ENSAYO HISTORICO - CRITICO

SOBRE LA

LEGISLACION DE NAVARRA

VIII *

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA

JOSE MARIA DE ZUAZNAVAR

Ensayo Histórico-Crítico

sobre la

Legislación de Navarra

Volumen primero que comprende:

Discurso preliminar. Partes Primera, Segunda y Libro primero de la Parte Tercera

PAMPLONA
1966

© Excma. Diputación
Foral de Navarra
1966

Depósito legal NA-61-1966.—Registro NA-23-1966
EDITORIAL ARANZADI - Pamplona - España

NOTA A LA PRESENTE EDICION

El presentar una obra tildada de antiforal, como es el Ensayo Histórico Crítico sobre la Legislación de Navarra, en una biblioteca dedicada a recoger y divulgar la esencia de nuestras instituciones en su versión más pura y objetiva, puede producir cierta confusión.

Es necesario advertir que, efectivamente, el trabajo que hoy reeditamos, fue realizado por el señor Zuaznavar con un marcado matiz político, que desvirtuando la Historia de nuestro derecho, pone de relieve un exagerado centralismo y un desmesurado afán de restar autoridad a las Cortes de Navarra, llegando, en su afán antiforal, a negar la legitimidad de origen del Fuero General, su observancia y autoridad.

Por eso, la obra que ahora se reedita ha sido severamente condenada por los grandes tratadistas de Derecho Foral, citando a modo de ejemplo, a don Victoriano Lacarra, en sus Instituciones de Derecho Civil Navarro, a don Serafín Olave, en su Pacto Político, y de manera especial a don José Yanguas y Miranda, que bajo el seudónimo de "El Apoderado del Alma del Licenciado Elizondo", escribió la Contragerigonza o Refutación Jocoseria del Ensayo Crítico sobre la Legislación de Navarra, trabajos todos ellos publicados, y por publicar, en esta Biblioteca de Derecho Foral.

Así pues, si bien es cierto que este Ensayo Histórico está lleno de absurdos jurídicos y de interpretaciones parciales y tendenciosas de nuestra Historia, y aun reconociendo que la obra en sí carece de la unidad que debe presidir un estudio de esta índole, es innegable que el señor Zuaznavar revela gran erudición, publicando una serie de documentos y Fueros de los pueblos que integraban el antiguo Reino de Navarra, ignorados por la mayor parte de nuestra generación, pero de tan alto valor histórico que imprescindiblemente deben ser divulgados si queremos llegar a poseer un conocimiento completo de nuestra realidad jurídica y sobre todo para poder trabajar sobre ella.

Deseando esta Institución Príncipe de Viana conocer si con la publicación del Ensayo Histórico contribuiría de una manera efectiva a facilitar la labor de difusión, conocimiento y desarrollo de nuestro derecho, se dirigió al Ilustre Colegio de Abogados de esta Capital, solicitando la opinión de tan alta entidad, sobre la procedencia de reeditar la mencionada obra, consulta que fue evacuada en sentido favorable, según consta en Acuerdo de fecha 31 de julio de 1965, que puede verse fotocopiado a continuación de la presente nota.

Concluyendo: esperamos, y vivamente lo deseamos, que el espíritu centralista del señor Zuaznavar produzca una honda preocupación en nuestros juristas y que de ella surja una reacción contra esta obra, siguiendo a los antes citados Yanguas, Lacarra, etc.; es decir, que este Ensayo Histórico Crítico sobre la Legislación de Navarra, que hoy publica la Biblioteca de Derecho Foral, sea una obra de polémica, pero de polémica positiva y eficaz entre los estudiosos de nuestro Fuero Sacrosanto, ya que sólo así nuestra literatura jurídica actual se verá enriquecida y rejuvenecida con las aportaciones de nuevos valores, y nuestro Fuero, a veces diezmado y ofendido, seguirá erguido, siempre vivo y más pujante todavía, a la vez que habremos rendido homenaje a nuestros antepasados, que tantos sacrificios, incluso el de la sangre, hicieron por conservarlo.

INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA

nente, del derecho de exigir tributos, del de paz y guerra, del de acuñar moneda, y en fin de todos los que son necesarios para la seguridad, conservacion, quietud, comodidad y prosperidad de la sociedad civil y[7] *que estos derechos se llaman regalias». Manifesté*[8] *la otra verdad, no menos amarga en aquella época, de que «debe evitarse igualmente el error de los que propenden á la anarquía, negando ser absoluto el poder del gobierno, y el de los que confunden con este absoluto, justo, y legítimo poder, el arbitrario y despótico, y que las repúblicas tienen un poder igualmente absoluto, que los Monarcas mas absolutos: y que los Monarcas mas absolutos pueden usarlo 1.° sin tener por vasallos solamente unos esclavos: 2.° sin disponer á su arbitrio de los bienes de sus súbditos, ántes bien contendiendo con ellos en sus tribunales de justicia: 3.° sin atentar, á su antojo, á su vida y libertad: que son los caracteres, que distinguen del despótico, todo justo y verdadero gobierno». Me atreví á publicar aquella proposicion, tan amarga para los pseudo-filósofos de nuestros dias*[9] *de que «aunque se hagan cuantos planes se quieran para formar una Constitucion de Estado, tal, que no tenga defecto ninguno: aunque se busquen con diligencia los medios de asegurar un gobierno el menos espuesto á inconvenientes; se encontrará tal vez la idea de un gobierno el mas perfecto de cuantos se han imaginado hasta ahora: se considerará utilísimo el presentar á los hombres esta idea de perfeccion, para que hagan los mayores esfuerzos, á fin de aproximarse á ella; pero ella nunca saldrá de la esfera de mera especulacion. Al querer reducirla á práctica, parecerá una quimera, como lo será en la realidad». Me atreví á publicar aquella otra verdad*[10] *de que «tanto el natural, como el estrangero, que se han domiciliado en el país, no deben pretender, que la forma de gobierno sea otra, que la que es: que no deben pretender, que sea la misma, que es en otra parte, ó la misma que fué cuatro á ocho siglos antes en la nacion, sino que sea y continúe siendo la misma que es cuando ellos se incorporan. Y si no les acomoda esto, no deben incorporarse en aquella sociedad civil; deben salir del país ó espatriarse: no tienen derecho á otra cosa, no le tienen ninguno absolutamente para alterar con tales pretensiones é intentos la tranquilidad pública: que los ciudadanos, considerados individual y separadamente, interesan poco, y rara vez, en que el gobierno sea Monárquico, Aristocrático ó Democrático; que lo que les importa es, que la forma de gobierno, sea cual fuere, sea respetada, y que no sean privados de sus ventajas: que mientras haya hombres, no dejará de haber delitos y vicios, y es menester sufrir el lujo, la avaricia y las demas pasiones de los que mandan, del mismo modo que se sufren los años estériles, las epidemias y las demas calamidades á que estamos sujetos naturalmente». Me atreví á publicar aquella otra verdad*[11] *de que «los Monarcas Godos establecieron las leyes con un poder legislativo*

(7) Fol. 139 y 140 de la 1.ª edicion del tomo 1.° ó preliminar.
(8) Fol. 147 ib.
(9) Fol. 159 ib.
(10) Fol. 284 ib.
(11) Fol. 619 ib.

esclusivo, privativo y absoluto, y tuvieron buen cuidado de preservarlo: y que no hubo Constitucion política en la España Goda» [12]. *Demostré hasta la evidencia* [13] *la proposicion de que aunque «Martinez Marina pondera la energía, entereza y libertad de unas leyes que cita sobre abusos de autoridad Real, se formará un concepto muy diferente del suyo, cuando los retazos que trae, se lean despues de todo lo que precede en las llamadas leyes». Allí repeti* [14] *que «toda autoridad suprema legítima ó justa dimana de Dios, y los individuos particulares, que se incorporan, por accesion, en una sociedad civil ya establecida, deben someterse á la forma de gobierno adoptada en ella, sea cual fuere, sin pretender alterarla, con pretesto de mejorarla, diga lo que quiera el sedicioso y subversivo Mabli sobre este punto». Allí dige* [15] *que «en toda sociedad civil se necesita un órden de potestades, y á mas debe haber, en las Monarquías absolutas, ciertas clases intermedias entre el que gobierna y los gobernados de la última, las cuales son privilegiadas, y hacen gerárquica la monarquía absoluta»* [16]. *Y en suma allí hice ver, que tanto el gobierno del reino Pirenaico, como el de Pamplona y Najera, fueron monárquicos, hereditarios, absolutos y gerárquicos»* [17].

Estas proposiciones senté en los dos tomos del citado Ensayo, que imprimí, publiqué y distribuí en Pamplona los años de 20 y 21. Su segunda edicion se hace ahora en obsequio de los que quisieran ver en manos de todos una obra en que tan radical y fundamentalmente se impugnan y rebaten las máximas de los revolucionarios.

Amante de la paz por temperamento y por sistema, imité, en la primera edicion de los dos tomos, alguna vez, á aquellos facultativos, que ciertas píldoras salutíferas, pero desagradables, las envuelven en obleas, á fin de que aprovechen al enfermo, sin que ofendan su paladar; y los dos tomos en 8.° de la primera edicion se reducen ahora en esta segunda edicion á un solo volúmen en 4.° en obsequio de los valientes, *que se lamentan, de que tales píldoras no se hubiesen dado sin obleas,* aun en las circunstancias, en que se hallaba entonces Pamplona.

Finalmente se han numerado y rubricado las divisiones y subdivisiones de la Introduccion *ó* Discurso preliminar, *para demostrar palpablemente su verdadero punto de vista á los que no han fijado la suya en él, ó porque la tienen corta, ó porque han hecho la vista gorda, ó porque finalmente se les ha ofuscado y obscurecido estos últimos años, en que las pasiones todas, y particularmente la envidia, el interés, el egoismo, la ambicion, y la venganza, y la malevolencia, y la maledicencia, andan tan exaltadas, aunque tan artificiosamente disfrazadas y desfiguradas, ó acaso tan impudentes y desvergonzadas.*

(12) Fol. 615 de la 1.ª edicion del tomo 1.° ó preliminar.
(13) Desde el fol. 627 al 689 ib.
(14) Fol. 51 de la primera edicion del tomo 2.° ó 1.ª parte de la obra.
(15) Fol. 108 ib.
(16) Fol. 109 ib.
(17) Desde el fol. 169 hasta el 175, y desde el 255 hasta el fin ib.

..... *Siquid novisti rectius istis,*
Candidus imperti; si non, his utere mecum.
Horat. lib. I. Epist. VI. Vers. 67.

PROLOGO

Navarra ha tenido historiadores célebres; pero la historia de su legislacion está todavía por formarse, ó lo que es lo mismo, no ha aparecido hasta ahora la pluma hábil é imparcial, que, formando con algun tino el enlace de las memorias esparcidas acá y allá, nos ofrezca un todo dispuesto con una mediana regularidad y perfeccion: y los mismos conatos de la obra presente, cuando mucho, podrán servir como de ensayos, memorias ó aparato para escribirla bien. Indagar las Córtes que se han celebrado en Navarra desde su incorporacion en la Corona de Castilla, y las Compilaciones de Fueros generales, de Leyes y Ordenanzas hasta nuestros dias, examinar estos cuerpos legislativos, investigar el año y el lugar de los que se han impreso; y averiguar las circunstancias mas principales concernientes al asunto ha sido caminar por una maleza sin senda, ántes no hollada de ninguno, puesto que aun el Diccionario histórico-crítico de la Academia de la Historia no me ha guiado, sino en punto á Fueros particulares, y aun eso con mucho trabajo.

Es de temer que la lectura de este Ensayo parezca insípida á todos los que no son Navarros, y aun á algunos que dicen que lo son: pues nuestro siglo descontentadizo, melindroso, lleno de pereza para los trabajos literarios, y por decirlo así, soberbio con tantas producciones estrangeras y nacionales, ligeras, dulces y que chispean mucho espíritu, no puede ya sufrir ninguno de estos libros fundamentales, erizados de citas, series cronológicas, privilegios y acontecimientos que no interesan la comun curiosidad de los pseudo-eruditos [1].

Semejantes espinas embarazan, y si la historia de la legislacion de Navarra estubiese ya escrita por varias plumas con la menudencia de hechos y pruebas justificativas con que lo egecuto yo ahora, me hubiera sido menos difícil ofrecer al público literario una obra de mas precision, filosofía y reflexiones. Pero no he hallado la materia en tal disposicion, ni esta será una produccion de puro lujo para nadie, sino de primera necesidad para Navarra. No he temido parecer desagradable, por ser útil.

Se encontrarán pues en mi *Ensayo* tal vez muchas cosas que criticar, porque para notar los defectos de una obra, aun sin tener un gran talento, todos son linces; pero pocos podrán apreciar ó percibir, si no se les advierte,

(1) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

cuanta constancia habrá sido necesaria para componer la presente, cuando no había ántes de ahora nada junto ni digerido, nada claro y corriente, nada estable y notorio. ¡Cuantas veces en medio del profundo silencio del país, para una corta noticia, para una sola fecha, ha sido forzoso sacrificar el tiempo, la solicitud, y aun los gastos.

Si á pesar de toda esta diligencia, he incurrido en algunas ligeras equivocaciones, ya sea por la inexactitud de las mismas memorias de que me he aprovechado, ya por un involuntario descuido, me lisongeo, que esto no habrá de perjudicar en nada al acierto que acaso hubiere en lo demas; así como los otros grandes defectos del plan de la obra no deben obscurecerle el timbre de ser el monumento ménos equívoco, mas desinteresado, y mas durable de mi ternura, zelo y amor á los Navarros.

INTRODUCCION
O DISCURSO PRELIMINAR
A LA OBRA

PARTE PRIMERA DEL DISCURSO PRELIMINAR

DEL ESTADO NATURAL Y CIVIL DEL HOMBRE.

CAPITULO PRIMERO

Estado natural del hombre, propia é impropiamente dicho.

El hombre vive en el mundo con dos géneros de relaciones. Su existencia en primer lugar supone la de los padres que le han dado el ser; y sus propiedades, que ve tambien en los demas semejantes suyos, le hacen reconocer en segundo lugar cierta semejanza entre los individuos del género humano. Las relaciones entre Padres é hijos no pueden dejar de existir: ningun hombre podría nacer si no tubiese un Padre y una Madre. Pero el hombre podría existir sin que hubiese en el mundo otro hombre ninguno fuera de sus Padres. De aquí resulta, que aunque deben considerarse, como naturales, tanto las relaciones que hay entre todos los hombres del universo, como las que hay entre Padres é hijos, con todo eso, mas propiamente merecen aquel nombre las segundas, que las primeras: porque estas, como se ha dicho ya, pudieran no existir, pero aquellas no podrían menos de existir existiendo con sus Padres un solo hombre, criado naturalmente.

Sección I.

Relaciones en el estado natural propiamente dicho: sociedad y rectoría, y entre Padres é hijos.

Las relaciones, que indica el estado natural dicho así propiamente, pueden reducirse á tres, que son procesion ó procedencia, sociedad y subordinacion [1]. El hombre no existiría, si no tubiera padres: he aquí la relacion de procesion. Vive, desde que nace, en compañía de aquellos que le han dado el ser: he aquí la de sociedad. En su infancia y primeros años no puede

(1) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

dejar de estar sugeto á su potestad [2]: he aquí la relacion de subordinacion [3]. La esperiencia acredita estas verdades, y las dicta tambien la misma razon natural, como lo vamos á ver.

El hombre no es como los demas animales que hay en el universo. «Todas las cosas que son vivas, trahen consigo naturalmente todo lo que han meester et que les conviene, et non han meester que otri gelo acarree dotra parte. Cá si non de vestir, ella se son vestidas de suyo sé, las unas de peñolas, et las otras de cabellos, et las otras de cuero, et las otras de escamas et de conchas, cada una dellas segunt su natura, porque non han meester que texan para ser vestidas. Otrosi para defenderse las unas trahen picos, et las otras dientes, et las otras uñas, et las otras cuernos, et las otras aguijones ó espinas, por que non les conviene de buscar otras armas con que se defiendan. Otrosi lo que comen et beben, cada uno lo fálla segunt que le es meester, de guisa que non han de buscar quien gelo adobe, nin cosa con que les sepa bien, nin lo han á comprar, nin han á labrar por ello. Mas el home de todo esto non ha nada para sí á ménos de ayuda de muchos que se lo busquen et le alleguen aquellas cosas quel convienen» [4].

Por otra parte nacemos los hombres ignorantes é inclinados al vicio, y nos dejaríamos dominar de él, si no hubiera personas en el mundo, que, á medida que se va, por decirlo así, desenvolviendo, desarrollando la razon, la fueran ilustrando, y apartándonos de las sendas viciosas que conducen al hombre al precipicio. Así que, el hombre en su infancia, incapaz de usar todavía de su razon y de sus órganos, y de servirse de sus sentidos segun ella, necesita, y pide, en alguna manera, con su llanto, todo género de socorros, y sus padres se los prestan llevados del amor y cariño que le tienen naturalmente [5]. Por lo cual la sociedad entre padres é hijos es la segunda relacion que indica el estado natural dicho así con propiedad, así como la de procedencia ó derivacion es la primera.

Y como la educacion de los hijos, á que están obligados los padres [6], no se podría verificar, si estos no tuviesen sobre aquellos *patria potestad* [7]: esto es «ligamiento de reverencia et de subjecion, et de castigamento» [8]: es consiguiente, que, como se esplica una ley de Partida «poder et señorío han los Padres sobre los hijos *segund razon natural* y segund derecho» [9].

De modo, que el estado natural propiamente dicho se puede definir «estado de sociedad rectoría ó desigual [10] en que viven los Padres y los hijos».

(2) L. 3. tít. 17, Part. 4.
(3) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.
(4) L. 7. tít. 1, Part. 2.
(5) Prol. y L. 1. tít. 19, Part. 4.
(6) L. 2. ib.
(7) L. 1. tít 17. ib.
(8) D. 3. ib.
(9) Prol. del tít. 17. ib. Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.
(10) Esto se escribió y dió á la prensa en Pamplona y el año de 20.

De estas nociones se deja conocer, con cuanta razon dijo el sabio legislador de las Partidas [11], que «piedat et debdo *natural* debe mover á los Padres para criar sus fijos, dándoles et faciéndoles lo que les es meester segunt su poderío: et esto se deben mover á facer por debdo de *natura:* ca si les bestias, que non han razonable entendimiento, aman *naturalmientre* criar sus fijos, mucho mas lo deben facer los omes, que han entendimiento et sentido sobre todas las otras cosas. Et otrosi los fijos tenudos son naturalmientre de amar et de temer á sus Padres, et facerles honra, et servicio, et ayuda en todas aquellas maneras que lo podieren facer».

Seccion II.

Relaciones en el estado natural dicho con ménos propiedad: linage, sociedad, igualdad é independencia.

Las relaciones que indica el estado natural del hombre, dicho así con ménos propiedad [12] son las de linage, sociedad, libertad é independencia.

ARTICULO I.

Linage.

Indica relacion de linage: porque todos los hombres del mundo proceden de un hombre y de una muger.

ARTICULO II.

Sociedad en el estado natural dicho con ménos propiedad.

Indica relacion de sociedad: porque, cuando el don de la palabra, con que enriqueció Dios al hombre, no fuera una prueba suficiente para demostrar, que el hombre nació sociable, ó lo que es lo mismo, debe vivir en compañía de otros hombres segun los designios de su Criador, nos lo estaría diciendo continuamente la naturaleza entera, como bellamente lo esplica el sabio Rey D. Alonso en la L. 7 tít. 1. Part. 2. que he citado arriba «Es la guerra, dice uno de nuestros mayores Políticos [13], una violencia opuesta á la razon, á la naturaleza y al fin del hombre, á quien crió Dios á su semejanza

(11) Prol. del tít. 19. Parte. 4.
(12) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(13) Saavedra *Empresas políticas, Empresa In fulcrum facit.*

y substituyó su poder sobre las cosas, no para que las destruyese con la guerra, sino para que los conservase. No le crió para la guerra, sino para la paz; no para el furor, sino para la mansedumbre; no para la injuria, sino para la beneficencia, y así nació desnudo, sin armas con que herir, ni piel dura con que defenderse, tan necesitado de la asistencia, gobierno y enseñanza de otro, que, aun ya crecido y adulto, no puede vivir por sí mismo sin la industria agena. Con esta necesidad le obligó á la compañía y amistad civil, donde se hallasen juntas con el trabajo todas las comodidades de la vida, y donde esta felicidad política los uniese con estrechos vínculos de amistad y buena correspondencia. Y porque soberbía una Provincia con sus bienes internos, no despreciase la comunicacion de las demas, los repartió en diversas: el trigo en Sicilia, el vino en Creta, la púrpura en Tiro, la seda en Calabria, las aromas en Arabia, el oro y plata en España y en las Indias Occidentales, en las Orientales los diamantes, las perlas y las especias: procurando así, que la codicia y necesidad de estas riquezas y regalos abriese comercio, y comunicándose las naciones, fuese el mundo una casa familiar y comun á todos. Y para que se entendiesen en esta comunicacion y se descubriesen los afectos internos de amor y venevolencia, le dió la voz articulada, blanda y suave con que esplicase sus conceptos; la risa que mostrase su agrado, las lágrimas su misericordia; las manos, su fe y liberalidad; y la rodilla, su obediencia: todas las señales de un animal civil benigno y pacífico. Pero aquellos animales, que quiso la naturaleza que fuesen belicosos, los crió dispuestos para la guerra con armas ofensivas y defensivas: al leon con garras, al águila con presas, al elefante con trompa, al toro con cuernos, al javali con colmillos; al espin con puas. Hizo formidables con el veneno á los áspides y á las víboras, consistiendo su defensa en nuestro peligro, y su valentía en nuestro temor. A casi todos estos animales armó de duras pieles para la defensa: al cocodrillo de corazas, á las serpientes de malla, á los cangrejos de grevas. En todos puso un aspecto ceñudo, y una voz horrible y espantosa». Es pues natural al hombre vivir en compañía de otros hombres: la segunda relacion que indica su estado, aun aquel que con menos propiedad se llama natural, es la de sociedad con sus semejantes [14]. Los hombres nunca han vivido á manera de brutos y fieras como los pintan Horacio y Lucrecio [15].

No se infiera de aquí, que el retiro de los que han conocido la sociedad, es una cosa reprovada por el autor de la naturaleza. Nada ménos. Es verdad, que cualquiera, que buscase un desierto por exonerarse de las obligaciones que tiene á la sociedad, léjos de conformarse con la ley de Dios natural y positiva, se opondría á ella directamente. Pero no todos los que se retiran del mundo, intentan exonerarse por este medio de las obligaciones que tienen para con la sociedad. Muchos lo hacen, y lo han hecho, llevados del deseo de ser mas perfectos, y de egercitar mejor la caridad, tan recomendada en

(14) Por eso, dice Ciceron (lib. 3. de finib. c. 19.) "Natura sumus apti ad coetus, concilia, civitates."

(15) Horat lib. 1. Satir 3. v. 99. Lucret, lib. 5. á v. 923.

el evangelio, y tan necesaria en la sociedad, como lo han acreditado conservando las obras antiguas, así griegas como latinas, y por consiguiente las ciencias, reduciendo á cultura los campos, educando la juventud, fomentando las fábricas nacionales, y socorriendo en fin de varios modos á sus semejantes [16]. Sin estar siempre metido entre hombres, se puede vivir en sociedad. ¿Cuantos hombres hay, que, viven retirados del bullicio, ya cultivando un jardin ó un campo, ya sacando y labrando piedras, ya cortando leña y haciendo carbon, ya empleándose en otros ministerios, que, aunque se egercitan comunmente en lugares apartados del tropel de gentes, son sin embargo de eso muy conducentes á la felicidad general de una nacion? Pero volvamos á nuestro asunto [17].

La sociedad (que podemos llamar humana á diferencia de la civil) es pues natural [18] al hombre; en tanto grado, que puede existir, sin que los hombres contraigan un empeño recíproco en órden á continuar en el mismo estado: por que aun así pueden contraer, pactar, entablar comercio, socorterse mutuamente, y por consiguiente vivir en sociedad y compañía. De aquí es, que aun aquellos escritores, que, ó por lisongear sus pasiones, ó por dar cierto realce á sus pinturas poéticas, ó porque no tenían las luces de la revelacion, se figuraron al hombre como bruto en los primeros tiempos del linage humano [19], no dudaron suponerlo social en aquel mismo estado. Y así Horacio, despues de haber sentado, que el estado de guerra fué el primer estado de los hombres, y que, despues de haberlo dejado, empezaron á establecer leyes y fortificar ciudades, añade con todo eso, que tambien en aquel mismo estado se juntaban los hombres y vivian por consiguiente en compañía [20]: y Lucrecio dice lo mismo [21]. ¡Tan cierto es, que el hombre nació para vivir en sociedad con sus semejantes!

ARTICULO III.

Igualdad en el estado natural dicho con menos propiedad.

La tercera relacion que indica el estado natural dicho así con menos propiedad [22] es la igualdad entre los hombres. Pero sobre este punto es menester leer con cautela y precaucion á los publicistas modernos [23]: pues en mi concepto no se han esplicado con aquella claridad y distincion que requiere

(16) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(17) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.
(18) Esta denominación está tomada de las leyes 1. 3. y 4 tit. 24. Part. 4.
(19) Horat. lib. I. sat. 3 v. 99. Lucret. lib. 5. vers. 923.
(20) Horat. lib. I. sat. 3. v. 104.
(21) Lucret. lib. 5. v. 950.
(22) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.
(23) Esto se escribió y dió á prensa en Pamplona y el año de 20.

la materia [24]. La igualdad puede recaer, ó sobre los constitutivos esenciales del hombre, ó sobre los bienes que posee, ó sobre el respeto y veneracion que se le tributa. Por lo que hace á los constitutivos esenciales, todos los hombres son iguales por naturaleza sin la menor duda. Todo hombre consta de un cuerpo y de una alma racional, y el ente, que carezca de alguna de estas dos cosas, no puede ser comprendido en el número de los hombres. Por lo que hace á los bienes, la igualdad que estableció el autor de la naturaleza segun el sentir de aquellos escritores, no es tal, que no pudiese alterarse aun antes de formarse las sociedades civiles. Reflexionemos un poco sobre este particular.

Al principio la tierra estaba despoblada, y Dios se la dió á los hombres con todo lo que había en ella [25]. Pero esta adjudicacion no se hizo á uno ni á otro en particular, sino en general á todo el linage humano. Y de ahí es, que cuanto había en el mundo, pertenecía á todos sus habitantes en general, pero á nadie tocaba en particular, ó lo que es lo mismo, el Reino mineral, el vegetal, el animal ó sensitivo, todo lo tenían los hombres en comunion general negativa: y este es el siglo de oro que pintan los poetas [26]. Por eso los descendientes de Sem, Cam y Jafet se esparcieron por el mundo, poblaron diversas regiones, y las dieron nombres [27]. Por eso tambien Abraham y su hermano Lot, no cabiendo juntos en un mismo país, se separaron, para ocupar diversos parages y apropiárselos en uso de la gracia que Dios había hecho al género humano. Por eso dice Justino [28], que los Aborigenes, primeros Pobladores de la Italia, nada poseian en particular en tiempo de su justísimo Rey Saturno: Todo les era comun, todo lo tenían pro indiviso, todo era patrimonio de todos [29]. Y si creemos á Cesar [30], y Tacito [31], entre los Germanos se observa lo mismo en aquellos primeros tiempos. Sin embargo de eso cualquiera tenía derecho de apoderarse de una cosa que deseaba; de servirse de ella [32], y aun consumirla, si lo permitía su naturaleza: y el uso que hacía de este derecho, comun á todos los hombres, le era un título de

(24) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

(25) Genes c. 1. 28. 29. et 30: et c. 9. v. 2 et. 3. Aun los autores paganos han conservado estas memorias (Ovid. *Metamorph* I)

(26) Nulli subigebant arva coloni:

Nec signare quidem, aut partiri limite Campum
Fas erat: in medum quærebant: ipsaque tellus
Omnia liberius, nullo poscente, ferebat.

Virg. Georg. 1. v. 126.

(27) Genes. c. 10. v. 5. et. 32.

(28) Lib. 43. 1.

(29) Tibulo, pintando los tiempos de Saturno dice (1. 3. 43.)

Non domus ulla foret habuit: non fixus in agris.
qui regeret certis finibus arva lapis.

(30) De bell Gall. lib. 4. c. 1. et lib. 6. c. 22.

(31) De morib. Germ. 26.

(32) "Quod omnibus nascitur, industria præmium est." Dice Quintiliano, *Declamat.* 13. c. 8.

propiedad [33]. A la manera que en nuestros dias los asientos de una plaza, ó de un Teatro son comunes á todos los que concurren en él; pero el asiento, que uno llega á ocupar, nadie se lo puede quitar [34]: de este mismo modo entonces, siendo comunes de todos los hombres del mundo las cosas que había en él; de tal suerte lo eran, que al que una vez las ocupaba, nadie se las podía quitar: porque como dice Quintiliano [35], á nadie se le puede quitar sin hacerle injuria y agravio, lo que posee en justicia, derecho y razon: y de aquí dimana la denominacion de modos *originarios* de adquirir el dominio que dan á la *ocupacion* y á la *accesion* los mismos publicistas modernos [36]. Así es que, no habiendo alcanzado todavía los establecimientos humanos á ocupar todo lo criado, y hallándose por consiguiente muchas cosas en aquella comunion negativa, cuya descripcion acabamos de hacer, las leyes positivas protegen la propiedad, que naturalmente atribuye la ocupacion de estas mismas cosas [37].

A proporcion que se iban multiplicando los hombres, la mayor parte de ellos iba degenerando de la primera sencillez [38]. Quisieron vivir de una manera mas cómoda y agradable: comenzaron á perfeccionar su cultura y sus alimentos, á hilar la lana para vestirse, y á construir edificios para alojarse: ya el hombre no tenía que subvenir solamente á sus necesidades reales; tenía que atender tambien á las de opinion. Y esta alteracion ó mudanza en el modo de vivir exigía trabajo é industria. Y de aquí resultó insensiblemente la introduccion de las propiedades particulares tales cuales hoy conocemos, de que tenían ya alguna idea los hombres por la (permítaseme esta voz) por la apropiacion que se hacían, ú ocupacion de las cosas que se consumen con el uso, á que segun su naturaleza son destinadas, como la fruta que se come, y el agua que se bebe. A la verdad despues que se hubo multiplicado en tanto grado el género humano; despues que los descendientes de Adan fueron estendiéndose por toda la tierra y ocupándola al mismo tiempo; despues que el hombre aumentó sus necesidades reales con las de opinion, el vivir en comunion negativa no era de esperar, sino de hombres llenos de Justicia, de piedad, de virtud [39] y ya no había que buscar en la tierra ni virtud,

(33) Propiedad es el Señorío de la cosa *(l. 10. tit. 33. Part. 7.)* Y aunque son varias las significaciones de la voz Señorío *(11, tit. 28 Part. 3.)*, cuándo se pone como sinónima de la palabra propiedad, equivale á dominio: por el cual entendemos el derecho ó facultad legítima de usar de una cosa y escluir á otros del uso de ella.

(34) Cinc. de finib. 3. 20, Senec. de benef. VII. 12.

(35) Declam. 13. c. 8.

(36) Heinec. jur. nat. et gent. l. I. cap. 9. y otros Escritores.

(37) L. 16. tit. 28, Part. 3.

(38) El estado de sencillez en que supongo que vivieron los hombres en los primeros tiempos, no es el de brutalidad, en que suponen los Poetas, que vivieron los hombres al principio. Jamás han podido vivir en un estado semejante.

(39) Por eso aun los Poetas, que pintaron el siglo de oro, suponen siempre, que en aquella edad los hombres obraban bien sin coaccion ni violencia esterna. Ovidio dice así *(Metamorph. I. v. 90.)*

... ... Vindice nullo,
"Sponte sua, sine lege fidem rectumque colebant."

ni piedad, ni justicia espontanea. Si consultamos la verdadera historia, apenas nos dará noticia de haberse conservado la comunion de bienes entre otras personas que los Fieles de la Iglesia de Jerusalen [40]. Y así hubiera sido preciso, como se ha dicho arriba, que se introdugese el uso de la propiedad en la forma que hoy conocemos, aun cuando no se hubiesen establecido sociedades civiles, es decir, en el estado natural. ¡Con cuanta mas razon debe pues haberla en las sociedades civiles! ¡Cómo no ha de haber en ellas desigualdad de fortunas, clases y condiciones!

La sociedad civil es un cuerpo moral compuesto de muchos miembros; y así como en el cuerpo físico natural del hombre no pueden ser semejantes todos los miembros (pues para la diversidad de sus funciones les ha dado Dios diversa organizacion), así en el cuerpo moral de la sociedad civil es preciso que haya tambien diversas clases de personas, que, empleándose en los diferentes oficios y profesiones á que se dedican, puedan servirse recíprocamente, y subvenir á las muchas y diferentes necesidades de la sociedad. «[41] Si todo el cuerpo fuera ojo, ¿que sería del oido? Si todo fuera oido, ¿que sería del olfato?..... No puede decir el ojo á la mano: no necesito de tí: ni la cabeza á los pies no he menester de vosotros..... En la Iglesia de Dios, ¿por ventura todos son Apóstoles? ¿Todos Profetas? ¿Todos Doctores?» [42]. La desigualdad de fortunas y de condiciones que tanto repugna á nuestro amor propio, nada tiene pues de chocante, si se quiere mirarla, como debe. Y fuera de eso debe observarse, que sin embargo de que vivimos en estado de sociedad rectoria ó desigual [43], todos los hombres tienen un mismo origen, todos pisan una misma tierra, á todos les alumbra un mismo sol, todos respiran un mismo ambiente, las fuentes y los rios corren igualmente para todos [44]. Ultimamente las dichas y las desdichas, los bienes y los males, se hallan distribuidos con tanta proporcion en todas las profesiones, fortunas, clases, condiciones y estados, que si se hiciera una compensacion, todas saldrían poco mas ó menos iguales. Y ¿que sería de una sociedad civil en que no hubiese la desigualdad aparente ó esterior, que tanto nos incomoda? Cesaría el trabajo; decaería el comercio; sucedería en su lugar la miseria; las artes que producen la abundancia, y que se multiplican, fomentan, y sostienen con el calor de esta, se aniquilarían; la industria no habría quien quisiese egercitarla, y con ella desaparecería todo enteramente.

Atribúyese la desigualdad de fortunas y condiciones á la avaricia de los conquistadores, y á las usurpaciones de los mas fuertes y poderosos, y se dice, que, siendo estas y aquella contrarias á la razon, es necesario reducir

(40) Act. Ap. II. 44, et IV. 32.

(41) "Como con la desigualdad de los miembros se conserva el cuerpo humano, así el de las repúblicas y estados con la grandeza de unos y mediocridad de otros. "Saavedra empresas políticas: Empresa: *Quid valeant vires.*"

(42) Epist. Pauli ad Cor. c. 12.

(43) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

(44) Petron. Satyr.

los hombres con todos los esfuerzos posibles á un nivel perfecto y á una especie de comunidad que los iguale á todos [45]. Pero aunque se hiciera en el dia entre los hombres un repartimiento de bienes con la mayor igualdad, no tardaría en introducirse la desigualdad, sea por la mala conducta de los unos, sea por la violencia de los otros [46]. Del mismo modo, aunque se pusiera hoy á todos los hombres en una perfecta igualdad de clases, esta igualdad, cuya teoría parece tan agradable, se trastornaría mañana en la práctica, ó por el espíritu de dominacion, que empeñará siempre á los mas fuertes á elevarse sobre los mas débiles, ó por el espíritu de adulacion, que hace postrarse siempre á los mas débiles á los pies de los mas fuertes [47].

No pudiendo, pues, susistir entre los hombres una igualdad geométrica en bienes y en clases, ni en el estado natural, ni en el civil, la razon y nuestro interes dictan, que nos contentemos con la igualdad moral, que consiste en que cada uno sea mantenido en la posesion de sus bienes, y clase, ó heredados, ó adquiridos por sí [48]. De modo que nada tiene de repugnante á la razon el que haya diversas clases y condiciones de personas en una sociedad civil. Todas son útiles, y todas están bajo del amparo y proteccion de las leyes [49].

«Pueblo, dice, el sábio Rey D. Alonso, llaman el Ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, et de los medianos, et de los menores: Ca todos son menester: et non se pueden escusar, por que se han de ayudar unos á otros, por que puedan bien bevir, et ser guardados, et mantenidos» [50]. Por consiguiente tampoco se opone á la razon natural, el que los que no tienen lo necesario para mantenerse, se sugeten á trabajar para otros con ciertos pactos, y entre ellos el de la libertad de poderse separar del contrato estos y aquellos cuando les parezca conveniente. Y así, ni en Roma y Grecia en otro tiempo, ni en los Estados Unidos de América, ni en Francia en el nuestro, ni en otra parte alguna, por libre y republicana que sea, ó haya sido su constitucion, deja, ni ha dejado de haber amos que mantienen sirvientes, y criados que se emplean y ocupan en utilidad de sus amos. ¿Dónde mas esclavos que en Roma? [51]

He dicho, que el tercer objeto, sobre que pudiera recaer la igualdad entre los hombres, es el respeto y veneracion que se les tributa: y puedo añadir desde luego, que ni aun en este punto hubiera habido la igualdad, que suponen los publicistas modernos, aunque los hombres no hubiesen inventado

(45) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.
(46) Cic. de offic. XXI et XXII.
(47) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(48) Esto se escribió y dió á la prensa en Pamplona y el año de 20.
(49) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.
(50) L. 1. tít. 10. Part. 2.
(51) Todo esto se imprimió y publicó el año de 20.

los vínculos que forma la sociedad civil [52]. La veneracion, el respeto y deferencia natural á lo que nos dicen ó aconsejan otros, nacen del buen nombre, concepto ó reputacion, que se han grangeado entre sus semejantes, y esta reputacion no podría ser igual en todos los hombres, aun cuando vivieran sin los vínculos, que forma la sociedad civil: porque no podrían todos poseer en el mismo grado las prendas y cualidades de que nace la reputacion. En esta, como en todas las demas cosas del mundo, se notan los tres grados positivo, comparativo y superlativo, que distinguen los gramáticos: y así como el respeto, veneracion y deferencia á un hombre, son correspondientes á la reputacion que tiene, así tambien la reputacion guarda una proporcion exacta con el grado, en que posee la salud, las fuerzas, el talento, los bienes, la liberalidad, la justicia y demas virtudes.

En suma la igualdad que habria entre los hombres, aun cuando vivieran fuera del Estado civil, solo podría subsistir en cuanto á sus constitutivos esenciales. Mas ni podría conservarse en cuanto á los bienes, ni existiría en tiempo alguno en cuanto al respeto, veneracion y deferencia [53].

ARTICULO IV.

Libertad é independencia en el estado natural dicho con menos propiedad.

En lo que no cabe tanta confusion, como en cuanto á la relacion de igualdad, es en órden á la libertad é independencia. A la verdad supongamos por un instante, imitando á Mr. Melon [54], que parte para la América una embarcacion desde Cádiz, otra desde Brest, otra desde Lóndres y otra desde Amsterdan. Todas cuatro descubren á un mismo tiempo una Isla desconoci-

(52) Aristoteles escribió, que los tontos é ignorantes son por *naturaleza* esclavos de los advertidos y sabios. *Lib. 1. Polit c. 1.* A algunos les hará mas fuerza esta autoridad que la de la sagrada Escritura *Proverb. cap. 10. Eccles. c. 10.* Todo esto se *imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.*

(53) El testo de la sagrada escritura, que alegan los publicistas modernos para probar la igualdad de los hombres por naturaleza, habla solamente de la igualdad en cuanto á sus constitutivos esenciales y no en cuanto á los bienes, deferencia ni veneracion. "Sum quidem et ego mortalis humo, dice Salomon, similis omnibus, et ex genere terreni illius qui prior factus est, et in ventre matris figuratus sum caro.

"Decem mensium tempore coagulatus sum in sanguine, ex semine hominis, et dec lectamento somni conveniente.

"Et ego natus accepi communem aerem, et in similiter factam cecidi terram, et primam vocem similem omnibus emissi plorans.

"In involumentis nutritus sum, et curis magnis .....

"Nemo enim ex Regibus aliud habuit nativitatis initium: unus ergo introitus est omnibus ad vitam, et similis exitus." Sap. c. 7 vers. 1. 2. 3. 4. 5. 6.

Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

(54) *L'essai politique sur le comerce. Chap. 4.* Mr. Melon empieza su obra proponiendo la hipotesi de tres Islas, que tienen producciones particulares, ó no comunes á todas tres.

da hasta ahora. Naufragan á vista de ella; y solo salen con vida una de Cádiz, otro de Brest, otro de Lóndres, y otro de Amsterdan: los cuales cuatro, todos á un mismo tiempo, ponen pie en la isla por diversas partes. Se internan en ella: acércanse: y se saludan. Creo, no habrá un hombre solo, que diga, que el Frances es superior á los demas en aquel momento, ni que lo es el Español, ni el Holandes, ni el ingles. Antes bien si á cualquiera racional se le pregunta por qué no tienen superioridad unos en otros, nos responderá, que la causa consiste, en que ninguno de ellos puede alegar derecho para apropiarse superioridad sobre los demas. Pero no figuremos hipotesis: consultemos la historia sobre el asunto. Despues que murieron Adan y Eva, padres del génoro humano, Abel, Cain, Seth y demas hijos suyos [55] quedaron independientes unos de otros, porque ninguno de ellos podía alegar derecho, para que los demas le reconocieran superior. En el mismo estado quedaron los nietos de Adan, que fueron muchos [56], desde que fallecieron sus respectivos Padres. Lo que sucedió con los nietos de Adan, debió suceder con los de Noe, despues del diluvio universal. Y así los descendientes de los tres hijos de este, Sem, Cham y Japhet, se esparcieron por el mundo, en que no reconocian hombres que les mandasen, y poblaron diversas regiones del orbe [57], con arreglo á lo que Dios tenia prevenido [58]. Abraham y Loth hicieron otro tanto [59], y Salustio dice, que los Aborigenes vivieron libres al principio, sin leyes, sin gobierno, sin sugecion [60]. La naturaleza no ha hecho en esta parte distincion alguna entre los hombres: todos nacemos libres é independientes; «Aman et cobdician *naturalmientre* todas las «criaturas del mundo la libertad» [61], y nuestras pasiones, nuestra debilidad, nuestras necesidades, nos precisan á adoptar, con arreglo á los designios del criador, el estado civil, ó estado desigual de sociedad, por el que entendemos hombres reunidos con cierta dependencia de alguno ó algunos de la compañía, con el fin de que estos superiores establezcan todo aquello que consideren conveniente al procomunal, dirigiendo á este punto céntrico el uso que deben hacer de la libertad, bienes y demas derechos que depositan en ellos los demas.

De todo lo qne hemos dicho hasta aquí resulta, que el hombre vive en el mundo con dos géneros de relaciones: que las respectivas á sus padres, á saber, procesion, sociedad, y subordinacion no pueden dejar de existir: que

(55) Genes. c. 5. v. 4.
(56) Genes. c. 4. et 5.
(57) Genes. c. 10. v. 5. et 32.
(58) Genes. c. 1. v. 28. c. 8. v. 17. c. 9. v. 1. et 7.
(59) Genes. c. 13.
(60) Bell. Catil. c. 6.
(61) Prol. del tít. 22. Part. 4. "De todas las autoridades que se conocen entre los hombres ninguna es dada inmediatamente de la naturaleza, sino la de los Padres sobre sus hijos: por que el Príncipe manda á sus súbditos, el Magistrado á los ciudadanos, el Maestro á los discípulos, el Capitan á los soldados, el Señor á los esclavos, todos por costumbre ó derecho humano de las gentes. Solo el Padre manda al hijo por derecho natural, como verdadera imagen del mismo Dios, Príncipe Supremo, y Padre universal de todas las cosas." *Marquez: Gobernador Cristiano.*

las respectivas á los demas hombres, esto es, linage, sociedad, igualdad, libertad é independencia pueden dejar de existir; que por consiguiente el estado natural, dicho así propiamente, es el de sociedad rectoria ó desigual, en que viven los hijos con sus padres [62], y que el estado de independencia ó sociedad igual, en que el hombre puede vivir con sus semejantes, se puede llamar natural con impropiedad [63], y solo en contraposicion del estado civil, por ser este un estado adventicio ó facticio.

(62) Esto se escribió y dió á la prensa en Pamplona y el año de 20.
(63) Idem íd.

CAPITULO SEGUNDO

Estado civil del hombre.

Seccion I.

Sociedad civil nueva.

Siendo, pues, libres é independientes por su naturaleza los hombres, solo pueden sugetarse á otros en justicia y leyes de razon, ó por voluntad propia, ó por derecho que dan á otros con sus hechos para sugetarlos. Y así todos los medios justos de formarse las sociedades civiles nuevas pueden reducirse á tres: porque los hombres, ó I se han puesto voluntariamente bajo la direccion de otros, ó II han sido subyugados justamente por otros mas fuertes, cuyos derechos naturales querían atropellar; ó III en fin por su ratihabicion ó subsiguiente aprobacion han legitimado el hecho injusto de aquellos poderosos, que llegaron á dominarlos sin titulo legítimo violentamente y por fuerza. La segunda de las justas causas que quedan referidas de la Superioridad de unos hombres en otros, nace del poder moral que todos tenemos por naturaleza, para poner en egecucion los medios conducentes á conservar nuestros derechos; y la primera y la tercera se originan del consentimiento de los súbditos. Todas tres suponen un hecho de parte de estos, por lo cual forman un estado facticio ó adventicio. El consentimiento que se supone en la primera y tercera hipotesi rara vez habrá sido espreso; las mas ha sido tácito, esto es, deducido del principio de que, mientras el hombre no dice lo contrario, se presume, que quiere todo aquello, que ha de servir para hacerle feliz, y así se puede asegurar, que será muy difícil, por no decir imposible, encontrar en nacion alguna del mundo un *contrato social* primitivo [64]. Pierden sin duda su tiempo, y se cansan en vano todos aquellos, que registran monumentos históricos, á fin de señalar una época y forma determinada, en que hubiesen tenido principio las sociedades civiles [65]: el hecho mismo de recurrir á hipotesis [66], como hacen los mas de los publicistas, para manifestar las causas de su establecimiento, es la prueba menos equívoca de que se debe buscarlas, nn en la erudicion; sino en la filosofía: no en escrituras, ni instrumentos públicos, sino en nosotros mismos; no en lápidas, ni en medallas, sino en un profundo conocimiento de tantas y tan varias revoluciones, como se escitan continuamente en el corazon del hombre [67].

(64) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.
(65) Esto se escribió y dió á la prensa en Pamplona y el año de 20.
(66) Idem íd.
(67) Idem íd.

ARTICULO I.

Causas del establecimiento hipotético *de una sociedad civil* nueva.

Algunos han escrito, que la causa del establecimiento de las sociedades civiles es la inclinacion natural, que tiene el hombre á juntarse en sociedad con sus semejantes; pero esta opinion no tiene fundamento alguno. Es verdad, que el hombre, como se ha dicho ya, es animal sociable por su naturaleza; es verdad tambien, que siente en sí mismo una propension natural á vivir en compañía de otros hombres; verdad es igualmente, que la utilidad, comodidad y placeres que logra en ella, acreditan, que Dios no le dió en vano aquella inclinacion; pero no se sigue de aquí, que el hombre conoce en sí la misma propension, para unirse y congregarse con otros en sociedad civil. El hombre, como se dijo arriba, puede vivir en estado social, sin reconocer sociedad civil. El marido y la muger, los Padres y los hijos, los amos y los criados; todos viven en estado social, y no por eso viven en sociedad civil.

Otros autores han creido, que las necesidades de la vida han sido la causa del establecimiento de las sociedades civiles. Pero tampoco es fundada esta opinion. Las necesidades reales del hombre son pocas: están reducidas á la comida suficiente para la conservacion del individuo, y al vestido adecuado para resistir al frio y al calor, y cubrir la desnudez; y estas necesidades se remedian facilmente con las artes primitivas ó fundamentales, caza, pesca, pastoreo, metalúrgia y agricultura, todas las cuales se pueden ejercitar sin sociedad civil. Ni Abel que tuvo ganados, ni Cain que cultivó el campo, ni Tubal Cain que trabajó en metales, ni Abraham, ni Isaac, ni Jacob que pastoreaban y labraban tierras, conocieron la sociedad civil: y por el contrario aun no podía haberse introducido la escasez en el mundo, y ya había primero una ciudad [68], y luego un Reino [69].

Tan infundadas, como estas, son las demas opiniones que deducen de un principio solo, general, y uniforme el orígen de todas las sociedades civiles. Y si alguna parece sólida, es la del legislador de las Partidas [70], que adopta las máximas de Plinio [71] y otros Filósofos antiguos. «E una de las razones, dice, que mostraron, porque convino que fuese Rey, es esta, que todas las cosas que son vivas, traen consigo naturalmente todo lo que han menester, que non conviene, que otro gelo acarree de otra parte. Ca ssi sson de vestir, ellas se son uestidas de suyo; las unas de pendolas, et las otras de cabellos, et otras de cueros, et las otras de escama de conchas, cada una dellas de su manera; porque non han menester que texan para facer vestidos. Otro ssi para defenderse, las unas traen picos, et las otras dientes, et las otras huñas,

(68) Genes. IV. 17.
(69) Genes. X. 8. 9. et 10.
(70) Esto se escribió y dió á la prensa en Pamplona y el año de 20.
(71) Lid. 1. hist. nat. in proem.

et las otras cuernos, et las otras aguijones, ó espinas: por que non les conviene de buscar otras armas, con que sse defender. Otro si lo que comen, et beben, todabia lo fallan segund que les es menester, de guisa, que non han de buscar quien gelo adobe, ni cosa con que les sepa bien, ni lo han de comprar, ni alabrar por ello. Mas el ome de todo esto non ha nada para si, amenos de ayuda de muchos, que le buscan et le allegan aquellas cosas que le convienen. *E este ayudamiento non puede ser sin Justicia, la que non podrie ser fecha, ssi non por mayorales, á quien oviesen los otros de obedecer.* E estos, sseyendo muchos, non podrie sser que algunas vegadas non se desacordasen, por que naturalmente, las voluntades de los omes son departidas, los unos queriendo mas valer, que los otros. E porende fue menester por derecha fuerza, que *oviesen uno que fuesse cabeza dellos, por cuyo seso se acordasen et se guiasen,* assi como todos los miembros del cuerpo sse guian y sse mandan por la cabeza. E por esta razon conviene que fuesen los Reyes et los tomasen los omes por Señores» [72].

Con todo eso yo pienso, que el hombre, segun las diferentes situaciones en que se halle, puede sentirse movido, para abrazar un estado desigual de sociedad, ya por conseguir la tranquilidad, ya por la seguridad, ya por la comodidad, ya por la compañía o reunion de varios hombres, difícil de conservarse sin un superior, ya por muchas de estas y otras causas juntas.

Sea cual fuere la del establecimiento hipotético de las sociedades civiles nuevas lo cierto es, que su averiguacion en el dia es un simple objeto especulativo [73]. El hijo nace al lado de su Padre: su razon se desenvuelve en medio de una sociedad civil: y conforme va creciendo en edad, va tácitamente prestando su consentimiento para sugetarse á las leyes de aquella, las cuales ve y le obligan á practicar [74]. Se hace cargo de que en el estado que llaman natural los publicistas, en el estado de independencia, en el estado antecedente á la constitucion civil, ó hablando en el lenguage de la citada ley 7. tít. I. Part. 2 en el estado anterior á la creacion de los *Mayorales «á quien oviesen los otros de obedecer»* no tendrían los hombres mas seguridad en la posesion de sus cosas y derechos, que la que les diesen sus fuerzas particulares: y como el poder del hombre es tan limitado [75], su seguridad en alguna manera sería precaria y dependiente de la justicia de los demas que viviesen en el mismo estado. Pero como congregados muchos hombres en sociedad bajo de un género de Gobierno, cada uno renuncia á su propia voluntad, y se obliga á conformarse con la del soberano; reuniendo en él de este modo la industria y fuerzas de todos, todos aseguran su vida, derechos y libertad.

(72) L. 7. tít. 1. Part. 2.
(73) Esto se escribió y dió á la prensa en Pamplona y el año de 20.
(74 Idem íd.
(75) "Fac nos singulos: ¿quid sumus? Praeda animalium: quoniam caeteris animalibus in tutela sui satis virium est, hominem invecilitas cingit." Senec. *lib. 4 de benefic. 18.*

Decia Meninio Agripa á la plebe Romana que «en un tiempo, en que en el hombre no se conformaban todos los miembros como sucede ahora, sino que cada uno seguia su parecer y hablaba distinto lenguage, indignadas las demas partes del cuerpo, de emplear todos sus cuidados, trabajo y ministerio en adquirir para el vientre, y pensando, que el vientre situado en medio con tanta tranquilidad, no hacía otra cosa que disfrutar de los deleites que le proporcionaban, llegaron á formar una conspiracion á fin de que las manos no llevasen comida á la boca, ni la boca la recibiese aunque se la dieran las manos, ni los dientes se prestasen á mascarla; pero entre tanto que de este modo, llevados de la cólera y del enojo, trabajaban en sugetar el vientre, he aquí que todos los miembros, y el cuerpo mismo entero vinieron á caer en una estrema debilidad y flaqueza. Entonces se conoció, que no es inutil el ministerio del vientre: convierte la comida en la sangre que nos conserva y da vigor: la esparce con igualdad por las venas cuando está ya en sazon: la distribuye en todas las partes del cuerpo: y de esta suerte, aunque se alimenta á sí mismo, no alimenta menos las demas partes del cuerpo» [76].

A la verdad el derecho civil, moderando la libertad natural segun lo exigen las necesidades del género humano, y determinando tambien aquella clase de pretensiones, hechos, ó acciones, sobre las cuales el código de la naturaleza nos indica con precision y claridad lo que es ó deja de ser justo, asegura á las leyes naturales un imperio, independiente del yugo de las pasiones y de la aprobacion de los hombres. Y así donde quiera que se reconoce una autoridad pública, parece que todas las pasiones están desarmadas: aun entonces se rebullen dentro del corazon del hombre; pero el brazo, contenido por el miedo, no se atreve á cooperar en sus designios ni complacerlas.

El resultado de todo esto es que sin las sociedades civiles, la violencia, los robos, los asesinatos, los males y daños que provienen de las pasiones desenfrenadas, inundarían por decirlo así toda la tierra: los hombres no tendrían seguridad de su vida, tranquilidad en la posesion de sus bienes, ni asilo para defender su honor: á la manera que el Leon egerce su imperio sobre todos los demas animales por la ventaja que les lleva en fuerza y vigor, del mismo modo el hombre mas valiente, osado y forzudo haría del mas débil, tímido y cobarde todo cuanto le dictase su capricho, su pasion ó su antojo. Pero habiendo sociedades civiles, el órden ocupa el lugar de la confusion, la Justicia el de la fuerza, la seguridad pública el de la inquietud general, la tranquilidad de los particulares el de las alarmas continuas: todo se halla en paz y sosiego bajo la proteccion de las leyes [77].

(76) Liv. hist. lib. 2. cap. 32. Por las mismas consideraciones de este excelente apologo, aunque con diversa alegoria, recomienda la obediencia debida á los soberanos la l. 5. tít. 1. Part. 2.

(77) Indicar aquí por causa del establecimiento hipotético de las sociedades civiles nuevas la falta de seguridad y tranquilidad en el estado de independencia no es escluir el concurso de las que refiere la citada *l. 7 tit. 1. Part.* 2. y las demás que he manifestado, sino reconocerla como la mas poderosa, como superior á otras, y como un resorte

De estas nociones se deduce, que aunque la sociedad civil, no es el estado natural del hombre, con todo eso no hay una cosa mas conforme á las sabias miras de su criador, que estos cuerpos organizados, que sufragan á nuestras necesidades; que nos facilitan ocasiones de comunicar nuestras ideas y conocimientos; que nos proporcionan finalmente la quietud, la seguridad, y la conservacion de nuestra vida, miembros, bienes y derechos [78].

ARTICULO II.

Formacion hipotética de una sociedad civil nueva.

Los publicistas suponen, que á la formacion de toda sociedad civil nueva precede un contrato, que llaman social, en virtud del cual los hombres independientes se unen, y obligan á ciertas y determinadas cosas. Será muy

de un influjo directo sobre todas las resultas y consecuencias de la formacion de las sociedades. Por eso dijo Horacio, *(l. 1. sat. 3. v. 11.)*

"Jura inventa metu injusti fatcare necesse est.
Tempora si fastosque velis evolvere mundi."

Por eso decía tambien Lucrecio *(vers. 980 et 1144).*

... ...Saecla ferarum
"Infestam miseris faciebant saepe quietem,
Ejectique domo fugiebant saxea tecta
Setigeri suis adventu, validique leonis.
... ...
Inde casas postquam, ac pelleis ignemque paravit
Castaque privatae veneris connubia laeta
Cognita sunt, prolemque ex se videre creatam,
... ...
Tunc et amicitiam coeperunt jungere, habentes
Finitimi inter se, nec laedere, nec violare.
... ...
... ... Genus humanum defesum vi colere aevum
Ex inimicitiis languebat: quo magis ipsum
Sponte sua cecidit sub leges artaque jura:
Acrius ex ira quod enim se quisque parabat
Ulcisci, quam nunc concesum est legibus aequis:
Hanc ob rem est homines pertaesum vi colere aevum.

Por eso decía tambien Ciceron *(2. de offic. 21)* que "etsi duce natura congregabantur homines, tamen, spe custodiae rerum suarum, urbium praesidia quaerebant."

Y últimamente como escribía un Poeta

"Hac una reges olim sunt fine creati,
Dicere ius populis, injustaque tollere facta".

Son innumerables los testos del viejo y nuevo testamento que comprueban lo que acabo de decir.

(78) "Usu probatum est, Patres constripti, leges egregias, exempla honesta, apud bonos, ex delictis aliorum gigni. Sic oratorum licentia Cinciam rogationem: candidatorum ambitus Julias leges: Magistratuum avaritia, Calpurnia scita perpererunt: nam culpa quam poena, tempore prior, emendari quam peccare posterius est." *Tac. Ann. XV. 21.* Livio pone esta misma sentencia en boca de M. Porcio Caton en los términos siguien-

raro el contrato primitivo de esta naturaleza, que pueda presentar en el dia ninguna nacion Europea [79]. Pero los artículos que se verían en él, si se exhibiese, ó segun el lenguage de aquellos escritores, los tres decretos del figurado [80] contrato social, los toma sin duda ninguna en consideracion cualquiera que, espresa ó tácitamente, va prestando su consentimiento, para sugetarse á cierta y determinada forma de gobierno. Veamos la naturaleza de estos tres decretos ó artículos.

§. I.

Primer decreto de una figurada sociedad civil nueva: limitación de la igualdad, libertad é independencia *del estado natural dicho con menos propiedad.*

Los hombres apetecemos naturalmente nuestra propia felicidad. Pero llevados de esta inclinacion hacia el sumo bien, que imprimió en nuestro corazón el autor de la naturaleza, nos estraviamos muchas veces, buscando los bienes falsos y perecederos. La esperiencia nos acredita, que las pasiones, logrando perturbar nuestro entendimiento, nos deslumbran con facilidad. Unas veces oprimen el espíritu, pervierten el juicio, lo corrompen, y nos conducen de esta manera á las acciones mas desordenadas. Otras veces atacan nuestra imaginacion, la conmueven, y la hacen creer facil y asequible, lo que tal vez no lo es. Ahora atropellan la razon, haciéndonos obrar atolondradamente, sin darnos tiempo para consultarla; ahora, permitiéndonos este recurso, nos causan sin embargo de eso tal inquietud y desasosiego, que nos obligan á satisfacerlas á pesar de la razon. Ya nos encubren nuestros propios defectos, ya nos presentan los objetos solo por aquel lado por el que son resorte de la pasion que domina. Así es que desde el pecado de Adan «las pasiones siempre vivas de los hombres, y la malicia infinitamente variable que encierra en sus profundos y tortuosos senos el corazon humano, producen naturalmente [81] la perfidia, el dolo, las disensiones, la injusticia, la violencia, la opresion, y todos los demas vicios y delitos, que al paso que perturban el sosiego y seguridad de los particulares, tienen en una continua agitacion y peligro á la república.» [82] De aquí se sigue, que el hombre debe considerarse libre é independiente, á medida que se deja gobernar de la recta razon, como escribe Filon en el Heroe Estoico [83], y segun se halla mas ó menos espuesto á las resultas de la

tes: "Sicut ante, morbos necesse est cognitos esse, quam remedia eorum; cupiditates prius natas sunt, quam leges, quae iis modum facerent." *Liv. lib. 3. 4.*

(79) Esto se escribió y dió á la prensa en Pamplona y el año de 20.

(80) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(81) El legislador de las Partidas dice que "el vicio es cosa que aman los omes *naturalmente.*" *(l. 15. tit. 3. Part. 2.)*

(82) D. Manuel de Lardizabal y Uribe. Discurso sobre las penas § 2. del Prol.

(83) "Sin hacer el menor aprecio de las vanas opiniones, de las cuales está siempre pendiente el vulgo, y buscando en toda cosa la verdad, depósito de la Santidad

violencia de las pasiones agenas. A la verdad, cuando el hombre se gobierna por la recta razon y no se ve oprimido ó amenazado por otros, entonces es cuando el mismo se determina y resuelve, entonces cuando hace eleccion, entonces cuando se domina á sí mismo; porque entonces es cuando obra lo que quiere, y no obra sino lo que le consta ser verdaderamente útil y provechoso; en lugar de que mientras vive bajo del imperio de las pasiones propias ó agenas, le es imposible discernir y elegir con libertad lo que le es verdaderamente útil y provechoso. Y como uno de los derechos del hombre en estado de independencia es el de hacer pactos y convenios con los demas hombres, el de privarse de una parte de su libertad, el de sugetarse á unas reglas que le aseguren el modo de vivir que escoge: conociendo, que, dominado de las pasiones, puede hacer daño á otros, y otros se lo pueden hacer tambien á él, contrata con ellos espresa ó tácitamente, á fin de ponerse á cubierto de las injusticias, é impedirse á sí mismo, que las pueda cometer contra los demas. Y de este modo el hombre, llevado del mismo amor que tiene á sus derechos naturales, los deposita en manos de quien se los conserve y le impida abusar de ellos. Por eso dicen los publicistas, que el primer decreto del figurado Contrato social consiste en aquel pacto, por el que consienten y convienen los hombres en formar una sociedad civil nueva, renunciando en favor del comun los derechos naturales que tenían en el estado de independencia, en cuanto su uso arbitrario pudiera ser perjudicial á sí mismos ó á los demas.

De aquí resultan inmediatamente dos cosas correlativas 1.ª la obligacion de cada socio á obedecer á la sociedad civil, y por consiguiente la diminucion de su libertad natural. 2.ª Las facultades ó derechos que adquiere la sociedad civil. Examinemos uno y otro punto.

No se puede considerar en una sociedad civil la libertad del hombre con toda aquella estension que tendría, si viviera en estado de independencia. La libertad civil es muy diferente de la libertad natural: esta consiste en la independencia de toda potestad humana factícia; y aquella en la facultad de obrar todo lo que no sea opuesto al procomunal, arreglado ya, y esplicado por la sociedad ó su representacion. Aun en los estados republicanos, cada particular tiene que sugetarse á no hacer cosa perjudicial á los demas, teniendo que reconocer por útil ó dañoso lo que considere por tal la mayor parte ó número de votos, como se hará ver mas adelante. Ningun hombre constituido en

y rectitud, abstengámonos de atribuir la libertad á todos los que se tienen por *Ciudadanos* en los pueblos, y de llamar *esclavos* á cuantos viven sujetos al yugo de la *servidumbre*. Para no cometer algún error en este punto, es menester no parar la consideracion en la egecutorias, tablas y escudos que ilustran ó envilecen el cuerpo, sino reflexionar profundamente sobre otro objeto mas esencial, esto es, sobre la constitucion y naturaleza del ánimo. Si este se halla agitado de la concupiscencia ó se deja arrastrar de la flojedad, será sin duda *esclavo* de innumerables dueños. Por el contrario: si en el ánimo se ejercita contra la ignorancia la sabiduría, la templanza contra el lujo, contra el vano temor la fortaleza, contra la avaricia la equidad, y á este tenor las demás virtudes, tan lejos estará el hombre de la esclavitud, que no habrá cosa que no esté sugeta á su imperio y voluntad."

sociedad civil deja de conocer, que muchas veces sus intereses están en oposicion y encontrados con los del público; pero calcula y llega á persuadirse, que el sacrificar en tales ocasiones su propio interes particular le será ménos perjudicial, que le sería el vivir fuera de sociedad civil: y en consecuencia de este cálculo renuncia y cede gustoso sus derechos naturales en favor del comun. Por consiguiente la libertad natural del hombre, constituido en sociedad civil, se halla disminuida, por su propia voluntad, en virtud del primer decreto ú artículo del figurado contrato social: en tanto grado, que segun dicen los publicistas, los que suscriben á aquel decreto sin condicion ni reserva alguna al tiempo de formarse la sociedad, deben pasar por lo que resuelva la mayor parte ó número de votos, aun en una cosa tan importante, como es la eleccion de la forma de gobierno en toda *nueva* sociedad civil: [84] el cuerpo manda á los miembros ó individuos, sin oponerse en esto al primer decreto ú artículo del contrato social, ni apropiarse facultades que no tenga, ántes bien segun el espíritu de aquel, y en su consecuencia y virtud.

De donde se sigue, que la sociedad civil adquiere, en virtud del primer artículo del figurado contrato social, el derecho de dar leyes á los socios contratantes: y que siempre que la sociedad civil, ó el que la representa, se arregla en las leyes y órdenes que dá, á los fines, para los cuales considera el hombre necesaria la existencia de estos cuerpos morales, el hombre debe á las leyes la conservacion de la libertad, que se reservó, cuando subscribió espresa ó tácitamente el primer decreto ú artículo del llamado contrato social. Con relacion á estos principios se dice en la L. 5. tít. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo [85] «esta es la razon porque su fecha la ley, que la maldad de los hombres fuse refrenada por medo déla; é que los bonos viviesen seguramientre entre los malos: é que los malos fuesen penados por la ley; é dejasen de facer mal por el miedo de la pena.» [86] En efecto en las leyes encontramos decisiones hechas por una razon tranquila, estado en que rara vez se halla la de los hombres [87]. Su vigor redobla las fuerzas de cada ciudadano, en lugar de debilitarlas: fija los movimientos continuos de nuestro corazon, y dando á la voluntad reglas sabias que la determinan al bien general de la Sociedad, hace que este produzca la felicidad de los particulares. Su objeto es precaver y castigar los vicios y delitos, dejar el campo abierto á la virtud, conservar á

(84) Heneccio y otros.

(85) En el Fuero Real es la 3. tít. 6. lib. 1. en el ordenamiento de Montalvo la 5. tít. 6. lib. 1. y en la novis. Recop. de Castilla la 2. tít. 2. lib. 3.

(86) "Muy grande es á maravilla el pro que aducen las leyes á los homes, dice el legislador de las Partidas. Ca ellas muestran conocer á Dios: et conociendo le, sabran en que manera lo deben amar, et temer. Otro si les muestran conoscer á su señor natural, en que guisa deben ser obedientes et leales. Otro si muestran como los omes se aman unos á otros, queriendo cada uno su derecho para el otro, guardándose de le non facer lo que non querrie que ficiesen á el. Ca en guardando bien estas cosas, viven derechamente, et con folgura et en paz: et aprovechase cada uno de lo suyo: et ha sabor dello: et enrriquescen las gentes: et amuchiguase el pueblo: et acrescientase el Señorio: et refrenase la maldad: et cresce el bien." *(l. 6. tít. 1. Part. 1.)*

(87) Saavedra: Empresas políticas. Empresa: *his artibus.*

los hombres la fuerza de la libertad, y estorvarles que caigan en flaquezas licenciosas [88]. Así que «el pueblo debe guardar (las leyes) como á su vida et á su guarda, porque por ellas viven en paz, et reciben provecho de lo que y han» [89].

Los Romanos hablando de la libertad, la definieron de este modo: «naturalis facultas ejus quod cuique fácere libet, nisi siquid vi aut jure prohibeatur» [90]. Y el legislador de las Partidas dijo que «libertad es poderío que ha todo ome naturalmente de facer lo que quisiere, solo, que fuerza ó derecho de ley, ó de fuero non gelo embargue». Estas dos definiciones dan sobradamente á entender, que aunque la facultad de hacer lo que queramos, se nos puede limitar ó coartar por la ley ó por la fuerza; no por eso dejamos de ser menos libres. Es así. En una sociedad en que hay leyes, la libertad se debe hacer consistir en poder hacer lo que se debe querer, y en no poder hacer lo que no se debe querer [91]: por que «aquellas cosas puede ome facer, que cuando fueren fechas, ssean ssin mal estanza de aquel que las fizo» [92], y «generalmente son llamadas imposibles ssegund derecho todas las condiciones que son contra onestad de aquel á quien sson puestas, et contra buenas costumbres, ó contra obras de piedad, ó contra derecho natural.» [93] Estas máximas son tan ciertas, que nuestros Monarcas no han dudado aplicarlas á sus propias facultades. «Cobdiciar non debe el Rey cosa que sea contra derecho, dice el Legislador de las Partidas [94], ca segund que digeron los sábios, tampnco la debe el Rey cobdiciar, como la que non puede ser segund natura. E con esto acuerda la palabra del noble Emperador Justiniano, que dijo en razon de si é de los otros Emperadores é Reyes: que aquello era en su poder, que podria facer con derecho.» En ninguna Sociedad civilizada tienen los hombres el poder ó la facultad de obrar sin freno al antojo de sus pasiones. La facultad de obrar en perjuicio del órden establecido en la sociedad, con transgresion de las leyes de ella, no sería libertad; sería, sí, una abominable licencia, una estrema decadencia y debilidad de la República, una verdadera servidumbre [95]: porque no puede haber miedo ni vergüenza donde se quebrantan impunemente las leyes [96]: ni quietnd y seguridad pública, donde no se conoce miedo ni vergüenza: «ca despues que los omes pierden verguenza, et toman atrevimiento, fuerza derecha han á entrar en carrera para ser desobedientes al que han de obedescer, et perder verguenza de las cosas que han de envergonzar.» [97]

(88) Pro. de las Partidas. Vease la l. 4. tít. 9. lib. 4. de la Novis. Recop. de Castilla.
(89) l. 12. tít. 1. Part. 1.
(90) § 1. Institut. de Jur. persan.
(91) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.
(92) l. 15. tít. 34. Part. 7.
(93) l. 3. tít. 4. Part. 6.
(94) Ley 3. tít. 4. Part. 6.
(95) Cic. Pro. A. Cluentio c. 53.
(96) Tac. Ann. III. 54.
(97) l. 16. tít. 13. Part. 2.

Todo género de gobierno supone, pues, en la sociedad civil el derecho de prescribir á los súbditos lo que deben hacer. El consentimiento voluntario en la formacion de un figurado nuevo estado ó en la incorporacion del que está ya formado, y la ratihabicion en los pueblos conquistados obliga á obedecer al Soberano [98]: y á la verdad este es el único medio de lograr la union ó conformidad de todos los individuos en un mismo fin y objeto. De aquí se infiere, que cuando la sociedad, ó quien la representa, da leyes á los Ciudadanos, sugeta aun las luces de estos: es menester obedecerle por que manda, no porque parece justo lo que manda. Y así la fuerza de la ley no consiste formalmente en su justicia, sino en la autoridad del Legislador, ó por esplicarme en otros términos, nuestra obediencia al Soberano debe fundarse en la autoridad que tiene, y no en la justicia ó utilidad que puede haber ó dejar de haber en sus providencias. No conocer en la ley mas fuerza de obligar que la de su razon sería escluir la autoridad de la sociedad ó su representacion, y restituirse al estado de independencia: porque como dice Tacito [99]. Si ubi jubeatur, quærere singulis liceat, pereunte obsequio, etiam imperium intercidit.»

No se debe promulgar ley alguna ni darse providencia por el gobierno sin razones muy sólidas. Pero promulgada, ó dada, exige una obediencia absoluta y exacta, no por los motivos que han causado su promulgacion, sino por la autoridad del superior de quien dimana [100]. De lo contrario las leyes, y las órdenes y providencias del Gobierno serían como los consejos y dictámenes de los letrados, que en tanto los adopta uno, en cuanto le acomodan ó se conforman con su razon: y en tal caso cada particular tendría derecho

(98) La obediencia puede considerarse de dos maneras. Una hay que podemos llamar activa, y consiste en hacer lo que manda el Soberano: la otra que podemos llamar pasiva, consiste en dejar que corran las cosas como quiere el Soberano, sin que el que presta este género de obediencia sea egecutor de la accion. La obediencia activa no se debe en todos aquellos casos, en que, prestándola, se quebrantaría la ley de Dios, natural ó positiva; pero la pasiva no se puede negar en caso alguno. Así como hay dos géneros de obediencia se pueden también distinguir dos géneros de desobediencia, una activa, y otra pasiva, de las cuales la primera, como que consiste en obrar directamente contra las órdenes del Soberano, *siempre es criminal;* pero la segunda, reducida a la inaccion, puede ser alguna vez disculpable. *Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.*

(99) Hist. 1. 83.

(100) "Com leges feruntur, videndum est, quales et quaenam sint: Ubivero latae sunt, eas conservare, eisque uti decet, uam et juramenti, sanctitas, et alioqui justitia flagitat." *Ex orat. contra Mediam apud Demosthenem.* "De lege semel est statuendum, quae postquam credita fuerit, et prolata, de flagitiis et de causis est ultro judicandum." En una declamación que se duda, si es de Quintiliano ó de algun Monge; pero que se halla despues de la 3.ª declamacion de las de aquel en la edicion de Burmano, Cap. II. Vease tambien el principio de la oracion de Esquines contra Timarco. Cartagena en la conclusion del Doctrinal dice bellamente: "De las leis judgan los homes quando las establescen. Mas despues que fueren establescidas y firmadas, non pertenece al Juez judgar dellas mas debe judgar segun ellas. Porende si algo en las leis que aqui se contienen, vos pareciere, que debria estar en otra manera establescido, sofridlo con buena paciencia."

de examinar las leyes, y no estaría obligado á ponerlas en ejecucion, sino en cuanto las hallase conformes á su modo de pensar: lo cual sería lo mismo, que trastornar todo el órden de la sociedad civil. Por que sería imposible fijar la inquietud é incertidumbre del espíritu, si por cualquiera apariencia de razon, de que son capaces todas las opiniones, por muy malas que sean, pudiera un solo ciudadano privar á los demas de las utilidades, cuya consecucion ha sido el objeto de la formacion ó existencia de las sociedades civiles.

Las leyes de todas las naciones sobre sentencias, compromisos, y transaciones acreditan estas máximas [101]. Las decisiones de los tribunales de Justicia no siempre son justas, aunque debieran siempre ser arregladas á las leyes; y con todo eso se dice de los tribunales, que se administra en ellos Justicia, aun cuando sus decisiones son injustas [102], como sucede muchas veces (porque, a decir la verdad, el número de jueces ignorantes, preocupados, ó corrompidos es casi tan grande, como el de los sabios, íntegros, é imparciales). En vano dirá un litigante, despues de egecutoriada la sentencia, que un plebeyo no puede ser noble, ni legítimo un hijo natural, ni lego un clérigo. Este es uno de aquellos razonamientos defectuosos, que los lógicos llaman peticion de principio: porque supone, que la sentencia no ha declarado la cosa como es en sí. Siempre debe presumirse, que la sentencia es justa [103]. Despues de ella nada queda que adelantar en línea de investigacion. El exámen de la verdad debe tener un término cierto [104]: ya porque cualesquiera determinaciones y juicios de los hombres siempre han de tener contra sí la incertidumbre que es natural en la falibilidad del juicio humano, y sería imprudencia pretender hallar la verdad absoluta por unos medios que nunca escluyen esta incertidumbre, y ya porque no se sabe cual sería el efecto de una discusion, que, careciendo de señalamiento de término, haría, que la controversia fuese interminable. No debiendo, pues, ser los juicios, ni precipitados, ni eternos, deben reducirse los exámenes al número que convenga, para que por reglas de prudencia tengan las determinaciones á su favor la presuncion y probabilidad de justas. Hasta el punto en que se verifica esta determinacion final, el objeto que principalmente se proponen las leyes, es, que los particulares contendientes obtengan su justicia como ella es. Pero desde aquel punto en adelante empiezan á gobernar los principios del interes público, por lo mucho que conviene fijar las propiedades y terminar las discordias, las cuales distraen á los hombres de los negocios públicos y privados, fomentan enemistades, y debilitan los haberes domésticos. A este bien se sacrifican los derechos particulares, aun cuando realmente queden ofendidos en las sentencias y determinaciones finales de los negocios contenciosos [105]. No es grande este sacrificio. Consideremos cual sería el término de una discordia entre dos hombres sin sociedad civil. Sin empeñarnos para esto en largos

(101) Mr. de Real dans le science du guvernement. tom. 4. chap. second. sect. 1.
(102) l. 12. D. de iust. et iur.
(103) L. 32. tít. 34. Part. 7.
(104) Histoire du faux Caille: tom. 2. des causes celebrés de Mr. Pitaval.
(105) Ibi.

raciocinios, ni recordar la resistencia que cada hombre siente en sí mismo á preferir la causa de su razon á la de su propio interes, acordémonos solo del modo con que se litigan y deciden las causas de unas potencias con otras, y se verá, que ni la ilustracion, ni la piedad, ni la justicia que reina generalmente en todos los gavinetes, bastan para evitar los daños inmensos de no reconocer en los casos apurados mas superior que la fuerza. En el estado de naturaleza el mayor número de veces sería el mas débil de los contendientes víctima de la controversia. Pero las santas leyes nos dan Jueces, que sobre asegurar mas probablemente la justicia de la decision, como esentos de las preocupaciones del interes propio, quedan resguardando y autorizando la paz, que ha dado á las cosas su misma determinacion. Así entre los Atenienses, entre los Romanos, y en una palabra, en todos los estados bien gobernados la cosa juzgada se ha considerado siempre firme é inmutable: jamas se ha trastornado sino por violencia en las guerras civiles, en las cuales no se hace caso de las leyes y de la razon.

Estas eran las máximas de aquellos pueblos, mas capaces todavía de gobernar y conservar los imperios, que de conquistarlos; creian, que era destruir el Estado destruir la autoridad de la cosa juzgada aun bajo el pretesto de una injusticia: y de tan sólidos principios nace, que todas las acciones antiguas sobre que se formó el juicio y recae la sentencia, dejan de existir desde que esta pasa en juzgado; y solo hay desde entonces la que atribuye la sentencia misma [106]: y esto lo esplican las leyes, diciendo, que despues de dado el juicio, ya no se trata ni debe tratar de si se debía o no, sino de si se sentenció ó no [107].

Esta misma autoridad tienen los juramentos decisorios por allanamiento del interesado [108], los compromisos [109], y las transacciones. De suerte, que una controversia acabada por cualquiera de los medios que he indicado, no se puede suscitar de nuevo, sino en los casos, forma y órden que previenen espresamente las leyes mismas [110].

Estas teorías conducen á demostrar, que el miembro de cualquiera cuerpo político debe obedecer á las leyes del Soberano, sea cual fuere la forma de Gobierno del Estado, nó porque sean justas, sino porque están dadas, Hasta que se verifica su promulgacion, cabe en los particulares la discusion de un punto no decidido. Pero desde entónces empiezan ya á gobernar los principios del interes público en que se terminen las disputas; pues á la verdad, si cualquiera ciudadano tubiera facultad de examinar y juzgar de la utilidad, justicia, ó necesidad de una ley dada, «non podrie ser que algunas veces non se desacordasen, por que naturalmente las voluntades de los omes

(106) L. 18. tít. 22. Part. 3.
(107) L. 32. tít. 34. Part. 7.
(108) Leyes 2. 14 y 16. tít. 11. Part. 3.
(109) L. 33. tít. 4. Part. 3.
(110) L. 13. tít. 22. Part. 3. tít. 17. lib. 11, de la Novis. Recop. de Castilla y otras.

son departidas, los unos queriendo mas valer, que los otros» [111]. La sociedad civil es un cuerpo moral, que no debe tener mas que una sola voluntad. «Si el rector de la muchedumbre viviese con perpetuo cuidado de como se reciben sus órdenes, no podría guiar al pueblo, ni encaminarle á sus fines; y sería mas guarda de forzados, de quienes no se puede fiar á vuelta de cabeza, que gobernador de libres, ó padre de hijos, como lo deben ser el Príncipe y Ministros [112].

No es el poder legislativo el único derecho que resulta del decreto ó artículo I del llamado Contrato social en favor de la Sociedad. Como esta se compone de hombres, que en estado de independencia tendrían ciertos derechos concedidos por el autor de la naturaleza, posee por consiguiente el fondo general de estos mismos derechos reunidos, que aquellos han renunciado al congregarse en Sociedad. Y así no reconoce potestad alguna superior en el mundo, puede poner en egecucion todos los medios conducentes á su felicidad, nadie puede inquietarla en el uso de sus facultades, ni hay quien la pueda pedir justamente razon de sus providencias y administracion. El conjunto de estas prerogativas se llama magestad, soberanía, sumo imperio ó suma potestad [113]. Por lo cual la magestad, soberanía, sumo imperio, ó suma potestad se compone del derecho de dar leyes á poder legislativo, del de administrar justicia ó poder judiciario, del dominio eminente, del derecho de exigir tributos, del de paz y guerra, del de acuñar moneda y en fin de todos los que son necesarios para la seguridad, conservacion, quietud, comodidad, y prosperidad de la sociedad civil [114]. Estos derechos de soberanía

(111) L. 7. tit. 1. Part. 2.

(112) Marquez, Gobernador Cristiano. *Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.*

(113) Todos estos derechos provienen de Dios. Por que, como son los mismos derechos naturales, que, dados por Dios, tendría cualquiera hombre, viviendo en estado de independencia, no pueden dejar de dimanar de la misma fuente, aunque, en virtud de cesion, se hallen reunidos los de muchos en quien representa la sociedad. Por eso dijo San Pablo (*Ep. ad. Rom,* XIII. 1.) "que no hay potestad que no venga de Dios, y los que resisten á ellas, resisten á las órdenes de Dios."

(114) El legislador de las partidas refirió los derechos ó facultades del Soberano en esta forma. "Puede facer ley et fuero nuevo, et mudar el antiguo, si entendiere que es procomunal de su gente. E otro ssi, quando fuese escuro, ha poder de lo esclarescer. E pude otro ssi toller la costumbre usada, quando entendiere que era dañosa et facer nueva que fuese buena. E aun ha poder de facer Justicia et escarmiento, en todas las tierras del imperio á todos los omes que ficiesen porque. E otro ninguno non lo puede facer si non aquellos á quien lo el mandase, ó á quien fuere otorgado por privillejo ...E otro ssi ha poderio de poner portadgos et otorgar ferias nuevamente en los lugares que entendiere que lo debe facer et non otro ome ninguno. E por su mandado et por su otorgamiento se debe batir moneda ...E el solo es otro ssi poderoso de partir los términos de las Provincias et de las viellas. E por su mandado deben facer guerra, et tregua et paz. E aun ha poderio de poner adelantados et Jueces en las tierras, que judguen en su logar ssegund fuero et derecho. E puede tomar dellos yantares, et tributos et censos." *l. 2. tit. 1. Part. 2. Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.*

que tambien llaman regalías [115], unos se dirigen á proporcionar al ciudadano su seguridad y comodidad dentro de la sociedad misma, y otros son conducentes á defenderlo de la fuerza y violencia de los enemigos esteriores del Estado. A los primeros dan el nombre de *internos* ó *imanentes* los publicistas, y el de *externos* ó *transeuntes* á los segundos.

§ II.

Segundo decreto de una figurada sociedad civil nueva: eleccion de una forma de gobierno. *Diversas especies de gobierno y sus respectivas cualidades.*

La dificultad grande que habría en la eleccion de los medios conducentes al mayor auge y engrandecimiento de una Sociedad civil, ó lo que es lo mismo en hacer uso de los derechos de soberanía, si este negocio hubiera de depender del juicio de todos sus individuos, hace que sea necesaria una forma de gobierno, donde quiera que los hombres vivan reunidos en sociedad civil: y el pacto, por el que se conforman en adoptar mas bien este género de gobierno que el otro, es el segundo pacto, artículo ó decreto de que dicen los publicistas consta el llamado contrato social.

El justo y verdadero gobierno debe considerarse entre los dos estremos del despotismo y la anarquía: supuesto, que por déspota entendemos el que dispone á su antojo de las vidas, bienes y honor de los demas individuos de la sociedad civil á que pertenece, y por anarquía el estado de un cuerpo moral sin cabeza que lo dirija. Pero aun todo gobierno justo tiene un poder absoluto [116], es decir: no puede haber estado alguno, en que, verificados ciertos requisitos que exige la constitucion del pais, puedan suspenderse las providencias dadas por el gobierno. Habrá tal vez alguna nacion, en que una persona física ó moral esté encargada de la administracion en tiempo de paz, y otra ú otras de los asuntos concernientes á la guerra. Pero las facultades que egercerán estas y aquellas en sus respectivos ramos, serán siempre absolutas. Habrá tal vez otra nacion, en que una persona física ó moral tenga derecho á decir el *veto* de los tribunos de la Pleve Romana. Pero siempre resultará, que no interviniendo este *veto,* ó lo que es lo mismo, verificándose los requisitos que exige la constitucion del pais y su forma de gobierno, habrán de tener efecto necesariamente las providencias de los que están en-

(115) Pensaron algunos autores, que las regalías de que se habla en el capit. 56. del lib. 2. de los feudos, eran una parte de lo que los publicistas modernos llaman derechos de magestad, y realmente es así. En lo que hicieron mal fué en dividir las regalías en mayores y menores, entendiendo por aquellas los mismos derechos de la magestad considerados en su orígen como inenagenables, y por estas tambien los derechos de la magestad, pero solo en cuanto se pueden enagenar. Se hubieran esplicado mejor, si hubieran dicho, que las regalías son inenagenables, como inseparables de la soberanía, y solo su usufructo ó administracion se puede enagenar, cunque siempre precariamente y con dependencia.

(116) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

cargados de la administracion pública. Débese, pues, evitar igualmente el error de los que propenden á la anarquía, negando ser absoluto el poder del gobierno [117], y el de los que confunden, con este absoluto, justo y legítimo poder, el arbitrario y despótico [118]. Las repúblicas tienen un poder igualmente absoluto que los Monarcas mas *absolutos* [119]: y los Monarcas *absolutos* pueden serlo 1.° sin tener por vasallos solamente unos esclavos: 2.° sin disponer á su arbitrio de los bienes de sus súbditos, ántes bien contendiendo con ellos en sus tribunales de justicia; 3.° sin atentar, á su antojo, á su vida y libertad: que son los caracteres que distinguen del despótico todo justo y verdadero gobierno [120].

Pero aunque es *absoluto* el poder de todo Gobierno, puede ser limitado su egercicio, ó funciones en cada una de las personas físicas ó morales que lo constituyen, como acabo de indicar. Así es, que aunque, como se ha dicho arriba, se habrían de llevar á efecto las providencias de las personas encargadas de la administracion pública, en teniendo todos los requisitos que exigiese la constitucion del pais, por el contrario se habrían de suspender sus efectos, por solo un *veto*, en los Estados en que hubiese personas físicas ó morales autorizadas para interponerlo. De estos principios procede naturalmente la division del Gobierno en *regular é irregular*. El Gobierno *regular* es aquel, en que egerce el poder *absoluto* una persona sola, sea física, ó sea moral. El Gobierno *irregular* es aquel, en que una persona física ó moral

(117) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(118) Idem íd.

(119) Así es que la que se decía república Francesa, viendo que cada dia era mayor el número de *Voluntarios* que abandonaban los egércitos, mandó se les negara la licencia para ausentarse: hallándose en un estado lastimoso de insurreccion las Ciudades de Paris y Lyon, se valió de *los medios mas rigorosos* para restablecer algun sosiego en la primera, y mandó se transfirieran inmediatamente á la segunda diferentes *regimientos;* necesitando gente para las fronteras, diputó 82 vocales de la convencion con *las mas ámplias facultades, autorizándolos para valerse de todos los medios oportunos* para acelerar el alistamiento del contingente de cada provincia, y en caso *necesario, recurrir á la fuerza para completarlos*, y aun para obligar á los que no salieran á campaña, á entregar sus armas y vestuarios, *sin la indemnizacion que señalan las leyes.* Habiendo sido herido en Orleans el comisario Bourdon, dispuso la república enviar muchas tropas á pedir la entrega de los sugetos que hirieron á aquel; declaró entre tanto aquella ciudad en estado de Rebelion; suspendió del egercicio de sus funciones al corregidor y á la municipalidad, mandó en fin que sus individuos fueran á Paris á dar cuenta de su conducta; que se desarmase y prendiese á la guardia que se hallaba aquel dia en la casa de Ayuntamiento y se egecutase lo mismo con todos los vecinos que presenciaron y no impidieron el lance. Habiendo querido salir de Paris en Junio de 1793 varios habitantes temiendo ser víctimas de la catástrofe que amenazaba á la sazon, el Ayuntamiento mandó no se dieran pasaportes, y de esta suerte el vecindario quedó preso por decirlo así con nombre de libertad. *Gazetas de Madrid de 12, 15, 26 de Marzo y 5 de Abril capítulos de Paris y la de 9 de Agosto de 1793 capítulo de Ginebra.*

De suerte que no se puede dudar, que todo gobierno, sin esceptuar el republicano, tiene un poder *absoluto.*

(120) Esto se escribió y dió á la prensa en Pamplona y el año de 20.

debe convenir con otras en cierta manera, para que tenga efecto el poder *absoluto,* que egercen todas, consideradas colectivamente. De la primera especie son el Gobierno Monárquico *absoluto* [121], en que, por eleceion, ó por herencia, manda una sola persona física; el Aristocrático, en que manda una sola persona moral, esto es, un senado compuesto de diferentes individuos, y el democrático, en que manda otra persona moral sola, que es el pueblo, ya por sí mismo, ya por medio de diputados ó representantes suyos reunidos en una junta ó congreso general. Y *de la segunda especie* [122] son aquellos inumerables Gobiernos, que participan algo de dos, o de tres de los precedentes [123], *como la monarquía moderada ó limitada* [124].

Indicados los diferentes géneros de Gobierno que se conocen, y sentado el principio de que todos [125] egercen un poder igualmente *absoluto,* pasemos á ver los defectos, que les son, ya comunes, ya propios.

Así como no hay hombre, que no esté sugeto á enfermedades, del mismo modo tampoco puede haber gobierno, que no tenga sus defectos. Nacemos débiles y mortales, é imprimimos sobre todo lo que nos rodea el carácter de nuestra debilidad y la imágen de nuestra muerte. Aun las ciencias mas sublimes, aquellas luces vivas, que iluminan nuestros entendimientos, eternas en su orígen, como que dimanan de la misma divinidad, se hacen, por decirlo así, mortales y perecederas con el contagio de la fragilidad humana. Sin embargo de ser imutables en sí mismas, se revisten de nuestra naturaleza por la relacion que tienen con ella, y así se las ve nacer como á los hombres, y como á los hombres se las ve tambien morir. La ignorancia sucede á la erudicion, la grosería al buen gusto, la barbarie á la urbanidad. Tal es la inestabilidad de las cosas humanas [126]. Para formar un gobierno escelente, sería menester buscar un Rey Republicano, y un pueblo realista; un Rey, que gobernase sus súbditos como gobierna sus hijos un Padre amoroso, y un pueblo que obedeciese al Rey, como obedece un hijo subordinado á su Padre. Pero las pasiones de los príncipes y las de los súbditos son muy dificiles de conciliar, y si los Príncipes abusan de su poder, tambien los pueblos abusan de sus derechos [127]. El Gobierno lucha sin cesar contra la libertad de los súbditos por moderarla; y los súbditos quieren sacudir el yugo del

(121) Esto se escribió y dió á la prensa en Pamplona y el año de 20.

(122) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(123) No se deben confundir con los *irregulares* otros Gobiernos que hay, los cuales pueden llamarse *compuestos:* porque rigen diferentes estados desunidos entre sí, aunque sugetos á un mismo soberano. Un gobierno *compuesto* puede ser *regular* para algunos de los Estados que rige, al mismo tiempo que sea *irregular* para otros: porque el llamarse ó no *compuesto* un gobierno no conduce á significar su *regularidad* ó *irregularidad,* sino la identidad ó diversidad en los estados cuya administración está á su cargo.

(124) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(125) Idem íd.

(126) Mr. Aguessau.

(127) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

Gobierno que los tiene á raya [128]. No es dado á los hombres conseguir en esta vida por manera alguna una felicidad completa; todo lo que puede prometerse de sus mayores esfuerzos la sabiduría humana, es disminuir los males y miserias de que nos hallamos rodeados en este valle de lágrimas. Háganse cuantos planes se quieran para formar una constitucion de estado, tal que no tenga defecto ninguno: búsquense con diligencia los medios de asegurar un gobierno el menos espuesto á inconvenientes: se encontrará tal vez la idea de un gobierno el mas perfecto de cuantos se han imaginado hasta ahora: se considerará utilísimo el presentar á los hombres esta idea de perfeccion, para que hagan los mayores esfuerzos, á fin de aproximarse á ella; pero ella nunca saldrá de la esfera de mera especulacion [129]. Al querer reducirla á práctica, parecerá una quimera como lo será en la realidad. «Non enim solum respublica quæ optima sit considerari debet, dice Aristoteles [130], sed etiam quæ constitui possit, prœterea, quæ facilior, et cunctis civitatibus communior habeatur». Por esta razon Polibio Megalopolitano, despues de haber comparado entre sí diferentes Gobiernos célebres en la antigüedad, acaba el capítulo 13 del lib. 6 de su historia con las palabras siguientes. «No tuve por conveniente proponer aquí la república de Platon, no obstante que entre los filósofos tiene sus panegiristas. Porque así como en los combates públicos, no se admite á los artesanos y Atletas que no están matriculados, ó han dado alguna muestra de su valor; tampoco se debe traher á colacion esta república en una disputa sobre preferencia, si ántes no presenta de propia cosecha algun efecto Real y verdadero. Hasta el dia de hoy si se quisiese compararla con la de Sparta, Roma ó Cartago, sería lo mismo que proponerse hacer un parangon entre una estatua, y un hombre vivo y animado; por mucho realce que se quiera dar al arte en la estatua, los espectadores siempre hallarán infinita desproporcion y desemejanza en el cotejo».

La naturaleza del Gobierno, las cualidades de los que mandan, y las de los que obedecen son los tres manantiales de donde provienen los defectos que se notan en la administracion pública» [131].

El Gobierno es vicioso en sí mismo, cuando las leyes no convienen á las costumbres del pueblo, á los intereses de la nacion, á la situacion del pais

(128) "La libertad en los hombres es natural, la obediencia forzada. Aquella sigue el alvedrío, esta se deja reducir de la razon. Ambas son opuestas y siempre batallan entre sí: de donde nacen las rebeldías y traiciones al Señor natural. Y como no es posible que se sustenten las repúblicas sin que haya quien mande y quien obedezca, cada uno quisiera para sí la suprema potestad, y pender de sí mismo: y no pudiendo, le parece que consiste su libertad en mudar las cosas del Gobierno." *(Saavedra; Empresas políticas: Empresa Ase pendet.) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.*

(129) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(130) lib. 4. Pol. 6. c. 2.

(131) "Los Reinos se acaban, ó por tiranía de los Reyes, porque ninguna cosa violenta es perpetua, ó por mala cualidad de los súbditos, que no consienten que entre sí se concierten; ó por la dulzura de las leyes y manera áspera de gobernacion." *(Fr. Luis de Leon §. 2. del lib. 2 de los nombres de Christo.)*

que está á su cargo. Lo es tambien, cuando las leyes dan ocasion á levantamientos y asonadas dentro del Estado, ó á que los confinantes lleguen á tener con frecuencia justos motivos de guerra: y lo es en una palabra, siempre que las leyes son contrarias á los principios de una sana política, porque el obgeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion.

De parte de los que gobiernan provienen los defectos ó faltas en la administracion, cuando, ó no tienen talentos suficientes para gobernar, ó teniéndolos, no gobiernan tanto como padres, cuanto como déspotas.

Provienen en fin de parte de las personas que son gobernadas [132], ya cuando el pueblo, alucinado con un fausto vano, obedece con menos gusto á los depositarios de la autoridad pública, que á las personas distinguidas por su nacimiento, ya cuando ama la ociosidad, y aborrece y detesta la ocupacion en las artes y oficios.

A mas de los defectos que quedan indicados, hay otros propios de cada especie de Gobierno.

Los Estados Monárquicos absolutos están espuestos á varios inconvenientes: 1.° Príncipes malos ó débiles [133]: 2.° menores edades, si la corona es hereditaria [134]: 3.° mudanzas frecuentes de ministros, y por consiguiente diversos modos de pensar de los hombres: 4.° el interes personal de los ministros [135]. Fuera de estos inconvenientes, si la Monarquía es electiva, está espuesta á todos los que son propios de los interregnos, los cuales se espresarán mas adelante.

En los Estados, cuyo Gobierno es Aristocrático, no se ve otra cosa, que celos entre los ciudadanos, partidos para llegar á las dignidades, intrigas

(132) Con unas mismas (virtudes) es tenido, un Príncipe por malo, y otro por bueno: culpa es de los tiempos y de los vasallos. Si el pueblo fuere licencioso, y la nobleza desenfrenada, parecerá malo el Príncipe que los quisiere reducir á la razon. Cada Reino quisiera á su modo al Príncipe: y así aunque uno gobierne con las mismas buenas artes con que otro Príncipe gobernó gloriosamente, no será tan bien recibido, si naturaleza de los vasallos del uno y del otro no fuere de igual bondad. Saavedra: Empresas políticas: Empresa: *non semper tripodem.*"

(133) El Legislador de las partidas estaba bien persuadido de esta verdad: y por eso dió tantos y tan escelentes documentos para la crianza, educacion y conducta pública y privada de los príncipes en la Part. 2.

(134) "Væ tibi terra, cuyus Rex puer est" dice en el Eclesiástico el mas sabio de los Reyes. Eccl. X. 16.

(135) "Debe haber (el Rey) homes sabidores, é entendidos, leales, e verdaderos que le ayuden é le sirvan de fecho en aquellas cosas que son menester para su consejo, é para facer justicia é derecho á la gente: y el solo non podria aver nin librar todas las cosas por que ha menester por fuerza ayuda de otros en quienes se fie." *L. 3 tit. 1. par.* 2. En efecto es imposible, que un monarca pueda entrar en todos los por menores de sus Estados: es preciso, que se fie en relaciones agenas, las cuales, á manera de las aguas, reciben las calidades de los minerales por donde pasan, y así rara vez suelen ser fieles: por que los que deben hacerlas, no tanto consultan con la verdad, cuanto con el interes que tienen en hacer ó dejar de hacer el servicio de su amo. Véase la L. 18. tit. 5. part. 2. el cap. 5. vers. 26. sap. y 10 vers. 3. Eccl. Saavedra. Empresas políticas; Empresa *Salen de luz. y llegan de fuego.*

para enriquecerse los unos á costa de los otros, conspiraciones para obrar á la sombra de la soberanía [136]. Por otra parte los que obedecen á un Rey, no son tan celosos de sus prerrogativas, como los que obedecen á un Gobierno Aristocrático, porque el Príncipe está tan distante de los ciudadanos, que apenas le ven; pero los nobles que gobiernan, están al igual de todos sus conciudadanos, y no tan elevados, que no haya términos de comparacion muy odiosos entre unos y otros, y de aquí las turbulencias interiores del Estado [137]. A mas de esto, el Gobierno Aristocrativo, por su misma naturaleza, cria y fomenta una rivalidad muy perjudicial entre los que mandan. Cada Senador, celoso de su opinion, con facilidad llega á ser enemigo de todos los que son de diferente modo de pensar, que el suyo. Y así, ó los Senadores estan unidos entre sí, ó no lo están. Si lo están, conspiran contra la libertad de la Patria, y se favorecen mutuamente en el abuso que hacen de su autoridad. Si están desunidos, destruyen lo interior del Estado con guerras intestinas, que ninguna autoridad es capaz de contener. Ultimamente las deliberaciones de un cuerpo numeroso son lentas, y poco reservados sus designios. «Si bien son tan importantes al cuerpo los ojos, no puso en él la naturaleza muchos, sino dos tan solamente, porque la multiplicidad embarazaría el conocimiento de las cosas. No de otra suerte, cuando es grande el número de consejeros, se retardan las consultas, el secreto padece, y la verdad se confunde: porque se cuentan, no se pesan los votos, y el exceso resuelve daños que se esperimentan en las repúblicas» [138]. Y ¡como se puede evitar el que las potencias vecinas corrompan á algunos de los senadores! Pasemos al gobierno democrático.

No hay especie alguna de debilidad, vicio ó locura á que esté sugeto un particular, de que no sea tambien capaz un concurso numeroso [139]. «Su naturaleza es monstruosa en todo: desigual á sí misma, inconstante y varia, se gobierna por las apariencias, sin penetrar el fondo: con el rumor se consulta. Es pobre de medios y de consejo, sin saber discernir lo falso de lo verdadero. Inclinado siempre á lo peor. A una misma hora se le ve vestido de dos afectos contrarios. Mas se deja llebar dellos, que de la razon: mas del ímpetu, que de la prudencia: mas de las sombras, que de la verdad. Con el castigo se deja enfrentar. En las adulaciones es disforme, mezclando alabanzas verdaderas y falsas. No sabe contenerse en los medios: ó ama, ó aborrece con estremo: ó es sumamente agradecido, ó sumamente ingrato: ó teme, ó se hace temer: y en temiendo, sin riesgo se desprecia. Los peligros menores le perturban si los ve presentes, y no le espantan los grandes si estan lejos. O sirve con humildad, ó manda con soberbia. Ni sabe ser libre, y ni deja de serlo. En las amenazas es valiente, y en las obras cobarde. Con ligeras causas se altera, y con ligeros medios se compone. Sigue, no guia.

(136) Mr. Domat. *tit. 1. lib. 1. del derecho público.*
(137) Idem id.
(138) Saavedra: Empresas políticas: *Empresa: His prævide et provide.*
(139) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

Las mismas demostraciones hace por uno, que por otro. Mas facilmente se deja violentar, que persuadir. En la fortuna próspera es arrogante y limpio; en la adversa rendido y religioso. Tan facil á la crueldad como á la misericordia, con el mismo furor que favorece á uno, le persigue despues. Abusa de la demasiada clemencia, y se precipita con el demasiado rigor. Si una vez se atreve á los buenes, no le detiene la razon, ni la vergüenza. Fomenta los rumores, los finge, y crédulo, acrecienta la fama. Desprecia la voz de pocos, y sigue la de muchos. Los malos sucesos atribuye á la malicia del Magistrado, y las calamidades á los pecados del príncipe. Ninguna cosa le tiene mas obediente que la abundancia, en quien solamente pone su cuidado. El interes ó el deshonor le comueben facilmente. Agravado cae, y aliviado cozea. Ama los ingenios fogosos y precipitados, y el gobierno ambicioso y turbulento. Nunca se satisface del presente, y siempre desea mudanzas en él. Imita las virtudes ó vicios de los que mandan; Embidia los ricos y poderosos, y maquina contra ellos. Ama los juegos y divertimientos, y con ninguna cosa mas que con ellos se gana su gracia. Es supersticiosa en la Religion, y antes obedece á los Sacerdotes que á sus Príncipes. Estas son las principales condiciones y calidades de la multitud.» [140]

En los estados populares los espíritus apocados y limitados, que son siempre los mas, consideran toda superioridad, como una cosa contraria á la constitucion del Gobierno. No pueden mirar sin impaciencia, que algunos particulares, y mucho menos el que algunas familias enteras se grangeen mayor respeto y estimacion, que los demas; creen, que cesan de ser libres desde el momento, en que no son iguales todos los ciudadanos. De este principio dimanaron las leyes, que en algunos estados populares limitaron la cantidad de tierras que se podían poseer, y prescribieron el comercio que podía hacer cada uno [141]. En una monarquía basta agradar al Príncipe; pero en una república es preciso agradar á la multitud, y esto, si no es imposible, á lo menos, es tanto mas difícil, cuanto conducen muchas veces para grangearse enemigos el nacimiento, los bienes, los honores y aun las virtudes

(140) Saavedra: empresas políticas: Empresa. *Maiora minoribus consonat.* Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(141) "La embidia no es muy dañosa en las monarquías, antes suele encender la virtud, y darla mas a conocer, cuando el Príncipe es justo y constante, y no da ligero crédito á las calumnias. Pero en las repúblicas, donde cada uno es parte, y puede ejecutar sus pasiones con la parcialidad de parientes y amigos, es muy peligrosa, porque causa discordias y vandos, de donde nacen las guerras civiles, y de estas las mudanzas de Dominio. Ella es la que derribó a Anibal, y á otros grandes varones en los tiempos pasados; y en estos pudo poner en duda la gran lealtad de "Angelo Boduero, clarísimo Veneciano, gloria y ornamento de aquella república, tan fino y tan celoso del bien público, que aun desterrado y perseguido injustamente de sus émulos procuraba en todas partes la conservación y grandeza de su patria. El remedio de la embidia en las repúblicas es la igualdad comun, prohibiendo la pompa y la obstentación, porque el crecimiento y lustre de las riquezas es quien la despierta. Por esto ponía tanto cuidado la república Romana en la tasa de los gastos superfluos, y en dividir los campos y las haciendas, para que fuese igual la facultad y poder de los ciudadanos." *Saavedra: Empresas políticas: Empresa: sibimet invidia vindex.*

mismas [142]. De aquí proviene, que muchas veces unos malos sugetos esten encargados de la administracion pública, entre tanto que las personas de mérito se hallan sin empleos. El pueblo distribuye estos entre personas obscuras y viciosas, y suele ser una prueba de mérito el mal tratamiento que se recibe de él. Cada uno procura apartar de sí la mortificacion de ver en otro mas talentos, que en sí mismo: apaga el ardor, y aniquila el mérito de los grandes genios, negándoles las recompensas que animan á hacerlo, y esponiéndolos á insultos, que lo convierten en perjudicial para los que lo han contraido. Un estado popular no repara muchas veces aun en ser injusto é ingrato á trueque de ser cauteloso: muchas veces conserva en el mayor esplendor á los hombres de un mérito distinguido, mientras lo exigen las urgencias presentes: pero en cesando estas, se hace sospechosa su elevacion, y odiosa su grandeza, y se procura acabar con ellos [143]. Solo por el nombre se hizo odioso en Roma Tarquinio Colatino, uno de los dos primeros Cónsules. Su cólega Bruto, al aconsejarle, que abandonase la patria voluntariamente, no le negó, que el pueblo tenía presente, y confesaba haber sido Colatino, quien echó á los Reyes de Roma; pero sin embargo de eso le instó, y redujo finalmente á que se espatriara) [144]. Muerto Bruto en la guerra contra los Tarquinios, quedó único cónsul Valerio, que fue elegido en lugar de Colatino. Y como son tan inconstantes y variables los ánimos del vulgo, dice Livio [145], no solo se convirtió en envidia el favor, sino que recelándose de aquel benemérito Ciudadano, le imputaron el delito gravísimo de que quería apropiarse el gobierno, para lo cual se fundaban, en que no creaba sucesor á Bruto, y estaba construyendo una casa, que podría ser con el tiempo un Castillo, segun era alto y fuerte el parage en que la edificaba. De

(142) Aristides, llamado el *justo*, ciudadano de Atenas, fué condenado á diez años de destierro, sin otra razon, como le dijo á el mismo uno de sus conciudadanos, al tiempo que votaba para el efecto, que el disgustar, que hubiese contraido méritos bastantes, para que el pueblo lo distinguiera entre los demás, conociéndole por el *justo*.

(143) "Los cartagineses quitaron á Sofon el Gobierno de España, celosos de su valor y poder, y desterraron á Anon, tan benemérito de aquella República, por la gloria de sus Navegaciones. No pudo sufrir aquel Senado tanta industria y valor en un Ciudadano. Viéronle ser el primero en domar un Leon, y temieron que los domaría quien hacía tratables las fieras. Así premian hazañas y servicios las Repúblicas. Ningún Ciudadano cuenta por suyo el honor ó beneficio que recibe la comunidad: la ofensa sí o la sospecha. Pocos concurren con su voto para premiar; y todos le dan para condenar. El que se levanta entre los demás, ese peligra. El favor del pueblo es el más peligroso amigo de la virtud. Como delito se suele castigar su aclamación como se castigó en Galeriano y así siempre fueron breves é infaustos los requiebros del pueblo Romano, como se esperimentó en Germanico... El príncipe estima; las Repúblicas temen a los grandes varones. Aquel los alimenta con mercedes; y estas los humillan con ingratitudes. No es solamente en ellas temor de su libertad, sino también pretesto de la embidia y emulación. La autoridad y aplauso que está en todos es sospechoso y envidiado, cuando se ve en un ciudadano solo. Pocas veces sucede esto en los príncipes, porque no es la gloria del vasallo objeto de embidia a su grandeza; antes se la atribuyen a sí, como obrada por sus órdenes." *"Saavedra: Empresas políticas: Empresa Fama nocet.*

(144) Liv. lib. 2. Cap. 2.

(145) Liv. lib. 20. 7.

manera, que el Cónsul se vió precisado á convocar el pueblo; y despues de haberse lamentado de no haber tenido la dicha, que su compañero Bruto, de morir en Campaña, en el hecho del honor, en defensa de la República, sin haber padecido todavía menoscabo alguno la gloria de haber echado de Roma á los Reyes, antes bien haber tenido la desgracia de sobrevivir á su gloria, para ser considerado por sus émulos como un traidor á la Patria: «Será posible, dijo, que no haya de haber virtud tan acreditada, que no hayais de hollar por unas meras sospechas? ¿podía yo haber pensado, que se me contemplaría capaz de usurpar el imperio de Roma, habiendo sido tan acérrimo enemigo de sus Reyes? ¿Podría yo haber pensado, que me llegarían á temer mis conciudadanos, aunque colocára mi habitacion en el castillo mismo y en el Capitolio? ¿Que? ¿Con tan leves fundamentos puede borrarse de vuestra memoria mi fama? ¿Os causa mas cuidado el saber donde vivo, que seguridad el saber quien soy? No, no perjudicará ya á vuestra libertad la casa de P. Valerio. Yo la pondré en lo mas ínfimo del pueblo». Así lo tuvo que hacer. Así en la revolucion de Francia el célebre Doumouriez tuvo que abandonar su país: el intrépido Custine fué guillotinado: el valeroso defensor de Theonville Wimphem se vió precisado á pasar al partido Realista: y en fin fueron perseguidos los famosos Kellerman, Montesquio, Anselme, Miranda y otros mil Generales, á quienes debió sus victorias la Francia Republicana. «Es mas seguro el premio de los servicios hechos á un Príncipe, que á una República, y mas facil de ganar su gracia» [146]. «Corren menos riesgo los errores contra aquel, que contra esta: porque la multitud, ni disimula, ni perdona, ni se compadece. Tan animoso es en las resoluciones arriesgadas, como en las injustas, por que repartido entre muchos el temor ó la culpa, juzga cada uno, que ni le ha de tocar el peligro, ni manchar la infamia [147]. No tiene la comunidad frente donde salgan los colores de la vergüenza como á la del Príncipe, teniendo en su persona y despues en su fama y en la de sus descendientes la infamia. Al Príncipe lisongean todos, proponiéndole lo mas glorioso: en las repúblicas casi todos miran por la seguridad, pocos por el decoro [148]. El Príncipe ha menester satisfacer á sus vasallos: en la comunidad cesa este temor, por que todos concurren en el hecho. De aquí nace el ser las Repúblicas poco seguras en la fe de los tratados, por que solamente tienen por justo lo que importa á su conservacion y grandeza, ó á la libertad que profesan, en que son todas superticiosas. Creen, que adoran una verdadera libertad, y adoran á muchos ídolos tiranos: todos piensan que mandan, y obedecen todos. Se previenen de triaca contra el dominio de uno, y beben sin recelo el de muchos. Temen la tiranía de los de afuera, y desconocen la que padecen dentro. En todas sus partes suena libertad, y en ninguna se ve: mas está en la imaginacion, que en la verdad» [149]. Ciceron, que había visto una infinidad de asambleas del pueblo,

(146) Tac. lib. 1. ann.
(147) Tac. lib. 2. hist.
(148) Tac. lib. 12. ann.
(149) Saavedra: Empresas políticas: Empresa *Fama nocet.*

y que se consideraba en la precision de esplicarse con una cierta circunspeccion acerca de los defectos de la multitud, no da otra idea de los Estados populares, que la que se acaba de esponer [150]. Segun él no son los mas dignos los que logran los empleos cuando se proveen á pluralidad de votos. «Me han injuriado, decia Juvencio Laterense, con haber dado á otro un empleo que pretendiamos los dos. «Mas compasion te tubiera, le responde Tulio, si diez hombres sabios te hubieran considerado indigno de ese empleo, que habiéndotelo negado todo un pueblo» [151]. El pueblo no siempre hace justicia en sus asambleas: hace sus elecciones muchas veces por favor, cede á los ruegos, prefiere á los que le han dado gusto [152] Si hace justicia, no es por razon y con conocimiento; es por entusiasmo. No hay en él consejo, razon, discernimiento, aplicacion ni exactitud [153]. Siendo el autor de la preferencia que da á unos Ciudadanos respecto de otros, se admira de ella muchas veces. Se burla de los que pensaban, que habiéndose conducido el pueblo una vez de cierta manera, tenia ya contraido empeño para seguir siempre la misma ruta. «¿Pero cual es, esclama últimamente el Orador Romano, cual es el euripo que esté tan sugeto al flujo y al reflujo, como lo está el pueblo? «La dilacion de un dia trastorna las medidas que se habían tomado: un nuevo viento que empieza á soplar, produce el mismo efecto: y muchas veces el pueblo muda ideas, sin saber como ni cuando lo hace» [154].

Basta lo ya dicho acerca de los defectos de los Gobiernos *regulares*. Para formar un gobierno *irregular*, esto es, un gobierno, que no sea absolutamente Monárquico, Aristocrático ni Democrático, no es facil hallar el punto de equilibrio para los poderes en que se distribuya, y aun lo es mucho menos mantenerse en él cada poder, aun cuando se consiga hallarlo [155]. De ahí proviene, que todos los gobiernos *irregulares* se inclinan siempre algo mas á alguna de las tres especies de gobiernos *regulares* ya mencionados.

(150) Vide Orat. pro domo sua II. 4.

(151) Cicer. pro. Plancio. c. 4. §. 9.

(152) "Contra Lævinum, Valeri genus, unde superbus
Tarquinius regno pulsus fuit, unius assis
Nom umquam pretio pluris licuisse notante
Judice, quem nosti, populo: qui stultus honores
Sæpe dat indignis, et famæ servit ineptus.

Horat. I. Sat. VI. 12.

(153) Cicer. pro Plancio c. 4. §. 9.

(154) Cicer. pro Murena c. 17. §. 35. Estando una vez Foncion reprehendiendo con alguna aspereza al Pueblo de Atenas, su enemigo Demostenes le dijo: "Mira que te matará el pueblo si empieza á enloquecer. . . . . Y á ti te matará (respondió Focion) si empieza á tener juicio." Feijó *teat. crit. tom. 1. disc. 16.* 3. Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(155) "Nan cunctas nationes et urbes populus, aut primores, aut singuli regunt; delecta ex his et constituta reipublicæ forma laudari facilius quam evenire, vel si evenit, haud diuturna esse potest". *Tac. Ann. IV.* 33. "El Señorio no quiere compañero, ni lo ha menester, como quiera que en todas guisas conviene que haya omes buenos é sabidores que le aconsejen é le ayuden." *L. 1. tit. 9 Part. 2.* Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

Roma en otro tiempo y la Francia en nuestros dias, habiendo tenido un Gobierno mixto, fueron declinando sucesivamente en el Democrático, en el Aristocrático, y últimamente en el Monárquico. La division de poderes es un principio de alteracion y de enfermedad [156]. Lejos de poner en equilibrio los poderes, los hace estar en un continuo combate entre sí, hasta que el uno oprime enteramente á los otros, y lo reduce todo á la anarquía, ó al Gobierno Monárquico. Como dice Tacito, es mas facil alabar, que establecer y conservar una forma de Gobierno compuesta de lo que tiene de mejor cada una de las tres especies de Gobierno *regulares*, y cuando fuera posible un Gobierno semejante, no sería á lo menos muy duradero [157].

¿Cual es, pues, la forma de gobierno menos espuesta á inconvenientes? Lo es sin duda aquella, en que el hombre depende solamente de las leyes, hallándose seguro, mientras no las viola ó quebranta. Pero esta proposicion que los republicanos alegan en favor de su constitucion, pueden tambien alegarla en favor de la suya los que viven en estados monárquicos: porque así como en las Repúblicas puede uno depender solamente de las leyes, del mismo modo puede en las Monarquias: y si en estas á veces el Gobierno abusa de su poder, en aquellas sucede lo propio [158]. No lo digo yo; que lo dice Tito Livio con bastante claridad. Queriendo aquel escritor manifestar al principio del libro segundo de su historia la razon porque fué tan grata á los Romanos la espulsion de los Reyes, «no se crea, dice, que la naturaleza del Gobierno fuese la causa de esto; la sobervia del Rey espulso fué la que hizo tan agradable la libertad: y esto en tanto grado es cierto, que nadie duda, que aquel mismo Bruto, que se grangeó tanta gloria con la espulsion de Tarquino el sobervio, hubiera causado muchísimos males públicos de la mayor consideracion, si con el deseo de una libertad, *que todavía no se echaba menos*, hubiese quitado el Reyno á alguno de los Reyes anteriores: pudiendo decirse, por consiguiente, que esta decantada libertad de la República Romana, no tanto ha prevenido de haberse disminuido el poder que tenían los Reyes, cuanto de que con haber hecho añal el imperio de los Consules que hemos creado en lugar de aquellos, hemos quitado la ocasion del abuso del poder» [159].

Cuando se reflexiona sobre el fin que se proponen los hombres al unirse para vivir en Sociedad civil, y sobre la necesidad en que se ven constituidos de someter sus pasiones al imperio de las leyes, no se puede prescindir de la idea de un poder *absoluto* en el Soberano, y una exacta obediencia en los súbditos, cualquiera que sea la forma de Gobierno [160]. No se diferencian sus especies, sino en las diversas combinaciones de que es capaz una misma cosa, sin mudar de naturaleza, y en tanto se aproximan á aquel grado de per-

(156) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(157) Idem íd.
(158) Idem íd.
(159) Esto mismo dice Ciceron en el cap. 7. del lib. 3. de legibus.
(160) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

feccion que se propone la política, en cuanto son mas ó menos propias, oportunas y conducentes para asegurar el imperio de las leyes sobre nuestras pasiones. En toda constitucion de estado hay un cierto órden, que consiste en ligar todas las partes entre sí, y reducirlas de este modo á la union y buena armonía. En todas hay un primer movil, un poder supremo. Lo que es el príncipe en las monarquías absolutas, es el mayor número de ciudadanos en las Democracias y el cuerpo de los Senadores en los Gobiernos Aristocráticos. Que sea uno solo, que sean muchos los que mandan, siempre hay un poder *absoluto*, al cual todos los súbditos están igualmente obligados á obedecer [161].

Para evitar los abusos de este poder *absoluto*, que hay y debe haber necesariamente en todo estado, consideraron conveniente algunos filósofos, que cada pueblo tuviese leyes escritas, siempre las mismas, y siempre sagradas, y que los que gobernasen, no tuviesen mas autoridad, que la de la ley, y en cuanto se conformasen con ella. Pero esto es delirar [162].

Para hacer a los hombres capaces de ejecutar este plan, sería preciso librarlos de todas las flaquezas y oposicion de pretensiones, á que se halla espuesto el género humano. Pero mientras cada pretendiente (cualquiera que sea la naturaleza de la pretension) alegue, que la ley y la razon le son favorables; como la ley y la razon no pueden interpretarse á sí mismas, es menester, que los hombres las espliquen, y hagan la aplicacion de ellas á los casos ocurrentes: y este derecho de interpretar confiere autoridad necesariamente al intérprete: [163] Y ¿qué leyes se dictarán, que obliguen á las naciones estrangeras? O ¿cómo podrá una nacion, ó un gobierno entenderse con otra potencia, aunque tenga leyes? No se debe considerar á los hombres en una abstraccion metafísica, sino tales cuales ellos son en sí: y los hombres, cuales son en sí, cuales han sido siempre, y cuales serán en adelante, tienen necesidad de quien los gobierne, no solamente con una ley escrita, regla muda de la razon, sino tambien con un poder superior, que sea intérprete de la intencion de la ley, y dispensador de sus ordenanzas y preceptos. Hablando de los Reyes el legislador de las Partidas dijo, que les «pertenesce segund derecho et otorgamiento que les ficieron las gentes antiguas de *gobernar é mantener el imperio en justicia*» [164] añadiendo luego [165], que «otrosi debe entender en

(161) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(162) Idem íd.

(163) "A la inconstancia de la voluntad sugeta á los afectos y pasiones y ciega por sí misma, no se pudo encomendar el juicio de la justicia, y fué menester que se gobernase por unos decretos y decisiones firmes, hijas de la razón y prudencia, y iguales á cada uno de los ciudadanos, sin odio ni interés: tales son las leyes que para lo futuro dictó esperiencia de lo pasado. Y por que estas no pueden darse á entender por sí mismas y son cuerpos que reciben el alma y el entendimiento de los jueces por cuya boca hablan, y por cuya pluma se declaran y aplican a los casos, no pudiendo comprenderlos todos, adviertan los Príncipes a que sujetos los encomiendan". *Saavedra: Empresas políticas. Empresa his artibus.*

(164) L. 1, tít. 1, Part. 2.

(165) L. 3. ib.

enderezamiento de su gente é de su tierra, *ayudándose de leyes é de fueros, é derechos,* é usando dellas contra los soberbios é los torticeros, dando su derecho a cada uno». Por eso Rey tanto quier decir como Regidor: cá *sin falla,* á el pertenesce el gobernamiento del reyno» [166].

Otros, como los Griegos y los Romanos, han creido, que solamente son libres los pueblos dirigidos por un gobierno democrático. Los Griegos miraban la libertad civil, como cosa propia y privativa, como un bien patrimonial, como un privilegio singular que los distinguia. Ocupada su atencion en el cuidado de unas pequeñas repúblicas, que no estendian sus límites, sino á unas pocas leguas fuera de los muros, en que se hallaban encerradas, pensaban, que la menor revolucion les podía dar un Rey; y así, ya por política, ya por hábito, declamaban continuamente contra la Dignidad Real, y se la pintaban mutuamente perjudicial, odiosa y despreciable. Los brillantes sucesos, que lograron contra los Persas, fomentaban estas orgullosas ideas; y confundiendo los vicios de afeminacion y molicie de los déspotas de la Persia con las virtudes de los Monarcas verdaderos, por *absolutos* que sean [167] declamaban siempre contra la Dignidad Real. A la verdad un duro despotismo solo puede agradar á personas, que no tengan idea de un gobierno dulce. Pero no es estraño que la sobriedad, laboriosidad y libertad civil Griega incurriese, en este punto, en el defecto, comun á todos los hombres, de formar reglas generales de aquello, que en el fondo no indica mas que una proposicion particular: y así en su boca *los Reyes son perjudiciales* equivalía *á los Déspotas de la Persia serían perjudiciales en las repúblicas Griegas* [168].

Del mismo modo la tiranía de Tarquinio y la política de Bruto imprimieron en los Romanos un odio implacable á la dignidad Real. Aunque en los mejores tiempos de la República muchos de sus ciudadanos, con el título de dictadores, gozaron de una autoridad tan grande como la de los Reyes, y aunque despues Sila, Mario, Pompeyo, llegaron á egercer impunemente un poder arbitrario, no se perdonó á Cesar la tentativa, que hizo Antonio, de ponerle una corona en la cabeza. Desde entonces los Romanos juzgaron á Cesar digno de muerte, y acreditaron que lo que aborrecian en aquella insignia Real, era el nombre de Rey, y no su autoridad. La ignorancia, en que se hallaban los Romanos, en tiempos de Cesar, acerca de los principios del Gobierno Monárquico, pudo justificar en alguna manera el odio que le tenían: á donde quiera que miraban, veían, que, en lugar de Monarcas, reinaban déspotas, y así decían, que «impune quaelibet facere id est Regem esse» [169] y llamaban pueblo libre á aquel, cuyo Gobierno era popular, y que no obedecía á una sola persona. Por lo cual aun Tito Livio, despues de haber referido como se abolió en Roma el Gobierno Monárquico, comien-

(166) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.
(167) Idem, íd.
(168) Idem íd.
(169) Sallust. lib. 1. Yugurth c. 36.

za el segundo libro de su historia, diciendo, que va á contar las hazañas del pueblo Romano, desde que empezó á ser libre, como si no pudieran serlo los regidos por un Gobierno Monárquico. En el mismo sentido toma Ciceron la voz libre cuando dice, que en las ciudades que lo han sido, ha dominado siempre la elocuencia. La falsa idea que tenían los Romanos, ó querían infundir en los demas acerca del Gobierno Monárquico, les hacía hablar de este modo [170].

No era, pues, ilimitada, como comunmente se cree, la decantada libertad de los Griegos y Romanos: Y así los publicistas modernos, que hablan del propio modo en que hablaban aquellos, sin reparar en la diferencia de las situaciones políticas, que debía haber influido en la alteracion de significacion de las palabras, hacen muy mal en llamar estados libres únicamente á los Republicanos, con esclusion de los que están sugeto á gobiernos Monárquicos, ya *absolutos*, ya moderados, y á los goblernos aristocráticos [171]. Por que si con la palabra libre quieren dar á entender, que los que viven en un Estado republicano, no están sugetos á ningun Soberano, es un error palpable, pues toda sociedad civil supone, por una parte soberanía en los que se hallan encargados del Gobierno, y por otra sugecion en los que deben obedecer. Si quieren dar á entender que el Gobierno Republicano es menos duro, ménos absoluto, que el Aristocrático y el Monárquico, es otro error, que se ha demostrado ántes, y se pudiera todavía demostrar por otros mil medios. Si su idea en fin es dar á entender, que el estado republicano lo gobiernan sus propios miembros, y no el Monárquico, ni el Aristocrático, tampoco dicen bien, por que tambien el Monarca, y los Senadores son miembros de sus estados, y la diferencia, que va del Gobierno de uno ó de algunos al de todos, léjos de influir en la libertad decantada, puede mas bien producir el efecto contrario. El Gobierno, cualquiera que sea su forma [172], no debe considerarse despótico ú opresor de la libertad civil, entre tanto que la utilidad pública es la regla de la administracion: ni la libertad, ni el despotismo son propiedades inseparables de una cierta y determinada especie de Gobierno. Cuando la administracion es sábia, la libertad se encuentra en medio de las Monarquias [173], y cuando la administracion es parcial, tambien domina en las Repúblicas el despotismo [174], causa, por la cual se hace este tan temible en las Repúblicas, como en las Monarquías. «Bien sabemos los males que produgeron en Atenas un Pericles, un Clion, un Alcibiades.....

(170) Llamaban también pueblos libres los Romanos á aquellos, que no estaban sugetos á ningun otro pueblo, como lo dice espresamente el jurisconsulto Proculo (§ 1. de la L. 7. D. de captiv. et post. lim.) de cuya especie eran muchos de los que se hallaban en los países mismos que ellos habían conquistado, y estaban ya confederados con los Romanos, aunque conservando siempre sus leyes, su libertad, sus Magistrados y su soberanía bajo la alianza y protección de aquellos.

(171) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(172) Idem íd.

(173) Idem íd.

(174) Idem íd.

mil tiranos han usurpado algunas veces la soberanía de las Repúblicas». Lo dice Focion [175]. La plebe Romana, apenas se vió libre del imperio de los Reyes, cuando empezó á ser agitada con borrascas tribunicias. Lo dice Tito Livio [176].

Sentados estos principios, ¿quien no ve, que hablando en general, el Gobierno Monárquico es preferible á todas las demas especies de Gobierno? El es el mas natural y mas antiguo aun segun el modo de pensar de los que han vivido en Estados Republicanos [177]: es el mas durable, el mas fuerte, el mas opuesto á la division, que es la enfermedad mas temible de las sociedades civiles. ¿Que recursos no tienen en sí mismos aquellos estados, que, animados por un mismo espíritu, dirigen todas sus lineas á un mismo punto, bajo las órdenes de un solo Gefe? ¿Qué ventajas no saca una monarquía de la union íntima de todos los miembros y partes que le componen? En una Monarquía puede haber tantos y tan buenos consejos y juntas, como en cualquiera otra especie de Gobierno: por esta parte puede lograr todas aquellas utilidades, que pueden resultar, de que un punto, que pide deliberacion, sea examinado por muchos. Pero, sin ceder en esto á las Aristocracias, y Democracias, una Monarquía saca de su constitucion las ventajas, que provienen de no haber mas de uno para resolver y egecutar. Un Monarca puede anticiparse siempre, y tiene en sí todo lo que es necesario para no dejarse jamas sorprender: Pero una República, que debe esperar el tiempo y la ocasion, deja correr esta y aquel, sin aprovecharse oportunamente: mientras ella delibera, el Monarca ataca y ejecuta. La unidad produce todos los bienes temporales de una sociedad civil; al paso que sus males las mas veces suelen originarse de la pluralidad de los que tienen influjo en el Gobierno [178].

Por otra parte la felicidad de un Estado consiste en el bien comun de todos los miembros que le componen. El fin de todas las sociedades, y por consiguiente, el de todas las leyes debe ser la felicidad del pueblo, tomado colectivamente. Y ¿en que consiste esta felicidad? ¿No consiste principalmente en la union de las familias? ¿No consiste en que se alejen de su seno las intrigas, cabalas y guerras civiles? Y ¿qué Gobierno mas á propósito para mantener la subordinacion entre las diferentes clases de personas de un gran Estado, que el Gobierno Monárquico? [179] Cuando el Gobierno está en manos de los nobles, estos oprimen al pueblo; y el pueblo insulta á los nobles, cuando aquel se halla en las suyas. Y si la autoridad se halla repartida entre el Pueblo y los nobles, degenera bien presto, ó en abuso de la libertad de parte del pueblo, como sucedía frecuentemente en las Repúblicas Griegas, ó en opresion de la libertad pública de parte de los Nobles, como se verificó

(175) Phocion en sus *Entretenimientos*, que se atribuyen á Mabli.
(176) Tit. Liv. lib. 2.
(177) Polibio, Salustio, Justino etc.
(178) Todo esto se imprimió y publicó el año de 20.
(179) Idem id.

en Roma en tiempo de Sila y de Cesar. Es verdad, que se encuentra la unidad en todas las especies de Gobierno; por que la soberanía es una sola en cualquiera Gobierno regular, y el poder soberano no se divide. Pero lo es tambien, que esta unidad del Gobierno en las aristocracias y democracias se halla de una manera complicada. Todas las constituciones están espuestas á los mismos inconvenientes que las Monarquías; pero por el contrario esta especie de Gobierno, que hace mas sencillos y manejables los diversos resortes de la sociedad, produce muchas utilidades, que no pueden dar de sí las otras. El despotismo, las pasiones, los abusos de la autoridad son calamidades comunes á todas las especies de Gobierno; pero las ventajas de la unidad y del equilibrio entre los nobles, y el pueblo, son propias y privativas del Gobierno Monárquico [180].

A excepcion de la minoridad de los Reyes, todos los demas inconvenientes, que se notan en los Gobiernos Monárquicos absolutos, mas bien son defectos particulares del Príncipe, que defectos de la constitucion del Estado. Pero las Aristocracias y Democracias, tan espuestas están á los defectos del género del Gobierno mismo, como á los defectos de los que las gobiernan. Figurémonos un Monarca absoluto, un Senado y un Congreso Republicano encenagados en vicios: ¿En cual de estas tres especies de Gobierno será mas facil poner remedio al mal? En las Monarquías es pasagero: los vicios de un Monarca se acaban con él, y por lo comun, su sucesor no suele tener los mismos defectos. Aunque un Príncipe no estiende una vez sus miras sobre todas las partes del Estado, rara vez deja de fijarlas de una manera particular sobre alguna de ellas determinadamente. Un príncipe, amante de la paz, procura reparar todas las faltas, que han provenido de la excesiva inclinacion á la guerra, que tenía su predecesor, y el que sucede á aquel, procura corregir los abusos, que se han introducido en la disciplina militar por una larga y dilatada paz. Al contrario en las demas especies de Gobierno, el mal que se introduce una vez, casi es incurable. Un Senado, que llega á corromperse, no deja esperanza alguna á los que viven bajo su Gobierno: sus costumbres, una vez maleadas, se empeoran de dia en dia. Mueren algunos de los senadores viciosos; pero los que entran á reemplazarlos, no tardan en adoptar las costumbres corrompidas de los que sobreviven, cuyos compañeros llegan á ser: y ya no tienen remedio los males públicos. Los estados, que son razon sólida se llaman libres esclusivamente, por que son Republicanos, se hallan todavía en peor caso, porque los hombres, considerados en aquella totalidad que se llama pueblo, no han sido, ni serán jamas sino una multitud de espíritus limitados, preocupados, débiles, apasionados, recelosos sin objeto, desproveidos de esperiencia, y de prevision, é impelidos por el instinto ácia el bien estar actual solamente: y así un Estado, gobernado por la multitud popular, siempre será mal gobernado [181].

(180) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(181) Idem id.

No niego, que es un grande inconveniente la menor edad, y que este es el tiempo crítico de las Monarquías *absolutas;* pero la muerte del Príncipe, y la menor edad de su sucesor no hacen caer el Reyno en una anarquía. El estado lo gobierna un administrador, ayudado algunas veces de un consejo de Regencia, y siempre de los Consegeros ordinarios del Estado. Los que ponderan el inconveniente de la menor edad, con el fin de inferir de ahí, que las demas formas de gobierno son mejores, no raciocinan con exactitud. El gran mal de la menor edad en las Monarquías absolutas consiste en que la autoridad del Regente no es del todo tan enérgica, como la del Rey. Con que el efecto mas considerable del Gobierno Monárquico absoluto consiste en no poder ser de tal manera continuo, que no lleguen á malearlo los inconvenientes propios de los Gobiernos Aristocrático y democrático [182].

Roma comenzó por Gobierno Monárquico, y despues de haber probado de todas las especies de Gobierno, volvió la dominacion de uno solo, como á su estado natural. «Neque provinciae illum rerum statum abnuebant, suspecto senatus, populique imperio ob certamina potentium, et avaritiam magistratuum, invalido legum auxilio, quae vi, ambitu, postremo pecunia turbabantur» [183]. Aun en aquellos mismos tiempos, en que Roma se conservó República, inmediatamente que llegaba á sentir algun peligro grande, se reducía á la unidad, ó creando un dictador, ó confiando á los Cónsules enteramente el Gobierno. «Cuiden los Cónsules, decía el Senado, que la República no padezca detrimento alguno» [184]. Desde entónces la autoridad de los Cónsules era suprema, y absolutas sus decisiones. El dictador era un Monarca, cuyo reinado á la verdad no era muy largo, pero sí *absoluto,* tanto como el que mas. De aquí es fácil de inferir, que los Romanos juzgaban, que el mando de uno solo tenía mayor influjo, sus deliberaciones eran mas libres, mas firme su consejo y determinacion, y mas exacta la obediencia. No solamente volvía á la unidad la República, confiando el poder supremo á los Cónsules, ó creando un dictador, sino que lo hacía tambien en el modo de crear á este; pues daba á los Cónsules el poder de crearlo [185], para evitar los inconvenientes de la eleccion del pueblo, poco ilustrado, agitado de pasiones, y fácil de ser corrompido. Y es digno de notarse, que entre todos los dictadores que fueron nombrados por los Cónsules por el espacio de 300 años, no hubo jamas uno solo, que hubiese pensado en oprimir la libertad

(182) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(183) Tac. Ann. I. 2. son dignas de copiarse aquí las palabras de Mureto en su comentario á la última cláusula. "At dicet aliquis; Erant repetudarum judicia, quae non in ipsos modo magistratus, sed in ipsorum quoque haeredes, in quantum locupletiores facti essent, redodérentur. Ludibria illa, con judicia erant. Turbabantur vi: cum interdum minae intentarentur judicibus, interdum etiam sicae. Turbabantur ambitu: qui "saepe et accusatores praevaricari ac colludere, et judices pejerare cogebat. Turbabantur ea, quae semper plurimum apud plurimos, prope dixi omnia appud omnes potuit, pecunia. His fiebat, ut omuis rerum commutatio provincialibus optabilis videretur. Quare Augusto ad se unum omnia trahenti, facile acquieverunt."

(184) Salust. bell. Catil. c. 30. Tít. Liv. lib. 3. §. 4. Cic. pro Milone c. XXVI.

(185) Liv. lib. XXII. cap. 8.

civil, y por el contrario Sila y Cesar, que fueron elegidos por el pueblo, hicieron padecer mucho á la República [186].

«Minore discrimine sumitur Princeps,
«quam quæritur» [187].

El Gobierno Monárquico es hereditario ó electivo: y es menester conocer la naturaleza de las elecciones, para poder comparar las Monarquías electivas con las hereditarias. Algunos pueblos antiguos adheridos á aquel principio, de que la Corona debe ser recompensa de la virtud, miraron el órden de sucesion establecido sobre los derechos del nacimiento, como una costumbre grosera y bárbara, que sugeta muchas veces el pueblo á Príncipes, indignos de reinar, y que lo espone á violencias, bastante frecuentes en las menores edades: y no se puede negar, que aquel principio sería excelente en un estado, en que los ciudadanos fuesen bastante virtuosos, para coronar el mérito, y bastante formidables á sus vecinos, para que no les dieran la ley; pero el caso es, que una sociedad semejante, ni ha existido jamas, ni existirá nunca. La ambicion y demas pasiones tendrán siempre mas influjo, que la virtud, en los corazones de los hombres. Solo por la fuerza, ó por intrigas, se sube á los tronos de las Monarquías electivas. Uno solo es el que ha de llegar á ser Monarca; y ¡cuantos son los que aspiran á serlo! En las Monarquía absolutas hereditarias es considerable sin duda el inconveniente de las menores edades; pero lo es mucho mayor en las electivas el que resulta de los interregnos, el de las guerras, turbulencias, é intrigas, que suele haber para las elecciones [188]. La esperiencia, una triste continuada esperiencia hizo conocer estas verdades á los Wisigodos. Y por eso en el Concilio V. de Toledo, convocado por Chintila, se imponen penas á los que no siendo elegidos por todos, ó no siendo de la nobleza Goda, aspirasen á la Corona; á los que solicitasen, viviendo el Rey, votos para ser elegidos despues de su muerte; y tambien los que le maldijesen. En el VI. convocado por el mismo Monarca se renueva la prohibición de solicitar votos, viviendo el Rey, para ser elegido despues de su muerte. Se inhabilita para aspirar al trono al que no fuere Godo de nacion, y al que no estubiese adornado de buenas costumbres. Finalmente despues de haber reinado algunos años Chindasvinto, nombró por sucesor suyo en la Corona para despues de su muerte, y por compañero en el Gobierno del Reino aun durante su vida á su hijo Recesvinto; no solicitándolo el mismo Chindasvinto, astuta y mañosamente, para perpetuar en su familia la Corona, como falsamente han querido imputarle algunos escritores, sino condescendiendo con la solicitud de los súbditos, manifestada á nombre de ellos por San Braulio, Obispo de Zaragoza [189] y

(186) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(187) Tac. Hist. I. 56.

(188) "Casi todas las Naciones prefirieron la sucesion, reconociendo cuan sugeto esta el interregno á las divisiones, y que con menos peligro se reciben, que eligen los Príncipes." *Saavedra: empresas políticas: Empresa: dum frangitur, frangor.*

(189) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

convencido de las razones, que el Santo le espuso en la carta que á este fin le escribió, dirigidas á precaver con tiempo, y evitar las turbaciones y alvorotos, que algunas veces habían perturbado el reino, suscitados por hombres inquietos y ambiciosos, que, sin tener las calidades necesarias, solicitaban apoderarse del trono: motivo, por que, como se ha dicho, en los Concilios V, y VI, se prohibió solicitar votos, viviendo el Rey, para ser elegidos despues de su muerte, y se declararon las calidades, que debían concurrir en los que hubiesen de aspirar á la Corona [190]. Tan antiguo, como todo eso, es el conocimiento, que se tiene en España, de los males, que trae consigo el ser electiva la Corona [191].

Por otra parte los males referidos son mas frecuentes, que las menores edades, porque se renuevan con la muerte de cada Príncipe electivo; siendo así que en las monarquías hereditarias el heredero presuntivo las mas veces suele ser mayor de edad al tiempo de la muerte del Príncipe reinante.

En un reino electivo no tienen efecto casi nunca los proyectos que deben examinarse de espacio, ni los designios que necesitan de mucho tiempo para ser egecutados: ni pueden seguirse con constancia unas mismas miras é ideas; porque de un Rey á otro se corta el hilo de las negociaciones. Durante el interregno la nacion se halla como en estado de anarquía, privado de su forma ordinaria: y como se halla sin aquel, que ha acostumbrado gobernarla, se parece á un barco sin piloto. Se forman intrigas y cabalas, chocan entre sí los partidos, las leyes guardan silencio, el Gobierno provisional no tiene energía, la guerra abrasa las provincias, y los ladrones, y contrabandistas cometen mil delitos con la esperanza de que el nuevo Rey les ha de indultar. Y despues de ser peligrosa en estremo la eleccion por estos males, que afligen la Corte donde se hallan los electores, no todos aplauden aquella, aunque ven la pluralidad de votos á favor del electo.

Dios estableció para su pueblo el Gobierno hereditario, radicó la corona en la casa de David, y de Salomon, y parece, que dispone mas inmediatamente, por sí mismo, del Gobierno, á que llama á los Príncipes por su nacimiento, que del que se funda sobre una eleccion, espuesta siempre á error. Esta elección depende del juicio, que se forma del mérito personal: juicio á la verdad, muy difícil, y muchas veces peligroso, formado tal vez por intereses particulares mas bien, que por los del público. Un Rey, que no tiene nada que esperar para sus descendientes, solo atiende á los suyos propios [192]; no así el Príncipe, cuya Corona es hereditaria; el cual mira su alta dignidad, como una herencia, que debe dejar á su posteridad: cuando trabaja para su Reino, cree, que trabaja para sus hijos, y se llega á identificar el amor que

(190) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

(191) Idem id.

(192) "Difficilius ois temperare felicitati, qua te non putes diu usurum." Tac. Hist. II. 47. Stacio acomodó esta sentencia a los Reyes con la agudeza que acostumbra en el verso siguiente.

"Non parcit populis regnum breve."

tiene a su Nacion, con el que tiene á aquellos [193]. Los grandes no se acostumbran con facilidad [194] á mirar como á su soberano á un hombre, con quien vivieron como con igual suyo, y obedecen con trabajo á un Rey, que lo ha llegado á ser por eleccion suya; y por el contrario obedecen sin repugnancia á una casa, con la cual ninguna otra se puede comparar: los pueblos respetan tambien mucho mas á un Príncipe, á quien su nacimiento llama al Trono, que al que debe su corona á una eleccion: tienen una cierta veneracion á la antigua familia, que reina siempre, y se convierte en amor y respeto el odio, con que se mira naturalmente á los superiores.

§. III.

Tercer decreto de una figurada sociedad civil nueva: Eleccion de personas ó familias para el gobierno.

Pasemos á tratar del tercer artículo del figurado contrato social de una sociedad civil *nueva*. Convenidos algunos millares ó millones de hombres, que viviesen en el estado natural, en los dos primeros figurados artículos, tratarían sin duda ninguna de la eleccion de personas, á quienes se hubiese de confiar la *administracion pública* ó las *riendas* del gobierno. El pacto pues, por el que conviniesen en ello, dicen los publicistas, que sería el tercer decreto ó artículo del llamado contrato social.

Esta eleccion podría ser familiar, ó personal, esto es, pudiera recaer sobre la familia, ó sobre la persona solamente. De este principio proviene la diferencia, que he indicado, entre la Monarquía *hereditaria*, y la *electiva*, y la misma se nota tambien en las Aristocracias entre los Senadores, que lo son por eleccion personal, y los que lo son por eleccion de familia.

(193) "Gobierne (el Rey electivo) el Reino como heredado que ha de pasar á los suyos, y no como electivo, desfrutándole en su tiempo, en que suele no perdonar á los pueblos un Reino breve, siendo muy dificultoso el templarnos en la grandeza, que ha de morir con nosotros." *Empresas políticas:* Empresa *col senno é con la mano.*

"Pero el Príncipe natural considera la justificación de la causa, la cantidad y el tiempo que pide la necesidad, y la proporción de las haciendas y de las personas en el repartimiento de los tributos, y trata su Reino, no como cuerpo que ha de fenecer con sus dias, sino como quien ha de durar en sus sucesores." *Saavedra Empresas políticas: Empresa poda, no corta.*

(194 Estanislao Augusto último Rey de Polonia esperimentó esta triste verdad.

Seccion II.

Incorporacion progresiva por accesion en una sociedad civil antigua, *ya formada con un gobierno reconocido, y acostumbrada á regirse por él.*

El hombre puede prestar su consentimiento, ó para formar una sociedad civil *nueva,* ó para incorporarse en la que está ya formada [195]: y no es menos legítimo y justo, que el primero, este segundo acto, que podemos llamar *accesion,* para darlo á entender con una voz, cuya significacion es bien conocida en la diplomacia, cuando se aplica á los tratados entre diversas Potencias.

Si fuera posible en el dia, el que algunos millones, ó millares de hombres viviesen en estado de independencia en alguna parte de Europa, y que movidos de algunas poderosas razones, conviniesen en formar una sociedad civil, podría suceder, que muchos de los mismos, que firmasen el primer artículo ó Decreto del figurado contrato social, no conviniesen con los demas en cuanto al segundo, porque aquel sería en tal caso prescindible y separable de este, y sin embargo de eso muchos publicistas escriben, como se ha dicho arriba, que los que disintiesen, habrían de sugetarse á la forma de gobierno que adoptase el mayor número de votos, supuesta ya su subscripcion al primer decreto ú artículo del contrato social. Si el consentimiento, prestado para la formacion de la sociedad, obliga, pues, al que lo presta, á sugetarse á una forma de gobierno que tal vez no había previsto, y acaso no será conforme á su modo de pensar, con mucha mas razon debe decirse, que el que presta su consentimiento para incorporarse en una sociedad, cuya forma de gobierno conoce, no puede menos de sugetarse á ella; porque, á la verdad, dada una sociedad civil con Gobierno establecido, la incorporacion en ella no se puede dejar de suponer hecha, segun el modo, y forma en que la halla, Y así el contrato social de cada nacion, reducido á la menor espresion posible en la materia de su tercer decreto ú artículo, se renueva tácita y virtualmente con cada uno de los individuos que se incorporan en ella, con las modificaciones con que entonces rige [196]: y por consiguiente tanto el natural, como el estrangero, que se halla domiciliado en un pais, no deben pretender, que la forma de Gobierno de él sea otra, que la que es [197]: no deben pretender, que sea la misma que es en otra parte, ó la misma que fué cuatro ú ocho siglos antes en la nacion [198], sino que sea, y continúe siendo la misma, que es cuando ellos se incorporan. Y si no les acomoda esto, no deben incorporarse en aquella sociedad civil: deben salir del pais ó espatriarse: no tienen derecho á otra cosa, no le tienen ninguno absoluta-

(195) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(196) Idem íd.
(197) Idem íd.
(198) Idem íd.

mente para alterar con tales pretensiones é intentos la tranquilidad pública [199]. Los hombres, considerados individual, y separadamente, interesan poco, y rara vez, en que el Gobierno sea Monárquico, Aristocrático, ó Democrático [200]. Lo que les importa es, que la forma de Gobierno, sea cual fuere, nester sufrir el lujo, la avaricia, y las demas pasiones de los que mandan, sea respetada, y que no sean privados de sus ventajas.

Mientras haya hombres, no dejará de haber delitos y vicios. Es medel mismo modo que se sufren los años esteriles, las epidemias y las demas calamidades á que estámos sugetos naturalmente [201]. Es digno de tenerse presente lo que escribe San Agustin. [202] «Dios, dice, hace reinar á los Tiranos del mismo modo que á los Reyes justos, y su providencia sola les pone entre las manos el poder soberano, cuando juzga que los hombres son dignos de tener tales Señores.» Lo dice el Santo hablando de Neron. El hijo de Dios, cuando vivió entre los hombres, les enseñó cual debe ser su conducta en materia de gobierno. Habiendo sido acusado ante Poncio Pilatos, Gobernador de Judea en nombre de los Romanos, reconoció, que el poder que egercia este Magistrado sobre el mismo Jesucristo, le había sido dado de lo alto [203], y que por consiguiente era legítimo. Nuestro Divino maestro no pronunció cosa alguna sobre si los Cesares se apoderaron de la soberanía con razon, ó sin ella; no tampoco sobre sí, para egercerla, habían unido legítimamente á las facultades de General de los Ejércitos las demas de que se formó el poder de los Cesares. Tampoco se metió á decidir, si el senado y pueblo Romano obraban con libertad, cuando toleraban la reunion de todos estos derechos en una misma persona; si podían transmitirlos los Cesares á sus hijos, si la adopcion daba un derecho legítimo á la sucesion del Imperio del universo. En nada de esto se mezcló el Dios hombre: por que lo que quiere Dios es, que el mundo sea gobernado, y que los hombres vivan en órden, y en paz. [204]

(199) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(200) "Siendo inmortal el brazo de Dios, justamente esperan los Reinos igual protección en todos los Estados: y viene á importar poco, que el Gobierno temporal esté en unas manos ó en otras si la asistencia del Eterno es la misma con esta y con aquella." Mariana Hist. de España.

(201) "Sicut sterilitatem, aut nimios imbres, et cætera naturæ mala, ita luxum vel avaritiam dominantium tolerato. Vitia erunt donec homines. Sed neque hæc continua, et meliorum interventu pensantur." Tac. Hist. lib. IV. 74. Vease tambien el *Ecles. V. 7.*

(202) Aug. de civit. Dei lib. V. cap. XIX.

(203) Joan 19.

(204) Esto se escribió y publicó en Pamplona y el año de 20.

PARTE SEGUNDA DEL DISCURSO PRELIMINAR

FORMA DE GOBIERNO EN LA MONARQUIA GODO-HISPANA

Examinemos ya la forma de gobierno Godo-hispano con limitacion al poder legislativo, puesto que es bien conocida, respecto de todos los demás derechos de soberanía, tanto imanentes, como transeuntes: y con conocimiento de ella, podemos despues principiar, con menos riesgo de aventurar el acierto, el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra,* que es mi principal asunto.

Tacito, Cesar y otros escritores antiguos refieren circunstanciadamente las costumbres de los Germanos. Pero desde el tiempo de Tacito al siglo 5.° hubo mucho mudanza en su estado político: las naciones mas poderosas de entre ellos, Godos, Vandalos, Borgoñones, Suevos, Francos, emigraron de su tierra, é invadieron las provincias Romanas; y entraron á ocupar su lugar gentes, hasta entonces menos conocidas, Alemanes, Sajones, Turingios, y otros. Y así en mi concepto no se puede deducir nada, para nuestro objeto, legítimamente, de lo que dejaron escrito aquellos autores, sin embargo de que los escritores mas conocidos entre nosotros han tomado en consideracion cuanto nos transmitieron Tacito, Cesar y otros antiguos.

Las naciones septentrionales emigradas de la Germania respetaban sobre manera la magestad de los Emperadores Romanos, no obstante que, si les permitian dominar en sus provincias, era solo porque no tenian fuerzas bastantes para poderlos arrojar de ellas.

Era tal aquel respeto, que los Francos, apoderados ya de las Galias, no se consideraron todavía seguros en su posesion, sin que la autorizase el Emperador. De Clodoveo se dice, que obtuvo de Anastasio las insignias Consulares. Aunque Teodorico tomó el título de Rey de los Godos y de los Romanos sin aguardar á que se lo diese el Emperador Cenon, respetó su magestades, y se consideraba bajo su proteccion, pues que en las monedas de los Ostrogodos de su tiempo se ven las cabezas y los títulos de los Emperadores Orientales. El derecho, en fin, á la conquista de las provincias de España, que se concedió á los Visigodos por el Emperador Honorio, fué con la condicion, de que cuando fuese necesario, le socorriesen, que era, en alguna manera, reconocer cierta dependencia de él.

Por otra parte casi todas estas gentes no solo permitieron á los incolas ó habitantes del país el uso de las leyes Romanas, sino que adoptaron muchas de ellas en sus Codigos. Por no hablar de los demas, Teodorico, Rey de los Ostrogodos, promulgó un edicto bastante largo, que se halla en Lindembrogio,[1] compuesto, en gran parte, de leyes Romanas. Alarico II, Rey de los Visigodos, formó igualmente un Código, que se llamó *ley Romana*, como se dirá luego. El Fuero juzgo contiene muchas que lo son, aunque no tantas como supone Cujacio.[2]

Así que, como he dicho, los septentrionales, que se esparcieron por la Europa el siglo V, no eran ya los Germanos del tiempo de Tacito, Cesar y otros escritores igualmente antiguos, que refieren las costumbres que tenían en sus paises aquellos pueblos en los tiempos de que hablan los autores mencionados. Por lo cual la forma de gobierno Godo-Hispano, con limitacion al poder legislativo, la hemos de examinar, no por aquellas noticias rancias, sino por hechos sincronos, ó coetaneos de la península, contraidos á los Españoles, amalgamados ya, por decirlo así, é identificados con los descendientes de los Godes.

España, que bajo la dominacion de la república Romana había estado dividida en citerior, y ulterior: que en tiempo de Octaviano vió subdividirse la ulterior en las provincias Betica y Lusitanica, denominándose la restante, ya citerior, ya Tarraconense: que en tiempo del Emperador Oton observó agregarse á la Betica la provincia Tingitana, ó Transfretana; que en tiempo de Constantino se dividió en las seis provincias Tarraconense, Cartaginese, Galleciana, Lusitana, Betica y Tingitana; que en tiempo de Teodosio el Magno se engrandeció con una séptima provincia llamada de las Baleares: España vió el año de 409 de la Encarnacion, entrar por toda ella los Vandalos, los Alanos, y los Suevos, destruir sus ricas provincias, y echar suertes aquellos bárbaros para repartírsela.

A los Suevos (á quienes se juntaron algunos Vandalos) tocó en este repartimiento el reino de Galicia con mucha parte de Leon y Castilla; á los Alanos, Portugal y Estremadura; y á los Vandalos Granada y Andalucía. La cesion que he dicho hizo de las provincias de España el Emperador Honorio en favor de los Godos, se verificó mientras hacian este repartimiento entre sí los Vandalos, Alanos y Suevos.

Muerto Alarico, en cuyo favor hizo Honorio la cesion sin haber entrado en España ni su cuñado y sucesor Ataulfo logró hacer valer su derecho á la conquista de nuestras provincias, aunque estuvo algun tiempo en Cataluña, ni Sigerico que reinó solo una semana, ni Valia que estuvo en España mas bien como General que como Rey, ni Teodoro, ni Turismundo, que no pasaron los Pirineos; y en fin se duda con mucho fundamento, si

(1) *Cod. leg. pag. 239 et seqq.*
(2) **Ad 2. Feud. 2.**

Teodorico hizo conquistas en España para sí, ó para los Emperadores Romanos.

Entre tantó los Vandalos, que en España tenían tres grandes enemigos, á saber, Romanos, Godos y Suevos, llamados desde el Africa por el famoso General Romano Bonifacio, resentido de la Emperatríz Gala Placidia, Tutora de su hijo Valentiniano *III*, abandonaron la península, y se fueron á la Africa el año de 427; y su salida proporcionó á los Suevos no solamente sojuzgar enteramente á los Gallegos, sino tambien adquirir dominios en las tres provincias Lusitanica, Betica, y Cartaginense desde el año de 441 al 444; hicieron escursiones en la Tarraconense: al paso que los Romanos trabajaban en aniquilar á los *Bagaudas*, nombre equivalente al moderno de *insurgentes*, que ellos mismos con sus estorsiones formaban en las provincias Españolas, en que dominaban.

Sección I.

En tiempo de Eurico.

Disputaban, pues, entre sí la posesion de las provincias Españolas, Godos, Romanos y Suevos, cuando se alzó con el reino de los Visigodos el año de 466 Eurico, que merece con toda propiedad el título de primer Rey Godo de España. En su tiempo se limitó el dominio Romano, se refrenó el poder de los Suevos, y se introdujo el gobierno Godo en la mayor parte de la península. Desde su reinado debemos, pues, empezar el asunto; pero sin olvidar, como habían jugado con nosotros hasta entonces los estrangeros.

Eurico se alzó en Francia con el reino de los Godos, matando á su hermano y antecesor Teodorico, y para ser reconocido por legítimo sucesor, y que nadie le disputase la Corona, envió Embajadores á Leon, Emperador de Constantinopla, al Rey de los Suevos de España, y al de los Vandalos de Africa. A mas del Egército que tenía en Portugal, envió por los Pirineos otro, que entrando por Navarra, y Aragon, se apoderó de Zaragoza, y Pamplona, penetró por el centro de España hasta Portugal, volvió atras hácia Cataluña, y Valencia, y abriéndose camino con la espada, arruinó las ciudades que se le oponían, y se apoderó de todos los dominios, que había conservado hasta entonces el Imperio Romano en la provincia Tarraconense, y de las provincias Cartaginense y Lusitana: y como desde 459 fueron ya dueños los Godos de todas estas provincias, solo poseyeron desde entónces los Suevos la provincia Galleciana, que entonces se estendía desde el Duero al Occeano, comprendiendo todo el reino de Galicia, el Principado de Asturias, las provincias de Portugal Entre-Miño-y-Duero y Tras-los-montes, la mitad del reino de Leon, y la mayor parte de Castilla la vieja. Hizo Eurico despues varias conquistas en Francia, persiguió á los Católicos, y

murió en Arles el año de 483. Quisiera yo ahora preguntar,[3] con quién partiría el poder legislativo este Monarca, que subió al Trono matando á su hermano, dominó en España, y Francia provincias *conquistadas,* fué perseguidor de los *Católicos,* y no formó una constitucion, una carta para los Españoles.

Los Godos, segun refiere S. Isidoro,[4] no tuvieron leyes escritas hasta el reinado de Eurico: se gobernaban segun sus usos y costumbres. Pero aunque primer Rey Godo[5] de España, primer legislador de leyes escritas entre los de su Nacion, y primer Compilador de leyes visigodas, no debe ser considerado Eurico autor del código visigodo, *cual anda hoy en manos de todos,* como pretende Masdeu:[6] no: despues se hará ver, que este código (al cual llama Masdeu el *libro del juez,* siguiendo á Ambrosio Morales,[7] y en el dia conocemos con el título de *Fuero Juzgo:* Fuero viejo de Leon: Fuero Juzgo de Leon, Fuero Toledano) se reformó por varios sucesores de Eurico, y ha llegado por último á nosotros, con arreglo á la última reforma, en tiempo de Egica.

No consta si Eurico dió sus propias leyes, y la compilacion de las de sus antecesores por sí solo, ó concurrieron con él para egercer el poder legislativo algunas otras personas físicas, ó morales. Pero si se puede formar juicio acerca de esto, es de presumir, que las hubiese dictado por sí solo,[8] Y á la verdad, ni los Godos se habían visto hasta entonces en el caso de tener leyes *escritas,* ni los Españoles y Franceses *conquistados* estaban acostumbrados á egercer poder legislativo, bajo del imperio Romano: y en tales circunstancias es tan probable, que Eurico estableciese por sí sus leyes, que para persuadir lo contrario sería preciso presentar un documento, que lo acreditase clara y manifiestamente.[9]

(3) Esto se escribió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(4) "Sub hoc Rege (Eurico) Gothi legum institutа scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur. *S. Isid. Ch. Goth.*" Esto mismo dicen el arzobispo de Toledo D. Rodrigo Ximenez *(cap. 10 hist. Hisp.)* el obispo de Palencia D. Rodrigo Sanchez *(part. 2. hist. c. 9)* el arzobispo de Burgos D. Alonso de Cartagena *(Anacephaleosis Reg. Hisp. c. 10.)* y Marineo Siculo (in Euricum).

(5) No hay quien ignore, que los Godos conocidos con el nombre de Visigodos ó Godos occidentales, á diferencia de los Ostrogodos ó Godos Orientales, fueron los que fijaron su residencia en España.

(6) España Goda lib. 3. §. 43.

(7) Lib. 12. cap. 20. y 61. de la Cronica general.

(8) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(9) Idem íd.

Seccion II.

En tiempo de Alarico II.

Eurico, antes de morir, suplicó y obtuvo de los Godos, que le diesen por sucesor á su hijo Alarico II, á quien había criado con mucho amor y desvelo, y el buen hijo tomó por su primer Ministro y Consejero al insigne Leon, que ya lo había sido de su Padre con mucha gloria y acierto; pues era hombre de singular prudencia, de elocuencia admirable, doctísimo en las leyes, y muy versado en las ciencias y bellas letras. Conociendo, pues, Alarico, que no era solamente Rey de gente acostumbrada á gobernarse por usos y costumbres, como lo fueron muchos de sus predecesores, sino que lo era tambien de Españoles, y Franceses, que hasta entonces habían sido gobernados por leyes escritas: que las leyes Romanas no debían ya observarse como tales, y sin embargo de eso era notable la aficion á ellas de los Españoles, los Franceses, y de los provinciales Romanos, sujetos á su dominacion; al paso que el Código de su Padre era obscuro, y defectuoso, á mas de esto era insuficiente para suplir la falta de las leyes Romanas, y sobre todo estaba mal recibido, mandó al Conde Palatino Goyarico Godo, formar un compendio de las mejores leyes de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano, y Teodosiano, de las sentencias de Paulo, y de las instituciones de Cayo, interpolando con ellas varios fragmentos, que, porque se atribuyen á Aniano, llaman *Anianismos* los eruditos, y lo autorizó á principios del siglo 6.° con un Decreto, conmonitorio, ó mandato dirigido al Conde Timotheo, y demas Gobernadores, [10] y colocado á la frente del Código para darle la sancion real y legal.

(10) El Decreto dice así: "Utilitates populi nostri propitia divinitate tractantes, hoc quoque, quod in legibus videbatur iniquum, meliori deliberatione corrigimus, ut omnis legum Romanarum et antiqui juris obscuritas, adhibtis Sacerdotibus, ac nobilibus viris, in lucem intelligentiæ melioris deducta resplendeat, et nihil habeatur ambiguum, unde se diuturna aut diversa furgantium impugnet objectio. Quibus omnibus enucleatis, atque in unum librum prudentium electione colectis, hæc quæ excepta sunt vel clariori interpretatione composita, venerabilium Episcoporum vel *electorum* Provincialium nostrorum roboravit assensus.

'Et ideo scriptum librum, qui in tabulis habetur collectus, Gojarico comiti pro distinguendis negotiis nostra jussit clementia destinari, ut juxta ejus seriem universa causarum sopiatur intentio, nec aliud cuilibet, aut de legibus, aut de jure liceat in disceptationem proponere, ni si cuod dicti libri, et subscripti viri spectabilis Aniani manu, sicut jussimus, ordo complectitur."

"Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex, neque juris formula proferi, aut recipi præsumatur: quod si factum fortasse constiterit, aut ad præricalum captis tui, aut ad dispendium tuarum noveris facultatum. Hanc ergo præcetionem dictis libris jusimus cohære, ut universos ordinationis nostræ, et disciplina teneat, et pœna constringat.

Subscriptio Aniani.

Avianus vir spectabilis, ex præceptione Domini
nostri Gloriosisimi Alærici Regis hunc Codicem de Thedosiani

Este Decreto es una prueba convincente, de que Alarico egerció un poder legislativo absoluto [11], pues dá en él á entender, que aunque se aconsejó [12] con diferentes personas escogidas del clero, y de la nobleza para la formacion de dicho compendio (llamado Código Teodosiano, Código Alariciano, ley Romana, breviario de Aniano, porque Aniano lo interpretó, y lo refrendó), y aunque formado lo hizo reconocer, y aprobar por algunos obispos, y personas que escogió entre los provinciales, él solo fué quien conoció la necesidad de la obra, él solo quien mandó al Conde Palatino Goyarico trabajarla, él solo distribuirla en clases, y coordinarla, él solo quien eligió los obispos, y demas revisores de la obra, él solo quien la dió autoridad de cuerpo legal, él solo en fin quien prohibió citar en los tribunales otras leyes fuera de las de aquel código [13]. «Y para que esta nuestra voluntad, dice Alarico al fin del Decreto, se tenga presente, y sepan todos la pena que imponemos á los que desobedecieren á nuestro decreto, hemos mandado ponerlo en todos los ejemplares del nuevo código.» Este modo de esplicarse no es propio de un Rey de autoridad limitada, que parte con otras personas físicas, ó morales el poder legislativo. Es propio, sí, de un Monarca absoluto [14], que dictaba leyes á unos pueblos que hasta entonces habían obedecido á Emperadores igualmente absolutos [15]: de un Monarca, que, no conociendo todavía el carácter de estos pueblos recien conquistados, se dignaba aconsejarse con los que lo conocian, para hacerles bien: de un Monarca nacido entre gentes acostumbradas á vivir, sin otra ley, que los usos, las costumbres, y la viva voz de sus Reyes [16]: y de un Monarca finalmente, á quien el único predecesor suyo que hizo de legislador por escrito, no le dió egemplo (ni le podía dar segun su carácter) de partir con otros el poder legislativo [17].

legibus, atque sententiis juris, vel diversis libris electum. Aduris anno vigesimo secundo eo regnante edidi, atque subscripsi.

Recognovimus.

Data sub die quarto nonas Februarii
anno vigessimo secundo Alarici Regis, Tolosæ."

(11) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

(12) El cardenal Baronio halla mucho que alabar en esto, (*Ann. 506. 12.*) prueba de que no lo consideraba como un deber.

(13) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

(14) Idem íd.

(15) Idem íd.

(16) Idem íd.

(17) Idem íd.

Seccion III.

En tiempo de Gesaleico.

Muerto Alarico II en la batalla de Vouplé contra Clodoveo, Rey de los Francos, Gesaleico, como hijo suyo aunque bastardo, logró que le coronasen en la ciudad de Narbona. Pero Teodorico, Rey de Italia y de los Ostogodos, abuelo de Amalarico (niño, que Alarico II hubo en hija de Teodorico) declaró intruso é indigno del trono á Gesaleico, y vencido este por aquel á pocas leguas de Barcelona, perdió la vida en Francia, y no consta hubiese dado ley ninguna.

Seccion IV.

En tiempo de Amalarico.

Amalarico entonces no estaba todavía en edad de gobernar, y vivía sugeto á un ayo llamado Theudis, á quien Teodorico, como abuelo del niño, había dado este cargo, enviándolo, para egercerlo, á España, donde se hallaba Amalarico. No obstante eso se valió Theodorico de la menor edad de su nieto, para apoderarse, no solo de la Regencia, sino tambien del Reino; pero lo gobernó desde Italia, como lo acreditan las cartas y decretos que el mismo dirigió desde Roma á la España y la Galia Gotica, valiéndose de la pluma de Aurelio Casiodoro su primer Ministro, á quien debemos la conservacion de tan estimables documentos. Estas cartas y decretos para el buen gobierno de las provincias Españolas los espedía por sí solo, y los dirigía, unos á Ida y á Gemelo que tuvieron mando en la Galia Gotica, y otros á Liverio y Ampelio, que gobernaron en España. ¡Quien podrá definir esta Constitucion Godo-Hispana! [18]

Al cabo de once años de este género de gobierno, en el de 522 de Jesucristo, cedió por fin el Reino Visigodo Teodorico á su nieto Amalarico. Era Arriano Amalarico, y tratando mal á su muger Crotilde, católica, hermana de Clotario, Rey de los Francos, este le presentó una batalla en que murió, sin que conste, hubiese dado ley ninguna, y sí solo un tratado con el sucesor de Teodorico en Italia sobre derechos y dominio de ambos en las provincias Godas de Francia y España.

(18) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

Seccion V.

En tiempo de Teudis.

Con la muerte de Amalarico tuvieron fin en España los Reyes de la sangre Wisigoda. Veinte años de domicilio que tenía el Ostrogodo Theudis, el casamiento que había hecho con una Española noble y rica, las haciendas y caudales que había adquirido, la política con que había sabido grangearse las voluntades de los pueblos, el poder y dominio que había egercido como ayo del Rey difunto Amalarico, su práctica de gobierno, y su habilidad en la guerra: todas estas circunstancias juntas le merecieron el título de Rey. Fué Arriano, y tampoco consta, hubiese dado ley ninguna.

Seccion VI.

En tiempo de Teudiselo.

Le sucedió en el trono Teudiselo, gran general, que en el reinado de Teudis habia acreditado su pericia militar contra los Francos, y era sobrino de Totila, Rey de Italia. No reinó año y medio, ni se sabe hubiese dado leyes.

Seccion VII.

En tiempo de Agila ó Agilan, y de Atanagildo.

Agila ó Agilan su sucesor, tuvo que hacer guerra contra los Cordoveses que se le rebelaron, contra los Sevillanos, y contra Atanagildo, que aspiraba al trono con socorros del Emperador Justiniano, á quien había ofrecido en recompensa una parte de los dominios de España. Pero ni de Agila consta hubiese dado ley ninguna, ni tampoco de Atanagildo, su sucesor, el cual no pudo arrojar de España, durante su reinado, los Imperiales que le colocaron en el trono, usurpándoselo á Agila.

Seccion VIII.

En tiempo de Liuva I y de Leovigildo.

Cinco meses estuvo vacante el trono despues de la muerte de Atanagildo, por la multitud y poder de los partidos, hasta que venció el de los

de Narbona, que nombraron á Liavano, llamado comunmente Liuva, y por otros Leuva, ó Luiva, ó Limba, el cual, al segundo año de su reinado, cedió el gobierno de España á su hermano Leovigildo, contentándose para sí con solo el de la Galia Gotica, y sin haber dejado señales ningunas de legislador.

Leovigildo, con la muerte de Luiva, volvió á juntar los Estados de la Galia Gotica con las de España, quitó á los Imperiales varias ciudades de Andalucía, corrió con las armas por los reinos de Leon y Castilla, sugetó á los Cantabros y Vascones, persiguió á su hijo S. Ermenegildo por Católico, tuvo por este motivo guerra contra los Francos, se apoderó del Rey de los Suevos, y de todo lo que estos poseian en Galicia, atormentó á los Católicos, y con los bienes de que privó á sus vasallos, y con las muchas riquezas que tomó á los enemigos, aumentó de tal suerte el erario Real, que ningun Rey Godo hasta entonces lo había tenido tan rico, y acrecentó el esplendor y magestad de la soberanía, levantando solio en su palacio, vistiendo ropages distintos de los del pueblo, y poniéndose corona en la cabeza, sin embargo de que sus antecesores no se habían jamas distinguido de los súbditos en vestidos, y asiento [19].

De Leovigildo dice S. Isidoro [20] «In legibus quoque ea, quae ab Eurico incondite constituta videbantur, correxit, plurimas leges praetermissas adiiciens, plutesque superfluas auferens.» De aquí resulta I, que Eurico ejerció por sí solo el poder legislativo: II, que Leovigildo no se andubo con sus pueblos en las contemplaciones, que Alarico segundo, y quiso mas bien reformar, y hacer observar el Código Euriciano, que el Alariciano: III, que quitó, y añadió, por sí solo, todo lo que le pareció en aquel Código [21]. Así que no es estraño, que como dice D. Alonso de Cartagena [22], pinten á Leovigildo con vestido pacífico, y largo, porque *dió leyes*, y su promulgacion exige autoridad y madurez; si bien conviene, que en el Príncipe, aunque no sea legislador por sí solo [23], vean los súbditos, aun materialmente, cierta superioridad, que lo haga amar con el respeto debido [24].

Seccion IX.

En tiempo de Recaredo I. Concilio III de Toledo.

Leovigildo, un año antes de morir, dió el título de Rey á su segundo hijo Recaredo, que por las santas amonestaciones del Obispo Leandro (á

(19) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(20) In hist. Reg. Goth.
(21) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(22) Anacephaleoris Reg. Hisp. cap. 26.
(23) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(24) "Et videri velle non asperum, sed cum gravitate honestum, et talem, ut eum non timeant obvii, sed magis revereantur." Arist. pol. lib. 5. c. 11

quien encargó el mismo Leovigildo, antes de morir, estos buenos oficios) se inclinó desde los primeros días de su reinado á la Religion Católica, y á los diez meses la abrazó formalmente con toda la debida reflexion y prudencia, restituyó á comunidades, y á particulares todos los bienes confiscados por Leovigildo, aligeró los tributos y contribuciones, distribuyó dineros, y honores para ganarse voluntades, y publicó un edicto contra los Judíos. Por estos medios se halló Recaredo I en estado de poder quemar públicamente todos los libros arrianos, y convocar en Toledo un Concilio, en que hiciesen la profesion de la fe Católica, y decisiones de los cuatro Concilios Niceno, Constantinopolitano, Efesino I, y Calcedonense todas las provincias de sus dominios, *Españolas* y *Francesas;* pero se le revelaron en Narbona, en Mérida, y aun en Toledo, y lo que es mas dentro de su mismo palacio, y tuvo que tomar tambien las armas contra los Vascones. De modo que no se puede asegurar, que en el Concilio hubiese habido una representacion nacional [25].

El Señor Lardizabal dice [26], que este Concilio, aunque tercero en órden, segun el modo regular de contar los Concilios fué el primero, en que, concurriendo la Nacion representada por los dos brazos Eclesiásticos y secular, unidos al Príncipe como cabeza suprema del Estado, se empezaron á tratar indistintamente de comun acuerdo, y con igual autoridad los asuntos eclesiásticos y seculares, y despues de lo conducente á consolidar, y solemnizar la abjuracion del arrianismo y profesion de la fe Católica, se establecieron, con varios canones sobre costumbres, y asuntos Eclesiásticos, diversas leyes civiles y políticas.

Por el contrario el laborioso Masdeu escribe [27], que la profesion de la fe la hicieron por escrito el Rey, y la Reina Babda, luego ocho Obispos, y otros muchos Eclesiásticos, que habían seguido hasta entonces la heregía Arriana, y despues de ellos los Grandes del Reino, y demas Señores de la Corte, y que *acabada esta funcion, salieron de la Iglesia los seculares, y quedando en ella los Obispos con sus Presbíteros, y Diáconos, formaron 23 canones ó decretos, para la reforma de la disciplina Eclesiástica, que con la heregía, y falta de Concilios se había relajado.... y se publicaron varios privilegios concedidos por el Rey á la Iglesia.*

No es facil conciliar tan diferentes modos de pensar. Yo hallo que la Memoria, apuntamiento, ó tomo Regio dirigido á aquel Concilio, y el edicto de aprobacion de sus decretos [28] acreditan el cuidado que puso Recaredo

(25) Esto se dijo en Pamplona el año de 20.

(26) Disc. sobre las Ll. Wi. sig. c. 4. §. 1.

(27) Hist. de la Rel g. gob. y culto de la Esp. Goda, s. 145.

(28) "*Regia cura* usque in eum modum protendi debet et dirigi, quo possit veritatis et scientiæ capere rationem. Nam sicut in rebus humanis gloriosius eminet *protestas Regia*, ita et prospiciendæ commoditati provinciarum maior debet esse et providentia. At nunc, beatissimi sacerdotes, non in eis tantum modo rebus difundimus solertiam *nostram*, quibus populi sub *nostro regimine* positi pacatissime gubernentur et vivant, sed etiam in adiutorio

en que no quedase motivo para pensar que había mudado la forma de gobierno de los Godos por la convocacion del Concilio. Y así creo, que Recaredo convocó el Concilio, personages y pueblo, no como representacion nacional (cuyas bases no veo fijadas ni en aquella, ni en ninguna otra anterior época) [29] sino I para la profesion de la fe: II para el establecimiento de los canones, que el Concilio juzgase á propósito sobre la reforma de las costumbres, y disciplina Eclesiástica: III para que el Concilio, con sus providencias en el momento de abrazar la Nacion el Catolicismo, afianzase el cumplimiento de las que, ó no eran obedecidas, como dictadas por Recaredo, ó podían hacerle odioso con sus súbditos [30]: IV, para que le formara proyectos de ley sobre las materias que le pareciesen al Concilio convenien-

christi extendimus nos ad ea quæ sunt cœlestia cogitare. *et quæ populus fieles efficient, satagimus non nescire. Cæterum* si totis nitendum est viribus, humanis moribus modum ponere. *et insolentium rabiem Regia potestate frænare: si quicti etiam et paci propagandæ opem debemus impendere:* multum magis est adhibenda solicitudo desiderare et cogitare divina, inhiare ad sublimia, et ab errore retractis populis· veritatem eis serena luce obstendere: sic enim agit, qui multiplici honore á Deo remunerari potest: sic enim audit, qui super id, quam cuod ei comititur, vaget, dum illi dicitur: quid quid supererogaberis, ego, cum rediero, reddam tibi. Ergo quia iam fidei nostræ et confessionis formam plena serie vestra beatitudo resensuit, simul que *et sacerdotum nostrorumque procerum* fides atque confesio, charitati vestræ præpatuit, hoc adhuc necessarium pro firmitate Catolicæ fidei *nostra* Deu supplex instituere *decrevit auctoritas*, ut propter roborandam gentis nostræ novellan conversionem, omnes *Hispaniarum* et Gallicæ ecclesiæ hanc regulan servent, ut omni sacrificii tempore ante communicationem corporis Christi et sanguinis juxta orientalium patrum morom unanimiter clara voce sacratissimum fidei recenseant symbolum, ut primum populi, quam credulitatem teneant, fateantur, et sic corda, fide purificata, ad Christi corpus et sanguinem percipiendum exhibeant, dum enim constitutio hæc fuerit pereniter conservata in Dei ecclesia, et fidelium ex solido corrobaratur credulitas, et *perfidia infidelium confutata, ad id quod repetitum* sæpius recognoscit, facillime inclinatur: nec se quisquam tam de ignorantia fidei excusabit á culpa, quando universorum ore cognoscit, quid catholica teneat et credat ecclesia. Omnibus ergo capitulis, quæ adhuc per vestram sanctitatem *regulis* ecclesiastici sadiicienda sunt, hoc pro fidei sanctæ reverentia et firmitate proponite, quod de proferendo symbolo *nostra* Deo docente *decrevit* serenitas. De cætero autem pro *inhibendis insolentium moribus, mea vobis consentiente clementia*, sententiis terminate districtioribus, et firmiori disciplina, quæ faciendæ non sunt, prohibite, et ea quæ fieri debent, *immobili constitutione firmate.*" *Con. Tolet. 3.*

"Gloriosissimus Dominus Recaredus Rex universis su regimene *nostræ potestatis* consistentibus. Amatores nos sui divina faciens veritas nostris principaliter sensibus inspiravit, ut causa instaurandæ fidei ac disciplinæ eclesiasticæ Episcopos omnes Hispaniæ nostro presentari culmini iuberemus. Præcedente autem diligenti, et cauta deliberatione, sive quæ ad fidem conveniunt, seu quæ ad morum correctionem respiciunt sensus maturitate et inteligentiæ gravitate constant esse digesta. *Nostra* proinde *auctoritas* id omnibus ad *regnum nostrum pertinentibus iubet*, ut si quæ *definita* sunt *in hoc S. Concilio habito* in urbe Toletana anno regni nostri feliciter quarto, nuli contemnere liceat, nullus præterire præsumant. *Capitula enim quæ nostri sensibus placita* et disciplinæ congrua á presenti conscripta sunt sinodo, in omni auctoritate sive clericorum, seu quorumcumque omnium observentur et maneant." *Edict. Reg. Recar. Conc. Fol. 3.*

(29) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

(30) El Cardenal Baronio (*Annal. 589*) dice de los PP. del Concilio 3.° de Toledo, que, "*paruerunt* ipsi quidem, leges *ecclesiasticas* sancientes, quibus *et regnum bene disponi* posset."

tes á la Nacion. Asi se deduce del tomo Regio, y de la sancion del Concilio, y así tambien de varias leyes de Recaredo, sin que se pueda probar cosa en contrario [31].

El discernimiento de cuales son, ó no leyes de Recaredo, es un poco dificultoso, porque en muchas no hay mas epigrafe que esta cifra RCS, ó RCDS, que pueden decir, ó Recaredus, ó Recesvindus. Pero hay algunas, que sin tanta dificultad se conoce ser de Recaredo, las cuales se estendieron sin duda por proyectos de ley, que formó el Concilio, en cumplimiento de la Real voluntad. Por egemplo el Concilio decretó, que á las viudas, y doncellas, que quisiesen guardar castidad, no las pudiesen obligar á casarse: y esto mismo se mandó por la L. 2. tít. 5. lib. 3. que en el Codice Emilianense, y en Piteo, y Lindembrogio se atribuye á Recaredo, y aunque otros Codices la atribuyen a Recesvinto, es por ser una de las antiguas emendadas, como lo dice el Legionense [32], y lo indican las últimas palabras de la L. 1. del mismo título, y libro. En el canon 18 del Concilio se dispuso, que los Jueces no vejasen, ni molestasen los pueblos con exacciones; y esto mismo se manda por la L. 2. tít. 1. lib. 12, que el Codice de San Juan de los Reyes de Toledo atribuye á Recaredo. Ordenó el Concilio, que los Jueces averiguasen con mucha diligencia los infanticidios cometidos por los mismos Padres de los niños, que entonces eran muy frecuentes, y los castigasen con todo rigor: y si es *antigua*, como la califica el Legionense, la L. 7. tít. 3. lib. 6. que habla acerca de esto, podrá derivarse de aquel ordenamiento conciliar, y ser de Recaredo. Estableció el Concilio, que los Judíos no pudiesen comprar esclavos cristianos para servirse de ellos; y esto mismo se mandó por la L. 11. tít. 2. lib. 12, que segun la nota del Codice de Cardona es de RCS, abreviatura, que segun la L. 13 del mismo título debe entenderse allí de Recaredo, y no de Recesvinto.

Pero leánse con cuidado todas estas leyes, y en ninguna se copia á la letra el Canon del Concilio, ni se menciona al Concilio, antes bien habla el Rey siempre por sí mismo, lo cual es una prueba, de que los canones del Concilio tercero de Toledo en materias políticas deben considerarse como proyectos de ley [33]. Por el contrario el Concilio siempre trata de complacer al Monarca, y disponer lo que le indica [34]. Es muy del caso copiar aquí su Canon 18: «Praecipit haec sancta et veneranda sinodus, dice, ut stante priori auctoritate canonum, quae bis in anno praecipit congregari concilia, consulta itineris longitudine, et paupertate eclesiarum Hispaniae, semel in anno in locum, quem metropolitanus elegerit, Episcopi congregentur: Judices

(31) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(32) El legionense atribuye tambien á Recaredo la L. 5. tít. 5. lib. 6. Una escritura del año de 952 cita otras dos que son la 20 tít. 2 lib. 4. y la 8 tít. 3. lib. 5. como es de ver en la España sagrada *tom.* 34 pág. 259 y 260. Los códices castellanos todos atribuyen á Recaredo la L. 1. tit. 1. lib. 12 menos el Toledano y el 2 de Malpica, que no lo atribuyen á nadie; en los Códices latinos hay variedad.

(33) Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.

(34) Idem íd.

vero locorum, vel actores fiscalium patrimoniorum, ex *decreto glor. Domini nostri,* simul cum sacerdotali concilio, autumnali tempore, die Kalend. novembrium in unum conveniant, ut ducant, quam pie et juste cum populis agere debeant, ne in angariis aut operationibus superfluis, sive privatum honorent, sive Fiscalem gravent: sunt enim prospectores Episcopi *secundum Regiam admonitionem* qualiter judices cum populis agant, ita ut ipsos praemonitos corrigant, aut insolentias eorum *auditibus Principis* innotescant [35].

Una ley encuentro en el Fuero juzgo, que se refiere á otra tomada substancialmente del Concilio tercero; y sin embargo de eso tampoco la cita, como hecha en el Concilio, sino como hecha por Recaredo. Es la L. 13. tít. 2. lib. 12. en la que Sisebuto se esplica de esta manera: «La ley, que fue dada del nuestro antecesor el Rey Don Recaredo grant tiempo ha, que los siervos christianos non fuesen en poder de los judíos, asaz podie abastar». alude á la ley que en el original latino es la 11, y en la version Castellana la 32 del mismo tít. y lib. segun la edicion de la Academia.

Recaredo I no hizo, pues, otra cosa que seguir el egemplo de Eurico, de Alarico II, de Leovigildo, que por sí solos dieron las leyes, aunque buscaron personas que se las preparasen, y ordenasen [36]. No consta, que en su tiempo se hubiese formado una nueva Constitucion política, ni para los Godos, ni para las provincias Españolas, y Francesas que aquellos dominaban, aunque consta la convocacion del Concilio para la abjuracion del Arrianismo, y la confianza con que en su consecuencia encargó el Rey á los PP. la reforma de las costumbres, y de la disciplina, y la felicidad del Estado, como encargó Alarico á varios Obispos, Sacerdotes, nobles, y provinciales escogidos el proyecto, que enttegó despues al Conde Goyarico, para formar el Código Alariciano [37].

Seccion X.

En tiempo de Liuva II, Witerico, y Gundemaro y Sisebuto.

De Liuva II, sucesor de Recaredo I, ni de Witerico, que lo fué de Liuva, á quien mató, ni de Gundemaro que lo fué de Witerico, á quien quitaron la vida sus vasallos, no consta hubiesen dado leyes, ni por sí, ni cooperando otros, aunque D. Alonso de Cartagena, su contemporaneo D. Rodrigo Sanchez de Arevalo, Obispo de Palencia, y modernamente Sotelo atribuyen á Gundemaro algunas sobre inmunidad local, sin señalar ninguna, y en la edición de Piteo, y Lindembrogio se le atribuye la 19 tit. 2. lib. 4. que no habla de inmunidad local, sino de postumos, y fué formada por el legislador, sin intervencion legislativa de Concilio, ni representacion nacional.

(35) Cap. 1 Conc. Tolet. III.
(36) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(37) Idem íd.

Sisebuto, sucesor de Gundemaro, hizo diversas leyes contra los judíos. Casi indudablemente son suyas la 13, y la 14. del tít. 2. lib. 12, y particularmente la 14, segun lo indica la final de la 15. Pero léjos de hallarse en ellas intervencion ninguna de Concilio, ni otra representacion nacional, en la 14 encontramos, que el Monarca dicta la ley *cum omni officio palatino*, ó segun la version castellana *con todos los Varones de nuestra Corte*. ¿Qué prueba mas clara, y convincente de que era arbitrario en los Monarcas Godos hacer formar los proyectos de la ley á cualquiera, ó á los Sacerdotes, nobles y Provinciales escogidos como Alarico, ó á un Concilio, como Recaredo I, ó al oficio Palatino, ó Consejo privado, ó aulico como Sisebuto, ó á nadie como Gundemaro? [38]

Seccion XI.

En tiempo de Recaredo II y de Suintila.

Del niño Recaredo II hijo de Sisebuto, no se encuentra ley ninguna, como tampoco de Suintila, que sucedió á Recaredo II, aunque el Códice Legionense atribuye á Suintila la L. 3. tít. 3. lib. 4. que habla de tutela, y no se hizo en ningun Congreso nacional [39]. El Reinado de Recaredo fué de pocos meses, y Suintila se ocupó en sugetar á los Vascones ó Navarros, y arrojar enteramente de España á los Romanos.

Seccion XII.

En tiempo de Sisenando.

Sugetados los Navarros por Suintila, logró este el dominio de casi toda España, á principios del siglo séptimo, y empezó á gobernarla con las mismas facultades que egercieron sus predecesores en las provincias en que dominaron [40]. Las circunstancias de esta época eran ya muy diferentes de las que precedieron. Ya en España apenas había ejércitos, ni provincias imperiales no Vandalos, Alanos, ni Suevos: casi toda la nacion formaba un solo cuerpo: toda reconocía por su Monarca al Rey Godo: toda había jurado el Arrianismo y convertídose á nuestra fe: y en esta situacion política Sisenando, sucesor de Suintila, hombre pacífico, y que no consta hubiese tenido guerras, aunque subió al Trono, despojando de él á su antecesor, trató de formar una nueva Compilacion de leyes, que hiciese olvidar las de Eurico, y Leovigildo, y que

(38) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(39) Idem id.
(40) Idem id.

llamamos hoy Fuero Juzgo [41]. Epoca memorable, que me obliga á detenerme un poco.

ARTICULO I.

¿Fué Sisenando el Monarca, en cuyo Reinado se hizo la primera compilacion del Fuero Juzgo? Se examina la opinion de los Señores Lardizabal y Marina.

El Señor Martinez Marina dice [42] que «se engañaron mucho los que atribuyen la Compilacion titulada hoy Fuero Juzgo á San Isidoro, ó al Rey Sisenando en el Concilio IV de Toledo, celebrado en el año de 633, por creer ciegamente y dar demasiada estension á lo que se dice en el epígrafe, ó rúbrica del prólogo del Fuero Juzgo, en que se trata de la eleccion de los Príncipes, de sus oficios y obligaciones. Dice así en la edicion de la Academia Española: *Esti libro fo fecho de LXVI. Obispos enno cuarto Concello de Toledo ante la presencia del Rey Sisnando enno tercero anno que regnó. Era de DC. et LXXXI anno.* La fecha está errada, debió enmendarse era de LXXI. Los que romancearon el Fuero Juzgo y los copiantes de los Codices tomaron aquella nota ó rúbrica del prólogo del libro de la fazañas, coleccion que anda incorporada con los antiguos fueros de Castilla ordenadas en las Cortes de Nagera, y dice así: *En tiempo que los Godos sennoreaban á España el Rey Don Sisnando fizo en Toledo el fuero que llaman el libro Juzgo: é ordenose en todo su sennorio fasta que la tierra se perdio en tiempo del Rey Don Rodrigo.* Esta noticia, adoptada sin exámen, se propagó generalmente, se miró con respeto por nuestros historiadores, y aun los diligentes editores del Ordenamiento de Alcalá la publicaron como monumento precioso en que apoyar sus opiniones, como quiera que no sea mas que un tegido de anacronismos y fábulas. Si nuestros escritores, antes de dejarse arrastrar de la autoridad de aquel epígrafe ó rúbrica, hubieran examinado con crítica, y diligencia la data de cada una de las leyes de este prólogo segun se contiene en ellas mismas, ó cotejado su contenido con las fuentes de donde se derivaron, se convencerían, no solamente de que el Código Gotico de ninguna manera pudo ser copilado en dicho Concilio Toledano, pero ni aun el prólogo ó tratado de la eleccion de los Príncipes, siendo así que entre sus leyes las mas se publicaron en otros Concilios muy posteriores, y que hay muchas tomadas de los Concilios V, VI, VII, y VIII, y aun de los XVI, y XVII.

El Señor Lardizabal escribe [43], que «ninguno ha dado una sola prueba que convenza haberse hecho de órden de Sisenando en el Concilio 4.° de

(41) "Depingitur Sisenandus veste pacifica, quia non legitur bella gesisse, sed leges condidit, quæ in foro illo, quem librum Judicum vocant, continentur. D. Alonso de Cartagena *Anacephaleosis Reg. Hisp. c. 34.*

(42) Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Castilla y Leon §. 20.

(43) Discurso sobre las leyes Visigodas c. 4. §. 3.

Toledo la Coleccion de leyes, que ha llegado á nosotros con el título del Fuero de los Jueces, ó Fuero juzgo. Todo, ó á lo menos el principal fundamento de esta opinion comun, si bien se examina, se verá que está reducido á la inscripcion que se halla al principio de los Códices Castellanos, que dice así: *Esti libro fo fecho de LXVI. Obispos enno quarto Concello de Toledo ante la presencia del Rey Sisenando enno tercero anno que regnó. Era de DC et CXXXI anno.* El ver asegurado un hecho con tanta firmeza en una inscripcion de igual antigüedad, que los Códices, á cuya frente se halla, como lo prueba su lenguage igual al de los mismos Códices, deslumbró de tal suerte á los escritores, que no les dejó arbitrio para hacer las obias reflexiones que están manifestando desde luego la falsedad del contenido de la inscripcion. Esta, ademas de contener un error notorio, nada menos que en la fecha del Concilio, poniendo Era 681 en lugar de 671, y tambien en el número de los Obispos, que fueron 62, y no 66, no se encuentra en los Códices latinos, como tampoco se encuentra el prólogo que á continuacion de ella traen todos los Códices Castellanos, y cuyas leyes, á escepcion de dos, de diez y ocho de que se compone, todas se tomaron de Concilios Toledanos posteriores al cuarto, prueba evidente de que el prólogo no se hizo, ni pudo hacerse en este Concilio; lo cual, junto con el error en la fecha y número de Obispos asistentes al Concilio, bastaba para haber entrado, á lo menos, en sospecha, y examinado la cosa con mas atencion y cuidado».

Pero ¿es posible que se hubiesen dejado arrastrar de la autoridad de la inscripcion sin crítica, ni diligencia, y que deslumbrados con ella, hubiesen quedado sin arbitrio para hacer obias reflexiones un D. Lucas de Tuy, un Mariana, un Morales, un Garibay, un Burriel? ¿Es posible, que así se dejasen deslumbrar, y arrastrar las personas eruditas, y diligentes de quienes dice Mariana [44], que son de este parecer? ¿Es posible, que todo, ó á lo menos el principal fundamento de tan general, y comun opinion está reducido al principio de los Códices Castellanos? Examinemos el asunto con la debida imparcialidad.

No comprendo, porque el Señor Don Manuel de Lardizahal en su bello discurso sobre la legislacion de los Visigodos sienta [45], que en los Códices latinos no se encuentra la inscripcion que refiere del prólogo de los Códices Castellanos, ni aun el prólogo mismo; cuando en la edicion de la Academia del original latino se encuentra el mismo prólogo, ó título preliminar con la propia inscripcion, siendo de advertir, que desde la primera nota previene la Academia: «Integer hic titulus desumptus est ex Codice Complutensi cum variantibus lectionibus ejus, qui in Conventu Sancti Joannis á Regis asservabatur». Y en la nota puesta por la misma Academia á continuacion del índice que precede á la version Castellana se dice: «*En el título preliminar* suelen citarse, al fin del texto, los Concilios, de donde se tomaron

(44) Hist. de Esp. lib. 6. cap. 5.
(45) Cap. 5. §. 2.

algunas leyes. Estos pasages se han copiado con la puntualidad acostumbrada en la presente edicion, segun y como se hallan en los Códices antiguos, pero se han puesto en letra cursiva, para que así se distingan mejor del texto de la ley. Y se previene, para inteligencia de los lectores, que todas las citas están dislocadas por ignorancia de los copiantes, pues siempre pertenecen, no a la ley, en que van incorporadas, sino a la que sigue, *como se puede comprobar facilmente haciendo el cotejo de la traduccion con los lugares correspondientes del original latino,* y con las actas de los mismos Concilios».

En efecto existen igualmente el prólogo, y la inscripcion en el original latino: y esta dice así: «Ex Concilio Toletano cuarto LXVI. Episcoporum edito in presentia Sisenandi Regis tertio ejusdem regni anno. Era DCLXXI». He aquí, que en el original latino se señala la misma Era que corresponde, y ni el Señor Lardizabal la hubiera podido tachar de equivocada, como tacha la inscripcion Castellana, ni el Señor Martinez Marina hubiera encontrado anacronismo en ella, como en la version Castellana, si tan sabios escritores hubiesen hablado de la latina. Es verdad, que reparan tambien aquel distinguido Magistrado, y este laborioso Académico en la Castellana lo mismo que vemos en la latina, y es que se supone, haber concurrido al Concilio 66 Obispos [46] no habiendo concurrido en su sentir mas de 62 [47]. Pero á mas de que la colocacion de una unidad numérica por otra, pudo ser una de aquellas equivocaciones; en que frecuentemente incurrian los copiantes, antes de la invencion de la imprenta, é importa poco para la cuestion presente, lo cierto es que así los Códices latinos del Fuero Juzgo, como los Castellanos que tuvo presentes la Academia para su edicion, y aun el Códice Vigilano en el encabezamiento del Concilio, todos contestes fijan el número de los Obispos en 66. No es, pues, la inscripcion de los Códices Castellanos el único fundamento de los que opinamos, que en tiempo de Sisenando, y Concilio IV de Toledo, se formó el Fuero Juzgo. Lo es tambien la del original latino.

La inscripcion, de que voy hablando, pasó del original latino á la version castellana, segun la citada edicion de la Academia Española, en la forma siguiente: «Esti libro fó fecho de 66 Obispos enno quarto Concello de Toledo ante la presencia del Rey Don Sisnando, enno tercero anno que regnó. Era de 681 anno». Esta inscripcion del título preliminar de la version castellana apenas se diferencia de la del original latino: porque no es diferenciarse decirse en castellano: «Esti libro fó fecho enno quarto Concello» lo que en latin se dice: «Ex Concilio Toletano IV» como no lo es equivocarse en las decenas [48], cuando las centenas, y unidades están conformes, y se

(46) Lo mismo se supone en el encabezamiento del Concilio en el Códice Vigilano.

(47) Seis Arzobispos, 56 Obispos, y siete presbíteros poder-habientes de Obispos suscribieron el Concilio segun el mismo Códice Vigilano.

(48) "Es tan facil el errarse en los números cientos y diezes Golicos (por estar tan encadenados) que son menester buenos ojos, y mucha atención y inteligencia para bien leerlas. Vean lo que digo en libros antiguos, y en muchos no sabrán si son tres ó cuatro". Saavedra: Vida de D. Ramiro I Rey de Asturias.

habla de cosas tan antiguas. Y así los que romanceaaron el Fuero Juzgo, y los copiantes de los Codices tomaron la inscripcion castellana de la latina, y no de la nota, ó rúbrica del libro de las fazañas, como ha creido el docto Martinez Marina [49].

El libro de las fazañas, que cita el Señor Martinez Marina como coleccion que anda incorporada con los antiguos fueros de Castilla ordenados en las Cortes de Nagera, fué originalmente escrito en latin, sin division de libro ni títulos, y con solo número ordinal de leyes, y acaso se tradujo en castellano por mandado de San Fernando como Fuero Juzgo, y por decontado el Santo Rey lo dió por fuero á la ciudad de Burgos era 1255 (año 1217). El prólogo suyo que cita el Señor Martinez Marina tiene esta rúbrica: *Tit. por cual razon los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero de albedrio.* Es verdad, que principia por el pasage que refiere el señor Martinez Marina; pero á mas de que cualquiera conocerá, que los que romancearon el Fuero Juzgo, mas bien tradugeron del original latino la inscripcion, que no la tomaron del prólogo del libro de las fazañas, (en cuyo último caso la habrían copiado literalmente), es digno de observarse, que tanto la traduccion de la inscripcion del Fuero Juzgo, como el prólogo del libro de las fazañas fueron obras de un mismo reinado: lo que da márgen para congeturar, que en lugar de tomarse del prólogo del libro de las fazañas la inscripcion de la version castellana del Fuero Juzgo, aquel prólogo fué el que se tomó de la inscripcion del original latino del Fuero Juzgo, sin traducirlo literalmente, como se hizo para la version castellana de este Codigo Wisigodo.

El Señor Rey, que dió á Burgos por fuero el libro de las fazañas, dió por fuero el Codigo Wisigodo á Córdoba, Sevilla, Murcia, y otras ciudades que ganó de los Moros, mandando traducirlo al castellano: «*y su hijo D. Alonso reconoció, y pulió esta traducion*» como dice el lavoriosísimo investigador de nuestras antigüedades Padre Andres Burriel [50]. En efecto el egemplar número 4 de los Codices Toledanos del Fuero Juzgo, contiene la traduccion castellana corregida por D. Alonso el sabio, que fué de la librería del Arzobispo D. Tenorio: y este Codice, coit el cual se conforman por la general el 2.° de los dos que fueron de la librería del Conde de Gondomar, y el primero de los seis del Escorial, presenta muchísimas variantes respecto de los demas, y no solo de voces sueltas, sino tambien de cláusulas enteras, ya añadiendo, ya corrigiendo, ya alterando el contexto de la ley, que con estas adiciones y correcciones por lo comun queda mas conforme con el original, como se puede ver por el cotejo de las mismas variantes. No obstante todo eso, en la inscripcion, que precede al prólogo, ó título preliminar, el Códice Toledano 4.° va en lo substancial conforme con los demas, á excepcion del Escurialense primero, que no trae, ni el título preliminar, ni su inscripcion. Y ¿es posible, que quien en la traduccion castellana del Fuero Juzgo, se

(49) En el lugar ya citado.
(50) Informe de la ciudad de Toledo sobre pesos y medidas pag. 233 y not. 97.

separaba muchas veces de la de su padre por arreglarse mas al original latino, la inscripcion del prólogo la hubiese mas bien querido dejarla inexacta, como se dice la dejaron los primeros que romancearon el Fuero Juzgo, que corregirla, copiando literalmente el principio del libro de las fazañas, de que escribe el Señor Martinez Marina la tomaron aquellos?

No se diga pues que los copiantes no han hecho mas que trasladar puntualmente el error, que cometieron los que, al romancear el Fuero Juzgo, tomaron la inscripcion del principio de la *fazaña primera tit. por cual razon los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero de albedrio.* ¿Trasladó puntualmente la inscripcion el Códice Escurialense primero, que la rúbrica del título preliminar la pone de este modo: «De la election de los Príncipes, como deben ser amonestados que judguen derechamientre, et de la venganza de los judgadores malamientre torticeros, et del Conceio de Toledo en que fue ron 66 Obispos á facer este libro con el glorioso Rey D. Sisnando, estando presente, en lo tercio anno, que regnó: en era de 71?» ¿Trasladó puntualmente la inscripcion el Códice Castellano en 4.° vitela de la Biblioteca de los estudios Reales de Madrid, de letra al parecer del siglo XIV, que al fin tiene esta nota. «Aqui si fina el libro iulgo de Leon, que foy composto en Toledo de 66 Obispos é ontorgado de todos los Reis que depois foron?» ¿Trasladó puntualmente la inscripcion el Códice Castellano en folio vitela, letra del siglo XIII existente en la Biblioteca Real de Madrid, que á continuacion del Fuero Juzgo tiene escrita con bermellon esta nota: «Aqui se acaba el libro iulgo de Leon, que mandó facer D. Sisenando, muy glorioso Rey que fue despania &c?

A mas de estas notas puestas á continuación de algunos Codices de Fuero Juzgo, manuscritos antiquísimos de version castellana, que comprueban lo que, con arreglo á las inscripciones de los Codices del original latino, se lee tambien por inscripcion ántes del título preliminar, ó prólogo de otros Codices antiquísimos de version castellana, se sabe igualmente, que en la célebre biblioteca del Marques de Montealegre se hallaba un manuscrito intitulado «*Fuero Juzgo y leyes de los Godos que se ficieron en el Concilio 4. Toledano*» escrito en vitela con iluminaciones, y autorizado legítimamente, el cual parece haber sido sacado para la villa de Talavera por mandado de la Reina Doña Violenta, muger del Rey D. Alonso el sabio en la era de 1332, año de 1294 [51]. ¿Trasladó tambien este Codice el error puntualmente? ¿Cuanta mas fuerza deben hacer estas inscripciones, estas notas, estos títulos que se hallan en tantos, y tan antiguos manuscritos, ya latinos, ya castellanos, en unos al principio, en otros al fin, ya copiadas literalmente, ya estendidas *con variedad, que el argumento negativo deducido del silencio del Concilio* IV de Toledo y del que se observa igualmente en el tomo Regio, dirigido á él por Sisenando?

(51) Aso y Manuel: Introduccion á las instituciones del derecho civil de Castilla.

ARTICULO II.

Concilio IV de Toledo.

Aunque la coleccion se formó en el Concilio IV de Toledo, no fué aquella el principal objeto de haberse celebrado el Concilio. Oigamos al docto Masdeu [52] «Con la amistad del Rey de Francia, dice, y con la proteccion de los Grandes que le eligieron, Sisenando habría podido reposar tranquilamente, si no le hubiese dado algun temor la familia de Suintila, que sin duda debía tener partidarios. Para librarse de este continuo sobresalto convocó á los Obispos del Reino *con el pretesto* de la necesidad que había de reformar el Clero, y de corregir las costumbres estragadas, pero *con el fin verdadero* de afianzarse en el trono, y quitar toda esperanza al partido contrario. Efectivamente el Concilio, que es el que llaman Toledano IV, celebrado en Diciembre del año de 633, confirmó la eleccion del Rey Sisenando; excomulgó á Suintila y á su muger é hijos, y los privó de todos los honores y bienes, como adquiridos con maldades: intimó las mismas penas contra Agilan y su muger, no solo por haber sido cómplice en los delitos del hermano, sino tambien por la doble infidelidad con que se hizo del partido de Sisenando, y luego volvió al de Suintila: dejó al árbitrio y piedad del Rey la manutencion de dichas personas Reales, separadas de la Iglesia: determinó, que en adelante no sería reconocido por soberano quien subiese al trono por sediciones, conjuraciones ó partidos, y que solo se tendría por legítima la eleccion hecha de comun acuerdo por los Obispos y Grandes del reino». Así que no debe estrañarse, que ni en el *Tomo Regio,* ni en el Concilio se haga mencion de aquella coleccion de leyes Godas, que se formó en él, y que aumentada y reformada despues en diferentes ocasiones llamamos hoy Fuero Juzgo.

El Concilio en el Canon 75 se esplicó de esta manera: «De Suintilane vero, quc scelera propia metuens, seipsum regno privarit, et potestatis fascibus exuit, id cum gentis consultu decrevimus, ut neque eundem, vel usorem eius, propter mala quae commisserunt, neque filios eorum unitati nostrae unquam consociemus, nec eos ad honores, á quibus ad iniquitatem defecti sunt, aliquando promoveamus, quique etiam sicut á fastigio regni habentur extranei, ita et á possessione rerum, quas de miserorum sumtibus hauserut, maneant alieni; pretaer id, quod pietate piissimi Principis nostri fuerint consequuti. Non aliter et Gelanem memorati Suinthilani, et sanguine, et scelere fratrem, qui neque in germanitatis foedere stabilis exstitit, nec fidem gloriossismo domino nostro pollicitam conservavit, hunc, igitur, cum conjuge sua, sicut et antefactos, á societate gentis atque consorcio nostro placuit separari, nec in amissis facultatibus, in quibus per iniquitatem creverant, reduces fieri; praeter id, quod consequuti fuerint pietate clementissimi Príncipis nostri, cujus gratia, et bonos

(52) Masdeu §. CVI. de la Historia civil de la España Goda.

donorum præmiis ditat, et malos á beneficentia sua non separat». Un Concilio, que despues de haber tratado de tan diversas materias, Biblia, Liturgia, Concilios, tribunales, fiestas, ayunos, sacramentos, celibato, seminarios, cenovitas, Obispados, Parroquias, Monasterios, hermitas, inmunidades, sepulcros, vírgenes, Hebreos, esclavos, penitencia pública, bienes Eclesiásticos, y otros muchos artículos de religion y disciplina, sin embargo de eso concluye con el canon que acabo de copiar, dando márgen á que algun erudito y virtuoso escritor haya dicho, que mucho mas gloriosa memoria hubieran dejado los santos Obispos doctísimos del Concilio Toledano 4.° si despues de tan piadosas y saludables constituciones, no hubieran convenido en un decreto, en que todo es violencia, partido, inhumanidad y adulación [53]: ¿que estraño es, que este Concilio no hubiese dicho nada de una coleccion de leyes, que, aunque formada en él, se había de publicar separadamente á nombre del Monarca? Su objeto principal y verdadero era hacer respetable la persona de Sisenando dando providencias contra Suintila y su familia *Consultu gentis*, segun espresa, y para ello ¿que cosa mas regular que no apropiarse la gloria de haber formado la coleccion, ni hacer mencion de ella?

Es verdad, que el prólogo ó título preliminar del Fuero Juzgo que se sigue á la inscripcion en el original latino, contiene 18 leyes, y el que se sigue á la de la version Castellana 19: y que en ellas apenas pasan de tres las hechas en el mismo Concilio IV, y las demas son posteriores; mas esto lo único que prueba es, que la coleccion, llamada hoy Fuero Juzgo, no se formó desde el principio del modo en que la usamos, y que, no obstante eso, los reformadores, adicionadores ó nuevos compiladores dejaron siempre en todas las reformas la inscripcion, con el único fin de que constase en todos tiempos el nombre del Monarca, en cuyo reinado se formó la primera coleccion, sobre la que han recaido las adiciones y reformas posteriores, reservándose para principiar el libro 2.° la *Prefacion* de uno de los adicionadores ó reformadores. Si valiera el argumento de los dos sábios Lardizabal y Marina, se habría de decir, que hasta el Concilio XVII de Toledo no se formó el Fuero Juzgo; por que hay tambien en dicho título preliminar tal cual ley tomada de este Concilio.

Intervino, pues, el Concilio Toledano con el Rey Sisenando en formar la coleccion llamada Fuero Juzgo; pero ¿por ventura intervino como persona moral en quien residiese el poder legislativo? No por cierto [54]. El que quiera persuadir, que el concilio intervino como parte del poder legislativo, deberá probar cuando y como se mudó la forma de gobierno de los Godos, que, como hemos visto ya, recibieron leyes de los Euricos, Alaricos, Leovigildos, y aun Recaredos, sin que estos partieran el poder legislativo con Concilios ni otra persona física ni moral [55]. El concilio Toledano 4.° intervino en la

(53) Masdeu §. CXLV de la historia de la Religión, gobierno y cultura de la España Goda.

(54) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(55) Idem íd.

formacion del Fuero Juzgo del mismo modo que algunos sacerdotes, nobles y provinciales escogidos en la del Código de Alarico, como el oficio Palatino en la citada Ley de Sisebuto, como una junta de personas, á quienes el Rey, único legislador [56], se dignó confiar el importante encargo de recopilar las leyes de sus predecesores, las de Eurico, Leovigildo & c. Así lo acredita el canon de que se formó el principio ó llámese ley 1.ª del tit. preliminar, tanto en el original latino, como en la version castellana, en aquel por las palabras *eius imperiis atque iussis* alusivas á las órdenes de Sisenando, y en esta por la cláusula *por el mandado del Rey é por el so ensenamiento:* y así tambien el canon de que se formó la L. 3. tanto en el original latino, como en la version castellana, en aquel por las palabras, *cuius optatu vel iussu hæc instituta sancimus* alusivas á los deseos y órdenes de Sisenando, y en esta por la cláusula *por cuya veluntat et por cuyo mandado nos feciemos estos establecimientos.* Por lo cual no se debían haber admirado Saavedra [57] y Masdeu [58], de que á la presencia de un Rey, que había usurpado la Corona, se atreviesen los Obispos á publicar un canon como el que hemos visto arriba: porque, como añade Saavedra, «Pudo ser, que el mismo (Sisenando) los (decretos) propusiese, porque á veces los Príncipes, ni aun en las tiranías quieren que otros los imiten». No dejaron de sacar partido los PP. en favor de la Religion y de sus Ministros de las circunstancias políticas del Monarca: pues en el Concilio IV se eximió por la primera vez á los Clérigos de las contribuciones y trabajos públicos á que antes estaban sujetos como los demas vasallos, y se establecieron varios canones contra los Judíos y sobre otras cosas convenientes á la Iglesia y sus Ministros.

En el Fuero Juzgo hay otra prueba de que la intervencion del Concilio en su formacion dimanó de la comision del Rey, y no de poder legislativo que le correspondiese. San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, presidió el Concilio IV de Toledo, y en el Fuero Juzgo se hallan varias leyes tomadas de las obras del Santo, que por eso se las atribuye Villadiego. Por egemplo la L. 1. del tit. preliminar ó prólogo del Fuero Juzgo contiene sentencias que á la letra se hallan en S. Isidoro: «Reges á recte agendo vocati sunt: ideoque recte faciendo Regis nomen tenetur, peccando amittitur [59]. Unde et apud veteres tale erat proverbium: Rex eris, si recte facias; si non facias, non eris» [60]. Las leyes 4 y 5 tit. 2. lib. 1. están tomadas de los *capítulos 20 y 21 del libro 6 ETYMOL.* Y ¿qué? ¿Acredita esto, que San Isidoro tenía poder legislativo? Pues ¿qué prueba se dará de haber intervenido el Concilio mismo con mayor autoridad que S. Isidoro para la formacion del Código? ¿Qué documento se podrá presentar, por el cual resulte mudada la antigua forma

(56) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(57) Corona Gotica cap. 21.
(58) España Goda §. 106.
(59) Sentent. lib. III. cap. 48.
(60) Etymol. lib. IX. cap. 3.

de Gobierno de los Godos, segun la cual, como hemos visto ya, los Reyes por sí solos dictaban las leyes? [61]

Seccion XIII.

En tiempo de Chintila. Concilios V y VI de TOLEDO.

Chintila, sucesor de Sisenando convocó el año primero de su reinado el Concilio V de Toledo. Todo su contesto está manifestando claramente, que Chintila no se propuso otro objeto en congregarle, que el de afianzar su reino, y tambien la seguridad de su familia, teniendo sin duda presente el rigor con que el Concilio IV trató á Suintilla, y su familia, privándoles de sus bienes, y de la comunion y trato con todos los demas. Véanse los Cánones del Concilio 5.° de que se tomaron las leyes 5.ª 6.ª y 14.ª [62] del título preliminar del Fuero Juzgo, y se hallará haberse mandado observar lo determinado en el Concilio IV acerca del respeto, y seguridad debida á los Príncipes; pero al mismo tiempo haberse amparado á toda la posteridad de Chintila, para que no se le perjudique, ni en sus personas, ni en sus bienes: haberse impuesto penas á los que no siendo elegidos por todos, ó no siendo de la nobleza Goda, aspirasen á la Corona; á los que solicitasen, viviendo el Rey, votos para ser elegidos despues de su muerte; y tambien á los que le maldigesen. Se mandó que los sucesores en el Reyno conserven las mercedes hechas por sus antecesores á los vasallos por servicios fieles, y que en todos los Concilios, que en adelante se celebrasen, se publicara el ya referido Canon 75 del Concilio IV sobre la defensa, y conservacion de los Príncipes, reservándose á estos la facultad de tratar con indulgencia á los culpados, cuando lo tuviesen por conveniente. De modo que, como dice Sotelo [63], Chintila «quiso paliar con la autoridad del Concilio sus leyes, á fin de que el respeto de la Religion, y el nombre venerable de tan santo Congreso, constringiera á los Godos á la observancia de las que en aquella junta se constituian». A lo menos no hallo fundamento ninguno para poder asegurar, que los Godos tenían una Constitucion, segun la cual, los Concilios Toledanos en tiempo de Chintila fueran unas Cortes generales del reino, en las que estuviese representada la nacion por los dos brazos Eclesiástico, y secular unidos á la cabeza suprema del Estado [64]. Si esto fuera cierto, ¿á qué fin habrian establecido el canon 75 del Concilio próximo anterior IV los PP. solos diciendo *consultu gentis decrevimus?*

No satisfecho Chintila con haber logrado, que el Concilio V estableciese los Canones, que hemos visto, convocó el Concilio VI con los mismos fines que

(61) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(62) La 14.ª en la version Castellana es 15.ª
(63) Lib. 2. cap. 15.
(64) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

el V. Véanse los canones del Concilio VI, de que se formaron las leyes 7.ª 8.ª 12.ª 13.ª [65] y 15.ª [66] del citado título preliminar del Fuero Juzgo, y se hallará, que se renueva la prohibicion de solicitar votos, viviendo el Rey para ser elegido despues de su muerte. Se renueva el decreto de amparo dado en el Concilio V á favor de la persona y bienes de la familia de Chintila para despues de su muerte: se renueva lo dispuesto en el Concilio V, sobre que los sucesores en el reino conserven las mercedes hechas por sus antecesores á los vasallos por servicios fieles. ¿No resulta tambien de aquí ser cierto lo que dice Sotelo? Y ¿que partido no sacaron aun entonces los Obispos? ¿No fué entónces cuando se mandó, que sean firmes y estables las donaciones hechas á las Iglesias, y que estas sean conservadas siempre en posesion de los bienes adquiridos en virtud de las tales donaciones?

Seccion XIV.

En tiempo de Tulga y Chindasvinto. Concilio VII de Toledo. Nueva compilacion del Fuero Juzgo. Se examina la opinion de los Señores Lardizabal y Martinez Marina sobre este punto.

Pero registrado todo el Código Wisigodo apenas se hallará [67] una ley de Chintila, ni de Turga, su sucesor. Muerto este, subió Chindasvinto al trono con el favor de la tropa, y temiendo por esta razon alguna inquietud popular, convocó el Concilio VII de Toledo, como lo indica el canon de que se tomó la L. 10.ª del tit. preliminar del Fuero Juzgo.

El Sr. Martinez Marina dice [68], que se debe establecer por punto incontestable de nuestra jurisprudencia, que los verdaderos legisladores y autores del libro de los Jueces fueron Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio, pues que ellos las copilaron, autorizaron, reformaron y publicaron: que con efecto el Rey Flavio Chindasvinto, viéndose en quieta y pacífica posesion de los vastos dominios, que á la sazon abrazaba el imperio Gotico, y á los vasallos unidos con los estrechos lazos de una misma Religion, considerando, que las leyes Romanas, usadas hasta entonces en el foro, eran muy obscuras, y complicadas, aunque por otra parte escritas con magestad y elocuencia, determinó anularlas en todo su reino, y publicar un nuevo Código, que sirviese de norma y regla en las edades siguientes: lo que intenta probar con la L. 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo.

(65) En la versión Castellana es la 14.

(66) En versión castellana es la 6.

(67) En el Escurialense I se halla despues de la L. I. tít. 1 lib. 6, una que no traen los demás Códices y se supone allí hecha por Chintila: y no sé tampoco porque el Señor Marina dice en una de las notas del § 25 de la citada obra, que la L. 1. tít. 1. lib. 5. corresponde á Chintila, cuando no hay códice que se le atribuya y la supone tomada del canon XV del Concilio IV.

(68) En la obra citada §§. 26 y 27.

El Señor Lardizabal opina del mismo modo. Dueño absoluto de toda España Chindasvinto, dice este ilustre Magistrado [69], porque Suintila, como se ha dicho antes, acabó de abolir en toda ella la dominacion de los Romanos, afianzada ya por consiguiente y consolidada la Monarquía Goda, trató este Príncipe de fijar y dar tambien estabilidad y consistencia á su legislación, á cuyo fin, no contento con recoger y dar la conveniente forma y método á las leyes propias, aunque permitió el estudio de las Romanas para la instruccion privada, abolió enteramente el uso y autoridad de ellas en los tribunales en toda la estension de la Monarquía, igualmente que el de otras cualesquiera leyes estrañas, dejando solo con vigor y fuerza para el gobierno y decision de las causas las leyes contenidas en el Código Nacional formado por él, como se ve en la L. 8. tít. 1. lib. 2. la cual juntamente con otras muchas suyas se han conservado en la coleccion que ha llegado á nosotros, aunque no es de Chindasvinto, de que se trata. Pero que se hubiese hecho esta, ademas de constar de la misma L. 8, lo prueba tambien claramente la 4. tít. 3. lib. 2. en la cual se remite Chindasvinto por lo tocante á la pena impuesta á los que ponían á cuestion de tormento á un inocente, á la L. 2. tít. 1. lib. 6. que es tambien del mismo Chindasvinto, y en la cual se trata efectivamente de dicha pena: y haciendo la cita con la distincion de libro, título y ley, es claro, que se remite, no á una ley suelta, sino á una coleccion de leyes ya formada.

Estos son los fundamentos, porque se asegura que debe ser punto incontestable de nuestra jurisprudencia, que Chindasvinto fué el primer copilador del Fuero Juzgo. Vamos á examinarlos por partes.

Paréceme, que, siendo Sisenando el primero que despues de Suintila se halló en las circunstancias políticas en que se vió Chindasvinto, ó estas no son suficiente argumento para considerar á Chindasvinto primer Compilador del Fuero Juzgo, ó lo son tambien para considerar por tal á Sisenando; y con tanta mas razon á este, cuanto es mayor el número de otras que obligan á ello, como he demostrado arriba.

La L. 8. tít. 1. lib. 2. por la que permitiéndose el estudio de las leyes Romanas para la instruccion privada, se abolió enteramente el uso y autoridad de ellas en los tribunales en toda la estension de la Monarquía, igualmente que el de cualesquiera otras leyes estrañas, dejando solo con vigor y fuerza para el gobierno, y decision de las causas las leyes contenidas en el Código nacional, todos los Codices de la version castellana, y la Academia conformándose con ellos en la edicion de la version castellana, la atribuyeron á Recesvinto, y no á Chindasvinto: y aunque algunos Códices del original latino la atribuyen á Chindasvinto, y la Academia se conforma con ellos en la edicion del original latino, los Códices latinos de Cardona, y de S. Millan, y de S. Juan de los Reyes de Toledo la atribuyen, como todos los de la version castellana, á Recesvinto; el de Leon la califica de *Antigua*, y el

(69) Disc. sobre las LL. Wisigodas cap. 4. §. 4.

Toledano Gotico, y el Escurialense 1.° la ponen sin autor, ni nota. Y sobre todo ¿qué es lo que dice esta L. 8?

He aquí como se halla á la letra en la version castellana de la edicion de la Academia. «El Rey D. Flavio Recisiundo. De toller las leyes de los omnes estrannos. Bien sofrimos et bien queremos, que cada un omne sepa las leyes de los estrannes por su pro; mas cuanto es de los pleitos judgar, defendemoslo, é contradecimos, que las no usen, que maguer que, y aya buenas palabras, todavia hay muchas gravedumbres, porque abonda por facer justicia, las razones, é las palabras, é las leyes, que son contenudas en este libro. Nin queremos que daqui adelantre sean usadas las leyes Romanas, ni las estrannas».

Dos circunstancias se notan en esta ley, y ninguna de ellas prueba, que su autor (sea Chindasvinto ó sea Recesvindo), deba ser considerado como primer copilador del Fuero Juzgo 1.ª circunstancia la suficiencia de las leyes de este libro ó código para decidir los pleitos. 2.ª la prohibicion del uso de las Romanas, y demas estrañas. La primera circunstancia del mismo modo la pudo poner Chindasvinto, siendo adicionador ó reformador del Código de Sisenando, como siendo su primer Compilador, y tan aplicable es en el dia á las copilaciones posteriores de Recesvinto, Ervigio y Egica, que comprende hoy el Fuero Juzgo como lo es á la de Sisenando: si no obstante aquella ley, pudo reformarse, y aumentarse el Código hasta ponerlo en el estado en que hoy lo vemos, y ser aplicable la tal ley á estas reformas posteriores, con mas razon es aplicable á la reforma que hizo Chindasvindo del Código de Sisenando. y estado en que lo llegó él mismo á poner. No escluye, pues, á Sisenando la primera circunstancia de la ley de la cualidad de primer Copilador del Fuero Juzgo, ni se la apropia á Chindasvindo. El argumento tomado de la suficiencia que supone la ley en el Código del Fuero Juzgo para decidir todos los pleitos, sin necesidad de leyes estrañas, ó no prueba nada en favor de Chindasvindo, ó prueba demasiado: porque tambien de Recesvinto podriamos decir ser primer compilador, puesto que tenemos dos leyes muy semejantes á la 8, tít. 1, lib. 2. en el mismo Código, libro, y título, atribuidas por los Señores Lardizabal [70], y Marina [70 bis], á Recesvinto, hijo de Chindasvinto, y son la 9, la 12, de que hablaremos en lugar oportuno.

La segunda circunstancia tampoco priva á Sisenando del carácter de primer copilador del Fuero juzgo. ¿El no haber sido bien recibido el código de Eurico, y haber tenido que formar Alarico por esta razon la ley Romana ó Breviario de Aniano, probará, que Eurico no fué legislador? ¿El no haber sido bien recibido al principio por los castellanos el Fuero Real probará, que el Rey D. Alonso no lo dió á los Concejos de Castilla el año de 1255? Pues ¿porque ha de probar la prohibicion del derecho Romano por Chindasvinto, que Sisenando no hubiese sido el primer copilador del Fuero

(70) Ibid.
(70 bis) Ibid.

Juzgo? A mi me parece, que esta circunstancia mas bien prueba la aceptacion que tenía ya en tiempo de Chindasvinto el código de Sisenando; y sin embargo de eso veremos mas adelante, que la prohibicion de Chindasvinto no bastó para desterrar del foro las leyes estrangeras enteramente. Pasemos ya á la L. 4. tít. 3. lib. 2. que tambien cita el Señor Lardizabal en prueba de su opinion.

Esta ley, que dice el Señor Lardizabal se remite por lo tocante á la pena impuesta á los que ponían á cuestion de tormento á un inocente, á la L. 2. tít. 1. lib. 6. en que se trata efectivamente de dicha pena, ningun Códice castellano la atribuye á Chindasvinto; todos, (á excepcion del Toledano) la califican de *Antigua*, y con esta nota la coloca la Academia en su debido lugar en la edicion de la version castellana. De los Códices latinos el de Cardona añade *Antiqua*, el de Leon *Antiqua noviter emendata*, el Toledano Gotico la trae sin autor, ni nota. Y sea cual fuere su autor, ¿que es lo que dice esta ley? Copiaremos de ella únicamente la cláusula que hace al asunto, tanto en latin, como en castellano.

En latin dice así. «Et si fortasse innocentem fecerit tormentis affligi, sciat se idem mandator censura illius legis noxium retineri, *quae continetur in libro sexto, titulo primo, capitulo secundo,* ubi praecipitur pro quibus et qualibus rebus ingenuorum personae subdendae sunt quaestioni.» Pero téngase presente, que desde *quae* hasta el fin de la cláusula falta en los Códices Vigilano y Legionense, y que aun todos los demas, á excepcion del Emilianense, traen *Era, secunda* en lugar de *capitulo secundo.*

En la version castellana dice así: «E si por ventura fizo tormentar aquel que non era culpado, el que metió el personnero debe recibir la pena, *que es contenude en la ley del sexto libro, en el primero título de la era segunda,* ó departe la ley por quien ó por cuales cosas el omne libre debe seer tormentado.» No hay un solo Códice Castellano que traiga de otra manera lo que va de letra cursiva ó bastardilla, y aunque la Academia, siguiendo al Códice latino Emilianense, hubiese querido poner *capítulo* por *era* como en la edicion del original latino, creyendo haber en ello alguna errata, habria encontrado dos grandes embarazos en el régimen de la preposicion *del* de la incision *la ley del sexto libro* y en el régimen de la preposicion y artículo *de la* de la incision *en el primer título de la era segunda.*

Aun caminando sobre el supuesto de que todos los Códices, así latinos como Castellanos, citasen la L. 2. tít. 1. lib. 6. y de que esta ley trata de lo que se indica en la 4. tít. 3. lib. 2. entiendo, que aunque esta cita con la distincion de libro, título y ley, se remite, no á una ley suelta, sino á una coleccion de leyes ya formada, no se sigue de ahi, que Chindasvinto fué el primer Copilador del Fuero Juzgo: porque, no está probado que ninguna de dichas dos leyes sea suya, y aun cuando lo estuviera, todavía restaría que probar, que la cita se hizo desde que se formó la ley, y que en las adiciones y reformas de aquel Código por Recesvinto, por Ervigio y por Egica se

conservó siempre escrupulosa y religiosamente la remision de la una ley, y el lugar que la otra ocupa en el Código.

La ley 2. tít. 1. libro 6. citada por la 4. tít. 3. lib. 2. todos los códices castellanos (á escepcion del segundo de Malpica) la atribuyen, no á Chindasvinto, sino á Egica, y la Academia los sigue en la edicion de la version castellana: y aunque este sabio cuerpo en la del original latino la atribuye á Chindasvinto, advierte, que segun el Códice Legionense es *antiqua noviter emendata,* el Toledano Gotigo la trae sin autor ni nota, y el de S. Joan de los Reyes dice *Flavius Egica et Utisa Reges.* Si la L. 2. tít. 1. lib. 6. es de Egica, ¿como la habia de citar Chindasvinto en la 4. tít. 3. lib. 2? ¿No podríamos decir con mas verosimilitud, que Egica en su reforma pudo fijar lo que Chindasvinto, Recesvinto, y Ervigio no pudieron en las suyas, á saber, el lugar que había de ocupar la citada ley 2? ¿No podriamos decir con mas verosimilitud, que si la citada ley 4.ª tiene remision á la 2.ª es por ser dicha ley 4.ª *antiqua noviter emmendata,* y consistir esta enmienda ó adicion en aquella remision obscurísima? ¿No podriamos decir con mas verosimilitud, que por ser una adicion no necesaria, y ser tan obscura, la omiten los Códices Vigilano y Legionense? ¿Por qué el que añadió en la L. 4.ª la cita, no se remite á la ley 2.ª como á ley suya, sino que se refiere á ella con la espresion *legis illius* como agena? ¿Porque otra razon, sino porque no son ambas de un mismo legislador?

No me atrevo, pues, á subscribir al modo de pensar de los Sres. Lardizabal y Marina, en cuanto suponen á Chindasvinto primer copilador del Fuero Juzgo: pues, segun mi sentir, fué cuando mas, reformador de la copilacion de Sisenando. Y últimamente ninguna de las leyes, que acabamos de examinar, se atribuye en ningun Códice castellano ni latino á Concilio ninguno, sino, ó á nadie, ó con la generalidad de *antigua,* ó á algun Monarca sin concurrencia de otra persona física ni moral, que es mi principal objeto [71]: y fuera de las ya espresadas del prólogo ó título preliminar, dirigidas á la seguridad y tranquilidad suya, y de su familia, no hay tampoco en el Fuero Juzgo ley ninguna, que suene hecha por Chindasvinto en alguno de los Concilios que convocó. Por el contrario las leyes 7, tít. 3. lib. 6. y 19 tít. 1. lib. 12. de aquel Código las espidió por sí solo, y por sí solo tomó tambien por compañero en el Trono á su hijo Recesvinto, nombrándole al mismo tiempo, por sí solo, sucesor suyo en la Corona [72], aunque á instancia del Obispo de Zaragoza S. Braulio [73].

(71) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(72) Idem id.

(73) La correspondencia epistolar entre S. Braulio y Recesvinto la publicó el P. Mtro. Risco en el apnd. 3. del tomo 30. de la España sagrada.

Seccion XV.

En tiempo de Recesvinto.

Noticioso Recesvinto de las leyes establecidas por Chintila, y conociendo por otra parte que algunas de las primeras providencias de su Padre Chindasvinto fueron efecto de circunstancias momentaneas y pasageras; trató de aumentar el Código de Sisnando con las leyes de Chintila y con las que dió Chindasvinto en los años posteriores á los dos primeros de su reinado [74]: y juntó para ello el Concilio VIII de Toledo.

ARTICULO I.

Concilio VIII de Toledo. Objeto verdadero de su convocacion.

Este fué el pretesto, como lo indica el tomo Regio dirigido á aquel Concilio, en las cláusulas siguientes: «*Decernimus* ut quaecumque negotia de quorumlibet quaerela vestris auditibus extiterint patefacta, cum justitiae vigore misericorditer, et cum temperamento miserationis justissimae, cum nostra conniventia terminetis: in legum sententiis, quae, aut depravata consistunt, aut ex superfluo vel indebito conjecta videntur, nostrae serenitatis accomodante consensu, haec sola, quae ad sinceram justitiam et negotiorum sufficientiam conveniut, ordinetis: canonum obscura quaedam et in dubium versa, in meridiem lucidae intelligentiae reducatis».

Pero aunque el pretesto de la convocacion del Concilio fué la reforma de las leyes vigentes, la causa verdadera fué la misma que motivó la convocacion de los Concilios 4.°, 5.°, 6.° y 7.° como se conoce por los Cánones de que se formaron las leyes 2.ª y 4.ª del prólogo ó título preliminar del Fuero Juzgo, cuyo espíritu se deja entender facilmente por las últimas cláusulas de la 4.ª, que dicen de esta manera. «Et por estos *osamientos malos enmendar* por Dios, nos todos, Obispos, et Sacerdotes, que somos establecidos por gobernar el poblo de Dios, et todos los otros Clérigos, conos omnes, et cona gente de la Corte, et con consello de los mayores et de los menores, establecemos acordadamientre, et rogamos, que todas las cosas, vivas et non vivas, mobles et non mobles, que ganó el Rey Don Sitasiundo, depois que fó Re, et que acrecentó eno regno, *todas sean en poder et en iur por siempre del*

(74) "Yo tengo por cierto que de todos los otros Reyes hay pocas leyes, en comparación de las muchas que hay de Chindasvinto y Recesvindo, que parece fueron estos dos Príncipes más inclinados que otros á hacer leyes, y proveer á esta parte de la gobernación." Ambrosio de Morales lib. 12 de la Chronica de España cap. 20. Esto mismo dice Alonso de Villadiego en la pag. 79 de las advertencias que preceden a su comentario sobre el Fuero Juzgo.

muy piadoso et del muy honrado Rey Don Rescindo, non que las deba haber nenguno aquellas cosas por parentesco; mais que las haya aquel que venier depois enno regno. Et de las otras cosas faga el Príncipe lo que quiser, et délas á quien quiser, forasende aquellas cosas que había el Rey Don Citasiundo, ó que ganó ante que fose Rey, ennas cuales deben apartir sos fillos, et tener en paz con el Rey Don Rescisiundo. Et aquellas cosas, que ganó el Rey Don Citasiundo, ó que dió á sos filos, ó á otri, que los hayan aquellos libremientre á que las dió. He esto demais queremos gardar, que el Rey Don Rescisiundo *ha ésta veluntad* por el espiramiento de nuestro sennor Dios et polla verdat, que ama, *que quier entregar á cada uno todas aquellas cosas, que tomó so padre por forcia el Rey Don Citasiundo, et que nengun non se queje de la forcia, nen demande otros dannos. Et esto faz, porque aesma, que tomó so padre algunas cosas, como non debia.*» No perdonaban los Concilios ni aun á los Padres de los Reyes actuales, cuando trataban de recomendar á estos, respecto de los que les habían precedido en el Trono. Por eso en el tomo Regio, hablando Recesvinto con los Varones ilustres, les dió á entender que cooperasen á sus ideas, *llevando á efecto lo que dispusieran los Padres.* «Vos etiam, illustres viros quos ex officio Palatino huic sanctae synodo interesse primatus obtinuit... adjurans obtestor... ut ad cunctae veritatis ac discretionis justissimae formulam ita animos dirigatis, *ut nihil á consensu praesentium Patrum sanctorumque vivorum aliorsum mentes dicentes obtutu, quidquid innocentiae vicinum, quidquid justitiae proximum, quidquid á pietate non alienum... instantes, modeste et cum omni dignemini intentione complere.*»

Sean cuales fueren el pretesto, y la causa verdadera de la convocacion del Concilio VIII de Toledo por Recesvinto, lo que no admite duda es, que este no le permitió en lo político otra cosa, que preparar los trabajos, y consultárselos en todo aquello que no decia relacion inmediata con su seguridad, y la de su familia en persona y bienes, sin darle mas autoridad, ni intervencion. Así se ve, que no contento con haber hablado á los varones ilustres del modo que acabo de referir, habló á los PP. en la misma Memoria ó Tomo Regio de esta manera [75] «Padres santísimos, quedando sobre mis hombros todo el peso del gobierno por la muerte de mi glorioso Padre y Señor, he determinado exponeros sinceramente todos mis deseos, y designios, y pediros en cada uno de ellos *vuestro consejo* y *direccion,* porque sé, que de la salud de la cabeza depende la de todo el cuerpo, y de la bondad del Príncipe nace la felicidad del pueblo... Examinad la Memoria, que os

(75) Esta parte de la alocucion ó razonamiento originalmente dice así: "Etsi summus autor rerum me Divae memoriae Domini et genitoris mei temporibus in regni sede subvevit, atque ipsius gloriae participem fecit, nunc tamen cum ipse requiem aeternarum adeptus est mansionum, ea quae in me *totius regiminis transfusa jura reliquit, ex toto Divina mihi potentia subjugavit.* Unde quia regendorum membrorum causa salus est capitis, felicitas populorum nonnisi mansuetudo est Principis, *votive decrevi,* vobis coram positus, et votorum meorum deliberationem sanctione patula reserare, et studiorum acta sincera exhibitione deferre."

presento por escrito, y con acuerdo de los ilustres Palatinos asistentes á este Santo Concilio [76], determinad sobre cada artículo lo que fuere conforme á verdad, y justicia, y lo que mas conviniere para la salud de mi alma, y de las vuestras.

Hablando Saavedra de este apuntamiento ó tomo Regio dice [77] que «es muy de notar el zelo de este Rey (Recesvinto): pues *habiendo sido elegido para gobernar solo la Monarquía de España,* introdujo en ella una especie de aristocracia por mayor beneficio de los súbditos, haciendo partícipes de su gobierno á los Prelados». Pero, ni Recesvinto fué elegido, sino asociado por su Padre, ni pensó en dar á los grandes, y á los Prelados mas autoridad, que la que les dieron sus antecesores, que era la de preparar los trabajos, y presentar proyectos de leyes, menos en lo que decia relacion con la seguridad de su persona, y bienes, ó su familia, en que les dejaban obrar con libertad é independencia (mejor diré) les inducian á obrar segun sus ideas y miras [78].

Hablando el docto y diligente Masdeu del Concilio VIII (que en su cuenta es IX) dice [79], que fué el primero en que los Obispos dieron lugar á otras firmas de personas Eclesiásticas y seculares. Esto mismo había dicho antes que Masdeu el Erudito escritor de la España sagrada [80]. ¿Es posible, que, siendo aun antes el brazo secular representante de la Nacion, no hubiese tenido derecho para firmar las actas de los Concilios precedentes? Y si no fué hasta entonces representante de la nacion, ¿donde está el contrato social, el pacta conventa, la Constitucion, por donde se acredita, que desde el reinado de Recesvinto el brazo secular y Eclesiástico empezaron á representar la Nacion? ¿Harán las firmas de unos cuantos seculares del oficio palatino, elegidos por el Rey, mudar la naturaleza de los decretos Conciliares, que hasta entonces en materias políticas no habían sido sino unos proyectos de ley, en todo aquello que no decia relacion inmediata con la seguridad de la persona y familia del Monarca reinante y sus bienes, en cuyo último punto se inducía á los Padres á obrar segun acomodaba?

Bueno era Recesvinto para dejarse dominar: Recesvinto, que en vida de su padre comenzó á gobernar como si fuera solo, é hizo acuñar monedas, en que al hijo se daba el derecho, y al Padre el reverso, sin ponerse de este mas que el nombre, y poniéndose de aquel el nombre, y la imagen.

¿Tan unida estaba entonces la Nacion, que pudiera considerarse como una sola, para tener una representacion nacional? Véase la L. 2. tít. 1. lib. 3.

(76) Los Padres no anduvieron tan cortos en el Canon de que se tomó la citada ley 4.ª Allí metieron Obispos, Sacerdotes, todos los otros Clérigos, los ricos hombres, la gente de la Corte, y tomaron consejo de los mayores y de los menores.

(77) Corona Gothica, c. 25.

(78) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(79) §. CXLV de la historia de la Religión, gobierno y cultura de la España Goda.

(80) Tom. 8. trat. 6. c. 2.

y se hallará, que para acabar de afianzar la union é igualdad, y quitar todo motivo de division y discordia, con acertada política abolió Recesvinto una ley antigua, por la cual se prohibian los matrimonios entre Godos y Romanos, mandando, que en adelante pudiesen casarse indistintamente el Godo con muger Romana, y el Romano con muger Goda, formando por medio de esta sabia y política ley una sola de dos distintas naciones, habiendo destruido con ella un muro de separacion, que, mientras subsistiese, tendría perpetuamente divididos entre sí los súbditos de una misma Monarquía con notable detrimento del Estado, y de los mismos particulares. ¿Qué representacion nacional pudo pues haber habido en el Concilio VIII? [81]

ARTICULO II.

Nueva compilacion del Fuero Juzgo. Se examinan las leyes 9 y 12 tít. 1. lib. 2 de él y la opinion del Señor Lardizabal acerca del poder legislativo.

En el Concilio VIII se hizo una de las reformas de la Coleccion llamada hoy Fuero Juzgo, á que dió principio Sisenando con las leyes de los Códigos de Eurico, de Alarico, de Leovigildo, y con las leyes de Recaredo, Sissebuto, y las suyas propias. Pero tuvo buen cuidado Recesvinto de que quedase ileso, y preservado el poder legislativo, que egercieron esclusiva y privativamente los Monarcas Godos sus predecesores. Merece copiarse aquí íntegramente en prueba de esta verdad la L. 2. tít. 1. lib. 2. segun se halla en la version Castellana de la edicion de la Academia. «Nuestro Sennor, que es poderoso Rey de todas las cosas, é facedor, él solo cata el provecho é la salud de los omnes, é manda guardar justicia en la su santa ley á todos los que son sobre tierra: y el que es Dios de justicia é muy grand lo manda. Conviene á tod omne, maguer que sea muy poderoso, someterse á sus mandados, é á él á quien obedece la caballeria celestial. Onde si alguno quiere obedecer á Dios, debe amar justicia, é si la amar, debe facerla todabia, y estonce ama omne la justicia mas verdaderamientre, é mas firmemientre, quando tiene un derecho con su proximo. Et porende *Nos*, que queremos guardar los comendamiemos de Dios, *damos leyes en semble pora Nos é pora nuestros sometidos*, á que obedezcamos Nos é todos los Reyes que vinieren despues de Nos, é tod el pueblo que es de nuestro regno generalmientre. *E que ninguna persona, por poder que haya, ni por dignidat, ni por orden*, non se escuse de guardar las leyes en sí, *que Nos damos á nuestro pueblo*. En tal manera que el Príncipe por fuerza, é por voluntad constringa el pueblo de guardar las leyes.»

Bien era necesario constringir al pueblo á observar las leyes de los Monarcas Godos. Así es que no habiendo tenido L. 8. tít. 1. libro 2. de su

(81) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

Padre Chandasvinto, ya referida, al debida observancia, Recesvinto en la 9 impuso la considerable pena de treinta libras de oro á los que presentasen en juicio para la decision de los negocios otro Código de leyes, que el formado por él, y á los Jueces que lo permitiesen, y no hiciesen rasgar el Código presentado. ¿Podrá creerse, que unas leyes, hechas por representacion Nacional, se mirasen tan menospreciadas por la Nacion, que fuese preciso aun despues de la L. 8. imponer por la L. 9. tan graves multas á los que alegasen otras en los tribunales? Una de dos: ó no había tal menosprecio, ó las leyes no las hacía una representacion nacional: y como la ley 9 es una demonstracion de que se menospreciaban, resulta con evidencia, que no las hacía una representacion nacional.

Las leyes 9, y 12 tít. 1. lib. 2 del Fuero Juzgo, merecen nuestra atencion. La 9. que la Academia atribuye á Recesvinto, prohibe citar otro Código legal, que *hunc librum qui nuper est editus*, ó segun la version Castellana *éste nuestro libro de leyes*. Esto, cuando mas, prueba, que Recesvinto fué reformador del Fuero Juzgo; pero no su autor y primer colector, como la L. 8 que le precede no prueba, que Chindasvinto sea, por otra espresion semejante, autor, y primer colector de aquel Código.

«*Los Principes han poder,* se dice en la 12 *de enader leyes en este libro todabia,* é los pleitos, que son ya comenzados, é non son aun acabados, mandamos, que seyan terminados segund estas leyes, E los pleitos que eran ya acabados, ante que estas leyes fuesen *emendadas,* segund las leyes que eran fechas ante del primero anno, que Nos regoassemos, non mandamos, que en ninguna maneta sean de cabo demandados. *Y el Principe puede ennader leyes,* segund cuemo los pleitos avinieren de nuevo, *é deben valer asi cuemo las otras.*» Esta ley no deja dudar, que Recesvinto, cuando más, fué un *enmendador,* un *adicionador,* un reformador del Fuero Juzgo, pero no autor, ni primer compilador, como no lo fué Chindasvinto, su padre, no obstante que uno y otro mandaron, que se juzgase por las leyes de su respectivo Código reformado, y no por otras.

Sobre todo ambas leyes acreditan, qne si son de Recesvinto, á quien las atribuye la Academia Española en su edicion del Fuero Juzgo, no convocó el Concilio VIII de Toledo para partir con él el poder legislativo, el cual las dos leyes se lo adjudican al Monarca esclusivamente, sin hacer la menor mencion del Concilio [82].

En cuanto al patrimonio Real el Concilio se limitó precisamente á disponer en particular, que los bienes, que Chindasvinto adquirió despues de haber subido al trono, pasasen á Recesvinto, no como hijo y heredero suyo, sino como sucesor en el Reino: y aun esto, dice espresamente, que lo hace en nombre del Príncipe; pero este pasó mas adelante: mandó por la L. 5. tít. 1. lib. 2. que nada de lo que el Príncipe adquiriese despues de haber

(82) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

subido al Trono, pueda transmitir á los herederos, sino á los sucesores en la Corona, para invertirlo en beneficio del Estado, y no de su familia, poniéndoles tambien por condicion necesaria, para subir al Trono, el haber de jurar ántes la observancia de su ley. ¿Quien no ve, que el Concilio se limitó á proponer un proyecto de ley, á que despues el Monarca dió en esta una estension que en aquel no tenía? El que quiera acabar de desengañarse, de que el Concilio VIII no hizo mas que formar proyectos de ley, no tiene mas que cotejar el proyecto contenido en el cap. IV del prólogo ó título preliminar del original latino con la L. 5. tít. 1. lib. 2. y observar tambien, que el Rey en el Tomo Regio exortó eficazmente al Concilio, que tratase con toda diligencia acerca de los Judíos, y que sin embargo de que el Concilio no hizo Canon ninguno sobre el asunto, formó sin duda proyectos de ley, pues son de Recesvinto varias de las que se hallan en el tít. 2. lib. 12. Y de consiguiente las hizo por sí solo sin otra coperacion de parte del Concilio, que la de preparale el trabajo [83].

En el Códice Emilianense á continuacion de la L. 1. tít. 1. lib. 2. [84] se halla (como lo advierte la Academia en su edicion, por escolio á la ley 1. tít. 1. lib. 2. del original latino) sin número, sin autor, ni nota una ley, que dice así: «Quoniam novitatem legum vetustas vitiorum exigit, et *innovare* leges veternosas peccaminum antiquitas impertravit, ideo leges *in hoc libro* conscriptas ab anno secundo divae memoriae domini et genitoris mei Chindasvinthi Regis in cunctis personis ac gentibus nostrae amplitudinis imperio subjugatis omni robore valere decernimus, ac jugi mansuras observantia consecramus, ita ut rejectis illis, quas non aequitas judicantis, sed libitus impresserat potestatis, evacuatisque judiciis, omnibusque scripturis earum ordinatione confectis, hae solae valeant leges, *quas aut ex antiquitate juste novimus,* aut tenemus, aut *idem genitor noster* pro aequitate judiciorum vel pro austeritate culparum visus est non immerito *condidisse,* prolatis seu conexis aliis legibus, quas *nostri culminis fastigium judiciali praesidens Tro-*

(83) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(84) Lo que el Códice Emilianense trae á continuacion de la L. 1. tít. 1. lib. 2. es L. V. en el Códice de Cardona, y IV en el de S. Juan de los Reyes, y ambas tienen un mismo autor *Flavius gloriosus Recesvintus Rex.*

Los Códices Castellanos del Colegio mayor de S. Bartolomé, 2.º y 3.º de la Biblioteca Real, Estudios Reales de Madrid, y Escurialense 4.º traen bajo el núm. 1.º del mismo tít. y lib. (sin hacer mencion de la que bajo el mismo número precede en el Emilianense) la V de Cardona, y IV de S. Juan de los Reyes. Los Códices tambien Castellanos I. de la Biblioteca Real, 1.º 2.º 3.º y 6.º Escurialense, y el del Conde de Campomanes la traen bajo el número IV (del mismo modo, sin hacer mencion de la que bajo el número I precede en el Emilianense). El de Malpica lo trae bajo el número XIX.

Villadiego en su edicion de Madrid de 1600 la pone bajo el número I, como muchos de los citados Códices Castellanos tambien sin hacer mencion de la que bajo el número I precede en el Emilianense). Y aunque nombra en ella á Sisenando, advierte en el escolio á esta palabra que fué error del copiante. Previene igualmente, que en el original latino es la L. V., aludiendo sin duda al Códice de Cardona, ú otro igual á él.

no, coram universis Dei sacerdotibus santis, cunctisque officiis palatinis, durante [85] Domino atque favente, audientium universali consensu *edidit et for mavit,* ac suae gloriae titulis adnotavit, ita ut, tamhae, *quae jam prolatae consistunt,* quam illae, quas adhuc exoriri novorum jurgiorum eventus impelerit, *valido ac justisimo vigore perdurent, et aeternae soliditatis jura retent* [86]».

Esta ley, segun la pone la Academia en la nota 1. de la L. 2. tít. 1. lib. 2. de la version castellana, dice así. «Porque la antigüedad de los pecados face facer *nuevas leyes, é renovar las leyes que eran antiguas,* porende establescemos é *mandamos que valan* las leyes que son escritas *en este libro* del [87] segun [88] anno que regnó *nuestro Padre* el Rey Don Citasvinto, *é mandamoslas guardar á todas las personas de nuestros regnos, é á toda nuestra gente. E tollemos todas las leyes otras* que non fueron fechas por derecho, mas por fuerza. E todos los juicios, é los escriptos que fuerpn fechos por ellas, non valan. E *aquellas leyes mandamos que valan,* las cuales entendemos que fueron fechas antiguamente por derecho, ó *porque judgó el nuestro Padre mismo,* ó que fizo por penar los malfechores, hy *emendamos* [89] con estas las otras leyes, que Nos ficiemos con los Obispos de Dios, é con todos los mayores de nuestra Corte, ó con el otorgamiento del pueblo, é por el ensennamiento de Dios. Asi que aquellas leyes, que habemos fechas, é las que ficieremos por otros nuevos pleitos, mandamos que valan é sean firmes siempre.»

Quedó, pues, ileso y preservado por el autor de esta ley, quien quiera que sea, el poder legislativo que egercieron privativa, y esclusivamente los Monarcas Godos [90]. Así lo acredita la cláusula: «*Mandamos que valan* las leyes que son escriptas *en este libro* del segun anno que regnó *nostro Padre.*» Así la cláusula: «*E mandamoslas guardar á todas las personas de nuestros Regnos, é á toda nuestra yente é tollemos todas las otras leyes:*» Así la cláusula: «*Aquellas leyes mandamos que valan,* las cuales entendemos que fueron fechas antiguamente por derecho, *é porque judgó el nostro padre mismo, ó que fizo por penar los malfechores: y añadimos* con estas otras *leyes*».

Otra cláusula hay en la ley, que el Señor Lardizabal cita [91], para pro-

(85) En el Códice de Cardona en lugar de *durante* se lee *adjuvante,* y en el de S. Juan de los Reyes de Toledo *docente.*

(86) En la edicion de Lindembrogio se lee *retineant.*

(87) El Códice del Colegio de S. Bartolomé, el 1.° de la Biblioteca Real, el 1.° de Malpica, los Escurialenses 1.° 2.° 3.° 4.° y 6.° el de Campomanes, y el de D. Ignacio Bexar dicen *desde él.*

(88) El Códice 3.° Escurialense dice *secundo,* y el de Campomanes *secondo.*

(89) El Códice del Colegio de San Bartolomé, el 1.° de la Biblioteca Real, el 1.° de Malpica, el 4.° y 6.° Escurialenses, y el de Bexar dicen *ennademos;* El 3.° Escurialense *ennadimos;* el de los Estudios Reales, y el Escurialense 5.° *annademos;* el de Campomanes *ennantamos.*

(90) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(91) Discurso sobre las leyes Visigodas. Introduccion.

bar, que los Monarcas Godos partían á veces el poder legislativo con la nacion representada por los brazos eclesiástico y secular. Pero la ley misma, y las noticias que quedan referidas, aclaran su verdadero y genuino sentido. La cláusula es esta: «Y añadimos con estas otras leyes, que *nos ficiemos con los Obispos de Dios, é con todos los mayores de nostra Corte, é con otorgamiento del pueblo*». De aquí parece que se infiere, que el poder legislativo no era propio y privativo del Monarca, sino que residía en el Rey, Prelados, Grandes y pueblo. Mas esto no es así: aquellas espresiones se pusieron en la ley con otro objeto, como lo manifiestan las palabras que siguen todavía en la misma ley, y son estas *é por el ensenamiento de Dios*. El Rey quiso recomendar sus leyes, diciendo que fueron hechas *por el ensenamiento de Dios, con otorgamiento del pueblo, con los Obispos de Dios, y con los mayores de su Corte:* quiso recomendarlas; porque veia, que los pueblos no las querían obedecer, á pesar de haber prohibido su Padre alegar otras; pero no pudo pensar en atribuirlas *a la doctrina divina, al pueblo, Obispos y Grandes:* Porque aunque todas las leyes, para que sean buenas, deben deducirse de las divinas, ya naturales, ya positivas, ningun racional deja de conocer, que el *ensenamiento* de Dios no puede ser parte del poder legislativo. Con que, ó la cláusula de que voy hablando es bastante para probar el absurdo de que el *ensenamiento* de Dios fué, en tiempo de Recesvinto, parte del poder legislativo, ó no prueba tampoco nada en favor del Concilio, de los Grandes, del pueblo. La cláusula de que acabamos de hablar es como la confusa, y vaga espresion *consultu gentis* de que se valió el Concilio IV para decretar el Canon 75, como hemos visto arriba. ¿Quien fuera capaz de conciliar de otra manera á Recesvinto con Recesvinto? Y aun en suposicion de qne no se viera desde luego á primera vista la contradiccion entre el tomo Regio, el decreto de aprobacion, los Canones del Concilio VIII, y las leyes de Recesvinto por una parte, y por otra la indicada cláusula de la L. que la Academia trae en la nota 1. de la L. 2. tít. 1. lib. 2. de la version castellana, ¿quien sería capaz de probar, despues de lo que hemos visto, cuando, y como empezaron á tener parte en el poder legislativo el pueblo, los Obispos, y los mayores de la Corte; quien, y como representaba al pueblo; quienes eran los representados, Godos, ó Romanos, ó Españoles; quienes eran los mayores de la Corte condecorados con el poder legislativo; qué voto tenía cada uno en la asamblea; y otra porcion de cosas, que fuera necesario acreditar, para separarse de lo que hemos visto hasta aquí, á saber, que los Reyes consultaban á quien les acomodaba, á personas *escogidas*, y que les hacían formar proyectos de ley como les parecía conveniente á sus ideas? Es una cosa que no puede menos de llamar la atencion el ver, que, sin embargo de que Chindasvinto en la L. 8. tít. 1. lib. 2. que se le atribuye, dijo, que prohibía las leyes estrañas, porque las del Código que acababa de reformar sobraban para decidir cuantos pleitos ocurrieran, no obstante eso su hijo Recesvinto, despues de haber perfeccionado la obra de su padre, en la ley de la nota 1. de la Academia concluye diciendo, que valgan tambien las leyes *que todavia hará*. Pues ¿qué? Su Padre tenía por

perfecta, y acabada su obra: el hijo no obstante eso la reformó, y aumentó: ¿y despues de todo eso nos dice todavía, que hará leyes? ¿Porqué no aguardó este Príncipe á hacerlas, para publicar su código? ¿Que otro fin pudo tener en darlo á luz, y sin embargo de eso poner aquella cláusula, sino preservar su poder legislativo exclusivo, privativo y absoluto? [92]

Seccion XVI.

En tiempo de Wamba. Concilios IX, X, y XI de Toledo.

Wamba, sucesor de Recesvinto, dictó, por sí solo leyes [93], con las cuales reparó el mal estado del Reino, tanto en lo político, como en lo militar, no obstante lo mucho, que le dieron que hacer las reveliones de la Galia Narbonense, la Cataluña, y la Vasconia ó Navarra. Son varias las que se encuentran en el Fuero Juzgo; pero bastará citar cuatro para venir en conocimiento, de que las promulgó sin aconsejarse con ningun Concilio [94]. Sean dos de ellas la 8., y 9. tít. 2. lib. 9., y las otras dos las que Villadiego coloca como 6. y 7., tít. 4. lib. 4. cuyas rúbricas dicen así: «Que el Obispo, ni Prelado no pueda prescribir las cosas de la Iglesia á quien sirve, por ningun tiempo que los posea.»=«Que los hijos de los libertos de la Iglesia, aunque sean habidos en muger libre, todavía sean esclavos del Rey [95].»

En los Concilios IX y X no hubo asuntos políticos que tratar: y diez y ocho años se pasaron, sin haberse convocado posteriormente ninguno [96]. Por eso los PP. en el exordio del XI de Toledo lloraron la infeliz constitucion del tiempo, «en que quitada (dicen) la luz de los Concilios, no solo se habian aumentado los vicios, sino que prevalecia la ignotancia, madre de los yerros. Mirábamos (añaden) encendida la olla de la confusion de Babilonia, la cual no solo no permitia congregar los Sinodos, sino que enlazaba á los mismos Sacerdotes en disoluciones. La infeliz ramera, pintada en el Apocalipsi, aumentaba con sus galas, y alhagos su comitiva, porque faltava la dis-

(92) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(93) Nunnnullae leges ab Wamba latae sunt, quibus reipublicae statum, multis labe factatum partibus, temperavit. *Mariana lib. 6. cap. 14.*

(94) Estas LL. que dió Wamba no eran adecuadas, para que concurriese á hacerlas Concilio ninguno: pues su objeto principal fué impedir las usurpaciones de bienes por los Obispos, y demas Clero, é Iglesias; y restablecer la milicia nacional.

(95) El título que Villadiego señala con el número 4. en el libro 4 del Fuero Juzgo, en la edicion de la Academia es título 5, y por el contrario, el que aquel señala con el número 5. en esta, es título 4. Y aun así la Academia se contenta en el citado título 5. de la versión castellana con llamar la atención del lector, principiando, y no continuando dichas leyes, numeradas como 6 y 7, y poniendo un escolio, ó nota, que que dice así: "Estas dos leyes VI y VII son V y VI del tít. 1. del libro V siguiente, á donde verdaderamente pertenece, y no aquí, como estan en todos los Códices Castellanos." En el original latino las coloca la Academia como VI, y VII del libro V.

(96) P. Florez, Esp. sag. Tom. 6. Trat. 6. cap. 2. §. 1.

ciplina Eclesiástica, hija de los Concilios: y no habiendo éstos, no sólo faltaba la correccion, sino que cada dia se iban empeorando las costumbres [97].» ¿Como no se quejan los PP. de hallarse vulnerada la Constitucion, por no haberse convocado en tanto tiempo la representacion nacional? ¿Que prueba mas clara de que en los Concilios Españoles no habia tal representacion, ni otra intervencion en el poder legislativo, que la de formar proyectos de ley en los asuntos que les encargaban, y decretar sólo en lo que pudiera conducir á la seguridad del Monarca, y su familia en persona, y bienes? [98] Por el tít. 3. del Concilio IV de Toledo estaba mandado, que los Obispos se congregasen todos los años. Si aquel Concilio fué una junta mixta de Eclesiásticos, y seculares que tenian la representacion nacional: si su decreto fué una ley constitucional, si se dictó para la congregacion de otras juntas igualmente mixtas: ¿como el Concilio XI, en suposicion de ser una junta de esta clase, miró con tanta indiferencia una infraccion de Constitucion continuada por 18 años? [99] ¿Cómo elogió [100] al Rey Wamba con el glorioso título de Restaurador de la disciplina Eclesiástica por haber convocado el Concilio XI, y no con el de Restaurador de la Constitucion nacional? ¿Cómo le atribuye la determinacion de que anualmente deberian congregarse para la correccion de las costumbres, y no para mejorar el estado político de la Nacion? ¿Cómo cabe esta moderacion en el cuerpo que se supone representativo de una Nacion, como la Godo-hispana, y con un Monarca, que no era hereditario? [101]

Seccion XVII.

En tiempo de Ervigio.

Ervigio, en quien Wamba renunció la Corona, vivió siempre inquieto, y en continua zozobra, temiendo á los aficionados de Wamba, por haberle

(97) "Annosa series temporum, substracta luce Conciliorum, non tam vitia auxerat, quam matrem omnium errorum ignorantiam otiosis mentibus ingerebat. Cernebamus enim quomodo Babiloniae confusionis olla succensa, nunc tempora Conciliorum averteret, nunc sacerdotes Domini resolutis moribus irretiret. Purpuratae enim meretricis seqüebantur invitamenta, quia Ecclesiastici conventus non aderat disciplina, nec erat qui errantium corrigeret partes, cum sermo Divinus haberetur extorris. Et quia non erat adunandorum Pontificum ulla praeceptio crescebat in majus vita deterior." Conc. XI. Tol. in Exor.

(98) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(99) Idem id.

(100) "Wambano Regi gratiarum actiones persolvimus, cujus ordinatione collecti, cujus etiam studio aggregati sumus: qui Ecclesiasticae disciplinae his nostris seculis novus reparator occurrens, omissos Conciliorum ordines non solum restaurare intendit, sed etiam annuis recursibus celebrandos instituit, ut ad alternam morum correctionem annuo tempore alacriter concurrentes, juxta prophetae vaticinium, quod in nobis defractum est, alligetur, et quod objectum est, reducatur." Conc. XI. Tol. tít. ult.

(101) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

obligado fraudulentamente á bajar del Trono. Siguiendo pues, las huellas de sus predecesores en iguales circunstancias convocó el Concilio nacional XII de Toledo.

ARTICULO I.

Concilio XII de Toledo.

El Concilio, deseando cooperar á los designios de Ervigio, como lo habían hecho los anteriores con los Reyes de su tiempo, mostró, como se ve por los canones 4.° y 7.° tanto fuego y tanto empeño en desacreditar á Wamba, que ha hecho prorrumpir á algun escritor religioso en estas cláusulas: «Hubo de ser una mano muy poderosa la que arrancó de un Concilio de Toledo espresiones tan fuertes , é injuriosas contra un Rey tan benemérito de la nacion, como Wamba, sin respetarle aun en vida. ¡Desengaño muy grande para el mismo Trono! [102]

El Rey estimuló á los PP. facilitándoles la egecucion de cuanto mandaran, y manifestándoles el gran partido que tenía. «*Quia praesto sunt,* les dijo, *religiosi provinciarum rectores, et clarissimorum ordinum totius Hispaniae duces,* promulgationis vestrae sententias coran positi praenoscentes, ut illas in comissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant judiciorum instantia, quo praesentialiter assistentes perspicua oris vestri conceperent instituta.»

Si se coteja el canon IX del Concilio XII de Toledo con las leyes del tít. 3. lib. 12. del Fuero Juzgo, se hallará que el encargo que con tanta eficacia hizo Ervigio al Concilio de que, examinando con cuidado las leyes, que dió contra los Judíos, las apoyase, lo desempeñó el Concilio completamente, extendiendo una muy puntual enumeracion de ellas, y formando sus sumarios con las mismas palabras, y el mismo órden que tienen en el código Wisigodo. Y segun algunos Códices los Obispos las leyeron á los Judíos en la Iglesia de Santa María.

De estas gestiones sacaron los PP. el partido acostumbrado como convenia á la Iglesia y al estado en aquellos tiempos: pues en el canon X del mismo Concilio XII se estendió por concesion de Ervigio la ley de la inmunidad local de los templos á 30 pasos al rededor de la Iglesia, siendo así que no se estendia mas que hasta el pórtico de ella hasta aquella época.

Ervigio se propuso tambien corregir en este Concilio las leyes, á imitacion de Recesvinto, y formar otra nueva compilacion. A cuyo fin encargó al Concilio, que lo que hubiese en las leyes absurdo, ó contrario á la justicia, se corrigiese, y pusiese en buen órden para su mejor inteligencia, y eje-

(102) Masdeu Hist. civ. de la Esp. Goda §. CXXI.

cucion, exortando á los Padres del Concilio á que lo hiciesen así, sin acepcion de personas, y sin proponerse otro objeto en ello, que la buena administracion de la justicia. Habló en su Tomo Regio á los vocales con estas palabras: «En RR. Patres, et honorabiles misteriorum coelestium sacerdotes, soliditatem sanctae fidei veraciter tenens, et libera cordis devotione amplectens, testimonium paternatatis vestrae fortissimum, *in salutis nostrae advoca adjuventum,* ut quia regnum, fautore Deo, ad salvationem terrae et sublevationem plebium suscepisse nos credimus, *sanctissimis vestris consiliis adjuvemur*». Si en esta cláusula les dió á entender, que solo se juntaban para aconsejarle, en la que se pondrá ahora les dió á entender que los Monarcas Godos por sí solos daban las leyes [103]. «Post haec illiud vestris Deo placitis infero sensibus corrigendum, quod *decessoris nostri praeceptio, promulgata lege, sancivit* [104], ut omnis, aut in expeditione exercitus non progrediens, aut de exercitu fugiens, testimonio dignitatis suae irrevocabiliter caderet, cujus severitatis institutio, dum per totos Hispaniae fines ordinata recurrit, dimidiam fere partem populi, ignovilitati perpetuae subjugavit: ita ut, quia in quibusdam villulis, vel territoriis, sive vicis, peste hujus infamationis habitatores ipsorum locorum sunt degeneres redditi, quia testificandi nullam habeant licentiam, veritatis ex toto videatur interiisse censura: sicque gemino malo terra atteritur, dum et infami plebium notatu elogio, et reperiendae veritatis destituitur adjumento. Unde licet *eamdem legem nostrae gloriae mansuetudo temporare disponat,* vestra tamem paternitatis sententia hos, qui per illam titulum dignitatis amisserant, revestiri iterum claro pristinae generositatis testimonio devotissime optat: qualiter nec nostra gloria ministerium crudelatati adhibeat, nec tam saeva praeceptio terram sub diutino infamationis jugo premat. *Nam et hoc generaliter obsecro,* ut quidquid in *nostrae gloriae legibus* absurdum, quidquid justiciae videtur esse contrarium, humanitatis vestrae judicio corrigatur. De ceteris autem caussis atque negotiis, quae novella competunt institutione formari, evidentium sententiarum titulis *exaranda* conscribete..... Omnes tamen in commune convenio, et vos Patres sanctissimos, et vos illustres *aulae Regioe viros,* quos interesse huic sancto Concilio *de legit nostra sublimitas* per Divini nominis attestationem..... quia sine personarum aliqua acceptione, vel favore..... quae se vestris sensibus audienda ingeserint, sana verborum *examinatione discutite.*»

En la confirmacion de los Decretos del Concilio expresó todabia mas claramente, que la facultad de dar leyes era propia y privativa de los Monarcas, y que los Padres, y los Grandes solo se juntavan para aconsejarlas, y formar proyectos de ley [105]. «Magna salus, dice, populi, gentis que nos trae regno conquiritur, si haec synodalium decreta gestorum, sicut pio devotionis *nostrae studio acta sunt,* ita *inconvulsibilis nostrae legis valido oraculo con-*

(103) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(104) Las LL. de Wamba, á que se refiere Ervigio son la 8 y la 9 tít. 2. lib. 9. del Fuero Juzgo.

(105) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

firmentur, ut quod serenissimo nostrae celsitudinis *jus u* á venerandis Patribus, et clarissimis Palatii nostri senioribus, discreta titulorum exaratione est *editum, praesentis legis hujus nostrae edicto* ab aemulis defendatur.»

Bien conocian los Padres que en las materias temporales no les tocaba otra cosa, que *aconsejar y cooperar con sus armas espirituales* á hacer efectivas las ideas de los Monarcas, y asi en el canon 3. del Concilio 13 (por no citar otros muchos) se esplicaron de este modo: «Religiosi Patris Ervigii Regis afectus in toto gentis suae ambitu usque quaque porrectus, de virtute in virtutem quodammodo propediens et quasi quibusdam passibus ad meliora conscendens, *hoc perstilum propriae auctoritadis decrevit,* ut omne tributum praeteritorum annorum usque in anno primo regni sui, quod in fiscalibus populi [106] relucet absolutionis perpetuae debeat sanctione laxari: et tamen de ipsis tributis praecipiens thesauris publicis exhiberi, quae exacta et non illata fuisse constiterint. Quod pietatis beneficium admirantes, non solum vigorem gloriae definitioni ejus apponimus, *sed et perpetuae excomunicationi eum,* qui contra haec venerit, *subiiciendum* esse *sancimus*». No podían dejar de esplicarse en estos términos los Padres, á quienes, segun el tomo Regio del Concilio XII de Toledo *escogia* el Rey, para que concurrieran á la asamblea. No sabemos, que *Señores de palacio, palatii seniores, que varones de palacio, aulae Regiae viros* fueron aquellos *que escogió.* No debía ser aquel *omni officio Palatino,* con quien contaron algunos de sus antecesores.

Digna es de tenerse aquí presente una ley atribuida á Horio (Ervigio), con que concluye aquella especie de dicurso, que se halla al principio de algunos Códices castellanos, y la Academia lo ha colocado al fin del prólogo de la version castellana por nota de la pág. 15 al 16: pues al paso que llama la atencion en órden á que en la copilacion que se hizo en su reinado fué cuando por primera vez se pusieron las inscripciones, que preceden á las leyes, no deja dudar, que así para formar la copilacion, como para hacer colocar las inscripciones, egerció el poder legislativo, sin partirlo ó comunicarlo con ninguna corporacion, ni persona privada [107]. Dice así: «pusiemus en eguadez de nuestra cogitacion, de escoger dellas las que parescien, et eran manifiestas, et ponerlas en este libro. De sí señalar sobre ellas con su señal, et decir *ley antigua,* de sí señalar las que enmendades, et en las que acreciemos, et decir *antigua emendada,* et asi partiemos lo oscuro, et arrancamos lo dubdoso &c.»

(106) Otros leen populis.
(107) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

ARTICULO II.

Observaciones acerca de las opiniones de la Real Academia Española y de los eñores Lardizabal y Marina sobre la L. 1 tít. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo.

Otra prueba de lo que llevo dicho, hallaremos en una ley que la Academia Española atribuye á Recesvinto en la version castellana; pero á Ervigio en el original latino, en el que la ha dado lugar en el número I. tít. 1. lib. 2. no obstante, que el Códice de San Juan de los Reyes de Toledo la coloca en el número VI. Y sin otra razon, que la de hallarse la version castellana conforme al texto latino, la coloca tambien en ella la Academia por L. I. tít. 1. lib. 2. sin embargo de que en el Códice Toledano, en el de Campomanes, en el de los Estudios Reales de San Isidro, en el de Murcia, en los 1. 2. 3. de la Biblioteca Real, en el del Colegio de San Bartolomé, en los 1. y 2. de Malpica, y en los Escurialenses 2. 3. 4. 5. y 6. es parte de la L. 5. y que en el de Bexar se halla tambien á continuacion de la misma ley, aunque separada, y con esta rúbrica *De declarar las leyes, et de qual tiempo deben valer,* y aun en el Escurialense 1.° se halla esta rúbrica, aunque falta la ley.

La razon que expone la Academia para separarse de tantos Códices, y dar á la ley la colocacion que la da en la version castellana, consiste en la conformidad de esta con el texto latino. Pero á mas de que la colacion que la da en el original latino, no es conforme á la que le da el Códice de San Juan de los Reyes, de Toledo, como he dicho arriba, según mi corto entender tampoco es muy conforme la version castellana al original latino, y lo conocerá cualquiera que coteje el principio del testo latino con el principio de la version castellana, puesto que la cláusula *pragma suum*[108] *enmendatis legibus assignantes, illud primum ordine praefationis et loco praemittimus* se halla traducida de esta manera: «Nos que queremos emendar las leyes, decimos esto luego por sentencia primeramientre».

Colocada la ley al principio del libro 2.° como la colocan los pocos Códices á quienes ha seguido en esto la Academia, indica lo mismo que he dicho antes, á saber, que Sisenando fué el primer compilador del Fuero Juzgo, y que por no defraudarle de esta gloria manifestada al principio del título preliminar del Código, colocaron al principio del libro 2.° la ley de que vamos hablando, á la cual, á no ser con aquella mira, no se le podia haber negado su colocacion al principio de la coleccion, como lo requerian las palabras suyas siguientes: *para anticipar por via de prefacion la causa, razon ó motivo de las correcciones hechas en las leyes.*

(108) En el Códice de Cardona ántes de la ley I del libro II y despues de las rúbricas está una larguísima nota sobre la significacion de la palabra *pragma*, y es de la misma letra que la demas del Códice, y que la de las leyes. Allí se espresa, que *pragma es la causa, motivo ó razon de la ley*, y que de aquella voz se deriva la de *pragmática* sancion.

Atribuyéndose á Recesvinto como la atribuye la Academia en la version castellana, indica tambien, que el Fuero Juzgo se formó en tiempo de Sisenando, y se corrigió y aumentó principalísimamente en el de Recesvinto, y que así como se hizo mencion de aquel al ingreso del título preliminar, como de autor de la obra, así por epígrafe de la ley 1.ª tít. 1.º del libro 2.º y no como equivocadamente escribió el docto y laborioso Martinez Marina [109], al frente del Código Gótico, se colocó la ley *que hizo Recesvinto, por via de prefacion;* como de adicionador y reformador del Código, pues repito que si no se hubiera tenido consideracion á esto, la ley, sea de Recesvinto, ó sea de Ervigio, debia haberse puesto al principio del libro I, ó del título preliminar, de todo el Código, y no despues del título preliminar, y aun despues de todo el libro primero, diciendo *praefationis loco praemittimus.*

Esta ley la atribuyen los Señores Marina, y Lardizabal á Ervigio, como el original latino de la edicion de la Academia, y no á Recesvinto, como la version castellana de la misma edicion. Pero las razones que esponen para ello, no me convencen.

El Señor Lardizabal opina [110], que la L. 1. tít. 1. lib. 2. no es, ni de Chindasvinto, ni de Recesvinto, sino de Ervigio, fundándose principalmente, en que el autor de la ley se refiere en ella á leyes formadas en un Concilio convocado por él antes del segundo de su reynado, y que ésto de ningun modo es aplicable á Recesvinto, porque el primero de los cuatro Concilios que convocó, que fué el VIII de Toledo, se celebró en el año quinto de su reinado. Pero yo hallo, que hay dos modos de contar los años del reynado de Recesvinto: uno desde el en que su Padre lo tomó por compañero en el Trono, y el otro desde la muerte de su Padre. Aunque dice, pues, muy bien el Señor Lardizabal, que el Concilio VIII se convocó en el año quinto del reynado de Recesvinto, segun el primer modo; no así segun el segundo. El Concilio se convocó el año de 653. Entonces llevaba ya Recesvinto cinco años de Rey con su Padre, el cual lo tomó por compañero del Trono desde el principio del año de 649 puesto que se lo asoció á los seis años, y ocho meses de haber empezado á reynar, que fué por mayo de 642. Pero siendo ya el último dia de Septiembre de 653 cuando murió Chindasvindo; siendo posterior la convocacion del Concilio; refiriéndose el autor de nuestra ley á leyes formadas en un Concilio convocado por él antes del segundo año de su reinado (que segun el otro modo de contar los años del reinado de Recesvinto debe ser el 654), y mandándolas guardar desde las Kalendas de Noviembre del segundo año de su reinado: todo conviene á Recesvinto, como tambien las últimas palabras de la ley, á saber: «E las leyes, que ficiemos contra los Judios, mandamos que valan daquel tiempo adelante, que fueron confirmadas por NOS». Fué una de las cosas que pidió Recesvinto á los PP. del Concilio VIII, que puesto que en España, por la misericordia de

(109) Nota al §. 28. pag. 24. del Ensayo histórico crítico sobre la legislacion de Leon y Castilla.

(110) C. IV. §. VI. del discurso ya citado.

Dios, no quedaban otros enemigos de la Religion, sino los Judios, les pusiesen freno, y procurasen desarraigar sus errores: y en efecto en el Concilio se renovaron, bajo pena de excomunion, los decretos hechos por Sisenando contra los Judíos: y Recesvinto en su consecuencia hizo las que se hallan suyas en el tit. 2. lib. 12. donde es de ver tambien el memorial que le presentaron los Judíos, y forma la ley 16.

«El magestuoso titulo de esta ley, dice [111] el docto Marina, hablando de la L. 1. tit. 1. lib. 2. puesta al frente del Código Gotico *in nomine Domini Flavius gloriosus Ervigius Rex;* el caracter, y forma capital de sus letras, su contenido, y ser como una introduccion á toda la coleccion del cuerpo legislativo, convence, que la copilacion de leyes Goticas, como hoy existe en nuestros Códices, es la que formó el Rey Ervigio, insertadas despues algunas pocas de Egica y Witiza».

El Señor Marina se equivocó en decir, que se halla *puesta al frente del Codigo Gotico,* y es como una introduccion *á toda la coleccion del cuerpo legislativo* la L. 1. tit. 1. lib. 2. Para eso debería ser L. 1. del prólogo ó título preliminar, ó á lo menos L. 1. tit. 1. lib. 1. y no L. 1. tit. 1. lib. 2. como lo es. Parece magestuoso á aquel sábio el epígrafe *in nomine Domini Flavius gloriosus Ervigius Rex:* y ¿qué dirá de esta otra cláusula *in nomine Domini ego Flavius Egica Rex,* que se lee en la L. 13. tit. 5. lib. 6. como se halla en los Códices Goticos Toledano y Legionense, y en los de Cardona, y San Juan de los Reyes, segun la nota del número 4 de dicha ley en el original latino de la edicion de la Academia? La última cláusula contiene espresiones semejantes á la primera, y á mas un *ego* que realza mas su magestad. Ahora bien.

Si el epígrafe de la ley que los Señores Lardizabal, y Marina atribuyen á Ervigio, por su magestad, es una prueba de que la reforma de Ervigio es la que ha llegado á nosotros con algunas leyes hechas posteriormente por Egica, y Witiza (que el Señor Marina no nos dice quien, cuando, y cómo las introdujo en el Código), ¿cuánto mejor le probará la cláusula de la citada ley 13, que la reforma de Egica es la que ha llegado á nosotros?

Es verdad, que Ervigio reformó el Fuero Juzgo; pero tambien lo reformó Egica. Luego veremos como prescribió al Concilio XVI de Toledo esta reforma, y que efectivamente llegó á verificarse. El mismo Señor Marina confiesa, que en el Fuero Juzgo se hallan leyes de Egica, y Witiza. La L. 13. que acabamos de citar, segun la traen los espresados Códices, acredita haber reformado Egica el Fuero Juzgo. Y últimamente Ambrosio Morales (cuya autoridad es muy respetable) se hallaba tan persuadido de la verosimilitud, y probabilidad de que hoy poseemos el Código Gotico, segun la reforma de Egica, y no de Ervigio, que hablando [112] acerca del Concilio XVI de Toledo, se arrojó á decir «Yo creo, que en este Concilio se recopiló el libro del Fuero Juzgo, como ahora lo tenemos». Con que ¿á cual de las dos magestuo-

(111) En la nota al §. 28. en la pag. 24. de la citada obra.
(112) Cron. lib. 12. c. 36.

sas cláusulas nos atendremos, para resolver si fué Ervigio, ó Egica el que formó la copilacion de las leyes Goticas, como hoy existe en nuestros Códices?

Obtenga, ó no obtenga el lugar que le es debido la L. 1. tit. 1. lib. 2. sea de Recesvinto, como supone la version castellana de la edicion de la Academia, sea de Ervigio, como supone el original latino de la misma edición, lo que no admite duda es I, que no habla, sino de reforma de Código anteriormente formado, y II, que *á lo menos segun el original latino* se hizo la reforma, sin que partiese el Monarca con otro el poder legislativo [113], pues el original latino no contiene las espresiones equivalentes á las de la version castellana «asi cuemo las oyeron, é las otorgaron todos los Obispos de Dios, é los sabios de nuestra Corte, é los mayores», sino en los Códices de Cardona, Leon, y San Juan de los Reyes.

Es de advertir la notable diferencia que hay del original latino aun de estos tres Códices á la version castellana en la estension de la cláusula. Los de Cordona, y San Juan de los Reyes la ponen de este modo *«Ut sicut* sublimiti in Throno serenitatis nostrae celsitudine *residente, videntibus* cunctis sacerdotibus Dei, senioribusque palatii atque gardingiis *earum manifestatio claruit, ita earumdem* celebritas vel *reverentia* in cunctis regni nostri provinciis *debeat observari.* El Legionense dice así: *Ut sicut* in sublimi Throno serenitatis nostrae celsitudine *residente, audientibus* cunctis Dei sacerdotibus, senioribus palatii atque gardingiis, omnique populo, *eharum manifestatio claruit, ita earumdem* celebritas vel *reverentia,* in cunctis regni nostri provinciis *hic legum liber debeat observari».* Los términos comparativos, á que llaman la atencion las palabras *ut, sicut, ita,* son *celsitudine residente manifestatio claruit* por una parte; *earumdem celebritas ó hic legum liber debeat observari* por la otra: *videntibus* ó *audientibus cunctis sacerdotibus Dei* por una parte; y *in cunctis regni nostri provintiis* por otra. ¡Qué diferencia no va de la cláusula de la version castellana donde suena *otorgamiento* de parte de Obispo & c. á la del original latino de estos tres Códices donde los Obispos & c. no fueron sino *oyentes ó espectadores* de las leyes que *manifestó, ó dictó la Magestad desde el Trono*! ¡Cuanto mas conforme es esto último, que lo primero, á lo que anunció el Rey á los PP. *(solamente á los PP.)* á saber, que se hallaban presentes los Gobernadores de las Provincias, y los Generales, para que bien enterados de los proyectos de leyes, pudiesen despues egecutar con mas acierto las que se llegasen á publicar en los territorios, que tenian á su cargo [114]. Y ¿qué junta constitucional, arreglada á ciertos principios, ó bases de representacion nacional, podía ser la de *todos* los Sacerdotes de Dios, *los Señores de Palacio, los Gardingos,* y despues *todo el pueblo*? [115]

Ervigio no se daba por seguro con todas las medidas que había tomado

(113) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(114) Idem íd.
(115) Idem íd.

en el Concilio XII, y convocó el Concilio XIII, en el cual, como dice el docto Masdeu [116], lo primero que se mandó fué todo lo que quiso el Rey á favor de su familia, y contra la memoria de Wamba, de aquel Wamba proclamado Restaurador de la disciplina eclesiástica por el Concilio XI. En efecto se dió un decreto de amparo á favor de la persona, y bienes de la Reina Liubigotona, y sus hijos para despues de la muerte de Ervigio: se concedió perdon general á todos los reveldes á la patria, que habian sido condenados por su antecesor Wamba por la revelion de Paulo, y se les mandó restituir la libertad, honores, empleos, y bienes: se moderaron los tributos reales, perdonando todo lo que se estaba debiendo atrasado hasta el año primero del reinado de Ervigio.

Entre los proyectos de ley que se formaron en este Concilio, fué uno el de que los Sacerdotes, y los que tubiesen empleos Palatinos, no pudieran ser presos, ni atormentados, ni desposeidos de sus bienes, honores y empleos, sin previa audiencia pública, y una completa prueba del delito, dejando al Príncipe la potestad de corregir domésticamente á los que, sirviendo á su persona, y no cometiendo infidelidad, fuesen negligentes en el egercicio de sus empleos, ó mudándolos de uno á otro, ó quitándoles, sin que de este castigo se les siguiese infamia, ni perjuicio en sus bienes: y de este proyecto de ley, que se halla en el Canon 2.° se formó la ley, que la Academia ha puesto por nota en la pag. 100 de su edicion castellana, habiéndola tomado del Códice Escurialense 1.° único que lo trae de los castellanos, y latinos.

Pero lejos Ervigio de conceder poder legislativo al Concilio, creyó, que sin una ley suya no hubiera llegado á tener observancia los Cánones ó decretos Conciliares [117], como es de ver en una nota de la pag. 140 columna 2.ª del original latino de la edicion de la Academia, aunque la ley, que allí se pone, se atribuye malamente á Recesvinto en los Códices de donde está tomada, como lo confesará cualquiera que lea con atencion el canon IX. Tan celoso era Ervigio en esta parte, que aun las leyes preparadas por San Isidoro en el Concilio IV de Toledo, ó tomadas posteriormente de sus obras, no quiso que se insertasen en su Código sino en su propio nombre: y á esto alude D. Lucas de Tuy, cuando dice [118] «Dictus Ervigius..... leges, quae á praedecesoribus suis editae fuerant, ex parte corrupit, et ex parte correxit, *et ab Isidoro Hispalensi Episcopo Hispaniarum primate traditas, ex nomine suo annotare præcepit, vel antiquas vocavit, ne nomine Ecclesiæ forum judiciale agi videretur*». Vaseo se esplica casi en idénticos términos [119]: «Eringius, escribe, initio sui regni leges Gothicas recognovit, *et á sancto Isidoro institutas, nomine suo fecit evulgari, ne Ecclesiæ nomine forum judiciales agi videretur*» [120].

(116) §. CXLV. de la historia de la Religion, gobierno y cultura de la España Goda.

(117) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(118) Chron. Era 714.

(119) Hisp. Chron. ad ann. 681.

(120) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

Los PP. de este Concilio XIII hicieron la distincion correspondiente entre la naturaleza de su potestad y la de la del Monarca. «Qui contra supradicorum capitulorum decreta venire presumserit (dixeron), *et eclesiasticae excomunionis sententia feriatur, et ad legem gloriosi Principis, quæ in confirmatione eiusdem Concilii facta est,* teneatur obnoxius». El Concilio era pues una junta meramente Eclesiástica, que podía excomulgar, pero no hacer leyes, y la pena temporal para sus transgresores se señaló por la ley del Príncipe, que era el que egercía privativa y esclusivamente el poder legislativo [121].

Seccion XVIII.

En tiempo de Egica.

No satisfecho Ervigio con las providencias dadas en los Concilios XII y XIII para permanecer tranquilo en el trono, tuvo por conveniente ofrecer á Egica, primo hermano de Wamba, la mano de su hija, y la sucesion de su reino, con tal que se obligase con juramento á proteger, y amparar toda su familia despues de su muerte.

Pero todo el cuidado, que puso Ervigio, y todos los medios, que tomó para asegurar su honra y la de su familia, de nada le aprovecharon, pues así como él había tratado á su antecesor, así lo trató á él su sucesor Egica, y valiéndose de iguales instrumentos, y caminos: ¡tan loca es la presuncion de los que, sin tener respeto á los demas, juzgan, que ellos han de ser respetados, y que no se les puede hacer lo que ellos hacen á otros! [122]

ARTICULO I.

Concilios XIV y XV de Toledo.

Convocó Egica el Concilio XV de Toledo [123], y presentó á los PP. una Memoria ó Tomo Regio, en que esponía, por una parte, el juramento que había hecho de proteger á todos los parientes del antecesor, y por otra las quejas que le llevaba el pueblo contra los hijos de Ervigio por tener usurpadas las haciendas de muchos particulares, y contra la memoria del mismo Ervigio por haber despojado á algunos de la nobleza, y á otros confiscado los bienes injustamente, y cometido otras muchas violencias é iniquidades.

(121) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(122) Idem id.

(123) No hablo del Concilio XIV, porque su único objeto fué la aprobación del Concilio Ecumenico sexto, solicitada por el Papa S. Leon segundo.

El Concilio respondió á esta Memoria, que como no hay vínculo, que pueda obligarnos á cosas ilícitas, el Rey se tuviese por absuelto del juramento, que había hecho, y obrase, segun justicia, y equidad, lo que le pareciese conveniente, dando premio, ó castigo, segun lo mereciesen, tanto á los hijos y parientes de Ervigio, como á cualquiera otro del pueblo.

ARTICULO II.

Concilio XVI de Toledo. Ultima reforma del Fuero Juzgo.

Convocó despues Egica el Concilio XVI de Toledo, para el que, á imitacion de sus predecesores, escogió los vocales que tuvo por conveniente, como lo indica el Tomo Regio dirigido á dicho Concilio. «Hoc solum vos, decía, honorabiles Dei sacerdotes, cunctosque illustres aulæ Regiæ seniores, *quos in hoc Concilio nostræ serenitatis præceptio vel opportuna inesse fecit occasio,* per inseparabilem Omnipotentis Dei potentiam adiuramus & c».

La causa verdadera de esta convocacion fué una conjuracion que se descubrió contra la persona y familia del Rey, tramada por el ambicioso Arzobispo de Toledo Sisberto, el cual atrajo á su partido algunos descontentos, y causó tumultos y sediciones. Oido en él, y convencido Sisberto, que tambien confesó su delito, ademas de haber sido escomulgado y privado perpetuamente de la comunion, sino en la hora de la muerte, á menos que el Príncipe quisiera que se le absolviese antes, fué privado de su silla y dignidad, y condenado á perpetuo destierro y confiscacion de bienes conforme á lo dispuesto en los Canones antiguos, como dice el Concilio, haciendo alusion á los establecidos sobre el mismo asunto en los Concilios IV, V, VI y X Toledanos, los cuales se repiten y renuevan en este XVI. Esta fué la causa verdadera.

El pretesto de la convocacion del Concilio XVI de Toledo fué la reforma del Código Visigodo. «Cuncta vero, quæ in canonibus vel legum edictis depravata consistunt, dijo Egica en el tomo Regio, aut ex superfluo vel indebito confecta fore patescunt, accomodante serenitatis nostræ consensu, in meridiem lucidae veritatis reducite, illis proculdubio legum sententiis reservatis, quæ ex tempore Divæ memoriae predecessoris nostri Domini Cindasvinti Regis usque in tempus Domini Wambanis principis ex ratione depromtæ, ad sinceram justitiam, vel negoriorum sufficientiam pertinere noscuntur». Mas nunca fué su ánimo dar al Concilio mas autoridad, al encargarle la reforma, que la que sus predecesores habían dado á los Concilios anteriores, en iguales casos. Y así dijo: «Igitur vobis coram positus, supernam mihi clementiam suffragari efflagitans universitatem, sanctitudinis vestræ christiana mentis devotione convenio, ut quia Eclesiæ sanctæ catholicae digna speculatione præstatis, votis meis fautores sitis, vestrique Pontificatus mentis *in regendis populis praestantiora mihi subsidia praeparetis, et consiliorum*

nutrimenta salubria afferatis, quo valeam, sanctimoniæ vestræ adminiculo fultus, et regnandi gressus in pace perficere, et gentem mihi subditam pio ac discreto moderamine regere».

Parece, que el Monarca no podía haber dicho con mas claridad, que el dar leyes, y gobernar los pueblos era negocio que le tocaba absoluta y privativamente [124]: que deseaba que su gobierno y reinado fuese prudente, moderado y piadoso: que para lograrlo, necesitaba de que algunos le preparasen las providencias convenientes, y le ayudasen con su autoridad y consejos: que esto de nadie podía esperar mejor que de personas acreditadas por la santidad de su vida, y encargadas del gobierno espiritual: y que así pedía y requería á los Padres, que contribuyesen por su parte á hacer efectivos sus deseos.

ARTICULO III.

Se examina una opinion del Señor Martinez Marina.

El Señor Martinez Marina dice [125], que el encargo hecho por Egica al Concilio XVI de Toledo no tuvo efecto, ni hay fundamento para creer, que se hubiese formado nueva copilacion. El Señor Lardizabal demuestra hasta la evidencia [126], lo contrario. Aun el mismo Señor Marina confiesa, que Egica y Witiza publicaron algunas leyes, las cuales con otras ya anticuadas y quitadas del Código por Ervigio y sus predecesores, se insertaron en esta coleccion en los títulos y lugares correspondientes, añadiendo por nota, que estas leyes, aunque en algunos Códices tienen el nombre de Egica, pero verdaderamente no son suyas, ni se le pueden atribuir por otra razon, que por haberlas autorizado y mandado incorporar en la coleccion legal. Pero ¿qué otra cosa hicieron Recesvinto y Ervigio? ¿Hicieron mas que publicar algunas leyes, y mandarlas insertar en sus colecciones en los lugares y títulos correspondientes con otras anticuadas, que tal vez se las atribuyen, solo porque las volvieron á poner vigentes? ¿Qué otra cosa es reformar un Código? Disfrutamos, pues, el Fuero Juzgo, como se reformó en el Concilio XVI.

El Sr. Martinez Marina escribe [127], que «aunque en la traduccion Castellana del Fuero Juzgo se atribuyen muchas leyes á Egica, pero no consta con toda seguridad, que hubiese publicado sino dos ó tres, consultando los antiguos Códices Latinos». En prueba de ello cita las leyes 7 y 8 tit. 1. lib. 2. la 6. tit. 5. lib. 3. la 20. tit. 7. lib. 5 y la 21. tit. 1. lib. 9. añadiendo [128] como anteriores, incorporadas por órden de Egica las leyes 2. y 17, tit. 5. lib. 2. y

(124) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(125) §. 29 de la citada obra pag. 25.
(126) §. 7 del cap. 4. del Disc. ya citado.
(127) Nota 1.ª al citado §. 29.
(128) Nota 2.ª ib.

la 13. tit. 5. lib. 6. Y prescindiendo ahora de si algunas de estas últimas pueden ó no atribuirse con seguridad al mismo Egica, ¿porque no añadió el docto Marina á las primeras la L. 4. tit. 5. lib. 3. la 5. tit. 1. lib. 5. la 7. tit. 2. lib. 10. la 18. tit. 2. lib. 12. la 6. tit. 1. lib. 2. de los Códices Toledano Gotico y Legionense, ó 35 del de Cardona y 34 de Lindembrogio, y la L. 7. tit. 1. lib. 2. de los Códices Toledano Gotico y Legionense, que en el de Cardona y en Lindembrogio es la 19 tit. 5. lib. 2.? ¡Porque no se las atribuyen á Egica todos los Códices!... ¡Ah! Son pocas en el Fuero Juzgo las leyes, que, empezando á cotejar diversos códices, las traigan todos, y de una misma manera, y ocupando el mismo lugar, y atribuyéndose á un mismo legislador. Y sobre todo, lo cierto es, que ninguna de las leyes que se acaban de citar, como atribuidas á Egica en algunos códices, se hizo por ningun Congreso nacional, sino por el Monarca; que es el principal obgeto de mis indagaciones [129].

ARTICULO IV.

Concilio XVII de Toledo.

Descubrióse tambien despues, en tiempo de Egica, que los judíos de España tenían inteligencias secretas con los de Africa y otras partes, dirigidas á formar una conspiracion contra los Cristianos, y determinadamente contra el Rey, con el obgeto de levantarse con el reino. Para ocurrir con tiempo á tan grave mal convocó Egica el Concilio 17 de Toledo, y en el Tomo Regio, ó Memoria, que le dirigió, todavía dijo con mas claridad, que el Rey había convocado por vocales para aquel Concilio, los que tuvo por conveniente, y que en los negocios seculares obraban, como meros comisionados suyos. «Ecce sanctissimum ac reverendissimum Eclesiæ catholicæ sacerdotale collegium, et Divini cultus honorabile sacerdotium, seu etiam vos, illustre aulæ regiae decus, ac magnificorum virorum numerosus conventus, *quos huic venerabili caetui nostra interesse celsitudo praecepit:* quia satis longum est, ea quæ regni nostri utilitatibus, seu genti et patriae nostræ necessaria sunt, vobis proprii oris nostri alloquio enarrare, ideo hunc tomum, quia universa quæ nostræ mansuetudo ad peragendum vestris sensibus debuit intimare, dignoscitur continere, vobistrado: *præcipiens* pariter ac exhortans vos..... quia ea quae tomus iste continet, vel alia, quae ad ecclesiasticam disciplinam pertinent, seu diversarum caussarum negotia, quæ se venerabili cœtui nostro ingesserint audienda, gravi ac maturato consilio pertractetis, atque judiciorum vestrorum edictis justissime ac firmissime terminetis..... His igitur præmisis caussis, populorum negotia vestris auditibus intimamus, cum Dei timore prudentiae vestrae *committimus* dirimenda, ut quia multitudo sapientium

(129) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

sanitas est orbis terrarum, nulla sit occasio, quae vestrae mentis aciem ad promulgandam justitiam possit obtundere». Imbuido, pues, Egica en las mismas máximas de sus predecesores, estaba tan distante de creer, que sus decretos necesitaban de la intervencion del Concilio para ser leyes perpetuas, que por el contrario estaba persuadido á que él elevaba á ésta clase los cánones, y determinaciones conciliares. Y así hablando de los Judíos de Africa en el número 6.° del Tomo Regio, ó Memoria dirigida al Concilio XVII de Toledo: «Sic quoque, dice, ut quid de illis, cunctisque rebus ipsorum agere conveniat, *canonica* vestri coetus sententia patente stylo constituat: *quod nostrae legis censura perpetim stabile manere decernat*».

Seccion XIX.

En tiempo de Witiza.

Puso los ojos Egica, por deseo de gloria, en su familia, y para perpetuarla en el trono, tomó por compañero á su hijo Witiza, el cual dió algunas leyes sobre poligamia y concubinado, que nadie se persuadirá hubiesen sido aconsejadas por ningun Concilio nacional, ni provincial. Sotelo en su historia del derecho Real asegura, que no hay ley ninguna de Witiza en el Fuero Juzgo; pero sin duda se equivocó, por no haber hallado ninguna en la tabla que formó Villadiego de las leyes que comprende aquel Código. Si hubiera registrado en su edicion de Madrid del año de 1600 la L. 3. tit. 1. lib. 6. habría visto, que Villadiego la atribuye á Egica y á Witiza. Con todo eso confieso de buena fe, que no es facil de componer la insercion ó incorporacion de una ley de Witiza en un Código, que se supone haber sufrido la última reforma, ántes que este Rey subiera al trono, y para mi, no habiendo razones convincentes en contrario, es muy respetable la autoridad de la Academia Española, que ni en el original latino, ni en la version castellana atribuye á Witiza la ley citada, y la del Sr. D. Manuel de Lardizabal, que tampoco coloca entre los Monarcas, cuyas leyes se hallan en el Fuero Juzgo, á Witiza. Y añado, que ni aun Villadiego le atribuye las leyes 18 y 19 tit. 7 lib. 5 de que le hace autor Mesa en su arte histórico legal [130]. Martinez Marina, que en el citado §. 29 dice, que Egica y Witiza publicaron algunas leyes y que se insertaron en el Código Visigodo, no cita mas que la L. 20 tit. 7 lib. 5. la cual solamente los Códices Legionense, y de S. Joan de los Reyes, la atribuyen á Egica y Witiza. Podía para eso haber tambien citado la 2. tit. 1. lib. 2. que el Códice de S. Joan de los Reyes la atribuye á los mismos Egica y Witiza.

(130) Lib. I. cap. 5. §. 1.

Seccion XX.

En tiempo de D. Rodrigo.

El famoso Rey D. Rodrigo logró destronar á Witiza; pero de aqui se originó una guerra civil entre las dos facciones, que proporcionó á los Árabes la mejor ocasion de pasar á la conquista de España. De D. Rodrigo no se dice hubiese dado ley ninguna.

CONCLUSION DE LA PARTE SEGUNDA DEL DISCURSO PRELIMINAR

NO HUBO CONSTITUCION POLITICA EN LA ESPAÑA GODA

De todo lo dicho hasta aquí resulta, que los Visigodos conquistadores y los Españoles conquistados conservaron por mucho tiempo las costumbres Godas y Romanas respectivamente, y formaban dos naciones distintas: que Eurico, Alarico y Leovigildo dieron sus leyes por sí solos [131] ántes de haberse formado el Código Visigodo, que hoy llamamos Fuero Juzgo: que abjurado el arrianismo en tiempo de Recaredo I. é incorporada en la Corona de los Godos casi toda la Península en el de Suintila, Sisenando, sucesor de este, formó dicho Código con leyes suyas y las de algunos de sus predecesores y las de los Códigos Euriciano y Alariciano, aconsejándose, en la apariencia para ello, pero en la realidad para afirmarse en el trono, con los Padres del Concilio IV de Toledo: que los sucesores de Sisenando en las varias adiciones, reformas y variaciones del mismo Código, no solo quisieron aconsejarse con los Obispos, sino tambien á veces con los oficios Palatinos, otras con los Señores, otras con los Gardingos y aun alguna vez con todo el pueblo; pero siempre siguiendo las huellas de Sisenando, y proponiéndose principalmente afirmarse en el trono: y finalmente que establecian las leyes con un poder legislativo esclusivo, privativo y absoluto [132], y tuvieron buen cuidado de preservarlo [133]. Esto es lo que resulta haber pasado en España en cuanto al poder legislativo desde Eurico hasta D. Rodrigo. ¿Cual fué, pues, el contrato social, ó la Constitucion política de aquella época?

No encuentro en parte ninguna esta constitucion política [134]. Ya demostré arriba, que de nada sirve, para nuestra ilustracion en este punto, todo lo que Cesar, Tácito y otros escritores antiguos digeron acerca de las costumbres de los Germanos: porque hubo mucha mudanza en ellos mismos desde Cesar y Tácito hasta el siglo V, y porque hubo muchas mas en ellos y en las Provincias de España desde Eurico hasta D. Rodrigo. Tampoco deberíamos tomar en consideracion tal cual ley que se halla en el Fuero Juzgo, porque la Constitucion política de una nación no debe consistir en leyes sueltas de

(131) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(132) Idem íd.
(133) Idem íd.
(134) Idem íd.

un Código de derecho privado, ya civil, ya criminal, varias veces añadido y reformado, como es el Fuero Juzgo. Mas á falta de otra cosa reflexionaremos sobre estas pocas leyes.

Su objeto principal era la eleccion personal de los Monarcas. Empero ¿tenían observancia? Ninguna [135]. Es verdad que la Monarquía Goda no era hereditaria, y que, segun esas pocas *llamadas* leyes, nadie debía ser Rey sin ser electo. Mas yo veo á Eurico hacerse Rey sin eleccion, matando á su hermano y predecesor Teodorico: veo á Gesaleico declarado intruso é indigno de la Corona por Teodorico, Rey de Italia. Veo á este mandar las provincias Wisigodas Españolas y Francesas desde el Reino Ostrogódo de Italia por medio de confidentes suyos, á pretesto de la menor edad de su nieto Amalarico: á Atanagildo usurpar el Trono á Agila con el auxilio de los Imperiales: á Liuva partir sus Estados, y Corona con su hermano Leovigildo: á Leovigildo dar el título de Rey á su hijo Recaredo I dos años ántes de morir: á Viterico subir al trono, quitando la vida á Liuva II, hijo, y sucesor de Recaredo I. que le ocupaba: á Sisenando crearse Monarca en vida de su antecesor Suintila, obligándole á retirarse á hacer vida privada: á Chindasvinto arrancar la Corona de las sienes de Tulga con el favor de la tropa, y tomar despues por compañero en el mando, sin contar con ningun Concilio, á su hijo Recesvinto: á Wamba renunciar el gobierno en Ervigio, sin consultarlo con ningun Concilio: á Ervigio prometer á Egica la sucesion de su reino, sin aconsejarse con ningun Concilio: á Egica dividir el reino con su hijo Witiza, sin anuencia de ningun Concilio: á D. Rodrigo destronar á Witiza, sin valerse de Concilio ninguno [136].

Regístrense una por una todas las leyes, que hablan de la eleccion del Monarca: examínese la causa, y objeto final de su promulgacion, y se hallará, que no es otro, que tranquilizar al Monarca reinante, arredrando á los pérfidos é infieles súbditos que pensasen en destronarlo. En prueba de esta verdad basta reflexionar sobre la L. 2 del prólogo del Fuero Juzgo, que analizaré luego. Leyes, ya que se quieren llamar así [137] formadas, por circunstancias momentaneas, y pasageras, para gentes bárbaras, acostumbradas al manejo continuo de la espada, que no habían tenido leyes escritas hasta Eurico, y que si empezaron á civilizarse, y á temer algo, eran los anatemas de los Concilios. Y ¿como habían de tener efecto estas leyes, que no prescribían todo lo necesario para aquello mismo que se proponían?

Muerto el Rey, decían, sea electo su sucesor en la ciudad de Toledo ó donde haya muerto el Monarca. Y ¿quien ha de despachar la convocatoria? Y ¿quienes han de ser los vocales electores? Masdeu nos dice [138] que debían serlo los Obispos y los Grandes de la Corte. Y ¿qué Obispos eran estos?

(135) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(136) Idem id.
(137) Idem. id.
(138) Religion, gobierno, y cultura de la España Goda §. LV.

¿Los católicos ó los arrianos? ¿los que vivían en España ó los de la Galia Gotica? ¿Los que obedecían á los Suevos en Galicia, ó á los Imperiales en Andalucía, ó los que apacentaban sus obejas rebeldes entre los *Bagaudas* ó insurgentes de otras Provincias? Y ¿quienes eran esos Grandes de la Corte? ¿Eran los empleados en Palacio, que en otra parte llama *Curiales, Privados, Proceres, Condes,* siendo gente noble y distinguida, y *Prepositos* no siéndolo? ¿Eran los *Duques y Condes* Gobernadores de provincias y ciudades? Y ¿quien debia abrir y presidir el gran Congreso? ¿Qué seguridad, qué formalidades había para la votacion? ¿Donde está la ley que prescribe todo esto y otras inumerables circunstancias, que no apunto por no estenderme demasiado, no obstante que las considero igualmente necesarias para un obgeto como el de la eleccion del sucesor del Monarca ya difunto? Si no había semejante ley, ¿quien no conoce, que las que había, fueron momentaneas y pasageras, y no se hicieron de intento para ser egecutadas, sino para tranquilizar á los Monarcas reinantes, atredrando con anatemas y excomuniones á los que quisieran desrronarle, como lo hemos ido viendo reinado por reinado? Señaleseme [139] un solo Concilio nacional, una sola Junta de Obispos y Grandes de la Corte, en que se hubiese hecho una eleccion Real despues de la muerte natural de un Monarca, convocándola para el intento con formalidades constitucionales. Pero ¿qué Constitucion política podía haber desde Eurico hasta D. Rodrigo en España, donde, ya las provincias fueron de Romanos, Suevos, Godos, independientes ó insurgentes, ya los Godos y Españoles vivian como naciones distintas sin poder ni aun enlazarse por medio del matrimonio, ya los Príncipes á la fuerza se colocaban en el trono, asociaban otros para él, lo partían con quien les acomodaba, lo renunciaban enteramente, todo sin miramiento á ninguna representacion nacional? [140]

ARTICULO I.

Se examina una opinion del Señor Martinez Marina.

El Señor Martinez Marina pondera la energia entereza y libertad de una ley que cita [141], sobre abusos de la autoridad Real. Pero ¡qué concepto tan diferente del suyo se formará, cuando el retazo que trae aquel sabio, se lea despues de todo lo que precede en la llamada ley! «Pois que Nos, dice [142], complimos las cosas que pertenecian á sancta iglesia, otrosi rogamos

(139) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(140) Idem íd.
(141) Teoría de las Cortes. Part. 1. cap. 2. §. 13.
(142) L. 3. del prólogo de la version castellana.

á vos [143], muy piadoso Rey D. Sisnando, et *mucho omildosamientre* [144], *como debemos* [145] *et por cuya veluntat, et por cuyo mandado Nos feciemos estos establecimientos* [146], et á todos los otros Principes, que han de venir depois de Vos, et lamamos por ésto á la sancta Trinidad, que yesen todo departimiento, que vos seades mansos et mesurados con justicia et con piedat contra vuestros subjectos, et gobernedes el pueblo, que Vos ye dado de Dios con justicia et con piedat, et que respondades bien á Christo de la vez, que Vos dió, et en que Vos meteó, regnando con omildat de corazon, et con bonos fechos, et nengun de Vos non iulgue sennero muerte de omne nenguno, nen nengun julcio dé de otras cosas; mas delantre los Sacerdotes de Dios, et con el consello del poblo, et de los Principes de la tierra. Et avet misericordia por so mandado de los Obispos, et dat el juicio paladinamientre, et gardat mansidumne et piedat en las culpas de los omnes, que semelle, que avedes mais de mercet, que de crueldat. Así que, depois que Vos estas cosas gardardes por piedat et con mesura polla gracia de Dios, et los Rees se alegrarán con sos poblos, et los poblos con sus Rees, et nuestro Sennor Dios con todos. Cá estonzia el Principe sera muy bienaventurado contra sos enemigos, cuando estevier ben con sos poblos. Cá los poblos que el Rey tira de sus casas con mesura, et con atempramiento, mais fortes seran en destruir los enemigos. Cá esto ye probado por natural cosa, que aquella justicia vence los enemigos, la que defiende el Principe. Et por esto destrue mais elos enemigos estrannos, por tenet él so poblo en paz. Onde así como de la mesura de los Principes nacen las lees, asi de la paz de los poblos nace el vencimiento de los enemigos. Cá de la mesura de los Principes nace el ordenamiento de las lees, et de las lees nacen las buenas costumpnes nace ela paz et ela concordia entre los poblos et de la concordia de los poblos nace el vencimiento de los enemigos. Et el bon Principe, que gobierna ben las suas cosas, et gana las da sos enemigos, mientre que tien los sos en paz, et quebranta los estrannos, habrá reposo et folgancia por siempre depois de la vida destimundo, et depois del oro del lodo habrá el regno celestial. Et depois desta corona et desta purpura, habrá la corona del regno celestial. Mes aun demais non dejará de seer Rey: cá dexando el regno terrenal, et garnando el celestial, non pierde so regno, mas acrecientalo. *He esta lee* (aquí empieza el trozo que trae el Señor Marina) *faciemos, así pollos rees que son, como pollos que han de venir, que si alguno de dellos por orgullo, ó por poderio veneir contra esta lee, ó for cruel contra sos poblos por braveza, ó por cobdicia, ó por avaricia, sea excomulgado, et sea condampnado de la sentencia de Christo ,et departido de Dios, et vea, porque osó mal facer, et que el regno li sea tornado en pena».*

(143) ¡Qué energía, qué entereza, qué libertad. *Esto se imprimió y publicó en Pamplona el año de 20.*
(144) Idem íd.
(145) Idem íd.
(146) Idem íd

¿Qué entereza, qué energía, qué libertad se encuentran en estas últimas cláusulas despues de leidas las otras de la que, mas que ley, parece un sermon, como casi todas las del prólogo del Fuero Juzgo? Aconsejan los PP. humildemente á los Reyes que sean como deben ser: les anuncian los bienes espirituales y temporales, que les resultarán de cumplimiento de sus obligaciones: y concluyen advirtiéndoles, que no arreglándose á sus deberes incurrirán en las penas Canónicas que les señalan. ¿Qué energía, qué entereza, qué libertad se encuentra aquí para un Congreso, que se supone nacional, y de unas gentes, como la Goda y la Española? [147]

ARTICULO II.

Se examina una opinion del Señor Martinez Marina.

Cita el docto Marina [148] una ley hecha en el Concilio V de Toledo contra la avaricia de los Príncipes y á favor de la propiedad individual. Dige ántes, que todo aquel Concilio está respirando haberse convocado para afirmarse Chintila en el trono, y por la L. 19. del prólogo de la version castellana ó 18 del original latino, que es la misma que cita aquel erudito escritor, se verá, que el objeto fué facilitar á Chintila medios de premiar los servicios que le hicieran, y asegurar la estabilidad de estos premios, y no contener la avaricia de los Príncipes, ni favorecer otro género de propiedad individual fuera de la apuntada. «Primum fraudare *fidelibus* [149], dice, non solum inhumanum, sed etiam existit iniustum: ideoque cum *fidei meritum*, tam in rebus divinis, quam in humanis non habeatur ingratum, dignum videtur, ut sacerdotalis sententia *consulat fidelibus regis. Proinde anno primo serenissimi Principis nostri decrevit Concilium sanctum, ut omnes, qui fidelí obsequio et sincero servitio voluntatibus vel iussis paruerint* [150] *Principis, totaque intentione salutis ejus custodiam vel vigilantiam habuerint, á regni succesoribus, nec á dignitate, nec á rebus pristinis, causa repellatur iniusta* sed et nunc ita pro uniuscujusque [151] utilitate principis moderentur discretione, sicut eos prospexerit necessarios esse patriae, et sic illis impertiatur benignitas, ut in caeteris maneat gratiae potestas, quatenus ita omnia in rebus juste conquisitis lucrentur, ut posteris relinquendi vel quibus voluntas eorum decreveria conferendi spontaneo fruantur arbitrio. *Caeterum si infidelis quisquam in capite Regio, aut inavitus in rebus commissis praesenti püssi-*

(147) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(149) Teoría de las Cortes Parte 1.ª cap. 2.º

(149) Habla únicamente de los súbditos *fieles* á sus Reyes.

(150) No habla de los que hasta entónces hubieren obedecido á otros Monarcas, sino de los que en adelante obedeciesen al Príncipe.

(151) He aquí autorizado Chintila para premiar á los que le sirvieren bien y con fidelidad.

mo domino nostro, vel succedentium Regum extiterit inclementiae, ejus manu et potestatis nutu constet hujus moderatio [152]. *Nefas enim est in dubium deducere ejus potestatem, cui omnium gubernatio superno constat de legata judicio* [153]. *Quod si prius ejus iudicium quispiamrepertus fuerit ejus vitae fuisse infidelis, quicquid largitate ipsius in rebus habuerit conquisitis careat, in confiscandum et fidelibus largiendum* [154]. Hujus quoque sententiae fortitudine vel valore decreti nostri seriem, *quam in serenissimi Principis nostri edidimus nomine* [155], nos omnes hanc ex rectae fidei, vel pietatis ac justitiae fonte manantem *coram Deo et sanctis angelis ejus exotodoxis omnibus, et nunc, et in futurum impensissime conservare commendamus* [156], *obsecrantes* [157] *enixius, ut hanc, et reverenter cum Dei timore adimpleant, et ab emulis defendant benigne; contemnentibus eam divinae severitatis ultio pavenda perveniat* [158]; *observantibus autem misericordia profluens, pax perpetua, et gloria sempiterna contingat* [159]. *Amen* [160].

¡Que energía, que entereza, que libertad la de una representacion nacional que se propone hacer leyes contra la avaricia de los Príncipes, y no hace mas que sostener, y dar firmeza y valor á sus liberalidades! que se propone hacer leyes á favor de la propiedad individual, y no hace mas que favorecer las donaciones remuneratorias hechas por el Príncipe á los subditos fieles; que se propone hacer leyes, y no hace mas que *recomendar* la observancia de sus decretos, sin imponer á sus transgresores sino penas canónicas y eclesiásticas, ¡Que energía, que entereza, que libertad! Hablemos sin ironía, ¡que prueba de que quien hablaba no era una representacion nacional legislativa, sino un congreso meramente eclesiástico, resuelto á complacer al Monarca, y cooperar á sus ideas! [161]

(152) Obsérvese, que en el Concilio, no tanto trata de la propiedad individual, cuanto del premio del súbdito fiel, y del castigo del súbdito infiel.

(153) Dos cosas hay aquí que notar I la facultad indudable del Monarca para premiar y castigar: II facultad emanada de Dios.

(154) Amenaza el Concilio al súbdito infiel, aun para el caso de que despues de la muerte del Monarca se averigüe la infidelidad.

(155) Dan el decreto en nombre del Rey.

(156) Recomendar es poco menos que rogar, y segun un refran nuestro "quien manda, no ruega."

(157) Ruegan, piden los padres.

(158) A los transgresores solo se les comina con el castigo de Dios, no con el de los hombres.

(159) Tambien los premios para los que cumplan con lo mandado son de Dios, no de los hombres.

(160) Esta es la última señal de que es un canon, y no una ley lo que precede.

(161) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

ARTICULO III.

Se examina una opinion del Señor Martinez Marina.

Pues ¿qué diremos de la otra ley que cita el Señor Martinez Marina? «Otra ley prohibe continúa aquel sabio escritor, refiriéndose al cap. X del Conc. VIII de Toledo, otra ley prohibe á los Reyes disponer de los caudales y bienes injustamente adquiridos, añadiendo, que, cuando ocurriese alguna duda en este género de negocios, debian ventilarse y seguirse en justicia ante el supremo tribunal de la nacion ó estados generales del reyno. De rebus congregatis ab eis illas tantum sibi vendicent partes, quas dictaverit auctoritas principalis: concluyendo para perpetuar y eternizar esta ley, que ningun Príncipe subiese al trono ni fuese habido por Rey, si antes no se obligase con juramento á cumplirla en todas sus partes. Et non prius apicem regni quisquam percipiat, quam se illa per omnia suppeturum jurisjurandi taxatione deffiniat.» Pero ¡Oh que diferente es todo esto si se consultan originalmente la ley sus antecedentes!

Los PP. del Concilio VIII, siguiendo el egemplo de los PP. de los Concilios precedentes de Toledo se propusieron, de acuerdo con el Monarca, recomendar la justificacion, y desinteres de Recesvinto, sin reparar en sacrificar aun la reputacion de aquel su buen padre, que en vida tuvo la generosidad de asociarlo á una Corona electiva, y aun de permitirle acuñar monedas, no sin menoscabo de su autoridad. «El Rey D. Rescisiundo, digeron al final de la L. 4. del prólogo del Fuero Juzgo, á esta veluntat por el espiramiento de nuestro Sennor Dios, et polla verdat que ama, que *quier* entregar á cada uno todas aquellas cosas *que tomó so Padre por forcia el Rey Don Citasiundo, et que nengun non se queje de la forcia, nen demande otros dannos, et esto faz, porque aesma, que tomó so padre algunas cosas, como non debia.*»

Estos Obispos, que así favorecían á Recesvinto, y promovían sus Reales intereses, son pues los mismos que dictaron la ley que cita el Señor Marina, y es la 2.ª del prólogo del Fuero Juzgo, la cual dice así: «Decimae collocutionis assensu molestis actibus, quos sagax indagatio pietati obviare detexit, et non bene regendi licentiae, quam se mansuetudo impugnase probavit, satis, ut opinamur, *et lege praesenti gloriosi Principis, et decreto sancti synodi hujus* [162] contradictum esse conspeximus. Ita enim sanctus spiritus *per utrasque definitiones* [163] mortalium corda perflavit, ut in tali flatu verborum in posterum omnem exureret male concupiscentium rabiem animorum. Factum namque est in definitionibus ipsis, ut quia pietatis divinae incomprehensibilis, et ignorata natura sese conditioni mortalium in unione personae conjun-

(162) Luego las leyes del Príncipe eran distintas de los decretos del Concilio.

(163) Aquí se comprueba la consecuencia, que se acaba de inferir en la nota próxima precedente.

xit in misterio redemptionis humanae [164], nos quoque á membris capitis hujus, et *perfidiae malum* ex concupiscentia quae radix est omnium malorum, et ex avaritia quae invenitur servitus idolorum, *pari simul igneo mucrone*, totoque artificio *radicitus evellamus ac desecemus* [165]. Abhinc ergo [166], et deinceps ita erunt in regni gloria praeficiendi rectóres, ut aut in urbe regia, aut in loco ubi Princeps decesserit *cum conventu pontificum majorumque palatii vel populi omnimmodo eligantur assensu, non forinsecus, aut conspiratione pravorum, aut rusticarum plebium seditioso tumultu* [167]. Eruntque ipsi Principis catholicae fidei assertores, eanque ete ab hac quae imminet judaeorum perfidia, et á cunctarum haeresum defendentes injuria: erunt in actibus judicii mitissimi, et vita modesti: erunt in provisionibus rerum tam parci amplius, quam extenti, ita ut nulla vi, aut factione scripturarum, vel difinitionum qualiumcumque contractu á subditis, vel exigant, aut exigenda intendant [168], quia non inter filio suos erunt dividenda [169], sed succedenti regno erunt concesa. Erunque ipsi in conquisitis oblationis gravisimae [170] re-

(164) ¿Es lenguage este propio de un congreso nacional legislativo, ó de un Concilio puramente Eclesiástico?

(165) Luego el obgeto primario de la ley Real, como del decreto Conciliar, es arrancar de raiz la perfidia ó infidelidad, originada, ya de la concupiscencia, ya de la avaricia, y no favorecer la propiedad individual.

(166) Luego hasta entonces no hubo semejante costumbre ni ley. Pregunto yo ahora: ¿pudo establecer una ley fundamental de esta naturaleza una Junta meramente Eclesiástica? O ¿era su obgeto dificultar ó imposibilitar un atentado contra la persona del Monarca reinante?

(167) Constante el Concilio en arrancar de raíz la perfidia é infidelidad originadas ó de concupiscencia ó de avaricia, previene, que sin que preceda una eleccion muy madura, nadie sea Rei: prevencion de que hicieron muy poco caso Ervigio y Egica y Witiza y D. Rodrigo, que despues de Vamba y del Concilio reinaron sucesivamente. Y es de observar, que no nombra el Concilio los vocales de la Junta de eleccion: los Pontífices, dice, y los mayores de Palacio ó del pueblo: y ¿quienes son los mayores de Palacio ó del pueblo? Y ¿es lo mismo los mayores de palacio ó del pueblo, que los mayores de palacio y del pueblo? Tambien debe observarse, que el Concilio siempre se dá á sí sola la denominacion de Sinodo, y á la Junta mixta de Eclesiásticos y seculares para eleccion la llama *conventus*, que equivale á *congreso*.

(168) Para arrancar de raiz la perfidia é infidelidad originada de la ambicion, no se contentan los padres en obsequio de Recesvinto, con prohibir la subida al trono sin que preceda una madura eleccion despues de haber muerto el Rey, sino que en el eligendo requieren cualidades contrarias á la ambicion: primera la de defensor de la fe: segunda, la de blando, suave, dulce ó compasivo en órden á la conducta agena: tercera, la de modesto en la propia: cuarta, la de parco ó moderado en hacerse con lo ageno.

(169) Despues de haber intentado los PP. para tranquilizar á Recesvinto en el trono, destruir la perfidia é enfidelidad originadas de la ambicion, por los medios que he indicado en la nota precedente, toman pie ahora de la última cualidad que para ello requieren en el eligendo Monarca, á fin de destruir tambien la perfidia é infidelidad originadas de la codicia, y declaran en primer lugar incapaces á los hijos de suceder á los Reyes en los bienes que estos hayan quitado malamente á los súbditos.

(170) En segundo lugar para destruir la perfidia é infidelidad originadas de la codicia dispusieron, que el Monarca mirase mas bien por la nacion, que por sí en el uso que hiciera aun de las cosas que voluntariamente le ofreciesen sus súbditos, con tal que fueran de alguna entidad.

bus, non prospectantes proprii jura commodi, sed consulentes patriae atque genti. *De rebus vero congregatis ab eis* [171] *illas tantum sibi uindicent unusquisque partes, quas dictaverit auctoritas principalis;* rerum quacqumque inordinata reliqueri, haereditabunt gloriosi succesores [172]. Propria vero eorum, et ante regnum justissime conquisita, aut filii, aut haeredes capiant jure proximitatis [173]. De affinium vero succesione vel munere, si forsitan inordinata ab eis fuerint relicta, aut primo tantum filiis, aut haeredibus sequenter proficiant, vel proprinquis [174]. Atque ita in eorum cunctis actibus atque rebus praefatae legis erit auctoritas praevalitura, ut et pereniter maneat inconvulsa, et ab omnibus sine aliqua haesitatione adimplenda. *Nullus tamen* [175] *prius apicem regni percipiat, quam se illam per omnia supletorum jurisjurandi taxatione definiat, quod firmiter custodiat, et fideliter adimpleat:* et ipsam pollicitationem coram Dei sacerdotibus et palatino officio [176] promissam nullus audacter profanare praesumat, illam Domini pavens sententiam [177]. *Non periurabis in nomine meo, nec pollues nomen Domini tui: ego Dominus.* Et iterum: *Non assumes nomen Domini tui in vanum: nec enim habebit Dominus insontem illum qui assumpserit nomen Domini sui frustra* Et ite-

(171) Las palabras que aquí van de letra bastardilla son las que cita el Sr. Martinez Marina, y desde ellas empiezan ya á hablar los PP. de las cosas, que ni hayan sido arrancadas violentamente á los súbditos, ni haya tenido por conveniente el Monarca destinarlas para el público.

(172) De las cosas, que pueda llegar á conservar segun lo que queda dicho en las notas precedentes, añade todavía el Concilio, para retraer de la perfidia ó infidelidad á los codiciosos, que podrán disponer de ellas los Reyes en favor de quien quieran en vida ó en muerte; pero que si no lo hacen, serán tambien para los que les sucedan en el trono.

(173) Reduce el derecho de suceder de los hijos y parientes mas proximos á los bienes adquiridos justamente ántes de subir al trono.

(174) Por último habla de la sucesion ó donativos de los afines con la misma distincion de haberse dispuesto, ó no de ellos.

(175) Las palabras, que aquí van de letra bastardilla son las que cita el Sr. Martinez Marina. Constante el Concilio en tranquilizar á Recesvinto en su trono, cortando de raiz la perfidia y la infidelidad originadas de la ambicion ó de la codicia; despues de haber prescrito la forma solemne con que deberá hacerse la eleccion del sucesor; las cualidades morales de que el eligendo deberá hallarse adornado, limitadísima porcion de bienes de que podrá disponer en favor de su familia; la puntualidad con que habrá de cumplir todo esto; para imposibilitar mas y mas el destronamiento de Recesvinto, dispone el Concilio, que nadie pueda ceñirse la Corona Real sin haber jurado el cumplimiento de esta ley. Wamba sucesor de Recesvinto, habria querido, que Ervigio no hubiese hollado la tal ley para arrojarle mañosamente del trono.

(176) Luego uno era el Congreso en que se deberia hacer la eleccion, compuesto segun hemos visto, de los Pontífices, y los grandes del Palacio ó del pueblo, y otro en el que se deberia jurar esta ley, compuesto de los Sacerdotes de Dios y del oficio palatino. ¿Donde está la constitucion que esplique qué Pontífices, qué mayores de Palacio, qué mayores del pueblo, qué Sacerdotes de Dios, qué oficios Palatinos eran los vocales de cada uno de estos Congresos? *Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.*

(177) ¿Era meramente Eclesiástica, ó mixta de Eclesiásticos y seculares esta junta que no se valía de otra pena contra los transgresores de la ley, que de textos de la sagrada Escritura?

rum: *Maledictus omnis qui jurat in nomine Domini sui mendaciter.* Cui etiam *legi vel decreto episcopali* [178] non solum in futuro, sed etiam in praesenti deferentes [179], sententiam apponentes decernimus, ut quicumque amodo et deinceps detractor et non potius venerator ejusdem decreti atque legis [180] esse voluerit [181], sive religiosus ille sit, sive laicus [182], non solum ecclesiastica excomunicatione, verum etiam et sui ordinis dignitate privetur [183]».

Esta es la ley, que, segun el Señor Marina, prohibe á los Reyes disponer de los caudales y bienes injustamente adquiridos. ¿Donde está aquello de que cuando ocurra alguna duda en este género de negocios, debe ventilarse y seguirse en justicia ante el supremo tribunal de la nacion ó estados generales del Reyno? ¿Qué tribunal supremo era este? ¿Qué estados generales eran estos? [184]

¿Desde cuando pudo haber en España Estados generales? ¿Desde cuando pudo haber esta representacion nacional? ¿Desde que los Romanos tuvieron dividida la España en citerior y ulterior? ¿Desde que Octaviano la dividió en Bética, Lusitánica y Tarraconense? ¿Desde que Constantino la dividió en Tarraconense, Cartaginense, Galleciana, Lusitana, Bética y Tingitana ó Transfretana? ¿Desde que la invadieron Vándalos, Alanos y Suevos? ¿Desde que Eurico, alzado Rey de los Godos en Francia, envió embajadores al Rey de los Suevos de España para ser reconocido, y egércitos por Navarra y Aragon para abrirse camino con la espada? ¿Desde que se publicó el Código Alariciano? ¿Desde que Teodorico, abuelo y tutor del Rey Amalarico, gobernó España desde Italia? ¿Desde que Leovigildo volvió á juntar los Estados de la Galia Gótica con los de España, quitó á los Imperiales varias Ciudades de Andalucia, corrió con las armas por los Reynos de Leon y Castilla, sujetó á los Cántabros y Vascones, y se apoderó de la Galicia, que habian dominado hasta entonces los suevos? ¿Desde que contra el Católico Recaredo se revelaron los de Narbona, los de Mérida, los de Toledo, los vascones, y aun sus mismos Palaciegos? ¿Desde que Recesvinto abolió por la

(178) Distingue siempre el Concilio la ley Real del decreto Conciliar.

(179) Como el 2 objeto final de la ley y del decreto era asegurar á Recesvinto en el trono, el Concilio, que previó, podian menospreciar muchos todo lo que se dijera para despues de la muerte de Recesvinto, se estiende ahora á tomar medidas de precaucion aun para en vida de aquel Rey.

(180) Continúa siempre el Concilio distinguiendo la ley Real del decreto Conciliar.

(181) Las medidas de precaucion contra los pérfidos é infieles para en vida de Recesvinto las toma el Concilio, dictando providencias, no solamente contra los detractores y murmuradores de la ley y del decreto, sino aun contra los que no los veneren.

(182) Estas palabras son una nueva prueba de que las providencias, aunque parecen dirigidas contra el Rey, en la realidad se dirigen contra el clérigo ó lego pérfido é infiel, que pudiese pensar en destronar á Recesvinto.

(183) La privacion de la comunion eclesiástica y de la dignidad de su órden ¿son penas eclesiásticas ó seculares? ¿Son propias de un Concilio ó de un Congreso nacional?

(184) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

L. 2. tít. 1. lib. 3 del Fuero Juzgo la ley antigua, por la cual se prohibian los matrimonios entre Godos y Romanos ó Españoles? ¿Qué representacion nacional podia haber en unos tiempos, en que las provincias de España y sus habitantes estaban tan desunidos? ¿qué constitucion política podia haber donde dominaban, ya la fuerza, ya el capricho del estrangero? ¿Donde el Español era considerado indigno del Trono? [185]

Es verdad, que desde Recaredo I hubo Concilios nacionales convocados por los Reyes Godos Católicos de España. Pero ¿qué documento podrá presentarse de haberse formado con este objeto un contrato social, una constitucion, por la que, alterandose el estado político de la península, se vinculase en aquel Congreso la representacion nacional de Visigodos, Romanos é incolas del pais, y partiese el Rey con ella su poder legislativo esclusivo y absoluto? [186]

ARTICULO IV.

¿Tenian representacion nacional los Concilios Toledanos?

Hubo Concilios: pero ¿porqué el XI de Toledo proclamó á Wamba Restaurador de la disciplina eclesiástica, y no Restaurador de la Constitucion política, haciéndose aquella proclamacion, precisamente, porque convocó el Concilio despues de 18 años que no se convocaba ninguno, debiendo celebrarse todos los años? [187]

Hubo Concilios; pero ¿qué Concilios eran estos? En el Tomo Regio dirigido al XII de Toledo decia Ervigio: «In commune convenio, et vos, Patres sanctissimos, et Vos, illustres Aulae Regiae viros, quos interesse huic sancto Concilio *delegit* nostra sublimitas.» ¿Quién era el vocal, que, por eleccion del pueblo, por razon de su empleo, ó dignidad, ó por derecho hereditario de familia debiese ser convocado, y tuviese representacion popular? En el Concilio IV anatematizan el Clero, y el pueblo, sin mencion de Grandes, ni Oficio Palatino, y en el Tomo Regio dirigido al Concilio VIII dice Recesvinto á los Padres, que asistía con ellos á las sesiones el Oficio Palatino, sin mencion de pueblo, ni de Grandes. ¿Cómo tanta incertidumbre en la calidad de los vocales, siéndolo estos natos constitucionalmente, y no escogidos precaria y arbitrariamente por el Monarca? [188]

Hubo Concilios, y asistian á ellos los seglares; pero ¿por qué? Porque en el tít. últ. del primer Concilio de la provincia Tarraconense se mandó, que al tiempo de convocar á Concilio á los Obispos, se les previniese, que

(185) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(186) Idem id.
(187) Idem id.
(188) Idem id.

tragesen consigo no solo Presbíteros de su Diócesi, sino tambien algunos fieles hijos de la Iglesia, seglares: «Et aliquos de filiis Eclesiae saecularibus secum abducere debeant.» Asistían los seglares; pero ¿por qué? Porque en virtud de un Real decreto se acordó en el tít. 18 del Concilio III de Toledo, que concurriesen los Intendentes, y Jueces de los pueblos á *aprender*. «Judices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum, *ex decreto* gloriosissimi Domini nostri, simul cum sacerdotali Concilio..... in unum conveniant, *ut discant, quam pie et juste cum populis agere debeant.*» Asistían los seglares; pero ¿porqué? por que se enterasen de lo que se trataba, y no se separasen de lo que los Padres determinaran, como manifestó Recesvinto, cuando en el Tomo Regio dirigido á los varones ilustres concurrentes al Concilio VIII de Toledo, les dijo: «Vos etiam illustres viros..... adjurans obtestor..... ut ad cunctae veritatis ac discretionis justissimae formulam ita animos dirigatis, *ut nihil á consensu praesentium patrum sanctorumque virorum, aliorsum mentes ducentes obtutu, quidquid innocentiae vicinum, quidquid justitiae proximum, quidquid á pietate non alienum, vel soli Deo cognoveritis existere placiturum, instanter, modeste, et cum omni dignemini intentione complere.*» Asistían los seglares; pero ¿porque? porque tenían que egecutar despues en sus respectivos distritos lo que acordara el Concilio, como dijo Ervigio en el Tomo Regio dirigido al Concilio XVI por estas palabras: «Ut quia praesto sunt religiosi provinciarum rectores, et clarissimorum ordinum totius Hispaniae duces, promulgationis vestrae sententias *coram positi praenoscentes, eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant judiciorum instantia, quo praesentialiter assistentes perspicua oris vestri conceperunt instituta.*» Asistían los seglares; pero ¿porqué? porque predicando los eclesiásticos, y egecutando los seglares, se hiciese el servicio de Dios, como espresó el mismo Ervigio al Concilio XIII «Qualiter dum doctrinam respergitis salutarem in populis, Christum Dominum in emolumento justitiae capiatis, *ut et vobis predicantibus, et nobis implentibus quae divinis oraculis complaceant, sit utrisque partibus, et in hoc saeculo de lucro animarum ineffabile gaudium, et in futuro de perventione aeternitatis praemium inconvulsum.*» Así es que como consta del tít. 1. del Concilio XII de Toledo, los seglares concurrieron aun á la sesion de aquel Concilio, en que se trató de la Santísima Trinidad [189], y solo en el tít. 1 del XVII, se prohibió la asistencia de los seglares en los tres primeros días, por deberse tratar en ellos de la correccion de los Clérigos [190], segun el texto del Señor Loaisa; que en el Señor Carranza la prohibicion es de discutir negocios seculares [191].

Hubo Concilios; pero ¿qué Concilios eran estos? Merece leerse la L.

(189) "Primi diei synodali exordio *considentibus* Episcopis *atque senioribus Palatii universis* habita primum est de S. *Trinitate collatio.*

(190) "Trium dierum spatiis percurrente jejunio, de mysterio sanctae Trinitatis, *illiisque spiritualibus, sive pro moribus sacerdotum corrigendis*, nullo saecularium assistente, inter nos habeatur collatio."

(191) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

confirmatoria del Concilio XIII de Toledo, que, mal atribuida á Recesvinto por los Códices de Cardona, de Lindembrogio, y de Leon, como lo indica su canon IX, siendo Ervigio, la pone la Academia en una de las notas á la L. 3. tít. 2. lib. 12. del original latino. Allí se convencerá cualquiera de la mucha razon que tuvo Tomasino [192] para decir de los Concilios de Toledo: «Difficile dictu, in utro plus esset quod miremur: an observantia et humanitas Regum in Episcopos, an vicissim pronissima Episcoporum in Reges veneratio». He aquí como se esplica el Concilio VI de Toledo al tít. 16, sobre esta mutua correspondencia entre el Clero, y los Reyes de España: «*Justo es que demos seguridad á la posteridad de aquel, por cuyo régimen la gozamos nosotros.* Son tantos y tales los beneficios, que hemos recibido de nuestro Príncipe, que fuera largo el querer espresarlos: pues él por la gracia de Dios nos concedió la paz: él rescato la caridad, que estaba como cautiva: por su medio estamos en quietud: su liberalidad nos tiene ricamente dotados: él por su bondad perdonó á los reos, y ensalzó á los buenos: y si de nuestra parte quisieramos corresponder igualmente, nos faltaran los medios, contentándonos por esto con la prontitud, y deseos del afecto [193]».

Hubo Concilios; pero ¿qué Concilios fueron estos? ¿Qué Concilio fué el primero nacional que llaman Toledano III? Lo convocó Recaredo, para asegurar, con el auxilio Eclesiástico, la tranquilidad y el órden público. ¿Qué Concilio fué el Toledano IV? Lo convocó Sisenando con el fin de afianzarse mediante anatemas, y excomuniones en el trono que usurpó á Suintila, haciendo, que no solo el Clero, sino aun el pueblo anatematizase [194]. ¿Qué Concilio fué el que llaman V de Toledo? Lo convocó Chintila para afirmarse con anatemas, y excomuniones en el Trono, á que el favor de sus amigos le había elevado. ¿Qué Concilio fué el que llaman Toledano VI? Lo convocó el mismo Chintila, con el mismo objeto que el V. ¿Qué Concilio fué el que llaman Toledano VII? Lo convocó Chindasvinto, á fin de asegurarse en el Trono que había conseguido con el favor de la tropa, y de obtener decretos contra los reveldes, y para que los Obispos comarcanos le hiciesen la Corte. ¿Qué Concilio fué el que llaman VIII de Toledo? Lo convocó Recesvinto con idénticos fines. ¿Qué Concilios fueron el IX y el X? No se trató en ellos

(192) De vet. disc. p. 2. lib. 3. c. 50. núm. 2.

(193) "Dignum est, ut cuius regimine habemus securitatem, ejus posteritati decreto Concilii impertiamus quietem. Denique tanta erga nos nostri "Principis extant beneficia, ut longum sit sigillatim ea promere lingua: ipse enim, auctore Deo, nobis pacem: ipse quasi captivam reduxit charitatem: ipsius ope quieti: ipsius sumus largitione ditati: ipse medicamine bonitatis suae, et reis pepercit, et rectos sublimavit: cui si dignis voluerimus respondere beneficiis, non tantis extamus copiis virtutis, quanto voto sufficimus voluntatis." Conc. Tol. VI. tít. 16.

(194) "Ab universo clero, vel populo dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem praesumserit, anathema sit. Conc. Toled. IV. can. 75. núm. 82." Así se verifi có también en el núm. 49. can. 10. del Conc. Toled. XVI. "Ab universis Dei sacerdotibus, palatii senioribus, clero vel omni populo dictum est, qui contra hanc vestram definitionem venire praesumant sit anathema." Recaía sobre el decreto, que se fulminó contra los varones ilustres, y príncipes palatinos convencidos de alta traicion.

de ningun asunto político. ¿Qué Concilio fué el XI? El mismo en que Wamba fué proclamado Restaurador de la disciplina Eclesiástica, y no de la Constitucion política, por haberlo convocado al cabo de 18 años de no haberse convocado ninguno. ¿Qué Concilio fué el XII de Toledo? Lo convocó Ervigio para asegurarse en el Trono. ¿Qué Concilio fué el XIII de Toledo? Lo convocó el mismo Ervigio para hacerle decretar todo lo que quiso á favor de su familia, y contra la memoria de Wamba su antecesor, de aquel su antecesor, á quien el Concilio XI había proclamado Restaurador de la disciplina eclesiástica. ¿Qué Concilio fué el XV de Toledo? Lo convocó Egica, para libertarse de las obligaciones, que había contraido bajo juramento para con Ervigio, y su familia por ceñirse la Corona. ¿Qué concilio fué el XVI de Toledo? Lo convocó el mismo Egica contra el revelde Arzobispo Sisberto. ¿Qué Concilio fué el XVII de Toledo? Lo convocó el propio Egica por la conjuracinn de los Judios contra su persona [195]. Y ¿qué leyes tenemos en nuestros Códices hechas por los Concilios?

Es observacion de Ambrosio Morales [196], que despues han repetido los mas de los que han escrito acerca del Fuero Juzgo, que este Código comprende hoy cuatro géneros de leyes: unas con nombre de legislador, que son las mas: otra sin él, pero con espresion de los Concilios, en que las dieron los Reyes: otras llamadas *antiguas* [197], sin duda, porque venían de Compilaciones anteriores, en las que probablemente se insertaron del mismo modo tomadas de los Romanos; y otras finalmente sin señal ninguna. Las primeras las dieron los Monarcas fuera de Concilios: las segundas despues de haberse aconsejado con los PP. para asegurar el acierto en su promulgacion, ó cohonestar sus miras, precediendo aquella especie de Memoria, que llamaban Tomo Regio: las mas de la tercera se suponen anteriores á la adjuracion del Arrianismo por Recaredo I [198]: y las de la cuarta no consta se hubiesen hecho en ninguna asamblea nacional. Pero ¿donde están esas leyes de la 2.ª clase? Yo no las encuentro con el epígrafe, ó rúbrica correspondiente, sino en lo que llaman Prólogo del Fuero Juzgo [199].

Ninguna en el título *del Ordenamiento de las bodas*, ninguna en el *de las bodas que non son fechas lealmientre;* ninguna en el de *las mugeres libres que lievan por fuerza*, ninguna en el de *los adulterios, é de los fornicios*, ninguna en el de *los adulterios contra natura, é de los religiosos, é de los sodo-*

(195) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(196) Cron. gral. de Esp. lib. 12. cap. 28. y 61.

(197) Esta denominacion tal vez se tomó de aquellas palabras "quas ex antiquitate juste novimus" que se leen en una ley de Recesvinto. de que hablé arriba.

(198) Así se colige de unas cláusulas, que. despues de la cronología de los Reyes Godos y la division del Fuero Juzgo en libros. títulos y leyes se leen en una especie de discurso, que tomado de algunos Códices Castellanos. en cuyo principio se encuentra, lo ha colocado la Academia en la edicion Castellana despues de las leyes del prólogo pag. 15. Y aun se colige mejor de la version, que los Códices Castellanos. Toledano y Escurialense 1.º hacen de las palabras *in lege priori* del texto latino de la L. 24. tít. 1. lib. 2.

(199) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

mitas, ninguna en *el departimiento de los casados, et de los desposados,* ninguna en el *de las cosas de sancta Eglesia,* ninguna en el *de los que fuyen a la Eglesia,* ninguna en el *del atemplamiento de las leyes de todos los hereges, é de todos los juicios de fechos,* ninguna en el de *los hereges, é de los judios, é de las sectas,* ninguna en el de las *leyes nuevas de los judios.* Pues si no las hay en estos títulos: ¿donde están esas leyes Conciliares? Repito, que, con epígrafe correspondiente, no encuentro otras, que las 18, ó 19, que se hallan en lo que llaman prólogo del Fuero Juzgo, acerca del cual no puedo menos de escribir observaciones, y aventurar conjeturas, que no he leido en otros hasta ahora, y por lo mismo sujeto al dictámen de los sabios.

ARTICULO V.

Observaciones sobre lo que llaman Prólogo del Fuero Juzgo.

I. El que llaman *prólogo* no contiene esta inscripcion, sino la de *título primero.* Este título primero, *sin segundo,* puesto al frente de una obra que despues se compone de 12 libros divididos en *títulos,* y subdivididos estos en leyes, parece cosa postiza, y enteramente distinta, y separada de la obra misma. II. Este título primero no solamente contiene retazos del Concilio IV de Toledo, sino tambien de otros posteriores hasta el XVII inclusive: con que es un título, que si no se formó, cuando ménos, fué *añadido* en tiempo de Egica: III. En nada se parece el tal título, á los que se hallan en los 12 libros del Fuero Juzgo [200]; pues en estos siempre hablan los Reyes sin los PP. y en aquel siempre hablan los PP. sin los Reyes: de modo que se conoce, que no pertenece el título á la obra: IV. Tampoco es adecuado para prólogo, ó introduccion á la copilacion, porque no da ninguna idea de ella: ¿Qué dirémos, pues, de las 18, ó 19 malamente llamadas leyes, que se encuentran en este título, en las cuales hablan los Concilios sin los Reyes? ¿Serán leyes para nosotros, á pesar del tít. 1. lib. 1. del Fuero Juzgo, que no comprende á los Concilios, aunque trata precisamente *del facedor de las leyes,* y á pesar de haber dicho Recesvinto, que los «Príncipes (sólos los Príncipes) han poder de ennander leyes en este libro del Fuero Juzgo [201]».

Y ¿cual es la materia de las 18, ó 19 llamadas leyes del prólogo? Su objeto final es el mismo, que hemos visto arriba, retraer á los ambiciosos, y codiciosos, de practicar diligencias conducentes á destronar al Monarca reinante, y favorecer á este, aunque las hubiese practicado, y por ellas hubiese logrado la Corona. Lejos de mí censurar en esto la conducta de los

(200) Solamente se parece en cuanto alguna ú otra ley del Código se halla tomada de alguno de los Canones del llamado Prólogo v. g. la 5. tít. 1. lib. 2. del Cap. IV del llamado Prólogo ó título preliminar.

(201) L. 12. tít. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo.

PP. [202] No la estraño atendida la calidad de aquellos tiempos. Cuando veían, que ya no tenía partido, ni influjo ninguno el Rey antecesor, y que por el contrario el actual tenía partido, influjo, poder, y el cetro en las manos, ¿no exigía la tranquilidad de los pueblos, el órden público, la paz tan recomendada en el Evangelio, los intereses mismos de la Iglesia, y sus Ministros, que se sostuviese al Monarca reinante por todos los medios posibles? ¿No era este un golpe político-cristiano muy propio de la sabiduría de los PP.? ¿Había que esperarlo de los bárbaros ignorantes guerreros de aquel tiempo? «A unos Príncipes, y pueblos bárbaros, dice juiciosamente el docto Marina [203], ignorantes, y sin principios, que ni conocen los derechos de la naturaleza, ni de las gentes, y cuya ciencia estaba reducida á desolar, y destruir, no se les podía contener, sino con el freno de la Religion. La virtud. sabiduría, y respetable carácter del sacerdocio cristiano era la única barrera contra su despotismo, y ferocidad. ¿Cual hubiera sido la suerte de España en tan calamitosos, y desgraciados tiempos, si los Príncipes Visigodos, y Suevos no apelaran á la Religion, para aferrar la nave del naciente, y vacilante Imperio con aquella sagrada ancora? ¿Si no hubieran aprovechado las relevantes prendas del Clero Español, el crédito, la consideracion, la virtud, y sabiduría de los Ministros del santuario, oponiéndola así como un dique contra la ignorancia, libertinage, é insubordinacion de los bárbaros, y contra el torrente de corrupcion, y de tantos crímenes, que inundaban el Estado, y amenazaban sepultarlo bajo sus ruinas?

ARTICULO VI.

De la publicacion y duracion de las leyes Reales de España Goda. Se examinan las opiniones de los Señores Masdeu y Marina.

En todo esto convengo con el Señor Marina; no así en cuanto dice [204], que «las leyes, para ser valederas, y habidas como leyes del reino, se debían hacer precisamente en Córtes generales [205], ó por los miembros de la gran junta [206], ó á propuesta, y con acuerdo, y consejo de los representantes de la nacion [207]. De este modo, añade, se formó, y copiló el primer código le-

(202) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.

(203) Teoría de las Cortes Part. 1. cap. 3.

(204) Teoria de las Cortes Part. 2. cap. 17. §. 3.

(205) He demostrado, que los Godos no conocieron estas Córtes generales. *Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.*

(206) No se qué gran junta era esa, qué miembros los que la componían, ni quienes tenian derecho á ser tales miembros.

(207) Que á propuesta, y con acuerdo y consejo reformasen muchas de las leyes los Reyes Godos equivale á decir que las formaban por proyectos de ley que se les presentaban, y esto es lo mismo que yo siento, y lo mismo que indican en tiempos muy posteriores las *peticiones* de las Cortes de Castilla y los *pedimentos* de las de Navarra.

gislativo nacional, conocido en la edad media con el nombre bárbaro de Fuero Juzgo: porque el Príncipe Recesvinto, deseando desterrar del foro las leyes Romanas, y estrangeras, reformar las antiguas, y proporcionar á todos sus Estados un cuerpo metódico, y bien organizado de legislacion, pidió encarecidamente á los vocales del Concilio VIII de Toledo, que emprendiesen esta grande obra. In legum sententiis quae aut depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito conjecta videatur, nostroe serenitatis acomodante consensu, haec sola, quae ad sinceram justitiam, et negotiorum sufficientiam conveniunt, inordinetis. Del mismo modo llegando á comprender el Rey Ervigio la necesidad que habia de hacer algunas modificaciones, y reformas en el Código, lo representó al Concilio XII de Toledo, encargándole el desempeño de tan importante negocio. Quidquid in nostrae gloriae legibus absurdum, quidquid justitiae videtur esse contrarium, unanimitatis vestrae judicio corrigatur. Y al mismo propósito decía el Rey Egica entre otras cosas de su alocucion á los vocales del Concilio Toledano XVI: Reducid tambien á buena claridad todo lo que en las leyes está perplejo, y torcido, ó pareciere injusto, ó superfluo, consultándonos, y tomando nuestro parecer, y consentimiento sobre ello, dejando claras, y sin ocasion de duda aquellas leyes solas, que parecieren ser razonables, y suficientes para conservacion de la justicia, competente, y sencilla decision de los pleitos, y causas criminales.»

Arriba dejo dicho cuales fueron las reformas del Fuero Juzgo, hechas en tiempo de Recesvinto, Ervigio, y Egica; cuales las causas verdaderas, y cuales los pretestos de la convocacion de los Concilios VIII, XII y XVI. de Toledo; cuales los tomos Regios y leyes confirmatorias de sus decretos; cual en fin el sentido de las cláusulas de estos tomos Régios, y de estas leyes confirmatorias. No hay, pues, necesidad de repetir aqui las respuestas convenientes á todas, y cada una de las especies, que vierte aqui el docto Martinez Marina.

«Para el valor de las leyes, añade [208] este sabio escritor, era necesario, que despues de hechas y contestadas, se leyesen y publicasen solemnemente en las córtes [209], á presencia del Rey, y de los brazos del Estado [210], práctica usada en estos reinos desde el origen mismo de la monarquía [211], cuyo pri-

Pero no convengo en que la propuesta, el consejo, el acuerdo hubiese de ser de una representación nacional precisamente: porque como hemos visto, unas veces era de Concilio, otras de solo el oficio Palatino, y otras de ninguna corporación civil ni Eclesiástica.

(208) Id. cap. 18. §. 1.

(209) Hemos dicho mil veces, que los Wisigodos no conocieron en España semejantes Cortes. *Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.*

(210) Hemos dicho mil veces, que los Wisigodos de España no conocieron estos brazos ó estamentos del Estado. *Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.*

(211) Hemos demostrado reinado por reinado, que aunque todas las leyes se publicaban (porque sin publicarse, no pueden saberse, ni por consiguiente observarse) no todas, digamoslo mejor, muy pocas se publicaban en aquellos Concilios, que el

mitivo código, despues de haberse estendido, y coordinado en junta general [212], fué publicado por el Rey Recesvinto con aplauso, y consentimiento universal del pueblo, como dice este Príncipe, hablando de aquellas leyes. Quas nostri culminis fastigium judiciali praesidens trono coram universis Dei sacerdotibus sanctis, cunctisque officiis palatinis, docente Domino, atque favente audientium universali consensu, edidit et formavit [213]. Y en el mismo parage da bien á entender, que el valor de las leyes, y la obligacion de observarlas pende esencialmente, y es como una consecuencia de su manifestacion, y publicacion [214]. Ut sicut sublimi in throno serenitatis nostrae ceisitudine residente, audientibus cunctis Dei sacerdotibus, senioribus palatii, atque gardingiis, omnique populo, harum manifestatio claruit, ita..... hic legum liber debeat observari.»

Arriba he hablado, ya en el reinado de Recesvinto, y ya en el de Ervigio, acerca de las cláusulas, á que se refiere el Sr. Marina en este lugar. Aquí recordaré únicamente, que no se hallan ambas en un mismo parage, como pretende el Sr. Marina, y que la Academia no trae en el texto latino, ni la una, ni la otra, y solo en la version castellana se trasluce, aunque muy alterado, el sentido de la última. Por lo demas son indudables estas tres proposiciones: I. Ninguna ley puede valer, ni obligar, sin publicarse. II. La publicacion de las de un Monarca en una asamblea, no es por sí sola una prueba, de que las de los demas Monarcas debían publicarse del mismo modo, y menos todavía de que eran de ningun valor ni efecto, si se publicaban de otra manera. III. La mera publicacion en una asamblea, no hace á la asamblea parte integrante del poder legislativo.

Nuestros Reyes, dice un historiador moderno [215], eran verdaderos Monarcas independientes, que podían mover guerras, y hacer paces, y disponer, y mandar como querían en cualquier asunto de gobierno, con dos restricciones solas: la primera que, sin las formalidades legítimas de tribunal y proceso, no podían dar sentencia odiosa, pero sí favorable, y de perdon, porque siempre se ha considerado como regalía propiísima del soberano la graciosa dispensa del rigor de las leyes: la segunda, que sus órdenes, y decretos no tenían fuerza sino durante su vida, y solo recibían perpetuidad, y vigor de

Sr. Marina llama Cortes, en mi concepto, no con propiedad. *Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.*

(212) ¿Qué junta general sería esta? Sin duda los Concilios de Toledo, que el Sr. Marina llama Cortes.

(213) De que Recesvinto hubiese hecho publicar su reforma del Fuero Juzgo en una Junta numerosa no puede deducirse, que siempre se debian publicar asi las leyes Wisigodas de España, y mucho menos que no tenían valor, si no se publicaban de este modo.

(214) Esta es una proposicion que no era necesario la digese Recesvinto para ser cierta. No hay gobierno, por despótico que sea, que pueda exijir la observancia de una ley, que no ha manifestado, publicado, y hecho saber á los que la han de guardar.

(215) Masdeu, historia erudita de España: España Goda lib. 3. §. 8.

ley, cuando lograban la aprobacion de los dos estados eclesiástico y secular, con la firma de los Obispos, y de los grandes del Reino; por esto Recaredo, Gundemaro, Sisenando, Chintila, Cindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Egica, procuraron todos, que se confirmasen sus Decretos en los Concilios de Toledo, en que solían juntarse amigablemente las dos potestades eclesiástica y temporal. Pero ¿Donde están las pruebas de estas proposiciones?

El docto Masdeu, que escribe esto, se equivoca sin duda: porque se pudieran citar inumerables leyes del Fuero Juzgo, ó hechas, ó adoptadas, fuera de Concilios, por los Reyes solos para siempre [216]. Entresacaré algunas de las que tienen esta espresion [217] Sisebuto dictó la L. 14. tít. 4. lib. 12. con la circunstancia de *in perpetuum valitura*. Chindasvinto dictó la L. 17. tít. 5. lib. 6. diciendo: «Hoc *omne per aevum* promulgamus Edictum.» Recesvinto dictó la L. 2. tít. 1. lib. 2. con las siguientes preciosas cláusulas: «Gratanter ergo jussa coelestia amplectentes damus modestas simul nobis, et subditis leges, quibus ita et nostri culminis clementia, *et succedentium Regum novitas ad futura* una cum regimonii nostri generali multitudine universa *obedire decernitur, parere jubetur:* dictó la L. 2. tít. 1. lib. 3. esplicándose de esta manera: *hac in perpetuum valitura lege sancimus»:* dictó la 3. tít. 2. lib. 12. diciendo *aeterna lege jubemus:* dictó la L. 1. tít. 1. lib. 2. del Códice Emilianense (de que se ha hablado arriba largamente) con la espresion *«hae leges..... aeternae soliditatis jura retent, ó retineant»:* dictó la 5. tít. 1. lib. 2. perpetuando para siempre por sí solo, lo que el Concilio VIII de Toledo había dispuesto en nombre del Monarca, acèrca de los bienes solamente de su padre, y antecesor Chindasvinto. Egica ofreció en el Tomo Regio al Concilio XVII de Toledo promulgar una ley *para dar la estabilidad, y perpetuidad conveniente á lo que en el Concilio se determinase.* Así que los Monarcas Godos, tan distantes estuvieron de creer, que sus decretos necesitaban de la intervencion de los Concilios para adquirir la perpetuidad, y tener fuerza de ley, que por el contrario estaban persuadidos, de que ellos la daban, con sus leyes á las determinaciones de los Concilios, de que se pudieran citar varios egemplares [218]. ¿En qué Concilio se hizo aquella ley prohibitiva de matrímonios entre Godos, y Romanos, que *por perpetua* tuvo que abolir Recesvinto en la citada ley 2.ª tít. 1. lib. 3. del original latino, y 1.ª tít. 1. lib. 3. de la version castellana?

Y ¿en qué Concilio se hizo esta ley derogativa, para que Recesvinto digese en ella «establescemos por esta ley, que ha de valer *por siempre?*» [219]

No hubo, pues, Constitucion política en la España Goda, sino, por decirlo así, de hecho [220]. Segun este no era hereditaria la Corona, y los Monarcas convocaban los Concilios para conservar tranquilos el trono que tal vez

(216) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(217) Idem íd.
(218) Idem íd.
(219) Idem íd.
(220) Idem íd.

habían usurpado á costa de la vida del antecesor, y para que con presencia de los Oficios Palatinos, Seniores de Palacio, Condes, Gardingos, y otros les preparasen las leyes que querían dar á su pueblo, y á cuya promulgacion se consideraban con un derecho esclusivo, privativo y absoluto [221] Por lo que adolecía aquel género de gobierno, no solamente de todos los vicios propios de un gobierno Monárquico electivo ó no hereditario [222], sino tambien á veces de los vicios de las inumerables especies de gobiernos irregulares [223] cuyos elementos son los regulares Monárquico, Aristocrático y Democrático.

ARTICULO VII.

Modo de pensar de los escritores Españoles mas clásicos sobre la materia de la segunda parte del discurso preliminar.

Pero tiempo es ya, de que concluyamos esta introduccion ó llámese discurso preliminar. Me pareció conveniente darlo á luz antes del Ensayo sobre la legislacion de Navarra, porque la Constitucion política particular de este reino debe suponerse posterior ó simultanea á la irrupcion de los Moros, y no puede conocerse bien sin tener algunas ideas del estado general político de la España Goda hasta aquella época memorable. Voy, pues, á concluirlo, esponiendo con sencillez el modo de pensar de nuestros escritores mas clásicos en la materia.

El célebre Mayans en su carta á Berni ttaducida al latin por Cerda, y Rico, se esplica de esta manera: «Forum Judicum tamquam primus ac praecipuus juris Hispani fons multis ex caussis est suscipiendus: in eo enim primae continentur leges, quas accepit Hispania *á suis Regibus,* et Catholicis, et indigenis: quarum equidem praestantia inde satis apparet, tum quod *in* Conciliis, seu procerum ac Praesulum comitiis *maximam partem* sunt latae, tum quod antiquissima est omnium haec legum collectio».

Sotelo en su historia del derecho Real de España [224], escribe de este modo: «Componese, pues, este libro, ó volumen (del Fuero Juzgo) de Decretos, y Canones de los Concilios Toledanos, y *de rescriptos de los antiguos Reyes Godos de España,* como se ha referido. Estos se dividen en doce libros, y cada uno de estos en diferentes títulos, y despues en leyes, de las cuales unas tenían el epígrafe *del Rey que las estableció,* ó del Concilio *en que se ordenaron,* otras el título de *antiguas,* y otras, ni uno, ni otro.»

Mesa en su arte histórico-legal [225], dice así: «Esta coleccion se compone de cuatro géneros de leyes, unas que llevan la inscripcion de aquellos

(221) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.
(222) Idem íd.
(223) Idem íd.
(224) Lib. 2. c. 23.
(225) Lib. 1. c. 5. §. 2.

Príncipes de quienes fueron, otras son *tomadas* de los *decretos* de los Concilios Toledanos, otras que llevan el título de *antiguas,* y otras que no tienen inscripcion alguna.»

El célebre P. Maestro Florez en el tomo 6. de la España sagrada afirma, que los Concilios de Toledo no eran un Congreso nacional como las Cortes, que se conocieron despues en España.

Aso y Manuel en la introduccion á sus Instituciones del derecho civil de Castilla se esplican en estos términos. «Queriendo Flavio Recesvinto formar un Código civil de las leyes publicadas por sus antecesores, *consultó* para ello á los sabios PP. del Concilio VIII de Toledo. Completó y perfeccionó esta obra *el Rey Egica, que la dejó* en el estado en que ha llegado á nuestras manos, *y es conforme al que trabajaron* los Padres del Concilio XVI de Toledo.»

«La facultad de hacer nuevas leyes, dice el célebre Marina [226], sancionar, modificar, emendar, y aun renovar las antiguas, habiendo razon y justicia para ello, fué una prerogativa tan característica de nuestros Monarcas, como propio de los vasallos respetarlas, y obedecerlas..... Las leyes de los Príncipes, aunque no necesiten para su valor del consentimiento de los vasallos, y deben ser obedecidas solamente por el hecho de dimanar de la voluntad del soberano, con todo eso jamas se reputaron por leyes perpetuas, é inalterables [227], sino las que se publicaban en Cortes [228]. Las que carecían de esta solemnidad, debían ser cumplidas, y obedecidas en calidad de Pragmáticas, Ordenanzas, Provisiones, Cartas, ó Cédulas Reales, que, no siendo por su naturaleza invariables, podían ser reformadas, dispensadas y revocadas [229] por el Monarca reinante, y sus sucesores..... *Pero las Córtes nò gozaban de autoridad legislativa como dijeron algunos, sino del derecho de representar, y suplicar: consultaban al Rey, y le aconsejaban lo que convenia egecutar sobre los puntos, y materias graves, y lo que parecia más ventajoso á la causa pública:* recordaban respetuosamente al Monarca sus obligaciones: les esponían los agravios, que cada uno de los brazos del estado esperimentaba, suplicando pusiese remedio oportuno sobre ello.»

El Sr. D. Manuel de Lardizabal, no satisfecho con decir en el capítulo 1.° de su Discurso que precede al Fuero Juzgo de la edicion de la Academia, que de las cuatro clases ó géneros de leyes, que, como hemos dicho, se encuentran en la legislacion Wisigoda *las unas las hicieron los Príncipes por su propia auturidad y potestad como lo manifiestan sus respectivos nombres puestos en ellas,* y que tanto las leyes como los mismos Concilios prueban claramente, que las leyes, que hacían los Príncipes solos, *tenían fuerza de*

(226) *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion antigua de Castilla y Leon.* § 48. 58 y 59.

(227) ¿Hay alguna ley humana, que sea perpetua é inalterable?

(228) ¿Son perpetuas é inalterables las leyes que se publican en Córtes?

(229) Como cualquiera otra.

tales, y toda la estabilidad correspondiente por sí mismas, sin necesidad de buscarla en la confirmacion de los Concilios, antes bien ellos daban á estos la sancion Real, y legal: no satisfecho con esto, repito, destina todo el capítulo tercero, de los seis en que divide su discurso, á tratar *de las leyes hechas por la sola autoridad, y potestad de los Principes.* Si pudieron hacer unas, ¿porqué no las demas? ¿Cómo pudieron los Concilios entrometerse á hacerlas, sin meter la hoz en mies agena?

PARTE PRIMERA

DERECHO NO ESCRITO O CONSUETUDINARIO DESDE LA IRRUPCION DE LOS ARABES

Es ardua empresa querer añadir novedad á las cosas antiguas, autoridad á las nuevas, esplendor á las desusadas, luz á las obscuras, placer á las fastidiosas, fe á las dudosas. *Plinio en el prefacio de su historia natural al Emperador Vespasiano.*

LIBRO PRIMERO

REYES PIRENAICOS

CAPITULO PRIMERO

Epoca obscura hasta el reinado de D. Sancho el Mayor

Navarra es una provincia septentrional de España, comprendida en tiempo de los Romanos en la España citerior ó Tarraconense, y en tiempos mas antiguos porcion muy principal de la Vasconia. El nombre con que ahora se conoce, no consta estuviera en uso en el pais hasta mediado el siglo VIII del Cristianismo, en que Eghinardo y otros escritores Francos de los hechos de Carlo Magno y Ludovico nombran Navarros el año de 778.

Aunque por bastantes siglos duró cierta rivalidad entre Navarros y Vascones, como lo indicó D. Alonso el Batallador en el fuero de poblacion dado al barrio de San Saturnino de Irunia á principios del siglo XII, prohibiendo espresamente, que se estableciese allí Navarro alguno, al cabo vinieron á mezclarse y confundirse todos, todos en una sola nacion, y en un mismo nombre, á saber, el de Navarra.

Los límites de Navarra padecieron muchas mudanzas en los siglos VIII, IX, X y XI, segun la varia fortuna de las armas: por cuya razon es imposible determinar hasta el siglo XII los límites particulares de esta provincia, respecto del actual Aragon. Aun respecto de la actual Castilla, por la escasez de memorias, y ligereza con que escribieron los historiadores sincronos y coetaneos, y por las empresas militares, ya prosperas, ya adversas, son inciertos, y por de contado no fueron permanentes.

La antigüedad de la Corona de Navarra, que defienden algunos autores muy clásicos de otros tiempos, se apoya en documentos fabulosos é insubsistentes, como lo han demostrado hasta la evidencia los críticos modernos: y sea de ella lo que fuere, lo cierto es, que, como verémos en otra parte de esta obra, la que conocemos en el dia, titulada *Fueros del Reino de Navarra* [1],

(1) En Franc Kenau ó sea D. Juan Lucas Cortes y en Masdeu se puede ver la muchedumbre de escritores Navarros y Aragoneses que con increible variedad han escrito acerca del *pacta conventa* ó fueros primitivos de ambas provincias, *et adhuc sub judice lis est.*

no es el contrato social que formaron los Navarros al tiempo de la irrupcion de los Arabes en España, y si hubo tal contrato ó *pacta conventa*, se perdió ó quedó sin uso y olvidado, á causa de las continuas guerras, que por mas de tres siglos tuvieron que sostener, ya interiores, ya esteriores, hora contra los Moros, hora contra los Franceses, contra los Aragoneses, contra los Castellanos. Fuera de que cualquiera conoce, que, sin territorio fijo y en una continua lucha para reconquistar el perdido á resultas de una irrupcion de consecuencias tan rápidas y grandes, no cabía formar una verdadera constitucion, ni tener derecho escrito [2].

El continuador del Biclarense, que escribía en el año de 724, no habla palabra de la fundacion del Reino de Navarra [3]. Isidoro Pacense, que llegó con su historia hasta el año de 754, tampoco conoció al que dicen primer Rey de Navarra, ni tuvo la menor noticia de su eleccion y conquistas, ni veía todavía en España dinastía alguna digna de mencionarse [4]. Con la escritura de fundacion del convento de Monjas de San Miguel, junto al rio Tiron en la Rioja, en 24 de abril de 759, se demuestra tambien, que en los dominios del Rey de Asturias se comprendía entónces Navarra: pues no siendo verisimil, permitiese el Rey D. Fruela, en aquellos tiempos, fundacion de convento de Monjas en pueblo fronterizo, es forzoso creer, que sus estados no conocían frontera entre la Rioja y los Pirineos: lo cual viene bien con lo que escribe [5] el Obispo de Salamanca, Sebastian, cronista de D. Alonso I de Asturias, nombrado el Católico, yerno de D. Pelayo, á saber, que no repobló aquel Monarca, despues de reconquistadas, Pamplona y S. Esteban de Monjardin en tierra de Deyo, como repobló otros pueblos, porque á diferencia de estos, Pamplona y S. Esteban no los poseyeron los estrangeros con permanencia: lo que indica, que Pamplona y S. Esteban pertenecían entónces á D. Alonso I, y por consiguiente al Reino de Asturias. Añade el Obispo D. Sebastian, que habiéndose revelado los *Vascones* [6], los sugetó Fruela I, hijo de D. Alonso. Sin embargo de que compuso su crónica en el reinado de D. Alonso III despues del año de 866, no solo no nombra jamas á ningun Soberano de Navarra, sino que hasta sus mismos dias la supone siempre

(2) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(3) Anonimo. *Additio ad Ioannem Biclarensem* núm. 40 y sigue desde la pág. 298 en el tomo sesto de la España sagrada: edicion segunda: Madrid 1763.

(4) *Cronicon* núm. 34 y sigu desde la pág. 298. tomo 8 de la España sagrada Madrid 1756.

(5) Núm. 13, 14 y 16 del Cronicon en el tomo 13 de la España sagrada.

(6) Aunque se ha disputado sobre la inteligencia que se debe dar á la palabra *Vascones* en este pasage del Obispo de Salamanca, lo cierto es, que el Monge de Silos, escritor del siglo XII, el Obispo de Tuy D. Lucas, el Arzobispo de Toledo D. Rodrigo Ximenez de Rada (natural de Navarra) y el Rey de Castilla D. Alonso el sabio en el siglo XIII usaron de la voz *Navarros* por Vascones, distinguiéndose D. Lucas y D. Rodrigo en usar de ambas voces. Véase el Cronicon del Monge de Silos num. 27 en el tomo 27 de la España sagrada, el *Cronicon mundi* de D. Lucas de Tuy, lib. 4. D. Rodrigo de *rebus Hispaniae lib. 4 cap. 6. Cronica general parte 3, lib. 5.*

sugeta á los Reyes de Asturias [7]. El autor original ó primitivo anónimo de la crónica Emilianense, que acabó de escribir en el año de 883 [8], no solo no hace mencion alguna de la Soberanía de los Navarros, sino que los supone sugetos aun en sus mismos dias á los Reyes de Asturias [9]. San Eulogio el Cordoves escribió á mediados del mismo siglo IX, y aunque estuvo en Navarra y da razon de sus escursiones por ella, no insinua jamas, que en esta provincia hubiese Reyes [10]: el Monge Silense, que escribió á fines del siglo XI ó principios del XII nos representa tambien á los Navarros de los siglos octavo y nono como súbditos de Asturias [11].

El primero, que en mi concepto hace figurar por sí sola á Navarra despues de la irrupcion Sarracenica es Sampiro, continuador de la crónica del Obispo de Salamanca Sebastián, el cual escribe, que el año de 873 se coligó D. Alonso III de Asturias llamado el Magno con Francia y *Pamplona*. Despues el Monge de Albelda Vigila, que escribió sus adiciones á la crónica Emilianense ó Albeldense hasta el año de 976 [12] refiere, que el año de 905 se levantó Rey en Pamplona Sancho, hijo del Rey García. El citado Obispo Sampiro, que dió fin á su crónica el año de 982, sienta [13], que despues de enero de 916 reinaba en Pamplona Sancho, hijo del Rey García.

Así se esplican todos estos autores. Sabemos tambien, que varias veces negaron los Pirenaicos la obediencia á D. Alonso III de Leon ó Asturias. Estos levantamientos, sobrado frecuentes, los fomentaban los Condes de Bigorra, que, despues de haber estado en observacion desde los Pirineos por algun tiempo, pasaron hasta las mismas llanuras de Pamplona, tomando partido en las guerras de los naturales, como si ellos mismos lo fueran. D. Alonso, pues, que por una parte conocía la aficion que los Pirenaicos tenían á los Condes de Bigorra [14], y por otro lado consideraba, que estando aquellos sostenidos por personas de tanto valimiento, á quienes guardaba

(7) *Cronicon nomine Alphonsi tertii vulgatum.* Núm. 14. pág. 485. núm. 16, pág. 488. núm. 230. pág. 489. núm. 25. pág. 491. En el tomo 3. de la España sagrada de Florez: edicion segunda: Madrid 1762.

(8) *Cronicon:* Núm. 74, 75 y 76 del cronicon publicado por el P. Florez con el nombre de Albeldense, pág. 457 y 58 en el tomo 13 de la España sagrada: Madrid 1782.

(9) Ib. núm. 61, pág. 455.

(10) *S. Eulogius Corduvensis, Epist. ad Guiliesindum Pampilonensem fol. 96 in operibus studio ac diligentia Petri Pontii Leonis á Corduva Episcopi Placentini editis: Complnti* 1574. Véase tambien el catálogo de los Obispos de Pamplona de Sandoval, edicion de Pamplona de 1614.

(11) *Chrònicon* núm. 27 pág. 285 núm. 35. pág. 290 en el tomo 17 de la España sagrada de la edicion de Madrid de 1763.

(12) *Chronicon* en el tomo 13 de la España sagrada. Madrid pág. 465 y 466.

(13) *Chronicon* circa annum milessimum scriptum en el tomo 14 de la España sagrada: segunda edicion. Año de 1786.

(14) *Bigorra* es uno de los nueve pueblos de la Gascuña, ó antigua *Novempopulania* ó *Aquitania*, conquistada el siglo VI por los *Vascones* Españoles, cuyo Condado y los de Oleron y Bearne sus confinantes prestaron homenage por mucho tiempo á los Reyes de Navarra y Aragon en siglos posteriores.

las espaldas el Rey de Francia su pariente, le tendrían siempre ocupado en guerras intestinas, y distraido de las de los Moros, que eran mucho mas importantes á la Religion y al Estado, se resolvió á contentar á un mismo tiempo los Pirenaicos y Franceses, entregando la que despues se llamó Navarra á los Condes de Bigorra en título de feudo, segun lo que estilaba la Corte de Francia con sus Condes á fines del siglo IX, no de otra suerte que el Emperador Honorio contentó á los Visigodos, cediéndoles la España en el siglo V. Y así el Arzobispo D. Rodrigo Ximenez, natural de Navarra, escritor del siglo XIII, refiere [15], que un cierto Eneco, apellidado Arista, subió del Condado de Bigorra á los Pirineos, y despues de algun tiempo bajó á las llanuras de Navarra, en donde por su mucho valor mereció el Principado: que su sucesor en él fué su hijo Garcia, el de este Sancho Abarca, el de Sancho Abarca Garcia el Tembloso, y el de Garcia el Tembloso su hijo Sancho el mayor.

De modo, que lo mas verosimil parece, que D. Alonso III de Asturias, aunque ganó por una parte lo mucho que quitó á los Moros, perdió por otra el Estado pirenaico, cediéndolo á los Condes de Bigorra, parientes de la casa Real de Francia, que al principio no lo obtuvieron sino en título de feudo dependiente de la Corona de Asturias, y despues se alzaron y quedaron con el título de Reyes, bajando del Pirineo, y estableciendo su Corte en Pamplona, á cuya Corona agregaron la pequeña parte del actual Aragon que era de Cristianos y obedecía á los Reyes de Asturias, hasta que D. Sancho el mayor, tomando á los Asturianos y Leoneses Castilla y las Provincias llamadas hoy Vascongadas, dilató mas sus Estados, y para velar mas de cerca sobre sus nuevos dominios, fijó su Corte en Nágera.

En esta época no pudo haber una *constitucion* política en el Estado Pirenaico [16]. La palabra *constitucion* se halla muy usada en el Fuero Juzgo castellano, como puede observarse en las que dicen leyes 9, 11, 12, 14, 16, & c. del llamado exordio [17]. La ley 9 despues de establecer reglas para la sucesion en el Reino dice: «He si esta santa *Constitucion* non emendar los vuestros corazones nen quisierdes esta nuestra salut oit la nuestra sentencia». la 11 [18] despues de haber prescrito algunas reglas de conducta á los Reyes añade. «Et si por aventura algun Rey, que ha de venir, estos establecimientos desta nuestra *Constitucion,* non quiser guardar, toda la generacion del sea

(15) *Rerum in Hispania gestarum* lib. 4. cap. 22, pag. 81. 82. lib. 5. cap. 21. 22. 23. 24. págs. 91. 92.

(16) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(17) Véase desde el folio 158 del discurso preliminar mi juicio acerca del llamado exordio ó prólogo del Fuero Juzgo y sus leyes. Se encontrarán allí algunas especies nuevas, que quisiera fuesen igualmente sólidas y verdaderas, y como tales mereciesen el aprecio de los sabios.

(18) Esta ley en la edicion castellana de la Academia corre por 12 sin 11 alterando la enumeracion de las sucesivas.

despreciada por siempre» [19]. La 12, que por haberse omitido la 11 es 13 en la edicion castellana de la Academia, se esplica de este modo: «Enna *Constitucion* que ye feche delantre, asaz damos consello enna salut de los Principes». La 14, que por la alteracion en la enumeracion resulta 15, despues de fijar ciertas obligaciones para con el soberano, concluye así: «Enno otro (sieglo) sea condampnado todo omne que non quisier gardar esta nuestra *Constitucion*». La 16 ó sea 17, prohibe varias cosas, y concluye diciendo. «Et si algun Rey ó algun omne de ordene contra esta nuestra *Constitucion* fecier algun dapno á los fillos del Principe ó á su muller sin derecho, ó los ietaren del regno, ó que perdant suas cosas, sea escomulgado por siempre». Pero la palabra *Constitucion* tiene muy diferente sentido, cuando se acomoda á un decreto Sinodal, como sucede en estos textos, que cuando se acomoda á lo que llaman contrato social de una nacion, el cual, como demostré en el discurso preliminar desde el folio 139 no le tuvo la Wisigoda [20] ni el estado Pirenaico.

El Estado casi nunca fué el mismo. Casi de continuo iban en aumento las personas, familias, pueblos y provincias reconquistadas que formaban la nacion Pirenaica desde la irrupcion de los Arabes, y no podian estar formando nuevas constituciones todos los dias. Las voces de hombre y de soldado eran sinonimas, como veremos en los Fueros de Nágera: todo propietario de tierra, armado de una espada, estaba siempre listo para marchar al primer requerimiento de su superior, y salir á campaña contra el enemigo comun: y asi la ignorancia y poco sosiego de aquella época impedian tener en los primeros tiempos de la reconquista otra Constitucion, otra ley fundamental, otro establecimiento de órden, otros Códigos legales, sino las costumbres adquiridas, y las sentencias, que, al paso que ocurrían los sucesos, iban dando los Reyes y los Gobernadores de los pueblos. Por eso en el Estado Pirenaico no hallamos en los tiempos anteriores á D. Sancho el mayor una Constitucion [21], un Fuero general propio, nacido en el mismo Estado, un Código legal universal formado por sus habitantes congregados en juntas para el efecto, ó dado por escrito por los Monarcas. Si lo hubiera habido, es de creer, que los pobladores de sus villas, ya hubiesen sido los señores particulares del territorio, ya los Monges y Monasterios, ya los Reyes mismos (de todo lo cual hay memoria, como iremos viendo) no habrían ido á buscar en otras partes, como buscaron en las épocas posteriores, fueros escritos, ni se los hubieran presentado por reglas de sus costumbres, acciones y conducta; pues era muy natural, hubiesen preferido el nacido entre ellos, el que gobernaba generalmente en todo el Estado Pirenaico ó en parte de él. En los mismos diplomas de tales fueros se esplican los Reyes ó los pobladores,

(19) Esta ley en el original latino donde es la 11, dice así. "Si quis sane Regnum succedentiuam cunctas huius *Constitutionis* nostrae definitiones custodire aut implere distulerit, omnis linea generationis eius perpetim condemnata depereat."

(20) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(21) Idem íd.

como precisados á proveer á los habitantes de una ley escrita á que deban arreglarse, sin hacer mencion de que existiese en el país alguna otra, cuya derogacion ú olvido fuese necesaria para la introduccion de la nueva. Véase, pues, cuan lejos está de poderse hallar establecida en el tiempo anterior á D. Sancho el mayor una Constitucion, un derecho público, que arreglase los intereses y relaciones recíprocas entre los Reyes y sus súbditos, entre el reino y el que lo regía, cual se quiere suponer existió siempre en el Estado Pirenaico, desde la irrupcion de los Moros [22]. Aquí, como en las demas provincias de España en el tiempo de que vamos hablando, el derecho fué eventual y vario, y muy limitado, segun las circunstancias [23]: mayor influjo de los pueblos en él, cuando su Rey temia buscasen otro á quien prestar su obediencia y auxilios, y cuando él por sí no tenía fuerza bastante para impedir esta desercion; y por el contrario mayor influjo en el que dominaba, cuando las circunstancias tenían cerrado ó muy dificultoso aquel arbitrio en los súbditos.

Mientras los Moros extendian sus conquistas por España, los Duques y Condes de España y Francia, que gobernaban las provincias y los pueblos con aquellos títulos durante la voluntad de los Monarcas, empezaron, aunque por distintas causas, á declararse igualmente independientes, y hacer hereditaria la dignidad de sus familias. Vemos á los Condes de Castilla, Portugal, Galicia, Cataluña y otros en España, y á los de Tolosa, Bigorra, Vermandois, Champaña, á los Duques de Guiena y otros en Francia, obrar como Soberanos, juntar tropas sin órden del Rey, hacer alianaas entre sí, donar ó partir sus ducados y sus Condados, apropiarse los tributos y pedidos que antes recaudaban para los Monarcas. Por estas circunstancias se hallaban y transformadas la España y la Francia, cuando D. Alonso III de Leon, cedió el mando Pirenaico á los Condes de Bigorra, nacidos para dominar á otros, y bastante hábiles para ganarse las voluntades de los pueblos. Lo dió en feudo; pero los Condes, habiendo tomado el gusto al gobierno de este nuevo Estado, y al encanto de ser obedecidos en él, solicitaron hacerse Reyes, y absolutos, por todos los medios posibles, y dejar hereditaria la Corona en sus descendientes. Así, que la Corona del Estado Pirenaico se erigió en independiente é hizo hereditaria en los Condes de Bigorra.

Por lo cual, aunque los Pirenaicos se gobernaban en el tiempo anterior á D. Sancho el mayor por las leyes de los Wisigodos aprendidas por tradiccion, y no por leyes escritas distintas de las del Fuero Juzgo, con todo eso tenian Corona, no electiva, sino hereditaria, habiendo tomado esta costumbre del reino de Francia con los Condes de Bigorra: sistema, que, heredado en el Estado Pirenaico, lo transmitió Sancho el mayor á sus descendientes en las dos coronas que fundó de Castilla y Aragon.

Pero dejemos ya á un lado tiempos tan obscuros; ciñámonos á los que

(22) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.
(23) Idem id.

no lo son tanto. Los Vascones, tan esclarecidos y famosos desde tiempos aun mucho mas antiguos, no necesitan de ir mendigando oropeles y títulos postizos, para sobrepujar con sus verdaderos timbres á los de otras muchas provincias y naciones. Empezemos nuestro asunto desde Don Sancho el mayor, último Rey de los Pirineos, que erige las Coronas de Aragon, Sobrarve, y Rivagorza en independientes ó segregadas de la de Navarra; que eleva á Reino independiente del de Leon y Asturias el Condado de Castilla; que estiende sus conquistas hasta el mismo Reino de Leon; que hace feudatarios á los Condes de Barcelona y de Tolosa de Francia; y que finalmente triunfa con sus armas en las Gascuñas mayor y menor.

CAPITULO SEGUNDO

Don Sancho Garces llamado el mayor, último Rey de los Pirineos.

ARTICULO I.

Estado político de la España cuando D. Sancho el mayor subió al Trono, y razones, por las cuales se principia este Ensayo desde su reinado.

No se crea, que, porque he dejado á un lado tiempos tan remotos y obscuros, y me he propuesto empezar mi Ensayo desde Don Sancho Garces llamado el Mayor, todo sea ya claro desde aquí. He dicho, que desde esta época se advierte menos obscuridad; pero no todo es claro todavía.

Están conformes todos los historiadores, en que Don Sancho Garces, llamado el Mayor, heredó de su Padre Don García Sanchez, el Reino Pirenaico; pero tan lejos se hallan de convenirse en cuanto al año en que principió su reinado, que Don Rodrigo Ximenez escribe comenzó el año de 930; Moret, Traggia y otros suponen fué el año de 999; y Masdeu se inclina á que fué el año de 976. No es esto lo único que se halla obscuro en su reinado. Le atribuyen Cédulas y Concilios, que algunos historiadores modernos, fundados en razones muy sólidas, los tienen por apócrifos, como los Concilios de Leyre y Pamplona [24]. Pero ya desde Don Sancho el Mayor se saben de cierto muchas cosas, que es preciso tomar en consideracion, como objeto de esta obra.

Conservaban los Pirenaicos en todo su vigor el espíritu guerrero que habían heredado de sus antepasados los Vascones, Romanos, y Wisigodos, y sus Reyes, y Gefes respiraban audacia y valor. Podían estos presentar en campaña, segun la naturaleza de sus instituciones militares, que eran las mismas de los Wisigodos [25], egércitos numerosos, manteniéndolos á poca

(24) Conforme los traen Sandoval, Moret y otros, no se trata en dichos diplomas, y Concilios de ningun asunto politico: lo que me escusa hablar de ellos por ahora, y mientras no logre verlos originalmente.

(25) Al folio 118 del discurso preliminar cité las LL. 8, y 9 tit. 2. lib. 9 del Código Wisigodo, sin prevenir, que en el original latino es 9, la que suena 8 en la version castellana, y 8 en aquel, la que en esta es 9. La una dice así: "Mandamos á todos los pueblos de nuestro regno, ...que en el dia establecido, ó en el tiempo, ó en logar, que el Rey mandar ir en la hueste, ó algun de sus ricos omnes, tod omne que recibe su mandado, ó que lo sabe por cual manera quier, ó en que logar debe seer la hueste, manteniente se *vaya* para la hueste, é *non ose fincar en su casa dalli adelante, mas vayase luego sin toda escusacion é sin toda demoranza. E todo omne*, despues que recibiere el mandado, é, maguera que non reciba mandado, mas que lo sabe en cualquequier manera ó se face la hueste, é non quisier luego ir manteniente para ella, é non fuere presto en el logar, ó en cual tiempo: si es omne de grant guisa, como rico *omne, pierda todo cuanto que ha, é sea echado de la tierra, y el Rey faga de sus cosas lo que quisiere, é los omnes, que son de menor guisa, é los cabdelladores que*

costa. Las tropas Morunas, las Francesas y aun las Españolas que guardaban las *Estremaduras* [26], esto es, las fronteras, intimidadas por el valor y denuedo de los Pirenaicos, ó huían al acercarse, ó eran derrotadas en acciones de guerra. Estas causas, agregadas al deseo de espeler de España á los Arabes invasores, al enlace de D. Sancho el mayor con la heredera de Castilla, á la division de los Moros entre sí [27], y á otras muchas circunstancias, contribu-

mandan la hueste, é los que las sacan, si non fueren prestos en la hueste aquel dia ó en aquel tiempo, que les fuere mandado, ó si fueren de la hueste furtadamiente, reciba cada uno 200 azotes, é sea sennalado laydamiente, é peche cada uno demas una libra doro al Rey: y el Rey la dé á quien quisiere. *E si aquel á quien las cosas diere el Rey*, las pierde por algun mal fecho; así que tornen otra vez en poder del Rey, el Rey las debe dar á otri, é non á aquel, cuyas fueran primeramientre, que fuyo de la hueste, é non quiso ir en la hueste. E pues que las perdió, non deben mas ser suyas. *E los Duques é los Ricos omes del Rey*, deben haber esta pena, si non ficieren el mandado del Rey..... E pues que diximos ahora generalmente, que todos aquellos que deben ir en la hueste, digamos specialmientre de lo que deben levar. E porende establecemos specialmientre, que *todo omne, que sea Duc, ó Conde, ó Rico ome, ó Godo, ó Romano ó libre*, ó franqueado, ó siervo, cualquier que sea que debe ir en la hueste, *lieve la mitad de sus siervos consigo, que ovieren de 20 años fasta 50*: é non los lieve sin armas: mas bien armados, é demuestrelos bien guarnidos delante el Principe, é del Conde, de lorigas é de perpuntes en la primera é en la postrimera, é los otros sean armados de lanzas, é de escudos, ó de espadas, ó de saetas, ó de fondas, ó de otras armas, asi como es costumbre de cada una. *E si algun omne levare menos de la mitad de sus siervos consigo en la hueste*, sea toda pesquerida la meitad de sus siervos, é *cuantol fallaren que levó menos de la meitad*, todos sean en poder del Rey, é faga dellos, lo que quisiere. E pues toda esta cosa así es ordenada de suso, agora debemos poner freno á la cobdicia daquellos que mandamos que fagan ir los omnes en la hueste: é porende establecemos, que *nengun omne, nin nengun Conde nin Duc, nin Rico-ome, nin nengun omne del pueblo que ha de mandar omnes, que non dexe que vayan en la hueste por nengun ruego, nin los dexe partir de la hueste por nenguna escusacion:* é si lo quisiere ó tomare alguna cosa dellos porende, ó gela dieren ellos, si es omne de los mayorales de la Corte, lo que tomó, entreguelo á quien lo tomó en cuatro duplos, é peche al Rey treinta sueldos doro solamientre, porque lo osó tomar. E si es omne de menor guisa lo que tomó, entreguelo en duplo, é demas reciba 50 azotes."

La otra dice *así*: "Establecemos en esta ley, que deste dia adelantre, cuando que quier que los enemigos se levantaren contra nuestro regno, *Tod omne de nuestro regno, siquier sea Obispo, siquier Clérigo, siquier* Conde, *siquier Duc, siquier Ricombre, siquier Infanzon, ó cualquequier omne que sea en la comarca de los enemigos, ó si fuere legado de la frontera á cerca* dellos, ó si llegar *alli á ellos por aventura dotra tierra, todo que sea cerca de la frontera fasta 100 millas daquel logar ó se faz la lid*, despues que gelo dixnere el Rey ó su omne, ó pues que lo él sabe por si en cual manera se quier, si man á mano non fuere presto con todo su poder para defender el regno é si se quisiere escusar en alguna manera etc."

(26) Esta voz *quasi extrema pars Dorii* viene sin duda de que por mucho tiempo fué el Duero la estremidad divisoria de Españoles, y Moros en Navarra, y en Castilla: y así suenan, no una, sino muchas *Estremaduras* en los instrumentos antiguos. Véase al P. Saez en su *demostracion histórica del valor de las monedas en el reinado de Enrique III. Nota undécima, y á Maret Anales de Navarra lib. 12. cap. 2. § 2.*

(27) Hubo Regulos ó Reyezuelos en los siglos IX, X, y XI en Sevilla, en Córdova, en Granada, en Málaga, en Almería, en Cazlona, en Huescar, en Murcia, en Lorca, en Valencia, en Denia, en Zaragoza, en Huesca, en Tudela, en Toledo, en Mérida, en Badajoz, en Beja.

yeron á hacer muy rápidos los progresos de los Pirenaicos en la estension de su reino. Pero ¿en qué estado hallaban los paises que reconquistaban? Destruidos enteramente por los bárbaros.

Los pueblos civilizados, que empuñan las armas á sangre fria, animados solamente por razones de política ó de prudencia, ya para ponerse á cubierto del peligro que les amenaza, ya para precaver algun suceso remoto, pelean sin brío, y hacen la guerra desnuda de la mitad de sus horrores. Pero los Moros no conocían este refinamiento; entraron con violencia, y continuaron con ferocidad. Su única mira era dañar á los Españoles, y su furor no se calmaba sino con la destruccion y la carnicería. Por donde quiera que marcharon, teñieron sus huellas de sangre humana, degollaron, talaron y arruinaron todo cuanto encontraron al paso: no distinguieron lo sagrado de lo profano, ni respetaron el rango, el sexo, ni la edad. Lo que se escapó de sus primeras correrías, fué presa de las siguientes. Convirtieron los terrenos y paises mas fertiles y mas poblados en desiertos vastos y horrorosos, en donde algunas ruinas de las ciudades y de los lugares destruidos sirvieron de asilo á un corto número de habitantes desgraciados, á quienes la casualidad había salvado, ó la espada del enemigo, hasta de tanta carnicería, había perdonado.

Apenas restaban en España algunos vestigios de la política, de la jurisprudencia, de las artes y de la literatura antiguas: se habían introducido nuevas formas de gobierno, nuevas leyes, nuevas costumbres, nuevos trages, nuevos idiomas, y hasta nueva denominacion de hombres y de paises. Variacion tan considerable y repentina, aun en un solo objeto de tantos y tan diferentes, no habría podido hacerse, sin esterminar á casi todos los antiguos moradores del pais, porque sin este espantoso medio, el mas hábil y mas temible conquistador lo hubiera intentado vanamente. En las tinieblas del caos, en que este desastre universal sumergió á la España toda, se deben pues buscar las semillas del órden que se fué estableciendo por los Pirenaicos en los paises reconquistados, y procurar descubrir los primeros rasgos de su gobierno, y de sus leyes, siguiendo los rápidos pasos que dieron de la barbarie á la civilizacion, y observando los principios y los acontecimientos generales, cuyo influjo poderoso y uniforme aceleró por grados el adelantamiento que fueron despues haciendo en el gobierno, y en las costumbres.

Cuando uno estudia la historia civil general de su propio pais, no encuentra época alguna que no interese por algunos respetos: todos los sucesos, que sirven para dar á conocer los lugares, los tiempos, las acciones de guerra, merecen la mas seria atencion. Hasta los remotos y poco importantes pueden ser objeto de la inata curiosidad del hombre. Pero cuando se trata de la historia crítica contraida á la constitucion de un pais, de sus leyes y costumbres, y por decirlo en una palabra, de su legislacion, tanto los llamados á la administracion de los negocios públicos, como los que hacen de la historia el objeto de sus investigaciones y de su meditacion, deben principiar su estudio desde aquel tiempo en que empiezan á fijarse las bases de la legislacion actual.

Por eso he comenzado yo mi Ensayo en el reinado de Don Sancho el mayor. El fué el que concibió el vasto sistema político de civilizacion, con el cual fueron adquiriendo sus sucesores un rango, que conservaron despues con mucha mayor estabilidad, que la que podía esperarse en medio de los violentos baivenes, de que resultaron tantas guerras interiores y esteriores. Los fueros particulares concedidos, ya de palabra, ya por escrito desde entónces por los Reyes de Navarra, no han perdido aun toda su actividad: los principios políticos y jurídicos, establecidos desde aquel tiempo, producen efectos perceptibles hasta en el dia: y las máximas, que se limitaron al principio á pueblos señalados, estendidos despues en las colecciones generales de fueros, no han cesado de influir aun en los Códigos legales que rigen actualmente en Navarra.

Así pues el reinado de Don Sancho el mayor puede considerarse, como la época, en que el Estado político de Navarra comenzó á tomar una forma distinta de la que había tenido desde la irrupcion de los Arabes hasta entonces. Los historiadores refieren prólijamente aun los hechos civiles ó militares, de que se originaron consecuencias, ya meramente locales, ya meramente pasageras; pero yo me he propuesto indicar los hechos de los Reyes de Navarra, desde D. Sancho el mayor, que han surtido efectos universales en la legislacion y costumbres de Navarra, y se echan de ver aun en el dia.

ARTICULO II.

Formalidades de los diplomas de Don Sancho el mayor.

Sancho Garces, llamado el mayor, casó con Doña Elvira, dicha tambien Doña Nuña, Munia, Muniadona, y absolutamente Doña Mayor, hija del Conde Don Sancho, y como tal heredera de los Estados de Castilla. Este matrimonio empezó á mezclar entre sí los intereses de los Soberanos de España y Don Sancho fué el primero que dió nombre y forma mas consistente á las diversas dinastías en que estaba dividida. Llamáronle por sobrenombre *el mayor* por sus grandes hechos, y por haber sido despues de la irrupcion de los Sarracenos el Rey de mas Estados en España, habiendo ensanchado los Pirenaicos por conquistas contra los Moros, por la herencia de Castilla que tocó á su muger, y por las tierras que ganó en el reino de Leon: tanto, que no falta quien le titule Emperador.

La costumbre general de la España Wisigoda[28], de que el marido en lugar de recibir dote, dotase á la muger con la décima parte de sus bienes,

(28) Véanse las leyes 6, 7, y 10 tit. 1; y 1 y 2 tit. 6 lib. 3 del Código Wisigodo en el original latino. La versión castellana traduce *arra* por dote en todas ellas, sin embargo de que *arra* propiamente era la prenda que daba el esposo á la esposa en el dia de los esponsales, como se puede ver en la L. 4, tit. 1, lib. 3 del original latino, que en la version castellana es 3 del mismo tit. y lib.

se observó en el Estado Pirenaico. El Rey Don Sancho el mayor, segun se colige de las relaciones de Rodrigo Ximenez [29], cedió en dote el reino de Aragon á su muger Muniadona. Ni Don Sancho, ni su hijo Don Fernando adquirieron los Estados de Leon, y Castilla por título de dote de sus mugeres, sino por el de herencia á falta de hermanos de sus mugeres.

Resulta la jurisprudencia, que había en el reinado de Don Sancho el mayor, de dos clases de instrumentos, á saber, de fueros, que, no escritos desde el principio, se redugeron con el tiempo á escritura, y de las inumerables donaciones que hizo aquel Monarca, y constan de los diplomas que espidió.

Las formalidades ordinarias de estos eran fe de notario, asistencia de testigos, y formulario de imprecaciones. El notario estendía la escritura, y la firmaba en último lugar de un modo semejante al que se usa en nuestros dias.

Es singular en las firmas de los testigos el célebre diploma de donacion al Obispo Poncio de Oviedo y Palencia en la era de 1012, de que hablaré luego. Firman los Reyes, y despues su primogénito Don Garcia (con el tiempo Rey de Pamplona y Nágera, sin Aragon, Leon ni Castilla) sobreponiendo su firma á dos órdenes de confirmadores: el uno de Infantes Reales y Obispos [30]; el otro de Condes y Condesas de tierra de Leon. Los Condes de Gascuña y Barcelona firmaron las donaciones de la villa de Lizagorria en favor del monasterio de S. Joan de la Peña el año de 1024: de Baylo con todas sus villas, y del monasterio de Labasar con todas las suyas, montes, heredades, y demas el año de 1025; de un palacio en el lugar de Ipasa con los diezmos, y todas sus tierras, el año de 1030, y otras muchas donaciones. Las autorizaban los Condes de Gascuña y Barcelona, como feudatarios del Estado Pirenaico, que seguían la Corte de Don Sancho el mayor [31]. Y es digno de atencion, que los Ayos del primogénito firmaban antes que este, y sus hermanos; al contrario que los demas Señores, que siempre firmaban despues que todas las personas Reales.

Los testigos escribían todos su nombre y su título, cada uno de puño propio, y lo armaban tal vez con la señal de la Cruz, sin que pruebe lo contrario la falta de nombres, títulos y cruces que se nota en algunos diplomas, porque, ó los que dejaron de ponerlos, no lo sabian hacer, ó no fueron los testigos mismos, sino los copistas los que los omitieron. Solían ser Prelados y personages los mas de los testigos, titulándose unos *Seniores*, otros *Condes*, y otros con los oficios que tenían en Palacio. Todos ellos acompañaban al Rey en su Palacio ó Corte, y en sus viages y espediciones, para mostrar la honra, veneracion y respeto debido al Monarca.

(29) Rer. in Hisp. gest. lib. 5. cap. 26.

(30) Entre los Obispos confirmantes el uno es Sampiro, de Astorga, que he citado en el capítulo I, como escritor de los sucesos de los Reyes de Leon desde Don Alonso el magno hasta los principios de Don Bernardo el Gotoso, en continuacion de la crónica del Obispo de Salamanca Don Sebastian.

(31) Moret Anal. lib. 12. cap. 4. §§. 7. y 11.

Estableció Don Sancho el mayor su Corte, segun la Etiqueta de los Reyes Wisigodos. La familia de estos, llamada antes de la invasion de los Arabes *Curia*, en siglos mas bajos *Cohorte*, y últimamente *Corte* [32], se componía de caballeros los mas señalados por autoridad y nobleza, teniéndose por mucha honra entrar en Palacio, y servir de cerca á las Personas Reales. Segun los diferentes empleos en que estaban ocupados, se distinguían con diversos nombres, apropiados al oficio de cada uno. Por eso confirmaban muchas de las donaciones de Don Sancho el mayor el Mayordomo del Rey, el Mayordomo de la Reina, el Botiller, el Caballerizo mayor, el Prior de todo el Palacio (que Sandoval interpreta Justicia mayor) y el Ganadero mayor del Rey.

A los Señores de Palacio se daba el título de *Condes* [33] (ó compañeros del Rey); pero este título era de puro honor, sin obgeto; pues la denominacion real la tomaban del oficio á que estaban destinados. A diferencia de los *Condes Palatinos* había otras dos especies de *Condes*, unos de mero gobierno, y otros de gobierno y señorío.

Por lo que hace á los de mero gobierno, aunque los Wisigodos llamaron *Condes* á los Gobernadores de ciudades, como es de ver en el Código Wisi-

(32) "Corte es llamado el logar do es el Rey et sus vasallos et sus oficiales con él que le han cotianamente de consejar et de servir et los otros del regno, que se llegan hi ó por honra dél, ó por alcanzar derecho, ó por facer recabdar las otras cosas que han de veer con él: et tomó este nombre de una palabra de latin que dicen cohors, que muestra tanto como ayuntamiento de compañas, cá allí se allegan todos aquellos que han á honrar et guardar al Rey, et al regno. Et otrosi ha nombre en latin *Curia*, que quiere tanto decir como logar dó es la cura de todos los fechos de la tierra, cá allí se ha de catar lo que cada uno ha de haber segunt su derecho ó su estado. Otrosi es dicho *Corte* segunt lengúage de España, porque allí es la espada de la justicia, con que se han de cortar todos los males tambien de fecho como de dicho, así los tuertos como las fuerzas et las soberbias que facen los homes et dicen, porque se muestran por atrevidos et denodados, et otrosi los escarnios et los engaños, et las palabras soberbias et natias que facen á los homes envilescer et seer rafeces. Et los que desto se guardaren et usaren de las palabras buenas et apuestas, llamarlos han buenos, et apuestos, et enseñados: Et otrosi llamarlos han *corteses*, porque las bondades es los otros buenos enseñamientos, á que llaman *cortesia*, siempre los falaron, et los preciaron en las *cortes*. Et por ende fue en España siempre acostumbrado de los homes honrados enviar á sus fijos á criar á las *Cortes* de los Reyes, porque aprendiesen á seer corteses, et enseñados, et quitos de villanía et de todo yerro, et se acostumbrasen bien así en dicho como en fecho, porque fuesen buenos, et los señores hobiesen razon de les facer bien. Onde á los que atales fueren debe el Rey allegar á sí, et facerles mucha de honra, et mucho de bien, et á los otros arredrarlos de la Corte, et castigarlos de los yerros que ficieren, porque los buenos tomen ende fazaña para usar del bien, et los malos se castiguen de no facer en ella cosas desaguisadas, et la corte finque siempre quitada de todo mal, et abondada et complida de todo bien." L. 27. tit. 9. Part. 2.

(33) "Et Conde tanto quiere decir como compañero, que acompaña cotianamente al Emperador ó al Rey faciendol servicio señalado: et algunos Condes habie á que llamaban *Palatinos*, que muestra tanto como Condes de *Palacio*, porque en aquel lugar los acompañaban et los facien servicio cutianamente: et á los heredamientos que fueron dados á estos oficiales dixieron *Condados*." L. 11. tit. 1. Part. 2.

godo [34] del original latino, cuyo equivalente en castellano, segun la version de la Academia fué la de *Sennior de la tierra* [35], despues de la irrupcion de los Arabes eran *Condes* de mero gobierno en el Estado Pirenaico los Gobernadores, no solo de ciudades, sino tambien los de valles, partidos, ó provincias, á quienes en tiempo de los Wisigodos se daba mas comunmente el título de *Duques* [36].

Condes de gobierno y señorío eran en el Estado Pirenaico, despues de la irrupcion de los Arabes, los que tenían algun pueblo ó pueblos en señorío ó feudo, con dependencia del Soberano. La division de las tierras que reconquistaban los Pirenaicos, se hizo, por una consecuencia de su estado político-militar, segun los principios y costumbres que se introdugeron en España con los Wisigodos, distinguiendo los terrenos cultivados y habitados, de los terrenos desiertos, que llamaban *eremos:* y la necesidad obligó tambien á adoptar aquella casta de gobierno, á que la misma necesidad sujetó á los Wisigodos: hablo del gobierno dominado hoy sistema feudal. Al tiempo de la reconquista tenían que defender sus adquisiciones, no solo de los habitantes, mas tambien de las cabalgatas y entradas de los fronterizos. Y así debieron dirigir sus primeros cuidados á las disposiciones de defenderse á sí mismos. Todo hombre libre, á quien se asignaba cierta porcion de terreno en el repartimiento de las tierras reconquistadas, se hallaba obligado á tomar las armas contra los enemigos de su reino. Bajo del concepto de este servicio militar recibía y poseía su tierra.

El Rey, que había llevado su nacion al campo enemigo, quedaba Gefe de la Colonia, y debía tener por su parte la porcion de tierra mas considerable. Por este medio podía recompensar los servicios que le habían hecho, y conseguir nuevos partidarios. Distribuía sus tierras con esta mira, y estaban obligados aquellos, entre quienes las repartía, á armarse en su defensa, y seguirle al combate con un número de hombres proporcionado á la estension

(34) "Quod si haec et quae superius dicta sunt, servus domino nesciente commiserit, á *Comite civitatis*, vel judice C. flagellorum ictibus verberetur." *L. 26 in fine tit. 4 lib. 8.* "Si quis contra hoc fecerit, exclusa ipsius á *Comite civitatis*, vel á judice sine aliqua excusatione rumpatur." *L. 29 ib.* "Id quod judex apud reum vel fugitivum invenerit, absente eo qui reum aut fugitivum persequitur, *Comiti civitatis* ostendat." *L. 20, tit. 1. lib. 9.* y otras.

(35) "E si el siervo faz tal enganno, sin mandado de so sennor, el *sennor de la* tierra, ó el juez le faga dar C. azotes." *L. 26 tit. 4. lib. 8.* "E si alguno ficiere demas contra esto que nos decimos, el *sennor de la tierra*, ó el juez lo crebante luego el seto." *L. 29 ib.* "El juez que fallare siervo nieno fuido, si el sennor non es presente, muestre el siervo al *sennor* de la tierra." *L. 20 tit. 1, lib. 9.* y otras.

(36) Venancio Fortunato decia

Rex Childebertus crescens te crescere cogat:
Qui modo dat Comitis, det tibi jura *Ducis.*

La L. 9 tit. 1. lib. 8 in fine, es la única del Código Wisigodo, en que hallo la palabra *Comites* con el genitivo *provinciarum;* pero se pone esta espresion para comprender con ella á todos los Condes, que habia en cada provincia, no para significar que eran ellos los que las gobernaban. "Cujus rei exactionem provinciarum comites vel *judices, aut villici* studio suo non morentur impendere."

de terreno, que habían recibido. Los principales oficiales imitaban el egemplo del Principe: y al distribuir á sus secuaces el pedazo de tierra que les había tocado, imponían á esta gracia igual condicion [37]. De aquí las distinguidas clases de *Condes y Senniores,* que confirmaban como testigos los diplomas.

La palabra *Senior,* de que nació el vocablo *Señor,* significa en el idioma latino *mas anciano* en comparacion de *senis,* que equivale á nuestra voz *anciano.* Pero la palabra *senior* en el Estado Pirenaico, y reino de D. Sancho el mayor, cuando se aplicaba á los que gobernaban los pueblos, era equivalente de *Prior* [38], ciudadano el mas respetable del pueblo, ó por edad, ó por nobleza, ó por autoridad, ó por otro título. Así que *senior* en Ruesta, *senior* en Funes, *senior* en Sos, *senior* en Navascues, *senior* en Leguin, *senior* en Caparroso en los diplomas de D. Sancho el mayor equivale á decir Gobernador ó primer ciudadano en Ruesta, Funes & c.

Es verdad que una dignidad tan eminente les ponía en ocasion de merecer, y conseguir muchas veces el dominio de tierras, y derechos en época de tanta despoblacion: por lo que una misma persona llegaba con el tiempo á ser *senior,* y tener aquella clase de propiedades que distinguimos con la voz señorío: cuya práctica en los siglos obscuros, en que se iba formando lentamente nuestro idioma castellano, vino á parar en que los Españoles llamaron *señores* á los dueños de propiedades de primera consideracion, y á los que tenían la alta dignidad de acompañar, y aconsejar al Soberano. Mas en el siglo IX y X la palabra *senior* era comunmente un mero dictado de dignidad.

Firmaban tambien los diplomas de D. Sancho el mayor, varios Prelados y señaladamente el Obispo de Pamplona Sancho, que fué su Confesor, y le titulaba *su maestro y Señor espiritual.*

Casi todos los diplomas de D. Sancho el mayor tienen su signo en cifra con las letras de *Sancho Rey,* revueltas unas en otras, y carecen de la espresion del dia, mes y pueblo donde son datados. Rara vez contienen tampoco el año de la era comun, vulgar ó cristiana, sin embargo de haberla admitido los Franceses desde el siglo VIII, sino tan solamente el de la era Española ó de Augusto. Los cuerpos legales, posteriores que prescriben las circunstancias que deben tener los documentos para su legitimidad, disponen, que en ellos se esprese el lugar, dia [39], mes y año en que se otorgaron ó se espedieron; y sin embargo de eso no hay cosa mas comun en los archivos, que privilegios, sentencias, poderes, convenios, donaciones, testamentos y otras especies de instrumentos de los siglos IX, X, XI, y parte del XII, unos

(37) Todo esto se ve palpablemente en las dos leyes del Código Wisigodo que cité arriba cuando hablé del modo de hacer el servicio militar.

(38) Véase el Catálogo de los Obispos de Pamplona de Sandoval folio 59 de la edicion de Pamplona de 1614.

(39) El Emperador Constantino solamente declaró nulos por falta de espresion de dia, y Consulado, en que fueron concedidos, los privilegios ó beneficios personales. L. 4. cod. de divers. rescript.

sin lugar, otros sin dia, otros sin mes, y muchos que carecen de todo. Si unos instrumentos de estas circunstancias dan en manos de un letrado ó Juez que solo sabe las leyes, ¿qué juicio formará de ellos? ¿Podrá menos de conceptuarlos simples y sin valor, al ver, que carecen de aquellas solemnidades, que en ellos pide el derecho? Y he aquí por tierra la mayor parte de nuestros documentos antiguos, y á las partes que los tienen y los presentan, despojados de sus legítimos títulos, y esto por seguir las leyes.

Otro juicio formará el Juez que entienda de diplomas, porque otros serán los pasos que dará para su exámen; pues ante todas cosas se hará cargo de los caracteres, en que están escritos: notará despues el lustre de la tinta; probará, si se destiñe, lavándola; observará el grueso, tez y curtido del pergamino: examinará su contesto, sus fórmulas, y su estilo, cotejándole con otros del mismo tiempo: verá tambien, si corresponden las personas, que intervienen en ellos. Si tienen sello, notará sus armas, la buena ó mala formacion de ellas, la especie de letras de la inscripcion que le rodea, y si es de cera ó plomo: por último advertirá, si arrojan de sí aquel aire ó especie de antigüedad que envían á los versados en documentos antiguos, los que ciertamente lo son: y hallándolos con todas estas calidades, los dará por buenos, auténticos y fe-hacientes, sin embargo de que les falten los requisitos legales del lugar, dia, mes y año.

Y si se piden las razones, que tiene para juzgar de este modo, dirá, que los instrumentos comunmente no señalan el lugar donde se espidieron hasta muy entrado el siglo XII: que aun despues de este son muchos los que carecen del lugar, dia y mes: que son en gran número los que, teniendo estas faltas, se hallan confirmados por otros: y que si en todos tiempos estos defectos se hubieran conceptuado substanciales, las partes, á cuyo favor se espidieron, no hubieran pedido su confirmacion, ni los Reyes se la hubieran concedido. Es pues constante, que las leyes, que establecen, que en los documentos se esprese el lugar, dia, mes y año de su otorgamiento, no siempre estubieron en uso. Y ¿á qué fin hacer tanta infinidad de documentos, si no podían servir de ninguna utilidad, ni como originales, ni como copias? ¿Quien se hubiera tomado el prólijo y molesto trabajo de buscar la tinta correspondiente, fingir el idioma, remedar el pergamino, estudiar el formulario, disponer el punzon o pluma, suplantar el sello, ó signo adecuado, buscar los personages que le confirmasen, imitar la letra, dorar ó pintar las iniciales, acomodarse á la puntuacion y ortografía? Y en fin despues de haber vencido estas y otras mil dificultades, ¿quien sería tan necio, que pudiendo sacar un instrumento útil, perdiese su trabajo por no escribir medio renglon mas, que es cuanto podían ocupar el lugar, dia, mes y año?

Principiaban los diplomas de D. Sancho el mayor por decir [40], unas

(40) *Había tan poca formalidad, y exactitud en estas cosas por aquel tiempo que en un diploma del año de 1005, se dice "Regnando el Rey D. Sancho Garcia con su abuela la Reyna Doña Urraca."*

veces *Rey por la gracia de Dios,* otras *Rey por la voluntad de Dios* [41]. Toda autoridad suprema legítima ó justa dimana de Dios, como demostré en una nota *del folio 34 del discurso preliminar* [42] y los individuos particulares que se incorporan por *accesion* [43] en una sociedad civil ya establecida, deben someterse á la forma de gobierno adoptada en ella, sea la que fuere, siendo legítima ó justa, sin pretender alterarla con pretesto de mejorarla, como lo demostré desde *el folio 64 del citado discurso,* diga lo que quiera el sedicioso y subversivo Mabli sobre este punto [44].

Sonaba en sus diplomas D. Sancho el mayor casi siempre Rey en Pamplona y Nágera, rarísima vez en Navarra, Castilla, Leon, y Aragon, sin duda porque los límites de los Estados de Pamplona y Nágera pertenecientes á D. Sancho el mayor estaban confundidos en las provincias que hoy tienen aquellas denominaciones. La primera mojonacion, ó primer amojonamiento formal de Navarra con Castilla, es el que hicieron el año de 1016 D. Sancho el mayor, y su suegro el Conde D. Sancho por medio de sus comisionados, despues que lograron tener confinantes sus Estados, sin que entre ellos se interpusiera ninguna posesion Arabe. Se hizo en estos términos. «De la division del Reino entre Pamplona y Castilla, como la ordenaron el Conde D. Sancho y D. Sancho Rey de Pamplona, como les pareció en concordia, y buena conveniencia: conviene á saber, desde lo mas alto de la Sierra de la Cogolla el rio de Valvanera, y á Gramneto, adonde está sito un mojon, y de Collado Moneo y Bicicrcas, y Peñanegra, y de allí al rio Razon, adonde nace. Despues por medio del monte de Clacanio, por lo alto de la loma, y por medio del valle de Gazala, adonde está sito un mojon, y hasta el rio Tera. Alli está Garray, ciudad antigua desierta, y hasta el rio Duero. Don Nuño Alvarez, de Castilla, y el Señor Don Fortuño Oxois de Pamplona, testigos, y confirmadores. En la era 1054» [45].

Para la mayor firmeza de los instrumentos se estilaba en el Estado Pirenaico, del mismo modo que en el reino de Leon [46], llamar *testamentos* [47] á las donaciones, queriendo persuadir, que aquella era la última decidida

(41) En el Tomo Regio dirigido al Concilio VIII de Toledo dice Recesvinto lo siguiente: "Aunque *el Criador me elevó al Trono,* asociándome á la dignidad de mi Padre, por muerte de este el *Todo-Poderoso me ha subyugado la autoridad que he heredado para el gobierno*". Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(42) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(43) Véase en el folio 64 del discurso preliminar la razon porque hago uso de esta voz, y el sentido en que la tomo.

(44) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(45) *Morel. Anales* lib. 12. cap. 3. §. 3.

(46) Véase en el apéndice 19 del tomo 40 de la *España Sagrada,* en el cap. 2 de las Córtes ó Concilio de Leon del año de 1020, y en otras partes.

(47) *Herencia* por aquel tiempo era vocablo corrompido de adhaerentia, por sinónimo, ó equivalente de *agregado, perteneciente, etc.* como es de ver en la dotacion de la Reina Doña Estefania por el Rey Don Garcia, hijo de nuestro Don Sancho el mayor.

voluntad del donador ó donante [48]. Con el mismo obgeto solían los donatarios regalar algun caballo ú otra cosa al donante ó donador: con lo cual daban al acto un baño ó colorido de contrato oneroso de los que en el derecho se llaman *utrimque obligatorios*. Cuando en el año de 1033 donó nuestro D. Sancho el mayor su villeta de Adoain al Obispo de Pamplona, este le dió una loriga, y cien sueldos de plata.

ARTICULO III.

Donaciones magníficas de Don Sancho el mayor: restauracion de la Iglesia Catedral de Palencia.

Hizo Don Sancho el mayor innumerables donaciones, y algunas de ellas inmensas y magníficas. Donaba Iglesias, monasterios, pueblos enteros, rentas, molinos, heredades, edificios, montes, pastos, libertad de pastos, & c. Daré razon circunstanciada de una de sus mas famosas donaciones, para que por ella se forme idea de las demas, y se contiene en un diploma, que el Rey, y su muger la Reina Doña Mayor espedieron á 12 antes de las Kalendas de enero ó febrero, Era de 1072, aunque por mala inteligencia del copiante (que confundió el II de los números Góticos, por su semejanza, con el V, como se puede ver en el apéndice de las antigüedades de España del Padre Berganza [49]) le puso la era de 1075.

Persiguiendo el Rey un javalí el año de 1030 en la guerra contra Leon, y estando ya para herirlo con el venablo dentro de una cueva, en que había un altar dedicado á S. Antolin, ó Antonino, se le quedó yerto el brazo sin poderlo mover, hasta que pidiendo perdon al santo, y haciéndole oracion, recobró su movimiento natural. En memoria de esta gracia, levantó allí una Iglesia, y luego reedificó toda la ciudad, poniendo en ella Obispo con muchas rentas, y privilegios. Así cuenta el hecho, que dió ocasion al diploma, Don Rodrigo Ximenez, que fué el primero que habló de la fundacion de la Iglesia Catedral de Palencia [50].

(48) Véase la vuelta del folio 51 del *Catálogo de los Obispos de Pamplona* de Sandoval: edicion de Pamplona de 1614.

(49) Pag. 578.

(50) El mismo año de 30, en que sucedió este milagro, donó tambien D. Sancho el mayor la villa de Madriz al Monasterio de S. Millan, hallándose en él á pasar la cuaresma con motivo del descubrimiento del cuerpo del Santo, que se verificó por revelacion divina que tuvo un venerable monge de la misma casa.

§. 1.

Distribucion de terrenos, y diversas especies de estos.

En el diploma que espedió para dotar la restaurada Catedral, dijo Don Sancho, que habiendo siempre cuidado mucho de restablecer las Iglesias derruidas por los pecados del pueblo, é invasiones de los bárbaros, y hallando que estaba en poder de estos la metropoli de Toledo, y que en las provincias de su reino no había otra metropoli, y la Iglesia de Palencia había sido la segunda despues de la de Toledo, y se encontraba arrasada desde los cimientos por la violencia de los paganos, la había hecho reedificar, por medio de Poncio, Obispo de Oviedo en propiedad, y de Palencia, en encomienda: que por tanto donaba á Poncio, y á Bernardo, primer Obispo propietario de Palencia despues de la restauración, enteramente, y á perpetuo, la ciudad de Palencia con todo sus términos antiguos, llanos, montes, hierbas, aguas, molinos, pesqueras, sin divisero alguno, que tuviera parte en su señorío. Les donaba las Iglesias de Santa María de Husillos, que dista legua y media, y fué monasterio de varones [51], *la de Santiago* con sus antiguos términos: *la de S. Vicente, de la Santa Cruz*, despues monasterio de Religiosos premonstratenses, *la de Santa María de Villabarca, ó Villa Abarca:* las villas de *Sovenales, ó Jovenal: Patella, ó Padilla: Pozos, Villa-Gudél, Villamonina, Villaletifica, ó Villalegre, Buhardo, Campo redondo, y Alva* con sus términos, y pertenencias: ¡Qué de pueblos, qué de terrenos, qué de Iglesias!

Con la entrada de los Arabes en España, y con sus continuas guerras, ora contra cristianos, ora entre sí mismos, es inesplicable cuan grande herida recibieron todas las artes y ciencias de nuestra nacion, y muy en particular la agricultura, ya por la costumbre que tenían aquellos guerreros de entrarse con frecuentes cabalgadas por tierras agenas, con el solo fin de cortar, quemar y talar, sin dejar árboles, ni montes, ni viñas; y ya por el temor, con que los cristianos desamparaban sus propias casas, y haciendas, para salvar sus vidas, y las de sus hijos en la aspereza y soledad de los montes [52]. Así que los inmensos campos, que por este motivo habían quedado yermos, sin cultura, ni dueño, y las villas, monasterios, y lugares despoblados, los consideraban

(51) *Ambrosio Morales*, lib. 8. cap. 11. de su crónica.

(52) Efecto necesario de tan continuas guerras y transmigraciones fué la escasez de comestibles ó carestía que se padeció muchas veces en tiempo de las mayores hostilidades. Nuestros historiadores cuentan como un castigo visible del Cielo la horrible y universal hambre de toda España del año de 750: y aunque hubo tambien posteriormente años muy malos, ora por falta de agua, ora por plagas de langosta, gorgojo y otros insectos, como sucedió en particular el año de 873; la mayor calamidad de los pueblos fué la que padecieron en los primeros años despues de la irrupción de los Moros, como consecuencia inevitable de una guerra tan larga y tan desoladora, y de la falta de labranza ocasionada por las transmigraciones, y estas mismas calamidades contribuyeron á disminuir la poblacion.

como suyos los que los conquistaban, y de ellos, y de los infinitos, que, por ser ya hereditaria la Corona, formaban el patrimonio Real, disponía el Príncipe Pirenaico, como se disponía de todo el territorio español, al tiempo de la venida de los Wisigodos en favor, ó del guerrero [53], ó de quien había hecho algun beneficio á la patria, ó del primero que los desmontaba, y labrada, por que este mismo trabajo en servicio público era digno de recompensa, y un derecho de *ocupacion* [54], que llamaban entónces *prision, ó aprision,* y se alegaba en los tribunales por título muy legítimo de dominio y propiedad [55]. Los pueblos á quienes los Moros, los Castellanos, los Leoneses no trataban ya como enemigos, sino como súbditos, se habían sometido á su gobierno, y dependían de él: se hallaban ya incorporados en el Estado de los Moros, de los Castellanos, de los Leoneses, formaban una parte integrante suya, y debían seguir su destino, sin que les valiese el derecho de *postliminio*, particularmente respecto de un nuevo Estado, cual era el Pirenaico, y despues de haber pasado tanto tiempo desde su conquista por los Moros, al de su conquista por Don Sancho el mayor.

De aquí es, que el origen de la mayor parte de los señoríos del Estado Pirenaico fué, que devastada la España por los Moros, se retiraron sus moradores á lo mas fragoso, y áspero de la península. Reconquistados muchos territorios desde luego por los Pirenaicos, ó primero por los Castellanos, y Leoneses, y quitados despues á estos por los Pirenaicos, distribuyeron los Reyes del Estados Pirenaico la tierra entre la Corona, y los Caballeros militares. Fueron tantos los terrenos, que sin embargo de eso, resultaron baldíos, que se reconoció por título justo el de la ocupacion, como disponía una ley del Fuero Juzgo, con tal que se poblasen los campos ocupados. Y los pudientes acotaban; fabricaban casas, iglesias, y molinos; traían labradores de donde se les proporcionaba; y finalmente pactaban con ellos el modo de percibir las rentas necesarias para su decoro, dejando á los colonos la tierra.

La irrupcion Sarracénica produjo, pues, la necesidad de reconquistar paso á paso el territorio ántes poseido por los Godo-Españoles, y el interes del Estado Pirenaico la de disminuir el poder de los Moros, Castellanos

(53) Los guerreros de aquel tiempo se repartían las ganancias á proporcion de las fuerzas y gastos con que cada uno contribuía. "Antiguamente fué puesto, dice la L. 1. tit. 26. Part. 2. por aquellos que usaban las guerras et eran sabidores dellas, en cual manera se partiesen todas las cosas que se ganasen segunt los homes fuesen, et los fechos que ficiesen." En efecto los títulos, 25, 26 y 27 de la Part. 2. tratan de esta materia con la mayor estension.

(54) Véase el folio 9 del discurso preliminar de esta obra. El derecho de ocupacion era usual aun en el siglo IX. como se ve en la fundacion de la iglesia de Valpuesta, donde el Obispo Juan, refiriendo lo mucho que había poblado con sus gañanes, no tiene reparo en decir, que para ello *"tomó campos de labor." Esp. Sagr. tom. 26. apend. num. 11.*

(55) Véase acerca de la voz *propiedad* el folio 9 del discurso preliminar. Bentam se esplica en esta materia, como en otras, con novedad, sin decir cosas nuevas, y lo que es mas, con mucha confusión. Véase el *cap. 8. de la primera parte de los principios del Código civil de Bentam.*

y Leoneses, y aumentar el propio, repoblando, en lo que se adquiría, lo mucho que había quedado desierto con las emigraciones, y mortandad incalculable de gentes en los primeros años, y los Reyes Pirenaicos, en tales circunstancias, hallaron, para dichos fines, modelos que imitar, en la conquista, que tres siglos ántes habían comenzado los Wisigodos.

Estos al tiempo de la conquista de España dividieron, como afirma la L. 8. tit. 1. lib. 10 del Fuero Juzgo [56], en tres porciones iguales todas las tierras labrantias, y dieron la una á los Romanos, en cuyo dictado comprendieron á los naturales del país, porque hablaban ya la lengua de Roma y estaban sujetos al Imperio. Las otras dos partes se asignaron á los Wisigodos en calidad de conquistadores por fruto de sus victorias; aunque esta ley fué esplicada ó declarada despues por la L. 9. del mismo título y libro [57], como diré luego. Abandonaron no obstante eso, y dejaron sin dueño, todas aquella tierras, á que no alcanzaba la poblacion, estraordinariamente menguada por la guerra, como se conoce por dicha *L. 9. tit. 1. lib. 10.* y estas tierras se llamaron *campos vacantes*, y son por la mayor parte nuestros *baldíos*. La guerra, que había menguado primero la poblacion, se opuso despues á su natural aumento, y este halló otro estorbo mas fuerte todavía en la aversion de los conquistadores al cultivo y á toda buena industria. Por eso la citada ley 9, tit. 1, lib. 10, estimulaba al cultivo, partiendo por mitad entre el Romano, ó Español, y el Wisigodo el terreno nuevamente roturado, á pesar de que como dice la L. 8 del mismo tit. y lib. las tierras de *manso ó maso*, que al tiempo de la conquista se encontraron roturadas, y labrantias, se partieron, quedando dos tercias partes para los conquistadores, y una tan solamente para los Romanos, ó Españoles.

La L. 16 del mismo título y libro, previene [58], «que el Rey non pierda nada de su derecho». Este derecho tenía por objeto el *canon frumentario*, que pagaban los dueños de heredades, aunque se las hubiese donado el Rey [59].

(56) "El departamiento, que es fecho de las tierras et de los montes entre los Godos et los Romanos, en ninguna manera non debe seer quebrantado, pues que pudière seer probado: nin los Romanos non deben tomar, nin deben demandar nada de las dos partes de los Godos; nin los Godos de la tercia parte de los Romanos, si non cuando les nos diéremos. E los departimientos, que les ficieren los padres, sus fijos nin su linage non los quebrante."

(57) "Los montes, que son entre los Godos y los Romanos por partir, si el Godo ó el Romano toma ende alguna partida, é por ventura ficiere y alguna labor, mandamos, que si finca otra tanta tierra, en que se pueda entregar el otro, debese entregar en ello; é si non fincare, en que se entregue, partan aquella tierra labrada."

(58) "Si los Godos toman alguna cosa de la tercia parte de los Romanos los Jueces de la tierra lo deben entregar luego á los Romanos: *que el Rey non pierda nada de su derecho:* todavía en tal manera, que aquellos que la tienen, non se pueden mamparar, que la tovieran cincuenta annos."

(59) "*Las donaciones que el Rey face á algunas personas ó que á fechas*, deben seer en poder daquel á quien las fizo en tal manera, que aquel, que las recibir, faga dellas lo que quisiere, é que *pague los tributos que deben seer fechos en la heredad.*" L. 2. tit. 2. lib. 5. del Fuero Juzgo.

Aun las tierras, que se daban á las Iglesias Catedrales, estaban por regla general, obligadas á pagar el *canon frumentario*, puesto que Flavio Egica en el tomo Regio, dirigido al Concilio XVI de Toledo, reprende el que algunos Prelados hicieran recaer sobre las rentas de las Parroquias, lo que debían pagar al Erario, por razon de la hacienda de sus Catedrales. Y últimamente el *Canon frumentario* era imprescriptible por menos de 50 años, segun la citada L. 16, tit. 1, lib. 10 del Fuero Juzgo, puesto que era imprescriptible en menos tiempo la tercera parte del terreno perteneciente al Romano, ó Español.

Aunque esta ley en las palabras *salvo el derecho del Rey*, alude al que tenía para cobrar el *Canon Frumentario*, lo tenía tambien el Monarca para patrimonializar [60], del mismo modo que cualquiera otro Godo conquistador, segun la division que queda indicada, aplicando á la Corona los bienes que tenía por conveniente, y premiando con otros á los que juzgase acreedores, como lo indica la L. 19 del prólogo de la version castellana, ó 18 del original latino del Fuero Juzgo, de que hablé largamente desde el folio 144 del discurso preliminar. La L. 2 del prólogo ya citado, de la que traté desde el folio 147 del mismo discurso, comprueba lo que se acaba de decir.

Tenían pues los Reyes Wisigodos [61], y despues los Pirenaicos, que seguían sus huellas y pisadas, infinito de que disponer [62], y así donaron muchos territorios, con objeto de que los donatarios hiciesen poblaciones. Los dueños del suelo construían con el tiempo casas esparcidas en el campo,

(60) El Rey podía patrimonializar, no solo en calidad de conquistador, y de Rey, sino tambien por todos los demas títulos conocidos en el derecho como translativos de dominio. Es memorable por muchas razones en la historia de Navarra, Aragon y Castilla la donacion que hizo á nuestro D. Sancho el mayor y su esposa el año de 1029 una señora muy poderosa é ilustre llamada Doña Iñiga: y acaso aludía á ella el Rey D. Garcia llamado el de Nágera ó Atapuerca, cuando en una donacion que el año de 1052 hizo al monasterio de Santa María de Nágera espresó, que los bienes donados eran de *su patrimonio*, heredados legítimamente *por derecho paterno*. Véanse las llamadas leyes del que titulan exordio del Fuero Juzgo.

(61) Si el Rey concurría personalmente á la batalla, lo primero que se sacaba de todo lo quitado á los enemigos era el *quinto* para el Rey. (*L. 8. tit. 26. Part. 2.*) Si no concurría el Rey personalmente á la batalla se sacaban primero las *erechas*, y no *enchas* como indebidamente las llama D. Joan Sempere y Guarinos (*en el cap. 5 de su historia de los vínculos y mayorazgos*) que eran las emiendas, reparaciones ó composiciones por los daños recibidos en los cuerpos (*tit. 25. Part. 2.*) y despues el quinto para el Rey. (*L. 5. tit. 26. ib.*) Si el Rey daba *talegas* á los guerreros, esto es, si los proveia de víveres, le correspondia la mitad de todo lo quitado al enemigo: si les proveia de *talegas* algun señor, que tenía en *honor* alguna tierra realenga, una mitad era para los guerreros, y la otra la partian el Rey y el que tenía el *honor* (*L. 6. tit. 26. Part. 2.*) A mas de todo esto pertenecian al Rey privativamente los Gefes ó caudillos mayores de los enemigos con sus mugeres, hijos, familia y muebles de su servidumbre, las villas, castillos, fortalezas, palacios de los Reyes, y las casas principales de los pueblos conquistados (*L. 5. tit. 26. Part. 2.*)

(62) "Cá pues el ha mucho de cumplir et de dar en muchas maneras, meester ha otrosi, que haya de muchas partes de que lo pueda facer, et que le ayuden los homes á ello, et non le destorben." *L. 1. tit. 17. Part. 2.*

y de trecho en trecho una Iglesia, que hacía veces de Parroquia para veinte ó mas casas de su circunferencia, las cuales se consideraban como pueblos ó feligresías con el nombre del santo á quien se dedicaba el templo [63]. Por lo cual el que pare la consideracion en la situacion política de la España en aquellos tiempos, no estrañará, que Don Sancho el mayor, que aumentó tanto sus estados heredados con los que conquistó por sí, y con los que adquirió por su muger, donase en Navarra, Castilla y Leon tantos pueblos, terrenos, montes, casas, Iglesias, molinos, y heredades, siendo imponderable la despoblacion, y necesario repoblar lo despoblado.

Cuando los Pirenaicos fijaban su asiento en los paises que iban reconquistando, despues de haberse repartido las tierras ganadas, cada soldado, á imitacion de los Wisigodos, miraba la porcion que le había tocado en particion, como una recompensa debida á su valor, y como un establecimiento conquistado por su espada: tomaba posesion de ella como una hombre libre en toda propiedad: la disfrutaba, podía disponer de ella á su gusto, y dejarla en herencia á sus hijos. Era *alodial* esta propiedad, es decir, el poseedor tenía el derecho absoluto de propiedad y dominio, y no dependia de ningun señor de vasallos, ó señor á quien estubiera obligado á tributar homenage, y consagrar sus servicios. Pero como estos nuevos propietarios se veían espuestos á ser inquietados en sus posesiones por los antiguos moradores, y corrían el peligro aun mas temible de ser atacados por los enemigos en sus cabalgatas é incursiones, conocieron la necesidad de imponerse voluntariamente la obligacion de defender la comunidad [64]. En consecuencia de esto cada Pirenaico, establecido en terrenos conquistados, se obligó á tomar las armas en defensa de su nacion: y cuando rehusaba, ó despreciaba cumplir este deber, incurría en cierta pena. Para esto no hubo contrato ninguno revestido de formalidades, y ratificado por ceremonias legales. Esta obligacion estaba fundada en un consentimiento, y contrato tácito. La seguridad, y la conservacion mutua de los individuos, los precisaban á reconocer su autoridad, y mantener su egecucion.

Y así el Estado Pirenaico desde el alto Pirene hasta el reino de Leon, y desde el proceloso mar Cantábrico hasta los rios Duero, y Gallego, se asemejaba en tiempo de Don Sancho el mayor, como todo otro Estado feudal, áun establecimiento militar mas que á una institucion civil. El egército victorioso se acantonaba en el pais reconquistado, y cada cuerpo, subordinado á sus oficiales, quedaba sometido á la disciplina militar. Sin eso el Estado Pirenaico, al principio tan reducido, no hubiera podido dar incesantemente tantas tropas contra Moros, y Leoneses, y Franceses, y Castellanos, y Aragoneses, ni en los fueros habría habido necesidad de conceder mas adelante tanta esencion, ya absoluta, ya limitada, de ir al *fonsado*, de pagar la *fonsa-*

(63) Sandoval crónica de D. Alonso VII c. 45.

(64) Véase la Crónica del Rey D. Pedro por D. Pedro Lopez de Ayala año 2.° c. 14.

dera, de dar *bagages, alojamientos,* y otros servicios de esta especie, de que hablaré despues.

A mas de los terrenos, que tocaban en propiedad *alodial* á los guerreros, y de los que el Rey daba de lo suyo en feudo á los grandes Señores para poblar, había otros, que con este mismo fin, y en la propia forma repartía á los Obispos, y Monasterios. Nuestro Don Sancho el mayor, no solo encargó al Obispo Poncio la restauracion de la Iglesia Catedral de Palencia, sino tambien la de la misma ciudad, y la repoblacion de tantos lugares despoblados, y la cultura de tantos terrenos incultos, como le donó. Y esto mismo se practicaba en las demas Coronas cristianas de España, que observaban las costumbres Wisigodas. El Padre Maestro Florez [65] trae, entre otras, la fundacion de la Iglesia, y Obispado de Valpuesta en el siglo IX, en que se ve palpablemente, que los Eclesiásticos seculares y regulares poblaban por aquel tiempo las muchas Iglesias, y parages que encontraban despoblados, y yermos, del modo que va dicho: y se confirma con la fundacion del monasterio de Obona en Asturias por Aldelgastro, hijo del Rey Silon en 780: con la repoblacion de la ciudad de Lugo y lugares de su comarca en 745 por el Obispo Odoario: y con otras varias escrituras publicadas por Fr. Manuel Risco [66].

No tuvo tampoco otro objeto D. Sancho el mayor cuando á ciertos Monasterios donó ó anexó otros: porque lo que sucedió con los pueblos é Iglesias, sucedió igualmente con los monasterios, ya de familia, ya libres.

La mayor parte de los antiguos Monasterios del tiempo de los Wisigodos fueron fundados y dotados para refugio de las familias, y les pertenecían en propiedad: porque la nobleza no conocía mas profesion que la de las armas, ni otra riqueza que los acostamientos, el botin y los galardones ganados en la guerra, y los nobles inhabiles para la milicia estaban condenados al celibato y la pobreza, y arrastraban por consiguiente á la misma suerte una igual porcion de doncellas de su clase: y á fin de asegurar la subsistencia de estas víctimas de la política, se fundó una increible muchedumbre de monasterios que llamaban, ya *duplices ó mixtos* [67], porque acogían á los individuos de ambos sexos, y ya de *herederos,* porque estaban en la propiedad y sucesion de las familias, y no solo se heredaban, sino que se partían, vendían, cambiaban y traspasaban por contrato ó testamento de unas en otras. Pero la relajacion de su disciplina los hizo desaparecer poco á poco, y sus edificios y bienes se fueron incorporando y reuniendo en las Iglesias y monasterios libres, cuya floreciente observancia era un vivo argumento contra los vicios de aquella constitucion, é inclinaba ácia estos la confianza

(65) Esp. Sagr. Tom. 26. apéndice núm. 11.

(66) En los apéndices de los tomos 37, 38 y 40 y otros de la España sagrada.

(67) En *Esa* hubo uno de estos monasterios, al que, siéndolo ya solamente de Monjas, donó una heredad D. Garcia el de Nágera, hijo de nuestro D. Sancho el mayor el año de 1042: otro hubo en *Anoz,* que el mismo D. Garcia de Nágera donó el año de 1047 á la Catedral de Pamplona. Se pudieran señalar otros muchos.

y la devocion de los Monarcas. Empero habiéndose hecho durante la conquista de los Wisigodos inumerables fundaciones aun de monasterios libres, su multitud en tiempos mas pacíficos, y luego la irrupcion de los Arabes causaron la escasez de Monges, de suerte, que algunas comunidades Religiosas introdujeron el abuso de poner el hábito por fuerza á sus familiares y labradores. Y por eso D. Sancho donó á varios Monasterios otros Monasterios, no solo de los de familia, sino tambien de los libres, que había recobrado de los enemigos y los hallaba deteriorados y sin monges. Aplicados los unos Monasterios á los otros, los Monges que habitaban estos últimos, situados ya á mucha distancia de los enemigos, se dedicaban á roturar y cultivar tierras, y edificar Iglesias y casas con sus propias manos, y no imaginaban ser mas estimados por los honores esternos escitativos de la emulacion y de los pleitos, que por la virtud sólida de la humildad, que produjo crecido número de Monges canonizados y venerados en los altares, y por la utilidad común, á que contribuian sin género de duda en los tiempos de la repoblacion: pues aun los que no tenían salud y robustez para las duras fatigas de la agricultura, servían mucho á la Religion y al Estado, copiando libros, y escribiendo obras, que hoy se citan á cada paso [68]. El orígen de algunos pueblos de *abadengo*, consiste, pues, en que los Obispos con sus gañanes, los Abades con sus Monges, los Presbíteros con sus compañeros poblaban los valles y comarcas: de manera, que los Clérigos y monges no solo no eran gravosos al Estado, sino que, como acabo de decir, le servían infinito, poblando lugares; edificando Iglesias, casas y molinos con sus propias manos; y reduciendo á cultura los campos baldíos y desiertos. Y así dice muy bien Tomasino [69], que aunque son muy escasas y obscuras las noticias que han quedado del tiempo de la reconquista, es bien notoria la piedad de los Monarcas Españoles, sus inmensas donaciones á las Iglesias, y la construccion, reedificacion y dotacion de las mas de ellas, y que los Reyes Asturianos y Navarros, que despues de la irrupcion de los Arabes fueron recobrando, reparando, construyendo y dotando de nuevo las Iglesias y Monasterios, no cuidaron tanto de conservar sus derechos, como de egercitar en ellos su piedad.

De aquí es, que en el Estado Pirenaico, del mismo modo que en los demas Estados cristianos de España del siglo XI, se distinguían en tiempo de nuestro Don Sancho el mayor, cuatro especies de *señorío:* el *realengo,* en que los vasallos no reconocían otro señor que el Rey; el *abadengo,* porcion de la jurisdiccion soberana trasladada á favor de Iglesias, Monasterios y Prelados eclesiásticos seculares y regulares; el *solariego,* que tenían los ciudada-

(68) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(69) "Quamquam historica litterarum munumenta paucissima innatarint ex illa Maurorum inundatione, qua compluribus saeculis, Hispania omnis obruit, certe Reges illi provincias, civitates, ecclesias omnes suas, praedonitis Mauris, receperant, coque speciale ius quoddam fundationis et Regii patronatus comparaverant. *Sed non ii erant Reges Hispaniae, qui limitato beneficio Ecclesiam afficerent, nec liberatores illi visi essent Ecclesiae, nisi subductae á servitute infidelium, totam refundissen antiquam libertatem.*" Discipl. Eccl. part. 2. lib. 2. cap. 25. núm. 1.

nos particulares sobre los colonos ó collazos que habitaban en sus solares y labraban sus heredades, pagando por el *fumo* ó casa en dinero ó especies al Señor del lugar una renta que se llamaba *infurcion;* y el de *behetria,* que, como dice una ley de Partida[70] «es heredamiento suyo quito de aquel que vive en él, ó puede rescibir señor á quien quisiere, que mejor le faga». De estas dos últimas especies de señorío se originaron la *divisa,* y los *diviseros,* de que habla la referida donacion de Palencia hecha por Don Sancho el mayor á los Obispos Poncio y Bernardo; y de que voy á dar una idea.

La abundancia de territorios vacantes ó baldíos escitaba á diez, veinte ó mas hombres de un pais ya muy poblado á mudar su domicilio en tierras muy desiertas, por aumentar, y mejorar su fortuna. Ocupaban el terreno necesario al fin de hacerse casas, Iglesia, y molinos, y tener cada uno las tierras de pasto, labor y leña, que convenía: lo repartían entre sí tomando cada uno su porcion en circunferencia de su casa: y conociendo, que su poblacion esparcida en el campo, necesitaba un protector militar poderoso y capaz de defender á los vecinos y sus bienes contra las irrupciones de los Moros en correrías, y las de otros poderosos que quisieran subyugarlos, elegían de comun acuerdo al que tenían por conveniente, titulándole *benefactor* por el beneficio que les hacía de protegerles, de que se subsiguió aplicar á tales pueblos el dictado de *benefactoria,* y despues por contraccion y corrupcion de la voz el de *behetria* [71]. Del mismo modo, que los guerreros que poseían terrenos alodiales en frontera, formaban tambien estos una constitucion fundamental del gobierno que habían de tener en lo sucesivo, sobre cuyo punto variaron los pobladores: unos se reservaron libertad absoluta de tomar por señor á cualquiera de su agrado, y del de sus sucesores sin límites, por lo que su señorío se llama libre, y *de mar á mar:* otros, por inclinacion á la familia de su primer señor, establecieron, que la eleccion de los tiempos futuros recayera en caballero descendiente de aquella, por lo que se llamó *behetria de linage:* otros, prefirieron la patria, mandando elegir al oriundo de ella, por lo que se tituló *de naturaleza.* En estas dos últimas convenía designar un medio, por el cual se supiera quien descendía del linage, ó del pueblo, y por esto acordaban dar anualmente á los descendientes una moneda, ú otros derechos, cuya percepcion ó goce fuese prueba del orígen, y se llamó *divisa,* mediante que provenía del derecho dominical, *dividido* entre quien gozaba el señorío de la behetria, y los otros originarios del linage ó pueblo [72].

Con el tiempo llegó tambien á entenderse con el nombre de *divisa* el derecho de propiedad en parte de las tierras del pueblo del señorío solarie-

(70) L. 3. tit. 25. Part. 4. Véase á D. Pedro Lopez de Ayala en la crónica del Rey D. Pedro año 2. cap. 14. y á P. Berganza *lib. 5. cap. 19. núm. 151* y el canon 13 del famoso Concilio y Fuero de Leon. Aquellos esplican las diferentes especies de behetrias, y este habla ya de los vasallos de behetria.

(71) Hay quien dice que la voz *behetria* viene de la bascongada *Bere-t-iria,* pueblo independiente, ó libre en tomar y elegir señor.

(72) *Morales,* lib. 3. cap. 33.

go. Ya he dicho que el caballero, que adquiría dominio de algun territorio estendido, bien fuese por habérselo donado el Rey en el repartimiento de tierras conquistadas de Moros, bien por haberlo ocupado como baldío, y desierto, y consentídolo espresa, ó tácitamente el soberano; si quería servir al Estado con utilidad propia, poblaba su tierra con labradores traidos de lugares no *realengos*, construyendo casas y templos, y pactaba con sus colonos sobre los derechos, y obligaciones recíprocas, formando tal vez una escritura de este convenio con el nombre de *carta-puebla* ó *encartacion* [73], conocida despues con el de *fueros de poblacion*. No existiendo pues aun mayorazgos indivisibles, si un señor dejaba muchos hijos, el primogénito del Señor solariego heredaba la potestad dominical; pero el suelo, y el capital, que se regulaba por los productos, se dividían entre todos: aquel era distinguido con el dictado de pariente mayor entre todos los de su linage, y los demas se titulaban *diviseros* [74].

Este derecho de divisa era enagenable por donacion, venta y permuta en los señoríos solariegos como otros cualesquiera bienes alodiales; pero en las *behetrías* (á causa del perjuicio que podía producir el pasar la divisa á los que no descendían del linage ó del pueblo) se necesitaba noticia y consentimiento del señor de la behetria y de los naturales de ella: y estos y aquel tenían derecho de preferencia, y tanteo en ciertos casos.

§. II.

Cultivadores del campo que hoy llamamos labradores.

Despues de haber hablado de la distribucion de tierras y diversas especies de señorío, y haber dado razon de algunas de las clases de habitantes del Estado Pirenaico como Condes, Señores, Poseedores de señorío solariego, abadengo y de behetria, y de los diviseros, antes de continuar la analisis de la donacion de Palencia, hecha á los Obispos Poncio y Bernardo, se me disimulará, trate de los cultivadores del campo, que hoy llamamos *labradores:* porque no se me proporcionará despues lugar mas oportuno ni adecuado para hablar de esta clase de personas.

Raro era el propietario que cultivaba en aquel tiempo por sí mismo sus tierras en el Estado Pirenaico. Eran los esclavos los que las labraban: porque la principal division de personas era de hombres libres ingenuos y siervos. Nuestro D. Sancho el mayor el año de 1033 confirmó la donacion hecha por otro D. Sancho su antecesor del castillo de S. Esteban de Deyo al monasterio de Irache con todas las villas de su señorío, *enteramente ingenuas y libres, y sin servicio alguno al Fisco Real.* Su muger la Reina Doña Mayor manumi-

(73) Véanse las dos diferentes significaciones de la palabra *encartacion* en las LL. 4. tit. 18. Part. 4. y tit. 3. lib. 6. Recop. ó 12. tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

(74) Salazar historia genealógica de la casa de Lara tom. 1. pag. 100 y 143.

tió é hizo *libres é ingenuos* en su testamento á todos sus *esclavos* Moros y Moras, que habían recibido el bautismo. Garcia Aznarez en un célebre instrumento de que hace memoria Moret [75], se jacta de que él y sus antepasados fueron *libres y sin exaccion del Fisco,* y que los Reyes no los sujetaron *al dominio ó servicio de alguno.* Lo cual prueba, que á otros les sucedía lo contrario.

Todos los esclavos eran tratados con mucha humanidad y moderacion, y en todo de muy diferente manera que entre los Romanos. Pero es de saber, que había dos clases de esclavos. De los unos da alguna idea la donacion de la villa de Obona por Adelgastro. Adelgastro, hijo del Rey Don Silon, dió el fuero de Obona en Asturias á 17 de enero de 780 por via de donacion de la villa al Abad y Monges del monasterio que fundó allí con su muger Doña Brunilda, y dice que los vecinos sean esclavos del monasterio: que las heredades que tienen propias de Adelgastro, las cultiven en lo sucesivo como propias del Abad y monges: sirvan al monasterio: y los dias que se les llame á trabajar, tengan derecho de su alimento, para el cual se les dé libra y cuarta de pan de mijo ó de otra clase, racion de abas ó de otra legumbre, y racion de sidra si es posible. Si les mandaren servir de continuo al monasterio, este les dé la racion citada, y tambien el vestido conforme á las facultades del monasterio. No puedan mudar de señor sin licencia del Abad [76].

A diferencia de esta servidumbre, por decirlo así, personal, había otra local ó real. Los que se hallaban sujetos á ella, estaban como vinculados á la tierra que cultivaban, *quasi glebae adscripti.* Eran los *manentes de la L. 18. Cod. de agricolis, et censitis et colonis:* se llamaban *colonos á colere* (de donde se derivó *collazos) villanos á villa,* (porcion de tierra), *solariegos* de *solar,* y últimamente *labradores* de *labrar* el campo: y se vendían, donaban y permutaban con la heredad ó suelo á que estaban adictos.

Los ingenuos no se hallaban obligados á pechar, sino á hacer el servicio militar, como lo indica un Canon del Concilio IV de Toledo, el cual, del mismo modo que el Canon 8.° del Concilio Toledano III, distingue, aun en el sacerdocio, al *ingenuo* del *pechero.* Aquel no necesitaba de licencia Real para aspirar al estado sacerdotal; pero este sí: aquel era libre *ab omni publica indictione atque labore;* pero este, aun despues de ordenado de Sacerdote con licencia Real, estaba sujeto á todo.

Los siervos, aunque fueran del Rey, no podian enagenar sus bienes raices á favor de hombres libres, ni aun de Iglesias [77]: esto era, porque quedase siempre *salvo el derecho del Rey,* de que he hablado arriba. Por la misma razon, evitando la esencion de derechos, no solamente *ratione possessoris,* sino tambien *ratione rei sitae,* los labradores, como pecheros, no podian adquirir bienes raices, en lo realengo. Así es que el año de 1028, nuestro Don Sancho

(75) Anales lib. 12. cap. 2. §. 5.
(76) Esp. sag. tom. 37. Apod. num. 5.
(77) L. 16. tit. 7. lib. 5 del Fuero Juzgo.

el mayor concedió como privilegio especial á la Catedral de Pamplona, el que los labradores de Abarzuza, donada ya antes á aquella Iglesia, pudiesen *comprar y adquirir, por cualquiera via, bienes raices en lo realengo* [78].

Pudiendo, pues, el esclavo Wisigodo, y por consiguiente el Pirenaico, hacer, aun siéndolo, algunas adquisiciones, y enagenaciones, con mucha mas razon las había de poder hacer llegando á lograr su manumision. Por eso del manumiso, que hubiese pasado á servicio de otro amo, solamente muriendo sin hijos legítimos, era heredero forzoso el primero. Y aun falleciendo en actual servicio de este, podia disponer de la mitad de sus bienes, y aun de mayor cantidad, si en la escritura de manumision ó libertad, se le hubiesen concedido mayores facultades [79].

§. III.

Bienes de otra laya, comprendidos en la donacion de Palencia.

Nuestro Don Sancho dió á los dos Obispos Poncio y Bernardo la ciudad de Palencia, y demas pueblos ya nombrados, no solo sin divisero, sino tambien sin reservarse derecho ninguno, ó lo que es lo mismo *francos:* porque *franquidad, enfranquir y francos* eran voces que envolvían la idea de esencion de pechas, y obligaciones.

No se reservó *portazgos,* los cuales por aquel tiempo se llamaban *portaticos, carrigamentos,* ó *traginas,* y en particular *pedages,* si los pagaba el peon, *rotaticos* los del carretero, y *tascas* los del arriero.

No se reservó para sí, ni dió á otro el patronazgo de las Iglesias, como sucedía entonces frecuentemente. Nuestro Don Sancho el mayor el año de 1024, donó el del monasterio de Odieta á su criada Doña Ximena. En la confirmacion de la ereccion, y fueros del monasterio de Alaon (hoy de la O en el Obispado de Urgel) por el Rey de Francia Carlos el Calvo en 21 de enero de 845, que trae el Cardenal Aguirre [80], el Monarca *reservó el patronato, ó abadía secular del monasterio, y de todos sus bienes, y la mitad de todos sus diezmos, con título de gagería, al Vizconde Aznar.*

No se reservó Don Sancho el mayor, antes bien donó á los dos Obispos los diezmos que tenía en el distrito, que señaló al Obispo de Palencia, y consistían en el canon frumentario predial impuesto sobre los frutos de las

(78) *Véanse* los títulos 4. 5. y 6 del lib. 3 de los Fueros generales de Navarra. La voz *labradores* se estendió despues á los que cultivaban y labraban tierras propias, y alodiales, y a la voz *colonos* á los arrendatarios de tierras, sin que estos, ni aquellos fueran siervos, ni pagaran pecha. La L. 5. tit. 20. Part. 2. esplica la diferencia que va de obra á labor, y de *menestral á labrador;* pero para entenderla es menester distinguir de tiempos.

(79) LL. 13. y 14 tit. 7. lib. 5 del Fuero Juzgo.

(80) Tom. 3. pág. 131. de la Coleccion de Concilios de España.

tierras, *en aquel derecho del Rey*, que, como se ha dicho, la L. 16. tít. 1. lib. 10 del Código Wisigodo, prevenía, *quede siempre salvo al Rey*, y era una de las mejores rentas de la Corona.

Les donó *escusados*, que eran collazos, criados y dependientes, á quienes hasta cierto número se dispensaba de ir á la guerra, cuando iban los nobles mismos, y otros que tenían tales dependientes. Así llamaron *remisionados* con el tiempo los de la guardia del Rey de Navarra, porque se les remitían algunas cargas públicas. Y en nuestros días se llaman *esentas* las provincias bascongadas, porque se hallan eximidas de ciertas obligaciones, á que estan sugetas otras de España.

Tambien concedió nuestro D. Sancho á los Obispos Poncio y Bernardo *la décima parte* de los trigos y vinos que se transportasen por Palencia. Estos diezmos *terrestres* de efectos comerciales no deben confundirse con los *marítimos* de la misma clase, ni con el canon frumentario ó anorario de que he hablado antes.

Igualmente les dió las *caloñas* [81] (que hoy llamamos multas), y eran una pena pecuniaria por los crímenes, sin perjuicio del resarcimiento de daños y perjuicios al que los habia padecido, como veremos. Entre las multas impuestas por D. Sancho el mayor es digna de particular atencion una, que resulta de la donacion que hizo el año de 1015 al Monasterio de Leyre. Ademas de los diezmos de las tierras que ganó de los Moros en una jornada que hizo aquel año acia el Ebro; de una casa en Falces con sus términos, viñas y huertos, y de sus palacios de Nágera con una viña, huertos y molinos, donó tambien al monasterio *la viña que le dieron los vecinos de Funes, por no haberle podido pagar la multa de mil sueldos* [82], *en que incurrieron á resultas de haber muerto á sangre fria diez Moros que se hallaban en aquella villa*. A la verdad este fué un acto contrario á la humanidad. Aun cuando hubiesen dado motivo los Moros para recelarse de ellos, ésto hubiera autorizado á los de Funes para precaverse tan solamente, pero nunca para tratarlos sin la consideracion de hombres y desgraciados: ¡cuanto menos, no habiendo dado motivo para recelarse! la multa, ya que no la pudo cobrar Don Sancho el mayor en metálico, la cobró en tierras: porque la seguridad del castigo, aunque sea leve, es mayor freno para el delincuente, que la gravedad de la pena, habiendo esperanza de impunidad. Por este principio de toda buena legislacion criminal, y no por codicia quitó nuestro Don Sancho el mayor la heredad á los de Funes. Así es, que, siempre desprendido y generoso, dió la viña el mismo año al monasterio de Leyre.

D. Sancho el mayor, si quitaba con la una mano, sio perdonar á nadie nada de lo que, por cualquier justo título, se le debía, siempre estaba dando

(81) El importe de las *caloñas* se aplicaba al Fisco Real, al ofendido, y al sayon; pero la parte que correspondía al Fisco Real en los lugares de señorío, solía percibirla el Señor.

(82) El sueldo por aquel tiempo, como en el de los Godos, siendo de oro, era la sesta parte de una onza. El de plata era la vigésima parte de una libra de plata.

con la otra mano [83]. Un Presbítero le echó á perder enteramente el pegujar que le había entregado. El Rey le embargó una heredad; pero despues que la hizo suya, la donó á otro inmediatamente el año de 1033.

ARTICULO IV.

Fueros de Nágera famosos dados por Don Sancho el mayor [84]

Al paso que nuestro D. Sancho volvió á dar á la agricultura en el Estado Pirenaico el antiguo vigor con su proteccion [85], y con estas donaciones y repartimientos, y con enoblecer la vida rústica, teniendo su ganado propio, y sus tierras de labor, y grangeando en ellas, fomentó tambien la poblacion, y la civilizó con fueros [86]; porque como escribía el Emperador Justiniano al principio de sus instituciones «Imperatoriam magestatem, non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utruque tempus, et bellorum et pacis recte possit gubernarí.» En la jurisprudencia conocemos dos derechos, uno escrito y otro no escrito. Los Godos tuvieron leyes; aunque no las tuvieron escritas hasta Eurico [87]: y D. Sancho dió fueros á muchos de sus pueblos, aunque no los dió por escrito. Y así el reynado de D. Sancho el mayor fija la época, desde la cual comenzaron ya los Reyes de Na-

(83) Los Gobiernos debieran tener siempre presente la L. 18. tit. 5. Part. 2. "Grandeza es virtud, dice, que está bien á todo home poderoso et señaladamiente al Rey, cuando usa della en tiempo que conviene et como debe: et porende dijo Aristoteles á Alejandre, que él, que puñase de haber en si grandeza: cá por ella ganarie mas aina, el amor et los corazones dela gente: et porque él mejor podiese obrar desta bondat, espaladinol que cosa es, et dijo, que franqueza es dar al que lo ha menester et al que lo meresce, segunt el poder del dador, dando de lo suyo, et non tomando de lo ageno para darlo á otro: cá él que da mas de lo que puede, non es franco, mas desgastador, et demas haberá por fuerza á tomar de lo ageno.

(84) Véanse en el apéndice.

(85) Mediante esta proteccion el vino abundaba en el Estado Pirenaico, y se estimaba por su vigor y fragancia, tanto, que Oliva, Obispo de Vique y Abad del monasterio de Ripoll, en una carta que el año de 1023 escribió á nuestro D. Sancho el mayor, se le queja de que la embriaguez en el Estado Pirenaico se había hecho sobrado comun. Aquel prelado se esplicó con la mayor libertad y franqueza con el Rey D. Sancho el mayor en órden á la consulta que le hizo al parecer este Monarca sobre contraher segundas nupcias. Le advierte entre otras cosas, que ni aun las personas Reales pueden casarse con segunda muger viviendo la primera, aunque sea por razon de estado, ó con el objeto de mayor provecho para el público, porque solemos engañarnos frecuentemente, cubriendo con semejantes pretestos nuestras inclinaciones tercidas. *Oliva Epist. ad Sancium Regem* en el tom. 28 de la *España sagrada* fol. 281.

(86) El que ignore la diferencia jurídica *entre uso, costumbre, fuero y ley*, la hallará esplicada con estension y claridad en el *tit. 2. Part. 1.*

(87) Véase el discurso preliminar desde el folio 71. En Roma sucedió lo propio: "Initio civitatis nostrae populus, sine lege certa, sine iure certo, primum agere institut, omniaque manu á regibus gubernabantur." *L. 2. § 1. D. de orig. iur.* En todas partes ha precedido el derecho no escrito al escrito.

varra á dar leyes, y fueros á los lugares [88], no para anular, ó prohibir las de los Wisigodos, que, mas que como leyes se observaban como costumbres [89], sino para acomodar estas á los novedades, que con el tiempo y diversidad de señores se habían introducido insensiblemente en los pueblos, que iban conquistando.

Todas las cosas humanas tienen, como advierte nuestro gran político Saavedra [90], un último grado de abatimiento, y otro último grado de elevacion, de cada uno de los cuales vuelven en sentido contrario, cuando han llegado á él, y casi nunca le traspasan, ni en su ascenso, ni en su descenso. Los desórdenes del gobierno feudal, acompañando como es natural á la corrupcion del gusto y de las costumbres, que se deja ver en la ya citada carta del Obispo de Vique, se habían aumentado en todo el Estado Pirenaico con el transcurso de muchos años; y parece haber llegado en el siglo XI á la cumbre de su auge. Desde esta época se ve comenzar la progresion del gobierno y de las costumbres en sentido inverso, y hasta ella podemos hacer remontar aquella sucesion de causas, y de acontecimientos, cuyo influjo mas ó menos fuerte, mas ó menos rápido, mas ó menos sensible, sirvió desde entonces, para destruir el reynado de la confusion y de la barbarie, reemplazándole el del órden, el de la urbanidad, y el de la regularidad. Este es el origen de los fueros y privilegios, que disfrutaron muchos de los pueblos del Estado Pirenaico, y que, concedidos en distintos tiempos, á distintos pueblos y lugares, llegaron á subministrar materiales, con el tiempo, para una especie de código, como iremos viendo.

Los fueros presentan una pintura muy viva del estado deplorable de los pueblos, cuando, anteriormente á la institucion de los Alcaldes y Concejos, estaban sometidos á Jueces nombrados por los señores, de quienes depen-

(88) De estas leyes ó fueros respecto del Código Wisigodo se puede decir lo que Cujacio escribía (*de feudis lib. 2. tit. 11.*) del Código Wisigodo respecto del derecho Romano. Eran los cuadernos de fueros unos pequeños Códigos de leyes Wisigodas, modificadas y acomodadas á las circunstancias locales y políticas presentes de los pueblos, á quienes se daban.

(89) Los Romanos y los Wisigodos, que escribian sus libros en pergamino, ó en papel hecho con la corteza del *papirus* de Egipto, se servían mas á menudo del *papirus*, que del pergamino, el cual costaba mas. Pero desde que los Sarracenos conquistaron el Egipto en el siglo 7.º y se interrumpio casi enteramente la comunicación entre este país y los de Italia y España, el *papirus* de Egipto dejó de usarse casi enteramente en nuestra península, y la carestía del pergamino, en que era necesario escribir, hizo muy raros y costosos los libros. El mismo Código de leyes Wisigodas era desconocido en Navarra, como Código escrito: cesó de tener autoridad en clase de tal Código y por tradiccion se conservaron costumbres vagas y caprichosas. Inventado el papel del dia en la China, donde era de seda; introducido en Persia; comunicado despues á la Arabia, donde se usaba de algodon, los Arabes empezaron á fabricarlo y usarlo de lino en España acia el siglo de Don Sancho el mayor: pues Don Miguel Casiri atestigua haber en la biblioteca del Escurial papel de los siglos once y doce: pero no se estendió su uso desde luego á los países libres de la dominacion de los Moros, como el Estado Pirenaico: y así el Código Wisigodo apenas era conocido en él como Código escrito, y sus leyes se observaban solamente por costumbre y tradiccion.

(90) Véase el tomo primero ó preliminar desde el folio 37 y desde el folio 39.

dían, y cuya voluntad arbitraria era casi la única ley que se reconocía. Se puede considerar cada otorgamiento de fuero, como una concesion de algun nuevo bien que el pueblo no gozaba antes, y como un modo de reformar algun abuso que sufría. De aquí es, que los fueros parciales ó particulares de los pueblos contienen los primeros medios que se emplearon para introducir un gobierno regular y leyes equitativas: por cuyo respecto merecen particular atencion.

Los mas famosos de los que dió Don Sancho el mayor, fueron los de Nágera, que, observados tambien en el reinado de su hijo D. Garcia, formaron, con el tiempo, el célebre cuaderno de Fueros de Nágera, reducidos á escritura, y confirmados en 1076 [91] por Alonso VI de Castilla, como usados [92] en tiempo de su tio D. Garcia el de Nágera, y de su abuelo Don Sancho el mayor.

§. I.

Del Concejo, clases de personas, y poder judicial de Nágera.

Don Sancho el mayor fué el Monarca, que empezó á formar parcial y aisladamente algunos pueblos del Estado Pirenaico en comunidades ó corporaciones políticas, dándolas una energía y representacion municipal, que hasta entonces no habían tenido: y esta mudanza conspiró, tal vez mas que otra ninguna causa, á introducir y propagar en aquel Estado los principios de un gobierno regular, los de la policía, y los de las artes.

El gobierno feudal había degenerado en un sistema de opresion. Los nobles, cuyas usurpaciones habían llegado á ser excesivas, é intolerables, tenían reducido el cuerpo entero del pueblo á una verdadera servidumbre y la condicion de los llamados *hombres libres é ingenuos* no era mas feliz, que la de aquel. De esta opresion participaban, no solo los habitantes del campo y labradores de las tierras de sus señores; hasta las ciudades, villas y aldeas dependían de algun gran señor, cuya proteccion estaban obligadas á comprar, y que egercía sobre ellas una jurisdiccion arbitraria. Propusose, pues, nuestro Don Sancho dar energía á los pueblos, para que destruyesen este sistema opresor.

(91) Se presentaron á D. Alonso solicitando la confirmacion de los Fueros de Nágera, luego que murió D. Sancho el de Peñalen, el Senior Diego Albarez y su yerno el Conde Domno Lupo, que tenían á Nágera en Honor por D. Sancho el de Peñalen, y prestaron á D. Alonso juramento de fidelidad. Por aquel tiempo lo que daba el Rey de lo suyo, (que desde fines del siglo XI empezó á llamarse feudo) todavía se llamaba *beneficium*, por que era un don gratuito, y *honor*, porque era una señal de distincion. Las leyes de Partida esplican todas las especies de feudo con la mayor estension y claridad segun nuestros usos y costumbres Españolas para el que guste de saberlas por menor.

(92) Por eso el instrumento de S. Millan dice: "usual y *antiguo Fuero de Nágera* y su region, *concedido y confirmado*.

Como en el sistema feudal solamente los señores territoriales podían proteger á sus vasallos suficientemente, y este fué uno de los principales manantiales de su poder y autoridad, Don Sancho el mayor procuró proporcionar á los Nagereños una seguridad independiente de todo señor. Con este fin los obligó á socorrerse, defenderse, sostenerse, y vengarse unos á otros contra todo agresor enemigo, multando á la plebe [93] de Nágera en 250 solidos *sin sayonia* por la muerte violenta de un *Infanzon* [94] ó de un judío [95], y en ciento por la de un villano, tambien sin *sayonia*.

Consiguiente nuestro Don Sancho el mayor en procurar la seguridad de los Nagereños con independencia del señor territorial, los relevó de la multa para todos aquellos casos, en que la proteccion del señor territorial les habría sido inútil, por egemplo, si el homicida era hombre ó soldado del mismo señor de la tierra, si el muerto era algun apostado, si el homicida tomaba asilo en la Iglesia de Santa María [96], si se hallaba un muerto en el camino de Nágera, ó en jueves, (dia de mercado de Nágera) ó sin libores, ó en el acto de robar, ó despeñado, ó caido de algun puente, ó ahogado, ó en heredad de Infanzon ó de monasterio, ó si el homicida era Infanzon y se hallaba fugitivo; y finalmente si la plebe de Nágera presentaba el homicida dentro de siete días al *Juez*, esto es [97], al *Vicario del Rey* [98].

(93) Al Infanzon y al clérigo los releva el Fuero de la pecha y apremio en caso de homicidio.

(94) "Catanes et valvasores son algunos fijos dalgo en Italia, á que dicen en España *Infanzones:* et como quier que estos vengan antiguamente de buen linage, et hayan grandes heredamientos; pero non son en cuenta destos grandes señores que desuso deximos. Et porende non pueden nin deben usar de poder de señorio en las tierras que han, fueras ende en tanto, cuanto les fuere otorgado por los previllejos de los Emperadores ó de los Reyes." *L. 13. tit. 1. Part. 2.* Aunque al principio se llamaban *Infanzones* los que á la nobleza adquirida con las armas juntaban mucha riqueza, despues se generalizó el nombre de *Infanzon* de manera, que como dice Garibay en su Compend. *lib. 10. cap. 3 y lib. 12 cap. 20* en tiempo del Conde Fernan González todos los nobles de Castilla se llamaban *Infanzones*, Zurita en los *anales de Aragon 1. p. lib. 2. c. 64* escribe que *Infanzon* es lo mismo que hijodalgo. Por lo demas, no solamente en Italia, sino tambien en España, principalmente en Cataluña, llamaron *Vasos* ó *Valvasores*, despues de la irrupción de los Arabes, á los que gozaban del usufruto de alguna ciudad, villa ó territorio con obligación de defender la vida y estados del Príncipe á quien debían la gracia. El nombre de *Vasos*, (á los cuales en Alemania llamaban *Barones*) dejando otras etimologías menos verosimiles, es natural venga de la palabra latina *Vas*, que quiere decir fianza, porque la daban de la vida de su señor á costa de sus propias vidas. De *Vasos* se originó la palabra castellana *vasallos*.

(95) Señoreados los Españoles por las armas Mahometanas, no tuvieron en muchos años otro objeto, que el recobro de su libertad: para cuyo fin, ocupados continuamente en espediciones militares, no podían aplicarse al cultivo de las letras, ni tampoco tenían proporcion para egercitar y estender su comercio, aun cuando conocieran la utilidad. Los Judíos poseian entonces esta ciencia como nadie, y algunas otras, mejor que otras, particularmente la medicina, y la botánica. De aquí resultó que Monges y Judíos se hicieron necesarios, y llegaron á dominar las partes reconquistadas de España, como las únicas clases poseedoras de las ciencias y del poder.

(96) He aquí el asilo, ó inmunidad local en Nágera.

(97) Aquí se esplica á continuacion, de qué Juez se habla: pues eran muchas las clases de Jueces, como dice la L. 25. tit. 1. lib. 2. del Código Wisigodo. "Porque los

La regla general de la multa del homicidio ú homecillo, establecida al principio del cuaderno de Nágera, convinada con estos casos de escepcion de responsabilidad, da margen para pensar, que nuestro Don Sancho el mayor, haciendo responsable del homicidio al pueblo, deseaba estimular á los Nagereños á hacer causa comun la de la seguridad individual, sin tenerla dependiente del poder del Señor de la tierra: y esto me parece muy acomodado al plan de civilizacion, que se propuso aquel legislador, al dar fueros á Nágera.

No me parece tan arreglada la misma ley, cuando en una sociedad civil, ya organizada, se aplica á todos los vecinos de un pueblo, solo porque se les considera cómplices, á lo menos de afeccion, cooperadores, fautores, auxiliadores, encubridores del delito. A la verdad, dado que, en una sociedad aun no civilizada, el inocente puede ser castigado, cuando el culpado no lo puede ser sin que se envuelva en su desgracia al inocente [99], y dado tambien, que la pena del inocente en tal caso se considera un mal menor, que el de la impunidad del delincuente [100], la pena entonces, como general, tiene por objeto dirigir contra el delito la opinion pública de un pueblo grosero, de un pueblo ignorante, y bárbaro, imprimiendo en sus ciudadanos la idea, utilísima, de que todos interesan, en prevenir los delitos, y descubrir los delincuentes, y retrayéndolos de cooperar, ya que no de hecho, á lo menos con su afeccion, con su indiferencia en que se castigue al delincuente.

remedios de los pleitos pueden seer de muchas maneras, establescemos, que el *Duc*, y el *Conde*, *y el Vicario*, é todos los otros Jueces, que judgan por mandado del Rey, ó de voluntad de las partes, *de cualquier órden que sea el Juez*, pues que le es dado de judgar, é recibió ende el poder, debe haber nombre *Juez*: así cuemo á poder de judgar, así sea dicho *Juez*, é aya el pro y danno que debe haber Juez, segund cuemo manda la ley."

(98) "*Vicarios* llaman aquellos Oficiales, que fincan por adelantados en lugar de los Emperadores et de los Reyes et de los otros grandes señores en las provincias, et en los Condados, et en las grandes villas, cuando ellos non pueden hi ser personalmente. Et estos Oficiales deben usar de aquel poderio, que han los señores que los dejan en sus lugares, fueras ende en aquello, que les ellos defendiesen señaladamente que non usasen." *L. 14. tit. 1. Part. 2.* Obsérvese que D. Sancho el mayor designa el Vicario, no del señor territorial, sino *del Rey*, sin permitir tampoco, que, en el caso de responsabilidad del pueblo, tubieran conocimiento ni intervencion los Alcaldes del Concejo, de que hablaré luego.

(99) Y ¿será castigado, sin duda, ninguna el culpado, siempre que se castigue á todos los inocentes del pueblo?

(100) ¿Quien tiene seguridad de que entre los inocentes se castiga tambien al delincuente? Esta clase de penas, que merecen la aprobacion de Bentam (el cual entre las que sufren los que no han delinquido, pone, con las que llama *varias, transitivas y fortuitas*, estas, que denomina *colectivas*. *Theorie des Peines et des recompenses tom. I. libr. I.*) no son conformes á aquella máxima de nuestro sabio Rey D. Alonso, "Mas santa cosa es el mas derecha quitar al ome de la pena que meresciere por el yerro que hobiere fecho, que darla al que la non meresce nin fizo porque." *L. 9. tit. 31. Part. 7.* Con todo eso ya hemos visto, que nuestro D. Sancho impuso una pena colectiva á los vecinos de Funes, por haber quitado la vida á diez Moros, como lo previene ahora para los Nagereños.

Pero en naciones ilustradas, y civilizadas, donde hay funcionarios públicos, encargados de la policía de los pueblos, y de los campos, ¿porqué ha de tener tanta responsabilidad el pacífico vecino, el labrador, el artesano, el comerciante, el que vive á espensas del Estado? los cuales descansan en el zelo, y vigilancia de tales funcionarios. Si un pueblo entero, segun Quintiliano [101], aun cuando delinque, debe ser tenido por inocente, por la falta de libertad interior con que obra, ¿cuanto mas lo deberá ser, cuando no consta haber cooperado, auxiliado, ni encubierto el delito? ¿Qué se dirá, si los ocultos delincuentes fueren forasteros? El legislador de las Partidas, que impuso penas colectivas en los dos cuasi delitos de hacerse algun daño con cosa arrojada de alguna casa, y de caerse de ella á la calle y causarse daño con cosa que estaba colgada en disposicion de poderse caer, releva de la pena al huesped que se hallase en la casa, si él mismo no es el dañador: y en el cuasi delito de robarse alguna cosa en establo, meson, posada, alóndiga, &c. releva de la pena al amo de estos edificios, en el caso de que el delincuente sea persona estraña de su familia ó servicio [102].

Distingue D. Sancho el mayor la muerte del Infanzon de la del villano: porque en la sociedad civil no puede haber una igualdad universal [103], como demostré desde el folio 7 hasta el 13 ambos inclusive, del discurso preliminar. Bentam, siendo Ingles, cuenta la igualdad entre los sofismas anárquicos, al examinar las declaraciones de los derechos, y deberes del hombre, y del ciudadano, hechas en los años de 1789, y 1795, por la Asamblea constituyente, y por la convencion nacional de Francia [104]. En toda sociedad civil se necesita un órden de potestades. Por eso había en Navarra en el tiempo de que vamos hablando Condes, Seniores, Vicarios, Sayones, Merinos &c. La autoridad intermedia, que estas potestades egercen, varía, segun la constitucion particular de las sociedades; y donde no la hay, las costumbres antiguas, las necesidades actuales del Estado, la voluntad tácita ó espresa de los que mandan, y de los que obedecen, son la regla á que deben ajustarse [105]. A mas de estos órdenes de potestades hay, y debe haber, en segundo lugar, en las Monarquías absolutas, ciertas clases intermedias entre el que gobierna, y los gobernados de la última; las cuales son privilegiadas, y hacen *gerárquica* la monarquía absoluta. ¿Qué habría sido del Estado Pirenaico, si no hubiera sido por los Infanzones, los nobles, los ingenuos, los Obispos, los Monges &c.? [106]

Por lo cual nadie debe estrañar, que en medio de una nacion miserable,

(101) "Fallitur, quisquis ullum facinus, in rebus humanis, publicum putat: quidquid civitas facit, et quodcumque facit pópulus, secundum id quod exasperatur, irascitur." *Quintil. Orat. XI pro divite.*

(102) L. 7. tit. 14. y LL. 25 y 26 tit. 15. Part. 7.

(103) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(104) *Tactique des assamblees legislatives 2. volume.*

(105) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(106) Idem íd.

ocupada en recobrar el terreno usurpado por los Moros, para la cual el oro la plata y otros metales de esta especie eran escasísimos, tuviese cabimient la diferencia, ó llámese preocupacion de pobres y ricos, de nobles y plebe yos, porque no puede menos de haberla aun en el estado natural [107]. Ni er inconsecuencia y contradiccion de D. Sancho el mayor, que, al paso que s proponía enervar y debilitar el poder de los Señores territoriales, distinguie se, acaso con el mismo objeto, y tambien con el de mantener al comun d vecinos, (que con la emancipacion, en tiempos de tanta ignorancia y barba rie, podía aspirar á la anarquía) las clases de infanzones, nobles, Monges Clérigos &c.

No se contentó nuestro Don Sancho con procurar al comun de vecino su seguridad personal, con independencia del Señor de la tierra; sino que le proporcionó tambien medios de subsistir con esta independencia. Les señalc montes propios y privativos para leña y madera, y por otra parte dehesa propias para pasto de sus ganados, estendiéndose á darles tambien lo que er Navarra se llaman hoy *facerias* ó pastos, comunes á dos ó mas pueblos. Im puso graves penas á cualquiera que en el vedado del Concejo de Nágera me tiese algun ganado, de cualquiera especie, de dia ó de noche. Aun á los in fanzones, fuesen ó no heredados en Nágera, les prohibió meter en el vedadc del Concejo mas ganado, que el que presentansen el dia de S. Juan Bautista

Para arrancar la administracion de justicia de manos del señor de la tie rra, previno, que el Concejo de Nágera nombrase anualmente Alcaldes y do sayones, reservando para el Vicario del Rey únicamente los asuntos, en qu convenía no entendieran estos, de cuya especie he señalado ya alguno en est mismo §. mandó, que los sayones tomasen para sí, por via de dotacion, er cada dia de mercado, la cuarta parte de la cebada, que se vendiera en e mercado; y que los Alcaldes tomasen para sí, por via de dotacion, en cad dia de mercado, una cuarta de la sal que se vendiera, una orza, una olla, y su *pedido* en las villas de su juzgado, á saber, un buey, una canatela, ó can tara de vino, y una cuarta de trigo, y de los homecillos, ú homicidios al dé cima parte.

No se puede hoy en dia, determinar, con certidumbre, la amplitud de la jurisdiccion, que poseian, en su orígen, los que gozaban feudos en el Esta do Pirenaico; mas el hecho mismo de haberse establecido estos fueros prue ba, que en tiempo de la conquista, y confusion, los grandes vasallos supieror aprovecharse de la debilidad de sus Reyes, para ensanchar su jurisdiccior todo lo que pudieron, y de aquí resultó la distincion, de regalías mayores y menores, de que hablé en la nota del folio 35 del discurso preliminar. Lo que se puede asegurar por cierto es, que las sentencias del Vicario del Rey y de los Alcaldes del comun siempre serían mas equitativas, y fijas, que las emanadas de la voluntad arbitraria, inconstante, y caprichosa del Señor territorial, que se creia superior á todas las leyes, y aun á la opinion pública.

(107) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

Para egecutores ordinarios de todas las sentencias criminales, y de la prision, y guarda de los reos, mandó Don Sancho nombrase el Concejo de Nágera dos *sayones,* que ahora decimos *alguaciles,* cuyo Gefe, ó *alguacil mayor* se llamaba entonces *sayon mayor,* ó *mayorino,* de donde se origina el nombre de merino. «*Merino,* dice la *L. 23. tit. 9. Part. 2. Merino* es antiguo nombre de España, que quiere tanto decir como *mayoria* para facer justicia sobre algunt lugar señalado, asi como villa ó tierras.» El empleo de sayon del Rey se tenia por bastante honorífico [108], así en el Estado Pirenaico, como en el Asturiano.

Prender á los malhechores es ciertamente una funcion apreciable, por lo mismo que es utilísima para el público; pero no tiene nada de brillante: y como nadie puede prestarse á ella con entusiasmo, es preciso, que al que la egerce, se le proporcione un estado ventajoso, y que este estado sea sólido y fuera del alcance de los tiros de la malignidad, como que es el premio de una funcion, que espone al odio mas peligroso de todos los odios, cual es el de los malvados ocultos; pero tambien conviene, que sea un estado que dependa del exacto cumplimiento de los deberes. Es verdad, que la contínua ocupacion de incomodar á los hombres, aunque delincuentes, no puede menos de embotar con el tiempo la sensibilidad y la compasion, manantial precioso de todos los buenos impulsos del corazon humano; pero esto únicamente prueba, que un alguacil, al mismo tiempo que debe ser sostenido, debe ser tambien contenido por sus superiores, teniendo estos un profundo conocimiento de su carácter, y conducta, y una constante vigilancia sobre esta, y aquel: lo cual de nadie podía esperarse mejor, que de los Alcaldes nombrados por el Concejo, y siendo nombrados anualmente por el Concejo aun los sayones mismos.

Para entender lo que se quiere decir, cuando se ordena, que por el homicidio del Infanzon se pague 250 solidos, sin *sayonia,* y por el villano 100 solidos tambien sin *sayonia,* es de saber, que los cuadernos de fueros distinguen *fueros buenos,* y *fueros malos.* Llamábanse *fueros buenos,* los que conseguidos producían utilidad, y sin conseguirlos, dejaban al vecino en el estado de la ley general, que siempre se considera justo: y *fueros malos* aquellos, que, habiendo nacido de costumbres muy gravosos, constituian al vecino en estado de sufrir todos los males del gravámen, si el Rey, ó el Señor no concedían esencion, haciéndoles una gracia, que solo negativamente producía el bien, en cuanto libraba del mal. De esta última especie era reputado el fuero de la *sayonia,* que consistía, en que el sayon, ó alguacil entrase por fuerza en la casa del vecino, cuando quisiera, con pretesto de averiguar crímenes. De la *sayonia* nos dejó una idea el Rey Don Alonso VI de Leon, aliviando á aquel reino *del fuero malo de la sayonia* en 19 de Noviembre de 1072. «Era costumbre, dice, que, cuando se verificaban homicidios ocultos, los sayones de nuestro reino vejaban á todas las villas de la comarca. Las obliga-

(108) Véase el Canon 23 del famoso Concilio de Leon.

ban á purgarse de la sospecha por medio del juramento, y del juicio de agua caliente: y si alguna villa salía vencida en este juicio, la exigían la pena del homecillo. Aun esto parecía justo. Pero cometian otra injusticia, pues si ninguna villa resultaba vencida en aquel juicio, hacían los sayones, que todas formasen como un solo pueblo, y pagasen doblada pena del homecillo entre todas.»

El allanamiento de la casa de un vecino por su naturaleza, es una cosa odiosa, porque altera la quietud, y tranquilidad de ella. Por eso se consideraba como *malo el fuero*, que lo prescribía, el cual era el de la *sayonia:* y los pueblos, que, á medida que se iba adelantando la reconquista, iban quedando distantes de las *Estremaduras,* empezando á disfrutar de las ventajas de la paz y quietud, civilizándose, y suavizando sus costumbres, y haciéndose independientes de los Señores territoriales, pedían esencion del fuero malo de la *sayonia.* Esta esencion, á veces, costaba dinero, y entonces llamaban *sayonia* la contribucion pecuniaria, con que se redimía el fuero malo ya referido.

Si se lograra poner la sociedad á cubierto de toda opresion de parte de las autoridades subalternas, apenas serían temibles estas en la administracion de la causa pública; pero como las autoridades subalternas en ciertos casos necesitan, para proteger la libertad personal de uno ó muchos individuos, faltar al respecto que se la debe en otro ú otros individuos, y es á veces tan pequeña y delicada la diferencia entre los actos de opresion y proteccion, que las autoridades mismas, con la mas sana intencion, pueden equivocarlos y confundirlos, conviene fijar formas invariables, para que no se conviertan en opresivas las autoridades tutelares subalternas. Por eso el fuero de Nágera mandaba, que el que allanase casa agena, no siendo por hurto, pagase 250 solidos, si la casa era de Infanzon, y 100, si era de villano, igualando la pena del allanamiento con la del homecillo. Ultimamente en caso de hurto [109], y habiendo recelo de que la cosa robada estaba dentro del pueblo, permitía el fuero de Nágera allanar la casa del vecino, y ni aun entonces lo podía hacer el interesado solo, sino acompañado del sayon, y despues de haberse pregonado por tres veces el robo. Pero concurriendo estas circunstancias, podían registrarse todas las casas, empezando por el palacio del Rey [110], y de consiguiente sin escepcion de la casa del señor territorial.

(109) En Atenas era lícito al dueño de la cosa robada allanar la casa de otro para buscarla; pero debia entrar desnudo, para no llevarla tal vez consigo maliciosamente, á fin de imputar el robo al dueño de la casa: y debía entrar con la cara cubierta, para que no le conociesen. Las LL. de las 12 tablas, entre otras cosas del derecho Atico, tomaron este modo de buscar y hallar en casa agena la cosa robada, á que llamaron *concipere furtum per lancem et licium.* Despues por la ley *Ebucia* ó por otra se quitó, sin duda por indecente, este modo de buscar la cosa propia en casa agena yendo desnudo y con la cara cubierta, y en su lugar se substituyó el de buscarla por medio de los pregoneros y siervos públicos con asistencia de testigos.

(110) "*Palacio* es dicho aquel logor dó el Rey se ayunta paladainamente para fablar con los homes: et esto es en tres maneras, ó para librar los pleitos, ó para comer, ó para fablar con gasajado. Et porque en este logar se ayuntan los homes para fablar

§. II.

Administracion de justicia.

Es difícil especificar con certidumbre el modo particular de administrarse la Justicia en el Estado Pirenaico en tiempo de Don Sancho el mayor. Si juzgamos por la forma de gobierno que había, y por las ideas que dominaban acerca de la naturaleza de la sociedad, tenemos fundamento para creer, que el poder judicial era muy limitado, y que por consiguiente los individuos gozaban de una independencia en esta parte amplísima. La idea de mantener el órden y tranquilidad interior haciendo obedecer con regularidad leyes conocidas; de perseguir en nombre y bajo la autoridad del Estado la venganza de los crímenes que atacan la seguridad y la paz de los individuos; de considerar el castigo de los culpados como un egemplar público destinado á prevenir iguales infracciones de ley: esta idea pende de principios de gobierno, harto delicados para ser comprendidos, y mucho mas para ser plantificados por unos bárbaros. No se podía considerar al poder judicial como depositario de la espada de la justicia: pues esta espada se hallaba abandonada en manos de los particulares. El resentimiento personal era casi el único motivo que empeñaba á pesquisar y descubrir los delitos, y el que reglaba el castigo de los culpados. El ofendido era el único con derecho á perseguir al agresor, y exigir su pena ó absolucion.

La primera operacion importante del fuero de Nágera para la administracion de justicia, por autoridad pública, fué pues el entorpecimiento del bárbaro derecho que los particulares, principalmente nobles, pretendían tener á tomar satisfaccion, y venganza en su propio nombre, y de su propia autoridad. Para eso prohibió al Nagereño salir á dar satisfaccion al forastero, sino hasta la puerta del puente: señaló la multa de mil libras de oro con aplicacion al Fisco Real para el caso, de que el forastero entrase en ciertos pa-

con él mas que en otro, por eso lo llaman *palacio* que quiere tanto decir, como logar *paladino*: el porende conviene, que non sean hi dichas otras palabras si non verdaderas- et complidas, et apuestas: cá si es en juicio ha meester, que sean verdaderas et muy ciertas para librar el pleito derechamente: et si es en el comer, deben ser complidas segunt conviene á aquel lugar et non ademas, cá non deben de estar muy callando, nin otrosi fablar á la oreja, nin mostrar por signos lo que quieren decir como homes de órden, nin deben otrosi dar grandes voces, cá el *palacio* en aquella sazon non ha de ser muy de poridat, cá serie ademenos, nin de grant vuelta, que serie ademas, porque demientre que comieren, non han meester de departir, nin de retraher, nin de fablar en otra cosa, si non en aquello que conviene para gobernarse bien et apuestamientre. Et cuándo es para fablar como en gasajado, asi como para departir ó para retraher, ó para fugar de palabra, ninguna de estas non se debe de facer si non como conviene: cá el departir debe seer de manera, que non mengue el seso al home por él, asi como ensañándose: cá ésta es cosa que le saca mucho aina de su siesto; mas conviene que lo faga de guisa, que se acresciente el entendimiento por el fablando en las cosas con razon para allegar á la verdat dellas."

rages de Nágera (á no ser que entrase por robo, que le hubiesen hecho) y sucediese una desgracia; y finalmente fijó, con la mayor proligidad, las multas que deberían pagarse por cada especie de crímen.

Se habían ya usado estas multas por convenciones voluntarias entre partes opuestas. Cuando los primeros impulsos del resentimiento se habían calmado un poco, los interesados echaban de ver los inconvenientes, que resultaban de una enemistad recíproca: y la satisfaccion, ó multa, en que se convenían en favor del ofendido, se llamó *composicion*. La dificultad de convenirse en estas *composiciones*, produjo la institucion de *amigables componedores, amicabilis compositor*. Y por último desde que la necesidad obligó á recurrir á Jueces suficientemente autorizados, para hacer egecutar las resoluciones de los amigables componedores, no tardaron los fueros en espresar, definir, y apreciar todas las clases de ofensas, y agravios, á los cuales está el hombre espuesto en la sociedad, y en determinar la composicion, ó multa debida por la reparacion de cada ofensa, con una proligidad escrupulosa, que, como veremos luego en los fueros de Nágera, muestra en ciertos casos una delicadeza , y un discernimiento, y en otros, una singularidad, inespli cable, é independientemente de la multa, ó ajuste, que se pagaba á la persona agraviada, solían á veces asignar los fueros otra llamada *fredum*, ó caloña pagadera al Príncipe, ó al Señor de la tierra, ó al sayon, como se irá diciendo. Desde entonces el poder judicial, ocupando el lugar del ofendido, y del amigable componedor, empezó á condenar al delincuente en la multa, que había derecho á exigir.

Como los Señores estaban acostumbrados á tomar sus satisfacciones, y venganzas aun por resentimientos antiguos, si la ausencia por guerra de la nacion, ú otro motivo semejante les había impedido hacerlo antes, y tambien reclamaban sus collazos, y solariegos, y villanos fugitivos, en iguales casos, aunque hiciera mucho tiempo, que estaban disfrutando de libertad, ó en servicio de otro Señor, dispuso tambien el fuero de Nágera, que no se contestase á querella ninguna intentada ante los Alcaldes, *pasado año y dia*. No espresa el Fuero, si la prescripcion de año y dia se estendía á la vindicta pública, aun en delitos graves, ni desde cuando debía empezar á correr en los leves. La L. 22, tít. 9. Part. 7, que ordena la prescripcion de la accion, ó querella de injurias al año, dice, que este debe empezar á correr desde que se hizo la injuria; pero en el hecho mismo de declarar, que esta prescripcion la ordena, porque es de presumir perdon, ó remision de la injuria, en el que no se querella dentro de un año, indica, que este debe correr desde que la injuria llega á noticia del injuriado: lo cual es conforme al principio general del derecho, de que al ausente, al ignorante, y al impedido no les corre el tiempo.

No debía ser preso un Nagereño, por homicidio, por hurto, ni por mala voz, si daba fiadores. Aun no dándolos, no debía ser puesto en otra cárcel, que en el palacio del Rey: con lo que impidió virtualmente nuestro Don Sancho, el que el Señor de la tierra tuviese cárcel propia.

Los fiadores del que deba ser preso, dice el cuaderno de Nágera, solamente quedarán obligados á presentar al malhechor, que no se haya justificado, y este deberá ser puesto en el cepo; y si no pudiesen presentarlo, habrán de pagar 250 solidos, sin sayonia, si es Infanzon, y 100 solidos, sin sayonia, si es villano el malhechor [111]. La misma proporcion de 100 á 250 guarda el fuero, aunque de un modo inverso, cuando gradua el homicidio hecho en la persona de un villano, y de un Infanzon, que cuando gradua el delito de fuga de un villano, y de un Infanzon delincuente; en lo cual guarda, por decirlo así, consecuencia.

No debe imponerse una misma pena por un mismo delito á todos los malhechores sin escepcion. Es menester tener miramiento á las circunstancias que influyen sobre la sensibilidad. Aunque las penas nominales, sean las mismas para todos los individuos, no lo son las penas reales. Una misma pena pecuniaria nominal, que sea leve para el rico, será, para el pobre, grave en la realidad. Una misma pena nominal ignominiosa, que sea grave para personas de cierta clase, será en la realidad leve para las de otra. Una misma prision arruinará á un comerciante, labrador ó arriero; causará la muerte de un viejo achacoso y enfermizo; deshonrará para siempre á una muger honrada; y para personas de otras circunstancias no será nada ó será casi nada. Las penas deben ser proporcionadas, y no exceder ni bajar de aquel punto, que es necesario para contener delitos de iguales circunstancias, y estas varían infinitamente tanto en el delincuente, como en el ofendido segun su respectiva posicion, y segun el alarma que causan, por usar de la nueva nomenclatura de Bentam.

Si uno de Nágera tenía pleito y calumniaba á alguno de sus vecinos, debía pagar al Rey cuarenta sueldos, y á mas de eso la mitad á la parte contraria: si resultaba calumniador por haber sido vencido en la *prueba de hierro ardiendo ó hecho ascuas* ó la prueba de *agua hirbiendo*, debía pagar al Rey 60 sueldos, y á mas de eso la mitad por fuero á la parte contraria.

Desde el tiempo de los Romanos [112] había prevalecido en Europa la cos-

(111) Esta es la misma pena que se señala contra la plebe de Nágera en caso de homicidio, y contra el que allanase en Nágera casa agena fuera del caso de hurto, como hemos visto en el §. precedente.

(112) S. Ildefonso refiere *in vitis illustr. Episc.* que hallándose de Obispo de Toledo Montano, le atribuyeron cierto pecado de sensualidad, y queriendo el santo Obispo justificarse de aquella calumnia, puso, al tiempo que celebraba la Misa, sobre las vestiduras, cierta porción de ascuas encendidas, y que no habiendo hecho en ellas lesión alguna, sirvieron de tanta admiración al pueblo, que calificó con el milagro su inocencia. El P. Joan de Mariana cree de *reb Hispan. lib. 5 cap. 6* que de aquí se originó la costumbre Española, de que si a alguno se le imputaba delito de estupro, hurto ó adulterio, el acusado ponía la mano en un yerro ardiendo; si el acusado se quemaba, se le tenía por culpado, y si no se quemaba, se le consideraba inocente. D. Manuel Gozalez supone *in cap. 3.º de purgat. vulgari*, que en España introdugeron la ley *caldaria* los Wisigodos, pues fué muy usual entre los Francos, Longobardos y Godos, según consta de la ley Salica *in cap. 1. §. 5 lib. 1. tit. 10.* En efecto la ley *3. tit. 1. lib. 6. de la versión castellana del Fuero Juzgo* la supone existente.

tumbre, de que las personas, acusadas de algun delito, pudiesen provocar á su favor la omnipotencia Divina. Había para esto dos especies de pruebas: unas antiguas muy violentas, y difíciles, como la de meter un brazo dentro de un caldero de agua hirbiendo (que llamaban prueba *caldaria)*, ó tener en la mano un hierro hecho ascua, ó caminar sobre él con pies descalzos; pues en defensa del reo se pretendía, que el hervor de la agua, y el fuego del hierro, contra su propia naturaleza, no le quemasen. La segunda especie de pruebas era menos antígua, mucho mas facil, y mas sufrible, porque el reo por ellas, segun toda ley natural, había de comparecer siempre inocente. Tal era la prueba del agua fría, y la del pan de cebada, y queso, que se usaba en Francia; pues si el queso se dejaba comer, y si el agua recibía á quien se arrojaba en ella, estaba ya probada, y convencida la inocencia del reo.

Las naciones civilizadas escriben todas las obligaciones y contratos de alguna importancia, desde que se inventó é hizo tan comun y general el papel que se usa en el dia: la mera exibicion de estos instrumentos basta desde entonces para establecer el hecho, y para determinar con precision lo que se había estipulado por cada una de las partes contratantes. Mas el pueblo Pirenaico, que en tiempo de Don Sancho el mayor no escribía sino los convenios que ajustaba el Rey con otros Príncipes, las donaciones Reales, tal vez algun fuero ó privilegio, ó algunas actas particulares de la mayor consecuencia por su naturaleza y efectos, trataba, mediante promesas verbales, la mayor parte de los negocios de la vida comun, y no solo era dificultoso en un considerable número de litigios civiles encontrar pruebas escritas ó testimoniales convinientes, para fijar las pretensiones recíprocas de las partes, sino que el fraude y la mentira se animaban á pleitear con la esperanza casi cierta de la impunidad. Y no menor era el embarazo en las causas criminales, en que se trataba de averiguar un hecho, ó destruir una acusacion. Creyeron, pues, haber descubierto un método infalible de aclarar la verdad, y de prevenir toda especie de fraude, por los medios ya indicados.

El acusado, para patentizar su inocencia, se sometía públicamente á diferentes pruebas, no menos arriesgadas, que espantosas: ya sumergía el brazo en agua hirbiendo, ya levantaba con la mano desnuda un pedazo de hierro caldeado, y ya se paseaba con los pies descalzos por una barra del mismo metal. De aquí es, que por entonces no había, ni era regular hubiese bondad de causa, ni mas evidencia de pruebas, que la fuerza corporal, la destreza en jugar las armas, el valor, la audacia, la maña, y el vigor. Eran casi inútiles el discernimiento, las luces, la integridad del Juez. Pero Don Sancho el mayor, que quería abolir tan bárbara costumbre, procuró entorpecerla, retrayendo con multas crecidas á los que intentasen someterse á probanzas tan ridículas é inútiles, si quedaban vencidos, ó si se sometían contra la forma prescrita en la ley.

§. III.

Materias criminales.

Aunque las materias de guerra, y contribuciones merecieron mucha atencion á Don Sancho el mayor, en los fueros de Nágera, como veremos luego, no se la merecieron menos las criminales.

Los desórdenes que pueden causar en la sociedad las pasiones humanas, se aumentan en razon de la poblacion, y del continuo aumento, y complicacion de los intereses particulares. La historia nos hace ver su aumento en cada Estado, á medida de la estension de su dominacion: y la complicacion en tal caso es indudable, porque las leyes no pueden dirigir geométricamente ácia la utilidad pública aquella multitud infinita de intereses particulares convinados de mil maneras; y aunque á la exactitud matemática quiera substituir la aritmética política el cálculo de las probabilidades, y el de las simples aproximaciones, la fuerza, que nos arrastra siempre ácia nuestro bien estar particular ó individual, de que dimahan todas las acciones humanas, no se detiene hasta que encuentra estorvos, y las penas son los estorvos políticos, que opone la legislacion á la tendencia de las acciones de cada hombre ácia su interés individual; las que amortiguan el choque recíproco de los intereses particulares; las que impiden sus funestos efectos, sin destruir en el hombre la causa del movimiento, que es la sensibilidad. El legislador es como un arquitecto hábil, que hace vencer la fuerza destructiva de la pesadez de las pasiones humanas, empleando todas las que pueden servir para mantener en equilibrio su edificio social.

Muertes, heridas, daños, hurtos, son los delitos á que nuestro Don Sancho el mayor impuso penas en los fueros de Nágera, porque sin duda eran los delitos, que se cometían con mas frecuencia.

No espresa claramente el cuaderno de Nágera, si en el caso de ser aprendido el homicida, se le debía, ó no imponer alguna pena corporal; pero dejándole en libertad, si daba fiador, y señalando para el que hiere á otro penas meramente pecuniarias, graduadas por la del *homecillo*, y no mencionando ninguna pena corporal para ningun delito, parece que la pena del homicida no era mas que la pecuniaria llamada del *homecillo*. Y no es estraño se castigase solamente con pena pecuniaria el homicidio, que no podía ser frecuente entre ciudadanos todos guerreros, todos valientes, y todos siempre armados, y unidos con encarnizamiento contra enemigos comunes, y casi siempre en campaña: porque la frecuencia con que se comete un delito, es una de las causas que influyen en su mas rigoroso castigo. Fuera de que la mayor parte de los homicidios, en gentes de aquel tiempo, había de provenir de disputas sobre pertenencia del botín cogido al enemigo, ú otro género de bienes, y convenía castigar el delito en el mismo que estimulaba á cometerlo, que era

el interés. Ultimamente en tiempos tan belicosos, de tan corta poblacion, convenía conservar al homicida, ya que no se podía resucitar al difunto.

Todo esto es tan así, que el cuaderno de Nágera, que concede esencion del fuero malo de sayonia en caso de homicidio, no la concede en el de robo; en cuyo último caso se permitía allanar la casa agena, sin embargo de que en cualquiera otro se castigaba el allanamiento, como hemos visto. Las penas pecuniarias, á mas de no privar de un hombre á la sociedad, ni al delincuente de ninguna parte de su cuerpo, necesaria para el trabajo, y lo que es mas, ni aun de su libertad, eran las mas propias para reparar los daños y perjuicios causados á la familia ofendida, que era el objeto de las composiciones, que se estilaban en aquellos tiempos, y á mas de eso alcanzaban indirectamente á los que podían retraer al delincuente de cometer el delito, que eran su muger, hijos y parentela [113].

Pero aunque era el homicida quien pagaba el homecillo, cuando era aprendido y convicto del crímen; cuando esto no se llegaba á verificar, eran responsables del homicidio los pueblos, como dige del de Nágera en el §. primero de este artículo y lo prueba la esplicacion del Rey D. Alonso acerca de la sayonia que he insertado en el mismo §. Y así los pueblos que pedían la esencion de la *sayonia,* rara vez dejaban de solicitar tambien la esencion del *homecillo,* porque casi siempre andaban juntos los dos *fueros malos del homecillo* y *la sayonia;* mas nuestro D. Sancho, que concedió á los Nagereños la esencion del de *sayonia,* negó la del de *homecillo:* porque así como quiso eximirlos de las vejaciones del sayon, quiso tambien asegurarles la independencia del señor territorial, interesándolos en la recíproca seguridad individual.

Era pues el homecillo la pena del homicidio. Variaba su cuota segun los fueros de cada poblacion. Nuestro D. Sancho impuso colectivamente á los de Funes mil sueldos por haber muerto á sangre fria diez Moros que se hallaban en aquel pueblo, como he dicho: y en Nágera señaló la misma pena de 100 solidos por la muerte de cada villano, aunque la hizo subir á mas por la del Infanzon.

Acerca de heridas manda el cuaderno de fueros de Nágera, que el que se las haga al judío, pague íntegramente la misma caloña, que si hubiere herido á un infanzon: que el que hiera á un villano y le hiciere libores en parage descubierto, por cada uno le pague cinco solidos, y si en parage oculto ó cubierto, dos solidos y medio: que por cada hueso arrancado á resulta de la herida se paguen dos solidos y medio hasta medio homicidio, y si el herido fuere infanzon cinco solidos hasta medio homicidio: que el que pierda á otro un ojo, pague, si es á villano, menos que medio homicidio; si á infanzon, me-

(113) No trato aquí de decir mi modo de pensar acerca de la pena capital: asunto, sobre el cual me reservo manifestar lo que siento, cuando llegue á tratar de la legislación de Navarra concerniente á época más ilustrada y civilizada. Solamente espongo las razones, en que presumo se apoyó y fundó el legislador de Nágera, para no imponer pena capital al homicida.

dio homicidio: por mano cortada medio homicidio: y por pie cortado lo mismo.

De modo que las penas por heridas eran tambien pecuniarias, graduadas por la del homecillo: porque no había ni podía haber aquellas escalas de penas, que conocen hoy las naciones civilizadas, deportacion, destierro, obras públicas, presidio, reclusion &c. Pero así como diatinguía clases de personas el cuaderno, distinguía tambien heridas ocultas y manifiestas, por la mayor deformidad que causan estas últimas. Mas. La pérdida de la mano y del pie, que son miembros que la naturaleza dió como necesarios á los racionales para ganar honestamente la vida, y cuya privacion les precisa, cuando ménos á vivir ociosos en la sociedad con gravámen de los demas y tal vez á valerse de medios ilícitos y torpes para subsistir, costaba medio homicidio sin distincion de que el ofendido fuese infanzon ni villano; á diferencia de la pérdida del ojo, porque siendo uno solo el perdido, todavía podía trabajar el villano, y aun quedando ciego, no podía ser perjudicial á la sociedad. ¡Tan grande y premeditada fué la minuciosa escrupulosidad, y tan admirable la delicadeza y discernimiento con que D. Sancho el mayor arregló las *composiciones* para Nágera!

Acerca de los robos he dicho ya en el §. precedente cuanto previenen aquellos fueros: y algo de lo mucho que ordenan en punto á daños causados en animales irracionales, en heredades, montes, y otras cosas, se estractará en el §. siguiente.

§. IV.

De la propiedad.

Al folio 9 del discurso preliminar, dige, que *propiedad* es el señorío de la cosa [114], y que aunque son varias las significaciones de la voz *señorío* [115], cuando se pone como sinónima de la palabra *propiedad,* equivale á *dominio,* por el cual entendemos, el derecho, ó facultad legítima de usar de una cosa, y escluir á otros del uso de ella. Esta *propiedad* la adquirimos, ó por títulos *originarios,* ó por títulos *derivativos.* La adquirimos por títulos *originarios,* cuando la adquirimos sobre una cosa, que hasta nuestra adquisicion se hallaba en aquella comunion negativa, que describí desde el folio 8 hasta el 13, ambos inclusive del discurso preliminar. Y la adquirimos por títulos *derivativos,* cuando la adquirimos sobre cosas, que habían ya salido de aquella comunion negativa, y pertenecían ya á otros en propiedad, y á cuya adquisicion, de consiguiente, no teníamos ya derecho por naturaleza.

Don Sancho el mayor, que los pueblos, ya distantes de las *Extremaduras,* procuraba fomentarlos con leyes sabias, y justas, dispuso, que, el vecino

(114) Ley 10. tit. 33. Part. 7.
(115) Ley 11. tit. 28. Part. 3.

de Nágera pudiese hacer, y edificar libremente todo lo que quisiera en su terreno: pudiese vender libremente á sus convecinos todos los bienes raices propios suyos, que quisiera: pudiese matar la bestia agena, que encontrase de noche en su mies, sin que por eso tuviera que pagar caloña, ni el importe de la bestia.

Por lo demas el vecino de Nágera, que, aunque fuera involuntariamente, matase caballo ageno, si este era de *Infanzon,* debía pagar cien solidos, si de villano, cincuenta: si el animal muerto era buey, veinte y cinco sueldos; doce y medio si era asno. ¡Tan respetada quiso D. Sancho el mayor fuese la propiedad!

Era tanto su esmero en este punto, que dispuso, que aunque el Rey ó el Señor de la tierra llegase á Nágera, hombre suyo (esto es, soldado suyo), ni ningun otro no se atreviera á quitar buey, baca, puerco, carnero, oveja, gallina, ni otro comestible, ni á violentar para ello hombre, ni muger, sin pagar el precio correspondiente, y si era suma la necesidad del Rey, ó del Señor, debía dirigirse el sayon á las mugeres pobres, y tomar las gallinas necesarias, pagando, por cada una, una piel de carnero.

Si en tiempo de verano había necesidad y escasez de agua [116], todos los interesados en la agua del Merdano podían ir y romper todas las presas que había superiores por fuero, á fin de tener abundancia de agua para sus molinos y huertas. Pero si un particular lo llegaba á hacer por propia autoridad, debía pagar de caloña sesenta solidos, y á mas de eso la mitad; por el rompimiento de las presas del Nagerilla, no se debían pagar mas de dos sueldos y medio; y si se cortaba toda aquella selva enteramente, se debían pagar treinta solidos, y á mas de eso á aquel, á quien le hubiera ido el agua, se le debía pagar doblado el daño.

En cualquiera parage del *Alfoz*[117] los de Nágera podían vendimiar, cuando quisieran, sus viñas, sin caloña ni *coto* [118].

Debían los Nagereños prendar en sus pastos comunes el primero y se-

(116) En tiempo de los Godos no era muy protegido el comercio interior por los rios. La ley de los Wisigodos 29 tit. 4. lib. 8 decía así: "Los grandes rios, porque vienen los salmones, ú otro pescado de mar, ó en que echan los omnes las redes, ó porque vienen las barcas con algunas mercadurías, nengun omne non debe encerrar el rio por toller la pro a todos los otros, é facerla suya. *Mas puede facer seto faste medio del rio, allí ó es el agua mas fuerte, ó que la otra meatad finque libre para la pro de los omnes.*" Sin duda no era muy grande el comercio interior por los rios en los paises en que se observaba esta ley. El comercio esterior marítimo debía ser mayor, ó á lo menos era mas protegido. La ley 2. tit. 3. lib. XI del mismo Código Wisigodo dice, que, "si los mercaderes dultra portos an algun pleito entre si, ningun juez de nuestra tierra non le debe judgar: mas responder deben segund sus leyes, é ante sus jueces". He aquí la institucion de los Cónsules estrangeros adoptada en España desde la mas remota antigüedad.

(117) Esta voz significa término y distrito limitado de jurisdiccion.

(118) Quiere decir pena pecuniaria señalada por la ley. Todavía tiene esta significación la voz coto en la Rioja.

gundo dia cuatro carneros, el tercero cinco, y en adelante quintar de la bacada. El infanzon heredado en Nágera no debía traer de fuera mas ganado á pastar, que el que presentara el dia de S. Juan Bautista.

No obstante toda la proteccion que debió la propiedad á D. Sancho el mayor, limitó su uso en ciertos casos, por evitar el perjuicio público. Así es, que cualquiera hombre, ó muger de Nágera, que no tuviera sucesion, podía dejar toda su herencia, todos sus bienes muebles, y raices, todo cuanto poseía, á cualquiera, *menos á Infanzon*, y *la plebe de Nágera* [119], (y no los Infanzones, ni Judíos), era la que tenía el fuero bueno de comprar, y vender el pan, el vino, las carnes, el pescado, y demas comestibles, que no fueran de cosecha propia. De modo, que se conoce el cuidado grande de Don Sancho el mayor, en que la proteccion de la propiedad, no cediese en Nágera, en perjuicio público, y que siempre permaneciesen, sin disminucion, ni alteracion ninguna, los manantiales de las contribuciones, y fuese el comun tomando energía.

§. V.

Ramo de guerra.

Las materias concernientes á la guerra ocupan en el Fuero de Nágera un lugar muy distinguido. Obligacion de ir armado al campo, ó á trabajar en obras del castillo, multas ó contribucion para gastos de guerra, bagages, alojamientos, esenciones en estas materias: de todo trata con especificacion.

Exime á los de Nágera del fuero malo de dar bagages á quien no sea del mismo vecindario, y solo los sugeta á darlos á los vecinos, cuando vayan al *fonsado* [120], esto es, á la guerra. Entonces de cada cuatro vecinos los tres deben ir al fonsado, y el cuarto dar un bagage, sin obligacion de ir al fonsado ni pagar fonsadera.

Todo vasallo tiene obligacion de servir y defender el Estado segun su capacidad, porque la sociedad civil no se puede conservar de otro modo: y este concurso para la defensa comun es una de las primeras miras de toda asociacion política, como lo demostré desde el folio 18 al 23 ambos inclusive del discurso preliminar [121].

(119) Los *plebeyos* (segun la traducción Castellana *los solariegos*) no podian absolutamente enagenar sus bienes raizes, casas, tierras, ni esclavos, ley 19. tit. 4. lib. 5. For. Judic.

(120) *Fonsados*, estar *en fonsado*, ir de *fonsado*, son frases, con que en los cuadernos de fueros de España se da á entender gente miliciana que va á la guerra, al campo, al foso, al egército. Véase al P. Saez *Demonstración histórica del valor de las monedas en el reinado de Enrique III folio* 14. Las idas ó salidas al fonsado en los diplomas de D. Sancho el mayor se llaman frecuentemente *arrancadas*.

(121) "Guerrean los omes en dos maneras: cá, ó lo facen por defender lo suyo, ó por conquerir lo ageno: et cada una de estas ha menester, que se faga con huestes, et

En los tiempos anteriores á Don Sancho el mayor, como era tan pequeño el Estado Pirenaico, todo hombre era soldado, y el pueblo entero tomaba las armas y hacía la guerra. Pero á medida que el poder relativo del soberano del Pirineo se fué aumentando en razon compuesta de la estension de sus Estados é inversa de la diminucion de los sujetos á los Moros, y á medida que se iban alejando del centro del Estado las fronteras ó Extremaduras Don Sancho el mayor, que del derecho de exigir el cumplimiento de la obligacion individual de los vasallos de servirle con las armas, podía usar segun las circunstancias, imitando á los Wisigodos, que, como hemos visto arriba, limitaban la obligacion general de ir á la guerra, á los que moraban á menos de 100 millas de distancia del teatro de ella, y eximieron virtualmente de la obligacion á los demas, nuestro Don Sancho, repito, eximió espresamente al infanzon y al villano de Nágera, en ciertos casos, de la obligacion de ir al fonsado, y en todo caso al Clérigo y á la muger, del fonsado y de la fonsadera [122].

Incapaces de manejar las armas, ó de sostener las fatigas de la guerra los ancianos, los niños y las mugeres, están en todas partes, y han estado siempre esentos del servicio militar; pues aunque se encuentran mugeres varoniles, esto no es lo ordinario, y las reglas generales deben establecerse sobre las cosas que mas ordinariamente suceden: «non se deben facer las leyes, dice el sabio Rey Don Alonso [123], si non sobre las cosas, que suelen acaescer á menudo, et porende non hobieron cuidado los antiguos de las facer sobre las cosas que avinieron pocas veces». Por otra parte las mugeres son indispensables para otros cuidados de la sociedad, y la mezcla de los dos sexos con armas en los egércitos produciría muchos inconvenientes.

Pero si la viuda tenía hijo capaz de ir al *apellido*, ó al fonsado, y no iba este ó su hombre (esto es, su soldado por él) debían pagar la fonsadera, segun el fuero de Nágera. Se llamaba *apellido* la convocacion de todos á la

con poderio de omes et de armas: cá pues que la cosa se face por vencer los enemigos, cuanto mas poderosamente es fecha, tanto mas aina viene a acabamiento." Son dignas de leerse esta y las demás leyes del tit. 19. Part. 2.

(122) Fué la *fonsadera* al principio una *calonia*, una multa, que, por via de pena, se exigía de las que, debiendo, no concurrian al fonsado: y así dice Morales en su *Cron. de Esp. lib. 13. cap. 34.* que fonsadera es un género de tributo, que pagaban los que no iban personalmente á la guerra. Cuando el ir todos los pueblos al fonsado, se consideró perjudicial y Fuero malo, hubo pueblos y personas que solicitaron y obtuvieron esencion de ir al fonsado y de pagar la fonsadera. El fuero de Logroño se esplica así. "No tenga fuero malo de sayonia· *fonsadera*, anubda, ni mañeria." El de Miranda de Ebro dice lo mismo. Pero faltando así gente y dinero para la guerra, se llegó á establecer con el tiempo una contribucion anual para gastos de guerra, que se llamó *fonsadera*. *Véase á Berganza Antigüed. de Esp. lib. 6. cap. 2 num. 38.* Dice muy bien Tacito *Annal IV.* "Neque enim quies gentium sine armis, neque arma sine stipendiis, neque stipendia sine tributo haberi possunt." *La fonsadera* se pagaba sin duda por fuegos, hogares ó edificios: pues en el cuaderno de Nágera de que vamos hablando, se declaró, que aunque un vecino de Nágera agregue una o mas casas á la suya, no debe pagar mas que una sola *fonsadera*.

(123) Ley 13. tit. 33. Part. 3.

guerra, y tambien la multa ó contribucion pecuniaria que tenían que pagar los que faltaban á la guerra, cuando eran llamados todos [124]. A mas del *apellido Real* para la guerra había tambien apellidos ó llamamientos particulares [125]. Y últimamente el fuero de Nágera aplica tambien el nombre de apellido á los tres pregones, que debían preceder al allanamiento de las casas, cuando se cometía algun robo.

Un buen gobierno, en cuanto es posible, debe emplear todos los vasallos, distribuyéndoles las cargas y funciones de manera, que el Estado se halle mejor servido en el conjunto de sus atenciones y cuidados: y así miéntras una estrema necesidad no le obligue á lo contrario, debe exceptuar de la milicia, no solamente á las mugeres, viejos y niños, sino tambien á los que le sirven en lo moral y en lo político, particularmente si viven á espensas del Estado. Por eso dice una ley [126] de partida, «que, á semejante desto debe el pueblo facer al Rey en consejarle et en servirle en las cosas que le fueren meester, cada uno segunt *el seso que hobiere, el et lugar que tobiere*».

El Clero no estaba esento de la obligacion general de defender la patria. Antes de la irrupcion de los Arabes iban los Obispos á la guerra, y como tenían feudos, llevaban tambien sus vasallos, como hemos visto en las Ll. de los Wisigodos desde el fol. 181. Con todo eso parece regular eximir del servicio personal de la milicia al clero verdaderamente útil, al que sirve para enseñar la Religion, para gobernar la Iglesia, y celebrar el culto público; porque mientras la necesidad no obligue á otra cosa, conviene, que cada clase se mantenga en el egercicio de sus funciones y así el fuero de Nágera eximía de ir al fonsado al Clero, del mismo modo que á las mugeres.

Las Ordenanzas, pues, de Don Sancho el mayor sobre el asunto, en el cuaderno de Nágera son por mayor las siguientes: I. Cuando la gente de Nágera tenga que ir al fonsado, de cada cuatro tres quiten al cuarto su bestia para llevar las cargas, y este quede esento de ir al fonsado, y no pague la *fonsadera:* II. la plebe de Nágera, no debe ir al fonsado mas que una sola vez al año para batalla campal, y el villano que no vaya al fonsado, pague dos solidos y medio: III. el Infanzon no debe hacer otra cosa mas, que ir al fonsado una sola vez al año con el Rey, y aunque, si no va, tiene de *caloña* diez solidos, se le releva, por fuero de la mitad de esta multa. IV. El Clérigo, y la muger, esentos de fonsado, y fonsadera.

Cuando el soldado no está en campaña á campo raso, es preciso alojarlo Sería de desear, que en todos los pueblos, particularmente en las plazas fuertes, en las poblaciones grandes, en las de frontera, en las de tránsito, hubiese cuarteles y pabellones, donde los soldados estubiesen reunidos: cuya medida no solo contribuye al alivio del vecindario, sino tambien á asegurar la tranquilidad pública, la cual se conserva mejor y mas fácilmente estando

(124) Véase al *P. Berganza tom. 2 de las antigüed. de Esp.*
(125) Véanse las *leyes 24 y siguientes tit. 26. Part. 2.*
(126) Ley 7. tit. 13. Part. 2.

acuartelada la tropa. Pero no habiendo cuarteles y pabellones, el alojamiento es una carga vecinal; y solamente por gracia especial puede haber algunos esentos de ella, como lo eran en Nágera el Infanzon, el Clérigo, la viuda y la soltera.

La plebe de Nágera debe trabajar en el castillo y en el *azor* [127] de fuera y su puerta, y nada mas; pero de aquella obligacion no se dispensa ni aun al que por necesidad vive en otro pueblo realengo, si tiene bienes en Nágera.

Los infanzones heredados en Nágera deben recibir para sus salidas, tanto un Infanzon, como dos Burgeses, y deben estos Infanzones poner un soldado que tenga la *anubda* [128] donde sea necesario á los hombres de Nágera, con caballo y armas de fusta y fierro.

Había por aquel tiempo una especie de contribucion, que llamaban *la quinta ó el quinto del fonsada,* y consistía en la quinta parte del valor de lo que cada uno de los que iban al fonsado, ganaba en la guerra ó quitaba al enemigo, como dige en la nota del fólio 200. Y á los de Nágera, tanto Infanzones, como villanos, les concedió D. Sancho el mayor el fuero de que estubiesen esentos de esta contribucion.

§. VI

Ramo de hacienda.

La necesidad de caudales para mantener las cargas del Estado ha sido siempre la causa de los tributos: y aunque este obgeto ha sido el mismo en todos los gobiernos, han sido diferentes los medios de imponerlos, y de exigirlos, eligiendo cada uno los que le parecen mas adecuados, y acomodados á su constitucion, y á las costumbres, y leyes de la nacion. La del Estado Pirenaico ignoraba el convinado arte de contribuciones, que es el fruto de un gobierno sábio, y arreglado.

Ademas de la *sayonia, homecillo, diezmo frumentario, ó anonario, diezmo terrestre, diezmo marítimo, anubda, fonsadera,* y *quinto del fonsado,* se habla en los fueros de Nágera de otras especies de contribuciones: *Portatico, herbatico, montatico, telonio, escusadera, pedido, conducho, quinto del conducho, casa, ó causa, botilla.*

El *portatico, ó portazgo,* era una contribucion pecuniaria, que pagaban los que porteaban las producciones; y los Nagereños no lo debían de lo que compraban en pueblo realengo.

(127) *Azor* lo mismo que *altoz.*

(128) *Anubda, anubada, ó anupda* era una contribución que no se halla esplicada con claridad en los diplomas y fueros. Se la consideraba fuero *malo,* como es de ver en el cuaderno de Logroño y otros.

El *herbatico, ó herbage* era una contribucion pecuniaria sobre la yerba de los montes, pastos, y dehesas reales, públicas, comunes, concejiles y baldías. Los pueblos solían pedir por fuero la facultad de apacentar sus bestias, y ganados libremente, y los Reyes la concedian con mas, ó menos amplitud. Los Nagereños estaban esentos de *herbatico* en ciertos parages.

El *montatico ó montazgo,* era una contribucion sobre la yerba, madera y leña de los montes. Los pueblos solían pedir por uno de sus fueros la facultad de cortar troncos para sus edificios y fabricas, y ramas para sus cocinas. Los Reyes acostumbraban concederla, cuando mas, cuando menos, ampla. Los Nagereños estaban esentos de *montatico* en ciertos parages.

El *telonio* era una contribucion que se pagaba en los pueblos, y dias de mercado. En Nágera, todo juéves era dia de mercado, y los del rio Tiron acá, y los del puerto de Picos acá; cuando vinieran al mercado, no debían pagar por *telonio,* sino un *denario* [129], de cada almud de trigo «y si lo diere en la villa, añade el cuaderno, no lo pagará en el puente, en el cual solo se debe dar de aquello de que no se haya pagado en la villa».

La *escusa, ó escusadera* era una contribucion, con cuyo pago se redimía la obligacion de trabajar en la sobras de los castillos de la comarca. No la debían los Nagereños, porque solo estaban obligados á trabajar en el alfoz del castillo de fuera con su puerta, como queda dicho; pero debían este *pecho* [130] los *escusados* de Tricio, Arenzana, Huercanos, Alesanco, Torrecilla, Azofra, y demas villas pertenecientes á Nágera, los cuales en tiempo del Rey Don Alonso VII de Castilla, pagaban los almudes, y las medidas que se acostumbraban en tiempo del Rey Don Garcia. Los demas pechaban tambien con las mismas medidas el pan, y el vino.

El *Pedido* era una contribucion, que se distinguía del *pecho,* en que este era contribucion ordinaria, que se exigía con rigor; y aquel era contribucion estraordinaria de casos de necesidad y urgencia, aunque con el tiempo llegaron á ser tambien contribucion ordinaria algunos *pedidos,* como el que en dia de mercado exigían los Alcaldes en Nágera por su dotacion.

El *conducho* era una contribucion en viandas para la manutencion del Rey, Señor, ó divisero, cuando se hallaba en el pueblo: y *quinto del conducho,* á diferencia del *quinto del fonsado,* era una contribucion, que los diviseros del señorío de algun pueblo pagaban al Rey, del *conducho,* que cobraban para sí. Así lo establece el cuaderno acerca del Infanzon, que fuere divisero en Nágera.

(129) Cada *denario* ó dinero valia poco mas ó menos cuatro cuartos actuales de Castilla, ó la moneda hoy ya casi imaginaria de Navarra, que en nuestros dias se ha llamado y llama todavía *tarja,* que equivale á dos tarjas Castellanas, ó 8 maravedis Navarros ó 16 Castellanos.

130) *Pecho* es nombre genérico, que se usaba para significar cualquiera clase de tributos; pero en particular se usó para indicar una contribución en frutos, y alguna vez se usó en lugar de la voz *escusadera.*

Había por entonces otra especie de contribucion, que se pagaba por la licencia de construir edificios en los pueblos, en que por fuero no había libertad para poderlo hacer. Esta contribucion se llamaba *casa ó causa*. Declara pues el cuaderno de Nágera, que no debe pagar *casa ó causa* el que construya ó adquiera edificios en diversos parages del pueblo, con tal que sean para usos propios suyos de tener pan ó granos, vino, ganado, & c.

Estaba igualmente prevenido, que si el vecino de Nágera comprase en sus aldeas, heredades, tierras, viñas, ú otras cualesquiera fincas, las adquiriera sin gravámen de fuero malo y sin *botilla*, que era una contribucion pecuniaria, que, á manera de la alcabala, pagaba el comprador de bienes raices.

Estos son los célebres fueros de Nágera, con los cuales, y otros semejantes empezó nuestro Don Sancho el mayor á minorar el poder de los Señores territoriales, sacar los pueblos del abatimiento en que yacian, é introducir en sus Estados la policía, la civilidad, la cultura, y la ilustracion.

ARTICULO V.

Hospitalidad con los estrangeros, y viages, y enlaces con otras Potencias.

Es natural á los hombres mirar con veneracion y cariño los lugares, famosos por alguna cosa piadosamente memorable[131]. Tal es el orígen del sincero respeto, con que los Cristianos desde el siglo IX, y reinado de Don Alonso el Casto de Leon, en que se descubrió, se habían dedicado gustosos á visitar el sepulcro del Apóstol Santiago[132]. Estos devotos peregrinos, que, para cuando venían á España, habían ya visitado tal vez á Roma, y á Jerusalem, y corrido la mayor parte de la Europa, por necesidad debían tener mas urbanidad, mejores costumbres, y mayor ilustracion, que los naturales de los Estados Pirenaicos, siempre ocupados en guerras dentro de la despoblada península[133].

Por eso Don Sancho el mayor, para ir morijerando y civilizando sus Estados, procuró atraer aquellos viageros, mudándoles el camino de la peregrinacion á Santiago de Galicia, y escusándoles el trabajo de atravesar la inmensa fragura de los montes de Cantabria y las Asturias, con tránsitos por tierras mas benignas de lo que hoy llamamos Navarra y Castilla y tierra llana de Leon.

Con el trato de los estrangeros se fueron debilitando las preocupaciones de los súbditos de Don Sancho el mayor: brotaron nuevas ideas en sus entendimientos: advirtieron cuan toscas eran sus modales respecto de las de

(131) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.
(132) Idem íd.
(133) Idem íd.

los peregrinos: y todo esto, con el matrimonio de Don Sancho el mayor, sus viages, sus conquistas, y la herencia de su muger, introdugeron mayor magnificencia en la Corte de los Reyes Pirenaicos, mayor pompa en las ceremonias, y mas luces y civilidad en los pueblos.

En efecto. Aunque Don Alonso V de Leon, bien ageno de lo que había de sobrevenir, resolvió reedificar y poblar la ciudad de Leon, destruida por los Moros en tiempo de su padre, y con este motivo convocó las celebradas Cortes de Leon del año 1020, que pasan tambien por Concilio, habiendo muerto el año de 1021 Don Sancho Conde de Burgos, suegro de nuestro Don Sancho el mayor, este, constituido tutor de su cuñado Don Garcia, nuevo Conde de Burgos, tomó las armas contra Don Alonso V de Leon, y se apoderó entre otras de la ciudad de este nombre: y muerto el año de 28 el joven Conde de Burgos Don Garcia, á traicion, por los Velas, yendo á casarse en Leon con hermana de Don Bermudo III, en compañía de su cuñado Don Sancho el mayor, la muger de este, Doña María, ó Mayor, heredó el Condado de Burgos.

Del mismo modo Don Bermudo III de Leon, hijo, y sucesor de Don Alonso V, aunque estaba ya casado con Doña Ximena, hermana de Doña María, ó Doña Mayor, era todavía muy mozo, y por el mismo motivo de su tierna edad, tuvo mucho que sufrir de su concuñado el Rey de Navarra Don Sancho el mayor, que, por ser anciano, poderoso, y esperimentado en las armas, le tenía en muy poco aprecio. Llegó este menosprecio á tanto, que juzgó nuestro Don Sancho poderse entrar otra vez impunemente por tierras de Leon, y estender sus dominios, con razon, ó sin ella, hasta donde alcanzasen las fuerzas de su poder. No contento con haber adquirido el Condado de Burgos, sin que los Leoneses se lo disputasen, pasó con egército el Pisuegra, que era entonces el término de dicho condado, y se apoderó de una parte del reino de Leon, hasta el rio Cea. O pidiese la Paz el Rey Don Bermudo, por temor de mayores pérdidas, ó la solicitase el Rey Don Sancho por ver las dificultades, que había en pasar adelante con honor: lo cierto es, que las paces se hicieron, con la condicion, de que el Rey de Leon diese su hermana Doña Sancha á Don Fernando, hijo de Don Sancho el mayor, y cediese con ella en favor del novio las conquistas hechas por los Pirenaicos entre los dos rios. No obstante eso despues de algunos años pasó Don Sancho todavía mas adelante con sus conquistas.

Con los viages, pues, de los peregrinos por los Estados de Don Sancho el mayor, los suyos propios, y los de sus Egércitos y Cortesanos, por el Condado de Burgos y reino de Leon, se fué difundiendo la riqueza, la ilustracion, y la mejora de costumbres, en los primitivos Estados de la Corona Pirenaica, rápida y estraordinariamente.

ARTICULO VI.

Distribucion de los Estados de Don Sancho el mayor entre sus hijos.

Parte con sagacidad y manejos, y parte con el valor de su brazo, temido de Cristianos y Moros, formó Don Sancho el mayor un Reino tan dilatado, que pudo dividirlo, aunque segun algunos [134] con errada política y funestas consecuencias, en tres señoríos, y coronar con ellos á sus tres hijos Don Garcia, Don Fernando y Don Ramiro. Hay tambien escritores, que, fundados en instrumentos no muy seguros, suponen tuvo un cuarto hijo llamado Don Gonzalo, y que á este dejó el reino de Sobrarbe y Ribagorza, que por su fallecimiento dicen recayó á poco tiempo en Don Ramiro. A Don Garcia, que hubo en Doña Mayor, dió el reinado de Pamplona, con los Estados adyacentes de Francia; el de Nágera, en que se comprendía una parte de la Rioja, la Bureba y las siete merindades que formaron en lo antiguo la Castilla con esclusion de Burgos, segun la demarcacion del año de 1016; y el reino de Alava con todo el señorío de Vizcaya [135]. A Don Fernando, que tambien hubo en Doña Mayor, señaló todo lo que hasta entonces se había llamado Condado de Burgos, y desde entonces se denominó reino de Castilla, quedándose las siete merindades con la denominacion de Castilla la vieja, y juntamente le dejó las tierras adquiridas entre los rios Pisuerga y Cea. A Don Ramiro, que algunos suponen procreado fuera de matrimonio, y que por decontado nació antes que casara Don Sancho con Doña Mayor, le asignó el reino de Aragon, que había sido hasta entonces un Condado dependiente de la Corona Pirenaica. El que quedó mejor en esta particion, fué el hijo menor Don Fernando, por razon de su casamiento con Doña Sancha, que tenia derecho á los reinos de Leon, Asturias, y Galicia, si Don Bermudo III moría sin hijos, como efectivamente sucedió.

Mas el Rey Padre, poco confiado de la concordia de los hijos, quiso asegurar su estraña disposicion despues de sus dias, dando á cada uno algunos pueblos sueltos, separados, en el territorio de los otros, á fin de que el miedo de perder cada uno los suyos, los conservára en paz á todos. De aquí es, que de esta disposicion no se pueden deducir con toda exactitud los mojones, que dividían la actual Navarra de la actual Castilla y Aragon, al fallecimiento de Don Sancho el mayor.

Así este Monarca, que por herencia paterna, por conquista, y por matrimonio, reunió los principales Estados, en que se desmembró la Corona de España por la entrada de los Arabes, que la subyugaron, los hizo despues mas trozos, que han hecho en nuestros dias la Polonia, dividiéndolos entre sus hijos por sí solo, sin contar con nadie; y lo que es mas, nadie reclamó

(134) El P. Moret sostiene lo contrario con no leves razones.
(135) Moret. Anales lib. 13. cap. 1.

el testamento de Don Sancho el mayor, que hizo esta division de Estados, como si dispusiera de sus bienes privados.

Don Sancho el mayor murió el año de 1034, en buena vegez, y lleno de dias, como dice el Silense. En la inscripcion sepulcral, que se le puso por órden de su hijo Don Fernando al tiempo de la translacion de su cuerpo á San Isidro de Leon, (fuese desde San Salvador de Oña ó fuese desde Oviedo) se le dió el título de último Rey de Tolosa y de los montes Pirineos.

CAPITULO TERCERO

Constitucion política del Estado Pirenaico.

No hubo, pues, en el Estado Pirenaico una ley fundamental, una Constitucion política, una declaracion espresa y auténtica de las reglas y condiciones, con que debía ser gobernado [136]. No consta, qué derechos renunciaron, cuales se reservaron los individuos al formar su sociedad, ni el modo, y condiciones de su asociacion: no consta la especie de gobierno que eligieron, la distribucion de los poderes, el señalamiento de su estension y límites, la forma en que debían ser egercidos: no consta en fin espresamente, cuando, y en qué términos se hizo la designacion de la familia reinante: circunstancias todas, que debe abrazar segun los publicistas, el llamado contrato social, como demostré desde el *folio 26 del discurso preliminar*. Empero, sin embargo de todo eso, hemos visto una Constitucion, de hecho, en el Estado Pirenaico.

Era el gobierno del reino de Pamplona y Nágera no solamente monárquico absoluto [137], sino tambien gerárquico, es decir, que los individuos, que componían el estado Pirenaico, estaban divididos en ciertas clases y órdenes, que no gozaban de iguales derechos. Y así había clases privilegiadas, y por consiguiente clases de mayor dignidad en el cuerpo de la república: pues todo privilegio personal induce distincion ó separacion del comun [138]. El clero podía pertenecer ó dejar de pertenecer á las clases privilegiadas ó á las no privilegiadas.

Los Señores, que tenían que marchar con sus tropas tal vez hasta Leon, conocieron bien pronto, que necesitaban sumas cuantiosas para los gastos de tan largas marchas, y para presentarse á la cabeza de sus vasallos con la dignidad correspondiente. No permitiéndoles pues la naturaleza del sistema feudal imponer pechos estraordinarios á sus súbditos, desacostumbrados á pagarlos, no les quedaba otro recurso para hacerse con la cantidad necesaria, sino vender sus tierras. Como todos los espíritus estaban exaltados con las ideas caballerescas de las conquistas que confiaban hacer ácia aquellas partes, y con el deseo de recobrar de Moros lo que fué de Wisigodos ácia el rio Gállego y ácia Castilla la nueva, deseo tan ardiente que sofocaba las demas pasiones, los Señores, ó abandonaron sin repugnancia sus posesiones del primitivo Estado Pirenaico, ó las vendieron á vil precio, solo por ir a buscar nuevos establecimientos en tierras lejanas. Por otra parte, habiendo fallecido en aquellas fronteras muchos grandes señores sin herederos, sus feudos volvieron por derecho de devolucion á la Corona de donde salieron; y estos acrecentamientos de propiedad y de poder añadieron á la autoridad Real todo lo

(136) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.
(137) Idem id.
(138) Idem id.

que perdía la aristocracia. Fuera de esto la ausencia de muchos vasallos poderosos, que hacian sombra á los Monarcas, presentó á estos una bella oportunidad de vigorizar al pueblo contra ellos, y aumentar sus propias prerrogativas, y de adquirir una influencia, que jamas habían egercido anteriormente.

Los fueros, que en tales circunstancias dieron los Monarcas á los pueblos, pueden ser mirados como los primeros rudimentos de la policía y de la legislacion del Estado Pirenaico: contribuyeron mucho á introducir un gobierno regular entre todos los miembros de la sociedad, particularmente desde que se fueron fundando los Concejos. La facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar, y aun renovar las antiguas, habiendo razon y justicia para ello, fué una prerrogativa tan característica de los Reyes Pirenaicos en la época de que voy hablando, como propio de los vasallos respetarlas, y obedecerlas. Así es, que todos los fueros recibieron vigor, y autoridad de los Príncipes, que los concedieron, como gracias particulares, y así es, que los sucesores confirmaron los de los antecesores, los hicieron estensivos á otros pueblos, y los propagaron por sus dominios, modificándolos, ó añadiendo otros, cuando lo exigían las circunstancias, por sí solos, y sin concurrencia de nadie [139].

A esta prerrogativa de legisladores añadían los Reyes de Pamplona y Nágera, la de supremos arbitros de todo lo concerniente á la guerra. Por eso eran ellos quienes cuidaban de fortificar las plazas. El Rey elegía Gobernadores y Gefes militares para su defensa; el Rey daba las órdenes convenientes para el buen régimen y gobierno de sus vasallos, apaciguaba los alborotos, castigaba á los rebeldes, era arbitro de la paz y la guerra; á él era á quien los enemigos le declaraban esta, ó le pedían aquella.

El poder separar de los empleos á los Gobernadores de pueblos ó partidos sin formarles causa era otra de las prerrogativas mas apreciables que tenían los Reyes del Estado Pirenaico. No tenían necesidad de convencer á los Gobernadores de una falta de un crímen, ó de un proyecto culpable: los destituían sin castigarlos: hacían lo que era necesario, sin cometer injusticia, puesto que usaban de su derecho.

Tambien pertenecía al Rey el nombramiento de sus *Vicarios* y Jueces. El Señor de la tierra podía engañarse frecuentemente en su eleccion ó nombramiento; por el contrario los errores del Rey debían ser muy raros, porque no tenía interes en cometerlos.

Era finalmente grande el poder de los Reyes de Navarra en lo Eclesiástico. Uno de los derechos de los Reyes Pirenaicos como protectores de la Iglesia, era el velar sobre las costumbres de los fieles, y decretar todo lo que fuese conveniente para la comun edificacion y observancia de las leyes eclesiásticas, como lo acreditan tantas restauraciones, incorporaciones, donaciones

(139) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

de Iglesias y monasterios, y señalamiento de sus límites. He dicho, que los críticos modernos con muy buenos fundamentos tienen por apócrifos los dos Concilios que Sandoval, Moret y otros suponen celebrados en Leyre y Pamplona en tiempo de Don Sancho el mayor. Si son verdaderos, justifican tambien el derecho de los Reyes de Navarra de velar sobre el buen gobierno de la Iglesia: porque se asegura, que Don Sancho fué quien los convocó, y en su nombre se publicaron las disposiciones conciliares.

LIBRO SEGUNDO

REYES DE NAGERA, PAMPLONA Y ALAVA

CAPITULO PRIMERO

Don Garcia Sanchez, el de Nágera, ó Atapuerca.

Don Garcia, hijo de Don Sancho el mayor, por patronímico Sanchez, llamado comunmente por sobre nombre *el de Nágera, ó Atapuerca,* fué el primero que reinó en lo que hoy es Navarra, sin lo que hoy es Aragon, por la ya referida disposicion testamentaria de su Padre.

Aunque Moret y otros dicen, no se hallaba en Roma, al tiempo del fallecimiento de Don Sancho el mayor, algunos lo afirman, y no sería estraño fuese cierta la opinion de estos últimos: porque ácia fines del siglo X, y principios del XI, se esparció repentinamente por Europa una opinion, que ganó de luego á luego muchísimo terreno, y aumentó prodigiosamente el número, y zelo de los peregrinos. Se imaginó, que los mil años, de que habla San Juan en el Apocalipsi [1], se habían cumplido, y que iba á llegar el fin del mundo. Esta idea difundió una consternacion general entre los Cristianos Muchos renunciaron sus bienes: y era muy frecuente en aquel tiempo la peregrinacion de los Españoles á los santos lugares de Roma, y Jerusalem [2]. Los que creen, pues, que nuestro Don Garcia se hallaba en Roma cuando murió su padre, opinan, que su hermano Don Ramiro, Rey de Aragon, aprovechándose de su ausencia, se internó en Navarra hasta Tafalla con sus aliados los Reyes Moros de Zaragoza, Tudela, y Huesca.

Tambien hay quienes refieren, que este Don Ramiro quiso hacer campo en otra ocasion con su medio hermano Don Garcia por la honestidad de su madrastra Doña Mayor, sin embargo de que el Padre de ambos medio hermanos, Don Sancho el mayor, procuró en Nágera abolir el uso de la *batalla personal,* que hoy llamamos desafío, como vimos arriba. ¡Tan groseras y bárbaras eran todavía las costumbres de aquellos tiempos de tinieblas, si es cierto este caso último! El de la batalla de Tafalla es indudable, aunque no lo sean el desafío, y el viage á Roma al tiempo del fallecimiento de Don Sancho el mayor.

(1) XX, 2. 3. 4.
(2) Florez, España sagrada, tomo 22. pag. 113.

Nuestro Don Garcia se casó el año de 1038 con Doña Estefania, hija de los Condes de Barcelona Berengario II, ó Don Berenguel, y Doña Sancha, hija esta del Conde Don Sancho de Gascuya: y el año de 1040, dos despues de haberse casado, la dotó [3], con arreglo á la costumbre del tiempo de su Padre, con el imperio de todos los pueblos, y fortalezas que designa, sugetando á los que los tenían en *mandacion* [4], á que la prestasen vasallage.

La palabra vasallo no significaba en la edad media, como ahora, cualquiera súbdito del soberano ó señor [5], sino los que recibían acostamiento ó salario en los pueblos, fortalezas, tierras, frutos ó dinero, para servirles en su casa, y en la guerra [6]. «Vasallos son aquellos, que reciben honra, ó bien fecho de los señores, así como caballería, ó tierra, ó dinero, por servicio señalado, que les hayan de facer [7].

ARTICULO I.

De los francos, y franqueados.

No es de estrañar, que el Rey Don Garcia sugetase á su muger en calidad de vasallos en la carta dotal varios Señores, y Condes. En la magnífica donacion que hizo al monasterio de Nágera el 15 de diciembre del año de 1052, le donó igualmente, entre otras cosas, varias Iglesias con sus vasallos. El Monarca, reservándose el imperio, se desprendía de su usufructo [8], lo abdicaba, y transmitía en otro. Esta diferencia, por decirlo así, de dominio directo, é indirecto, es lo que, como advertí en la nota del folio 35 del discurso preliminar, distinguen algunos publicistas tan impropiamente con la denominacion de *regalías mayores y menores*. El imperio siempre quedaba radicado en el Monarca, y nuestro Don Garcia sabía hacer uso de él, cuando el bien público lo exigía: de que es buena prueba un diploma que existe en el archivo de la Iglesia de Calahorra [9], por el cual manda Don Garcia, que los de Vizcaya y Durango, no presten servidumbre ninguna á los *Condes*, y *Potestades* [10], que los incomodaban, y mortificaban de mil maneras, antes

(3) Véase en la nota del folio 185 con cuanta impropiedad llama arras á estas dotes la version Castellana del Código Wisigodo, Moret y otros.

(4) *Tener en mandacion* era lo mismo que *tener en honor*.

(5) Diccionario de la Academia Española.

(6) Ducange in glosario mediae et infimae latinitatis: verb. vassus.

(7) *L. 1. tit. 25. Part. 4.* En otras leyes del mismo título se señalan las varias especies que había de señorío y vasallage: como se hacían vasallos de los Reyes y de otros señores las personas libres, los nobles y aun los ricos hombres: las obligaciones reciprocas que resultaban de este contrato: y causas porque se disolvia.

(8) Llamábase este usufructo *beneficio, honor, mandación, préstamo, encomienda etc.* Véanse las partidas en los títulos de feudos, vasallos, y otros.

(9) Moret Anales lib. 13. cap. 3. § 3.

(10) "*Potestades* llaman en Italia á los que escogen por Regidores de las villas et de los grandes castiellos, et estos han poder de judgar segunt ley ó fuero en aque-

bien sean *ingenuos, y francos* [11], y que los Condes y caballeros no envíen[12], á pretesto de patronato, perros á los monasterios, ni familiares suyos, que los gobiernen.

Así como la esencion de pechas, tributos y alcabalas se llamaba *ingenuidad, y franqueza,* así se llamaba *ingenuos, y francos* los hombres, pueblos, edificios, y bienes que estaban esentos de aquellas cargas, y de aquí las gracias Reales de *enfranquimiento,* ó de *enfranquir* [13], y eximir de tales gravámenes algunas personas, ó bienes. Nuestro Don García concedió muchas mercedes de esta clase, á imitacion de su Padre Don Sancho el mayor [14].

En la donacion, que hizo del monasterio de San Miguel de Cañas al de San Millan, el año de 1047, declaró á aquel *ingenuo, y libre de todo reconocimiento.* En la de la villa de Ororvia, y su Iglesia á Don Sancho Fortuñez, por haberle presentado despues de la celebrada batalla de Tafalla, dada contra su hermano Don Ramiro, y sus tres aliados, los Reyes de Tudela, Huesca, y Zaragoza, el caballo de color negro apreciado en quinientos sueldos de plata, con su silla y freno de este metal, que solía montar Don Ramiro, dice, que se las dona *ingenuas, y sin Señorio alguno del Rey.* En la donacion á la Catedral de Calahorra el año de 1045, mandó, que el Clero, y la Iglesia, *quedasen libres y quitos enteramente de toda carga* [15]. En la de ratificacion, y ampliacion del año de 1046, declaró á los Clérigos de dicha Iglesia *esentos de toda pública exaccion.* Los Monges, ó como se esplica el mismo Don García, los hermanos espirituales de la congregacion de *Clérigos,* que puso en Santa María de Nágera, para que vivieran *regularmente,* los hizo el año

llos lugares sobre que son escogidos, et en aquellas cosas, et por tanto tiempo, como les fuere otorgado por los homes daquel lugar, et non en mas." Ley 13. tit. 1. Part. 2.

(11) Esto es, libres de todo pecho, tributo y gabela. Continuaba todavía la diferencia que hubo en tiempo de D. Sancho el mayor entre *ingenuos* y *siervos:* aquellos cumplian con hacer el servicio militar, y no pechaban ni pagaban nada, como estos. Prueba es de que, así como habia *ingenuos,* de que habla el texto, habia también colonos adscripticios, una donacion de nuestro D. García al monasterio de S. Millan de una *casa con su poblador* y haciendas anejas en Leciñana del Camino, provincia de Alava. Sea que el Rey mismo la hubiese construido y hubiese colocado allí el collazo, sea que la hubiese adquirido por confiscacion, después de poblada por otro, el poblador estaba *gleboe adscriptus.* En el diploma, en que el año de 1045 permutó con el monasterio de Irache el castillo y honor de S. Esteban, dió, entre otras muchas cosas, por él, á Iturgoyen con un casado por nombre Mariel. *Casado* era lo mismo que *manens in casa, in domo, in villa, gleboe adscriptus.*

(12) Al Rey le mantenian los caballos en el monasterio de S. Felices, y mandó, que lo que se suministraba para esto, se repartiese en lo sucesivo entre los pobres por el tiempo de la cuaresma: con que ¿cómo había de tolerar su piedad, que los Condes y Caballeros de Vizcaya enviasen sus perros á los monasterios, fueran estos de la clase que fuesen?

(13) Hoy decimos franquear ó enfranquecer.

(14) Don Sancho el mayor, entre otras gracias de esta naturaleza, hizo el año de 1033 la de confirmar al monasterio de Irache la donacion del castillo de S. Estevan de Deyo *con toda ingenuidad y libertad, y sin servicio alguno al fisco Real.*

(15) Esta es una prueba de que hasta entonces no lo habian estado, y por regla general no lo estaban los Clérigos.

de 1052 *ingenuos y libres de todo servicio Real*. En algunos de los pueblos, cuyo señorío había donado al monasterio de San Millan, retenía todavía ciertos derechos como el de la *guardia* (que era el de la vela del Castillo), y el de llevar la madera necesaria, para los Palacios Reales de Nágera; y en la donacion del monasterio de San Miguel de Pedroso á la orilla del rio Tiron, que hizo al mismo monasterio de San Millan, el año de 1049, los absolvió de estas cargas. En la donacion que el mismo año de 1049, hizo al monasterio de San Millan del de San Felices de Occa, remite Don Garcia los *yantares* [16], que en San Felices se le daban: y ordena, que lo que se acostumbraba dar en él para sus caballos, se espendiese de allí en adelante en limosna á los pobres en la cuaresma.

Así franqueó nuestro Don Garcia muchas personas y bienes, dejando otros, en la clase que tenían de pecheros.

ARTICULO II.

Donaciones al monasterio de Santa María de Nágera, al de San Millan y á la Catedral de Calahorra.

Don Garcia hizo inumerables donaciones, en la propia forma, y por las propias razones que su Padre. El año de 1045, en la permuta que hicieron el Rey, y el monasterio de Irache, dió aquel á este por el castillo de San Estevan á Lete, con todos sus términos, de suerte, que desde Benasoain hasta la ensenada redonda, que hace el rio en Anoz, fuera coto vedado de Irache, así tierra, como aguas; una villeta por nombre Oscoz, á Belzaogui, á Iturgoyen con un casado por nombre Mariel, y á Ansoain con sus pertenecidos, á mas del monasterio de Santa María de Iliart (que pasa por duplice ó misto) con los suyos, cerca de Pamplona, y de la Iglesia de Santiago de Oscatea, con los suyos y su pesquera, y de una heredad en Irujo. El año de 1042, donó una heradad á las Monjas que habitaban en el monasterio, que se llamaba Eza, cerca del lugar de Arizala, en el valle que llaman de Yerri, el cual fué anteriormente uno de los que se denominaron *duplices, ó mixtos*. En el de 1047 á la Catedral de Pamplona, el monasterio de Anoz, que fué igualmente de los duplices. En el de 1040 el monasterillo de Zubiria [17], que es el Seburi de San Eulogio, citado en el folio 174, al monasterio de Leyre, y á este mismo en el de 1042, el de Ariztuya, y el de Lisabe en Sarasaz (hoy valle de Salazar) con todos sus pertenecidos de San Babilas, Santa Eugenia de Adansa, Santa María de Verra, San Tirso con sus molinos, y San Juan sobre

(16) *Yantar* era una contribución para mantener al Rey en los pueblos cuando estaba en ellos de paso.

(17) Zubiria, contracción de *Zubi-iria*, voz bascongada, que significa *pueblo junto al puente* del rio Arga á tres leguas de Pamplona.

Aspurz [18]. El año de 1051, donó al monasterio de Leyre el de Centurifontes con todo lo que le pertenecía, y con aquella *decania* [19] suya llamada San Martin de Unries, y las tercias de Elesa, y de Esco la pardina llamada Aquis, entre Tiermas, y San Vicente, con sus entradas y salidas, montes, fuentes, lagos, prados, pastos, Iglesias, casas, tierras, viñas, molinos, y cuanto pertenecía á dicho monasterio. El año de 1052, donó al Obispo de Burgos unas tierras en montes de Occa: en el de 1046 al monasterio de Oña el de San Joan de Pancorvo, y en el de 1048, al mismo de Oña los de San Joan, Santa María, y San Martin de Alfania, tierra de Reinosa. Pero ¿para qué nos cansamos? Las donaciones hechas á Santa María de Nágera, á San Millan, y á la Iglesia Catedral de Calahorra, serán suficientes para dar idea de las demas.

Penetrados los Reyes de sentimientos verdaderamente religiosos, empezaron á dispensar con generosidad los mas grandes beneficios, y privilegios á favor de la Iglesia, y sus ministros: Persuadianse, que todo lo debían al Señor de los Egércitos, que dispone de los reinos, segun su voluntad, y que sabe destruir con pocos la sobervia de muchos: y por eso se mostraban tan humildes, y reconocidos á los favores del cielo, que una gran parte de los frutos, y ventajas de sus victorias, la hacían servir al aumento de la religion, á la magnificencia del culto, y al engrandecimiento de la Iglesia [20].

Es verdad, que por entonces los Monges eran casi los únicos Ministros de la Religion, y depositarios de las escasas luces que quedaban en occidente despues de la entrada de los bárbaros. Por esta causa se necesitaba y se buscaba su consejo, y sus personas eran muy atendidas en las Cortes de los Príncipes. Miéntras los legos apenas tenían otra ocupacion, que la de las armas, los Monges, tranquilos en su retiro, atendían al rompimiento de terrenos, construccion de edificios y conservacion de los escritos de los mayores [21]. De modo que los monasterios eran como la escuela donde se formaban y adiestraban los Reyes en aquellos piadosos sentimientos, que los hicieron tan recomendables á la Religion y á la patria [22]: en ellos existía el fecundo semillero de celosos prelados, que, abandonando con pena el retiro, para salir á gobernar las Iglesias y las Diócesis, después de haber llenado por muchos años los deberes del Obispado, volvían gustosos á buscar la soledad de los claustros, para consagrar los últimos dias de su vida al estudio de la propia

(18) D. García Esparza y otros donaron el año de 1046 al monasterio de Leyre el de Santa María de Escaroz, que construyeron en este pueblo en el mismo valle de Sarasaz, hoy Salazar.

(19) Decania era Iglesia sujeta á otra.

(20) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(21) Asi es que á fines del siglo X Vigila, Monge de Albelda, que entonces pertenecía á la Corona Pirenaica, ayudado de Sarracino y García, recopiló en un volumen 61 Concilios y 101 cartas decretales de los Papas. Entre ellas no se ven las de Isidoro Mercator. Juntó Vigila á esta colección una crónica de los Reyes Godos, de los de Asturias y de los Arabes, y añadió algunas noticias de los últimos Reyes Pirenaicos, como dige en el cap. I. del libro I.

(22) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

santificacion. Los Monasterios, en fin, eran en aquellos tiempos, los únicos lugares de refugio y de consuelo, así para los Reyes, como para los Obispos, para los Grandes y para los Caballeros [23], para los ricos y para los pobres: por donde, resplandeciendo en ellos la observancia y regularidad, se adquirieron justamente el amor y el respeto de todos los fieles, y aquella grande estimacion y confianza, que les atrajo las notables donaciones, y privilegios, que nos cita la historia [24]. Empecemos por los de Santa María de Nágera.

Por no detenerme á hablar de la donacion del monasterio de Santa Columba, cerca de Nágera, que, aunque el año de 1046 donó Don Garcia á su muger Doña Estefania, despues recayó en Santa María de Nágera, el año de 1054, ni de la del monasterio de Sojuela, á tres leguas de Nágera y dos de Logroño, que anejó el mismo Monarca al citado de Santa María despues de haberle donado el año de 1044 las villas de Medrano y Sojuela, ni de otras inumerables donaciones hechas á Santa María de Nágera, me contraeré al diploma de su fundacion, y donacion en 12 de diciembre de 1052 [25].

Dió motivo á ella un suceso, como cuentan, maravilloso. *El año de 1044, encontró el Rey á los pies de una imágen de María Santísima el azor que acababa de soltar de las manos, en buena paz y armonia con la perdiz, en cuya persecucion lo habia enviado* [26]. Fundó, pues, el monasterio de Santa María de Nágera, con este milagroso motivo, y con acuerdo de su muger la Reyna Doña Estefania, y demas personas Reales, Prelados y Primados: lo declaró *ingenuo y libre* de *todo servicio:* lo dotó con bienes *patrimoniales, y heredados de sus padres:* le donó en Calahorra la Iglesia de Santo Sepulcro con sus casas y heredades: Sojuela con sus villages, y cuanto le pertenecía: Santa María de Priado, y Villafria con sus anejos y Certun con los suyos;

(23) Don Sancho y su hijo D. Garcia pasaban largas temporadas, aquel en el monasterio de Leyre, y este en el de Leyre, en el de Santa María de Nágera y en el de S. Millan. En un diploma del año de 1005, en que el Rey D. Sancho el mayor absuelve al monasterio de Santa María de Fuenfrida de diez medidas de sal que tenía obligación de pagar cada año á los Reyes al dar razon de los testigos del otorgamiento, dice, que era *doméstico* de aquel monasterio el señor Munio Lanis, al parecer, caballero retirado allá por devoción. El Rey D. Sancho el mayor rara vez dejaba de dar el dictado de *mi Señor y mi maestro* al Abad de Leyre Sancho, Obispo al mismo tiempo de Pamplona, y el mismo título daba nuestro D. Garcia, su hijo, al Obispo de Nágera y Abad del monasterio de S. Millan Gomesano, añadiéndole el de *Pontifice serenísimo* en la donación del monasterio de Santa María del valle de S. Vicente al monasterio de S. Millan el año de 1046. En la donacion de un campo llamado *Aristia* para fábrica de hospicio de peregrinos al monasterio de Irache el año de 1050, dice el Rey D. Garcia, que otorga el instrumento, *echándose á los pies del Abad D. Munio y de sus Monges.*

(24) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(25) Esta fundación la pone íntegra Sandoval en el Catalogo de los Obispos de Pamplona como tomada del archivo del mismo monasterio de Santa María de Nágera.

(26) Este milagro no solo contribuyó á apresurar la conquista de Calahorra que meditaba ya D. Garcia, sino tambien á su reconciliacion con su hermano D. Ramiro de Aragon, en que trabajaban el Rey D. Fernando de Leon, y el Conde de Barcelona D. Ramón, hermano de la Reyna Doña Estefanía.

en la Berrueza San Jorge de Azuelo con todos sus villages, y toda su posesion, y San Ciprian, y Santa Leocadia con lo perteneciente. En la Sonsierra San Roman con lo suyo. En Nágera *la heredad de Santo Tomás* [27] enteramente con su casa, y con el heredamiento de *Domno* [28] *Lupo*, y el de Domno Gomez allí mismo ó en Sotomalo, ó donde quiera que se hallare [29]: la Iglesia de San Miguel con el heredamiento, y con su barrio enteramente: San Pelayo, que está en la peña sobre Santa María, y San Miguel, que está debajo de ella con lo que les pertenece: y así mismo las casas que habita el gramático con su heredamiento: el de Santa Agueda y el de San Facundo: el de las Santas Nunilona y Alodia: el de Santa María Hermana, y el de Santa Cecilia: las casas de Menosas con sus viñas: el heredamiento de San Roman, y el de San Sebastian de Uruñuela. Así mismo la cuarta parte de los derechos de Aduana del mercado de la misma Nágera, y de las caloñas y demas cosas. A mas de eso en el mismo lugar la hacienda de Fortuño Citico, que dió al Rey, en parte de pago de una deuda, y confirmó las viñas de este mismo, que ofrecieron los vecinos á la misma Iglesia de Santa María. Donó igualmente á Cirueña con cuanto le pertenecía, y á San Roman de Gallinero con lo suyo: á San Salvador de la villa de San Jorge de Ojacastro con la misma villa y heredamiento: á San Salvador de Asencio con lo que le pertenecía, y á San Juan de Grañon con lo suyo. A Santa Marta de Trigo, *con sus vasallages*. A San Andres de Tripiana con su pertenecido: á San Pelayo de Cerezo con su heredamiento: á San Pelayo en el arrabal del mismo Cerezo con su *escusado:* en el valle de Ruitello, Muñoz con todos sus *vasallages:* Santa María de Fraxino San Estevan de Piscerauríos con todo su pertenecido: San Miguel de Pedro con sus *vasallages:* San Andres en el rio Tosantos con sus heredamientos: la villa de Cueva Cardel con su monasterio de San Pelayo, y todo

(27) Este es el pasage á que alude Sandoval en la Crónica del Emperador D. Alonso VII de las ediciones de Madrid de 1600 y de Pamplona de 1615 cap. 67. que conviene transcribir en comprobacion de muchas cosas que he escrito hasta aqui. "Fué muy usado en estos reinos, dice, que los Reyes y Señores fundaban y poblaban términos y pagos desiertos, que eran *solares* propios suyos. Ponían en ellos, para que los *labrasen* y cultivasen tantos *labradores*, segun era el término, que llamaban *collazos*, del término *colono*, que nace del verbo latino *colere*, que quiere decir *labrar* ó cultivar la tierra. Edificábanles su Iglesia, y dábanles un clérigo, dos, ó mas, segun era la población: y al término ó heredad, donde fundaban la tal Iglesia ó capilla, llamaban del nombre del Santo á quien se dedicaba, como *la heredad de Santo Tomé, hereditatem sancti etc. como nombra muchas veces el Rey D. García en la carta de dotación de Nágera*, señalaban á estos clérigos capellanes, que de estas Iglesias, que llamaban capillas, les vino el tal nombre, una parte de los frutos que en este término se cogían, porque administraban los sacramentos á estos *collazos*, y á esta parte la llaman la Cura ó beneficio Curado. Lo demás, que los *collazos* contribuían por haberles dado tierra en que vivir, *reservaban los señores para sí como tributo temporal, y como tal lo daban, vendían, trocaban y heredaban los hijos de los padres, dividiéndolo entre sí en tercias, cuartas, quintas y sestas partes, como eran los herederos.*"

(28) *Domnos* se llamaban, no solo los Obispos, sino tambien todos los demas que tenían alguna *dominicatura* ó señorío.

(29) No es estraño, que en aquellos tiempos no supiesen el Rey ni el notario á punto fijo la situación ó localidad de una finca, que parece haber sido confiscada,

su pertenecido: San Salvador de Vertica con el suyo: Azo entre Herilio y San Saturnino con el suyo: el monasterio de San Acisclo con su villeta, casas y heredamientos en Fonteterta, y cuanto le pertenece: el monasterio de San Braulio con todo su pertenecido. En Castilla la vieja á Traspadierna con lo perteneciente: San Miguel de Torme con lo suyo. En la Bureba San Juan con su heredamiento. En Asturias á Santa María de Puerto con sus *vasallages*. En Vizcaya á Santa María de Vertica con su pertenecido. En el territorio de Nágera las aldeas, que se llaman Sotomalo, y Villamezquina enteramente con cuanto les pertenecia: En Montes de Occa la villa de Agges enteramente con cuanto le tocaba: la décima parte *del tributo de su tierra, y de la que Dios le diera al Rey, y á sus sucesores para siempre jamas de los Sarracenos*. Declaró tambien Don Garcia, era su voluntad, que cualquiera, que, compungido por instinto del Espíritu Santo, quisiera sugetar á sí mismo, ó sus cosas al señorío de Santa María de Nágera, *quedase libre y esento de cualquiera otro servicio perpetuamente, y no estuviese obligado á responder á otro por cosa alguna, sino solo al superior del monasterio*. Titula *testamento* Don Garcia su donacion, y declara lo hace para estar seguro de la *última perfeccion* de la obra.

Son prueba de la riqueza, y lujo de la casa Real, y efectos visibles de lo que Don Sancho el mayor trabajó por hacer felices sus pueblos las preciosidades, que su hijo, y nuera, Don Garcia, y Doña Estefania consagraron al uso, y servicio del templo de Santa María de Nágera. Parece increible, que aquella Iglesia recibiese de los Reyes en el siglo XI una cruz de oro sembrada de piedras con cerca de una vara de alto, y dos fronles, el uno con planchas, y relieves de oro, guarnecido con 23 esmaltes, 24 granos de aljofar, y 14 piedras preciosas, y el otro tambien de oro adornado de piedras de igual valor, y de varias figuras de relieve.

Tambien hizo nuestro Don Garcia á los monasterios de San Millan de suso, y de yuso muchas, y magníficas donaciones. Pero dejando á un lado la que les otorgó el año de 1052 del de San Millan de Fenestras; el año de 1045 de casas, y heredamientos en Calahorra, y de los monasterios de Santa María de Genezo, y Santa María de Casiera; en el de 1046 del monasterio de Santa María en el valle de San Vicente, con todo lo que le pertenecía, de las tierras, y casas de Iñigo, Presbítero de Alesanco, el monasterio de San Miguel de Ubago, con sus tierras y viñas, y la villa de Cirauqui, dejando á un lado estas y otras inumerables donaciones hechas á San Millan de suso y yuso, me ceñiré (como me ceñí á la de 15 de diciembre de 1052, por lo respectivo á Santa María de Nágera) á la donacion que con los Obispos de Pamplona, Calahorra, y Alava hizo el año de 1050, al nuevo monasterio de San Millan de yuso, porque de cuantas hizo en su favor, esta es la que mas conduce á mi asunto.

La otorgó con motivo de que, deseando enriquecer su monasterio de Santa María de Nágera con cuerpos, y reliquias de santos, intentó llevar, entre otros, el de San Millan, el cual habiéndose dejado conducir desde el monasterio

de San Millan, llamado hoy de suso, hasta el que hoy llaman de yuso, (el cual hasta entonces no fué mas que Iglesia de la enfermería del de suso, y del hospicio de peregrinos, que visitaban el cuerpo del santo) no quiso de manera ninguna pasar mas adelante. Por lo que el Rey Don García, arrepentido de su intento, desistió de él, y construyó el monasterio de yuso, y en compañía de la Reina Doña Estefanía lo dotó con «aquel término de la quebrada, que se estiende entre el monasterio, y el rio que va discurriendo, y desde la parte mas baja de la serna, que está debajo de la Iglesia de San Gregorio, hasta el encuentro de los dos rios de Cardenas, y Pazuengos, y por el rio que baja de Pazuengos, hasta la fuente de aquel arroyuelo, que lleva el curso á la casa de Villanueva, y por donde corre el mismo arroyuelo hasta la dehesa antigua».

Los Obispos de Pamplona, Calahorra y Alava, que intervinieron en el otorgamiento de este instrumento con los Reyes, tambien en calidad de donadores, digeron, «que tenían bien averiguado, que en los tiempos pasados ninguno de los Obispos sus predecesores había pedido ni percibido primicias ni tercias en las Iglesias y Parroquias donadas al monasterio de San Millan, y así ellos no solamente lo loaban y confirmaban, sino que prohibían que ningun sucesor suyo las pidiera, ni de lo que entonces poseia el monasterio, ni de lo que en lo sucesivo llegara á poseer, mandando á mas de eso, que los Sacerdotes solo pretendan en el monasterio, avisar á los Monges en lo que pertenece á la conversacion santa, instruir en los divinos oficios, y corregir lo que se hiciere contra la Regla».

No se estrañará que hiciesen mencion de primicias y tercias los tres Prelados, cuando se sepa, que, tomada Calahorra, nombró ya diezmos Eclesiásticos el Rey Don García en el instrumento de la restauracion y dotacion de la Sede Calagurritana, de que voy á dar razon.

Donó á aquella Santa Iglesia con acuerdo de la Reyna Doña Estefanía en el término que llaman Serban, dos campos: otros dos en el que llaman Cuerno de Caya: otros dos al medio dia de la ciudad, tres al oriente y dos viñas tambien al oriente: las décimas de las mieses y frutos, enteramente, de las heredades Reales, y todas las cosas, que en la misma ciudad y en todo su arrabal tenían ó llegaran á tener los Reyes, es á saber, de todo género de animales, ganados, aves, y de todas las rentas y negociaciones, que pertenecieren al derecho Real. Y á mas de esto manda, «que todo hombre de cualquiera condicion, dignidad y potestad que sea, que en la misma ciudad ó en todo su término alguna cosa tubiere ó poseyere, hora sean cosas muebles, hora raices, de todo dén la décima, de todos los sembrados y frutos, y tambien de todos los animales y negocios entera y fielmente á la misma Iglesia».

He aquí unos diezmos Eclesiásticos muy diferentes del frumentario, del terrestre, del marítimo, que se usaron, en tiempo de Don Sancho el mayor. Don García Sanchez, no contento con haber obligado sus propias fincas al pago de tales diezmos eclesiásticos, conociendo, que el pueblo no

sería capaz de abandonar sus intereses por medio de su egemplo, aunque tan poderoso, mandó, que todos, sin distincion de clases, y de todo, sin excepcion de las especulaciones mercantiles, los pagasen [30].

ARTICULO III.

Formalidades de los instrumentos del reinado de Don Garcia Sanchez.

Casi ningun instrumento del Reinado de Don Garcia espresa el lugar del otorgamiento, á excepcion del diploma, que el año de 1046 espidió, confirmando y aumentando la dotacion otorgada el año anterior en favor de la catedral de Calahorra, como se acaba de decir, el cual lo kalendó *en Calahorra el año primero de su conquista:* y el de la donacion de las villas de Medrano y Sojuela al monasterio de San Julian de Sojuela, que kalendó en Sojuela en la Era de 1082.

Raro es tambien el instrumento, que contiene el año y la era comun, vulgar ó cristiana; cuando mas, espresan el de la era española, ó de Augusto, y los reinados y obispados, como en Roma, en tiempo de la república, se señalaban los Consulados. Casi en todos se dice, que Don Garcia reinaba en Pamplona, Nágera y Alava, añadiéndose alguna vez, y *Castilla la vieja:* Don Fernando en Burgos, Leon y Galicia, y alguna vez en Castilla: y Don Ramiro en Aragon.

En el título de Pamplona, se entendía la Corona Pirenaica, ó todo lo que hay desde el Pirineo al Moncayo, y desde allí, segun el amojonamiento hecho en tiempo de Don Sancho el mayor, el año de 1016. En el título de Alava se comprendían las tres provincias vascongadas. Y en el de Nágera, la Rioja desde el Ebro hasta las faldas de los Montes de Occa. El de Castilla la vieja comprendía lo que en lo antiguo, á diferencia del Condado de Burgos, se llamó Castilla, esto es, la bureba y las siete merindades que corren por las montañas de Burgos, y llaman Asturias de Laredo hasta el castillo de Cueto sobre el Occeano.

En alguno ú otro instrumento se lee *reinando nuestro Señor Jesucristo* y bajo su proteccion Don Garcia en Pamplona & c. Pero lo ordinario era titularse *Rey por la gracia de Dios.* Esta espresion, por aquel tiempo, hablando generalmente, mas bien indicaba un sentimiento de gratitud ácia la divinidad, que una misteriosa alusion al origen inmediato de la autoridad y del poder. Así es, que aun el Conde Don Iñigo Lopez, en la dotacion del Monasterio de Izpea (hoy Axpee de Busturia en Vizcaya) en favor de Garcia, Obispo de Alava, se titula *Conde por la gracia de Dios,* titulando *su Señor* al Rey Don Garcia.

Eran pocos los que entonces sabían escribir, y así el Rey Don Garcia y la Reina Doña Estefania siempre usaban de este signo de la † Cruz para

(30) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

subscribir. En la citada donacion del monasterio de Izpea la subscripcion dice de esta manera: «Ego Garcias Episcopus, et Domnus meus Rex, et Comite Eneco Lopez, et Cometissa Domna Tota, qui hanc cartam fieri iussimus et relegentem audivimus, manus nostras *signos* ††††† iniecimus, et teste tradimus». En el citado instrumento dotal de su muger puso el Rey por signo una †, y pendientes de los brazos el Alpha y Omega, notas de la Divinidad de Jesucristo, titulándose Don Garcia, al ponerle, *nobilísimo y Príncipe Grande*.

Era tan raro el que sabía escribir, que ordinariamente solían ser presbíteros los notarios ante quienes se otorgaban los instrumentos, como casi los únicos que sabían escribir algo. La donacion, que nuestro Don Garcia hizo el año de 1049 del monasterio de San Miguel de Pedroso á la orilla del rio Tiron, y de otros bienes, al monasterio de San Millan, la autorizó, como notario el presbítero Sona. Cuando los hombres no viven bajo un gobierno arreglado, y no disfrutan de la seguridad personal que solo se halla en aquel estado, es imposible que se ocupen en cultivar las ciencias y las artes, en purificar su gusto, y en limar sus costumbres. De los muchos diplomas, en los que Reyes y sugetos distinguidos formaban de puño propio el *signo* ó la señal de la Cruz, por no saber escribir, tuvo origen la palabra *signar*, por subscribir el nombre.

Aunque los mas de los diplomas de nuestro Don Garcia se hallan subscritos, como los de su padre, por los Reyes, personas Reales, Prelados, seniores, y oficios Palatinos, como el de Ayo del Rey, Alferez mayor del Rey ó del estandarte, Caballerizo mayor, limosnero mayor, hay algunos instrumentos, de los que, por su rareza en la subscripcion, debe hacerse mencion particular.

Tal es por egemplo el de la donacion Real de 15 de Abril de 1052 al monasterio de Santa María de Nágera, que concluye así: «*El Señor* Don Sancho mi hijo, *testigo*, que confirma, Don Fernando, Rey de Galicia, mi hermano, confirma: el Infante Don Ramon, mi hijo, confirma: Don Ramiro, Rey de Aragon, mi hermano, confirma: el Infante Don Ramiro, mi hijo, confirma: la Infanta Doña Ermesenda, mi hija, confirma»: Obsérvese en estas cláusulas I, que solamente al primogénito de Don Garcia se le titula *Señor*, y se le da preferencia: II, que sus demas hijos se titulan Infantes: III, que estos alternan con los Reyes, sus tios, en la subscripcion: IV, que aun el primogénito, al confirmar, suena mero *testigo*.

Tambien es digno de particular mencion la subscripcion de la dotacion de Santa María de Nágera en 15 de Diciembre de 1052. «Yo Don Garcia, dice, Rey, con mi muger Doña Estefanía y con mis hijos, con nuestras propias manos la confirmamos, y hicimos este signo † y la entregamos á *los testigos, para que la confirmasen:* Don Fernando Rey la confirma: Don Ramiro Rey la confirma: El Conde Don Ramon la confirma [31]». Síguense los Obis-

(31) D. Ramon Berenguel, Conde de Barcelona, hermano de la Reina Doña Estefanía.

pos Don Sancho de Pamplona, Don García de Alava, y Don Gomesano de Nágera, y los Abades Don Iñigo de Oña, (conocido despues por San Iñigo) Don Munio de Irache y Don Gonzalo de San Millan, y por mayor sin espresion de nombres (como los hijos del Rey) quizá por su multitud ó por evitar algunas desavenencias sobre antelacion de firmas, continua. «Despues de esto los magnates de mi reino, y los *de mi hermano el Rey Don Fernando la loaron*... Reinando nuestro Señor Jesucristo con el Padre, y el Espíritu Santo, por los siglos de los siglos, y debajo de su imperio el sobredicho Rey García reinando en Pamplona, en Alava, en Castilla la vieja hasta Burgos y Bricia, teniendo á Cueto con sus términos de las Asturias: su hermano el Rey Don Fernando en Leon y en Burgos, y su hermano de ellos el Rey Don Ramiro en Aragon.»

Tambien debo hacer memoria de la donacion de las villas de Medrano y Sojuela en favor del monasterio de San Julian de Sojuela el año de 1044, en la cual fueron testigos confirmantes, los Reyes de Leon y Aragon Don Fernando y Don Ramiro, y los Obispos de Pamplona, Nágera, Occa, Palencia y Urgel.

La palabra *confirmar*, que se aplicaba á los testigos, no significaba, que daban valor á lo que no estaba en su mano frustrar, sino que habían presenciado el acto, aseguraban su certeza, y salían de algun modo fiadores de su cumplimiento. La donacion de Don García, que últimamente se acaba de citar, hecha en favor de Santa María de Nágera, sin embargo de ser de bienes *patrimoniales, heredados de su Padre, la confirmaron* sus hermanos los Reyes de Leon y Aragon Don Fernando y Don Ramiro, y su cuñado el Conde de Barcelona Don Ramon y varios Prelados; y por el contrario *no se nombra* Conde ni Señor ninguno *confirmante*, sin embargo de que se dice en el diploma, que concurrieron, asistieron, confirmaron y loaron, no solamente los que acompañaban á D. García, *sino tambien los que iban con su hermano el Rey Don Fernando:* y la de Sojuela confirmaron con los Obispos de Pamplona y Nágera *los de Palencia y Occa*, y lo que es mas, *el de Urgel* [32]. El instrumento de ratificacion y ampliacion del de dotacion de la Iglesia de Calahorra en el año de 1046 dice espresamente, que lo entrega el Rey *á testigos idoneos, para que lo corroboren* [33].

En efecto esta corroboracion y confirmacion sonaba claramente *fianza* en algunos instrumentos. El mismo Rey D. García en la ya citada permuta

(32) El Rey mismo no se desdeñaba de intervenir como *mero testigo*, y confirmar los instrumentos que otorgaban los particulares. En la citada donacion del monasterio de Izpea son muchos los confirmantes, y no obstante eso en el cuerpo del instrumento dice el Rey: "Et ego García Rex *interfui*, assensum praebui et *confirmavi*."

(33) Los testigos ordinarios en los instrumentos de particulares eran personas de la misma clase que los otorgantes. La donacion que el año de 1047 hizo al monasterio de Leyre de las villas de Ororbia y Briñas aquel Caballero D. Sancho Fortuñez, que en la batalla de Tafalla tomó el caballo del Rey de Aragon D. Ramiro, confirman entre otros testigos, el Conde D. Munio Gonzalez y D. Iñigo Lopez do Vizcaya.

del castillo de S. Esteban por otros muchos bienes que entregó al monasterio de Irache el año de 1045, dió *por fiadores* á su Ayo, y otros varios *Señores*, que nombra, y fueron Seniores testigos confirmantes.

Tambien se procuraba en el reynado de D. García, que, como en el de su padre, pareciesen contratos bilaterales las donaciones, para su mayor firmeza. En la que el año de 1042 hizo el Rey al Senior Don Fortuño Lopez del monasterio de S. Salvador de Zalurribar en el término de Aoiz, dijo Don García, que había recibido del donatario un caballo muy escogido, y de gran precio, llamado *Ozzaburu* [34]. Cuando franqueó de la *guardia* algunos pueblos anteriormente donados al monasterio de San Millan, donóle tambien de nuevo (año de 1049) un pueblo llamado Paduleta, y otros varios bienes, y entre ellos el monasterio de San Miguel de Pedroso, sito á la orilla del rio Tiron, al que habían ya anejado el año de 945 el Conde Fernan Gonzalez y su muger Doña Sancha el de San Lorenzo en el monte Massoa, cerca de la villeta de Espinosa; y el monasterio de Leyre donó al Rey por todo 80 bacas, 600 carneros y 100 cabezas de ganado de cerda. En la donacion, que nuestro D. García hizo al mismo monasterio de San Millan del de San Ciprian á la caida de montes de Oca en las partes del rio Alarzon, recibió del Abad Don Gomesano un caballo y una mula estimados en 400 sueldos.

Tambien se estilaba todavía llamar *testamentos* á las donaciones, como hemos visto en la última de la dotacion de Santa María de Nágera, y aun asegurar mas su firmeza con imprecaciones y cominaciones de multas. En la citada donacion del monasterio de Izpea, se cominó, por la falta de cumplimiento de la escritura, con la multa de *cinco talentos de oro*, aplicados al Fisco Real, y el duplo á favor del monasterio. En el instrumento de fundacion, y dotacion de la ante-Iglesia de *Monasterio barria* [35] por Munio Sanchez y Doña Leguncia, su muger, Condes de Durango, que confirmó nuestro D. García, se cominó con la multa de *cinco libras de oro*.

ARTICULO IV.

Gobierno y administracion de justicia en el reinado de Don García.

Por las causas del reynado de D. García, cuya memoria ha llegado hasta nuestros dias, se ve, que la forma de los juicios era mucho mas breve de la que usamos ahora, y menos dispendiosa, á lo menos cuando el Rey mismo egercia el poder judicial. Al volver D. García el de Nágera desde Barcelona el año de 1038 le alcanzaron en Tiermas los Monges de S. Juan de la Peña, y le significaron, que la restitucion mandada del escusado de Catamesas es-

(34) Voz bascongada, que Moret traduce *cabeza fria*, y puede ser tambien *cabeza de lobo*.

(35) Voz bascongada que significa *monasterio nuevo*.

taba sin hacerse por embarazos que ponia D. Iñigo Sanchez que por el Rey tenía el Señorío y gobierno de Ruesta, á la cual pertenecía Catamesas: y el Rey inmediatamente desde Tiermas mismo hizo despachar cédula Real para que sin tardanza alguna se les hiciese la restitucion. Los Monges del Monasterio de Santa María del Puerto, cerca de Laredo, se quejaron el año de 1042 al Rey, de que se hallaban desposeidos de sus bienes: y el Rey mandó luego inquirir todas las posesiones antiguas del monasterio, se las restituyó y aseguró el mismo año. D. Garcia compuso tambien por sí prontamente el año de 1050 ciertas diferencias de algunos pueblos, para que quedase al monasterio de San Millan libre todo el término entre los rios Cardenas y Pazuengos.

Seguía con empeño, en un todo, nuestro Don Garcia el plan de su padre. En la donacion, que el año de 1037 hizo á S. Millan un Presbítero de Badoztain llamado D. Garcia se dice, que la confirma, con el Rey Don Garcia y con su Ayo D. Fortuño Sanchez, *todo el concejo de Badoztain.*

No fué tal vez el menor de los motivos para la construccion del monasterio de S. Millan de yuso proporcionar mayor ensanche y comodidad, en donde antes estaba la hospedería de peregrinos, á los muchos que iban á visitar el cuerpo del Santo. A lo menos en la dotacion del monasterio de Santa María de Nágera de 12 de Diciembre del año de 1052 previno el Rey, fuese, no solamente para que los Monges tubieran alimento y vestuario suficiente, como lo pide la vida regular, sino tambien *para el gasto necesario de los peregrinos, y de los huéspedes:* y el año de 1050 donó al monasterio de Irache un gran campo llamado *Aristiya* [36], situado entre las villas de Muez é Irujo [37], para que se construyese en él *un hospicio de peregrinos,* como se lo había aconsejado Fortuño Aznarez de Huarte, á quien había encomendado el gobierno de aquella provincia [38].

Conservó tambien y autorizó los célebres fueros, que, en tiempo de su padre, empezó á disfrutar Nágera, como dige desde el folio 215.

Ultimamente siempre declaró la paz y la guerra, sin contar con nadie, y le hubiera estado mejor haber seguido en este particular los consejos de los que le amaban; pues acaso no habría muerto, como voy á decir.

Habiendo enfermado nuestro Don Garcia el año de 1054, y venido á visitarle su hermano D. Fernando, D. Garcia trató de prenderle, y avisado aquel secretamente del designio de este, se escapó á Burgos. Enfermando despues D. Fernando, D. Garcia fué á visitarle, y D. Fernando lo hizo prender, y poner en el castillo de Cea. Pero D. Garcia, sobornando á los guardas

(36) Palabra bascongada, que significa *robledal,* ó parage poblado de robles.

(37) Acia el septentrion del campo de *Aristia* se halla el celebrado campo de *Junquera,* que los naturales llaman *Juncadía,* donde se dice, se dió la memorable batalla entre Abderramen Rey Cordoba, y los Reyes D. Ordoño II de Asturias y D. Garcia Sanchez del Pirineo.

(38) Esta provincia sería el valle de Guesalaz, en que se hallan situados aquellos pueblos.

con promesas, escapó de la prision. Sin duda resentido de esto, declaró D. Garcia la guerra á D. Fernando, y se avistaron los egércitos de ambos Reyes en la Vega, que corre en la hermandad de Montes de Occa, entre los dos pueblos de Agges (villa hoy realenga) y Atapuerca (que hoy ya no existe) á tres leguas de Burgos. Parece que todos preveian la muerte de D. Garcia, y le querian salvar la vida. Su hermano D. Fernando le envió Embajadores, para darle satisfaccion, y pedirle la paz. El Abad de Oña, á quien amaba mucho D. Garcia [39], y hoy veneramos en los altares con el nombre de S. Iñigo, y el Abad de Silos [40], que hoy conocemos por Santo Domingo de Silos, trabajaron cuanto pudieron para la reconciliacion, y el restablecimiento de la paz; pero en vano. Ni aun los heroicos esfuerzos de su Ayo Fortuño Sanchez, Senior de Nágera, Punicastro, Peralta, Arlas, Falces, y Sangüesa, á quien respetaba al mismo tiempo, que lo amaba, fueron bastantes á retraer á D. Garcia de la batalla. De modo, que por último el Ayo, ó llevado del honor, esto es, de aquella preocupacion de cada persona, en órden á su clase, sus preeminencias, su dignidad, que anima á los hombres ordinariamente en las Monarquias absolutas, en tales ocasiones, ó animado del deseo de la verdadera gloria, desprendimiento de si mismo, sacrificio de todo lo que mas se ama, por la patria, ó por el bien general, y en suma estimulado de todos aquellos sentimientos, que se observan en los antiguos griegos y Romanos, viendo que no podia retraer al Rey de dar la batalla de Atapuerca, se puso al frente de la vanguardia, y murió.

Pero no tardó en morir igualmente el Rey D. Garcia en los brazos del Abad de Oña San Iñigo. Se dice que lo mató uno de tres hermanos Caballeros vasallos suyos, que se desnaturalizaron, y pasaron á Castilla [41]

Como D. Garcia fué el primero que reinó solamente en Navarra sin Aragon, por eso sin duda principian desde nuestro D. Garcia las crónicas, ó llamese necrológico latino [42], que se halla al fin del tít. 9, lib. 6 de los que hoy llamamos *Fueros de Navarra,* sin decir otra cosa, sino que murió en Atapuerca el año de 1054.

(39) Siempre lo llevaba D. Garcia consigo, como se conoce por las subscripciones de sus diplomas, y al fin murió en sus brazos.

(40) Antes se llamó monasterio de San Sebastian.

(41) En la donacion que D. Garcia hizo al monasterio de Oña de un solar, unas heredades y un vasallo que las gozaba, llamado Martin, dice los había donado ántes á Sarracino Maurelles, su page de lanza ó armas y *se los quitó posteriormente por haberse conjurado con tres hermanos Infanzones, que conspiraron en matar al Rey.*

(42) Es una especie de discurso, bastante parecido al que, tomado de diferentes Códices, colocó la Academia Española en una nota al fin del que llaman prólogo del Fuero Juzgo de la edición castellana. Daré mas puntual razon del citado necrológico en lugar mas oportuno.

CAPITULO SEGUNDO

Don Sancho Garces [43], *llamado el de Peñalen.*

En los mismos reales de Agges, á donde se retiró el egército de Don Garcia despues de su fallecimiento, fué aclamado Rey su hijo D. Sancho, por patronímico Garces (llamado despues *el de Peñalen*, y alguna vez *el Noble*), sin embargo de que no tenía á la sazon mas de 15 años de edad [44].

En las vacantes de las Monarquías hereditarias, sean absolutas ó sean moderadas, debe suceder el descendiente de la familia reinante designado por la ley, aunque parezca incapaz por alguna causa física ó moral. Esta es una consecuencia necesaria del espíritu de la ley, que ha preferido la monarquía hereditaria á la electiva, el cual se puede ver en el discurso preliminar desde el folio 60 [45].

Por otra parte, aunque el que sea hereditaria la Corona no se haya establecido precisamente en favor del Monarca y de su familia, sino en favor del Estado, el heredero designado no deja de tener un derecho á suceder, y la justicia, y el honor nacional se interesan, en que se tenga consideracion á este derecho [46].

ARTICULO I.

Caracter de las donaciones de D. Sancho Garces, el de Peñalen.

Todavía continuaban las causas, que habían producido la espatriacion, y la mortandad de muchos españoles en los siglos anteriores. La Reina madre Doña Estefania donó el año de 1060 unas sernas [47] ó campos que tenía en Sojuela, *á unos fugitivos, desterrados, ó espelidos de sus propias moradas, para que cultivándolos, tuvieran de que sustentarse.* El mismo año su hijo D. Sancho donó al monasterio de Irache el de Santa María de Iquiri, que había sido *de los dúplices ó mistos.* En el de 1061 al monasterio de Irache en Subiza una pieza de dos caices de sembradura, cerca de la Iglesia de *Liza*

(43) Así le titulan la donacion, que Fortuño Arroniz hizo el año de 1056 al monasterio de Irache del de Santa María de Arroniz, y la que una Señora llamada Doña Urraca hizo el mismo año al Senior Aznar Lopez de Lanas.

(44) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(45) Idem id.

(46) Idem id.

(47) Serna *segun el P. Berganza* es heredad que se siembra, y el tributo de acudir á labrarla: *es lo mismo que senra, y senra es lo mismo que semna, y semna lo mismo que* sennatura ó seminatura, *derivado, de* semino, sembrar, *aunque alguna vez suele tomarse por equivalente de* heredad facendera ú obrenza.

berria [48]. El año de 1059 concedió [49] licencia al monasterio de S. Millan, *para poblar en Grañon,* como cuatro leguas á la caida de los montes de Occa, el barrio de S. Martin, haciendo al mismo tiempo á los pobladores nuevos la gracia de comunidad de montes y pastos con los vecinos antiguos. El año de 1063 donó al monasterio de Irache el de San Pedro, situado entre Arguiñano é Irujo, y *un escusado* en Irujo, llamado Gomez Ochandoiz de Irujo. El mismo año donó á la catedral de Pamplona el monasterio de Santa Gemma *con todas sus décimas,* rentas y derechos. El año de 1074 donó al monasterio de San Millan la herencia de Blasco Ovecoz, *de que por una sedicion y homicidio, se habia apoderado el Rey.* El año de 1075 dió *franqueza* á los moradores de Urranci, y á Don Aznar, Abad de Larrasoaña, y de Asistur, *ingenuidad* para sí y para la bacada, que le había donado por la enseñanza de su hija natural Doña Urraca. El año de 1076, *absolvió* á los moradores de Errazu *de ciertas obligaciones, porque servían al monasterio de S. Salvador de Leyre.* El año de 1072, donó al monasterio de Irache *unos collazos* en la villa de Yaniz, para que hiciesen todas las salinas del monasterio, y para eso *eximió* á los que nombra, *de toda servidumbre Real.* Don Garcia de Subiza *deseaba entregarse al monasterio de Irache con todo lo que tenía:* Poseía junto al pueblo de Subiza un monasterio dedicado á Santa María, *gravado en favor del Rey:* y sabedor este de los deseos de Don Garcia, condescendió en 1061, en que desde que entregara Don Garcia el monasterio de Santa María al de Irache, fuese aquel *libre é ingenuo.* Habiendo advertido *iguales deseos* en un Caballero llamado Caraguia, á quien amaba mucho, no solamente le donó el monasterillo de Garaya, para que con él se entregase al de Irache, sino que despues, á instancia del mismo sugeto, ancjó al citado de Irache mas de cuarenta monasterios. El año de 1072 donó tierras y viñas en Ayegui, aldea cerca de Irache, á Don Gomez Ochandoiz, que dice, *servía de dia y de noche al monasterio;* con calidad, de que quedasen para este despues de sus dias, y el mismo año donó á un Presbítero llamado Don Ximeno el monasterio de Urichinaga, con el que Don Ximeno se entregó al de Irache [50].

(48) Voz bascongada que significa *Iglesia nueva.*

(49) Los particulares obraban de la misma manera que los Reyes. En la particion de D. Sancho el mayor la villa de Aibar tocó al Rey de Aragon D. Ramiro; pero la Iglesia de Santiago de aquella villa pertenecía al monasterio de S. Juan de la Peña. Hallándose, pues, mui minorada la poblacion, el monasterio de San Juan, con licencia del Rey D. Ramiro de Aragon, dió el término de Santiago de Aibar el año de 1656, *para que lo poblasen,* á gentes, que, con este fin, hizo pasar allá desde Aezcoa. El Conde D. Gonzalo Alvarez y su muger la Condesa Doña Guntroda donaron al monasterio de San Millan el año de 1067 sus palacios en la villa de Nave de Albura *con sus collazos y divisas.* Los Condes de D. Iñigo Lopez de Vizcaya y su muger Doña Toda donaron el año de 1070 al monasterio de San Millan *unos collazos y heredades* en Vizcaya, unos palacios en Gorritez de Madariaga, y la parte que les tocaba en Bertendona. D. Albino Anaya y D. Gomez Anaya donaron al monasterio de San Millan el año de 1071 ciertas *divisas* que poseian. D. Goto Lopez donó el año de 1076 al monasterio de San Millan la mitad del lugar de Equillor en Equilaz con sus *divisas.*

(50) Por estas últimas donaciones se ve, que continuaban las gentes en mirar

Pero la mayor parte de las inumerables donaciones de nuestro D. Sancho tienen el caracter distintivo de remuneratorias [51]. Despues de la famosa batalla dada el año de 1067 en el *Campo* llamado de la *Verdad* [52] que ganaron D. Sancho Garces de Pamplona, y su primo D. Sancho Ramirez de Aragon contra D. Sancho Fernandez de Burgos, y Leon, primo de aquellos, y todos tres nietos de D. Sancho el mayor, absolvió de *Portazgo* á los vecinos de la villa de los Arcos por lo bien *que le sirvieron en la accion*. El año de 1063 donó á D. Fortuño Aznarez ciertas posesiones en Lerga *por sus buenos servicios*, y al Senior Aznar Garces el monasterio de S. Miguel, y el del Apóstol Santo Tomé con sus heredamientos en la villa de Gramon *por sus muchos servicios*. El año de 1068 donó á Gimeno Garces, *por sus servicios*, la villa de Adunate con sus términos hasta la Iglesia de S. Saturnino. En el de 1062, donó á Garcia Garces unas casas Reales con sus heredades en el valle de Cerraton *por su mucha lealtad y buenos servicios*. En el de 1071 donó á Domna Mancia Ortiz *por sus leales servicios* la Iglesia de Santa María de Arellano con la hacienda que le pertenecia, con calidad, que despues de sus dias de ella, quedase para Santa María de Irache. Encomendó su hija Doña Urraca en 1072 á D. Aznar, Abad del monasterio de S. Agustin de Larrasoaña, para que la educase é instruyese en los libros sagrados, y *con este motivo*, hizo donacion al monasterio, (que despues se anejó al de S. Salvador de Leyre) de unas majadas para sus ganados, y en el año de 1075, dió carta de *ingenuidad* de las referidas majadas. El año de 1073 donó á Don Iñigo Aznarez *por su gran fidelidad, y muchos servicios* el pequeño monasterio de San Cosme y San Damian, junto á Viguera, con toda la décima, que le pertenecía de la labranza de Viguera de pan y vino, encargándole acabara unas casas allí en forma competente, y cual conviene á siervos de Dios, y que usufructuándolo todo por el tiempo que le pareciese, lo dejase despues todo al monasterio de San Martin de Albelda. En el de 1075, donó á su *fidelísimo* [53],

los monasterios como un asilo y un refugio: y por la que hizo nuestro D. Sancho en el año de 1069 al abad del de Hiarte (ya independiente del de Irache) del monasterio de Bezaogui y del de Ciricoa, con ciertas heredades, se viene en conocimiento del mucho respeto con que D. Sancho el de Peñalen, á imitación de su padre y de su abuelo, trataba á los Abades: pues dice, que hace la donacion *A ti el Señor y maestro mio y Padre Espiritual Leyoario*.

(51) Donaba D. Sancho el de Peñalen, de otra manera que sus antecesores, y no se desdeñaba ni aun de vender. Una Señora muy principal, llamada Doña Mencia Fortuñez; en un instrumento de donacion, que por el alma de su marido D. Garcia Ximenez hizo al Monasterio de Leyre, de una villeta llamada Aldea, dice así "la cual villa yo había *comprado* del Señor Rey D. Sancho, hijo de D. Garcia, al cual mataron su hermano D. Ramon y su hermana D.ª Ermesenda y sus Príncipes infidelisimos" *Moret Anales lib. 15, cap. 1. §. 3.* Bien que esta que suena compra y venta, pudo ser donacion, como diré luego.

(52) Este campo, situado entre Mendavia y el parage donde posteriormente se fundó Viana, se llamó *campo de la verdad* por los rieptos, desafios, batallas personales y pruebas, que solía haber en él para acreditarla.

(53) A los que prestaban el juramento de fidelidad, se daba el nombre general de *fieles*, como en siglos posteriores el de vasallos. Se les llamaba también *homines* ú hombres del Príncipe, como todavía se les llama en Bascuence á los que han jurado

el mismo senior Domno Iñigo Aznarez, y Domna Iñiga, su muger, entre otras cosas, la facultad de hacer un molino en el rio Cidacos, que baña á Calahorra.

ARTICULO II.

Otras materias de jurisprudencia del reinado de Don Sancho el de Peñalen.

Al parecer no tenían libertad los testadores, cuando dejaban hijos, para disponer, en favor de estraños mas que *del quinto* de sus bienes. Don Aznar Sanchez, y Doña Gontroda su muger, donaron al monasterio de San Millan el año de 1068 muy ricos heredamientos, ordenando, que si Dios les diese hijos, *fuese tan solamente el quinto de su hacienda para el monasterio; pero á falta de ellos, toda.*

Como no tenía mas de 15 años el Rey Don Sancho, cuando murió su Padre Don Garcia Sanchez de Atapuerca, en las donaciones que otorgó en vida de su madre, decía: «Yo Don Sancho Rey, juntamente con mi *madre la Reina Doña Estefania:*» y lo que es mas, la donacion del monasterio de Oybar de Yuso sobre Tafalla el año de 1055 espresa, que *la hace la Reyna madre en compañia de su hijo el Rey.* Lo cual indica, que á Don Sancho todavía se le consideraba menor en edad, y que su madre era la Regenta del Reino.

En una gran parte de los diplomas de Don Sancho, se advierte la cláusula *reinando Jesucristo, y bajo su imperio, yo Sancho, ó Sancho por la gracia de Dios, Rey, &* [54].

Son datados como los de los reinados anteriores á escepcion de alguno, ú otro muy raro.

Su signo era el de la † cruz. En el diploma, por el que mandó restituir al monasterio de San Millan, el año de 1055, la viña nueva, que le donó Aznar Sanchez en el valle de Hornilla, y le quitó el Rey Don Garcia, la suscripcion dice así: «Yo Don Sancho Rey, juntamente con mi madre la Reina Doña Estefania, pusimos nuestros signos ††.» En la donacion de San Miguel de Bihurco, el año de 1057, el Rey subscribió con la señal de † cruz. Se distingue de las demas donaciones en esta parte, la que hizo á su fidelísimo el senior Don Iñigo Aznarez, el año de 1075, en la que signa con las palabras *Sancho Rey*, puestas en cifra, como subscribía su abuelo.

Los testigos, que loaban y confirmaban, eran de la misma clase, que los de los reinados anteriores. Casi todos los instrumentos de nuestro Don Sancho se hallan loados y confirmados por los Infantes, Prelados, oficios Pala-

su empleo y perciben sueldo por él *(Erregue-guizonac)*: y de aquí se originó la palabra bárbara *hominio*, y la castellana *homenage*.

(54) El año de 1073 hizo nuestro D. Sancho una donacion, que suena fecha en Logroño. Hay tambien algunas otras por el mismo estilo pero pocas.

tinos, y seniores. La donacion que el año de 1057 hizo al monasterio de Leyre del de Arrosa en el valle de Sarasaz (hoy Salazar) con la advocacion de las Reliquias de San Juan con todas sus tierras, molinos, y derechos, la confirmó tambien el Rey Don Ramiro de Aragon, tio de nuestro Don Sancho.

Este, á imitacion de su Padre, intervenía, loaba, y confirmaba tambien como testigo, los instrumentos que otorgaban los particulares. El Rey y la Reina Doña Placencia intervinieron ellos mismos como testigos en una donacion que el año de 1075 hicieron al monasterio de Leyre Don García Sanchez y Doña Urraca su muger, Señores de Domeño, y firmaron la escritura despues que los donadores. Intervino, tambien, el Rey, y confirmó el año de 1058 la donacion que un Presbítero, llamado Fernando, hizo al monasterio de S. Millan del de Santa María de Ribaredonda en la Bureba. Confirmó igualmente el mismo año la permuta, que los Sres. de Viguera y Cameros y los Monges de San Martin de Albelda hicieron del monasterio de S. Miguel de Bihurco [55] que poseian aquellos, por el de S. Prudencio del monte Laturce que era de estos otros. Intervino, confirmó y subscribió despues que la donadora en la donacion, que Domna Leguntbia hizo al Monasterio de S. Millan del suyo de Ribabellosa, y del de Lupudiano en Cuartango de Alava con sus viñas, huertos, molinos, divisas, solares, casas pobladas, hombres &c., libres de homecillo, fornicio y sayonia, dando *cuatro fiadores* para la firmeza de la escritura, é imponiendo de multa cuatro libras de oro para el Fisco Real, y el duplo para S. Millan, á mas de las execraciones y maldiciones ordinarias, y subscribiendo *como testigos* varios seniores, pero ninguno de los cuatro fiadores. Mas. En la transacion entre el Abad de S. Millan de la Cogulla y el de Abadiano sobre la pertenencia del lugar de Arandia en tierra de Durango, los testigos, seniores y confirmantes suenan antes que el Rey confirmante, y uno de ellos era *Merino*.

Pero lo comun era, como en los reinados anteriores, que las donaciones de los particulares, aunque fuesen estos personas Reales, se otorgasen sin intervencion del Rey. En la donacion, que el año de 1060, hizo la Reina viuda, de unos campos en Sojuela, á unos emigrados, no intervino el Rey, y fueron testigos confirmantes los demas hijos de la Reina viuda y varios Obispos, y Seniores. El Rey Don Garcia dejó Calahorra á su hijo el Infante Don Ramiro, y la donacion que este hizo el año de 1059 al monasterio de San Millan de unos molinos sobre el rio Cidacos cerca de la puerta de aquella ciudad, la confirman, sin presencia del Rey Don Sancho, los Infantes hermanos del donador, y algunos seniores. La de unas heredades, que doña Sancha, hija natural del mismo Rey Don Garcia, cedió el año de 1058, con licencia de su hermano el Rey Don Sancho, al monasterio de San Millan, la confirmaron, sin presencia del Rey, varios Obispos, y seniores, como tambien otra, por la que Goto ó Gotona *Lupez* ó *Lopez* (titulándose *Domna por la gracia*

(55) Alias Yecora.

de Dios [56] dió el lugar de Eguilior (hoy Eguilaz en Alava) y otras fincas, y derechos al monasterio de San Millan.

Continuóse aparentando, que era un contrato bilateral la donacion, para que fuese mas firme. Así es, que cuando el Rey donó á Sancho Fortuñez el año de 1057, el monasterio de San Miguel de Biurco, ó Yecora, con todas sus tierras, viñas, pastos, molinos, y con la decania de San Andres del monte de Marañon; Fortuñez regaló al Rey un caballo, y unos azores. Cuando donó á Sancho Fortuñez, y su muger Doña Velasquida, el año de 1056, los lugares de Villanueva, y Sagoncillo con los términos, que demarcó en el instrumento, los donatarios le regalaron un caballo avaluado en 500 almocales, y una silla y freno de plata, de igual precio, y diez bueyes, que valían 200 almocales. Cuando donó á Fortuño Sanchez el año de 1058, por sus grandes servicios, los solares, y divisas que tenia en Cembrana en la comarca de Bribiesca, Sanchez le regaló diez bacas escogidas, y dos toros. Cuando donó á su tio D. Ramiro, Rey de Aragon, á Sangüesa, y las villas de Lerda, y Undues por su vida, D. Ramiro le prometió no pretender nada sobre Navarra, en vida de su sobrino, autorizando á todos sus seniores, para que si llegaba á pretender algo, se pusieran de parte del sobrino con todas las tierras, y honores, que tubieran del tio. Cuando donó el Rey D. Sancho á D. Fortuño Aznarez, y su muger Doña Auria [57] ciertas posesiones en Lerga, el año de 1063, los donatarios le regalaron un caballo de quinientos sueldos. Cuando donó el año de 1068 á Don Ximeno Garces por sus servicios la villa de Adunate con sus términos, hasta la Iglesia de San Antonino, recibió del donatario dos caballos, y dos alanos. Cuando donó el año de 1067 una viña en Lerga al monasterio de Irache, San Veremundo, su Abad, le regaló una espada muy escogida, guarnecida de plata.

Como se iba ya estendiendo la ilustracion, y estos regalos ó dádivas de los donatarios á los donadores hacían parecer bilateral el acto, se empezó á substituir, ó subrogar en las escrituras, con el fin de asegurar mas y mas la firmeza de la donacion, la palabra *venta* á la de *testamento*, que con el mismo objeto se había estilado hasta entonces, y aun se le quiso dar mayor firmeza con nuevas cláusulas, que empezaron á usarse por añadidura en los

(56) Esta espresion no era entonces alusiva al orígen del Señorío, sino al sentimiento de gratitud ácia la Divinidad. De estas voces, á que hoy daríamos muy diferente sentido del que daban entonces, se pudieran citar muchas como *testamento, venta, iure perpetuo, herentia*, etc. En la donacion que los Reyes D. Sancho el de Peñalen y D.ª Plasencia su muger hicieron de la ante-iglesia de Yurreta en Vizcaya y todos sus pertenecidos al monasterio de San Millan, el Conde Iñigo y su muger Toda pusieron esta clausula: "Ego *namque* Enecus Comes et coniux mea Tota (sub cuius ditione praedictum erat cenobium) asensum prebemus et confirmamus". Aquel *namque*, si fuera puesto en el dia en la cláusula preinserta, indicaría, que no habría podido el Rey hacer la donacion, si el Conde y la Condesa no hubiesen prestado su consentimiento para ella. ¡Tanta era la confusion de idéas de aquellos tiempos! ¡Tantos los desórdenes del feudalismo! ¡Tanta la inexactitud é impropiedad en la locución!

(57) Grande amiga y favorita de la Reina viuda D.ª Estefania, y despues albacea y testamentaria suya.

instrumentos. Al Senior Sancho Fortuñez, y su muger Doña Blasquita, les dió el Rey la villa de Agoncillo, por escritura de donacion, que suena *venta;* y no obstante eso el precio es el de un caballo enjaezado, y bacas, como acostumbraban dar los mas de los *donatarios* en aquellos tiempos. Les dona Agoncillo con todos sus pertenecidos, para que ellos, sus hijos, y posteridad lo posean perpetuamente *jure quieto* [58]. Los donatarios, ó llámense compradores lo traspasaron todo con otras cosas mas al monasterio de San Juan de la Peña, titulando al Rey *nuestro senior Rey Domno Sancho,* y lo traspasaron libre de toda *mala voz* [59], para que el monasterio dispusiese de todo, como de su propio *alode* [60]. Este instrumento fué despues loado, y confirmado por una hija de los donadores.

De la misma especie es la que suena venta y parece donacion del monasterio de San Miguel de Yecora en Alava y otras fincas al Senior Sancho Fortuñez [61] de que he dado ya arriba alguna idea.

Nuestro Don Sancho ratificó á Fortuño Sanchez la donacion de varios solares, con divisa, en Cembrana de Alava, unos poblados y otros para poblar, por el fiel servicio que le había hecho, con facultad de transmitir á quien le pareciera, no solamente todo ello, sino tambien cuanto pudiere adquirir, tanto de infanzones, como de villanos y plebeyos, despues de poseerlo el mismo *iure perpetuo,* sin fuero malo, señaladamente, sin el de homecillo, fornicio, sayonia, ni otra ninguna servidumbre. Usa de las execraciones y maldiciones ordinarias titulándose *sub Dei gratia Sancius Rex in Pampilona et Alaba.*

Iñigo Lopez donó á S. Millan la villa de Camprobin situada en la Rioja Castellana cerca de Nágera, titulándose en una parte *Conde por la gracia de Dios,* en otra *senior y Consul,* calificando de *privilegio* la carta ó escritura, llamando señor suyo, ya al Rey Sancho, ya al Rey de Leon Don Alonso VI con la particularidad de denominar *Principe* [62] á este Monarca: «regnante

(58) Para significar, que las cosas donadas pertenecieran al donatario en pleno dominio, se empezó á usar de las cláusulas *iure perpetuo, iure quieto, pro gente, iure ereditario,* de donde quedó despues la cláusula por *jure de heredad.* En la permuta del monasterio de San Miguel de Bihurco ó Yecora por el de San Prudencio de Laturce, que hizo el senior Eximeno Fortuñez con los Monges de San Martin de Albelda se dice tambien *iure quieto.*

(59) *Poner mala voz* es una frase de que aun hoy usamos por equivalente de *desacreditar, hablar mal de uno cosa.*

(60) A diferencia de los bienes que no se poseian en pleno dominio, sino en usufructo tan solamente, conocidos en las leyes y diplomas antiguos con los nombres de *feudo, mandacion, préstamo· encomienda,* se llamaban *alodes, aludes, alodios,* aquellos que pertenecían á su dueño en pleno dominio, como he dicho antes.

(61) El Infante D. Sancho y su muger Domna Costanza firman esta donacion como testigos por su órden, pero ambos despues de los Reyes de Castilla y Aragon y de los Prelados, y antes que la Infanta Domna Mayor.

(62) "*Príncipe* fué llamado antiguamente el Emperador de Roma, porque en él se comenzó el señorio del Imperio; et es nombre general, que pueden dar á los Reyes: pero en algunas tierras es nombre de señorio señalado, así como en Alemaña,

Domino nostro Jesucristo terra et polo, et sub eius nutu regnum totius Ispaniae tenente *Principe* Adefonso.» Se la dona ingenua *in perpetuum, iure quieto.* Permite, que los collazos puedan abandonar la villa y su alfoz para irse á otra parte, perdiendo en favor del Monasterio los bienes muebles y raices que tengan en ella. A los que fueren contra todo esto, aunque sean Reyes y Potestades, impone, despues de las maldiciones y execraciones ordinarias, la multa de seis libras de oro en favor del fisco Real. Confirman la donacion, como testigos, varios Seniores, un Obispo, y un Conde, y un Merino, y uno de los Seniores se titula Mayordomo, sin mas aditamento.

Se acostumbraba tambien dar fiadores para la mayor seguridad y firmeza de las donaciones. Ya he dicho, que en la que Domna Legunthia hizo al monasterio de S. Millan del de Ribabellosa y del de Lupudiano, dió *cuatro fiadores,* sin embargo de que el Rey Don Sancho fué uno de los testigos que la confirmaron y subscribieron.

Finalmente se introdujo la costumbre de *prohijar* ó adoptar por hijos á los donatarios para la mayor firmeza y estabilidad de la donacion. Don Garcia Aquilo donó al Infante Don Ramiro, hermano de nuestro Don Sancho, *prohijándole,* unas heredades situadas en el lugar de Leza, que despues Don Ramiro donó en el año de 1072 al monasterio de S. Millan.

Estas son las noticias, que, en cuanto al derecho privado, resultan de los instrumentos del reinado de Don Sancho el de Peñalen. Pasemos al derecho público.

ARTICULO III.

Uso de los derechos imanentes, y transeuntes de la soberanía por Don Sancho el de Peñalen.

Don Sancho, el de Peñalen, procuró conservar ilesos los derechos de soberanía, tanto imanentes, como transeuntes [63].

No sabemos, si hubo, ó no muchas confiscaciones, y caloñas en el reinado de Don Sancho; pero, sí, nos consta, que hubo alguna u otra, y que las dió el mismo destino, que los Reyes sus antecesores. El año de 1074, donó á San Millan la herencia de Blasco Ovecoa, que por una sedicion, y homicidio había llegado á poder del Rey.

Deseaba hacerse con los palacios de Sotés en la Rioja, cerca de Nágera (distinto del pueblo de Sotés de Navarra) heredades, viñas, y cuanto pudo pertenecer allí á Don Lope Fortuñez de Calahorra, marido que había sido de

et en la Morea et en Antioquia, et en Pulla; et á otros señores non acostumbraron llamar por este nombre si non á estos sobre dichos". *L. II, tit. I, Part. 2.*

(63) Véase desde el folio 34 al 35 del discurso preliminar lo que significan estas voces entre los publicistas.

Doña Mencia, hermana natural de Don Sancho. Lo poseia, todo, el monasterio de Irache, por donacion de Don Lope. Don Sancho envió tres mensages al Abad San Veremundo, y demas Monges de Irache, solicitando la permuta de estos bienes por la villa de Legarda, su dominio, caloñas, &c. San Veremundo, y los Monges rehusaban la permuta; pero por último tuvieron que ceder el año de 1068, por haber hablado el Rey mismo á boca con el santo, y manifestándole desabrimiento de su resistencia, y aun pasado á amenaza de su indignacion. Si les daba adecuada recompensa, ¿en qué razon se podían fundar para resistir el uso del dominio eminente del Soberano? Si quería retraer, en alguna manera, unos bienes de abolengo, ¿en qué fundaban su resistencia los Monges?

Pertenecían al Monasterio de San Juan de la Peña el lugar de Zarapuz cerca de Estella, y el Palacio Real de Arginzana. El Monge, que cuidaba de estas fincas, llamado Amusto, las enagenó en favor del monasterio de Leyre. El de San Juan de la Peña, cuando lo supo, se quejó al Rey, y Don Sancho, constituido Juez entre los dos monasterios, mandó el año de 1060, que el de Leyre restituyese inmediatamente las fincas al de San Juan.

El año de 1050, donaron al de San Millan Don Lope Fortuñez, y su muger Doña Mencia, los palacios que tenían en Tricio cabe Nágera. Se apoderó de ellos, y de su hacienda Don Pedro Garces, hermano de Doña Mencia, hijos ambos del Rey Don Garcia el de Nágera ó Atapuerca: y sabedor del caso nuestro D. Sancho por su misma hermana la citada D.ª Mencia, hizo, que D. Pedro, su hermano, restituyese inmediatamente al monasterio de San Millan los palacios, y toda la hacienda. Apenas puede haber cosa mas interesante en un código civil, ni mas conforme al obgeto final de las sociedades políticas, que el arreglo de la materia de la restitucion de los despojados.

Era tan justiciero nuestro Don Sancho, que ni aun *á* sí mismo se perdonaba. El año de 1055, noticioso de que su padre había tomado una viña nueva, que Aznar Sanchez había donado al monasterio de San Millan en el valle de Formella (hoy Hormilla), se la restituyó al monasterio, confirmando cuanto en aquel lugar tenía.

En un tratado de alianza, que hizo el año de 1073 con el Rey Moro de Zaragoza Almutadir Billa, permutaron entre sí estos Monarcas los castillos de Tudujen y Caparroso; obligándose á mas de eso el Moro á continuar pagando á los Reyes de Pamplona doce mil *mancusos* [64] de oro muy escogido cada año, y si el Rey de Pamplona no los quisiere recibir en oro, á darle por cada mancuso de oro *seis siete* sueldos de plata de la moneda de Zaragoza: y este tratado lo renovó el año de 1075: y no contó con nadie, ni para el primero, ni para el segundo convenio.

Hasta nuestro Don Sancho se mantuvieron siempre como sagradas en

(64) *Mancuso, manu cussus*, batido a mano: doblon de oro muy acendrado, cuyo valor no es facil fijar por la obscuridad, con que los contratantes reducen el de cada uno *á seis siete sueldos* de plata.

Navarra las reglas antiguas de nuestros Príncipes Godos, los cuales, desde que se hicieron Católicos, tuvieron jurisdiccion, como hemos visto, aun en los eclesiásticos, parte por el título de protectores de la Iglesia, de que debieran gloriarse todos los Príncipes Cristianos [65], y parte por los derechos propios de la Soberanía, á que deben estar en lo temporal sujetas las personas sagradas, como todos los demas súbditos, y parte tambien por la conexion y buena armonía, que necesariamente debe haber entre las dos autoridades eclesiástica y secular para la quietud y felicidad de los pueblos

En el reinado de D. Sancho, Roma entabló dos pretensiones, á saber, el reconocimiento de feudo á la silla apostólica, y la abolicion del oficio antiguo Gótico, Toledano ó Mozarabe, dispuesto por San Isidoro en virtud de la sesion 2 del Concilio IV de Toledo, y aprobado por la sede Romana. La pretension del reconocimiento del feudo, sugerida al parecer por el Cardenal Hugo Candido, cuando volvió á Roma despues de haber entablado la de la abolicion del oficio Mozarabe, obligó á nuestro D. Sancho á ponerse de acuerdo con el Rey de Castilla, conferenciando con él en San Millan, para tomar medidas militares contra los que, movidos por el Papa, intentasen hacer valer con las armas su pretendido derecho feudal: con cuya medida se hizo desistir de su pretension de feudo á los Romanos. Sobre la abolicion del Oficio Gótico, envió nuestro Don Sancho á Roma Don Munio, Obispo de Calahorra, y Don Fortuño, que lo era de Alava [66], con cuatro libros, uno de oraciones, y otro de Antifonas del monasterio de Irache, el Sacramental del de Albelda, y el Misal de Santa Gema: y aunque los Romanos salieron con su intento desde luego en Aragon, no lo consiguieron en los Estados de Don Sancho durante su vida.

Al mismo tiempo, que sabía sostener ilesos los derechos de su Corona, sabía tambien D. Sancho ser muy político, y atento con sus vecinos, para atraerlos á sus Estados, cuya civilizacion deseaba sobremanera. Así es que el diploma espedido el año de 1073 en favor de los peregrinos, que fueran á San Millan, merece atencion. Gran parte de los pueblos de Lara salió en romería para San Millan. Había guerra á la sazon entre Navarra y Castilla, y la gente de guerra de Don Sancho, recelándose, que los que parecían peregrinos, en la realidad fuesen esploradores de la tierra y de la disposicion de los presidios, los prendieron: de donde resultó, que el Conde Don Gonzalo Salvadores, que mandaba en Lara por el Rey de Castilla, se quejó á Don Sancho por medio de mensageros, de que miraba mal por la honra de San Millan; y Don Sancho, no solamente mandó soltar los presos, sino que espidió diploma, para que todos los quisieran venir de cualquiera parte á hacer oracion á San Millan con esportilla, y bordon errado, gozasen de toda libertad, hasta que volvieran á sus casas [67]. Dos observaciones hay aquí que hacer. I, Que

(65) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(66) El Rey de Leon D. Alonso envió por su parte en compañía de los Prelados Calagurritano y Alaves, á D. Ximeno, Obispo de Occa ó Burgos.

(67) Entre otros ilustres peregrinos que visitaron el cuerpo de San Millan en el

nuestro Don Sancho, á imitacion de su abuelo, y de su padre, atropellaba por todo, en tratándose de atraer estrangeros al pais. II, Que los Gobernadores en Gefe de las provincias fronterizas tienen *muchas veces* el derecho de enviar, y recibir ministros públicos, obrando en esto á nombre, y por autoridad del Soberano, á quien representan, y cuyos derechos egercen: lo cual depende *enteramente de la voluntad del que los establece por tales gobernadores* [68].

Maquinaron la muerte de Don Sancho Garces Don Ramon y Doña Ermesenda, sus hermanos, y algunos Señores de la Corte, no sin sospechas, ó de complicidad, ó de aprobacion en Castilla. El atentado se egecutó con ocasion de una caceria, empujando al Rey los conjurados por el despeñadero de *Peñalen* [69], que le dió el dictado que le distingue de otros Sanchos. No dice de él otra cosa el citado necrológico latino de los Fueros generales de Navarra, sino que murió el año de 1076 [70].

reinado de D. Sancho el de Peñalen, merece particular mencion una Señora Aragonesa, por nombre *Endregoto*, que el año 1074 hizo donacion al monasterio de San Millan del de San Salvador de Bermues, de Aragon, con algunas heredades en tierra de Jaca.

(68) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(69) Llámase *Peñalen* un trozo de la peña que en el valle de Funes entre la villa de este nombre y la de Villafranca en la orilla septentrional de los rios Arga y Aragon perteneciente á Funes, se levanta, y sigue, por el espacio de seis millas, el curso de dichos rios unidos, hasta Milagro, al encuentro del Ebro, donde desaguan. Desde la cumbre de *Peñalen*, como desde un balcon, se ve á la orilla meridional hoy en mucha parte desmontado y descubierto lo que entonces era un bosque muy ameno y muy poblado de venados y javalies.

(70) El Padre Moret se esplicó con mucha impropiedad cuando en el § 6. cap. 4. lib. 14 de los Anales escribió lo siguiente *"El capítulo del Fuero, que habla de las muertes de los Reyes*, dice, que en la era 1114 mataron al Rey D. Sancho en Peñalen". no hay capítulo de Fuero que hable del asunto.

CAPITULO TERCERO

Conclusion de la primera parte del Ensayo, ó del derecho no escrito, ó consuetudinario.

¿Qué constitucion política podía haber en esta época en los Estados de Pamplona, Nágera y Alava [71], sino la puramente monárquica absoluta [72], si es que puede llamarse Constitucion una forma de gobierno, que solamente se apoya en el poder, y genio emprendedor del que manda, y el tácito, tal vez forzado, consentimiento de los gobernados? Vemos á Don Alonso de Asturias dar *en feudo* el Estado Pirenaico á los Condes de Bigorra, sin solicitar la anuencia de nadie: á estos Condes *erigirse en Reyes Pirenaicos independientes de la Corona de Asturias,* sin solicitar la anuencia de nadie: á Don Sancho el mayor *conquistar* á Sobrarve y Ribagorza; *dominar en las Gascuñas* mayor y menor; *hacer feudatarios suyos* á los Condes de *Barcelona y Tolosa de Francia;* facilitar así paso por el Pirineo *desde el mar Cantábrico hasta el mediterraneo;* llevar *sus armas al Reino de Leon,* hacer *alianza* con su suegro el Conde de Burgos Don Sancho, y con la Reina de Leon Doña Elvira, madre del niño Rey Don Alonso V, dar *fueros á los pueblos,* hacer *gracias, mercedes, y donaciones inmensas, distribuir* entre sus hijos lo que hoy llamamos Castilla, Navarra, Aragon, Rioja, provincias bascongadas; y todo sin solicitar la anuencia de nadie [73].

Vemos á su hijo Don Garcia *conquistar* á Calahorra, y Tudela, *incomodar con sus armas* á sus hermanos los Reyes de Leon y Aragon, *hacer tributarios* á los Moros Regulos de Zaragoza y Huesca, *tener un congreso* en Nágera con sus hermanos los Reyes Don Fernando, y Don Ramiro el año de 1041 y *otro* en el de 1051 con los mismos, y con el Conde de Barcelona, su cuñado, *hacer alianza* con su hermano Don Fernando contra el Rey de Leon Don Bermudo; *confirmar á los pueblos los fueros* concedidos por su Padre, hacer igualmente *magníficas donaciones, mercedes y gracias;* y todo sin solicitar la anuencia de nadie [74].

Vemos á Don Sancho el de Peñalen *hacerse Rey* á los 15 años en el campo, en que muere su Padre, *conducirse* del mismo modo que su Padre, y su abuelo, declarar las *guerras,* hacer las *paces,* contraer *matrimonios,* tener *congresos* con los Soberanos de los Estados confinantes, administrar justicia, dar leyes, conceder gracias y mercedes, proveer empleos, y egercer los demas actos de soberanía; todo, sin solicitar la anuencia de nadie [75].

(71) De intento me ciño á hablar de estos Estados, sin embargo de que la Corona Pirenaica en tiempo de D. Sancho el mayor abarcó muchos mas.
(72) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.
(73) Idem íd.
(74) Idem íd.
(75) Idem íd.

Vemos entre los confirmantes de los diplomas de los Reyes de Pamplona, vasallos del Rey de Burgos, y de Leon, y aun alguna vez algun Obispo de *Urgel:* los vemos denominados *testigos, fiadores:* vemos tenidos por apócrifos los dos únicos Concilios de Pamplona y Leyre: vemos en los autores un silencio absoluto en órden á congresos nacionales, ya democráticos, ya aristocráticos: vemos por último, que eran tales aquellos tiempos de barbarie, é ignorancia, que aun los Reyes no sabían firmar: ¿cómo podía pues haber Constitucion política en tales circunstancias? [76]

Habría resultado á lo menos una forma de gobierno de los que, en la nota del folio 38 del discurso preliminar, denominé *compuestos,* si hubieran sido constantes los límites de los Estados de Pamplona, Nágera y Alava, y en cada uno de ellos hubiese habido una Constitucion particular; pero en ninguno de ellos había otra, que la que puede resultar de la voluntad absoluta de uno, consentida tácitamente por todos. ¿Qué pueblos, qué Prelados, qué Señores de los comprendidos en los Estados de Pamplona, Nágera, y Alava [77], consta, que fueran parte del poder legislativo, ó del poder egecutivo, en el tiempo á que se contrae esta primera parte del Ensayo? [78]

Sin embargo de eso hubo una figura de Constitucion, si no de derecho, á lo menos de hecho, que padeció sus alteraciones y vicisitudes. Al principio en el Estado Pirenaico, que no pudo ser subyugado por los Moros, continuó el espíritu del gobierno Gótico. La nobleza llegó á formar un cuerpo numeroso y temible. Al contrario el resto de la poblacion se vió tan abatido en los primeros tiempos, que la mayor parte de los labradores eran siervos, y los demas ciudadanos apenas gozaban una sombra de libertad. El envilecimiento del populacho, y la continua guerra, ya con los Moros, y ya con los Cristianos, tenían despoblada la mayor parte del territorio y las pocas ciudades y villas que existían en él, eran muy pobres, por las trabas, que ponían á la agricultura y á la industria, las vejaciones de los nobles, y la exorbitancia de los derechos dominicales.

Para remover ó disminuir aquellos obstáculos á la poblacion, riqueza, y prosperidad nacional, los Reyes, por sí solos, sin contar con nadie [79], fueron concediendo, de palabra ó por tácita aprobacion, á personas, comunidades, y pueblos enteros, ciertos privilegios, con los cuales se iba mejorando mucho la condicion de los plebeyos. Aun no se habían instituido los Concejos, y los Reyes empezaron á dar algunas personas, villas y aldeas, despachos de esencion, de imunidad, de ingenuidad, y de franqueza. Mas estas gracias se diferenciaban mucho de las que posteriormente se empezaron á espedir desde D. Sancho el mayor. Ellas no erigían las villas en Comunes, ni establecían gobierno municipal en los pueblos. No contenían otra cosa, que una libertad

(76) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.
(77) Podía haber añadido Burgos, Aragon, etc. si hubiera querido ceñirme al reino de D. Sancho el mayor.
(78) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.
(79) Idem id.

de servidumbre, ó un acto de, manumision mas bien que emancipacion, para los agraciados, una dispensa de ciertos servicios honerosos y viles, y el establecimiento de una imposicion ó renta fija, que debían pagar á su Rey, en vez de las cargas con que antes les vejaban sus señores á discrecion continuamente.

Pero desde Don Sancho el mayor empezaron los Monarcas á hacer á los pueblos, sin contar con nadie [80], otra casta de mercedes y gracias de muy superior calidad: y así la libertad de unirse en Concejos y Ayuntamientos, para deliberar sobre sus intereses públicos; la facultad de nombrarse Jueces y otros Oficiales municipales; la concesion de tierras concejiles y otros propios y arbitrios para sus gastos comunes; la responsabilidad comun de la seguridad individual; la fijacion de las composiciones; y otras providencias semejantes empezaron desde el siglo XI á comunicar á los pueblos la fuerza y energía, de que habían estado privados por siglos, para resistir las violencias de los nobles, y hacer rapidísimos progresos en la civilizacion.

No se puede observar sin asombro el fondo de celo por la causa pública, y la fertilidad de recursos para emprender obras que exigían grandes gastos, que, á resultas de estas providencias, de los viages militares, de los congresos políticos, y del continuo tránsito de peregrinos, se advierte en la época de la primera parte del Ensayo. Cuando por un lado se considera la notable pobreza del pais, la cortedad de sus producciones en aquellos tiempos, y lo reducido de su comercio; y por otro la fundacion de tantos pueblos, la ereccion y dotacion magnífica de tantas Iglesias y monasterios, la composicion de tantos caminos, la conduccion de muchas aguas para el riego, la construccion de molinos, la abertura de tantas tierras novales, el establecimiento de ciertas manufacturas, y el plantío de tantas haciendas de viña y de olivares, sin embargo de las guerras de los reinados de Don Sancho el mayor, Don Garcia Sanchez, y de Don Sancho Garces: no podemos dejar de confesar la superioridad de nuestros predecesores en orden á la aplicacion á un trabajo seguido, y decir, que su constancia en los pensamientos, su admirable union en los dictámenes, y su inclinacion al trabajo fueron virtudes, que debieron sin duda á su estrema moderacion, frugalidad, y conformidad respectiva, ó relativa de intereses, y al amor, celo, y vigilancia paternal de sus Reyes.

Por estos, estraordinariamente rápidos, progresos en la civilizacion empezó ya á ser brillante, desde el reinado de Don Garcia el de Atapuerca, la Corte de los Reyes de Pamplona, Nágera y Alava, cuando concurrían á algun congreso con otros soberanos. El año de 1052 con motivo de la dedicacion de la Iglesia de Santa María de Nágera, estuvieron juntos en aquel pueblo los tres hermanos Don Garcia, Rey de Pamplona y Nágera, Don Fernando, Rey de Burgos y Leon, y Don Ramiro, Rey de Aragon y Sobrarve, y el Conde de Barcelona Don Ramon, hermano de la Reina Doña Estefania: y

(80) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

como todos estos Príncipes se hallaban acompañados de los principales Grandes, Señores y Caballeros de sus Estados, la concurrencia de tanta, y tan lucida gente, atrajo á la Corte una muchedumbre increible de personas, y Don Garcia obsequió y festejó á todos sobremanera con el mayor esplendor. Lo mismo sucedió en otros congresos.

Mas todo este aparato y magnificencia del trono, y Corte de los Reyes de Pamplona y Nágera, no era mas que una sombra de su verdadera grandeza, la cual consistía esencialmente en el supremo dominio, autoridad y jurisdiccion que gozaban, respecto de todos sus vasallos, y miembros del Estado. El gobierno del reino de Pamplona y Nágera era *monárquico hereditario* [81], como lo fué el Condado de Bigorra, que le dió origen: y los reinos de Castilla y Aragon, fundados por Don Sancho el mayor, recibieron de su fundador el sistema, que había heredado de los Condes de Bigorra. Fué tambien *absoluto* [82] el gobierno monárquico de Pamplona en los tiempos á que voy ceñido en esta primera parte; pues se tienen por apócrifos los dos Concilios de Leyre y Pamplona, y aun cuando se dén por ciertos, no solamente no se trató en ellos, de asunto civil, ni político ninguno, sino que los historiadores no dan noticia de ningun otro Concilio nacional ó provincial, celebrado en Navarra por Obispos Navarros, con concurrencia de personas seglares, ó sin estas, para deliberar sobre asuntos, ya eclesiásticos, ya seculares, como se deliberaba en los Toledanos del tiempo de los Wisigodos. La intervencion de los Obispos de Pamplona, Alava, Nágera, Calahorra, Occa, Palencia, Urgel, y la de los Condes y seniores Pamploneses, Riojanos, Alaveses, Castellanos, y Leoneses, era la de unos meros *testigos* en los diplomas, como se dice en muchos de ellos. La espresion *confirmar* en los diplomas del tiempo, de que voy hablando, no significa aprobar el instrumento, sino asegurar su certidumbre, garantir su estabilidad y cumplimiento [83]. Los regalos de los donatarios á los donadores, los nombres de testamento y venta aplicados á la donacion, el prohijamiento del donatario, la intervencion de los fiadores, las cominaciones de multas, las execraciones y maldiciones eran tambien otras tantas medidas conducentes á tranquilizar los desconfiados ánimos de los donatarios, y contener las maliciosas intenciones y miras dañinas de los donadores.

El estado mas corrompido de la sociedad es aquel, en que los hombres han perdido su libertad, y la sencillez de sus costumbres primitivas, sin haber llegado al grado de civilizacion, en que un sentimiento de justicia, y de honradez refrena las pasiones feroces y crueles. Todo se puede temer de hombres coinstituidos en tales circunstancias. Y así en la historia de los tiempos, de que hablo en esta primera parte del Ensayo, se encuentra todavía

(81) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

(82) Véase el discurso preliminar desde el folio 36, donde se demuestra que abusan de esta voz los que confunden su significado con el vocablo despótico. *Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 20.*

(83) Todo esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

un gran número de acciones, que pasman, y horrorizan á la imaginacion. Se ve á Don Sancho el mayor mirar con indiferencia la muerte alevosa, que, yendo en su compañía á Leon á casarse con hermana de Don Bermudo III, le dieron los Velas á su cuñado el jóven Garcia, Conde de Burgos: se le ve atropellar al jóven D. Bermudo III su concuñado, hasta el estremo de obligarle á ceder muchos Estados, y dar por esposa una hermana para Don Fernando, hijo de Don Sancho el mayor: se ve á Don Garcia el de Nágera, que intenta prender á traicion á su hermano Don Fernando el de Castilla; á este Don Fernando vengarse de Don Garcia, prendiéndolo efectivamente á traicion, y encerrándolo en el castillo de Cea; al mismo Don Garcia muerto á traicion por sus mismos vasallos tránsfugos; á Don Sancho el de Peñalen precipitado á traicion por sus mismos hermanos; á sus primos carnales los Reyes de Aragon y Castilla, partiendo amigablemente entre sí los Estados que correspondían á sus sobrínos, hijos de Don Sancho el de Peñalen. Los que afirman, que Don Sancho el mayor tuvo tambien un hijo llamado Don Gonzalo, dicen, que este fué igualmente muerto á traicion el año de 1046 por Ramonet, Caballero Gascon, vasallo suyo, atravesándole una lanza por la espalda en el puente de Monclus, volviendo de caza [84].

Pero los Reyes hacían grandes esfuerzos para mejorar y suavizar las costumbres por medio de las providencias ya referidas, y sobre todo estimulando de mil maneras á la práctica de la virtud de la Religion, porque la virtud de la Religion es la base de todas las demas virtudes sociales [85]. El hombre en sociedad debe ser humano, agradecido, benéfico, compasivo, y tener un amor fraternal á sus semejantes; pero nunca estas virtudes mas seguras ni mas firmes, que cuando se apoyan en la virtud de la religion. La ley humana, que prohibe hacer daño á los demas, no prohibe sino el acto esterior de la ofensa, de la violencia y del delito; pero la religion exige la adhesion interior del corazon. Demasiado frecuentes son las circunstancias, en que la confianza de no ser descubiertos y castigados precipita á los hombres á la maldad, y el hombre que se abstenga de ella, solo por temor á la ley, rara vez será virtuoso, ni en sí, ni con la relacion á la sociedad. Nuestra Religion no altera, sino perfecciona la moral: no destruye, sino afianza la sociedad y el órden público: á las amenazas de las leyes contra los delitos añade las de un justo juez, contra el cual de nada sirven las tinieblas ni las paredes domésticas: refrena y dirige todas las pasiones: no solamente cela las acciones, sino tambien los deseos y los pensamientos: une á los vasallos entre sí, y á los gobernantes con los gobernados: desarma la mano del ofendido al mismo tiempo que manda al magistrado vengar su injuria [86].

No es pues de admirar, que en la época á que voy ceñido en esta primera parte los Obispos, y los Monges influyesen tanto en las resoluciones de los Reyes, ni que estos le diesen tantos bienes, y les tuviesen tanto respeto.

(84) Moret. Anal. lib. 13. cap. 2. §. 4.
(85) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.
(86) Idem íd.

Pero (confesémoslo de buena fe) tal vez este influjo de los Obispos, y de los Monges fué una de las causas mas poderosas de tan rápida civilizacion en los Reinos de Pamplona, Nágera y Alava, por el buen uso que hicieron de él [87]. Y así las noticias de jurisprudencia pública y privada, que han llegado á nosotros del reinado de Don Sancho el de Peñalen, distan incomparablemente menos de las ideas de nuestros tiempos, que las de los reinados de su Padre García, y de su abuelo Sancho, cuya religiosa piedad apenas pudo sino sembrar las semillas, cuyos frutos empezó á recoger nuestro desgraciado Sancho Garces: en cuyo reinado fueron castigados los sediciosos, restituidos prontamente los despojados, cumplimentadas las órdenes Reales aun á pesar de los comprendidos en ellas, coartada la libertad de testar en favor de estraños con perjuicio de los hijos, premiados los servicios mas bien que enriquecidos los favoritos, respetada la Corona por los feudatarios aun siendo estas testas igualmente coronadas, rebatidas con energía y solidez las infundadas pretensiones aun de la Santa Sede, agasajados los estrangeros, y atendidas con urbanidad y política las reclamaciones moderadas y justas de las Potencias confinantes.

(87) Esto se imprimió y publicó en Pamplona y el año de 21.

APENDICE AL LIBRO SEGUNDO

Fueros de Nágera.

Sub nomine sancte individue Trinitatis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus Dei gratia rex totius Galecie, et Legionis, et Castelle, usque in Calagurram dominans, et in Hispania Principatum tenens, iusi fieri hanc cartam vobis Plebi Naiarensi tam viris quam mulieribus, clericis, necnon et viduis, sic maioribus, atque minoribus. Posquam Rex Santius congermanus meus fiut in terfectus á fratre suo Raymundo, venit ad me senior Didacus Alvarez cum genere suo comite domno Lupo ad Naiaram, quatenus essent in dominatione mea: et ipsi providentes honorem meum et meum servicium et meum amorem, iurarunt mihi ambo coram omnibus meis primatibus cuod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat, *in tali fuero steterat in tempore avi mei Sancii Regis, et in tempore Garsiani Regis, similiter;* et illi iuraverunt eis quod omni tempore essent mihi fideles, et pro autoritate quam senior Didacus Alvarez dixit mihi, mando, et concedo, et confirmo, ut ista civitas cum sua plebe, et cum omnibus suis pertinenciis, *subtali lege et sub tali fuero maneat,* per secula cuncta. Amen. *Isti sunt fueros quos habuerunt in Naxera in diebus Sancii Regis et Garsianis Regis.* Per homicidium de infanzone, vel de scapulato, aut de Judeo non debent aliud dare plebs de Nagara nisi ducentos quinquaginta solidos sine sajonia. Per homicidium de homine villano non debet dare nisi centum solidos sine sajonia. Si homo malus inventus fuerit mortuus intra plebem de Naxera, et occideret eumplebs Naiara, et fuerit infancion, non pectabunt proinde nisi ducentos quinquaginta solidos, sine saionia. Si fuerit villanus, centum solidos sine saionia. Si homo fuerit occisus in illo camino pro qualibet causa, pro inde plebs Nagarensis nullum debent homicidium. Si in die Jovis (qui est mercati dies in Nagara) fuerit homo occisus vel inventus mortuus, proinde non debet dare homicidium. Si infancion occiderit homnem et fugerit, proinde non debent pectare homicidium plebs de Nagara. Pro homine, que fuerit inventus occisus, et non habuerit libores non debent pectare homicidium. Si aliquis homo occiderit hominem, et illum homicidam potenint habere, vel accipere usque in septem dies, ipsum dent ad iudicem, id est, ad vicarium Regis, et non debent amplius homicidium. Si aliquis homo inventus fuerit in furto, et mortem acceperit, proinde non debent homicidium. Si aliquis homo se despennaverit de penna aut de ponte, aut si in aqua mortuus inventus fuerit, proinde non debent pectare homicidium. Si homo inventus fuerit mortuus in hereditate de infanzone, aut de monasterio, non debet proinde homicidium. Si aliquis

homo percusserit Judeum, quales libores fecerit, tales pareat ad integritatem quomodo de infanzone, aut de scapulato. Qui percusserit villanum, et fecerit libores in loco discooperto, pro unoquoque libore, debet pectare quinque solidos: in loco cooperto duos solidos et dimidium. Si fuerit clamantes pro ossibus extractis, pro unoquoque osso extracto duos solidos et dimidium usque ad medium homicidium. Si percusus fuerit infanzon, pro unoquoque osso extracto, quinque solidos usque ad medium homicidium. Qui fregerit vel extraverit oculum alii, si villano, minus quam medietatem homicidii; si infancioni, medietatem homicidii. Pro manu amputata, medietatem homicidii. Pro pede amputato, similiter. Homines de Nagara non habent fuerum dare asinos, nec accemilas, nec ullam bestiam pro ad fonsado. nisi ad suos vicioes, cuando fuerint ad fonsado. Quando plebs Naxera fuerit in fonsado, tres homines prendant bestiam de quarto homine, in qua portent suas sarcinas, et ille homo, cuius fuerit illa bestia, non vadiat in fonsado, nec pareat fonsadera. Plebs de Nagara non debent ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem: villanus, qui non fuerit in fonsado, non debet nisi duos solidos et medio. Si infacion de Nagara non fuerit in fonsado, habet calumniam decem solidos, et pro fuero pectabit exinde medietatem. Infaneion de Nagara non debet aliud facere nisi tantum modo una vice in anno ire in fonsado cum Rege. Homo de Nagara sive infancion, sive villanus, vi in tempore guerrae aliquid ganaverit, non debet quintam. Et in casa de infancione de Nagara non debet ullns posadam pousare. Infancion de Nagara non debet in homicidio pectare, nec ullam premiam habere. Clericus de Nagara non debet ire in fonsado, nec fonsaderam pectare, et nullus possador debet in sua casa possare, nec ullam premiam habere. Et in domo vidue, aut virginis nemo sit ausns hospicium accipere, nec viduam, nec virginem forciare. Vidua de Nagara que non habet filium, non debet ullam fonsaderam, et si habet filium qui possis ire in apellido vel in fonsado, et non fuerit, ille aut homo suus pro illo, pectet fonsaderam. Homo de Nagara, si comparat domum vel domos, iusta domos suas comparet, et unat ad domos suas, et proinde non pectet nisi unam fonsaderam, et si comparaverit domos in duobus, aut tribus, aut pluribus locis, et miserit ibi suum panem, et suum vinum, aut sua pecora, proinde non dabit ullam causam. Et si comparaverit homo de Nagara in villis hereditates, terras, vineas, aut qnamcumque hereditatem, comparet illa sine ulle malo fuero, et sino botilla. Homo de Nagara in sua hereditate faciat, et edificet molendinos, furnos, torcularia, aut quodcumque voluerit sine ulla ocasione. Et si aliquis in nocte equum aut aliam bestiam inveherit in mese sua, et potuerit eam occidere, proinde non pectet calumniam, neque ipsam bestiam. Qui occiderit caballum non volendo, si de infancione fuerit caballus mortuus, debet centum solidos, et si de villano, quinquaginta solidos. Qui bobem occiderit, pectet viginta quinque solidos; qui asinum duodecim solidos et medium, nisi per eum, qui factum habuit pactum pro sua redemptione. Et si homo de Nagara, vir aut mulier, filium non habuerit, det hereditatem suam et omnen substantiam suam mobilem aut immobilem, quantam que possederit, cuicumque voluerit nisi ad infanciones.

Et villanus non potest hereditare infancionem in morte. Et fuerum emendi vel vendendi panem, et vinum, et carnes, vel pices, et omnia victualia semper posiderunt plebs de Nagara. Si homo de Najara habuerit litem, et commiserit inter suos vicinos calumniam, pariat Regi quadraginta solidos, et exide medietatem. Et si calidam, aut ferrum comiserit, similiter pariat sexaginta solidos, et exinde medietatem pro fuero. Si rex aut dominator terrae venerit, su us homo, vel alius homo non sit ausus bobem alienum, vel baccam, aut porcum, aut arietem, aut ovem, aut gallinam, aut aliquid victuale accipere, nec virum, aut mulierem fortiare sine suo pretio: et si tanta necesitas fuerit regi, aut dominatoreinterre, vadat sagio per pauperculas mulieres, et ubi invenerit gallinas, accipiat, et pro unaquaque gallina det ei pellem arictis. Et si tempore estatis necesitas et inopia aquae fuerit, pergant homnes hereditarii qui sunt in illo rivo quicurrit per mediam civitatem qui vocatur Merdanis et disrumpant totasillas pressas que fuerunt desuper pro fuero, ut habeant abundantiam aque omnes hereditarii ad melendinos et ad rigandos hortos. Et si aliquis homo ipsam pressam de Merdanis disrumperit, habet calumniam sexagenta solidos, et exinde pectabit medietatem. Ei si illas pressas quae sunt in Naxerilla aliquis disrumperit, pectabit duos solidos et medium, et si serraverit illam silvam de toto in totum, pectabit triginta solidos, et illi cui fuerit aqua, damnum duplicatum. In quocumque loco inter terminos de alfoz homines de Naxara vineas habuerint, quandocumque voluerint, vindimient sine calumnia, et sine coto. Plebs debet in iilo castello eperari in illa azor de foras cum sua porta, et nihil aliud. Et si homo de Nagara habuerit talem necesitatem quod non potuerit ibi habitare, et fuerit in aliqua villa sub imperio Regio, teneat domos suas, terras, vineas, et quamcumque hereditatem habuerit, et laboret in illa azore de illo castello cum suis vicinis. Et si contingerit ad hominem de Nagara homicidium aut furtum, aut aliqua calumnia mala, et potuerit fideiusores dare, non debet esse missus in presione; et si non potuerit fideiusores dare, non debet esse missus in carcere sed tantum in palatio Regis; et si dederit fideiusores, et non poterit iudicium complere, ipsi fideiusores nihil aliud debent dare nisi tantum suum pedem de illo malo fautore: et ipsemet malefactor debet mitere pedem suum in cepo, et feriat tribus vicibus in clavilla: et si fideiusores non potuerint habere pedem de illo male factore, et malefactor fuerit infancion, nihil aliud dent nisi ducentos quinquaginta solidos sine saionia: et de villano, centum solidos sine saionia. Si infancion rixaverit cum homine de Nagara de barreras ad intus, non habet maiorem calumniam ipse infancion quam burgensis de Nagara, nec maiorem calomniam. Infanciones de Nagara, qui sunt hereditarii in Nagara, debent accipere in exitus, tantum unus infancion, quanto duo burgenses, et debent isti infanciones ponere unum militem qui teneat anupdam, ubi homines de Nagara necese habuerint, cum caballo et omnibus armis ligneis et ferreis. Et si furtum factum fuerit in villa de Nagara, et suspectam habuerint, quod insum factum sit in ipsa villa, vadant cum saione secum accedente, et apellitum tribus vicibus datum, prius scrutetur palatium regis, deinde omnes illas casas quascumque voluerint sine ulla calumnia. Et

de calumniis quaefacte fuerint in Nagara, non debet pectare nisi medietas pro fuero sine saionia. Et si aliquis homo de foris de Nagara demandaverit ad hominem de Nagara aliquam rem, non debet exire ad medianetum, nisi ad portas de illo ponte. Homo de Nagara quocumque vadat sub imperio regis pro qualicumque negotiatione, et aliquid comparaverit, non debet ullum portaticum: et nullus homo sit ausus homini de Nagara tollere sua ligna, nisi dando ei tantum quantum unum de suis vicinis. Et si aliquis homo fuerit ad Nagaram pro homicidio aut pro qualicumque, nisi pro furto, et si aliquis suus inimicus incalcaverit eum pro occidere aut distorpare intra coseras scilicet, de Arenales ad intus, et de Parrale regis ad intus, et de valle antiquo insursum, et de illa cruce de Santa Eugenia in intus propter deshonorem quem facit Deo et monasterio Santae Mariae et Regibus qui ibi jacent, pectet ad partem regis mille libras auri. Et homines de Nagara non debent herbaticum de Santi Martini de Zaharra ad intus, et de Santa Polonia ad intus usque in Ebro insursum. Usque ad Anguidano non debent herbaticum, nec montaticum in montibus qui sunt in circuitu de Nagara, nec pro defessis nisi tantum in illo Soto de Maniarex: Et si ganatum de Nagara exierit pastare de istos terminos supra scriptos in antea, tantum vadat quod per noctem possit reverti intra terminos supra scriptos. Et homines de Nagara debent montagare de Sancta Polonia usque in Ladrero; de Ladrero usque ad ripam regis: de ripa regis usque ad Mathaon: de Mathaon usque ad Ortigosillam: de Ortigosilla Ebro ad sursum usque in Ebriones: de Ebriones usque ad Petram Cidaderam: de Petra Cidadera usque ad vallem Comitis insursum usque in Zaharram et debent proinde prendare de grege prima die quatuor carneros: tertia die quinque carneros: et deinde quintare de busto bacarum unam baccam Infancion hereditarius in Nagara vel vicinus de Nagara non potest nec debet adducere alium ganatum ad terminum de Nagara pascendum, nisi tantum illud ganatum, qui asociaverit in die Sancti Joannis Baptiste. Et habet plebs de Nagara medianctum cum hominibus de Chemelio usque in Baños in Petra Cidadera: et de Petra Cidadera et Baños ad sursum usque in caminum Sancti Martini de Zaharra: et de camino ad sursum cum illis de Valle in Sancti Cirici de Manzanales: et cum illis de Trascollado in Genestajo: et cum illis de valle de Canalibus in Lacunela: et cum illis de quinque villis in Sancta Columba et Anguidanos: et eum illis de Camero novo usque in... in Sancta Columba de Bezares, et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Ventosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Assam in Munella, et de Assa usque in Paganos in Urrigosilla, et de Paganos ad sursum, et cum illis de la Subserra usque in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nagara praeter Munella quae est medianetum. Et si aliquis homo pro cualicumquere excepto furto, se misserit in casa de qualicumque vicino de Nagara, non debet esse incalciatus de illa guerta ad intus, et quicumque incalciaverit cum in casa de Infancion, debet ducentos quinquaginta solidos; in casa de villano. centum solidos. Si homo morator de Tirone in huc. et de Portu de Picos in huc venerit ad mercatum, non debet telonium dare, nisi de admude de tritico, unum denarium: et si in villa dederit, non debet dare in ponte,

nisi de illo tantum de quo non dederit in villa. Qui aliquam querimoniam aut rancuram ante Alcaldes misserit, et infra annum et diem illam non demandaverit, postea non respondeant. Pro homine, qui infectum occiderit, et inde mortuus fuerit, non debet plebs de Nagara homicidium. Si homo occiderit hominem, et in Sanctam Mariam se miserit, proinde non debet plebs de Nagara homicidium. Si homo de illo seniore, qui tenuerit Nagaram, occiderit hominem, proinde plebs de Nagara non dabit homicidium. Et homines de Nagara non debent escusadera vel pectum dare, ni si laborare tantum in illo Azor de illo castello de foris cum sua porta, sicut supra scriptum est. Et illi escusati de Tricio, de Arenzana, et de Orcanos, et de Alesano, et de Toneciella, et de Azofra, et de omnibus villis, quae ad Nageram pertinent, non debent dare pectum, nisi tantum illos almudes, et illis mesuris, quae fuerunt in tempore et in diebus Garsiarii regis. Similiter et coeteri cum ipsa mensura pectent quod debent de pane et de vino. Et concilium de Nagara debeat dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercato quartam partem de illa cebeira. Similiter Alcaldes debent habere in unoquoque die de mercato, de illa emenda unam cuartam de sale, et unum orcerum, et unam ollam, et unam terrazam, et suum peditum in omnibus villis de suo indicato, scilicet, in unoquoque jugo bobum unam canatellam de vino et unam quartam de tritico, et de homicidiis decimam partem. Et quaecumqueres occiderit hominem, si plebs de Nagara potuerit illam rem habere usque in septem dies, dando illam rem cum sua delinda, non debent aliud homicidium. Quod qui curtaverit pollicem manus, debet pro calumnia quinquaginta solidos, et pro curramento digiti iudicis quadraginta solidos et pro dimidio digito triginta solidos, pro modico digito, decem solidos. Qui excoriaberit bovem hoio, scilicet, de masculino et de femenino, pertet sex iugatas, et tres solidos: qui excoriaverit bovem de solo femineo, tres iugatas et decem et octo denarios. Pro enguera de bestia caballar, pro nocte sex denarios et pro die tres denarios. Pro enguera de asno medietatem. Qui occiderit quadrupedem, vel volatilem, vel altilem quodcumque qui cum sua matre sit et lacteat, talem pectet, qui sine matre bene se possit captenere. Qui alicuam arborem curtaverit, talem arborem det domino arboris curtatae, ut eam desfrutet quousque sua arbor sit creata et fructifera: qui ramam curtaverit, pro unaquaque rama, duos solidos et dimidium: pro truncato, quinque solidos. De his omnibus prescriptis, si clanantes fuerint ad palacium, debet habere palacium suas calumnias, et alii non. Et omnis infancion qui sit divisus ad Nagara nisi qui fuerit conducto, non debet quintam. In vetato de Concejo si captus fuerit bos, aut vacca, aut bestia caballaris, debet pro fuero unum caravitum vivum in die, et duos in nocte. Et si fuerit ganatum de ovibus, aut de porcis, debet ei dare masculum, nisi fuerit cen serratus aut coiutus, unum in die, et duos in nocte. Quod si ganatum fuerit radium, aut erruticum, non debent matari, sed pectet damnum. Si quis autem rex, aut princeps, seu quilibet homo, istos fueros supra scriptos, quos ego Alfonsus, Dei gratia rex totius Galleciae, et Legionis, et Castelle, concedo, roboro, et confirmo, disrumperit, qui violaverit, pectet re-

gis parti mille libras aun, et damnum duplicatum illi qui receperit, et iram Dei, qui est rex regum, incurrat, et sit maledictus, et excomunicatus, et anathematizatus, et cum Juda proditore in inferno damnatus per infinita secula seculorum, amen. Facta carta era millessima centessima quatuordecima.

Ego Alfonsus, imperator Hispaniae, qui hanc cartam fieri iussi, tam cristianis, quam iudeis, quod superius scriptum est, manu propia roboravi, in anno, quo coronam imperii primitus in Legione recepi. Si quis hoc meum factum infringerit, vel diminuerit, sive de mea gente, sive de alieno fuerit, sit á Deo maledictus sicut Datham et Abiron, quos vivos terra absorvit, et super hoc pectent imperatori mille libras auri. Facta carta roborationis et confirmationis in Nagara de istos fueros supra scriptos tercio calendas maii era millessima centessima septuagessima quarta, Alfonso imperante in Toleto, Zaragoza, Nagara, Castella, et Gallecia, Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Hugonis, cancellarii imperatoris.

LICENCIA

Yo el infraescrito Escribano de S. M. de número de esta Ciudad de San Sebastian, Secretario de su Ayuntamiento, actuario interino del Corregimiento de esta Provincia, Condecorado por el Rey nuestro Señor con el Escudo de Fidelidad.

Certifico, que el Sr. D. Rafael Aynat y Sala Corregidor de la misma Provincia, por su auto de nueve del corriente mes, usando de la facultad concedida por el Señor D. Miguel Modet Juez privativo de Imprentas y Librerías, ha concedido licencia para la impresion, publicacion y venta de la obra titulada *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra,* que intenta dar á luz su autor el Sr. D. José María de Zuaznavar Ministro juvilado del Real y Supremo Consejo del mismo Reino, por aparecer de ella que no contiene cosa alguna que contradiga la buena moral y sanas doctrinas, ni que se oponga á las regalías del Trono, ni á las leyes del Reino, segun las censuras de los Señores Doctores D. José Bernardo de Echagüe y D. Francisco Javier de Marin Vicarios de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente de esta Ciudad y de los Licenciados D. Ramon de Ibero y D. Luis de Arocena Abogados, y el último Consultor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Y porque conste y se ponga esta certificacion al final de los egemplares de dicha obra, firmo, con remision al citado auto, en esta Ciudad de San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y seis.

Sebastian Ignacio de Alzate.

PARTE SEGUNDA

FUEROS ESCRITOS, PARTICULARES O PRIVATIVOS DE ALGUNOS PUEBLOS, PERSONAS O COMUNIDADES, DURANTE EL GOBIERNO SUCESIVO DE LAS CASAS ARAGONESA, NAVARRA Y FRANCESA.

ADVERTENCIA

En la esposicion, que para mi purificacion dirigí al Real y Supremo Consejo de Castilla, le representé que esta segunda parte del Ensayo *se hallaba pronta para la prensa, cuando barrunté el segundo levantamiento de Navarra, y obtenida licencia Real por cuatro meses, con el pretesto de tener quebrantada mi salud, salí de Pamplona el 4 de Junio de 1822, abandonándolo todo, muebles, alajas, mi preciosa librería, á fin de sostener la ilusion de* salida temporal.

Pero se ha retardado hasta ahora su impresion, porque tuve que ceder á las muchas instancias, que desde antes que, en Setiembre de 1823, regresára á Pamplona, lograda ya mi purificacion en el Real y Supremo Consejo de Castilla, me dirigían continuamente personas amantísimas del Rey nuestro Señor y del bien público, á fin de que á la impresion de la segunda parte del Ensayo *precediese una segunda edicion del* Discurso preliminar *y de la* primera parte del Ensayo, *reduciendo estos dos volúmenes, publicados en Pamplona los años de 20 y 21 en 8.° y caracteres diferentes, á uno solo en 4.° y caracter igual.*

Obscura, obliterataque sunt municipiorum iura.

Aul. Gell. Noc. Attic. lib. 16 cap. 13.

His ...tabulis suum uniucuique ius asseritur: absque his nulla in rebus civilibus fides. Si vero historiam spectes, nutabit; et mutila erit rerum mediae aetatis, et subsequentium temporum cognitio, nisi his subsidiis fulciatur et coalescat.

Con los fueros se aclara el derecho de cada uno. Sin ellos en las ocurrencias civiles nada se cree. Y si diriges tu consideracion hácia la historia, esta vacilará, y será diminuto el conocimiento de las cosas de la edad media y tiempos subsiguientes, como no se fortifique y prevalezca con estos auxilios.

Mabillon de re diplomatica suplementum cap. I.

En la primera parte de esta obra me he ceñido al tiempo, en que solamente se conoció en Navarra el derecho no escrito ó consuetudinario. Síguese tratar ahora en la segunda acerca del derecho escrito, limitándome al tiempo que corrió, hasta que se formó un código de fueros generales para toda Navarra. Este es el principal obgeto de la segunda parte. No obstante eso, como los cuadernos de fueros particulares, ordinariamente contenían pocas leyes, y esas, contraidas, ya á ciertas clases de personas, ya á aquellos lugares, que, ó se iban conquistando, o se trataba de poblar ó repoblar, resultaría un inmenso vacío en la obra, si, al dar razon de tales cuadernos de fueros, me abstuviese absolutamente de darla de otras especies de instrumentos, con que se descubre y aclara el derecho general supletorio de la misma época, á saber, el consuetudinario, ó hasta entonces no escrito. Y así, aunque la materia principal y propia de esta segunda parte son los fueros particulares escritos continuaré todavía haciendo mencion y dando noticia de otros instrumentos, por donde podemos venir en conocimiento del derecho no escrito ó costumbres del tiempo, á que se contrae la segunda parte del *Ensayo*, quiero decir, de los reinados sucesivos de las casas Aragonesa, Navarra y Francesa, hasta la copilacion de los fueros generales.

LIBRO PRIMERO

CASA ARAGONESA

Poco duró el amojonamiento de Navarra y Castilla hecho en el reinado de D. Sancho el mayor, y la distribucion entre sus hijos de tantos y tan diversos estados, como llegó á gobernar aquel Monarca, por títulos, muy diferentes entre sí. Desaparecieron ambas cosas, ya por las guerras que se movieron entre los hijos, y ya por que en 1076, muerto en Peñalen D. Sancho Garces el Noble, nieto de D. Sancho el mayor, se dividieron aun los estados de Pamplona y Nágera. Parece, que á lo menos estos debían haber subsistido unidos, como los dejó D. Sancho el mayor, y los transmitió su hijo Don Garcia Sanchez el de Nágera ó Atapuerca [1] á su hijo D. Sancho el de Peña-

(1) Al folio 271 de la primera parte (edicion de San Sebastian) dije, que no existe ya *Atapuerca* con este nombre: y es verdad: por que hoy se llama *Tapuerca* villa realenga de la provincia de Burgos, hermandad de Montesdoca.

Muchas veces han perdido en nuestra lengua vulgar con la sucesion del tiempo el artículo, que por aposicion ó preposicion formaba su primera sílaba. A mas de *Tapuerca* por Atapuerca, tenemos, sin salir de Navarra, ó *Tafalla* por Altafala ó Altafaila, *Tabar* por Atabar, *Tajonar* por Atajonar, *Munarriz* por Amunarriz, *mieses*

len, y que debía haber sucedido en ellos algun hijo ó hermano de este; pero por el imprevisto é inesperado fallecimiento del de Peñalen quedó el reino de Pamplona y Nágera tan trastornado, y tan dividido en facciones y parcialidades, que no pudieron hacerse con la Corona, que les tocaba, los hijos ni los hermanos del difunto.

Los hombres frecuentemente se dejan seducir por las falaces apariencias de un optimismo ideal, que casi siempre destruye ó impide alcanzar el bien efectivo. Cuando esto sucede en materias políticas, y hay variedad en el modo de pensar de los individuos de una misma nacion, la exaltacion de las pasiones transforma en enemigos á los que deben tratarse como hermanos, y amarse como quienes tienen un mismo idioma y unas mismas leyes y costumbres. Ni los insufribles males de una desconcertada oligarquia, ni los que dimanan de un despotismo desenfrenado son comparables de modo alguno con los que entonces resultan de la diversidad y divergencia de opiniones y del espíritu de partido.

«Semejante al harpa, dice Saavedra [2] es una república, en quien el largo uso y esperiencia dispuso los que habían de gobernar y obedecer, estableció las leyes, constituyó los Magistrados, distinguió los oficios, señaló los estilos, y perfeccionó en cada una de las naciones el órden de república mas conforme y conveniente á la naturaleza de ellas. De donde resulta, que con peligro se alteran estas disposiciones antiguas. Ya está formada en todas partes la harpa de los reinos y repúblicas, y colocadas en su lugar las cuerdas, y aunque parezca que alguna estaría mejor, mudada, se ha de tener mas fe de la prudencia y consideracion de los predecesores, enseñados del largo uso y esperiencia, porque los estilos del Gobierno, aunque tengan inconvenientes, con menos daño se toleran, que se remueven.»

Así es que el Rey de Aragon D. Sancho, por patronímico Ramirez, y el de Castilla D. Alonso, por patronímico Fernandez, primos entre sí, y primos del difunto D. Sancho el de Peñalen, por patronímico Garces, aprovechándose de la divergencia de opiniones ocasionada por la muerte de este, acudieron con egércitos y dividieron amigablemente entre sí los Estados de Pamplona y Nágera, que poseyó D. Sancho Garces, quedándose D. Sancho Ramirez con toda la izquierda del Ebro menos las provincias Bascongadas, y Don Alonso Fernandez con estas y la derecha del Ebro, sin embargo de que el de Castilla deseaba (aun despues que se retiró de Puente la Reina, hasta donde se había adelantado con su egército á resultas de la muerte de su primo Don Sancho el de Peñalen) poseer tambien en la izquierda del Ebro San Adrian (llamada entónces San Adrian de las Palmas, por las muchas que había en su jurisdicion) y otros pueblos de lo que despues se denominó Navarra [3]: por lo cual Don Sancho

por amieses (véase el cap. 3 tit. I lib. I del código foral de Navarra) y otras inumerables.

(2) *Empresas políticas.* Empresa *Maiora minoribus consonant.*

(3) Aun el Obispo de Calahorra tuvo sus pretensiones sobre San Adrian; pero el de Pamplona D. Pedro de Roda le puso demanda, y obtuvo en juicio sentencia favorable.

poquísimas veces se tituló Rey de Nágera y Alava, como se titulaba Don Alonso VI de Castilla, sino Rey de Aragon, Pamplona, Sobrarbe y Ribagorza. En algunos instrumentos se dice de Don Alonso Fernandez, que reinaba del Ebro allá, y de esta otra parte tambien, por lo de Alava y Vizcaya; pero de Don Sancho Ramirez ordinariamente se decía, que reinaba en Aragon y Pamplona, ó era Rey de Aragoneses y Pamploneses. Así que no duró mucho el amojonamiento de Navarra hecho en tiempo de Don Sancho el mayor, ni la division y particion de los Estados que distribuyó entre sus hijos, antes bien cesando en el Gobierno de los de Pamplona y Nágera la descendencia de Don García Sanchez el de Nágera o Atapuerca, tomaron las riendas, en lo de Nágera la descendencia de Don Fernando Sanchez, y en lo de Pamplona la descendencia de Don Ramiro Sanchez.

CAPITULO PRIMERO

D. Sancho por patronímico Ramirez.

Era hijo D. Sancho Ramirez de D. Ramiro Sanchez, aquel célebre hijo de D. Sancho el mayor, que fué heredado por este en Aragon, y de quien hablan tantas y tales cosas los historiadores de aquel Reino.

Seccion I.

Derecho no escrito ó consuetudinario en el reinado de D. Sancho Ramirez.

ARTICULO I.

Gobierno político de D. Sancho Ramirez.

D. Sancho, por patronímico Ramirez, aunque empezó á reinar en Navarra antes que llegara el tiempo de su llamamiento á la Corona, se arregló en su gobierno á las leyes y á la prudencia en tanto grado, que lo hizo grato á sus vasallos: conociendo, que aquel era el medio mas seguro de hacer inviolable su persona. La verdadera fuerza de los tronos mas bien está en la gran masa de los gobernados, que en un puñado de gente armada, que solo puede obrar contra una nacion por sorpresa, produciendo únicamente efectos efímeros y de corta duracion.

Toda la ciencia política de aquellos tiempos se reducía á saber el modo mas fácil y seguro de mantenerse los Príncipes en la posesion justa ó injusta, legítima ó ilegítima de sus dominios, y de sacar de ellos todo el aprovechamiento posible, sin peligro de perderlos por la rebelion ó la resistencia de sus habitantes: y D. Sancho Ramirez sobresalió mucho entre sus iguales en esta ciencia. Por lo cual sus nuevos súbditos se sacrificaban por él con gusto y placer. Confieso de buena fe, que D. Sancho Ramirez tenía defectos; pero ¿qué hombre hay que no los tenga? Gran dicha sería á la verdad, particularmente en las Monarquías absolutas, como era en aquel tiempo la de Navarra, que el Monarca reuniese todo género de buenas prendas para el gobierno sin defecto ninguno; pero nuestra naturaleza no es capaz de tanta perfeccion. «Adhuc nemo extitit, dice Plinio el menor [4] cuius virtutes nullo vitiorum confinio laederentur». Es menester sufrir el lujo, la avaricia y las demas pasiones de los que mandan, del mismo modo que se sufren los años esteriles,

(4) Panegírico de Trajano. Véanse el *Psalm. 13. v. 3. Rom. 3. v. 12. Eccl. 7. v. 21. II. Paralipom. 6. v. 36. Prov. 20. v. 9. I. Joann. 1 v. 8. Job. 14. v. 4.*

las epidémias y las demas calamidades, á que estamos sugetos naturalmente [5]. Repito, pues, en elogio de D. Sancho Ramirez, que tenía defectos; mas poseía perfectamente la política de aquellos tiempos.

§. I.

Asoció al trono á su hijo D. Pedro Sanchez por sí, sin la anuencia de sus Estados.

Dotado de luces, y práctico ya en el difícil arte de gobernar los pueblos, quiso precaver en Navarra nuevas facciones y partidos, que arrebatasen á su hijo D. Pedro Sanchez la Corona al tiempo de su fallecimiento. Y así lo asoció al trono por sí, sin anuencia de los Navarros, titulándolo Rey de Sobrarbe y Ribagorza, y tambien de Monzon, y espresando alguna otra vez, que reinaban padre é hijo juntos en *Aragon* y *Pamplona*.

§. II.

Abolió por sí la corruptela de que fuese hereditaria en los Monges de Leyre la Mitra Iruniense: la cual dió primero mañosamente en administracion á su hermano el Obispo de Jaca, y despues en propiedad á un Monge Frances, que residiese en Pamplona, centro de Navarra.

Uno de los medios mas eficaces, para que un Monarca pueda hacer durable y segura la posesion de nuevos Estados, que empieza á gobernar, es fijar en ellos la residencia el mismo, ó alguna persona de su familia: porque entonces ve nacer los desórdenes, y los remedia al instante; y de lo contrario no los conoce hasta que son tan grandes, que ya no puede remediarlos. Por eso D. Sancho Ramirez, no pudiendo fijar el mismo su residencia en Pamplona sin agravio de los Aragoneses y sin abandonar el plan de cooperar al sistema general de reconquista de la España, colocó allí un respetable hermano suyo.

Hasta D. Sancho Ramirez había sido como hereditaria la Mitra de Pamplona en los Abades de Leyre. Mas estos Obispos, Monges y Abades de Leyre, tenían en su monasterio su ordinaria residencia y sepultura, eran poderosísimos, y no se afanaban mucho en perfeccionar la vida canónica de la antigua sede Iruniense, por el natural recelo, de que, puesta la sede Iruniense en su debido esplendor, cesaría de ser hereditaria entre sus abades aquella mitra; ántes bien trataban con alguna aspereza al clero secular Iruniense. Esto tenía irritados á los Pamploneses: y por otra parte el clero

(5) "Quomodo sterilitatem, aut nimios imbres, et caetera naturae mala, ita luxum vel avaritiam dominantium tollerate. Vitia erunt donec hominas. Sed neque haec continua, et meliorum interventu ponsantur". Así hace hablar Tacito á Cerial. *Hist. lib. IV. cap. 74.* Véase también el Eccles. V 7.

secular, que se iba ya ilustrando, no estaba contento con la dominacion y gobierno de los que mandaban desde el claustro. Tuvo, pues, por conveniente D. Sancho despojar á los de Leyre de su posesion, aprovechándose de una sede vacante.

Era necesario para este despojo prepararlo, confiando la administracion interina de la sede á uno que no fuese muy afecto á los Monges. D. Garcia, Obispo de Jaca, hermano de D. Sancho Ramirez, había tenido grandes diferencias con los de San Joan de la Peña, y podía ser muy adecuado para el fin que el Rey se proponía; al paso que alejándolo de San Joan de la Peña, y encargándole nuevos gravísimos cuidados, se le estorbaba tambien la continuacion tenaz de sus debates con los de aquel monasterio. Por otro lade, como hermano del Rey, era persona á propósito, para que, situado en Pamplona, centro de Navarra, pudiese, en las ausencias de D. Sancho á Aragon, tener contentos y satisfechos con su presencia á los Navarros. Diole, pues, D. Sancho el año de 1078 la administracion de la sede Iruniense con retencion del Obispado de Jaca.

Preparado así el despojo de los Monges con la administracion de D. Garcia (interina, pero larga) por su renuncia ó fallecimiento (que no es del caso apurar) nombró D. Sancho para el Obispado de Pamplona en propiedad seis años despues, no un Navarro, ni un Aragones, sino á un Frances, llamado D. Pedro de Roda, natural de Rodes, cerca de Narbona [6], Monge de S. Poncio de Tomeras, junto á dicha Ciudad de Narbona, por recomendacion del Abad de aquel monasterio, con quien se aconsejaba el Rey frecuentemente. Con la eleccion de D. Pedro Roda para Obispo de Pamplona perdió ya para siempre el Monasterio de Leyre la posesion en que estaba, de que un Monge suyo hubiese de ser Obispo Iruniense ó de Pamplona, y sin embargo de eso, casi de continuo, residiese en el Monasterio. Fuera de eso las rentas y los bienes de la Mensa Episcopal habían estado hasta entonces mezclados con los del Monasterio, y era ya preciso separarlos: y para ello formó el Rey un arreglo, mandando, que el Obispo y el Abad partiesen á medias los bienes y rentas.

§. III.

Formó colonias de Navarros en Aragon, y de Aragoneses en Navarra, y presidió el Congreso, llamado malamente Córtes de Huarte.

Otro de los medios mas adecuados, para conservar los Estados que se han adquirido de nuevo, y agregado á los que se gobernaban antiguamente,

(6) Este es aquel gran Prelado, que reedificó la catedral de Pamplona, y estableció en ella la vida comun de los canónigos segun regla de San Agustin, y varias dignidades, cuyos nombres son muy análogos, por sus funciones y oficios, a los que se usaban en comunidades religiosas.

es enviar colonias de aquellos á poblar en otras partes, separando, á los descontentos y á los poderosos, de los Estados, en que tenían influjo, con el pretesto de premiarlos. Por lo cual D. Sancho Ramirez desde el año de 1083 dirigió sus armas contra los Moros, no con solos Aragoneses, sino con Aragoneses y Navarros, para que, distraidos los Grandes de uno y otro Reino con las atenciones militares, no pensasen en novedades políticas, antes bien se acrecentase por momentos su autoridad Real, manteniéndose sus egércitos con los caudales de los mismos Grandes, con los de los Pueblos, y los de las Iglesias. Y con el mismo fin de precaver las facciones, que de lo contrario se hubieran podido formar contra él, pobló de Navarros muchas tierras, que hácia Ribagorza ganó con ellos y con los Aragoneses. Así lo acreditan los pueblos de denominaciones bascongadas que hay en aquellas partes, por egemplo, *Navarri* partido de Benavarri, *Benavarri* cabeza de partido, *Lascuerri* hoy Lascuarre partido de Benavarri, *Laguerri* hoy Laguares, partido de Benavarri, *Artajona* hoy Artasona, partido de Balbastro, *Peralta* de Foncea hoy Peralta de Alcofea, partido de Barbastro, *Peraltilla* partido de Barbastro [7].

Como D. Sancho hacía sus conquistas con Aragoneses y Navarros, tanto hácia Ribagorza, como hácia Sobrarbe y contornos de la bardena, y las distribuía indistintamente á Navarros y Aragoneses, aquellos, por la mayor parte, muy distantes de las Estremaduras [8], y ya algo civilizados, principiáronse algunas desavenencias entre unos y otros, ora por razon de las conquistas, ora por razon de las costumbres y modo de enjuiciar. El hombre es egoista, tan inclinado á dominar á otros; como enemigo de que otros le dominen. Por eso, constituido en empleo, cuyas atribuciones civiles sean de dominar, procura estender su mando cuanto le es posible, y por el contrario, reducido á la condicion de simple particular que deba tener superiores, procura sacudir esta superioridad por todos los medios que puede. ¡Tan inconsiguiente en sus inclinaciones é ideas! ¡Tan injusto y tan inexacto en el cumplimiento de sus deberes [9].

Así en los Navarros, como en los Aragoneses había amor al patrio suelo. Unos y otros deseaban aprovecharse de los dones que la naturaleza había prodigado en él. Estaban envanecidos con sus riquezas propias, aficionados á ellas, y acostumbrados á repartirlas entre sus paisanos esclusivamente. Llevaban á mal los Aragoneses, que los Navarros adquirieran terrenos en Ribagorza y aun en Sobrarbe, y los Navarros no podían sufrir, que los

(7) La misma observacion se puede hacer respecto de sus hijos, particularmente desde D. Alonso el Batallador, como lo acreditan *Villar de los Navarros*, *Navarrete* partido de Daroca, *Cascante* partido de Teruel, *Cortes* partido de Daroca etc.

(8) Véase la nota 1.ª del fol. 182 de la primera parte. *Edicion de San Sebastian.*

(9) Los apetitos diversos, aunque no contrarios, de independencia y superioridad, dimanan del amor a la libertad, y este del amor de sí mismo, que infundió Dios al hombre para procurar su propia conservacion, de cuyo amor el hombre abusa á cada paso y momento, ó por exceso, ó por mala direccion, pasando entonces á ser el amor propio un apetito desordenado de sí mismo.

Aragoneses los adquirieran de la bardena inclusive ácia la parte septentrional del Reino; al paso que era necesario, que unos á otros se auxiliasen mutuamente para espeler á los moros de España. Cada una de las dos naciones deseaba estender sus términos, y tener en estos un derecho esclusivo de *naturaleza:* por que así proporcionaba mas gobierno, mas honores, mas oficios de casa Real.

Por otra parte las costumbres de los Reinos de Aragon y Pamplona no eran unas mismas. Aquel era feudatario de la Santa Sede [10]; este no: en aquel se había abolido el rito mozarabe; en este empezó á introducirse el romano hácia el año de 1070: en aquel no había todavía tantos Concejos ni Alcaldes, como había ya en este: y en suma la administracion de justicia era diferente en una y otra parte.

De este estado de cosas resultaron algunas desavenencias; pero no se zanjaron en Cortes. Cortes no las podía haber entre dos naciones, que se consideraban independientes una de otra, y de las que ninguna las había tenido hasta entónces: dos naciones, donde no había gobierno representativo, ni empleos, ni individuos marcados y autorizados por una ley ó pacto fundamental, para formar con otros un acuerdo resolutivo ni aun consultivo: dos naciones, que no eran, ni aun confederadas por pacto espreso, sino dominadas, de grado ó por fuerza, por un mismo Monarca absoluto [11]. El único medio, que en aquellas circunstancias cabía, durante el sistema feudal, para cortar diferencias entre los dos pueblos, era juntarse algunas personas de las mas poderosas de ambas naciones, y hacer entre sí un convenio de potencia á potencia, con intervencion y autorizacion del Rey comun de una y otra: y así lo hicieron los Navarros y Aragoneses en Huarte. Los Señores del Estado de Pamplona y del de Aragon concurrieron en Huarte, bajo los auspicios del Rey comun, para el arreglo de límites de ambos Estados, y de la administracion de justicia á los Pamploneses en Aragon, y á los Aragoneses en el Estado de Pamplona.

En diploma espedido á favor de San Joan de la Peña en el año de 1090 dice D. Sancho Ramirez, que despues de la conquista de los castillos de Monion y Arguedas pasó á Pamplona y á la villa de Huarte con los hombres buenos de Aragon y Pamplona, y que en aquella villa concurrieron en su presencia todos los Príncipes de Pamplona y gran multitud de pueblo, *querellándose de los malos juicios y mala forma de pleitos que tenian:* y que de comun acuerdo de todos, *Aragoneses, Pamploneses, y Sobrarbenses, se hizo un firme pacto jurado, quitando todos los malos usos que había entre éllos, y ocasionaban quejas y clamores, y poniendo por término señalado*

(10) D. Ramiro I.º padre de nuestro D. Sancho se constituyó feudatario de la Santa Sede en el año de 1035. *Zurita Anales de Aragon lib. I. cap. 18.*

(11) Véase desde el folio 36 del discurso preliminar de la edición de San Sebastian el sentido en que yo tomo esta voz.

á los de Aragon y Sobrarbe el castillo de Monion [12], *con todo lo que poseian al tiempo de la toma de Arguedas y Monion.*

Hay quienes opinan, que los fueros generales de Aragon y Navarra se formaron en aquel Congreso de Huarte junto á Pamplona el año de 1090 [13]. Pero ya hemos visto, que en Huarte no se hizo otra cosa, que celebrarse un Congreso de Pamploneses y Aragoneses para ajustar un *pacto jurado* entre las dos naciones sobre arreglo de límites de ambos reinos, y administracion de justicia. Por otra parte el neorologio latino, que va á continuacion de los que llamamos *Fueros de Navarra* [14], no hace mencion ninguna de D. Sancho Ramirez, al paso que nombra á sus dos inmediatos antecesores, y á todos sus sucesores hasta D. Enrique; lo que no parece regular, siendo del tiempo de D. Sancho Ramirez la colección llamada *Fueros generales de Navarra.* Finalmente en tiempo de D. Sancho Ramirez todavía se usaba en los escritos la lengua latina, aunque enteramente desfigurada [15], y no hay noticia de que en tiempo ninguno se hayan visto escritos en latin los que llamamos *Fueros generales de Navarra,* como se ven hasta el dia de hoy todos los Fueros de aquella época particulares, ó privativos de algunos pueblos, personas, ó comunidades. En el apéndice de la tercera parte del Ensayo demostraré hasta la

(12) Su situación era en la frontera meridional de Navarra, por donde confinaba entónces con las tierras de los Moros de Zaragoza, y ahora con el reino de Aragon, en la llamada Bardena Real, que es una tierra quebrada, cubierta de mucho boscage, despoblada, y dejada para ganados, por ser muy fertil de pastos, y por todas estas causas muy apropósito para emboscadas, que los moros de las fortalezas confinantes hacian en Navarra, cubriéndose con las espesuras. *Moret Anal. lib. 15. c. 1. §§. 3. y 4.*

(13) Habian precedido en Castilla al Congreso y tratado de paz y arreglo de límites de Huarte, los llamados Estatutos del Conde Fernan Gonzalez, y las leyes de su nieto el Conde D. Sancho, llamadas despues Fuero viejo de Castilla: pero no se hicieron en Cortes estas ni aquellas. Tambien es indudable, que en Leon se juntó el año de 1020 un Concilio, en que se formó el proyecto del Fuero, que dió á Leon D. Alonso V: mas solamente concurrieron al Concilio los Obispos, los Condes y las potestades, y aun estos por yusion ó mandado del Rey, y por eso el año de 1032 se titulaba *Fuero del Rey D. Alonso* aquel fuero, segun el Conde Flaino Fernandez *Esp. Sagr. Tom. 35. pag. 42* y el Emperador D. Alonso VI le llamó *Tomo de su Abuelo.* Igualmente precedió el Concilio de Coyanza del año de 1050; empero no concurrieron tampoco á él mas que Obispos y Condes y Potestades, y aun esos convocados por yusion ó mandado del Rey. El Concilio de Leon de 1058 fué solo de Condes y Potestades ó, como dice el Silense, *habito magnatorum generali conventu suorum.* Núm. 103.

(14) Véase la nota 1.ª del folio 272 de la parte primera. (*Edición de San Sebastián.*

(15) Aquellos españoles, que, huyendo de la invasion de los moros, desampararon sus tierras y domicilios, y se refugiaron á los países fragosos de la parte septentrional de la Península, habian llevado y conservado consigo en este asilo el idioma corriente y usual de su tiempo, que era ya un latin estropeado y desfigurado por la pronunciación de los Godos, y que se estropeó y desfiguró mas con el idioma peculiar de los Franceses y Vascones, como se puede ver en los fueros que van por apéndice de este tomo. Pero hasta el siglo XII ó XIII no se principió á usar en los escritos la lengua vulgar, hoy llamada *Castellano ó Romance.*

evidencia, que el Código titulado *Fueros generales* se formó en el siglo XIV y no en el XI.

§. IV.

Egercitó D. Sancho Ramirez la virtud de la Religion.

El poder absoluto [16], que egerció D. Sancho en el gobierno de Navarra, lo halló compatible con la virtud de la Religion, y con el respeto debido á la Iglesia y sus Ministros [17]. Todos los motivos que pueden inclinar eficazmente á los hombres á observar las leyes divinas naturales, tienen una influencia grande en la felicidad de la sociedad civil, por que aquellas se dirigen á proporcionar esta. Y por eso tiene la religion grande influencia en la felicidad de la sociedad. El temor de Dios y el reconocimiento de la dependencia en que vivimos de este Ser Supremo, son el estímulo mas poderoso para hacer obrar al hombre como corresponde. Las máximas de la virtud, dictadas por la razon natural, no pasan de meros consejos, y se oyen con indiferencia, mientras no se considera, que Dios impone la obligacion de practicarlas con la amenaza de grandes castigos, y la esperanza de grandes premios. Las promesas mas solemnes, el pundonor, y aun las penas temporales, serían débiles estímulos para obligar al cumplimiento de sus deberes al hombre que no tubiese religion, y que hubiese llegado á despreciar el temor de Dios; pero no sucederá lo mismo con el hombre, que esté bien persuadido de la verdad de la Religion, y de que ha de dar cuenta de sus obras y conducta á un Juez, á quien es imposible engañar ni corromper. Y ¿qué efectos tan felices produce tambien la piedad en los Reyes respecto de sus súbditos, si la piedad es sólida é ilustrada? En el alto grado de elevacion y de poder, en que se hallan colocados, particularmente los Monarcas absolutos como Don Sancho Ramirez, ¿hay un medio mas eficaz para inclinarlos á gobernar con justicia y con moderacion, que el de la Religion y el temor de Dios? Si se destruyesen los principios de la Religion y de conciencia en tales Monarcas, con frecuencia se inclinarían á satisfacer sus pasiones y sus intereses particuláres, sacrificando á ellos la felicidad de sus súbditos.

Por estas razones los legisladores mas sabios del universo han apoyado siempre sus leyes en alguna religion, ó en el culto de una deidad, aunque han errado muchos de ellos adoptando una religion indigna de Dios, ó poco conforme á la naturaleza del hombre, ó comprensiva de principios antisociales, ó destituida de la esperanza de vida futura con penas y recompensas respectivas. La verdadera y única religion es y será siempre la necesaria aun

(16) Véase desde el folio 36 del discurso preliminar (edición de San Sebastián) el sentido en que yo tomo esta voz.

(17) Véase la parte primera desde el folio 293 de la edición de San Sebastián.

para la felicidad temporal de los hombres. Y así no hay cosa mas estravagante ni mas antisocial y excentrica, que la conducta de aquellos que bajo fríbolos pretestos afectan inclinacion á la impiedad.

Muy diferente de estos D. Sancho Ramirez, el año de 1081, á resultas de haber metido algun tanto la mano en algunas rentas ó bienes de la Iglesia para los gastos de la guerra contra infieles, *hizo pública penitencia en la Iglesia de San Vitorian y Altar de San Vicente* en manos de D. Raimundo Dalmaz Obispo de Rueda en Ribagorza [18].

El año de 1084 se hizo la traslacion del cuerpo de San Indalecio, baron de los tiempos Apostólicos, desde la antigua *Urci*, hoy Almería, en la costa de Andalucía, por medio de todos los Estados de los Moros, á San Joan de la Peña, y D. Sancho *celebró la entrada del Santo cuerpo en el Templo con su hijo D. Pedro y toda su Corte: y confiado en su proteccion* atacó y tomó el mismo año á Arguedas y su castillo fronterizo de Tudela, asegurando el valle de Funes, y libertándolo de los asaltos y correrías que los moros hacían en la Bardena, por la fácil retirada á Arguedas: y dejó esta villa medianamente poblada de *moradores cristianos*, llamados con algunos privilegios que les dió, aunque ocho meses despues, para aumentar la poblacion, que no debió haber crecido cuanto quisiera, y el riesgo pedía, estando el Rey en su castillo, visitando las fronteras ganadas, se los dió mas cumplidos.

El año de 1090 pobló [19] D. Sancho Ramirez un campo llano, que se dilata entre Lizarza y el estremo opuesto de la Ciudad que hoy se llama Estella, compuesta en el dia de las tres poblaciones, las cuales aumentó despues D. Sancho el Sabio en el mismo llano hácia occidente, donando para eso el suelo que tenía ocupado con huertos y un gran parral que poseia allí, y ayudando á la poblacion é Iglesia, que se fundó, de San Joan, que donó á Irache. El motivo que tuvo D. Sancho Ramirez para formar la poblacion, fué por impedir, que los Monges de San Joan de la Peña la formasen, como pensaban, cerca de Zarapuz, y que por allí pasase el camino de los peregrinos de Santiago de Galicia, sin embargo de que construyó buen camino D. Sancho el mayor, como vimos al folio 244 de la parte primera de la edicion de San Sebastian, cediendo tambien despues D. Garcia el de Nágera el campo de Aristiya para construir un hospicio, como dije al folio 270 de la misma parte primera y edicion. Pero D. Sancho Ramirez miraba con tanto respeto á los Monges de San Joan de la Peña, que, en recompensa, les donó los diezmos y las Iglesias, que se labrasen en la parte de poblacion aumentada, y la décima tambien de todos los derechos Reales de la misma parte de poblacion [20], espresando, que les donaba todo esto «para que no estuviesen murmurando de él por esta causa» [21].

(18) *Moret Anal. lib 15. cap. 2. §. 5.* La disciplina eclesiástica española antigua fué muy severa, como puede comprenderse, leyendo el Concilio Eliberitano.

(19) Véase á Oihenart *notit. utr. Vasc. pag.* núm. 80.

(20) Oihenart Notitia utriusque Vasc. lib. 2. cap. 2.

(21) No ignoraba D. Sancho Ramirez, que la principal atencion de un Monarca,

Era tan grande su respeto á los Monges, que no tuvo reparo en confesar en una donacion hecha al Monasterio de Leyre el año de 1085, que la hacía *por mandado de nuestro Señor y Maestro* Frotardo, Abad del Monasterio de Toméras en Narbona [22].

Finalmente en el célebre diploma de donacion en favor del Obispo ó Iglesia de Pamplona en 1087 dispuso tambien estatutos y ordenanzas para el clero del Obispado. Decretó, que ningun clérigo obtuviese ni pudiese poseer Iglesia alguna dentro de la Diocesis de Pamplona, sino por mano y consejo de su propio Obispo, y que á este solo debiesen dar cuenta de sus respectivas Iglesias y causas eclesiásticas. Que si dos, tres o mas pueblos no podían tener mas que un solo presbítero, se digese la misa en la Iglesia que ordenase el Obispo, y los Sres. que gobernasen á dichos pueblos, debiesen ir á oir la misa á donde la digese el presbítero: de modo, que si despues de tocadas las campanas, no quisiesen acudir aquellos, el presbítero no fuese responsable de cosa alguna; pero á este le encarga, que antes de decir los maitines, la misa ó las vísperas, haga tocar las campanas con tiempo competente. Que los clérigos que no tuviesen patrimonio, á nadie debiesen dar cuenta mas que al Obispo; pero el que lo tuviese, en cuanto al patrimonio, fuese responsable á los Sres. Que todos los presbíteros de los lugares que cercaban á Pamplona, y desde ellos veian la Iglesia matríz, ó podían oir sus campanas, acudiesen á celebrar en ella la fiesta de los Ramos, y el Sábado Santo á la bendicion de la pila bautismal, y que á las letanias en la feria cuarta víspera de la Asuncion de la Santísima Vírgen María su patrona, viniesen de todo el Obispado cuantos clérigos pudiesen, para celebrar en su Iglesia su gloriosa festividad: y á este fin les aseguró el camino para la venida y para la vuelta imponiendo muy graves penas á los que les hiciesen en él algun daño. Que de las décimas, que el Rey pagaba de sus heredades en el Obispado de Pamplona, el cuarto fuese para Santa María: y por cuanto de esta Iglesia no llevaba el Rey reconocimiento alguno, quiso finalmente, que en vez de él los canónigos le diesen un convite al año.

ARTICULO II.

Gobierno económico de D. Sancho Ramirez.

No solo era instruido D. Sancho Ramirez en la parte política, sino tambien en la parte económica de la ciencia de gobernar los pueblos. Hizo muchas donaciones con diferentes objetos.

segun Tacito, debe ser la de procurar su buena reputación "praecipua rerum ad famam dirigenda": imitando á Licinio Muciano, que segun el mismo Tacito, hacia artificiosa ostentación de cuanto hablaba y obraba "omnium quae diceret at que ageret, arte quadam ostentator." *Tacit. Hist. II. 80.*

(22) Véase la nota 1.ª del folio 258 parte primera de la edicion San Sebastián.

Donó el año de 1085 al monasterio de Leyre (sin duda en desagravio de haberle desposeído de la Mitra de Pamplona con el nombramiento de D. Pedro de Roda) *el de Igal* sito en el valle de Salazar, Sarazar ó Sarasaz con sus decanias [23], el de *Urdaspal* [24] con sus decanias de *Santa María de Ollaze, San Martin de Olgast é Iglesias sitas dentro del término de Urdaspal. Burgui y Segarra; el de Roncal con sus decanias de Sios, Bagón, Amauz; y las Iglesias de la villa de Roncal y la de Garde;* y finalmente el *Monasterio de Santa Engracia de Sumopuerto* que es camino para Francia á la entrada de Sola. *Cadreita* que conquistó de los Moros en 1084 *la donó* al Monasterio de San Ponce de Toméras en 1093. *Pullera* conquistó de los Moros el mismo año de 1084, y en el 1093 *donó las décimas y primicias* de su territorio al Monasterio de San Ponce de Toméras. El propio año de 1084 venció á los Moros en *Murillo de las Limas* [25] y dió el año de 1093 *esta villa, su castillo, Iglesia y derechos* al monasterio de S. Ponce de Toméras. El citado año de 1093 *hizo donacion* al propio Monasterio *de la décima de las parias* que le pagaban en Valtierra. En seguida de haber tomado el castillo *Munio* pasó á Leyre el año de 1090, y concedió al Monasterio las esenciones del de Cluni. El año de 1089 hizo varias donaciones de *palacios, molinos, huertos* á San Joan de la Peña en el Castillo de Monte Aragon, en Fierz, en Bescansa, en Arbues y en Aguero.

Otras donaciones hizo D. Sancho Ramirez, á fin de premiar servicios, ó poblar, cultivar y fortificar las fronteras. Para estrechar á los Moros, se dirigió a Zaragoza con su egército, y dando vuelta á la Ciudad, y reconocido el territorio, sentó sus Reales en el sitio que le pareció mas conveniente, y comenzó á edificar en él, por medio del Obispo de Pamplona D. Pedro Roda, una gran fortaleza, que sirviese de freno á Zaragoza. Esta fortaleza se llamó Castro sobre Zaragoza, y hoy se llama Castelar, pueblo sito el Ebro arriba, á cuatro leguas de aquella Ciudad, y su fábrica se adelantó de tal modo, que en tres meses se vió puesta por D. Pedro Roda en toda forma. Entonces el Rey, *teniendo consideracion á los muchos gastos, y al grande valor y prudencia de aquel Obispo de Pamplona, que aun antes le había acompañado en la guerra contra el regulo de Huesca, le hizo una magnífica donacion y le encargó, edificase en aquella nueva poblacion una Iglesia dedicada á San Pedro, para que fuese parroquia de los nuevos pobladores.* La donación consistía en la *Iglesia de la nueva poblacion con todas las primicias, oblaciones y*

(23) Véase la nota 3.ª del folio 256 de la parte primera. Edicion de San Sebastián.

(24) Los Monasterios de Igal y Urdaspal son los mismos en que estuvo San Eulogio en su peregrinación á Navarra en que visitó á sus Abades Ximeno y Dedilano, como escribe en la carta al Obispo de Pamplona Guillesindo que cité en la primera parte nota 3.ª del fol. 174 de la edición de San Sebastián. El término donde estuvo situado el antiquísimo Monasterio de Urdaspal, hoy se llama Burdaspal. Véase la primera parte desde el fol. 2 3 edicion de San Sebastián.

(25) Llámanla tambien *Murillo del Ebro, y Murillo cabe Tudela,* y en algunos instrumentos antiguos se la denomina *Mora,* y también *Morella.*

décimas de dicha villa, y de cuanto el Rey, personas Reales y habitadores de Castelar pudiesen adquirir desde los términos de Tudela, Calatayud, Daroca, Goder, Tortosa, Lérida, Barbastro, Monzon, Huesca, con la calidad de que el Obispo fuera capellan de dicha Iglesia, y de la de Zaragoza, *si Dios se la diera al Rey.*

En la nota 4.ª del folio 273 de la primera parte (edicion de San Sebastian), dije, que en Aybar se *habia poblado un barrio* sugeto al Monasterio de Santiago, que se anejó á San Juan. Las casas en parte se cayeron, y en parte fueron usurpadas, *y para el reparo correspondiente,* D. Sancho Ramirez el año de 1080 confirmó á San Joan de la Peña el Monasterio de Santiago de Aybar, y el territorio que en el monte de este nombre le donó D. Sancho el mayor [26].

Cuando volvió desde Aragon á Pamplona el año de 1087, quedó en gran manera prendado de los grandes frutos que había producido en la Iglesia iruniense la eleccion de D. Pedro Roda, y del maravilloso órden y regularidad que en ella florecía: y con este motivo, en compañía de su hijo D. Pedro y demás Príncipes que lo acompañaban, espidió, á 28 de octubre de dicho año, un diploma, por el cual confirmó todo el Obispado, y todo el honor [27], y todos los bienes, términos, Iglesias y derechos del Obispo y su Iglesia, segun su abuelo D. Sancho el mayor y los demas Reyes sus antecesores los habían donado al Obispo é Iglesia de Pamplona, para que los tuvieran libre é íntegramente, y *jure perpetuo* [28]. Pasando á mencionarlos individualmente, dice, eran la Ciudad de Pamplona libre é íntegra con todos sus términos, y la villa de Aizpe, la de Usun, la de Ostiz, Abarzuza, San Miguel de Excelsis, Agara y el castillo de San Estevan, con todos los pueblos y posesiones que le pertenecían. Cuyas donaciones confirmó con la de todos sus términos, y tambien la de los monasterios de Santa Gemma de Anoz, y el de Zamarza con su Iglesia de San Miguel de Monte excelso, el Monasterio de Iranzu, el de San Pedro de Usun, el de Aizpe con Santa Cecilia y Lizurieta, y el de Zabalza y Arzabalzeta con todas sus pertenencias. Igualmente confirmó y aprobó la de las Iglesias de Sos, la de Uncastillo, esceptuando una Capilla Real del mismo castillo, las de Luesia, Arrez, Arroniz, Mendigorria,

(26) Los Monasterios, que los particulares adquirian por estos repartimientos hechos para poblar, cultivar y fortificar *las estremaduras,* se dividian, donaban y traspasaban por toda especie de titulos translativos de dominio. Doña Toda Aznarez hizo el año de 1087 al Monasterio de Irache donación *de la parte que tenia en el de San Pedro de Estadar, de unos molinos que tenia en Ollo, unas viñas, y la Iglesia de Santa María de Murieta con toda su raiz.* El año de 1076, poco despues de la muerte de D. Sancho Garces el de Peñalen, D. Garcia Aznarez, que tenia el honor y Señorío de Falces, donó al Monasterio de San Joan de la Peña el de Santa María de Artajona, en que algunos años antes, con facultad del Rey D. Sancho Garces, *habia aumentado la poblacion:* cuya donacion la confirmó D. Sancho Ramirez.

(27) Véanse las notas 1.as de los folios 216 y 253 de la primera parte de la edición de San Sebastián.

(28) Véase la nota 1.ª del folio 281 ib.

Andion, Falces, Arlas, Tafalla, Obanos, Garzanzu, San Roman, Zizur y Acella, con todas las demas que pertenecicsen y debiesen pertenecer al Obispo. Y finalmente confirmó y ratificó las cuartas partes de todos los diezmos del Obispado para la Iglesia de Santa María de Pamplona y su Obispo, debiendo los párrocos conducirlas y ponerlas donde este les ordenase: y al mismo tiempo encargó á las Justicias seculares, castigasen severamente á los que no diezmasen con rectitud, fuesen *seniores, infanzones, dominas ó viudas,* y luego, *á causa del sacrilegio,* los remitiesen al Obispo, segun los estatutos de los sagrados canones.

Aunque la mayor parte de las donaciones de D. Sancho Ramirez son como las de sus predecesores en la Corona de Pamplona, con todo eso observo en muchas donaciones del reinado de D. Sancho Ramirez una particularidad, que las distingue de las de los reinados anteriores. Las Coronas de Aragon y Pamplona abarcaban ya mucho, y no había ya gente con que poblar tanto territorio [29], ni quien quisiera ir á la guerra, y por eso el Rey ofreció el año de 1091 á la Catedral de Pamplona las décimas de Tudela y otros pueblos, *si conseguía sacarlos de poder de los moros; é igual promesa* repitió dos años despues al monasterio de San Ponce de Tomeras, pero no tuvieron efecto por no haberse verificado la conquista. El año de 1085 hizo el Rey al monasterio de San Joan donacion de todo el olivar de Arasuies, *para cuando Dios se lo diese,* y entre tanto la mitad del aceite que le pagaban los moros de aquel lugar, situado cerca de Bolea, á dos leguas de Huesca.

ARTICULO III.

Administracion de justicia en el Reinado de D. Sancho Ramirez.

D. Sancho Ramirez procuraba transigir con sus colitigantes los pleitos que le ponían. Ya he dicho [30], que el año de 1085 donó al monasterio de Leyre, segun se esplicó, *por mandado de nuestro Señor y maestro Frotardo* Abad del monasterio de Tomeras en Narbona, entre otros monasterios, el de Igal. Ximeno Garces de Villagossa demandó este monasterio al de Leyre el mismo año de 1085. El Rey, sabedor de ello, se presentó en el monasterio de Igal, con los Príncipes, Potestades, Caballeros y Señores de la tierra, y habiendo tambien concurrido allá Garces de Villagossa, se apartó este de la demanda, y dió fiadores de no inquietar mas al monasterio; pero fué

(29) Muchas veces fué necesario atraer franceses para poblar. El Monasterio de Irache el año 1090 dió á los *Francigenas* de Puente la Reina Jofred y Bernardo, y al de Estella Bernero, un sitio de molinos en el rio Arga, llamado *los molinos de la Torre,* para que *fabricasen una ó cuantas ruedas quisieran,* y que la renta fuese á medias para Irache y para ellos, y el gasto por la primera vez en la misma proporcion, poniendo el monasterio toda la madera mayor, y conservando despues los otros la obra á sus espensas.

(30) §. 4. art. 1.

perdonándole el Rey la mala voz, y tambien mil sueldos que le debía D. Ximeno.

Mas aunque el Rey procuraba transigir sus propios pleitos, en los Estados de D. Sancho Ramirez se administraba justicia con la mayor imparcialidad, tanto al estrangero, como al natural, que la pedían.

Había donado al monasterio de Irache D. Lope Fortuñez de Calahorra la villa de Sotés junto á Nágera con sus *mezquinos ó collazos* [31]. D. Sancho el de Peñalen se lo quitó á Irache, como dige al folio 283 de la parte primera (edicion de San Sebastian). Al fallecimiento de D. Sancho se apoderó de todo ello D. Alonso, Rey de Leon. En este estado de cosas entabló pleito contra Irache un hijo del donador, llamado D. García, sobre nulidad de la donacion hecha por D. Lope, *de la mitad correspondiente á su madre,* y no obstante que era súbdito de D. Alonso, lo ganó, como lo declaró San Veremundo en una escritura, por la que, no pudiendo darle la misma mitad de Sotés, ya por que se la quitó D. Sancho el de Peñalen, y ya por que despues del fallecimiento de D. Sancho, poseía á Sotes el citado Rey de Castilla y Leon, *tuvo que dar el Monasterio en su lugar á D. Garcia el año de 1082 un campo y una viña en la villa de Dicastillo, nombrando fiadores que le libertaran de las resultas de toda mala voz* [32].

Mereció atencion particular á D. Sancho Ramirez la restitucion de los despojados. Despues de la muerte de D. Sancho el de Peñalen, quitaron, por fuerza, á Sancho Sanchez el Señorío de dos villas suyas, nombradas Esparza y San Pedro, que habían sido de sus abuelos: y D. Sancho Ramirez mandó el año de 1082, fuese reintegrado [33].

El modo de administrarse la justicia se alteró muy poco desde el Reinado de D. Sancho el de Peñalen. Los dichos y los hechos de los hombres están sugetos á prueba, que es «averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa» [34]. Aunque son muchas las especies de pruebas [35], las mas frecuente y casi necesaria en todos los asuntos es la de testigos, por que la mayor parte de las causas ó negocios no se pueden probar de otra manera. Testigos son «omes ó mugeres que son atales, que no pueden desechar de prueba, que aducen las partes en juicio, para probar las cosas negadas ó dudosas» [36]. Pueden ser testigos todos los que no estan prohibidos de serlo [37]. De los prohibidos hay tres clases: la primera es de aquellos, que lo están absolutamente para todas las causas: la segunda de los

(31) Véase la nota 2.ª del folio 239 de la parte primera de la edición de San Sebastián.

(32) Véase la nota 2.ª del folio 281 de la parte primera de la edición de San Sebastián.

(33) Este instrumento lo dató en Loharre.

(34) L. 1. tit. 14. Part. 3.

(35) Véanse las leyes 8 y 11. tit. 24 y ley 118. tit. 18. Part. 3.

(36) L. 1. tit. 16. Part. 3.

(37) L. 8 ib.

que solo pueden ser testigos en las causas privilegiadas: y la tercera de aquellos que solo tienen prohibicion de serlo en ciertas causas, ó por algunas, ó contra algunas personas.

No hay prueba menos incierta, que la de testigos, cuando concurren en ellos las debidas circunstancias. Pero no deja de ser tambien incierta y sugeta á error: por que los hombres tienen que valerse de los sentidos, para formar sus juicios, y los sentidos engañan á los hombres frecuentemente. Para evitar este inconveniente de la prueba de testigos, en cuanto la razon y la naturaleza de las cosas pueden permitirlo, era necesario imaginar y fijar algunos principios, con cuyo auxilio se pudiesen distinguir con menos incertidumbre los testimonios falsos ó erroneos de los que son verdaderos y ciertos: y estos principios consisten en la dignidad, en el carácter, en el número, en las costumbres y en la gravedad de los testigos: y así no se deben examinar testigos sospechosos de alguna pasion hácia los litigantes, sino testigos amantes de la verdad. Sobre todo un solo testigo, por lleno que esté de provídad y prudencia puede equivocarse, fuera de que no hace mas, que igualar la balanza contra aquel, contra quien depone: por lo que no hace ordinariamente prueba, si bien induce presuncion [38].

No obstante tedo eso empezaban ya á usarse, en ciertas causas, en favor de personas ó comunidades predilectas, pruebas privilegiadas de un solo testigo, y de la misma comunidad. D. Sancho Ramirez, el año de 1087, confirmó al Monasterio de Irache todas las donaciones hechas hasta entonces en su favor, vedando, que entre nadie en las cabañas de sus ganados, y mandando, que en los juicios, que sobre esto se formen, *se esté al dicho de un solo Monge.*

Empero la prueba mas comun y ordinaria, en tiempo de D. Sancho Ramirez, era todavía la llamada *juicios de Dios ó purgaciones vulgares,* de que hablé desde la página 228 á la 231 ambos inclusive de la parte primera (edicion de San Sebastian). A los labradores súbditos de San Joan de la Peña, acusados de haber usurpado alguna heredad de aquel Monasterio, D. Sancho, el año de 1078, les precribió la prueba del *hierro ardiendo ó hecho ascuas,* espresando, *que era comun en toda su tierra.*

ARTICULO IV.

Formalidades de los instrumentos del Reinado de D. Sancho Ramirez.

Para la firmeza de los instrumentos acostumbraban en el Reinado de D. Sancho Ramirez usar de las mismas formalidades, de firmas, exeeraciones, fiadores y testigos, que se habían estilado hasta entonces.

(38) L. 33. tit. 16. Part. 3.

D. Sancho firmaba ordinariamente en un cuadro, con círculos pequeños á los ángulos por la parte esterior, y letra gótica, bien formada.

Por muestra de las imprecaciones con que se concluian las escrituras pondré aquí las de un privilegio dado el año de mil ochenta y siete por D. Sancho Ramirez al Monasterio de Irache: «Quien se opusiere á esta mi deliberacion, aunque sea Príncipe, ó Rey, ó hijo mio, pierda la luz de los ojos, se le cubra todo el cuerpo de mal incurable, sea apartado de Jesu Cristo y de la congregacion de los fieles: queden huérfanos sus hijos, y viuda su muger, sin tener descendencia, ni hallar persona que se compadezca de ellos; hierale de muerte la espada de la ex-comunion; arrójele Dios á las llamas eternas en compañía de Judas y Satanas: y mientras viva en este mundo, y no se arrepienta de su error, tenga enojada contra sí la madre de Dios con todos los Santos del Cielo».

Los testigos eran distintos de los fiadores, como lo habian sido en los reinados anteriores. Gonzalo Garcés de Leza con sus parientes, que debian ser divisceros [39], donó el año de 1084 al monasterio de San Joan de la Peña, el de San Emeterio, dando por fiadores á D. Ximeno Gonzalez de Albizu, y D. Munio Gonzalez de Ermentrana, y por testigos á D. Albaro Albarez de Atauri y á D. Gonzalo Muniz de Merietes.

Por testigos intervenian las mismas clases de personas que he manifestado en los anteriores reinados, sin esclusion del Rey. Hallándose D. Sancho Ramirez en el Monasterio de San Joan de la Peña á celebrar el dia del Santo Precursor con varios personages, se presentó allí Centullo, Conde de Bigorra, de Oleron y de Bearne, y en una donacion, que este hizo al Santo, de un vasallo [40] *Grangero suyo*, llamado Lope Garcia, con cuanto estaba obligado á acudir al Conde en el lugar de Isurci, cita al Rey D. Sancho Ramirez por testigo, del mismo modo que á los personages de su Corte. En una donacion hecha por Doña Mencia Fortuñez á Leyre el año de 1080 suenan testigos, con *gobiernos y honores del Rey* [41], cuatro hermanos, D. Ximeno Garces en Lizarra y valle de Salazar, D. Sancho Garces en Echauri, D. Lope Garces en Aoiz y Nagore [42], y D. Iñigo Garces en Navascues y Sangüesa. Uno de los testigos de la donacion Real del año de 1087 á la Iglesia de Santa María de Pamplona es D. Sancho, *Conde en Erro*. El instrumento, en que D. Sancho Ramirez concede licencia al Obispo de Pamplona el año de 1091, para que

(39) Véanse los folios 206 y 207 de la parte primera edicion de San Sebastián.

(40) Véase el folio 252 de la parte primera edición de San Sebastián.

(41) Véase en la parte primera la nota 1.ª del fol. 216 de dicha edicion.

42) En el testamento, que el año de 1090 otorgaron D. Lope Garces y su muger D.ª María, deja esta, para el caso de que muera sin sucesion, á Santa María de Irache, Sorlada y Envase, y lo que tenía en Villatuerta, Funes y Alesves (hoy Villafranca); á Santa María de Pamplona lo que tenía en Berriozar y Uzcama; á San Salvador de Leyre lo que tenía en Liaze Galipienzo y Cinito; á San Joan de la Peña, lo que tenía en Somáines, Ayerbe, Mercuello, Murillo, Aguero, Biel y Grossin. Y D. Lope Garces dice tenia entonces *por mano del Rey mi Señor el Señorio de Tafalla y Uncastillo.*

pudiera ceder al Monasterio de Irache la mitad de la donacion que había hecho el Rey el mismo año al Obispo, se dató en Castelar, y uno de los que le confirmaron fué el *Conde D. Sancho*. El de los fueros de Arguedas se dató en Arguedas, y dos de los confirmantes fuero dos *Condes D. Sanchos;* el uno de ellos Ramirez, dominando en Aybar y Javierre, y el otro Sancho Sanchez, que suena testigo en muchos instrumentos con la denominacion de *Conde de Navarra*.

Pero lo que debe llamar mas la atencion es, que ya concurrian en calidad de testigos los *Concejos*, y aun solo los *Alcaldes*. El Conde D. Garcia Ordoñez, de Nágera, y su muger Doña Urraca, hermana de D. Sancho el de Peñalen, hallandd la Iglesia de San Adrian [43] con menos buen servicio del que era justo, por escritura otorgada el año de 1084 la entregaron y encomendaron á Garseano clérigo muy devoto, natural de Almonaster, pueblo de aquellas inmediaciones, y donaron para el culto y servicio de la Iglesia varias tierras, siendo testigos, entre otros, los *Concejos de Calahorra, Azagra, Almonaster y Resa*. En una donacion que D. Sancho Ramirez hizo al Monasterio de Leyre el año de 1085 suenan testigos con varios Seniores el *Alcalde* de Urroz, y el *Alcalde* D. Ximeno, que se ignora de donde lo era: lo que prueba, que se iban ya creando estos empleos en todas partes, y haciéndose cada dia mas respetables y de mas estimacion, al paso que ya no sonaba tanto *Conde*, ni aun tanto *Senior* [44].

Seccion II.

Derecho escrito del Reinado de D. Sancho Ramirez.

D. Sancho Ramirez, siguiendo el plan trazado por su abuelo D. Sancho el Mayor, concedió muchas ingenuidades y franquezas, y muchos fueros

(43) En el instrumento que se cita, se dice, que por aquel tiempo obraba prodigios y curas milagrosas el bienaventurado Mártir San Adrián en la Iglesia y villa de su nombre, á la orilla izquierda del Ebro, frente á Calahorra, con cuyo motivo concurría alla mucha gente. Por lo que no es estraño, que hubiese intentado D. Alonso Fernandez, Rey de Leon y Castilla, apropiárselo al fallecimiento de D. Sancho el de Peñalen, ni que el célebre Obispo de Pamplona D. Pedro Roda hubiese sostenido contra el Obispo de Calahorra un ruidoso litigio, por hallarse en su Diocesis, como se ha indicado arriba al principiar el libro primero de esta segunda parte.

(44) En mi concepto los *Seniores*, de que hablé desde el folio 183 al 191 ambos inclusive de la parte primera (edicion de San Sebastian) fueron á menos por la colocacion de algunos en Aragon, y por la creacion de *Alcaldes*. Y Sancho Sanchez, único que suena ya *Conde*, y que suena serlo, ya de *Pamplona*, ya de *Navarra*, no era como aquellos Condes de que dí noticia desde el fol. 188 de la parte primera (edicion de San Sebastian), sino un Virrey, que empezó á egercer sus funciones en Navarra, desde que el Infante Obispo de Jaca cesó en la administracion de la Sede Iruniense, y por las propias razones y miras políticas, por las que aquel tuvo á su cargo dicha administracion. En una nota del cap. IV de este libro se hallará

particulares, ó privativos de algunos pueblos ó personas, ya físicas, ya morales, y señaladamente los celebrados fueros de Jaca.

ARTICULO I.

Franquezas, imunidades, y fueros escritos, concedidos á algunas comunidades personas ó pueblos por D. Sancho Ramirez.

El año de 1084, titulándose Rey de Pamplona, Aragon, Sobrarbe y Ribagorza, dió á D. Sancho, Abad de San Joan de la Peña, una *carta de franqueza de algunas cosas que* había comprado á su madre. El año de mil ochenta y seis dió el Rey á D. Legoar Iñiguez, uno de los Caballeros pobladores de Arguedas, *ingenuidad y remision de reconocimiento al Rey,* de dos casas que Iñiguez tenía, una en la villa, y otra en su castillo.

A mas de haber confirmado á la Iglesia de Pamplona y su Obispo todos sus bienes, el año de 1087, segun se ha visto en el artículo segundo de la seccion primera, concedió en el mismo diploma muchos privilegios é imunidades á favor de los mismos, y de todos sus dependientes. Dió permiso, para que los ganados de Santa María de Pamplona, y también los de su alberguería, pudiesen pacer en cualquiera parte, lo mismo que los del Rey, sin pagar herbage, ni aun en los tránsitos á otras partes, y para que todos los criados y sirvientes de la misma pudiesen cortar madera. Les dió *imunidad* de portazgo de dos cargas de sal, que podrían sacar libremente los miércoles de cada semana de las salinas de Yaniz. Decretó, que de cada carga de pescado que entrase en Pamplona, se pagase de lezta á Santa María un colaque ó su precio, y de cada carga de leña un palo para su alberguería. Que los claveros del Obispo gozasen, en cualquiera parte donde se hallasen, la misma imunidad, que el clavero del Rey en Pamplona. Que la mitad de las calonias de los dias de mercado de Pamplona fuese de Santa María, y tambien la mitad de los bienes del Rey, que se hallasen en ser en Pamplona, al tiempo de su fallecimiento. Que los criados de Santa María no pudiesen ser presos en el mercado sin cédula del Obispo, y que el juicio fuese ante el mismo. Que los agravios hechos á un criado del Obispo, libre ó esclavo, tuviesen la misma pena, que los hechos a criado del Rey, y los que se hiciesen á algun canónigo de Santa María, tuviesen la pena, que estaba establecida en favor de los Monges de San Salvador de Leyre y San Joan de la Peña, y el que se lo hiciese al Obispo, la misma que si lo hiciese al mismo Rey.

Segun se esplica el P. Moret [45], D. Sancho Ramirez, en la carta de fundacion de Estella [46], dijo repetidas veces, que quería formar allí una

una prueba convincente de la grande autoridad del Conde de *Pamplona* Don Sancho Sanchez en toda Navarra.

(45) Anal, lib. 17. cap. 7. §. 2.

(46) Se dice, que en tiempo de D. Sancho Ramirez se apareció á unos pastores

poblacion de Francos [47], y es celebrado el fuero de los Francos de San Martin de Estella. El que he visto, como redactado por D. Sancho el Sabio, hijo de D. Garcia, en la era de 1202, es bello y metódico.

D. Sancho Ramirez dió el año de 1092 fuero á los de Arguedas. En él, para arrancar la administracion de justicia de manos del Señor de la tierra, siguiendo el plan de su abuelo D. Sancho el mayor [48], dispuso, que los vecinos de Arguedas no sean juzgados, ni en lo civil, ni en lo criminal, sino por algun convecino suyo. Esta es una gracia, que veremos irse generalizando con arreglo al plan trazado por D. Sancho el mayor, á fin de ir debilitando el poder de los Señores y destruyendo el sistema feudal. Para proporcionar á los pueblos, que subsistiesen en esta independencia del Señor de la tierra, les facilitó medios adecuados [49]. I. Les dió el goze de la bardena en todo cuanto pertenezca al Rey para pastos, caza, madera y rozaduras: y del Soto de Congostilla la mitad para heredades, la mitad para los demas usos: y en facería con los de Valtierra, la cabeza de dos valles, que media entre ambos pueblos, hasta la Torre de tres calles y pueblo sobre el Soto del Yugo. II. Mandó, que el *labrador,* que tenga armas y caballo, no pague *reconocimiento ninguno* á Señor.

Dispuso que los de Arguedas no paguen pecha ninguna.

Fué consiguiente á esto [50] el conceder la libertad, de que el Infanzon [51] pueda en Arguedas vender sus heredades al labrador, y este al Infanzon.

Ultimamente les eximió de ir al fonsado, sino para batalla campal, y entonces con solo pan de tres dias.

la imágen de nuestra Señora de Puy, y esta fué la causa ocasional de que el Rey, amigo íntimo de San Veremundo, Abad de Irache (muy devoto de la Santísima Virgen) fundase la ciudad de Estella.

(47) En el nombre de francos se comprendían todos los estrangeros, que vinieron en gran número, ya á la guerra contra los moros, ó guerra Santa, ya á poblar y comerciar despues de ella. Apenas hay pueblo de consideracion en España, en que no dure la memoria de barrio ó calle de Francos. Tenian Juez de su nacion, y sus fueros eran, con saludable política, muy privilegiados, y de ahí nacieron las voces *franquear, franco, franquicia, franqueza* etc. *Villafranca* del Castillo, *Villafranca* del Ebro, *Villafranca* de Montes de Oca, *Villafranca* del Puente (del Arzobispo) *Villafranca* en el partido de Jaen, y en el de Toro, *Villafranca* en las Provincias de Toledo, Estremadura, Alava, Leon, Guipuzcoa, *Villafranca* en el Reino de Aragon, en el de Valencia, en el de Navarra, *Villafranca* en el principado de Cataluña, *Villafranqueza* en el Reino de Valencia etc.

(48) Véase el folio 221 de la parte primera edicion de San Sebastián.

(49) Véase el mismo folio.

(50) Véanse los folios 236 y 237 de la parte primera edicion de San Sebastián.

(51) Véase la nota 1.ª del fol. 217 ib.

ARTICULO II.

Fueros de Jaca, famosos, que despues se comunicaron á varios pueblos de Navarra.

Entre los fueros que dió D. Sancho Ramirez á sus pueblos, merecen particular atencion los de Jaca, por haberse despues comunicado á otras muchas poblaciones de dentro de Navarra, como iremos viendo, aunque dados al principio á la mencionada ciudad de Aragon [52].

Ya dige [53], que por aquel tiempo llamaban *fueros buenos* los que, concedidos, producian útilidad, y sin conseguirlos, dejaban al vecino en el estado de la ley general, que siempre se considera justo, y *fueron malos* aquellos, que, habiendo nacido de costumbres gravosas, constituian al vecino en estado de sufrir todos los males del gravámen, si el Rey ó el Señor no concedían exencion, haciéndoles una gracia, que solo negativamente producía el bien, en cuanto libraba del mal: por eso D. Sancho Ramirez no solo erigió en ciudad la villa de Jaca, sino que la derogó todos sus *malos fueros*, y concedió a los Jaqueses todos los *buenos fueros* que le pedían para poblarla.

§. I.

Pastos y montes comunes.

Siguiendo D. Sancho Ramirez el ejemplo de su abuelo D. Sancho el mayor [54], quiso proporcionar á los Jaqueses, medios de subsistir con independencia del Señor de la tierra, y para ello les concedió pastos y montes libres, en cuanto puedan andar de ida y vuelta en un dia, *así como los tienen*, dice, *los pueblos circunvecinos*.

(52) Por eso D. Alonso el Batallador en la confirmacion de los fueros de Jaca dijo, que los Navarros y Castellanos solían ir á Jaca á aprender buenas leyes y costumbres.

(53) Véase el folio 223 de la parte primera edicion de San Sebastián.

(54) Véase el folio 221 de la parte primera edicion de San Sebastián.

§. II.

De la propiedad [55].

Toda heredad, comprada por uno de Jaca, dentro ó fuera de Jaca, sea libre é ingenua. En poseyéndola *año y dia* [56] sin ser turbado en la quieta posesion, el que quiera despues turbar al Jaques en ella, ó se la quiera quitar, pagará al Rey sesenta solidos, y el poseedor será mantenido en la posesion. En todos los fueros hallaremos ya muy respetada y sostenida la posesion de *año y dia* [57].

Cierre cada uno su pared segun sus facultades [58]. Hasta que una region está bien poblada, y la ilustracion muy adelantada y estendida en ella, no se pueda establecer reglas de policía y arquitectura, particularmente si las manos para la obra escasean tanto como el dinero.

Tengan todos libertad de ir á moler su trigo al molino que quieran, menos los judíos y los vendedores de pan. D. Sancho el mayor concedió á la *plebe de Nágera*, y no á los Infanzones y judíos el fuero bueno de vender y comprar el pan [59]. Por el contrario D. Sancho Ramirez en Jaca, parece que á los vendedores de pan los igualó con los judíos, é hizo á unos y otros de peor condicion, que á los demas vecinos. Tal vez habria en Jaca algun molino propio de la Ciudad, á donde deberían ir los judíos y vendedores de pan y pagar alguna cosa á aquella.

Pero no obstante toda la proteccion que debió la propiedad á D. Sancho Ramirez en Jaca, á imitacion de su abuelo D. Sancho el mayor [60], limitó su uso en ciertos casos. Así es que mandó, que nadie dé nada, *en honor, ni en venta, á las Iglesias ni á los Infanzones.*

§. III.

Administracion de justicia en Jaca.

Es un derecho muy apreciable el de no poder ser uno reconvenido judicialmente sino en su mismo domicilio. Por eso D. Sancho el mayor previno en los fueros de Nágera, que el concejo nombrase anualmente Alcal-

(55) Compárese este §. con el §. cuarto artículo cuarto cap. 2.º lib. I. de la parte primera de la misma edicion.

(56) En los fueros de Nagera se fijó el término de *año* y *dia* para la prescripción de toda querella. Véase el fol. 227 de la parte primera edicion de San Sebastian.

(57) Véase el fol. 31 ib.

(58) Véase el fol. 235 ib.

(59) Véanse los fol. 236 y 237 ib.

(60) Fol. 236 ib.

des [61]: y nuestro D. Sancho Ramirez en los de Arguedas prohibió, que los vecinos de aquella villa sean juzgados, ni en lo civil, ni en lo criminal, sino por algun convenio suyo [62]. Por la misma razon este último Monarca mandó, que el Jaques no pueda ser reconvenido judicialmente sino dentro de Jaca.

Así como la primera operacion importante del fuero de Nágera para la administracion de justicia, por autoridad pública, fué el entorpecimiento del bárbaro derecho, que los particulares, principalmente nobles, pretendían tener á tomar satisfaccion y venganza en su propio nombre, y de su propia autoridad [63], y para proporcionar el entorpecimiento se prohibió al Nagereño salir á dar satisfaccion al forastero fuera de la puerta del puente, así tambien D. Sancho Ramirez en Jaca prohibió la guerra privada y el duelo, *no conviniendo en él los dos que disputan,* y se lo prohibió á los de Jaca con los de fuera, *sin consentimiento de sus convecinos los Jaqueses.*

Aquel era un tiempo, en que todavía continuaba el sistema de las *composiciones* [64] y penas pecuniarias en lugar de las *corporales,* pues estas apenas se empezaban á usar: y así no debe estrañarse, que D. Sancho Ramirez, siguiendo el plan de su abuelo D. Sancho el mayor [65], hubiese mandado por regla general para lo civil y criminal, que ningun Jaques sea preso en dando fianzas.

En lo civil.

Como los acreedores regularmente son los mas ricos, y por aquel tiempo ordinariamente, los Seniores, los Infanzones, y otros poderosos estaban acostumbrados á tomar satisfaccion por su propia mano y atoridad [66], D. Sancho Ramirez, con el noble objeto de hacer cesar este abuso, mandó, que ningun acreedor prenda en Jaca por sí solo al deudor, sino por medio del *merino del Rey* [67].

(61) Folio 221 de la parte primera edición de San Sebastian.
(62) Artículo 1.º seccion 2.ª de esta segunda parte.
(63) Fol. 226 de la parte primera edicion de San Sebastian.
(64) Fol. 227 ib.
(65) Fol. 218 ib.
(66) Fol. 226 y 227 de la parte primera edicion de San Sebastian.
(67) Véanse los folios 221 y 222 de la parte primera edicion de San Sebastian. Desde los Reyes Pirenaicos se deseaba contener en Navarra el orgullo y prepotencia de los Condes y Ricos-hombres. Mas se encontraban trabas insuperables en la forma de gobierno de aquellos tiempos. Esta tal vez fué la causa de que tanto en Navarra, como en Castilla (donde habia los mismos deseos) se pensara en alguna inovacion acerca de los oficios de justicia, sustituyendo en lugar de Condados y Señoríos, ó gobiernos infeudados (muchas vezes hereditarios) *merindades y adelantamientos* personales y vitalicios. En esta segunda parte haremos mencion de *merinos* y *merindades* á cada paso: y en Castilla el Conde Fernan Gonzalez, reunidos en su persona los cuatro Condados de Burgos, Amaya, Monzon y Castilla, suprimió los tres primeros, y dividió sus estados en siete *merindades* (*Berganza: antigüedades* de España lib. 3. cap. 14. núm. 156). El Sr. Salazar de Castro (*hist. general* de la *casa de Lara tom. 3. pag. 428*) y la ley 23. tit. 83. Part. 2. indican que eran unas

Con arreglo á las ideas de D. Sancho el mayor [68], para impedir las que en tiempos posteriores se llamaron *cárceles privadas* [68], y entonces sin denominacion ninguna, eran frecuentísimas, mande D. Sancho Ramirez, que el preso por deuda sea puesto en *el palacio Real* [69].

Aun allí quiso nuestro D. Sancho mirar por los pobres deudores, defendiéndolos de la soberbia, malevolencia y crueldad de los acreedores inhumanos, y así mandó, que el carcelero del Rey cuide de semejantes presos, previniendo, que, pasados tres dias de prision, el acreedor les dé una oblata diaria de pan, y no queriéndolo hacer, el carcelero ponga al deudor en libertad. Mas. Si uno tomare en prenda un sarraceno ó sarracena, esclavo de su vecino deudor, debe ponerlo en el Palacio Real, y el dueño del sarraceno ó sarracena debe darle pan y agua, *por que es hombre*, dice el fuero, *y no debe ayunar como una bestia*. ¡Lacónica y sencilla; pero sólida, y para aquellos tiempos admirable, humana y benéfica doctrina!

Una de las partes de nuestra jurisprudencia, mas destituidas de la necesaria ilustracion, y mas dignas de ser ilustradas, es, sin contradiccion, la de las cárceles, que tan abandonada ha estado, aun de los que, no sin gusto y aprobacion de los sabios, han tratado de las materias criminales. Convencido de esta verdad, y deseando constantemente nivelar la eleccion de todos mis trabajos y operaciones por la necesidad ó importancia de ellas, no dudé acerca de la materia, cuando me resolví á entretener en el estudio de nuestra jurisprudencia los momentos que me dejaban libres en la Audiencia de Canarias las obligaciones de mi empleo Fiscal. Habiame enseñado una larga esperiencia lo que padece el hombre privado de su libertad, á pesar de las leyes del Reino: y llevado del deseo de que se minoren males á la humanidad afligida, escribí, aunque no llegué á publicar, un tratadito acerca de las cárceles, donde procuraba demostrar, que las leyes del Reino conspiran unánimemente á proteger la libertad civil del hombre, y á que no padezca detrimento su salud. Este es su plan: y este es el espíritu, á que deben ajustarse las providencias de los juezes, en cuanto sea compatible con la vindicta pública, que es otro de los grandes intereses del hombre constituido en sociedad. Débese, pues, procurar la puntual observancia de lo que ordenan y prescriben nuestras leyes acerca de las cárceles. El admitir prácticas contrarias á sus disposiciones es uno de los mayores abusos que han podido introducirse, y el que pide mas eficaz y pronto remedio de parte de los Magistrados, por las perniciosas y transcendentales consecuencias, que arrastra, en pos de sí, semejante transgresion. Si la disposicion clara de la ley trae en la práctica inconvenientes muy considerables, á los Magistrados, solo, incumbe el adver-

mismas la autoridad, preeminencias y facultades de los merinos mayores, y Adelantados, cuya jurisdicion era principalmente "para oir las alzadas que ficiesen los omes de los juicios que diesen los Alcaldes de las villas contra ellos, de que se tuviesen por agraviados, aquellos, que el Rey oiria, si en la tierra fuese." Véanse las leyes 19, 20, 22 y 23 tit. 9. Part. 2.

(68) Fol. 228 de la primera parte edicion de San Sebastian.

(69) De aquí la denominacion que hoy tienen las cárceles de *cárceles Reales*.

tirlos y manifestarlos, que son los límites á que deben ceñirse sus facultades, y la parte con que pueden contribuir á su reparacion y remedio: y cuando la ley presenta obscuridad, ó falta ley que espresamente determine algun punto particular, la regla que ha de suplir por la ley en semejantes casos, ha de tomarse ó del espíritu general del ramo de la legislacion que habla de la materia, ó del particular de la misma ley, en que se tropieza con la confusion y obscuridad, ó finalmente de la utilidad pública, que ha de ser el alma de las providencias, que no tienen por apoyo la ley, por no haberse establecido ninguna sobre aquel punto.

En lo criminal.

Todo el mundo conoce, que muchas veces las mugeres intentan hacer pasar por estupros violentos los accesos mas voluntarios y libres. Para evitar, pues, que sucediera esto en Jaca, D. Sancho dificultó las querellas de estupro violento, prohibiendo, que se admitan pasados tres dias despues de la violencia, y previniendo, que, aun intentadas, se deberá probar la violencia con testigos verídicos de Jaca.

El que forzase soltera, cásela ó dótela, pero no se pague *caloña* ó multa por yacer con muger soltera, consintiéndolo ella. Esta segunda parte es una máxima adoptada despues en los mas de los códigos generales de España.

Cualquiera que hiriere á otro en presencia del Rey ó en el Palacio Real, estando el Rey en él, pagará mil sueldos, ó *perderá el puño*. Esta mutilacion de miembro es una de las primeras penas corporales, que se subroga a las *composiciones* pecuniarias. El Sr. Lardizabal no entendió bien, en mi concepto, el capítulo foral de Jaca, de que hablamos.

Despues de sentar, que la ley del talion, á diferencia de los saduceos, los demas judíos no la entendían materialmente, sino que, siguiendo la tradicion, la *referian á cantidad de dinero, con que queria cada uno redimir en sí mismo un daño igual al que causó en el prógimo;* y que de los Hebreos pasó la ley á los Griegos, y de estos á los Romanos, continúa de esta manera [70]: «En algunos fueros antiguos de España se «concede tambien espresamente la *facultad de redimir con dinero la pena corporal*. D. Sancho Ramirez Rey de Aragon y Pamplona, en la era de 1090 [71], queriendo establecer una ciudad en su villa de Jaca, condonó á sus vecinos todos los malos fueros que hasta entonces habían tenido, otorgándoles, para que mejor se poblase, todos los fueros buenos que le pidieron, uno de los cuales era, que si alguno riñese ó hiriese á otro en presencia del Rey, ó en su Palacio, estando en él su Real persona, *pagase mil sueldos, ó perdiese el puño, y lo mismo, si airado contra su vecino sacase lanza, espada, maza ó cuchillo.*»

(70) Dicc. sobre las penas. Cap. V. §. I.

(71) No sé por qué el Sr. Lardizabal (cuyo nombre será para mí siempre respetable) quiso señalar el año de la era Española, cuando el diploma está calendado por la era vulgar y año de 1128 de la Encarnacion, aunque todo es uno.

Si segun entendían la ley del talion los Hebreos, los Griegos, los Romanos y con ellos el Sr. Lardizabal, debe referirse á la *cantidad de dinero con que querria cada uno redimir en sí mismo un daño igual al que causó en el prógimo,* ¿Cómo D. Sancho Ramirez la fijó precisamente en mil sueldos? [72] Si la riña, la herida, el sacar lanza, espada, maza ó cuchillo, era lo que se trataba de castigar, ¿qué conexion tenía el delito, ni la estimacion de todo esto con el puño, que con aquella estimacion de los mil sueldos se debía redimir? En mi concepto, ni este capítulo foral de Jaca pertenece á la ley del talion, ni se propone directamente la redencion de la mutilacion del puño con mil sueldos. Me esplicaré.

No eran, no, las penas corporales, sino las pecuniarias las que se estilaban, por entonces: y así la subrogacion debe entenderse, en el capítulo foral de Jaca, de la pena corporal en suplemento de la pecuniaria, y no de la pecuniaria en suplemento de la corporal, como indica aun el órden de las palabras con que arriba están designadas esta y aquella. No era facil poder aprontar mil sueldos, y para el caso de que no se aprontasen, se prescribe, que lo pague *el puño* que sirvió de instrumento, no muerto, sino como los dialécticos dicen, cooperativo para delinquir. De aquí tuvo orígen el axioma vulgarmente recibido, *qui non habet in aere, luat in corpore,* con que los pueblos fueron olvidándose de las *composiciones,* y acostumbrándose *á las penas corporales.*

Si algun soldado ó burgues ó rústico, continua el fuero, hiriese á alguno, no estando presente, ni en Palacio, el Rey, aunque esté en Jaca, no pagará otra calumnia, que la que corresponde segun fueros, cuando el Rey no está en el pueblo. No puede haber órden ni tranquilidad pública, donde no se respetan ciertas personas y ciertos lugares: en faltando la ilusion, en que estriba la quietud social, se introduce inmediatamente la anarquía. Por eso decia el Rey D. Alonso [73], que «Otrosi deben catar (los Jueces) el lugar en que facen el yerro, ca mayor pena meresce aquel que yerra en la Iglesia, ó *en casa del Rey,* ó en el lugar dó juzgan los Alcalles, ó en casa de algunt su amigo que se fia en él, que si lo ficiese en otro lugar.»

El delito mas frecuente en aquellos tiempos, y contra el cual manifestaban los fueros mas aversion, era el robo. El de Nágera permitia el allanamiento de las casas en persecucion de este delito, y no lo permitia en el homicidio [74]: y el de Jaca previene, que no se pague homecillo por el homicidio de un ladron, que, estando robando, fuere muerto, aunque se le encuentre muerto en Jaca ó su término.

El que, airado contra su vecino, tomase armas, lanza, espada, maza ó

(72) La ley 3. tit. 4. lib. 6 del Fuero Juzgo, fija algunas de las *composiciones* que se han de pagar para no sufrir la pena del talion, y las que no fija, las deja á la discrecion y prudente arbitrio, no del que ha causado el daño y se ha hecho acreedor al castigo, sino al de que ha padecido el daño.

(73) L. 8. tit. 31. Part. 7.

(74) Véase la parte primera edicion de San Sebastian desde el folio 232.

cuchillo, pague mil sueldos ó pierda el puño. Este capítulo de fuero es contrario á dos principios de toda buena jurisprudencia criminal. I. Las leyes penales deben hacerse de modo, que el que se determine á cometer un delito, tenga algun interes en no *consumarle*, en no cometerle con ciertas circunstancias que le hagan mas *atroz y pernicioso*, en no pasar *de una atrocidad á otra*. Claro es, que, si al que airado contra su vecino tomase armas, lanza, espada, maza ó cuchillo, se le amenaza con la misma pena, que al que llegase á herir al vecino, y no donde quiera, sino en presencia de Rey, ó en su Palacio, estando en él su Real persona, nada interesará el airado en contener su cólera. Esto solo puede conseguirse por medio de una graduacion de penas, proporcionadas á los progresos, que se hagan en la prosecucion del delito, á las circunstancias mas ó menos graves, y á la mayor ó menor atrocidad. II. Los delitos, aun suponiéndolos consumados, y no meramente intentados, deben castigarse con menos severidad, cuando se cometen en los primeros movimientos de ira, de cólera, de dolor y otras pasiones semejantes, que cuando se hacen á sangre fria, con entera deliberacion: por que en aquel caso se obra con menos libertad, que en este último. El fuero de Jaca prescinde de este principio de toda buena jurisprudencia criminal.

Las demas composiciones pecuniarias reguladas por el fuero eran las siguientes. El homecillo 500 solidos: golpe con el puño, ó aprension por el cabello veinte y cinco solidos: tirar á otro al suelo 250 solidos: allanar airado ó colérico casa del vecino y sacar prendas de ella 25 solidos para el dueño de la casa: hacer uso de falsos pesos ó medidas 60 solidos.

El capítulo mas particular del fuero de Jaca era el que, para disminuir las malas resultas de la arbitrariedad del hombre en multar, disponía, que el *merino del Rey* no multe á ningun Jaques *sin loacion y aprobacion de seis mugeres, vecinas de Jaca*. Las mugeres son mas compasivas, y por consiguiente mas adecuadas, que los hombres, para contener á quien quiera multar, castigar, corregir á otros.

§. IV.

Ramo de guerra.

Releva el Rey á los Jaqueses de ir á la guerra, sino con pan de tres dias, y esto para batalla campal, ó hallándose cercado el Rey. Pero el dueño de casa, que no pueda ir en tales casos deberá enviar un peon en su lugar.

Seccion III.

Fallecimiento de D. Sancho Ramirez.

Despues de haber quitado á los Moros el castillo de Monion, Arguedas, Patrellas (hoy Pradilla) y otros puntos de Navarra, no pudiendo comunicarse estos con los que D. Sancho poseia en Ribagorza, sino con gran rodeo de camino, subiendo hácia el Pirineo, por que cerraba el paso Huesca, que poseian los Moros, se empeñó en arrojarlos de allí, y murió el año de 1094 de un flechazo, disparado de las murallas durante el sitio. Ya he dicho, que no hace mencion de este Rey de Aragoneses y Pamploneses el citado necrologio latino, que se halla á continuacion de los fueros generales de Navarra [75], sin embargo de que la hace de sus dos inmediatos antecesores, y de todos sus sucesores.

(75) Véase el § 3 art. 1.° seccion 1.ª de este cap.

CAPITULO SEGUNDO

D. Pedro, por patronímico Sanchez.

En los mismos Reales de Huesca, en que murió D. Sancho Ramirez, fué aclamado Rey su hijo D. Pedro, por patronímico Sanchez, el cual comunmente se tituló desde entonces Rey de Pamplona y Aragon. Su padre se lo había asociado al Trono en vida, como he dicho en el capítulo anterior [76].

Seccion I.

Derecho no escrito ó consuetudinario del Reinado de D. Pedro Sanchez.

Alguna diferencia se encuentra entre el reinado de D. Pedro Sanchez, y los de sus antecesores en cuanto al gobierno político; no así en cuanto al gobierno económico.

ARTICULO I.

Gobierno político del Reinado de D. Pedro Sanchez.

Egerció D. Pedro en Aragon la virtud de la religion, como la había egercido su padre, y aun toleró en Navarra (por piedad y por amor á sus vasallos) como su abuelo en Aragon, la estension de autoridad de la curia Romana, que no permitió D. Sancho el de Peñalen.

§. I.

Egerció en Aragon la virtud de la Religion.

Ya hacía dos años, que Huesca estaba cercada por los Navarros y Aragoneses, cuando los Reyes Moros y Cristianos se coligaron, para obligar al Rey D. Pedro á levantar el cerco, en que permanecía constante, como había prometido á su padre, al tiempo de morir en él. Mandaba los Moros el Rey de Zaragoza, y los Cristianos sus aliados el Conde de la Rioja. En tan críticas circunstancias D. Pedro *hizo llevar al campo el cuerpo de San Victoriano,* para excitar la devocion de sus soldados, é infundirles valor y confianza: esperó á los enemigos, hasta que vinieran: y luego que se fueron arrimando, les sa-

(76) Secc. I.ª art. 1 §. 1.

lió al encuentro, con increible intrepidez, hasta la llanura de *Alcoraz*, donde, aunque inferior en fuerzas, peleó con tan grande ánimo y fortuna, que perecieron del Egército enemigo al pie de 40.000 hombres: el Rey de Zaragoza escapó á uña de caballo, y el Conde de la Rioja quedó prisionero con otros muchos.

A los cautivos *cristianos* de la batalla de Alcoraz les dió luego libertad; pero los trató de *falsos cristianos*.

Ganada aquella batalla, se tomó Huesca, y D. Pedro Sanchez quiso llenar esta ciudad de *pobladores cristianos*, con privilegios muy favorables de *exenciones* y *franquezas*. Restauró al mismo tiempo el año de 1096 la *Sede Episcopal* [77], dotándola magníficamente, mediante un diploma, que se pondrá en el apéndice que se hallará al fin de este libro primero de la segunda parte, para que se vea, que aunque comunmente se hablaba ya en aquel tiempo un latin muy desfigurado, como es de ver en los fueros de Nágera, Jaca y otros, no faltaban quienes lo escribieran con menos solecismos y barbarismos [78]. En Balbastro y otras partes restauró igualmente las Iglesias, luego que ganó ciudades, donde antiguamente hubo sillas Episcopales.

(77) Desde la *restauracion* de la Iglesia de Huesca, Pedro, que hasta entonces se habia titulado Obispo de Aragon, empezó ya á titularse *Obispo de Huesca*, como se titulaban los de aquella sede en tiempo de los Godos. En la invasión sarracénica se trasladó la Silla á Sasabe, pueblo sito en lo mas fragoso del Pirineo: despues á Siresa, lugar fortificado, pero ya mas á la falda meridional de los montes: luego á San Juan de la Peña de Oriel: D. Sancho Ramírez la trasladó á Jaca, y ahora su hijo D. Pedro la restituye á la primitiva de Huesca.

(78) Los monumentos latinos de aquellos tiempos parecen bilingües. Son muy pocos los que carecen de barbarismos ó solecismos. En los reinados de los Reyes Pirenaicos y de los de Pamplona y Nágera el idioma peculiar de los vascones se fué tambien confundiendo. Adulterose de tal manera aun la forma original latina del lenguage que hablaban los Godos-españoles retirados á las montañas septentrionales de la península al tiempo de la invasión sarracénica, que los legos, ya no entendían el Romano de los libros, ni por este se podía conocer el Romance de la habla común. Al paso que se estendían las conquistas de los estados Pirenaicos, de los de Pamplona, Aragon y Nágera, aquel tosco dialecto se propagaba insensiblemente por todos los paises, que ocupaban los cristianos. De la comunicacion de los que perseguían á los Moros, con los que habían vivido hasta entonces con estos, y habían tomado de ellos muchas palabras, se vino despues á formar un lenguage mixto, que con el tiempo fué adoptado y conaturalizado en la mayor parte de Castilla, Navarra y Aragon. Obsérvese la otimologa de las vozes castellanas usuales del dia en estos tres reinos, y se hallará, que, ó tienen raizes bascongadas, francesas ó latinas, mas ó menos alteradas, ó raizes godas ó arábigas; y solamente se encontrará alguna diferencia entre el primitivo romance de Castilla, el de Navarra y Aragon en los acentos, aposiciones, inflexiones y terminaciones, que cada una de las tres naciones iba dando á los vocablos al tiempo de romancearlos, quedando en una mas suaves, en otra mas ásperos, como herencio, herencia, orillo del rio ó mar, orilla, capítulas, capítulos, dote adote, cántara, cántaro, desvergüenza, desvergüenzo, conocencia, conocimiento: en una mas breves, en otra mas largos como périto, perito, hipóteca, hipotéca. Lo mismo se advertirá, si las observaciones se estienden á la composicion material de las palabras y su significado y valor.

§. II.

Toleró tambien en Navarra la estension de autoridad de la curia Romana.

Ya apunté desde el folio 285 de la parte primera, edicion de San Sebastian, las dos pretensiones de la curia Romana sobre el reconocimiento de feudo á la Silla Apostólica, y la abolicion del rito mozarabe ó Toledano. Era ardua empresa despojar á toda la nacion Española del derecho á la reconquista de su territorio ocupado por los Mahometanos, y avasallar é infeudar á la Tiara las provincias mas católicas y mas dignas de la libertad é independencia de potencias estrañas en lo temporal, habiendo hecho tantos y tan particulares servicios en derramar su sangre y en sacrificarse de otras mil maneras para restablecer en ellas el cristianismo. La misma Santa Sede, persuadida de la exorbitancia de la pretension sobre el feudo, al ver la resistencia que halló en las Cortes de Navarra y Castilla, desistió del plan de continuarla.

Había ya invitado á todos los Príncipes cristianos y sus vasallos á una espedicion contra los infieles de la tierra Santa, ofreciendo por sueldo y remuneracion indulgencia plenaria: espedicion, que se llama *cruzada* por la cruz que llevaban los militares en sus banderas y vestidos, de donde se tituló *Bula de la Cruzada*, el diploma, en que se publicaba é invitaba para ella. Esta espedicion Sacra ultramarina para recobrar los Santos lugares de Jerusalem se dispuso con tan grande ardimiento de las gentes y Príncipes cristianos, con tanto aparato y número de combatientes, destinados voluntariamente á aquella empresa, que llenó toda la cristiandad el eco sonoro de ella, sin que se hablase apenas de otra cosa. Y en nuestra España, ardiendo al mismo tiempo en guerra, no como quiera semejante, sino la misma y contra los mismos enemigos de la fe cristiana los Sarracenos, aunque dentro de la Península, hizo tan fuerte impresion, que, si antes, por visitar los Santos lugares en clase de peregrinos, como dige en la parte primera folio 251 edicion de San Sebastian, se ausentaban de Navarra muchos naturales [79], desde entónces la mayoría de número y la mejoría de calidad de los estímulos les hacía preferir la guerra Sacra de fuera de casa á la de dentro de ella [80].

Aficionados ya los Navarros á las gracias de la Cruzada, el Sumo Pontí-

(79) El año de 1094 D. Aznar Garces se compuso con el Abad de Leyre Raimundo acerca del Palacio de Mendinueta, que con toda su herencia había donado su Padre D. Garcia Iñiguez de Mendinueta al citado Monasterio, cuando tomó el habito monastico, y dispuso, que, *estando de partida para el Santo Sepulcro de Jerusalem*, dejaba toda su hacienda de Oteiza al mencionado Monasterio, para el caso de que su hijo D. Lope muriese sin hijo legítimo.

(80) El año de 1097 (uno despues de la primera cruzada) D. Fortuño Iñiguez, hermano de D. Sancho Iñiguez y de D. Garcia Iñiguez, al partir para Jerusalem, dejó á Leyre sus mezquinos ó collazos de Olaz, y dispuso, que *si su hermano D. Sancho volvia de Jerusalem, á donde había ido antes que él*, hiciera lo que quisiera de su porcion, *y si ambos morian*, fuese todo para el Monasterio de Leyre.

fice Urbano II envió á Amato, Arzobispo de Burdeos, al egército del Rey D. Pedro Sanchez, como legado suyo, para promover el cerco de Huesca con el socorro de gracias é indulgencias Apostólicas, que animaban y encendían á los soldados, como en causa, tambien Sacra, de Religion: y por eso, y por la Cruz blanca, que, como los demas, se puso tambien el Rey D. Pedro sobre el hombro, se tituló desde entonces *Crucifer* en algunos diplomas, durante el sitio de Huesca. Interesaban el Rey y la nacion en que no se despoblase esta con la guerra ultramarina, y hubiese mucho número de Cruzados dentro de la Península, para espeler de ella á los moros.

Desde entonces permitió D. Pedro Sanchez que hubiese legados Apostólicos dentro de Navarra. El año de 1101 decidió D. Pedro Sanchez un pleito muy ruidoso entre los Obispos de *Pamplona* y Aragon, despues de haberse hecho prueba instrumental y de testigos, formando tribunal, *con un legado del Papa y varios Prelados*. Así es, que D. Pedro Sanchez, nieto de D. Ramiro I de Aragon, tuvo en Navarra con la curia Romana algunas de las condescendencias, que el mismo, y su padre, y aun su abuelo habían tenido anteriormente en Aragon.

Ya se había introducido tambien en Leyre el oficio Romano segun la escritura de la union de la Iglesia de Igal á la de Roncal el año de 1071, pues se espresa, entre otras cosas, en ella: «sícut fuerat in lege Toletana, ita permaneat in lege Romana.» Pero una aprobacion Real directa no tuvo en Navarra la abolicion del rito mozarabe, hasta que movido pleito entre los de Garde y los de San Martin de Roncal sobre no querer ya aquellos admitir los clérigos, que estos les enviaban, el Rey D. Pedro Sanchez, por sentencia dada el año de 1098, mandó guardar la costumbre, que había habido durante el rito mozarabe, *sicut fuerat in lege Toletana*.

La Sede Romana tenía iguales condescendencias con D. Pedro Sanchez. Había por aquel tiempo tal cual Obispo de genio sobradamente emprendedor. El de Huesca D. Estevan incomodó tanto al Rey, y á los Obispos de *Pamplona* y Balbastro, y á varios monasterios, que el Papa Pascual II se vió precisado á *reprenderle ásperamente* el año de 1103, y mandar, que en las cuatro Iglesias, que al Obispo de Huesca D. Estevan se le condenó por el Rey, el legado y otros, á que restituyese al de *Pamplona*, y no quiso restituir, cesasen los oficios Divinos, *hasta que la causa se terminase ante S. S.*

ARTICULO II.

Gobierno económico del Reinado de D. Pedro Sanchez.

Poca diferencia se encuentra entre el Reinado de D. Pedro Sanchez y los de sus antecesores en cuanto al gobierno económico [81].

(81) Tanto en las donaciones del Rey D. Pedro, como en las de los particulares

El año de 1097 en que tomó á Huesca, hizo el Rey, en celebridad de su rendicion, muchas y considerables donaciones, no solamente en el distrito de aquella ciudad, sino tambien fuera de él. Entonces fué cuando otorgó á favor de la catedral de Pamplona la de varias posesiones, y entre otras la *de su villa de Zubiria,* de aquel pueblo de que dí alguna noticia en la parte primera nota 1.ª del fol. 256 de la edicion de San Sebastian, situado sobre el Arga, tres leguas de Pamplona rio arriba, cerca de donde estuvo el monasterio grande de S. Zacarías, nombrado por S. Eulogio. Consagrada la Iglesia alta de Leyre en 1098, D. Raymundo, Abad del Monasterio, se quejó al Rey D. Pedro, (que se había hallado presente á la consagracion) de los agravios que sufria el Monasterio en sus bienes de Berramiano, Undues, Liedana y Añues, y mandó el Rey le fuesen restituidos, confirmando las anteriores donaciones, y ademas le dió en Huesca la Iglesia de S. Salvador con todos sus pertenecidos, y la villa de Arrasavet cerca de dicha Ciudad, y la mitad de la Lezda y portazgo de los indíos de Ruesta.

Algunas de sus gracias y mercedes las hacía D. Pedro Sanchez, para remunerar servicios, y estimular á que se hicieran otros. El año de 1102 dió á los de Marcilla toda *ingenuidad* en el agua, para regar y para hacer molinos, *por que habian labrado una torre en la Bardena, y hacían la guardia á todo el valle de Funes.*

ARTICULO III.

Disposiciones testamentarias del Reinado de D. Pedro Sanchez.

D. Iñigo Huarte hizo el año de 1098 su *testamento* en presencia del Rey y Príncipes, y de sus parientes, y dividió todo su honor, como le acomodó. La palabra *testamento,* hasta el Reinado de D. García Sanchez el de Nágera ó Atapuerca, tuvo una significacion [82], muy diferente de la que se empezó á dar desde entonces, que era la misma que hoy tiene. Los que se usaban en Navarra, durante el Reinado de D. Pedro Sanchez, eran como los del tiempo del sucesor del D. García Sanchez, D. Sancho el de Peñalen [83], y los del tiempo de D. Sancho Ramirez [84], esto es, sin perjuicio de los hijos y hermanos [85]. Lope Garces y su muger Doña María el año de 1090 ordenaron, que si morian ambos, *no quedando hijo alguno suyo,* se repartiesen sus ha-

de su reinado, se hace frecuentemente mención de *collazos* y *mezquinos* en el mismo sentido en que espliqué estas voces en la parte primera nota 2.ª del folio 259 (edicion de San Sebastian).

(82) Véanse los folios 193 al 194, 261 y 268 de la parte primera edición de San Sebastian.

(83) Véase el folio 276 de dicha edicion.

(84) Véase una nota del §. II art. I de esta seccion.

(85) Véanse las dos notas del §. II del art. I de esta sección.

ciendas entre la catedral de Pamplona, y los monasterios de Irache, Leyre y S. Joan de la Peña, del modo que previnieron.

ARTICULO IV.

Administracion de justicia en el Reinado de D. Pedro Sanchez.

He dicho ya arriba, que habiéndose quejado al Rey el Abad de Leyre D. Raimundo el año de 1098 de los agravios que sufria su Monasterio en sus bienes de Barramiana, Undues, Liedena y Añues, el Rey mandó le fuesen restituidos; y le dió en Huesca la Iglesia de San Salvador con todas sus pertenencias, y la villa de Arrasavet cerca de dicha ciudad, y la mitad de la Lezda y portazgo [86] de los judíos de Ruesta.

El mismo Abad de Leyre D. Raimundo se quejó al Rey el año siguiente de 1099, de que, habiendo donado á S. Salvador D. Ximeno Garces el año de 1069 la villa de Adunate, y su palacio y herencia de Aybar, D. Lope Garces y D. Fortuño Garces, hermanos de D. Ximeno, al cabo de tanto tiempo, pretendían quitar al Monasterio aquellos bienes. El Rey, formando tribunal, *con los Príncipes y Jueces de Pamplona* [87], determinó con ellos, que algunos Caballeros jurasen *sobre el altar de S. Salvador,* si era ó no cierta la dona-

(86) Véase el fol. 242 de la primera parte edicion de San Sebastian.

(87) La ley 2. tit. 2. lib. 2. la ley 1. tit. 5. lib. 7 del Fuero Juzgo y otras dan noticias de Oidores y de Audiencias, aunque no manifiestan lo que se entendia entonces por estas palabras. No es propio de este lugar examinar, si los Oidores, Asesores ó Consejeros eran tan necesarios entre los Godos españoles segun opinion de Heineccio *(Elem. im. Germ. lib. 3. tit. 1. §. 12)* como habían sido entre los Romanos. Pero es de saber, que son muy frecuentes las espresiones de haberse juzgado y sentenciado causas por los Condes y Reyes con el consejo y voto de sus asesores. En el apéndice á la *Marca Hispanica* hay muchísimos instrumentos, que manifiestan el modo de seguirse y sentenciarse los pleitos en la edad media *(Num. 16, 21, 34, 39, 40, 41).* Y aunque firman Oidores como testigos *(181, 191, 204, 209, 310)* se llamaban tambien y se reputaban por Juezes, segun aparece de innumerables escrituras y de las leyes 1. tit. 5. lib. 7 del Fuero Juzgo, y 110. tit. 18. Part. 3. "Quod si contingat, dice aquella, *illos "Auditores vel judices* mori, quibus *audientia* vel *iussio* delegata fuerat, aut Episcopo loci, aut alio Episcopo, vel iudicibus vicinis territorii illius, ubi *iussum* fuerat, negotium terminare liceat, et datam praeceptionem offerre, et eorum iudicio negotium legaliter ac iustissime terminare." La de las Partidas pone la fórmula, con que se estendian las sentencias dadas por los Oidores en las alzadas y apelaciones de los Juezes inferiores. En la *España Sagrada (tom. 36. apend. 9)* se hallará que el año de 1012 *constituti fuerunt omnem togam palatis, Episcopi, et Comites castellæ seu Gallecæ* En la misma obra *(apend num 11)* se hallará, el año de 1016 cum *omnium nostrum concilium taga palatii inkartandum.* En la Ley 22 de las del Estilo se designa con el nombre de *Oidor de las alzadas* al Alcalde ó Juez de apelaciones de la casa del Rey.

cion, y habiendo resultado, que lo era, adjudicó los bienes al Monasterio, absolviéndole de toda *mala voz* [88].

El juramento es un acto, por el que, para dar mas autoridad y crédito á nuestros dichos, nos sometemos de una manera formal á la justa venganza de Dios en caso de mentira ó de infidelidad. El objeto del juramento, por parte de aquel que jura, es dar mas crédito á sus dichos, y grangearse la confianza; y por parte del que recibe el juramento, es asegurarse de la sinceridad ó de la fidelidad de aquel con quien tiene que tratar. Los juramentos, ó son de *premia,* que el Juez los exige en su caso y lugar; ó meramente judiciales, que con aprobacion del mismo Juez los exige una parte á otra; ó voluntarios, que, sin intervencion del Juez, los pide y da una parte á la otra [89]. En todos los casos, en que no se podía hacer prueba por escritura ó por testigos, se iba ya subrogando el juramento. El que juraba no deber lo que se le pedía, ó no haber cometido el delito que se le imputaba, era absuelto al instante. Se esperimentaron bien pronto los malos efectos, que, por la debilidad y miseria del hombre, capaz de abusar de las cosas mas santas y buenas, provenían de semejante costumbre, y para prevenirlos, ordenaron las leyes, que los juramentos fueran celebrados con la mayor solemnidad, y con las circunstancias mas propias á infundir en los hombres un respeto Sacrosanto. Así en el pleito, de que acabo de dar razon, se mandó, que los testigos jurasen sobre el *altar de S. Salvador de Leire, donde parece se había celebrado el contrato* [90]. El año de 1104 compuso D. Pedro Sanchez varias diferencias entre algunos Monasterios y particulares.

ARTICULO V.

Formalidades de los instrumentos del Reinado de D. Pedro Sanchez.

Los instrumentos ó escrituras son muy útiles, y para conservar la memoria de lo antiguo necesarios [91]. Son públicos ó privados [92]. En cada uno de los Reinados voy dando razon de las formalidades, con que se otorgaban los públicos. En el de D. Pedro Sanchez hablaré, por su órden, sucesiva-

(88) Véase la nota 2.ª del folio 281 de la parte primera de la edicion de San Sebastian.

(89) L. 2. tit. 11. Part. 3. Véanse tambien otras leyes del mismo título.

(90) Pero aun así el hombre abusaba del juramento por el interés temporal, y como peligrosa é incierta, prohibieron los Reyes Católicos esta especie de prueba en la ley 67 de Toro (hoy 15. tit. 9. lib. 11 de la Novis. Recopilación de Castilla) "previniendo, que ninguno haga juramento, *aunque el Juez lo mande, ó la parte lo pida,* en San Vicente de Avila, ni el herrojo de Sta. Agueda, ni sobre altar ni cuerpo Santo, ni sobre las reliquias del cuerpo de San Isidro de Leon, ni en otra Iglesia juradera, so pena de diez mil maravedis." El juramento produciría admirables efectos, en un pueblo virtuoso y de costumbres.

(91) Prine. tit. 18. Par. 3.

(92) L. 114 ib.

mente, acerca del pueblo donde se databan, de la era en que se calendaban, de los testigos, del notario, y de la fórmula *por la gracia de Dios.*

Del mismo modo, que en el Reinado de su padre, se continuó nombrando alguna ú otra vez el pueblo, donde se otorgaban los instrumentos. En la transaccion, que el Rey D. Pedro facilitó el año de 1104 entre los Monges de Irache y D. García Lopez de Echabarri, se espresó haberse otorgado, *residiendo personalmente el Rey D. Pedro en Estella.*

Alguna vez se señaló tambien en los instrumentos la era vulgar ó cristiana [93]. Una donacion, que el año de 1097 hizo el Rey al Obispo y Cabildo de Pamplona, se calendó por la era vulgar ó cristiana.

Los testigos, ante quienes se otorgaban los instrumentos, solían ser los mismos, que los de los Reinados anteriores, y en esta parte solamente debo advertir, que en una merced hecha á Marcilla el año de 1102 suena testigo el Abad D. Galindo con el dictado de *Consejero del Rey* [94], y en un instrumento de transaccion entre D. Iñigo Fortuñez y los Monges de Leire el año de 1104 se cita por testigo la *Escuela* del Rey, que equivale á *oficio palatino* ó Señores con oficio en Palacio [95] D. Sancho Sanchez continuaba como *Conde de Navarra,*

(93) Véase el folio 190 al 191 de la parte primera de la edición de San Sebastian.

(94) Arriba en el artículo IV hemos visto á los Príncipes y Jueces de Pamplona juzgando con el Rey. Aquí vemos un Consejero. Los Consejeros por aquel tiempo no eran mas que unos Asesores, como indican las leyes 2 y 3 tit. 21. Part. 3. "Todas las cosas, que ome face en su tiempo, é en su sazon, dan mejor fruto, que las obras, é mayormente las que han de facer con consejo de omes sabidores. E porende debe ser muy avisado, aquel, que quiere ayudarse del consejo, que le tome, ante que faga el fecho ó comience la cosa sobre que se quiere consejar, é que de mande consejo sobre las cosas que pueden ser, é de que los consejeros sean sabidores de los consejos, por parte, ó por uso. E los Consejeros deben ser omes entendidos, é de buena fama, é sin sospecha, é sin mala cobdicia. *E porende los judgadores, ante que den su juicio, deben tomar consejo con tales* omes en esta manera, diciendo primeramente a las partes: facemos vos saber, que queremos haber consejo sobre vuestro pleito: onde si vos habedes por sospechosos algunos omes sabidores, de esta villa, ó de esta Corte, dadnoslos por escrito. E despues que ge los viesen dado escritos, debe tomar el *juzgador, que ha de judgar el pleito, uno ó dos de los otros que sean sin sospecha,* é mandar a ambas las partes que vengan ante ellos, é recuenten todo el pleito de como pasó, é *muestren é razonen ante aquellos Consejeros* aquellas razones que mas entendieren que les ayudaran. E despues que oviesen recontado é mostrado todas sus razones é sus derechos, deben los *Consejeros facer escribir en poridad su consejo,* según entendieren, que lo deben facer derechamente, cantando todavía el fecho é las razones quo las partes razonaron ó mostraron ante ellos, *é de si darlo al judgador, que ha de librar oquel pleito. E los Juezes han de formar su juicio en aquella manera que el consejo les fue dado,* si entendieren que es bueno, é de si emplazar las partes, é dar la sentencia... E pueden los Consejeros haber, de las partes á quien consejaren, por razon de su trabajo, *tanto cuanto los judgadores,* ante quienes el pleito tuviesen por bien, é non mas." El Sr. Gregorio Lopez dice también, que entonces las palabras consejo y consejero equivalian á *asesoría* y *asesor.*

(95) Véase el folio 187 de la parte primera edicion de San Sebastian en el testo y en la nota. Por aquel tiempo los *asesores* ó *consejeros ordinarios* del Rey

y alguna vez *de Pamplona, Erro y Tafalla.* En un instrumento del año de 1094, relativo á pleito y transaccion entre D. Raimundo Abad de Leire y D. Aznar Garces, interviene como testigo D. Sancho, titulándose *Conde de Navarra,* como tambien en una donacion que el Rey hizo al mismo Monasterio el año de 1097, y en otros varios instrumentos [96].

Continuaban tambien en autorizar los instrumentos en clase de notarios los Eclesiásticos y los Monges. El notario, ante quien pasó la acta de consagracion de la Iglesia de San Joan de la Peña el año de 1094, fué Gaufredo, Monge de San Poncio de Tomeras.

De la cláusula por la Gracia de Dios usó el Rey alguna vez, para manifestar su agradecimiento á los beneficios divinos. En una donacion, que el año de 1097 hizo al Monasterio de Irache, dijo, Reinaba en Aragon, en Pamplona, en Sobrarbe, en Ribagorza, y, *por la gracia de Dios,* en Huesca, que tomo á fines del año anterior.

Seccion II.

Derecho escrito del Reinado de D. Pedro Sanchez.

El año de 1102 dió *fueros buenos* á los de Caparroso, y partió el regadío del agua de Cidacos con Tafalla, Olite y San Martin de Unx, á ocho dias cada uno. Tenían cierta diferencia los Monges de Leire con D. Iñigo Fortuñez sobre el Señorío de algunos pueblos, y para facilitar una transaccion, hizo el Rey D. Pedro el año de 1104 á D. Iñigo la gracia de su *sello Real* [97]

eran los Grandes y Cortesanos ú Oficio Palatino. "E ellos, dice la ley 6. tit. 9. Part. 2, hablando de los Ricos hombres, é ellos han á *consejar* al Rey en los grandes fechos... E segun los membros deben ser bien sanos, otrosi conviene mucho, que los Ricos omes lo sean, de seso, é de entendimiento, pues que ellos han á *consejar* al Rey en los grandes fechos."

(96) Véase la nota con que finaliza la seccion I. cap. 1 de este libro primero de la segunda parte.

(97) En el apéndice de la parte primera edicion de San Sebastian vimos, que al Fuero de Nágera fué estendido por el *notario* Giraldo de órden del maestro Hugon, *Cancelario* del Emperador D. Alonso. Antiguamente fueron una misma cosa en España, como lo habían sido en otras partes, los oficios de *canciller* y *notario.* Pero ya desde 1123 era Canciller de la Reina D.ª Urraca (muger de D. Alonso el *Batallador,* como veremos en el capítulo siguiente) D. Fernando Pérez ó Petriz *(Hist. Compost. lib. 2. cap. 82. tom. 20 de la Esp. Sagr.)* De la historia Compostellana, escrita el mismo siglo XII consta, que D. Alonso VII de Castilla confirmó á D. Diego Gelmirez, Arzobispo de Santiago, en el año 1137, las mercedes que le había hecho de Capellan mayor y Canciller, y que reservando para sí aquella dignidad, dió la Chancillería, para que la sirviera en su nombre á Bernardo, Tesorero de la misma Santa Iglesia: el cual, sin embargo de haber sido educado en casa del Arzobispo, y debido á él toda su fortuna, se le rebeló despues, y quiso tener la Chancillería con independencia de su amo. Que se siguió pleito acerca de esto, el cual perdió Bernardo; y no obstante el Arzobispo tuvo la bondad de reconciliarse con él, y de volverlo á

en el lugar de Artajo cerca de Sonsoaire. D. Pedro Sanchez pobló á Murillo el Fruto con el fuero de Medinaceli. No tengo noticia de otro fuero particular escrito concedido por D. Pedro Sanchez.

Pero tenemos una sentencia suya elevada á fuero general escrito de Navarra, en mi concepto, el mas antiguo de los que, *con nombre de autor*, se encuentran, entre los de su especie, en la copilacion titulada *Fueros generales* ó Fuero del Reino de Navarra, donde dicha sentencia suena ley ó cap. 2. tít. 1. Lib. 2. y dice así: «Un hombre, que había viñas, se avenó con otro que había ovejas, quel diese tanta de leche por tanto de mosto puro por Setiembre, et fecha la avenienanza, el que debía dar lech, dió siero (suero), et veno el tiempo de la paga, et demandó el mosto. Este que tomó el siero, túbose por engañado, et fueron con este pleito ante el Rey D. Pedro, que fué Rey de Navarra et de Aragon, et juzgó el Rey [98], que aquell, que había el mosto, que expleitase las hubas, et sacase el mosto, et despues, que hechase del agua, por razon, de que primese bien las vinacas, así como él premio la lech, et fezo el queso, et que el pagase de las premiduras, así como eill fechó paga del siero, et fuese por pagado».

El modo mas natural de desempeñarnos de las obligaciones contraidas en algun convenio, y por consiguiente de los deberes que resultan de él, es efectuar lo que está convenido [99], siendo indiferente el que el sugeto mismo, que está obligado, sea el que satisfaga la obligacion, ó que otro cualquiera lo haga por él y en su nombre [100]: por que, si el acreedor se halla satisfecho, el deudor se halla libre respecto de él; bien que esto debe entenderse satisfaciendo al mismo, á quien estamos obligados, ó á legítimos representantes suyos [101]. En el caso de la ley de D. Pedro preinserta se debía *dar tanto de leche por tanto de mosto puro.*

Pero no satisface al acreedor ó su legítimo representante, el que no

nombrar para el mismo oficio por el tiempo de su voluntad *(lib. cap. 32 et 39).* Por eso, aunque entre los Godos se llamaban *notarios* los que estendian y registraban las escrituras de órden del Conde ó gefe de los notarios, poniendo en las de cosas litigiosas *el sello* segun la *ley 5. tit. 2. lib. 10* y otras del Fuero Juzgo, después la *ley 7. tit. 9. Part. 2.* espresa, que en aquel tiempo *Canciller* era ya el que *mandaba á los notarios* estender las escrituras que convenía, disponiendo de los *sellos de plomo y cera*, que se ponían en las cartas y privilegios, franquezas, esenciones, fueros, donaciones y sentencias, y la 6. tit. 20. Part. 3. añade, que Canciller era el que *cancelaba* y rompía las cartas y provisiones que se daban contra derecho. Véase tambien la ley 9. tit. 9. Part. 2. y sobre todo, á Salazar de Mendoza *(Dignid. de Cast. lib. 2. cap. 7.)* Y á Salazar de Castro *(Casa de Lara tom. 1. pag. 508)* que esplican las varias clases que había de *Chancilleres.*

(98) Esta ley ó capítulo de Fuero se formó por el Rey solo sin los doce Ricos hombres ó sabios del Fuero general, y sin los tres Estados juntos en Cortes, que nos dicen en el día.

(99) Leyes 5. tit. 11 y 2. tit. 14. Part. 5. mejoradas por la ley 1. tit. 1. lib. 10 de la Novis. Recop. de Castilla.

(100) L. 32. tit. 12. Part. 5. mejoradas por la ley 3. tit. 14. de la Novis. Recop

(101) L. 5. tit. 14. Part. 5.

egecuta precisamente aquello, en que estaba convenido son su deudor [102], y se contenta con un equivalente, y menos satisface el que no hace ó da el todo, sino una parte tan solamente, no en el parage, en la forma, en el tiempo estipulados, sino en otros [103]. Por lo cual la infidelidad de uno de los contratantes, en cumplir lo prometido en los términos en que se prometió, releva al otro de su obligación [104]: pues los deberes respectivos de dos partes contratantes están ligados y comprendidos unos con otros en forma de condiciones tácitas. Y así desde que en el caso de la ley preinserta dió suero por leche, una de las partes contratantes, la otra no estaba obligada á dar mosto.

Por consiguiente el Rey D. Pedro no se arregló, al parecer, á los principios de la justicia natural en mandar, que el dueño de la viña diese al dueño de las ovejas hezes por suero: pues le causó dos considerables perjuicios: I Le obligó á hacer por su parte lo que no estaba obligado á hacer. II Le privó del resarcimiento de los daños y perjuicios, que le resultaron, de que el otro no hubiese cumplido lo prometido [105].

Seccion III.

Noticias de D. Pedro Sanchez, en el necrologio, colocado á continuacion de los Fueros generales de Navarra.

El citado necrologio latino, que se halla á continuacion de los Fueros generales de Navarra, se equivoca en decir, que D. Pedro era hijo de D. García el de Atapuerca, siéndolo de D. Sancho Ramirez. Tambien se equivoca en decir de él, *lo que no dice de ninguno de sus antecesores, que juró y confirmó el fuero.* ¿Qué fuero fué este, que juró y confirmó? Los historiadores sincronos guardan el mas profundo silencio sobre este particular, y D. Pedro no solamente fué asociado en el trono por su padre, muchos años antes que este muriera, sino que fué tambien aclamado en los mismos Reales de Huesca, inmediatamente que murió D. Sancho Ramirez, sin prestar el juramento, ni la confirmacion que le atribuye el necrologio. Jamas fué coronado, ni pactó con sus súbditos para asegurar la corona. A su tiempo veremos la fe y crédito que merece el tal necrologio. Murió á fines del año del mil ciento y cuatro, ó á principios del mil ciento y cinco.

(102) L. 3. tit. 14. Part. 5.
(103) Todo el espresado tit. 14. Part. 5 y el tit. 11 ib.
(104) Ll. 43 y 46. tit. 14. Part. 5.
(105) L. 5. tit. 6. Part. 5.

CAPITULO TERCERO

D. Alonso, por patronímico Sanchez, por sobrenombre el Batallador.

Luego que murió D. Pedro, como no dejó hijos, le sucedió en la corona de Aragon y Pamplona D. Alonso su hermano, llamado, por patronímico Sanchez, y por las muchas acciones de guerra, en que se halló *el Batallador*. El cual nació en Hecho ó en Siresa, y aprendió la gramática [106] en la Iglesia de San Salvador de Siresa, según se esplicó el mismo en diploma espedido el año de 1108 á instancia de D. Galindo de Arbos, que se la enseñó allí. Cultivó la poesía [107]. Casó con D.ª Urraca primogénita de D. Alonso VI de Leon, por patronímico Fernandez, ya viuda, y poseedora de las Coronas de Castilla y Leon.

Para cuya inteligencia es de saber, que, tomada Toledo el año de 1073 por Alonso VI de Leon y Castilla, llamado el Emperador y el bravo, reconocido este á los Príncipes Franceses, que en aquella, y otras ocasiones gloriosas, le habían servido con fineza, los premió con las manos de sus tres hijas, y Raimundo, Conde de Borgoña, descendiente de Roberto, Rey de Francia, hijo de Hugo Capeto, casó con la citada D.ª Urraca, dándosela en dote el Condado de Galicia, feudatario de la Corona de Castilla. Pero Raimundo falleció en el año de 1107, dejando por hijo á D. Alonso Raimondez, á quien educaba D. Pedro Asurez su ayo y pariente, conde de Saldaña.

Dos años despues murió D. Alonso el Emperador, y por eso D.ª Urraca viuda y Reina de Castilla y de Leon, confirmó en diez de Octubre de 1109 los Fueros generales del Reino de Leon, y en 28 del próximo mes y año otros fueros particulares de la misma Ciudad, y los de Carrion de los Condes,

(106) Aunque se ignora, qué gramática fué la que aprendió, se cree, que fuese la latina. Los muchos monumentos impresos de esta época, y los muchos mas, que duermen olvidados y cubiertos con el polvo de los archivos, casi todos están escritos en lengua latina, por que casi todos se hallan autorizadas por Clérigos y Monges, los cuales, por su estado, se veian precisados á conservar y estudiar de propósito un latin, que, aunque estropeado y desfigurado, no era tanto, como la lengua vulgar, ó que se hablaba comunmente, como lo acredita la comparación de los documentos latinos, que nos han quedado de aquel tiempo, con los documentos, que conocemos de tiempos mas antiguos. A no haber tanta diferencia entre el latin y el idioma vulgar que se usaba comunmente en aquel tiempo, no fuera posible, que la lengua vulgar de los primeros y mas antiguos instrumentos y obras, que tenemos en castellano, estuviese tan formada y separada de la latina, como vemos en ellos. La lengua latina se iva olvidando en Navarra á principios del siglo XII, del mismo modo que dice Pablo Alvaro Corduvense, escritor del siglo IX, se iva ya olvidando en su tiempo en el resto de España. Véase el *Indiculo luminoso* de un manuscrito de la librería de la Iglesia de Córdova publicado por el *Padre Florez Esp. sag. tom. XI pag. mihi 274.*

(107) *Velazquez Orígenes de la poesía. Cart. §. I. núm. 4.º*

sin citar marido, ni dar señas de matrimonio [108]. Pero muy pronto se casó el mismo año con D. Alonso Sanchez el Batallador, Rey de Aragon y Navarra; pues el anónimo de Sahagun, escritor coetánico, dice, que fué al tiempo de la vendimia [109], y consta, que en la primavera del año inmediato estaba en Nágera, ya casada, previniendo á su marido dinero, gente y demas necesario para la guerra contra el Rey Moro de Zaragoza, con ocasion de haber muerto Almuztahen [110].

O por la diversidad de genios, ó por falta de inclinación, ó por otras causas, se llevaban mal marido y muger, y llegaron sus disgustos á tal estremo, que el Rey la encerró en el Castillo de Castelar, y no obstante que despues de reconciliados, la repudió pública y solemnemente en Soria, conservó Don Alonso los títulos de Rey de Castilla, Leon y Galicia, y sostuvo el derecho de posesion, hasta que en 1126, en que murió D.ª Urraca, hizo un tratado de paz con su entenado, y desde entónces se abstuvo siempre de los dictados de Rey de Leon y Galicia, y aun el de Castilla lo usaba con la limitacion de Castilla la vieja [111]. A esta última época corresponde la designacion de los estados de D. Alonso, que hace una donacion otorgada el año de 1132 por D. Pedro Juaniz á la Iglesia de Calahorra. «Reinando, dice, el Rey D. Alonso Sanchez desde Monzon hasta Velorado y la antigua Castilla, y hasta San Estevan de Gormaz, y desde Monreal hasta Barracina y hasta el Castillo llamado Osta, que dista seis millas de Tortosa».

Seccion I.

Derecho no escrito ó consuetudinario del Reinado de D. Alonso el Batallador.

Han llegado hasta nuestros tiempos mas fueros concedidos por D. Alonso el *Batallador*, que por ninguno de sus antecesores; pero tambien han llegado muchos instrumentos, por donde venimos en conocimiento de costumbres generales de su tiempo, de que no nos instruyen aquellos, como vamos á ver.

(108) Véanse las dos escrituras en el tom. 35 de la Esp. Sagr. núm.° 3 y 4 del apéndice.

(109) Hist. de Sahagun por Escalona núm.° 1.° del apéndice.

(110) Moret. Anales de Navarra lib. 17. cap. 1.

(111) Véase en los folios 246 y 247 de la parte primera edicion de San Sebastian lo que entonces se entendía por Castilla la Vieja.

ARTICULO I.

Gobierno político del Reinado de D. Alonso el Batallador.

No se condujo con menos destreza en el gobierno de Navarra nuestro D. Alonso, que su padre D. Sancho y su hermano D. Pedro.

§. I.

Procuró asegurar la corona en su persona.

Con suavidad y astucia á veces, y á veces con rigor y aspereza, se hizo D. Alonso respetar de todos sus súbditos. Su padre D. Sancho hizo pasar á Pamplona á su hermano el Obispo de Jaca con el aparente objeto de administrar el Obispado Iruniense, mas en la realidad para privar de la posesion de esta Sede á los Monges de Leyre, colocando al mismo tiempo en Pamplona, centro de Navarra, persona de la familia Real, que, en sus ausencias á Aragon, contemporizase con los Navarros. No temía á los hijos y hermanos del desgraciado D. Sancho el de Peñalen, pues al pronto se habían alejado, y no tenían partido. Por el contrario D. Alonso no tenía persona de su familia, á quien colocar en Pamplona, al paso que él mismo era hermano, y no hijo de D. Pedro su antecesor, y su genio le llevaba á estar continuamente en campaña, cuando debía temer, que el Infante D. Ramiro de la antigua dinastía de Navarra, que en tiempo de D. Pedro consiguió tener honor en Urroz, cerca de Pamplona, le quitase la corona en alguna ausencia suya á la frontera. Por eso en el diploma, en que el año de 1108 concedió D. Alonso á la Iglesia de San Salvador de Puyo ingenuidad y franqueza, se halla, que el honor y Señorío, que antes se había dado en Urroz al Infante D. Ramiro, se lo mudó en el de Monzon, por alejarlo de Pamplona [112].

§. II.

Castigó severamente á los empleados, que no cumplian con su obligacion.

Castigaba con rigor á los empleados, que podían, con la falta del cumplimiento de sus obligaciones, causar disturbios en el Reino. El año de 1129 espidió un decreto á su fiel [113] Cipriano, para que defendiese todos los

(112) Un hijo de este D. Ramiro sucedió por fin á D. Alonso en la corona de Navarra, como veremos en el cap. I. del libro segundo de esta segunda parte.

(113) Véase la nota del folio 276 de la primera parte de la edicion de San Sebastian.

bienes del Monasterio de San Joan de la Peña, como si fuesen del Rey, *y que castigase fuertemente á todos los Alcaldes y Merinos de su honor y gobierno, que, en hacerlo así, se descuidasen.* Era tan estremado en esta parte, que Moret hace la observacion [114], de que D. Alonso alteraba y variaba con frecuencia los Señoríos y honores de los Señores, como mas le parecía conveniente».

§. III.

Favoreció á la Iglesia.

Con igual prudencia atendía al gobierno de las cosas eclesiásticas, que al de las seculares. Los nuevos pobladores cristianos de Tudela, poseedores de los predios de los moros que, desamparando la tierra, se retiraron á vivir en Señorío de Moros, arrendaban sus heredades á otros Moros, que se habían quedado en la tierra, dándoles estos por renta la mitad de los frutos, y siendo de los moros renteros la otra mitad por su trabajo y espensas del cultivo. Los dueños cristianos pagaban de su mitad la décima y primicia á la Iglesia, en virtud de merced real; pero los Moros renteros no las pagaban. Por lo cual D. Alonso el año de 1129 mandó librar un despacho dirigido á Duran Peixón, y Franzo Fortuñon, *sus justicias en Tudela,* para que inmediatamente obligasen á moros, judíos y cualesquiera renteros y dueños, á pagar la décima y primicia entera de todos los frutos de la tierra, y cualesquiera ganados, sacando prendas, y poniendo en prisiones á cualesquiera hombres, que no lo hiciesen. Y así mismo les mandó, hicieran, se pagase fielmente á la Iglesia la décima de su lezta y calonia, y todas las demas rentas del Rey y derechos suyos sobre los cristianos y moros, y que pusieran á Don Iñigo Capellan, y el maestro D. Estevan en posesion de todas las heredades, hornos y demas haciendas y derechos, que solían ser de las mezquitas de los moros.

ARTICULO II.

Gobierno económico del Reinado de D. Alonso el Batallador.

A mas de haber hecho muchas donaciones como las de sus antecesores, fomentó particularmente la poblacion y la navegacion.

(114) *Lib. 17 de los Anales. Cap. 4. §. 5* En tiempo de los Godos todos los oficios, sueldos y dignidades civiles eran temporales y amovibles. El Soberano podía elevar al menor de sus vasallos á los empleos mas altos y honoríficos, como degradar y constituir en las clases mas humildes á los Proceres, Duques y Condes.

§. 1.

Donaciones de D. Alonso el Batallador [115].

Dió la villa de Aleson á Santa María de Nágera en Abril de 1116, y Tudela por juro de heredad [116] al Conde de Alperetre ó Alperche D. Retron que la tomó, y en el de 1125 *Corella* con su Señorío y términos. El año de 1124 donó el Rey á la Iglesia de Pamplona, en su nueva consagracion, *el pueblo de Artica con su término de Zandua*, á excepcion de diez cahizadas, que había donado á D.ª Navarra, *por lo mucho que había servido* á los Obispos D. Pedro y D. Guillermo, *y al mismo Rey*. El año de 1131 donó á la Iglesia de San Juan Bautista del hospital de Jerusalen [117] *su Palacio*, pegante al puente de Sangüesa, *con algunas yugadas de tierra, que le señala* allí, en Uncastillo y en Sos; donale tambien *la Iglesia de Santa María*, situada dentro del Patio del Rey, al principio del burgo nuevo de Sangüesa: y *dona todas las décimas y primicias, y demas derechos* que le pudiesen tocar, y la *décima de los hornos y baños del Rey*, y de la *lezta* de la *carne* de dicho burgo nuevo. El año de 1113 dió á Leyre por entero *el lugar de Araseses*, con la mitad de un olivar. El año de 1121 donó á la Iglesia de Tudela la *mezquita*, que tenían los moros en Mosquerola (hoy Mosqueruela). El mismo año de 1121 agregó la *mezquita*, que los moros tenían en Pedriz, y concedió los *derechos decimales* á la Iglesia de Tudela. El mismo año de 1121 donó á la Iglesia de Tudela la *décima de la lezta de Tudela, y de sus molinos, hornos y baños, y de todos los frutos, y tambien de las caloñas, y de todas sus rentas; las mezquitas*, que había dentro de Tudela, *con todas sus heredades; las mezquitas*, que había en los castillos y *almunias* [118], que pertenecían al *albarral* [119] de Tudela, y se reputaban como aldeas suyas, y eran las de Fontellas, Mosquerola, Esperola, Esteral, Azuto, Murillo, Calchetas, Ulcerante, Murchante, Ablitas y Pedriz, con sus *décimas y primicias; las décimas* de las almunias de Alcayt, Besabon, Abofage, Alquerbet, Almacera. En su testamento finalmente aglomeró D. Alonso Sanchez muchas donaciones, por via de

(115) No hablo de *censos* hasta ahora, por que no pertenece á la historia de *Navarra*, sino á la de Aragon el contrato, por el que el Abad de San Juan de la Peña dió dos casas a *censo* á Lope Sanz de Banzos el año de 1130.

(116) Véase la nota 1.ª del folio 281 de la parte primera edicion de San Sebastian.

(117) Esta donacion, y la disposicion testamentaria del Rey, que veremos mas adelante, serían suficientes documentos para acreditar, que los españoles tenían en aquel tiempo puesto el corazon en Jerusalem, aun cuando no hubiera tantas pruebas de la emigración continua para las Cruzadas, de que muchos no volvian. En un instrumento que el año de 1111 otorgó D.ª Sancha Ximenez en favor del monasterio de Irache, dice, que su marido D. Aznar Fortuñez *había muerto á manos de los sarracenos en la jornada de Jerusalem*.

(118) Pueblos.

(119) Arrabal.

legados ó mandas. Donó por mitad á la catedral de Pamplona y al monasterio de Leyre el *castillo de Estella con toda su poblacion, y con todas las cosas, que pertenecen al derecho Real:* á Santa María de Nágera y San Millan, tambien por mitad, *Nágera con todas sus rentas y honores, que le pertenecen y el pueblo de Tubía con todo el honor, que le pertenece:* á San Salvador de Oña, *Belorado con todo su honor:* á San Salvador de Oviedo *las villas de San Estevan de Gormaz y Almazan con cuanto les pertenece:* á Santiago de Galicia *Calahorra, Cervera y Tudejon con todo su pertenecido:* á Santo Domingo de Silos, *Sangüesa con sus dos burgos nuevo y viejo y su mercado: á San Joan de la Peña y San Pedro de Siresa* por mitad, *todos los bienes,* que fueron dotales de *su madre,* á saber, *Biel, Bailo, Asturito, Ardenes y Sieros, y todas aquellas cosas, que pudiesen hallar,* fueron dote de su madre [120].

§. II.

Fomentó D. Alonso el Batallador *la poblacion.*

Procuró D. Alonso, en cuanto pudo, poblar, repoblar ó aumentar la poblacion de sus Estados, ya directa, ya indirectamente. San Juan, llamado de Ortega, por patronímico Velazquez, natural de Quintana-Ortuño, aldea distante de Burgos dos leguas hácia el norte, discípulo de Santo Domingo de la Calzada, cuando murió este el año de 1109, viendo alterado el Reino con la sucesion de Doña Urraca en la Corona de Leon y Castilla, dió gran parte de su hacienda á los pobres, y se fué á Jerusalem, y continuando todavía, á su vuelta, alterada la tranquilidad pública, se retiró á un campo alto y despoblado, que está á la falda del monte *Idubeda,* llamado hoy de *Oca* por la ciudad del mismo nombre, que era la capital de aquella tierra; el cual despoblado caía en el camino de Santiago, llamado *Urtica* y *Ortega* por las malezas y espesuras de ortigas y otras malas yerbas que había en él, y era abrigo de mucha gente foragida, que desde allí á su salvo salían al camino á robar y matar. Por lo cual San Juan de Ortega, que había conocido, en sus peregrinaciones á Roma y Jerusalem, la necesidad de buenos caminos y posadas para el bien de la religion y de la sociedad, empleó su santo zelo, y gastó mucha parte de sus bienes en construir cinco puentes y calzadas, y todos los demas en edificar un Monasterio entre Castilla y la Rioja, para sustento de sus parientes, y albergue ú hospicio de peregrinos [121]. Pero todo á influjo y con *licencia del Rey D. Alonso y de la Reina Doña Urraca.* El año de 1129 pobló D. Alonso á Encisa, en la Bardena Real, cerca de Carcastillo y la Oliva.

(120) Los particulares del reinado de D. Alonso imitaban á este. El año de 1123 donó D. Lope Lopez al monasterio de Leyre *la Iglesia de San Miguel de Elcarte,* así como su padre D. Lope Iñiguez había donado al mismo Monasterio el de Santa María del mismo lugar. El año de 1119 donó D. Juan de Liedena al Monasterio de Leyre unos *mezquinos,* que tenia en Ubilicieta.

(121) Florez. Esp. Sag. tom. 2.º

En el de 1132 intentó formar una poblacion en el cerro, que llaman Cantabria, entre las ciudades de Logroño y Vitoria. En el de mil ciento veinte y nueve aumentó la poblacion del burgo de San Saturnino de Pamplona. Y por evitar repeticiones, en la seccion segunda, en el artículo de esenciones, y en el de fueros, se hallarán mas noticias relativas al afan de D. Alonso Sanchez en fomentar el ramo de poblacion.

§. III.

Promovió D. Alonso el Batallador *la navegacion del Ebro.*

La ciencia económica distingue tres objetos diferentes en la navegacion: I la ocupacion, que dá á la marinería: II la construcción de los barcos III la comodidad y utilidad en el transporte de géneros y manufacturas. Y todo lo tuvo presente nuestro D. Alonso el Batallador, cuando el año de 1132 intentó llevar en naves, por el Ebro abajo, hasta Tortosa, desde la falda del cerro de Cantabria, que baña el Ebro en frente del pueblo de Varea [122], situado á la otra orilla del rio, una gran cantidad de madera para formar ingenios, á fin de tomar á Tortosa, haciéndose los cortes de madera en los montes de San Millan, por direccion del Obispo de Calahorra. El Ebro, que recibe al Ega, al Aragon, al Gallego, al Cinca, al Segre, al Xalon, al Arga, al Cidacos, y otros rios de menos nombre, ofrece inumerables comunicaciones entre Aragon, Castilla, Cataluña, Valencia, Navarra y la Rioja: ¿cuantas mas serían, no obstante eso, si se lograse abrir la comunicacion de los dos mares occeano y mediterraneo por el Ebro? Cincuenta mil soldados y veinte mil reos condenados á trabajos públicos nos ofrecen para esta empresa sus brazos ociosos, su disciplina y el corto prest, que se les paga. Ahorrese este, y págueseles en razon de su trabajo: costeese la diferencia del antiguo á este nuevo prest por el fondo destinado á obras públicas [123], ó por un fondo especial, si aquel no alcanzase, y dentro de poquísimos años estará corriente la navegacion del occeano al mediterraneo por lo interior de España, y se combinarán con ella todos los regadíos posibles. ¡Oh! y cuantos bienes resultarían de este plan! Abierta esta comunicacion principal, cada provincia se afanará en abrir las que la interesen [124] en particular.

(122) *Varea* es el antiguo *Vario*, que Plinio llamó rico por el comercio y navegación del Ebro.

(123) "Y se reservan para gastos útiles en beneficio y fomento de la agricultura, artes y comercio, diez millones de reales." Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

(124) El Sr. D. José de Carbajal y Lancaster en su testamento política se esplica de este modo. "Supongo que el Ebro se ha de hacer navegable y que entra en el mediterraneo. Este rio pasa por Zaragoza: pues no es gran dificultad hacer canal hasta allí, sirviéndose del Cinca lo que se pueda, tomando otro que acerque mas, y de uno y otro parar en Henares. Este se junta con Jarama, y llegan al desembocadero de Manzanares, que ha de hacer la canal de Madrid: con que está logrado facilmente, y será la admiración de todo el mundo, y el encanto de cuantos vivan en Madrid, que lo creerán arte mágica."

ARTICULO III.

Formalidades de los instrumentos de Reinado de D. Alonso el Batallador.

Lugar, donde se otorgaba el instrumento: era, porque se calendaba: títulos de D. Alonso; nombres de los Obispos y de los Gobernadores; los de los confirmantes, testigos y fiadores; los de los notarios; la lengua en que se estendía: todo merece nuestra atencion.

Era ya muy frecuente señalar los pueblos donde se otorgaban los instrumentos. La donacion que en 1113 hizo D. Alonso á favor del monasterio de Leyre, la dató en la villa *Cornoya* de los Arcos [125]. Las capitulaciones con los moros de Tudela las firmó en 1115 en *Pueyo de Sancho* junto á Huesca. La donacion que en 1119 hizo al Obispo de Pamplona por sus servicios en los cercos de Zaragoza, Tudela y Tarazona la firmó *en el cerco de Tarazona,* siendo testigos, entre otros, varios Canónigos de Pamplona que acompañaban al Obispo. La carta-puebla de Gares ó Puente de la Reina la dató en *Milagro* en 1122 y el fuero de Caseda en *Fraga.* El diploma, por el que encargó en 1121 [126] esta repoblacion de Gares, ó Puente de la Reina á Monetario, su fidelísimo vasallo [127], lo dató *en el Castillo de Estella.* Las concesiones de los fueros de Cornago, á Cabanillas en mil ciento veinte y cuatro, y á Araciel en mil ciento veinte y cinco, las dató, la primera en *Sos,* y la segunda en *Almazán,* como tambien la donacion del Señorío de Corella á Rotron. Conde Particense. La concesion de fueros de Tudela en 1127 la dató en *Zaragoza.* Los fueros del aumento de poblacion del burgo de San Saturnino de Pamplona en 1129 los dató en *Tafalla.* La donacion que hizo á Guasco de Busobas el año de mil ciento treinta la dató en *Bayona de Francia.* La concesion de los fueros de Tudela y del riego del Alhama á los de Corella el mismo año de mil ciento y treinta la dató en el *Castillo de Bayona de Francia.* Sus testamentos los dató, el uno el año de 1131 *estando en el cerco de Bayona de Francia,* y el otro en el de 1134 *en el Castillo y poblacion que se llama Suriguena.* Los particulares señalaban tambien en sus instrumentos los lugares en que los databan. La donacion de unas casas en Calatayud hecha por D. Iñigo Ximenez á la Catedral de Pamplona en 1120 se dató en *Molina.*

(125) Cerca de los Arcos existe la Oya de Cornaba de que habló Moret en el *libro 1. cap. 2. §. 4. de las Investigac.* para fijar la situación del antiguo pueblo *Curnonio.*

(126) Moret habla de este diploma en los Anales al año de 1122.

(127) Véase en la nota del folio 276 y en el fol. 352 de la parte primera edicion de San Sebastian la significacion de esta voz. Vasallo del Rey era en aquel tiempo una dignidad particular que daban los Reyes á Caballeros de mucha calidad, á quienes encomendaban tierras y señalaban sueldo con obligacion de que habian de acudirles con cierto número de lanzas cuando fuesen llamados. Para llegar al grado de Rico-hombre era necesario haber obtenido antes el título de Vasallo.

Una donacion, que el año de 1123 hizo el Obispo de Pamplona al monasterio de San Joan de la Peña, la dató en *Santa María de Pamplona.*

Continuaron tambien, especialmente los Eclesiásticos, en calendar los instrumentos por la era vulgar en lugar de la era Española. La transacion, que el año de 1121 otorgaron el Obispo de Pamplona y el de Zaragoza por mediacion del de Balbastro sobre los derechos episcopales de unas Iglesias, se calendó por los años de la Encarnacion, como tambien una donacion del año de 1123 por el Obispo de Pamplona en favor del monasterio de San Joan de la Peña.

Se daban á D. Alonso y su muger D.ª Urraca en los instrumentos varios títulos. En uno del año de 1110 se titulaba esta «Yo D.ª Urraca, Reina, Emperatriz de España, hija del Rey D. Alonso, Emperador». En otro del mismo año su marido se titula «D. Alonso, Emperador en Castilla, Galicia, Pamplona, Aragon, Sobrarve». En otro del mismo año dice tenía la monarquía de toda España, y que dominaba desde el Pirineo, hasta el Occeano, con su muger D.ª Urraca, hija del Rey D. Alonso. En un privilegio dado á Sangüesa el año de 1132, dice D. Alonso, que reinaba en Aragon, Pamplona, Alava y Baztan [126], Ribagorza y Pallares. En la donacion del lugar de Quizena en Aragon por la Reina D.ª Urraca al monasterio de Monte Aragon en 1110 dijo la Reina «que la otorgaba el año en que murió Almuztahen sobre Valtierra, al cual mataron los soldados de Aragon y de Pamplona..... reinando nuestro Señor Jesucristo, y por su favor D. Alonso, por la gracia de Dios, Emperador de Leon, y Rey de toda España mi marido». En la carta-puebla de Puente la Reina del año de 1122 D. Alonso se titula tambien Emperador. Pero lo ordinario era titularse D. Alonso, Rey de Aragon y Pamplona, ó de los Aragoneses y Pamploneses.

Casi en todos los instrumentos del reinado de D. Alonso se espresan los nombres de los Obispos y Gobernadores de los pueblos de sus Estados, como en los reinados anteriores. Es raro el que entre los Gobernadores suena *Conde,* á lo meno con denominacion de pueblo de Navarra, fuera del *Conde de Pamplona ó de Navarra:* casi todos suenan *Seniores.* Apenas se ven de oyentes, oidores ó *auditores* testigos otros *Condes,* que el Conde de Alperche, Señor en Tudela, el de Bearne, Señor de Zaragoza, el de Bigorra, en Tarazona, y D. Sancho, que suena *Conde Pamplona,* como testigo, entre otros, en un diploma que la Reina D.ª Urraca espidió el año de 1110 á favor de los moradores de Villagonzalo y Cordovin. El año de 1120 continuaba D. Sancho con el título de *Conde de Navarra,* y era tan grande su autoridad, que á su presencia y razonamientos se debió el haberse cortado el duelo, que aquel año debía haber entre un representante de Mendavia y otro de Villamezquina y Legarda sobre límites, quedando desde entonces por término divisorio el camino, que llevó *el Conde,* y conduce de Mendavia á Estella.

(128) De esta manera manifestó por aquella ocasión su agradecimiento D. Alonso á los Baztaneses que le habían servido bien en el cerco de Bayona los dos años de 30 y 31.

Para la seguridad y firmeza de los instrumentos no solamente intervenían testigos, sino tambien se daban, como hasta entonces, fiadores. El año de 1110 la Infanta Doña Ermesenda Garceiz, hermana de D. Sancho el de Peñalen, y su marido D. Fortuño Sanchez de Yarnoz, donaron al monasterio de Leyre, entre otras cosas, una Villeta junto á Pamplona por nombre Beriain, casas, palacios, tierras y mezquinos, y un monasterio, situado allí mismo, nombrado San Estevan, *dando por fiadores* á Doña Urraca de Orcoyen y á D. Iñigo Ximenez de Beriain: bien que, como he indicado, ya no intervenían los Obispos y los Seniores como confirmantes, y solo se les nombraba para fijar la época, como se nombraban los Consules en la república Romana.

Los instrumentos se escribían ordinariamente en latin; pero cuando eran relativos á contratos celebrados con los Arabes, se escribían en latin y en arábigo. Las capitulaciones con los moros de Tudela se escribieron el año de 1115 en latin y en arábigo.

Empezaban ya egercer el cargo de notarios aun los seglares. El notario de la carta-puebla de Puente la Reina, del año de 1122, y el de la donacion á Santo Domingo de la Calzada en 1124, fué Iñigo, que no se espresa fuese clérigo ni monge, y es de presumir fuese seglar. El del fuero de Caseda fué el escribano (scriptor) Miguel, á diferencia de Pedro de Sos, que estendió, tiempo despues, la confirmacion de dicho fuero por órden del Rey D. García, el cual era capellan y escribano Real (scriba Regis).

Seccion II.

Derecho escrito del Reinado de D. Alonso el Batallador.

En ninguno de los reinados precedentes encontramos tanto derecho escrito, como en el de D. Alonso *el Batallador*.

Siguiendo el sistema de sus antecesores [129], concedió D. Alonso muchas esenciones y franquezas. El año de 1108 dió *toda ingenuidad y franqueza* á la Iglesia de San Salvador del Puyo. El año de mil ciento veinte y cuatro concedió toda *imunidad y franqueza* á los pobladores de Santo Domingo [130]

(129) Véase el folio 289 al 290 de la parte primera edicion de San Sebastian y las secciones segundas de los capítulos I y II de esta segunda parte.

(130) Los peregrinos pasaban con mucha incomodidad para Santiago de Galicia en un parage, á donde alcanzaban las crecientes del rio Oja, cuando de las montañas vecinas bajaba aumentado con las lluvias: y para evitarles aquella incomodidad cuando se retiró á su tierra Santo Domingo, por patronímico Garces, natural de Villoria en Alava, á resultas de la muerte de su director el Cardenal Gregorio Obispo de Ostia, construyó una calzada, que distingue al Santo de otros Domingos, y dió nombre a la nueva poblacion, no de otra suerte que á Gares le dió el de Puente la Reina un puente construido sobre el Arga para alivio de los peregrinos por D.ª Mayor ó su nuera D.ª Estefania. D. Alonso, pues, que alcanzó en vida al Santo al principio de su reinado con mucha fama de santidad y singular hospitalidad con

de la Calzada. Fué Soberano del Condado de Durango desde 1127 hasta el de su muerte, y *eximió* á los vecinos del pago de la *asadura:* pues D. Sancho el Sabio de Navarra, dando fueros despues del año de 1149 al Concejo de Durango, dijo: «Aun solien dar los labradores un cordero que «había nome asadura; pero aquel asoltólis el Rey D. Alonso á los de Durango per secula». El año de 1132 concedió varias esenciones á los pobladores *francos* del burgo viejo de Sangüesa (Rocafort), para que pudieran poblar mejor en el campo plano debajo de aquel castillo.

Dige en la primera parte [131], que el fuero de Nágera, dado por D. Sancho el mayor, y confirmado por su hijo D. García el de Nágera ó Atapuerca, lo redujo á escrito D. Alonso VI el de Castilla. El de Sepúlveda, concedido por el mismo D. Sancho el mayor, y reducido á escrito por el citado D. Alonso VI de Castilla, lo confirmaron nuestro D. Alonso Sanchez y D.ª Urraca, su muger, el año de 1109 [132]. No estracto el de Sepúlveda. Pero su primitivo fuero se hallará en el *apéndice* de este primer libro, como confirmado por D. Alonso el Batallador, aunque en calidad de marido de D.ª Urraca.

El año de 1114 dió fueros *el Batallador* á todos los moradores de Peralta, Infanzones, Francos y labradores. Los absolvió de todos los malos usos y de las que llama *Azóferas malas,* y del fuero de sayonia [133], facendera [134], mañería [135] y *fonsadera* [136].

Aunque tomó D. Alonso á Tudela con estratagema por medio del Conde

los peregrinos, hallándose el año de 1124 en Haro, á cuatro leguas del sepulcro del Santo, y oyendo las maravillas que Dios obraba en él, le donó el casal y heredad de *Olgabarte,* que llamaban también *Yubarte,* con todo lo poblado y despoblado, para que D. Sancho, que con nombre de Abad regia la pequeña Iglesia que había edificado el Santo, y se hallaba servida por algunos devotos clérigos, los cuales, bajo la dirección del mismo Sancho, cuidaban tambien del hospicio de peregrinos fabricado por el Santo, edificase casas en honor de este, donde hoy existe *Santo Domingo de la Calzada.*

(131) Véase el folio 215 de la parte primera edicion de San Sebastián.

(132) Este es el fuero primitivo de Sepulveda. El posterior formado el siglo XIII fué autorizado en 20 de Junio de 1249 por San Fernando, y despues por el Rey Fernando IV de Castilla en 1308.

(133) Véase la segunda parte, edicion de San Sebastian, desde el folio 223.

(134) La *facendera, facienda* ó *facenda,* era una voz genérica, que comprendía cualquiera obra que se debia hacer en utilidad del público, de los lugares, de los partidos, de las provincias y del reino: y aun algunas vezes parece que se toma por espedicion militar. Berganza tom. 2. pag. 56. Lo que en el dia se entiende por *facendera* ó *hacendera,* en las provincias que conservan esta voz, es el trabajo personal que se hace á beneficio del pueblo, precisando á los vecinos ó a una persona de cada casa, á que concurran á él. Así cuando van por concejo á componer los caminos, arar las tierras del común, segarlas y trillar el pan de ellas, se dice, que estan en hacendera.

(135) *Mañero* era el que moria sin sucesión. Sus bienes pertenecían despues de su fallecimiento al Rey ó Señor del solar, donde moraba. *Berganza. Antigüedades de España tomo 2.° pag. 690.*

(136) Véase la nota 2.ª del folio 237 de la parte primera de la edicion de San Sebastian.

de Alperche D. Rotron el año de 1114 durante el sitio de Zaragoza, ó los moros se mantenían todavia inquietos, ó se habían retirado al castillo: pues á principios del año de 1115, se vió el Rey precisado á capitular con el Alcudi (que Moret interpreta Alcaide), y con los Algalifos, y con los Alforques, y con los buenos moros de Tudela. Les prometió I, que conservaría en el egercicio de sus oficios á los empleados, y á todos en la posesion de las casas, que tenían dentro de la Ciudad, todo por espacio de un año, y por el mismo tiempo les permitiría el uso de la mezquita mayor: II que, para cuando se finalizara el año, deberían salir á los barrios estramuros, con sus mugeres, hijos y muebles, y retencion de sus heredades; pero contribuyendo, por disfrutarlas, con un diez por ciento: III que si preferían irse á tierra de moros, lo podrían hacer libremente, vendiendo sus bienes, y llevándose consigo sus mugeres é hijos y todo lo que tuvieran: IV que podrían seguir sus pleitos ante sus Alcaides y Alguaciles como hasta entonces, juzgando el Alcaide cristiano por su fuero, y el moro por su ley, las causas que ocurrieran entre un moro y un cristiano: V que no se haría fuerza ni violencia á ningun moro sin intervencion y anuencia de su Alcaide, ni se admitiría prueba judicial contra los moros, sino con moros fieles, y en negocios propios, sin meterse en los del vecino: VI que no se les enviaría Mayoral cristiano, que no fuesen bueno, fiel, de buen linage y talento: VII que no serían comprendidos en los *apellidos* para la guerra, contra su voluntad: VIII que nadie entraría por fuerza en casa ni huerta de moro, ni este tendría que enjuiciar al cristiano de otra manera, que á otro moro: IX que no se concedería Señorío á nadie sobre la hacienda de los moros etc. Se conoce la gran parte que tuvo en la toma de la ciudad y en estas capitulaciones el Conde de Alperche Rotron, Frances, (que, como otros muchos Señores de su tiempo, vino con mucha gente voluntaria para la conquista de Tudela) pues hay en ellas muchas espresiones, que suenan á galicismo, como *lures, honorablement, securament*, etc. y el Rey le dió la Ciudad *por juro de heredad*, datando la carta en *Puyo de Sanz*. En mismo año de 1115, viendo, que los judíos salían de Tudela en la creencia de que no les alcanzaban las capitulaciones hechas con los moros, les mandó volver con sus haberes, y les concedió los fueros de los judíos de Nágera.

A Vilorado, pueblo de la Rioja, dió en 1116 un fuero, por el que exime á los vecinos de mañería, montazgo, portazgo, y malos fueros. Concede un mercado por semana, una feria por año, y solo impone la contribucion de dos sueldos anuales por cada casa en el dia de San Miguel: y á Salinas de Añana en año incierto, despues de 1116, otro, por el que dispone, que los vecinos pechen al Rey dos sueldos por cada casa en principio del año: la viuda un sueldo, y no haga otro servicio: los vecinos sean libres de portazgo: tengan mercado un dia por semana: usen libremente de aguas, yerbas y sotos. El año de 1117 dió á todos los pobladores de Tudela en general los buenos fueros de Sobrarbe [137], como tambien á los de Cervera y Galipienzo,

(137) Así resulta del tit. 13. lib. 1.º á su final del fuero general de Navarra pro-

para que los disfruten, como los mejores Infanzones de todo su Reino, y esto á consulta de sus nobles y de su curia. Los declara libres y exentos de todo *servicio* [139], *pedático* [139], *usatico* [140] ó de cualquiera otra especie, y de toda sugeccion al Rey y su familia, sino es para batalla campal, ó hallándose cercada tropa ó fortaleza suya, y aun entonces con pan de tres dias. Sugeta al fuero de Tudela, Almunia de Alcadet, Basaon, Almunia de Alfaget, Alcabet, Almunia de Almázera, Azut, Fontellas, Mosquerola, Espedolla, Calchetas, Urzant. Murchant, Ablitas [141], Pedriz, Lor, Cascant, Barillas, Montagut, hoy Monteagudo, Corella, Centroneco, Castellon, Cadreita, Murillo, Puliera, Valtierra, Cabanillas [142], Fustiniana. Les concede los montes de su circunferencia, Bardenas, Almazra, Monte Cierzo con sus pastos en los sotos, todo lo que necesiten para sí y sus ganados, sea seco ó sea verde: en el Ebro aguas, pesqueras, molinos etc. dando puerto á las naves: en el cuerpo de la villa, las casas, torres, hornos, baños, fortalezas y todas las mejoras que hagan. Concurren como testigos el Conde de Alperche mandando en Tudela, el de Bearne en Zaragoza, el de Bigorra en Tarazona, y varios Seniores.

Hácia el año de 1124 trató de restablecer el antiguo esplendor del pueblo de Gares, que á la sazon se llamaba Puente de Arga, y hoy Puente de la Reina por el que la Reina Doña Mayor ó su nuera Doña Estefania fabricaron para comodidad de los peregrinos que iban á Santiago. A fin de proporcionar dicho restablecimiento, diole por términos desde el puente ya nombrado hasta el prado de Obanos sobre Murubarren, y cuanto pudiesen labrar yendo y volviendo dentro del dia. Concedióles el agua libre para todos los usos, y el corte de madera en sus términos, y el fuero de Estella. Y finalmente encargó la poblacion al cuidado de Monetario, Caballero principal y de su confianza.

El año de 1124 concedió á Cabanillas el fuero de Cornago. Señala términos á sus moradores, y prohibe, que, en lo que tengan yermo ó poblado en montes ni en aguas, se haga embargo ninguno en virtud de órden dimanada de Tudela, y el que hiciere lo contrario, ó daño á los de Cabanillas, pague mil sólidos al Rey. Los hace salvos, seguros y francos, conservando fidelidad al Monarca.

El año de 1125 dió los fueros de Cornago á Araciel, pueblo entonces entre Corella y Alfaro, que despues de muchos años anejó con todos sus

yectado en el siglo de 1500, como veremos en lugar oportuno; y de Ohienart notit. utr. Vasc. lib. 2. c. 2.

(138) El *servicio era una contribucion pecuniaria que los vasallos daban al Rey*, si las rentas ordinarias del Estado no bastaban á soportar las cargas del Estado. Era un fuero malo de que eximian los Reyes á los pobladores cuando, queriendo poblar bien una villa, tomaban las medidas adecuadas para escitar á los hombres de otras partes á concurrir á la nueva poblacion.

(139) Véase el folio 243 de la parte primera, edicion de San Sebastian.

(140) *Usatico* era una contribución, que se daba por costumbre.

(141) Antiguamente Oblitas, conquistada por D. Alonso el Batallador en 1114, como los mas de los pueblos que se citan arriba.

(142) A este pueblo dió fuero propio el año de 1124 como veremos luego.

términos á Corella el Rey D. Carlos el noble. Le concede el goze del riego del rio Alhama un dia y una noche mensuales de parte de Cintruenigo, y otro tanto de la do Corella, dos de la de Alfaro, y otros dos de la de Castellon (hoy Castejon).

El año de 1127 concedió á los pobladores de Tudela los fueros de Zaragoza y el privilegio que llaman *Tortum per Tortum*. Se titula Rey por la gracia de Dios. Concede á los pobladores de Tudela los fueros buenos que le habían pedido, por que estubiera bien poblada. Les franquea todos los Sotos desde Milagro hasta Novillas, esceptuando el corte de los Sauzes y de los árboles grandes que estaban vedados. Donales todas las hierbas, aguas, pesca, menos los sollos, que, quiere, sean para el Rey y los cobre el merino: les da los montes para leña y carbon. Les concede comercio libre. Nadie puede prenderlos dando fianzas, ni enjuiciarlos sino en Tudela, á excepcion de los de Zaragoza. Si alguno les hiciere tuerto ó daño, destrúyanle las casas y haciendas dentro y fuera de la ciudad, y el Rey les ayudara. Les manda, que los pleitos entre sí mismos los sigan en su domicilio ante la justicia Real. Al que lleve á Tudela *potestad, soldado ó infanzon* por defensor y *vocero* contra vecino suyo impone 60 solidos de multa para el Rey, y manda se le destruyan sus casas. Les manda, guardar su moneda Real. Que juren estos fueros veinte hombres, y ellos obliguen á jurarlos á los demas. Condena á los que les hagan algun contrafuero, á que paguen al Rey mil morabetos, y á resarcir los perjuicios con su novena parte. Les concede estos fueros, y á mas de eso los que dió á Zaragoza, para mientras le sean fieles, y nombra los testigos y oyentes ú oidores *testes et auditores*.

En el fuero, que dió á Cáseda [143] en 1129, dice primero en general, que daba á sus moradores los fueros de Daroca y Soria, y *aun mejores*. Especificándolos, quiso hacer tan respetable al público, que prohibió llevase consigo armas el vecino de Cáseda, que con su convecino tubiera alguna *bazalla* en concejo ó en *quintana* [144], multando en cinco solidos para el concejo al que las tuviese. Mas peligroso que en otra parte ninguna hubiera sido el uso de armas en un pueblo de asilo, donde habia tanto malhechor refugiado, como en Roma en tiempo de Romulo.

El que deba algo, continua el fuero, ó sea fiador por alguna cosa y tome asilo en Cáseda, quede libre, de la deuda ó de la fianza. El homicida, ó el que hace agravio á otro, si toma asilo en Cáseda, quede libre y no pague nada. Cualquiera que sea el daño que haya causado, ó el delito que haya cometido el que tome asilo en Cáseda, quede libre de toda responsabilidad, y el que se la pida, pague mil solidos al Rey, y el duplo á los vecinos.

A todos los pobladores de Cáseda y á sus descendientes los hace *ingenuos y francos* [145], como tambien sus heredades, donde quiera que las

(143) Los estracta Moret en el lib. 17. cap. 7 de los Anales de Navarra.

(144) *Calle*.

(145) Véase el testo del fol. 253 y la nota 4.ª ib. de la parte primera edicion de San Sebastian.

tengan, y los exime aun de pagar la novena, que hasta entoces habían tenido obligacion de pagar al Rey.

Señaló términos muy estensos á los de Cáseda, tanto para montes, como para tierras de pan llevar y para pastos.

Hace infanzones á todos los pobladores de Cáseda y sus descendientes, y prohibe, que entre sayon en casa de Caballero de Cáseda, y que su casa esté marcada. Y (esto es muy raro) muña en mil sólidos para el concejo al poblador de Cáseda que se haga *merino*, y manda á mas de eso que lo maten.

Exime á los pobladores de Cáseda de ir al fonsado en los primeros siete años despues de la fecha del diploma. Despues deberán ir turnando por tercios ó por terceras partes de la poblacion. El Caballero que no vaya al fosado tocándole ir, pagará dos solidos, el peon un solido. El vecino de Cáseda, que en las cabalgadas y entradas en tierras de moros, coja ropas ó armas, no pague la quinta ó el quinto del fosado, á no ser que las ropas ó armas tuviesen plata ú oro. De los captivos se dará el quinto al Rey, y si fuere Rey el captivo, será para el Rey. Estando con el Rey ó con el Senior en fosado, no deben pagar mas de una quinta los vecinos de Cáseda, y no deben pagar *azaña*. El vecino de Cáseda, que logre socorrer y salvar un castillo del Rey, téngalo siempre para sí.

El vecino de Cáseda, que mate á su convecino ó á un forastero, pagará 30 solidos; pero el forastero, que mate al vecino de Cáseda, pagará mil solidos, mitad para el Rey, y la otra mitad para los parientes del difunto.

Si uno de Cáseda tiene querella contra vecino ó morador de otro pueblo, y va al concejo de él y pide fiador y no le quieren hacer justicia, coja prendas y llévelas á Cáseda, y tome de ellas 30 solidos in *assatura*, y presente al Senior de Cáseda fiador de las prendas, y acuda á la puerta de la villa á demandar lo que solicita, afirmándolo con dos cristianos, y el deudor forastero, antes de tres dias, envie, ó lo que debe, ó prendas de doble valor, y si no lo hace así, pierda las prendas que había cojido el acreedor, y jamas se le oiga sobre ellas.

Si alguno hace daño al vecino de Cáseda en su haber ó en su heredad, ó el daño proviniere á este por causa de otro, el causante pagará duplicado el valor del daño, y al Rey por via de multa mil solidos.

El vecino de Cáseda, que fuere visto con hija agena ó con muyer agena, si pudiere esta probarlo con dos vecinos, pague 300 solidos, mitad para el Rey, y mitad para la muger. Y si no pudiere esta hacer prueba de testigos de vista, júrelo con 12 hombres que depongan ser cierto.

Los vecinos de Cáseda no paguen portazgo en parte ninguna. El ganado de Cáseda no pague herbatico ó herbage. Por el contrario el ganado de otra tierra, que pase una ó mas noches en el distrito de Cáseda, pague de cada rebaño un cordero y un carnero, y una de cada treinta bacas, mitad para El Rey, y mitad para el concejo, derecho que en nuestros dias se ha llamado *castelage* en Navarra.

El año de 1129 concedió á los nuevos pobladores del lugar de Encisa el fuero de Cornago y otras esenciones.

D. Alonso el Batallador dió principio á engrandecer á Pamplona, y miraria como la cabeza de sus estados de Navarra, hallándose por el mes de Setiembre de 1129 en Altafala, hoy Tafalla. Desde allí mandó repoblar el burgo, que en los tiempos pasados fué destruido. En el fuero, que dió á la nueva poblacion del llano de San Saturnino de Irunia, concedió las leyes de Jaca respecto de sus haciendas y juicios. Otorgó á los pobladores esenciones de peage y lezta. Dioles facultad de leñar en los montes Reales, estendiéndose hasta donde pudieran alcanzar en un dia. Concedioles mercado franco en el llano de la parte de Baragnien, hoy Barañain. Prohibió avecindarse entre los nuevos pobladores Navarro alguno, clérigo ó infanzon. Mando no se hicieran casas desde Santa Cecilia hasta la poblacion, y que no se construyeran contra esta muros ó fortalezas. Donó finalmente el Rey la nueva poblacion á Dios y Santa María, que era la Iglesia Catedral, y mandó, que los nuevos pobladores propusieran tres buenos hombres de sus vecinos, y que el Obispo eligiese uno de ellos para Alcalde [146].

El año de 1130 concedió á los de Corella por fuero propio el de Sobrarve, que tenía Tudela, sin embargo de que así Corella como Tudela pertenecían ya por Señorío al Conde D. Rotron.

Finalmente el año de 1132, hallándose en la ciudad de Cantabria sobre Logroño, concedió varios privilegios á los pobladores francos del burgo viejo de Sangüesa.

Seccion III.

Disposiciones testamentarias de D. Alonso el Batallador.

Por último el año de 1134, despues de haber corrido con su egército los Reinos de Valencia, Murcia, Andalucía alta y baja y hecho muchos prisioneros y destrozos, fué buscado y derrotado por los moros delante de Fraga, que tenía sitiada: y aunque se salvó por el valor de los 500 remisionados de á pie y de los demas de á caballo que componían su guardia, y singularmente por esfuerzo de D. Garcia Ramirez, que el cielo tenía destinado

(146) Oihenart (*Notitia utriusque Vasconiae pag. mihi 78. lib. 2. cap. 2*) copia este fuero en los términos siguientes: "In Dei nomine etc. Ego Adefonsus, Dei gratia Rex, facio hanc cartam donationis et confirmationis vobis totos Francos, qui populaveritis in illo plano de Sancto Saturnino de Iruyna. Placuit mihi libenti animo, et spontanea voluntate, et pro amore, quod ibi populetis et finquetis de bono corde, et concedo vobis quod habeatis tales foros in totas vestras faciendas et in vestro indicio, quomode fuerunt populatos illos populatores de Iacca, et concedo et mando, quod non pectetis pedagium, neque lezta etc. Facta carta donationis era 1167 mense septembri in Atafayla etc.".

para sucederle, atacado nuevamente cerca del lugar de Polinillo, no se supo mas de él.

Hizo dos testamentos casi idénticos, el uno datado en el cerco de Bayona el año de 1131, y el otro *en el castillo y poblacion*, dice, *que se llama* Sariguena, el año de 1134: y en ambos, despues de señalar algunas mandas, dejó por herederos suyos al Sepulcro del Señor que está en Jerusalem y á los que velan en su custodia y sirven allí á Dios, al hospital de los pobres de Jerusalem, y al Templo de Salomon con los Caballeros que allí velan para defensa de la cristiandad. «A estos tres, dice, dejo mi reino y el Señorío que tengo en toda la tierra de mi reino, y el Principado y jurisdiccion que mo toca sobre todos los hombres de mi tierra, así clérigos, como legos, Obispos, Abades, Canónigos, Monges, Grandes, Caballeros, labradores, mercaderes, hombres, mugeres, pequeños y grandes, ricos y pobres, judíos y sarracenos, con las mismas leyes y costumbres, que mi Padre y mi hermano y yo lo hemos tenido hasta ahora».

Fíjase comunmente la muerte del Batallador en 7 de Setiembre de año de 1134. Que D. Alonso muriera este año lo dice el necrologio de Roda. El dia consta por el de San Vitorian. Aunque los mas de los historiadores suponen dos acciones desgraciadas de D. Alonso, una cerca de Fraga, y otra algo mas de mes y medio posterior en Sariñena, el autor de la crónica del Emperador D. Alonso VII, escritor coetaneo, y que parece florecía por los años de 1147, en que concluye su historia, refiere [147], que habiéndose salvado de la batalla con muy pocos, se fué á Zaragoza, y deteniéndose algunos dias, se retiró á San Joan de la Peña, donde, mandando cerrar las puertas del Monasterio, se abandonó tanto á la tristeza y pena de aquella afrenta, que no tardó en morir, y su cuerpo fué sepultado en el panteon de los Reyes.

El necrologio latino, tantas vezes citado, no dice de D. Alonso el batallador otra cosa, sino que murió el año de 1134, siendo Rey de Pamplona y Aragon, aunque el Fuero general indica, como se verá despues, haber sido el Batallador el sancionador de aquel código.

(147) Apud. Florez tom. 21 pag. 343

CAPITULO CUARTO

Conclusion del Libro Primero.

La ignorancia profunda, en que fué sepultada la Navarra durante los siglos 8, 9 y 10, contribuyó mucho á la introduccion de las leyes consuetudinarias. Pocas personas sabían leer á excepcion de los Eclesiásticos: y como no era posible recurrir á leyes escritas, bien para guiarse en los negocios particulares, bien para arreglarse en la administracion de justicia, unas toscas leyes consuetudinarias fueron casi las únicas, que tubieron vigor, en Navarra, hasta el siglo 12. Todo se arreglaba y decidía por costumbres locales y fueros no escritos, malos en mayor número, que buenos. Pero bajo los reinados de la casa Aragonesa hizo muchos progresos, en Navarra, la jurisprudencia, así pública, como privada; aquella, ya en lo político, ya en lo económico; y esta, tanto en la parte civil, como en la criminal.

El carácter moral de los tres Monarcas de la casa Aragonesa, á cuyos reinados se limita este libro primero de la parte segunda de la obra, merece sin duda elogios y agradecimiento de parte de los Navarros. No paremos la atencion en la usurpacion de la corona: pues tal vez la provocaron algunos de los mismos Navarros en las turbulentas circunstancias del fallecimiento de D. Sancho el de Peñalen. Debemos, sí, reconocer en aquellos Monarcas humanidad, buen trato, suficiente política y filosofía para el gobierno y costumbres, de aquellos tiempos. Son acreedores principalmente á eterna memoria, así por su moderacion, de que dieron repetidos egemplos (no obstante ser virtud tan estraordinaria en los intrusos, aun entre pueblos cultísimos) como tambien por la piedad, en que se esmeraron, teniendo el mayor respeto á las reliquias de los Santos, á los templos, á los monges, y á las personas sagradas. Es dulcísima la memoria de lo que dijo D. Sancho Ramirez, cuando, frustrando, con haber aumentado la poblacion de Estella, el proyecto de los Monges de San Joan de la Peña, de llevar el camino de los peregrinos por Zarapuz, espresó, que les remuneraría con ventaja (como lo hizo), para que no murmurasen de él.

Debiendo la casa Aragonesa mandar dos reinos independientes y sin trabazon ninguna entre sí, procuró unirlos, poblando las conquistas de Aragon indistintamente con Navarros, y Aragoneses. Nada mas natural ni regular en tales circunstancias, que el congreso de Navarros y Aragoneses en Huarte bajo los auspicios del Rey D. Sancho Ramirez. D. Sancho Ramirez, Monarca de ambas naciones, condescendió gustoso en el *pacto jurado* entre Navarros y Aragoneses, sobre *arreglo de límites y administracion de justicia;* pero sin perjuicio de llevar adelante su plan de formar colonias de Navarros en Aragon.

De esta manera al precio de minorar su poblacion, abandonando sus propios hogares, adquirieron los Navarros en esta época los ópimos despojos de lo que despues se llamó reino de Aragon: así como en la de los Reyes

Pirenaicos y de Pamplona y Nágera adquirieron los de la Rioja, Castilla la vieja y Leon: tierras inmensas, que, en alguna manera, son deudoras á la Navarra de sus conquistas, poblacion, defensa, enoblecimiento y cultivo; pero que llegaron despues á sojuzgarla, como veremos.

La estraccion de aquellas colonias Navarras á Aragon facilitó, el que la corona de Navarra, aun despues de usurpada por la casa Aragonesa, fuese hereditaria, como había sido hasta D. Sancho el de Peñalen, sin que hubiese disensiones dentro del reino, las cuales se precavieron (dejando ya á un lado la estraccion de las colonias) primero con la fija residencia en Pamplona de un Infante de la familia Real de Aragon, despues con la colocacion, en su lugar, del casi único Conde de Navarra, titulado *Conde de Navarra y de Pamplona;* al mismo tiempo con la fijacion de la Sede en la misma Ciudad á cargo de un hábil estrangero; posteriormente con el aumento de aquella poblacion; y por último con la traslacion del Infante D. Ramiro (de la antigua casa reinante de Navarra) desde Urroz, pueblo de Navarra, á Monzon, pueblo de Aragon.

Fué, igualmente que en la anterior, gobierno monárquico absoluto [148] el de Navarra, en la época, en que reinó la casa Aragonesa. D. Sancho Ramirez partió con el Rey de Castilla los estados que fueron de D. Sancho el de Peñalen, y asoció al Trono á su hijo D. Pedro Sanchez, sin anuencia ni consentimiento de nadie, y su hijo D. Alonso Sanchez el Batallador, sin anuencia ni consentimiento de nadie, dispuso de sus Estados en su testamento, del mismo modo que pudo haber dispuesto de los muebles de su Palacio Real, y como su visabuelo D. Sancho el mayor dispuso de los que poseyó en Navarra, Castilla, Leon y Aragon. Los Reyes Navarros de la casa Aragonesa movían guerras, hacían pazes, contraían matrimonios, concedían esenciones y franquezas, daban fueros y leyes, y mandaban en cualquiera asunto de gobierno, siempre por sí solos, sin anuencia ni consentimiento de nadie.

Nada hay mas comun entre los sabios, ni fuente mas fecunda de errores, que juzgar de las instituciones y de las costumbres de los siglos pasados, por los usos y las ideas dominantes del tiempo en que se vive. Así muchos Navarros, al ver en los siglos 17, 18 y 19, que su tierra disfruta un sistema político con gobierno, en alguna manera, representativo, creen, que es en ellos una obligacion defender, que en Navarra siempre se ha disfrutado de este sistema. Pero ¿quien no ve, que no se pueden figurar dos estados de sociedad civil mas diversos, que el de Navarra en los siglos 12 y 13, y el de Navarra en los últimos siglos? En mi Ensayo vamos observando, que en aquellos la forma de gobierno era tosca y sencilla en estremo en Navarra, y esa de hecho, no de derecho, y que apenas comenzaban los Navarros á adquirir los primeros elementos del órden y de la policía, que son necesarios para la conservacion de las grandes sociedades.

(148) Véase desde el folio 36 de la parte primera edición de San Sebastián en qué sentido entiendo yo las palabras *gobierno obsoluto.*

Hasta que se encargó al Infante Obispo de Jaca la administracion de la Sede Iruniense, confundida la mitra de Pamplona con la cogulla de Leyre, y mezclados sus intereses con los de este monasterio, no había logrado aun la brillantez que en su restauracion se deseaba; pero en el Pontificado de D. Pedro de Roda empieza una nueva sucesion de Obispos, un nuevo método de elecciones, nuevo órden de Canónigos, y en fin en un todo nueva Iglesia Catedral. Esta mudanza fué efecto de los acontecimientos políticos del Reino, donde, con la nueva sucesion de los Reyes de Aragon, se introdugeron nuevas ideas de intereses y de reforma.

El monasterio de Leyre había corrido hasta entónces con elegir entre sus Monges los Obispos de Pamplona por lo comun Abades del monasterio, y residentes en él: de modo, que la Iglesía Iruniense no parecía Sede Episcopal, sino en el nombre, y todo el honor y prerrogativas las gozaba el monasterio. Mas D. Sancho Ramirez, conviniendo á sus miras políticas poner en la Sede Iruniense un Obispo estrangero, que se interesase en su reputacion, y queriendo ganar el afecto de los Navarros, dando á la ciudad, que destinaba para capital, todo el lustre y grandeza que le corespondía, deseando por otro lado establecer en la catedral de Pamplona el mismo órden y gobierno, que se observaba en otras Catedrales de sus Estados, trató de hacer las inovaciones y mudanzas que se han visto.

La separacion de la mitra de Pamplona y de la Abadía de Leire, el nuevo método en la eleccion de Obispo, la construccion del suntuoso edificio de la Catedral, el establecimiento en ella de la regla de San Agustin, como la había por aquel tiempo en la mayor parte de las catedrales de Francia, la creacion del respetable cuerpo de dignidades [149] y Canónigos para su observancia y para el culto, la confirmacion y ampliacion de las rentas de la catedral grangearon al Rey D. Sancho Ramirez el afecto del religioso pueblo Navarro.

El fuero de población, concedido al barrio de San Saturnino por su hijo D. Alonso *el Batallador,* fué la última providencia, con que la casa Aragonesa preparó Pamplona para corte y residencia de los *Reyes de Navarra.* Los Reyes *Pirenaicos* no la tuvieron fija en parte ninguna hasta D. Sancho el mayor, que la fijó en Nágera, donde la conservaron su hijo D. Garcia y su nieto D. Sancho el de Peñalen, *Reyes de Pamplona y Nágera.* Pero Nágera, no pertenecía ya á la corona de Navarra desde la muerte de D. Sancho el de Peñalen, y era menester proporcionar otra Corte dentro del Reino á los poseedores de aquella corona, y la casa Aragonesa destinó para este obgeto la ciudad de Pamplona, centro de Navarra.

Los efectos saludables del establecimiento de las colonias Navarras en

(149) De estas se crearon seis como de oficio, á saber, Prior, Arcediano, de tabla ó mensa, Arcediano de la cámara enfermero, hospitalero, y Tesorero, y otras seis como de beneficio ú honor y beneficio, y entonces con jurisdicion, á saber, el Arcediano de Valdonsella, el de Valdeaybar, el de Santa Gemma, el de Usun, el de Eguiarte, y el Arcedianato (hoy Priorato) de Velate.

Sobrarbe y Ribagorza se hicieron conocer lentamente. Su influjo en el estado de la propiedad territorial y por consiguiente en el del poder, fué el mas inmediato y mas sensible por las razones apuntadas en la parte primera fol. 248 y siguientes edicion de San Sebastian, y así apenas se veia ya en Navarra, durante el gobierno de la casa Aragonesa, otro *Conde,* que Sancho Sanchez, Conde de *Navarra ó de Pamplona,* y algunos pocos *Seniores, ad nutum amovibles,* ó de libre remocion. Los demas Gobernadores de los Pueblos eran *Justicias del Rey, Alcaldes y Merinos.*

Estos se fueron estableciendo por fuero. La casa Aragonesa, aprovechándose de la ausencia de los poderosos que emigraban á Aragon para las conquistas, concedió, con mas facilidad y en mayor número que la dinastía precedente, fueros, cuadernos legales, ó cartas-pueblas, en que, se contenían constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, dirigidas á establecer los comunes de las ciudades, villas y lugares, erigirlas en municipalidades, y poner en ellas un gobierno, acomodado á las circunstancias de los pueblos, y á las novedades, que, con el tiempo y diversidad de Señoríos, se habían ido introduciendo en las leyes y en las costumbres de los Wisigodos. Haciéndose cargo de la alteracion de los siglos y de la mudanza de las cosas, acomodaron la antigua legislacion á la novedad de los tiempos.

Aunque las ordenanzas y leyes, estendidas en los inumerables fueros municipales dados por la casa Aragonesa á los Navarros, se hallan sin órden ni método, y las mas vezes en un estilo bárbaro, y dadas por diferentes Reyes, con todo eso se puede formar un sistema legal bastante uniforme con su exámen y cotejo, y venir en conocimiento del sistema político, civil y criminal de Navarra, de las costumbres de sus habitantes, y de los progresos de su poblacion, agricultura y comercio, en la época, á que se contrae este libro primero de la segunda parte de la obra: y si bien algunos de sus capítulos contienen reglas particulares, acomodadas á la situacion y circunstancias locales de las ciudades y villas pobladas de nuevo, esta variedad es poco considerable, y solo puede influir en los derechos propios de su vecindario, sin causar novedad en el sistema general, que había.

Es muy corto, regularmente, el número de estas leyes municipales, por que el obgeto de los Reyes, cuando las otorgaron, no fué alterar sustancialmente el sistema general del Reino, ni mudar sus leyes consuetudinarias, antes por el contrario, se propusieron renovarlas, recordarlas, y darlas vigor en beneficio de los comunes contra los Señores particulares. Así es, que, ciñéndose á puntos limitados, y acomodándose á la ignorancia y rusticidad de los pueblos, autorizaron y dieron fuerza de ley á los usos legítimamente introducidos, reduciéndolos á escritura; aunque no se comprende cual pudo ser la política de los Reyes en formar pueblos agregados de barrios de diverso orígen y fuero, como sucedió en Pamplona, en Estella, en Viana y en otras partes.

Formaban, pues, ya entre sí los habitantes de cada pueblo aforado una especie de sociedad y confederacion, un cuerpo con derecho de reunirse y

deliberar sobre los asuntos comunes, nombrar oficiales de república, cobrar rentas, aprovechar montes y pastos comunes, etc. A sus esfuerzos y á su constancia se debe la destruccion de la anarquía feudal. Colocados entre los Señores territoriales y el Trono, siempre enemigos de aquellos, por que gravitaban sobre ellos, esparcidos por toda Navarra, combatieron, durante la dinastía Aragonesa, tanto por la libertad del Trono, como por la suya propia. Por eso los Reyes los llenaban continuamente de privilegios. Los eximian de tributos, les permitían comercio libre terrestre y marítimo, les relevaban del servicio militar, sino era para el Rey, les daban bienes comunes, les ofrecían seguridad real, y á los de Tudela les prometieron, aun, ayudarles para la egecucion del Fuero llamado *Tortum per tortum*.

Cada dia se iban aumentando y haciéndose mas visibles los buenos efectos de los fueros, cuya influencia, tan poderosa, como saludable, se comunicó al gobierno y á las costumbres. Una gran parte de la nacion Navarra y Aragonesa sacudió el yugo de la esclavitud, en que gemía durante el sistema feudal, y de todas las imposiciones arbitrarias y onerosas, á que su miserable suerte le sugetaba antes, bajo el despotismo de los Señores particulares. Los pueblos, adquiriendo el derecho de comunidad, degeneraron en otras tantas pequeñas repúblicas, regidas por leyes, notorias á todos los vecinos, é iguales para todos los de cada clase. Se miraba la libertad civil de los vasallos, como una parte tan esencial del nuevo sistema monárquico absoluto, que en algún pueblo, aun los delincuentes, que se refugiaban á él, estaban ya seguros del castigo, como en Caseda.

A medida que los fueros y las esenciones concedidas á los pueblos disminuyeron el poderío de la nobleza, aumentaron el de la Corona. Como los gobiernos feudales no mantenian en pie tropas regladas, el Rey no podía guerrear, sino con las que le suministraban los Señores territoriales, siempre celosos de su autoridad, y á veces sublevados contra él, como lo esperimentó D. Sancho el de Peñalen y su familia. Mas cuando á los vecinos de los pueblos les dispensaron los fueros de la obligacion de ir al fonsado, sino para batalla campal, ó para defender al Rey, y sus plazas y castillos, se prestaron gustosos los vecinos, deseosos de hacerse mas independientes del Señor territorial, y los Reyes mejoraron el ramo del servicio personal de la milicia, mandando se hiciese por tercios. Al mismo tiempo mandaron los Reyes en los fueros, que en los pueblos, á quienes los daban, corriese su moneda, y no la del Señor territorial.

Desde que se comenzaron á experimentar los provechosos efectos del sistema proyectado y empezado á plantificar por D. Sancho el mayor, desde que se restituyó á una numerosa parte del Estado la libertad é independencia de los Señores territoriales; desde que todos los miembros de la sociedad comenzaron á conocer el precio del órden público y de la seguridad personal: desde entonces los Navarros principiaron á sentir las fuerzas del espíritu humano, tomar nuevo vuelo, entregarse á ocupaciones é investigaciones, cuya idea ni aun poseian anteriormente. Hácia principios del siglo XII, desper-

tando los espíritus por primera vez del sueño, y saliendo del profundo letargo en que habian estado por tanto tiempo, llevaron su atencion y curiosidad á nuevos objetos. Empezaron á dedicarse á la gramática y á la poesía, á calendar los instrumentos con expresion del lugar y año, de la era vulgar ó cristiana en que se databan, á valerse de notarios seglares para su otorgamiento etc.

Sin embargo de eso no resultaron de ahí tan considerables beneficios, como habia motivos de esperar ó prometerse; una circunstancia particular impidió sus efectos. La lengua, que se hablaba, era todavía bárbara, sin elegancia, sin energía, y aun sin claridad: no se habia intentado hasta entonces pulirla, ó perfeccionarla. La Iglesia había consagrado á la religion el idioma latino: y la costumbre lo habia apropiado á la literatura: el lenguage vulgar, hasta entonces bárbaro, era el medio único de comunicarse los Navarros recíprocamente las ideas y sentimientos por lo general.

Pero como se había descubierto en el siglo XI el importante secreto de hacer el papel, que usamos hoy en dia, y esta nueva invencion, aumentando el número de manuscritos, facilitó singularmente el estudio de las ciencias, la casa Aragonesa, aprovechándose de tan felizes circunstancias, poseyó en el grado, que permitian tales tiempos, á mas de la ciencia política, la economia, que enseña los manantiales de la riqueza nacional.

Sin grandes estímulos no hay fidelidad, valor, ni exactitud en el cumplimiento de las obligaciones. Pensar que los hombres han de trabajar, se han de incomodar, ni sacrificar sus personas y sus bienes por el Estado, ain muy fundadas esperanzas de grandes recompensas, sería no conocer bien su corazon, ni la historia de las naciones. La casa Aragonesa penetró muy bien la importancia de esta máxima, y así premiaba los servicios militares con la generosidad que se ha ido viendo en este libro primero de la segunda parte de la obra, y para repoblar, cultivar y defender las tierras conquistadas, procuraba arraigar en ellas familias de todas clases, por medio de grandes mercedes, franquezas y donaciones, algunas en propiedad, y otra en usufruto. Ni las conquistas, ni las poblaciones eran siempre de ciudades ricas y vegas fecundas; las mas eran de villas, lugares castillos, fortalezas y territorios escabrosos, y arriesgados á continuas hostilidades, por cuyas circunstancias, solamente los de mucha entidad se entregaban comunmente á personas poderosas, y de valor, y fidelidad acreditada, unos en heredamiento, y otros en tenencia ó usufruto, con mas ó menos preeminencias, segun su importancia, y los méritos ó favor de los agraciados.

Las cruzadas habían abierto el camino á los cristianos para la comunicacion con el Asia: y una empresa, en que á los principios solo habían tenido parte los impulsos de la Religion, llegó á ser uno de los medios de que se valió la Divina providencia, para sacar á la Europa de la barbarie, en que estaba sumergida despues de la ruina del Imperio Romano. Pero los Navarros no tuvieron tanta parte, como otros europeos, en aquellas espediciones ultramarinas. Los Papas y los Reyes de Pamplona procuraban persuadir á los

naturales de este Reino, que sí querían emplear las armas en defensa de la Religion, en ninguna parte podían hacerlo mas bien, que en España, contra los moros, para cuyo efecto, proporcionaron tambien la publicacion de cruzadas en varias ocasiones por medio de legados Pontificios, que con estos y otros fines eran enviados desde Roma. Los Legados, y la necesidad en que se vieron muchas veces los Reyes de Aragon y Navarra de la mediacion y buenos oficios del Santo Padre para componer sus diferencias con otros Reyes, y sugetar á los Obispos de sus propios estados; al mismo tiempo que estrecharon los sagrados vínculos de amistad y buena armonía entre los Papas y los monarcas, abrieron la puerta á la comunicacion con Roma, é hicieron mas y mas respetable el clero secular y regular.

Así muchos Reyes de Navarra y Aragon, ó por su mucha piedad y Religion, ó por que necesitaban de la ciencia, industria y lavotiosidad de los Obispos y de los Monges, para conquistar, poblar y reducir á cultura lo conquistado, se aventajaron á los de otros Reinos en enriquecer á los Obispos, Iglesias y monasterios. No se contentaba su devocion con frecuentes y magníficas donaciones, de alajas, esclavos y heredamientos. Hemos visto en el volumen precedente y en este á los Obispos y á los Abades, agraciados con las ciudades, villas y castillos mas importantes, y con las mejores rentas de la Corona. ¿Qué mas? D. Alonso el Batallador repartió *todos sus Estados* entre el Sepulcro del Señor en Jerusalen, y el hospital de pobres de la misma ciudad, y el templo de Salomon.

Las vinculaciones eclesiásticas, que ahora llamamos amortizacion, no eran entonces perjudiciales al Estado en el sentido, en que algunos modernos las han tenido. El carácter sacerdotal no eximía á los eclesiásticos de las obligaciones de los demas vasallos para la defensa y conservacion del Estado con sus bienes, y aun, en caso necesario, con sus personas [150] El sacerdocio y el imperio, lejos de disputarse sus legítimos derechos, estaban tan acordes, que los Juezes parecían Obispos, y los Obispos daban la ley á los Juezes. Los monasterios y las catedrales, ademas de las obligaciones esenciales del culto Divino, administracion de sacramentos, y vida contemplativa, tenían á su cargo la enseñanza de la juventud, el sustento de muchísimas familias, el socorro de los enfermos y miserables. Observándose aquellas leyes y costumbres, no se tenía por perjudicial al Estado la indefinida acumulacion y vinculacion de biene raizes en los Obispos, Iglesias y Conventos.

Pero los bienes adquiridos por las Iglesias y Monasterios no podían enagenarse sin consentimiento del clero ó de las comunidades, y aun entonces, con arreglo á lo dispuesto por los cánones [151]. Los Obispos, al tomar posesion de sus Iglesias, debían reintegrarlas de los bienes enagenados ó perdidos por sus antecesores, á costa de sus herederos y parientes [152].

(150) Véanse el testo y las notas de los folios 181 y 182 de la parte primera edicion de San Sebastian.

(151) Ll. 3 et 6 tit. 1.º lib. 5 For. Jud.

(152) L. 2 tit. 1.º lib. 5 ib.

Pudiendo las Iglesias adquirir y no enagenar, naturalmente debían acomularse y vincularse en ellas inmensos bienes raizes, mucho mas no habiéndose introducido todavía el contrapeso de los mayorazgos y vinculaciones, ó amortizaciones civiles. Y de aquí la prohibicion, en muchos cuadernos de fueros, de enagenaciones en favor del clero, y particularmente desde que los Reyes en ellos empezaron á eximirle de varias de sus anteriores obligaciones.

Alejados ya los moros, y poblada de regnícolas la Navarra, pudieron ya sus moradores pensar en las grandes obras necesarias para multiplicar los frutos de la tierra, en hacer presas para sangrar los rios; en canales, azequias, y nivelaciones para facilitar el riego, en perfeccionar los instrumentos y labores: en preparar las materias útiles para las manufacturas, en construir buenos caminos para dar salida ventajosa á los sobrantes etc.

Así vemos ya al Rey D. Pedro Sanchez conceder el año de 1102 á los de Marsilla ingenuidad en el agua para regar y para hacer molinos, y partir el mismo año el regadío del agua del Cidacos entre Tafalla, Olite y San Martin de Unx.

Las necesidades del hombre son tan pocas, y sus apetitos tan limitados en las sociedades, aun no bien civilizadas, que se contenta fácilmente con las producciones naturales de su clima y de su suelo, y con lo que puede añadirles su grosera y sencilla industria. No tiene nada superfluo que dar, ni le falta nada necesario que pedir. Cada pequeña comunidad ó pueblo se mantiene con la tierra que le pertenece: y satisfecha con lo que posee; ó no tiene noticia de los pueblos confinantes, ó está en guerra con ellos. Para abrir una libre comunicacion entre pueblos diferentes, es menester, que la sociedad y las costumbres hayan adquirido cierto grado de perfeccion, y que existan ya estatutos capaces de afianzar el órden público y la seguridad personal. Y como las de Navarra no habian llegado todavía á este grado de perfeccion, los habitantes de pueblos remotos, difícilmente, podian comunicarse entre sí en Navarra. Un viage, un poco largo, era una espedicion arriesgada, en la que se debia temer la violencia de los vandoleros que infestaban los caminos, y las exacciones insolentes de los nobles, casi tan temibles, como aquellos. De este modo la mayor parte de los Navarros, encadenados, por tantas circunstancias reunidas, al lugar en que la suerte los habia fijado, ignoraban hasta los nombres, la situacion, el clima, y los frutos de los países apartados del suyo: Así que, los desórdenes y la confusion, que resultaban de un gobierno, todavía débil, y ocupado principalmente en la reconquista, hacian la comunicacion, entre los pueblos de la Corona de Pamplona, peligrosa en estremo. Los caminos estaban tan infestados de ladrones, que habia que formar monasterios y hospederías en los parages mas frecuentados de aquellos, para ponerlos á cubierto de los malhechores, y donde no había monasterios ni hospederías, los viageros se veían forzados á unirse en tropas ó en carabanas, para defenderse de los malhechores.

Entre las muchas pruebas, que en la historia de Navarra se encuentran de la poca comunicacion entre los pueblos, que habia en ella en la edad

media, es notable la de la carga de alojamiento. No solamente, no se conocian en aquellos siglos de ignorancia, posadas ó casas públicas para recibir por grangeria á los viageros, sino que aun la mera hospitalidad, esta virtud de primer órden entre los pueblos, cuyas costumbres son sencillas, y que raras vezes ven forasteros ó estrangeros, no se egercitaba con gusto; no se consideraba, en Navarra, como un acto voluntario libre, que los hombres pudiesen practicar ó dejar de practicar impunemente, segun su inclinacion, su caracter, su generosidad, sino como un deber esencial, que el derecho consuetudinario exigía de todos, y que no se podia dejar de cumplir impunemente. Se hallaba prescrita la hospitalidad por el derecho consuetudinario, y los que la reusaban, quedaban sugetos á ciertas penas, hasta que en los cuadernos de fueros se comenzó á dar algunas esenciones y franquezas de esta carga de alojamiento, á los clérigos, viudas, doncellas, Infanzones y otros, y hasta que, habiendo empezado á ser mas frecuente la comunicacion de unos pueblos con otros, el deber de la hospitalidad empezó á ser demasiado gravoso, y entonces dejó ya de ser un deber, y empezó á ser un ramo de tráfico; pero esto no pertenece todavía á la época de que hablamos.

Al paso que la casa Aragonesa procuró fomentar las comunicaciones de los pueblos por tierra, construyendo caminos, y fabricando en los desiertos hospederías y monasterios, y aun pueblos, enseñó tambien, con su egemplo, el medio de facilitarlas por agua, cuando D. Alonso el Batallador hizo llevar la madera para el sitio de Tortosa desde Navarra, y en embarcaciones Navarras, y con marineros Navarros: y todos los que trabajaron en esto, emplearon y consumieron un sin fin de renglones de agricultura, industria, artes y comercio de Navarra.

Finalmente en el sistema de rentas, que no tuvo notable alteracion en lo esencial, durante el gobierno de la casa Aragonesa, lograron grande alivio los inumerables pueblos, á quienes se concedieron esenciones y franquezas. Y si tanto debió á la casa Aragonesa el derecho público de Navarra, ya en lo político, ya en lo económico, ¿que no la debió el derecho privado, hora se le considere en lo civil, hora en lo criminal?

La distincion de las profesiones estaba ya bastante bien establecida. El clero, por su carácter y funciones, se diferenciaba esencialmente de los seglares, y la clerecía formaba en muchos pueblos, por fuero, una clase, separada enteramente de la de los demas vasallos, aunque los eclesiásticos constituidos en dignidad, que eran ordinariamente de una cuna ilustre, se hacían superiores á esta distincion: conservaban siempre el gusto de las ocupaciones de la nobleza; y llevaban las armas, capitaneaban sus gentes en campaña, y combatían á su frente. Formaban tambien clases separadas los Infanzones, los Caballeros, los guerreros, los Monges, los Judíos, los labradores, los mezquinos ó collazos.

Sin embargo de eso la prision de cualquiera vasallo, sin distincion de clases, por autoridad propia, y aun por autoridad pública en cárcel privada, estaba prohibida, tanto en las causas criminales, como en las civiles, y en la

cárcel se trataba con tanta humanidad á los presos, fueran quienes se fuesen, que se prefería su libertad á su mal trato, debiéndose conceder aquella, siempre que el preso daba fianzas. Es admirable, muy humana y benéfica la razon, por la cual D. Sancho Ramirez mandó poner en libertad al Sarraceno preso, á quien no se le diese de comer: «por que es hombre, dijo, y no debe ayunar como las bestias».

Las donaciones, los testamentos, las fianzas y algunos contratos de los que en la jurisprudencia se conocen como *inominados,* eran frecuentes. Se restituía inmediatamente á los despojados; pero la posesion de año y dia era muy atendida y respetada. Las enagenaciones de bienes raices de labradores y pecheros en favor del clero y de los infanzones se iban ya prohibiendo, no tanto por precaver la diminucion de las rentas del Estado, como para evitar ó minorar, ya la amortizacion eclesiástica, que estaba autorizada por la costumbre y la ley, y ya la amortizacion civil, que intentaba introducirse clandestinamente.

Tambien empezaba á mejorarse la jurisprudencia criminal. Para estimular á los hombres al amor de la virtud, no fuera menester mas que la razon, si siempre la voluntad fuese conforme con el entendimiento. Pero como las causas, apuntadas desde el folio 23 de la parte primera edicion de San Sebastian, hacen, que la voluntad y el entendimiento no estén casi nunca de acuerdo, es necesario mover aquella con premios ó con penas [153]. Las pecuniarias ó composiciones, ni siempre podían egecutarse ni siempre eran derivadas de la naturaleza del delito, ni siempre eran proporcionadas á su gravedad y otras circunstancias. Y la casa Aragonesa empezó á introducir las *penas corporales.* Por el contrario, ni la simple fornicacion, ni el estupro, ya de seduccion, ya por fuerza, no se castigaba, ni con pena corporal, ni con pena pecuniaria, ni aun daba derecho á la muger para pretender nada contra el estuprador, no querellándose de la seduccion o estupro dentro de un corto término prefijado por la ley, disponiéndolo esta así, muy sabiamente, para que la esperanza de un matrimonio forzado no facilitase, como suele, las prostituciones.

Pero en lo que se mejoró la jurisprudencia privada, mas que en otra cosa, fué en el modo de enjuiciar.

Todos tenían derecho para mover pleito á cualquiera, por noble y distinguido que fuese, aun á su propio Príncipe y Señor, no habiendo persona alguna, que estuviese exenta de la observancia de las costumbres y de los fueros.

(153) L. 3. tit. 1. Parte 1.ª dice asi "Et con estas dos cosas se enderesa el mundo faciendo bien, á los que facen bien, et dando pena et escarmiento á los que lo meresçen. Et nos el Rey D. Alonso, veyendo que en los otros libros que llaman de derecho dan escarmiento por los males que facen, et non merescimiento por los bienes, por eso toviemos que era razon de mandar poner en este nuestro libro tambien gualardon por el bien, como pena et escarmiento por el mal". El sabio legislador de las Partidas habló del sistema de las recompensas muchos siglos antes que el tan celebrado Jeremias Bentam.

En las delaciones y citaciones se observaba el mismo sistema, que en tiempo de los Wisigodos; con la diferencia, de que, antes de empezarse una causa contra un deudor, se le debía dar aviso estrajudicial, y si el acreedor le tomaba prenda sin dicho aviso previo, le pagaba otro tanto como lo que le prendía.

Para defender á las partes, se introdugeron los *voceros,* llamados, hoy *Abogados;* pero en el fuero de Tudela y en otros estaba prohibido fuesen voceros el militar, el infanzon, y otras personas temibles ó poderosas, que con su influjo impidieran la recta administracion de justicia.

Para entorpecer el bárbaro uso de los duelos, juicios de Dios y purgaciones vulgares, empezó la casa Aragonesa á prohibirlos, mientras no concurriesen requisitos de difícil reunion; al paso que promovió y facilitó las pruebas de testigos, instrumentos y juramentos. Se prescribía el número y la calidad de testigos [154]. Se señalaban en los instrumentos el lugar, dia, mes y año de la era cristiana, firmándolos los otorgantes, los testigos, los fiadores y los notarios seglares, con intervencion del Canciller en algunos, y aposicion del sello Real. Se prestaba el juramento con ciertas solemnidades y aparatos, como se vió en el pleito de los Garces y el Monasterio de Leyre en el reinado de D. Pedro Sanchez; y en el negocio ruidoso de la villa de Mendabia [155].

Estos progresos del órden judicial bajo el gobierno de la casa Aragonesa se deben al clero. Las pocas luces, que habían servido de guia á los hombres en los últimos siglos de tinieblas, habían estado depositadas en los eclesiásticos: ellos solos habían estado acostumbrados á leer, á meditar, á raciocinar y á investigar: ellos solos habían poseido las reliquias de la antigua

(154) Esto no es decir, que la prueba testimonial se estableció desde luego con perfeccion. Las naciones, aun no bien civilizadas, no pueden tener idea de la naturaleza y efectos de diversas pruebas legales, y sin este auxilio ¿cómo se ha de señalar con precision el número y calidad de testigos que el Juez debe consultar en cada negocio? ¿Cómo se ha de saber, cuando debe exigirse testigos de vista, y cuando testigos de oidas, cuando testigos de hecho principal, y cuando testigos de los indicios del hecho? ¿Cómo han de compararse las declaraciones de muchos testigos, que se contradicen, y resolver el grado de confianza ó crédito, que merece cada uno de ellos? ¿Cómo ha de formarse juicio acerca de las tachas, que padecen? Semejantes discusiones eran demasiado sutiles y complicadas para la jurisprudencia de los tiempos de la casa Aragonesa.

(155) Entre la villa de Mendabia, que mandaba el Sr. D. García Lopez de Exaberri, y los vecinos de Villamezquina y Legarda, que, á manera de burgos ó barrios, formaban al parecer, una sola villa, mandada por el Sr. D. García Lopez de Lodoso, se encendió el año de 1120 una gran contienda sobre los términos, y con beneplácito de ambos gobernadores convinieron los concejos, en que la disputa se terminase por batalla campal de dos, que combatiesen, cada uno por su pueblo, y quedase el término contencioso por el concejo, cuyo representante venciese. Juraron ambos la observancia de las leyes del duelo en el barrio de Viana llamado *Lizagorria;* que en bascuence significa *Iglesia encarnada* ó *de sangre,* y salieron al campo inmediato, llamado *campo de la verdad,* por que allí era donde se batían los contendientes en tales ocasiones. Pero se conformaron las partes por la mediacion del Conde de Pamplona, que, con otros personages, casualmente pasó por allí.

jurisprudencia, que se habían conservado por tradicion, ó en algunos pocos libros de leyes que se salvaron del furor de los bárbaros y de los insultos del tiempo. Apoyados en ellos y en los Concilios, formaron un código de cánones ajustados á los principios de equidad, estudiados en aquellos libros. Desde el siglo nono comenzaron á dirigirse por reglas constantes y conocidas, que fijaron las formas de sus juicios, y la concordia, y la unidad, y por medio de las censuras eclesiásticas las hacían respetar; mientras que los seglares, sin ninguna regla fija, se gobernaron todavía en los dos siglos siguientes por estilos tradiccionarios, vagos, inciertos, y sin vigor. Así que el derecho canónico se grangeó el respeto y la estimacion universal, y fué una de las causas que influyeron en los progresos del derecho civil.

Por tanto, aunque los que consideran el derecho canónico, como un plan convinado para facilitar al clero cierto poder y cierta jurisdiccion, se esplican contra él, yo, que lo considero, como un código de leyes relativas á los derechos y propiedades de los individuos, y reflexiono sobre los efectos civiles, que en sus principios resultaron de su formacion, juzgo fué muy util en los siglos IX, X y XI. Hasta el gobierno de la casa Aragonesa, en los tribunales civiles, la violencia terminaba, como en el estado natural, casi todas las contestaciones, por que, permitiéndose el desafío y combate personal, se autorizaba á la fuerza la casualidad y la astucia, para declarar lo verdadero y lo falso, lo justo y lo injusto; al contrario en los tribunales eclesiásticos todo lo determinaban los principios de justicia y equidad, por que se decidía por leyes fijas. Las purgaciones vulgares y los juicios de Dios en los tribunales civiles eran los medios de averiguar la verdad y preparar el fallo judicial, á falta de desafío y combate personal; por el contrario los instrumentos, los juramentos, los testigos eran los que aclaraban la verdad en los tribunales eclesiásticos, y los ponían en estado de juzgar con probabilidad de acertar. Un error, ó una injusticia de una sentencia, pronunciada en tribunal civil, era ya irreparable, pues no podía en aquel tiempo apelarse á otro superior; mas el derecho canónico estableció una gradacion regular de tribunales diferentes, á donde se permitía llevar sucesivamente las causas, por via de apelacion, hasta ser juzgadas definitivamente por el Sumo Pontífice. De este modo el derecho canónico preparó los espíritus, para adoptar en la jurisprudencia civil las tres grandes novedades de subrogar sentencias derivadas de ley espresa, en lugar del combate judicial; prueba instrumental, testimonial y de juramento en lugar de las purgaciones vulgares y juicios de Dios; y sentencias apelables, en lugar de las sentencias inapelables.

Por rodeos y medios lentos llegaron los Reyes á recobrar el derecho de que la justicia se administrase en su nombre. Los Soberanos de la casa Aragonesa juzgaron por sí muchas causas, así civiles, como criminales, tanto eclesiásticas, como seculares; y esto contribuyó tambien mucho á dar forma augusta y constante á la administracion de justicia. Pero como los Reyes no podían decidir personalmente, por sí mismo, todas las causas, raro era el cuaderno de fueros, en que no se previniera, que los vecinos del pueblo,

á quien se daba, no pudiesen ser juzgados en pleitos con otros vecinos del mismo pueblo, sino por un convecino suyo, que fuese Alcalde nombrado por el pueblo para aquel año, y que fuesen juzgados por la justicia Real en los pleitos, que les moviesen los forasteros. Para eso á los Alcaldes, Justicias Reales, Merinos y Sayones se fijaba en los fueros lo que se les permitía, y lo que se les vedaba hacer, ó lo que es lo mismo, se les señalaban y marcaban sus atribuciones.

El interes particular de estos cooperaba con las ventajas del órden público y político á ensanchar la potestad Real. Y por último, la necesidad de aprender á leer y escribir, y los fueros y el derecho canónico, juntamente con la multitud de negocios que se empezaban ya á litigar lejos de las estremaduras, y todavía mas la estension de la autoridad Real, obligaron á los Seniores á abandonar la jurisdiccion, que egercieron hasta entoces.

De este modo la creacion de los Alcaldes y Justicias Reales produjo desde luego buenos efectos, como se había propuesto D. Sancho el mayor, y preparó otros mas importantes, pues llamó la atencion del público hácia una jurisdiccion, distinta de la de los Señores feudales. Se acostumbró el pueblo á las pretensiones de superioridad, que la Corona se atribuía sobre las justicias territoriales; y los súbditos, oprimidos por los Señores feudales, los cuales no administraban justicia á aquellos, como correspondia, aprendian á mirar á su Soberano, como á su protector. Esta disposicion de los espíritus facilitó el uso de las apelaciones, autorizadas ya por el derecho canónico, y estiladas en los Tribunales Eclesiásticos, y por ellas los Reyes sometieron, como era debido, á la revision de su tribunal las sentencias de los Jueces inferiores. Así durante el gobierno de la casa Aragonesa, no solamente vemos ya en algunos pueblos de Navarra Justicias Reales, que, con inhibicion de los Alcaldes entendieran en varios asuntos de justicia, sino Jueces, que, con el Rey y Príncipes del estado, entendían, en otros, y Consejeros, que autorizaban ciertos diplomas.

A los Jueces se obligaba á cumplir con sus deberes, y así no es estraño, que la casa Aragonesa cuidase tambien, de que todos se les sugetasen en cualquiera pretension que tuviesen, grande ó pequeña, sin poder nadie hacerse la justicia por sí mismo, ni sacar de poder de otro, por autoridad propia, aun sus propios bienes ó caudales. Las cárceles privadas se iban aboliendo, aun para las causas civiles, y en la de Palacio se trataba con la mayor humanidad y consideracion á los presos.

De este modo la casa Aragonesa, siguiendo el plan formado por D. Sancho el mayor, y aprovechándose de las circunstancias de su tiempo para perfeccionarlo y aun mejorarlo, dió en Navarra un impulso considerable á los progresos de la jurisprudencia, tanto pública en lo político y en lo económico, como privada en lo civil y en lo criminal.

APENDICE AL LIBRO PRIMERO

Fuero de Cabanillas.

In nomine Domini nostri Jesucristi: Ego Aldefonsus Dei gracia rex facio hanc cartam de donativo vobis totos populares qui venistis populare in illa populatione de Cabanillas. Placuit mihi liberti animo et spontanea voluntate, et pro amore quod ibi finquetis, et populetis, cum bono corde concedo et confirmo vobis ut habeatis in totas vestras faciendas tales foros, quales fuerunt dati et concessi ad illos ad quos data fuit Cornago. Et quod habeatis toto *nostro* [1] termino sicut pertinet ad Cabanillas, de illo congosto qui est de jusso Tudela usque ad Cabanillas, et de Cabanillas usque ad illam Alfondegam quae est justa Fostiñana. Et quod ulla alvara de Tudella non faciat vobis de embargo de quantum ibi est hermo et populato cum suis montibus et suis aquis. Et qui vobis fecerit tortu vel contrarium, pectet mihi vel posteritati meae mille solidos. Et mando quod hoc donativum habeatis, et posideatis illum salvum, et securum, et francum, sicut superius scriptum est, vos et filii vestri et omnis posteritas vestra, salva mea fidelitate et omni mea posteritate per saecula cuncta: Amen. Facta carta era millessima centessima sexagesima secunda in mense Febroario in villa quae dicitur Sos, regnante me Dei gratia in Aragon, et in Castella sive in Pampilona, et in Superarbi, et in Ripacurza Episcopus Soefanus in Osca. Episcopus Petrus in Zaragoza. Episcopus Sancius in Pampilona. Alius episcupus Sancius in Naxera. Senior Ferrand Garceiz in Naxera. Senior Lope Garceiz in Alagon. Atorela in Ricla. Senior Eneco Semenones in Calatayube. Senior Ferran Lopez in Soria.

Fuero de Caseda.

In nomine Sancte et individue Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, Ego Aldefonsus Dei Gratia Aragonensium et Pampilonensium rex, dono et concedo vobis vicinos de Caseda tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria et adhuc meliores, et facio vos ingenuos et totam vestram posteritatem de illa novena, quam solebatis mihi pariare, ut amplius non pectetis, necvos, nec filii vestri per secula cuncta. Qui venerit ad Caseda populare, non det novena, et sedeat ingenuo ibi, et sua hereditate franca ubicumque habuerit eam. Si perdiderit aliquis homo de suo habere vel sua hereditate, vel ulla causa de suo peitet ad Illum duplex, et mille solidos ad regem. Et si debuerit habere vel fuerit fidiator de ulla causa, et venerit ad

(1) Fort. *vestro*.

Caseda, sedeat solutus, et non peitet aliquid. Si fuerit homicida et fecerit injuriam, veniat ad Caseda, et sedeat solutus, et non peitet aliquid. Qualecumque malum fecerit non respondeat pro illo ad ullo homine, et si requisierit illum, peitet mille solidos ad regem, et duplet illos pignos ad vicinos. Si homo de Caseda hubuerit rancura de homine de alia villa et quaesierit fidiator in suo concilio de directo, et non voluerit ei directum facere, pignoret el levet illa pignora ad Caseda, et prendat de illa triginta solidos in assatura, et mitat suo senniore in Caseda fidiator super suos pignos, et veniat ad medianeto ad illa porta de Caseda illo habere quae demandavit. Ille homo de Caseda firmet cum duos cristianos, et ille homo de foras mittat suo havere in antea, vel pignos quae valeant duplum usque ad tertium diem, et si non potuerit mittere illo avere in antea vel in presente cadat de suo judicio per hoc, et non requirat unquam aliquid Homo de Caseda si occiderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria: si occiderit suo vicino, peitet triginta solidos. Homo de foras extraneo si occiderit hominem de Caseda, peitet mille solidos, ad regem medios, et alios medios ad suos parentes: si homo de alia terra demandaverit illum judicium ad hominen de Caseda, et fuerit manifestum bené, et si non, juret in illo in Caseda, quae non debet ad illum aliquid, et relinquat eum, et non habeat illum judicium cum eo. Vicinos de Caseda non vadant ad fonsato usque ad septem annos, de septem annis en suso faciant se tres partes, et illo cavaillero qui non fuerit ad fonsato, peitet in anno duos solidos, et pedon uno solido. Cavalcatores de Caseda qui fuerit in terra de moros, de ropas et de armas non dent quinta, si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo si fuerit rex vadat ad regem, de alio captivo sua quinta. Vicinos de Caseda, si fuerit in fonsado cum rege vel cum suo Seniore, non dent nisi una quinta, nec dent azaria. Vicino de Caseda non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum. Vicinos de Caseda non dent portatico, in ullo loco. Ganato de Caseda non dent herbatico: ganato de alia terra, si jacuerit de una nocte in antea in termino de Caseda de uno grege det uno carnero et uno cordero, de triginta bacas una media ad regem, media ad concilium. Si aliquis homo fuerit visto ad filia aliena vel ad mullierem, et potuerit cum duos vicinos firmare eum peitet trecentos solidos, medios ad regem, medios ad mulierem, et si non potuerit firmare eum, juret cum duodecim homines quod non fuit verum; vicino ad suo vicino, si huebuerit suspecta de furto, de quinque solidos in juso, juret. Si habuerit suspecta provatamente deliminet se per litem. Mauri judei et christiani qui fuerint populatores in Caseda habeant foros sicut illos de Soria et de Daroca, et in casa de Caballero de Caseda non intren sayone; et sua porta non sit sigilita, et illo ganato de Casseda quae presierint mauri vel guerreros, ei fueri caballo, vel alia bestia quadrupeda, pro illo caballo de suo Seniore V solidos, pro alia bestia uno solido, et si revelaverit peitet duplato. In termino de Casseda ubi fuerit fidanza de ullo habere, et fuerit mortus vel captivus, non sedeat requisitus. Qui fuerint in Casseda populatores sedeant infanzones, et suos filios, et suos parentes, et omnis generatio sua. Homo de Casseda si potuerit Castellum

amparase ad salvetatem de rege habeat semper eum. Medianetos dono adilla porta de Casseda eum totas gentes et eum totos homines. Illo Senior, que fuerit de Casseda de uno fructo in antea habeat sua paelea et suo paelleare. Homines de Caseda habean terminum usque ad congustum de Carcastellam heremo et populato. Terminos de montes in totas partes habeat Casseda ad uno die de andatura, et qui pignoraverit peitet sexaginta solidos ad regem. Populatores de Casseda si fuerint acalzados de V solidos, peitetit per illos uno arrobo de trigo et uno arrobo de ardio. Vicino cum suo vicino in concilio, aut in quintana, si habuerit ulla bazala non habeat ulla arma cum se, et si hubuerit peitet V solidos ad concilium. Qui ista carta voluerit disrumperet habeat mansionem cum Datam et Abirom et cum juda traditore in inferno hic et in perpetuum.

Signum Aldefonsi † Regis Facta carta in mense Septembris in Villa Fraga, regnante me Dei gratia rex in Aragone et im Pampilona, sive in Ripacurza, et in superabi; Episcopus Sancius in Pampilona, Episcopus Arnaldus in Oscha, Episcopus Guillermus in Roda, Episcopus Santius in Nagera, Petres Tirom in Siella, Castam in Biel, Caisar in Nagera, Fortum Lopez in Soria, Lop Lopiz in Riela, Garcia Ramirez in Monzom, Fortum Arnarez in Berlamga, Vice comite Centole in Cesaraugusta.

Signum Regis † Ranimiri. Laudo et confirmo hanc cartam sicut superius scriptum est.

Ego Mical scriptor sub jusione Domini mei Regis hanc cartam serpsi, et de manu mea hoc † feci.

Signum † Regis Garsie.

Ego Petrus de Sos capellanus et scriba Regis de manu mea hoc † feci. Signum † Regis Santii Ego Sanctius Dei gratia Pampilonensis Rex hanc cartam laudo et concedo sicut superius scriptum est.

Fueros de Jaca.

Hec est carta Sanctius Rex Aragonensium et Pampilonensium in nomine domini nostri Jesu-Christi et individue Trinitatis Patris et filii, et spiritus Sancti, amen. Hec est carta autoritatis et confirmationis, quam ego Sancius, gratia Dei Aragonensium rex et Pampilonensium facio vobis. Notum sit omnibus hominibus qui sunt usque im oriemtem, et occidentem, et septentrionem, et meridiem, quod ego volo constituere civitatem in mea villa quoc dicitur Jacca. In primis condono vobis omnes malos fueros quos habuistis usque im hune diem, quo ego constitui Jaccam esse civitatem. Et ideo quod ego volos quod sit bene populata, concedo et confirmo vobis, et omnibus qui populaverint in Jacca mea Civitate totos illos bonos fueros, quos mihi demandatis, ut mea civitas sit bene populata. Et unusquisque elaudat suam parietem secundum suum posse. Et si evenerit quod aliquid ex vobis veniat ad contentionem et percutiet aliquem ante me, vel in palatio

meo, me ibi stante, pariet mille solidos, aut perdat pugnum. Et si aliquis vel miles vel vurgensis, aut rusticus percusserit aliquem et nom ante me nec in palatio meo quamvis ego sim in Jacca, non pariet calonia nisi secundum forum quod habetis, quando non sun in villa. Et si evenerit causa quod si aliquis, qui sit occisus in furto, fuerit inventus in Jacca aut in suo termino, non parietis homicidium. Dono et concedo vobis, et sucesoribus vestris cum bona boluntate, ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum treum, et hoc sit per nomen de lite campale, aunt ubi ego sim circumdatus, vel sucesoribus meis ab inimicis nostris. Et si Dominus domu ille non valet ire, mittal pro se uno pedone armato. Et ubicunque aliquid comparare.... potueritis in Jacca, vel foras Jaccam, hereditatem de ullo homine, habeatis eam liberam, et ingenuam sine ullo malo uso. Et posquam anno uno et die supra eam tenebetis sine inquietatione, quisquis eis inquietare, vel tollere vobis voluerit, det mihi sexaginta solidos et in super confirmo vobis hereditatem. Et quantum uno die ire et redire in omnibus partibus potueritis habeatis pascua, et silvas in homnibus locis, sicuti homines in ciruitu illuis habent in suis terminis. Et quod non faciatis bellum, naec duellum inter vos, nisi ambobus placuerit, nec cum hominibus de foris nise cum voluntate hominibus, Jacca. Et quod nullus ex vobis sedeat captus dando fidanzas de vestro pede. Et si aliquis ex vobis cum aliqua femina (escepto maritata) fornicatione faciatis voluntate mulieris, non detis caloniam. Et si sit cosa quod eam foreet, det ei marito aut aecipiat per usorem. Et si mulier forzata se clamat prima vel secumda, aprobet per veridicos testes Jaccenses. Post tres dies transactos, si clamare se voluerit, nihil ei valeat. Et si aliquis ex vobis iratus contra vicinum suum armas traxeriz, lanza, spata, maza, vel cultrum, donet inde mille solidos, aut perdat pugnum. Et si unus occiderit ad alium, pectet quingentos solidos. Et si unus ad alium cum pugno percuserit vel ad capillos aprehenderit, pectet inde viginti quinque solidos. Et si in terram jaetet, pectet ducentos quinquaginta solidos. Et si aliquis in domo vicini sui iratus intraverit, et pignora inde extraxerit pectet viginti quinque solidos domino domus. Et quod merinus meus non accipiat caloniam de ullo homine Jacce, nisi per laudamentum de sex mulieribus vicinis Jaccensibus. Et nullus ex omnibus hominibus de Jacca non vadat ad judicium in nullo loco, nisi tantum intus Jacam. Et si aliquis falsam mensuram, vel pensum tenuerit, pectet sexaginta solidos. Et quod omnes homines vadant ad molendinum in molendinis ubi voluerint, exceptis Judeis, et qui panem ad venditiones faciunt. Et non detis vestros honores, nec vendatio ad eclesiam, nec ad infanzones. Et si aliquis homo est captus pro habere quod debeat, ille qui voluit capere illum hominem, cum meo merino capiat, et in palatio meo mittat, et meus carcerarius servet eum et tribus diebus transactis, ille qui cepit eum, det ei quotidie unam obulatam panis, et si noluerit facere meus carcerarius ejicit erum foras. Et si aliquis homo pignoraverit sarracenum vel sarracenam vicini sui, mittat eum ni palatio meo, et dominus sarraceni vel sarracene, det ei panem et aquam, quia est homo, et non debet jeyunare sicuti bestia. Et quincunque soluerint istam cartam, quam facio populatoribus Jacce, pro crudelitate sua disrumpere, sit excomunicatus, et anatematizatus,

et ominimo separatus á toto dei consortio, sive sit de meo genere, vel de alio, amen, amen, amen, fiat, fiat, fiat. Facta carta in anno ad incarnationis domini nostri Jesu-Christi era millesima centesima vigesima octava. Ego Sancius gratia Dei Araconensium hec supradicta jussi et hoc signum † Sancii manu mea feci Ego Petrus filiis Sancii Aragonensium regis filii Ramiri regis hec supradicta scribi volui, et hoc signum (aquí una firma con letras anabes) manu mea feci.

Carta-puebla de Sangüesa la nueva[2].

Sub Christi nomine et eius Divina clementia. Ego quidem Aldefonsus, gratia Dei Imperator. Placuit mihi libenti animo, et spontanea voluntate, et facio hanc cartam vobis totos populatores de Sangossa de illo Burgo novo prope illo ponte iuxta illo nostro Palatio, qui modo ibi istis et in antea ibi veneritis populare, ut faciatis ibi Burgo in illa via, quae vadit contra Ulle, et dono vobis fuero, cuale dedit pater meus Rex Domino Sanccii, cui sit requies, ad illos alios populatores de illo Burgo Vieyllo, et dono vobis terminos de illa via, quae vadit contra Cortes usque adhoc flumen Aragon troa ille hermo. Et dono vobis quantosque ibi populatentis ut compretis in illo termino de Sangossa, vel ubi inclius, potuentis et habeatis illum francum, et liberum, et ingenuum vos et filii vestri et omnes generatio vel posteritas vestra, salva mea fidelitate et de mea posteritate per secula cuncta. Amen. Similiter domo vobis taillare et lignare in illo monte et in illa silva de Biozal, et in illa silva de Sancti Salvatoris de Leyre, et in illo monte de Peiña. Et nullus homo, qui habuit hereditatem in illo Burgo Vieyllo non volo ut populet in illo Burgo novo, nec nullo infanzon de nostra terra, sed dono ibi ad Fortuyño Garceis Casal uno Casale, et alio Casale Ato Fixo, meo Merino, Et volo ut non habeatis alium seyñorem si non me. Et nullus homo, qui vobis pignoraverit in istos montes suprascriptos, pectabit mihi LX. S. Et dono á Garcia Lopiz, meo Merino uno casale.... signum Aldefonsi..... signum Regis..... Ranimiri. Similiter dono vobis lignare et taillare et pascuere in illos montes de Aybar et de Lombier, et in illos alios montes et terminos de illas alias villas in circuitu de Sangossa quantum potueritis in uno die andare et tomare. Facta hanc cartam in mense februari in era M.C.L.X. in vila de Aimon in rigo de Borga. Regnante me Dei gratia in Aragon et in Pampilonia, et in super Arbi vel Rippagurcia, et in Castella, et in Burgos, et in Tutela et in Cesaragusta[3] Episcopus Domino Raymundo Guillelmo in Rota: Episcopus Estefanius in Osca: Episcopus Petrus in Cesaraugusta: Episcopus Dompno.... Episcopus Sancius in Calahorra. S Enecii Galindiz in Sangossa. S. Fortum Garceiz Caxal in Naxera: S. Lope Garceis in Stella: Ximino Gaizco in Tarazona: Lope Joannes in Arneto: Joanne Diaz in Arguedas: Ato Fortuino in Falces. Et ego Sancius, sub iussione Domini nostri Regis, hanc cartam escripsi et de manu mea hoc signum..... feci.

(2) Oihenart. Notit. Utriusque. Vascon. lib. 2. cap. 2.
(3) Oihenart. Not Utr. Vasc. pag. mihi 85.

Fuero de Sepúlveda.

In nomine Sancte et individue Trinitatis, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Aldefonsus etuxor mea Agnes, placuit nobis, atque convenit nullo cogentis imperio, nec suadentis articulo, sed ipsa nobis accessit voluntas, ut daremus ad septem publicam sus foro quod habuit in tempore antigo de abolo meo, et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez, et comite Garcia Fredinandez, et comite Denno Sancio, de suos terminos, sive de suos judicios, de suos placitos, sive de suos pignoribus, et de suos popularibus. Et de totos suos foros que fuerunt ante in tempore Aboli mei, et comitum quos hic nomina vimus, ego Aldefonsus rex, et uxor mea Agnes nonfirmamus hoc quod habuit isto foro, sicut fuit ante me. Et isti sunt termini: de Piron usque ad Soto de Salcedon, et á ribeiro de la Moma, usque ad Castro de Frates: et á Fonte Teyola que cum serrizola tenet, usque ad illo linar de comite, et de flumende Aza, usque ad iter directum ad serras. Et quales homines petierint contra illos judicium, aut illos ad alios in Ripiela Conceyera habeant Medianeto sicut ante fuit. Ego rex Aldefonsus concedo et do septempublice hunc terminum, de Loroya usque dum quamtum Buitrago habuit in sua potestate, et totum do eis roboro atque confirmo omni tempore. Alvar Almaez testis Ferrandus Garciez testis. Alvar Diez Cide testis. Et omnis homo qui habuerit judicium eum homine de Sepúlvega, firmet ille Sepulvega super infanciones sive super villanos, nisi sit vasallo de rege. Et quales homines voluerint pignorare in Arena, vel in alia parte, antequam vadat et accipiar cum ante suo judice, sexaginta solidos pectet in coto et duplet ipsa pignora. Et nullus homo sit ausus pignorare ní suas aldeas. Et si pignoraverit per tortum aut directum, duplet ipse pignora, et redat sexaginta solidos. Et abeant suas aleazanias quatuor, et tennenria quatuor, et retrobenda quatuor, et de suas vigilias, et de suas quintas, et de omnibus suis calumniis septimam partem, et non dent portati cum in mercato. Et si aliquis homo non voluerit ire ad Sepúlvega, pectet unusquisque qualem forum habuerit. Qui merinum interfeceat conceyo non pectet nisi singulas calumnias. Et si aliquis homo de Sepúlvega occiderit alium de foris, et aliquis homo persecuatur eum, calumniam de fumeto usque ad sumun redat. Qui escodriñare voluerit profurto vada adjudicem, et petar ei saion de conceyo, et escodriñet; et si illo ibi fallaret, vel audiverit, solvat arenzaticum profurto, et novenas ad palatio, et si non inverit, illos de illa casa no faciant magis judicio. Si aliqua mulier lexaverit virum suum, trecentos solidos pectet, et si vir lexaverit uxorem suam, uno arienzo det: et si aliqua mulier aliena, aut filia aliena aliquam rem de suis facinoribus (quod contingit) aduxerit, et pugnaverit se mittere in Sepúlvega, nullus tangat eam. Si aliquis homo quomodo hic nominavimus, quesierit aluim de duero in antea et illo mactaret, tracentos solidos pectet, et sit homiciero. Omnis infancion qui ad hominem de Sepúlvega desbonorarer, foras de Rex aut de Senior, merinus intret ad emmenda et si non sit inde neque Subtus terra, nihil det inde regi neque Seniori. Si

aliquem forciaret Senior cum torto, et conceyo non illo acussaret que directo accepiat, conceyo pectet. Et si Senior aliquid demandaret ad hominem, non respondeat ad alium, nisi judici vel suo excusato in voce de Sennior. Et Sennior non firmet ad hominem de Sepúlvega, neque det illi fidiator. Et Alcalde, neque Merino, neque Archipresbiter non sit nisi de villa, Et judex sedeat annalis per collaciones; et de singulis homicido accipiat quinque solidos. Et quando Senpior fuerit in villa, judex in palatio comedat: et ninquam pectet. Totas illas villas que sunt in termino de Sepúlvega, su de rege, quomodo de infanzones, sedeant populatas, ad usum de Sepúlvega, et vadant in fonsato, et suo apellito: et villa que no fuerit, pectet sexaginta solidos: et qui fuerint ad prendare pro illos sexaginta solidos, conmedant assatum duas vaccas, vel duodecim carneros, et pectent decem solidos in insurcione de rege. Et si aliquis homo voluerit pignorare ad ilum Senniorem que Sepúlvega mandaret, illo sedente in villa, duplet ipsa pignora et sexaginta solidos persolvat. Nullus homo qui in Sepúlvega habitaverit, non habeat manneria sed si non habuerit gentes, hereditent eum conceio, et faciant inde eleemosina pro sua voluntate. Et ad fonsato de rege, si voluerint ire, non vadant nisi caballeros, et si non fuerit ad cerca de rege, vel ad lite campale. Et qui ad isto vadant caballero, excusent singulas azemilas. Et qui yelmo et loriga dederit ad caballero, sedeat excusato. Et quatuor pedones excusen uno asino. Et Alcalde qui in villa judicaverint dum fuerin Alcaldes, sedeant excusati de facendera. Si quis ex potestatibus venerit ad regem, det ante sua iantare. Et quando venerit rex ad civitatem, non habeant fortia in domos suas per possatas accipere nisi voluntate sua. Omnis qui voluerit mutare de Sennior faciat se foro et vadat ad quale Sennior quesierit, qui non sedeat nostro guerrero, cum su casa et sua heredade. Ego rex Aldefonsus et uxor mea Agnes qui mandavimus facere et legere, audivimus et concedimus. Si quis rex aut comes aut aliquis homo ex nostris vel extraneis hunc scriptum infringere voluerit, fiat maledictus; et separatus ab eclesia maneat; et anatema fiat; et cum juda domini proditore descendat in inferno inferiori, amen. Facta carta decimo Kalendas Decembris sub era millessima centessima decima quarta regnante rege Adefonso in Castella sive Legione et in omni Hispania. Ego rex Adefonsus et uxor mea regina Agnes tradimus testes et signa fecimus. Adefonsus rex † Regina Agnes †. Comes Gundisálbus confirmo. Senior Didacus Alvarez confirmo. Bermundus Bermudi confirmo. Didacus Gundisalbet confirmo. Gundisalbus Alvarez confirmo. Alvar Hanner confirmo. Rodericus Diaz confirmo. Alvar Gundisalbet confirmo. Garsea Munioz confirmo. Fredinando Perez confirmo. Roderico Alvarez confirmo Sancius Perez confirmo. Cide Alvarus Diaz confirmo. Petrus Morielles confirmo. Gundisalbes Nunnez confirmo. Rodericus Gundisalbez confirmo : : : : Munioz confirmo. Petrus Fredinandez confirmo. Stefanus-titulavit. Adefonsus Hispanie imperator, quod antecesor meus fecit confirmo et signum facio †. Urraca predicti imperatoris uxor et Adefonsi principis filia, confirmo et signum Salomonis facio †.

Pactos ó capitulaciones de Tudela del año de 1115.

Haec est carta quam fecit rex imperator Adefonsus filiis regis Santii quem Deux benedicuit, cum Alcudi de Tutela, et cum illos Algalifos, et cum illos Alforques, et cum illos bonos moros de Tutela, et cum Alfabili: et afirmavit illos Alcudes, et illos Alfages in lures[4] Alfaquias, et illos Alguaciles in lures Aguacilias: et que stent illos moros in lures casas que habent de intro per unum annum: completo anno quod exeant ad illos barrios de foras cum lure mobile, et cum lures mulieres, et cum lures filios: et que stent in lures manus illa mezquita mayor, usque ad lure exita: et que faciat illos stare in lures haereditatis in Tutela, et ubicumque habuerint illas in illas villas de foras: et que teneant illos in lure decima: et que donent de X unam. Et qui voluerit vendere de sua haereditate, aut impignorare, quod nulus homo non contrastet, nec contradicat: et qui voluerit exire, vel ire de Tutela ad terram de Moros, vel ad aliam terram, quod sit solto, et vadat securamente cum mulieribus, et cum filiis, et cum toto suo aver per aquam et per terram qua hora voluerit, die, ac nocte. Et quod sint, stent illos in judicios, et pleytos in manu de lure Alcudi, et de lures Alguaciles, sicut in tempus de illos moros fuit. Et si habuerit moro judicio cum christiano, vel christianus cum moro, donet judicium Alcudi de moros ad suo moro, secundum suam zunam, et Alcudi de cristianos ad suum christianum secundum suum foro. Et non faciat millus christianus forza ad aliquem moro sine mandamento de lure alcuna; et si habuerit sospeita super moro, de furto, aut de fornitio, aut de aliqua causa ubi debet habere justitia, non prendant super illos testimonios, si non moros fideles; et non prendant christianum. Et si habuerit sospeita ad illo moro de aliquo moro guerrero, non scrictiniet suum casum, si non habuerit testimonios: et si fuerit probatus, et habuerit testimonio super illum, serutinient solum suum casum, et non de suo vicino. Et non mitant super illos moros nullum majorale christianum, sinon bonum christianum, et fidelem, de bona fidelitate, et de bona generatione sine malo ingenio. Et non faciat exire moro in apellito per forza in guerra de moros, nec de christianos. Et non intret nullus christianus in casa de moro, nec in horto per forza, et si cadierit jura ad illo moro contra christianum, non facia tallia jura, sed talem qualem debet facere ad suum moro secundum suam zunam. Et qui voluerit stare in suo horto, et sua almunia foris de illa alcudina, non sit ei devetato. Et que non faciat nullus moro azofra, nec ille, nec sua bestia. Et quod non mittant judeo majore super illos moros, nec super luresfaciendas de illos moros que habent, nullan sennoriam. Et quod nulus christianus non demandet nullam causam ad illos majorales qui fuerint in tempus de moros. Et quod sint illo mandamento, et illa sennoria de illos moros in

(4) Habiéndose hecho comun en España el carácter y letra francesa ó longobarda, los privilegios y documentos despachados en la Corte se escribian por pendolistas franceses, los cuales introdugeron en ellos muchas vozes de su pais, y después se adoptaron por los nuestros con poca variacion ó alteracion.

manu de Alfabili, aut in mano de illo moro quem elegerit Alfabili. Et quod leven illos Alcudes, et teneant in honores quales habebant in tempus de Moros honorablement. Et quod intrent in Tutela seinon V christianus de mercanders, et quod pausent in illas alfondecas. Et quod vadat ganato de illos moros, et homines per illan terram regis securament, et prendant illum azudiam de illas oves, sicut est foro de azuna de illos moros. Et quando illos moros erunt populatos, in lures barrios de foris, illos christianos non devetent illos moros ire per Tutelam, et transire per illum pontem ad lures haereditates. Et non devetet nullus homo ad illos moros lures armas. Et si illos almoravites faciant aliquem mutationem super illos mozarabes, non si non tornasent illos christianos ad illos moros de Tutela. Et si aliquis moro donaverit suam terram ad moros ad laborare suum xaricho prendat suum quinto de horto, et de vinca. Et quod nullus christianus no consentiat ad nullum judeum comprare moro per captivum, nec moro. Et si judeus diceret, nullum mallum, parabola, nec factu, quod castigent illum fort, et durament ad illo moro. Et istiam cartam afidiavit rex Adefonsus imperator, quod ita teneat sicut est scriptum, et potest inteigere, et faciat tenere ad suos homines: et fecit afidiare, et jurare ad totos suos barones istas convenientias, et istos tulumentos, sicut sunt scriptos, quod ita tencant illos, et complent. Super nomen Dei jurarunt, et super filium Sanctae Mariae, et per totos Santos dei juravit rex Adefonsus et totos suos barones. Et isti sunt qui juraverunt: Azenar, Azenariz, Exemen Fortuniones de Lehet, Fortunio Garces Caixal, Enneco Galindez de Sos, Sanz Joanes de Oxacastro. D. Garcia Crespo. Lop Lopiz de Calahorra, Pedro Ximenet Justitia, Eximen Blasco, Galin Garces de Sancta Cruce. Tizon de Montsono, Lop Garces de Stella. Garcia Lopez de Lerin. Lop Sanz de Exaire, Lop Arcéz Pelegrin = Facta carta era M. C. L I I I. in Puyo de Sancz in mense Marcii.

Signum imperatoris † Adefonsi.

Fueros concedidos á Tudela en el año de 1117.

In Dei nomine. Ego Aldefonsus rex Aragonum, et Navarre, filius regis Sancii, cum consilio et providentia virorum nostrorum, novilium, et curiae meae qui per Dei gratiam ad juraverunt me capere Tutellam, et alia circumjacentia loca, dono et concedo omnibus populatoribus in Tutella et habitantibus in ea, ac etiam in Cervera, et Gallipienzo, illos bonos foros de Superarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei; et sint liberi, et soluti ab omni servitio pedatico, usatico, petitione, vel aliqua alia subjugatione mei, et omnis generis mei in perpetuum, excepta hoste, vel lite campale, vel obsidione alicujus castri mei, vel meis injuste obsidiantibus adversariis meis quod sint ibi mecum cum pane trium dierum, et expensis, Expresius dico pro tribus diebus, et non amplius. Praeterea concedo eis Tutellanis, ut obediant eidem foro suo Almonia de Alcaret, et de Basaon, Almemia de Alfaget, et Alcabet, Almunia de Almacera, Azut, Fontellas, Mosquerola, Pedriz, Lor, Cascant, Barrillas, Montagut, Corella, Centroneco, Castellon, Catreyta, Muri-

llo, Puliero, Valtierra, Cabanillas, Justiniana, Item concedo populatoribus in Tutela, et habitantibus in ea, montes in cercuitu ejusdem, Bardenas Almazra, et monte de Cierzo herba pascua, in solis ligna tamariz, escuero, virida et sieca ab opus domorum suarum rerum, et pecorum: in Ebro, et aliis aquis, piscariis, molendinis, azutes, et presas infrontariis suis, dando tamen in Ebro, et aquis aliis, portum navibus; et in corpore villae in domibus suis, turres, funa furna, balnea cum omni fortitudine, et melioramento que ipsi Tutellani ibi facere voluerint. Qui cumque hero hanc libertatem, et constitutionem meam de caetero disrumpere voluerit, sive sit rex, sive comes, sive alius, clericus, vel laicus, sit maledictus á Deo, et Beata virgine Maria, et angelis et archangelis ejus et omnis curia caelesti, et cum juda traditore penan habeat et nullan requiem, sed sit in inferno sempitern. Amen.

Signum † regis Aldefonsi, Hispaniae imperatoris.

Facta carta in mense Septembris in era M.C.L.V., regnante me Dei gratia rege, in Aragonia, in Irunia, in Navarra in Superarbe, in Ribagorza, et in Roncal; episcopus Estephanus in Oscha; episcopus Petrus in Pampilona; episcopus Petrus in Caesaraugusta; episcopus Michael in Sancta Maria Idriae Tirasone; episcopus Raymundus in Barbastro; Comte per me Ramirum Sancii in Tutela, Gaston de Bearne in Caesaraugusta; Comes Centol de Bigorra in Tarasona, Caxal in Nagera; Lop Arcciz in Alagon, at Orrella in Riella; Senior Enegus Lupi in Soria, et in Burgos; Petrus Tizon in Stella, et Monte acuto; Alfonsus in Arnetn; Fortum de Tena in Roncal; Fottum Garcez de Biel in Ul, et in Fileza, mayordomo de rege; et ego Santius scriba jussu domini mei regis, qui hanc cartam scripsi, et hoc signum meum feci. † =

Signnum † reginae Margaritae = Signum † comitis de Pertica. =

Fueros de Tudela del año de 1127 que llaman comunmente el privilegio de Tortum per Tortum.

In nomine Sanctae Trinitatis, Patris et Filii, et spiritus Santi, amen. Ego Adefonsus Dei gratia rex facio hanc cartam donationis, et confirmationis ad vos totos populatores qui estis populatos in Tolela, et aquantos veneritis in ea populare. Placuit mihi libenti animo, et spontanea voluntate et pro amore quod bene sedeat Tutela populata, et totas gentes veniant ibi populare de bona voluntate, dono, et confirmo vobis fueros bonos quales vos michi demandastis.

In primis persolto vobis omnes illos sotos de illo Mirallo in juso, usque ad Novellas, ut talletis ibi ligna sicca et tamarizas, et tota alia ligna sicca extra salieget exalios arbores grandes quae sunt vetatos.

Similiter per solto vobis illas erbas totas de ipsos sotos, ubi pescant vestras bestias: et de totos alios terminos, ubi alias bestias paseant.

Et persolto vobi stotas illas aquas, quod peschetis ubi potueritis; sed totos illos sollos que fuerint ibi pressos sedeant meos, et prendal eos meo merino, per ad me.

Adhuc autem persolto vobis totos alios montes, quod tallietis ligna, et faciatis carbonem.

Et asolto vobis illns petras, et illo gisso quod prendatis et faciatis ubi melius polueritis.

Et nullus homo non vobis ibi pignoret nec faciat ulla contraria ad vos, nec ad vestros homines.

Et nullus homo non vos devetet compara in mea terra, nec de vino, nec de cebera, nec per terram, nec per aquam.

Et qui voluerit vos pignorare, vel prendere, date ei fidianza de directo, sicut et vestro fuero, et postea veniat suo judicio prendare ad Totela, excepto illos de Sarragoza, et non faciatis ei amplius nullo judicio, nec nullo directo, nisi nitus in Tutela.

Insuper mando etiam vobis, ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod Tortum in tota mea terra, quod vos ipse eum pignoretis et distringatis in Tutela, et ubi melius potueritis, usque inde prendatis, vestro directo, et non inde speritis nulla alia justicia.

Similiter mando vobis quod habeatis vestros judicios inter vos vicinalimente, et directamente ante meam justitian qui fuerit ibi per me.

Et nullus adducat ibi aliquam potestatem, vel aliquem militem, aut infanzonem per banarizam, et per uscero contra suum vicino et qui hoc fecerit pectet michi LX solidos, et vos in super destruite ei suas casas.

Adhuc autem mando vobis quod non donetis lezdas in tota mea terra, nisi ad illos ports sicut jam fuit antea pressum, et taliatum inter me, et vos, per tali conditione quod vos similiter guardetis meas lezdas, et meas monetas, et meas reditus, sicut melnis potueritis ad meam fidelitatem.

Adhuc autem mando vobis quod juretis totos istos fueros, illos meliores XX homines, quos vos ipsi elegeritis inter vos; et vos ipsi qui prius juraveritis viginti, quod faciatis jurare totos illos alios, salva mea fidelitate, et de meos directos, et de meis costumnes, quod vos totos vos adjuvetis, et vos teneatis in unum super istos fueros quos ego vobis dono; et non vos inde taxetis forzare ad nullo homine; et qui vos voluerit inde forzare, totos in unum destruite in suas casas, et totum quod habet in Tutela; et foras de Tutela, et ego ero inde vobis adjutor.

Si quis vero voluerit vobis tollere, vel Tortum facere de istos fneros quod ego vobis dono, pectet michi milli morabetis, et emendet vobis illo damno cum illa novena. Hoc autem donationum sicut superius est scriptum, laudo, et concedo, et confirmo vobis quod habeatis salvum et securum vos, et filii vestri; et omnis generatio, vel posteritas vestra, salva mea fidelitate, et de mea posteritate per cuncta saccula sacculorum: amen.

Et dono vobis ista carta sicut est superius scripta cum illos fueros de Sarragoza.

Sigmm † regis.

Facta carta in era M.C.L.X.V., in mense Augusto, tertio die post Sancta Maria in civitate Cesaraugustae, regnante Domino nostro Jhesu Christo, et

sub ejus imperio ego Adefonsus in Pampilona, et Aragone, in Superarbi, vel Ripacurcia, et in supra-dicta Tutela; episcopus Estephanus in Oscha, episcopus Petrus in Cesaraugusta; episcopus Sancius in Irunia, et alius episcopus Sancius in Calagurra; comes de Pertico in supradicta Tutela; Domno Gastone vice comes in Unocastello, Senior Ariol Garcez in Logrunio; Sennior Fortunio Garcez in Nagara; Petro Tizon in Stella; Sennior Eneco Fortunions in Larraga at Urella, in Sose, en in Riela; Gasteo in Lusia, et in Terrazona; Fortunio Lopiz in Soria; Lope Arcez Pelegrino in Atagone, et in Petrola; Sancho Johamnes in Oscha, et in Tena; Torone in Boile; Castaing in Bele, et in Agüero; Peyre Petit in Loharte et in Bolcia; Sennior Eneco Semenones in Tafalla; Fortunio Enecones majordomo regis; Fortunio Sangit Alferis; D. Rovert, botellarius; David merinus in Oscha, et Cesaraugusta; Sennior Blasc in Valterra, et Chadreita; Lopez Enechez in Borobia et Alfaro; Joham Didaz in Argotas; Robert Berdel Alchaite in illo castelle de Tutela; Duran Pixon Justitia ibi; Sunt testes et auditores. D. Eneco Cappellam, Gualter de Gueibilla; Ramon Arnalt; Sancio Fortuniones Zavalmedina de Sarragoza.

Traslacion de la Catedral de Huesca á la Mezquita mayor de los moros por el Rey de Aragon Pedro I año de 1096, en que se refiere la restauracion de aquel Obispado hecha por el mismo Rey.

Sub Domini nostri Jesu-Christi Nazareni nomine, et ejus ineffabili pietate. Petrus Aragonensium, et Pampilonensium rex omnibus christianae fidei cultoribus. Neminem latere credo viventium, totam fere Hispaniam barbarico impetu possesam eorumque crudelisimo imperio CCCC et LX annos opressam: quorum nequisimo ingresu fide christiana depulsa pontificales cathedrae in urbibus, in quibus olim autoritate apostólica claruerant, eversae; monasteria á fundamentis destructa; omnes que omnino ecclesiae dignitate sunt antiqua privatae: at que ubi dominici corporis et sanguinis celebrata fuerant sacramenta, nefanda daemonum spurcissimique Mahomat colebantur figmenta. Tamdem vero miserantis omnipotentis Dei inneffabilis bonitas, velut quondam israeliticae illius gentis in Ægipto laborantis, gemitum respiciens nostrum, deprimeus gravé pepullit jugum; et quod dominabatur subegit imperium. Devicto namque Caesaraugustano rege cum innumerabili sarracenprum falsorum que christianorum multitudine at que ferine XI caesis millibus, inclytam atque, famossisimam urben Oscam coepimus anno dominicae incarnationis MXCVI; in quo ad restaurandum antiqui pontificatus apicem, Petro Aragonensi Episcopo omnibus Hispanarum urbium Mezquitam contuli excelentiorem, quam in honorem Domini Jesu-Christi Nazareni, necnon beatissimi apostolorum principis Petri, Sanctaeque Mariae genetricis Dei, et Sancti Joannis Bautistae atque Evangelistae, convocatis archiepiscopis, Berengario Tarraconensi et Amato Burdegalensi; episcopis quoque Petro Pampilonensi, Fulione Barchinonensi; Sancio Lascarensi; conscio et cooperante ejusdem civitatis Petro episcopo, dedicare ecclesiam feci. Ad cujus michi speciale gaudium, laudo et confirmo ipsi ecclesiae et episcopo, sub nomine dotis, quascumque ipsa sarracenorum temporibus mezquitas poseederat. Addo quo-

que ad remedium animae meae atque proparentum meorum requie, filiique mei Petri salute ac regni nostri incolumitate, ad placandam superni judicis magestatem, castrum et villam, quae dicitur Fanianare, et quae est prope, Alcalá cum omnibus terminis suis cultis et incultis, qui ad ullum pertinent; cum omnibus etiam hominibus habitantibus et habitaturis; in omnibus omninó rebus mobilibus, atque inmobilibus; quidquid mei juris est, vel esse debet, ab integro, hoc tenore, ut Sancio Garzez et posteritas habeat ibi pro Jesu-Nazareno, et pro Sancto Petro, et episcopo praedictae sedis, quod hactenus pro me habuit; serviat que eis quemadmodum michi servire debuit; nisi ipse vel aliquis sucesorum suorum tale quid contra episcopum egerint quod illud perdere debeat. Adjicio quoque huic donationi castrum vel villam quae dicitur Tabernas, cum omnibus terminis suis cultis et incultis, exceptis his quae Sanctus Joanes, et episcopus Pampilonensis ibi habent; ut teneat illud Fortunio Lopez, et posteritas sua eodem modo quo supra dictum est..... de Sancio Garcez. Do iterum praenominatae sedi, episcopo que ac canonicis ibidem Deo militantibus villam quae vocatur Banares, quae est prope orrios, cum omnibus terminis suis, cultis et in cultis, ac cunctis omni modó rebus mobilibus et inmobilibus, cum omnibus hominibus et habitantibus et habitaturis, in omnibus et per omnia sicuti usque ad praesentem diem mei fuit juris ac possesionis ut possideant eam semper Jesus Nazarenus et S. Petrus et praedictae sedis episcopus, at que canonici liberam et ingenuam jure haereditario, sine alicujus molestia vel inquietudine. Concedo itidem in molendino quod est in flumine, et vocatur Adaerabe, unam molam, quam ibi habeo. In Boltania similiter dono unum mesquinum qui nominatur Galindo Eneconis cum omni progenie sua, et cum omnibus sibi pertinentibus, tan mobiiibus, quam inmobilibus. Corrodoro nec non et domos quas antea jam dictae sedi dederam, cum alodiis ad sepertinentibus. Addo etiam omnes tendas adhaerentes ipsi ecclesiae usque ad alterum angulum. Augeo quoque pardinam quae dicitur Borbata quae est justa Fanianare cum omnibus terminis suis cultis et incultis, sicut de ceteris superins scriptum est. Subjungimus etiam, ad honorandum altare Jesu Nazareni, qui michi et patribus meis gloriosas concesit victorias, quod episcopus et canonici de sede teneant tres ecclesias in hac libertate, quod major sacrista disponat de eis ad suam volutatem sine voce vicinorum, et ponat ibi capellanos, quos voluerit, et abbates mimquam ponantur ibi per vicinos. Sunt autem nomina villarum, Traella, et Tramacet. et Placentia, quarum altaria facio libera, sicunt de illa sede sunt majori.

Haec omnia superius descripta, ego Petrus Dei clementia rex una cum filio meo Petro laudo et confirmo bono animo ac spontanea voluntate, ut semper episcopus, et canonici predictae sedis libera et ingenua atque intemerata absque omnium omnino viventium, molestia et inquietudine posideant, et hoc signum corroboracionis manu propia † facio, sub praesentia archiepiscoporum, atque episcoporum prescriptorum nec non et domini Frotardi Tomeriensis abbatis et Raymundi Leprensis; et Portii Abaniensis, et Gregorii Geirenensis: et domnae Sanciae comitivae amitae meae; et Adphonsi Fratris mei.

LIBRO SEGUNDO

CASA NAVARRA

Dispuso D. Alonso el Batallador de todos sus Estados, ya heredados, ya adquiridos por sí, como si todos compusieran un solo reino de una misma naturaleza, y fueran bienes patrimoniales. Pero si en Navarra quedó sin efecto el testamento de D. Alonso el Batallador, no fué porque dispuso sin anuencia ni consentimiento de nadie, sino porque, ni las Ordenes militares, ni D. Ramiro, hermano del Batallador, á quien los Aragoneses proclamaron Rey, aunque Monge, Sacerdote y Obispo [1], no pudieron hacer valer su derecho contra D. García Ramirez, descendiente de un hermano de D. Sancho el de Peñalen, y por consiguiente de la línea de primogenitura de D. Sancho el mayor y de D. García el de Navarra, emanada de varon en varon por sucesion legítima en todos los grados, no habiéndose interrumpido en ella la posesion de la dignidad Real, sino por la usurpacion de los Reyes de Aragon y Castilla, en la tierna edad de los hijos de D. Sancho el de Peñalen; al tiempo del fallecimiento de este. En Aragon, donde no había tales antecedentes, el Monge hizo valer la L. 12 del Codice Escurialense de los llamados Fueros generales de España, que previene, que, habiendo hermano del Rey, que ha muerto sin hijos, suceda aquel en la Corona.

Ninguno de los dos Monarcas estaba contento con solo su reino. Pero los movimientos del Castellano contra Navarra y Aragon obligaron á los dos Reyes á un tratado de paz, que se firmó en congreso, que tuvieron en Vadoluengo. Comprometieronse en seis Caballeros, tres por cada uno: juntáronse estos con los Reyes en Vadoluengo para componerlos: propusiéronles, que en ambos reinos mandase el Monge D. Ramiro, y en ambos bajo sus órdenes D. García; pero no se acomodaron los Monarcas, y no tuvo la sentencia compromisaria mas efecto, que el aparente.

El Padre Moret [2] cita un instrumento del libro rotundo de Santa María de Pamplona de la era de 1173 otorgado por D. Ramiro en Uncastillo, en cuyo encabezamiento se titula Rey de los Aragoneses y Pamploneses, y en la fecha no olvida decir, que reinaba *bajo su mando* D. García en Pamplona. Esta misma espresion se nota en la fecha de la donacion de lugar de Relespe á la Iglesia de Roda. «Factam vero hanc cartam in villa quae dicitur Gradus, regnante me, Dei gratia, *et García Ranimiri, sub manu mea, rex in Pampi-*

(1) Cronica de D. Alonso VII apud Florez tom. 21. pag. 343.
(2) Anal. tom. 2. L. 18. c. 2. §. 3. núm. 8. p. 335.

lona». La misma en la fecha de la donacion de ciertos bienes en Mir mayor á Roda para su sacristía. «Era 1173 mense martio, apud civitate quae vocatur Osca, regnante me, Dei gratia etc. *et Rex Garcia pro manu mea, in Pampilona»*.

Mas este vasallage al Rey de Aragon fué aparente por temor al Castellano. Tan así, que habiendo pasado el Aragones á Pamplona, trató Don Garcia de prenderlo, y tuvo que evitar aquel el lance huyendo con disimulo y ocultamente. Tampoco duró mas que hasta abril de 1173. Desde entonces no le trataba el de Aragon como vasallo, y por el contrario, el Navarro se denominaba vasallo del de Castilla. D. Alonso VII el Emperador, hallándose en Pradilla el 27 de Septiembre de la era de 1173, concedió al Obispo de Zaragoza un cuartillo de la moneda que se acuñase en aquella ciudad. Y en la fecha hay entre otras esta cláusula: «Ego Garcias rex Pampilonensis, hoc donum, quod *Dominus meus* imperator dedit tibi Garsiae Episcopo, confirmo et propia manu roboro»[3]. Mas aun este vasallage al Castellano era aparente. En la realidad quedó dividido otra vez y separado el reino de Navarra del de Aragon y Castilla despues de la muerte de D. Alonso el Batallador.

De la segregacion de Navarra y Aragon resultaron dos cosas, que influyeron mucho en la política de aquellos tiempos. La primera, que muchos de los Señores Navarros, heredados en Aragon por razon de conquistas hechas en los tiempos de la casa Aragonesa, se quedaron en Aragon. De aquí provino, que Don Caxal, que, disfrazado, y de *incognito*, pasaba de Aragon á Castilla á negociar la paz y la alianza entre el Aragones y el Castellano, para declarar la guerra al Navarro, fué sorprendido cerca de Gares, hoy Puente la Reina, y no lo soltó el Rey D. Garcia, hasta que por su redencion y libertad diera al Rey el Abad de Leyre todos los tesoros del monasterio[4].

La segunda fué, que Navárra se quedó sin punto de contacto con los Estados de los Moros; pero con dos enemigos declarados en el Aragones y en el Castellano.

(3) M. Espes P. 2. p. 32.

(4) A esta generosidad del Abad correspondió D. Caxal donando al monasterio todas las heredades que todavia poseia en Tudela, aunque heredado en Aragon.

CAPITULO PRIMERO

D. Garcia, por patronimico Ramirez, por sobrenombre el Restaurador.

D. Garcia Ramirez, á quien llamaron el *Restaurador,* estuvo casado en primeras nupcias con D.ª Margarita, hija de Gilisberto Príncipe de Aquileya, y de D.ª Juliana, hermana esta de D. Rotron, Conde de Pertica ó Alperche, el cual dió en dote á su sobrina D.ª Margarita Tudela, Corella y otros pueblos, que ganó de Moros en el reinado de D. Alonso el Batallador. Pero, despues del fallecimiento de D.ª Margarita, casó D. Garcia Ramirez con D.ª Urraca ó Sancha hija del Emperador D. Alonso VII de Castilla. Ni para sus casamientos, ni para los que proporcionó á sus hijos de ambos matrimonios contó con sus vasallos.

Seccion I.

Derecho no escrito ó consuetudinario del reinado de D. Garcia Ramirez el Restaurador.

ARTICULO I.

Gobierno político del reinado de D. Garcia Ramirez el Restaurador.

Necesitaba el nuevo Rey de Navarra de toda suerte de recursos para asegurarse en el trono, y se valió de la política para no empeñar contra sí todo el poder del Castellano ni del Aragones. A este fin ademas de las vistas del año de 1135 en Vadoluengo con el Aragones, tuvo otras el mismo año con el Castellano, primero en Nágera y despues en Pradilla á las riberas del Ebro. En las de 1140 ajustó la paz, y el matrimonio de su hija D.ª Blanca con Sancho *el deseado* de Castilla, primogénito é inmediato sucesor de su padre D. Alonso VII el Emperador.

Habiendo muerto la Reyna D.ª Margarita, casó D. Garcia el año de 1144 con D.ª Urraca, hija natural del Emperador. En el año de 1146 tuvieron congreso, en San Estevan de Gormaz, yerno y suegro con el Conde de Barcelona D. Ramon Berenguel, marido de la sucesora del monge D. Ramiro en la Corona de Aragon D.ª Petronila, y despues en Zamora en 1150, habiendo precedido vistas entre suegro y yerno en Burgos en 1144.

El objeto de estas reuniones era por lo comun hacer tratados de paz y de treguas, y acordar los medios de ir espeliendo de España á los moros, á cuyo fin coadyubaba D. Garcia al Aragones y al Castellano como auxiliar, por no tener punto de contacto sus estados con los de los moros. Y así se halló en la conquista, primero de Almería y de Baeza, y despues en la de Córdoba.

Sin embargo de todo eso se vió empeñado el Restaurador en varias guerras con los Castellanos y mas frecuentemente con los Aragoneses y Catalanes. Para esto se preparaba juntando caudales, encargando el gobierno de los pueblos á Capitanes aguerridos, y procurando conservar la paz á cualquiera costa entre sus súbditos.

Así el año de 1137 tomó varios empréstitos, é hizo acuñar moneda. En el de 39 tomada Sos con su castillo, encargó su gobierno á D. Guillen Aznarez de Oteiza, que tenía en honor á Sangüesa, el de Filera á D. Ramiro Garces, el de Pitillas a D. Ximeno Fortuñez.

Realzó doce casas sobre las demas de Navarra, para que fuesen el principal apoyo del trono, dando el título de *Conde* al poseedor de la primera de ellas, que era la de Ladron de Guevara, el cual, por eso, y no por heredero de la Corona, se tituló *Principe de Navarra* en la donacion que de Oñate hizo á su hijo Vela Ladron en abril del año *de la Encarnacion de 1149.*

El año de 1147 compuso las diferencias que tenían los Obispos de Pamplona y Tarazona (de cuyo punto se apoderó aquel mismo año) sobre la propiedad de Santa Maria Magdalena de Tudela. Poseian los Obispos de Pamplona la Iglesia de Santa María Magdalena de Tudela por donacion de D. Alonso el Batallador al Obispo D. Guillermo el año de 1119; mas el Obispo de Tarazona había suscitado demanda y pretension sobre dicha Parroquia, y al Rey D. Garcia, que acababa de ganar la ciudad de Tarazona, para conservarla, le convenía tener contento y favorable á su Obispo, y mantener en buena armonía las dos Iglesias de Tarazona y Pamplona. Para esto interpuso el Rey todos sus ruegos con el Obispo de Pamplona D. Lope ofreciéndole como medianero generoso una completa recompensa: y accediendo á ello el Obispo de Pamplona, cedió al de Tarazona la dicha Parroquia de la Magdalena de Tudela el año de 1143, y el Rey en agradecimiento y recompensa dió al Obispo D. Lope y á su Iglesia la villa de Marcilla con las 200 caizadas de tierra, que había dado el Rey D. Alonso á los moradores de ella, y con todos sus derechos, espresando, que aunque para esta donacion bastaban los obsequios y servicios que le habían hecho la Iglesia y Obispo de Pamplona, tenía sin embargo mucha parte en ella el deseo de que fuese firme y duradera la paz entre las Iglesias de Pamplona y Tarazona.

ARTICULO II.

Gobierno económico del reinado de D. Garcia Ramirez el Restaurador.

Hizo D. Garcia muchas donaciones. Estando en Estella donó á los varones de aquella ciudad el pueblo de Elgasena. En el de 1136 restituyó á Santa María de Pamplona la Iglesia de Larraya. En el de 1137 le restituyó otras muchas usurpadas y enagenadas por los Reyes de la Casa Aragonesa. En el de 1138 confirmó al monasterio de San Joan de la Peña todas las donaciones que le hubiesen hecho los Reyes sus antecesores. En el de 1139 victorioso

D. Garcia de los Reyes de Castilla y Aragon dió á Santa María de Pamplona y á D. Lope, sacristan de ella y capellan del Rey, las Iglesias de Valtierra y Cadreita, que, dice, eran capellanías Reales, con todas las posesiones que de antiguo tenían [5]. El mismo año hizo muchas donaciones á San Miguel de Excelsis. En el de 1140, estando en Tudela, donó á las Monjas de Santa María de la villa de Santa Cruz de junto á San Joan de la Peña los diezmos de aquella Parroquia y otros derechos. En el de 1141 confirmó á Santa María de Pamplona la villeta de Zuazu, y por el alma de la Reina D.ª Margarita (que murió aquel mismo año) y las de sus ascendientes todo lo que tenía en Yeldo, Vizcaya, Urumea, Alza y Soroeta, y todas las cabañas del Rey que pudiesen hallar en Araiz y en Goroztiza Zaharra. En el de 1142 hizo muchas donaciones á los Caballeros del Orden de San Joan [6] y en el de 1144 á San Miguel de Excelsis. En este mismo año donó á Santa María de Pamplona la sinagoga de los Judíos de Estella, libre é íntegra, con todas sus pertenencias. En el de 1147 estando en Estella donó al monasterio de Irache la villa de Villaurtadia. En el de 1149 asistió con la Reina D.ª Urraca á la consagracion de la Iglesia del monasterio de Bernardas que construyó en Tudela, de donde se trasladó despues á Tulebras la Comunidad (madre de tantas otras de Castilla y Leon, inclusa la de las Huelgas de Burgos) é hizo con motivo de dicha consagracion muchas donaciones al monasterio. En el de 1150 donó á Santa María de la Oliva el Señorío del lugar de la Oliva, de Castillo-munion y de la villa de Encisa.

Las mas de las donaciones de D. Garcia fueron remuneratorias. Por Junio de 1135 donó al Obispo y Canónigos de Pamplona la villa de Huarte cerca de aquella ciudad con su castillo y derechos Reales, en agradecimiento de haber recibido del Obispo D. Sancho y los Canónigos 41 marcos y un ferton, que, dice, valían 412 maravetinos ó maravedis. Por Agosto del mismo año dió á los mismos la villa de Yaniz y la de Zuazu con el castillo llamado de Oro, por haber recibido de ellos 200 marcos de plata y mil sueldos, y á mas de aquellos pueblos y castillo les dió 300 sueldos de renta de su patronazgo Real de Pamplona. El propio año el monasterio de Irache dió al Rey 600 marcos de plata fina, y el Rey dió al monasterio y á su Abad Aznario y Monges la villa de Ucar con todos sus términos, á saber, Iguiza y Mendicaria etc. El año siguiente el mismo monasterio dió al Rey 2400 sueldos de la moneda que se acuñó en su coronacion, que, dice se computaban por 300 maravetinos; y el Rey donó al Abad Aznario la villa de Munarrizqueta en la Valdorba, con todas sus tierras, palacios y derechos Reales. Cuatro años despues dió el Rey al monasterio de Leyre y á su abad D. Pedro la villeta de Sansomain en satisfaccion de 170 marcos de plata que había recibido de ellos en muchas necesidades, y una tabla (que sin duda era de plata) que la Señora

(5) En agradecimiento de esta donacion D. Lope sirvió al Rey con 200 marabetinos.

(6) Entre otras cosas les donó las villas de Fustiñana y Cabanillas en sufragio por su alma, por la de su muger la Reina D.ª Margarita y por las de sus padres.

de Orcoyen había donado al monasterio para delante del altar. Otra grande donacion hizo el Rey á Santa María de Pamplona, en vida de la Reina D.ª Margarita, á saber, la Iglesia magistral de Santa María de la ciudad de Tudela, con toda la dignidad de las Iglesias circunvecinas, por haberle servido y ayudado el Obispo y los Canónigos en la recuperacion del reino, de que tan injustamente se había privado á los hijos de D. Sancho el de Peñalen. En la era de 1182, año de 1144, concedió un privilegio á los de Peralta en recompensa de los servicios que le hicieron, cuando el Emperador D. Alonso de Castilla entró con su egército en Navarra.

ARTICULO III.

Formalidades de los instrumentos del reinado de D. Garcia el Restaurador.

La donacion de la sinagoga de Estella á la Catedral de Pamplona la calendó en Pamplona dia de S. Bartolomé 24 de Agosto del año *de la Encarnacion 1145*. El instrumento de 1137, en que restituyó á la Iglesia Catedral de Pamplona muchos de sus derechos usurpados y enagenados por los Reyes de Aragon, dice que reinaba *en Pamplona y Tudela*. La escritura de composicion entre el Obispo de Tarazona y la Iglesia de Santa María de Tudela, concluye así: «Fecha la carta *en la era 1173* á 2 de los *idus* de enero, reinando el Rey D. Garcia *en Pamplona, en Alava, en Vizcaya, en Ipuzcoa y en Tudela*». En la donacion del mismo Rey D. Garcia á la Iglesia de San Miguel de Excelsis se dice: «Fecha la carta *en la era 1181*, reinando el Rey D. Garcia *en Pamplona y Tudela y Logroño y en Ipuzcoa y Alava, y en todas las montañas*» [7]. En la donacion que hizo al monasterio de Irache del lugar de Artadia, en recompensa del de Irazqueta, que había dado á su hermana D.ª Elvira, se lee: «Fecha la carta *en Estella* en la *era* 1185, reinando yo el Rey *por la gracia de Dios en Pamplona, en Alava, en Vizcaya y en Ipuzcoa*». Del mismo año es el fuero que dió á los de Olite, y consta por él, que reinaba en los mismos parages. La donacion que con su muger la Reina D.ª Margarita otorgó á favor de la Iglesia de Pamplona de las de Valtierra y Cadreita, concluye: «en la *era 1187*, reinando yo *por la gracia de Dios* el Rey Garcia *en Pamplona, en Tudela, en Logroño, en Alava, en Ipuzcoa y en todas las montañas*». En lo demas no se había introducido novedad ninguna. Así es que en el instrumento de cierta permuta entre D. Pedro Abad del monasterio de San Salvador de Leyre en mayo de la era de 1179 se dice haberse hecho el mismo año en que murió la Reina D.ª Margarita, reinando D. Garcia en Pamplona y Tudela, y en todas las montañas, y siendo Obispo de Pamplona Sancho, Abad de Leyre D. Pedro, Martin Sanchez Señor en Logroño, Ximeno Fortuñez en Sos, Guillen Aznarez en Sangüesa, el Conde Lope en Aybar, Pedro Ezquerra en Santa María de Uxue.

(7) A diferencia de la parte llana de Alava.

Seccion II.

Derecho escrito del reynado de D. Garcia el Restaurador y su fallecimiento.

Conquistada Barillas por los años de 1114, y agregada en el de 1117 á los fueros de Tudela por el Rey D. Alonso el Batallador, quedó poblada de Moros, á los cuales el Rey D. Garcia Ramirez recibió bajo su proteccion, imponiéndoles el tributo de las décimas de todos los frutos y ganados á favor del monasterio de religiosas que allí había, y que posteriormente se trasladaron á Tulebras.

El año de 1132 dió á Gares [8] fuero, encargando el pago puntual de la contribucion añal por casas.

El año de 1144 dió D. Garcia á Peralta el fuero que quisiera. En el de 47 á los pobladores de Olite el de los Francos de Estella, de que hablaré mas adelante. En el de 49 el mismo Fuero á los de Monreal, y el mismo año, hallándose en Tudela, concedió privilegio de exención de *lezda* á la Religion del templo y á su maestre Rigaldo Juger.

El citado necrologio latino no dice de D. Garcia Ramirez el Restaurador otra cosa, sino que murió cerca de Lorca [9] el año de 1150.

(8) *Gares*, la antigua mitad de la nueva *Puente la Reina*. La dió D. Garcia para poblar á los del templo de Salomon. Véase Ohienart. *Not. utr. vasc. pág. mihi 88.*

(9) A una legua de Estella.

CAPITULO SEGUNDO

D. Sancho por patronímico Garces, por sobrenombre el Sabio [10] *y el* Bueno.

Sucedió á D. Garcia el *Restaurador* en el trono su hijo primogénito D. Sancho Garces, que despues mereció el nombre de el *Sabio* y el *Bueno*, Monarca dotado de insignes prendas, uno de aquellos Príncipes que consuelan el género humano. Mereció muy bien el dictado del Sabio por su rectitud, buenas leyes, y conducta irreprensible en la vida pública y privada. Amó la paz sin temer la guerra, y á pesar de la necesidad en que le pusieron sus vecinos de mantenerse con las armas en la mano, atendió mas que sus predecesores al fomento de la poblacion y felicidad del reino. Favoreció mucho á las Iglesias, que era casi toda la Religion de su siglo; pero excedió las ideas de este con la honestidad de costumbres, no tachada, ni aun en su mocedad, cosa casi sin egemplo en su tiempo.

El reino de Navarra estaba entonces reducido á tan cortos límites, que los Reyes de Aragon y Castilla, como poderosos, aspiraban á dominarla y hacerla provincia suya. Pero los Navarros se sostuvieron siempre con valor, y supieron conservar la independencia. Con este motivo nuestro D. Sancho el Sabio tomó por divisa de sus armas una banda de oro en campo colorado con dos leones que se asían por los cabos de ella en ademan de tragarla ó despedazarla. Desde aquellos tiempos pertenecen á Obispados distintos de los de Pamplona y Tudela, muchas Iglesias de lo que hoy llamamos Navarra: y al de Pamplona, muchas de lo que hoy ya no llamamos Navarra.

Seccion I.

Derecho no escrito ó consuetudinario del reinado de D. Sancho el Sabio.

ARTICULO I.

Gobierno político del reinado de D. Sancho el Sabio.

El año de 1154, en que Luis Rey de Francia pasó á Burgos á verse con el Emperador D. Alonso, se halló en aquella ciudad D. Sancho Garces el *Sabio*. En el de 1157 tuvo vistas en Almazan con el Rey D. Sancho el *Deseado* de Castilla, y casó con D.ª Sancha, su hermana, hija segunda del Emperador D. Alonso y de la Emperatriz D.ª Berenguela, su primera muger; imitando en esto á su padre, que creyó siempre, que, para poder resistir

(10) Tres Reyes encontramos llamados Sabios en la historia nacional. D. Sancho de Navarra, D. Alonso de Castilla y D. Carlos Borbon de España; y el primero de los tres fué D. Sancho.

mejor al Aragones, le convenía emparentarse con el Castellano. Sin embargo de este enlaze, y el de D.ª Blanca (hermana de D. Sancho el Sabio) con D. Sancho el Deseado de Castilla, hijo del Emperador D. Alonso, y de vistas que en 1165 tuvo nuestro D. Sancho con D. Fernando de Leon, continuaron las guerras entre Castilla y Navarra, no menos que entre Navarra y Aragon, con variedad de fortuna. Pero despues trataron el Castellano y el Navarro de componerse, y para ello otorgaron entre Logroño y Nágera por Agosto de 1176 una escritura de compromiso en favor de D. Enrique II de Inglaterra, á fin de que sentenciara este sobre todas las quejas y pretensiones [11] de D. Alonso VIII de Castilla y D. Sancho el Sabio de Navarra, quienes prometieron estar á lo que determinase: pactaron treguas de siete años, y diéronse recíprocamente plazas de armas en rehenes y seguridad del cumplimiento de la sentencia que pronunciara el Ingles: á cuyo fin determinaron enviar Embajadores á su Corte para el miércoles de Ceniza de 1177. Dió su sentencia el Rey de Inglaterra; pero los de Castilla y Navarra se juntaron otra vez entre Logroño y Nágera, y firmaron en 1179 un tratado de paz, componiendo sus diferencias por sí mismos [12]. En su virtud entregó el Navarro al Castellano Logroño, Entrena, Navarrete, Ausejo, Autol y Resa.

Considerando el sabio Rey D. Sancho, que no podía tener su reino paz firme y estable con los confinantes de Castilla y Aragon: que los vínculos de sangre, los congresos, las treguas, los tratados de alianza no serian medios suficientes para conservarla: y que era de temer, que, sin embargo de ellos, al fin fuese Navarra presa de la codicia de aquellos, procuró la alianza de la Inglaterra, que á la sazon era tambien confinante de Navarra por los Estados que poseía en Francia. A cuyo fin casó su hija Berenguela con Ricardo, heredero del Rey de Inglaterra Henrique, y que en vida de su padre era ya Conde de Poitiers y Duque de Aquitania.

Tambien en Francia tenía nuestro D. Sancho relaciones de parentesco. D.ª Sancha, hermana uterina de D. Sancho el Sabio, se casó con Gaston, Vizconde de Bearne, y despues con Pedro, Conde de Molina. D.ª Blanca, hija de D. Sancho el Sabio, casó con Teobaldo, llamado tambien Thibaut, Conde de Champaña y Palacin de Bria, Par de Francia, Señor de muchos Estados en aquel reino, y pariente muy inmediato de los Reyes de Francia é Inglaterra.

Como Navarra no tenía ya punto de contacto con los moros, proporcionó

(11) Entre otras cosas pretendía D. Alonso Puente la Reina, la ciudad de Sangüesa y de hay hasta el Ebro, por haberlas conquistado D. Alonso VI quien las dió en feudo, segun costumbre de España, á D. Sancho Ramirez, de quien era sucesor D. Sancho el Sabio: y la mitad de la ciudad de Tudela, por que pertenecía á D. Alonso por parte de legítima de su abuela la Reina D.ª Margarita de Perica ó Alperche, pues era libre, en atención á que dicha Reina adquirió aquella ciudad por donacion del Conde de Perica ó Alperche su tio.

(12) Este célebre instrumento de paz y concordia entre nuestro D. Sancho y D. Alonso VIII de Castilla en la era 1217 se publicó en el apéndice 6.º de los que enriquecen la crónica de D. Alonso VIII escrita por el Marques de Mondejar.

D. Sancho el Sabio, que el Rey moro de Murcia, llamado Lobo ó Lope, diese la soberanía de Albarracin, en el confin de Valencia y Aragon á D. Pedro Ruiz de Azagra, Caballero natural de Navarra, para que, como guardia avanzada de este reino, sirviese de freno á Aragoneses, Castellanos y Moros. Hizo luego liga con él, y por su mediacion procuró mantener relaciones de amistad, alianza y socorro recíprocos con los Reyes moros, que, cuando le conviniese, pudieran incomodar al Castellano y al Aragones. Y por esa alianza llevó D. Sancho sus armas en socorro del Rey moro de Murcia Lope contra los Arabes sus vecinos.

Ultimamente tuvo vistas con el Aragones en Borja el año de 1190.

Para ninguno de sus enlazes, ni los de sus hijos, ni para estos congresos, vistas ni tratados contaba con nadie.

No solamente procuraba D. Sancho el Sabio la paz esterior, haciéndose respetar por estas relaciones, sino tambien la interior entre sus vasallos. Desde que D. Pedro de Roda introdujo en la catedral de Pamplona la observancia regular de San Agustin, habían sido comunes los bienes con que se sustentaban los Canónigos y los de la mensa Episcopal, y habían solido estar á cargo de un mismo mayordomo ó administrador. Pero en tiempo de D. Sancho el Sabio se suscitaron algunas diferencias entre el Obispo y los Canónigos, que le obligaron á reconciliarlos, haciendo que en 1177 se señalasen crecidas rentas al Prior, al Arzediano de tabla, al de Cámara, al Hospitalero, al Enfermero, etc, y en adelante cada uno administrase las suyas.

Guiado de las mismas intenciones el año de 1192, se aplicó D. Sancho el Sabio á quitar, en especial á los Nobles, la licencia de duelos y desafios, estrechándolos mucho, con prudentes precauciones, que impidiesen fraudes y alevosías, y retardasen y contubiesen el ímpetu arrebatado de la ira.

El que no estaba contento con las providencias del Sabio Rey, tenía libertad de desnaturalizarse. El año de 1156 García Almoravid, uno de los Caballeros mas principales de Navarra, pasó á Lérida, donde se hallaba á la sazon el Conde D. Berenguer y se hizo vasallo suyo, desnaturalizándose de Navarra.

Por el contrario, estando en Peralta, concedió á los Caballeros del hospital de Jerusalem, que moraban en su reino, la proteccion real, imponiendo grandes penas á los que hiciesen cualquier daño, agravio y perjuicio á sus personas, casas, ganados y cabañas: y el año de 1178 aprobó la venta, que los hijos de D. Alonso de Azagra y D.ª María de Morieta, Señores que fueron de la villa de Murchante, hicieron de esta villa, su castillo y derechos, por mitad, á la Iglesia de Tudela y al Prior de la Religion de San Joan de Jerusalem por 2900 mrs. lupinos [13].

(13) De vuelta del Rey D. Sancho el Sabio de su jornada á Murcia empezaron á usarse los maravedis *Lupinos*, llamados así de D. Lope, Rey Moro de Murcia, que los hizo acuñar en la guerra contra Miramamolin. *Sanchetes* se llamaron las monedas, que, á imitacion de su padre, hizo acuñar nuestro D. Sancho, marcadas con una cruz †. Véase á Moret An. 1. 19. c. 8. §. 1.

ARTICULO II.

Gobierno económico del Reinado de D. Sancho Garces el Sabio.

Hizo diferentes donaciones, y entre ellas algunas remuneratorias. El mismo año de 1150, en que subió al trono, recibió un empréstito de mucho dinero del Obispo de Pamplona D. Lope, y del Cabildo, y en agradecimiento y por el descanso del alma del Rey D. Garcia, su padre, donó el Sabio Rey á Santa María de Pamplona la villa de Gueze y la de Huarte con su castillo, una caja de oro, una cortina de oro para cubrir el sagrario, y una capa de oro frigio para hacer una casulla, reinando en Navarra, Guipuzcoa y Alava. El año de 1151 donó á D. Andres, médico de su difunto padre y suyo, una hacienda Real en Murillo de Tudela, con casas, viñas, tierras, huertos y vasallos moros, reinando en Pamplona, Tudela y todas las montañas. Se apoderaron de la villa de Calchetas ó Calcetas en 1152 los egércitos de Aragon y Castilla; pero fué luego recobrada, y permaneció en el dominio del Rey D. Sancho hasta el año de 1156, en que la donó con todos sus derechos á la Religion de San Joan y su Prior D. Guillen de Belmes por 400 mrs. lupinos En 1157 donó al monasterio de Santa María de Castellon la villa y castillo de Turujen con todos sus montes y términos, que por eso pertenecen hoy al monasterio de Fitero. En Enero de 1163 confirmó D. Sancho el Sabio al monasterio de la Oliva todas las donaciones hechas por el Rey D. Garcia su padre, y con particularidad la del pueblo de Carcastillo. En mayo de 1171 donó á San Miguel de Excelsis, estando en Pamplona, ciertos casales. En 1174 donó el lugar de Pedriz con su castillo y todo lo realengo á la Religion de San Joan de Jerusalem. Hácia el año de 1178 donó á los templarios el lugar de Aberin y lo conservaron con su Iglesia hasta 1311, en que, por estincion de los templarios, pasaron sus bienes á los Religiosos de San Joan de Jerusalem, que hoy gozan la encomienda de Aberin, fundada sobre sus diezmos. El año de 1181 confirmó la fundacion y dotacion del monasterio de monjas de Marcilla, que hizo su esposa D.ª Sancha, y dijo, que sugetaba á servidumbre del monasterio á todos los labradores de aquella villa, é hizo todos sus heredamientos tributarios á las Religiosas, concediéndolas todos los sotos, aguas y bosques, el goze de los pastos realengos en todo el reino, y haciéndolas con profusion grande otras mercedes. El año de 1187 donó la Iglesia de San Joan de Estella al monasterio de Irache.

Cuando el Rey D. Sancho el Sabio suvió al trono, encontró las rentas reales en muy mal estado, á causa de las continuas guerras que sostuvo su padre contra Aragoneses y Castellanos. Hallándose, pues, sin arbitrios para defender su reino contra ellos, y no pudiéndole socorrer por la misma razon los Señores y Caballeros, no encontró otro consuelo, como dice el mismo, que Dios, y Santa María de Pamplona. El Obispo D. Lope, entre otros muchos servicios que le hizo, le prestó 1250 monedas de oro. Por cuyo insigne beneficio le dió el Rey el año de 1154, en empeño y prenda de la

paga, los lugares de Arre y Cordovilla con todos sus términos yermos y cultivados: y poco despues añadió la villa de Anoz con todos sus términos. Por Enero de 1162 dió en empeño unos molinos, que tenía en Zubiri, al Arzediano D. Viviano y Canónigos de Pamplona, por un emprestito que le habían hecho. Y últimamente por octubre de 1192 espidió cartas á diversos pueblos y valles del reino, poniendo órden en lo perteneciente al erario público, y en lo que debían á él los labradores, que muy generalmente era á cuatro sueldos cada casa de las de ese estado, y las viudas no mas que la mitad en algun lugar, y comunmente sola la cuarta parte, contando cuatro viudas por un hombre, y el valor de doce dineros.

Fomentó el sabio Rey el aprovechamiento de las aguas. En marzo de 1160 dió á los templarios facultad para construir una presa en el Ebro, y abrir una acequia debajo de Fontellas, donde ahora comienza el canal de Aragon. En 1173 les concedió, ademas de eso, para regar las tierras que les dió entre Ribaforada y Fontellas, las aguas sobrantes de los prados de Mosquera y Fontellas, reservando á los de este pueblo y los de Tudela la facultad de regar sus heredades. En 1174, estando en Tudela, donó á la Iglesia de Santa María de aquella ciudad toda la agua de la fuente de *siete-ojos* y de otras fuentes que vienen á ella, para que se pudiera fabricar un molino en la pieza de Santa María junto á la *Arqueta*.

Seccion II.

Derecho escrito del reinado de D. Sancho Garces el Sabio ó el Bueno.

D. Sancho el Sabio fué uno de los Reyes de Navarra, que mas gracias, franquezas, privilegios y fueros concedió á sus vasallos. En año incierto despues del de 1149, los dió á la merindad de Durango [14]. Dispone, que los labradores de Durango paguen un sueldo anual por cada bestia mayor que tengan, y por cada diez cabezas de ganado menor: de cuatro puercos uno, tres eminas [15] de trigo limpio, un cuarto de escandia, y un pan de cuarta y media para los cogedores de manzanas del Señor. Que no paguen el cordero, que antes daban por el tributo de *asadura* [16]. Que den posada al prestamero y al merino con su bestia y cuatro personas de comitiva, y carnes para la cocina del Señor al precio de veinte sueldos por baca cinco por el puerco, dos por el carnero y tres dineros por gallina. Que no vayan á hueste sino hasta Ochandiano y Elosua.

(14) Hállanse estos fueros con otros de la misma merindad en Fr. Martin de Coscojales tomo 6.° de sus Recopilaciones.

(15) *Emina* era una contribucion directa pagadera en granos medidos con una medida que se llamaba *emina*, y aun se conoce en tierra de Campos, equivalente con corta diferencia al celemin, cuyo nombre parece derivado de *emina*.

(16) *Asadura* era contribucion directa sobre las crias del ganado.

El año de 1150 concedió á la ciudad de San Sebastián un fuero, en el que se contienen leyes marítimas y mercantiles de las mas antiguas de España. Se especifican en él con individual menudencia los géneros y mercadurías que entraban y salian de San Sebastian en el siglo 12, y las relaciones que tenía este puerto con otros famosos por el comercio, como Bayona y la Rochela [17]. El fuero de San Sebastian (que se hallará en el apéndice de este libro) lo estendió despues el mismo D. Sancho á las villas de Fuenterrabía, Guetaria, Motrico y San Vicente de la Barquera [18], llegando á ser así, á manera de una nueva ley Rhodia, que se propagaba á todos los pueblos marítimos de Guipuzcoa, y aun de fuera de Guipuzcoa.

En 1155 dió carta de seguridad al lugar de Soracoiz por sí y sus sucesores, para no encartarlos jamas, y ordenó la contribucion que debían pagar al Rey.

El año de 1157 fundaron los templarios á Ribaforada, acudiendo á poblarla algunos vecinos de Albariel, Espedula y muchos moros en virtud de la carta-puebla. El mismo año dió fuero particular con muchas esenciones á Tafalla.

En el de 1164 concedió al monasterio de Santa María de Fitero y á su Abad Guillermo la esencion de no pagar los tributos llamados *Lezda* y *Enmienda*.

El mismo año *redujo á escritura*, y dió á Estella, hallándose en al misma ciudad, el fuero de los Francos, (que se hallará en el apéndice de este libro) tan celebrado, tan propagado por todas partes desde D. Sancho Ramirez, su autor, tan estenso y bueno, como el de San Sebastian, y mas metódico, y mas claro, y mas prolijo, que este, que el de Nágera y el de Jaca.

El mismo año de 1164 dió á los de La Guardia su famoso fuero, que tambien se hallará en el apéndice de este libro.

El año de 1170 dió á los judíos de Tudela el fuero de los judíos de Nágera. Concédeles, que no paguen lezda en todo su reino. Hace libres las casas que poseian en el barrio, para que las puedan vender, con el gravámen de cuidar de los reparos del castillo, menos la torre mayor. Manda, que el cristiano, que tuviere queja de judío, no le pueda prender por sí, sino que envíe su querella al que por honor del Rey tuviere el señorío de los judíos y despues vaya al Justicia del Rey, que será cristiano, el cual pondrá en prision al judío, hasta hacer justicia.

(17) Gonzalez Arnao, autor del art. *San Sebastian* del Diccionario geográfico de la Real Academia de la historia, dice, que el fuero de San Sebastian establece en esta ciudad un almirantazgo, *quizá el mas antiguo de España*. En aquel tiempo, en que D. Sancho el Sabio dió fuero, almirante, como hemos visto aun en nuestros dias, era, en muchos pueblos de Navarra, lo mismo que ministro de justicia, y en ninguno un tribunal marítimo ni consular. Véase en esta misma seccion el fuero del Castellon de Sangüesa, y otros.

(18) San Fernando de Castilla dió el fuero de San Sebastian á Zarauz y Oyarzun: D Alonso XI á Rentería y Zumaya: D. Enrique II á Usurbil: D. Joan I á Orio y Ernani: y Felipe III á Zaldivia.

El año de 1171 fundó un pueblo, que llamó Castellon de Sangüesa. Para darle términos competentes, los compró á varias personas y concejos. Concedióle los mismos fueros y franquezas que gozaban los del Burgo de Sanguesa. Mandó, que ambos pueblos tuvieran un mismo *senior,* (cuando el Rey los diera en *honor* á alguno) un mismo Alcalde, y un mismo Almirante [19]. Le eximió de pagar *peage* ni de mar, ni de tierra. Le dió libertad absoluta de apacentar su ganado en todo el reino menos en los vedados de los caballos.

El año de 1172 dió fueros á la villa de San Vicente de la Sosierra de Navarra en la Rioja, ordenando, que los vecinos sean libres de malos fueros, y tengan los buenos y las buenas costumbres: que paguen al Rey anualmente por Pascua de Pentecostes un sueldo de censo por cada casa, y no hagan otro servicio: compren heredades libremente sin los malos fueros de *mortura* y *vereda:* puedan hacer molinos en el rio Ebro, dando al Rey cinco sueldos, y no mas: cultivar las tierras yermas, apacentar sus ganados sin pagar herbage: aprovechar las aguas para riegos y demas usos: y cortar leña y madera para hacer casas sin pena: sean libres de los juicios de batalla, fierro y calda. No paguen al Alcalde *novena* ni *arenzadgo,* ni salario al sayon: sean esentos de *otura* [20] en sus compras. El vendedor no pague *lezda* sino el dia de mercado: los clérigos sean libres de pecho [21], y vigilia, y no vayan á hueste, sino en caso de guerra campal.

En 1173 dió fuero á los moradores de Peralta, y estando en Peralta á los Caballeros del hospital de Jerusalem, que moraban en su reino, la protección Real, imponiendo graves penas á los que hiciesen cualquiera daño, agravio ó perjuicio á sus personas, casas, ganados y cabañas.

En el de 1174 hallándose en Pamplona, dió á los pobladores de *Iriberri,* ó Villa-nueva, hoy Villava, el fuero de los Francos del burgo viejo de San Saturnino [22].

El año de 1176 dió sus fueros á los pobladores de la villa de los Arcos. Se titula Rey de Navarra por la gracia de Dios. Da la carta de donacion y confirmacion para todos los pobladores infanzones, labradores y francos. Les exime de *fornage* y *carnage,* para el Senior que se les diere, y para el Rey. Hace infanzonas todas las heredades, que, ó infanzon comprare á villana ó villano, ó franco á infanzon. Las que compraren los que desde San Sol, Torres, Armañanzas, Fregortes ó Villanueva pasaren á poblar en los Arcos, serán, como eran antes de la compra. Prohibe, puedan ser enjuiciados fuera de su domicilio, ni tener las pruebas de batalla ni fierro etc., quiere, que

(19) *Almirante,* en Navarra, subalterno de Alcalde en muchos pueblos.

(20) *Otura:* voz derivada de *autura:* contribucion por el privilegio de comprar bestias sin descubrir *autor.* de la venta, circunstancia precisa en los siglos medios para evitar la sospecha de hurto, y librarse de los fueros malos de *pesquisa* y *sayonia.*

(21) *Pecho:* nombre genérico que se usaba para significar cualquiera clase de tributos; pero en particular se usó para indicar una contribucion de frutos.

(22) Morel, Anal. lib. 17. cap. 7. §. 2.

sus pruebas se reduzcan al juramento. Les concede libres todos los hiermos desde los sotos de Iñigo Galindez hasta Lodosa, aguas, madera y yerbas, que allí se encontrasen, eximiéndolos de herbatico. Les exime tambien de hueste, cabalgada y batalla campal [23], aunque el Rey se halle cercado en un castillo. Al que hierra á otro, se le imponen 10 solidos de multa; al que lo mate, 500: al que lleve armas para herir y no hiera, 60 solidos; si llegare á herir 250: si llegan á matar sayon, 100 solidos: al que azotare al vecino que se le entra por fuerza en su casa, tres miajas. Hayan mercado los miércoles, y pague 1000 solidos el que desde la mañana del mártes hasta la noche del juéves prendare á los que vienen al mercado. Concede libertad á los infanzones, y manda, que los labradores y francos paguen 12 denarios por año el dia de San Miguel. Dice, que Pedro era Obispo de Pamplona *bajo su dominio.*

En 1178 confirmó el fuero dado á los de Logroño en 1095 por el Rey de Castilla D. Alonso VI. Ninguno, que mande la villa como senior bajo la potestad del Rey, les haga tuerto ni fuerza. Su merino y su sayon nada tomen contra la voluntad de los de Logroño. No esten sujetos á los fueros malos de sayonia, fonsadera, anubda y mañeria. No hagan vereda, y sean siempre libres é ingenuos. No sufran los malos fueros de batalla, fierro, calda y pesquisa. Contribuyan con dos sueldos anuales por cada casa en la Pascua de Pentecostes al Príncipe de la tierra.

Edificó D. Sancho el Sabio una ciudad en la aldea de Gazteiz: le quiso dar el nombre de Vitoria: y por que había pueblo Alabes llamado Vitoria, que ahora decimos Vitoriano, la tituló nueva Vitoria. La dió el fuero de los burgenses de Logroño mejorándole en algunas cosas, y para ello espidió un diploma en lengua latina, dado en Estella era de 1219, ó año de 1181. Dice en la subscripcion, reinaba por la gracia de Dios *en Navarra y en Tudela.* Sin embargo de que las leyes de este fuero son comunes á otros muchos dados á las villas de Castilla y Navarra, como que dimanaban de una misma fuente, que era el fuero de Logroño, con todo eso son muy notables las siguientes. Aunque el Gobernador de la villa tuviese justo motivo para hacer justicia en algun vecino, no le pondrá en la cárcel si el delincuente da fianza, y caso que, por no darla, y constar el delito, fuese encarcelado, al salir, no pagará carcelería. Se prohibe en la decision de las causas y litigios la bárbara costumbre de las pruebas vulgares de hierro caliente, agua hirviendo, y desafío ó lid campal, reduciéndose la forma del juicio, á la deposicion de testigos, los cuales debían jurar en la Iglesia de San Miguel, situada á la puerta de la villa, delante de la cual tenía el Alcalde su tribunal para juzgar y administrar justicia. Se establece, que los clérigos é infanzones sean igualmente contribuyentes, que los demas vecinos. Es muy sabia, y á propósito para fomento de la agricultura, para multiplicar la poblacion, y promover la felicidad y riquezas de los vasallos, en que consiste la de la nacion, la ley que hace libres de todo pecho y contribucion, ya las heredades

(23) El que quiera saber lo que eran *hueste*, y otras voces antiguas de guerra, vea el tit. 27 de la Part. 2.

de los nuevos colonos y pobladores, ya las de los antiguos, tanto las patrimoniales, como las adquiridas de cualquiera manera, contentándose el legislador con el tributo de dos sueldos al año por casa. Los vecinos puedan cortar madera, menos en las dehesas vedadas. Apacienten sus ganados sin pagar herbage, con tal que sea donde puedan traherlos por la noche á su casa. Las heredades sean libres de mortura y todo otro débito. Los pobladores no paguen arenzadgo al Alcalde, ni derechos al sayon. Compren ganados sin otura. Puedan fabricar en sus propias heredades horno y molino sin dar al Rey tributo; pero si el molino está en heredad ó agua del Rey, pagará desde el segundo año la mitad del producto. Sean libres de pesquisa, mañería y sayonia. No vayan á hueste, sino en caso de guerra campal. El que fuere a vender cosas en Vitoria, no pague lezda, sino en dia de mercado. Los vecinos pechen al Rey dia de San Miguel dos sueldos anuales por cada casa perpetuamente, y no hagan otro servicio. El Rey se reserva las Iglesias para Capillas Reales. Fué célebre en lo antiguo el fuero de Vitoria, y se comunicó á muchas villas y lugares, como á Orduña, Salvatierra, Tolosa, Vergara, Arciniega, Lasarte, Deva, Azpeitia y Elgueta.

El año de 182 dió fueros á Antoñana en Alava. Se titula Rey de Navarra por la gracia de Dios. Da la carta á todos sus pobladores de Antoñana, para libertarlos de pésimas costumbres y sujeciones, y proporcionarles buenos fueros y costumbres. Dispone, que rija el fuero de Laguardia en lo que por sí no espresare. Distribuye los diezmos en cuatro partes, una para el Obispo, y tres para los clérigos, los cuales sean inmnes y libres de servidumbre, y sin pecho, ni vigilia. Señala alfoz á la villa, y hace libres y absolutas sus heredades. Concede libertad de pastos á los vecinos, y esencion de herbatico, si sus ganados vuelven de noche á casa: libertad de cortar madera en los montes del Rey para construccion de casas, prohibiendo al Señor que fuere de la villa, y al mayorino del Rey, el que, por cortarla, les molesten: libertad personal y real á los pobladores infanzones. El que compre pieza, viña ó heredad, tenga testigos, fianza é instrumento, y despues que la posea año y dia, nadie le inquiete en la posesion, ni le ponga mala voz sopena de 30 solidos. El que fabrique hornos y molinos en heredad propia, dé al Rey la mitad del producto desde el segundo año en adelante. Cualquiera que les quite algo por fuerza, peche 30 solidos. No se peche homecillo por hombre que se encuentre muerto dentro del alfoz. El homicida, siendo convicto por dos ó tres testigos vecinos, pagará 250 solidos, á no ser que el Rey quiera hacer justicia de él. El que lleve consigo dentro del pueblo arma afilada, para herir á otro, pierda la mano derecha: el que hiera y haga sangre á otro, pague 5 solidos; el que le hiera y no le haga sangre, 2 solidos y 6 denarios: si el herido es casado, 30 solidos. La muger que coja al hombre por la barba, los cabellos, ó las partes pudendas, redima la mano, y sino, sea apaleada. Si la muger hiriere á alguna casada, y arrojándola la toca, la cogiese por los cabellos, y la agraviada se lo pudiese probar con dos legítimas mugeres, pagará la reo 50 solidos, mitad para el Señor de la villa, y mitad para la agraviada. Si estuviere en prendas un caballo ó una yegua un dia, tenga en

angueras 6 denarios, y de noche doce: el mulo y el asno de dia 3 denarios, y de noche 6: y si el caballo muere en prendas, pague 5 solidos y 50 por la yegua, 20 por el mulo y el asno. Les concede libertad para comprar paños, ropa, ovejas, cabras, puercos, sin necesidad de dar autor, jurando que los han comprado. El fiador de presentarse en juicio no responda, pasado medio año. Les prohibe las pruebas de fuego, agua y batalla. El que se querelle, pruebe la querella con dos testigos, precisamente vecinos de Antoñana, y sino, defiera al juramento de la contraria. No les haga fuerza ninguna el Señor que mande por el Rey la villa, y si tiene queja de algun vecino, pídale fiador; si no se lo pudiese dar, llévelo de un estremo del pueblo al otro para que se lo proporcione; si tampoco lo proporciona, llévelo á la cárcel; pero cuando lo saque de ella, no pague mas que tres obolos por derechos de carcelage. Al forastero podrá encarcelarlo desde luego; pero no pagará mas que 12 denarios por derecho de carcelage. El Señor del pueblo no ponga en él mayorino ni sayon, que no sea poblador y vecino del mismo pueblo. Si el mayorino del Señor entrare por fuerza en casa de algun vecino, y fuese encontrado muerto en ella, no se pague homicidio. Elijan para Alcalde un vecino, y otro en su lugar, si aquel no fuere bueno y fiel, y no le paguen novena ni arenzadgo ó arenzatico, porque el Señor, que cobra los homicidios y las caloñas, debe pagar al Alcalde y al sayon. El que tenga querella contra otro, llévele sello de sayon, y si antes que se lo vuelvan á presentar, no satisface ó da fiador, pague dos solidos y 6 denarios. Pechen 3 sueldos anuales al Rey por cada casa, y no hagan otro servicio, que no sea voluntario. El fuero se halla calendado en Tudela.

El mismo año dió fuero á los de Bernedo, casi el mismo que el de Antoñana, á excepcion de los términos y límites de sus respectivas jurisdicciones y territorios, y algunas otras frieleras. Por egemplo, la Iglesia para el juramento es la de San Estevan: el forastero debía pagar 22 denarios de carcelage: la contribucion anual al Rey por San Miguel era dos solidos.

En 1184, estando en el castillo de Monreal, dió á los de Villanueba, hoy Villaba, cabe Pamplona, el fuero de la poblacion de San Nicolas de Pamplona, sin embargo de que Villaba se consideraba como barrio del burgo de San Saturnino. Quiere el Rey, que en los homicidios y calonias no paguen mas que los de San Nicolas, y que á cada uno de los nuevos pobladores se le dé una plaza ó solar del terreno del Rey, para edificar casa.

Hallándose en Sangüesa en el mes de Octubre del año de 1185, concedió á los vecinos de Navascues fuero particular, y, entre otras franquezas, la de que solo pagase cada casa dos sueldos por año, y da facultad, para que, muriendo sin hijos, pudiesen nombrar por heredero al pariente mas próximo, y que el infanzon, que allí poblare, no pagase reconocimiento alguno por la casa.

Todavía no se miraban como una sola poblacion Lizarra [24] y Estella.

(24) *Lizarra* voz bascongada, que significa *fresno*, y síncope de *elizzarra*, iglesia antigua, ó primitiva.

Pero Sancho el Sabio dispuso las cosas para la union y engrandecimiento de estos dos burgos ó porciones de lo que despues se denominó únicamente *Estella*. Para este fin se desprendió el año de 1187 [25] de un parral grande, varios huertos que servían á su recreo, y el espacio que se llama el Arenal. En este sitio fundó la Iglesia de San Joan, y pobló su Parroquia. Donó esta al monasterio de Santa María de Irache y á su Abad D. Sancho Yaniz. Concedió á los pobladores de su Parral de San Miguel los mismos fueros, que gozaban los demas francos de Estella, á condicion, de que pagasen un maravedí anuo de censo por el terreno de cada solar, que les había dado para edificar.

D. Pedro Paris, Obispo de Pamplona, por su aficion á los Monges del Cister, hizo al monasterio de Scala Dei donacion del Monasterio de Santa María de Iranzu, con todos los bienes, que D. Sancho el mayor había donado á la Iglesia de Pamplona el año de 1027. Pero el Rey D. Sancho el Sabio tomó el de Iranzu bajo su proteccion once años despues en el de 1187, y le dió el privilegio de disfrutar de todos los montes Reales, y que los invasores de su edificio quedasen sujetos á las mismas penas, que los del Palacio del Rey. Quiso tambien, que cualquiera causa se terminase por solo el dicho de uno de sus Monges.

En 1189 promovió la poblacion de los vacíos grandes que había en lo que hoy llamamos Pamplona, para proporcionar la union que hizo despues el Rey Carlos de la poblacion de San Nicolas, del burgo de San Saturnino, y de la Navarrería, que hasta entónces estaban separados. Para ello permitió fabricar casas entre las murallas de la Navarrería, que corrían por Santa Cecilia, y la barbacana del burgo de San Saturnino, revocando cualesquiera leyes que hubiese dadas en contrario.

El año de 1190 estando en Tudela dió á D. Muza carta de seguridad del Señorío del Lugar de Galar, que antes era de D. Pedro Arazuri.

El año 1191 estando en Olite absolvió á los vecinos de Santacara de clavería del Rey y del senior, y de trabajos en obras Reales, y los sugetó, en cuanto á los juicios, á los fueros de la villa de Caparroso. El mismo año dió á Villafranca el fuero de Pamplona.

Por Octubre de 1192 concedió fueros á los de Larraun. Se titula Rey de Navarra por la gracia de Dios. Impone á los villanos del Rey 4 solidos pagaderos en la última semana de mayo de cada año, y dos, si fuere villano del Rey y del Señor solariego. Las viudas deben pagar por el mismo tiempo, si tiene en casa hombre, que, segun fuero, debiera pagar la pecha íntegra, íntegramente, y si no los tienen, la cuarta parte. Permite á los infanzones, que defiendan á sus escusados y caseros, como solían hacerlo antes de este fuero, pagando los escusados y caseros su pecha, como los demas villanos de Larraun. Les exime de pagar al Senior, al merino ni otro ninguno pecha ninguna fuera

(25) Véase á Oihenart. *Not. utr. vasc. pag. mihi* 83. Moret (lib. 19 cap. 8. §. art. 3 de los Anales) supone la fecha del año siguiente de 1188.

de las sobredichas, y los homicidios y las caloñas, cuando incurrieren en ellos. Los villanos, residentes en pueblos encartados, paguen, teniendo heredades en Larraun, la pecha íntegra, como los villanos de Larraun. El hombre ó muger, que tenga puercos, dé uno por San Andres; no siendo propios, pague la quinta, por llevarlos al monte. El fuero se halla calendado en Pamplona.

El mismo año de 1192 dió fuero á los labradores del valle de Gulina, absolviéndolos de todas las obras Reales, á excepcion de las labores de las heredades, que el Rey tenía en los pueblos. Dió permiso á los labradores, para aprovecharse de los montes del Rey, pagando una sola cabeza por rebaño los propietarios; y el 5.° los que grangeaban con ganado ageno. Satisfecha esta contribucion, y las multas y los homicidios, quedaban absueltos de todo otro derecho y pedido del Rey, senior ó merino. Mandó, que los infanzones defendiesen á sus caseros de todos los demas. Ordenó, que cada casa de labrador pagase al erario 4 sueldos, las viudas la mitad y á veces la cuarta parte.

El mismo año dió este fuero del valle de Gulina á los vecinos de Leiza, á los de Beinza-Labayen y á los de Saldías.

El año de 1193 dió fuero al valle de Imoz, y hallándose en Tudela, á las villas de Larraga y Artajona [26], casi con unas mismas palabras. Se titula Rey de Navarra por la gracia de Dios. Impone á los vecinos de cada una de las dos villas mil maravedis anuales buenos, y de peso, y uso corriente, ó denarios, que valgan mil aureos, por razon de contribucion, mancomunada, pagadera por San Miguel, contribuyendo cada uno para ella segun sus bienes, muebles y raices. Les exime de novena, carnal, cena y cualquiera otro pecho en favor del Señor de la villa ó de otro, fuera de los mil maravedis, y los homicidios y caloñas que ocurran. No tengan otro Senior, ni prestamero, que la potestad que gobierne el pueblo en nombre del Rey. Ni este, ni otro ninguno tenga allí clavero, ni haya otro merino, ni submerino, ni sayon, sino el merino del Rey. No vayan á obra ninguna del Rey ni de infanzon, ni ellos, ni sus hombres, ni sus bestias, sino tan solamente á la guerra un hombre de cada casa, y en caso de apellido todo hombre capaz de llevar armas. En pagando la pecha antedicha, vivan tranquilos, sin que los incomode en sus personas ni bienes algun senior, merino ni ningun otro. Concede esencion de alojamiento al que tenga caballo, escudo y celada que llama *capelo ferreo*. Les confirma los demas fueros que había disfrutado hasta allí. Se calendó en Tudela.

En el fuero general se hallan tambien algunas memorias de nuestro D. Sancho, Traggia, autor del artículo Navarra del Diccionario geográfico de la Academia de la historia [27], despues de sentar la proposicion (que examinaremos en lugar oportuno) de que la L. 7. tit. 3. lib. 1. de la última reco-

(26) Artajona la ganó á los Moros en 1158.
(27) Disc. geogr. pag. mihi, 140 tom. 2.

pilacion de Navarra declara sin disputa, que por la voz *Corte* en el fuero se entiende la potestad legislativa, añade lo siguiente: «Tenian razon los Navarros para hablar así, por que Sancho el Bueno su Rey en el siglo XI dice (lib. 3. tit. 3. c. 2.) al formar reglamentos: *Facemos con todos los hidalgos de Navarra con placenteria de Nos et de ellos*».

El cap. 2. tit. 3. lib. 3., que cita Traggia, no pertenece á D. Sancho el Bueno ó el Sabio, sino á D. Teobaldo I ó el mayor, como veremos, cuando se hable de la casa Francesa desde el cap. 1. lib. 3.° de esa segunda parte. Y así confunde Traggia el siglo XI con el XIII, cita mal el cap. 2. tit. 3. lib. 3. por el cap. 1. tit. 22 del mismo libro, y alega por consiguiente cláusulas, que no se hallan en aquel y se hallan en este último, que es el que pertenece al siglo XI y á D. Sancho el Sabio ó el Bueno, y dice así: «El Rey D. Sancho el Bueno, y el Obispo D. Pedro de Paris, que edificó Iranzu, *con otorgamiento de todas las órdenes et de los ricos omes, de caveros que eran en aqueill tiempo en Navarra,* mandaron et establecieron». Luego el Rey y el Obispo fueron los que mandaron et establecieron, y los demas no hicieron mas que *otorgar.* Luego otorgaron *todas* las órdenes; no tan solamente las del *Cister* y *Cluni* y *Premonstratenses.* Luego no concurrió á esta legislatura el *brazo de universidades.* No sabemos donde, ni cuando, ni ante quien, ni con qué motivo, ni en qué forma *mandaron et establecieron.* Y ¿qué fué lo que mandaron et establecieron?

«Que nuill home ni nuilla muiller qui querrá entrar en orden, que pagase todas sus deudas ot todas sus querellas primero, et despues que entrasen en orden. Et home estando en la orden, si viniere algun quereillant ó deudor, et dice á la orden: *vuestro ome ordenado me tiene tuerto, et enderezarmelo; sino peindrarvos he, si non me lo endrezades:* faga la orden ad aquest deudor, si es quereilla de la orden. Estando en la orden et home simple que no ha seinorío ninguno de la orden, et muere, et vienen sus deudores á la orden que paguen suas deudas, prenga la orden diez sueldos, et paguen estos dineros á todos sus deudores, et demas, por demandar quereilla, no hayan de la orden. Est home dorden, si fuere seinor de alguna casa de la órden, et si ficiere deuda así que non sepa la orden, et si muere et vinieren sus deudores á la orden por demandar sus deudas la orden prenga cien sueldos, et partanlos á todos sus deudores, et con á tanto, non debe haber quereilla de la órden. Empero si hobiere feita la órden deuda por mandamiento de su Prior ó con carta del Convento, á toda la deuda que eill ficiere, se pare la orden. Que asi manda el fuero».

¡Que de reflexiones ocurren al leer este capítulo foral, aun prescindiendo de las indicaciones que he hecho antes! Dice, que su contenido lo manda el fuero, y no cita el fuero que lo manda. ¿A qué insertarlo en el fuero, si lo manda el fuero? ¿Es mas este capítulo, que una relacion histórica? Y ¿donde los documentos de que se ha sacado? Y ¿quien la ha mandado insertar en el código titulado *Fuero general de Navarra?* Y... Pasemos á otro capítulo de este código, en que se hace igualmente memoria de nuestro D. Sancho el Sabio ó el Bueno.

«Los villanos et las villanas, dice el 3.° tit. 5. lib. 3. *solian haber por fuero* [28], aquéllos que morian, de lur mueble, ante que malaudia hobiese, dont á morir hobiesen, afillaban adaqueillos que querian; et despues que la malaudia los prisiese, dont á morir hobiesen, non habian poder de afillar á ninguno: aquest mueble remainia en mano de los seinores cuyos eran los villanos. Los seinores achaquiaban los parientes que fincaban vivos, et demandaban el mueble que habian; et por lo que no habian, peidraban a los villanos et traianlos mal. Et hobo duelo de los villanos el Rey D. Sancho el Bueno, yerno del Emperador, et por la su anima, et por aquellas que eran acomendadas a eill, soltó aqueill mueble á los villanos que morian sin creaturas, et fezolos soltar á sus monasterios, en tal convinient, que aquest mueble, que era de los villanos del Rey et de los Monasterios, fincare á los villanos, et no á los seinores. Otrosi, que fincase á los villanos de los monasterios et no á otro ome, fueras cuanto fuero [29] es, que espiendan al sotervar. Fuero [30] es, que espiendan los parientes, al asoterrar, seis robos de trigo para en pan, et dos robos de trigo para endrezar la ofirenda, et seis arinzadas de vino, para beber: tanto ha de ser la espiensa de soterrar el villano por fuero [31]. Esto es emendado por la capitula de D. Felipe [32], que comienza esto mismo. Todolo al deben fincar en parientes prosmanos que heredan lo suyo: et los seinores solarigos non lis soltaron fueras la espienssa de soterrar, et prenden la meatad. Así facenen las tierras que el Rey tomó á dineros su metat, et los seinores solarigos, asi como lures parientes solian prender su meatad. Asi deben prender».

Este capítulo del fuero, donde se hace memoria de nuestro D. Sancho, parece una de tantas leyes del cuerpo de derecho, que en Castilla conocemos con la denominacion de Leyes del Estilo. La audición del mejoramiento de D. Felipe, ó se puso en el capítulo de D. Sancho el Sabio cuando se compiló el código titulado Fuero general, ó se añadió despues. En cualquiera de los dos casos es posterior al año de 1330, en que se formó el mejoramiento de D. Felipe. Y ¿quien lo insertó en el capítulo? Y ¿cuando? Y ¿de órden de quien? Y ¿quien insertó en el código foral el tal capítulo mismo de D. Sancho

(28) Luego habia fuero antes del cap. 3.° y no sabemos cual es. Si nos atenemos á la palabra *solian*, no era fuero *escrito*, sino no *escrito* ó *consuetudinario*.

(29) Téngase aquí por repetida la nota (28).

(30) Téngase aquí por repetida la nota (28). Aquí no nos habla ni manda ya D. Sancho Garces el Sabio ó el Bueno.

(31) Téngase aquí por repetida la nota última y la antepenúltima. El cap. 3.° que vamos comentando, parece una ley de las de aquel código, que en Castilla conocemos con el título de *Leyes del Estilo*.

(32) D. Felipe Evreux. Véase su amejoramiento, y no se encontrará la enmienda que aquí se refiere. Se habla, si, en sus capítulos 21 y 22 de los gastos de entierros: pero estos dos capítulos son relativos á la materia del cap. 19. tit. 4. lib. 2. Y lo que no admite duda es, que esto ya no pertenece al cap. de D. Sancho, sino que es adicion hecha en el código titulado Fuero general, y eso despues del amejoramiento de D. Felipe Evreux, sin incorporar este en dicho código, ántes bien colocándolo como apéndice suyo, y postergándolo á memorias inconducentes.

el Sabio? Y ¿cuando? Y ¿de órden de quien?... Vamos á otro capítulo del código foral en que se hace memoria de nuestro D. Sancho.

«Si algun hobiere quereilla, dice el cap. 17. tit. 15. lib. 3. del código foral, de Santa María de Pamplona, ó de San Salvador ó de Iranz, ó de Oliva, ó de Roncesvailles, ó de Belat, puede peindrar otro peinos, mas no azemblas que acarrean el pan y el vino para los Convientes et para los pobres; et el qui peindrare destas bestias trayendo campanicillas es la calonia mil sueldos, et non trayendo campanieilla, cognosciendo las bestias si peindrare, es la calonia trescientos sueldos, et si non trayere, et non cognosce, no ha calonia. Conjura este donadio, et esta merced, et esta almosna dio el Rey D. Sancho el Bueno, por rogaria del Obispo D. Pedro de Paris, que edificó Iranzu [33]. Empero si hobiere clamos algunos de éstas Ordenes sobre dichas, peindre heredades, coillazos, mueble, todo lo que han». No dice el cap. cuando, quien ó como hizo esta correccion ó limitacion del *empero* á la merced de D. Sancho el Bueno [34].

Tantos fueros generales y particulares hicieron muy acreedor á D. Sancho, á que el autor del necrologio latino, tantas vezes citado, al fijar su fallecimiento en 1194, ponderase, como pondera, su sabiduría, y afirmase, que confirmó y mejoró el fuero, aunque sin espresar cual, cuando, ni como.

ARTICULO III.

D. Sancho, por patronímico Sanchez, por sobrenombre el Fuerte y tambien el Encerrado.

Sucedió á D. Sancho el Sabio su hijo D. Sancho, que llamaron el *Fuerte* por su magnanimidad, y el *Encerrado* por haberse encerrado en el castillo de Tudela, y no haber querido salir de él en sus últimos años: Monarca tan respetado de sus vasallos, que sin su permiso no se atrevieron á entregarse los sitiados de Vitoria al Rey de Castilla el año de 1200. Pero es mentester confesar, que en los reinados de los dos Reyes Sanchos, padre é hijo, el Sabio y el Fuerte, perdió mucho la Corona en Guipuzcoa, en Alava, en la Rioja y hácia Aragon, no obstante la gran política de ambos. La del Padre hemos visto en el capítulo anterior. En este iremos viendo la del hijo.

(33) Luego hizo la merced solo el Rey, y á instancia de solo el Obispo, sin los tres Estados.

(34) En el prólogo de la Recop. llamada de los Síndicos Suda y Ollacarizqueta se dice, que tambien en los capítulos ult. tit. 1 lib. 4 y 4. tit. 2. lib. 5 se hace mención de D. Sancho ó el Bueno: pero es equivocación.

Seccion I.

Derecho no escrito ó consuetudinario del reinado de D. Sancho el Fuerte.

Luego que subió al trono D. Sancho el Fuerte, se vió acometido por los Reyes de Castilla y Aragon, y hallándose sin fondos, para ocurrir á los gastos de la guerra, el Obispo y la Iglesia de Pamplona le socorrieron con setenta mil sueldos: cantidad tan considerable en aquellos tiempos, que con ella y otros servicios, que le prestaron sus vasallos, pudo el Rey aumentar sus fuerzas, y cortar los proyectos de los dos Reyes coligados, en cuya ocasion se encargó de la guerra contra el Aragones, poniendo á cargo del Obispo D. Pedro Paris el hacer frente al Castellano.

El año de 1196 tuvo D. Sancho el Fuerte vistas con los Reyes de Castilla y Aragon entre Agreda y Tarazona en un punto, que, porque se dice, que comieron allí juntos, sentados cada uno en su reino, llaman la mesa de los tres Reyes. Despues en 1207 hizo en Guadalajara con D. Alonso VIII de Castilla un tratado de paz por mediación de personas de autoridad, y principalmente del célebre Navarro, escritor, D. Rodrigo Ximenez, Arzobispo de Toledo, y en el de 1209 cerca de Mallen con D. Pedro, Rey de Aragon, otro tratado de paz, que duró mucho tiempo entre Aragoneses y Navarros.

El año de 1210 tuvo vistas con el Rey de Aragon entre Cortes y Mallen, con ocasion de prestar aquel á este, para una urgencia, 20.000 mrs. de justo peso y buen oro: y sabedor de tratos y comunicaciones secretas, que D. Teobaldo, Conde de Champaña, su sobrino, tenía con algunos Caballeros Navarros, para sucederle en el reino, en vida, llamó al Rey D. Jaime de Aragon al castillo de Tudela, y concertaron en 1231 los dos Monarcas la recíproca sucesion en los reinos, y D. Sancho el Fuerte hizo, que jurasen los Navarros á D. Jaime por inmediato sucesor á la Corona de Navarra, aunque despues, mal correspondido, en su concepto, por D. Jaime, se arrepintió.

Previendo, le iban á atacar unidos los Reyes de Castilla y Aragon, hizo alianza con el Rey de Marruecos Miramamolin, pasando á su misma Corte, y eso sin embargo de que tuvo mucho empeño en proporcionar un punto de contacto contra los moros, ganando y fabricando castillos á sus espensas, y agregando á su reino, por permutas, varias fortalezas y lugares cercanos á las fronteras, para asegurarlas mas.

Dió en honor, ó para su defensa la ciudad de Estella á D. Diego Lopez de Haro, llamado el Bueno, en ocasion en que riñó con D. Alonso, Rey de Castilla.

Fundó en 1219 la ciudad de Viana, para asegurar, por aquella parte su reino contra las pretensiones de D. Alonso, reuniendo á este fin, en el actual sitio de Viana, las aldeas de Longar, Tidon, Prezuelas, Cuevas, Piedrafita, Soto, Goroño y Cornava, que algunos creen ser el Curnonio de Tolomeo.

El año de 1204 espidió una carta, en que tomaba bajo de su proteccion la ciudad de Bayona de Francia, obligándose sus vecinos á asegurar los caminos por mar y por tierra á los vasallos del Rey de Navarra, y no ayudar á enemigo ninguno de este reino, salva la fidelidad, que debían los de Bayona á los Reyes de Inglaterra.

No solamente cuidó de las relaciones estrangeras D. Sancho el Fuerte, sino que atendió tambien al gobierno interior de su reino. Para asegurarse en el trono, se vió precisado á adquirir, por contrato oneroso, muchos lugares fuertes, que sus antecesores donaron gratuitamente. En 1216 adquirió por permuta á Cadreita. En 1219 compró Cintruenigo y su castillo por siete mil mrs. de oro. En 1220 compro á los hijos de D. Iñigo de Oriz y D.ª Marquesa de Buñuel la villa de Buñuel por nueve mil mrs. Alfonsines de oro y mil sueldos sanchetes: y á Fernando Garces y Garcia Perez, por 600 sueldos sanchetes, todos los bienes que tenían en Mosqueruela, y las cuatro partes del castillo, pues la quinta pertenecia á los vecinos. Tuvo algunas controversias sobre Castejón y Rada, y no paró hasta que en 1222 se le reconoció su derecho, y se le prestó juramento de fidelidad y homenage. En 1223 obtuvo del Obispo D. Ramiro cesion del Castillo y valle de Deyo ó San Esteban de Monjardin. En 1224 compró la villa de Barillas y su castillo á D. Pedro Sanchez y D.ª Urraca Gil, sus Señores, por 3400 mrs. de oro: y en 1232 el pueblo de Bonamayson y sus términos, por 12000 sueldos, al monasterio de Beruela.

Piadoso por una parte, y deseoso por otra de atraer gentes á su reino, fundó con muchas rentas la Iglesia de Tudela, hoy catedral, y la de Roncesvalles, hoy colegiata, y entonces hospital, ó mas bien hospicio de peregrinos, donde se halla enterrado. Esta última la fundó con camas y raciones, y dotó con las rentas de la serna que tenía en San Martin de Aspa, y las del monasterio de Catalain, en 1203, regalándole, á mas de eso, dos trozos de las cadenas ganadas en las Navas de Tolosa [35].

La division de la ciudad de Pamplona en barrios, separados por su jurisdiccion, gobierno, y privilegios, fué, en aquellos tiempos, origen de continuas desaveniencias, daños y estragos entre los vecinos. Aumentaba el desórden estar cada uno cercado de muros, fosos y torreones. D. Sancho el fuerte el año de 1214 mandó á los de la Navarrería y á los de la poblacion de San Nicolas, no hicieran torres, barbacana, ó fortaleza, de nuevo, contra el burgo de San Saturnino. Esta providencia, como otras anteriores espedidas con el mismo objeto, fué insuficiente. Para sosegar, pues, los ánimos enconados, y evitar nuevos escándalos, persuadió el Rey á los disidentes, se comprometieran en su persona y en la del Obispo D. Remigio. Cada barrio

(35) Desde que rompió en la famosa batalla de las Navas de Tolosa el palenque de cadenas, que defendia la tienda del Rey moro, tomó por armas para sí y para el reino las cadenas. Por lo que se dijo

Haec prisci Regum Regni sunt arma Navarrae.
Haec rubeo in campo fulva catena nitet.

nombró sus árbitros, para que, usando de los plenos poderes que se les daban, transigieran con el Rey y el Obispo todas las diferencias, y zanjasen una concordia firme y estable. La sentencia arbitraria se dió en Tudela á 28 de julio de 1222. Contenia cuatro particularidades. «Primeramente los de la Navarreria y San Miguel perdonan para siempre á los del burgo de San Cernì el hecho de haber quemado la poblacion, y todos los atentados cometidos con ocasion de los pasados disturbios, perdonando igualmente los de San Cernì á los otros barrios la quema de sus casas y fosal viejo con los demas motivos de queja y agravio. 2.° Que todos los habitantes de los cuatro barrios, de 7 años arriba, juren mantener la paz, concordia y buena inteligencia, y que si alguno intentase turbarla, se unan todos, para echarlo de la vecindad y destruirlo del todo. 3.° Que los de la poblacion, cuando redifiquen las casas, que miran al burgo de San Cernì, no las levanten mas de tres codos, de piedra, siguiendo lo demas de las paredes, de tablas, y no mas, que á la altura de una lanza militar, sin tronetas ni ventanas, y sin que sus goteras y alvañales entren en el foso del burgo. 4.° Que no se levante fortaleza en la poblacion contra el Burgo, y que la que haya, se derribe, sin que esto impida el fortificar, cuanto se quiera, las otras partes, que miran á la campaña». Con el mismo objeto, de cortar de raiz las desavenencias entre los Pamploneses, pidió al Rey D. Jaime de Aragon, llamado el Conquistador, le vendiese por su vida algunos pueblos de sus Estados, siendo su objeto el trasladar á ellos mucha juventud, ya para defenderlos de los Moros con quienes confinaban, y atacar á estos enemigos, limítrofes, ya para entretener así á los vasallos bulliciosos y alborotadores de aquellas poblaciones Irunienses.

Como la bardena [36] es una tierra quebrada, y cubierta de mucho boscage, despoblada, y dejada para ganados, por ser muy fertil de pastos, había sido antes muy á propósito para las celadas y saltos improvisos, que los moros de las fortalezas confinantes hacían en Navarra, cubriéndose con las espesuras. A los moros, espelidos con las armas y guerras legítimas, sucedieron en las Bardenas malos cristianos, que asaltaban y robaban á los pasageros. Contra ellos, y contra los muchos bandos y parcialidades que por entonces había [37], en el reinado de D. Sancho el Fuerte, año de 1208, se fundó una cofradía de caballeros y vecinos de los Concejos de los pueblos finitimos de Navarra y del reino de Aragon, al cual tocaba en alguna pequeña parte la Bardena, y en el sitio donde se hacían las juntas construyó D. Sancho el Fuerte una fortaleza, aunque despues las juntas se frecuentaron en el templo de San Zoilo de Caseda.

D. Sancho el Fuerte hizo pocas donaciones. En 1198, en remuneracion de los 70 mil sueldos con que le socorrió el Obispo de Pamplona, en ocasion

(36) Corren los bosques de la bardena cerca de nueve leguas de largo por el Ebro abajo, y como seis de ancho.

(37) Célebres y sangrientísimos fueron los bandos y parcialidades en el siglo XIII entre Mosen Martin de Torrellas, Caballero Aragones, y Mosen Martin de la Carra, Caballero Navarro.

urgente, y de otros servicios que le hizo, le dió sus palacios Reales de Pamplona con todo lo anejo: la décima de todo el peage que percibía y debía percibir en Pamplona: el sello y demas que tenía en Abarzuza, y la villa misma: imunidad de todas las obras Reales á los labradores, que el Obispo tuviese en dicha villa, menos de ir al fonsado y á batalla campal, cuando el Rey los necesitase. En 1201 donó al Monasterio de Irache el derecho de 23 monedas de oro, que cobraba sobre la carnicería vieja de Estella, y 18 que tenía en los molinos de Villatuerta, sin perjuicio de la décima de Montaragon.

Pero dispuso lo que habían de pagarle Tudela y otros pueblos, como iremos viendo en sus fueros.

Seccion II.

Derecho escrito del reinado de D. Sancho el Fuerte.

D. Sancho el Fuerte dió fuero á Aranaz, reteniendo las obras Reales, é imponiendoles la contribucion anual de 3400 sueldos. Absolvió á los del valle de Aezcoa de los malos usos que se habian introducido, y les dió por fuero, que todos los pueblos pagasen 4500 sueldos por San Martin: que nadie se atreviese á prenderlos, ni tampoco á sus ganados: y fuesen de la guardia Real. Repoblo á Lumbier, y le concedió fuero particular y muchos privilegios.

D. Sancho el Fuerte en Abarzuza el año de 1194 dió fuero particular á los vecinos de Mendigorria, con exención de todo hospedage á cuantos mantuviesen caballo y armas. En 1208 lo confirmó con algunas nuevas exenciones, entre otras la de que solo se le pagasen anualmente por San Miguel 3640 sueldos, los 3000 para el rico-hombre que tuviere por su mano en honor la villa.

En 1195 dió fuero particular á Urroz, de la merindad de Pamplona, absolviéndole de todo derecho que le quisiere poner el rico-hombre que la tuviese en honor, fuera de los derechos Reales. Quiere, que los vecinos elijan su merino, y que por él se hagan las egecuciones. Ordena, sean esentos de acudir á hueste, sino con el Rey, pagando 240 sueldos por San Miguel.

El mismo año lo dió tambien, estando en Estella, al otro Urroz, de la merindad de Sangüesa, concediéndole, entre otras mercedes, la de que uno de los vecinos de Urroz fuese siempre *escanciano* en su curia, como lo habían sido en tiempo de los Reyes predecesores, y no fuesen obligados á trabajar en las obras Reales, ni ir á la guerra, sino con el Rey.

Estando en Estella en 1196, dió fueros á los lugares de Muzquiz, Zurindain, Artazu, y Orindain, y estando en Tudela, el mismo año á la villa de Labraza, diciendo en todos, reynaba en Navarra y Alava.

Concedió en Tudela el año de 1196 fuero de población á Labranza, pueblo de Alava. Este fuero es en substancia el mismo que el de Laguardia. Concede á los nuevos pobladores los términos de la villa de Gorrebusto, hoy Barrio-busto, Castellano, Expixano y Cerran, con todos sus términos y poblaciones, que, á excepcion de la primera, ya no existen, con la condicion de que en el dia de San Miguel se pagnen al Rey todos los años por cada casa dos sueldos, sin otro servicio. Se prohibe el uso de las pruebas de hierro ardiendo, agua caliente, y batalla campal. A los clérigos les concede la imunidad personal, esceptuándolos de todo pecho, y de ir á la guerra, escepto á batalla campal. Y en suma se dirige al fomento de la poblacion, comercio y agricultura.

En 1198 dió fuero á la villa de Eslaba, y en 1201 á Inzura el de Laguardia.

D. Sancho el Fuerte en 1207 mandó, que los vecinos de Santa Cara le pagasen anualmente 150 cahizes de trigo, y otros tantos de ordio, y los absolvió de toda otra carga, y en 1210 confirmó esta absolucion por 1300 sueldos, pagaderos anualmente en el dia de San Miguel, exceptuando las obras de cerrar la villa y fortificar el castillo, á las cuales debían acudir.

Estando D. Sancho el Fuerte en Tudela en 1207 dió fuero á los labradores de Tafalla, ordenando, que le pagasen 400, cahizes de trigo, otros tantos de cebada y 1600 sueldos en cada un año, y los absolvió de toda otra carga. En 1208, ó 1210 dió el fuero de Laguardia á los del valle de Burunda.

En 1210 dió fuero á Mendigorria, y entre otras disposiciones ordenó, que al egército vaya uno de cada casa, escepto el caso de apellido, en el que deberán concurrir todos cuantos puedan tomar las armas.

D. Sancho el Fuerte en 1211 absolvió á los vecinos de Lerin de la asistencia á todas las obras Reales, esceptuando las heredades que poseía en su término, y los reparos del castillo, debiéndole pagar por agosto 500 cahizes de pan, mitad trigo y mitad ordio, y mil sueldos por San Miguel.

El año de 1219 formó de varias poblaciones la ciudad de Viana, y la fortificó con murallas y torreones como pueblo de frontera, y concedió fuero á los pobladores, mandando, que anualmente se hubiese de pagar por cada casa un sueldo de la moneda de aquel tiempo. Dioles franqueza de todos sus términos, absolviolos de lezda en todos sus reynos, y del juicio por batalla, hierro ardiendo y agua caliente, siendo su voluntad, que la averiguacion se haga por testigos, y á falta de estos, por juramento que se debia hacer á las puertas de la Iglesia de San Feliz. Mandó, que el Alcalde fuera hijo del pueblo. En órden á las caloñas dispuso, que por el daño, que se causare de dia, se paguen 5 sueldos, y por el daño hecho de noche 10 libras, la mitad para el rico-hombre que tuviere en honor la tierra, y la otra mitad para el Príncipe ó señor de ella. En este fuero se manda, que el fiador no esté obligado á responder por su fianza, hasta pasado medio año. Los Clérigos no estaban aun esentos del servicio de las armas. Pero el Rey, que deseaba se

ocupasen los Ministros del culto en los salmos y en la oracion, los eximió de las cargas públicas, y particularmente del servicio militar, ordenando, que en adelante no salieran con motivo de hueste, escepto el caso de batalla campal.

Sancho el Fuerte ya no conservaba de este nombre mas que la gloria de haberle merecido, cuando, postradas las fuerzas con el peso de continuas enfermedades, llamó á su Corte para gobernar el reino, á Teobaldo, Conde de Champaña, sobrino suyo, y heredero presunto de la Corona. El necrologio latino, tantas veces citado, dice, que Sancho el Fuerte juró y confirmó el fuero, sin espresar cual, y murió el año 1234.

CAPITULO CUARTO

Conclusión del libro segundo.

Sucedió la casa Navarra en la Corona por derecho de legitimidad. Tuvo congresos con otras casas reinantes, contrajo matrimonios, dió leyes y fueros á los pueblos, hizo la paz y la guerra, sin contar con nadie para nada de esto, como soberano absoluto. ¿Quien, sino un soberano absoluto, puede hacer sin contar con nadie, un compromiso, como el que hizo D. Sancho el Sabio con el Rey de Castilla en el de Inglaterra? ¿Quien, sino un soberano absoluto puede desprenderse, sin contar con nadie, de tantos pueblos, como dió el mismo Monarca al de Castilla despues de la sentencia compromisaria, separándose de ella? ¿Quien, sino un soberano absoluto puede obligar á sus vasallos á jurar por sucesor de la Corona á persona estraña, como hizo D. Sancho el Fuerte, que juraran á D. Jaime de Aragon los Navarros, cuando estos andaban en tratos con D. Teobaldo, para que viniera á reinar? D. Garcia el Restaurador realzó doce casas, para que sirvieran de apoyo al trono; y nadie lo contradijo. Entre las doce escogidas, tituló Conde al poseedor de una sola; y nadie lo contradijo. Pero ¿qué mas? El Restaurador reconoció vasallage, aunque aparente, ya á Aragon, ya á Castilla, sin contar con nadie. El Restaurador llevó los Navarros como auxiliares á Andalucía, el Sabio á Murcia, sin contar con nadie. Y últimamente el Fuerte entregó las riendas del gobierno en vida á su sobrino y sucesor D. Teobaldo I, despues de haber hecho jurar, en mejor estado de salud, por su sucesor á D. Jaime el de Aragon, sin contar con nadie.

No es facil señalar todos los pueblos, en que tuviera posesion la casa Navarra, pues fueron continuas sus guerras con Aragoneses y Castellanos, y varia la suerte de las armas. Tan pronto se apoderaba de Estados, que hoy se hallan fuera del reino, hácia los de Aragon y Castilla, como perdia los pueblos, que hoy son parte de Navarra. Y por decontado se veía muy reducida, y sin contacto con las posesionus de los moros.

De aquí es, que, lejos de continuar la casa Navarra con aquellas cuantiosas donaciones, tan frecuentes en sus antecesores, reclamaba, y recobraba, y aun compraba ciertos derechos y pertenencias cedidas á las Iglesias y á los particulares por los Reyes Pirenaicos, por los de Pamplona y Nágera, y por los de la casa Aragonesa. No obstante eso, reinó la mejor armonía entre los Prelados y los Monarcas, á quienes aquellos socorrían generosamente, y estos, agradecidos, remuneraban del modo posible, siendo de aquella época la cesión de los palacios Reales á favor del Obispo de Pamplona, la construccion de la Iglesia, hoy Catedral, de Tudela, y el aumento de la Iglesia, hoy Colegiata, de Roncesvalles, todo por D. Sancho el Fuerte. Pero este Monarca entabló sus demandas á otros bienes y cesiones de sus antepasados: cuyas reclamaciones fueron causa de muchos disturbios y competen-

cias, que, teniendo su origen en la casa Navarra, se produgeron y continuaron, con mayor teson, y se hicieron mas ruidosos, por la casa Francesa.

Mas ¿cual otra debía ser la política de los Reyes de la casa Navarra? Veía casi todos los lugares fuertes en manos de particulares: veía entre estos una hermandad, que el gobierno mismo se vió precisado á formar, como en otros reinos, por las circunstancias del tiempo: y consideraba precaria su autoridad, aquella, que desde D. Sancho el mayor fué siempre en aumento, hasta que empezó á dominar la casa Navarra. Por eso empezaron á exigir contribuciones directas, casi en todos los fueros, los Monarcas de la dinastía Navarra, y con su producto, á adquirir los lugares fuertes del reino. Pero las contribuciones forales resfriaron el amor y adhesion de los pueblos al soberano: la recuperacion de los lugares fuertes y la exaltacion de las doce casas exasperó á los ricos-hombres é hijos-dalgo: la formacion de la célebre hermandad unió é identificó estos con los pueblos en sentimientos; y por una especie de alianza natural y tácita, todos, de conformidad, deseaban ya sacudir un estado de cosas, que no les gustaba.

Dispuestos ya los ánimos de los Señores y de los pueblos á revolverse contra los Monarcas, se complacieron de ver, que los Monasterios empezaban ya á querer tambien substraherse de la obediencia de los Obispos. El de Leyre fué el primero, que entabló causa judicial de esencion: y si bien se dió en ella sentencia contraria, se repitieron las instancias, sin perder ocasion de lograr el intento. Hasta que empezó á reinar la casa Navarra, todos los Monges y Monjas de la diócesis de Pamplona estaban sugetos al Obispo, quien egercía su jurisdiccion ordinaria sobre ellos. Pero los Monges de Leyre, queriendo ser como los de San Joan de la Peña, de Aragon, empezaron á hacer los mayores esfuerzos, para substraerse de la obediencia de los Obispos, y aunque no lo consiguieron en tiempo que lo habitaron los de Cluní, lo lograron los del Cister.

Vanos, pues, resultaron los esfuerzos de los Reyes de la casa Navarra, dirigidos, en los inumerables excelentes fueros, á mejorar la jurisprudencia pública y privada. En ellos se ven distinguidas las clases de personas de la sociedad, concedida la inmunidad eclesiástica, arreglada la materia de prisiones y cárceles, fomentada la agricultura, prohibidos los duelos, desafíos, y purgaciones vulgares, y subrogados, en su lugar, para pruebas, los juramentos, los testigos, los instrumentos, animadas las artes y la industria, facilitado el comercio, protegido el riego de terrenos y el aprovechamiento de las aguas, fijado el tiempo de la prescripcion de las fianzas y de la seguridad de la tenencia de bienes, determinados los gastos de entierros y funerales, ordenados el tiempo y forma de las adopciones y prohijaciones en las últimas enfermedades, señaladas penas corporales á los delitos en lugar de las antiguas composiciones, prevenido lo necesario para suceder ab intestato, prevista y prevenida la responsabilidad de las deudas de los que entran en religion, bastante bien montados para aquellos tiempos los dos dificilísimos ramos

de guerra y hacienda. ¡Qué conjunto de luces! ¡Qué perfeccionado ya para aquella época el sistema legal!

Mas ¡ah! La casa Navarra se esmeró en perfeccionar la jurisprudencia sobre lo que había mejorado la casa Aragonesa; pero en vano. La injuria de los tiempos no permitió, se conociesen los felizes efectos, que debían haber resultado. Y este es el lamentable estado, en que, á su pesar, transmitió la casa Navarra el reino á la casa Francesa.

APENDICE AL LIBRO SEGUNDO

Fuero de Antoñana.

In nomine Domini nostri Jesuchristi: Ego Sancius Dei gratia rex Navarre facio anc cartam omnibus populatoribus meis de Antoñana tam presentibus quam futuris: placuit mihi optimo corde et bona voluntate quod á potestate perturbantium vos liberare volui et á consuetudinibus etc pesimis sudjectionibus vos extraxi, et bonos foros et bonas consuetudines in perpetuum vobis concedo et omni generationi vestrae ut in prefata villa populetis et in bona quiete semper maneatis. In primis constituo vobis quod in omnibus negociis, et causis et judiciis vestris illud idem forum habeatis quod mei populatores de la Goardia habent. Constituo vobis quod de omnibus decimis episcopus non accipiat nisi quartam partem. Clerici vero qui divinum oficium celebrant et qui pro vobis et nobis in psalmis, himnis et canticis spiritualibus Deo laudes persolvunt, tres partes decimarum et oblationes eclesiarum in pace recipiant et posideant: et pro animabus omnium parentum meorum et remisionem pecatorum meorum, eos libenos facio et inmunes ad omni servitute ut nunquam pectent in aliquo nec etiam vigilent nisi in orationibus et canticis omnipotentis Dei, et non sit ausus aliquis corum in aliquo perturbare. Et super hoc etiam confirmo omnibus populatoribus meis ut omnes hereditates vestras liberas et absolutas habeatis, ita quod istas quas nunc habetis vel adquirere ex hinc potueritis nunquam in participacione populatore ponatis; et super hoc condono vobis et confirmo omnes terminos quos ego vobis dono ut eos pacifice et in bona securitate semper habeatis, scilicet de Ponte Frasneto usque ad arborem Burrendes, et usque ad arborem Sisicam, et usque Atologans, et usque ad crucem Sancti Romani, et usque Azascaeta, et usque ad Anzargaray, et usque ad Santium Vicentium de Galguitu, et ex inde usque ad eclesiam Sancti Saturnini, et usque ad crucem de Ossanar, et usque ad badum de las Persuras, et usque ad rotam de Maines, et usque ad arbores crucis de Maoteio, et usque ad sumum de Fairello, et usque ad roborem Petrole, et usque ad sumum de Fornello, et usque ad forcilium de Arzalom, et usque ad rota de Sancho Piedrola. Et super hoc dono vobis Ossategui et Lonia cum omnibus terminis suis et adhuc supradictos terminos vobis confirmo et corroboro cum montibus, et cum hervis, et cum aquis et cum omnibus pertinentiis suis, et ubicumque in veneritis erbas pascatis cas cum animalibus et non detis hervaticum si in nocte ad terminos suos redierint. Et in montibus meis et in silvis accipite maderam ad domos vestras faciendas et propter hoc neque dominus ville neque maiorinus meus conferat vobis molestiam: omnes infanzones qui venerint populare sint liberi cum

omni adquisitione sua, et cum omnibus hereditatibus suis sicut esse debent. Quicumque comparaverit pezam, vel vineam vel aliquam hereditatem habeat inde testes, et fidesurorem et cartam et postquam tenuerit annun et diem illam hereditatem, in pacep osideat, si quis posuerit malan vocem in ea pectet XXX solidos. Qui fecerit furnum vel molinum in sua propia hereditate regis in primo anno accipiat quantum inde exierit pro suo labore: de primo anno in antea accipiat rex medietatem, ponat in misionibus medietatem. Et si quis vicinorum vel estraneus á domibus vestris per vin pignora vel aliquid estragerit pectet XXX solidos. Si quis mortuus fuerit inventus in villa vestra, vel extra villam sive in terminis vestris, pro eo non detis omicidium. Sed si unus occiderit alterum et tres vel duo vicini hoc testificati fuerint, ipse omicida persolvat CC et L solidos, ni si rex voluerit facere justitiam de illo. Et si aliquis infra villam traxerit gladium vel ferrum exmolatum ut feriet aliquem, perdat manum dexteram vel redimat illam si dominus per forum vestrum ei firmare potuerit. Si unus percuserit alterum ita ut sanguis exeat, pectet V solidos, et si sanguis non exierit, pectet II solidos et VI denarios, et si hoc firmare non potuerit, audiat suam juram. Si mulier percuserit hominem uxorem habentem, et hoc probare potuerit pectet XXX solidos. Si mulier acceperit virum per barban, vel per genitalia aut per capillos, redimat manum vel sit fustigata. Si percuserit aliam conjugatam, vel proiecerit tocas suas et ceperit illam per capillos, et percusa hoc probare putuerit cum duabus legitimis mulieribus, persolvat XXX solidos, et dominus ville habeat medietatem et percusa medietatem. Si cavallus vel equa fuerit per diem inpignore habeat in angueras VI denarios et de nocte XII denarios. Mulus et assinus per diem III denarios et in nocte VI denarios; et si cavallus in hoc pignore moriatur pectet V solidos, et pro equa L solidos, et pro mulo et pro asino XX solidos. Et dono vobis licentiam comparandi pannos, ropam, obes, capras, porcos pro carnibus, et non detis auctorem inde, sed jurabitis quod comparaviti sint. Si caballum vel equam, mulum et asinum vel vobem comparaveritis in via regis cum duobus vel tribus testibus, non dabitis de quo homine nominando pretium, et ipse redat pretium, recuperet suam bestiam; juravit tamen prius quo dictam bestiam non vendidit neque donavit neque imprestavit, sed quod ei fuit furtata. Vicinus vester vel extraneus qui sacramentum dederit vel receperit, juret in eclesia Sancti Cipriani qui est ad portam ville vestre, et si pro amore Dei vel pro anima regis jura voluerit dimitere, non persolvat calupniam debitor neque receptor. Qui fuerit fidanza de judicio non respondeat inde de medio anno inantea. Ha beatis medianetum ad portam ville vestre, et facite directum quod judicatum fuerit ajudice vestro ominibus qui de vobis rencurum habuerinr et non habeatis forum de igne, neque de aqua neque de batalla. Et si aliquis habuerit rencuram de vobis et potuerit firmare cum duobus vicinis vestris emendavitur et persolvat calupniam qualem judicaverit, et si firmare non potuerit audiat juram de quo rencuram habet, et alius non firmet vobis nisi vester vicinus. Si dominus vester vel alius extraneus homo vos voluerit ducere ad curiam regis propter judicium non eatis nisi ad vestras corseras, scilicet usque ad Stellam,

Mendaviam, Lucrunium, Sanctum Vincentum, Portellam, Vitoriam novam et Asluceam. Dominus qui pro rege villam vestram mandaverit, nunquam in aliquo vobis forzam faciat, sed si rencuram habuerit de aliquo vestro vicino demandet ei fidejusorem, et si fidejusorem habere non potuerit faciat illum ducere de uno capite ville usque ad aliud, et si ibi fidanciam non potuerit habere, mitat illum in carcerem, et cum inde exierit non det pro carceratico nisi trés obolos. Et si de aliquo extraneo rencuram habuerit, et secumdum forum vestrum directum non compleverit, mitat eum in carcerem, et in exitu non donet per carceratico nisi XII denarios. Ipse dominus non ponat super vos maiorinum neque sayonem qui non sit populator et vicinus vester. Et si maiorinus eius in vestras casas perforzam intraverit et ibi ocisus fuerit, non detis pro eo omicidium. Habeatis semper de vicinis vestris alcaldem illum quem elegiritis, et si bonus et fidelis non sit ponite alium et non acipiat de vobis novenam neque arenzaticum, sed ipse dominus qui homicidium et caloniam recipit pacquet alcaldem et sayonem. Si unus vestrorum habuerit rencuram de altero, mostret ei sigillum de sayone ville, et si propter sigillum antequam nos transiat emendationem non facerit et fidanciam de directo non preparaverit, pectavit II solidos et VI denarios in omnibus rebus et causis que in ista carta continentur et que non continentur. Concedo vobis et sucesoribus vestris forum de La Goardia excepto quod ad festum Sancti Michaelis persolvatis mihi et sucesoribus meis de unaquaque domo annuatim III solidos, et nisi ex propia voluntate vestra nullum alium servicium faciatis. Hoc igitur forum et consuetudines super scriptas dono et firmo vobis tam presentibus quam futuris, ut teneatis illas et habeatis salvas et liberas nunc et in perpetuum, salva mea fidelitate et omni mea posteritate per secula cuncta: Amen. Quiqumque contra super scriptum forum vel contra super scriptas consuetudines facere presunserit, sit segregatus ab omni beneficio Dei: Amen. Ego quoque rex Sancius hanc cartam quam fieri iussi laudo et confirmo, et propia manu signum confirmationis facio. Facta carta aqud Tutelam mense Januarii sub era MCCXX, regnante me Dei gratia Sancio in Navarra sub mea dominatione tunc erat episcopus Petrus in Pampilona, episcopus Rodericus in Calagurra, Juannes in Tutela, Sancius Remigiis in Funes, Garcia Barmundis in Peralta, Didacus Lupi in Alava et in Ipuzcoa, Ferdínandus Roderici in Stella et aslucea, Alvarus Beius in Treviño, Sanctius Remigii in Maranon, Gomez Martiniz in Antoñana et in Punicastro, Enego Almoravit in Sangosa, Jordam de Penna in Roda. Fernandus notarius regis Jusione domini hanc cartam scripsit et hoc signum feci.

Fuero de Bernedo.

In nomine Domini nostri Jesuchristi: Ego Sancius Dei gratia rex Navarre facio hanc cartam omnibus populatoribus meis de BERNEDO tam presentibus quam futuris: placuit mihi optimo corde et bona voluntate quod apotestate perturbantium vos liberare volui, et á consuetudinibus et pessimis supjectionibus vos extraxi, et bonos foros et bonas consuetudines in perpetuum vobis

concedo et omni generationi vestre, ut in prefata villa populetis et in bona quiete semper maneatis.

In primis constituo vobis quod in omnibus negotijs, et causis et judiciis vestris illud idem forum habeatis quod mei populatores de Lagoardia habent. Constituo vobis quod de omnibus vicinis episcopus non accipiat nisi quartam partem, et clerici vero qui divinum celebrant oficium et pro vobis et nobis in psalmis, et himnis et canticis spiritualibus Deo laudes persolvunt, tres partes decimarum et oblationes eclesiarum in pace recipiant et posideant; et pro animabus parentum meorum, et remisionem pecatorum meorum, eos liberos facio et inmunes ad omni servitute ut nunquam pectent in aliquo nec etiam vigilent nisi in orationibus et canticis omnipotentis Dei, et non sit ausus aliquis corum in aliquo perturbare. Et super hoc confirmo etiam omnibus populatoribus meis ut omnes hereditates vestras liberas et absolutas habeatis vel adquirere ex hinc potuerits nunquam in participatione populature ponatis, et super hoc condono vobis et confirmo omnes terminos quod ego vobis dono, ut eos pacifice et in bona securitate semper habeatis, scilicet de eclesia Beati Juliani de Urana villa usque ad crucem Sancti Romani et Hazaeta, et ad eclesiam Sancti Christofori de Hizqui, et usque ad Lachybar et Apennalta, et aduc supradictos terminos vobis confirmo et corroboro cum montibus, et cum herbis, et cum aquis, et cum omnibus pertinentij suis, et ubicunque inveneritis herbas paseatis eas cum animalibus vestris, et non detis hervaticum si in nocte ad terminos vestros redierint, et in montibus meis, et in silvis accipite maderam ad domos vestras faciendas, et propter hoc neque dominus ville neque maiorinus meus conferat vobis molestiam, omnes infanzones qui venerint ibi populare sint liberi cum omni adquisitione sua et cum omnibus hereditatibus suis sient esse debent. Quicumque comparaverit pezam vel vincam, vel aliquam hereditatem, et habeat inde testes, et fidejusorem et cartam, et postea tenuerit pro annum et diem illam ereditatem in pace. Si quis postea possuerit malam vocem in illa pectet XXX solidos: si fecerit fornum vel molinum in sua propia hereditate, non det nissi V solidos regi, et si fecerit extra aquam de matre det V solidos regi, et si quis vicinorum vel extraneus á vestris domibus per vim pignora vel aliquid extraxerit, pectet XXX solidos: si quis mortuus fuerit inventus in villa vestra, sed estra villam sive in terminis vestris, pro eo non detis homicidium, sed si unus occiderit alterum, et tres vel duo vicini hoc testificare fecerint, ipse homicida solvat CCL solidos, nissi rex voluerit justitiam facere de illo. Et si aliquis infra villam vestram traxerit gladium vel ferrum exmolatum ut feriat aliquem, perdat manum dexteram vel redimat illam dominus per forum vestrum si ei firmare potuerit: si unus percuscrit alterum ita ut sanguis exierit pectet V solidos, et si sanguis non exierit pectet II solidos et dimidium, et si hoc firmare non potuerit audiat suam juram. Si mulier percuscrit virum uxorem habentem et hoc probare potuerit, pectet XXX solidos. Si mulier acceperit virum per barbam, vel genitalia aut per capillos, redimat manum vel sit fustigata, si percuscrit aliam conjugatam vel projecerit tocas suas et ceperit illam per capillos, et percusa provare potuerit cum duobos

ligitimis mulieribus, persolvat XXX solidos et dominus ville habeat medietatem. Si caballus vel equa fuerint in pignore, per diem habeat in angueras VI denarios, et si de nocte XII denarios, mulus vel asinus per diem III denarios, et in nocte VI denarios, et si caballo in hoc pignore moriatur pectet C solidos, et pro equa L solidos, et pro mulo et pro asino XX solidos, et dono vobis licentiam comparandi pannos, ropam, aves, capras, porcos pro carnibus, et non detis autorem inde sed jurabitis quod comparata sint. Si caballum vel equam, mulum, et asinum vel voven comparaveritis in via regis cum duobus vel tribus testibus, non dabitis autorem sed dabitis vestram juram quod comparavistis eam, et nescitis de quo homine nominando precium, et ipse redat precium et recuperet suam vestiam; jurabit tamen prius quod istam vestiam nonvendidit, neque donavit neque imprestabit, sed quod ei fuit furtata: vicinus vester vel extraneus qui sacramentum dederit vel receperit, juret in eclesia Sancti Estefani extra portam ville vestre, et si pro amore Dei vel pro anima regis, juram voluerit dimitere, non persolvat calupniam devitor neque receptor qui fuerit fidanza de judicio non respondeat inde de medio anno in antea. Habeatis medianetum ad portam ville vestre et facite directum quod judicatum fuerit á judice vestro hominibus omnibus qui de vobis rencuram habuerint, et non habeatis forum de igne, neque de aqua neque de bataylla; sed si aliquis habuerit rencuram de vobis et potuerit firmare cum duobus vicinis vestris enmendavitur et persolvat calupniam qualem judicaverit, et si firmare non potuerit, audiat juram quorencuram habet, et alius non firmet vobis nisi vester vicinus. Si dominus vester vel alius extraneus homo vos voluerit ducere ad curiam regis propter judicium, non eatis nissi ad vestras cosseras, scilicet usque ad Stellam, Mendaviam, Lucronium, Sanctum Vicentium, Portellam, Vitoriam novam et Chasluceam. Dominus qui pro rege villam vestram mandaverit, nunquam in aliquo vobis fortiam faciat, et si conquerentem non dederit, dominus non respondeat, et si rancuram habuerit ete aliquo vestro vicino habente conquerentem demandet, det fidejurosem, et si fidejusorem habere non potuerit faciat illum ducere de uno capite ville usque ad aliud, et si ibi fidanciam non potuerit habere mitad illum in carcere, et cum inde exierit non debet pro carceratico nissi tres obolos. Et si de aliquo extraneo ramcuram habuerit et secundum forum vestrum directum non compleverit, mitad eum in carcerem et in exitu non donet pro carceratico nissi XXII denarios: ipse dominus non ponat super vos maiorinum neque sayonem qui non sit populator et vicinus vester, et si maiorinus eius in vestras cassas per forzam intraverit et ibi occisus fuerit, non detis pro eo homicidium, habeatis semper de vicinis vestris alcaldem illum quem elegeritis, et si bonus et fidelis non sit, ponite alium et non accipiat de vobis novenam neque arenzaticum; sed ipse dominus qui homicidium et calupniam recipit, pacquet alcaldem et sayonem. Si unus vestrorum habuerit rencuram de altero, mostret eum signum regis, et si propter sigilum antequam nos transiat enmendacionem non fecerit et fidamciam de directo non preparaverit, pectavit II solidos et dimidium in omnibus rebus et causis que in ista carta continentur et que non continentur. Concedo vobis et

sucesoribus vestris forum de La Goardia excepto quod ad festum Sancti Michaelis persolvatis mihi et sucesoribus meis de unaquaque domo anuatim duos solidos, et nissi ex propia voluntate vestra nullum alium servitium faciatis. Hoc igitur forum et consuetudines supra scriptas dono et confirmo vibis tam presentibus quam futuris ut teneatis illas et habeatis salvas et liberas nunc et in perpetuum salva mea fidelitate et omni mea posteritate per secula cuncta: Amen. Quicumque contra supra scriptum forum vel contra supra scriptas consuetudines facere presumiret, sit segragatus ad omni beneficio Dei: Amen. Ego quoque rex Sancius hanc cartam quam feceri jussi laudo et confirmo, et propia manu signum confirmacionis facio. Facta carta apud Tutelam mense Jamiari era MCCXX, regnante me Dei gracia Sancio in Navarra. Sub mea dominatione tunc erat episcopus Petrus in Pampilona, episcopus Rodericus in Calagurra, Joanes in Tutela, Sancius Remigi in Funes, Garseas Bermundi in Petralta, Didacus Luppi in Alava, Alvar Deigo in Trevenno, D. Gomiz Martinez in Antonnana et in Purricastro, Jeneco Almoravit in Sangosa, Jordam de Penna in Rada. Ferdinandus notarius regis iusione domini hanc cartam scripsit et hoc fecit signum.

Fuero de Estella.

Oihenart[1] no pone mas que el principio de este acuerdo; yo pongo aquí copia íntegra de él, sacada de un rollo (que, para que la sacara, me proporcionó el año de 1820 el Sr. D. Felipe Baraibar, entonces Alcalde de la Real Corte mayor de Navarra, hijo de Estella) escrito en vitela en nueve ojas útiles, aunque la última no contiene nada de los fueros de D. Sancho. Sus rúbricas, ó epígrafes, é iniciales son de color encarnado. El tiempo y el descuido han ocasionado daños de consideracion en este precioso manuscrito. El carácter es propio del siglo XIII, de bastante correccion y hermosura. Dice así:

Haec est carta autoritatis et confirmationis qui facio ego Sancius Rex filius Regis Garsie ab omnibus hominibus de Stella, tam maioribus, quam minoribus, presentibus et futuris. Placuit mihi libenti animo spontanea voluntate propter servicium quod mihi fecistis et facitis quotidie. Dono et concedo vobis et succesoribus vestris illos bonos foros quos Sancius Rex concessit et dedit antecessoribus vestris quando populavit Stellam. Et sunt tales, in primis hoc dedit illis, ut non fuissent in hoste, nisi cum pane trium dierum, et hoc fuesset per nomen de lite campale, aut si Rex fuiret circumcidatus ab universis suis Et si Dominus domus ire noluisset, misisset per se uno pedone armato; et si hoc non fecisset, dedisset caloniam 60 solidos. Et ubicumque comparassent, vel acaptassent in Stella, vel foras Stellam, hereditatem de ullo homine, habuissent eam liberam et ingenuam sine ullo malo miclicto, vel scisso: et postquam anno et uno die super eam tenuisset sine inquietatione, quisquis eum inquietare vel tollere voluisset, dedisset Regi 60 solidos, et

(1) Notitia utriusque vasc. lib. 2. cap. 2.

insuper confirmasset hereditatem. Et quantum in uno die ire et alio redire in illis partibus potuissent: habuissent semper pascua, et silvas, et aquas in omnibus locis, sicuti homines in circuitu illo habebant in suis terminis. Et quod non fecissent, bellum, duellum cum hominibus de foras per nullo plaito, si dedissent testes unum Navarrum et unum Francum. Si testes non habuissent, dedissen unas iuras. Et quod nullus fuisset captus, dando fianzas de dreito vel de suo pede. Et si aliquis eorum cum aliqua muliere, excepta mariata, fecisset fornicationem voluntate mulieris, non habuisset caloniam; et si fuisset causa quod eam forciasset, pariasset eam, vel accepisset uxorem: et hoc est pariare. Si mulier non est digna ut sit uxor illius, debet ille qui forciavit eam, dare illi talem maritum, unde fuisset honorata ante quam habuisset eam, sed cum prudentia arcaldi et duodecim bonorum vicinorum: hoc supra scriptum est. Et si non voluerit vel non potuerit hoc facere, mitat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum. Et si mulier forciata se clamasse prima vel secunda die vel tercia approbasset per veridicos testes Stellenses, et si mulier potuerit probare, faciat ille qui forciavit eam, deretum supra scriptum, et reddat Regi 60 solidos; post tres dies transactos nihil ei valuisset. Et si alliquis illorum iratus contra vicinum suum arma traxisset, lancam, spadan, mazam, vel cultrum, pariasset mille solidos vel perdidisset pugno; et si unus occidisset alium, pariasset 500 solidos: et si unus alium cum pugno percusisset, vel ad capillos aprendisset, pariaset 60 solidos: et si in terram iactasset, pariaset 250 solidos. Et si aliquis in domo vicini sui intrasset, vel pignora traxisset per vim, pariasset 25 solidos domino domus: et si fidanza fuerit, bene debet pignorare: sic est foro. Et quod merinus Regis non accepisset caloniam de ullo homine de Stella ni si per laudamentum de 6 bonis vicinis de Stella. Et nullus de omnibus hominibus de Stella fuisset ad iudicium in ullo loco nisi intra in Stella. Et si homo de Stella fuerit inventus foras in aliquo loco, et ullus homo de foris habuerit rancuram de illo, veniat cum eo ad Stella, et accipiat decretum ad forum Stelae, quia non debet recipere iudicium de los Arcaldos de foras. Et si aliquis falsam mensuram, vel pesum, vel cubitum, vel cordam tenuisset, pariasset Regi 60 solidos. Et quod nullus homo possit esse ingenuus contra Francos de Stella vel iudeos de aliquo debito. Et quod illus Navarrus vel Presbiter de foras non possit populare in Stella sine voluntate Regis et omnium Stellensium. Et nulli homnes de foras ex quo intra Stellam in traverunt, per malevolentiam aliquam nec propter homicidium quod unus habeat contra alterum, non se debent percutere: et ulla arma unus contra alterum non debet trahere: et si id faciunt, si homines villae verberaverint aut occiderint, propter in non dabunt calumniam.

De domo. Si quis introierit domum aliquam per vim vel per forciam, aut trahit inde aliquam rem, debet dare seniori domus, si seniori potest illum distringere pro semetipso, 25 solidos; tamen si prosemetipso non potest illum distringere, et facit inde damnum seniori ville, medietatem calonie erit sua, et alia medietas senioris ville.

De cisso. Si aliquis tenuerit domum ad cissum, et noluerit pecare cissum

ad terminum, dominus domus faciet ta em pignorare, qualem ipse voluerit facere in illa domo: et si voluerit, claudet portas, aut iactabit eas: et si ille qui domum tenuerit ad cissum, noluerit exire de illa domo ammointo á domino domus, ideo non laxabit claudere per eo portas dominus domus; et non per aliud claudentur portae, nisi tatummodo per cissum. Similiter de vinea et de campis.

De orto. De orto ubi portas habuerit aut de vinea si portas habuerit, 25 solidos seniori vineae aut orti, si per semetipsum potest illum distingere; sed si per semeptisum non potest illum distringere, medietas calunie erit senioris ville, et alia medietas cuius vinea erit aut ortus: et istam caluniam dabit ille qui per vim in vinea aut in orto intraverit: et id quod per vim rapuit, reddet seniori. Et si quis vineam aut ortum ubi portae non fuerint per vim intraverit, 5 solidos, seniori vinee aut orti dabit, et hoc quod rapuit, redde.

De molendino. Si quis intraverit molendinum per vim, 25 solidos molendinum, atque Regus 60 solidos.

De orto et vinea. Tamen si aliquis functus fuerit in domo aut in orto atque in vinea, habet ibi calonia si potest probari, 60 solidos seniori ville, et latro debet reddere furtum se tercium seniori domus et amicaturas tres tosizas aut tres solidos.

De arbore incisso. Si quis indicit arborem vicini sui per vim de orto aut de vinea clausa, 25 solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco, et debet reddere fructum uniuscuiusque anui quem arbor incissa deferebat seniori arboris, donec arbor sit nutrita et levet fructum. Si in linea plana arborem incidit aut in campum, 5 solidos et faciat iam dictas conveniencias. Et siquis sarmentum aut vimen incidit in aliena vinea de primo sarmento aut de prima vinea, pariabit 5 solidos, et de omnibus aliis de unoquoque 12 denarios. Et si aliquis colligit caules in die de orto, sine clausione, pariet 5 solidos, et reddat hoc quod prandidit: et si clausus fuerit, 25 solidos et si non potest probare cum testimoniis, debet iurare ille qui negat: et si voluerit qui probat, potest illum tornare per batalla. Si custos vinearum aut camporum vidit aliquem intrantem vineam aut pascentem campos, custos probabit cum sua iura, et alius dabit caloniam. Sed si custos vineae fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat iuram de illo de quo fecerit querelam; si vero nocte verberatus fuerit, levabit ferrum ille de quo fuerit querela: Si non fuerit crematus, pectabit custos vineae 60 solidos.

De domo. Si quis homo intraverit nocte aliquam domum per quam porte erunt clause, et domus ignis erit extinctus, et homines iacerint, et senior domus aut sua familia audierit illum, et voluerit illum prandere, et ipse qui intravit domum se voluerit defendere aut fugere, et in defensione illa fuerit mortuus, non debet inde homicidium pariare; tamen si eapuit illum vivum, non debent eum interficere pro ea, sed senior domus potest illum facere redimere, si vivus fuerit captus, et redemtio illa erit sua tota, sed reddere debent hominem baiulo senioris ville. Et senior domus potest

illum dimittere, si non accipit ab eo redemtionem, et ideo non habet senior ville respondere. Et si aliquis ex parentibus interfecti, dicet illi qui hominem interfecit, tu occidisti parentem meum alio modo, et non in domo tua, interfector debet iurare, et ferrum leuare, quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malevolentiam, neque per aliam inimicitiam, et exierit inde sanus et illesus á ferro, parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare, sed possunt facere bellum si ambobus placet; sed hoc non est forum.

De romipeta. Si quis romipeta aut negociator hospitatus fuerit aliquam domum, et perdiderit ibi suum avere, et dixerit hospiti suo aut uxori aut filiis vel filiabus tu habuisti meum et es latro inde, et conventus si respondit, non, debet iurare et salvare se per batailam, et si est victus, reddet furtum setericum seniori de quo erit censitus, et pectabit 60 solidos Regi pro furto, et 60 solidos per bellum, et de istis illos 20 solidos erunt de merino, et alios 20 solidos de Alcaldo, et alios 20 solidos senioris ville. Tamen si non est victus de bello, romipete aut negociatores pariabunt illos 60 solidos seniori ville. Similiter, si ille qui hospitatus fuerit, furtaverit avere seniori domus debet respondere per suprascriptum iudicium, et si forte qui criminatus fuerit, non habebit illum avere, et fuerit victus á bello, debet sed reddere per latronem palam cum quantum habet de mobile et de hereditate cum una iura quod platam non habet.

De pignore. Si quis miserit domum suam aut suum honorem in pignore usque ad unum terminum et ille qui mittit domum ant honorem in pignore, facit convenienciam cum alio, quod si non trahit honorem ad terminum, sit sua, pro facere suam propiam voluntatem, non habuerit inde fidencias bonas de illa convenientia, non valebit illi illa domus nec honor: et si aliquis mitit suum honorem in pignore sine termino, ille qui misit in pignore honorem, non trahet illum nissi quando voluerit, et voluntas trahendi erit de illo qui mittit, et non de eo qui pignus tenet. Et si quis miserit honorem in pignore et ad terminum et dabit inde fidancias salvitatis, ipse qui mittit, si vult, non trahet illum honorem; sed si dat illi fidancias salvitatis et de illo avere paccare ad terminum, trahet illum honorem qualiqumque hora voluerit ille qui tenet eum de illo pignore.

De prestato. Si quis ministraverit alicui suum avere 20 aut 30 marabetinos per 40 marabetinos et ad terminum, et in super facit convenienciam ut si ad terminum non paccat illos 40 marabetinos, quod sit 60 aut 70 et dat inde fidancias de hoc supra scripto debitor omnes marabetinos vel omne avere accomodatori, si vult illos prandere.

De marito. Si maritus illi moritur, et habet inde filios, et postea vult ducere alium maritum mulier illa debet partire totum quantum examplavit cum suo marito primo cum filiis avere et honore per medietatem: et si mulier habet hereditatem aliam aut de patrimonio aut aliquo modo ante quam dusisset maritum, non dabit inde portionem filiis: et si est causa quod perdat duos maritos, aut tres, et de omnibus habuerit filios, et filii interim

non de mandabunt partem matri, et postea adhuc ducit alium maritum, et tune venient filii, et que sierint illi partem, dabit unicuique filiorum partem de examplament quod fecit cum patribus illis: de alia causa non. Et si filii sunt parve etatis aut magne, et nolunt partire, mater non potest illos inde distringere, et si filii volunt partire, bene possunt distringere matrem cum iusticia Regis. Et si filii sunt parvi, et pater eorum ad obitum suum fecit cabezaleros, illos cabezaleros possunt partire, et dare firmos si volunt, et etiam vendere, et inpignare hereditatem ad opem filiorum, et habebit stabilitatem. Et cabezaleros possunt distringere matrem pro filiis; et mater non potest distringere cabezaleros. Et si forte evenerit causa, quod mater dividat aut non dividat si voluerit facere de hoc quod illi pertinet aliquod donativum suo marito aut quolibet homini, illud donativum si dat inde firmes, habebit stabilitatem: et si venerit ad obitum mortis, et facit inde donativum de hoc quod illi pertinet; non sunt ibi firmes necesse; sed solummodo cabezaleros, et cabezaleros non debent intrare, sed debent dicere domino et suis animabus: nos audivimus et vidimus hoc donativum facere, et si non sunt cabazaleros, capellanus parrochie valebit: et si est casusa ut mulier aut homo sit fortuito ad obitum districtus, et non erunt ibi homines neque capellanus, si sunt ibi duc mulieres legales valebit illarum testimonium quem de cabezaleros. Et si aliquis moriatur in heremo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, valevit testimonium quemadmodum de cabezaleribus. Et si maritus facit donativunt sive auctorizamento mulieris de hoc quod pertinet mulieri, noh valevit; sed si facit donativum de hoc quod sibi pertinet, valevit. Et si mulier audit facere donativum, et est in illo loco, et tacet se, si non auctorizat, non valebit: et si mulier vivit, et maritus moritur, quamvis sintibi filii, quantum mulier voluerit stare in viduitate, erit domina, et potentissima de toto illo avere et de honore. Et si mulier habet filiastros, et filiastri illi non diviserunt cum illorum patre, partem illorum matris, habebunt filiastri illi in honore et in avere de illorum matre in quantum examplavit cum illorum patre, ante quam duxiesset istam aliam uxorem; sed in parte patris, quantum mulier voluerit stare in viduitate, non habebunt partem in illo honore; sed illud avere mobile dividetur, et ipsa manente in viduitate, non potest vendere nec mittere in pignus illum honorem de filiastris, sed hocquod pertinet filiis vel filiabus suis, potest vendere, et impignorare si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota á parentibus, vel á vicinis, et etiam per famen filios suos potest vendere. Si filius remanserit parvus, et postea pervenit ad perfectam etatem, et querierit matri partem de illo honore et de avere sui patris, de hoc quod erit presens, habebit partem in parte patris. Et si filius dixit, plus habetis de nostro patre, et mater dixit, non filius potest inde habere una iura de sua matre et si cabezaleros nolunt partire, et avolus partit pro suis nepotibus, et dat fidantias, et accipit filios auctorizando, valebit, et habebit stabilitatem. Et quando venerint ad particionem, debent filii partire, et pater et mater debent causire in omnibus hereditatibus. Et si aliquis volebat dare in illa hereditate filiorum locherum, et mater voluerit illam retinere eundem preçium quem et alius, retineat.

De homine mortuo. Si quis moritur, et non fecit testamentum ad obitum mortis, et remanserint parvi filii, et mater ducit alium maritum, parentes filiorum possunt partire, et cognoscere partem patris filiorum, et dare firmes, et accipere. Et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et avere, debet dare mater bonas fidantias parentibus filiorum quod quando filii pervenerint ad perfectam etatem, reddat illis perdictum honorem et avere. Et si interim filii obirentur, illam hereditatem et honorem et avere debet tornare unde venit parentibus suis. Et si filii faciunt donativum ante quam perveniant ad etatem 12 annorum, non habebit stabilitatem. De hereditate abolorum non posset facere donativum, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram, aut unam domum, si duas domos aut tres habet, aut unam hereditatem, et hoc filio aut filie suc. Sed benepotest ilum dare filiis atque filiabus suis, quando acceperint filii uxores, aut filie maritos. Si quis voluerit facere donativum de casis abolorum et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest inde facere donativum, sed bene potest illum dare pro sua anima clericis, aut eclesiis vel pauperibus.

De fidancia. Si quis miserit fidanciam et dixerit fidancie sue, si dampnum inde vobis venerit de ista fidancia, super istam domum aut super istam hereditatem vos teneatis, et si fidancia habuerit inde testes, non poterit illam domum aut hereditatem mittere ad alium in pignore, donec illam fidanciam traat: et si alter illam hereditatem in pignore accepit, illi non valebit: et si primus qui missus fuit in fidancia non habuerit inde testes, illi non valebit, et iuram non habebit: et si secundus habuerit testes inde, hereditatem illam tenebit.

De locatione. Si quis locaverit domum de aliquo per vicino homine ville et ipse met dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locavit domum exeat de domo, et reddat precium seniori domus de quanto stetit in illa domo. Sed si cellarium, aut pallearium, aut orreum, aut aliqua vasa locaverit, non relinquet illa usque ad suum terminum. Tamen si ille qui domum locavit vult ire in Jerusalem aut in aliam patriam aut villan causa stacionis, dabit precium de quanto stetit. Sed si vult stare in villam in alio loco, aut in villam uxorem ducere et uxor domum habeat, ideo dominus domus suum precium non perdat.

De vidua. Vidua totam vicinitatem faciet, excepto oste.

De populatore. Si quis ex populatoribus causa stationis venerit, et domum locaverit, annum et diem unum ab omnibus vicinitatibus imunis permanebit; sed ex inde in antea ostem et vicinitatem faciet, et dein quasi unus ex aliis vicinis, pro vicino illum teneant.

De domo. Si quis aliquem hominem hospitatus fuerit, et alius, qui querimoniam habuerit de illo venerit et dicet, quod iste mihi dare debet hoc aut mihi fecit iuiuriam, et qui querimoniam haberit, seniori domus dicet, ex parte Regis vos admoneo, et ubi sigillum Regis monstro, ut hospitem vestrum aut directum mihi adducatis, et suum censum, donec mihi faciat, directum exire de domo vestra non permitatis. Sed dominus domus propter hoc, numquam ilii directum faciet. Quod autem querimoniam de hospite illo

habuerit estra portam illum custodiat: et si inde exierit, et extra limen, eum capere potuerit, capiat.

De latrone. Si latro aut raptor hospitatus aliquam domum fuerit, et qui querimoniam habuerit, cum merino aut cum insticia aut illam domum venerit, et seniori domus querimoniam de latrone aut de furatore illo se habere dixerit, et ad oculum latronem seniori domus monstraverit, aut illum desamparare debet, aut colligere fidantias de directo facere debet. Sed qui primiter illum de iniuria apellaverit scilicet de furto aut de vi, de illis duabus rebus tantummodo respondabit, et se de illis defendere poterit, numquam propter aliud ei nec alteri respondebit, et qui eum accusaverit, immunem in domum debet reiici. Sed si illi latronem aut raptorem ad oculum non monstraverit, et merinus intrare domum et quaerere voluerit, si senior domus vult iurare, quod in ista domo non est ille latro aut raptor, non laxabit intrare merinum in domo sua. Tamen si iurare non vult, merinus domum, unam vicem tantummodo, querere debet, et de una vice in antea non quesierit, nec merinus domum intraverit.

De debitore. De debitore si negat, cum duobus legalibus testimoniis, potest probari, et cum iura de illo qui dat testes, et cum ira de uno teste: et iuram qui accipere debet, eligere debet ad iurandum de duobus testibus quemcumque vellet. Sed si ibi sex testes adsint, iurare non debent; sed ille qui censum debet accipere, debet iurare, et testes debent dicere, nos domino ete nostris animabus dicimus quod ita verum est. De pignore et fidancia similiter. De decem solidis aut minus testis numquam iurabit, sed solummodo ille qui testes dat, iurabit. Inter Francos est duellum ex decem solidis insuper: et bellatores debent ese Franci ex ponte Lucronii citra, et de Sangossa citra, et de Pampilonia similiter. Francus unus ad alium de decem solidis infra unum Francum iuratorem dabit, qui quindecim annos aut plus habeat. Infanzones autem ad Francos similiter, et Francus ad Infanzones similiter. Sed Infanzones et Franci ad villanum et ad iudeum iuratorem unum hominem, qui quindecim annos aut plus habeat, ex decem solidis infra dabunt. Et iudeus et villanus sua manu iurabit 122 denariis supra. Et Navarrus capud sui compatris iurabit, et indeus secundum orientem iurabit 122 denariis infra iurabit, et Francus 122 denariis infra omnibus hominibus iuratorem dabit, qui caput sui compatris aut sui patrini iurabit.

De fidaucia. Ex quo aliquis pignoraverit suam fidanciam, non reddatur pignora nisi per ipsam fidanciam: et si debitor red diderit pignora ad fidanciam, erit libera. Sed si ille, qui pignora tenebat, clamorem faciat, et dicat, ista pignora mihi furata, vel inde substracta fuerunt, ille qui pignora tenet, auctorem dare debet, quilibet habuerit ista pignora, et si non potest dare auctorem reddet pignora, et erit in fidancia: et ille qui furavit, aut inde substraxit, 60 solidos calumniae debet.

De adulterio. De muliere si fuerit de prehensa in adulterio. Si maritus aliquem nocte cum sua uxore cepit, et illum interficit, calupnia non est ibi. Sed si ab aliquo, die, in adulterio de prehensa fuerit, et maritus clamorem

seniori ville aut merino fecerit, inde senior aut merinus absque marito per censum laxare non debet, sed iustitiam de ambobus facere.

De fidancia. Si quis ex fidanciis non habeuit suum auctorem ad terminum, et vult intrare in placitum, et facit se debitor, quod si non paccat illud avere, sit duplatum illud avere si dat indefidancia, dupplavit totum, et paccabit, et si aliquis fecerit fidancia alicui, et ille qui mitti il'am fidanciam non vult trahere, et illa fidancia erit pignorata, et facit scire ad suum auctorem, et non vult illum trahere de fidancia, faciet inde testes, et pariet illud avere, et pro ea recuperavit duplo; et quando pariabit, debet monstrare illa pignora ubi iacent. Et si aliquis fecerit fidancia alicui, et erit inde missus in persone Regis pro illa fidancia, non habet ibi caloniam: et si fidancia habuerit hereditatem in villa, non debet illum mittere in carcere, neque in vinculis ferreis, sed debet stare sine persone in palacio aut in castro Regis: et si inde exierit sine iussu merini, pariet 60 solidos, et tornet se retro: et merinus non debet illi comiatum dare absque voluntate de illo qui avere debet prandere; et si non habet hereditatem in villa, mittat illum in persone, aut det fiduciam, quod non fugat itide, et dabitur illi obolatam panis. Et si debitor fuerit missus in persone pro avere quod debeat, de tribus dicbus in antea dabitur ei obolatam panis ab eo qui debeat accipere avere; et si non datur panem fidancie de tribus diebus in antea, iactabit illum merinus de persone et de palacio. Sed si fidancia mittit suum auctorem, non dabit ille panem: et etiam si non habet panem, non ideo debet eum dimittere merinus sine mandato eius qui capitavit eum. Si quis pignoraverit aliquam fidanciam fructuum, vinearum, aut agrorum, aut locherum de domo, aut de honore, tantum damnum quantum habuerit in illa fidancia et poterrunt probare cum testibus, totum emendabit illi suus ductor: et si auctor erit in Jerusalem, aut captus á Sarracenis, vel á malis christianis, fidancia habebit spacium annum et diem, et si interim veniebat paccasset ipse aut fidancia. Et si ibat oman aut sanctum Jaccobum, aut petebat alium locum ex citatis, habuisset spacium tantum quantum potuisset ire et venire. Et si debitor est in villa aut in regione Regis, no dabit ei decem dies nec ullum plactum si illi non placet. Et si evenit causa ut debitor sit in villa ad placitum transactum, et dixerit fidancie suae, fac inde paccare meum censum, et post fugit debitor in aliena terra, et quesierit spacium fidancie, non dabitur illi. Sed si dixerit, da mihi spacium, et querebo illum, iurante illo qui querit spacium quod ille sciente non est in regione nostra, habebit spacium contra orientem 10 dies, et cum sua iura si militat contra occidentem 10 dies, et contra meridiem similiter decem dies, et amplius non habebit spacium: et si aliqua fidancia pignorata fuerit per suum vicinum aut per alium suum equum, aut roncinum, aut equam, aut mulum, aut mulam, omnis dies et noctes quot iacuerunt in pignore dabit illi de engeras ille qui misit illum in fidancia per unumquemque diem ac noctem 18 denarios, et per equum, et per rocinum, et per mulum et per mulam de unoquoque 100 solidos de captale, et per equam 50 solidos de captale, asinus et asina 9 denarios unusquisque de engeras et 50 solidos de captale. Porci autem non habent engeras, sed quantum valebunt. Oves si fuerint pignorate, debet

reddere auctor sue fidancie caseum et lanam si fuerint tonse, et stercera, et etiam si tantum steterint ibi cum filiis suis. Si aliquis homo habet fidanciam intrare debet in sua domo pro pignorare, et si ille potest monstrare suam bestiam vivam de foris, non debet intus intrare. He bestie sunt pignorandi equus, roncinus, equa, mulus, et mula, asinus, et asina, et oves ex decem in superet non minus, et porcos ex quinque insuper et non minus, et unumquodque istorum unum annum habeat aut plus. Sed si alias bestias in suam domum habuerit, oves et porcos non debet accipere per pignora. Et si ad suam portam supradictas bestias non monstraverit, domum intrare ben poterit per pignorare: et debet pignorare bestias, et si bestias non invenerit, pignorare debet alia pignora, scilicet, drapos et robam tantum quod valeat duplum in prima vice. Sed robam de suo lecto pignorare non debet, neque sua vestimenta, neque vestimenta sue mulieris: et de prima pignora in antea, de tercio in tercio die pignorare debet et talia pignora, que suum censum vel minus valeant. Sed si alia pignora non invenerit, illius domus portas pignorare debet, et per forum 10 dies illas tenere debet, et per ea debet accipere hereditatem suam, et 10 dies illam tenere debet et per ea illum debet de sua domo eiicere, et decem dies illam tenere, et per ea cum iustitia Regis, debet suum corpus capere et obolatam panis unoquoque die, quamdiu in cautivitate erit, ad manducandum dare debet ei, et medium carapitum de aqua: et si ille pignoras monstrare noluerit, ante quam portas pignoret, postquam portas pignoraverit, non accipiet alia pignora nisi hereditatem suam, et per ea corpus suum, quia non accipiet alia pignora, si ille qui pignora debet accipere noluerit. Sed si in suam domum ille pignora habet, non debet pignorare sua pecora de foris; sed si suam bestiam in viam invenerit, illam si pignorare voluerit, poterit, et non seddet per aliam bestiam, si ipse non voluerit. Cuicumque magna animalia pignoraverit, per tres dies ad manducandum dabit, et exinde in antea non dabit illi ad manducandum: et si senior illius bestie ad manducandum non dederit, ille qui illam pignoravit, ad manducandum non dederit si ipse noluerit. Taurus talem forum habet quem bestia granata. Ad oves, et ad capras et ad porcos non dabunt ad manducandum, nisi qui pignoraverint, noluerint. Sed postquam illa animalia ad ieiunandum missa erint, qui pignoravit, sic debet ligare, ut possint iacere et levare. Sed si senior illius domus non erit in domo sua, quando primiter illum pignorare voluerint, mulier bene potest pignora defendere, et ibi calumnia non erit. Sed ille qui pignorare debet, ad mulierem fidancie coram testibus dicere debet, quod causa pignorandi ibi venit: et si fidancia mulieren non habuerit, ad suos famulos dicere debet similiter, et per ea mulier neque famuli illi fidancie pignora non debent defendere ex illo die in antea: et si pignora defenderit, calupnia ibi aderit. Si hoc est quod fidancia in villa esset, quando fecerit scire ad mulierem uti ad famulos fidancie. Usurator non debet pignora anguerare, et si angueraverit, perdet lucrum, aut emendabit pignora: et si pignora emendaverit luclirum dabit illi cuius erunt pignora. Et ex his duabus rebus erint in voluntate illius cuius pignora erunt: et ibi non erit calupmnia. Et si usurator pignora adsciderit que ad usuram tenebat vel

pignora fidancie de usura, emendavit tantum, quantum minus valebunt pignora, et insuper lucrum perdet. Et si querimoniam adjusticiam fecerit, 60 solidos calupmnie usurator dabit. Et fidancia pignora bonas, seilicet, bestias vivas aunt alia pignora aut hereditatem, non debet eum descabalgare neque familiam suam. Sed si bestiam invenerit, quod nulla sit supra, bene poterit illam pignorare.

De abonire fidanciam. Forum qualiter debet abonire qui suam fidanciam pignoravit, quia ita est quod nullus debet abonire suum fidanciam usque quo fidancia faciat cum paccare de suo debito. Sed quando fidancia reddet aut faciet reddere suum censum, ille qué censum accipiet, debet dare fidancias illi fidancie quem pignoravit ut abboniscat, et quod sit manifestas de toto quod pignoravit: et debet abonire: et si dixit ille qui abonimentum debet accipere, non occidisti, sic est forum de pignore: abbonitor debet iurare, et quando iurabit, debet tenere pedes super corios aut super alia pignora, si talia sunt: et iurabit quod sic occidit, et vel tenuit pignora: sic est forum de pignore: et alius pro quo fuit pignoratus totum debet emendare et reddere: sic est forum. Tamen si abonire noluerit, emendabit totum hoc quod ille qui misit illum in fidancia debebat emendare.

De hostaladge. Asinum, aut mohum, aut equum, aut roncinum, aut equam 1 denarium et sellam, si valuerit minus de 5 solidos; et si sella valuerit plus de 5 solidos redimat illam 12 denarios. De trapis, lana et fustanis de una quinta peza 1 denarium et cordam et sarpileram Tamen si trossel fustanis venun datus fuerit, ligatus dederit de hostalage hospiti 5 solidos, aut hospes retineat illam medietatem si voluerit. Pennas conilsas unaqüeque 1 denarium: trapos de seta suoquoque 1 denarium: cembelinum 1 denarium: martrinas et forinas, et catos, et vulpinas, et genetas, et anginas de unaquaque docena 1 denarium, conillgas illum centum, 1 denarium: aortones et legores illum centum 1 dinerum, cueros tanaiz, aut pelos de uno cuero 1 denarium, et de 5 cueros 1 denarium: sed si erunt sex, aut 7, aut 8, aut 9, aut decem, 2 denarios de unoquoque centum trapos lineales 1 denarium: et si fuerit trossel ligatus, 12 denarios: et cordas. De trossel de drap de partenai 12 denarios: da sarpilera si eset de lino et cordam: de omnibus rebus que cendit ad perum de illo quintar unam libram de ferro: et de pisce et de carne non est hostalage. Acer illa doceha 1 meaila.

De emptione hereditatis. Si quis hereditatem emserit, et fidancias salvetatis in de habuerit, et duos legales testes qui scripti sunt in illa carta, si ille qui domum vendidit, quesierit hereditatem comparatori, et comparator potest probare, quod comparavit de eo illum honorem, et levantare illas fidancias se perpagatum inde tenuerit, et si duos testes inde habuerit, comparator cum uno teste iurare debet quod sic est et pasabit, et venditor, qui querimoniam habebat, 60 solidos debet dare seniori ville, et debet firmas dare de se et de suo genulo, quod, amplius non conquerantur de illa hereditate. Et si comparator hereditatis cartam que comparacionis perdiderit, aut erit combusta in igne, aut lesa ab aqua, aut furata, aut forzata, comparator

hereditatis debet iurare quod sic est verum, quod perdidisset suam cartam, et dare debet testes de emtione hereditatis, et alius qui querit, debet firmare quod amplius non conqueantur sicut supra scriptum est: et convenit, ut testes, qui testimonium facient, unus aut ambo tantam hereditatem habeant, quamtum valebit hereditas, de qua testimonium facient.

De falso testimonio. Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium, et alius potuerit illud probare inde cum testimoniis aliis, prius quam unus annus et dies unus erit transactus, emendavit cum pendere fecerit totam perditam: et qui fecerit testimonium, in mercede senioris terre erit. Sed si cum testibus non potest probari, per duellum petest se salvare: et si victus de duello erit, emendabit sicut supra scriptum est. Sed si duellum potuerit vincere, ille qui probabat dabit 500 solidos calupmnie et erit homicida de illo quem probare voluit et de parentibus suis. Sed si in secundo anno illum non appellaverit, numquam amplius respondebit nec ille amplius audebit illum appellare, quod si faciet, calumnian daret 250 solidos.

De presbitero. Presbiter si cum muliere maritata captus fuerit, cum alio presbitero et alio laico legale debet probari, et in mercede senioris terre erit. Similiter de alia muliere.

De pignore. Si monachi aut clerici censum ad aliquem hominem dare debent, aut illi rem aliquam in pignore mittunt, aut cum illus conveniencias facierunt: aut hereditatem in pignore mittunt, si laicus cum duobus testibus laicis probare poterit, pasabit.

De hereditate. Si quis hereditatem de monasterio tenuerit ad cisum, et clerici monasterii aut canonici vel monachi, vel heremite, ad illum qui hereditatem tenuerit, auferre voluerint, ille qui hereditatem tenuerit, si cartam inde habuereit, carta tenente in manu iurabit, quod sic dederit ei llam hereditatem ad cissum, et illam cartam inde sibi fecerit, et valebit.

De latrone. Si fur aut latro cum furto captus fuerit, in mercede senioris ville erit, et secundum quod furtum fuerit, inde iusticiam facere debet, placato illo clamante.

De vicinitate. Nullus vicinus de villa Navarrum vozer ad iudicium adducere debet; sed causa rogacionis contra omnes homines potest adducere. Sed per vozer non accipientur. Et si duellum inter duos vicinos aderit. Navarrum de foris ad vigilandum nec ad duellum accipient. Et si illum auferre noluerit, quod illum causa placitandi venire non fecisse iurabit. Sed si iurare aut relinquere noluerit, secundum prudenciam arcaldi, vel perpositi, cum sex bonis hominibus victus erit de placito.

De domino et famulo. Hoc forum est de domino contra famulum. Si iudicium inter dominum et famulum advenerit et per soldada aliquid domino quesierit et dominus neget et dicat, hoc censum tibi non promisi, opus est ut famulus cum testibus hoc probet; et si probare non poterit, ibi iura non aderit: et si dominus suum famulum de domo ejecerit, et inde testes famulus non habuerit, ibi iura non aderit; et si eiectus famulus fuerit, et dominus

causam non habuerit, quia propter illum de sua domo eiecit, pariet suam soldadam et protinus abibit: et hoc est propter illum quia potest ei icere, per furtum scilicet, vel si ipedisecam, aut nutricem futuit: et hoc cum testibus probare debet dominus: et si hoc probare poterit, perdet suam soldadam famulus; et si dominus hoc probare non potuerit, famulus iurabit, quod non fecit et pasabit.

De homine mortuo. Si homo mortuus censum alicui homini dare debuerit, et ille qui quesit quod sic debeat illi hoc probare non poturit, filii quod nesciunt iurabunt quod pater illorum debuisset illi illum censum, et passabit. Mulier mortui faciet similiter. Et si ipse dicet hoc, tu seis, de ferro torna est ibi. Et si dixit filio, pater tuus hoc censum mihi debet, et filius dicat, hoc esse potest quod debuit, sed tibi reddidit, ille qui quesit censum, debet iurare et ferrum levare, et si potest se salvare, recuperabit suum censum, et si ipse voluerit qui ferrum debet levare, potest ponere hominem ad ferrum levandum prose, quia sicut potest ponere hominem ad faciendum bellum per se, sic potest ponere hominem ad ferrum levandum in iudicio quod convenit ferrum.

De negociatore. Si quis bestiam de romipeta aut de negociatore emerit, et ille auctorem non quesierit, et ibi adsint teste qui iurent, bene erit; sin autem ipsemet iuret quod sic de romipeta cum spera et baculo comparabit et valebit. De negociatore qui non dat, leges similiter. De hominibus provincie fidanciam salvetatis debet accipere, et ad 10 dies auctorem habere, et ad 7 dies alium auctorem habeat, et ad 3 dies alium, et ibi firmat placitum.

De commenda. Si quis moritur, et incomenda alius cuiusque hominis filium suum miserit, si ille qui tenet, iniuriam aut ingenium in sua comenda illi facit, scilicet censi, aut ire, aut aliquam stultam fiduciam contra se aut contra alium faciat facere quamvis in sua comenda 20 aut 30 annos permaneat aut plus de quocumque illum ingenuerit, totum debet emendare, et numquam propter hoc de custodia illius exierit donec dicat coram testibus, in vestra comenda nolo amplius stare, aut ipse dicat, nolo ut amplius in mea comenda permaneas, et hoc dicat coram testibus.

De anulo. Si quis suum anulum aureum cum preciosa petra in pignore miserit aut imprestabit et illum comendabit, si ille qui tenuerit annulum ille perdidit, alium anulum reddet cum una iura quod tantum valet quantum ille quem impignoravit, atque imprestavit et comodavit, et pasabit: si non vult iurare, inde det illi 100 solidos. Si anulus argenteus fuerit, non inde 100 solidos dabit, sed quantum valebit. De lorica et de breoneras et de elmecum una iura similiter quantum valet. De ense similiter quemadmodum de anulo aureo.

De testimonio. Si aliquis fecerit testimonium allii, et ipse concesserit se testimonium facere non potest fallere testimonium. Sed si viderit vel audierit, et non concesserit se testimonium permanere, non erit testimonium nisi vult. Et si dixerit tu fuisti mihi testimonium, et ipse dixerit, bene

potest esse, sed non meminit, debet se salvare pro una iura, quod non meminit, se ese testimonium. Si non vult iutare, faciet testimonium.

De coniugio. Si qnis filium non natum sub legali coniugio habuerit, si unam vineam pater illi, aut unum campum, aut quamlibet hereditatem aut denarios dederit, pro ea filius bastardus partem non accipiet, nec cum aliis legalibus fratribus parciet. Tamen si pater hoc non fecerit partem in omnem hereditatem, sicuti unus ex legalibus fratibus habebit, et in hereditate avolorum et in emtionibus. Sed si pater ad obitum mortis illum denegat, et alii fratres eum legalibus testibus hoc possunt probare, partem in hereditatem nec in censum potuerit habere.

Si quis hominis suum mantellum aut aliqua sua vestimenta pignoraverit, aut illum per iram despoliaverit 250 solidos. Si quis frumentum quod vadit ad molendinum pignoraverit, aut farinam que de molendino venit, aut panem, aut galetam, que ad vinum vadit aut venit, reddet hoc quod capit, et dabit 60 solidos.

De barba. Si quis barbam alicuius hominis per iram tiraverit, mille solidos: si quis brachium aut tibia alicuius hominis frangerit 250 solidos pariet.

De vicinitate. De duobus vicinis qui propter vicinitatem hereditatem querunt quando in venditione exit, es vicinitate, non propter parentelam nihil potest inde queri.

De muliere. Si mulier dat dotem marito aut solvit si firmas dat illud valebit, et aliter non: et convenit ut mulier 12 annos et plus habeat et firmas inde det quia aliter non valet.

De mantello. De mantello perdito cum iura reddat quantum valebat.

De Ecclesia. Quincumque sacratam Ecclesiam violaverit et homicidium ibi perpetraverit 900 solidos de Ecclesia et homicidium ultra, et si sacrata non est 60 solidos et homicidium.

De sacerdotibus. Quicumque Presbiterum aut Diachonum verberaverit aut occiderit, pro Diachono 700 solidos et pro Presbitero 900 solidos de calumnia.

De homicidio. Quicumque homicidium perpetraverit, prius quam suam querimoniam manifestaverit, qui homicidium fecit annum et diem unum debet fugere, quia infra annum et diem unum parentes mortui numquam capient directum si ipsi nolunt. Sed prius quam annus unus et dies unus transacti erunt, debent per forum directum accipere: et est directum tale, scilicet, iuram dare vel homicidium facere quod libet istorum duorum parentibus mortui melius placebit, qui directum debentaccipere.

De pignore. Nullus non debet pignorare vicinum suum, si fidiator suus non est, et si pignoraverit vicinum suum qui non est fidiator, debet calumpniam 25 solidos, et reddet pignora. Sed si post praeparat fidanciam, ille qui pignoratus est, et alter non voluerit accipere, et nox transeat, debet 60 solidos

calonie et pignora reddere, et angeras tales dare, quales pertinent ad illa pignora que prandidit. Sed bene poterit pignorare hominem de foris pro debito aut per fidanciam aut ner qualicumque rancuram de illo habuerit usque quo fidancia det illi de directo, aut usque faciat illi tantum quantum Arcaldi iudicabit. Et si evenit ut non inveniat illi pignus, non laxabit illum partire de se usque quo faciat illi directum secundum iudicium Arcaldi, et non habet in hoc calumniam. Quia si taliter non erat quando clamans quereret merinum, ille de quo clamans erat, aut fugeret, aut absconderet se, et clamans perderet suam rectum.

De cotibus. Et est forum ut omnes cotos quos fuerit consilium ville propter iusticiam de pane aut de piscibus aut de carne, aut de quacumque causa, quod omne consilium interdictum miserint, ut accipiant calupmniam qualiter miserint, et ultra faciant inde iusticiam propter distringere qualiter consilium ville placuerit: et omnem calumniam quod miserint facient secundum voluntatem consilii, et omnes cotos quos fecerint, tenere potuerint, tantum quantum illi voluerint, it tollere quando voluerint, quia sic est forum.

De homine verberato. Si aliquis verberaverit aliquem aut os illius franget aut vestimenta alicui tollet aut aliqui verba in quibus possunt esse calupmnie dixerit, si testes inde dentur, et testimonium faciant, medietas calupmnie illius est qui testes dederit, et alia medietas pracpositi ville. Sed si testes non dederit, et ad iuram pervenerint, et iura redempta sit, ibi clamans non parciet, quia omnis calupmnia preposito ville erit: et per quam clamatoria facta erit, clamator sine merino condonare nun pourrit, nec merinus iuram condonare per aliquam redemtionem sine damatore: et qui iniuriam fecit, debet se submitere in mercede illius cuius calupmniam fecit.

De lapide. Quicumque lapidem per iran iaetat, et percutit hominem 500 solidos, et si iactat, et usque ad hominem non perveniat, 250 solidos, et si ultra pasat et hominem non percuciat, 500 solidos pariet.

De mauro. Si captivus maurus alicuius hominis aut bestia hominem percuserit, si negat cum duobus legitimis testibus christianis, debet probari: et si probari non potest, senior mauri aut bestie quod hoc malum non fecisset debet iurare, et si iurare non vult, maurum aut bestiam reddat.

Del Domino. Si senior ville dicat tu hoc malum fecisti, nulla responsio debet fieri, quia senior est, et quidquid ille placuerit, aut bonum, aut malum dicere poteret, si clamans ibi non adsit, sed ille clamans de manu domini non debet recipi, sed clamans pro semetipso debet clamare, et dominus secundum forum amborum debet iudicare.

De pesquisa. Nullam pesquisam habemus per forum contra ullum hominem pro nullo placito, sed testes au iura aut bellum si francus est propter debita de censu de 10 solidos in super.

De Christiano et Judeo. Si aliquis Judeus debet aliquid Christiano, et Judeus vult negare, cum testimoniis debet probare: si Francus est cum uno Franco et uno Judeo; si est homo de foris, cum uno homine de foris et

cum uno Judeo. Et Judeus ad Christianum similiter. Et si advenerit ut Christianus habeat cartam, non potest negare Judeo quia carta facta de rabi valet quamtum testes contra Judeos. Sed opus est Judeo ut monstret ad illum qui cartam tenet quomodo pagavit eum cum testibus, et si nono potest probare, iuret ille qui querit quod no fuit pagatus, et paget illum. Et si moritur Judeus, filii Judei debent facere quemadmodum pater suus debebat facere hoc qui supra scriptum est si cartam habet Christianus. Sed si Christianus moritur, et filii sui censum demandaverint, et cartam inde habuerint, opus est ut Judeus monstret quando pagavit cum ad suam patrem, et si non potuerit probare cum testibus, iurabit filius qui cartam habet quod non fuit pagatus de illo censu sui patris: et pagabit. Sed si Christianus contra Judeum plaitum habet, aut de censu, vel de batedura, aut de nulla caussa, si non habuerit cartam aut testes, cum una iura se debet salvare Judeo; et pasabit et Christianus cum una iura contra Judeum, et pasabit similiter si non habet testes.

De espuerio. Si aliquis espuerium furaverit, pectabit 100 solidos seniori, espuerii, et si damnum exit inde, pectabit 60 solidos calupmnie, et si mutatus fuerit, de unaquaque multa, 100 solidos pariet. De falcone et de accipitre similiter.

De gallina. Quicumque gallinam aut anserem aut anetam furaverit, se tercium debet furtum reddere, et 60 solidos pariet: et qui cantantem de gaiola furaverit 60 solidos pariet.

De columbo. Quicumque columbum de columbario in laqueo caperit, de unoquoque quinque solidos dabit: et si de columbario furaverit, furtum se tercium reddet.

De lesda. In die Jovis, non capiantur lesde, nisi de hoc quod cum roa mensurantur: et burgenses per totam septimanam, vendent segetem in suam domum, et non dabunt lesdam. Et in die mercurii ex hora nona usque in die Jovis usque quo sit nox, quicumque ad forum venerit, non debet esse pignoratus, nisi sit debitor aut fidancia. Et aliquis hoc de foris non mittat arma in foro, nisi sit transgresor; ei si miserit, ommutet arma, et non dabit caloniam.

De canibus. Quicumque lepararium aut alanum furaverit, 100 solidos pariet, et calupmnia 60 solidos: et qui podencum furaverit, se tercium reddet et 60 solidos ad Regem pariet. De goiz qui domum custodit quicumque furaverit aut occiderit se tercium reddet et dabit 60 solidos calupmnie.

De hominibus de foris. Homines de foris non debent vinum deferre in vilam causa reponendi, et si affert vinum, perdet, et ille in cuius domo manserit, 60 solidos calupmnie dabit, et medietas erit senioris ville, et altera medictas consilii ville.

De turpis sermonibus. Isti suut sermones in quibus sunt calupmnie, scilicet, latro probatus, traditor, deiectus, os fetidum, nomen castele. Sed si ille qui dixerit, negare voluerit, et alius potest probare cum legalibus testibus pro universis istis verbis 250 solidos calumnie; et si non habet testes, iurabit

ille quod non dixit, et pasabit. Sed si manifestaverit et dixerit quod, propter iram dixi et non propter hoc ut hoc sciam in te, iurabit sic, et dabitur calupmnia 6 solidos et 6 denarios et 6 meailas et pasabit. Et omnes homines de foris ex hora nona diei mercurii usque ad noctem diei Jovis ex omni segete quamcumque ad roam mensuraverint, emendam dare debent pedonibus de alcaiat de castello.

De Franco Navarro. De iudicio si est inter Francos et Navarros de omne pleito quod habeant Navarri cum Francis, cum testibus debent probare unus ad aliud pro uno Navarro et uno Franco: et Francus non debet esse de villis de foris, sed de civitate aut de burgo Regis: et Navarrus debet esse de Lizagorria citra aut de ponto archeta citra, aut de Pampilona citra, aut de ponto sancti Martini citra, et debet habere suum focum et suam mensam. Sed si testes unus contra alterum non habuerint, de toto plaito cum una iura erint liberi.

De bestia quadrupedis. Nullus homo bestiam quadrupedis sine firmis emat. Si auctor, qui exit de bestia sit Francus contra Francum donet auctorem, et auctor sit Francus, et dicat, numquam fuit tua, probabit cum duobus Francis, et habebit suam bestiam: et si auctor est Navarrus, et dicat, numquam fuit tua, ille qui probabit cum uno Franco et altero Navarro et Franco contra illum similiter.

De domo. Si aliquis vendiderit suam domum aut suam hereditatem et debuerit aliquem censum alicui, ille, cui census debetur, bene poterit sigillare ad comparatorem usque faciat illi suum censum dare aut fidanciam de directo dare.

De testibus. Si aliquis de testibus fidanciam dederit per censum aut per verberationem aliqui, si ad diem placiti testes dare non poterit, propter hoc non debet dare calupniam sed si iusticia dicat, tu censum cepisti dut tibi conventus est census, quapropter Rex perdidit suam calupmniam debet se salvare pro una iura, quod census non est sibi conventus, neque accepit, quare Rex perdidisset suam calupmniam, et erit liber. Sed si calupmniam erit hereditatem et testes non poterit dare vel calupmniam vincere. Regi 60 solidos debet calupmnie.

De iudicio Arcaldi. Postquam iudicium de Arcalde datum fuerit, et ipse iudicabit iuram aut testes dare ad diem nominatum, est forum placitandi usque ad terciam, et qui iudicium compleverit usque ad terciam, erit victus, vel si aliquis illorum usque ad terciam ad placitum non venerit erit victus.

De burgensibus. Si unus burgensis alteri burgensi suum censum negaverit, et cum testibus probare poterit, suum censum reddet illi, et quinque solidos calupmnie dabit: ex quibus medietas erit illius qui testes dedit et altera medietas iusticie. Sed si negaverit et ad iuram venerit, qui negat et suam iuram redimit, tantum quantum isuam iurant redimit, tantum calupmnie justicie dabit ex 60 solidis infra. Sed si captale est plus quam 60 solidos reddet captale: et 60 solidos calupmnie Regi, et non plus.

De foro. Foro ut omnes vandant in hoste sicut supra scriptum est,

scilicet, multe ocasiones superveniunt quibus non possunt ire in hoste, sicut siunt infirmitates, vel si mulier iacet in partu, vel si vicinus non est in hac patria, vel si vicinus est in villa de Navarra, et non audit preconum de hoste, vel si pater suus vel mater vel uxor iacent ad obitum mortis; per nullam aliam causam non debet remanere quod non vadat in hostem vel mittat suum pedonem, vel habeat amorem de iusticiis de villa. Et si non habet ullam ocasionem de istis, et non exierit nec miserit in hostem, pectet calopmniam 60 solidos.

De alio foro. Forum est quod nullus vicinus accipiat loger de suo vicino per ullum iudicium quod habeant inter se, exceptis iusticiis de villa, quia Rex perdidit inde suum directum, et villa perdidit suum forum, et pauper homo perdidit suum judicium: et si potest probari vicino quod accipiat loger de suo vicino per ullum judicium debet caloniam Regi 60 solidos.

Hoc suprascriptum forum vel donativum dono vobis, et concedo et confirmo omnibus hominibus de Estella, tam maioribus quam minoribus, tam futuris quam presentibus, et filiis ac filiabus vestris, sive vestre generationis, et omni vestre posteritati, vel vestris succesoribus, qui in Estella populaverint, quod habeatis illum salvum et ingenuum, liberum et francum per infinita secula seculorum. Amen. Salva mea fidelitate, et de omni mea posteritate per omnia secula seculorum.

Facta carta in mense aprilis in Estella sub era 1202.

Regnante me Dei gracia Rege in Pampilona, in Estella, in Logroino et in Tutela. Episcopus Sancius in Pampilona in este Vela in Alava. Rodrie Martinez in Marainon. Petro Roiz in Estella, et sub ipso Alcaiat in illo castello Gil de Leorin, Arcald Petrus Guillelmus, Prebost Julian, Sayon Peire Guillen de Lerraga; Sancius Remirez in Legin, et in Sangosa, et in Funes; Senior de Aybar in Roncal et in Sarasaz; Sanz Ezcherra in Scanmaria de iusua et in cabaros; Martin de Leeht in Petra alta; Senior Azenaire in Tafailla; Aznar de Rada in Falces et in Valterra; Petro Daracuri in Lerraga, in Tutela et in Logroino.

Fuero de La-Guardia.

In nomine Domini nostri Jesuchristi. Ego Sanctius per dei gratiam Pampilonensium rex facio hanc cartam omnibus populatoribus de la Guardia tam presentibus quam futuris, qualiter decrevimus dare vobis bonos foros et bonas costumpnes; placit in libenti animo de spontanea voluntate quod dono vobis et concedo in primis quod habeatis terminos vuestros del soto de Enego Galindez intro sedendo cum suo termino tuncina intro, sedendo usque ad Lagral totum regale usque ad Buradon et de medio Hebro in hac parte hermo et poblado. In primis et quod nullus saion nec merino non intret in vuestras casas ut tollat vobis vel ascipiat aliquid per forcam, et si intraverit occidatur et non pectent nisi tres meajas. Similiter quod nullus sennor qui sub manu regem ipsam villam mandaverit, non faciat vobis aliquam forcam, neque suo merino neque suo saion non accipiant ab eis ullam rem per forcam

nisi voluntate eorum, et non habeant super se ullum fori ullam beredam, sed sint liberi et ingenui maneant semper; et si super hanc cartam sive sennor, sive merino sive saion alliquam forzam voluerit facere occidatur et pro inde non pectent omicidium. Sed donent solum incensum unoquoque ano de unaquaque domo unum solidum ad regem in die Pentecostes, et amplius non faciant servitiun nisi fuerit voluntate eorum: nan pectet omicidium per terminum si in venerit hominem mortuum intus villam vel extra villam de istis populatoribus: si occidit unus alium, et sciunt vicini eorum duo vel tres pectent homicidium et alii vicini non pectent nisi fuerit voluntate eorum, et ipse homo pectet ducentos solidos, et de istis cadant centum pro anima regis et centium pectatores pectant; et habeant liberam licientiam comprandi hereditatem in totam terram regis et habeant liberam ubicumque compraverit francham et ingenuam, et non inquirant eis ullus sennor neque ullus, homo ullam morturant neque illam veredadam pro illa hereditate quam compraverit, et si neccese habnerint vendendj vendant cuicumque voluerint. Si aliquis populator fecerit molendinum in flumine Heuro pectet ad regem in primo anno quinque solidos et non amplius, et ubi potuerit invenire terras hermas laborent illas, et ubicumque invenerint herbas pascare pascant illas sine ullo herbatico, et similiter seccent illas quando opus habuerint: similiter ubi potuerint invenire aquas rigare pezas, aut ortos, aut per molinos facere, aut cualicumque opus habuerint similiter accipiant illam: ubicumque invenerint montes ligna per cremare aut casas facere accipiant sine aliqua ocasione; et si venerit ullus homo infanzon sive villano qui inquirat eis iudicium ex parte Iberi, vel ex aliqua parte fuerit respondeat, et faciat directum ad portam de sua villa, et non habeat foro per facere batalla, non de ferro, non de aqua calida, sed si potuerit firmare cum ducbus vicinis istius villa pectet suam calumniam qualis indicata fuerit, et si non potuerit fiirmare audiat suam iuram et dimitat eum. Unusquisque vicinus feriret alterum, et exierit sanguis pectet decem solidos et cadant quinque pro anima regis: si percuserit et sanguis non exicrit pectet quinque solidos et candant medios in terra pro anima regis: si percuserit femina una alteram et acceperit per capillos et eiecerit tocam et fuerit maridata, et poterit firmare cum duabus lexitimis mullieribus, pectet viginti solidos, et cadant decem pro anima regis; non habeant ullum pesquisam inter illos: quicumque voluerit populate populet et habeant suam hereditatem francham et ingenuam de dare et venderi cui voluerit. Quicumque voluerit iuramentum et inquisierit á suo vicino sive á extraneo, non iuret in alio loco nisi in Sancto Martino: si ullus populator fecerit molendinum in sua peza aut in suo horto, aut in sua vinea, non det partem regi per aquam: et quicumque fecerit furnum in hereditatem, habeat illum salvum et ingenuum. Non mitatur merinus neque saion nisi de sua villa, et si fuerint mali aut supervi contra vicinos, occidantur et non pectent omicidium: habeant alcalde suum vicinum; sennor qui subiugaberit homines istius ville non faciat eis ullum tortum, sed per rectum iudicium ducat illos, et alcalde qui fuerit in villa non accipiat novenam neque arenzaticum por omicidium, neque saion non accipiat inde aliquam partem; sed ille sennor qui acciperit

suam calumniam pague alcalde et saion; et si ullus homo extraxerit pennos de casa per forea pectet sexaginta solidos medios in terra, redat suos pennos in illam casam; et qui incluserit aliquem hominem in sua casa por forza pectet LX solidos, medios in terra; et ille homo que traxerit gladium pectet suo pegno, si non redimat illum principi terre si potuerit firmare per foro de sua villa: et si aliquis pignoraverit capam vel mantellum, aut aliquos pennos á torto, pectet V solidos medios in terra confermes de foro: et si isti populatores invenerint aliquem hominem in suo horto aut in sua viña faciendum ei damnum in die pectet ei V solidos ad opus de illo sennor, cuius est illa honor, et medios det principi terre; et si negaverit cum iura de illo sennor cuius est illa honor, et radice, et si de nocte X solidos medios al sennor de illa radice, et medios principe terre, et habeant liberam licentiam de comprare ropas, trapos, bestias et tota animalia, hereditates per carta, et non det otor nisi sua iura quod comparavit; et si populator comparaverit mullum, vel egum, cavallum aut asnum, aut vobem cum otorgamento de via regis, et non scit de quo det sua iura, et non det eius mas otor; et ille qui demandaverit reddat ei toto su haver cum sua iura quod per tanto fuit comprado et si ipse voluerit, recuperare suo haver cum sua iura donet ei quod ille non vendidit neque donavit iuram dare aut accipere ad pettam eclesie, et soltaverit eam pro amore Dei non pectet calumniam, et ullus homo qui venerit á mercado non det lezda nisi in die de mercado, et omnis infanzon dives et pauper qui ibi venerit populare talem haveat suam hereditatem qualem suam sui patrimonii francham et ingenuam. Nulli clerici non pectent neque vigilent nisi in psalmis, et himnis et orationibus, sed sint liberi et ingenui pro amore Dei et pro animabus parentum regis et ordinibus illorum, et non dent de decimis episcopo suo nisi solum quartum; et pascatur suum ganatum per hermum et populatum, ubi melius habuerit, et quod non vadant in hostem, nisi fuerit ad batallam campalem: omnis latro suspendatur si fuerit de prehensus cum furto: caballus habeat engueras VI dineros de dia et XII de nocte, et si moriere centum solidos: habeatis per foro XII estados de casas en longo et quatuor en amplo: habeatis medianedos, et non detis lezda in tota mea terra: qui fuerit fideiusor de iuditio non respondeat de medio anno en afuso. Facta carta era millesima ducencentisima tercia in die San Urbani prima de lunae pro Ascensione Domini VIII calendas Junii, epacta XXIV, luna XXX, regnante rege Sancio in suo regno de Navarra, comes Don Beilln in Alava, Rodrigo Martinez in Pedrola, in Mariñon et in la Guardia, episcopus Rudericus in Calagurra. Qui hanc cartam, et istos foros et costumpnes voluerit dirrumpere vel quebrantare, sit maledictu set sequestratus á Deo Patre, et filio et Spiritu Santo et á Beata Maria matre Señor nuestro Jesu Christo, et sit in maledictione angelorum, patriarcharum, profetarum, apostolorum, evangelistarum, martirum, confesorum, atque virginum et omnium electorum Dei, et sit damnatus cum iuda tradictore in inferno inferiori, et pereat sicut perierunt Sodoma et Gomorra, fiant dies eius pauci, uxor eius vidua, et filil eius orphani deleantur de libro viventium, et non fiat commemoratio eius amplius: Amen.

et Super nanc maledictionem pectet ad dominum regem XV mallici moravetinorum [2].

Fuero de Larraga.

In nomine summi eterni Dei. Ne gestarum rerum memoria processu temporis evanescat et pereat, discretorum virorum prudentia solet eas eternare per literas, quod presens etiam pagina contestatur. Inde est quod ego Sancius per Dei graciam Rex Navarrae facio istam cartam donationis et comfirmationis de foro, quod dono omnibus ilis de Larraga. Notum sit itaque omnibus tam presentibus quam futuris, quod placuit mihi et idea libenti animo et spontanea voluntate dono et concedo omnibus illis de Larraga pro foro, quod omnes insimul pectent unoquoque anno pro pecta mille moravetinos bonos et de pesso, quales cucurrerint in mea terra, vel pectent in denariis valentibus mille aureorum ad festum Sancti Michaelis annuatim, sed unusquisque illorum secundum posse, quod habuerit in mobili et in hereditate pectet. Et quod non pectent ad seniorem neque ad ullum alium ominem ullam novenam, neque carnale, neque cenam, neque ullam aliam causam, et homicidia, et alias calumnias quaudo evenerint. Concedo eis, quod non habeant alium senniorem, neque prestamerum nisi, potestaten, que villam tenuerint per mean manum. Et quod ego, neque aliquis sucesor meus, non habeamus ibi aliquem clavigerum, neque aliquis alius por forum. Et ipsi non habeant similiter alium merinum, neque submerinum, neque saionem, nisi meum merinum: et quod ipsi, neque eorum homines sive bestie non vadant in aliquam meam fazenderam, neque infanzenderam nullius hominis; sed in exercitum vadant de unaquaque casa unus homo et in apillitum vandant omnes qui ad arma ferenda suficint. Concedo eis propterea quod aliquis senior nec merinus, neque aliquis alius non inferat eis violentiam in aliquibus suis rebus, ser omnia in pace, et quiete, et sine exactione aliqua habeant et posideant, dando tum annuatim prescriptam pectam. Et quicunque illorum equam, et scutum, et capillum ferreum habuerit, non recipiat, nisi voluerit, aliquem hospitem in domo sua. In omnibus vero aliis concedo et confirmo quod habeant illos foros, quos solitierant habere usque in illum diem, quod presens carta fuit facta. Istud forum supraescriptum dono et concedo omnibus illis de Larraga, quod habeant illud ipsi, et eorum posteritas, salva mea fidelitate, et mee posteritatis per secula cuncta. Ad maiorem autem confirmationem huius cartae, eam meo signo quod subsequitur mea propia manu scribo, corroboro, et confirmo, signum † Sancii regis Navarre

(2) Todas las fechas cronológicas de este documento corresponden puntualmente al año de 1164 que en él se señala, el cual fué bisiesto, tuvo por letra dominical E D, epacta XXV, la pascua se celebró el día 12 de abril, y la festividad de la Ascension el juéves 21 de mayo, de consiguiente el dia ocho de las calendas de junio, que corresponde al 15 de aquel mes fué lúnes primero despues de la Ascension como en la fecha se dice Resulta, pues, que la era 1203 que es fija, está errada en un año, debiendo ser era 1204.

laudantis et confirmantis istam cartam. Facta carta in Tutela mense Marcii, era M.CC.XXXI, regnante me Sancio rege in Navarra, et in Alava. Hoc est signum † regis Sancii, filius regis Sanccii: id ipse fecit in uno anno quo regnavit ad confirmationem istius cartae. P. Existente episcopo in Pampilona: Ferrando Roderici tenente Stellam per meam manum, Almoravit tenente Ayvar. Michaelem de Lerat Sangossam, Martino de Subiza Casedam, Martino de Rada Caparrosam, Garcia de Baztam Dicastellum, Fortunio de Baztam Tafallam, Petro Martini de Leet Artasonam, Eneco de Oruz Ergam, Garcia de Oriz Amayur, Petro Latrone Auzluceam, Petro Remiri Vitoriam, Garcia Petri de Moricta Portellam, Martiño Eneconis Gardiam, Furtado de Alba Cahitegui, Ferrando Archon existente cancillario. Dominicus Sencii scripsit istam cartam.

Fuero de Larraum.

In nomine Domini nostri Jesuchristi. Ego Sancius per Dei gratiam rex Navarre, facio istam cartam ad illos de Larraon de confirmamento de foro quod dono ad illos, Notum sit itaque omnibus hominibus, tam presentibus, quam futuris, quod placuit michi, et ideo libenti animo et spontanea voluntate concedo, et dono pro foro ad illos de Larraon, quod unusquisque illorum de Larraon, qui pectam debet dare et est proprius villanus regis pectet IIII solidos in ultima septima de mayo unoquoque anno. Et ille villanus, qui fuerit de rege et de seniori solariego, pectet II solidos in unoquoque anno similiter. De mulieribus autem vidius concedo et estabilio quod si alliqua mulier vidua tenuerit in sua casa hominem pro quo habeat ad pectare pectam integram per forum, pectet tantum quomodo unus homo de inter illos qui pectam habeat dare. De illis autem viduis, que non teneant in suas casas tales homines pro quibus habeant ad dare pectam integram per forum, volo et mando quod quatuor vidue tales pectent tantum quomodo unus homo de inter illos, qui pectam debeat dare, et mulieres pectent suam pectam singulis annis, in mayo, quando varones pectaverint suam. Concedo autem ad infanzones, quod defendant et emperent suos excusatos et suos caseros quomodo solebant facere ante quam ista carta fieret, istos excusatos, et illos caseros dando predictam pectam quomodo alii villani de Larraun. Post hec supraescripta concedo et estatuo illis, quod non donent ad seniorem, nec ad merinum, nec ad alium hominen ullam aliam pectam, nisi superins nominatam, et homicidia, et allas calonias, quando evenerit. Istud forum suprascriptum dono, et concedo ad illos de Larraum, et ad totam posteritatem eorum, salva mea fidelitate et mee posteritatis per secula cuncta. Ad maiorem igitur confirmationem hujus suprascripti fori presentem cartam meo signo quod subsequitur mea propria manu facta corroboro, et confirmo, estatuo et quod villani qui manent in villis incartatis et habent hereditates in Larraum pectent pectam integram quomodo illi qui manent in Larraon.

Signum † Sancii regis Navarre confirmantis suprascripta. Facta carta in Pampilona mense Octobri era MCCCXXX, regnante me Sancio rege in Navarra et in Alava. Petro existente in Pampilona, Eneco Doriz Ergam, Petro

Latron Auzluceam, Ferrando Rodrici tenente Stellam per manum meam, Garcia de Baztam Dicastellum, Petro Ramiriz Victoriam, Almoravit Ayvar, Fortuino de Baztan Tafallam, Garcia Petri de Morieta Portellam, Michaele de Leret Sangosam, Petro Martini de Lehet Artasonam, Martino Eneguez la Gordiam, Martino de Subizza Casedam, Garcia de Oriz Amaiur, Furtado de Alaba Caitegui. Pretaer hec omnia suprascripta concedo et insuper quod unusquisque illorum de Larraun, sive sit homo, sive sit mulier, si porcos tenuerit suos proprios, det de illis unum, et non magis unoquoque anno quando illos tenuerit, et donet illum circa festum Sancti Andree. Si vero aduxerit alienos porcos ad montem, det quintam de illis: Ferrando archiepiscopo existente cancellari. Dominicus Sancii scripsit istam cartam.

Fuero de Logroño.

Sub Christi nomine, et eius divina clementia, videlicet patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Alfonsus Dei gratia totius Hispanie imperator una cum consilio uxor mea Berta facimus hanc cartam ad illos populatores de Lucronio omnibus presentibus et futuris sub potestate nostri regni atque imperii in Dei nomine constitutis, pax et felicitatis tempora. Notum facimus itaque, qualiter domnus Garceas, comes fidelisimus et conjux ejus comitisa domna Urraca, qui fuerunt glorie nostri regni gerentes, Nazarensium presidentes utilitati, et nostre, de palacii nostri consilio et assensu, decreverunt populare villam que dicitur Locronio quam etiam populantes perfecerunt; et consilium dederunt qui ibi populare voluerunt quod legem et fuero, ut ibi habitare possent, daremus, ne magna oppresione servitutis gravati, acepta ocasione, dimisso loco, factum nostrum inanis esset; et glorie regni nostri infamia putaretur. Quorum consilio tota devocione faventes, decrevimus eis dare fuero et legem, in quo habitantes qui modo in presenti in supradictum locum populant, vel deinceps usque in finem mundi, Deo jubante populaverint, tam ex francigenis, quam ex hispanis, vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant ad foro de francos. Et ut se manteneant per bona fide, auctoritate huyus scriture et regali stipulatione decernentes, imponimus, ut nullus sayon intret in suas casas ut rem aliquam accipiat, aut tollat per fortiam. Nullus senior qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis furtum neque fortia; neque suo merino, neque suo sayone, non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum. Neque habeant super se fuero malo de sayonia, neque de fonsadera, neque anubda, neque manneria; neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper. Et non habeant foro de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa. Et si super hanc causam sive merino, sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicuius populator, occidantur, et proinde non pectent homicidium. Et si illic sayone fuerit malo, et demandaret in illa casa supra directum, ut pectet ei bene; et non pectet plusquam quinque solidos. Non pectent homicidium pro homo mortuus qui fuerit inventus infra terminum, vel in villa, nisi sit de populatores. Si aliquis eis occiderit populator vel aliquem homo, et vicinos suos scierint

quare ipse occiderit, pectet suo homicidio ipse qui fecerit: et veniant merinus, et accipiat eum usque donet det fideiusores, et fidanzas, vel pectet pro suo homicidio quingentos solidos, et non amplius, et de ipsis cadant medios in terra pro anima regis. Et si ullus traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et reddat suos pignos ad domino de illa casa ubi ipse accepit. Et qui includerit ullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra. Et ullus homo qui traxerit cultrum, perdat pigno; et si non, redimat se ad principi terre, si potuerit firmare per foro de villa. Et insuper si populator de ibi percusserit alium qui faciat sanginem, pectet decem solidos, medios in terra. Et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, quinque solidos, medios in terra et si non potuerit firmare, audiat sua iura. Et si ullus homo expoleaverit alium de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra. Et si pignoberit ullo homine capa vel manto, vel alios pignos á torto, pectet quinque solidos, medios in terra cum sua firma sicut est foro. Et si ullus homo percusserit ad mulierem conjugatam et potuerit firmare cum una bona mulier et cum uno bono homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos, medios in terra: et si non potuerit firmare, audiat sua jura. Et si se levaret ulla muliere per soa lozania et percusserit ad ullo homine qui habeat sua mulier legale, et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audiat sua jura. Et si acceperit á nullo homine per barba, vel per genitalia, aut per capillos, et potuerit firmare, redimat sua manu; et si non potuerit redimere ea, sedeat fustigata. Et insuper damus eis justa illam vineam regis unam sernam de regali palacio, ingenuam; et de una parte de subtus Alverit, mansiones; et de allia parte subtus illorum casas unde currit flumen Iberi, et de ejusdem mansiones usque in flumen, damus eis totum integrum, desuper et subtus ipsum terminum suprascritum, ut faciant hortos et quodcumque eis placuerit. Et si istos populatorese de Logronio invenerint ullo homine in suo horto vel in sua vinea, ut faciat ei damnum in die, pectet quinque solidos; medios per ad opus de illo senior cui est illa honore; et alios medios ad principe terre; et si negaverit, pectet cum sua jura de illo senior cui est illa radice. Et de unaquaque domo donent per singulos annos duos solidos ad principe terre ad Pentecostem. Et iterum habeat rex in ista villa furno suo et ipsi de hac villa coquant ineo panem suum, et de unaquaque fornata donent porcionem regi in pane. Senior qui subjugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes homines, non mitat allio merino nisi populator ipsius ville; similiter mitad alcaldes, et similiter sayone. Et alcaldes qui fuerint in ipsa villa non accipiant novena de ullus populator qui calumniam fuerit. Similiter sayone non accipiat inde; nisi senior qui fuerit de ipsa villa ipse eis paget de novena, et de arenzadgo. Et si illo senior habuerit rancura de alicujus homine istius ville, demandet eis fidanzam. Et si non potuerit habere fidancia, levet cum de uno caput ville usque ad alio, et poseat fidancia; et si non invenerit, mitat cum in carcere; et quando exierit de illa carcere, donet de carcerazgo tres meallas. Et si illo senior habet rancura de homo de foris, et non potuerit directo cumplire, mittat cum in carcere; et quando exierit de illa carcere,

non pectet de carcerazgo nisi tredecim denarios et una mealla. Et si nulla vilta fecerit in illo mercato, ille qui fuerit rancuroso, firmet eum cum duos homines que potuerit habere ipso die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos, medios in terra: et si traxerit illo die, respondeat altero die de foro de illa villa. Et si habet rancura homo de vicino de villa ista, et demonstrant *ei sigillo* de sayone de villa, et trasnoctat ille sigilo supra eum cum suos testes de quod non ante paravit ei fidejussores, pectet quinque solidos, medios in terra. Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comprare hereditates ut ubicumque voluerint comprare, nullus homo inquierat eis mortura, neque sayonia, neque vereda, sed habeant salva, et libera, et ingenua. Et si necese habuerint per vendere, vendant ubicumque voluerint. Et populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera; et qui inquisierit eum postea, pectet sexagiinta solidos ad principe terre si ipso fuerit infra terminuin istius ville, et cadant medios in terra. Et ubicumque potuerint infra terminum invenire eremas terras que non sunt laboratas, laborent eas. Et ubicumque invenerint herbas per pascere, pascant eas. Similiter seccenteas sibi ad faciendum fenum; vel pascant omnia animalia. Et ubicumque potuerint invenire aquas per regare pezas et vineas, sive per molinos, vel ab hortos, sive quodcumque opus habuerint, accipiant eas. Et ubicumque invenerint ligna, montes, et radices ad cremare et domos facere, sive quodcumque opus habuerint, accipiant eam sine ulla ocasione. Et istos terminos haberit istos populatores de Logronio per nomen: de Sancto Juliano usque ad illa Ventosa; et de Veguera usque ad Maraignon, et usque in Legarda. Et dono vobis meos populatores de Logronio infra terminos suprascritos, terras, vineas, hortos, malendinos, cannares, et totum quantum potueritis invenire que ad meam regiam personam pertineat, vel pertinere deveat, ut haebatis et posideatis meum donativum firmiter absque ulla ocasione vos et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra. Et insuper si aliquis populator fecerit molendinum in *illa* terra de domino rege, accipiat, illo anno primo, toto, ipse qui fuerit illo molino; et non partat cum rege illo primo anno: et de hac in antea accipiat rex tota sua medietate; et mittat totas suas misiones per medietate; et ille populator qui fecerit illo molino, per sua manu mittat illo molinero. Et si aliquis populator fecerit molendinum in sua hereditate, habeat eum salvum et liberum, et non det partem ad rex, neque ad principem terre. Et si venerit aliquis homo de foris de flumen Ibero, qui inquirat judicium ad aliquem populator, respondeat in sua villa vel in caput pontis Sancto Joane. Et si venerit alius de foris de villa, ex parte de Cambero, vel de Nazera, et iquisierit ullum judicium ad istos populatores; respondeat in Sancta Maria de caput ville. Et si venerint ad sacramentum, non vadant ad aliam eclesiam nisi ad Sancta Maria caput ville per dare et per prendare. Et si aliquis homo de foris inquisierit judicium ad ullus populator, vel ad vicino de villa, et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, firmet cum eum duos vicinos de villa qui habeant suas casas et suas hereditates in villa; et si ipsas testimonias non potuerit habere, audiat sua jura in Sancta Maria caput ville.

Et habeant absoluta licencia de comprare ropa, trapos, bestias, et tota animalia pro carne; et non donent ullo auctore, nisi illa jura quod ipse comparavit. Et si aliquis populator comparaverit mula, vel equa, aut asino, vel caballo, aut bobe, per arare cum cargamento de mercato, vel in vía de rege, et non scit de qui, teneant cum sua jura, et non det alius auctore: et ipse qui demandaverit, reddat ei toto suo habere cum sua jura quod tanto fuit comparato; et si ipse voluerit recuperare suo habere, donet ei cum sua jura, quod ille non vendidit, nec donavit illo ganato, sed quod fuit illo furato. Senior qui mandaverit in illa villa, si inquisierit judicium ad ullum populator, et dixerit: perge mecum ad domino nostro rex, ipse populator non pergat de Calahorra in antea, et de Veguera in antea, neque de Santo Martino de Zaharra in antea. Senior qui subjugaverit ista villa, neque merino, neque sayone, vel principe terre, si inquisierit nulla res á nullo populatore, salvet se per suo foro, id est per sua jura, et non amplius. Et nos homines de Logronio mayores atque minores redimus gracias Deo, et domino nostro rex Adefonso, qui tam magnam misericordiam super nos fecit, et Deus donet super eum misericordiam. Unde coram vivo Deo ego Adefonso rex de Castella, et uxor mea regina Berta, admonemus nostri regni succesores ut nullus eorum tam grandi quam nulli persone hoc factum nostra regali auctoritate in presencia donatum et confirmatum et in hac pagina scritum et signatum aliquo quo libet perverso ingenio perturbare audeat. Et si quis ei contraire atque per furtum ulla ocasione disrumpere voluerit, ex parte Dei omnipotentis, et beata Dei genitris virgo semper Maria, et ex parte beatorum apostolorum et omnium sanctorum ejus sit maledictus, et confusus cum eis qui dixerunt, domino Deo: recede á nobis; et quasi judeus et hereticus ab omni cetu christianorum anatemitazus sit; atque por mortem cum diabolo et Juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum. Et hac regali scritura modo atque in perpetuum firmissimum obtineat roboren, et usque ad finem mundi stabilem valorem habeat. Et ego Adefonso rex confirmavi ista cartula quando ambulavi ad illo comite Garcia per nominato sucurrere in persona in campo Jerumi in Abelrit; et de manu mea hoc signum feci † Episcopo domno Petro in Nazera, qui et ipse testis est. Facta carta era millessima centessima trigessima tercia regnante Adefonso rege in Toleto, et in Leon; subtus ejus imperio comite donno Garcia dominante Nazera et Calahorra. Dominus Garcia infans filius domini Sancii regis confirmat. Infanta domna Elvira soror regis confirmat. Infanta domna Stephania confirmat. Domnus Petrus Comes confirmat. Senior Gemeno Fortuniones de Cambero confirmat. Senior Lope Lopez de Maraignon confirmat. Gomez Gonzalvez armiger regis confirmat. Senior Eneco Azenares de Veguera confirmat. Cide Gonzalvez mayordomo regis confirmat. Senior Lope Munioz de Mentrida confirmat.

Confirmacion y aumento en 1148.

Et ego rex Adefonsus imperator totius Espanie dono et concedo ad istos meos populatores de Logroño totos istos foros suprascritos sicut

constituir rex Adefonsus de Castella meo abolo. Et ut non donent lezda in Logronio neque in Nazera. Et ut nullus homo que tenuerit sua casa uno anno et uno die, similiter non det portatico in Logronio neque in Nazera. Et nulus homo qui inquirat judicium ad ullo populator, non donet fidejussores nisi de Logronio. Translata vero hanc carta sub jusiones domino nostro Adefonsus imperator totius Espanie era millessima centesima octuagesima sexta in mense Madio: regnante Adefonsos imperator in Corduba, sive in Almeria; et sub ejus imperio Comes Amalrique in Estrematura et in Baccia. Garsia rex in Pampilona et in Tutela. Comes Latro in Alava et in Estibaliz. Comes don Lope in Castella Viella. Comes don Ponzius in Almaria. Guter Fernandez in Soria. Domna Maria Beltran et filius ejus Petrus Semenez in Logronio; et subtus ejus alcalde Garsia Lopez de Torellas. Guillem Bearne Merino. Discurrentes judicios Arnald de illos Arcos et don Petro Pescator.

Confirmacion y aumento segundo en 1157.

Ego sancius rex filius imperatoris pro anima patris et matris mee et Petro Xemeno milite, qui me multum rogavit, dono et concedo ad bonos homines de Logronio foro, quod semel in anno mutent alcalde per sua manu et seniores qui dominaverit illa villa. Et hoc est factum in illo anno quando rex Sancius de Navarra se fecit vasallo de rex Sancius de Castella filius imperatoris in die Sancti Martini. Ego Sancius rex Navarre confirmo. Comes Amalricus confirmo. Comes Gonzalvo mayordomo regis confirmo. Et ego Petro Xemeni, qui sum dominus de villa, autorgo, et propter amorem Dei confirmo. Era millessima centesima nonagesima quinta.

Confirmacion y aumento tercero en 1168.

Ego rex Sancius de Navarra dono et concedo toto concilio de Logronio tam presentibus quam futuros corseras per foro de Stella in aqua, et sicut vadit aqua de Stella usque ad Ebro, et de Deyo in aqua, et de Maraignon, et de Legarda in aqua era millesima ducentesima sexta.

Fuero de Los-Arcos.

In nomine Domini nostri Jesu Christi. Ego Sancius Dei gratia rex Navarre facio hanc cartam donationis et confirmationis vobis omnibus populatoribus, infanzonibus, laboratoribus, et francis, tam presentibus quam futuris qui in illo meo castro de Los-Arcos et in illo plano populatis; placuit mihi, et spontaneo voluntate el propter amorem quod vos populatis in predicto castro et plano, dono vobis et concedo ut numquam detis fornage, nec carnage domino quem super vos fuerit constitutus, nec etiam regi. Et si infanzon comparaverit de villano hereditatem quam usque modo ibi comparavit de infanzon vel de quolibet alio, habeat illam infanzonam. Et illi qui de Sancto Sole vel de Torres, aut de Armanacas, vel de Eregortes et de Villanova ibi venerint populare, tales habeant hereditates patrimonii sui, quales illas

quales in Los-Arcos comparaverint. Et dono vobis illam sernam, que fuit episcopi Pampilone de illa vinea de Martin Lopez usque ad illum paiarem de illa adbatia. Et per judicio aliquo non excatis de villa vestra, et non habeatis forum de batalla, nec de ferro nisi propter boves sed cum una iura sit clausum iudicium vestrum. Et totos heremos, qui sunt de sotos Enequo Galindi usque ad Lodosam habeatis in terminis: et omnes aquas, et ligna et herbas qui sunt infra predictos terminos habeatis liberas. Et non veniatis in hoste, nec in cavalgada, nec ad litem capalem, vel si rex fuerit in castello circatus. Si aliquis de vos percusetid suum proximum cum pugno pectet X solidos, et si occidit illum D solidos: si arma acuta super eum traxerit, et non percuserit LX solidos, set si cum vulneraverit CCL solidos: si sayonem occideritis non pectetis nisi C solidos. Et si vicinus in vestras cas per forcam intraverit, et berberavitis illum, non pectetis nisi III meais: et in toto regno meo non detis herbaticum, et habeatis vestrum mercatum die martis, et qui pignoraverit eos qui á mercatum vestrum venerint de die martis mane usque ab iovis per noctem, pectent mihi M solidos, omnes vero infanzones sic liberi devetis esse laboratores, et franci persolvant mihi in unoquoque anno XII denarios ad festum Sancti Michaelis. Hoc donativum dono et confirmo sicut suprascriptum est vobis et succesoribus vestris, ut habeatis et posideatis illud salvum et liberum per infinita secula salva mea fidelitate, et de omni mea posteritate per secula seculorum: Amen. Et insuper addo vobis ut illi de Nacart et de Yainiz qui mei sunt, veniant omnes populare vobiscum, et habant tales fueros in hereditatibus, in omnibus rebus, et negociis suis quales vos habetis. Signum † regis Sancii. Facta carta Pampilona, mense Aprilis, ere MCCXIII, regnante me Dei gratia rege Sancio in Navarra, sub domini meo episcopus Petrus in Pampilona, Petrus Roderici in Stella, Sancius Remiri in Funes, Garcias Bermudez in Lucronio, Johannes Uclas in Alva, Rodericus Martinez in Arano, Jordanus in Roda, Simon Almorvid in Pedralba, Eneco Almoravit in Sangosa, Garsias de Alvero in Tutela, Eneco de Oriz in Tafalla. Ego Ferrandus Ariva iussu Domini mei regis hanc cartam scripsi, hoc signum feci †.

Fuero de San Sebastian.

In De nomine: hoc est carta autoritatis et confirmationis, quam ego Santius, Dei gratia, rex Navarre filius regis Garciae facio omnibus hominibus, tan maioribus, quam minoribus, presentibus et futuris, qui populati sunt, et in antea populabuntur in Sancto Sebastiano; placet mihi libenti animo et spontanea voluntate, quod dono et concedo vobis et succesoribus vestris buenos fueros et buenas costumes. In primis placet mihi, et dono pro fuero, quod non vandant in hoste, nec in cavalgata, et quod supradicti populatores sin liberi et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costume in perpetuum. Similiter dono et concedo eisdem populatoribus de Sancto Sebastiano, qui per mare ad Sanctum Sebastianum arrivaverint vel per terram et ad praedictam villam cum sua mercatura venerint, non dent lezdam, nec ibi,

nec in tota mea terra; hoc solummodo retineo, quod si aliquis de populatoribus ad Baionam troselos vel aliquam mercaturam compraverint, et per Sanctum Sebastianum transierint, vel in alio loco vendant praedictam mercaturam, donet lezdam in Sancto Sebastiano; et si in Sancto Sebastiano vendiderit predictam mercaturam, non det lezdam. Similiter volo et dono pro fuero, quod propiae naves de Sancto Sebastiano sint firmiter libere et ingenuae, quod non dent portaje, nec lezdam, sed naves extranea donet lezdam, de unaquaque navi decem solidos meae monetae, de unoquoque troselo, quod de navi stractum fuerit, duodecim denarios, de arrivage in super suam lezdam, sed minus tertiam partem, quam daret per fuero in Pampilona. Estraneus homo donet unaquaque carga de picibus sex denarios, de unaquaque carga de cera sex denarios de arrivaje et suam lezdam, minus tertiam partem quam daret in Pampilona. De carga de cubro sex denarios, de carga de stano sex denarios et suam lezdam; de carga de pumblo sex denarios et suam lezdam; de unaquaque traca de coris duos denarios, de media traca unum denarium, et si minus fuerit, nihil donet. Quicumque panem, et vinum et carnem ad praedictam populationem portaverit, non det lezdam. Similiter volo et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut faciant furnos, balneos, et moledinos, et possideant ipsi et omnis generatio illorum liberos et ingenuos, et ut rex nullum censum non ponat in eis. Et dono pro fuero, ut aliquis non hospetet in domibus per vim nisi voluntate senioris domus, et ut dictus nisi Navarrus sit populator in populatione, nisi voluntate regis et concilio omnium vicinorum. Quincumque populaverit in Sancto Sebastiano, si debitor fuerit, non respondeat suo debitori, nec ipse nec fideiusor eius usque ad duos annos. Quicumque rancuram habuerit de populatore de Sancto Sebastiano, veniat accipere directum in Sancto Sebastiano; et si non voluerit accipere directum, et pignora lexit, pectet mille solidos domino regi: si contigerit, quod aliqua navis frangatur in termino de Sancto Sebastiano, mercatores navis recuperent navem, et totas suas mercaturas, dando decem solidos et suam lezdam, sicut superius. Etiam terminum dono ad populatores de Sancto Sebastiano de Undarrabia usque ad Oriam, et Arenga usque ad Samtum Martinum de Arano, scilicet, quod ego habeo terminum illum, et totum quod ibi est de realengo. Et insuper habeant semper per totam terram meam pascua et silvas et aquas in omnibus locis, sicut homines habent qui in cinuitu sunt. Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano compraverint hereditatem, vel atentaverint in termino de Sancto Sebastiano vel suis hereditatibus, habeant liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto ulciso. Et si per unum annum et unum diem tenuerint sine inquietatione, siquis eis postea inquietare vel tollere voluerit, donet regi sexaginta solidos, et insuper confirmet hereditatem. Similiter dono pro fuero, quod non faciant bellum, nec obellum cum hominibus de foris per nullo pacto, sed donent testes, unum Navarrum et unum Francesem; et si testes non habuerint, donent unam juram: et quod nullus sit captus de dapno, si dietas de directo, et si directum non poterit complere, de suo pede redere. Et si aliquis de populatoribus cum aliqua foemina faciat fornicationem voluntate mulieris, non det calumniam, nisi fuerit maritata;

sed si forciaverit eam, pariet eam, vel accipiat uxorem, et hoc est pariare. Et si mulier non est digna ut sit uxor illius, ille qui forciaverit eam, debet illi dare talem maritum, ut fuisset onorata ante quam habuisset eam, secundum providentiam alcaldi et duodecim bonorum vicinorum: et si non voluerit vel nono poterit hoc facere, mitat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum. Et si mulier forciata se reclamaverit prima, vel secunda, vel tertia die, et probaverit per viridicos testes, faciat ille, qui forciaverit eam, directum supradictum, et redat regi sexaginta solidos; post tres dies transactos nihil valeat ei. Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, lanceam, espateam, mazan vel cutellum, pariet mille solidos, vel perdat pugnum; et si unus occiderit alium, pariet quingentos solidos; et si unus alium compugno percuserit, vel ad capillos aprehenderit, pariet sexaginta solidos; et si in terram iactaverit, pariet ducentos solidos; et si aliquis in domo vicini sui intraverit vel pignoraverit, traxerit per vim, pariet viginti quinque solidos domino domus; sed si fidancia fuerit, bene debet pignorari, sicut est fuerum Martini regis: non accipiat calupniam de ullo homine de Sancto Sebastiano, ni si per laudamentum de duodecim bonis vicinis: et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano vadat ad judicium in ullo loco, nisi intus in Santo Sebastiano; et si homo de Sancto Sebastiano fuerit inventus foras in alio loco, et homo de foris habuerint rancuram de illo, veniat cum eo ad Sanctum Sebastianum et accipiat directum á foro de Sancto Sebastiano, quia non volo ut accipiat directum alcaldis de foris. Et si aliquis falsam mensurant, vel pesum, vel cubitum, vel cordam tenuerit, pariet regi sexaginta solidos, et nullus hominum possit esse ingenuo contra francos de Sancto Sebastiano de aliquo, et homines de foris, ex quo intus in Sancto Sebastiano intraverint per malivolentiam aliquam, vel propter homicidium quod habeant contra alium, non se debent percutere, vel nulla arma esse mohida debent tenere, et si traxerint, pectent mille solidos. Et si omnes populatores se elevaverint, et occiderint illum, qui alium percuserit, non est ibi calupnia. De horto ubi portas habuerit, aut de vinea si portas habuerit, viginti quinque solidos seniori vineae aut horti si per semetipsum potest illum destringere: sed si per semetipsum non potest illum destringere, medietas calupniae erit senioris villae et altera medietas cuius vinea erit aut hortus, et istam calupniam dabit ille, qui per vim in vinea aut in horto intraverit, et hoc, quod per vim rapuit, redet seniori. Et si quis vineam aut hortum ubi portae non fuerunt, per vim intraverint, quinque solidos seniori vineae aut horto dabit, et hoc quod rapuit, redet.

De molendino. Si quis intraverit molendinum per vim viginti quinque solidos molendino aut regi quadraginta solidos.

De horto et vinea. Tamen si aliquis fuerit in domo, aut in horto atque in vineam, habet ibi calupniam, si potest probare, sexaginta solidos seniori vinea, et ladro debet redere furtum, si retinet, seniori domus, et anitaturas tres tosigas aut tres solidos.

De arbore inciso. Si quis inciderit arborem vicini sui per vim de horto

aut de vinea clausa, viginti quinque solidos, et debet tornare semilem arborem in eodem loco, et debet redere fructum uniuscuiusque anni quem arbor incissa deferebat seniori arboris, donec arbor incisa sit nutrita, vel levet fructum. Si in vinea plana arbore inciderit, aut in campo, quinque solidos et faciat iamdictas avenentias. Et si quis sarmentum aut vimen inciderit in vinea aliena, de primo sarmento, aut de primo vimine pariet quinque solidos, et de omnibus aliis, de uno quoque duodecim denarios; et si aliquis coligit caules in die sine clausione, pariet quinque solidos, et redeat hoc quod perdidit, et si clausum fuerit, viginti quinque solidos, et si non potest probare testimoniis, debet jurare ille qui negat, et si noluerit, qui probat, potest illum tornare per batayllam. Si custos vinearum aut camporum viderit aliquem intrantem in vinea aut pacentem campos, custos probabit per suam iuram et alio dabit calupniam, sed si custos vineae fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat iuram de illo de quo fecit quaerellam; si vero nocte ververatus fuerit, levabit ferrum ille de quo fuerit quaerella; et si non fuerit ververatus, pectavit custos vinee quadraginta solidos.

De domo. Si quis intraverit nocte aliquam domum postquam porteerunt clausae, et domus ignis extinctus, et homines iacuerunt, et senior domus, aut sua familia audierint illum et voluerint illum prehendere, et ipse qui intraverit domum se voluerit defendere aut fugere, et in defensione illa erit mortuus, non debent inde omicidium pariare; tamen, si capiunt illum vivum, non debent illum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere, si vivus fuerit captus, et redemptio illa erit sua tota; sed redere debent homines baiulo senioris ville, et senior domus potest eum dimitere, si non accipit ab eo redemptionem, et ideo non habet senior villae calupniam super seniorem domus nisi diniserit illum, et postea latro fecerit inde dapnum de captione illa, senior domus non debet illi respondere. Et si aliquis ex parentibus interfecti dicit illi, qui hominem interfecit tu occidisti parentem meum alio modo et non in domo tua, in secreto debet iurare et salvare perfectum quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malevolentiam, neque per aliam inimiciciam, et exitet inde sanus et ille sus afecto parentes debent firmare, et ille homicidium non debet dare, si possit facere bellum si ambobus placet, sed hoc non est forum, nec capitula ex parte nostra fuerint inventa.

De nomine mortuo. Si quis moritur et non facerit testamentum ad obitum mortis, et remanserint parvi filii, et mater duxerit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris, et dare firmitates, et accipere. Et si mater voluerit, tenere filios suos cum honore et habere, debet mater dare bonas fidanzias parentibus filiorum, quod quando filii pervenerint ad perfectam aetatem, redat illis praedictum honorem et habere, et si filii interim obiuntur, illam hereditatem, et honorem et habere debet tornare unde venit parentibus suis. Et si filii faciunt donativum antequam veniant ad aetatem duodecim annos, non habebit stabilitatem: de hereditate abolorum non possunt facere donativum, nisi solummodo, unam

vinaean, aut unam terram, aut unam domum, si duas domos, aut tres habet hereditates: et hoc filio aut filiae suae, sed bene potest dare filiis atque filiabus suis, quando acceperint filliae maritos. Si quis facere voluerit donativum de casis abolorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest facere donativum, sed bene potest mandare pro anima sua clericis, aut ecclesiis aut parentem.

De locatione. Si quis locaberit, domum de aliquo probo homine ville et si ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locaverit domum, exeat de domo, et redat pretium seniori domus de quanto extitit in illa domo, et si celarium, at que palearium, aut orreum aut aliqua vasa locaverit non relinquet usque ad suum terminum; tamen si ille qui domum locaverit, vult ire Ierusalem aut in aliquam patriam, aut in illa causa stationis, dabit pretium de quanto extitit, sed si vult stare in villa in alio loco, aut in villam uxorem ducere, et uxor domum habet, dominus domus suum pretium non perdat.

De falso testimonio. Si aliquis exierit aut fecerit testimonium et alius potuerit illum probare inde cum testimoniis alliis, postquam unus annus et dies unus erit transactus, emendabit eus perdere fecit, totam perdutam; et qui fecit testimonium in mercede senioris, tenuerit, sed si cum testibus non potest probare, duelum potest se salvare: et si victus de bello erit, emendabit sicut suprascriptum est, sed si duelum poterit vincere, ille qui probat dabit quingenta solidos de calupnia, et erit homicida de illo quem probare voluit et de parentibus suis. Sed si in secundo anno illum non appellaverit, nunquam amplius respondebit, nec ille amplius audebit illi appelare: quod si faceret, calupnia daret ducentos et quinquaginta solidos.

De marito. Si maritus ille moritur, habet inde filios, et postea vult ducere alium maritum, tunc veniet filii et omae sierint illi partem de examplamento quod fecit cum patribus suis: de alia causa non est. Et si filii sunt parvaectatis aut magnae et nollunt partire, mater non potest illud, et si filii volunt partire, bene possunt distringere matrem cum iustitia regis, et si filii sunt parvi, et pater eorum ad obitum suum fecit cavezaleros, possunt partire et dare firmes si volunt, et etiam vendere et impignorare hereditatem ad opus filiorum, et habebit stabilitatem, et cabezaleros posunt distingere matrem pro filiis, et mater non potest distringere cabezaleros; et si evenit causa, quod mater dividat aut non dividat, si voluerit facere de hoc quod illi pertinet aliquod donativum suo marito, aut quod libet bonum in illum donativum, si dat inde firmes, habebit stabilitatem, et si venit ad obitum mortis, et facit inde donativum de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmes necesse, si solummodo cavezaleros: et cavezaleros non debent iurare, sed debent dicere Deo et suis animabus: nos audivimus et vidimus hoc donativum facere: et si non sunt ibi cavezaleros, capellanum parrochie valebit, et est causaut mulier aut homo sit distrietus fortiter ad obitum, et non erint ibi homines nec capellanus; si sunt ibi duae mulieres legales, valebit illarum testimonium, quem et de cavezaleros. Et si aliquis moritur in hermo loco, et

erit ibi unus homo aut una femina, valebit testimonium queamadmodum de cabezaleribus; et si maritus facit donativum absque autorizamento mulieris, de hoc quod pertinet mulieris, non valebit: sed si facit donativum de hoc quod sibi pertinet, valebit. Et si mulier audit facere donativum et est in illo loco et tacet se, si non autorizat, non valebit: et si mulier vivit, et maritus moritur, quambis ibi sint filii quantum mulier voluerit stare in viduitate, erit domina et potentisima de toto illo habere et de honore; et si mulier habet filiastros, et filiiastri non divisserunt cum illorum patre partem illorum, matres habebunt filiastros illos in honore et habere de illorum: mater maritum examplabit eum illorum patre antequam duxisset istam aliam usorem. Sed in parte patris quantum muliere voluerit stare viduitate, non abebunt partem illo honore, sed illum habere mobile dividetur, et ipsa manente in viduitate, non potest vendere nec mittere in pignus illum honorem de filiastris; sed hoc quod pertinet filis vel filiabus suis potest vendere et impignare, si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota á parentibus vel vicinis, et etiam per famem filiorum suorum potest vendere. Et si filia remanserit parva, et postea pervenerit ad perfectam etatem et quisierit matris partem de illo honore et de habere suae matris, de hoc quod erit presens, habebit partem in parte patris: et si filius dixerit *plus habetis de meo patre,* et mater dixerit *non,* filius potest inde habere una iura de sua matre: et si cavezaleros volunt partire, et abolus petit pro suis nepotibus, et dat fidanzias et accepit filios authorizando, valebit et habebit stabilitatem; et quando venerint filii ad partitionem, debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus hereditatibus: et si aliquis volebat in illa hereditate filiorum bonorum dare, et mater volebat illa retinere, eundem pretium, quod alius, retineat.

Omnes populatores de Sancto Sebastiano de qualicumque ministerio fuerint, faciant suum lucrum sine latrotinio et traditione. Nullus homo qui hospitatus fuerit in aliqua domo Sancti Sebastiani, pro nullo debito nec per fidamzariam non debent illum abstrahere de domo, nec suum habere. Et si merinus vel aliquis homo mostravit sigillum regis seniori domus, non respondebit illi de hoc. Quiqumque fidantiam tenet pro suo habere, querat pignus ad suam fidantiam et si fidantiam mostraverit pignus mortuum, quod valeat minus tertiam partem, accipiat illud pignus, et hoc de tertio in tertium diem; sed si bestiam vivam dederit, acipiat illam vel antea vel postea; sed si debita plus valuerint centum solidos, mostret illi caballum, vel mulum, vel mulam vel equam vivam et si suum habere valet centum solidos, mostret illi bestiam, quae valeat viginti solidos, et si quinquaginta mostret bestiam de decem solidos, et si non potuerit dare pignus, sicut est suprascriptum, mostret illi sigillum regis, et si volet intentiare sigillum regis in castrina vadat cum seniore villae et quaerat sexaginta solidos et mitat in carcere regis quousque habere habeat, et engetes de illas bestias sint decem et octo denarios inter diem et noctem, et si est asinus novem denarios; et si ipsa fidantia steterit in cauptivitate, unaqnaque nocte, pectet sexaginta solidos ille pro quo est captus; et si fecerit pectare illud haber reddat illi ad duplum. Et si fidantia se appellaverit ad auctoritatem, donet indutias quinque dies, si est in terra regis,

et si extra decem dias, et si est ad Sanctum Jacobum unum mensem et unum diem, et ad Sanctum Egidium unum mensem et unum diem: in Iherusalem unum annum et unum diem, et si ad predictos terminos non venerit, donet illi suum haber sine interdicto, et ubi invenerit pignus de sua fidutia que accipiat illum de debitore ad debitorem mostret signum regis, et si negaverit, accipiat fidiatorem de directo, et si manifestum fuerit paguet illum, vel habeat suum auctorem; et sigillum regis fregerit, pectet sexaginta solidos; et si nullus homo fecerit testimonium pro nulla re, non debet illi sailire; et si dixerit quod *non memini*, debet illi iurare quod non meminit; et si nullus debitor vel auctor negaverit al demandador suum haber, si poterit probare cum testimoniis et pectet censum cum quinque solidos de calupnia, et illa medietas calupnia erit de domino villae, et alia medietas seniori cui est censum qui provabit eum, et si non poterit probare ut accipiat suam iuram, et donet illi fidantiam, ut amplius non requiret iliquid de hoc, et si voluerit tornare, et non crediderit per suam iuram de qualiqumque habere quod sit, det decem solidos monetae regis, amplius ut tornet per forum et ille homo qui portaverit forum, ut sit francus, qui non habeat ferrum portatum, nec sit faber, et ille homo qui portaverit ferrum ut iuret quod non est faber nec umquam lebavit ferrum nec ille, nec aliquis homo vel foemina non habet illam fetillam factam in hoc ferro per quam ille homo perdat suum directum qui quaerit istum haber, et iuret quod non debet istud haber quod quaerit, et antequam levet istum ferrum ut haber istum sit sic missum in manu fidelis, sive in auro vel in argento; et si ille homo qui levavit ferrum se ardet quatenus redat haber seniori qui querit, et pectet sexaginta solidos seniori villae, et si se salvat ut pectet ille homo que requirebat sexaginta solidos domino ville; et si ferrum non portatur postquam fidancia est data, ille in quo remanet ut pectet decem solidos et calupnia ferri est tertia pars regis, et alia tertia pars *almirantis*, el alia tertia pars *alcaldi*. Omnis troselus qui veniet ultra portus ad Sanctum Sebastianum postquam amplius unius noctis iacuerit det seis denarios hospiti suo de hostalagi, et medium troselum det tres denarios, et carga de cori duos denarios, carga de stanno det duos denarios; et carga plumbi duos denarios: et tota carga peys, quae veniat permare de una nocte amplius det suo hospiti duos denarios; carga piperis seis denarios; carga de coris bacarum duos denarios; carga cerae det duos denarios; carga de motoninas det duos denarios: carga de dagunias duos denarios; carga de boquinas det duos denarios. Tresellum de fustanis si est venditum in domo hospitis, det ille qui emit quinque solidos, et si est venditum per pezas det pezam unum denarium, et corda, et la sarpillera, et trossellum de drapos de lana duodecim denarios; et si est venditum per pezas det pezam unum denarium, et corda, et la sarpillera si es de lino: drapos de lino 10. c. 2. et de core del quintal emptor quatuor denarios, et de stani quatuor denarios, de plumbo duos denarios, et de motolinas, si se vendent, det emptor de la docena una mealla, et de coleginas 10. c. 2., et la pena de conelli 2. d., et de aves salvajes la docena un dinero, et de gatis domesticos una mealla, et de docena decem meallas, et de docena pipis dos dineros, et de docena de incensu

dos dineros; de bestia si se vendet in suo hostal un dinero, etla sola si est de cinco sueldos en sus, et si valet magixs de cinco solidos, det duodecim denarios; et si habet bast, similiter; et de docena de vulpinas unum denarium, et de X desquiroles unum denarium, et de X de librunas un denario, et de la docena de buquinas un denario, et traca de coris bobinis dos denarios, et de dimidia unum denarium, et de media en sus unoquoque coriu unum denarium; et decoris cerbinis similiter. Et si hospes vult habere partem in qualiqumque habere qui se vendiderit in sua domo, potest habere partem si donat dimi dietatem habere, et si est particeps, non accipiat hostelage. Et ego dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut in uno quoque anno ad caput anni muteni praepositum et alcaldum et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut ubicumque sint in mea terra, aut in mea curia, accipiant iudicium secundum fuerum Sancti Sebastiani.

LIBRO TERCERO

CASA FRANCESA

CAPITULO PRIMERO

D. Teobaldo I ó el mayor.

Como D. Sancho el fuerte murió sin dejar hijos ni hermanos legítimos, le sucedió en la Corona D. Teobaldo I [1] ó el mayor, (llamado tambien Thibaldo y Thibaut, Conde Palatin de Champaña y Bria, y Par de Francia) como hijo de su hermana D.ª Blanca, y de consiguiente nieto de D. Sancho Garces el Sabio ó el Bueno, á cuyo sobrino encargó el gobierno de Navarra D. Sancho el Fuerte, desde que se vió mal correspondido por el Aragonés.

Del matrimonio de Teobaldo I con Margarita, hija de Archimbaut, Conde de Fox, resultaron dos hijos, llamados Teobaldo II y Enrique el Gordo, que por su órden sucedieron á su padre en el trono, como iremos viendo.

Fué Teobaldo I muy aficionado á la música y á la agricultura. A él se debe la introduccion en Navarra de las peras que llamaron Tibuatinas. Fomentó el riego y la navegacion permitiendo en 1252 á los Caballeros templarios construir en los confines de Tudela y Cabanilles la acequia ó canal de Tauste, que recibe el agua del rio Ebro, para regar los campos de Cabanillas y Fustiñana, y á los Caballeros del Orden de San Joan el riego del Ebro que le pidieron y estando en Tudela, á ruegos del célebre Arzobispo de Toledo D. Rodrigo, á D. Berenguel Cluniego, que pudiese fabricar junto al Ebro, pero dejando el paso libre á las naves.

Se dedicó al arte de la guerra. A él se le debe el castillo de Táebas. Se fué tambien á la guerra santa ultramarina el año de 1240.

Siguió el sistema de recobrar los pueblos fuertes y castillos del reino: y así compró al Monasterio de Beruela en 1236 el pueblo de Lor y su castillo por 1200 sueldos Sanchetes, y en 1234 permutó varios pueblos por la villa de Cortes y su castillo, y solamente para su vida hizo merced de la villa de Arguedas y de la de Cadreita al Arzobispo de Toledo D. Rodrigo Ximenez, y en 1236 á D. Adan de Sada de la de Javier.

(1) Dicen fué hijo póstumo y que por esa razon se puso en su túmulo la inscripcion siguiente

Qui puer, ut phoenix, de funere patris obortus.

Llevó igualmente adelante el plan de exigir en los fueros y gracias y mercedes contribuciones directas ordinarias. Hizo francos á los de Arandigoyen, á los de Lacar y Alloz de toda carga, escepto hueste y cabalgada, concediéndoles el privilegio de que no pudieran ser enagenados de la Corona, pagándole anualmente 15 libras de Sanchetes. Hallándose en Estella en 1234 hizo realengo el pueblo de Etayo á condicion de pagar 800 sueldos de Navarra cada año. Confirmó en Abarzuza en 1251 el fuero que dió su tio D. Sancho á los de Aranaz, y se lo mejoró remitiéndoles las obras Reales que retuvo aquel de su término, cediendo la torre y patronato de la Iglesia, y ordenando, que por recompensa le pagasen 4000 sueldos en lugar de los 3,400 que pagaban los vecinos á su tio. Hallándose en Estella en 1253 prometió á los de Egues, que pagándole lo que acostumbraban, no les enagenaría de la Corona, y los absolvió de obras Reales, esceptuando las de los castillos.

Sin embargo de eso hizo tambien á los pueblos otras gracias y mercedes sin exigirles contribuciones. Confirmó en 1234 el fuero concedido por Don Sancho el Sabio en 1155 al lugar de Soracoiz, y en 1236 á Urroz de la merindad de Sangüesa el dado por D. Sancho el Fuerte en 1195, é hizo realengo el pueblo de Asarta en 1238, y dió fuero en 1244 á los de Olendain, concediéndoles sean realengos in perpetuum bajo ciertas condiciones, y en Paris el año de 1250 concedió á los de Oco privilegio, para que no pudieran jamas ser enagenados de la Corona. Y en 1251 despachó á favor de Tudela privilegio de feria desde 1.° hasta 15 de febrero, y á los de Estella la franqueza de una feria que durase quince dias, comenzando desde San Miguel, y otra por el mismo espacio desde 1.° de febrero á los de Tudela. Repobló Torralba, y la dió el fuero de Estella en 1253, concediendo á los Caballeros é Infanzones que fueran á establecerse allí, que usasen de la misma calidad que gozaban en los pueblos de donde venían.

Pero ¿qué barrera eran estas gracias contra el desgraciado estado político, en que se hallaba Navarra, cuando Teobaldo I subió al trono? Empezaban los Navarros de aquel tiempo [2] á dejarse dominar del espíritu del siglo. Los Laras incomodaron mucho á San Fernando en Castilla, y San Luis en Francia tuvo que hacer grandes reformas en el gobierno, y en Aragon se formaba la union contra Jaime I en 1264 [3]. ¿Cómo podían dejar de atacar tambien en Navarra á Teobaldo, estrangero, los que en tiempo de su antecesor Sancho, natural de Navarra, obligaron á este á autorizarlos, para que formasen hermandad y cofradía con los Aragoneses? Del espíritu del siglo resultó el haberse substraido los Monges de Leyre de la jurisdiccion Episcopal [4]. Del espíritu del

(2) No todos. Por varios instrumentos se sabe, que algunas personas principales, contando al Rey entre sus hijos, prohijándolo y adoptándolo como tal, llevados de su adhesion al Monarca, le dejaban en sus testamentos parte de sus bienes.

(3) Renovada en 1287 contra Alonso III, y en 1347 contra Pedro IV: pero abolida y destruida por este, como es destruida y consumida la paja por el fuego, ó disipado el humo por el aire.

(4) El primer Monarca de la casa Aragonesa desposeyó de la Mitra Iruniense á los Benedictinos de Leyre. El primero de la casa Francesa los desposeyó de este Mo-

siglo provinieron los desórdenes de Tudela, que en 1235 el Senescal de Navarra [5] Ponce Dumey fué á corregir, y consistían en excesos tocantes á intereses del Fisco, en cuyo daño redundaba tambien la vejacion de los Judíos [6], de que principiaron los desórdenes. Del espíritu del siglo el ruidoso entredicho [7] del Obispado Iruniense. Del espíritu del siglo el cap. 2. tít. 3. lib. 3. del fuero general, de que hablare luego. Del espíritu del siglo provino tambien otro suceso, que todavía tiene mas conexion con el objeto de mi obra. Hallándose el Rey en Estella, se juntó tanta y tal gente, y empezaron á quejarse sobre la multitud y varia inteligencia de los fueros particulares y sobre otras cosas de modo, que un Monarca de tanto teson se vió, sin embargo de eso, precisado á tener la prudente y sabia condescendencia que diré.

Es de suponer que el año de 1236, estando en Estella, vendió á los burgueses de la villa vieja por 30000 sueldos Sanchetes el derecho de mercado que debía celebrarse en la plaza que está delante de la Parroquia de San Miguel, reservando para sí los demás derechos de calonias, homicidios y enmiendas; pero habiendo recurrido al Rey los del barrio de San Joan por el agravio que en eso recibian, sentenció en 1244 á favor de éstos, *confesando llanamente, que, como estrangero, que no entendia aun las costumbres de Navarra, había sido sorprendido por los del barrio de San Miguel.*

Así el año siguiente de 1237 atacaron á este buen Soberano estrangero en el mismo Estella sobre inteligencia de los fueros particulares, ó por decir mejor, para la formacion de un Código general, y el juicioso Monarca la evitó mañosamente, diciendo, que para eso era necesario hacer previamente una coleccion de los fueros particulares, escritos y no escritos, y dió comision á 10 Ricos-hombres, 20 Caballeros y 10 hombres de Ordenes, á fin de que la trabajasen, y consultasen en Roma sobre la reforma. Imitó lo que 25 años antes se hizo en Castilla.

nasterio para entregárselo á los Bernardos. Y los Bernardos por último consiguieron aun la esencion de la jurisdiccion Episcopal, que no pudieron lograr los Benedictinos.

(5) Había por aquel tiempo unos empleos que denominaban *senescallas*, y á los que los egercian llamaban *senescales*, voz, que á manera de *seniores* viene de *sénibus*, como si digéramos los mayores, los primeros: y aplicaban la denominacion de *senescales* á los que hoy llamamos Virreyes.

(6) En toda Navarra se hizo una mortandad considerable en los Judíos.

(7) El Obispo D. Pedro Ximenez de Gazolaz, cuando tomó posesión de su Obispado, encontró recobrados por la Corona muchos de los bienes, propios, á su parecer, de la Mitra Iruniense. Se hallaban en poder de Teobaldo I los castillos de Huarte y Monjardin ó Deyo. El Obispo se los pidió. El Rey no se los quiso dar. El prelado excomulgó al Monarca y puso entredicho general en toda la Diocesis. El Rey desterró del reino al Obispo y lo hizo publicar por traidor; aunque los de San Saturnino y la Navarrería de Pamplona resistieron publicar el bando. El Papa intervino en el negocio, y Teobaldo se fué á Roma para que le absolviera el Sumo Pontifice. Le absolvió S. S. y en compañía del Rey envió á Navarra en calidad de legado y nuncio especial al Dean Petracense D. Bernardo con órden de componer las diferencias entre el Monarca y el Obispo, levantando el entredicho por un año.

En la era de 1250, año de 1212, el Rey D. Alonso, llamado el noble, el bueno, el de las Navas, el que venció la batalla de Ubeda, mandó recoger las costumbres, rescriptos, laudos y cartas que había en Castilla, para formar una coleccion legal, preparatoria de un Código. Consta todo por el prólogo del llamado Fuero viejo de Castilla, de que hablaron el Arzediano Dormer [8], y Mayans [9] en su carta á Berni, y se dió á luz en Madrid el año de 1771 por los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez «Entonces mandó el Rey á los Ricos omes é á los Fijos dalgo de Castiella, que *catasen las historias, é los buenos fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que avien, é que las escriviesen, é que se las levasen escritas, é quel las verie, é aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, é lo que fuese bueno á pro del pueblo, que gelo confirmarie*».

De la coleccion de D. Teobaldo y de otras varias Reales cédulas é instrumentos se formó despues el tan celebrado cartulario magno de D. Teobaldo, existente en el archivo de la Cámara de Comtos [10] Teobaldo se fué luego á la guerra santa ultramarina, y no tuvo mas progreso por entonces la formacion del Fuero general. Y esto mismo sucedió en Castilla segun el citado fuero viejo de Castilla, cuyo prólogo continúa así: «E despues por muchas priesas que ovo el Rey D. Alonso, fincó el pleito en este estado».

Dicen [11], que el negocio en Navarra se trató en Cortes. Pero ¿desde cuando Córtes en Navarra? ¿Desde el decantado Congreso de Navarros y Aragoneses en Huarte? [12] ¿Quienes las constituian, ó sobre qué bases estaban fundadas? ¿Con qué objeto se juntaron las de Estella en 1237? ¿Quien, cuando y como las convocó, y las reunió? ¿Quienes concurrieron por el brazo Eclesiástico? ¿El Obispo de Tudela que no había, el canónigo de Pamplona que cuidaba del hospicio de peregrinos de Roncesvalles, el Abad de Iranzu que el Obispo D. Pedro Paris había fundado el siglo anterior, el Abad de Leyre? ¿Cluniacense ó Cisterciense? ¿Quienes concurrieron por el brazo militar ó de Caballeros? ¿El Condestable que no había, el Marichal que no había? ¿Quienes concurrieron por el brazo de universidades ó de pueblos? ¿San Sebastian, Antoñana, La-Guardia, y otros de Guipuzcoa, Alava, Rioja, á quienes se acababan de dar fueros particulares? ¿Qué burgos ó barrios de Pamplona, Viana, Estella mismo, que tenían fueros particulares,

(8) En los progresos de la historia de Aragon pag. 2 y 250.

(9) El Sr. D. Gregorio Mayans, trasladando el prólogo del Fuero viejo de Castilla según el M. S. de D. Nicolas Antonio, en la carta que escribió al Dr. Berni, y va al principio de la Instituto Real de este, pone algunas cláusulas, que no se hallan en el prólogo del Fuero viejo de otros manuscritos, y omitiremos aquí por esta razon.

(10) Dicc. geogr. de la Real Academia de la historia art. Navarra tom. 2. pag. mihi 139.

(11) "El P. Jph. Moret... si no se hubiese dejado bendar los ojos por el amor de su patria, hubiera sido el mas profundo averiguador de nuestras antigüedades, y aun el historiador mas crítico de nuestra nación". *Masdeu hist. de Esp. Tom. XV España Arabe continuación del lib. III. Ilustracion VII §. I.*

(12) Véase esta segunda parte. Libro I. Secc. I. Art. I. §. 3.

y hasta entonces no formaban, como hoy, un solo pueblo? ¿Qué ceremonial se observó en su celebracion? ¿Donde, y cuando, y en qué lengua se prescribió este ceremonial? ¿Qué fueros eran los que los quejosos decían, que necesitaban aclaracion? ¿Cuando volvieron de Roma, los que fueron á solicitarla? ¿Qué aclaraciones resultaron despues de las supuestas Córtes de Estella de 1237? ¿En qué Código ó Copilacion se colocaron? ¿No se fué luego Teobaldo á la espedicion ultramarina de Cruzada? ¿Como no aguardó en Estella á que volvieran los enviados á Roma? ¿Como no aguardó á que se firmase el Código foral, se sancionase, se publicase, se archivasen dos egemplares en carta-partida? ¿Como se disolvieron las llamadas Cortes antes de presentarse el Código y obtener la aprobacion Real? ¿Como no se hizo en ellas el cap. 2. tit. 3. lib. 3. del Fuero general que es del mismo año? ¿En que edificio se celebraron?

Ni hubo Cortes, ni Teobaldo formó un Código. La legislacion Española, dice un erudito escritor moderno [13] «hácia la mitad del siglo XIII pudo gloriarse, no solo de uno, sino de dos Justinianos. El Rey de Aragon Jaime I, en unas Córtes celebradas en Huesca en 1247, valiéndose, como de un nuevo Triboniano, del Obispo de aquella ciudad Vidal de Canellas, de los diferentes fueros suyos y de los Reyes sus predecesores, compiló un Código, que en ocho libros contuviese una completa legislacion. Hácia el mismo tiempo, Alonso, Rey de Castilla [14], poco posterior en la edad, pero muy superior en la fama, emprendió una obra mas vasta, y obtuvo mas universal y mas duradero nombre. Examinó las palabras y las opiniones de los filósofos y de los sabios; pesó las leyes de sus antecesores tanto romanos como godos españoles, y las opiniones y doctrinas de los jurisconsultos; meditó las sentencias de la Escritura y de los Santos Padres, los decretos de los Concilios, los usos y costumbres de la nacion; estudió los derechos natural y de gentes; consultó á los doctos y prudentes, y se valió de cuanto pudiese contribuir al establecimiento de útiles leyes [15] y dió á luz las famosas *Siete Partidas:* código el mas completo, el mas sabio y mas justo, que en aquellos tiempos podía publicar nacion alguna, y que debe reconocer pocos superiores aun en los nuestros». El célebre Andres no hace mencion ninguna de D. Teobaldo, sin embargo de que el Reyno de Navarra se hallaba como embutido entre el Aragon de Jaime y la Castilla de Alonso, y era aquel Monarca casi coetaneo de estos otros dos, y sin embargo de que el Código foral de Navarra no deja de tener mérito, y suministrar muchas noticias acerca del estado antiguo político y jurídico de este reino.

Traggia [16], despues de sentar la proposicion (que examinaremos en lugar

(13) Andres, orígen, progresos y estado actual de toda la literatura lib. 3. cap. 3. tom. 10.

(14) Aunque las Partidas salieron en nombre de Alonso, su padre S. Fernando las mandó trabajar á 12 sabios de Salamanca.

(15) Prol. Part. I. tit. I.

(16) En el art. Navarra del Diccionario geogr. de la Real Academia de la hist. tom. 2. fol. 140.

oportuno) de que la L. 7. tit. 3. lib. 1. de la ult. Recop. de Navarra declara sin disputa, que por la voz Corte en el Fuero se entiende el poder legislativo, añade lo siguiente: «Tenían razon los Navarros para hablar así,.... «Teobaldo I al establecer su fuero cap. 1. tit. 22. lib. 3. se esplica así en el siglo XIII, *Con otorgamiento de todos los ordenes, é de los Ricos-omes é de Caberos*».

El cap. 1. tit. 22. lib. 3. no pertenece á D. Teobaldo I ó el mayor, sino á D. Sancho el sabio ó el bueno, como vimos al fin del cap. 2. libro 2 de esta segunda parte, hablando de este Monarca. Y así confunde Traggia el siglo 13 con el 11, cita mal el cap. 1. tit. 22. lib. 3 por el cap. 2 tit. 3 del mismo libro, y alega por consiguiente cláusulas, que no se hallan en este último, que es el que pertenece al siglo XIII y á D. Teobaldo I ó el mayor y dice así: «In Dei nomine. Sepan todos aquellos, qui son, et qui son por venir, que esta es carta de la *aveniencia*. Luego no es un fuero de Teobaldo I, sino una avenencia, pacto, convenio, concordia».

«Que Nos (continúa el capítulo) D. Tibalt, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, comte de Palacino, de Campaina, et Debria ficemos con todos los fijosdalgo de Navarra». Luego la concordia no era entre D. Sancho el bueno ó el sabio y los hijos-dalgo, sino entre D. Teobaldo y los hijos-dalgo.

«Con placenteria de Nos et de cillos» añade el capítulo. Luego no intervinieron en la concordia, ni los que el Código foral llama doce ricos omes ó doce sabios, ni los que hoy se dicen tres Estados juntos en Córtes. Solamente los hijos-dalgo, pero esos todos, concordaron con el Monarca.

Y ¿sobre qué rodó la concordia? «Sobre la demanda, dice el capítulo, que Nos faciamos ad aqueillos que están por Infanzones et deben ser nuestros villanos et ad aqueillos que daqui adelant se querran fer Infanzones». De modo, que la concordia recaia sobre la prueba de infanzonia, ó lo que es lo mismo, sobre la esencion de pagar pechas al Rey. Y ¿cual fué la concordia?

«Et es puesto así: Que todo ome, que se querra fer Infanzon, debese salvar con tres cavailleros ó con otros tres Infanzones dreitureros que hayan collazos ó al menos que hayan part entra á diez Infanzones en un collazo. Et si aqueill qui se quiere fer Infanzon, non puede haber los tres Infanzones, como sobre escripto es, et podiere haber caberos que hayan collazos ó part en collazos como de suso dice, meta los caberos en logar de los Infanzones. Et si el Rey ó cual que fuere por eill de algunos destos juradores fuere suspechoso, deben jurar los suspechosos caberos ó los Infanzones, que non son herederos de collazos por salvar Infanzones collazos ningunos. Et si algunos fueren acusados, deben fincar por perjurios, et emendar al Rey la valia, et este villano finque por Infanzon. Et cual testimonianza Nos dito D. Tibalt, Rey de Navarra, Comte Palacion de Campainia, et Debria, et Nos Pere Remirez Obispo de Pamplona, D. Martin Periz Arzidiano de la tabla, Don Garcia Almoravit, D. Sancho Almoravid, D. Sancho Fernandez de Montagut, D. Joan de Vidaurre, D. Pedro Martinez de Subiza, pusiemos en esta present

carta, *por A. B. C. partida* [17] nuestros sieillos pendientes. Actum Pampilone, mense novembris, die Jovis, proxima die post festum omnium Sanctorum. Anno Domini 1237» [18]. Hasta aquí, no el fuero de D. Teobaldo, sino la concordia; no entre D. Sancho el bueno ó el sabio, sino entre D. Teobaldo y todos los hijos-dalgo, los hijos-dalgo solos, sin los ricos-hombres ni los sabios, que previene el Código foral, y sin los tres Estados que hoy concurren, y teniendo intervencion el Arcediano de la tabla, que hoy no tiene intervencion en las Cortes. ¿Qué fué de la concordia?

«*Partida de los Ricos-omes, et cabailleros et Infanzones* [19] dijieron [20], que la carta de la abiniencia, que era contra fuero [21], salvo la fee del Rey et Obispo, que á todo fidalgo, que fuese reusado, que debía ser villano, en salvarse daquello quel decian, que abondaban dos caberos ó dos infanzones que hobiesen diez en un collazo ó de diez en juso. Maguer fué feita la carta de abeniencia, non ficieron pesquisa [22] que valiese, porque fue contradicha de muchos, cuando supieron que era contra fuero» [23]. Esta es, indudablemente, una adicion ó correccion, agregada, como nota de algun curioso, á la *aveniencia.*

No tengo noticia de otro capítulo del código foral, como atribuido á Teobaldo I. En su testamento nombró por sucesor en la Corona á su hijo primogénito D. Teobaldo II, y dejó encomendados los hijos, la muger y el reino al Rey de Aragon D. Jaime, porque se recelaba del que desde 1252 lo era de Castilla D. Alonso XI llamado el Sabio, yerno de D. Jaime. Murió el año de 1253.

(17) Por aquel tiempo se empezaron á usar estas cartas partidas, que aun hemos visto alguna vez en nuestros días.

(18) Este no es siglo XI como sienta Traggia en el lugar citado arriba. Obsérvese de paso, que este pacto se hizo en Pamplona el mismo año, en que en Estella se pretendió la formacion del Código foral general y se suponen Cortes.

(19) Fué en la Partida de los ricos omes, los caballeros y los infanzones solamente, y no en la del Rey, donde se puso la nota, sin embargo de que el Rey fué parte contratante como aquellos, y tenia su partida. Tal era el espíritu del siglo.

(20) No se sabe donde, ni cuando, ni ante quien, ni con qué motivo, ni en qué forma, ni quienes lo dijeron.

(21) Digeron, que era *contrafuero;* pero no lo probaron, ni citaron el capítulo infringido ó quebrantado del fuero. Y ¿qué fuero era este?

(22) No procuraron, que tuviese efecto la concordia; pero tampoco procuraron, que no lo tuviese.

(23) Este capítulo en su integridad, reducido á una menor espresion, es una mera relacion histórica, estendida solamente en la carta partida de los Infanzones, de una concordia entre el Rey y los hidalgos, que no pareció foral á muchos después de contratada, y no se hizo *pesquisa* para que valiese, antes bien se contradijo. Tal era el espíritu del siglo.

CAPITULO SEGUNDO

D. Teobaldo II ó el menor.

D. Teobaldo II, llamado el menor, hijo de D. Teobaldo I llamado el mayor, sucedió á su padre en la Corona de Navarra y en todos sus Estados de Francia, siendo menor de 15 años, y su madre D.ª Margarita se hizo cargo de su tutela y del gobierno. Pero Teobaldo, el año siguiente, luego que cumplió los 15 años de edad, lo tomó á su cargo. Inmediatamente despues de la muerte de D. Teobaldo I tuvieron vistas en Tudela la Reina viuda D.ª Margarita y su hijo D. Teobaldo II con D. Jaime Rey de Aragon, é hicieron un tratado de alianza ofensiva y defensiva, que renovó D. Teobaldo II en 1254, en vistas que tuvo con D. Jaime en Montcagudo, luego que empezó á gobernar sus Estados por sí. En este tratado de 1254 se dieron en rehenes el de Navarra y el de Aragon varias plazas, poniendo unas y otras, Navarras y Aragonesas, en poder de diferentes Caballeros, todos Navarros, jurando rendirlas al Rey que no faltase al cumplimiento del tratado. Pero por el bien de la paz, y por haberse unido el de Aragon con el de Castilla, se vió nuestro jóven Monarca precisado á reconocer vasallage á este como el Rey D. García Ramirez, y los Reyes D. Sancho, su hijo, y nieto, reconocieron á D. Alonso VIII llamado el Emperador de las Españas.

Casóse con D.ª Isabel, hija de San Luis Rey de Francia, con quien mantuvo la mas estrecha correspondencia, consultándole como á oráculo, respetándole como á padre, y rindiéndose á él como á maestro [24]. Por complacerle, el año de 1268, se fué á la guerra Santa ultramarina con su suegro.

Jóven todavía de 17 años, luego que murió su madre en 1256, se pasó á sus Estados de Erancia, dejando por Senescal de Navarra á D. Jofre de Beaumont, cuyo sucesor en la Senescalia el año de 1263 era Clemente Launay.

Fué bien inclinado, y trató de composicion con el Obispo Iruniense sobre lo del entredicho del Reinado de D. Teobaldo I y demas, y se concluyó entre ellos una concordia el año de 55 [25].

Procuró poblar, repoblar y mejorar sus pueblos. En 1266 unió los oficios de justicia de Lizarra y demas barrios de lo que hoy se llama Estella, que todavía andaban separados. Estando en Lezinaum en 1269, determinó poblar el sitio, que, dice, llamaban el Espinal, entre los burgos de Viscarret y Roncesvalles, y por no perjudicar al hospital, que había en el monasterio de este nombre, con voluntad de los vecinos del valle de Erro, del cual eran los nuevos pobladores, señala á aquel sus términos como baja el agua de la

(24) Desde la Abadía Real de San Dionisio, enterramiento de los Reyes de Francia, trajo, para la Catedral de Pamplona, parte de la corona de espinas de nuestro Señor Jesucristo, con anuencia y beneplácito de su suegro San Luis.

(25) Moret. Anal. lib. 21. cap. 5. §. I.

hustaliza de Anso hasta el puente de piedra de Roncesvalles, á quien reserva el patronato de la Iglesia de Espinal. En su tiempo se repobló tambien, y aumentó considerablemente Torralba.

Hizo muchas donaciones y mercedes. Estando en Pamplona en 1263 hizo al monasterio de Iranzu la de que no pagase derecho alguno por el Real sello, y le confirmó los privilegios concedidos por su visabuelo D. Sancho el Sabio. El mismo año relevó á los labradores del valle de San Estevan de Lerin de la carga de un peon por semana, comutando este gravámen en dos sueldos y medio pagaderos cada año por San Miguel. Estando en Puente la Reina en 1264 prometió al Concejo de Pueyo, que, pagándole sus labradores 900 [26] cahizes de renta anual, la mitad trigo, la otra mitad ordio, no los enagenaría de la Corona. El mismo año de 1264 donó á los Caballeros del Templo entre Ribaforada y Cortes un monte, y á Roncesvalles el patronato de Santa María de Munilla, cerca de Logroño. Remitió á los pueblos los homicidios casuales. Fundó un Convento de Dominicos en Estella, dándoles varias fábricas que tenía empezadas y la Iglesia de Todos los Santos. Dos años despues franqueó feria á los de Olite por quince dias, y concedió remision de derechos del sello Real á la casa de Roncesvalles.

Hallándose en Pamplona en 1266 concedió á los de Legaria las sernas, huertas y ruedas del Rey, con condicion de mejorarlas, y pagarle cada año mil sueldos. En octubre de 1269 alivió á los labradores de Aguinaga, Gulina, Cia, Horreya, (hoy Orayen) Larrain y Larumbe de acudir á las obras Reales de castillos y fortalezas, y redujo sus contribuciones, por casas, á dos sueldos las de los hombres y uno solo las de las viudas. A los de Arandigoyen, Lacar y Alloz rebajó 5 libras de las 15 de sanchetes que les había impuesto de contribucion Teobaldo I, por resarcir el perjuicio que les había causado con la franqueza dada á los de Estella dentro del término de Murillo. A los de Artajona en 1296 libertó de los homicidios casuales, por haber contribuido con dos mil sueldos Sanchetes para la jornada ultramarina. Estando el Rey en la Roca de Marsella el año de 1270, remitió á los de Viana los homicidios casuales, con todos los que sucedían, segun la frase del privilegio, *senes culpa de hombre.*

En su testamento otorgado en 1270 hizo tambien varias mandas ó legados. Dejó al monasterio de San Cristobal [27], cerca de San Salvador de Leyre, diez sueldos para pitanza el dia que celebrare su aniversario, consignados en el peage de Sangüesa, y 300 sueldos para la obra. Legó tambien 2000 sueldos para concluir la fábrica de la Iglesia y 100 para pitanza del

(26) Por la crecida cantidad, con que contribuía al fisco este lugar, cree Moret, que sería uno de los que llamaban *novenarios* por contar 900 familias.

(27) En el despoblado de este nombre, en la merindad de Sangüesa, hubo, con dicha advocación, un monasterio de Monjas Benedictinas, que, segun opina Moret, era de los llamados dúplices ó mistos, por estar muy inmediato al de San Salvador de Leyre.

Convento de Franciscos que fundó en Sangüesa, y 20000 sueldos para la fundacion del Convento de Dominicos de la misma Ciudad.

Dió varios fueros. El año de 1256 lo dió á los labradores de Melida, concediéndoles las heredades, reservándose el castillo, con la obligacion de pagarle 200 cahizes de trigo, medida de Pamplona, y cierta suma de dinero. En 1269 dió á los vecinos de Aguilar el fuero de Viana, y concedió el que tuvieran mercado todos los mártes. Dió fuero á Lanz. A Murillo de la merindad de Estella el de Arandigoyen.

Aun hizo mas el jóven Monarca el poco tiempo que reinó. Nombró juezes para remediar los daños causados por sus antecesores á Apardues, Cabañas y otros pueblos en cuanto á pechas y contribuciones: y Moret [28] publicó la sentencia de *emperanzas* que dieron en Pamplona, por la que adjudicaron á los caballeros é infanzones de la villa de Santacara el goze de la yerba y leña del soto viejo, que D. Teobaldo I les había quitado.

A pesar de tanta bondad y justificacion, hácia el año 1266 un Caballero principal de Navarra, de gran solar y linage, llamado Gonzalo Yañez de Baztan, se desnaturalizó del reino, y se fué á Aragon, y hubo quienes le dieron egemplo y quienes le imitaron. Y ¿por qué? Por que el jóven Monarca siguió el plan de la casa Navarra de recobrar los lugares fuertes, y de asegurar algunas rentas para las urgencias de la Corona y del Estado, como hemos visto en los fueros que concedió, y gracias y mercedes que hizo.

Ausentóse en 1268 para la guerra santa ultramarina, dejando por Gobernador de Navarra á su hermano el Infante D. Enrique, y no volvió mas, ni dejó sucesion legítima. Murió el año de 1270. El necrologio latino, tantas vezes citado, dice de Teobaldo II, que juró y confirmó el fuero, sin espresar cual, ni cuando, ni como.

(28) Connres. Apolog.

CAPITULO TERCERO

Reinado de D. Enrique el Gordo.

Habiendo muerto D. Teobaldo el II sin dejar hijos legítimos, le sucedió en la Corona su hermano D. Enrique el Gordo, que, por él, estaba, en su ausencia, gobernando la Navarra. Reinó desde el año de 1270 al de 1274.

En el de 270 confirmó á los de Laguardia sus fueros, franquezas y privilegios, y anulando los abusos y malas costumbres que se introdugeron en tiempo de los dos Teobaldos, les concedió otros nuevos, prometiendo su observancia bajo los mas solemnes juramentos. En el de 261 confirmó los suyos á la villa de los Arcos. En el de 274 á los vecinos del Espinal el que les dió Teobaldo II en 269.

El citado año de 71 dió fuero propio á los de Villafranca, y absolvió á los de Viana del derecho llamado *Cuartos de Cotos*, que era una imposicion de montes y tierras, fundando esta gracia, en que no se usaba tal impuesto en otro pueblo del reino.

En el de 274 ordenó, que la poblacion de Estella tuviera su Alcalde y jurados, reservando el poner de su mano preboste que cuidase de los derechos Reales. Tomó bajo su especial proteccion á los moradores del Arenal de San Salvador de dicha ciudad, y mandó, que estos tuviesen sus jurados anuos; pero que en sus diferencias acudiesen á juicio ante el Alcalde de San Miguel.

Dió, pues, fueros D. Enrique; pero procuró tambien recobrar los lugares fuertes del reino, sin dinero, porque no lo tenía. Deseaba mucho agregar al patrimonio Real el señorío y castillo de la villa entonces, hoy despoblado de Rada, y para este efecto concordó con D. Gil de Rada, Señor de Rada, en 1273, en que el alcaide fuese vasallo de este y navarro; en que se hubiesen de recibir en el castillo las gentes de guerra, y en que acabada la linea varonil de dicho D. Gil, se agregase el señorío á la Corona Real. Octuvo de D. Pedro Sanchez de Monteagudo, rico hombre y Gobernador de Navarra, en 1273, el señorío de Cascante, para el caso de morir sin sucesion.

Así, aunque dió D. Enrique algunos fueros, procuró tambien recobrar los lugares fuertes, sin dinero, (que no tenía): por que las clases todas usaban de vias de hecho, y la autoridad Real apenas podía hacerse respetar, careciendo de caudales, fuerza, y ascendiente en el pueblo.

Murió el año de 274, y es el último de quien habla el necrologio latino, tantas vezes citado

CAPITULO CUARTO

Conclusion de la Segunda Parte.

Despues del último de los Reyes Pirenaicos D. Sancho el mayor, gobernaron lo que hoy se llama Navarra los Reyes de Pamplona y Nágera, á saber por su órden, D. Garcia Sanchez el de Atapuerca, y D. Sancho Garces el de Peñalen, hijo y nieto de aquel. Cuando falleció el de Peñalen, le sucedió en la Corona la rama Aragonesa descendiente del mismo D. Sancho el mayor, á saber por su órden, D. Sancho Ramirez, y sus hijos D. Pedro Sanchez y D. Alonso Sanchez el Batallador, postergando la linea predilecta de Navarra. Despues de los dias del Batallador, se sentó nuevamente en el trono la rama predilecta de Navarra, á saber por su órden, D. Garcia Ramirez el Restaurador, D. Sancho el Sabio y D. Sancho el Fuerte. Acabada la línea varonil de la casa de Navarra, entró á reinar por hembra la dinastía Francesa en Teobaldo I hijo de D.ª Blanca (hermana de D. Sancho el Fuerte) en su matrimonio con Evreux, Conde de Champaña y Brieu, á quien sucedió su hijo Teobaldo II, y despues el hermano de este Enrique el Gordo. Así que en Navarra no rigió hasta entonces para la sucesion en la Corona la llamada ley Salica: pues los dos Teobaldos y Enrique fueron Reyes de Navarra, como descendientes de D.ª Blanca, hermana de D. Sancho el Fuerte.

Tanto durante el gobierno de las casas Aragonesa, Navarra y Francesa, como durante el reino Pirenaico y el de los Reyes de Pamplona y Nagera, los soberanos de Navarra obraron como absolutos, sin que se oyesen pretensiones del pueblo contra el Rey.

Nadie reclamó la division y particion que D. Sancho el mayor hizo de sus estados, como si dispusiera de sus bienes privados: nadie sus magníficas donaciones: nadie sus enlazes matrimoniales, y tratados de sucesion y de alianza ofensiva y defensiva: nadie los fueros, que dió á los pueblos, por sí solo y sin concurrencia de otro co-legislador. Era supremo árbitro de todo lo concerniente á la guerra: la declaraba, hacía la paz, cuidaba de fortificar las plazas: elegía Gobernadores y Gefes militares para su defensa, y los separaba de sus empleos cuando le acomodaba. Daba las órdenes convenientes para el buen régimen y gobierno de sus vasallos, apaciguaba los alborotos, castigaba á los rebeldes.

Y los Reyes de Pamplona y Nágera ¿no siguieron las huellas de los Pirenaicos? ¿Con quien contó D. Garcia para conquistar á Calahorra y Tudela, incomodar con sus armas á sus hermanos los Reyes de Leon y Aragon, hacer tributarios á los Moros Regulos de Zaragoza y Huesca, tener congresos con sus hermanos los Reyes de Castilla y Aragon, y con su cuñado el Conde de Barcelona, hacer alianza con su hermano D. Fernando, Rey de Castilla, contra el de Leon, D. Bermudo, confirmar á los pueblos los fueros concedidos por su padre, hacer inmensas donaciones, mercedes y gracias? ¿Con quien contó

D. Sancho el de Peñalen, para declararse Rey, á los quince años, en el campo, en que murió su padre, sostener guerras, hacer pazes, contraer matrimonios, tener congresos con los Soberanos de los Estados confinantes, administrar justicia, dar leyes, conceder gracias y mercedes, proveer empleos, y egercer los demas actos de soberanía? ¿Qué Juntas nacionales, ya aristocráticas, ya democráticas nos dice la historia, haberse celebrado en aquellos tiempos?

La casa Aragonesa entró á reinar, partiendo los Estados de Pamplona y Nágera amigablemente con la casa de Castilla, y escluyendo del mando en ellos á la casa de Navarra: hizo con los Navarros conquistas para la Corona de Aragon: asoció D. Sancho Ramirez al trono á su hijo D. Pedro Sanchez, sin previa anuencia ni consentimiento de nadie: D. Alonso Sanchez dispuso de sus Estados, con la misma libertad, con que D. Sancho el mayor dispuso de los suyos: todos tres movieron guerras, hicieron pazes, contrajeron matrimonios, concedieron esenciones y franquezas, dieron fueros y leyes, y mandaron en cualquiera asunto de gobierno, siempre por sí solos, sin anuencia ni consentimiento de nadie, no pudiendo traerse á colacion el pacto jurado en Huarte entre las dos naciones entre sí independientes, de Aragoneses y Navarros, sobre señalamiento de límites y administracion de justicia, ni el testamento de Alonso, que los interesados en él no pudieron hacer valer.

¿Qué diremos de la casa Navarra, que volvió al trono por derecho de legitimidad, y cuyos Reyes tuvieron mas congresos, que todos sus antecesores, trataron mas matrimonios, dieron mas leyes y fueros á sus vasallos, sostuvieron mas guerras, hicieron mas tratados de paz y alianza, que sus antecesores, sin contar con nadie? ¡Qué compromiso el de D. Sancho el sabio con el Rey de Castilla en el de Inglaterra! ¡Qué desprenderse de pueblos y vasallos el Navarro en favor del Castellano, separándose de la sentencia compromisaria! ¡Qué arranque el de D. Sancho el Fuerte, para hacer, que juraran al Aragones por sucesor suyo en la Corona de Navarra los mismos vasallos, que andaban en tratos con su sobrino y heredero presuntivo el Frances, á fin de que este viniera á reinar por las enfermedades continuas de su tío! ¡Qué arranque el de llamar en vida al trono á este mismo sobrino Frances, sin embargo del juramento, que hizo prestar á sus vasallos en favor del Aragones!

Pero ¡oh espíritu del siglo! No había ya tranquilidad: las pasiones exaltadas lo dirigían todo. La casa Navarra tuvo que luchar con una formidable hermandad, con unos pueblos, aliados ya con la nobleza contra ella, en un tiempo, en que los Monasterios y Conventos empezaban tambien ya á substraerse de la dependencia de los Obispos. ¡Tiempos desgraciados! Tiempos de venganzas para la nobleza, justamente privada de sus excesos feudales, y para los pueblos, justamente gravados con contribuciones para el bien del estado. Bórrense de la memoria de los hombres los desórdenes de los revolucionarios de todas especies, de todas edades y épocas. Los vínculos de union de las diferentes clases del reino de Navarra amenazaban disolucion de la sociedad, un trastorno político general, y una completa anarquía. ¿A quien puede acomodar esta, sino á quien quiere mejorar de suerte con perjuicio de otros?

Quisieron los vasallos obligar á Teobaldo I, á que cesara el trono de dar leyes y fueros, formándose con su intervencion un código de fuero general, aunque Teobaldo frustró este golpe con dulce y sabia política, mandando reunir previamente todos los fueros particulares del reino, y ausentándose á la tierra Santa para la guerra ultramarina. Los vecinos de San Cernin y los de la Navarrería no quisieron publicar el decreto de destierro, con que Teobaldo I respondió al entredicho del Obispo Iruniense, y tuvo el Rey que irse á Roma, y echarse á los pies del sucesor de San Pedro, para solicitar la absolucion, entre tanto que, por otra parte, al Obispo le desairaban los Monges y los Frailes, haciéndose en alguna manera independientes de él.

Así que se nota palpablemente la decadencia de la Corona Pirenaica, pasando por las de Pamplona y Nagera y por la Aragonesa hasta parar en la de Navarra. D. Sancho el mayor estendía desde Navarra un brazo á Castilla y aun á Leon, y el otro á Aragon y Cataluña, y trazó el sistema foral para destruir el sistema feudal, y civilizar sus vasallos. Los Reyes de Pamplona y Nágera se quedaron sin Castilla, sin Leon, sin Aragon y sin Cataluña; pero siguieron el plan trazado por D. Sancho el mayor en los Estados que conservaron de Pamplona y Nágera, y los que iban ganando á los Moros. La casa Aragonesa volvió á unir Aragon y Navarra, aunque ya sin los Estados de Nágera: y tanto en Aragon como en Navarra siguió constante el sistema foral trazado por D. Sancho el mayor. La casa Navarra se encontró ya con unos Estados muy limitados, sin Castilla, sin Leon, sin Cataluña, sin Aragon y privada aun de los de Nágera, y sin contacto con Moros, y hallando ya por otra parte civilizados sus vasallos y apoderados de todos los lugares fuertes, por las donaciones de los reinados anteriores, acomodó el plan de D. Sancho el mayor á las circunstancias del tiempo, y en los fueros impuso contribuciones directas, que sirviesen para recobrar los lugares fuertes enagenados, y hacer frente á las casas Aragonesa y Castellana; circunstancias, que, unidas al espíritu del siglo, hicieron inevitable, por una parte, la creacion de una hermandad, y por la otra el nombramiento de doce casas, que sirviesen de apoyo al trono. La casa Francesa continuó el plan trazado por la casa Navarra; pero los Señores estaban ya mas ociosos, y mas atrevidos, y mas unidos entre sí y con los pueblos contra el Gobierno; lucharon la Corona y la Mitra, la Mitra y la Cogulla, los de Cluni y los del Cister, los Aragoneses Torrellistas, y los Navarros Lacarristas, y tal vez el estado político de la Navarra obligó á los Teobaldos á ausentarse del reino, aprovechándose del pretesto de la guerra santa ultramarina, frustrando el primero ó el mayor de ellos mañosamente, que sus vasallos le dieran la ley en la formacion de un código general para toda Navarra.

LICENCIA

Yo el infraescrito Escribano de S. M. de número de esta Ciudad de San Sebastian, Secretario de su Ayuntamiento, actuario interino del Corregimiento de esta Provincia, Condecorado por el Rey nuestro Señor con el Escudo de Fidelidad.

Certifico, que el Sr. D. Rafael Aynat y Sala Corregidor de la misma Provincia, por su auto de nueve del corriente mes, usando de la facultad concedida por el Sr. D. Miguel Modet Juez privativo de Imprentas y Librerías, ha concedido licencia para la impresion, publicacion y venta de la obra titulada *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra,* que intenta dar á luz su autor el Sr. D. José María de Zuaznavar Ministro juvilado del Real y Supremo Consejo del mismo Reino, por aparecer de ella que no contiene cosa alguna que contradiga la buena moral y sanas doctrinas, ni que se oponga á las regalías del Trono, ni á las leyes del Reino, segun las censuras de los Señores Doctores D. José Bernardo de Echagüe y D. Francisco Javier de Marin Vicarios de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente de esta Ciudad y de los Licenciados D. Ramon de Ibero y D. Luis de Arocena Abogados, y el último Consultor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Y porque conste y se ponga esta certificacion al final de los egemplares de dicha obra, firmo, con remision al citado auto, en esta Ciudad de San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y seis.

Sebastian Ignacio de Alzate.

PARTE TERCERA

DERECHO ESCRITO GENERAL DE NAVARRA

Sicelides Musae, paullo maiora canamus

Virg. Eclog. IV. I.

En la primera parte de esta obra traté del derecho consuetudinario, y en la segunda del derecho escrito particular ó privativo de ciertos pueblos, personas, comunidades Eclesiásticas y seculares. En la tercera voy á tratar del derecho escrito general, dividiéndola en tres libros, correspondientes á tres épocas: I desde D.ª Juana I hasta la conquista de Navarra por el Señor Rey Catolico: II desde esta conquista hasta que se introdujo el arte de la imprenta en Navarra: III desde entonces hasta nuestros dias.

LIBRO PRIMERO

Desde D.ª Juana I hasta la conquista de Navarra por el Señor Rey Católico D. Fernando en 1512.

¿Quis cladem illius noctis, quis funera fando
Explicet? aut possit lacrymis aequare labores?
Urbs antiqua ruit multos dominata per annos.

Virg. Aeneid. II. *361.*

¿Quien hallará espresiones, que ponderen
Todo el estrago y la matanza fiera
De aquella noche, ó lágrimas que basten
Para llorar tal cúmulo de penas?
Yace arruinada la ciudad antigua
Que tantos años fué de pueblos Reina.

A la verdad ¿quien es capaz de contar por menor todo lo ocurrido en Navarra en la triste época, que acabo de designar? ¿Quien tendrá corazon para hacerlo? Reyes estrangeros, intrusos en el gobierno de Navarra; Pamplona saqueada; destruida la Navarreria, y el archivo Real, con tropas armadas, por el tutor de la legítima Reina misma de Navarra D.ª Juana I; Jueces y reformadores Franceses; Reyes Españoles, Navarros, denominados crueles por sus mismos vasallos, acaso, por justicieros y derechureros; padres, Reyes intrusos, en guerra abierta, contra hijos, Reyes legítimos propietarios: Obispos asesinados; bandos y partidos horrorosos; una faccion desheredando en Estella al Príncipe mismo, á quien otra entre tanto proclamaba Rey en Pamplona..... Imposible sería estenderme en una prolija narracion de estas cosas. Las indicaré rápidamente, apresurándome para llegar á la feliz incorporacion de la Corona de Navarra en la de Castilla.

Pero ¡ó revolucionarios de todos tiempos! Meditad sobre estas consecuencias de la anarquía: meditad sobre las lamentables resultas de los des-

varios y de los desórdenes de vuestros semejantes de los siglos XIV y XV: y profesad de corazon y en obras esa humanidad y beneficencia, que decantais en vuestros sueños y delirios de gabinete y bufete y charlatanería, exigiéndolas de los demas con tanto orgullo.

Este libro 1.° de la 3.ª parte será, pues, como una noche tenebrosa, fulminante, y horriblemente destructora, que solo se disipará con el dia claro, hermoso, benéfico y feliz, de los libros 2.° y 3.°.

Y aunque la materia principal de dicho libro 1.° es el derecho escrito general; como, en la época que voy á describir, continuaron los Reyes, ya haciendo gracias y mercedes, y dando y confirmando leyes, y ordenanzas, y fueros particulares por sí solos, ya formando en juntas nacionales, ó de notables unos cuadernos de leyes, parecidos á los que hoy llaman los Navarros *Cuadernos de Córtes* y entonces denominaban *Amejoramientos*, iré apuntando todo por reinados.

CAPITULO PRIMERO

Reynado de D.ª Juana I. Gobernadores y Reformadores Franceses en Navarra. Código foral general.

D. Enrique el Gordo murió sin dejar mas sucesion legítima, qne una niña de dos años llamada D.ª Juana, la cual fué inmediatamente reconocida y jurada por Reina, alzándose [1] con el gobierno del Reino D. Pedro Sanchez de Monteagudo, Señor de Cascante. Por lo que la Reina madre D.ª Blanca, muger y viuda por una parte, por otra sin fuerza armada respetable y de confianza, y últimamente desairada y despreciada por todos los partidos, se fué á la Corte de Francia, llevándose á la jóven Reina en su compañía. Era Rey de Francia Felipe III el Audaz, segundo primn de la Reina Madre, y sin contar con los Navarros, por sí mismo, se constituyó tutor y protector de D.ª Juana I de Navarra, á quien casó despues con su primogénito Felipe IV de Francia, llamado el Hermoso, habiéndose primero desposado los dos, como de cuatro años, sin contar con los Navarros.

A pesar de Monteagudo y su partido, nombró el tutor Felipe III de Francia por Gobernador de Navarra á un estrangero, que unos llaman Esteban de Belmarcha, y otros Eustaquio de Beaumares; pero aun antes que el estrangero llegara á Navarra, los del varrio de la Navarrería, favorecidos por intrigas de Castilla, y guiados por García Almoravid, que habia disputado á Monteagudo el gobierno del Reyno, hicieron ciertas fortificaciones contra los del Burgo y Poblacion, y se formaron en todo el Reino dos parcialidades tan encarnizadas, que nadie vivia ni andaba ya seguro, partícularmente en los caminos, habiendo resultado muerto una noche por los de la Navarrería el mismo ex-Gobernador D. Pedro Sanchez de Monteagudo: consecuencias necesarias del estado turbulento, revolucionario, y anárquico, en que quedó el Reino al fallecimiento de D. Enrique el Gordo.

Incomodado el Augusto tutor de la Reina D.ª Joana I con las cosas que ocurrian en Navarra, empezó á mirar este reino como una pequeña provincia de Francia [2], y el año de 1276 envió un grueso egército, que

(1) A Monteagudo no le dieron los Navarros el gobierno en Cortes: pues no se celebraron, ni se pudieron celebrar ningunas. Casi todas las consideraciones, que en razon de las figuradas Cortes de Estella del año de 1237 se hicieron al fol. 222 de la 2.ª parte del Ensayo, se pudieran aqui reproducir acerca de estas soñadas Cortes. Monteagudo fué *momentaneamente* Gobernador, porque su partido venció de hecho al de Almoravid, y uno y otro menospreciaban á la jóven Reina y á la Reina su madre viuda.

(2) En el libro primero de la segunda parte del Ensayo demostré, que á costa de su sangre conquistaron y enoblecieron los Navarros muchos de los paises, que con el tiempo la dominaron. Allí nombré pueblos Navarros en Aragon. En Castilla, Leon y la Rioja, ¿qué origen tienen Oña, Basconcillos, Bascones del agua, Vizcainos, Urria, Urrez, Bardaun, Ollanri, Gallarruli, Urbel ó Urbelza (rio) en el camino de Burgos á

saqueó, asoló é incendió la Navarrería, y aun parte de la Poblacion, y en ella el edificio que servía de archivo Real, en el que perecieron muchas escrituras antiguas: de donde resultó haberse trasladado, los papeles que se salvaron, al castillo de Tiebas, sucediendo en el gobierno del reino Reynaldo Romay á Eustaquio Belmarcha.

Con el apoyo de estas tropas fué facil egecutar el año de 1278 la sentencia en favor de los Cistercienses contra los Benedictinos acerca del monasterio de Leire: como fué fácil, que Cascante (que D. Pedro Sanchez Monteagudo en 1273 renunció á favor del Rey D. Enrique el Gordo, *para en el caso de morir sin sucesion* [3]) la incorporase en la Corona Real de Navarra el año de 1281 D. Felipe el Audaz, Rey de Francia, en calidad de tutor de la Reina D.ª Joana I, *aunque Monteagudo dejó hijos, que resistian dicha incorporacion.* Aun los de Zuñiga (entónces Estuñiga), por su propia autoridad, y de hecho, se eximieron del dominio, que hasta el año de 1278 reconocieron á su Señor, y se sugetaron á D. Felipe III de Francia, como tutor de la jóven Reina D.ª Joana.

Pero los Reyes de Francia, diestrísimos en manejar los ánimos, sabían valerse de toda su autoridad, cuando lo podían hacer sin arriesgarla, y sabían tambien reducirla con dignidad, cuando era conveniente, ganando las cabezas de partido, primero con su agrado y buen modo, y despues mucho mejor, concediéndoles mayores ventajas en su servicio, que las que podían esperar de la sedicion, y haciendo á mas de esto muchos beneficios á los pueblos. En los años de 79 y 80 el Rey de Francia Felipe III, como tutor de la joven Reina de Navarra D.ª Juana I, quitó muchas imposiciones con que los Monarcas anteriores de Navarra gravaron á sus pueblos: mandó al Gobernador de dicho Reino, permitiese á los de los Arcos percibir por dos años las 28 libras y 110 cahices de trigo que pagaban á la Corona, para reparar y aumentar sus fortificaciones: que se pagasen los legados pios que dejó Teobaldo II en su testamento: que entregase cantidad de dineros á la villa de Monreal por los daños que la causó el egército frances en su tránsito para el cerco de la Navarrería. En el de 81 el Gobernador Guetino de Amploputeo, sucesor de Romay, acabó de componer las diferencias entre los Reyes y los sucesores de D. Pedro Sanchez de Montagudo, sobre Cascante, que desde entonces quedó para la Corona, y concedió privilegio de hidalguía á los del valle de Lana. En el de 82 escribió el Obispo de Pamplona al Rey de Francia Felipe III el tutor, pidiendo á favor de los de la Navarrería el resarcimiento de daños y perjuicios, y el Rey dió luego providencia para ello.

La Reina D.ª Joana I de Navarra tenía 13 años de edad, cuando en 1284,

Valladolid junto á Zelada (antes Zelaya) etc.? Sin embargo de eso veremos en el libro 2.º de esta 3.ª parte á Fernando el Católico, Aragones, después de los dias de Isabel la Católica su muger, Reyna de Castilla, incorporar en la Corona de Castilla, y no en la de Aragon, el reyno de Navarra, como Felipe trataba en el siglo XIII de unirla á la Francia.

(3) Véase el fol. 413 de este volumen.

sin contar con los Navarros, contrajo matrimonio con Felipe *el Hermoso* que tenía 15. Aunque cesó con eso la tutoria de Felipe III de Francia, y se libraban los despachos para Navarra en nombre de D.ª Joana I y su marido D. Felipe, el otro Felipe, padre, y suegro, y ex-tutor, respectivamente, de ambos jóvenes, era quien, por la poca edad de estos, seguia reinando, de hecho, en Navarra, por medio de Gobernadores franceses que enviaba: y los castillos y fortalezas, bajo las órdenes de estos Gobernadores, con el nombre de Alcaides, los mandaban muchas personas, unas naturales, y otras estrangeras: resultando de todo esto, que, incorporada en alguna manera la Corona de Navarra en la Corona de Francia por muerte de Felipe III, se vió ya la Navarra enteramente independiente y libre de Castilla y Aragon, aunque reducida á la consideracion de una provincia de Francia. Así D. Felipe IV de Francia, llamado el Hermoso, y su muger la Reina D.ª Joana I de Navarra se coronaron en Francia por Reyes de Francia, y jamas se coronaron en Navarra, ni vinieron jamas á este Reino, y se contentó la Reina D.ª Joana I, con construir, en Paris, un colegio, llamado, de los Navarros, cuando su marido hizo en la misma ciudad el palacio para el parlamento de Paris.

El año de 1291 resultó del matrimonio de D. Felipe y D.ª Joana, para inmediato sucesor de las Coronas de Francia y Navarra, D. Luis Hutin, hallándose de Gobernador en Navarra Hugo de Conflans, Mariscal de Champaña, y en 1297 tomó este en nombre de los Reyes, sus amos, posesion del castillo y Señorío de, la villa entonces, hoy despoblado, de Rada, en virtud del convenio hecho entre el Rey D. Enrique el Gordo y D. Gil de Rada, Señor de Rada, en el año de 1273.

Aunque en el año de 1255 se concluyó una concordia entre el Rey y el Obispo Iruniense, que puso fin por entonces á varios disturbios; mas á consecuencia de los últimos alborotos y trastornos de la Navarrería, resultó tal confusion de cosas, que se originaron nuevas quejas y contestaciones entre las mismas dos potestades, y continuaban sin embargo de la ya indicada providencia del año de 82. Pero el Obispo del tiempo de nuestra jóven Reina, hombre de carácter pacífico, deseaba cortar todo motivo de desavenencia, y animados de los mismos sentimientos D.ª Joana y D. Felipe, que ya reinaban en Navarra y en Francia, convinieron en ello fácilmente: y el año de 91 se ratificaron los tratados concluidos entre el Rey D. Teobaldo II y el Obispo D. Pedro Jimenez, espresándose, que la guerra y destruccion de la Navarrería y Burgo de San Miguel, las violaciones de templos, y los considerables robos habían causado mucho debates entre el tutor, Rey de Francia, Felipe y el Obispo, *cuando el reino de Navarra se tenía en custodia* (así se esplican), y desde aquella ocasion duraban algunas quejas de agravios, é instancias de satisfaccion, que turbaban la paz llena y cumplida de una y otra parte, y para cortarlos de raiz, se remitieron y perdonaron los Reyes y el Obispo mutuamente todos los agravios y daños hechos: y se pactaron varias cosas [4].

(4) Se equivocó el redactor del artículo *Pamplona* del Diccionario geográfico de la Real Academia de la historia en sentar, que quedó para la Iglesia el conocimiento

A Hugo Conflan sucedió en el gobierno Alonso Robray, el cual el año de 1300 concedió á los del pueblo de Geneville, que pasasen la poblacion al Pueyo, que llamaban Riba, como ellos mismos se lo pidieron; pero con la condicion de que pagasen lo que pagaban al Rey en su poblacion primera.

El año de 1304 dió órden al Rey á Robray, para que atendiese á los vecinos de Tafalla, así en el beneficio del regadío de que querían escluirlos los de Olite, como en la queja que dieron los labradores de que aquel Gobernador les sacaba de sus casas leña por fuerza.

D.ª Joana, por último, envió á Navarra, en 1305, nuevos jueces reformadores, que deshiciesen los agravios causados en tiempo de los Reyes antecesores, y murió el mismo año de 1305.

Opino, que el Fuero general de Navarra se trabajó, *privadamente*, durante el reinado de D.ª Joana; á cuya opinion me inclinan las razones, que espongo en mi Discurso analítico sobre el código foral de aquel Reino: discurso, que, por primera vez, se da ahora á luz en el Apéndice de este libro primero de la parte tercera y última del *Ensayo*.

de las últimas voluntades; solamente la quedó en cuanto al cumplimiento de obras pias. Felipe el Hermoso mejoró en esta parte la concordia de Teobaldo II. Hállase la concordia de aquel en el número 1.º fajo 1.º tit. 9 del archivo del Consejo Real de Navarra.

CAPITULO SEGUNDO

Reinado de D. Luis Hutin. Gobernadores y reformadores franceses en Navarra.

D. Luis Hutín, primogénito de D.ª Joana I, Reina propietaria de Navarra y de D. Felipe el Hermoso, Rey de Francia, fué por consiguiente heredero y sucesor en ambas Coronas. En la de Navarra sucedió el año de 1305.

Casó en primeras nupcias el año de 1307 (antes de salir de Francia) con Margarita, hija de los Duques de Borgoña, en quien tuvo á D.ª Joana, y hácia el año de 1314 contrajo segundas nupcias con D.ª Clemencia, hija de los Reyes de Hungria, á quien, cuando murió, dejó en cinta de D. Joan. No contó con los Navarros para ninguno de los dos matrimonios.

Alfonso de Novelai, su lugar-teniente, y Gobernador de Navarra, por despacho librado en Tudela el año de 1306, declaró á los vecinos de Bernedo libres y exentos de pagar derechos de aduana de lo que estrangeran del Reino.

Vino Luis Hutin el año de 1307 á Navarra, que estaba llena de descontentos por la mala conducta de los Gobernadores franceses. Visitó el reino, deteniéndose principalmente en las cabezas de merindad, desde las cuales espidió á muchos lugares cartas de juramento de guardarles sus fueros particulares, y á los de Viana, Melida y Mendigorria confirmó los suyos, tomó otras varias providencias, deshizo por sí muchos agravios, y por último ordenó reformadores, que corrigieran los abusos introducidos en la gobernacion del reino.

Llevó consigo á Francia mas de 200 Caballeros de los mas principales de Navarra el año de 1308, y no volvió á este reino.

El año de 309 tenía ya aquí dos lugar-tenientes y tres reformadores, y encargoles por tres veces estrechísimamente, guardasen sus fueros á Viana.

El año de 312, siendo Gobernador del reino D. Enguerran de Villers, á queja de los vecinos de Aranaz, de que los bandidos y malhechores de Guipuzcoa hacían correrías en sus tierras al abrigo de un torreon próximo llamado Echarri, se pobló este lugar, que hoy se llama Echarri-Aranaz, con el fuero siguiente.

Sean libre los pobladores de lezta y peage: tengan licencia para aprovechar las yerbas, y hacer roturas en los montes yermos del Rey, sin pagar la quinta: el almirante sea vecino de la villa; haya 6 jurados, 2 del estado de hijosdalgo y 4 del de labradores, y estos propongan tres personas al Rey ó su lugarteniente, para que por San Joan elija Alcalde el Rey ó su lugarteniente: los labradores paguen al Rey por las tierras 3300 sueldos, 100 por la cena, y 600 por la Iglesia de Echarri y sus heredamientos. Tengan

mercado franco todos los sábados, y dos ferias de ocho dias desde los dias de San Joan y San Miguel.

Estinguida la órden de los Caballeros templarios, D. Luis Hutin, ya Rey de Francia y de Navarra, en 1313 aplicó, cuantos bienes había tenido en sus reinos aquella órden, á la religion de San Joan, y en su virtud tomó posesion esta de Ribaforada, y la retuvo con título de encomienda.

El año de 315, en que el Patrimonial puso algunas demandas en favor del fisco, murió D. Luis Hutin á los 23 años de edad.

CAPITULO TERCERO

Observancia de la ley Salica [5].

§. I.

Reinado de D. Felipe el Luengo. Navarra gobernada por lugartenientes Franceses.

El póstumo D. Joan, que dió á luz D.ª Clemencia despues del fallecimiento de su esposo D. Luis Hutin, murió á pocos dias de nacido: y aunque vivia D.ª Joana, hija de primeras nupcias del mismo D. Luis, Felipe el Luengo, hermano de D. Luis, que sucedió en la Corona de Francia, y miraba casi como una provincia de este reino el de Navarra, hizo valer la ley Salica, y que los Navarros, por instrumento otorgado en Pamplona á 11 de junio de 1319, le reconociesen y jurasen por Rey y Soberano, sin indicio ninguno de que lo miraban como tutor de su sobrina D.ª Joana. El mismo año dió á los Jurados y Concejo de Muez en censo perpetuo varios bienes y heredamientos de D. Gonzalo Ibainnez de Baztan.

Jamas vino á Navarra. Era Gobernador de este Reino en 1316 el citado D. Alonso Robray, y en el de 1320 el Vizconde de Aunay D. Ponce de Morentaina.

El año de 319 á pedimento del Obispo y Canónigos de Pamplona nombró Felipe el Luengo cinco Consejeros, que, juntándose con el Obispo y Canónigos, formasen cierta concordia.

Convinieron segun ella, en que la Iglesia de Pamplona cediese y renunciase á favor del Rey y sus sucesores, Reyes de Navarra, cualquiera género ó linage de jurisdiccion temporal que tuviera ó pretendiese tener en alguno de los barrios ó gremios de Pamplona. Que cediese igualmente las rentas que tenia en la Navarreria y Burgo incluso de San Miguel, el derecho de lezta, el de las calonias, y el de censos de casas que tenia antes allí, y que todo solia valer 300 y mas libras al año antes de la destruccion: y así mismo cediese la lezta de la carne en el Burgo y la Poblacion. Que tambien cediesen los dos castillos de Monjardin y de Oro, que eran de la propiedad de la Iglesia, con todos los derechos, que, por el Señorío del de Monjardin, debían las aldeas cercanas de Villamayor, Azqueta, Luquin, Urbiola y Adarreta. Y generalmente cediese y renunciase la Iglesia, á favor del Rey, todos los

(5) La voz Salica es, segun el diccionario de la Academia Española, "adjetivo que se aplica á la ley, que escluia del trono de Francia á las hembras y sus descendientes", á diferencia de la ley Castellana, que no escluye hembras aunque prefiere la línea, en la línea el sexo, y en el sexo la edad.

derechos y propiedades y pertenencias, que tenía dentro de Pamplona en los barrios ó gremios de que se componía, exceptuando unas pocas señaladas.

El Rey por sí y sus sucesores impuso 500 libras tornesas de renta anual sobre sus viñas de la Navarrería á favor de la Iglesia, y prometió, que defendería á ley de Señor bueno al Obispo y á la Iglesia en sus personas, bienes, derechos y libertades. Que les daría facultad de adquirir lo que quisieran y pudieran en Pamplona, menos jurisdiccion. Se obligó á reedificar y repoblar, cuanto ántes pudiera, la Navarrería y Burgo de San Miguel [6].

Sobrevivió poco D. Felipe á esta concordia: pues murió por Enero del año de 321 dejando tres hijas: y su hermano D. Carlos, llamado el Hermoso en Francia, y el Calvo en Navarra, hizo valer la ley Salica en ambos reinos el año de 321.

§. II.

Reinado de D. Carlos I llamado el Hermoso en Francia y el Calvo en Navarra. Gobernada esta por Lugartenientes y reformadores Franceses.

No vino jamas Carlos I á Navarra. Pero confirmó en 1321 la concordia entre Felipe el Luengo y el Obispo y Cavildo de Pamplona, cediendo estos al Rey las villas, lugares, barrios, burgos ó poblaciones de Pamplona con los castillos de Monjardin, Oro, Villamayor, Azqueta, Luquiain, Urbiola y Adarreta, y dando el Rey por su parte á la Iglesia varias viñas y heredades en pago de 500 libras anuas, que Felipe le había asignado en recompensa. Y desde entonces se empezó á repoblar la Navarrería, cargando á cada vecino un censo de 6 dineros por cada codo de tierra, que comprendía 60 de largo.

El año de 322, atendiendo á las grandes obras de caridad que hacía la casa de Santa María de Roncesvalles, la confirmó con la mayor amplitud cuanto tenia hasta entonces. En el de 323 dió posesion del castillo y villa de Varillas, mediante despacho del Gobernador de Navarra, á D. Juan Perez de San Joan. Y en el de 324, insistiendo con celo en la repoblacion de la Navarrería, disminuyó el censo de seis dineros, en algunas de las calles, y dió á los pobladores el Fuero de Jaca [7], prescribiendo, nombrasen 12 jurados y notario, anualmente, y que aquellos propusiesen tres vecinos al Gobernador, para que éste eligiese entre ellos el Alcalde. Les concedió mercado todos los sábados, y dos ferias de á 15 dias, que debían empezar desde 1.° de Marzo, y desde el día de San Juan Bautista, con las mismas franquezas, que á los de Estella y Tudela.

El Gobernador y Reformador Alonso Robray concedió el mismo año á los de Espronceda el fuero de Viana, haciéndolos realengos, y eximiéndolos

(6) Cuando presentaron al Rey en París la concordia para su aprobación dijo "que, la medida mejor, cuando se trata de dar á la Iglesia, es darla sin medida".

(7) Véase este Fuero en el Apéndice del lib. 1.° de la 2.ª *parte del Ensayo.*

de ser labradores de D. Gonzalo Martinez de Morentin: lo cual aprobó el Rey desde Francia el año de 325.

En el 326 espidió el Rey desde Francia un decreto, á fin de que el Gobernador de Navarra dejase á los de Tafalla gozar del derecho que habian comprado á los de Caparroso, para poder regar sus tierras con el agua de Cidacos por Abril y Mayo, cada mes por nueve dias. En el 327 confirmó en Paris un despacho, que en Navarra había dado á los de Sorlada y Burguillo el nuevo Gobernador D. Pedro Ramon de Rabastens, admitiéndolos por labradores del Rey.

Murió el año de 328 [8].

(8) En el Reinado de Carlos I consiguieron su gloriosa victoria de Beotibar los Guipuzcoanos contra los Navarros, habiendo sido uno de los distinguidos personages, que murieron en la batalla, D. Juan Enriquez, hijo bastardo del Rey D. Enrique el Gordo.

CAPITULO CUARTO

Reinado de D.ª Joana II. Restablecimiento del órden regular de suceder en la Corona. Amejoramiento del año de 1330 por D. Felipe Conde de Evreux, marido de D.ª Joana, sin intervencion de esta.

D. Carlos, no solo no dejó hijos varones, sino que ni dejó tampoco hermanos varones. Se presentaron, pues, varios poderosos pretendientes á las Coronas de Francia y Navarra: el Rey de Inglaterra por sus posesiones del Garona hasta Navarra, y por ser hijo de una hermana del Rey difunto: el Conde de Evreux, como primo del difunto Rey, y que había casado ó tenía tratado el casamiento con D.ª Joana, hija de D. Luis Hutín; y Felipe, Conde de Valois, como primer Príncipe de la sangre Real de Francia.

Los mas de los Franceses se inclinaron á proclamar á este último por su Rey, y proclamado, temeroso de entrar en una guerra peligrosa, aunque tomó primeramente (sin contar con los Navarros) el espediente de que el derecho á la Corona de Navarra se examinase *en su parlamento de Paris*, despues renunció á favor de D.ª Joana y su marido el Conde de Ebrois ó de Evreux todo el derecho, que pudiera tener como Rey de Francia á la Corona de Navarra, renunciando tambien aquellos á favor del Conde de Valois el que podían alegar sobre la Corona de Francia. Para nada de esto se contó con los Navarros.

Así subió al trono de Navarra D.ª Joana II, hija de D. Luis Hutín, y sobrina, y muger de D. Felipe, Conde de Evreux, dejando burlada la ley Salica, mediante la amigable composicion con el nuevo Rey de Francia: y dada órden en los Condados de Champaña y Bria, vinieron los nuevos Reyes á Navarra [9].

Por este tiempo se hizo en Navarra una horrorosa mortandad de judíos. Se dice que fueron muertos mas de diez mil [10].

El año de 329 confirmaron D.ª Joana y D. Felipe á San Joan de Pie del Puerto el fuero de Bayona, á que estaban siempre aforados aquellos naturales, dándoles carta ó instrumento, por habérseles quemado el que tenían y aun la mayor parte de la villa. Confirmaron tambien el mismo año su fuero á Viana.

En el de 330 hizo D. Felipe, sin la menor intervencion de la Reina

(9) De modo, que por el enlace de D.ª Joana I se unió la Corona de Navarra á la de Francia, y por D.ª Joana II se separó de ella. D. Felipe Evreux y doña Joana II, cuando llegaron á Pamplona, pasaron desde luego á ocupar el Palacio, que hoy llaman del los Virreyes.

(10) Por eso se habla tanto de judíos en el amejoramiento de D. Felipe del año de 330.

D.ª Joana, su celebrado amejoramiento, queva á continuacion del Código foral [11].

El año de 31 se ausentaron los Reyes á Francia, dejando por Gobernador á D. Enrique, Señor de Sulí, y dieron á los de Izcue su sierra y tierra de Sarvil por censo de 100 libras en cada año, con la reserva de poder vender á otros lugares la leña y pasto de aquella tierra. El Gobernador Suli el año de 1332 libertó á los vecinos de Caparroso de trabajar en las obras del Palacio apartado del castillo.

El maestro Joan Paste, D. Hugo de Virac y D. Alfonso de Robray, reformadores del reino de Navarra, gravaron á las villas de Laguardia y de Bernedo con derramas y contribuciones, especialmente con el tributo del peage: y habiendo ellas representado en el año de 1337 á D. Felipe, que por causa de dicho impuesto había cesado enteramente y huido de aquellas villas el comercio, que con ellas tenía Castilla, deseando el Rey la comodidad de los lugares de la frontera, convino desde luego en que se quitase el peage bajo de algunas condiciones, como se verificó aquel año.

El año de 1340 hizo merced á Olite del aprovechamiento de toda el agua del rio Zidacos desde los montes de Abriz, mandando, que los pueblos, que estan á la parte superior de la Ciudad, especialmente Tafalla, solamente pudiesen impedir su curso, para usar de ella en ciertos dias señalados.

En el año de 342 hizo, que por algunos excesos cometidos por Analt, Señor de Agramont, se le tomasen á mano Real sus castillos.

Murió D. Felipe el año de 1343; pero continuó reinando D.ª Joana II desde Francia por medio de Gobernadores franceses. Solicitada anteriormente por la faccion Aragonesa denominada *la union,* para que la favoreciese contra el Rey D. Pedro, desechó la solicitud: y D. Pedro destruyó *la union* enteramente, como dije en la parte segunda [12]. Murió la Reina en 1349.

(11) Véase en el Apéndice de este libro 1.º de la 3.ª parte mi discurso analítico sobre el Código foral de Navarra, en cuya segunda parte Sección I cap. 3.º art. 2.º se da razon estensa de dicho amejoramiento.

(12) Lib. 3. c. I. fol. 404.

CAPITULO QUINTO

D. Carlos II llamado el malo *y* el cruel. *Creacion del Tribunal de la Cámara de Comptos.*

Sucedió á D.ª Joana II en la Corona su hijo D. Carlos II de edad de 17 años. Denominaron muchos á este Señor *el malo* y *el cruel;* pero yo opino, que, así como el Rey D. Pedro, que reinó en Castilla en el mismo tiempo, en que D. Carlos II reinaba en Navarra, los mas de los historiadores le denominan *el cruel,* aunque otros le llaman *el justiciero,* así á nuestro D. Carlos su severidad con los Señores y su recia condicion con los revolucionarios le grangearon el dictado *del malo* y *del cruel,* aunque tal vez le correspondía *el de justiciero* [13].

No negaré, que el Obispo de Pamplona D. Bernardo Folcaut [14] y el Dean de Tudela, á quienes dejó por Consejeros íntimos de la Reina, cuando la nombró por Gobernadora del Reino al ausentarse para Francia el año de 70, barruntando su regreso para castigarlos por abusos de autoridad, el primero se fugó á Roma, y el segundo, cogido junto á Logroño en su fuga á Castilla, fué muerto. No negaré, que á D. Ramiro Sanchez, Señor de Asiain, hizo degollar el año de 81: que tambien fué degollado el célebre caballero D. Rodrigo Uriz: que persiguió el año de 74 á los parientes de los que en los años anteriores se desnaturalizaron del Reino: que en el puente de Miluce, cerca de Pamplona, hizo ajusticiar á los que se sublevaron con el pretesto de que no les guardaban los fueros. Pero todo esto ¿fué crueldad y maldad, ó justicia y necesidad en tiempos tan revoltosos?

No debe causar admiracion que D. Carlos hubiese decretado tantas penas capitales, tanto rigor y severidad. Así lo pedían las circunstancias del tiempo, el carácter, las costumbres y el estado político de los pueblos. La suavidad y dulzura en tales circunstancias habría sido tan inútil y perniciosa, como el demasiado rigor y severidad en una nacion morigerada, pacífica y tranquila. Las penas suaves y moderadas ¿qué impresion habrían podido hacer en unos ánimos, ó envilecidos con la esclavitud, ó llenos de ferocidad y elacion con la escesiva libertad é independencia, y con la anarquía? Unos hombres endurecidos con el continuo egercicio de las armas, acostumbrados á ver con indiferencia derramar la sangre de sus paisanos, á vengar con crueles y sangrientas guerras sus injurias personales, ¿como habrían podido

(13) La severidad y condición recia parecieron en aquel tiempo epidémicas en todas las testas coronadas de España; y esta epidemia la hacía necesaria la epidemia revolucionaria, general en la Península.

(14) Sucedió á Folcaut en la Mitra D. Martín de Zalba, siendo referendario de Gregorio XI. Zalba es aquel hijo de Pamplona, célebre jurisconsulto, á quien muchos igualan con Baldo, su contemporáneo. Algunos lo hacen promovedor y aun autor del cisma entre Urbano VI y Clemente VII. Llegó á ser Cardenal.

ser contenidos con unas providencias, que no respirasen horror, sangre y fuego por todas partes? Así pues las providencias dadas por D. Carlos, aunque muy rígidas y severas, no merecen propiamente hablando, la nota de crueles, porque las circunstancias del tiempo pedían toda severidad, y eran proporcionadas al carácter de dureza y ferocidad, comun entonces á todas las naciones de la Europa.

¿Quien mas generoso, agradecido y bien hechor que Carlos con los que lo merecían? El año de 49, en que murió su madre, hizo donacion de Almazara, Bonamaison [15] y Ablitas á Martin Enriquez de Lacarra por su vida: y en el de 50 concedió al monasterio de la Oliva el derecho de pastar y leñar en las bardenas Reales. En el de 51 hizo donacion del castillo y señorío de la, villa entonces, hoy despoblado, de Rada á Mosen Joan de Maulcon: y cedió, estando en Pamplona, el señorío de Oco, Etayo y Riezu á Beltran Velez de Guevara: y aunque se lo quitó despues, por que sirvió á sus enemigos, reconciliado con él, se los restituyó en 26 de Agosto de 1368. El mismo año de 51 eximió del derecho de peage las mercaderías que se llevaban á Viana, por el aprecio que siempre hizo de aquellos naturales. El mismo año de 51 confirmó la donacion de Carcastillo, que en favor del monasterio de la Oliva había hecho D. Sancho Garces el Sabio en 1162, reservándose la alta justicia. En el de 52 rebajó los pechos y tributos que los vecinos de la villa de Cortes pagaban, para que por este medio se propagase la poblacion: pues la villa llegó casi á despoblarse á resulta de la peste, que se padeció el año de 1348.

Luego que tomó las riendas del gobierno, impuso á los de Bernedo la gabela de portazgo: por cuyo motivo las Cortes de Valladolid del año de 1351 pidieron al Rey de Castilla D. Pedro, interpusiese su mediacion con el de Navarra, á fin de que este les restituyese su antigua libertad y regalia obtenida en 1306. Así consta de la peticion 9.ª de dichas Cortes, y D. Pedro decretó lo siguiente: «A lo que me pidieron por merced en razon del portazgo que el Rey de Navarra dicen que puso en Bernedo..... á esto respondo, que yo enviaré mi carta al Rey de Navarra sobre esto, é le enviaré rogar, que si agora nuevamente fué puesto el dicho portazgo, que lo faga tirar, é creo que lo fará». Parece que hizo D. Pedro la solicitud, y D. Carlos le complació, y continuaron los vecinos de Bernedo en el goce del privilegio que consiguieron el año de 1306. En el 1366 absolvió á los barrios de Pamplona de los censos, y los hizo francos en recompensa de los servicios notables, que le habían hecho en la guerra de Francia, y con el fin de que acudieran á los reparos y fortificaciones de la ciudad. El mismo año premió á Martin de Azcona y otros Navarros, por haberle libertado de la prision [16] de Francia el

(15) El Rey D. Sancho el Fuerte lo había comprado al monasterio de Beruela por 12000 sueldos el año de 1232.

(16) Casó nuestro D. Carlos con D.ª Joana, hija del Rey de Francia D. Joan, en la que, entre otros hijos, tuvo á D. Carlos, que nació en Francia el año de 61 y le sucedió en la Corona de Navarra. El año de 51 se fué nuestro D. Carlos II á Francia,

año de 57. En el de 1368 absolvió á los de Viana del censo anuo de 10 libras de carlines blancos, que por derecho de fonsadera le pagaban los vecinos, en atencion á que estos le sirvieron con 300 de la misma moneda en sus apuros; y en Setiembre del mismo año les vendió por precio de 3100 florines el lugar de Agoncillo con su castillo, la aldea de Veliella, y la aldea de Lazagorria, con todos sus términos y pertenecidos, tomando en cuenta de los 3100 florines 2500 florines de provisiones, que le había adelantado Viana para el egército, que tuvo delante de Logroño. La Reina D.ª Joana, muger de Carlos II, en ausencia del Rey, pero por gracia y poder especial suyo, perdonó á los mismos Vianeses en 1369 parte de la multa, en que fueron condenados, por haber sido muerto una noche dentro de la villa Martin de Araiz, escudero. Pagaron 300 florines, y les remitió los 100 restantes: y escribió el mismo año una carta al hermano del muerto, para que cesara en la venganza, ordenándole, que compareciese en el plazo, que le señalaba, á recibir 100 florines, que se mandó, se le entregasen para hacer decir misas por el alma del difunto, y ordenándole tambien, que con esto hubiese por finalizada la enemistad por su parte y por la de los hijos del difunto, y diese paz, fin y tregua á los de Viana, sus convecinos y cohabitantes, con prevencion, de que, aunque no compareciese en el plazo señalado, la Reina, en nombre del Rey, y con poder especial suyo, quería, que se hubiese por finalizada la enemistad, y concedida paz y tregua á los de Viana por toda la parentela del muerto, prohibiendo, que la quebrantase nadie, so pena de incurrir en caso de traicion.

El año de 1379 hizo el Rey merced de la villa de San Martin de Unx y su castillo, y del de Cascante á Mateo, Vizconde de Castelbó, con calidad, que si faltasen herederos suyos legítimos, no le heredase el Conde de Fox, sino que le hubiese de heredar el Rey de Navarra en todos sus estados. El mismo año hizo francos á los vecinos de Estella de peage, pontage, peso, barrage y barcage por sus insignes servicios, igualándolos en esto á los de Pamplona. El año de 81 concedió feria y privilegios de ella á Pamplona [17]. En el de 380 dió á Carlos de Beaumont su sobrino, hijo del Infante D. Luis [18], su hermano, los bienes confiscados á D. Ramiro Sanchez de Asiain por traidor, y en el de 382 á su propio hijo D. Leonel de Navarra [19] los bienes confiscados á Don

y su suegro le prendió en el de 56, y le procesó imputándole crímen de lesa magestad; pero se escapó de la prision en el 57 con el auxilio de algunos Caballeros Navarros, y volvió á Navarra desde sus Estados de Francia, al cabo de diez años de ausencia, el año de 61, en que nació su citado hijo y sucesor D. Carlos III. En el intermedio gobernó el reino el Infante D. Luis, hermano de D. Carlos II.

(17) Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra lib. 2. tit. 10. cap 9. Véase este en el apéndice del libro 1.º de esta parte.

(18) D. Luis, hijo de Felipe Eureus y D.ª Joana II fué Conde de Belmont ó Beaumont, y Duque de Durazo, el cual, siendo Gobernador de Navarra, tuvo de D.ª María Lizarazu á Carlos de Beaumont, padre de D. Luis, primer Condestable de Navarra.

(19) Carlos II hubo fuera de matrimonio en D.ª Catalina de Lizasu á D. Leonel de Navarra, y de él tuvo orígen la casa de los Marichales, que llevaron el apellido de Navarra.

Rodrigo Uriz, tambien por traidor. Finalmente el año de 83 concedió D. Carlos II á Petilla de Aragon privilegio de villa, y á sus vecinos la facultad de poder sacar libremente de Navarra 300 cargas de trigo, 200 de vino, 10 de fierro, otras tantas de acero, y cualesquiera provisiones necesarias para el abasto del pueblo.

Hasta aquí he hablado de gracias y mercedes. Pues ¿qué diré de fueros que concedió? En 1355 confirmó el fuero que concedió á Tafalla en 1157 D. Sancho Garces el sabio, y á los de Cabanillas el fuero particular de Cornago, que en 1124 les concedió D. Alonso el Batallador. En el de 79 concedió fuero de hijos-dalgo á los vecinos del Valle de Larraun.

¿Qué diré de su religiosidad? El año de 349 dió á la catedral de Pamplona una grande cruz de plata esmaltada de flores de lis azules, y guarnecida al pie con mucha y rica pedrería, y muchas y preciosas reliquias con varios ornamentos sagrados. Diole tambien otra cruz de oro mas preciosa, guarnecida de mucha pedrería, con la imágen de Nuestra Señora, esculpida en ella. Cedió á favor de los Obispos de Pamplona el palacio, que, despues, disfrutaron los que venían de Virreyes por la Corona de Castilla, en ausencia de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Obispos de Pamplona. El año de 1373 mandó hacer un relicario de oro esmaltado, para una reliquia del Apóstol San Andres, que se venera en Estella, y concedió el derecho llamado de *las palmadas*, el cual consistía, en que un ministro pudiera meter la mano en todos los costales de trigo que entrasen en dia jueves, y que lo que sacase con el puño, fuese para el culto de aquel relicario. En el de 374 dispuso, que de los bienes confiscados al Dean de Tudela D. Joan Cruzat se edificase el Convento del Carmen Calzado de Pamplona. En el de 376 hizo muchas piadosas fundaciones en la Iglesia de Tudela. En el último año de su vida hizo traer de Francia y colocar en la Parroquia de San Lorenzo de Pamplona varias reliquias de San Fermin.

Mandó cumplir religiosamente el testamento de su muger, y murió de lepra en 387 muy resignado, y muy devoto de San Miguel, dejando por testamentarios á su confesor el Obispo de Bayona, á su sobrino Carlos de Beaumont, Alferez de Navarra, padre del Condestable D. Luis, y al Gran Prior de Navarra D. Joan. En su testamento dispuso, que su corazon se llevase á la Iglesia célebre de la milagrosa Santa María de *Usua* [20], hoy Uxue, como se verificó el año 1386.

Y despues de todo esto ¿hemos de atribuir á *crueldad* y *maldad*, mas bien que á justificacion y rectitud, algunos hechos que se refieren de Carlos II? [21].

(20) *Usua* voz bascongada, que significa paloma, y se aplica al pueblo, por la que guió á un pastor para el hallazgo de la imagen de nuestra Señora que allí se venera.

(21) Véase en el apéndice de este libro 1.° de la 3.ª parte mi *Discurso sobre las murmuraciones contra el Gobierno*.

Si Carlos II erró alguna vez, fué con intencion de acertar. Pero ¿quien ignora, que con la mejor intencion puede y suele hacerse un gran perjuicio, y por el contrario el intento mas depravado suele producir un beneficio, que no se debía esperar? Milon mató á Clodio por satisfacer su odio y venganza privada, y libertó con su muerte á la patria de un terrible enemigo. Varron, queriendo salvar la república, se empeñó temerariamente en la batalla de Cannas contra Anibal, y puso á Roma á punto de perecer.

Empleó Carlos II algunos Ingleses y Gascones para contrarrestar fuerzas considerables de Castilla, economizando el derramamiento de sangre Navarra; y de esto se llegaron á disgustar tanto los Navarros, que muchos emigraron, y aun se desnaturalizaron del reino.

El año de 364 creó la Cámara de Comtos [22] sin contar con el reino ni sus tres Estados: porque su Erario no tenía lo suficiente para atender á tanto gasto como le ocurria. No contento con arreglar la cuenta y razon de su tesoro, procuró fomentar la industria, dictando el año de 365 diferentes providencias, á fin de que muchos fabricantes pasasen desde Zaragoza á Estella, para introducir la industria de la fábrica de paños, y con ella la opulencia. Pero, ni la Cámara de Comtos, ni los fabricantes de Estella tuvieron tiempo de proporcionarle caudales para las urgencias del año de 366, á las que era necesario atender, y fué el primer Monarca Navarro, que, sin contar con el reino ni sus tres Estados, impuso la contribucion general estraordinaria de diez mil florines de oro, para cuyo pagamento se hizo un apeo general en toda Navarra, sin distincion de clases ni personas. Pero tampoco esto gustó.

Las diferencias entre los Reyes de Castilla y Navarra sobre Tudujen y sus términos, y otros puntos se cortaron por la declaracion, que, en 1374, hizo en favor del de Navarra el Cardenal Guido de Bolonia, Legado del Papa en Castilla, Obispo Portuense, al cual nombró por Juez Gregorio XI, en quien se habían comprometido Carlos II de Navarra y Enrique II de Castilla. En virtud de esta sentencia el Rey D. Carlos, el mismo año de 1374, dió comision á Mosen Rodrigo de Uriz, D. Pedro Alvarez de Rada, y D. Joan Bernalt, Alcalde de Tudela, para recibir el juramento y prestacion de homenage del Alcaide de Tudujen. Y cuando libre ya de estos cuidados, el año de 378 trataba de erigir una universidad literaria en Uxue [23], Enrique de Castilla lo empezó á urgar de modo, que le obligó á firmar un tratado, en cuya virtud se obligó el año de 379 á entregar por diez años en prenda y rehenes veinte fortalezas (entre ellas la de Estella) mantenidas á su costa con guarnicion Castellana. Y esto tampoco agradó.

Hácia el año de 380, cuando D. Carlos II de Navarra y D. Enrique

(22) Véase en el apéndice de este libro 1.º de la 3.ª parte la Real cédula de la creación de la Cámara de Comtos, tomada de la Ordenanza del Consejo de Navarra 34 tit. 1. lib. 2.

(23) Fomentó también Carlos II la aficion de su primogénito (después Carlos III) á formar una buena colección de medallas, mandando á su tesorero, le pagase las que había comprado.

tambien II de Castilla, estaban unidos por parentesco y por amistad, rota esta por sugestiones del Rey de Francia, empezaron á hacerse todo daño con recíprocas hostilidades é invasiones. En una que hizo D. Enrique en el Reino de Navarra, conquistó tantos pueblos, que llegó á sentar los reales delante de los muros de Pamplona: y temblando estos como los de Roma en otro tiempo á vista del valiente Cartagines Hanival, vieron por su dicha retirarse al enemigo sin haber intentado el asalto. Mas no sucedió la retirada tan sin pérdida de Pamplona y de todo el Reino, que no viese arder al castillo de Tiebas [24], una legua distante de aquella Ciudad. Era su Gobernador el Caballero de Berrio, quien, olvidado de los deberes de tal, y de su nacimiento, rindió la plaza con solo acercarse el enemigo. Y como si la guerra fuera en odio de los monumentos históricos, el Capitan Castellano D. Pedro Manrique entregó á las llamas aquel hermoso castillo, y juntamente con él las memorias de la antigüedad, que mas podían ilustrar muchos puntos, envueltos todavía en densas tinieblas. Y esto fué tambien muy sensible para los Navarros [25].

Así D. Carlos II se hizo odioso sin culpa suya: y habiendo obrado conforme á los tiempos, y con la mas sana intencion, fué denominado *malo* y *cruel*, por haber sido justiciero, recto y derechurero, como pedía la situacion política de su nacion.

D. Carlos II, finalmente, habiendo casado, sin contar con los Navarros, á su primogénito y sucesor D. Carlos, en 1395, con D.ª Leonor, Infanta de Castilla, hizo, que los Navarros jurasen por inmediatos sucesores á la Corona, en primer lugar al mencionado su primogénito, y en segundo lugar al primogénito, *que este llegase á tener.*

Diez años despues, en el de 385, se levantó parte de lo que hoy forma Pamplona, contra otra parte, que llamaban entonces el Burgo, y Carlos II, á quien costó mucho el tranquilizarlos, murió el año de 86, despues de haber dado órdenes muy prudentes, para castigar los principales autores de aquel tumulto, dejando muy empeñado su erario, por las muchas guerras interiores y esteriores, en que se vió embuelto.

(24) Fundolo Teobaldo I con todos los primores de una y otra arquitectura civil y militar: y por ser también fuerte por naturaleza, hizo el Rey D. Felipe el Hermoso, que se pusiesen en él, como en lugar tan decente y seguro, las escrituras más considerables del archibo Real, que se salvaron, cuando su padre incendió la Navarrería.

(25) A la verdad causa aun hoy gran dolor ver sepultadas tantas luces en aquel monton de ruinas y de cenizas: túmulo fatal de importantísimos documentos.

CAPITULO SEXTO

D. Carlos III llamado el Noble y segundo Salomon. Su amejoramiento. Sus muchos fueros particulares, y sus leyes generales. Estincion de los bandos de Ponces y Learzas en Estella.

D. Carlos III el Noble, que el año de 1381, viviendo todavía su Padre D. Carlos II, pasó á Francia, fué preso por el Rey de Francia, á resulta de las diferencias que este tenía con Carlos II, y estuvo preso hasta el año de 1382, y sin volver á Navarra hasta el de 83. Subió al trono á los 25 de su edad en el de 86, en que murió su Padre. Tuvo en su muger D.ª Leonor á D. Carlos, D.ª Joana, D.ª María y D.ª Blanca.

El año de 413 D. Carlos III envió al Mariscal D. Godofre ó D. Leonel de Navarra, su hermano natural, y á Mosen Pierres de Peralta, para q asistiesen en su nombre á la coronacion de D. Fernando Rey de Aragon con los muchos Príncipes y Señores, que concurrieron de varios reinos. A la del mismo D. Carlos en el de 1390 habían concurrido, entre otros, el celebre Cardenal D. Pedro de Luna (despues Papa cismático Benedicto XIII) el Obispo de Pamplona D. Martin de Zalba (despues Cardenal del título de San Lorenzo en Lucina, de quien he hablado en una nota del capítulo anterior) el de Calahorra, el de Tarazona, el de Vic, el de Ampurias, el de Dax, el de Bayona (confesor del Rey) vestidos de Pontifical, el Dean de Tudela, los Abades de Hirache, Leire, Oliva, Iranzu, Fitero, Urdax, el Prior de San Joan de Jerusalem, los Dignidades y Canónigos de Pamplona, y muchos Príncipes y Embajadores estrangeros. En una palabra su coronacion, en pequeño, fué, como en nuestros dias la de Carlos X Rey de Francia, en Reims, y la de Nicolas I, Emperador de Rusia, en Moscow, concurridas ambas, tanto de naturales, como de estrangeros, sin Cortes, Cámaras, Asamblea, Estados, Congreso ni Estamentos.

En el año de 396 hizo, que fuesen juradas sucesoras en el trono, por su órden, sus tres hijas D.ª Joana, D.ª María y D.ª Blanca (pues D. Carlos aun no había nacido) y sus respectivas líneas; pero murieron las Infantas D.ª Joana y D.ª María poco despues, y el año de 97 se fué el Rey á Francia, dejando por Gobernadora á D.ª Blanca; y aunque en el de 98, de vuelta de Francia, hizo jurar por sucesor en el trono á D. Carlos, recien nacido, este luego se murió, quedándose, por consiguiente, sola D.ª Blanca.

Fué Príncipe muy religioso. El año de 1397, por órden comunicada desde San Joan de Pie de Puerto, mandó á su tesorero, que diese á la fábrica de la Catedral por 12 años primeros siguientes la cuarentena parte de todas sus rentas para la reedificacion de la Iglesia, de que se había dirnido una gran parte. En el de 400 consiguió, que el Emperador de Costantinopla Manuel Paleologo le enviase desde Paris una parte de la cruz de Cristo, nuestro Redentor, y otra de su sagrada vestidura, que tira á azul, las cuales

llegaron á Pamplona á principios de 1401, y se colocaron en la Catedral, asistiendo el Rey con un gentío inmenso, á la solemnísima procesion, en que las llevó su confesor el Obispo de Bayona D. Garcia, y se conservan en la misma Catedral con mucha decencia y veneracion, y con ellas el diploma del Emperador, en griego y latin, con sello pendiente de laminilla de oro.

Y como es natural en Príncipe tan religioso, fué tambien amante de las letras y de los libros. Compró diferentes librerías, y entre ellas la de los Padres Dominicos de Estella, y la de su Cambarlen Mosen Pierres de Laxaga. La de su Cambarlen se reducía «á un Romans de Lancelot: item un Romans de Ratabon é de Sancta Isabet: item un Romanz vieio de Lancelot et Bor su compaynnero: item un Romanz de Isopet: item un Romanz peludo de Alixandre, et del Pacho». Desde que era Príncipe, juntó gran porcion de medallas, que su padre Carlos II mandó á sus tesoreros se las pagasen: y habiendo entrado á reinar, aumentó mucho su curiosa, aunque no muy antigua, coleccion, y dejó noticias de ella. Hay quienes lo tienen por el primero, que se dedicó á recoger medallas en Europa.

En 1403 se fué por tercera vez á Francia [26], dejando los mas amplios poderes á la Reina D.ª Leonor, su muger. Y en 1404, á su regreso de Francia, emprendió la fábrica de los dos magníficos palacios de Tafalla y Olite, proponiéndose fijar su Corte en Tafalla, y hacerla capital del reino. Volvió á Francia cuarta vez el año de 8, dejando por Gobernadora á la Reina D.ª Leonor; pero regresó luego.

Muerta la Reina D.ª Leonor, muertos el Infante D. Carlos y las Infantas D.ª Joana y D.ª María, y hallándose viuda, sin hijos, D.ª Blanca, la casó con el Infante de Aragon D. Joan, con condicion, de que en caso de que la Infanta D.ª Blanca falleciese antes que D. Joan, con hijos ó sin ellos, D. Joan sucediese á su suegro en la Corona de Navarra. No contó con los Navarros para este, bien estraño, tratado [27], que tan amargas consecuencias produjo con el tiempo.

Hizo muchas mercedes, y dio muchos fueros particulares. El año de 1379 hizo á los vecinos del valle de Larraun la gracia de hidalgos. En el de 1390 confirmó á los de Bernedo la esencion de derechos de aduana, q: obtuvieron en 1306, y retuvieron ó conservaron en 1351 á duras penas, por mediacion del Rey de Castilla. En el de 1390 concedió á Tudela feria desde 23 de Julio hasta 26 de Agosto, y en 1399, que pudiera tener ganado merino trasbumante libremente. En el de 1406 perpetuó en Mosen Martin

(26) Todos los Potentados de su tiempo buscaban á Carlos III de Navarra (como los del suyo á Carlos III de España) por mediador y pacificador en sus diferencias: con cuyo motivo se ausentaba frecuentemente del reino, dejando por Gobernadora á la Reina, la cual desempeñaba el cargo perfectamente, habiendo conseguido, entre otras muchas cosas, aun el sofocar y estinguir, el año de 407, los antiguos bandos de Ponces y Learzas en Estella.

(27) Cuando casó D.ª Blanca en primeras nupcias con D. Martin, Rey de Aragon y Sicilia, se empeñó en favor de este por la Corona de Navarra la villa de Murillo el fruto. Tampoco se contó para esto con los Navarros.

de Lacarra la merced de Ablitas, que le hizo Carlos II en 1349. En el de 1407 donó Muruzabal de Andion á su hermano natural D. Leonel. El año de 1413 concedió varios privilegios á Viana. En Olite a 1.° de Abril de 1413 espidió una cédula Real en pergamino á favor de la villa de Sesma, por la que, en atencion á sus servicios, la hizo la gracia de que no pueda ser enagenada de la Corona y Real Patrimonio, ni tampoco sus rentas ordinarias ni estraordinarias [28]. En el de 1416 concedió á todos los vecinos de Villafranca el privilegio de hijosdalgo, é hizo villa realenga, franca y noble la de Bervinzana. En el de 1417 á los de Navascues la merced de que el Alcalde ordinario sea perpetuamente vecino del pueblo. En el de 418 hizo muchas gracias á diferentes pueblos y particulares. A los de Echalar dió ordenanzas en 1419. En el de 1421 concedió privilegio á los pueblos de San Esteban de Lerin, Elgorriaga y Narvarte, á fin de poder cortar madera para la construccion de sus casas, y aprovecharse de los pastos y aguas de los términos de Vidaso y Berroaran. A Mosen Joan de Echauz le dió en 1423 el palacio, molino y heredades que tenía en Monreal, é hizo Infanzones á los vecinos de Artajona. A Tafalla en 1418 cinco dias de feria desde 18 hasta 22 de Enero, y en 1423 el fuero de los francos de San Martin de Estella. En el de 1424 hizo francos, infanzones é hijosdalgo á todos los vecinos de Aoiz. En el de 425 formó ordenanzas para los de Echarri. Dió voto y asiento en Cortes á Puente la Reina.

Deben distinguirse de las demas gracias cuatro que hizo: dos de Condes de Cortes y de Lerin, la primera en favor de su hermano natural D. Godofre ó D. Leonel con el aditamento de Marichal de Navarra, y la segunda para dotar á su propia hija natural D.ª Joana, y casarla con D. Luis Beaumont, hijo de su primo D. Carlos, y nieto del Infante D. Luis de Eureux, como dije en dos notas del capítulo anterior. La tercera de Vizconde de Valde-Iltzarbe, hecha al Mariscal, Mosen Felipe de Navarra, hijo de D. Leonel su amado hermano. Y la cuarta, segun suponen, la de declarar servicio voluntario el de cuarteles y alcabalas. Todas cuatro gracias se dicen hechas el mismo año de 1425 en que murió.

En 1418 impuso Carlos III al clero secular y regular una contribución, para ocurrir á los gastos que se hiciesen en la embajada que llevaban al Concilio de Constanza. D. Arnaldo, Obispo de Bayona, y D. Nicolas, Obispo de Acqs, Eximino Ainer, Arcediano de Pamplona, Maestro de Escritura, y Joan de Letova, Doctor en leyes, separándose del titulado Benedicto XIII, y reconociendo por Papa á Martino V [29]. Pero Carlos III, el año de 1402, sin contar con el reino, ni con sus tres Estados, había ya arreglado las atribuciones

(28) Se halla original al núm.° 1.°, fajo 1.° tit. 26 del archivo del Consejo. Se presentó por la villa para un pleito seguido contra el Duque de Alba el año de 1605, y se mandó por el Consejo de Navarra poner en su archivo, según consta al dorso del mismo pergamino.

(29) El Concilio de Constanza declaró cismático á Benedicto XIII., y nombró por Papa á Martino V., y en la sesion 24 dió gracias con espresiones muy honoríficas á los Embajadores del Rey de Navarra.

respectivas de la Real Corte mayor de Navarra, y del tribunal de Cámara de Comtos, como es de ver en la Ordenanza 36, tit. I. lib. 2. de las del Consejo Real de Navarra [30].

Y como en aquellos tiempos, del mismo modo que en estos, cuanto se hacía en Castilla, se procuraba imitar en Navarra, y el Rey D. Enrique III de Castilla, hijo de D. Joan I, hizo un ordenamiento en Segovia á 15 de Setiembre de 1406, en razon de los de su Consejo, tambien el Rey D. Carlos III de Navarra hizo en Olite, en 1413, para el tribunal de Alcaldes de Corte, unas ordenanzas [31], que no tienen menos mérito, que el Ordenamiento de D. Enrique III de Castilla.

D. Carlos III el año de 1417, sin contar con el reino, ni con sus tres Estados, promulgó una ley sobre el modo de hacer la obligacion de las aljamas de los judíos, y es la ordenanza 75 ó última de las de aquel Monarca, de que acabo de dar noticia [32].

El año de 1418 formó Carlos III llamado el Noble un célebre amejoramiento, que se hallará en el apéndice de esta tercera parte, comprensivo de muchos puntos, y, ademas de otras suntuarias y criminales, hizo una ley [33] sobre roturaciones de terrenos en 15 de Setiembre de 1421, sin contar con el reino ni sus tres Estados. Sobre todo son memorables dos providencias de D. Carlos el noble, ambas del año de 1423. La una es la creacion (sin contar con el reino ni sus tres Estados) la creacion de principado en Viana, para honrar con su título á su nieto Carlos [34], y la otra la concordia de los cuatro barrios de Pamplona, llamada *la Union de Pamplona* [35], (muy diferente de aquella *Union de Zaragoza ó Aragon*, de que dige algo en la 2.ª parte de esta obra [36] derribando sus murallas interiores, y allanando sus fosos.

Murió Carlos III el año de 1425.

(30) Véase dicha ordenanza en el Apéndice de este libro 1.º.

(31) Véanse en el Apéndice de este libro 1.º copiadas del libro V de las ordenanzas del Consejo Real de Navarra.

(32) Se hallará en el Apéndice de este libro 1.º como he dicho en la última nota.

(33) Esta ley, que es el cap. 1 tit. 9 lib. 4 de las ordenanzas del Consejo Real de Navarra, se hallará en el apéndice de este libro 1.º de la 3.ª parte.

(34) Es el tit. 32 del libro 3.º de la 2.ª edicion de la obra del Sr. Pasquier, y se hallará en el apéndice. Habia ya parido D.ª Blanca un hijo que se llamó Carlos, para el cual, y para todos los demas primogénitos fundó el Rey D. Carlos III, su abuelo, el año de 423, el Principado de Viand, á egemplo del de Asturias, del Delfinado de Viena en Francia, y del Principado de Gáles en Inglaterra. Fué el nieto jurado heredero para despues de los dias de sus padres, no solamente en vida del abuelo, sino tambien despues de su fallecimiento, reinando ya aquellos.

(35) El llamado privilegio de la *Union de Pamplona* se halla impreso en la Ordenanza 6 tit. 1 lib. 4 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. De órden del Real y supremo Consejo de Navarra, con citación de la ciudad, se imprimió últimamente en Pamplona, el año de 1619, en casa de Nicolas Asiain, el tal privilegio de la Union, por el egemplar m. s. que, concertadd con el original del archivo de la ciudad en 1533 por Martin de Senosiain, Secretario de ella, conserva el Consejo en el suyo al tit. 26 fajo 1 núm. 2.º Se hallará en el apéndice de este lib. 1.º de la 3.ª parte del Ensayo.

(36) En la nota 3. del folio 404.

CAPITULO SEPTIMO

D.ª Blanca. Su marido D. Joan. D. Carlos Principe de Viana desgraciado. Princesa de Viana y Reina de Navarra D.ª Leonora. Bandos de Viamonteses ó Beaumonteses y Agramonteses. Diferentes leyes y mejoramientos de fueros.

D.ª Blanca, hija de Carlos III, y heredera de la Corona de Navarra, casó en segundas nupcias, como dige en el cap. anterior, con D. Joan, entonces Infante, y despues Rey de Aragon, y tuvo de él un hijo llamado D. Carlos, en cuyo obsequio, y para título presuntivo de los herederos de la Corona, fundó su abuelo Carlos III el Principado de Viana, como dejo escrito en el mismo cap.

Fueron D.ª Blanca y D. Joan coronados con igual concurrencia de nacionales y estrangeros, que su padre D. Carlos III. Pasó D. Joan al reino de Nápoles, dejando por Gobernadora de Navarra á la Reina propietaria su muger D.ª Blanca. La cual en 1416 hizo realenca, franca, y noble á Bervinzana.

D. Joan II y D.ª Blanca enviaron embajadores al Papa Martino V en 1429 pidiendo su mediacion para un tratado de paz con el Rey de Castilla. Y habiendo apurado todas las fuerzas del erario, vendido censos, joyas y piedras preciosas; por último, sin contar con el reino ni sus tres Estados, mandaron, que todas las personas del reino, tanto eclesiásticas, como seculares, y también las Iglesias y monasterios, contribuyesen, cada uno segun sus facultades, para asistir á los crecidísimos gastos de la guerra, y á los indispensables, que harían los embajadores, que enviaron al Pontífice.

D. Joan y D.ª Blanca, sin contar con el reino ni con sus tres Estados, arreglaron en 1441 las atribuciones de los veedores de edificios, mejorando el fuero, y permitiendo apelación, á su Corte, de las providencias de los veedores, como es de ver en la ordenanza I tit. 25 lib. 4 de las del Consejo [37].

En 1429 hicieron D. Joan y D.ª Blanca donacion de la villa y castillo de Monteagudo á Mosen Floristan de Agramont y D.ª Leonor Frangel, su muger. En 1430 dieron la villa de Peralta y sus derechos á Mosen Pierres de Peralta. En 1432 cedieron la villa de Murillo de las Limas, (que estaba ya incorporada en la Corona) á D. Garcia de la Cámara, Justicia de Tudela, y la de Buñuel á D.ª Teresa de Arellano, muger de D. Godofre de Navarra, Marques de Cortes.

Para atajar las difrencias y cuestiones entre los hijosdalgo y ruanos de Tafalla mandaron en 1436, que las rentas concegiles fuesen comunes: que no hubiese dos Alcaldes, uno de hijosdalgo, y otro de ruanos, sino uno solo, que fuese anual, y se eligiese indistintamente de ambas clases.

(37) Véase esta ordenanza en el apéndice de éste libro.

El año de 1441, en que murió D.ª Blanca, como he dicho poco antes, mejoraron el fuero [38], sin Cortes, por si solos.

D. Joan continuó titulándose Rey de Navarra. Su mismo hijo (y de D.ª Blanca) D. Carlos, Príncipe de Viana, jóven entonces de 21 años, lo reconocía por tal, y solamente gobernaba el reino el Príncipe en nombre de su padre, cuando este se ausentaba á Aragon. Como Gobernador, en 1447, por sí solo arregló la Cámara de Comtos [39]. Relevó á la villa de Urroz de la merindad de Sangüesa del pago de 18 libras, 15 sueldos, con que anualmente debía contribuir, y ademas la concedió las mismas esenciones y franquezas, de que gozaban los del Burgo de lo que hoy es ciudad de Pamplona. En 1456 dió privilegio de buena villa á Torralba, y eximió é hizo francos á sus habitantes del derecho del vino.

No obstante las continuas turbulencias, que despedazaban la Navarra, D. Joan II de Aragon preparaba visiblemente la incorporacion de aquella Corona con esta otra en virtud de sus contratos matrimoniales con D.ª Blanca. Temeroso de que los nobles no formaran contra él á favor de su hijo el Príncipe Carlos una oposición poderosa, tuvo la habilidad de derramar entre ellos nuevas semillas de discordia, y se aplicó á fomentar las antiguas animosidades, que el espíritu de los zelos y de la emulacion habían encendido y alimentado, durante el feudalismo, bajo las dinastías Navarra y Francesa, entre las principales familias de Navarra. Recurrió, pues, para lograr este objeto, á todos los resortes de la intriga, á todos los artificios y misterios, que su política pudo sugerirle, y logrolo felizmente por entonces.

D. Joan se volvió á casar en Castilla con D.ª Joana Enriquez [40]: y alegando malamente el pretesto de lo pactado en las capitulaciones matrimoniales con D.ª Blanca, nombró Gobernadora de Navarra á su muger D.ª Joana Enriquez.

Desde que pasó á segundas nupcias D. Joan, su hijo el Príncipe de Viana D. Carlos empezó á manifestar algun desagrado: el cual fué en aumento con la conducta de su padre y la de su madrastra. Decía el Príncipe, que en las capitulaciones nada se pactó en perjuicio de los hijos de D.ª Blanca: que aun cuando se hubiese pactado algo en esos términos, habría sido nulo, por no haber intervenido ni consentido los hijos, ni haber podido intervenir ni consentir, por no haber nacido: que sobre todo D. Joan, con su tránsito á segundas nupcias, perdió cualquiera derecho, que le dieran las capitulaciones matrimoniales con su madre la Reina propietaria D.ª Blanca.

Se aprovecharon de esta ocasión los que aborrecían al Rey D. Joan para soplar el fuego de la discordia, é hicieron, que el Príncipe D. Carlos pu-

(38) Véase en el apéndice de este libro de la parte 3.ª el citado cap. I. tit. 25 lib. 4 de las ordenanzas del Consejo de Navarra.

(39) Véase el cap. 37 tit. 1 lib. 2 de las mismas ordenanzas.

(40) En ella hubo á D. Fernando, llamado después el Católico, marido de D.ª Isabel, Reina propietaria de Castilla, en cuyo tiempo se incorporó, por fin, para siempre, la Corona de Navarra en la de Castilla.

blicase derecho á la Corona, y agravios contra su padre en retenerla. Los Condes de Lerin, cuya casa llevaba el apellido de Viamonte, se declararon por el partido del Príncipe; y la casa de Agramonte, que era de los Condes entonces, despues Marqueses de Cortes, enemiga de la otra, se puso por parte del Rey. Los apellidos Viamonte y Agramonte se hicieron así famosos en la historia de Navarra, convirtiéndose en denominaciones de dos terribles bandos, en que se dividió todo el reino.

Esta división fué hácia el año de 450 [41], y luego armándose los dos partidos se, dieron batalla en Aibar en el de 51. Vencieron los del partido del Rey: y el Príncipe, á pesar de los muchos que le defendían, quedó hecho prisionero: con lo cual cesó por entonces la guerra, aunque no el encono de los Viamonteses.

D. Carlos estuvo algun tiempo en la prision; pero como tenía en Aragon muchos Señores que lo estimaban, empezaron á mover tantas súplicas y empeños á su favor, que el Rey D. Joan le dió por último libertad, y en 455 salió de España el Príncipe para Nápoles, á que le amparara su tio el Rey D. Alonso; quedando sin embargo de eso el reino de Navarra lleno de desórdenes, robos, muertes, alborotos, discordias y partidos. En la misma ciudad de Pamplona fué el partido Viamontes tomando tal cuerpo, que no tuvo recelo el Cavildo de la Catedral de manifestarse claramente á favor del Príncipe D. Carlos: de modo, que los Viamonteses se rehicieron, y apoderándose del gobierno de Pamplona, proclamaron por Rey al Príncipe Carlos, mientras los Agramonteses lo desheredaron en Estella [42].

Mas luego cesó, en la apariencia, este fuego: por que reconocido sin duda D. Carlos á su padre, por haberle puesto en libertad, ó deseando evitar derramamiento de sangre, parece, que se humilló á D. Joan, y obtuvo el perdon para sí y todos los suyos, aunque tratando despues el Príncipe de casarse con una hermana del Rey de Castilla, su padre D. Joan entró en nuevas sospechas, creyó que su sumision no había sido verdadera, y lo mandó arrestar en 1460, en ocasion, en que, de órden suya, concurrió á Lérida; y lo llevó de cárcel en cárcel. Este hecho alborotó á los Catalanes, los cuales tomaron las armas para dar libertad al Príncipe, ayudándolos el Rey de Castilla, y declarándose tambien en Navarra á su favor los Viamonteses: y entre todos obligaron á D. Joan, (que era ya Rey de Aragon) no solo á que diese libertad al Príncipe, sino tambien á que lo dejase absoluto Señor, no de Navarra, sino de Cataluña. En su consecuencia se retiró D. Carlos á vivir en aquel Principado; pero el año siguiente al de su libertad, que fué el de

(41) Por el mismo tiempo hubo en Castilla otra division semejante entre D. Alvaro de Luna, célebre favorito de D. Joan II y sus secuaces, y los del partido contrario.

(42) Tan enconados estaban los ánimos, que llegó el caso de proponer una persona D. Joan, y otra D. Carlos para Obispo de Pamplona, y quedar desairadas ambas propuestas.

1461, murió en Barcelona. Príncipe de grandes esperanzas, desgraciado, que escribió mucho, y entre otras cosas una crónica de los Reyes de Navarra [43].

Durante la guerra civil entre padre é hijo procuró D. Joan favorecer á los que seguían su partido, y perseguir á los del bando opuesto. El año de 1451 hizo merced á la villa de Laguardia de que nunca se enagenase de la Corona. Pero por el contrario en 1455 dió órden á Mosen Martin de Peralta, para que sitiase á la villa y castillo de Rada, que estaba en una peña muy alta sobre el rio Aragon, que lo ceñía casi por toda su circunferencia; y habiéndose apoderado Mosen Martin de villa y castillo, mandó destruir la fortaleza y murallas, aunque todavía permanecen vestigios y la Iglesia dedicada á San Nicolas en el despoblado.

El año de 1452 cedió D. Joan la ciudad de Cascante á Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro y Denia, con todas las rentas de cristianos y moros, á escepcion de la fortaleza, cuarteles y alcabalas, hasta que le fuesen restituidos los bienes y hacienda que el Rey D. Joan II de Castilla le había quitado, aunque el mismo año revocó la donacion á instancia de la ciudad. Confirmó D. Joan en 1456 las mercedes que en 1454 hizo el Príncipe D. Carlos á Urroz, de la merindad de Sangüesa. En el de 1451 hizo merced de la villa de Falces á Mosen Pierres de Peralta en pago de 55497 florines de oro y un cuarto de Aragon que le debía, concediéndole al mismo tiempo el patronato de la Iglesia, que perteneció á la villa hasta la cesión hecha por esta en 1237 á favor de la Corona. En 1456 eximió á la villa de Oteiza de cuarteles y alcabalas.

En 1461 certificó á pedimento de los de La-Guardia los privilegios de los hijosdalgos de Navarra [44], espresando que entre otros tienen el de no poder exigírseles contribuciones, sin previo acuerdo de los tres Estados del Reino. El mismo año, sin contar con los tres Estados, hizo una ley acerca de la calidad y paga de las pechas, y de la cobranza y órden de pagar los salarios y mercedes [45].

En 1463 concedió á la villa de Mendigorria asiento y voto en Cortes, é hizo á sus vecinos francos Infanzones, como hizo tambien á todos los habitantes y moradores clérigos y legos de Munarriz ó Amunarriz.

El mismo año, por sí solo, sin contar con el Reino ni con los tres Estados, arregló el conocimiento y atribuciones del tribunal de la Cámara de Comtos en órden á ferrerías, como es de ver en la Ordenanza 39. tit. I. lib. 2. de las del Consejo [46].

(43) La poseo manuscrita, por no haberse impreso hasta ahora. El año de 62 se rebelaron los Aragoneses contra D. Joan, y en el de 65 los Castellanos contra D. Enrique IV.

(44) Cap. 13. tit. 8. lib. 2. de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra, que se hallará en el apéndice de este libro 1.º

(45) Cap. 14. tit. 8 lib. 2. de las mismas Ordenanzas del Consejo Real de Navarra, que se hallará en el apéndice de este libro 1.º

(46) Véase esta Ordenanza en el apéndice de este libro 1.º

En el de de 1468 hizo á la villa de Caseda la merced de asiento y voto en Cortes. En el de 476 concedió esencion de toda contribucion y servicio de guerra, y el privilegio de hijosdalgo á los Regidores, vecinos y Concejo de Gollano, á ruego de D. Fernando Baquedano, su Protonotario.

Sin embargo de todas estas gracias y leyes, y de haber fallecido el Príncipe D. Carlos, continuaban las discordias civiles, respirando el partido Viamontes con el apoyo de las armas del Rey de Castilla, declarado contra el de Aragon.

Había sucedido en el Principado de Viana, y gobernaba Navarra, á nombre del Rey su padre, despues de los dias del Príncipe D. Carlos y los de su hermana D.ª Blanca, la Princesa D.ª Leonor, hermana de ambos, como hija tambien de D.ª Blanca y D. Joan. Había casado con D. Gaston, Conde de Foix, y tuvo de él un hijo, que, como su padre, se llamó D. Gaston, el cual casó con D.ª Magdalena Infanta de Francia, hija de Carlos, Rey de Francia, y tuvo en ella en 1467 á D. Francisco Febo, y en 1470, á D.ª Catalina.

El año de 1469, hallándose D.ª Leonor en un convento de Tafalla, envió á llamar al Obispo de Pamplona, su fiel servidor, que se hallaba en la misma ciudad, y á pesar de la Real palábra de seguridad, y de haber enviado gente armada la Reina, para que acompañase al Obispo, el Gefe de los Agramonteses Mosen Pierres de Peralta salió al encuentro, y mató al Obispo en la calle. Mandó D.ª Leonor formar causa; pero D. Joan, su padre, la avocó, y, sin embargo de que las Cortes de Navarra estaban reunidas en Tafalla, mandó se remitiera á *las Cortes de Aragon*, donde los Aragoneses hiciesen justicia. Asi que, por el homicidio sacrílego, cometido en la persona del Obispo, fueron declarados públicamente escomulgados Mosen Pierres de Peralta y todos sus cómplices; pero, aunque el hecho sucedió á la vista de la Princesa, estando reunido el Reino en Cortes, y siendo él imparcial, y pacífico, y virtuoso Obispo llamado por la Princesa, el Rey D. Joan no quiso dar providencia ninguna contra el agresor.

Mas el marido de D.ª Leonor, con la parcialidad Beaumontesa, daba harto en que entender á D. Joan su suegro y partido Agramontes, hasta que el año de 71 se procuró zanjar las diferencias de ambos bandos por el Rey y su hija D.ª Leonor en Olite. De que resentidos los Beaumonteses, echaron de Pamplona á D.ª Leonor, y mataron al Gefe principal del partido de los Agramonteses el mismo año de 71. Y D.ª Leonor quedó viuda en el de 72.

Hacía D.ª Leonor todo lo posible por ganarse los corazones de los vasallos. Por un privilegio suyo despachado á 15 de Mayo de 1464 consta, que Artajona entonces apenas tenía 50 vecinos por haber padecido grandes males y daños con las frecuentes guerras civiles y esteriores, y que en consideracion á esta decadencia disminuyó la Princesa la tasa de los cuarteles que debía pagar la villa. Igual gracia y otras hizo á la de Uxue y á la ciudad de Viana

En el de 467 en que parió á D. Francisco Febo, sin contar con el Reino ni con los tres Estados, declaró exentos del servicio de cuarteles, y de otras cualesquiera contribuciones y esenciones Reales y Concejales á los del Consejo, Alcaldes de Corte, Oidores de Comtos, Fiscal, Patrimonial, Secretarios del Consejo y Notarios de Corte y Comtos, como es de ver en la Ordenanza 8. tit. 7. lib. 2, de las del Consejo [47].

En el de 470 arregló nuevamente la Cámara de Comtos, como es de ver en la Ord. 35 tit. I. lib. 2. de las del Consejo de Navarra [48], sin contar con el Reino ni sus tres Estados.

En el de 472 ofreció esta Señora que si se recobraba la villa de Milagro de los rebeldes que se habían apoderado de ella, no sería jamas enagenada de la Corona, y habiéndose recobrado, espidió privilegio para ello el mismo año. Libertó á Uxue de pagar cierta pecha á D. Luis Beaumont, en atencion á lo mucho que había padecido en continuas guerras, hizo merced de infanzonia á los vecinos, y les concedió otros privilegios y franquezas. Mendigorria sufrió mucho el año de 74 en servicio de D.ª Leonor; pero después esta la premió: y con motivo de haber anegado y destruido casi la mitad y mejor parte de la ciudad de Estella una inundacion estraordinaria del rio Ega en el año 1475, la Princesa Gobernadora D.ª Leonor relevó por 10 años á los vecinos de la mitad de los cuarteles, y redujo las 160 libras y 10 sueldos carlines, que le pagaban anualmente, á 80 libras y 5 sueldos durante el decenio.

Pero lo que por muchas razones merece particular atencion, entre las inumerables cosas acaecidas en el tiempo á que se contrae este capítulo, es que el año de 476 se hizo en Vitoria, sin contar con los Navarros, un tratado de paz, bien estraño. Las partes contratantes eran el tantas veces citado D. Joan Rey de Aragón, padre de D.ª Leonor, y el hermano consanguineo de esta D. Fernando, hijo de dicho D. Joan, Infante de Aragón, y Rey de Castilla, como marido de la célebre Reina D.ª Isabel la Católica [49]. El objeto fué, en la apariencia, acordar la pertenencia del reino de Navarra á D.ª Leonor y su nieto D. Francisco Febo; pero, en la realidad, era el objeto adjudicar, como se adjudicaron, á D. Fernando los pueblos de Bernedo, Larraga y Miranda de Arga, ya que no se pudo adjudicarle toda la merindad de Estella, como se pensó y se empezó á tratar. D. Fernando el Católico fué quien sacó partido de aquel congreso [50].

(47) Véase esta ordenanza en el apéndice de este libro 1.º

(48) Idem id.

(49) D. Joan, para proporcionar el casamiento de su hijo Fernando, con D.ª Isabel de Castilla, hermana de Enrique IV, proporcionó primero el de D.ª Joana Peralta, hija y heredera de Mosen Pierres, con D. Troylos Carrillo, hijo del Arzobispo de Toledo, y despues hizo, que los dos consuegros ajustasen el casamiento de D. Fernando y D.ª Isabel.

(50) Los dos lebreles, que á imitacion de D. Sancho el sabio (véase el fol. 338 de la parte segunda) tomó por divisa de sus armas D. Joan, indicaban, que el hueso, que roian, eran las tierras, que en Navarra y en Francia iban quitando á la Corona

El mismo año se firmó una concordia entre Mosen Pierres de Peralta, cabeza del partido Agramontes, Tudela, Estella, Sangüesa, Olite, Tafalla y demas pueblos de su partido, y D. Luis de Beaumont, Conde de Lerin, Gefe del bando Beaumontes, Pamplona, Viana, Lerin, Lumbier, y demas poblaciones de su bando. En virtud de esta concordia, cesaron por entonces los sangrientos debates, que, desde el año de 1450, habían divido el reino de Navarra, ocasionando muchos estragos y males, siendo uno de ellos el execrable sacrilegio, que, estando reunidas las Cortes, cometió el año de 1469 Mosen Pierres de Peralta, matando al Obispo de Pamplona D. Nicolas Echavarri, al tiempo que iba en una mula á visitar á la Princesa D.ª Leonor, que estaba hospedada en el convento de S. Francisco, como queda dicho. Se firmó la concordia en el castillo de Torre-roya, cerca de Tudela, donde se juntaron como mediadores, D. Joan Rey de Aragon, y su hijo D. Fernando el Católico, que, por su muger D.ª Isabel lo era de Castilla. En su consecuencia se entregaron todos los pueblos de Navarra á D.ª Leonor, menos Caseda, que fué preciso tomar á la fuerza.

Viejo ya, y cansado D. Joan, el año 477 lo redujo su hijo D. Fernando, á que, conservando el título de Rey de Navarra, cediese, para siempre, el gobierno del reino á su hermana consanguinea D.ª Leonor, quedándose D. Joan con la Corona de Aragon.

Pero este Señor murió dos años despues en Barcelona. De su matrimonio con D.ª Blanca tuvo tres hijos: á D. Carlos, Príncipe de Viana de quien ya se ha hablado: á D.ª Blanca, que casó con el Rey de Castilla y murió: y á D.ª Leonor, que casó con el Conde de Foix. Esta se hallaba ya viuda, y gobernaba el reino de Navarra, cuando murió su padre: y aunque inmediatamente fué proclamada Señora absoluta de él, fué por tan breve tiempo, que aun no cumplió un mes de reinado cuando murió. Tuvo D.ª Leonor varios hijos; pero el primogénito D. Gaston, Príncipe de Viana, había muerto aun antes que su padre, dejando dos niños, que fueron D. Francisco y D.ª Catalina. Por el fallecimiento de D.ª Leonora recayó la Corona en D. Francisco Febo.

de Navarra las de Francia y Castilla, siendo el mismo Aragones, el que lo proporcionaba con miras ulteriores, á lo menos respecto de Castilla, desde que en la Enriquez tuvo á D. Fernando, y á este lo casó con D.ª Isabel.

CAPITULO OCTAVO

D. Frances, François ó Francisco, llamado Phoebus ó Febo. Siguen los bandos Beaumonteses y Agramonteses.

No permitía la prudencia, que D. Francisco, llamado Febo por su hermosura, de edad de 14 años, viniese desde sus estados de Francia: pues los diferentes partidos se habían apoderado nuevamente de todos los pueblos grandes; los Viamonteses de Pamplona, y los Agramonteses de Estella, Sangüesa y Olite. No le quedaba al Rey mas, que el nombre de tal, sin autoridad y sin fuerzas: y así aun la Reina madre D.ª Magdalena no se atrevió á venir á hacer de Gobernadora. En tal fatal estado, el Cardenal Pedro y su hermano Jacobo, tios del Rey joven, acudieron al poder y mediacion de D. Fernando Rey de Castilla por su muger D.ª Isabel, y de Aragon por si mismo, con quien tuvieron conferencias en Zaragoza: y aquel Monarca prometió su proteccion al Rey Francisco, enviando desde luego, en prueba de ella, personas de carácter, que redujesen los partidos á la obediencia. Así pudo venir la familia Real desde sus estados de Francia, con mucha tropa, á Pamplona, habiendo entregado esta plaza el Conde de Lerin, que la tenía en su poder: y fué Francisco Febo coronado, hallándose presentes los Embajadores de Castilla, Aragon y Francia, y otros personages, y siendo consagrante el Obispo de Bayona, y asistentes los de Coseranz, Comínge, Pamiers y Oleron.

Hizo la Reina madre muchas gracias y mercedes. En consideracion á lo mucho que había padecido la villa de Aoiz, y á que en ella se habían firmado las paces entre Baumonteses y Agramonteses, y sosegado las gerras civiles, que tantos lustros habían durado, la erigió en buena villa con asiento y voto en Cortes: la concedió feria anual en el dia de S. Miguel, y la hizo otras mercedes, que contiene el privilegio dado en la misma villa de Aoiz á 17 de Setiembre de 1479. En 1480 el Cardenal D. Pedro, tio del Rey, que se hallaba de Gobernador del reino por su sobrino, hizo merced de Almirante de Aoiz á Pedro Balanza. Al Conde de Lerin dieron Larraga, y todos los pueblos, que antes fueron de su dependencia, menos Viana, cuyo castillo se le entregó en tenencia. A Sangüesa se concedió voto y asiento en Cortes. El año de 482 se hizo á los de la Catedral de Pamplona la gracia de declararlos libres del servicio de huéspedes ó alojamiento.

Pero marchóse Febó á Francia el mismo año de 482, y murió en el de 483 sin haberse casado, habiendo sido la viuda madre D.ª Magdalena su tutora y curadora. El Conde de Lerin volvió á apoderarse de Pamplona.

CAPITULO NOVENO

D.ª Catalina y D. Joan Labrit. Leyes. Córtes. Mejoramientos. Conquista de Navarra por Señor Rey Católico.

Recayó la Corona de Navarra en D.ª Catalina, hermana de D. Francisco Febo, niña de 13 años, que permaneció bajo la tutela de su madre la Reina D.ª Magdalena, hasta que se casó, en 1486, con D. Joan Labrit, hijo de Aman ó Amalain, Señor de Labrit, en Francia, donde se mantubieron Rey y Reina mucho tiempo, porque el Conde de Lerin, con los de su partido, estaba en inquietud continua: de modo, que en 484 se vió la Reina madre precisada á pintar, difusamente, sus movimientos, en carta, que escribió al Gobernador de las cinco villas, Señor de Zabaleta, Mosen Felipe, dándole las órdenes convenientes en aquella urgencia, en que estaban las montañas amenazadas del Conde, el cual trataba, con todo esfuerzo, de apoderarse de ellas.

Llegaron, no obstante eso, los Reyes D.ª Catalina y D. Joan Labrit á Pamplona, para coronarse, el año de 1493 [51]; y aunque por el pronto les cerró las puertas el Conde de Lerin, cabeza de los Beaumonteses, que estaba apoderado de aquella Ciudad y de otras muchas fortalezas del reino, la entregó, por fin, bajo de condiciones, y fueron coronados y jurados el año siguiente de 1494, con asistencia de muchos Prelados, Embajadores, y personages estranjeros.

El Conde de Lerin salió de Navarra, y los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel lo recibieron á su servicio, haciéndole Marques de Huescar: y entonces comenzaron á favorecer D. Joan á los Beaumonteses, y D.ª Catalina á los Agramonteses, para congraciarse con todos. Y aunque el Conde volvió á Navarra el año de 1500, y fué muy bien recibido por los Reyes, esta reconciliacion pasó inmediatamente á guerra abierta entre los Reyes y el partido Beaumontes, y el Conde, por último, tuvo que volverse á salir de Navarra el año de 507 con una gran parte de los Beaumonteses, y luego se murió. Pero entre tanto cometieron el año de 6 los Beaumonteses el homicidio de D. Cesar Borja [52], Administrador que fue del Obispado de Pamplona, y Duque de Valentinois, y cuñado del Rey D. Joan, con cuya hermana Carlota Labrit había casado.

Hicieron los Reyes muchas gracias y mercedes. A los de Betelu conce-

(51) El mismo año de 1493 nació en Barasoain el célebre D. Martin Azpilcueta, conocido regularmente por el *Dr. Navarro*, ilustre por su piedad y doctos escritos. El dia, en que, estando el Pontifice pro tribunali, se leyó la sentencia, contra su paisano el Arzobispo de Toledo D. Bartolome de Carranza, á quien habian prendido en Tordelaguna el año 1550, estubo arrodillado el Arzobispo con grande humildad, y detras el famoso Azpilcueta, que le habia ayudado en su causa. Murió en Roma, como el Arzobispo, el año de 1583, diez despues que el Arzobispo.

52) Descendiente de la casa de Gandia en el reino de Valencia, é hijo del Cardenal Rodrigo de Borja, despues Papa Alejandro VI.

dieron privilegio de hidalguía. Donaron la villa de Artajona en 21 de Enero de 1484 al Conde de Lerin. En 1494 señalaron el asiento que en las Cortes debería ocupar la villa de Aoiz en virtud de la gracia hecha en 1479 por la Princesa D.ª Leonor. En 1496 hicieron merced de infanzones á los de Gallipienzo, y redujeron á 127 libras carlines los 30 cahices de trigo y 30 de cebada que pagaban entonces, en lugar de los 400 robos de trigo y otros tantos de cebada y 25 libras para la cena del Rey, que habían solido satisfacer hasta el año de 1497. A los del valle de Inza concedieron privilegio de hidalguía. En el de 1497 confirmaron á la villa de Milagro el fuero concedido por la Princesa D.ª Leonor. En 8 de Noviembre de 1497 concedieron enfranquimiento é hidalguía á favor de Bertol Polo, vecino y labrador de Peralta. [53]. En 1502 confirmaron á D. Rodrigo Aznatez la donación de la villa de Javier y su castillo, que en 1252 hizo Teobaldo II á D. Martin Aznarez y D.ª María Perez su muger, visabuelos de D. Rodrigo en cambio del lugar de Ordoiz. En 1507 confirmaron á la villa de Bervinzana la gracia de realenga, franca y noble, que la hicieron D.ª Blanca y D. Joan en 1416, y, á mas de eso y otras mercedes, la concedieron asiento en Cortes. A los vecinos de Betelu, por su lealtad y servicios, les dieron el privilegio de hidalguía. En 7 de Marzo de 1510, concedieron á la villa de Beyre la gracia de que no pudiese ser separada del patrimonio Real. Hicieron buena villa con asiento en Cortes á Lerin, y la libertaron de la pecha que pagaba al Conde. Y finalmente, al espirar su reinado, en 15 de Febrero de 1512 concedieron á la villa de Miranda de Arga [54] asiento y voto en Cortes, y á sus naturales merced de hijos-dalgo é infanzones.

D. Juan Labrit y D.ª Catalina en 1490, *sin contar con el reino ni sus tres Estados*, confirmaron una ley hecha por su visabuelo Carlos III, arreglando las atribuciones respectivas de la Real Corte mayor y del tribunal de Cámara de Comtos, como es de ver en la Ordenanza 38. tit. 1. lib. 2 de las del Consejo [55].

El año de 1494 establecieron una ley ó fuero sobre ganado trashumante [56]. Convocaron Cortes el año de 1496, como resulta de la provision, relativa á que los clérigos no se hagan notarios Reales, y los notarios Apostólicos no reciban contratos ni escrituras sobre cosas profanas, que espidieron

(53) Una copia autorizada en debida forma de esta Real cédula existe en el núm. 3. fajo 1. tit. 26 del archivo del Consejo de Navarra, con la espresion de que la gracia se hizo á contemplacion *del egregio fiel Consejero é bien amado nuestro D. Alonso de Peralta, Condestable del Reino y Conde de San Esteban.*

(54) Patria del ya citado Arzobispo de Toledo Fr. Bartolomé de Carranza, y de un D. Sancho Carranza, Colegial del mayor de San Ildefonso de Alcalá en 1513, escritor de varias obras, y maestro del célebre Joan Gines de Sepúlveda.

(55) Véase esta Ordenanza en el apéndice de este libro.

(56) Véase en el Apéndice de este libro 1.º la referencia que hace á esta ley ó fuero la vuelta del fol. 34 del lib. 2.º de la primera edicion de la obra del Sr. Pasquier; punto, que se trata con mas estension en el mismo apéndice en *mi discurso analítico sobre el Código foral part. 2 sección 1.ª c. 2 art. 3.*

con insercion de la *humilde suplicacion,* que para ello le presentaron las Cortes, y es el cap. 2. tit. 17. lib. 1 de las Ordenanzas del Consejo [57] de Navarra. Pero en 20 de Diciembre de 1501 espidió una provision, sin *contar con las Cortes,* prohibiendo, que los cristianos nuevos dentro del segundo grado inclusive no pudiesen tener oficios ni beneficios en el reino de Navarra, como resulta de la provision, que, confirmando la anterior, espidió el Emperador Carlos V en 14 de Diciembre de 1516 y se halla en el apéndice de este libro 1.° de la 3.ª parte del Ensayo, tomada del fol. 73 vuelto del libro 1.° de la 1.ª edicion de la obra del Sr. Pasquier, donde es la provision XI.

D. Joan Labrit y D.ª Catalina, el año de 1499, *sin contar con el reino ni con los tres Estados,* revocaron todas las donaciones hechas por ellos y sus antecesores, nombrando una junta, que entendiese en razon de si por alguna se debería ó no dar alguna recompensa, como es de ver en la Ord. 9. tit. 8. libro 2 de las del Consejo. [58]

Aunque se amortiguaron algun tanto con estas y otras cosas semejantes los bandos de Beaumonteses y Agramonteses; volvió á encenderse la guerra civil el año 1506. Pero á pesar de lo calamitoso de tales tiempos instaban siempre los Navarros por una compilacion de Fueros generales, como en tiempo de Teobaldo. Y así á un pedimento de agravio, que se dió en las Cortes del año de 1511, responden los Reyes, que se remiten á *las personas que estaban diputadas para la reduccion de las leyes* [59]. De donde se infiere, que todavía no estaba sancionado ningun código foral general, y se había mandado hacer una compilacion de Fueros, como en tiempo de Teobaldo en Estella.

Mas, al parecer, los Reyes D. Joan y D.ª Catalina se llevaron consigo á Francia todos los papeles mas interesantes, y los colocaron en un archivo, que formaron en Pau [60], cuando, escitado un cisma en dicho año de 1511 por el Rey de Francia, y favorecido el Papa Julio por el Rey Católico, se coligaron con el Rey de Francia los de Navarra, y fueron declarados en Roma por cismáticos y hereges, privados del reino de Navarra y sus descendientes, absueltos del juramento de fidelidad los vasallos, y adjudicado el reino al Rey Católico.

No obstante eso, en una Real cédula, que espidieron en 1512 D. Joan Labrit y D.ª Catalina, hablan de la presentacion de unas letras Apostólicas para el pase ó exequatur. Esta Real cédula es la Ordenanza 8. tit. 12. lib. 2 de las del Consejo [61].

Finalmente D. Joan y D.ª Catalina, como por despedida, eximieron, por

(57) Véase dicho cap. en el apéndice de este libro.
(58) Véase esta ordenanza en el apéndice de este libro.
(59) Véase el Prólogo de los Síndicos Sada y Ollacarizqueta á su Recop. de leyes.
(60) Ib.
(61) Véase en el apéndice de este libro 1.° dicha ordenanza.

sí, en 21 de Julio de 1512, á la cuenca de Pamplona, de la merindad del merino de Pamplona y montañas [62].

Mas el Rey Católico D. Fernando de Aragon, que supo afianzarse sobre el trono de lo demás de España, había resuelto tambien agregar á la Corona de Castilla la de Navarra, y unir sin ruido estas dos Coronas, que ya no podían subsistir separadas [63]. El Papa Julio II miraba á D. Joan Labrit como Príncipe cismático, [64] porque favorecía al Rey de Francia, invasor de los Estados Pontificios, y porque estaba unido con los prelados del Conciliabulo de Pisa, trasladado despues á Milan: y así lo escomulgó públicamente el 18 de Febrero de 1512, y, segun las máximas de aquel siglo, le privó de la dignidad Real, concediendo sus Estados al que primero los ocupase, (que no podía dejar de ser Fernando el Católico) relajando á los Navarros el juramento de fidelidad, prestado á D. Joan Labrit, como queda ya todo indicado. Como la Francia estaba en guerra con Julio II, el Rey Católico, que tenía alianza con S. S. declaró la guerra á la Francia, y envió á D. Joan Labrit dos Consejeros suyos, pidiéndole tránsito á Francia para sus tropas, y tres ó cuatro plazas Navarras para seguridad en caso de retirada, con promesa de volverlos á entregar dentro de cinco á seis meses. Pero D. Joan Labrit detuvo los Consejeros de D. Fernando, dió parte al Rey de Francia de lo que ocurría, y se negó a conceder el tránsito de tropas, y la ocupacion de plazas.

Apoyado en estos, y otros más antiguos y mejores títulos, que en diversas épocas habian alegado otros Reyes de Aragon, y estimulado tambien por D. Luis, que se titulaba Conde de Lerin y Condestable de Navarra, hijo del difunto, y de los demas Beaumonteses, que conservaban mucho partido en Navarra, D. Fernando, que tenía fuerzas para hacer valer sus derechos,

(62) Véase el cap. 7 tit. 10 lib. 1 de las ordenanzas del Consejo Real de Navarra en el apéndice de este libro I.°

(63) En estas y otras cosas andubo el célebre Prelado D. Diego de Muros, natural de la villa de Muros de Noya en Galicia (de la cual tomó el apellido) Obispo sucesivamente de Canarias, y Mondoñedo, y Oviedo, que en 1505 asistió en Valladolid á las bodas del Sr. D. Fernando el Católico con la Reina D.ª Germana: en 1506 fué uno de los Obispos, que acompañaron el cadáver del Sr. Rey D. Felipe I, cuando fué llevado á sepultar en Granada: en 1508 asistió con el Obispo de Málaga en el Palacio de la Reina D.ª Joana, para que fuese tratada con la veneracion debida en su enfermedad: el primero, á quien el Cardenal Mendoza dió beca, cuando fundó el Colegio de Santa Cruz de Valladolid: que fundó el famoso Colegio mayor de San Salvador de Salamanca "de donde (escribe D. Nicolas Antonio *Biblioth Hispan. tom. 1 pag. 232)* como de un caballo Troyano, han salido tantos doctos y señalados varones en virtud y letras" el primer Obispo, que refutó en España al heresiarca Lutero: honrado, por esta razon, con un Brebe de Leon X: *(Constit Sinod. de Canarias del Señor Obispo Davila fol. 30)* su limosnero con grande elogio de Lucio Marineo Siculo en una de sus celebres cartas: *(Luc. Marin. Sicul. Epist. lib. 12)* que dió á la Iglesia de Canarias aquellas excelentes Constituciones, que publiqué por apéndice de mi *Compendio de la historia de las Canarias* en 1816.

(64) Era el tiempo de los cismas. Por entonces los tres Tomases, Volsco, Granmer y Cronmel precipitaron en otro á Henrique VIII de Inglaterra, que había merecido el título de *Defensor de la Iglesia.*

envió inmediatamente á tomar posesion de tan apreciable alaja con un poderoso egército al Duque de Alba, el cual, despues de haber penetrado victorioso hasta Pamplona, capituló [65] con esta Ciudad en 1512, y entre otras cosas se pactó, que se la habían de guardar el fuero y el privilegio de la Unión [66], y los de mas privilegios, franquezas y libertades, honores, preeminencias, prerogativas, ferias, esenciones, usos y costumbres. Capituló el Duque con la Ciudad, como con cabeza del reino de Navarra: y aquel mismo año de 1512 prestaron juramento de fidelidad los vecinos de Pamplona á Fernando [67].

Casi todas las demas Ciudades y villas, sin esperar á que se les intimase rendicion, se apresuraron á enviar Diputados al Duque de Alba, ofreciéndole sus homenages. Solo la Ciudad de Estella, fiada en sus buenas fortificaciones, el valle de Aezcoa, sito entre rocas inaccesibles, y la Ciudad de Tudela, hicieron alguna resistencia. A Tudela fué preciso obligarla al reconocimiento con un apretado cerco que le puso el Arzobispo de Zaragoza, y, aunque arrepentidos de la capitulacion, despues los Pamploneses quisieron tambien faltar al juramento, pero no pudieron. Finalmente todos quedaron sujetos.

Con esto no dejó de dilatarse el ánimo del Rey Católico. Debía serle, á la verdad, muy grato un tiempo, en que la felicidad de sus armas aumentaba cada dia el resplandor de la Corona. Era el tiempo de las grandezas de la Monarquía y de la Nacion. Habia ya hecho su entrada triunfante en la Ciudad de Granada aquel Príncipe dichoso, á quien tenía destinado el Cielo para arrojar los Moros de toda la Península, y echar los cimientos á una Potencia formidable. Así Fernado, que era mirado en Europa como el vengador de la Religión y el restaurador de la Patria, se intituló Rey de España despues de los memorables sucesos de las conquistas de Granada y Navarra.

(65) El año de 1643 se siguió en el Consejo de Navarra un pleito entre la Diputación del Reino y Sancho de Monreal por una parte, y por otra el fiscal de S. M. sobre que se declarase por contra fuero la prision y embargo de bienes de dicho Monreal, egecutadas por comision del Conde de Castrillo, encargado de la recaudacion del donativo hecho al Rey por el Reino de Navarra, de que era depositario dicho Monreal: y en este pleito presentó manuscrita la Diputacion, entre otros documentos, la capitulacion, que se hallará en el apéndice de este libro.

(66) El fuero y derecho conocido con el nombre de la *Union* en Aragón comprendía varios privilegios, que otorgó sin Cortes el Rey D. Alonso III á algunos en discordia con los Grandes, y que abolió D. Pedro IV á petición del reino de Aragon en las Cortes de Zaragoza de 1348. El de Pamplona, de que he dado noticia en el cap. 8 de este libro 1.º de la 3.ª parte, es muy diferente. Véase una de las notas de dicho cap. 8.

(67) El año de 1512 se hizo, pues, la conquista; pero la agregacion de la Corona de Navarra á la de Castilla no se hizo hasta el año de 1514, como veremos.

CAPITULO DECIMO

Conclusion del libro primero de la tercera parte.

Aunque las casas Navarra y Francesa ensancharon un poco los límites de su poder mediante algunas adquisiciones de lugares fuertes, ya por contratos onerosos, ya por títulos lucrativos, y mediante contribuciones, que impusieron en los fueros, á sus vasallos, sin embargo de eso transmitieron á D.ª Joana I una autoridad muy limitada y precaria. Los fueros generales y particulares, y la administración interior del reino, aunque perfeccionados, carecian de vigor, y por consiguiente todo se hallaba en estado de debilidad é imperfeccion. Durante el reinado de los Monarcas Pirenaicos, y los de Pamplona y Nájera, las guerras y disensiones, que habian ocurrido, fueron principalmente con los enemigos de á fuera; mas durante el Gobierno de Navarra por las casas Aragonesa, Navarra y Francesa, las discordias sucedian en gran parte dentro del mismo reino: pues ademas de las grandes desavenencias entre las dos autoridades Eclesiástica y civil, de que no dejaron de resultar muchos males á la iglesia y al Estado, se suscitaron guerras civiles muy sangrientas, que en la época que comprende este libro 1.° de la 3.ª parte del Ensayo, se reprodugeron con bastante frecuencia, estando los naturales enconados, y divididos en bandos unos contra otros, y muchos contra los Reyes [68]. Furon aquellos unos tiempos tenebrosos, en que por una grande ignorancia, cuyos efectos necesarios son la ferocidad en las costumbres y la crueldad en los ánimos, se creía que no debía gobernar la dulzura constante de la ley, ni la bondad prudente del Monarca, sino la fuerza, el rigor, la dureza, la severidad, el fuego y la espada: tiempos, en que la venganza discurria los medios, y la cólera ejecutava los de satisfacer la violencia de pasiones vehementes esaltadas. Era una independencia y anarquía absoluta, en la que quedó Navarra al fin de la época precedente á la de este libro 1.° de la 3.ª parte: época, en la cual no había un interes comun, que uniese á los gobernados con el gobierno; y, por el contrario, eran muchas las causas de discordia y division, que se levantaban por todos lados, y muchos los motivos de quejas, recelos y desavenecias, que turbaban la tranquilidad publica, y causaban inumerables males en el Estado.

Los poderosos, llenos de orgullo y fiereza, tenían por indecoroso á su gerarquia, tomar satisfaccion de las injuicias personales, y vindicar sus demas derechos de otro modo, que con su espada, y se arrogaron, con igual violencia, que injusticia, el bárbaro derecho de hacerse la guerra unos á otros por su propia autoridad, y le sostuvieron con ostinación aun contra sus

(68) Los bandos de los Lacarristas y los Torrellistas, los de los Almoravides y los Monteagudos, los de los Learzas y los Ponces, los de los Cristianos viejos y los Judíos, los de los Beaumonteses y los Agramonteses, los de los hidalgos y los ruanos.

propios Soberanos; porque le miraban como el mayor privilegio de su clase, y la mas notable señal de su independencia. Veíanse por todas partes fortalezas y castillos, construidos, no tanto para resistir á los enemigos esteriores de la patria, cuanto para defender á los habitantes de las hostilidades domésticas, que, naciendo unas de otras, se multiplicaban prodigiosamente, y hacían de la Navarra un teatro sangriento de guerras intestinas, que, encendidas por resentimientos particulares, se sostenían con todo el furor y animosidad, que es natural á unos hombres de costumbres feroces, que no conocen mas ley que la fuerza, ni mas razon que su capricho. Como para sus fines necesitaban recurrir continuamente á la fuerza, miraban con desden todo egercicio, que no fuera el de las armas: no conocían mas artes, que el militar, ni cultivaban otras ciencias que la de la guerra. Los Soberanos, despojados casi enteramente de sus prerogativas y derechos legítimos, no tenían toda la autoridad y poder necesario para sugetar á los poderosos, conservar el órden público, y administrar debidamente la justicia.

Con rentas cortas no podían los Soberanos poner en campaña, sino egércitos, poco aptos para aguantar las fatigas de un servicio largo y penoso. En vez de soldados asalariados, habituados con una disciplina regular á la subordinacion y al arte de la guerra, no tenían otras tropas, que las que los vasallos debían subministrarles segun los fueros. Estos combatientes no estaban obligados á permanecer en campaña, sino durante un tiempo cortísimo, y no se podía obligarlos á marchar lejos de su residencia ordinaria. Sobre todo mas afectos a sus Señores particulares, que al Monarca, estaban frecuentemente mas dispuestos á oponerse á sus intentos, que á sostenerlos.

La falta de disciplina de las tropas, que se levantaban contra los Castellanos y Aragoneses, las divisiones interiores sangrientas del Estado, el furor con que los bandos y partidos se hacían recíprocamente la guerra, llenavan de turbulencias y confusion todos los rincones de Navarra, como vimos en la segunda parte del Ensayo: y el pillage los insultos, los homicidios se multiplicaban tanto, que no solamente se interrumpió todo comercio, sino que apenas había comunicacion abierta y á salvo de un lugar á otro. Así la seguridad y la tranquilidad, que los Monarcas fueron proporcionando con los fueros particulares, se aniquilaron por el espíritu del siglo. Todo contribuia á perpetuar la ignorancia, y por consiguiente la ferocidad en las costumbres: todo conspiraba á obstinar los ánimos, á hacer á los hombres duros, ferozes y vengativos, y á que mirasen las acciones mas crueles y bárbaras con una indiferencia, enteramente agena de la humanidad.

Tal era el estado político de Navarra, cuando principió la época del libro 1.° de la tercera parte de su legislacion, en la que, no se mejoró aquel: por que vemos en el reinado del D.ª Joana I destruida con las armas auxiliares de Francia la Navarrería y el archivo Real, y muerto de mano airada el ex-Gobernador del Reino Monteagudo: vemos en el inmediato reinado gobernada Navarra por personas estrangeras, que enviaba desde Paris el Monarca de Francia y Navarra, y conducidos á Francia los principales personages

del reino: en los dos inmediatos observada la ley salica, no conocida hasta entonces en Navarra: vemos en el de D.ª Joana II remitirse la decision de su derecho á la sucesion en la Corona, no *á* las Cortes ni al Consejo de Navarra, sino al Parlamento de Paris, y que si sube al trono, es, por que el coligante renuncia en ella y su marido el derecho, que él mismo pretendía *tener á él*: vemos denominado *malo* y *cruel* Carlos II, por que fué justiciero, y quiso poner orden en las cosas: vemos á D. Joan de Aragon, marido de D.ª Blanca, apropiarse injustamente la Corona de Navarra, que tocó succesivamente á sus hijos D. Carlos y D.ª Leonor, y perseguir al primero en guerra abierta, y echarlo á mandar en Cataluña: vemos á Mosen Pierres de Peralta matar al Obispo de Pamplona, llamado por la Princesa Gobernadora D.ª Leonor, y para asuntos del Real servicio y en tiempo de Cortes; y al Rey D. Joan enviar para su decision á las Cortes de Aragon el proceso, formado, sobre este homicidio, sacrílego, contra Mosen Pierres; echar de Pamplona el partido Beaumontes á la Reina, matar á traicion al Gefe de los Agramonteses, celebrarse una concordia entre los bandos sin respeto á la soberanía: vemos sin embargo de esta concordia matar el partido Beaumontes á D. Cesar Borja, hijo del Papa Alejandro VI, y cuñado del Rey de Navarra D. Joan Labrit, y ex-administrador del Obispo de Pamplona..... ¿Quien podrá contar los pleitos, desavenencias, guerras intestinas, violencias, muertes é injusticias entre las villas y lugares realengos con los de señorío y solariegos? ¿Entre los burgos de un mismo pueblo? ¿Entre los diviseros de un mismo solar? ¿Entre los señores mismos?[69] ¿Entre los bandos? ¿Entre.....? Horror eterno á los revolucionarios. En otras circunstancias políticas, ¿no habrían hecho las delicias de la nacion Navarra, Carlos III, el desgraciado Príncipe de Viana D. Carlos, D.ª Joana II, D.ª Blanca, D.ª Leonor, y aun Carlos II?

Esta triste situacion política de Navarra la hizo todavía mas triste la circunstancia de haber estado gobernada, en la mayor parte de los reinados de este primer libro de la tercera parte, por tutores ó tutoras, ó por Virreyes, Gobernadores, ó reformadores estrangeros, en ausencia de los Reyes. Las minoridades obligaban á reconcentrar toda la autoridad alta ó superior de Navarra en un solo punto de accion. Pero reducir á nada los Ayuntamientos, la nobleza, los tribunales, y ejercer una despótica y abusiva autoridad sobre todos, acestando el rayo irresistible contra el mortal, que hacía alguna oposicion á la corruptela dominante, eran las perniciosas máximas, que ciertos espíritus aduladores hacian abrazar en su conducta á muchos Virreyes, Gobernadores, y Reformadores: edades calamitosas aquellas, en que los estrangeros, que enviaban los Reyes, como un presente de su piedad, para el bien de Navarra, se hacian el instrumento de la tribulacion comun.

Fué hereditaria la Corona de Navarra durante la época á que se contrahe este libro 1.º del la 3.ª parte del Ensayo: y aunque momentaneamente se

(69) Véanse el cap. 7 tit. 1 lib. 1 y el cap. 4 tit. 2 lib. 5 del código foral.

arregló la sucesion por la ley Salica, se introdujo luego nuevamente el órden regular de suceder.

Durante la época, que vamos recorriendo, los Monarcas Navarros fueron tambien absolutos. Siguiendo las miras de la Reina madre, viuda, un Rey estrangero, Felipe III de Francia, se apoderó de la tutela de la Reina jóven D.ª Joana I, de propia autoridad, y sin contar con los Navarros, á pesar del partido considerable del Gobernador intruso Monteagudo y de su competidor Almoravid. D.ª Joana I casó con Felipe IV de Francia, sin contar con los Navarros. Se coronó Reina de Francia, y no de Navarra, cuyo reino trató como una provincia del de Francia, gobernándolo por medio de Virreyes y jueces reformadores Franceses.

Su hijo D. Luis Hutin se retiró á Francia á los 15 años de edad, dejando en Navarra dos lugar-tenientes y tres reformadores Franceses. No contó con los Navarros para casarse, ni con la hija de los Duques de Borgoña, ni con la de los Reyes de Hungría. Dió fueros á los de Viana, Mélida, Mendigorria: juró la observancia de los otros pueblos por despachos: y gobernó Navarra por Virreyes Franceses, llevándose consigo á Francia los Navarros, que en su ausencia le incomodaban.

Felipe el Luengo y su hermano Carlos I, sucesivamente, se coronaron Reyes de Francia, y dominaron la Navarra, como provincia suya, por medio de Virreyes Franceses, á pesar de la hija de D. Luis Hutin y de los Navarros, haciendo valer la ley Salica, sin poner los pies en Navarra.

Al cabo de cuatro años de interregno, en que de la sucesion en la Corona de Navarra se empezó á tratar en el Parlamento de Paris, subió al trono D.ª Joana II, hija de D. Luis Hutin, en virtud de un convenio, hecho entre esta y el nuevo Rey de Francia, sin contar con los Navarros.

Carlos II entregó plazas al Castellano, sin contar con los Navarros, y fué el primero, que, sin contar con el reino, impuso la contribucion estraordinaria, llamada de los fuegos, sin distincion de clases, é hizo jurar por sucesores suyos en la Corona, á su hijo Carlos, y aun *al hijo que este llegara á tener.*

Carlos III ajustó estrañas capitulaciones matrimoniales para su hija D.ª Blanca con D. Joan de Aragon: impuso otra contribucion estraordinaria para la embajada al Concilio de Constanza, é hizo jurar por sucesoras, por su órden á sus tres hijas y sus lineas, y cuando nació, al recien nacido D. Carlos, que luego murió, todo sin contar con los Navarros.

D. Joan ¿qué no hizo? Privó de la Corona hasta su fallecimiento á los Príncipes sucesivos de Viana D. Carlos y D.ª Leonor: la causa sobre el homicidio sacrílego del Obispo Echeverría la remitió á las Cortes de Aragon, para que la juzgatan: exigió una contribucion estraordinaria: formó el estraño tratado de Vitoria, é hizo otros mil actos semejantes, sin contar con los Navarros.

Vemos á todos estos Monarcas, y aun á sus lugar-tenientes franceses, conceder gracias, hacer mercedes, prodigar donaciones, tener guerras, ajustar

paces, concurrir a congresos con otros Potentados, firmar tratados de alianza, entregar plazas, enagenar pueblos, todo sin anuencia del Reino, ni de sus tres Estados.

Muchas de las leyes generales, de que he dado razon en las vidas de Carlos III, D.ª Leonor y aun D.ª Catalina y D. Joan Labrit, se formaron sin llamamiento ni consentimiento de Cortes, y recibieron vigor y autoridad por los Soberanos que las publicaron, del mismo modo, que los fueros particulares, que dieron ó confirmaron los Reyes, de quienes he hablado en este libro 1.° de la 3.ª parte. Así que los Monarcas Navarros estaban en costumbre y posesion de hacer leyes y ordenanzas, y dar fueros, con solo su Consejo, sin llamamiento de los tres Estados del Reino á Cortes para mejorarlos, aunque el Reino apreciaba mas las leyes que hacían los Reyes, accediendo á sus *humildes suplicaciones*, como se dice en unas, ú otorgándolas con su *placenteria* y *consentimiento* como se esplican otras [70], en ocasiones de haber sido convocado el Reino para imponer ó exigirle alguna contribucion.

«Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, et otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal, *fueras ende si les fesiese con otorgamiento dellos.* Et las que de otra manera son fechas, non han nombre, nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningunt tiempo» [71]. Esta ley, aunque castellana, indica los principios de derecho público, que se enseñaban en aquel tiempo en la universidad de Salamanca, y en las de toda la Europa, sin embargo de que en el reinado de D. Alonso el Sabio empezaron á celebrarse con mas frecuencia, que en los anteriores, las Cortes en Castilla, y cerca de un siglo despues en Navarra.

Las de este último reino no gozaban tampoco en el siglo XV de autoridad legislativa, sino del derecho de representar, pedir y suplicar: consultaban al Rey, y le aconsejaban lo que convenía egecutar sobre los puntos y materias graves, y lo que parecía mas ventajoso al público: esponían humilde y respetuosamente á su Soberano los agravios, que cada uno de los brazos del Estado esperimentaba, suplicando, pusiese remedio oportuno sobre ello. Estas súplicas y proyectos de ordenamientos y leyes, si los aprobaba y sancionaba el Soberano, se promulgaban en su nombre: por que como eran unas meras peticiones, no tenían, ni podían tener vigor de leyes, no accediendo la sancion, autoridad y confirmacion del Soberano, el cual, ó los aprobaba, ó los desaprobaba y dejaba sin efecto, con entera libertad é independencia. Y siempre quedaba ilesa la autoridad y facultad del Soberano, para dictar leyes por sí solo, sin consultar al Reino.

(70) En las Cortes de Sangüesa del año de 1561 fué cuando, por primera vez, pretendió Navarra, que su Soberano no puede hacer leyes sin llamamiento y consentimiento de las Cortes generales. Examinaré esta pretension, cuando llegue á hablar de aquellas Cortes. Entre tanto sostendré que el Rey de Navarra podia hasta entonces hacer leyes sin Cortes, aunque las hechas á peticion de las Cortes agradaban mas al Reino, por haberlas solicitado él mismo.

(71) L. 12. tit. 1. part. 1.

A la prerogativa de legisladores añadían la de nombrar jueces. Pesaba ya mucho á los Reyes la carga de ser jueces [72], y resolver los pleitos, que, por apelacion (que entonces llamaban *alzada)*, venían al trono, aunque sus sentencias las mas veces eran verbales. Había mucho que hacer, y se despachaban pronto los juicios: y de aquí á veces algun menoscabo de la justicia distributiva: pues no se podía poner siempre la balanza en el fiel: y á esto se agregaba, que los que por casualidad acompañaban á los Reyes, no siempre tenian presentes los fueros, por donde se debía juzgar cada negocio. Por aquel tiempo empezaba ya á ser célebre la universidad de Salamanca, que había fomentado San Fernando, y á cuya imitación quiso fundar otra en Uxue Carlos II de Navarra. En la de Salamanca estudiaron los Carranzas, los Azpilcuetas, los Zalvas y otros inumerables Navarros de aquellos tiempos, y el reino se halló en disposicion de que se pudiese crear, como se creó, la Corte, tribunal ó juzgado mayor de Navarra, que siempre acompañase al Rey, y le consejase en la administracion de justicia, como el Consejo en las de Estado y política, admitiendo tambien apelaciones de los Alcaldes mayores y menores [73], de los Alcaldes de mercado, los foranos y ruanos, y de los Bailes ó Baillos, de los merinos y sosmerinos [74].

Las rentas ordinarias del Soberano eran harto moderadas para cubrir los gastos de grandes empresas. Ademas de las contribuciones forzosas ordinarias, de que he ido dando razon en las partes 1.ª y 2.ª de mi *Ensayo,* arregladas á fueros, ya escritos, ya no escritos, se introdugeron otras, igualmente moderadas, y forzosas, y ordinarias, de que habla el código foral, unas en favor del Soberano, otras en favor de los Señores Solariegos, como la cena del Rey [75], la cena de Salvedat, torta y arinzada de vino [76], cebada y abena [77], leña y teas de madera resinosa para alumbrar [78], pedidos [79], opil arinzada [80], ordio, trigo, vino [81], recognoscencia [82], baca corta asadura [83],

(72) El cap. 3 tit. 1 lib. 2 del Código foral de Navarra reconoce, que sin autoridad del Rey no hay jurisdicción: "quar justicia el estema al Rey pertaynesce subridament, ó á sus Vailles."

(73) Véase el cap. 3 tit. 1 lib. 1 el cap. 5 tit. 2 lib. 2 los cap. 1, 2 y 3 tit. 8 lib. 2 el cap. 4 tit. 4 lib. 6 cap. 2 tit. 5 lib. 2 cap. 1 y 13 tit. 3 lib. 5 del Código foral.

(74) El sayon debía ser anual, y su casa debía servir de *carcel*, y depósito de cosas embargadas ó *corral*. Cap. 6 tit. 4 lib. 3 del Código foral. Cap. 10 tit. 7 lib. 3 ib.

(75) Cap. 1. tit. 4 lib. 3.

(76) Cap. 2 y 6 ib.

(77) Cap. 3 ib.

(78) Cap. 7 ib.

(79) Cap. 8 ib. cap. 11 tit. 19 lib. 3.

(80) Cap. 11 ib.

(81) Cap. 2 tit. 6 lib. 3 y 9 tit. 5 lib. 3 del Código foral.

(82) Cap. 14 tit. 5 lib. 3 del Código foral.

(83) Cap. 6 tit. 7 lib. 3 del Código foral

labor [84], semana peon [85], peitas ó pechas [86], azaguerrico [87], basto [88], alfonsadera ó osterate [89], Eriet vide [90], cazadores [91], crisuelo ó guiriscillu cort [92], escuranina ó ilumbe cort [93], advenimiento al trono, casamiento de hijo del Rey, etc. y había tambien otra inominadas [94], ó que no tenían nombre particular.

Pero en el estado revolucionario, anárquico y turbulento en que se halló Navarra, durante la epoca del libro I de la 3.ª parte de su legislacion, los Reyes, no solo no andaban, como los de las épocas anteriores, de pueblo en pueblo, para que sus vasallos les pudiesen dar la cena, la leña, las teas, la opil-aranzada, y otras cosas semejantes, sino que ni aun podían hacer cobranzas de pedidos de pechos etc. por medio de la Camara de Comptos y sus dependientes. A que se agregaba, que eran ya muchas las ferias y mercados que habían ido concediendo, muchas las mercedes, muchas las gracias de *remisionados y esentos* [95], y tantas las donaciones, como las Enriqueñas en Castilla. Por lo cual, así como éstas se anularon en Castilla, D.ª Catalina y D. Joan Labrit anularon tambien aquellas en Navarra, antes que el reino, como en otro tiempo el Senado Romano á Neron [96], les representára, que sin tributos se arruinaria el Rey y el Reino. «No puede haber paz, decía Tácito [97], sin armas, ni armas sin sueldos, ni sueldos sin tributos».

De modo, que probó mal el sistema de la casa Navarra de imponer contribuciones ordinarias en los fueros particulares, como hice ver en la 2.ª parte: probó mal la tentativa de D. Carlos II, de D. Carlos III, y D. Joan de Aragon, de exacciones generales estraordinarias; las remisiones y esenciones de contribuciones ordinarias parecían indiferentes en un tiempo, en que, por la anarquía, no se podían hacer cobranzas, pero en realidad imposibilitaban mas y mas los ingresos en el Erario Real, al paso que, por el contrario, las urgencias, tanto interiores, como esteriores ó relativas, iban en aumento, por su número y su calidad.

En tales circunstancias Carlos III se vió precisado á declarar, que las contribuciones estraordinarias, que Carlos II, y el mismo Carlos III

(84) Cap. 6 tit. 4 lib. 3 y 16 tit. 5 lib. 3 del Código foral.
(85) Cap. 4 tit. 7 lib. 3 y 11 tit. 5 ib.
(86) Todo el tit. 5 lib. 3, en el que señaladamente el cap. 11 habla de fonsadera, labor, torta, arinzada de vino, y los capítulos 1, 2, 5, 6, 10 y 11 tit. 4 lib. 3.
(87) Cap. 2 tit. 7 lib. 3.
(88) Cap. 3 ib.
(89) Cap. 4 lb.
(90) Ib.
(91) Cap. 6 y 7 b.
(92) Cap. 7 ib.
(93) Ib.
(94) Véase el lib. 3 del Código foral.
(95) Hablo de remisionados y esentos por gracias particulares. A mas de estos habia otros por su clase de que habla el tit. de *los* escusados de pecho en el Código foral.
(96) Tacit. lib. 13 anual.
(97) Tacit. lib. IV histor.

habían impuesto, ó lo que es lo mismo, el servicio del donativo era voluntario [98], y D. Joan de Aragon declaró, que á ningun hidalgo se podía exigirle nada, sin anuencia y acuerdo de los tres Estados. En suma, á fin de proporcionarse susidios estraordinarios, los Monarcas Navarros desde D.ª Joana II se vieron precisados, á usanza de los tiempos antiguos feudales, á recurrir á la generosidad de los pueblos, que se los concedían, á menudo con repugnancia, y siempre con economía, y á estas Juntas llamaron al principio los Navarros *Cort*, por la semejanza que tenían con un juzgado ó tribunal: y aunque se convocaban con el objeto verdadero de obtener subsidios, se pretestaba siempre deseo de mejorar los fueros, como, en tiempo de los Godos, se convocaban los Concilios de Toledo con el fin de asegurarse en el trono, aunque con el pretesto de mejorar el Código Wisigodo, como vimos en la segunda parte del discurso preliminar de esta obra, convocando las asambleas, en una y otra época, los Reyes, y solos los Reyes, cuando y como les acomodaba, y componiéndolas de las personas y pueblos, que les parecía conveniente convocar, por su propio interes, y no por constitucion política del Estado: constitucion política, que nunca ha habido en Navarra, y de que, por consiguiente, ningun literato de juicio me señalará época, lugar, personas, ni otras circunstancias, en que se hubiese formado, pactado, acordado ó concedido. Sin embargo de los llamamientos á *Cort*, nunca se desprendieron los Monarcas Navarros del poder legislativo, ni de los demas poderes, propios de una soebranía absoluta. La desnaturalizacion y espatriacion eran en Navarra bien conocidas [99], para quien se llegaba á cansar ó disgustar de este género de gobierno, que adoptaba, virtualmente, por el hecho de permanecer en el reino, desde que llegaba á tener discernimiento, para deliberar y calcular sobre estas cosas. Desde esta época principiaron las frecuentes gracias de voto en Cortes, asiento en Cortes, denominaciones de buenas villas, arreglo de estas reuniones, reglamentos para sus sesiones, etc.

Los estragos y calamidades, que causaba la división y anarquía, habían llegado á lo sumo del mal. En este estado, segun el curso natural de las cosas humanas, ó debía perecer Navarra, ó empezar á hacer progresos hácia su bien. Por felicidad de los Navarros sucedió esto segundo, y fueron muchas las causas que concurrieron, aunque sucesivamente, y con gran lentitud, á esta gran transformacion.

No obstante las turbulencias, que despedazaron el Reino en toda esta tercera época: no obstante las circunstancias sucesivas, que preparaban visiblemente la incorporacion de Navarra en la vasta monarquía Castellana, los Reyes de Navarra, parecía, que no hacían alto en tan grande revolucion. Vieron tranquilos al Infante de Aragon D. Fernando, casarse con D.ª Isabel la Católica, y fortificarse Castilla y todas sus dependencias con Aragon y

(98) Esta es noticia de Traggia, y no todas las que da en el *art.* Navarra son exactas, como vamos viendo en esta obra.

(99) Cap. 4 tit. 1 lib. 1 cap. 3 tit. 5 lib. 1 cap. 7 tit. 5 lib. 1 del Código foral.

las suyas, llegando á ser desde luego una vasta monarquía, formidable, aun á otras, que fuesen mas poderosas, que Navarra.

Esta inaccion estraordinaria de los Reyes de Navarra, en punto tan interesante, no se puede atribuir á falta de luzes y discernimiento, y falta de prevision. La facultad de juzgar con sagacidad, y de obrar con vigor pertenece á los hombres de todos los siglos. Los Reyes de Navarra no eran ciegos, ni estúpidos para conocer sus intereses, y mirar con indifrencia la seguridad del Estado, ni ignoraban los medios para conseguir esta y aquellos. Si no adoptaron el sistema saludable, que enseña á los estadistas á prevenir un peligro remoto, y oponerse, en tiempo, á los medios, de que los vecinos aumenten su poder relativo, consistió en los desórdenes, anarquía, imperfecciones, y abusos, que había, por aquel tiempo, en Navarra, y aun en toda la Europa. Un estado político semejante no permitía á los Reyes y Príncipes Navarros conformar sus pasos con sus miras, y con los Principios que les había sugerido al situacion de los negocios de Aragon y Castilla, y sus propias observaciones sobre lo pasado, lo presente, y lo venidero.

¿Qué sabian de lo pasado? «¿Qué era todavía en el siglo XIV cualquiera de las grandes Potencias Europeas del dia? [100] La España nos lo dirá, la cual estaba distribuida entre inumerables pequeños soberanos. ¿Cual era la política Europea? La España nos lo dirá, la cual estaba envuelta en continuas guerras y disensiones de estos Príncipes. ¿Cual era el único objeto de reunion de las Potencias Europeas? La España nos lo dirá, la cual, á la manera, que la Europa se congregaba para las cruzadas, hacían cesar las discordias entre sus Soberanos incolas, solo para batir á los moros y proporcionar al de Castilla el renombre del de *las navas de Tolosa* y al de Navarra *las cadenas* de Miramamolin para orla de sus Reales insignias, blason y escudo hoy de las armas de este nobilísimo Reino. ¿Cuales eran las negociaciones, relaciones y correspondencias diplomáticas de las Potencias Europeas? Las que las circunstancias eventuales causaban pasagera y momentaneamente. Dividida toda la Europa entre mil pequeños soberanos empeñados en arruinarse mutuamente: los Reyes avasallados: los vasallos hecho Reyes: los subditos sin sugecion, la justicia abatida, los erarios exaustos, las ciencias envueltas en densas tinieblas de preocupaciones y errores, las artes poco cultivadas. Resonaban por toda la Europa los tristes lamentos, que produce el furor de las armas: todo era horror, todo confusion, todo guerra». Esto sabían de lo pasado.

¿Que veian en lo presente los Reyes de Navarra D.ª Magdalena, D.ª Catalina y D. Joan Labrit? La reunion de los reinos de Aragon y Castilla por el matrimonio de Fernando y de Isabel; la conquista de Granada (glo-

(100) Este pasage lo he tomado de la conclusion del *discurso*, que sobre *el comercio esterior de granos de Navarra*, escribi y dí á luz en Pamplona, en la imprenta de Longas, el año de 818. con motivo de ventilarse aquel punto en las Cortes, que se celebraban entonces en aquella ciudad, para moderar un dictámen de la Universidad de Salamanca, que propendia á una libertad absoluta de comercio.

riosa en su tiempo), conquista que destruyó el odio del dominio de los Moros. El mando de los poderosos egércitos, que había sido preciso mantener en pie para acabar esta espedicion: la prudencia y firmeza, que aquellos Príncipes establecieron en su gobierno: y la habilidad, con que supieron aprovechar todas las coyunturas, para humillar la nobleza y estender sus prerogativas: todo esto conspiró á elevar á los Reyes Católicos á un grado de preponderancia y de autoridad, que no había alcanzado hasta entonces ninguno de sus antepasados. El ingenio de Fernando hacía valer con tanta destreza los derechos que le pertenecian, que se hallaba ya en estado de sostener con estraordinario vigor y felicidad la espedicion contra Navarra. Todo esto veian de presente D. Joan Labrit y D.ª Catalina.

Y ¿qué debían preveer estos Reyes de Navarra para lo venidero? Ya la célebre Joana Darcia, vulgarmente conocida por la *Pucelle d'Orleans,* alentó á Carlos VII, y logró este, por último, echar del continente á los Ingleses, y dejar permanente el primer egército de línea en la Europa. Ya el Emperador Maximiliano, y D. Fernando el Católico se coligaron para la irrupcion súbita y repentina de sus respectivas tropas en Italia, poniendo tambien, de acuerdo, á imitacion de Carlos VII de Francia, egércitos de linea permanentes sobre las armas. Ya iban sobreviniendo las circunstancias, que, en el Pontificado de Julio II, habían de causar la famosa liga de Cambray, confederacion del Papa, del Emperador, de los Reyes de Francia, Castilla, Aragon, Nápoles, y casi todos los Potentados de Italia contra la república de Venecia.

Esto es lo que los últimos Reyes de Navarra reparaban en lo pasado, en lo presente y en lo venidero. Pero, ni podían hacer nada en una situacion de pura anarquía, cual era la de Navarra entonces, ni el estado político de la Europa de los tiempos anteriores había demostrado todavía á las naciones la necesidad de pensar en el célebre sistema del *equilibrio.* En el siglo XV la necesidad hizo discurrir y reducir á principios el arte de impedir á un Soberano elevarse á un grado de poder, incompatible con la libertad general, y se estableció y se transmitió á los venideros aquella gran máxima de la política moderna, que consiste en conservar una justa distribucion de poder entre todas las Potencias. Desde entonces principió la comunicación recíproca, continuada sin interrupcion, que las ha enlazado tan íntimamente, haciéndolas conocer las ventajas é importancia, y aun necesidad de una política sagaz, que prevenga en la paz los peligros remotos y posibles, y que impida en la guerra las conquistas rápidas y destructivas. Así que, la de Navarra, por las armas de Castilla y Aragon, parecía ya inevitable, y por decontado se verificó el año de 1512, cuando, aun sin eso, la forma de gobierno de Navarra era monarquica, hereditaria, absoluta, de derecho, aunque anárquica ó ninguna de hecho.

APENDICE AL LIBRO PRIMERO

I.

DISCURSO ANALITICO SOBRE EL CODIGO FORAL DE NAVARRA.

por

DON JOSE MARIA DE ZUAZNAVAR, FRANCIA, ISASAGA, ARRUE, Mogica y Cavero, del Consejo de S. M. Oidor juvilado del Real y Supremo de aquel Reino, individuo de las Reales Academias Española y de la historia de Madrid, y de otros varios cuerpos literarios.

Quot homines, tot sententiae.
Mille hominum species, et rerum discolor usus.
Velle suum cuique est, nec voto vivitur uno.

Diversum sentire duos de rebus eisdem
Incolumi licuit semper amicitia.

El célebre D. Rodrigo Jimenez de Rada, Arzobispo de Toledo, *natural del Reino de Navarra,* dice, que «facti evidentiae est potius annuendum, quam fabulosis narrationibus attendendum». Mejor es ceder á la evidencia de los hechos, que hacer caso de cuentos fabulosos». *De reb. Hisp. lib. 4 cap. II.* Multum, crede mihi, refert, á fonte bibatur. Qui fluit, an pigro, qui stupet, unda, lacu.

Marcial, lib. 9. epigr. 102.

No se debe dudar de la legitimidad del Código foral, reconocido y autorizado por el Real y Supremo Consejo de Navarra. Lejos de mí semejante absurdo. El origen del Código foral, el tiempo en que se formó y principió á tener uso, su devision en libros, títulos y capítulos, su observancia, sus ediciones son el objeto de este discurso. El cual dividiré en dos partes. En la primera trataré acerca de la obra, y en la segunda acerca de su observancia,

PARTE PRIMERA

Calidades esteriores de los capítulos del Código foral de Navarra.

La materia de la presente obrilla no será, pues, lo *esencial é intrinseco* de los capítulos forales, sino sus calidades esteriores ó accesorias, que traen su origen, no de los legisladores, sino de la impericia, descuido, y negligencia del copilador ó copiladores, y de los posteriores adicionador ó adicionadores, ó de la precipitacion, con que copiladores y adicionadores formaron sus respectivas copilacion y adiciones, y, no pocas veces, de la impericia, descuido, negligencia ó precipitacion de los copiantes.

El blanco de la empresa de los copiladores fué juntar [1] todos los fueros de Navarra, no solo los que les pareció haber pertenecido al reino Pirenaico, y al de Pamplona y Nagera, sino tambien los que dieron los Monarcas de las casas Aragonesa, Navarra y Francesa, ya los generales, ya los particulares, hora los escritos, hora los no escritos, ó meramente consuetudinarios, colocándolos en un volumen, bajo cierta division en libros, títulos y capítulos. El de los adicionadores fué añadir á los capítulos primeros otros posteriores, á continuacion de aquellos, sin interrupcion ni separacion ninguna, por via de agregacion. Y así esta primera parte comprenderá solamente el exámen, ya de los diferentes tiempos, en que se formaron los capítulos del código foral, ya de las diferentes maneras en que se hallan estendidos, ya de la diversidad de sentidos de la palabra *fuero*, aplicables á la variedad de capítulos del Código foral. Este es todo el objeto de la primera parte, salvo siempre, como digo, el respeto debido al Código mismo, y sus providencias, que, no examinaré, si son buenas ó malas.

CAPITULO PRIMERO

De los diferentes tiempos en que se formaron los capítulos del Código foral.

Hay en el Código foral capítulos, que se suponen tomados del llamado Fuero primitivo de toda España y del Fuero de Sobrarbe: capítulos, formados con limitacion á Navarra, imitando los tomados del llamado Fuero primitivo de España; pero en tiempos muy posteriores al siglo VIII: capítulos, de época y legisladores absolutamente inciertos, pero anteriores al mismo

(1) Los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en su prólogo á su Recop. siempre llaman al Código foral *Recopilacion* y *Fuero general*.

Código foral: capítulos, de diferentes épocas y legisladores ciertos desde D. Pedro Sanchez hasta D. Felipe Evreus. Hablaré de todos separadamente.

ARTICULO I.

Cápitulos del Código foral, que se suponen tomados del llamado Fuero primitivo de España.

Si consultamos el título del Código foral, contiene *los fueros del reino de Navarra desde su creación:* y en la primera parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* hice ver [2], que el reino, llamado al principio Pirenaico, y posteriormente de Pamplona y Nágera, no empezó á figurar, por sí solo, hasta despues de mediado el siglo IX, y que no se puede decir nada de la creccion de esta Corona con certidumbre.

Hay sin embargo de eso en el Código foral algunos capítulos, que parecen anteriores al siglo IX, como que se suponen hechos *para toda España* al tiempo de la entrada de los moros. Tal es el cap. 1 tit. 1 lib. 1 que dice así *«Efue primerament establido por fuero en Espaina* de Rey alzar por siempre, por que ningun Rey, que jamas sería, non lis podies ser malo: pues conceillozo es pueblo lo alzaban et le daban lo que illos habían et ganaban de los moros primero que les jurar, antes que lo alzasen, sobre la cruz et sobre los santos Evangelios, que los tobiese á derecho, et les mejoras siempre lures fueros, et non les apeyoras, et que les desficies las fuerzas, et que parta el bien de cada tierra con los hombres de la tierra convenibles á Ricoshombres, á Cabailleros, á Infanzones, et á hombres bonos de los villas, et non con estrainos de otra tierra. Et si por aventura ammesse cosa que fuesse Rey hombre de otra tierra, ó de estraino lugar, ó de estraino lenguage, que non lis adusiesse en esa tierra mas de cinco en vaillia, ni en servicio de Rey hombres esttainos de otra tierra. Et que Rey ninguno que no hobiese poder de facer cort sin consejo de los Ricoshombres naturales del regno, ni con otro Rey ó Reina, guerra, ni paz, nin tregua non faga, ni otro granado fecho ó embargamiento de regno sin conseillo de doce Ricoshombres, ó doce de los mas ancianos sabios de la tierra; et el Rey, que haya sieillo para sus mandatos, et moneda jurada en su vida, et Alferiz, el seyna caudal et que se levante Rey en sedi eilla *de Roma, ú de Arzobispo,* ó de Obispo, et que sea á Rey to la noche de su vigilia, et oya su misa en la Iglesia, et ofrezca por pora, et de su moneda, et despues comulgue, et al levantar, suba sobre su escudo, teniendo los Ricoshombres, clamando todos tres vezes, Real, Real, Real. Entons espanda su moneda sobre las gentes ata cien sueldos, por entender, que ningun otro Rey terrenal no haya poder sobre eill, enigase eill

(2) Véase la parte primera de la edicion de San Sebastian desde el folio 171.

mesmo su espada, que es á semejant de cruz, et non debe otro Cabaillero ser fecho en aquell dia. Et los doce Ricoshombres ó sabios deben jurar al Rey sobre la cruz et los Evangelios de curiarle el cuerpo, et la tierra, et el pueblo, et los fueros ayudarli á mantener fielment, et deben bessar su mano». Ninguna mencion de Navarra, sino de España: ninguna de proclamacion en Pamplona ó Leyre, sino en Roma, ó en Iglesia Archiepiscopal (que no había en Navarra) ó Episcopal.

Tal es tambien el cap. 1 tit. 2 li. 1 que dice así: «*Et fue establecido,* que todo Rey *de Espania* hoviese Alferiz que tenga su seina, & que haya cient cavaillos, & que tenga pagados los cient cavaillos, & en casa del Rey mesa por su cabo, & en la Pascua florida la copa del Rey de oro, ó de plata por suya, & los vestidos del Rey, & el lecho, et un cavaillo que valga de cien maravedis á suso, & de esto *fue establecido* porque á las veces por algunos negocios embargos, que han los Reyes non pueden saillir en huest, & los Ricoshombres pueden saillir, & aguardar al Alferiz que traye la seina del Rey, & non lis es onta». Ninguna mencion de Navarra, sino de España.

Tal es tambien el cap. 5 tit. 2 lib. 1 que dice así: «*Establecemos aun por fuero,* que ningun Rey de *Espaina* no haya poder de retener honor de Rich hombre por regrante ninguna mas de treinta dias, et si el Rey dejare al Rich hombre sin hombre, sin honor cualque fuere, de treinta dias adelant; debe el Rich hombre mostrarlo *en su Cort,* et despedirse de ill; empero no teniendo tuito al Rey; et debe facer testigos, et despues de diez dias adelant, debelo arencurar tambien, como si algo le hobiese toillido de lo suyo propio.» Ninguna mencion de Navarra, sino de España en general.

Tal es igualmente el cap. 1 tit. 1 lib. 2 que dice así: «*Es fuero de infanzones,* fijosdalgo, que ningun Rey de *Espaina* non debe dar *juicio fuera de Cort, ni en su Cort,* á menos que no hayan Alcalde, et tres de sus Ricos hombres ó mas entro á siete, et que sean de la tierra en que fueren, si en Navarra Navarros, si en Castiella Casteillanos, si en Aragon Aragoneses, si en Cataloina Catalanes, si en Leon Leoneses, si en Portogal Portogaleses, si en ultra puertos segunt la tierra et asi de los otros reinos, et su Alcalde debe haber portero, et mayordomo de la tierra si fuere: é asi debe ordenar sus tierras é sus pleitos.» El fuero de los infanzones é hijosdalgo, que aquí se refiere, no es relativo á los Reyes de Navarra, sino á todos los Reyes de España, de cualquiera reino, en que lo sean, dentro de la Península.

Tales, otros muchos capítulos del Código foral, que se suponen tomados del llamado Fuero primitivo de España. Pero ¿huvo tal Fuero primitivo de España ó no?

Los Síndicos del reino de Navarra Sada y Ollacarizqueta en el prólogo de su Recopilacion de leyes de aquel reino dicen: «Los Españoles... que (en la invasion sarracenica) en estas nuestras montañas y en las de Sobrarbe se recogieron, despues de algunos años, en que sin caudillo cierto vivieron: conformes entre sí en el punto principal de hacer la guerra á los Moros; mas discordes en el repartir entre sí lo que ganaban y adquirían dellos, acordaron

de dar cuenta de ello al Apostólico Aldebriano (que segun la congetura de los tiempos era el Papa Adiano primero) y á los Lombardos y Franceses, como á personas, que, por ser el Papa cabeza de la Cristiandad, y los demas los mas próximos Cristianos á estas partes, prometían esperanza de favor induvitado á tanta necesidad de sus vecinos. Ellos, pues, enviaron á decir á los nuestros, que nombrasen un Rey que los acaudillase: y aconsejáronlos, que ante y primero hiciesen sus fueros y leyes: y con esto los nuestros montañeses tomaron resolucion de hacer lo uno y lo otro.»

Esta fábula, que se forjó hace siglos, y ha ido transmitiéndose de unos en otros, por todos los que dan y reciben noticias históricas con poco discernimiento y crítica, ha intentado resucitar modernamente D. José Pellicer, empeñándose en persuadir, que en el siglo VIII, con motivo de la entrada de los Moros en la Península, nombraron un Rey los Españoles en una Junta de Asturianos, Leoneses, Navarros, Aragoneses, Gallegos, Catalanes, y los de la otra parte de los puertos, y para su nombramiento, formaron una ley fundamental, *pacta conventa, ó Fuero primitivo Español* el año de 714 [3]. Empero Ambrosio Morales, nombre respetable en nuestra historia, que había indicado el pensamiento [4] mucho antes, mas detenido y juicioso, que Pellicer, previno, que «esto no concierta bien, pues por la mejor cuenta, de que luego se dará razon, este nuestro Rey (Don Pelayo) fué elegido el año de nuestro Redentor 718».

Siguiendo a Pellicer, D. Antonio Fernandez Prieto y Sotelo supone un m. s. en que se hallan las 16 leyes del Fuero primitivo de España, sirviendo, como de prólogo, al Fuero de Sobrarbe, y precedidas ellas mismas de una prefacion, contrahida á esas 16 leyes, ó fuero primitivo [5]. «De tal forma, (añade Sotelo) que en ellos (en los fueros de Sobrarbe) hay dos: el uno es aquel primitivo, que formaron los cristianos despues de la pérdida, y al principio de la restauracion de España: y el otro el que, como queda dicho, dió D. Sancho Ramirez, que murió en el sitio de Huesca, á los infanzones de Sobrarbe. Y sobre todo, se denota la distincion, que hay entre los dos, en que, al último del libro de los antiguos, se dice así: *«Aquí ha fin el libro del primer fuero que fue fallado en España»*. El fuero primitivo, dice el mismo Sotelo [6], «se halla m. s. y bien antiguo en la biblioteca de nuestro Católico Rey D. Felipe V». Es sin duda el mismo que Traggia, autor del artículo *Navarra* del Diccionario geográfico, asegura [7], «se halla en el pluteo 11 letra z numero 15 de la biblioteca del Escorial»: y el mismo, que el

(3) *Anales de España despues de su pérdida*. Para suponer tan atrasado el nombramiento de D. Pelayo, cita al Príncipe de Viana; pero yo poseo su Crónica m. s. y en ninguno de los tres libros, en que está dividida, se halla el testo, que cita Pellicer.

(4) Lib. 3 de la Crónica de Esp. c. 2.

(5) Hist. del derecho Real de Esp. lib. 3 c. 1.

(6) Ib.

(7) Dicc. Geogr. de la Academia de la hist. tom. 2 art. *Navarra* pag. mihi 140.

Sr. Lardizabal en el Discurso sobre las penas [8] cita con el nombre de fueros antiguos de Sobrarbe y Navarra, que, dice, poseia copiados de un Códice antiguo, que había en el archivo del Real Monasterio de San Joan de la Peña [9].

En la citada prefacion de las 16 leyes del fuero primitivo se teje, segun Pellicer, Sotelo y Traggia, una historia de dicho fuero en la forma siguiente «Ubieron lur acuerdo (los Españoles reunidos que se juntaron con las de las otras montañas) que transmitiesen á Roma per conseillar, como farian al Apostólico Romano [10] que era estonce, é otrosi á Lombardia que son omes de gran justicia, et on Francia, et estes transmisieron les decir, que hubiesen Rey, por que cabdillasen, é primeramente que hubiesen lures establecimientos jurados escritos, et ficieron, como les conseillaron, et escribieron lures fueros con conseillo des Lombards, et francesos quanto eyllos meilhor podieron como omes que se ganaban la tierra de los moros, é despues esleyren rey al REY DON PELAYO, que fué del linage de los godos, é guerreyo de las Asturias á los moros, é de todas las montanyas».

Esta prefacion del figurado Fuero primitivo de España, de que, sin duda, tomaron los Síndicos Sada y Ollacarizqueta el pasage, referido arriba, del prólogo de su recopilacion de leyes de Navarra, es obra despreciable, por las muchas solidísimas razones, que, hablando de los tiempos de D. Sancho Ramirez, es presa el Padre Moret; (sin embargo de ser Navarro, y tan afecto á Navarra) en estos términos [11] «Buscamos con la conjetura algun linage de fundamento, ú ocasion, para que el autor del prólogo del fuero, muy posterior en tiempo al mismo Rey D. Sancho Ramirez, introdugese en él consultas hechas de los nuestros al Apostólico Aldebrando [12] para la eleccion del primer Rey y formacion de las leyes capitales, y fueros del reino: no perteciendo por aquellos tiempos ni despues á algun Pontifice Romano el nombre de Apostólico Aldebrando hasta Gregorio VII. De esto, y de las quejas y debates, que ahora (en tiempo de D. Sancho Ramirez) huvo sobre el repartimiento de las presas desde la toma de Morion, y bienes ganados en las conquistas, y límites de los reinos, que el Rey procuró componer ahora con las juntas y Cortes, que hizo en ellos [13], parece tuvo alguna noticia el autor

(8) Dis. sobre las penas cap. 5 §. 1 núm. 7.

(9) Señaladamente cita el Sr. Lardizabal como colocado al fol. 76 el capítulo, que en el Código foral de Navarra es cap. 2 tit. 8 lib. 5 (al folio 155 de la edicion del año de 1815) y dice así: "Qui falsia encarga á otri et non puede probar con buenos hombres, sufra tales penas, cuales había de sufrir el acusado." En el fuero de Sobrarbe suena 5.ª relativa á particiones de conquistas la que en el Código foral de Navarra es 1 tit. 1 lib. 1 y queda copiada arriba: la 4.ª de aquel sobre el modo de *facer Cort* en este es la misma 1 tit. 1 lib. 1.

(10) Este es el Apostólico Aldebriando, que dicen los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, como hemos visto.

(11) Anales lib. 15 cap. 4 §. 1.

(12) Véase á Oihenart. *Not. utr. Vasc. fol. mihi 262.*

(13) Véase el §. 3 art. 1 Secc. 1 cap. 1 lib. 1 de la segunda parte de mi Ensayo sobre la legislación de Navarra.

del prólogo, que tambien pone en aquellos primeros principios debates y contiendas sobre las presas, como ahora sucedieron. Pero fué la noticia confusísima, y como eco de voz muy distante, y desmayada, en que apenas se percibe palabra entera. Y llevado del sonido confuso atribuyó á los tiempos antiguos lo que pasaba ahora casi cuatro siglos despues, y como remolino de noticias crudas, y mal digeridas, todo lo barajó, y confundió enormemente, introduciendo la pérdida general de España cincuenta años antes de lo que fué: al Rey D. Rodrigo por hijo de Vitiza, siendo de casa no solo diversa, sino enemiga, y que lo pribó del reinado, y por la cual causa los hijos del despojado llamaron á los Mahometanos: á D. Pelayo saludado Rey por nuestros Montañeses: Apostólico Aldebrando consultado casi cuatrocientos años, antes que le hubiese en el mundo: al Conde D. Julian confederado con el Rey Miramamolin de Marruecos, cuando esta Ciudad se comenzaba á fabricar ahora en el tiempo que creemos, como lo reconoce el Arzobispo D. Rodrigo en el capítulo último de la historia de los Arabes, y Luis del Marmol, que, fuera de los escritores Arabes, que alega, de la fundacion de aquella Ciudad, cautivo en ella, leyó los letreros, que dice, duraban de lo que cada uno de los tres Reyes Almoravides abuelo, hijo y nieto, que por estos tiempos fueron reinando, habían fabricado en ella: y otras absurdidades así, que en aquella prefacion se ven».

Oigamos al célebre Masdeu [14]. «Del fuero de Aragon, que dicen ser *el mismo de Navarra,* nada se sabe con certeza, por falta de documentos antiguos, y por la diversidad é incertidumbre, con que hablan los modernos. Nuestros historiadores suelen señalar por época, ó el año de setecientos diez y seis, en que varios caballeros Aragoneses y Navarros, juntándose (dicen) en las vecindades de la Ermita de San Juan de Atarés, fundaron el nuevo Reino de Sobrarbe; ó el de ochocientos cincuenta, ó cincuenta y cinco, en que pretenden se restableció el mismo Reino con nuevas leyes intituladas Fuero de Sobrarbe, cuyo principal objeto fué el de moderar la potestad Real con la institucion del Justicia de Aragon, que era como el Tribunal de la plebe entre los Romanos. Uno y otro sistema es fabuloso, como se verá en las Ilustraciones; y mucho mas lo es lo que añaden algunos escritores, que los Aragoneses en dicha ocasion consultaron al Papa San Leon IV, y que por su consejo entresacaron de las leyes de los Lombardos y Franceses, las que juzgaron mas convenientes para su designio; pues ni hay autor de aquellos tiempos, que refiera tal cosa; ni existía ya por aquellos años el reino de los Longobardos, destruido en el de setecientos setenta y cuatro; ni tiene semejanza alguna el Fuero de Justicia de Aragon, con el de los Capitulares de Francia. El Padre Moret, con ser tan grande promotor de las antigüedades de Navarra, conoció la insusbsistencia de todo lo que acabo de referir, y dió por autor del Codigo Aragones á D. Sancho Ramirez, señalando por época el Pontificado de Gregorio VII, que estuvo en la silla de San Pedro, desde el año de mil y setenta y tres hasta el de ochenta y cinco. Convienen otros

(14) Hist. de Esp. Esp. Arabe §. 56.

muchos escritores modernos en atribuir dichas leyes á D. Sancho Ramirez; pero unos con Francisco Diago, las suponen anteriores á las Barcelonesas, y otros con Mariana posteriores, sin determinar el tiempo, en que se publicaron. En esta incertidumbre me parece, que la época mas verosimil es el año de mil setenta y seis, en que el Rey D. Sancho de Aragon acrecentó su reino con los estados de Navarra; pues esta nueva adquisicion, hecha por convenios y capitulaciones, era bastante motivo para fijar un nuevo sistema de Legislacion».

Dejemos ya a un lado la prefacion, y contrahigámonos al mismo fuero primitivo. Las leyes del fuero primitivo, dicen Pellicer y Sotelo, serian escritas en latin, y traducidas en tiempo de D. Sancho Ramirez. Y ¿quien las ha visto en latin? ¿Que fiador, ó escritor sincrono ó coetaneo hay de la traduccion en tiempo de D. Sancho Ramirez?

Oigamos todavia á Sotelo [15]. «En la primera ley se trata de la eleccion del Rey en España, como debe jurar los fueros: y dispone, que para que ningun Rey pueda ser malo, que no haga guerra, paz, ni treguas, ni embargamiento del Reino, sin consejo de doce de los mas ancianos sabios de la tierra: que tenga sello propio y moneda, y que todos le aclamen por Rey, diciendo: REAL, REAL, REAL: y que entonces arroje sus monedas sobre las gentes, y que ninguno tenga poder sobre él: que se ponga la espada, y sea así caballero, jurando de ayudar y defender á sus vasallos, y estos le besen la mano».

«La segunda que ningun Rey pueda quitar la tierra á rico-ome, sino es dando causa legítima, ó por haber incurrido en caso que no pueda emendar».

«La tercera establece que no pueda retener el honor del rico-ome por reglatería; esto es, por regalía, mas de treinta dias, y si el Rey dejare sin honor al rico-ome de treinta dias en adelante, debe este manifestarlo delante de la corte, y puede despedirse, cuya disposicion se observó en España mucho tiempo, y aduce Pellicer muchos casos acaecidos en Castilla, cuando algunos de los grandes en el de D. Alonso el sabio se despidieron del real servicio, y se pasaron a Granada: y no fué solo aquí donde se observó, por que en Navarra, segun el citado Pellicer [16], se vió en práctica en los años que sus monarcas regieron aquel reino.

«La cuarta ordena, que el caballero ó rico-ome que tenga castillo en tenencia por el Rey ó por Señor alguno, y lo quiera rendir ó no lo pueda mantener, habiendo antes dado prueba ó testimonio de ello: no estando el castillo de forma que el Rey ó Señor lo puedan socorrer, deba tenerlo de aquel dia en adelante trienta mas, y luego le sea lícito desampararlo sin mnta; pero es fuero, que haya de dejar un perro atado dentro de la puerta y con racion de pan y agua para tres dias: y cerrando la puerta con una braza de soga, si se perdiere el castillo no es responsable por ley».

(15) Hist. de Esp. Arabe § 56.
(16) D. José Pellicer en el dicho lib. 3 de sus anales núm. 28.

«La quinta establece, que si viniere á campaña algun estrangero de la otra parte de los puertos á caballo, y viviere en algun lugar, y no tuviere el año primero y un dia mas caballo y armas, que no sea infanzon, sino que este tal se llame Tubalt, y tendrá el Rey ó Señor sobre él cada año dos sueldos, si tiene todo lo espresado será infanzon, y no pagará nada».

«La sesta habla de la sucesion del reino, y se ordena, que el Rey sea permanente y para siempre jamas, y que teniendo hijos de legítimo matrimonio, dos, tres ó mas hijas, que despues de la muerte del padre y madre herede el reino el varon mayor, y los demas repartan los bienes muebles, y que el hijo mayor pueda casar fuera del reino, y señalar arras con consejo de doce ricos-omes sabios de la tierra: y que si el hijo mayor no dejare sucesion, herede el reino el mayor de los hermanos legítimos ó hermanas, y que el mismo fuero se guarde en el castillo del rico-ome. La observancia de esta ley dura en España, como nota el citado Pellicer; pues vemos que legítimamente vino á la sucesion del reino nuestro Católico Monarca por muerte del Señor Carlos segundo, como que era descendiente de hermana mayor».

«En la séptima se manda, que el Caballero ó infanzon muriendo su muger, haya de sacar por viudedad su caballo, el vaso de oro ó plata, sus armas y el fuste del caballo, su cama y vestidos: y la muger infanzona cuando muera su marido por su viudez la mula ensillada y enfrenada, el vaso de oro y plata, su cama con la mejor ropa, el anillo y las sartas que le dieron, los vestidos y cubiertas de su cuerpo en cuanto estuvien en ser».

«La octava dispone, que en ninguna Iglesia catedral, ni parroquial se digan las horas canónicas las tres pascuas del año; y que todo fiel cristiano confiese y comulgue sin que antes se recen; y entonces echen de la carcel aquellos presos que no estuvieren sentenciados; cuya disposicion vemos hoy practicar todas las vísperas de Pascua en aquellos reos que no tienen delitos capitales» [17].

«La novena determina, que todo Rey deba tener justicia mayor, y que le reciban los ricos-omes, y haya de ser natural de estos reinos; el cual no haya sido infamado: que electo que sea, tenga el arbitrio de ponerla en las villas y Ciudades, jurando juzgar conforme á derecho, y deshacer las fuerzas: que los alcaldes hayan de ser vecinos de los lugares y llevar sus novenas, y las justicias sus arriendos: los sayones el dinero de cerrar las puertas y prendar las heredades: un dinero de llamar á derecho, y los despojos de los condenados; el dinero de las rameras cada viernes: de la entrada y salida de la villa, y el justicia debe dar abogados sabios».

«La Ley décima dispone que los jurados propongan al Rey tres sugetos beneméritos vecinos del pueblo, para que de ellos elija el Alcalde; y que á nombre del Rey tenga audiencia lúnes, miércoles y viétnes, llamando para ello siete vecinos buenos que le acompañen; y haga escribir lo que alegaren

(17) Sin embargo de ser mas antiguo, es mas claro y menos malo que el de Sotelo, el romance del cap. 5 tit. 1 lib. 2 del Código foral de Navarra.

el actor y el reo, y cuando no se apelare ejecute su sentencia sin que la pueda revocar, por que de no ser así nunca se acabarían los pleitos».

«La once habla del alferez mayor, y establece que lleve el pendon real y su seña, y que le acompañen cien caballeros que le guarden; y tenga en la casa real mesa y parte, y en la Pascua de Resurreccion el derecho de la copa del Rey, ó sea de oro ó plata, y los vestidos, y un caballo, cuyo valor pase de cien maravedis; y se instituye esta dignidad por que no todas las vezes puede el Rey salir á la guerra, y los ricos-omes puedan ir á órden y en guarda del alferez que lleva la seña del Rey sin que lo tengan por deshonra».

«En la doce se establece, que si el Rey ó sus sucesores ganare otro reino ó lo conquistare de los Sarracenos, y tuviere hijos de legítimo matrimonio, y quisiere repartir entre ellos los reinos adquiridos, que lo pueda hacer despachando su real privilegio, y sea válido en Cortes, pues él los ganó: y que si tuviere hijas de legítimo matrimonio las pueda casar: dándoles dote en las provincias adquiridas; y si muriese sin hacer el repartimiento, que echen los hijos suertes sobre los reinos conquistados, y se hereden unos á otros por fuero. Y lo mismo se entienda en los ricos-omes y el pueblo; no sucediendo esto en los castillos y villas de los infanzones, por que deben seguir la herencia de linage en linage por lineas. Y es cierto, que esta ley en cuanto á los reinos conquistados se practicó en tiempo del Rey D. Sancho el mayor, quien repartió el reino entre sus cuatro hijos, y en el de D. Alonso el sesto cuando dió el reino de Portugal en dote á su hija, que casó con D. Henrique, en el de D. Alonso el Sabio y otros».

«La trece ordena, que ningun Rey de España pueda juzgar á ningun rico-ome, hidalgo ó infanzon que no sea con asistencia de Alcalde ó de otros ricos-omes hasta siete; y que estos hayan de ser de la tierra ó provincia donde fuere natural el infanzon: si de Aragon aragoneses, si de Navarra navarros, si de Leon leoneses, si de Castilla castellanos, si de Cataluña catalanes; y si de los puertos allá sean de los puertos: y dispone asimismo que el Alcalde tenga portero y mayordomo en la tierra donde fuere, ordenando de esta forma sus tierras y pleiterías».

«La catorce habla de los desafíos entre hijosdalgo, prescribiendo la forma de ellos, y que el Rey les guarde derecho en semejantes casos».

«La quince determina, que la calumnia ó pena que los jueces impusieren por el delito de cartas ó escrituras falsas, debe ser la mitad del Alcalde y la otra mitad del Rey ó Señor».

«La diez y seis establece por fuero de castillos y villas donde los hidalgos quisieren poblar y heredar, que si fuere villa, capital ó castillo real y se cayeren los muros, que el hidalgo ó infanzon no esté obligado á reedificarlos, sino que lo haya de reparar el Señor con ayuda de los moros ó judíos si los tiene, ó á costa de las calumnias y penas que le pertenezcan».

Los Síndicos del Reino de Navarra Sada y Ollacarizqueta, despues de referir la prefacion del figurado Fuero primitivo de España, del modo que hemos visto arriba, continuan, en el prólogo de su Recop. de las leyes de Navarra, de esta manera: «Aconsejaronles que ante y primero hiciesen sus fueros y leyes: y con esto los nuestros montañeses tomaron resolucion de de hacer lo uno y lo otro. Y habiendo hecho y escrito sus fueros [18], (dice el primero que en nuestros libros tenemos [19] que fué establido de Rey alzar para siempre, y que por que ningun Rey, que jamas seria, non lis pudiese ser malo, primero que lis juras, antes que lo alzasen, sobre la cruz y los Evangelios que los tubies á dreito, et lis melioras siempre lure fueros, et non lis apeorar».

«No se sabe, continuan todavía los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en el citado prólogo de su Recop. no se sabe, si cesaron ó se perdieron con la inquietud de la guerra contra los moros aquellos primeros Fueros, que antes de la eleccion del primer Rey se hicieron; aunque lo mas verisimil es, que están insertos en este libro de los Fueros, que traemos entre manos. Por que pareciendo indubitado, que el contenido en el cap. 1 del tit. y lib. 1 de este volúmen (que contiene las condiciones con que ha de entrar á reinar el Rey de Navarra y ha de continuar su gobierno) es el principal que entonces se hizo, es de creer, que lo mismo se hizo de los demas Fueros, y que se incorporaron en este libro debajo de sus títulos y materias».

Acabamos de ver, que el cap. 1 tit. 1 lib. 1 del Código foral no habla de los Reyes de *Navarra,* sino de los Reyes *de España.* Con que los Síndicos se equivocan en decir, que este capítulo previene las condiciones, con que ha de entrar á reinar el Rey de *Navarra.* Y estos capítulos ó leyes primitivas para *toda España,* ¿es cierto, vuelvo á preguntar, que se formaron, como lo indica su ridícula prefacion preinserta?

Ya he dicho lo que acerca de ellos escriben Moret y Masdeu A principios del siglo pasado de 1700 Franckenan, ó sea nuestro célebre D. Joan Lucas Cortes, citó, en su obra titulada *Sacra Themidis Hispanae arcana* [20], la muchedumbre de autores Navarros y Aragoneses, que, con increible variedad, habían escrito hasta entonces acerca del *pacta conventa,* ó fueros primitivos de Navarra y Aragon: y yo, al dar esta noticia en la 2.ª parte de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra* [21], añadí, *et adhuc sub judice lis est:* porque Franckenau, ó sea D. Joan Lucas Cortes, concluye su narracion [22] con estas cláusulas: «Fateor, me imparem nimis, quam ut judicis inter illos (auctores) agere vices, deque illa re, tam controversa, certi

(18) ¿Escribir fueros en aquellos tiempos de ignorancia, de continua inquietud, de falta de papel, de falta de imprenta, de tanta escasez de personas que supiesen escribir?

(19) ¿Qué libros serían estos, que tenían los Síndicos? ¿Donde están? ¿Se custodian archivados? ¿Desde cuando? ¿En qué idioma? ¿Impresos o manuscritos?

(20) Sect. VI.

(21) Nota 1.ª del fol. 172 de la edición de San Sebastian.

(22) Sect. VI. §. X.

quid pro alterutra partium statuere sustineam: quin Alexandrino potius ad solvendum Gordium istum nodum ense opus fore, existimo».

Martinez Marina, companero de Traggia, como uno de los cuatro redactores del citado diccionario geográfico de la Academia de la historia, dice [23], que «las leyes que se atribuyen á los montañeses, como establecidas por ellos para erigir Rey, son fabulosas; y están totalmente desacreditadas entre nuestros escritores».

Llorente escribe [24], que «no tenemos escritura de aquel fuero (primitivo de España), pues no lo es la que sirve de prólogo al de Sobrarbe, ni la casi idéntica del exordio del de Navarra, escritas en el siglo XIII, (y tal vez en el XIV segun el lenguage) cuando ya se habían confundido mucho las noticias de los sucesos acaecidos, no solo en el siglo VIII, sino en el XI, como reconocen ahora los críticos con el auxilio de la ciencia diplomática, no obstante cuanto dijeron Pellicer y otros, para sostener mayor antigüedad».

«El fuero de Sobrarbe, añade en otra parte del mismo capítulo, fué dado por D. Sancho Ramirez, Rey de Aragon en el año de 1082 segun las prudentes conjeturas de José Moret en las *investigaciones:* pues aunque D. José Pellicer quiso hacer creer, que se dió en el siglo VIII, nadie se lo persuadió, ni hay fundamento suficiente para ello. Su contenido (segun el estado en que ha llegado á nuestros dias) es el mismo que el de Navarra, y con el propio prólogo, que no admite duda ser obra del siglo XIV, (y á lo sumo del XIII) cuando estaban ya sumamente confundidas las noticias de los sucesos antiguos: lo cual fué motivo de que su autor supusiera por convivientes unas personas del siglo XI con otras del VIII».

De todo esto resulta, que el llamado fuero primitivo de España, el de Sobrarbe, y el prólogo de este son obras privadas del siglo XIII, y que, aunque algunos de los capítulos del fuero llamado primitivo de España se insertaron en el Código foral de Navarra, no merecen *por sí* mas aprecio, que los originales, de donde se tomaron. Digo *por sí,* porque en la 2.ª parte de este discurso veremos el valor que tienen, por haberse autorizado con el tiempo por potestad legítima el Código foral de Navarra, donde se hallaban insertos, como propios de Navarra, aunque suenan de España toda.

(23) Memorias de la Real Academia de la historia tom. 4. Ensayo histórico-crítico sobre el origen y progresos de las lenguas.

(24) Notic. hist. de las tres Provinc. Basc. Part. 2 c. 11.

ARTICULO II.

Capítulos del Código foral, formados con limitacion á Navarra, imitando los tomados del llamado fuero primitivo de España, pero en tiempos, aunque inciertos, muy posteriores al siglo VIII.

Muy diferente del cap. 1. que citan los Síndicos y de los demas copiados en el artículo precedente el cap. 2 tit. 1 lib. 1 habla, no de toda España, sino de *Navarra tan solamente*, no de levantamiento del Rey en Roma ó alguna Catedral Arzobispal ó Episcopal, sino *precisamente en Santa María de Pamplona*, y eso en suposicion de que *se había hecho ya así el tal levantamiento muchas veces*. De donde resulta, que este capítulo de fuero es muy posterior al primero, que queda ya copiado; muy posterior al tiempo, en que se empezaron á proclamar Reyes en Pamplona; y, tal vez, aun muy posterior al tiempo, en que los Abades de Leyre dejaron de ser Obispos natos de la Sede Iruniense. He aquí á la letra el citado cap. 2 tit. 1. lib. 1. «Todo Rey *de Navarra se debe* levantar en *Sancta María de Pamplona, segunt han fecho muchas vezes;* et si el Rey oviere á echar moneda, *debela* echar *en Sancta María de Pamplona:* sabida casa, et sabida tabla *debe haber,* en que tienga la moneda nueva por cambiar con la vieja. Esta tabla *debe* ser con la moneda nueva cuarenta dias et non mas. Otro si, en villas cerradas *puede* parar esta tabla en estos cuarenta dias do él quisiere».

Otra prueba de que el Código foral abraza capítulos, *contraidos á Navarra,* que tienen aire de leyes fundamentales, y no son del tiempo de las figuradas *leyes primitivas de España,* sino muy posteriores, se halla en el cap. 3 tit. 1 lib. 1 donde se refieren las obligaciones recíprocas *del Rey de Navarra y de sus vasallos*. Se esplica así á la letra: «*Dezir vos hemos* la memoria de los *fueros,* que ha el Rey de *Navarra* con sus *Navarros,* et los *Navarros* con su Rey; es á saber, que los *Navarros* sierван al Rey como buenos vasaillos á buen seinor, el seinor que les faga bien como buen seinor á buenos vaisallos: cuantos hombres ha en su Regno, á todos faze bien, dalis mercados, ó fagan lures mercadurías. Otro si, si alguno ha contienda con otro hombre, por amor de traer, contienda, et varailla entre eillos, dalis Alcaldes en sus mercados buenos hombres, et membrados, et sabidores de los fueros, que lis juzguen los fueros, et los derechos. Empero es en el mandamiento del Rey por dar Alcaldes cuales eill quisiere en los mercados *de Navarra* Otro si, es en el mandamiento del Rey de dallis mercado, ó eill quisiere en *Navarra*. Otro si es en mandamiento del Rey debe dar, et mandar si algun fidalgo fiziere embargo, ó cosas porque sus Alcaldes en sus mercados non les juzguen ad aquellos infanzones. Adelant vos *contaremos* por cuales embargos. Otro si *contaremos* el mandamiento del Rey, que si fuere traidor, ó robador, ó ladron, ó algun mal fechor en su tierra, si fuere preso, que lo lieven á juicio del Rey, é el Rey aduciendo el Alcalde de la comarca et al menos tres Ricos-hombres de su tierra et infanzones buenos, et membrados,

obiendo partidas, *debe* oir las quereillas de ambas partidas; et si el mal fechor caye en culpa, la justicia es en mano del Rey. Si el Rey ficiere justicia de mal fechor alguno que non sea probado á menos de juicio de Alcalde, así como es escripto de suso, et el Rey terná tuerto al mal fechor, et á sus parientes. Mas lis da aun el Rey á los hombres de linage de su tierra, á viejas, viudas, et donceillas, que non seant casadas, et ayan vecindat, et á los Abades seglares que son fijos de Cabailleros, et de ducinas que ayan vecindat: á todos estos sobre escriptos *dalis* el Rey escusados claveros, luberos, mancebos soldados que *suelen* pechar pecho al Rey, los cuales son fijos, fijas de los villanos del Rey. Por estos sobre escriptos hombres, el hombre de linage *puede* dar fiador de cuanto el Alcalde mandare, et *puedelos* defender en cuanto en su pan sobieren; empero el hombre de linage de que non los puede defender *vos diremos:* si el villano es pechero conocido, de la cena del Rey non lo *puede* defender. Otro si de la cena del salvedat non los *puede* defender: otro si de la peticion de la cebada non los *puede* defender. Otro si de homicidio non los *puede* defender: empero si non fuesen pecheros conocidos, et non tienen tierra del Rey bien los puede defender».

Otra prueba de lo que vamos acreditando, la hallaremos en el siguiente cap. 4 tit. 1 lib. 1 donde se designan como límites naturales de *Navarra,* sin contar con los Sobrarbenses, ni con los de otras provincias de España, los que tenía en grande, el siglo XIII, á saber, el rio Aragon azia Aragon, y el rio Ebro azia Castilla. Dice así á la letra: «Si al Rey de *Navarra* huest le entridiere en su tierra, et si pasare la huest *Ebro ó Aragon* contra *Navarra,* si el pregon fuere por la tierra, *deben* saillir Cabailleros et infanzones de *Navarra por fuero,* et ir al Rey, et ser con conducho de tres dias: empero si el Rey fuere de daquent *Ebro,* ó daquent *Aragon,* al tercero dia *pueden* demandar conducho al Rey: et si el Rey non les quisiere dar conducho como conviene á Cabailleros para si, et para sus hombres, et para todas sus bestias; et si fuere escudero, como conviene á escudero, et si fuere infanzon labrador, como á infanzon labrador, et *deben* ser con eill ata tres dias, de tres dias adelant vayan al Rey, et demandenle conducho, et si non les diere si fueren á su casa non *debe* haber quereilla el Rey, mas el Rey dandoles conducho *deben* fincar con eill nueve dias; et de los nueve dias adelant porque fueren á sus casas, el Rey non *debe* haber clamos de illos; et si algun fidalgo quiere fer sobra de cumplimiento de fuero, de que faga nueve dias con su conducho, por que á su casa fuere, el Rey non *debe* haber clamos de ill; et si al Rey de *Navarra* cercaron castieillo, ó villa en estos sobre escriptos nueve dias dandolis el Rey conducho, *deben* fincar, et se ir con eill ata que cobre el Rey su Castieillo, o su villa ata que se parta el Rey á non poder de su villa, ó de su castieillo. Et si el Rey, ó otro hombre que trahia la huest hoviere en bataillla á entrar en estos sobre escriptos dias, todo fidalgo de *Navarra* que non sea desnaturado del Rey de *Navarra, debe* con eill entrar en batailla, et ayudarle: et aqui esto non quisiere fazer, el Rey non li *debe* dar Alcalde, ni mercado, ni cautenedor por sí, ni por otro. Et si por aventura algun fidalgo fuere ido por buscar su pro, et

fuere de partes de la huest, *debe* dejar á su Seinor, et á su bien, et pasar, et ayudar al Rey de *Navarra,* como á su Seinor natural, si non fuere desnaturado del Rey, et si por ventura el infanzon fuere irado, ó echado de la tierra del Rey, et fuere de la parte de huest, *debe* venir al Rey, et decirle, que li ayudará en aqueilla batailla, et que aya merced sobre eill, eill dandoli amor, et si tiene algunas heredades dandoli lo suyo, debe ayudar al Rey en aqueilla batailla, si el Rey non le diere amor, ni lo suyo faciendo á saber á otros infanzones, que sean en aqueill al menos ttes, et al mas seis, que non faillesce por eill que non le ayuda en aqueilla batailla, et si á quereilla el Rey de ill, que li fará cuanto la su *Cort mandare* si non li diere amor debe pasar á su Seinor, et debe fazer di adelant todo cuanto pudiere á la huest, et al Rey en la tierra, et en castieillos, et en el mueble, et en toda cosa sino en el de su cuerpo est infanzon, *no es tenido* de dar enmienda de mal fecho ninguno que li faga en su tierra, mas dándole el Rey al fidalgo amor cuanto hobiere sabor, ó voluntad, é dandole sus heredades con sus presas el fidalgo, *den el* render el casteillo, ó villa, ó tierra si la hobiere presa al Rey, et *no es tenido* de render la presa al Rey, ni el mal fecho, por que prometia que faria tanto cuanto *mandaria la Cort* ó su Alcalde, mas el Rey *tenido es* al fidalgo de render todas las presas suyas con toda su heredat porque non queria tomar drecho á la razon que el fidalgo prometia; et si el Rey dandole amor al fidalgo, que torne á su tierra, et que le dara lo suyo, et non quiere el fidalgo tomar, el Rey *debe* haber todas las presas para si que tomaba en sus heredades del fidalgo, et non *debe* dar al fidalgo sino solament sus heredades cuando li diere amor el Rey; esto es porque non quiso tomar cuando el Rey le mandaba que tornase á la tierra. Et si por aventura el fidalgo tomase casteillos, ó villas por peindra de su deseredamiento ante que sea desnaturado, como dicho es de suso, cuando el Rey le tornaba lo suyo; *debe* otro si el fidalgo tornar, et render el castieillo, ó la villa al Rey, et si fazer non quisiere finque por traidor, et si fuere por ventura desnaturado porque non rendiere *non le puede* dezir mal».

Estos y otros capítulos del Código foral, *con limitacion á Navarra,* imitando los tomados del llamado fuero primitivo de España, para darles un aire de leyes fundamentales ó *pacta conventa,* aunque de tiempos inciertos, son muy posteriores al siglo VIII: son del tiempo en que Navarra, Aragon y Castilla figuraban separadamente, y en que los Navarros, sin tales leyes fundamentales, tenían ya Reyes, Monarcas, Soberanos, como los tenían los Aragoneses y Castellanos.

ARTICULO III.

Capítulos del Código foral de época y legisladores absolutamente inciertos; pero anteriores al mismo Código.

A mas del cap. 1 tit. 1 lib. 1 á mas del cap. 1 tit. 2 del mismo libro, á mas del cap. 1 tit. 1 lib. 2 que dejo insertos en el art. 1.° y á mas de los capítulos 2, 3 y 4 tit. 1 lib. 1 que dejo insertos en el art. 2.° y parecen todos de época absolutamente incierta, pero anteriores al mismo Código foral, lo es el cap. 5 tit. 1 lib. 1 que dice así: «Si el Rey de Navarra fuere en huest, ó le cercaren villa, ó casteillo, *puede* mandar á los villanos que vayan con pan de siete dias, ó de quince, ó de un mes, ó para mas, ó para menos segun que lis fuere mandado *deben* ir los villanos, et si huest entrindiere en Navarra, et fuere pregonado la huest que vayan Cabailleros, et infanzones, *deben* ir con pan de tres dias, et de tres dias arriba el Rey *debe* pensar de eillos, de los Cabailleros, como de Cabailleros con toda su compañía, et con todas sus bestias. Eso mesmo de los escuderos, et de los infanzones labradores de lo que han menester segunt á cada uno conviene, *debe* pensar deillos; et al qui al Rey non quisiere dar conducho de tres dias adelant, porque fuere á su casa, el Rey *non debe* aber clamos deill».

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 1 lib. 1 que dice así: «Cuando pregonar, que salgan en huest, embargos hay muitos, que por hombre non puede suiblir, por enfermedat de si, ó de su muger, ó de padre, ó de madre, ó de hermano, ó de hermana, ó de parient cercano que tenga á su pan. Ningun hombre, que de estos embargos sobrescritos contezca á franco, ó villano realenco, ó de órden, *no ha calonia*, mientras que el Rey es en la huest. Ningun Baile del Rey, ni otro *non debe* peindrar á ningun hombre, que sea en la huest, por deuda, ni por fiaduria, ata que tome en su casa, et ata diez dias sean pasados: et sesenta sueldos *ha* de calonia si peindrare».

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 2 lib. 1 que dice así: «Si el Ric home fuere á su honor alvergar, et en la villa hobiere mont, ó en su terminado dailli, *debe* aducir leina por at fuego, et failla para alumbrar, et cuando se asentare á comer el Richombre, el su huesped li *debe* alumbrar con la failla ata que haya comido. Et si le ficiere dar á comer, *debeli* facer este servicio cuando en su casa sobiere; et si non le face dar á comer non li *debe* aducir legna ni faillo. Es á saber, que en la villa, ó el Rey á su seinal, et á seinores solariegos, treinta dias *debe* ser el Richombre, et albergar el prestamero quince dias. Et si mont oviere en la villa ó en terminado de la villa, el Richome *debe* tajar, cuando y sobiere, cada dia dos cargas de leina en los treinta dias, et el prestamiento una carga. Et si la villa fuere de un solarigo, el solarigo debe tasar cuanto el Richombre, ó el prestamero. Et si en la villa fueren solarigos unos et otros, cada uno deillos cuantos opilarinzadas han, tantas cargas *deben* tajar. Et si mont hobiere en la villa que fuere del Rey,

menos de solariego, el Richombre *debe* y albergar quince dias, et el prestamo un mes. Et si mont hobiere en el término de la villa, et *deben* tajar leina como de suso es dicho, et por esto los infanzones ni los villanos de aqueilla villa non *deben* vedar que non tajen, ni á porfia deillos non *deben* eillos tajar: et est á saber, que cada una de las vestias destos seinores sobre escriptos et de la su compainia, los villanos de la villa, dó estos seinores se albergan, *deben* dar cada noche, mientre y sobieren, un cuébano de paja, et en la mainana, cuando vengan de avebrar, entre dos bestias un cuébano de paja. Otro si á la tarde, cuando vienen de abrebar estas bestias, entre dos bestias, un cuébano de paja *deben* haber. Este cuébano *debe* ser de aqueillos cuébanos, que los asnos suelen aducir hubas de las viñas á la villa. Estos seinores, debant dichos, *deben* facer adescir esta leina sobredicha con aqueilla bestia, que su huesped hobiere en casa. Empero si el huesped no hobiere bestia en casa, fagan aducir con aqueilla bestia, que mas quieran, de alguno de los villanos de la villa».

A esta clase corresponde el cap. 3 tit. 2 lib. 1 que dice así: «*Cosa acostumbrada, et por fuero establecida,* todo hombre que empresta su haber por amieses despues que pasa la fiesta de Sancta María de medio Augusto *puede* demandar su haber. Otro, si Rich hombre del Rey de Navarra, que tiene honor por el Rey, despues que pasa la fiesta de Sancta María de medio Augusto *puede* expleitear su honor. Otro si el vasaillo del Rich hombre *puede* expleitear su honor. Otro si mesnadero del Rey de Navarra si tiene alguna honor, *puede* expleiterar así como dicho es; todos estos que son sobre escriptos despues que pasa la fiesta de Sancta María de medio de Agosto, porque expleitearen lures heredades, et lures honores non teiran tuerto al Rey: empero si el Rey vedó antes de la fiesta que non expleitearen, pech en lo que habrán preso. Otro si villano realenco, ó de órden despues que pasa la fiesta de Sancta María de medio Agosto, sino es con voluntad de su seinor, no haya plazo de su pecha».

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 2 lib. 1 que dice así: «E *fué establecido por siempre,* que ningun Rey que sea, non tuelga tierra, ó honor á Rich hombre, menos de *juicio de Cort,* et que muestre porqué. Et si el Ric hombre le tiene tucito tal, que non se pueda emendar, que le tuelga la honor, et despues de diez dias, *puedelo* echar de su tierra, et peindrar en sus cosas. Et en los diez dias ninguno non le faga mal, si non lo busca. Et si el Rich hombre le presenta fiadores de drecho valdos, ó le emendare el mal fecho, *como su Cort vera por bien, deben* ser recebidas, et el Rey *debele* render lo suyo, et non dejarle sin honor».

A la misma clase corresponde el cap. 11 tit. 3 lib. 1 que dice así: «Muchos infanzones hay, que han casteillos et villas en que otros infanzones son herederos por casas et por heredades. Onde *dice el fuero,* que si los infanzones, que en tal manera son herederos, por lur propia voluntad quisieren facer castieillos propios ó otras fortalezas en aqueillas villas, que no han poder de facer castieillos ó logar á tal, en que haya fortalezas et muros.

Sobre esto *dice el fuero,* que contra voluntad de aqueillos, que han el seinorio en las villas, ó en los casteillos, otro infanzon de aquel logar non *debe* facer castieillo ó otra fortaleza, con barbazanas, ó con nuros. Et si por ventra non le quisiere dejar, mas contra voluntad del seinor del castieillo ó de la villa empieza en tal manera obrar, el seinor del lugar *puede* vedar todo cuanto que ha hecho *contra fuero.* Empero si el infanzon, que empieza á labrar, puede probar, que por dono del Rey, ó por algunas conveniencias que fueron entre eillos ó lures antecesores, *debe* obrar, el seinor del castieillo non le *debe* embargar, que faga su obra. *Aqueill mismo fuero* es de los fornos et de los molinos».

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 4 lib. 1 que dice así: «Si fidalgo toviere castieillo de Ric hombre, et es el castieillo del Rey, et le mandare el Rey, *non le debe* dar sino es seinor de quien lo tiene, empero *debelo* recebir al Rey con si tercero en el castieillo que cate como lo tiene, et si al Rey evitaren sus enemigos, *debelo* acuillir con toda su compañia, maguera si moriere el seinor de quien tiene el castieillo, *debelo* render al Rey, y el Rey *debe* ser pagado de su seinor».

A la misma clase pertenece el cap. 3 tit. 4 lib. 1 que dice así: «Si fidalgo tuviere castieillo del Rey, ó de Ric humbre, et hobiere cumplido al aino, por el cual aino conducho habia presso, et quisiere et fidalgo el castieillo render, et non le quisiere tomar el seinor, *debelo* tener en nueve dias *por fuero* et á cabo de nueve dias si non gelo quisiere prender *debe* cerrar la puerta del castieillo, et poner un can ligado con una cadena, y *pueden* ir su carrera dejado el castieillo, et *non le puede* decir mal, si por su consentment no le toviere mas».

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 4 lib. 1 que dice así: «Si el Rey ó Ric hombre diere castieillo ad alguno fidalgo, cuando quiere que gelo demande, *debelo* render irado, et pagado, empero *debelo* dar nueve dias de plazo, ata que escombre el castieillo de las cosas que tiene dentro: et si se alzare con el castieillo, que non li quiera render fin que por traidor, *que asi es fuero.* El fidalgo que tiene castieillo, en defendimiento de ill *debe* prender muert, ó caida de tor, ó colpe atal, que vea todo hombre que mas non puede».

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 5 lib. 1 que dice así: «Hombre de linage, porque fuere á otro regno por buscar su pro, por esto el Rey *non lo debe* desheredar *por fuero,* si los Reyes se paran unos con otros mal con el seinor faga lo que pudiere, et sin el seinor si lo ficiere, *debe* ser desheredado á la villa, ó el Rey sobiere si su seinor correr quisiere, *debe* ir con su seinor, et el seinor vaya delant, et eill empues eill, et si pasare ante eill seinor, *debe* ser desherdado: si ningun castieillo del reino de Navarra combatiere, vaya con su seinor; et si ante el seinor pasase, *debe* ser desheredado, si los algareros corrieren, et aduxieren presa, non tome part de aquella presa. De estas cosas que sobre escriptas son, si se podiere catar, *non debe* ser desheredado. Pues que con su seinor á otro reino saliere, si

pleito le acaeciese, si quisiere tome juicio cuanto el Rey, *et su Cort viere por bien*, si quisiere cuanto el meanedo mandare, si los reinos mal se pararen, et hobiere alguno de la otra part, aqueill que el Rey lo hechó de la tierra, faga lo que pudiere, mas aqueill que el Rey non lo hechó de tier, mas fué por su voluntad á facer mal á su vecino, et fezo mal, et roberia, cuando en la tierra formare á quien quiere que el habrá fecho mal, fagale pechar el como si en la tierra sobiendo hobiese fecho, que *assi es fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 5 lib. 1 que dice así: «Todo infanzon *puede* traer fierro en su heredat, et aducir donde quiere que puede haber, et non *debe* ser envargado en ningun logar, et si en su heredat podiere sacar fierro, non *debe* haber calonia, nin lo *debe* envargar el Rey *por fuero, et puede* facer minora en su heredat».

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 5 lib. 1 que dice así: «Si algun Cabaillero hobiere conveniencia con seinor, que le haya de dar su soldada, et non cumpliere, *puede se* partir con lo que hobiere preso, et *non le pueden* demandar *por fuero*, si por su cossiment non le quiere render el Cabaillero lo que ha tomado».

A la misma clase corresponde el cap. 11 tit. 5 lib. 1 que dice así: «Si algun seinor se abiene con algun mancebo que le haya de servir por soldada, el seinor *no es tenido* de dar carne, sacando tres dias á la semana, Domingo, Martes, y Jueves, que *debe* dar en los otros dias al dia una vez conducho en loal, ó conducho, ó ceboilla, ó alguna cosa con que coma el pan, el mancebo *debe* ser pagado con esto del seinor en conducho. Et es á saber, que ningun seinor *no es tenido* de dar merienda al mancebo en todo el aino, mas *debe* dar del quincen dia de Pascua de cuaresma, ata el primer dia de Setiembre. Otro si, todo mancebo *debe* ser pagaido del seinor, dándole pan que haya meatat trigo, et la meatat comunia, *por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 12 tit. 5 lib. 1 que dice así: «Muchas veces contece que un home se mete en servicio de otro por precio sabido ata un término sabido, pasado una partida de tiempo no acabado el servicio, el servient se quiere partir del seinor, et non por tuerto del seinor mas por su propia voluntat. Sobre esto *dice el fuero*, que desque manifiestament se quisiere partir de su seinor por su voluntad, et non por tuerto del seinor, si hubiere dado fiador de servir, et cumplir el aino el fiador *debe* servir et cumplir el aino ó facer servir en paz ata el plazo que sera puesto entre eillos, ó dar otro tan buen servient, que cumpla el servicio. Et si el servient quiere servir en paz ata el plazo que sera puesto entre eillos et el seinor non quiere que finque el siervo con eill, *por fuero debeli* dar toda la soldada cumplidament ata el plazo que pusieron. Et desto mismo si el siervo se deisa de servir antes del plazo, et non cumple el servicio, *por fuero debe* render á su seinor cuanto habrá comido, et vevido, et vestido de lo del seinor salvo la sal. Et si el servient prisiere muger por casamiento, et el seinor non lo quiso soltar, quiera, el seinor ó no, el siervo irá su carrera á su muger, et dejara el servicio del seinor de dia de las vodas

adelant, et el seinor *debele* dar toda la soldada cumplidament, contando los dias que ha servido, segun el tiempo que á vinieron».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 1 lib. 2 que empieza así: «Es fuero de infanzones hijos dalgo» que se copió en el art. 1.

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 1 lib. 2 que dice así: «Todo infanzon, ó otro hombre que non tienga honor, ó vaillia por el Rey, et face justicia, ó estema de algun hombre del Rey por lo que fezo *contra el fuero* peite mil sueldos de calonia, ó sea en mercé del Rey *quar justitia, et estema al Rey pertainesce sabridament, ó á sus vasailles*».

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 1 lib. 2 que dice así: «Todo hombre que por traidor *fuere juzgado en Cort de Rey, debe* ser encorrido de todo lo que ha de heredades et de muebles, et el cuerpo justiciado, et todo lo que hobiere, *debe* ser del Rey».

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 1 lib. 2 que dice así: «*Establescemos*[25] *en cara por fuero*[26] que en ninguna Eglesia principal, ó de Ciudad ó de villa caudal en las tres Pascuas del aino, como son, Pascua de Nadal, de Cuaresma, et de Mayo, en las cuales tres Pascoas, todo fiel cristiano debe confesar et comulgar, non sean ditas horas de la fiesta ata que los Xpianos presos que hi fueren sean juzgados, ó quitados de la carcer ó de la prisión».

A la misma clase corresponde el cap. 8 tit. 1 lib. 2 que dice así: «Alcalde, que oye pleitos, oidas las razones, *bien puede* tomar plazo de acuerdo, si non se tiene por entegro dacuerdo, et dé consejo sin alejamiento dun dia á otro, et ninguno *no se debe* por tortrado det desto *por drecho*. Et si el Alcalde da juicio, et aqueill contra qui eill da eill juicio, *non se abre a Cort*, ni cumplir el juicio, el Alcalde *bien puede* enviar su hombre, ó á su carta al Ric hombre qui tiene la honor, ó al merino que es de la comarca, si villano es, quel fagan cumplir el juicio, que dió el Alcalde. Et si é fidalgo, ayude el Alcalde al querellant ante el Rey ó ante aqueill que tiene su logar».

A la misma clase corresponde el cap. 9 tit. 1 lib. 2 que dice así: «*Fuero es*, que todos los cotos que foran Conceillo de la villa por justicia de pan, ó de pescado, ó de carne, ó sobrelas yerbas en el término, ó de cualquiera cosa, que eillos ficieren, que prega la calonia, et que fagan justicia, así como consejo veya por bien, et todos los cotos, que ficieron *pueden* tener tanto cuanto eillos quisieren y toiller cuanto eillos quisieren».

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 1 lib. 2 que dice así: «Si el seinor de la villa digere á dalguno, tu fisistit aqueill mal, non *li debe* responder, car seinor es, et decir puede lo que querra, et caillar *se debe*, si el rencurant non fuere en logar. Ni ningun rencurant *non debe* ser resavido por mano del seinor mas el rencurant por si mismo *se debe* clamar, et el seinor *debelos* juzgar *por lur fuero*».

(25) Y no se sabe quienes son estos nosotros que *establecemos*.

(26) Obsérvese de paso, que esto no es *mandar* como quiera, sino *mandar por fuero*.

A la misma clase corresponde el cap. 11 tit. 1 lib. 2 que dice así: «De dos hombres que vienen á juicio, *diganse* cuales razones quisieren el uno al otro, ante que vienga delant del Alcalde *ó en Cort*. Mas de que fueren *en Cort ó ante el Alcalde*, catlanse despues que dirán, que á las razones que eillos dirán, juditon».

A la misma clase corresponde el cap. 12 tit. 1 lib. 2 que dice así: «El que demanda heredat ó alguna cosa otra, *non se debe* quejar, nin meter so demanda en batailla, nin en desafiamiento ete cuanto mas podrá abreviar su pleito, et su demanda, *debela* abreviar; por ante haya cabo su pleito, et qui tiene heredat otra nuilla cosa, drechuramente *debe* meter en alongamiento, porque li finque lo que tiene».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 2 lib. 2 que dice así: «Si entre dos villas hobiere ó entre dos tierras yermos, *non debe* el Rey *por fuero* toiller á la una villa, ó á la una tierra, et dar á la otra; empero si el Rey diere estos yermos á hombre estraño, si hubiere infanzones vecinos poblados aderredor, atendiéndose á los yermos, *terranse* por deseredados del Rey: mas si se llevantare contienda entre eillos, *debelos* abenir é cognoscencia de bonos hombres, et sino por pruebas de fidedignas».

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 2 lib. 2 que dice así: «Villa con villa si pleito hobiere sobre término, la una á la otra non pasa de las Eglesias, ó de las tierras adelant, et dense fermes, que non pasen mas adelant, et faillen lis et ferme los vecinos de la otra villa: *que así es fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 2 lib. 2 que dice así: «La cosa de contienda non sea dada ni vendida, ni en ninguna manera hay llenada, ata que sea probado de quien debe ser por derecho».

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 2 lib. 2. que dice así: «Si contienda hobiere entre dos villas sobre algunas conviniencias de agua, ó de yerbas, ó de otras cosas, de que non conviene descheredar á ninguna de eillas, los que niegan lo que demandan los otro por furgamento, *se deben* excusar ó por fura de aquell pleito. *Fuero es* que aquellos que deben jurar por jurar por jurgamiento, iten suertes entre sí, cuales de eillos juraran de bonos hombres de si sabidores del negocio, que juren por sí, et por sus vecinos et así fenece el pleito».

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 2 lib. 2 que dice así: «Con todo franco *habemos Nos* [27] *por fuero*, por heredamiento ó por mueble, que se constreinga por seinal de la mitad, et *debemos* [28] levar fuero ante el Alcalde forano, et el Alcalde ruano *debe* ser de parte de dentro del portal, et el Alcalde forano fuera de portal et ambos así, sabiendo, *deben* dar juicio: *que así es fuero anciano* [29], ó mas el pleito debe ser elevado ante el Alcalde,

(27) No sabemos quienes hablan.
(28) No sabemos quienes deben.
(29) No es solo antiguo, sino anciano.

onde es el heredamiento. Et si muebles, el demandador *debe* seguir al otro ante su Alcalde».

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 2 lib. 2 que dice así: «Todo hombre que mueve pleito de heredat delante el Alcalde, *debe* dar ferme por sí, et por su genoilla por aqueill drecho que eill demanda, en cual voz demandare de abolorio, et de patrimonio, ó de parentesco el abuelo dentro seyendo ata primo hermano *puede* demandar por razon de parentesco. Et si demandare por voz de compra ó de conquiesta, ó de donadio, *debe* dar firme en aquella voz que demanda. Et si la demanda es sobre mueble, el qui demanda, debe dar fierme que riedre á todo hombre que demande en aqueilla voz que demanda, *por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 8 tit. 2 lib. 2 que dice así: «Si algun home mete mala voz en heredad que otro tiene, et ata que pase aino, et dia non quiere recibir drecho daquill que tiene la heredat, de que aino, et dia pase, qui la heredat tiene sobre cual es el pleito, peindrara *por fuero* ad aqueill que puso mala voz en la heredat, que prenga drecho sobre aqueilla heredat que demanda, ó que la hi firme con bonos fermes, et fiadores de coto, et con bonos testigos por sí et por la genoilla daqueilla, en cuya voz demanda del abuelo ata el primer cormano, que non li demanden, nin le muevan pleito jamas sobre aqueilla heredat».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 3 lib. 2 que dice así: «Si el Rey enviare por algun fidalgo que haya quereilla de eill, et non viniere, estando en la tierra, entró á diez dias, el Rey *puede* embargar lo suyo, et si otro mal no hobiere feito, cuando veniere, dando fiador de *drecho á juicio de la Corte, debe* cobrar lo suyo. E si fuere el fijodalgo fuera de la tierra, *debe* venir entró á treinta dias. Et si non mostrare tal razon ó tal ocasion, *á conociencia de la Cort,* porque non puede venir, sea como sobre escripto es» [30].

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 3 lib. 2 que dice así: «Si alguno faillesce los tres martes peinos en corral, *debe* levar el pleito, si hay fiador cuanto mande el Alcalde, et si no hay fiador cuanto el Alcalde mandare, *dén* fiador los que han el pleito, et *hayan* fuero. Eso mismo, si alguno hobiere plazo *devant el Alcalde ó en Cort:* por falta de dia *non debe*

(30) Este cap. del Código foral se halla derogado por el cap. 6 del amejoramiento del año de 1330 que dice así: "Todo buen juge debe terar las malicias de los pleitantes, por esto establecemos, que en ninguna estacion no haya emparanza daino, et dia mas si la acion fuere real de heredades, ó personal de muebles, bienes, ó deuda si el citado no apareciere á la citacion que por falta de dia sus bienes sean emparados ata treinta dias, et si sofrio la emparanza en los treinta dias, sean emparados por otros treinta dias et si dentro en los sesenta dias sobre dictos non viniere á complescer, dreito sea dada la possesion de las heredades que demanda el quereillant, et seyendo en posesion, et ficiendo los frutos suyos que pleiton sobre la propiedad siquieren et si la demanda fuere personal de bienes muebles, ó deudas que empues los dictos sesenta dias de la demanda vaya por confesada, et fagase la egecucion sobre los bienes del citado."

perder las posesiones, mas *debe* pagar las mesiones, et non ha de peindrar el que fallesció el plazo al qui tobo el plazo, los Alcaldes manden entrar en los bognes sobre cuales es el pleito: et si tiene los logares aqueill qui tobo el plazo non responde ata que sea pagado de las mesiones el que falleció el plazo, si non mostrase razon, que *por fuero deba* ser escusado» [31].

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 4 lib. 2 que dice así: «*Et fué etablido por siempre,* porque pudiese durar el reino, que todo Rey quel tobiere fijos de leyal conyugio dos, ó tres, ó mas, ó fijas, pues que el padre moriere, el fijo mayor herede el reino, et la otra hermandat, que partan el mueble, cuanto el padre había en el dia que murió, et aquel hijo mayor que case con el reino, et asignar arras con consejo de los Ricos-hombres de la tierra, ó doce sabios, et si aquest fijo mayor casado hobiere fijos de leyal conyugio, que lo herede su fijo mayor. Otro si, como él fezó, et si por aventura muere el que regna sin fijos de leyal conyugio, que herede el regno el mayor de los hermanos, que fué de leyal conyugio. *Otro si, tal fuero es* de los castiellos del Ric-hombre, cuando los padres no han sino solo un castiello».

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 4 lib 2 que dice así: «*Establecemos* [32] *en cara,* que si algun Rey ganare ó conquiriere de moros otro regno ó regnos, et hobiere fijos de leyal conyugio, et lis quisiera partir sus regnos, *puede* lo fer, et asignar á cada uno cual regno haya por cartas en su *Cort,* et aqueillo valdrá, porque eill se los ganó: et si por aventura abiene cosa que haya fijas de leyal conyugio, et regnos, *puede* las casar con de los Regnos, como li ploguiere, et si biene cosa, que non los vaya partir, et muere, *deben* los fijos itar suert, et heredar, et firmarse de los unos á los otros, *por fuero.* Otro si, assi es de todo Richombre, ó fidalgo, que aya casticillos, ó villas, et si muere el Rey sin creaturas, ó sin hermanos, ó hermanas de pareilla, *deben* livantar Rey los Ricoshombres, et los Infanzones Cabailleros, et el pueblo de la tierra; et esto no es assi de castiellos, nin de villas, nin de Infanzones, que han aseguir *Fuero de tierra*».

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 4 lib. 2 que dice así: «*Mandamos* [33] que nuilla cosa non sea aubolorio á sobrinos [34] si ante non

(31) Este cap. se halla derogado por los capítulos 5 y 6 del amejoramiento de D. Felipe. El 6 lo acabo de copiar en la nota precedente. El 5 dice así: "Ordenamos, et establecemos, que si alguna fuerza hay feita ad alguno, et fuere citado, et forzador que venga á complescer dreito, et si algun dia de la citacion non pareciere, et ausentare, que el forzador no haya dia de emparanza, ante el demandant si ha tornado en su posesion: et sobre las cosas que dice en su citacion que le han levado, sea creido en su jura á tasacion de la Cort, guardada la calidad de la persona, citando dentro en aino, et dia despues que li fué feita la dicta fuerza seyendo en la tierra, et en otra manera que non se pueda querellar de la dicta fuerza."

(32) No sabemos quienes son los que establecen.

(33) No sabemos quienes mandan.

(34) La voz sobrino, como todavía *illoba* en bascuence, comprendía entonces, á los que hoy llamamos igualmente, y á los que hoy distinguimos con el nombre *nietos*.

muere el padre, et la madre, que el abuel, et si despues muere padre, ó madre de que muere el abuelo, es patrimonio, cual finca vivo non *puede* fer ninguna donacion, nin vendida, nin padre, nin madre, sin otorgamiento de los fijos, si ante non parten con eillos sacando heredat de conquiesta que ayan dado marid, ó muger el uno con otro en casamiento; assi que de las otras heredades non deshereden á los fijos, que qui de todo deshereda de todo hereda. *Asi mandamos por fuero* [35].

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 4 lib. 2 que dice así: «*Mandamos* [36] *por fuero* [37] que todo Richombre ó cabaillero, ó infanzon, et toda dueina de linage si hobiere creaturas una, ó dos, ó tres ó mas de bendicion, et hobiere heredades en dos, ó en tres reinos, ó en villas, et el padre, ó la madre vivos estando, lis establecieren, ó lis mandaren adsignando logares, damos á fulano nuestro fijo que haya tal heredad de tal reismo, ó villa para empues nuestros dias, et aqueill otro fulano, que aya la de tal reismo, ó de tal villa, et al otro fulan tal logar; et por mayor firmeza desto damos lis fianzas, porque sean mas firmes de nos, et facemos desto testigos, porque al uno, ó á los dos, ó á los tres non lis ploguiere lo que el padre, et la madre facen, sean de edat, ó no: *mandamos por fuero*, que vala el dono á cada uno lo que fuere dado. Et si el padre, et la madre quieren dar á una creatura mas que á otra, bien pueden dar heredando á las otras criaturas, *como fuero manda* que los fijos non lis pueden vedar ni embargar, que si el padre, et la madre quisiesen todo lo podrian vender, et dar et facer lur propia voluntad, non desheredando á las creaturas, como dicho es de suso, si por aventura non fuesen heredades de aubolorio que fuesen dadas, ó mandadas á sobrino [38]. Otro si, assi pueden facer el abuelo, et aboela: si padre, ó madre destos fijos moriesen ante que los abuelos, que esto es abolorio á sobrinos, et loal, es patrimonio cuando el abuelo muere ante que el padre, ó la madre: et si marido, é muger facen destin en uno et en cara cerran aqueill destin, si el uno de ellos mories, et el otro non *puede* desfacer el destin, maguera viviendo ambos, si les semeyare, que bien non sea fecho el destin, bien *pueden* emendar, ó meyorar otra vez. Que á todo fidalgo vale el postrimero destin».

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 4 lib. 2 que dice así: «Si algun hombre ó alguna muiller con creaturas, et las creaturas hobiesen heredades por dono de padre, ó de madre, ó las creaturas ganasen ó conquiriesen algunas heredades et moriese alguna de estas creaturas, las heredades de aqueill muerto, *non deben* tornar al padre, *ni* á la madre; mas *deben* tornar á la hermandat, et si non á hermanos, á los mas cercanos parientes sus bienes *deben* tornar. Maguer la creatura bien *puede* dar al

(35) Obsérvese, que esto no es mandar como quiera, y ocultándose el legislador ó legisladores, sino *mandar por fuero*.

(36) No sabemos, quienes son los que mandan.

(37) No es mandar, como quiera, sino *mandar por fuero*.

(38) Sobrinos llamaban entonces, como hoy todavía *illobac el bascuence*, tanto á los que hoy son conocidos por aquella voz, como á los nietos.

padre et á la madre del mueble mientras es vivo, et *non debe* dar de las heredades: et si es casado, la muger bien *puede* vedar, que non dé lo de eilla *por fuero* [39].

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 4 lib 2 que dice así: «Todo fidalgo que faz creatura de infanzon si non la hubiere á *fuero de tierra,* et si muere el padre, ó la madre entro aquella creatura aya siete ainos, *non debe* demandar heredamiento, nin muebles del muerto, empero el parient pros mano de la creatura, *puede* demandar todos los dreitos de la creatura».

A la misma clase corresponde el cap. 9 tit. 4 lib. 2 que dice así: «Cosa que alguno demanda á su hermano, ó á sus parientes part que li den en las heredades que han: et que viene de lur abolorio, et eillos non quieren dar part, ante liniegan, et dicen li que non debe haber part con eillos en aqueilla heredat, sobre esto prometen fiador de creito; contra esto *dice el fuero,* en las heredades que vienen de patrimonio, ó de abolorio, si el un hermano demanda al otro, ó el un pariente al otro, en tales logares fianzas non han logar; et si alguno de illos promete fianza á los hermanos, ó á los parientes, en tales casos por *fuero* la fianza non *debe* recibir sino es assi; que aqueill que tiene la heredat, diga al demandador sobre esto, que á mi demandas de mi heredat todo fianza que te enuinare, que non has razon, nin dreito, por aver par en aqueilla heredat que tu demandas. *Mandamos* [40] *por juizio* [41] que si hermanos son, lieben pleito en trambos estando en la heredat, ó estan entrambos fuera de la heredat, el tenedor de la heredat, en seino razon, porque non *deben* aver part, et aya la heredat, si non puede enseinar razon, deli su part entegrament».

A la misma clase corresponde el cap. 12 tit. 4 lib. 2 que dice así: «Si hermandat de fidalgos parten las heredades de abolorio, ó de patrimonio

(39) Este capítulo se halla derogado por el cap. 3 del amejoramiento de D. Felipe que dice así: "Fuero antiguo era, que si padre ó madre, ó cualquiera otra persona ficiese donacion de heredat ó de bienes muebles a sus creaturas, ó cualquiera otra persona ficiese donacion en casamiento et moriese el que recebia la donacion sin creaturas, que los bienes de la dicta donacion heredaban los mas cercanos parientes. Dont seguian muitas de vegadas, que el padre et la madre ó las personas que facen las donaciones sobre dictas fincaban pobres et menguados. Et Nos *queriendo poner remedio convenible sobre esto, establescemos por fuero,* que si padre ó madre ó cualquiera otra persona que ficiere donacion por razon de matrimonio, si moriere el que recibe la donacion sin creaturas que deben heredar, que los bienes de la dicha donacion tornen al padre ó á la madre ó ad aqueill ó ad aqueillas que ficiese la donacion; et si moriere con creaturas, et morieren las creaturas ante que viengan á perfecta edat, et despues sin creaturas, ó sin facer testament mueren, que los bienes de la dicha donacion, tornen al abuelo ó á la abuela, ó ad aqueilla persona, que fizo la donacion, si viviere, et si fueren muertos, que hereden los mas cercanos parientes segun fuero."

(40) No sabemos quienes son los que mandan.

(41) Esto parece que indica, que en los capítulos del Código foral *mandamos por fuero* significa alguna cosa diferente de *mandamos por juicio.*

dos en dos, ó tres en tres, ó mas, de que las heredades sean partidas, et firmadas por suert, si despues muere alguno de la hermandat, ninguno non demande mayorío en su heredades, sacando aqueillos que prisieron suer con eill, *por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 13 tit. 4 lib. 2 que dice así: «*Establecemos* [42] que si hermanos han de partir heredat, ó mueble de patrimonio, ó de abolorio, *debense* firmar luego los unos á los otros, et dar fiadores, et fermes, asi que con aqueilla part que finque en por secula cuncta, et á esta particion, *deben* ser todos delant; et si alguno de la hermandat estando en la tierra non quiere venir, *debelo* peindrar los otros hermanos, ó que firme, ó que parta; et si algunos de los hermanos hay fuera de la tierra, que non pueda ser, ni ubiar á esta particion, *deben* los hermanos partir por sí, et para el su part drechament, et poner ferme fiadores por si, et por eillos los unos á los otros *et deben* tener esta parte de lur hermano quita sin es embargo ninguno aino, et dia. Et otro sí, *lures* partes: et si por abentura aqueill lur hermano viene autes del aino, et dia, et non se tiene por pagado de esta particion, *debese* todo bolver, et partir de cabo, et si pasa aino et dia que non viene aqueill hermano *puede* fer cada uno lur pro daqueillas lures partes, mas la part daqueill hermano, *debe* ser comendada á dalgun deilla, assi que la tenga quita sin el embargo para aqueill hermano quando viniere, et si por aventura en otra tierra muere et non viniere, et ni hobiere otras creaturas, ni hobiere mniller, *debe* aver el hermano mayor su part, como dicho es desuso, et si hoviere muyller, et viniere podia tener fealdat, et tener las heredades del marido en fealdat, et cobrar la meatad del mueble, et si de eilla hobiere creaturas, *deben* heredar la part de su padre, et si estas creaturas mueren antes de siete ainos, *deben* fincar estas heredades al parient mayor, conro dicho es de suso; et si estas creaturas mueren pasados los siete ainos *pueder* dar, et estinar lo suyo *como fuero manda*, et si no estinan, *deben* heredar los parientes, ont vienen las heredades» [43].

(42) No sabemos quienes son el establecedor ó establecedores.

(43) Este capítulo del Código foral y el 18 tit. 4 lib. 2 se hallan derogados por el cap. 1 el 21 y 22 del amejoramiento de D. Felipe. El 1.º dice así: "Como segunt fuero antiguo de fidalgos habiendo siete ainos, podiesen facer testament, contrato, ailienar (alienar ó enagenar) sus bienes: Nos, entendiendo, que es contra dreito et razon, establescemos et ordenamos, que daqui adelant ningun fidalgo, ni otro ninguno de nuestro regno que haya poder de facer testament, nin ningun contrato, ni aillenacion de sus bienes, ata tanto que haya edat de catorce ainos cumplidos (si varon es, et si muger es, ata que haya doce ainos complidos) nin ser en juicio sin tutor ó cutador, dado á eill por autoridat de *Cort*."

El cap. 21 de dicho amejoramiento dice así: "Por razon que fillos dalgo, et los ruanos facen grandes messiones en los enterrorios en destruicion de los herederos et grda peligro de las animas, establecemos, quen ningun enterrorio de fidalgo non den á comer, nin coma ninguno si non fuere vasallo del muerto, ó parient cercano ata primo cormano. Et si fuera ruano, que non coma sobre eil si non fuere parient cercano ata segundo cormano. Et si el contrario ficiere, et el que diere á comer pague

A la misma clase corresponde el cap. 19 tit. 4 lib. 2 que dice así: «Marido et muiller villanos casados ensemble, si muere la muger creaturas hobiendo de edat, es á saber, de siete años, estas creaturas luego *pueden* demandar suert de madre; et si creaturas no hobieren, los parientes *pueden* de mandar, et cobrar el dreito de la muiller. Si estas creaturas no hobieren edat, tienga las creaturas el padre daqui á que hayan edat las creaturas. La epensa del enterramiento de esta muillier sea siete robos de trigo, et siete arinzadas de vino, et dos robos de trigo en la novena; entro á tanto *pueden* peindrar los parientes de la muger, et si demas dependieren, non son *tenidos* de dar mas si non quisiere» [44].

A la misma clase corresponde el cap. 22 tit. 4 lib. 2 que dice así: «Si por ventura villano, ó villana casados hobieren fijos, et fijas de barrangana, et si muere el padre, ó la madre, el qui vivo fincare *debe* tener sus heredades propias, et dersas las heredades del muerto, como dicho es de suso; maguer si hobieren conquiesta, ó ganado heredamientos ningunos prenga la metad destos heredamientos el vivo, et del mueble, esto es porque no an creaturas de pareilla, si por ventura hobieren creaturas de pareilla, et de ganancia, et si los de pareilla non quisieren prender part del muerto, los de ganancia *non pueden* tollir part, mas cuando los de pareilla tomaren part, los de ganancia *deben* aver tan buena part como los de pareilla, por cabeza, en las heredades del parient muerto, et hobiendo creaturas, et non creatura, el parient que finca vivo, prenga su part *como fuero manda*».

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 5 lib. 2 que dice así: «Si algun hombre planta viña, et labra ata que sea de tres fuillas, et despues mete otro mala voz, et dice, que en su tierra es plantada, el tenedor de la viña si puede probar con bonos testigos, et con bonos hombres, que mientre eill facia labrar, et plantar el clamant, y entraba eisia muitas veces en la villa dont es la viña, et entró á tanto mientre, que debria, et podria non metia mala voz, nin por eill otro parient, *non debe* demandar aqueilla viña, ni á dreito ninguno de demandar, *por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 5 lib. 2 que dice así: «Un hombre disso por una heredat que tenia, que á detro la avia el abersario contra eill, tu non tienes aqueilla heredat, mas yo que mia es, et devola haber por patrimonio, pero ninguno deillos por grant tiempo non la habian labrado, et el uno al otro prometió flador de dreito sobre la heredat. Sobre esto *dize el fuero* que aqueill que tiene á postremas aino et dia, et sin mala voz, et priso el zaguero fruto, aqueill que de fiador de dreito sobre la heredat».

diez libras de pena, á la seinoria, et los que comieren cada diez sueldos, et esto non se entienda á los Clerigos et Religiosos."

El cap. 22 del amejoramiento dice así: "Esto mismo establecemos, que si labrador alguno diere á comer en enterrorio, pague veinte libras al Rey, et cada persona que hi comiere, pague veinte sueldos al Rey, pero esto non se entiende á los clérigos de la villa, ni á los Religiosos."

(44) Véase acerca de este cap. 19 tit. 4 lib. 2 el principio de la última nota.

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 5 lib. 2 que dice así: «En la heredat del fidalgo, que el rey sea teniente por querella que aya de ell, *por fuero non debe* valer tenienza de ano et dia, nin testimonio, nin pruebas, nin abonidores, *non deben* valer por tal tenienza *nin deben* valer afillamiento, nin compra, si non por fer fortaleza. Otro si, *non debe* valer á fidalgo tenienza de ano, et dia en heredat propia del rey, sinon fuere en heredat sobre que pleito ayan infanzon con villano del rey, ó villano con infanzon, et si villano hobiere pleito con fidalgo, ninguno al rey nol responderá, ni á otro richohombre ni á merino, ni á otro baille de rey, si nol da clamant, parient provaño de la heredat, et si el rey, ó villano del rey hobiere pleito con villano encartado de fidalgo *debe* responder al seinor cuyo es el villano, et no á otro ninguno».

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 5 lib. 2 que dice así: «Si alguno demaña casas, ó otros heredades, si fuese juzgado que li apee lo que demanda por fuero *debe* apesar primero las casas. Et aqueill que tiene las casas *debeli* abrir las puertas, et *por fuero debelo* asegurar, que non li venga mal en aqueilla entrada, ni en aqueilla isida, et el que apea las casas *debe* el asegurar que non se alze con las casas, et cuando passado hobiere todo aqueillo que demandó, *debel* dar firme valedero, que en termino daqueilla villa, mas non li apee: el si por ventura el qui defiende dize, que el ferme no es á tal, *como fuero manda, segun fuero* el Alcalde con aqueillo dos cabailleros qui la pesquisa fizieron sobre la teniencia, ó otras cuales partidas nombraren, si pesquissa de la teniencia, no haya feita pesquiran en aquel logar, como sobre dicho es, et si faillan que el ferme es valedero, el qui contradiso peite por calonia sesenta sueldos, et partalos como sobre escripto es; et si el ferme no es valedero el que mi ferme prometió, et non le quisó amejorar, peite por calonia sesenta sueldos, et de ferme valedero, *segun fuero;* dado el ferme como dicho es, *debense* aplazar por el primer dia de mercado, et si en aqueill dia vinieren ambos al mercado, lleven su pleito; si primero plazo non tobieren, viengan al segundo, et si non tubieren el segundo, non faillezca al tercero, et si el tenedor faillesce el tercer mercado, no hobiendo embargo por cual, *segun fuero deba* ser escusado el que demanda, si el tercero mercado tobo peindre el fiador de dreito que tiene, et peinos en corral seyendo lieve fuero ata que el pleito sea acabado».

A la misma clase corresponde el cap. 9 tit. 5 lib. 2 que dice así: «Cuando dos labradores realengos hobieren pleito *en semble deben* ir al Alcalde del Rey al mercado, en cualquier comarca fueren, et *lures* querellas ditas da por juicio el Alcalde, que fagan pezquisa si es asi ó no el *debe* dar dia cuando fagan esta pesquisa, estos dos labradores *deben* itar suert que adura el Alcalde, et qui el Merino, et *debe fer* á saber al sayon de la villa qui es por suert, et este sayon *debe* facer saber á todos los estageros de la villa, et adua los caseros labradores de los foranos que viengan á dar testimonianza de verdat, et el que no viniere á sesenta sueldos de calonia, si no es por enfermedad, ó por muert de parient prosmano. En este plazo el Alcalde, et el Merino prengan tercero al Capellan de la villa, et juren

todos tres sobre el libro et la cruz que remsediga en aqueilla pesquisa non descubran, et prengan finza de aqueillos labradores que han el pleito de sendos cafices de trigo, esto feito entre en la Glesia, et clamen á los vecinos uno á uno, et fagan los jurar que digan verdat, et lo que dixieren, que tengan en poridat. Feita la pesquisa faganti prender ferme á daqueill que tiene dreito del qui tiene tucito de la quereilla, et pague un cafiz de trigo al Alcalde, et al Merino por lo que es vencido, et el que tiene dreito *non debe* pagar trigo ninguno».

A la misma clase corresponde el cap. 11 tit. 5 lib. 2 que dice así: «Si villano peitero de Rey, ó de órden hobiere pleito con otro villano quel sea parient, ó estraino sobre heredat nol sea juzgado quel vienga esta heredat á pesquisa, et si fuere juzgado por aventura que ferme aya de dar en cual se quiere manera sobre su tenencia de ferme suegro, ó padre, que no haya part en la heredat, *que assi es fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 6 lib. 2 que dice así: «Un hombre demandaba á su suegro, et á su suegra convenienzas que avian de dineros, et de trigo, et de otras cosas, et dizen el suegro, et la suegra de no, et si el yermo puede probar, *devenli* tenirlas convenienzas; et si non podiere probar, prenga la jura del uno deillos, que non deben aqueillo que eill demanda, et esta jura sea dada sobre libro, et cruz, que entre tales no ayan torna á batailla. Por que suegro et yerno son como padre, et fijo, et suegra, et nuera como madre, et fija; empero *dice el fuero* que si fijo ó fija face jurar á padre, ó madre por alguna ocasión, ó los fiere, ó les dice algun crimen el padre, et la madre, pueden desheredar ad aqueilla creatura de patrimonio, ó de matrimonio, salvo jura de casamiento».

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 6 lib. 2 que dice así: «Cuando alguno por mandamiento de Alcalde ha de dar testigos, sobre cualquiera cosa al que quiere probar por fuero, *non debe* valer fijo, ni yerno, ni home que atienda part en la heredat, ó en la cosa sobre que es el pleito: es á saber, que dos testigos abandan en cualsequiere cosa; mas un testigo *non debe* valer por riqueza, ni por nobleza que aya, *por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 6 lib. 2 que dice así: «En todo pleito que sea feito en *Pamplona,* de *franco* de Navarra, *debe* ser la testimonianza de entrambos de la postrema cruz en adentro, et *debe* ser casatenient, et vecino entegro que hobiese peinos vivos, et que sea abonido por sus vecinos en el portegado de la Eglesia, et *debemos* decir la testimonia de los francos, cual debe ser aqueill que sea loado por los doce, et el amirat que vecino es, et casatenient aino et dia».

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 6 lib. 2 que dice así: «En todo pleito que sea *en Pamplona,* Franco, et de Navarro, *debe* ser en testimonio de entreambos las partidas de la postremera cruz en adentro de las villas dont vienen las cruzes á Santa María de Pamplona al Miércoles en la víspera de San Salvador, et *debe* ser casa tenient, et vezino entegro, et que aya peinos vivos et que sea abonido por su vezinos en el por-

tegado. Otro si *debemos* servir el testimonio de los Francos, cual *debe* ser aqueill qui sea probado de los veinte de la villa que vezinos es, et casa tenient aino, et dia».

Y el cap. 7 tit. 6 lib. 2 dice así: «Si alguno fiziere demanda de heredat ó de mueble ó de conveniencias, ó de otras cosas, et es juzgado, que pruebe con bonos testimonios, *non deben* ser recibidos *por fuero,* si ambas las partidas non fueren en el lugar, et sino abiene asi, que aqueill contra quien seran dados los testigos, non se esconda por malicia ó por superbia que non quiere venir á judgamiento, *por fuero bien pueden* ser recebidos los testigos contra eill».

Tambien pertenece á la misma clase el cap. 10 tit. 6 lib. 2 que dice así: «Los omicieros, ni los malfeitores, ni los ladrones manifiestos, ni los logradores, nin los pozondores, ni los falsos testimonios, que son probados en dito en juicio, non son recebidos, en testimonianza. *Segun el mandamiento de los omes buenos, et cuerdos* [45], los testimonios que han á testimoniar alguna cosa, antes que rendigan de la cosa, *deben* jurar, que diran verdat, et no ninguna falsedat. *Mandan aun,* que sean mas creidas en testimonianza las honestas personas, que *las Vailes establecieron* [46] *encara et dieron por fuero* et que la testimonianza de un bome, maguer que sea de grant parentesco et convenible persona, no haya vallor» [47].

A la misma clase corresponde el cap. 11 tit. 6 lib. 2 que dice así: «De falsos testigos, si algunos testigos fueren dados sobre alguna cosa, et fueren probados que son falsos, *segun el fuero, deben* ser trasquillados en cruz, et con el bataillo de la campana bien calient, quemenlis las fruentes á cruzes como á falsos testigos, et salgan por tales duaqueill contecio por onde quiere que bayan anden por falsos, et por malos [48].

A la misma clase corresponde el cap. 12 tit. 6 lib. 2 que dice así: «La testimonianza de las muilleres rescebida *debe* ser en testimonianza de matrimonio, et en simonia, et compadrase *por fuero,* cuar si alguna muiller propone contra su marido, et dice, que eilla non queriendo lo recibió por

(45) ¿Qué mandamiento seria este?

(46) ¿Tambien los Vailes establecieron y dieron fueros?

(47) Este cap. y el siguiente 11 se hallan derogados por el cap. 4 del amejoramiento de D. Felipe, que dice así: "Trobase por el fuero antiguo, que si alguno ficiere falso testimonio contra otro en juicio, que debe ser trasquilado en cruzes, ó quemado en la fruent con el badaillo de la campaina, et itado del regno. Onde ha contescido, que como en el nuestro regno de Navarra hayan muitas enemistades capitales, que los unos enemigos contra los otros, procurando falsos testigos, han seyendo feitas muitas muertes non debidas, et encaotamientos feitos en los pleitos civiles entre otras personas por acabar, et complir sus voluntades por los falsos testigos muitas sentencias contra villac dadas. Por esto No queriendo esquibar los males sobredictos, en cuanto humanalmente podemos, ordenamos, que todo testigo, que fuere falso testimonio en juicio en pleito criminal, que sea enforzado, et en pleito civil, que li sea tallada la lengua, seyendo probada la falsa testiguanza por verdat."

(48) Véase el principio de la nota última.

marido, et aprobaz la verdat aduce delant su Obispo varones, et mugeres convenibles recebidos *deben* ser. Otro si, si alguna muiller dize ad alguno que simonia fizo sobre alguna cosa, et aduce á esto probar varones, et buenas mugeres recibidos *deben* ser, et demas si alguna muiller soltera, á fillo ó filla de algun hombre soltero, et el padre muere aunque sabudamientre deise su part de heredat de lo que ha. Si por ventura parientes del padre lo quieren desheredar, diciendo, que non so fijo de lur pariente por amor que hayan lo suyo, los padrinos et las madrinas de la creatura si quieren jurar sobre el libro, et la cruz, que el padre de la creatuta mientra vivo hera compadres, et comadres, los clamaba por la creatura, ó cill mismo les rogó que fuesen compadres suyos, et que fuesen padrinos, ó madrinas daqueilla creatura, la bona de su padre *debe* haber *por fuero*. Mas si por ventura aqueill que es muerto mientra que hera vivo decia que no era fijo aqueilla creatura, *por fuero* la madre la *debe* salvar, que fijo es daqueill hombre».

A la misma clase corresponde el cap. 13 tit. 6 lib. 2 que dice así: «Si algun cristiano faze convenienzas algunas de heredat con judío, ó con moro de vendida, ó en permaniente ó de donadio, ó dalgunas dotras cosas, escribano cristiano *debe* escribir aquili feicho, et si judio con cristiano hobiere conveninza alguna, escribano judío *debe* escribir la carta, et si el cristiano may llevare de judío, ó de moro, el cristiano escribano *debe* escribir la carta; et si el judio may llevar haber de cristiano escribano judio *debe* escribir la carta, et si el moro may llevare aver de cristiano escribano moro *debe* escribir la carta: esto mesmo se ha fecho si judio, ó moro hoviere convenienzas con cristiano, en todas las sobre dichas cosa, *lun* testigo *debe* ser de la una ley, et lo otro testigo *debe* ser de la otra ley cuales fueren las personas que fazen las conveniencias *deben* ser escriptos los testigos, et eso mesmo la fianza de como se avenieren» [49].

A la misma clase corresponde el cap. 14 tit. 6 lib. 2 que dice así: «Si algun hombre demanda alguna deuda ceverá, ó algunas conveniencias, et ad aquel á qui demanda sill dice el otro cual demanda sill demanda con carta, aquello que dice, ó sin carta si el demandador dice, que por carta face la demanda, *por fuero debe* mostrar la carta ata diez dias, et si dice, que no ha carta da que illa demanda, et aqueil á que demanda á miedo que el demandador nol diga verdad, et que encubre la carta, et despues que el demanden con carta, bien li *pueden* demandar fianza, que nunca jamas nol demande por carta aqueilla demanda que á ill faz, et assi *podra* fenecer su pleito por juicio».

(49) Este cap. se halla derogado por el cap. 15 del amejoramiento de 1330 que dice así: "Por las grandes melicias, et engaños que fazian los judios en los tiempos pasados, faziendo las alvaras de las pagas que faran los cristianos á los judios, ó á los moros que se faga por Notario Xptiano, y el notario que faga mencion de la deuda de la carta, et del nombre, á qui se debe, et la fezo, et un testigo sea testigo Xptiano, et el otro judio, ó moro, ó cualquiera que se faga la paga *segunt fuero*."

A la misma clase corresponde el cap. 15 tit. 6 lib. 2 que dice así: «De carta que es escripta et es arraida ó enmendada, ó faillesce el propio nombre ó en el contto, ó en la hera, ó en la incarnicion, si en tales logares faillesce por ond, ó me parta, ó me pueda ser sospechoso de afrontaciones, ó non fuesse escripta de escribano público, et jurado de conceillo, et que sea tenido por leal: *Mandamos* [50] *por fuero* [51] que tal carta así raida, ó enmendada en tales logares non valga, porque ningun engaino non debe haber en la carta, sacando esto si los escribanos gerasen por tinta que lis cayese en la carta, ó suor, ó agua en escrito, ó que espandisse la tinta, é por alguna de estas cosas que son dichas, si contece al escribano non sea falsa la carta. Mas hubiere alguna, enmendadura ó raidura, ó alguna falta de las que de suso son dichas sea falsa la carta».

A la misma clase corresponde el cap. 16 tit. 6 lib. 2 que dice así: «*Establida cosa es, et usada,* que toda carta que faga mencion de logro si non fuere mostrada ata diez años ad aqueill sobre que es feita la carta, non sea tenido de responder di adelant por aqueilla carta, si por ventura aqueill que tiene la carta non probase *por fuero,* que *fué querellado en Cort ó ante Alcalde,* ó que peindre por aqueilla deuda. ó que no entrido en el reismo en aquellos ainos: provando esto por verdat, *como fuero manda debe* valer la carta».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 8 lib. 2 que dice así: «Si alguno demanda alza de Alcalde menor á mayor en el mercado, *debe* dar plazo de ocho dias: et si demanda por *á la Cort, debe* dar plazo de diez dias. Et si demanda por otras cosas para en otro logar, *debe* dar plazo de diez dias, *por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 8 lib. 2 que dice así: «Todo villano *debe* haber alza de Alcalde menor á mayor, et del mayor no ha alza los villanos *á la Cort.* Si por ventura abeniese que fidalgo hobiese pleito con villano, ó villano con fidalgo, en tal paso *an* alza *á la Cort por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 8 lib. 2 que dice así: «Si pleito hubiere infanzon con villano se dé juricio del Alcalde alguno de illos non se pagare, *debese* alzar si quisiere ailla ó el pleito *debe* ser finado».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 1 lib. 3 que dice así: «En villa realenca ó de órden ó encartada, *debe* ser abad, clerigo, que sea vecino de la villa, ó sino fillo de vecino clérigo, que sea ordenado, todos los vecinos que fuesen al Rey, ó al Obispo, ó Darcidiano, ó á Ric home, ó á otro home estraino, que haya adaver la Glesia, deschereda assí et á toda la vecindat. Si algun clérigo que es vecino, et tiene la Glesia, et la heredat de la abadia si dissiaren los vecinos, tu tienes dos heredades, et queremos que nos fagas dos costerias et dos facenderias en cual que cosa sea, en cuanto eill sea teniet de la abadía, *debe* pasar como un vecino en toda facienda. Et cuando

(50) No se sabe, quienes son los que mandan.
(51) Esto no es mandar como quiera, sino mandar por fuero.

este abad enfermare, pensando algun vecino fare vecinos uno ó cuantos quiere, porque cuando mora puede fer al que quiere abad estos vecinos á tales *deben* fer en toda remvecinos, mas en presentacion non de aqueilla vegada, porque fueron feitas despues que el abad enfermo».

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 1 lib. 3 que dice así: «En las villas realencas en los dias que fiesta no han de tener, *deben* tocar la campana tres veces á misa faciendo folganza en tres veces entre un toco, et otro por tal que si el Richombre ó el prestamero fuere en la villa que viengan á oir la misa et si viniere bien, et sino, non los *pueden* itar en calonia á los labradores porque los tocos son feitos, por manera que *fuero manda*. Et si por ventura estos tocos de la campana no son feitos, como de suso manda, et est Richombre, et est prestamero no hobieren á oir la misa, deben los villanos labradores por calonia sesenta sueldos; este Richome, ó este prestamero estando en la Eglesia si por ventura li cayere destreiilo, et le afuillaren sus vestidos, debenli enmendar sus vestidos de buena manera; cuando est Richombre ó est prestamero comieren, *debe* ir el preste con su escolano á vendecir la mesa; et sil dan á comer, *deben* ir mientre y soviere cada dia, et sil no dieren á comer, non *deben* ir del primer dia adelant, si noil quisiere *por fuero;* et si en esta Glesia hobiere algun embargo los villanos realencos, et los encartados, todos en semble lo *deben* fer, el infanzon no es tenido de ayudar si no quisiere, empero si el infanzon ayudare á des fer ninguna vez dailli adelant, *es tenido* de ayudar ata, ó sea feita aquella Glesia. Est Richombre ó est prestamero, ó que tiene logar del Rey, *deben* et *pueden* catarlas isidas de la villa, las carreras et los prados, et si ningun infanzon isido de la villa prisiere faganli deisar: et si labrador prisiere, faganli peitar sesenta sueldos de calonia. Et si en las isidas de la villa ningun peitero face hera: si cerrare con sieto ó con viga, ó con madera *debe* peitar sesenta sueldos de calonia: en esa hera á tal que es feita en la isidia de la villa, si facen los ganados embargo, *debelos* sacar mansament, et enviarlos su carrera; mas en su tierra *puede* fer hera et cerrar con que quisiere, et sil facen embargo los ganados, *puedenlos* peindrar, et poner en el corral, que *así manda el fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 1 lib. 3 que dice así: «Si algun mal feitor entrare en Glesia ó el palacio de infanzon, *non debe* ser sacado, si non fuere ladron manifiesto ó traidor probado ó preso. Et si hobiere, et pleiteado haya su redencion, et dado fiador; empero et fiador *debe*, et *puede* sacar de Glesia ó de Palacio ad aqueill mal feitor qui ito fianza».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 2 lib. 3 que dice así: «Clérigo seglar que tiene vecinal Glesia, et es clamado abat en su villa, et demanda diezma al infanzon, responde el infanzon, que dará á tal diezma, como el Alcalde del mercado mandare; esta es la diezma que da *por fuero* de todos los fruitos, que eill aplego en su hera poner sendos pocos al robo, et implir el robo, et faga llevar est infanzon esta diezma á la Glesia, ó el abat canta misa, et ponga ante el altar en el solar limpio de la Glesia, deciendo á sus vecinos la diezma de los fruitos que yo he presso en la hera, é dado en

este logar, et seme faz menester, assi me abomt. Otro si, si viñas hobieren en la villa, tome una cesta de ubas, cuanto un home puede cargar al hombro, et ofrezca en Glesia, assí como sobre escripto es. Esta es la diezma que da el infanzon por *fuero* seglar. Otro si, *decir vos hemos* maitines, víspesas, misa, est infanzon cuales *debe* haber. Deus in aiutorium meum intende, domine ad adiuvandum me festina, Gloria Patri et Filio et Spiritui Sancto, sicut erat in principio, et nunc et semper et in saecula saeculorum amen. Benedicamus domino, Deo gracias: un poco mas aliet sea dicto, que los vecinos que estan en la Glesia que oyan las horas del infanzon, que faz diezma *por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 2 lib. 3 que dice así: «Todo home que es vecino en la villa ó es vecino, *debe* facer ofrenda almenos en las tres Pascuas, por recognoscencia de vecindad *por fuero*, por tal, que abonezcan los vecinos por vecino ofrendero».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 3 lib. 3 que dice así: «*Dicho es* et *establecido*, que si algun ome dice, que es fidalgo, et non será creido, et promete juradores, *non debe* al richome que tiene la honor, ni al merino, ni á ningun vaille del Rey; mas *debe* dar juradores en poder del Rey, et los dos fiadores *deben* ser caberos infenzones, seinores de coillazos, et que sean parientes del infanzon acusado, et *non deben* dar á ningun otro, salvo el Rey porque ningun otro *non debe* fermar su infanzon, sino el Rey, et el Rey *debe* firmar con buena carta, et aun si fuere menester, mostrenli casal si menester fuere por ond eill es infanzos: et si fuere probado, que los jurabores falso juraron, *deben* ser villanos et pecheros del Rey, con toda su genoilla, ó pechar el collazo, et tasen las lenguas segunt *el fuero de D. Phelipe* [52], et aqueill ó aqueillos por qui eillos habian jurado sean infanzones para todos tiempos: es á saber que los juradores *deben* jurar sobrelibro, et la cruz en los Evangelios».

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 3 lib. 3 que se copió en la parte 2.ª de mi Ensayo sobre la legislación de Navarra reinado de D. Teobaldo I.

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 4 lib. 3 que dice así: «*Agora vos contaremos de la cena del Rey*, es á saber, que logares hay, que *peitan por la cena del Rey*, trigo et cebada, et en los logares *peitan* pan et dineros, et la otra mitad á los solariegos. En esta cena dos muilleres non casadas tanto *peiten* como un aisadero, dos aisaderas tanto *peiten* como un peitero que tiene un yugo de bueyes. Esta es *la cena del Rey*. Aquestos escusados non

(52) Es el cap. 4 del amejoramiento de D. Felipe. Si, como los Síndicos y yo opinamos, el Códice, que prevaleció para Código foral, se trabajó en tiempo de la Reina D.ª Joana I, esta cláusula, *segunt el fuero de D. Phelipe*, es, indudablemente, adicion hecha posteriormente por algun curioso, poseedor del Codice. Pero es una inconsecuencia, el que igual adicion no se hubiese hecho en tantos otros capitulos, que, como veremos luego, pretenden los Síndicos haber sido igualmente reformados por el mejoramiento de D. Felipe, que el testo llama Fuero.

son dados por toda la tierra. Tierras hay que el Rey los dió escusados et tierras hay que non dió escusados. Al Rey le demandaron fuero, et fízoles cartas: así como lures cartas han, *deben* ser juzgados».

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 4 lib. 3 que dice así: «*Agora vos contaremos cual es la cena de salvedat.* Antes de Navidat, si el richombre entidiere de la honor et en la villa, si hobiere diez casas peiteras, ó veinte, ó ciento, *denli* carne de seis robos de trigo comprado á mano paga. Et si menos hobiere de diez casas de peiteros (que sean cinco, ó tres, ó dos) et el Richombre entridiere ante de Navidat, si cinco casas peiteras fueren, *compren* carne por tres robos de trigo para en mano. Por aqueilla manera partan la carne de diez casas peiteras en aiviso cuantas casas fueren. Si despues de Navidad viniere el Richombre á su honor, et hobiere diez casas peiteras en la villa, ó mas, ó menos, asi como dito es, partan la carne, et sea comprada á paga de mieses. Con esta carne, et con sendas arinzadas de vino, et con sendos robos de abena, et con sendos panes que sean feitos et con sendos cuarteles de farina, et con esto vayan al Richombre, et denli. El que eill quisiere, cene con eill. En esta cena peiten dos muilleres casadas tanto como un home peitero. Et lo villanos, quitos del Rey, den esta cena. Si algun villano dijiere, que á Señor solariego, et no ayudará en esta cena á los villanos, como dicho es de suso, el Rey hobiendo la cena de salvedat, et los solariegos hobiendo la torta et la arinzada de vino: todas las otras peitas fonsaderas, omicidios, et todas las calonias *deben* partir el Rey et los solariegos en semble».

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 4 lib. 3 que dice así: «Cuanta es la peticion de la cebada, seis robos de abena, que sea medida con el robo de trigo raso; de cual comarca fuere el robo; del robo de la sied, et aquesta abena sea dada midida con el robo de trigo, et non sea calgada aquestos seis robos dabena, et los villanos quitos del Rey, *deben* al Ricohombre un cafiz, al prestamero dos robos, si villano solariego es al Richome dos robos, al prestamero un robo, á sus solariegos tres robos: si seinores solariegos hobiere, el villano *debe* haber la mitad de los tres robos dabena; la otra part *deben* partir todos los otros solariegos. Si homicidio acayesce, los que son escusados por igual peiten todos. Dos muilleres que non sean casadas, peiten como un varon, todo home qui contreito es, é toda facienda passe á varon duna muger. Otro si, pase el mozo á razon de muiller ata que sea veilloso».

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 4 lib. 3 que dice así: «*Agora vos contaremos del fuero, que ha el Rey con los solariegos, et los solariegos con el Rey, sobre los villanos, que los han en semble.* El Rey *debe* haber la cena de salvedat sin el solariego, et el solariego *debe* haber la torta, et la arinzada de vino sem el Rey. Et toda la otra deuda fonsadera, omicidios, et las calonias *deben* partir por medio estas peitas. Et las calonias por fuero el Rey *debe* fer cuillir por los solariegos. Tierras ha que no han vino: O vino no han, *deben* dar por la opil arinzada diez y seis dineros. El villano *debe* ir

á labrar cinco dias al primer aino, et debe ir en los tres dias por el Rey, et los dos dias para el solariego. *Debe* al otro aino por el solariego tres dias, et para el Rey dos dias. Et esta labor fagan en tal logar, que con sol y sean, et con sol tornen á lures logares. Estos villanos asi *deben* isir en huest (ir á la guerra), como aqueillos que son quitos del Rey: et el que no querrá ir, peite sesenta sueldos, et de esta calonia la metat *debe* ser del Rey, et la otra mitat del solariego. Et los peinos del villano solariego, ni el Rey, ni la seinal, ni el merino del Rey, ni el seinor de la honor, ni el sayon que es por suert, non *deben* trayer fora de la villa. Que si los sacasen los peinos fuera de la villa, tuerto farrian al seinor solariego, porque á inata de part, como el Rey ó la seinal en aqueillos peinos el señor solariego. Si el Rey tregó á alguna casa, et dieron los solariegos, et si yerma es ó poblado, ailli deben tener los peinos. Si el Rey non tregua, et los solariegos non dieron *deben* todos los villanos, que son estageros en la villa, aqueillos, que son varones, et *deben* fonsadera complida, et han casas conoscidas, *deben* itar suertes, et aqueill qui la suerte diere, *debe* ser posada del Rey. Et solariego *debe* dar por posada al Rey con todos sus dreitos fueras del homicidio, en todo al cabo del aino. Et cual qui de estos villanos sobredictos que sean por suert, *debe* fer prender á la seinal et á los solariegos todos sus dreitos. Et est villano que suert, debe ser defendido de fonsadera, et de toda labor et de toda rem fueras de homicidio. Et *debe* ser de mayo á mayo. Et asi quis cada uno deillos en su aino *debe* ser posada del Rey por albergar, et por tener los peinos. Mas si en la villa no ha mas de un villano, el un aino debe ser posada, et en otro no. En aquesta posada que el Rey ha de ser, *debe* haber el coral (corral), ó en casa tres estacos (estacas) bien fincados en tierra, et *debe* haber en cada una de illas tres trabas. Et si aqueillos, que las Bailías tienen del Rey, peinos vivos adujieren, *debenlos* meter en aqueillas trabas, et catarlos, que non los lieve alguno. Et si moriere algunos peinos en aqueillas trabas, el sayon *no es tenido* de peitar aqueillos peinos. Et si los peinos tubiere en otra manera, *tenido es* de peitar. Si presieren peinos los villanos conduito (comestibles) ó ropa, puedelos alzan dentro en casa; que no se pierdan: et por esto si se perdieren, *tenido es* de peitar. Empero si forararen la casa de nuit, ó de dia, por manera, que cognoscan los vecinos, que eill no tiene tuerto, et que se pierde algo de su casa, aqueillos peinos el sayon no los *debe* pagar: et si se perdieren los peinos, et no otra cosa de lo suyo, *es tenido* de peitar los peinos. Si el villano, qui perdió á los peinos, dixiere al sayon, *sabidor eras de mis peinos, et fezme dreito,* salvese el sayon como por fuero. Et si cayere el sayon, peite los peinos, et peite sesenta sueldos, sesenta dineros, et sesenta meaillas. Et si el villano, supiendo que non tiene tuerto el sayon, face hacer salva al sayon, si cayere, *debe* pagar otra tanta de calonia, como de suso es escripto. Et si el villano fuere solariego, la meatad de esta calonia *debe* ser de solariego, et la otra metad de la seinal. Et si villano del Rey fuere et cayere en la salva, *debe* ser del Rey toda la calonia ó daqueil, que tiene la tierra por eill. Et si la seinal ó el solariego quisiere levar á los villanos á las labores debant ditas, el sayon *debe* ir con eillos, et fer labrar estando con

eillos, et el non *debe* facer ninguna lavor. Et el sayon *debe* demandar ad aqueill seinor, porque faz labrar, yantar et cena cual hayan menester. Et si los labradores quisieren pan de trigo, *deben* sacar del robo de trigo diez y seis panes, et *deben* sacar de los diez y seis panes, uno para el sayon et otro para el que cuece; et si quisiere abondo, la metad ordio, et la metad trigo. Condidura *deben* haber en dias de junio colgar la caldera et echaille de la agua quanta menester sea, et sal, et pasar la oliera tres veces aderredor por la escudieilla, una ceboilla si es dia de yantar. *Debenlis* dar condidura con que coman el pan, et *deben* ser en las escudieillas de tres en tres, en los toilladores cuatro en cuatro: si lis dan carne, *deben* venir á esta labor todos como por así: los que han bestias, con bestias, las azadores, con azadas, et foces, ó segures, ó layas, para cual labor son clamados: las muilleres tambien á las labores que son convenibles á eillas. Estas bestias *deben* haber cebada, las bestias mayores sendos cuarteles de cebada rasos, las menores cada dos almudes, el yugo de bueyes un cuartal de jeson é farina, que los buyes non deben haber cebada de Santa Cruz de mayo ata San Martin. El sayon *debe* haber la pertica con alguillon para ayudar á los juberos si algunas bestias saliesen de suelco foras: Et cada aino se *deben* cambiar los sayones, es á saber, que cada aino por Santa Cruz de mayo *deben* itar suert los villanos debandito, et facer sayon ata Santa Cruz de mayo. Et si algun labrador failliere, que non vaya á esta labor estando enferme, ó estando costiero de la villa, ó vaquero de los vecinos de la villa, ó pastor por suert, por estas cuatro cosas nompradas, porque non fuere á labrar, non *debe calonia*: et si otro villano, que sea en la villa en aquella nuit que el sayon ficiere á saber que vaya á labrar para el Rey, si non fuere, *debe* peitar doce dineros, et si non fuere en la villa, non debe calonia. Et los solariegos dixieren á los otros villanos, *y queremos ser al itar suert*, prengan plazo de ocho dias, et non iten suert, sin eillos, et si non vinieren en aqueill plazo los solariegos, desent *pueden* itar suert los villanos del Rey, et cual diere sea sayon ata un aino. Et si los villanos del Rey, non quisieren atender á los solariegos ata el plazo que de suso es escripto, los solariegos fagan echar suert de cabo».

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 4 lib. 3 que dice así: «Si el richome fuere adalbergar á su honor, et si la villa hobiere mont en su termino dent, *debe* aducir *leina* para el fuego, et *failla* para alupñar. Cuando Richome se asentare á comer, el huespet le *debe* alumbrar con la *failla*, ata ó haya cenado, et cuando cenado hobiere, sil ficiere dar á comer, *debel* fer este servicio en cuanto y sobiere et si nol ficiere dar á comer, non li *debe* aducir, ni leina, ni failla. En la villa, ó el Rey á su seinal et aya seinores solariegos, veinte ó treinta dias *debe* á lugar el Richome, et el prestamo et si mont hobiere en el termino de la villa, el Richome *debe* taillar el cuanto, y sobiere dos cargas de leina cada dia en los veinte dias, el prestamero una carga. Pero si la villa fuere dun solariego, el solariego *debe* taillar cuanto el Richome et el prestamero. Et si en la villa unos á otros solariegos hobiera cada uno deillos, cuantas opil arinzadas hobiere, tantas cargas de leina, *debe* taillar sin mont hobiere en el termino de la villa, en la villa que es del Rey. Sin es solariego,

el Richome *debe* ir albergar quince dias, et el prestamero un mes: et si mort hobiere en el termino de la villa, *deben* trillar la leina, como dicto es de suso: et por esto los infanzones, ni los villanos *non deben* vedar ni taillar á porfia de illos. Et á las bestias destos seinores sobre dictos los villanos *deben* dar cada nuit, mientra y sobieren, un cuevano pleno de paja, et en la mainana cuando vinieren de abrevar, *deben* dar entre dos bestias un cuevano pleno de paja. Este cuevano *debe* ser daqueillos cuevanos, que los asnos suelen traer con ubas de las viñas á la villa. A estos sobreditos seinores deben aducir aqueilla sobre dicha leina con la bestia del huesped de casa; et si el huesped no obiere bestia ninguna, fagan aducir aquella sobredicta esta leina con cualquiera bestia de los villanos de la villa».

A la misma clase corresponde el cap. 8 tit. 4 lib. 3 que dice así: «Si el Rey itare *pidido* á los villanos solariegos, ite tanto de pidido, como á sus coillazos propios: et aquesta pidicion de illos villanos solariegos, sea la meatad del Rey, la otra meatad de los seinores solariegos: et esta particion toda entregament, *debe* cuillir el sayon, que es por suert por el Rey et por á los solariegos».

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 4 lib. 3 que dice así: «Si seinor solariego cobrare la heredat del villano, en roturas, en pasturas et en toda vecindat, *debe* haber el solariego en su tiempo cuanto un villano; et empuas su muert, ó vivo estando, si diere á creaturas suyas, ó parientes, ó á estrainos, ó á cualque el solariego deisare, que haya tenido aino et dia, *debe* haber en roturas et en pasturas cuando dos villanos claveros et caseros *debe* haberlos, como por heredat infanzona. Comarcas hay, que los villanos non dan *opilarinzada;* pero que non den *opilarinzada* los villanos, los señores solariegos *deben* ir un dia en laino ad apear sus heredades, *como fuero manda:* cuando van á apear las heredades, los villanos *deben* dar á los solariegos lo que han menester».

A la misma clase corresponde en su principio el cap. 3 tit. 5 lib. 3 que se copió en el reinado de D. Sancho el Sabio en la parte segunda de mi Ensayo sobre la legislacion de Navarra.

El cap. 5 tit. 5 lib. 3 dice así: «Villano que da peita al Seiñor ninguna orden non lo *debe* recibir al villano, ni mueble suyo, si non fuere con amor del Seiñor del villano si la orden recibiere en su hospital al villano, ó mueble suyo de cuatro pies, et dieren suito los de la orden al dicho villano *puede* los peindrar por lo que dieren su habito, et prisieren el mueble suyo. Empero la orden *bien puede* emparar al villano asi que non de ito en villa que el Seiñor no ha vecindat, diciendo que es vassaillo de ellos».

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 5 lib. 3 que dice así: «En Orcoyen los villanos del Rey deben por fonsadera sendos cafizes de trigo, et sendos cafizes de ordio, et sendas cocas de vino, et siete robos de abena rassos. En la cuenca de Pamplona si ninguno ha de dar peita *por fuero* aquesta peita debe dar: dezir vos hemos, cual es la cuenca de Pamplona. De San

Martin Daspa hasta Irurlegui, et Renega, la puent de Velascoain, Desquiat, Escabart, Esticomey es la cuenca de Pamplonas» [53].

A la misma clase corresponde el cap. 18 tit. 5 lib. 3 que dice así: «Si algún villano es heredado en dos villas, ó en tres, et las villas son de un seinor, *non debe* dar dos peitas, mas *debe* escapar por una pecha, et *debe* dar la pecha del logar ó mora. Maguer en alguna villa daqueillas si hay peita pleitada que non eresca, ni mengue por particion por aqueilla peita, *non puede* escapar del seinor el villano, et si el villano non mora en ninguna de las heredades pague la mayor pecha al seinor».

A la misma clase corresponde el cap. 20 tit. 5 lib. 3 que dice así: «Logares hay en Navarra[54] que pechan los villanos por piertega, et assi como usan *deben* dar las peitas; et si algunos villanos quieren de nuevo pertigar, *non pueden* sen placenteria del seinor, ni el seinor *non debe* constreinir á los villanos si non quisiere per pertega pechar alguno de eillos, mas *debe* captener el seinor á los villanos en sus *fueros, et en sus bonas costumbres*».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 6 lib. 3 que dice así: «*El infanzon de abarca tal fuero,* que de su heredat *non debe* comprar ninguno, si no es otro infanzon de abarca, ni el infanzon de abarca *non puede* comprar ninguna tierra peitera. Mas de otro infanzon *puede* comprar tierra que non sea en cara de infanzon de abarca, en cara *ha tal fuero,* que ni él, ni los fillos, ni los nietos del abuelo ata primo cormano, *non debe* sino un cafiz de trigo, et otro cafiz de ordio, et una toca de vino: et si él hoviere ir á huest con su conducho, empues el Rey et non con otro ninguno».

A la misma clase corresponde el cap. 2 del mismo tit. y lib. que dice así: «Todo infanzon de abarca *debe* tres mesuras, una de ordio, otra de trigo, otra de vino, et *non debe* al, si non que vaya con el Rey á huest, ni los fillos, ni los pietos, porque hobieren esta heredat, *non debe* mas de una peita tiraque en abolorio parte».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 7 lib. 3 que dice así: «En Larraum han por fuero los villanos quando quisieren cambiarse de un lugar á otro, debe levar al mueble, y el cubierto de la casa. Maguer deben deissar en el casal una leitera sobre quatro piertegas, et aqueillos fiziendo el seinor, cuyo es, no aya clamor» [55].

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 7 lib. 3 que dice así: «Ay una pecha que es clamada azaguerrico en bascuenze, aqueilla pecha *debe* ser cuanto un home puede levar en el ombro, et esta peita *se debe* dar *como han acostumbrado de dar en aquellas comarcas,* ó, dan en esta peita en aquel tiempo *como han usado*» [56].

(53) Este capítulo no es general.
(54) Idem íd.
(55) Idem íd.
(56) Idem íd.

A la misma clase corresponde el cap. 3 tit. 7 lib. 3 que dice así: «Ay otra peita que es clamada basto, que pechas en logares por eilla un sueldo en logares ocho dineros, y en logares seis dineros é algunos mas, y en algunos menos» [57].

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 7 lib. 3 que dice así: «Ay otra pecha que es clamada alfonsadera, en bascuence ozterate, en logares pechan por eilla dos robos de trigo, et dos dabena, en logares mas, ó en logares menos, y estas pechas se dan en logares en hueill de Glesia, en logares en la caill que dice el bascongado erit vide» [58].

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 7 lib. 3 que dice así: «Ay peiteros en Navarra, que son clamados escansianos, et son estos pecheros en Urroz et en Badostain, et por otros logares, et cuando va el Rey en huest estos *deben* escansiar debant el Rey uno de la una villa, otro de la otra villa» [59].

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 7 lib. 3 que dice así: «Ay otra pecha que son clamados cazadores, son en Gurbindo et en Leranoz, et por otros logares, et estos dan al Rey la baca corta por asadura, et cuando va el Rey en huest *deben* ser de las guardas del Rey» [60].

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 7 lib. 3 que dice así: «Ay otra pecha, que es clamada pecha de crisuelo, otra pecha de escuranina, porque estos pecheros pechan de noche la pecha, son clamados en bascuence la una peita, guiriceillu cort, et la otra, ilumbe cort, et estos pecheros á tales tienense por infanzones, et son villanos» [61].

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 7 lib. 3 que dice así: «Si algun sayon el seinor ó villano levaren por pleito al mercado, denli que coma, *que así es fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 8 lib. 3 que dice así: *«Toda posada de Alcalde de Rey del mercado, et cual se quiere comarca sea, ha tal fuero,* esta posada *no ha poder* de vender, nin de dar, nin de cambiar, ni en ninguna guisa ay llenar tierra que sea del Alcalde: mas hobiendo creaturas dobladas, *pueden bien* partir casas, et todo lo que han, solamente que la isidia ayan, una por la puerta del corral por ond solian haber. Mas partiendo si facen ninguna otra isidia, et poblaren en la villa ó en otro logar, *deben* sendas peitas al Alcalde et *pueden* comprar toda tierra que sea de villano, si non de la del Rey, si por ventura merino, ó vaille del Rey podiere saber que ha comprado tierra del Rey, ó deise la tierra, ó de peita al Rey por eilla, esta possada á tal *es escusada* de toda labor del Rey, et de pinditon, et de huest, et de otra cosa sino es del omicidio. Todas las possadas

(57) Este capítulo no es general.
(58) Idem id.
(59) Idem id.
(60) Idem id.
(61) Idem id.

de los Alcaldes de Navarra, es á saber, que *han tal fuero*, como sobre escripto es».

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 8 lib. 3 que dice así: «*Fuero antiguo es, et juzgado*[62] que si el moro estando en la heredat del Rey quisiere mudarse por se á la heredat del infanzon el Rey ó su ome sil supieren, ó la percibieren, en este sea preso el moro ó la mora, el merino del Rey tuelgal todo el haber, et todo su eredat, et sean todas sus cosas al mandamiento del Rey: Empero todo est faga el merino fuera de los términos del infanzon, et si el moro ó la mora del infanzon saliere, et de la heredat del infanzon va asseder á la heredat del Rey el infanzon prender *lo puede*, con cuanto que á en los terminados: mas en los terminados del Rey non le *debe* tocar el cuerpo de aqueill moro sea del Rey. Car todos los moros, et todas las moras, ó que sean, ó de quien sean son propios especiales del Rey; et así *deben* ser por dreito, *et por fuero*. Si non fuere así, que el infanzon aya á dreito de otra tierra algun moro, ó alguna mora, á tal, que del Rey non sea. Otro sí *fuero es*, que si villano quiere cambiarse de un Señorio á otro, sea robado así como sobre escrito es».

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 9 lib. 3 que dice así: «Si algunos hombres de órden dan heredades á trebudo, ó empeinos, et si dan carta por Conviento, et si por ventura la órden li ficiere embargo, por *fuero* seglar la carta teniendo en su mano júre que assi le dieron aqueilla heredat á trebuto con aqueilla carta valerli *debe por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 9 lib. 3 que dice así: «Cualquiera que sea christiano infanzon, ó judío, ó moro, et terra heredat cesal, eillos, ni otros por eillos non *la puede* vender, ni empeinar, ni estrainar en ninguna manera, ni los accesores suyos, si no es con aqueill zes, et con aqueilla carga que eillos han; et si aqueillos que tienen las heredades á cens non pagaren el cens, et passen dos ainos contra su voluntad del seinor, el seinor de la heredat *non debe* prender el cens; mas empararar la heredat para sí por todos tiempos, *por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 10 lib. 3 que dice así: «Et si[63] tanto es, que nuill home comiende ninguna bestia á otro home, ó la emprestare, si non li puede probar con dos leyales testimonios, con la jura daqueill que niega pierde la bestia, *que assi es fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 10 lib. 3 que dice así: «*Cosa acostumbrada et por fuero establida;* todo home qui empresta su haber para mieses, despues que passe la fiesta de Sancta María de medio Agosto, *puede* demandar su haber. Otro si richome del Rey de Navarra, que tiene honor por el Rey, despues que passa la fiesta de Sancta María de medio Agosto, *puede* expleitar su honor. Otro si, el vassallo del richome *puede* expleitar su honor. Otro si, el mesnadero del Rey de Navarra si tiene alguna honor, *puede*

(62) No es solamente *fuero antiguo*, sino tambien juzgado.
(63) Estraña locucion para principio de capítulo.

expleitear assi como escripto es. Todo esto que sobre escripto, despues que passa la fiesta de Sancta María de medio Agosto, porque expleitaren lures heredades, et lures honores non terran tuerto al Rey; empero si el Rey lis vedo ante de la fiesta, que no expleitasen las honores, si espleitearen, peiten lo que habran preso. Otro si, todo villano Realenco, ó de órden despues que se passa la fiesta de Sancta María de medio Agosto, sino es con voluntad de su seinor, no haya plazo de peita».

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 11 lib. 3 que dice así: «Todo home que es Abad de vecinal Eglesia teniendo la Abadía, si faz compras en aqueilla villa, cuando eill moriere, *por fuero debe* toda su compra romainer á la Glesia. Empero si hobiere en aqueilla villa alguna haredat por natura ó por afillamiento, ó por compradantes que fues Abad, todo lo que hobiere comprado, ó ganado *puede* dar, ó quisiere, et non terra tuerto á su Glesia *por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 13 lib. 3 que dice así: «Cabaillo, rozin, mulo, asno, yegua debe un dinero de ostalage al huesped quando sera vendido, ó la sieilla si menos vale cinco sueldos, et si la sieilla vale mas de cinco sueldos, fagala renui el huesped de doce dineros de painos de lana, ot de fustania de cada pieza un dinero, et la cuerda farpillera, et si la trosa ligada se vende, cinco dineros de ostalage, et tendra la metad sis quisiere; de cada deconcillos un dinero, el Zembelini un dinero, de Matiños, et de fomes, et de gastos, et de ramnas de cada docena un dinero, conejos el ciento un dinero, de los abortones, et de liebres de ciento un dinero de cada cuero lanado; ó peloso, un dinero, et si fueren cinco un dinero mas, si son seis, siete, ocho, nueve, ó diez, dos dineros; de cada paino de lino, un dinero, ó si es trosa cumplida, que sea legada, doce dineros, et la cuerda de trosa de Bretaina doce dineros, et la sapillera si es de paino de lino, et la cuerda; de todas cosas que se venden á peso del quintal una libra de fierro; de pescado, et de carne no hay ostalage; azero la docena meaya» [64].

El cap. 4 tit. 15 lib. 3 dice así: «Sobre alguna cosa el uno peindra al otro, el que es peindrado quiere dar fianza de dreito, aquell que pendra *debe* demandar en cual voz li quiere dar fianza: empero prenga la fianza de su puerta, et si aqueill qui quiere dar la fianza *non la puede* dar daquell logar dé de la primera villa, et si non la puede haber de la primera deli de la segunda, et si non li puede dar de la segunda, deli de la tercera villa con su jura, et si de estos logares non puede haber fiador el peindrado, el peindrador lieve los peinos á su poder.

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 15 lib. 3 que dice así: «Si fidalgo preindare á franco, villano, judio ó moro, dando fiado fiador de dreito, cuanto *mandare la Cort del Rey*, ó el Alcalde del Rey, et trasniutare

(64) Este cap. se halla derogado por el cap. 20 del amejoramiento de D. Felipe que dice así: "Mandamos que ninguno non tome hostelage sino un diezmo de leite del seinor, et otro diezmo del mozo, et de la bestia. et qui mas tomare pague sesenta sueldos de calonia al Rey."

los peinos que no los quiere dar, *debe* sesenta sueldos al Rey, maguera si el prendimiento fuere fecho, que peindre home á su fiador por que non resciba fiador cuando de Alcalde mandare *non debe* haber calonia, que fiador sobre fiador *non manda recibir el fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 15 lib. 3 que dice así: «Si franco, villano, judío ó moro, peindrare á infanzon, et le da fiador por cuanto mandare el *Alcalde ó la Cort del Rey*, et non los quiere dar, transmitan los peinos con eill, *debe* por calonia sesenta sueldos al infanzon peindrado. Empero si la fiaduría ó la peindra es fecha como manda de suso, *no haya calonia*».

A la misma clase corresponde el cap. 8 tit. 15 lib. 3 que dice así: «Sobre alguna cosa si el uno peindra al otro, el qui es peindrado, quiere dar fianzas de dreito, aqueill qui peindra, *debe* demandar en cual voz li quiere dar fianza. Empero prenga la fianza de su puerta: et si aqueill que quiere dar la fianza, non la puede dar daqueill logar, *dé* de la primera villa: et si non la puede haber de la primera, *deli* de la segunda; et si non puede haber de la segunda, *deli* de la tercera villa, con su jura: et si de estos logares non puede haber fianza, *rendase en poder de la Cort, et compleza dreito*».

Lo es el cap. 20 tit. 15 lib. 3 que dice así: «Nuill home qui peindra en las comarcas ó en las tierras, asi que non faga clamo, como en Baztan, Baldecho, Aezcua, Salazar, Roncal, Valdierro, et en otras muitas comarcas, que non son escriptas aquí, si ninguno peindrare veniendo á mercado, *ha por calonia* sesenta sueldos. Empero si peindrate con vaille del Rey, de Richome, ó de Cabaillero qui tenga la honor, *non debe* haber calonia ninguna» [65].

A la misma clase corresponde el cap. 13 tit. 17 lib. 3 que dice así: «Si el Rey hobiere rencura de ningun fidalgo, que fiados li demaude, et el fidalgo *non li puede* dar fiador, jurando sobre el libro et la Cruz, que non puede haber fiador *debeli* itar el Rey en el pie una cadena, et *ponga* el Rey un su home que lo cate, et priso seyendo, *cumpla juicio delant la Alcalde* de la tierra *ó de su Cort*. Otro si, si fidalgo hobiere quereilla de otro fidalgo, et fianza non podiere haber, *fagal* á tal dreito, como sobrescripto es».

A la misma clase corresponde el cap. 14 tit. 17 lib. 3 que dice así: «Si el fidalgo hobiere rencura del villano del Rey ó de la Orden, et non puede probar fiador, *itenli* una soga al cuello, et asi preso estando, *lieve juicio* con el Infanzon delant *la Alcalde ó en la Cort*».

Y el cap. 9 tit. 19 lib. 3 que dice así: «La cosa de contienda non sea dada, nin vendida ni aillenada entidia que sea probada de quien debe ser por dreito».

A esta misma clase corresponde el cap. 7 tit. 20 lib. 3 que dice así: «Todo fidalgo *debe* estinar sirviendo en su heredat; maguer bien *puede* estinar non sirviendo en su heredat, si por ventura fuere en huest, ó en romeria á otra tierra, ó con su Seinor fuera de tierra. Pero estas cosas, en estos logares si estinare, *debe* valer el estin, et si podiese haber los cabezaleros, *haya* de su

(65) Este capítulo no es general.

tierra, et si non pudiere haber de su tierra, *haya* de aquell logar, ó fizo el estin. Et los cabezaleros *deben* dar el estin escrito de su sieillo de la cabezaleria, por tal que sea valedera. Otro si *puede* estinar en yermo por muert subitanea ó si es ferido de gladio. Et *pueden* ser cabezaleros todo home bueno et buenas mugeres, et el capeillano. Et *deben* valer testigos de siete ainos arriba» [66].

A la misma clase corresponde el cap. 9 tit. 20 lib. 3 que dice así: «*Establimos por fuero et mandamos* [67], que padre ó madre, que destina heredad por amunsario, ó por almario, y et la manda tener almas prosmamano parunt, ó fillo si lo ha, ó que la tunga aquell, que antes nasciere de linage, aquell es mas prosmano *por fuero*. Et todo home ó muiller que destina en su bona memoria, estando face cabezaleros, et si li otorgan, ó con carta, ó sin es carta, diciendo por juicio del Alcalde á la puerta de la Glesia en Dios y en lures almas, que asi es como eillos dicen ó como en la carta es, mandamos por fuero [68] que valga lo que dice. Estos cabezaleros que sean dos ó mas cuantos quiere, segun el dreito de que destina. Et si estos cabezaleros mueren antes que digan el destino, ó no jueren carta, el destinamiento será perdido. Et si uno de los dos que fueren cabezaleros, fuere vivo, ó podra testimoniar la cabezaleria por sí et por el muerto con carta et sin es carta. Et si dos fueron muertos et hobieren carta, jurando el posesor con la carta en la mano por juicio de Alcalde et sobre el libro et la cruz, que valga. Et nuill cabezalero ni testimonio por muert, no haya torna á batailla. Et si fuere home cuitado de muerto, ó ferido de gladio, ó non se acertare. Otro si, no, el preste *mandamos* [69] que valga por dos, porque creemos que dezdia la verdad. Empero el clerigo, no estando difamado, nin de mal testimonio, et si destin es demandado á los cabezaleros dalgunos que algun dreito hi hobieren, debelir ser mostrado, porque puedan cobrar lur dreito. Et si fuere demandado por dreito de juicio de Alcalde et de *Cort*, et lo quiere cobrar, debe dar primero los demandadores fiador á los cabezaleros que cumplan el destin sin cumplido no es, et que los riedren de todo home, et de todo embargo en casa, si todos los que han dreito, non fueren delant et queden. Otro si, fiador á los cabezaleros por fuero, que non les sea rendido el destin, et demas, porque los cabezaleros non sean todos dias embargados et puedan cumplir lo que lis es mandado, si los otros cumplir no lo quisieren: et pues que una vegada los cabezaleros hobieren mostrado el destin en Cort ante todos los que dreito han, sis quieren, non lo terrán

(66) Esta cap. se halla derogado por el cap. 2 del amejoramiento de D. Felipe que dice así: "Segunt *fuero antiguo*, como todo fidalgo debiese estinar (testar), seyendo en su heredat, et non en otro logar, salvant en ciertos casos, et los Caballeros et los testigos debiesen ser de su logar et si de su condicion, do muitos peligros sesguian á las animas, et granados dainos en los bienes, et muitos morian son testament por ocasio del *fuero sobredicto*: establecemos et mandamos, que todo fidalgo ó cualquiera otro home que ha poder de facer testament, pueda facer su destin (testamento) do quiera que será, et cabezaleros, et sobrecabezaleros, et testigos, homes buenos, cuales eill esbiere escogiere o eligiere) de cualquiera condicion sean".

(67) No se sabe quienes son los que establecen y mandan.

(68) Esto no es mandar como quiera, sino *mandar* por fuero.

(69) No se sabe quienes son los que mandan.

marca comanda si de cabo non lis fuere acomandado. Et si lo prende en comanda, *debenlo* rescebir sin daino, de si sis perdiese ó sis cremas, que si esto no, et fuero dito, nurca trobaria home cabezalero. Et si por aventura, non lis fuere comendado, que le tienga por todos tiempos, como es en casas de Ordenes. Et si por aventura alguno muere en otra villa, et destinare et deisare á algun otro home una heredat, et dixiere aquel estranio en la tierra del muerto á los parientes, catat fulan, vuestro parient me leiso esta heredat que vos tenedes, et si no me credees, veet et traslat del su destin; et si no, andat con mi ata lograr do morió, et mostrar vos se los cabezaleros ó en destin que non lo daria por agua, estos tenidores non li *deben* seguir ni facer mesiones. Mas si aqueill estranio quiere heredar, aduga los cabezaleros en aqueilla villa do es la heredat, et aqueillos cabezaleros muestren el destin, et lleven lur fuera ante lur Alcalde de la comarca onde el heredamiento es».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 22 lib. 3 que se copió en el reinado de D. Sancho el Sabio en la parte segunda de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra.*

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 22 del mismo lib. 3 dice así: «Villano que da peita á Seiñor, ninguna orden non lo *debe* recibir al villano ni mueble suyo, si non fure con amor del Seiñor, del villano si la orden recibiere en su hospital, ó mueble suyo de cuatro pies, et diere el habito de su hospital al villano el Seiñor del villano *puede* los peindrar por lo que li dieron labito, et prisieron el mueble suyo: Empero la orden *bien puede* emparar al villano, asi que non de habito en villa que el Seiñor no ha vecindat, diciendo, que es vasaillo de cillos.

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 1 lib. 4 que dice así: «Todo home qui es infanzon, *por fuero debe* vestir á su muger, segun queilla es al aino, una vez un curambre de ensay, et una saya ampla con mangas de fustanio, al otro aino *debel* dar peinos á estos vestidos de corderunas et yerbas que matan por San Juan, et una cinta, que es feita de lana que es clamada faisa en dos ainos no faga por eilla á veinte dias un robo de trigo con duito un tozino que coste seis robos de trigo por mano pagar, et vino cinco cocuas, la metad mosto, et la metad agua, et vino, et con tanto se *debe* tener pagada».

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 1 lib. 4 que dice así: «E [70] si algun parient ó entenado reptare á la muiller preinda *en Cort* ó ante Alcalde, eill dice: tu te empreinest despues que murio mi padre ó mi parient, et non eres preinada deill, podrali embargar el mueble, que non parta, troaque judgado sea: et *mandamos* [71] *por fuero* [72] que escriban el dia que el home moria, et los meses, et los dias que conten, et si esta muiller viene á comto, como puede ser conocida la verdad, que era preinada, ante que el marido moriese, et la creatura isi, es á luz, deben peitar los que la reptaron, et la

(70) Estraño principio de capítulo foral.
(71) No se sabe quienes son los que mandan.
(72) Esto no es solamente mandar, sino *mandar por fuero.*

mortificaron, por fuero quinientos sueldos al Seinor; et esta madre, si la creatura muere sin es edat, debe heredar esta heredat, et todo el mueble cuanto romaindra por esta crertura ont so reptada».

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 1 lib. 5 que dice así: «De fillo que fiere á padre, ó á madre, con manos ó con pies, *debe* perder la mano, ó el pie, con cual membro feriere, et despues sea desheredado» [73].

A la misma clase corresponde el cap. 5 del mismo tit. y lib. dice así: «Todo home que infanzon sea, et matare padre, ó madre con mano irada, ó si clamare traidor probado en Conseillo ante homes bonos, ó mesicillos, *debe* ser desheredado» [74].

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 1 lib. 5 que dice así: «Si algund fiere á judio, ó á moro, asi que la sangre salga, et esto puede ser probado por cristiano, et por judio, quinientos sueldos *deben* por calonia tanto cuanto si lo hobiese muerto» [75].

A la misma clase corresponde el cap. 6 tit. 2 lib. 5 que dice así: «En todo el regno de Navarra el qui aprender jura, ó dreito por homicidio, *debe* prender en Villava, cerca Pamplona, en el dia que ha aprender dreito. el prendedor de dreito *debe* ser al zemitorio de la Glesia, que ha á dar dreito *debe* ser en el camino mayor cerca la villa: estos asi seyendo *deben* esleyer tres homes bonos entrambas las partidas, que sean fieles, que sean comunales; estos tres fieles *deben* prender de la partida, que esta en el cimiterio: primero ferme, que non fagan daino, ni embargo en lures cuerpos, ni en lures cosas, et feito esto *deben* ir á los del camino, et *deben* prender otro tal ferme, que non fagan daino, nin mal en lures cuerpos, ni en lures cosas por aquesta enemistad, et por tal ferme dice el Navarro Gayzes verme, esto feito viengan entrambas las partidas al cimiterio, esto feito el que ha aprender dreito de ferme ad aqueill qui á jurar, prendiendo la jura, que nunca li faga mal, ni embargo, ni en su cuerpo, ni en sus cosas por esta enemistad. Otro si, el que jura de ferme al prendedor, que nunca li faga mal, ni embargo en el cuerpo, ni en sus cosas por esta enemistad, donde dice el Navarro ones verme; et si por aventura conteciese, que algunos de illos por esta enemistad fiziese algun mal desguisado, el qui habra recebido el daino peindre su ferme, et aduga de estos fieles alguno al pezcuezo del ferme cerca la cabeza, et tan ampla como los cuatro dedos saque la correya por lespinazo cuanto aturare el cuerpo, et de si adelant parta esta corseya por medio dos dedos á la una pierna, et otros dos á la otra pierna ata suso á los talones, atales tales son los peinos del ferme *por fuero. Por fuero antiguo,* que da dreito, en otro logar encartado puede ser».

A la misma clase corresponde el cap. 4 tit. 3 lib. 5 que dice así: «Si fidalgo ninguno matare á villano del Rey ó de órden, ó encartado, et

(73) Véase el capítulo 5 que se pondrá á continuación de este 4.

(74) Véase el capítulo 4 del mismo tit. y lib. que se ha copiado poco antes.

(75) No es fácil conciliar este cap. con los capítulos 12 y 13 tit. 3 lib. 5 que se copiarán luego.

si por aventura homicidio le quisieren pidir, *debenli* dar quereillant parient del muerto, et sil probare el parient que el ha muerto, *debe* el homicidio peitar, et si nol pudiere probar, *debe* passar con su jura eill, cqmpliendo dreito, assi como sobre escripto es, *debenli* finar su enemistad, *que assi es fuero,* et todos los Navarros *deben* jurar en Villava, cerca Pamplona, por omicidio, et todos los de la Cuenca de Pamplona por heredat, et por mueble *deben* jurar en Mendilorri».

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 3 lib. 5 que dice así: «Si algun home aviene en la cuenca de Pamplona, que aya á peitar homicidio, debe peitar mil sueldos, ó las cient et veinte mesuras, estas cient et veinte mesuras scan á tierras partidas cuarenta cafices de trigo, et cuarenta dordio, et cuarenta cocuas de vino. El qui á peitar el homicidio, peite los dineros, ó los ciento et veinte mesuras, cuales eill mas quisiere, *que assi es el fuero.* Otro si, en las montainas es por homicidio doce buyes; empero cosa acostumbrada es, que peiten ducientos et cuarenta sueldos por el homicidio» [76].

A la misma clase corresponde el cap. 8 tit. 3 lib. 5 que dice así: «En la sied Dorqueyen es el homicidio mil sueldos, ó las cient et veinte mesuras, á tierras cuarenta cafices de trigo, cuarenta cafices dordio, et cuarenta cocas de vino: empero el que ha á peitar el homicidio, sea en su querer de peitas los mil sueldos, ó si quisiere las ciento et veinte mesuras. En la sied de Herro, et de la Puent de Aterravia, en á susso en Esterribar, por todas las montainas doce buyes: empero *cosa acostumbrada es,* que por los doce buyes peitan ducientos et cuarenta sueldos» [77].

Lo es igualmente el cap. 9 tit. 3 lib. 5 que dice así: «De Osquiat en asuso, de Santesteban de Larumbe en asuso, Marquelain, Anocibar, de aquestos sobre nombrados logares en asuso, en todas las montainas, debe doce buyes de homicidio. En la sied de Orqueyen debe mandar el Rey, ya tenga sus bailles á tales robas, como eill quisiere, por mesuras, et por vender, et por comprar, et por dar unos á otros. Aquestos robos son dados en el mercado de Pamplona, en todo el regno de Navarra, de Sangüesa en acua. Otro si las mesuras del vino son en su mandamiento de fer tener por toda Navarra cuales eill quisiere. El qui mayor ó menor tuviere daqueillas mesuras que el Rey pasare por Navarra, debe sesenta sueldos por calonia, salvo fidalgo. Si no es el Rey, otro home no debe dar mesuras de pan ni de vino en todo el reino de Navarra».

A la misma clase corresponde el cap. 10 tit. 3 lib. 5 que dice así: «*Fuero antiguo,* que ningun villano de San Salvador de Leire, non debe pagar homicidio de San Martin Daspa en adelant en la cuenca de Pamplona, ni en las montainas» [78].

A la misma clase corresponde el cap. 12 tit. 3 lib. 5 que dice así: «Nuill home que matare judio ó moro en mercado, ó en otro logar ha calonia

(76) Este capítulo no es general.
(77) Idem íd.
(78) Idem íd.

quinientos sueldos: por ferir al judio á calonia ducientos sueldos, maguer si isiere sangre, si fuere judio probado con un judio, et con un cristiano, et con un moro: por ferir, et no isiendo sangre, probando, como sobre escripto es, á por calonia sesenta sueldos» [79].

A la misma clase corresponde el cap. 13 del mismo tit. y lib. dice así: «Nuill home qui matare Alcalde de Rey, que sea por el Rey, es la calonia quinientos sueldos, por ferir al judio ha calonia docientos sueldos, maguer si isiere sangre, si fuere judio, probando con un judio, et con un cristiano, et si fuere moro, probando con un cristiano, et con un moro por ferir cat. Otro si, qui mata merino que por mano de Rey, es la calonia quinientos sueldos mas el qui matare merino, que es por mano de merino, es la calonia ducientos y cincuenta sueldos, et qui matare Alcalde, que es por mano de Alcalde, otro tanto; et qui matare al sosmerino, que es por mano de otro sosmerino, ha por calonia cinco sueldos» [80].

A la misma clase corresponde el cap. 5 tit. 4 lib. 5 que dice así: «Firmanza que faga ningun home ata que haya siete ainos cumplidos, *non debe* valer, ni diciendo de no, ni plorando, ni por fuerza: car fermes et fiadores *deben* ser dados placenterament, sin condicion ninguna» [81].

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 7 lib. 5 que dice así: «Toda deuda, que á logro sea presa, de que sea tanto et meyo (medio), *non debe* subir mas el logro: ata sea pagado, *non debe* lograr» [82].

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 9 lib. 5 que dice así: «Ningun home *non debe* parar redes á perdices, et si para ha por calonia sesenta sueldos, qui para cozuelo diez sueldos, qui para lossa cinco sueldos, qui para lazos cinco sueldos, et por cada perdiz que tome cinco sueldos por

(79) No es fácil conciliar este cap. y el siguiente 13 del mismo tit. y lib. con el cap. 10 tit. 1 lib. 5 que he copiado poco antes.

(80) No es fácil conciliar este cap. y el anterior 12 del mismo tit. y lib. con el 10 tit. 1 lib. 5 que he copiado poco antes.

(81) Este cap. se halla derogado por el cap. 2 del amejoramiento de D. Felipe, que copié poco antes en la nota del cap. 7 tit. 20 lib. 3.

(82) Este cap. se halla derogado por los capítulos 10, 13 y 14 del amejoramiento de D. Felipe. El 10 dice así: "Porque los logros son vedados por el vecillo et nuevo testamento. Ordenamos por fuero, que si acaeciere que algun Xptiano menospreciando los mandamientos de Dios, prestare á logro, que pierda la deuda, et la metat sea de la seinoria et la otra metad del acusador, et sea quito de logro el qui toma la malenta." El 13 dice así: "A resteiner las malicias de los judios, et de los moros, establecemos, que ningun judio nin moro no empreste á mas de cinco por seis nin ponga en la carta sinor cuanto empresta de caval, et qui ficiere el contrario, que pierda la deuda, et sia del Rey; et que cada Rabi por la fiesta de San Juan Bautista publicament en las Sinagogas de los judios ite al Aljama que empresten en la forma de sus dita, et no en otra manera, et si el Rabi non gitare vien, et leyalment al Aljama que pierda el oficio, et pague cincuenta libras al Rey, et si non sea preso ata tanto que las haya pagado". El 14 dice así: "En cara establecemos, que despues que el judio una vegada hobiere feito su préstamo con carta, que non faga renovamiento de la deuda ata cinco ainos que sea doblada la deuda, porque non reciba usura de usuras, et que el contrario ficiere, que pierda la deuda, et sea de la seinoria."

esso, porque las perdices son vedadas de los Reyes, et de los fidalgos de la tierra muchas veces pregonadas, esto, porque los Reyes ni los otros seinores non fallarian solaz daves, ni de canes si el puehlo hobiese á tomar las cazas menores con engeinos» [83].

A la misma clase corresponde el cap. 15 tit. 1 lib. 6 que dice así: «*Agora vos contaremos del fuero de los puertos et de las tierras daquent puertos, et daillent puertos.* Partieron las tierras en el puerto. Maguera el puerto partieron, en dias de verano lures ganados tienen el quis cada uno en lures pasturas, et *pueden los* tener y del primer dia de mayo ata la San Martin: et de la San Martin ata el marzo *debense* por invierno aillobre (al obscurecer). De la San Martin onta el marzo, por prender de los venados si me parare engaino en el puerto, et cayere meill ganado, et moriere, aqueill, qui para el engaino, *non debe* peitar. Mas en dias de verano de marzo entro al San Martin si cayere et moriere, peite el daino con su calonia: sea la calonia cinco sueldos. Si el Rey cayere et moriere, aqueill qui engeino paró, otorgandolo, peite el buy, et si negare, et da fiador de niego, et fuere probado por batailla, ó por testimonias, peite mil sueldos; sean los meyos del Rey, et los otros meyos del duerno del buy si fuere Infanzon, et si fuere villano, *debe* haber el seinor del villano, maguer que en puerto partieron las tierras. Si el villano moriere en el puerto por golpe que prisó en el puerto, por lo que el omiciero non prisieron, los de las tierras *non deben* peitar omicidio, mas peite aqueil qui lo mato».

A la misma clase corresponde el cap. 19 tit. 1 lib. 6 que dice así: «Si fidalgo hobiere creaturas que no hayan vecindat cognoscida en otro lugar, et los toviere en su casa, si puercos hobiere para engrosar, *puede* los lugares engrosar, et no otros, *por fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 20 tit. 1 lib. 6 que dice así: «Todo fidalgo de que heredero es en las montañas ó quinta corre por abolorio cuantos puercos que *aya puede* engrosar, et sesenta puercos sobre los suyos et si fuere heredero, et por compra, et cumpliniento de vecindat hobiere *como fuero es*. Otro si, sobre los suyos sesenta puercos *debe* engrosar. Empero *los Reyes no otorgan este fuero*» [84].

A la misma clase corresponde el cap. 22 tit. 1 lib. 6 que dice así: «Meriños, ó Vailles del Rey, los puercot donde deben aun quinta, *debenlos* poner soz fiador ant la *San Martin*, et empues la Sant Martin ata *la San Andreo* los *debe* quintar et antes de San Martin los *deben* fiaduriar, et despues San Andreo non los *deben* quintar, nin poner soz fiador, *que así es fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 1 tit. 4 lib. 6 que dice así: «Ningun camino de Rey non sea cerrado en tanto cuanto el Alcalde pueda

(83) Este cap. se halla derogado por el cap. 24 del amejoramiento de D. Felipe, que dice así: "Ordenamos que ninguno non sea osado prender perdiz, ni matarlas despues que empezen deponer ata que ayan sacado los sillos, et quiere que las matare ó los tomare los huebos, pague de calonia sesenta sueldos al Rey."

(84) Con que hay capítulos en el Código foral, no otorgados por los Reyes.

pasar con si terceto de cavalgantes, estendiendo los pies en las estriberas, et ensanchando las piernas con las estriberas cuanto mas podiere, que non se toquen las estriberas, tanto *debe* ser en ancho en el mas estrecho lugar quenquiere que cierre ó rompiere peite por calonia sesenta sueldos, *que así es fuero*».

A la misma clase corresponde el cap. 2 tit. 4 lib. 6 que dice así: «*Agora vos contaremos del camino Frances* [85]. Si va por villa realenca, por villa encartada, et si pasare por on quisiere que vaya, la calonia es del Rey».

Las espresiones *establido es et mandado, fuero antiguo es et anciano, fuero manda, dice el fuero, asi es fuero, por fuero debe, non debe, puede, non puede, es tenido, no es tenido, agora vos contaremos etc.* que se encuentran en estos y otros inumerables capítulos del Código foral, prueban, que son de época y legisladors absolutamente inciertos, pero anteriores al mismo Código foral.

ARTICULO IV.

Capítulos del Código foral de diferentes épocas ciertas desde D. Pedro Sanchez hasta D. Felipe Evreux.

El cap. 2 tit. 1 lib. 2 es de D. Pedro Sanchez, que copié en su reinado en la 2.ª parte de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra:* el 3 tit. 5 lib. 3 el 17 tit. 15 del mismo libro y el cap. 1 tit. 22 del propio libro hacen mencion de D. Sancho el sabio y los copié en su reinado en la parte 2.ª de dicha obra [86]: el cap. 2 tit. 2 lib. 3 hace mencion de D. Teobaldo, y se insertó en la segunda parte de la misma obra en su reinado De D. Felipe se hace mencion en el cap. 1 tit. 3 lib. 3 que se acaba de copiar en el artículo 3.º. Tambien se hace mencion de D. Felipe en el cap. 3 tit. 5 lib. 3 que se copió en el cap. 2 del lib. 2 de la 2.ª parte de mi Ensayo.

Abraza, pues, el código foral capítulos, que parecen del tiempo de la invasion sarracénica, ó del llamado fuero primitivo de España, anteriores á la creacion del reino de Navarra, y otros muy posteriores, de diversas épocas, hasta la de la dominacion de la casa Francesa; al paso que no contiene sino por apéndice, ó como un cuaderno suelto de Cortes, el mejoramiento íntegro de D. Felipe, y ni por apéndice, los mejoramientos de D. Carlos y de otros monarcas, posteriores al año 1330. Por lo que los editores del Código foral aplicaron á la obra un título, que no le correspondia, cuando la denominaron *Fueros del reino de Navarra desde su creacion* (no habiendo empezado Navarra á figurar por sí en los ocho primeros siglos, como demostré al folio 174 de

(85) ¿Qué camino Frances es este?

(86) Aunque los Síndicos supon en su prólogo, que tambien se hace mencion de D. Sancho en el cap. últ. tit. 1 de casamientos en el libro 4 y en el cap. 4 tit. 2 de muertes en el lib. 5 en ambas cosas se equivocan.

la primera parte [87]) *hasta su feliz union con el de Castilla* (que se verificó mucho despues de los citados mejoramientos omitidos). El Fuero general, ó Código foral de Navarra, es, ciertamente, una recopilacion de fueros; pero no de tantos, como abraza la inscripcion ó título, que le pusieron sus editores.

CAPITULO SEGUNDO.

De las diversas maneras en que se formaron los capítulos del Código foral.

En el Código foral de Navarra hay capítulos, que hablan con cláusulas imperativas; capítulos, que son unas meras relaciones históricas de leyes anteriormente establecidas; capítulos, que están por el estilo de algunas respuestas de jurisconsultos Romanos, insertas en las Pandectas ó Digesto; capítulos, adicionados, en tiempos posteriores á su primera formacion, con esplanaciones, abrogaciones, derogaciones, ó subrogaciones; capítulos, que por aquel mismo tiempo de las indicadas esplanaciones etc. se hallaban ya abrogados, derogados ó subrogados, y sin embargo de eso no tienen adicion, ni escolio, ni anotacion ninguna, que lo indique; capítulos repetidos; capítulos, que envuelven una especie de contradicion con otros; capítulos de fazañas, consejos ó mandamientos de hombres buenos; capítulos de avenencias Reales, otorgadas entre partes con toda formalidad, frustradas por una clase de vasallos sin consentimiento Real: capítulos de gracias Reales, modificadas sin saberse por quien; y aun capítulos que no otorgan los Reyes; y finalmente capítulos impropios del Código foral.

ARTICULO I.

Capítulos del Código foral con cláusulas imperativas.

Tal es el cap. 5 tit. 2 lib. 1 que copié en el art. 1 del capítulo anterior, y empieza así: «Establecemos aun por fuero».

Tal es el cap. 5 tit. 1 lib. 2 que copié en el art. 3 del capítulo anterior, y empieza así: «Establecemos en cara por fuero».

Tal el cap. 2 tit. 4 lib. 2 que tambien copié allí, y empieza de este modo: «Establecemos en cara».

Tal el cap. 3 tit. 4 lib. 2 que copié igualmente allí y empieza de este modo: «Mandamos».

Tal el cap. 4 tit. 4 lib. 2 que copié allí y comienza: «Mandamos por fuero».

(87) Edicion de San Sebastian.

Tal es el cap. 9 tit. 4 lib. 2 que copié allí, y en su testo dice así: «Mandamos por fuero».

Tal el cap. 13 tit. 4 lib. 2 que copié en el art. 3 del capítulo anterior y empieza: «Establescemos».

Tal el cap. 15 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo y en el testo dice: «Mandamos por fuero».

Tal el cap. 9 tit. 20 lib. 3 que copié allí mismo, y empieza: «Establimos por fuero et mandamos: y en el testo mandamos por fuero: mandamos».

Tal el cap. 5 tit. 1 lib. 4 que copié allí mismo y en el testo dice: «Mandamos por fuero».

Tales son otros que sería largo referir. Pero regístrese todo el Código foral, y no se podrá conocer, quienes son los que *establecen* y *mandan*, sino por la espresion de algún capítulo que dice *lo mandaron y establecieron por fuero los bailes*, y la de algun otro, que indica, es *mandamiento de hombres buenos*. Nótese tambien la diferencia que se advierte en muchos capítulos, entre *mandar, establecer*, á secas, y *mandar, establecer por fuero*.

ARTICULO II.

Capítulos del Código foral, que son unas meras relaciones históricas de leyes, anteriormente establecidas.

Tal es el cap. 1 tit. 1 lib. 1 que copié en el art. 1 del capítulo anterior, y comieza así: «E fué primerament establido por fuero en Espaina».

Tal el cap. 1 tit. 2 lib. 1 que copié allí mismo, y empieza así: «E fue establecido».

Tal el cap. 3 tit. 1 lib. 1 que copié en el art. 2 del mismo capítulo y comienza así: «Decir vos hemos la memoria de los fueros que ha *el Rey de Navarra con sus Navarros, et los Navarros con su Rey*».

Tal es el cap. 3 tit. 2 lib. 1 que copié en el artículo 3 del capítulo anterior y empieza así: «Cosa acostumbrada, et por fuero establecida».

Tal es el cap. 6 tit. 2 lib. 1 que copié allí mismo, y comienza: «E fué establecido por siempre».

Tal el cap. 2 tit. 3 lib. 1 que copié allí mismo y refiere lo que dice el fuero.

Tal el cap. 12 tit. 5 lib. 1 que copié allí mismo y refiere lo que dice el fuero.

Tal el cap. 1 tit. 1 lib. 2 que copié en el cap. 1 art. 1 y comienza así: «Es fuero de infanzones fijos dalgo.

Tal el cap. 2 tit. 1 lib. 2 que copié en el cap. 2 lib. 1 de la segunda

parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* y empieza «Un hombre que habia viñas».

Tal el cap. 9 tit. 1 lib. 2 que copié en el art. 3 del capítulo anterior y empieza: «Fuero es».

Tal el cap. 4 tit. 2 lib. 2 que copié allí mismo y refiere lo que «Fuero es».

Tal el cap. 1 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza así: «Et fue establido por siempre» y luego «otrosi tal fuero es».

Tal el cap. 4 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo, y en su testo refiere lo que *dice el Fuero*.

Tal el cap. 1 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y refiere en el testo lo que *dice el Fuero*.

Tal el cap. 16 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza «Establida cosa es et usada».

Tal el cap. 1 tit. 2 lib. 3 que copié allí mismo, y hácia el fin se esplica así: «Decirvos hemos maitines, visperas, misa, est Infanzon cuales debe haber».

Tal el cap. 1 tit. 3 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «Dicho es et establecido».

Tal el cap. 1 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «Agora vos contaremos de la cena del Rey».

Tal el cap. 2 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo, y comienza así: «Agora vos contaremos cual es la cena de salvedat».

Tal el cap. 6 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo, y comienza así: «Agora vos contaremos del fuero que ha el Rey con los solariegos, et los solariegos con el Rey sobre los villanos, que los han ensemble».

Tal el cap. 1 tit. 6 lib. 3 que copié allí mismo, y empieza así: «El infanzon de abarca ha tal fuero».

Tal el cap. 1 tit. 8 lib. 3 que copié allí mismo, y dice así: «Toda posada de Alcalde de Rey del mercado et cualsequisiere comarca sea, ha tal fuero».

Tal el cap. 6 tit. 8 lib. 3 que copié en el art. 3 del capítulo anterior y comienza así: «Fuero antiguo es et juzgado».

Tal el cap. 6 tit. 10 lib. 3 que copié allí mismo, y empieza: «Cosa acostumbrada et por fuero establida».

Tal el cap. 1 tit. 22 lib. 3 que copié en el cap. 2 lib. 2 de la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* y empieza «El Rey D. Sancho el bueno y el Obispo D. Pedro de Paris mandaron et establecieron».

Tal el cap. 10 tit. 3 lib. 5 que copié en el art. 3 del capítulo anterior, y empieza así: «Fuero antigüo».

Tal el cap. 15 tit. 1 lib. 6 que copié allí mismo, y empieza así: «Ahora vos contaremos».

Tal el cap. 2 tit. 4 lib. 6 que copié allí mismo, y dice así: «Agora vos contaremos del camino Frances».

Tales muchos de los capítulos citados en el art. 3 del capítulo anterior. y tales todos los copiados en el art. 3 del capítulo que sigue al presente, y otros muchos capítulos del código foral. Pero ignoramos, quienes fueron los que se tomaron el trabajo de contarnos estos cuentos, de hacernos estas relaciones históricas.

ARTICULO III.

Capítulos del Código foral, que están por el estilo de algunas respuestas de los jurisconsultos Romanos insertas en las Pandectas ó Digesto.

Tal es el cap. 2 tit. 1 lib. 1 que copié en el art. 2 del capítulo anterior y empieza así: «Todo Rey de Navarra».

Tal es el cap. 4 del mismo tit. y lib. que se copió allí mismo, y empieza: «Si al Rey de Navarra».

Tal el cap. 5 del mismo tit. y lib. que se copió en el art. 3 del capítulo anterior y comienza así: «Si el Rey de Navarra».

Tal el cap. 6 del mismo tit. y lib. que se copió allí mismo y empieza: «Cuando pregonan».

Tal el cap. 2 tit. 4 lib. 1 que copié allí mismo, y empieza: *«Si fidalgo»*.

Tal el cap. 4 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza así: *«Todo hombre»*.

Tal el cap. 8 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo y empieza así: *«Alcalde, que oye pleitos»*.

Tal el cap. 10 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza así: «Si el seinor de la villa».

Tal el cap. 11 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza así: *«De dos hombres, que vienen á juicio»*.

Tal el cap. 12 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza así: *«El que demanda heredat»*.

Tal el cap. 1 tit. 3 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza así: «Si el Rey enviare por algun fidalgo».

Tal el cap. 2 tit. 3 lib. 2 que copié allí mismo y empieza así: *«Si alguno faillesce»*.

Tal el cap. 7 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo y empieza así: *«Todo fidalgo que faz creatura»*.

Tal el cap. 19 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo y empieza así: *«Marido et muiller villanos»*.

Tal el cap. 9 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo y comienza así: *«Cuando los labradores realencos»*.

Tal el cap. 3 tit. 8 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así: «*Si pleito hobiere Infanzon*».

Tal el cap. 1 tit. 1 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*En villa realenca*».

Tal el cap. 3 tit. 1 lib. 3 que copié allí mismo y empieza así: «*Si algun mal feitor*».

Tal el cap. 3 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo y empieza así: «*Cuanta es la peticion de la cebada*».

Tal el cap. 7 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Si el richome*».

Tal el cap. 8 tit. 4 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Si el Rey itare pidido*».

Tal el cap. 18 tit. 5 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Si algun villano*».

Tal el cap. 20 tit. 5 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Logares hay en Navarra*».

Tal el cap. 2 tit. 7 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Hay una pecha*».

Tal el cap. 5 tit. 7 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Hay peiteros en Navarra*».

Tal el cap. 6 tit. 7 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Hay otra pecha*».

Tal el cap. 4 tit. 15 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Sobre alguna cosa*».

Tal el cap. 7 tit. 15 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Si franco, villano judio ó moro*».

Tal el cap. 8 tit. 15 lib. 3 que copié allí mismo: «*Sobre alguna cosa*».

Tal el cap. 20 tit. 15 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Nuill home*».

Tal el cap. 13 tit. 17 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Si el Rey hobiere*».

Tal el cap. 14 tit. 17 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «*Si el fidalgo*».

Tal el cap. 7 tit. 20 lib. 3 que copié allí mismo y empieza así: «*Todo fidalgo*».

Tal el cap. 5 tit. 4 lib. 5 que copié allí mismo y comienza así: «*Firmanza que faga*».

Tal el cap. 2 tit. 7 lib. 5 que copié allí mismo y comienza así: «*Toda deuda*».

Tales son, por decirlo en una palabra, inumerables capítulos del Código foral, en los que, en lugar de *mandar* y *establecer*, ó referir lo *mandado* y

establecido, ó lo usado y lo que es fuero, se propone un caso, y propuesto, se da el parecer ó el dictamen de que *se puede ó no se puede, se debe ó no se debe hacer* tal ó cual cosa, ó se aconseja que *se haga ó deje de hacer.*

ARTICULO IV.

Capítulos adicionados, en tiempos posteriores á su primera formacion, con esplanaciones, abrogaciones, derogaciones ó subrogaciones.

Tal es el cap. 1 tit. 3 lib. 3 que se copió en el art. 3 del capítulo precedente, el cual despues de referir lo que *estaba ya dicho y establecido* añade un capítulo del Fuero ó amejoramiento de D. Felipe [88].

Tal es el cap. 2 tit. 3 lib. 3 que se copió en el cap. 1 lib. 3 de la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra,* el cual, despues de insertar á la letra una avenencia del Rey D. Teobaldo, añade, que la otra parte contratante se opuso despues, diciendo, *era contra fuero.*

Tal es el cap. 3 tit. 5 lib. 3 que se copió en el cap. 2 lib. 2 de la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra,* el cual, despues de referir el fuero, y lo resuelto posteriormente por D. Sancho el Sabio ó el bueno, todavía añade: «Esto es enmendado [89] por la capitula de D. Felipe» [90] que dió su amejoramiento el año de 1330.

Tal el cap. 17 tit. 15 lib. 3 que se copió donde el anterior: y despues de referir lo resuelto por el Rey ya citado, añade por aclaratoria ó escolio *Empero etc.*

Tal es el cap. 20 tit. 1 lib. 6 que se copió en el art. 3 del capítulo precedente, el cual, despues de referir un fuero, dice, que *no lo guardan los Reyes.* Y así de otros.

ARTICULO V.

Capítulos, que, por el contrario, desde el mismo tiempo de aquellas esplanaciones etc. se hallaban ya abrogados, derogados ó subrogados, y no tienen adicion, ni escolio, ni anotacion ninguna.

El cap. 1 tit. 3 lib. 2 que copié en el art. 3 del capítulo precedente, está derogado, y no lo sabrá nadie por él. El capítulo que lo derogó, es el 6.° del

(88) De aquel D. Felipe, cuyo mejoramiento anda como por apéndice del Código foral.

(89) Véase la nota 32 del folio 351 de este volumen.

(90) De aquel D. Felipe, cuyo mejoramiento anda como por apéndice del Código foral.

amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota al citado capítulo del Código foral.

El cap. 2 tit. 3 lib. 2 que copié allí mismo, está derogado, y no lo sabrá nadie por él. Los capítulos que lo derogaron son el 5.° y 6.° del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota del citado capítulo del Código foral y en la anterior.

El cap. 6 tit. 4 lib. 2 que copié en el art. 3 del capítulo precedente está derogado y no lo sabrá nadie por él. El capítulo que lo derogó es el 3.° del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota al citado capítulo del Código foral.

El cap. 13 tit. 4 lib. 2 que copié en el art. 3 del capítuln precedente está derogado y nadie lo sabrá por él. El capítulo que lo derogó es el 1.° del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota del citado capítulo del Código foral.

El cap. 19 tit. 4 lib. 2 que copié en el art. 3 del capítulo precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por él. El capítulo que lo derogó es el 1.° del amejoramiento de D. Felipe, como insinué en la nota del citado capítulo del Código foral.

Los capítulos 10 y 11 tit. 6 lib. 2 que se copiaron en el art. 3 del capítulo precedente están derogados, y no lo sabrá nadie por ellos. El capítulo que los derogó es el cap. 4 de amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota del citado cap. 10 del Código foral.

El cap. 13 tit. 6 lib. 2 que copié en el art. 3 del capítulo precedente está derogado y no lo sabrá nadie por él. El capítulo que lo derogó es el 15 del amejoramiento de D. Felipe que copié en la nota del citado capítulo del Código foral.

El cap. 1 tit. 13 lib. 3 que copié en el art. 3 del capítulo precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por él. El que lo derogó es el 20 del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota del citado capítulo del Código foral.

El cap. 7 tit. 20 lib. 3 que copié en el art. 3 del capítulo precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por él. El capítulo que lo derogó es el segundo del amejoramiento de D. Felipe que copié en la nota del citado capítulo del Código foral.

El cap. 5 tit. 4 lib. 5 que copié en el art. 3 del capítulo precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por él mismo. El capítulo que lo derogó es el 2 del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota del cap. 7 tit. 20 lib. 3.

El cap. 2 tit. 7 lib. 5 que copié en el art. 3 del capítulo precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por él mismo. Los capítulos que lo derogaron son el 10, el 13 y el 14 del amejoramiento de D. Felipe que copié en la nota del citado capítulo del Código foral.

El cap. 7 tit. 9 lib. 5 que copié en el art. 3 del capítulo precedente está derogado, y no lo sabrá nadie por el mismo. El capítulo que lo derogó es

el cap. 24 del amejoramiento de D. Felipe, que copié en la nota del citado capítulo del Código foral.

Y así de otros.

ARTICULO VI.

Capítulos del Código foral repetidos.

El cap. 2 tit. 2 lib. 1 que copié en el art. 3 del cap. 1 se halla repetido en el cap. 7 tit. 4 lib. 3 que también copié allí mismo.

El cap. 3 tit. 2 lib. 1 que copié en el art. 3 del capítulo precedente, está repetido en el 6 tit. 10 lib. 3 que tambien copié allí mismo.

El cap. 3 tit. 2 lib. 2 que tambien copié allí mismo, está repetido en el cap. 9 tit. 19 lib. 3 que tambien copié allí mismo.

El cap. 4 tit. 6 lib. 2 que tambien copié allí mismo, está repetido con una ligera adicion y una ligera modificacion en el cap. 5 del mismo tit. y lib. que copié allí mismo.

El cap. 5 tit. 5 lib. 3 que copié tambien allí mismo, está repetido en el cap. 4 tit. 22 lib. 3 que copié allí mismo.

El cap. 4 tit. 15 lib. 3 está repetido en el 8 del mismo tit. y lib., que tambien copié allí mismo, á excepcion de la parte preceptiva del último renglon, en que varían.

Y así de otros muchos. El 5 tit. 4 lib. 2 repite hasta su propia rúbrica, que ciertamente es un descuido imperdonable. La rúbtica dice así: «Como hereda fillo muerto á padre muerto». y el capítulo comienza así: «Como hereda fillo muerto á padre muerto».

ARTICULO VII.

Capítulos del Código foral, que envuelven una especie de contradicion con otros.

El cap. 7 tit. 4 lib. 2 con el cap. 19 tit. 4 lib. 2.

El cap. 4 tit. 1 lib. 5 con el cap. 5 del mismo tit. y lib.

El cap. 10 tit. 1 lib. 5 con los capítulos 12 y 13 del tit. 3 del mismo lib. 5.

El cap. 7 tit. 3 lib. 5 con el 10 del mismo tit. y lib.

Y así de otros.

ARTICULO VIII.

Capítulos de fazañas, de consejos, de mandamientos de hombres buenos; capítulos de avenencias Reales, otorgadas, entre partes, con toda formalidad, frustradas por una sola clase de vasallos, sin consentimiento Real; capítulos de gracias Reales, modificadas, sin saberse por quien; y aun capítulos no otorgados por los Reyes; y finalmente capítulos impropios del Código foral.

Un gran número de pueblos de la Corona Real de Navarra no tenian fueros escritos, ni conocian mas ley, que el uso y la costumbre, aun despues del plan de D. Sancho el mayor, llevado á efecto, con tanta constancia, por los Reyes de Pamplona y Nagera, y los de las casas Aragonesa, Navarra, y Francesa. Los de otras muchas villas y lugares, aunque escritos, eran tan diminutos, que estaban reducidos á algunas esenciones y gracias. Los mas insignes cuadernos municipales, de que he hecho mencion en la 1.ª y 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra;* se estienden prolijamente en leyes militares, agrarias y económicas. pero contienen pocas leyes sobre materias civiles contenciosas. Así fué necesario conceder muchas facultades á los juzgadores ó Alcaldes, y á los jueces compromisarios, para que su tino y prudencia acordase lo mas conveniente en los casos, no comprendidos en los fueros particulares. al paso que se iba minorando la autoridad y poder judicial de los señores territoriales. De aquí la multitud de sentencias arbitrarias.

Dejando á un lado el cap. 2 tit. 1 lib. 2 que se copió en el cap. 2 lib. 1 de la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra:* tal es el cap. 6 tit. 20 lib. 3 que dice así: «Un home bono iba á fin de muert, et mandó en su destin, que la su muller: si encaesciere (pariere) de fijo, que hobiere á fijo las dos partes de sus heredades ó de sus bienes, et la madre la tercera part, et si encaesciere de fija, que hobiese la madre las dos partes de sus bienes, et la fija la tercera part: Et esta dueña encaescio de fijo et fija: et este fijo, cuando fué de edad, demandó el estin de su padre, et esto mesmo la fija, et así como las creaturas, así la madre. Et estos cabezaleros fueron en profaso (en cuidado, duda ó perplexidad), et buscaron consiello, et hobieren acuerdo, que ficiesen siete suertes, et diesen al fijo cuatro suertes et las dos á la madre, et á la fija la una, et ficieron así et hobieron paz los cabezaleros».

A la misma clase corresponde el cap. 7 tit. 1 lib. 2 que dice así: «Un hombre bono había un palombar, que se tenía á la casa de un su vecino, et este palombar se iva á cayer et dijo el seinor de la casa al seinor del palombar, fulan, sí descendiesces des vuestro palombar, assí que non ficieses daino á mi casa dar vosya cien sueldos; et dijo el seinor del palombar, plazeme, et fueron avenidos, en una, del precio, et del plazo, et ante del plazo cayó el palombar por sí, et non fezo daino en las casas, el seinor del palombar cuando vió caido el palombar por sí, et non fezo daino en las casas de su vecino, demanda al seinór de la casa, que él dé cien sueldos; et dice el dueino de la casa que

nol debe dar, que el non descendió el palombar, segun el paramiento, et el dice que sí: el otro dice, que no: et fueron ante el Alcalde, et oidas las razones de ambos las dos partidas, dijo el Alcalde, que non era tenido de dar los cien sueldos, porque el non había fecho ien, segunt el paramiento».

Tal es el cap. 2 tit. 16 lib. 3 que dice así: «Un hombre empeino su campo á un otro por setenta sueldos con fianza, et con testigos ata un plazo sabido. Pasado el plazo de la paga el seinor del campo non quiere pagar los dineros dont el emprestador peindra las sus fianzas, cuando esto oyó el seinor del campo prometió fianza de dreito sobre los peinos de la fianza, et el otro non quiso prender, al otro din vinieron delant el Alcalde, et contaronli el feito; et cuando el Alcalde había las razones oidas, juzgó segunt el fuero, et disso que maifesta cosa era, pues que el plazo era pasado et nol podia esto negar al deudor, et de cognoscido li benia de la deuda, non podia dar fianza, sobre los peinos de la fianza *por fuero* mas que pensase de pagar el haber».

Tal el cap. 2 tit. 9 lib. 6 que dice así: «Fazaina de un judío. Empeíno á un Xptiano un basso de estaino por cien sueldos á logor que montasen á cabo de un aino otros cien sueldos. En logar de vasso de plata era de estaino. Era el basso pessado, et sano, et passó un aino, et cabo del aino cognocio el christiano que era el basso de estains; et que era engainado, et pensó como podies haber sus dineros, et fizo cortar el esquiseo de su casa con la cierrat, et robó su casa mesma, et fezo que semejant que robado era, et fué el resono á este judío, et vino con doscientos sueldos et engainó al judío en su vez».

Tal es el cap. 3 tit. 9 lib. 6 que dice así: «Fazaina que un judío dió á tenir cincuenta cobdos de drapo á un xptiano, et non fizo testimonias, et nol dió, et non fizo ren el christiano, et vió el judío que era engainado et caillose tres ainos; et pues vino con cien cobdos de lienzo al christiano, et fizo testimonias sobre eill, et las testimonias feitas lebose á su casa este lienzo, et sobo bien dos meses, et pues vino á este christiano, et demando sus cien cobdos de lienzo; este christiano quisso decir, que no hobo este lienzo, mas con las testimonias que hobo feitas, hoboli á dar sus cien cobdos de lienzo el christiano, et vengose assí el judío.

Tal es el cap. 4 tit. 9 lib. 6 que dice así: «Un home fo en mercaduria en otras tierras, et acomando su muger á su hermano, et su casa entró á que tornase, et su hermano á tiempo pasado demandó su amor á esta su coinada, et no lo quiso eilla otorgar. Est su coinado dió á dos homes cada cient sueldos que otorgasen que á un home avian visto que facia enemiga con esta su coinada, et fueron delant el Alcalde aquest home, et sul cuinada, et jurgó Lacalde que fuese el Alcalde la muiller la pidada, et levaronla á lapidar, et Dios fezo la verdadera justicia sobre eilla, que no hobo ningun mal de las piedras, mas de vergüenza fuese la muger de la tierra, et desto fecho vino su marido, et el Alcalde ira para la villa, et vió muchos ninos que guisaban de comer et dicen estos ninos dos testimonios fueron, et dijeron que un home había fecho enemiga con una muger casada, et ficieron Alcalde de uno de si mismo, et ficieron testimonias de dos de sí et testimoniaron assi como las otras testimonias ficie-

ron, et dixieron, et jurgo el nino Alcalde, que se redrasen las testimonias el uno del otro, et assí ficieron, et demandó el uno, et dissoli, de que edat era este home: que este mal uezat fezo sobre esta muger; respondioli viejo et envió por el otro, et demandol de que edat era, et respondió, que jóben: en todo esto vió el Alcalde viejo, et partiose di, et fizo conseillo de buenos omes, et embió por el coinado de la muger la pidada, et por aqueillos testimonios que fueron sobre eilla, et departieronlos, assi como los ninos habían visto fer, et dijieron al primero de que edat eras este home que este mal fezo sobre esta muiller, et dijo el testigo, que vieillo era, et fizo venir al otro testigo, et dijol de que edat era, et fueron probados por falsos testigos; et jurgó el Alcalde, que el cuinado fuese di lapidado, et sofriese la pena de la falsia, et esta muger la pidada cuando oyó que su marido era venido, tornose á su casa, et sobieron en paz, y en amor marido et muger dia delant».

Tal es el cap. 5 tit. 9 lib. 6 que dice así: «Venieron dos homes en juicio delant del Alcalde un mercadero, et un villano, et dió este villano al Alcalde diez carneros, et cuando debía jurgar el Alcalde, dijo, que habia trobado pezquiza en diez bonos homes de la montaina, et decia por los carneros que tuerto tenia, el mercadero cuando esto oyó, el mercaderó dió veinte maravedis al Alcalde, et dijo el Alcalde, que habia trobado en veinte mercadds pesquiza, et decia por los maravedis que tuerto tenia el villano, et esto fecho dió el villano veinte buyes bonos al Alcalde: et vinieron ante el Alcalde, et dijo el Alcalde, que en esto que eill decia, que en las primeras palabras que finies el juicio que eill habia trobado pesquiza en veinte bonos homes labradores que fueron en la montaina, et decia por los buyes, que por drecha pesquiza habia faillado que tuerto tenia el mercadero al villano, et ques le drezas de tuerto que tenia».

Tal es el cap. 6 tit. 9 lib. 6 que dice así: «Vinieron dos homes delant el Alcalde, et dió el primero un paino de lino para camisas, et bragas, et el otro dió dos buyes, et cuando debia jurgar Lalcalde, dijo el del paino, porque non li salieri de emient que digiese ó compiese: et cuando esto oyó el Alcalde dijo, que non podría, que los cuatro cuernos de los buyes eran en medio».

Tal es el cap. 7 tit. 9 lib. 6 que dice así: «Facia que un home iba por una carrera, et trobo muitas serpientes padres et madres, et hermanos, et otros parientes, et matolas todas, salvo la menor, et criola; et cuando fó bien criada adormios este home, esta serpient entrido entre sus vestidos et envolviose en su garganta de este home, et quisolo matar este home dijo á esta serpient, non me mates que criete, et gran bien te he fecho, respondio la serpient, si me criat, si me matest mi padre, et mi madre, hermanos, hermanas, et parients, et yo devote matar, sobre estas razones venieron ante el Alcalde, et como, et home había escondida la serpient; dijo su razon como había criado, un home, et gran bien festo; et eill querialo matar, et dijo el Alcalde, que non daría eill solo juicio á una razon, juicio, et escrubio la serpient, et dijo eilla su razon como est home había muerto su padre, et su madre, et sus hermanos, et otros parientes; et dijo Lalcalde que non daria juicio el home estando preso, et de soltos la serpient, et el Alcalde este home mataron la serpient esta fazaina, et de las justicias et de sus vecinos, et de los Alcaldes».

Hállanse tambien en el Código foral algunos capítulos, que no contienen mas, que consejos, y mandamientos de hombres buenos. Tal es el cap. 10 tit. 6 lib. 2 que copié en el art. 3 del cap. precedente.

Tal es el cap. 1 tit. 9 lib. 6 que dice así. «Todo home bueno embia su fijo á otro home bueno, por tal que aprenga de las buenas costumbres del bueno por tal, que sea home bueno amándolo mucho, et queriéndolo haber con sí, et sí por aventura conteciere en esta criazon, que apresiese malas en lugar de las buenas, aquelll á quien sería y muyado, pecaria mortalmente si por no castigar elll conteciese esto; los homes de su pan silviesen faciendo mal, et nol castigasen, ó nol dijiesen esto al seinor pecarian murtalment; esto es porque al fijo del buen home mas lí baldria ser muerto, que ser mal acostumbrado, porque á las malas costumbres se siguen muchos males, et non ningunos bienes».

Hállanse en el Código foral capítulos de aveniencias Reales, frustradas, por una clase de vasallos, sin consentimiento Real. Un capítulo (único en el Código foral, encabezado con el nombre y en voz del Monarca, y no obstante eso, con final reprobación de lo hecho y concordado con el Soberano formalísimamente) contiene una avenencia, desaprobada, sin saberse cuando, por una clase de vasallos, y es el cap. 2 tit. 3 lib. 3, que se copió en la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* en el reinado de D. Tibalt.

Hállanse en el Código foral capítulos, no otorgados por los Reyes, como el 20 tit. 1 lib. 6, que se copió en el art. 3 del cap. anterior.

Hay finalmente algunos capítulos, que ningun literato Navarro dirá, son propios de un Código foral, como el cap. 5 tit. 1 lib. 2 que copié en el art. 3 cap. 1, el principio del cap. 2 tit. 1 lib. 3 que copié allí mismo, la conclusion del cap. 3 del mismo tit. y lib. que tambien copié allí mismo.

CAPITULO TERCERO.

Diversidad de sentidos de la palabra Fuero, aplicables á la variedad de capítulos del Código foral de Navarra.

El nombre de fuero, usado frecuentemente en Navarra, Leon y Castilla, y aun en Aragon, desde el siglo XI, no tiene siempre en los instrumentos públicos de estos reinos, ni en el Código foral, de que voy hablando, una misma significacion. Unas veces es como privilegio; otras como ley, obligacion, uso y costumbre[91] *general en la nacion,* conste ó no por escrito; otras como ley, obligacion uso y costumbre *particular de un pueblo,* conste ó no por escrito; otras como derechos y obligaciones entre el soberano y los vasallos.

(91) Véase el cap. 20 tit. 5 lib. 3 del Código foral en el art. 3 del cap. 1.

ARTICULO I.

Fuero *lo mismo que privilegio.*

Se usa frecuentemente la voz *fuero* por lo mismo que privilegio, esencion, gracia, franqueza y libertad. Y tal es el *fuero* de los infanzones de que habla el cap. 1 tit. 1 lib. 2 de que se copió arriba [92].

Tal es el *fuero* de que habla el cap. 3 tit. 1 lib. 3 que se copió en el art. 3 cap. 1.

Tal el cap. 1 tit. 6 lib. 3 que se copió allí mismo.

Tal el cap. 2 del mismo tit. y lib. que se copió allí mismo.

Tal el cap. 1 tit. 8 lib. 3 que se copió allí mismo.

ARTICULO II.

Fuero lo mismo que ley, obligacion, uso y costumbre [93], general en la nacion.

Muchas veces la palabra *fuero* equivale á ley, obligacion, uso y costumbre general, seguida y continuada por largo tiempo, sin oposicion y contradicion de parte del Príncipe ó del Magistrado; en cuyas circunstancias pasa la costumbre por ley y fuero no escrito, á diferencia de la ley ó fuero escrito general.

Tal es el cap. 3 tit. 2 lib. 1 que copié en el art. 3 del cap. 1.° y comienza: «Cosa acostumbrada et por fuero establida».

Tal el cap. 3 tit. 4 lib. 1 que copié allí mismo, y comienza: «Si fidalgo tuviere casticillo del Rey».

Tal el cap. 4 tit. 4 lib. 1 que copié allí mismo, y comienza: «Si el Rey ó Richo-home».

Tal el cap. 3 tit. 5 lib. 1 que copié allí mismo, y empieza: «Hombre de linage».

Tal el cap. 5 tit. 5 lib. 1 que copié allí mismo, y empieza: «Todo infanzon».

Tal el cap. 7 tit. 5 lib. 1 que copié allí mismo, y comienza: «Si algun Cabaillero».

(92) Cap. 1 art. 1.

(93) "Dos raices son aquellas de que nasce el derecho comunal, porque se guian et se mantienen las gentes en justicia et en concordia, et en paz: la primera es la ley, escripta: la segunda es costumbre antigua que val tanto como ley, á que dicen en latin consuetudo." Introducc al tit. 2 par. 1. "Costumbre es derecho ó fuero que non es escripto, el cual han usado los homes luengo tiempo." L. 4 tit. 2 part. 1 véase el citado cap. 20 tit. 5 lib. 3.

Tal el cap. 11 tit. 5 lib. 1 que copié allí mismo, y empieza: «Si algun seinor».

Tal el cap. 3 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza «Todo Infanzon».

Tal el cap. 9 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza: «Fuero es».

Tal el cap. 10 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza: «Si el señor».

Tal el cap. 1 tit. 2 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza: «Si entre dos Villas».

Tal el cap. 2 tit. 2 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza: «Villa con Villa».

Tal el cap. 4 tit. 2 lib. 2 que copié allí mismo y comienza: «Si contienda hobiere».

Tal el cap. 5 tit. 2 lib. 2 que copié allí arriba y comienza: «Con todo franco».

Tal el cap. 6 tit. 2 lib. 2 que también copié allí mismo, y empieza: «Todo hombre».

Tal el cap. 8 tit. 2 lib. 2 que copié allí mismo y comienza: «Si algun home».

Tal el cap. 7 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo y comienza: «Todo fidalgo».

Tal el cap. 12 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo y comienza: «Si hermandat de fidalgo».

Tal el cap. 22 tit. 4 lib. 2 que copié allí mismo y comienza: «*Si por ventura*».

Tal el cap. 2 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo y comienza así: «Si algun hombre».

Tal el cap. 4 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo y comienza así: «Un hombre disso».

Tal el cap. 5 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza: «En la heredat del fidalgo».

Tal el cap. 7 tit. 5 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así: «Si alguno demanda».

Tal el cap. 11 tit. 1 lib. 2 que copié allí mismo y comienza así: «Si villano».

Tal el cap. 1 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así: «Un hombre demandaba».

Tal el cap. 3 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así: «Cuando alguno».

Tal el cap. 7 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza: «Si alguno».

Tal el cap. 11 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo y comienza: «De falsos testigos».

Tal el cap. 12 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza: «La testimonianza».

Tal el cap. 14 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así: «Si algun hombre».

Tal el cap. 16 tit. 6 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza así: «Establida cosa es et usada».

Tal el cap. 1 tit. 8 lib. 2 que copié allí mismo, y comienza: «Si alguno demanda alza».

Tal el cap. 2 tit. 8 lib. 2 que copié allí mismo, y empieza: «Todo villano».

Tal el cap. 2 tit. 1 lib. 3 que copié allí mismo y empieza: «En las villas realencas».

Tal el cap. 1 tit. 2 lib. 3 que copié allí mismo, y comienza: «Clérigo seglar».

Tal el cap. 5 tit. 2 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «Todo home».

Tal hasta la adicion del fuero de D. Felipe el cap. 1 tit. 3 lib. 3 que copié allí mismo y comienza: «Dicho es et establecido».

Tal el cap. 10 tit. 7 lib. 3 que copié allí mismo, y comienza: «Si algun sayon».

Tal el cap. 6 tit. 8 lib. 3 que copié allí mismo, y comienza así: «Fuero antiguo».

Tal el cap. 2 tit. 9 lib. 3 que copié allí mismo, y empieza así: «Si algunos homes de órden».

Tal el cap. 4 tit 9 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «Cualquiera que».

Tal el cap. 4 tit. 10 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «Et si tanto es».

Tal el cap. 6 tit. 10 lib. 3 que copié allí mismo y comienza así: «Cosa acostumbrada et por fuero establida».

Tal el cap. 4 tit. 11 lib. 3 que comienza: «Todo home».

Tal el cap. 5 tit. 15 lib. 3 que copié allí mismo y comienza: «Si fidalgo».

Tal el cap. 2 tit. 1 lib. 4 que copié allí mismo y comienza así: «Todo home».

Tal el cap. 6 tit. 2 lib. 5 que se copió allí mismo y empieza: «En todo el regno de Navarra».

Tal el cap. 10 tit. 7 lib. 3 que copié allí mismo y empieza: «Si al sayon».

Tal el cap. 19 tit. 1 lib. 6 que copié allí mismo y empieza: «Si fidalgo».

Tal el cap. 20 tit. 1 lib. 6 que copié allí mismo y empieza: «Todo fidalgo».

Tal el cap. 22 tit. 1 lib. 6 que copié allí mismo: «Merinos ó Vailes».

Tal el cap. 1 tit. 4 lib. 6 que copié allí mismo y empieza: «Ningun camino».

ARTICULO III.

Fuero lo mismo que ley, obligacion, uso y costumbre, ya escrita ya no escrita, no general en la nacion como los del artículo anterior, sino particular de una nueva poblacion, ó de una poblacion, que se aumenta, ó renueva

Se ha dado tambien el nombre de *fuero* á las leyes, obligaciones, usos y costumbres, ya escritas [94], ya no escritas, no generales en la nacion, sino particulares de una nueva poblacion, ó de una poblacion, que se aumenta, ó renueva.

De esta especie son el cap. 4 tit. 6 lib. 2 del Código foral contrahido á Pamplona, que copié en el art. 3 cap. 1.

El cap. 10 tit. 5 lib. 3 contrahido á Orcoyen y la cuenca de Pamplona con esplicacion de lo que es la cuenca de Pamplona, que copié allí mismo.

El cap. 20 tit. 5 lib. 3 contrahido á algunos, no estensible á todos los lugares de Navarra, que copié allí mismo.

El cap. 1 tit. 7 lib. 3 contrahido á Larraun, que copié ellí mismo.

El cap. 2 tit. 7 lib. 3 contrahido á algunas, no estensivo á todas las comarcas de Navarra, que copié allí mismo.

El cap. 3 tit. 7 lib. 3 que esplica la diferencia de unos pueblos á otros en un mismo punto, y copié allí mismo.

El cap. 4 tit. 7 lib. 3 que esplica la misma diferencia en otro punto, y copié allí mismo.

El cap. 5 tit. 7 lib. 8 contrahido á Urroz y Badoztain, y copié allí mismo.

El cap. 6 tit. 7 lib. 3 contrahido á Gurbindo y Leranoz, que copié allí mismo.

El cap. 17 tit. 15 lib. 3 contraido á la catedral de Pamplona, Monasterios de Leire, Iranzu, Oliva y Prioratos de Roncesvalles y Velate, que copié en la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislación de Navarra,* en el reinado de D. Sancho el sabio.

El cap. 20 tit. 15 lib. 3 contraido á Baztan, Baldecho, Aezcoa, Sarazar, Roncal, Valdierro, que copié allí mismo.

(94) Cuando estas leyes son escritas, se llaman *cartas-pueblas, encartaciones,* ó *escrituras de poblacion,* como son muchos de los fueros que coloqué en los apéndices de la segunda y tercera parte de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra.*

El cap. 6 tit. 2 lib. 5 contrahido á Villaba, que copié allí mismo.

El cap. 4 tit. 3 lib. 5 contrahido á Villaba y Mendillorri, que copié allí mismo.

El cap. 7 tit. 3 lib. 5 contrahido á la cuenca de Pamplona y á las montañas.

El cap. 8 tit. 3 lib. 5 contrahido á Orcoyen, Erro, Puente de Aterrabia, y Esteribar, que copié allí mismo.

El cap. 9 tit. 3 lib. 5 contraido á Orcoyen, y á los pueblos inferiores en posicion ó localidad á Osquiat, Santesteban de Larumbe, Marquelain, Anozibar, que copié allí mismo.

El cap. 10 tit. 3 lib. 5 contrahido al Monasterio de Leire, que copié allí mismo.

ARTICULO IV.

Fuero lo mismo que obligaciones y derechos recíprocos entre el Soberano y los vasallos.

Se ha dado tambien el nombre de fuero á las obligaciones y derechos recíprocos entre el Soberano y los vasallos. A esta clase de fueros corresponden los cap. 1 tit. 1 lib. 1 que se copió arriba [95] 3 del mismo tit. y lib. que tambien se copió arriba [96] y el cap. 6 tit. 4 lib. 3 que se copió arriba [97].

(95) Cap. 1 art. 1.
(96) Cap. 1 art. 2.
(97) Cap. 1 art. 3.

PARTE SEGUNDA

Autoridad del Código foral, ya antes, ya despues de su impresion.

Hemos visto en la primera parte de este discurso los diferentes tiempos en que se formaron los capítulos del Código foral, las diferentes maneras en que se hallan estendidos, la diversidad de sentidos de la palabra *fuero* aplicables á la variedad de capítulos del Código foral. En la segunda parte voy á tratar de las sanciones del Código foral ántes de su impresion, y de las sanciones del Código foral en sus dos edicciones.

Seccion I.

De las sanciones del Código foral ántes de su impresion.

Para que lleguemos á conocer las sanciones del Código foral ántes de su impresion, debemos examinar, por su órden, el tiempo y causa ocasional de su formacion; su autenticidad y autoridad ántes de su primera edicion, es decir, su encabezamiento ó principio, su fin ó conclusión, y su uso y observancia; las piezas que van á continuación del Código foral, y particularísimamente el amejoramiento del año de 1330, el encabezamiento de este, su *Cort plena ó general,* su cuerpo y conclusion. Sin este exámen no podríamos venir en conocimiento de las sanciones del Código foral ántes de su impresión.

CAPITULO PRIMERO

Tiempo y causa ocasional de la formacion del Código foral.

El tiempo de la formacion del Código foral no fué el de la invasion sarracenica, ó por decir mejor, el Código foral no es la ley fundamental ó *pacta conventa* de Navarra, ni al tiempo de la irrupcion de los Arabes, ni posteriormente. Toda la primera parte de este discurso es una prueba demostrativa de tan palpable verdad: los diferentes tiempos en que se formaron los capítulos del Código foral; las diferentes formas en que se hallan estendidos; la diversidad de sentidos de la palabra *fuero,* aplicables á la variedad de capítulos del Código foral. Pero apuntaré otras todavía.

El Código foral está dividido en seis libros, y cada libro en títulos, y cada título en capítulos, y este bello órden y método no son propios de las

circunstancias de ignorancia y premura, que había en la época, que Sada, Ollacarizqueta y Chavier, señalaron al figurado contrato social Navarro-Aragones.

Ni son materias propias de un contrato de esta naturaleza las de muchos de los títulos del Código foral. El 6 del libro 1 habla de *procuradores et boceros:* el libro 2 todo él no trata sino de *juicios*, de *contiendas*, de *particiones*, de *tenencias*, de *testigos*, de *cartas*, de *juras*, de *alzas*. Los contratos pignoraticio, de mutuo, compra, depósito, y arrendamiento; las donaciones, las fianzas, los testamentos son asunto de la mayor parte del libro 3. Los cuatro títulos del 4 dicen así: I de *casamientos:* II de *arras:* III de *fuerzas de mugeres et de adulterios:* IV de *criar fijos:* el libro 5 comprende lo criminal, muertes, heridas, fuerzas, hurtos y robos, etc. y el 6 abraza lo económico-político. ¿Son propias de un contrato social estas materias? ¿Es lo mismo el derecho público de una nacion, que su derecho privado? ¿La ley fundamental, que las leyes hechas en su consecuencia? ¿La libertad civil, que la libertad política?

Al tiempo de la invasion Sarracénica y siglos despues los fueros y demas instrumentos públicos se escribían en latin; y nadie da noticia de haberse escrito en latin el Código foral de Navarra.

Queda arriba [98] rebatida completamente la fabulosa historia, que los Síndicos Sada y Ollacarizqueta tejen, de la formacion del llamado fuero primitivo de España [99]. Sobre todo ellos mismos nos dicen [100], que «no se sabe si cesaron ó se perdieron con la inquietud de la guerra contra los moros aquellos primeros fueros, que antes de la eleccion del primer Rey se hicieron. Aunque lo mas *verosimil* [101] es, que están insertos en éste libro de los fueros, que trahemos entre manos». De donde resulta, que si el libro de los fueros, que los Síndicos trahian entre manos, era el Código foral (que hasta entonces no se había impreso y lo poseerian m. s. los Síndicos) éste Código no es el fuero llamado primitivo [102] de España, sino que *verosimilmente* contiene *algo* del fuero llamado primitivo.

«Los sucesores Reyes juraban los fueros» añaden los Síndicos [103], esto es, que juraban los fueros los sucesores del Rey, que con pactos y condiciones eligieron por primero, segun la figurada historia del fuero primitivo, ya revatida [104]. Y ¿que pruebas traen de aquella asercion? Sin embargo de que suponen [105] una larga serie de sucesores del primer Rey, no traen otra prueba del juramento, sino la siguiente [106]: «Segun se refiere en el dicho libro (del Có-

(98) Part. 1 cap. 1 art. 1 de este discurso.
(99) Prol. de su obra titulada *Los leyes del reino de Navarra.*
(100) Ib.
(101) Con que *verosimil*, y no mas. Demos de barato por ahora la *verosimilitud.*
(102) En el art. 1 cap. 1 de la part. 1 de este discurso hize ver, que no hubo semejanto fuero primitivo de España.
(103) En el ya citado prólogo de su obra.
(104) Part. 1 cap. 1 art. 1 de este discurso.
(105) En el prólogo ya citado de su obra de las leyes de Navarra.
(106) Ib.

digo foral) *so título de crónicas*, desde el Rey D. Garcia, que murió año de 1054 hasta el Rey D. Enrique, que murió el año de 1274». Pues ¿qué? No hubo, desde el siglo VIII, en que dicen se eligió el primer Rey por los Españoles fugitivos de los moros de la batalla de Guadalete, hasta el siglo XI, ningun sucesor del primer Rey, que jurara los fueros? Y ¿en qué Código foral se halla, en latin, ni en castellano, el *título de crónicas*, que los Síndicos tenian á la vista en aquel su libro m. s. que trahian entre manos? Lo que hay, no en ninguno de los títulos, en que se halla dividido cada uno de los libros de él, sino, despues de concluido el Código foral, y con interposicion de otras cosas, como veremos mas adelante, sin título, inscripcion, ni rúbrica ninguna, es un necrologio latino de los Reyes de Navarra desde D. Garcia el de Atapuerca, que murió el año de 1054, hasta el Rey D. Enrique el Gordo, que murió el año de 1274. Y á lo menos este necrologio latino ¿no dice lo del juramento en los siglos XI y XII? Examinemos el punto.

«*De todos los cuales*, escriben los Síndicus [107], y de cada uno dice la relacion aquel *fuero* [108], que *in elevatione sua forum iuravit et confirmavit*». Y ¿es esto verdad? Véase el necrologio ya citado, y se encontrará, que no lo dice de D. Garcia el de Atapuerca *por quien empieza y que murió el año de 1054;* no de D. Sancho el de Peñalen; no de D. Alonso el Batallador; no de D. Garcia el Restaurador; y sí solo de D. Pedro Sanchez, los dos Sanchos el Sabio ó el Bueno, y el Fuerte, los dos Teobaldos y Enrique el Gordo.

Y ¿como pudieron jurar y confirmar aun estos los capítulos del Código foral, posteriores á sus respectivos reinados? [109] ¿Como podremos, pues, ya asegurar, que el necrologio latino, ya citado, dice de todos los sucesores del primer Rey, que *in elevatione sua forum iuraverunt et confirmaverunt?*

Los Síndicos procuraron disimular la verdad, pero no pudieron ocultarla: porque está demostrada en la historia. Y así digeron con razon y juiciosamente [110] que «habiendo, pues, los dichos Reyes y otros hecho sus amejoramientos, crecería el número de los fueros de manera, que, segun la modestia de aquellos tiempos [111], parecerían muchos: y para que el andar sin órden ni concierto, no les estorbase el buen uso de ellos, se *mandaria* [112] hacer recopilacion de ellos: y se habría hecho el libro, que *con título de fuero general* [113] anda entre nosotros, dividido en seis libros, y en cada uno sus títulos diferentes: que la órden y concierto del, y la diversidad de datos, que algunos fueros tienen, muestran haber sido recopilacion [114] y que no nació así desde

(107) En el prólogo ya citado de su obra de las Leyes de Navarra.

(108) *Fuero* llaman aquí lo que mas arriba *título de crónicas*.

(109) Véase la part. 1 c. 1 art. 4.

(110) Prólogo de su obra titulada *Leyes de Navarra*.

(111) Estos tiempos son los que busco. Ya me dicen los Síndicos, que son posteriores á los de los Reyes comprendidos en el necrologio, y por consiguiente posteriores al siglo XIII en que murió el último de los Monarcas del necrologio.

(112) No dicen se *mandó*.

(113) *Fuero general* es el título que los Síndicos dan las mas veces en su prólogo al Código foral.

(114) *Recopilacion* de fueros para los Síndicos equivale á fuero general.

la primera ordinacion de los fueros, *que en sí incluye y comprende*. Porque aquellos ya se sabe, que, como agora por cuadernos de Cortes, salían sin otro concierto alguno [115].

En efecto, las casas Aragonesa, Navarra y Francesa, siguiendo el plan de civilizacion, trazado por D. Sancho el mayor, espidieron inumerables cuadernos de fueros, y esta serie de cuadernos de leyes prueba, que los Navarros, hasta entonces, no gozaban de fueros particulares mas privilegiados, que los que se les concedían en tales cartas, diplomas ó cédulas Reales. pues si los hubiesen tenido, no habrían admitido fueros menos privilegiados: ni tampoco disfrutaban un fuero general propio, nacido en Navarra, un código legal general, formado por sus habitantes, congregados en una gran asamblea para el efecto, ó dado por escrito por los Monarcas. Si lo hubiera habido, es de creer, que los Reyes no habrían ido á buscar en otras partes, como buscaron en las épocas posteriores, fueros escritos, ni se los hubieran presentado á sus vasallos por reglas de sus costumbres, acciones y conducta; pues era muy natural, hubiesen preferido el nacido entre ellos, el que gobernaba generalmente en toda Navarra. En los mismos cuadernos de tales fueros se esplican los Reyes, como precisados á proveer á los habitantes del distrito á que se limitaban, de una ley escrita, á que deberían arreglarse, *sin hacer mencion de que existiese en el pais alguna otra, cuya derogacion ú olvido fuese necesario para la introduccion de la nueva.*

Y así, aunque, en los principios la urgencia de la guerra y la varia fortuna de las armas, unidas á la ignorancia de aquellos tiempos, mantuvieron la concordia entre el Rey y los vasallos, y aunque el poco ocio y poca aptitud de los que podían pensar, impidieron establecer leyes generales, y cada pueblo y distrito de lo que hoy es Navarra, basta que entró á reinar la casa Francesa, se gobernaba por sus usos y costumbres, y por los fueros particulares, que les concedieron los Monarcas Navarros y Aragoneses, estos códigos, acomodados siempre al interes presente y privado de cada pueblo, y por consiguiente contrarios entre sí, no podían conservarse sin perjuicio del comun, siendo ya grande su número [116], en tiempo de la casa Francesa, siendo mayor la ilustracion general de los pueblos, y hallándose ya á mucha distancia los moros.

(115) Véanse los apéndices de las partes primera y segunda de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, y el art. 3 del cap. 3 de la parte 1.ª del presente discurso.

(116) Oihenart en su *notitia utr. Vasc. pag. mihi 207* cita el Sangosiense ó de Sangüesa, el Stelano ó de Estella, el Vicariense ó de Viguera en la Rioja, el Vianense ó de Viana, San Vicentiense ó de San Vicente, Gardiense ó de la Guardia, Amescoano ó de Amescua, Caparrosiense ó de Caparroso, Artajonense ó de Artajona: y como comunicados el de Jaca al burgo de San Saturnino, Lerin, Roncal: el de Calahorra á Funes, Marcilla, Peñalen: el de Sobrarve á Tudela, Cervera, Gallipienzo: el de Cornago á Aracil; el de Daroca á San Joan de la Peña y á Cáseda: el de Medinaceli á los de Carcar. Los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, en el prólogo de su recopilacion de leyes de Navarra, nombran el de Sobrarve, el de Jaca, el de Estella, el de Viguera, el de la Novenera, el de Daroca, y el de Medinaceli. Yo en mi *Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra* he dado noticia de otros muchos mas.

Por otra parte la necesidad estableció ciertos principios y usos para los Alcaldes, cuyos tribunales empezaban á tener una forma mas constante; pero estos usos, que eran unas verdaderas leyes, apenas andaban escritos, y se conservaban en las cabezas de los letrados, como por aquel tiempo se esplicó Vital de Canellas en caso semejante. Tenía esto graves inconvenientes, porque, no siendo constantes ni uniformes en los letrados las palabras que espresaban la ley, se daba lugar á dudas é interpretaciones voluntarias y maliciosas. Y hasta el año de 1237 se mantuvieron las cosas en este estado. Por lo cual los Navarros aquel año pidieron á D. Teobaldo I una interpretacion fija, ó mas bien un Código general.

A la verdad «dudosas seyendo las leyes por yerro de escriptura ó mal entendimiento del que las leye, porque hobiesen menester de ser bien espaladinadas et fechas, et entender verdat dellas, esto non puede ser por otri fecho, si non por aquel que las fizo, ó por otro que sea en su lugar, que haya poder de las facer de nuevo, et guardar aquellas fechas» [117]. Pero Teobaldo, estrangero, no las entendía, acababa de ser sorprendido por unos de Estella contra otros de la misma Ciudad [118], y no quería meterse á interpretar los usos, fueros y costumbres, ni esponerse á nuevos engaños y sorpresas [119].

Por el mismo tiempo se halló D. Alonso el Sabio en Castilla en iguales circunstancias; mas obró de diferente manera. Refiere el hecho en el exordio de su fuero Real de este modo: «Entendiendo, que *la mayor parte* de nuestros reinos non hobieron fuero fasta nuestro tiempo [120] é juzgábase por fazañas, é por albedrios departidos de los hombres, é por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males é muchos daños á los pueblos é á los homes: é ellos pidiéndonos merced, *que les enmedasemos los usos que fallasemos que eran sin derecho, é que les diesemos fuero porque viviesen derechamente de aquí adelant,* hobimos consejo con nuestra Corte, é con los sabidores del derecho, é dímosle este fuero, que es escrito en este libro».

Mas D. Teobaldo I, nacido y criado en Francia, no se hallaba en disposicion de interpretar los fueros, usos y costumbres de Navarra, que no se entendían uniformemente en Navarra mismo, y no podía ni quería esponerse á un desacierto. Y así aparentando, que deseaba formar el Código foral general, que le pedían, dispuso, que, para prepararlo, se hiciese previamente una coleccion de todos los fueros particulares del reino, ya escritos, ya no

(117) L. 14 tit. 1 part. 1.

(118) Véase el *cap. 1 del lib. 3 de la segunda parte de mi Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra.*

(119) Los Síndicos al fin de la coluna 2.ª de su prólogo no se atreven á decir, que *se mandó* formar la recopilacion de los fueros, sino que *se* inclinan á que se *mandaría*, como hemos visto poco antes.

(120) Hubo tambien fueros de poblacion y municipales, en algunos territorios, ciudades y villas de las Coronas de Leon y Castilla desde el siglo IX cuando menos, y con especialidad desde el XI; pero unos habian perdido su autoridad por no uso ó por uso contrario, y otros abrazaban pocos casos, de los que, con la mutacion de costumbres y estension de los territorios, solían ocurrir en el tiempo de D. Alonso el Sabio.

escritos, la cual, hecha ya en porcion considerable, es la misma, que, con otros varios instrumentos y noticias, existe hoy en el archivo de la Cámara de Comtos, con el nombre de Cartulario magno del Rey D. Teobaldo, y de que son parte los capítulos del Código foral, que he juntado en el art. 3 del cap. 3 de la primera parte de este discurso, y varios cuadernos de fueros, que he colocado en los apéndices de los tres libros de la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra.*

Empero como las gentes estaban tam empeñadas en la interpretacion, correccion, renovación y nuevo arreglo y combinacion de sus fueros particulares, refundiéndolos en un Código general y único [121], muchos literatos se dedicaron al trabajo privado de formar Códigos forales generales, para cuando Teobaldo volviera de la guerra santa ultramarina, á donde se fué, despues que dió la órden, para que se recogiesen todos los fueros particulares, y se hiciese una coleccion de ellos.

Las mas de estas obras, preparadas para Código foral general, contenían, con arreglo á lo pedido á Teobaldo, y á lo indicado por este, una gran parte de las materias de los fueros particulares, ya escritos, ya no escritos, y creo se hubiesen estendido con algunos galicismos en romance [122], que era ya el lenguage, en que en los siglos XIII y XIV se escribían comunmente los instrumentos. Conservároнse [123] algunas de las obras preparadas de esta

(121) El estado social puede organizarse de diversas maneras, y recibir una infinidad de modificaciones; pero hay muchas cosas, que son comunes á todos los géneros de gobierno, como la fuerza pública, un buen sistema de hacienda, la instrucción de la juventud, y sobre todo una juiciosa legislacion civil y criminal.

(122) Nadie da noticia de haberse escrito originalmente en latin ninguna de estas obras trabajadas para Códigos forales generales de Navarra, como se escribieron todos los fueros particulares anteriores al siglo 13.

(123) Yo poseo uno de estos Códices de 384 hojas útiles en 4.º escrito en vitela y letra redonda con un aire de la esquinada ó alemana del siglo XIV, hasta la foja 306 inclusive: el cual, en su cubierta y abrazaderas de bronce, parece un misal pequeño. Principia con estas cláusulas escritas con letras encarnadas á excepción de la primera, que es negra. "Daqui empieza el libro de los primeros fueros, que fueron faillados en Espainna empues la perdicion, que fué de los cristianos en Espainna: que los moros en el tiempo del Rey Rodrigo et del cuende D. Julian conquisieron la tierra." Esto se parece al prologo de las leyes primitivas de España, que cita Sotelo, de que hablé en la parte 1 c. 1 art. 1 de este discurso.

No tiene numeracion de libros ni de capítulos, ni otra division, que la de las rúbricas ó epígrafes de color encarnado, y las letras iniciales de cada capítulo, escritas alternativamente con tinta roja y azul, con dibujos y adornos. En la primera se ve un Rey hablando á sus vasallos. Su primer capítulo en lo *substancial* conforma con el que cita Sotelo y vimos en la p. 1 cap. 1 art. 1 de este discurso dice así: "En el nombre de Dios, que es et será nuestro salvamento. Impezamos aqueste libro á perpetua memoria de los fueros de Sobrarbe, y exaltamiento de la christiandat." El segundo sobre el *Rey alzar*, conforma en lo *substancial* con el que cita Sotelo y vimos en el mismo lugar. Y el 3.º sobre quitar el feudo ó el honor á rico-ome. Y el 4.º sobre retener el feudo ú honor por *reglatería* que mi Códice llama *rogaria*. El 5.º en mi Códice habla de la sucesion en la corona, omitiendo los que como 5.º y 6.º menciona Sotelo. Omitiendo tambien el que Sotelo refiere como siguiente al de la sucesion en la corona, habla mi Códice en el 8.º de la visita de cárceles por

manera para Código foral general sin alteracion alguna; pero en otras cada poseedor de obra en su respectivo tiempo fué haciendo las adiciones que le

Pascuas. Dejando igualmente á un lado los dos capítulos que espresa Sotelo despues del de la visita de cárceles, trata mi Códice en el 7.º del Alferez del Rey. El 8.º de mi Códice es conforme en lo substancial con el que en Sotelo sigue al de Alferez mayor, como tambien el 9.º de mi Códice al inmediato del de Sotelo. (Ninguno de estos nueve capítulos empieza por las cláusulas *Establecemos por fuero*, con que comienzan los 10, 11, 12 y 13. El 10 de mi Códice tiene este epígrafe: *de donacion de padre ó de madre*. El 11 *cual es el abolorio*. El 13 *de particion que facen padre ó madre á sus fijos*. El 14 en lugar de epígrafe ó rúbrica tiene las espresiones siguientes: *Establecemos* de la condicion et de la naturaleza de la Infanzonía: y desde luego empieza el capítulo á tratar de las diversas edades y consideraciones de los Reyes de *España*. El 15 *establecemos de las comandas del Rey* y desde luego comienza á tratar de las cartas de seguridad dadas por el Rey. El 16 establecemos de la moneda *como debe ser echada, y del Rey, ó se debe levantar*: y el capítulo comienza así: Fuero antiguo es que en el regno de Navarra no ha otra ciudat ninguna, ni non tan solamente que es Pamplona." El 17 *establecemos, que debe facer l'Abat de Mont Aragon*: y el capítulo empieza así: *"Esto ha de facer* labat de Mont Aragon al Rey de Navarra por Fuero"; y habla del servicio que le debe prestar. El 18 *establecemos que tiene facer el Obispo de Pamplona al Rey*, y desde luego empieza el capítulo á tratar del servicio que debe prestar. El 19 tiene por epígrafe: *Juramento de judíos*; y desde luego empieza el capítulo: *"Di tu, judío etc.* Es un juramento larguísimo. 19 son tambien las que llaman leyes del que titulan prólogo del Fuero Juzgo.

Síguese despues sin rúbrica ni epígrafe una especie de encabezamiento de otros fueros que dice así: "Sepan todos los que son y serán, que yo D. Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, yerno del Emperador, con otorgamiento et con voluntat de mios ricos hombres, et con voluntat de caballeros et de infanzones et de todos los otros que son en mi regno establezco et confirmó estos fueros, que por todos los tiempos sean durables todas las cosas, que de yuso son escriptas en esta presente carta." El cap. 1.º en órden, aunque sin numeracion tiene esta rúbrica: *"De fidalgo, que sin desafiamiento envayere, ó firiere, ó matare á otro fidalgo.* El 2.º *de captenedor de traditor.* El 3.º *Si fidalgo pobre que riepta á fidalgo rico et poderoso."* El 4.º está en latín, tanto en sí, como en su epígrafe, el cual dice de este modo: "De nobile, qui sine diffidatione percurrit, et interficiat alium nobilem": el capítulo mismo empieza así: "In nomine Domini nostri Jesu Christi. Sciat universitas humani generis, praesens et postera, quod ego Sanctius, per Dei gratiam Rex Navarrae, communi assensu militum et aliorum nobilitum genere, qui sunt de meo regno, statuo et confirmo istut forum et in perpetuam consuetudinum hanc subscripta cartae praesentis. Si quis etc." Habla muchas veces de *meo judice*, y concluye así: "Facta cart apud Pampilonam era de mil et CC et XXX. En los demás capítulos apenas hay cosa notable, sino que el 17 supone existente el tribunal de *Cort del Rey*.

En las últimas hojas del Códice, concluido ya el llamado Fuero, desde la señalada con el numero 307 está de diferente género de letra, tambien antigua, aunque no tanto como la anterior, el amejoramiento del Rey D. Felipe, y desde la hoja marcada con el numero 318 de la misma letra que éste amejoramiento el del Rey D. Carlos. Estos dos amejoramientos tienen las iniciales todos encarnadas.

Habiendo yo regalado al Sr. D. Felipe Baraibar al tiempo de irse de Ministro para la Real Audiencia de Oviedo un tomo en 4.º y pasta, que contiene las diligencias de fundacion del hospicio de aquella Ciudad, ordenanzas para él, y primeras operaciones de recoger los pobres etc. me correspondió con el regalo de este Códice, y la espresion de que *ninguno sabria sacar de él tanto jugo como yo, y que en mi poder sería un monumento eterno de nuestra buena amistad y correspondencia.* Mas adelante tendré ocasión de volver á hablar de aquel Ministro, ya difunto.

parcieron convenientes [124]. Por eso es menester distinguir el tiempo de la formacion del Fuero general en sí (que al parecer fué el siglo XIII ó el XIV), del de las adiciones hechas en él, como son todos los capítulos relativos á D. Felipe, que he citado arriba [125].

Pero ninguna de estas obras prevaleció desde luego. D. Felipe Evreux en el capítulo 25 de su amejoramiento dice así: «Entendiendo, que en el regno de Navarra hay muitos fueros et diversos et contrarios los unos de los otros, dont se siguezen muitos males et dainos á los del regno». Es claro, que esta proposicion el año de 1330 alude á los muchos fueros particulares, de que hablé en la 1.ª y 2.ª *parte de mi Ensayo sobre la legislacion de Navarra,* y á los muchos Códices, que para Fuero general trabajaron diferentes literatos desde Teobaldo I, y no á los capítulos de un Código foral general único auténtico: por que si fuera este el sentido no dijera *hay muitos fueros,* sino *muitos capitulos,* ni tampoco *en el regno,* sino *en el Fuero general, ó en la Recopilacion de fueros, ó en el Código Foral general.* De consiguiente la legislacion de Navarra estaba en tiempo de D. Felipe Evreux, como en tiempo de D. Teobaldo I. Lo único, que auténticamente se había adelantado, aunque no se había acabado del todo, era la coleccion de fueros particulares, que se había empezado á formar de órden de Teobaldo I, y se conserva en el archivo de la Cámara de comtos en el Cartulario Magno de Teobaldo, para preparar la formacion del Código foral general.

Mas. Manda el citado cap. 25 del amejoramiento de D. Felipe, se formen tres Códigos, uno que se llame Fuero de hijosdalgo, otro Fuero de ruanos, y otro de labradores [126]; y añade «Todos *los otros Fueros del regno de Navarra,* sean *reduitos* á estos». Luego aquellos eran muchos mas, y debían *reducirse* á tres para lo de adelante. ¿Quien no ve, que la espresion de *otros fueros* no puede ser alusiva á *capítulos* de un Fuero general? Repito, que la legislacion de Navarra estaba el año 1330, como en tiempo de Teobaldo I, en Fueros particulares auténticos y autorizados, y no en uno solo general auténtico ni autorizado. Ni aun para lo de adelante ocurrió á Felipe Evreux reducir los inumerables á uno solo, sino á tres.

Todavía hay otra cláusula en el mismo capítulo, que hace alusion á los muchos fueros vigentes particulares ó privativos de personas físicas ó morales. La cláusula es esta: «salvando á cada uno sus franquezas et libertades». Esto quiere decir, que el fuero de hijosdalgo, el de ruanos y el de labradores no derogarían las franquezas y libertades, que concedían los fueros particulares

(124) Esto se ve palpablemente en varias leyes, que he citado en la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislación de Navarra* en los reinados de D. Sancho el Sabio y D. Teobaldo I tomadas del Códice que prevaleció por último para Código foral, en otra tomada del mismo Código que cité en el art. 4 cap. 1 de la primera parte de este discurso y en otras muchas. Obsérvese también lo que en órden al mejoramiento de D. Felipe digo en la primera nota del § 3 art. 2 cap. 3 de esta seccion 1.ª

(125) Part. 1 cap. 1 art. 4.

(126) Napoleon formó un Código civil, otro de procedimientos, otro de instruccion criminal, otro penal, y otro de comercio.

á ciertos pueblos, ciertos particulares, y en suma, ya á personas físicas, ya á personas morales.

En el cap. 27 hay tambien otra comprobacion. «Las buenas villas, dice, envien á D. Fray Pedro [127] et á sus compainas (eran los de la comision de legislacion) *lures fueros*, porque son deliberados». ¿Qué quiere decir esto, sino que hasta entonces no había un fuero general en Navarra? ¿Qué *lures fueros* eran estos que tenían que enviar, sino los que, sin embargo de la órden de Teobaldo I, no se habían recogido todos, todos enteramente?

En la introducion al mejoramiento se lee lo siguiente: «Algunas *capitulas* ha en los ditos *fueros* que habrían menester mejorar». Luego las capítulas estaban en los fueros particulares, y no en ningun fuero general: puesto que fueros no es fuero, y las capítulas y los ditos fueros son cosa entre sí diferente en este testo.

Hay un amejoramiento de D. Carlos III llamado el Noble del año de 1418, y su capítulo 8, como escriben Sada y Ollacarizqueta [128], dice así: «Antes de agora por Nos et nuestros antecesores Reyes de Navarra, que Dios perdone; ultra del amejoramiento del Rey D. Felipe fueron fechos ciertos amejoramientos de fueros, establecimientos, provisiones et ordenanzas: los cuales queremos, ordenamos et establecemos por mejoramiento de fueros á perpetuo con otorgamiento de los tres Estados deste nuestro regno, *et que sean puestos en este libro et mejoramiento*». Ni una sola palabra de *fuero general*.

De donde resulta: I que en tiempo de D. Felipe, Conde de Evreux, no había Código foral general en Navarra: II que el año de 1330 se renovó la idea de la reduccion de fueros particulares, que por primera vez se manifestó en Estella en 1237: III que en tiempo de Carlos III, no solo no existía sancionado ningun Código general, sino que tampoco se habían formado todavía los tres Códigos de ruanos, hijosdalgo y labradores.

Supuestos estos antecedentes, dicen, pues, muy bien, en mi concepto, los Síndicos Sada y Ollacarizqueta [129], que «aunque no se sabe, en tiempo de que Rey se hizo la dicha recopilacion, pero es evidente congetura, la que se saca del dicho título de crónicas, para decir, que se hizo despues de la muerte del dicho Rey D. Henrique. Porque á haberse hecho en su tiempo, ó en el de los Reyes anteriores, no pudiera desde el Rey, en cuyo tiempo se hubiese hecho esta recopilacion, proseguirse la relacion de los Reyes sucesores en el dicho título de crónicas: ni ponerse en él tan en particular, como allí se pone, el tiempo y lugar en que cada uno dellos murió: y por la misma congetura se ha de decir, que tampoco se hizo mucho despues de la muerte

(127) Este Fray Pedro era sin duda Fray Pedro Atirrabia, de quien se habla al principio del mejoramiento de 1330.

(128) En el prólogo de su obra de *Leyes del Reino de Navarra*.

(129) En el prólogo de su citada obra de las leyes de Navarra. Si se leen con reflexion los artículos 1 y 2 cap. 1 de la primera parte de este discurso, acabará de convencerse de esta verdad el lector imparcial.

del dicho Rey D. Henrique. Porque á haberse hecho esta recopilacion en tiempo de otros Reyes sus sucesores, ya se proseguirían en el dicho título de crónicas sus nombres, años y lugares donde murieron, como se hace en particular de los antecesores desde el Rey D. Garcia, que dice murió en Atapuerca año de 1054».

Al principio de la plana 4.ª de su prólogo añaden los Síndicos: «De manera, que queda llano, que no es este libro del *fuero general,* de que vamos hablando, reducion ó recopilacion, hecha en tiempo del Rey D. Felipe (marido de D.ª Joana II), sino mas antigua» [130].

Las circunstancias políticas de Navarra eran á propósito, para que el autor ó autores, redactor ó redactores, ó copilador ó copiladores del Códice, que, entre los muchos, trabajados desde D. Teobaldo privadamente, ó por diversos particulares, llegó á prevalecer, se dedicasen á formarlo en tiempo de D.ª Joana I y su marido D. Felipe. La Reina, viuda de D. Henrique, madre de D.ª Joana, recelosa de las armas de Castilla, y disgustada de los desaires de sus vasallos, se retiró con su hija niña á Francia. Esto desagradó á muchos Señores, que preferían, se educase D.ª Joana en Aragon ó en Castilla. Habiendo acelerado la Reina viuda el desposorio de su hija con D. Felipe, primogénito de Francia, envió este, á nombre de su esposa por Gobernador del reino á Eustaquio Bellamarca, y esta providencia aumentó el número de los descontentos, el cual fué creciendo por la conducta de Bellamarca: males internos, que obligaron á la Francia [131], á enviar á Navarra poderosos egércitos.

Así que, en mi concepto, tienen razon los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en sentar [132], que «se debió escribir el Código foral en tiempo de la Reina D.ª Joana, hija de dicho Rey D. Enrique, que fué llevada niña á Francia, y allí casada con el Rey D. Felipe el Hermoso, hijo, y sucesor del Rey, y reino de Francia: y aunque ella, ni su marido jamas vinieron á Navarra, y murió allí año 1300 dejando por heredero y sucesor á D. Luis Hutin, Rey que fué de Francia y Navarra: y es notorio, que en su tiempo hubo en Navarra harto en que entender con la poca conformidad, que los naturales del reino

(130) El marido de D.ª Joana II no quería un Código general, ó una sola recopilacion de los fueros particulares, como se pretendió en tiempo de Teobaldo, sino tres Códigos, uno de ruanos, otro de hijosdalgo y otro de labradores.

(131) Desde D. Sancho el Fuerte ó el Encerrado reinaba en Navarra la casa de Francia: y asi no es estraño, que en el fuero general se encuentren galicismos á cada paso; *Arencurar* cap. 1 tit. 10 lib. 2 *Bailos* cap. 10 tit. 6 lib. 2 de bailli, *devant* cap. 2 tit. 2 lib. 1 de devant *encara* cap. 5 tit. 1 lib. 2 cap. 10 tit. 6 lib. 2 de encore *ensemble* cap. 10 tit. 4 lib. 2 17 ib. 19 ib. 20 ib. 9 tit. 5 lib. 2; 6 tit. 4 lib. 3 de ensemble, *failla* cap. 2 tit. 2 lib. 1 de paille la San Martin cap. 15 y 22 tit. 1 lib. 6 *lur* cap. 10 tit. 1 lib. 2 cap. 13 tit. 4 lib. 2 cap. 8 tit. 5 cap. 12 tit. 6 lib. 2 de leur, leures cap. 5 tit. 1 lib. 1 cap. 2 tit. 3 ib. cap. 10 tit. 4 lib. 2 de leurs *onta* cap. 2 tit. 7 lib. 2 de hante, *peindrar* cap. 6 tit. 1 lib. 2 cap. 1 tit. 4 lib. 2 de prende, *quar* cap. 3 tit. 1 lib. 2 cap. 10 ib. cap. 5 tit. 2 lib. 5 de car, *regantra* cap. 5 tit. 2 lib. 1 de regret, *render* cap. 4 tit. 1 lib. 1 cap. 6 tit. 2 lib. 1 cap. 2, 3, y 4 tit. 4 lib. 1 de rendre, *tanta de plaza* cap. 6 tit. 4 lib. 1 de tant de: *torteado* cap. 8 tit. 1 lib. 2 de tort. *Tuerto* cap. 3 tit. 1 lib. 1 cap. 12 tit. 5 lib. 2 de tortu etc.

(132) En el tantas veces citado prólogo de su obra.

tuvieron con los Virreyes, que en nombre de los Reyes lo gobernaban: todavía no se puede decir otra cosa, sino que en tiempo de esta Reina se hizo esta recopilacion, segun la consideracion, que del dicho título de crónicas sacamos, apreta y convence. Porque es verosímil, que así como aquel es el fin, y remate de la dicha recopilacion, lo fué tambien del tiempo de los Reyes que hasta entonces había habido en este reino».

No es de olvidar, que D.ª Joana I envió jueces reformadores, que deshiciesen los daños, perjuicios y agravios causados por sus antecesores, y uno de los reclamados siempre por los Navarros era no haberse formado todavía un Código foral general. Lo cual debía estimular á los literatos, amantes de gloria, á continuar en el trabajo privado de sus Códigos, y en perfeccionarlos.

Parece, pues, que el Códice, que, para fuero general de Navarra prevaleció, entre los muchos, que con ese objeto se trabajaron, privadamente, por los literatos, desde D. Teobaldo I, se formó en tiempo de D.ª Joana I y su marido D. Felipe [133]; aunque se hubiese corregido, perfeccionado y aun añadido en los reinados posteriores: y si con estos antecedentes examinamos la razon, porque no van insertos en el Código foral todos los capítulos del amejoramiento de D. Felipe, Conde de Evreux, marido de D.ª Joana II, que derogan algunos de los del Código foral, y la razon, por la que los pocos, de que se da noticia en el Código foral, no se colocan íntegros con supresion absoluta de los derogados por ellos, nos acabaremos de convencer de la certeza de esta proposicion.

«No quita la verosimilidad de esta congetura, escriben los Síndicos Sada y Ollacarizqueta [134] el decir que el amejoramiento que despues año 1330 hizo el Rey D. Felipe III, deste nombre, segun algunos, aunque según otros segundo, que reinó en Navarra por su muger D.ª Joana, hija del Rey D. Luis Hutin cap. 26 [135] se dice, que porque en el reino había muchos fueros diversos y contrarios los unos de los otros, se mandaba que segun las tres condiciones de gentes, que había en Navarra: es á saber de fidalgos, ruanos, y labradores, fuesen ordenados tres fueros: el uno clamado de los fidalgos: et otro de ruanos: et el otro de labradores: et que todos los otros fueros del reino fuesen reductos á estos: salvando á cada uno sus franquezas y libertades. Segun lo cual se podría decir, que en egecucion deste acuerdo, y mandado se hizo la dicha recopilacion, de que vamos hablando. Pero no ser ello así, del tenor de ella misma consta, y parece. Porque donde está en ella la diversidad de fueros clamados de fidalgos, ruanos y labradores?».

Y así «aunque en tiempos pasados, añaden los Síndicos [136], se había

(133) De éste mismo parecer es Oihenart.

(134) En el prólogo á su obra de *Leyes* del Reino de Navarra.

(135) En el amejoramiento, que anda con el Código foral, es el cap. 25. Tal vez en el Códice m. s. que poseian los Síndicos sería 26. Véase la primera nota del §. 3 art. 2 cap. 3 de esta misma Seccion.

(136) Llana 3.ª de su prólogo.

hecho [137] la dicha recopilacion [138] para que fuese fuero general para el Reino; pero muchos lugares de él, que estaban aforados á otros fueros particulares, no los quisieron dejar ni sus usos y costumbres [139]: y por eso había sin embargo de la dicha recopilacion, otros fueros diversos, que quisieron el dicho Rey D. Felipe y los tres Estados, que intervinieron en el dicho amejoramiento, reformar y reducir á concordia» [140].

Queda, pues, demostrado, que á resultas de lo ocurrido en Estella en tiempo de Teobaldo, y sucesos, que fueron sobreviniendo en Navarra, se dedicaron los literatos á trabajar, privadamente, obras, que pudiesen servir de Códigos forales generales: que, sin embargo de eso, el año de 1330 no estaba autorizada, ni sancionada ninguna de aquellas obras, antes bien los pueblos estaban asidos á sus fueros particulares, y entónces se quiso reducir estos á tres que se tituláran, uno de ruanos, otro de hijosdalgo, y otro de labradores: que los poseedores de la obra, que despues prevaleció, entre las demas, para Código foral general, hicieron alguna ú otra advertencia, sobre tal cual capítulo, reformado en el amejoramiento de D. Felipe; pero no las hicieron en todos los capítulos reformados, ni insertaron tampoco íntegra y literalmente los capítulos del amejoramiento de D. Felipe, en los títulos y libros correspondientes, suprimiendo los capítulos abrogados é derogados.

Con estos conocimientos veamos la autenticidad del Código foral antes de su primera edicion.

CAPITULO SEGUNDO

De la autenticidad del Código foral antes de su primera edicion.

Entiendo por *autenticidad* las circunstancias, por las cuales resulta ser cierto y verdadero el Código legal, á diferencia de la *autoridad*, por la cual entiendo la fuerza, vigor y potestad legal del Código, suponiéndolo *auténtico*.

Dividiré este capítulo en tres artículos. En el primero trataré del encabezamiento ó principio del Código foral: en el segundo de la conclusion ó fin del Código foral: y en el tercero de su uso y observancia.

(137) No espresan, si privadamente, ó por autoridad pública.

(138) Y otras: todas por autoridad privada.

(139) Prueba de que no tenia todavía la aprobacion del Rey ni del reino el actual Código foral, ni por consiguiente sancion ninguna.

(140) Pero no con ninguna de las muchas obras trabajadas para Código general, sino con tres Códigos que se formarán, uno de hijosdalgo, otro de ruanos y el tercero de labradores, y sin perjuicio de los fueros particulares.

ARTICULO I.

Del encabezamiento ó principio del Código foral.

Cuando se trata de examinar el encabezamiento ó principio del Código foral general de Navarra antes de su impresion, no debemos parar la atencion en el título que lleva hoy en la portada: *Fueros del Reino de Navarra desde su creacion hasta su feliz union con el de Castilla.* Esta portada de las dos ediciones de los siglos 17 y 19 es posterior al siglo 15, como ella misma lo indica, y por lo mismo muy posterior al Código foral. Por esta misma razon no debemos tampoco fijar, por ahora, nuestra atencion en el prólogo de Chavier, que precede á las dos ediciones. Todo esto lo tomaremos en consideracion, cuando hablemos de las sanciones del Código foral, despues de impreso. Aquí se trata de su autenticidad, y de su autoridad antes de su primera edicion.

Tampoco tomaré ahora en consideracion los pocos capítulos del Código foral, de que hice mencion en el art. 4 cap. 1 part. 1 de este discurso: pues aun cuando se pretendiera, que debe tenerse por sancionado cada uno de ellos en particular por los Monarcas que en sus testos suenan, sin relacion á la totalidad del Código, no podría sostenerse esta idea, ni en cuanto á la autenticidad, ni en cuanto á la autoridad de los Reyes que allí suenan. No en cuanto a la autenticidad, porque de ninguno de los tales capítulos consta en forma legal, que sean ciertos en lo que atribuyen á los Soberanos de quienes se habla en ellos. No tampoco en cuanto á su autoridad, como lo vamos á ver.

El que entre ellos parece mas formal, es el cap. 2 tit. 3 lib. 3 [141], tanto por el principio del capítulo, como por las firmas de los que autorizan, al fin, la avenencia ó concordia; y sin embargo de eso, en la carta partida, que tocó á los Ricoshomes, y Caballeros, e Infanzones, y solo en esta, y no en la del Rey, dijeron (y no se sabe quienes, ni donde, ni cuando lo digeron, ni hay quien garantice ésta noticia) que «magüer fué feita la carta de aveniencia, non ficieron pesquisa que valiese, porque fué contradicha de muchos, cuando supieron, que era contrafuero». Esta advertencia se hizo en el mismo capítulo á continuacion de la concordia. Y así una avenencia, tan formal y tan sancionada, la dejáron, en el mismo capítulo, sin efecto manos incógnitas, y la noticia nos la comunica el mismo Código foral, y solo él.

En el cap. 3 tit. 5 lib. 3, que se copió en la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra,* reinado de D. Sancho el Sabio ó el Bueno, se observa poco mas ó menos lo mismo, que hemos visto en el segundo tit. 3 lib. 3. Refiere aquel providencias de D. Sancho el Sabio ó el Bueno; y luego las deja sin efecto el mismo capítulo con la cláusula: «esto és enmendado por la capítula de D. Felipe:» siendo de tenerse presente, que el mejoramiento

(141) Véase mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* part. 2 lib. 3 cap. 1.

de D. Felipe no forma parte del Código foral, sino que va á manera de un apéndice suyo, con interpolacion de noticias inconducentes, como veremos luego.

El cap. 17 tit. 15 y el 1 tit. 22 lib. 3 refirieren otras providencias del mismo D. Sancho [142], y luego las contradicen ó modifican con unos *Emperos*.

El 2 tit. 1 lib. 2 que se copió en la parte 2.ª de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, reinado de D. Pedro Sanchez, no hace mas, que referir sencillamente un pleito, y la sentencia dada en él por el Monarca.

De modo, que estos capítulos, examinados en sí mismos, sin relacion á la totalidad del Código foral, no tienen, ni autenticidad, ni autoridad.

Los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, que su obra de *las leyes del Reino de Navarra* la dieron á luz mucho ántes que Chavier imprimiese por primera vez el fuero general, y por consiguiente no podian haber visto el prólogo de Chavier [143], que precede al fuero general, suponen *prólogo* en el fuero general [144], y el Código foral no tiene, aun hoy, otro, que el de Chavier. Lo que llaman prólogo Sada y Ollacarizqueta es, sin duda, el decantado cap. 1 tit. 1 lib. 1 tomado del llamado fuero primitivo de España, que se copió arriba [145]. Pero éste no es una autorizacion de fuero general. Y despues de aquel capítulo sigue el Código foral por numeracion ordinal de otros capítulos. Donde [146] copié dicha ley y traté de ella, hice ver, que aun los que suponen verdadero el fuero llamado primitivo de España, colocan al frente de éste una especie de prólogo, relativo á la historia de la formacion del tal fuero llamado primitivo. El llamado fuero primitivo, con su prólogo, los hacen preceder separadamente al fuero de Sobrarve.

Esto mismo hizo el autor, redactor, ó compilador del Códice que yo poseo, como he dicho en una nota del capítulo próximo, siendo, en ésta parte, tanta su escrupulosidad, que no solamente hace preceder su obra de una especie de fuero primitivo parecido á los que citan Pellicer, Sotelo y Traggia, sino tambien de una cédula de autorizacion de su propio Códice, atribuyéndola á D. Sancho el Sabio. Pero el Códice, que, entre los muchos trabajados por aficionados á la legislacion y á las letras, prevaleció para *Fuero general de Navarra*, no tiene otro prólogo, otro principio, que *libro primero del fuero del Reino de Navarra*, y sigue con *título primero, capítulo primero*.

Desde tiempos antiquísimos vemos usada en algunos cuadernos legales hasta el dia de hoy la pragmática sancion, ó provision Real, llamada *letra* patente. El amejoramiento del Rey D. Felipe del año de 1330 y el del Rey

(142) Véase la 2.ª part. de mi *Ensayo sobre la legislación de Navarra lib. 2 Reinado de D. Sancho el Sabio*.

(143) Yo, que en éste artículo examino el Código foral antes de su primera edicion, prescindo tambien, por ahora, del prólogo de Chavier, del cual hablaré en lugar oportuno.

(144) Al principio del prólogo de su obra titulada *Las leyes del Reino de Navarra*.

(145) Part. 1 cap. 1 art. 1 de éste discurso.

(146) Ib.

D. Carlos de 1418 van insertos en una patente de esta especie, como tambien todos los cuadernos de Cortes antiguas y modernas. Pero no así el Código foral. No tiene Cédula Real que lo autorice. No tiene prólogo, que dé razon de su formacion ni de su autorizacion. No tiene siquiera un encabezamiento, como el de la avenencia de D. Tibalt I inserta en el cap. 2 tit. 2 lib. 3 que copié en su reinado en la parte 2.ª de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra*, ó como el del amejoramiento del año 1330, que anda á continuacion del Código foral y luego se copiará, ó como el del amejoramiento de D. Carlos. Lo que el Código foral tiene es solamente una conclusion, que quiso ser sancion, autorizacion ó algo, y resultó nada, no sin desdoro de obra (en sí, y mirada en grande) tan bella, tan metódica y de tanto mérito para el tiempo y modo clandestino en que se trabajó. Véamos su conclusion.

ARTICULO II.

De la conclusion ó fin del Código foral.

A continuacion del último capítulo de los Fueros, que es el 7 tit. 9 lib. 6 sin interrupcion ninguna, *ni aun del último renglon del capítulo*, a continuacion de este, repito, sin separacion se halla una cosa, que parece sancion ó autorizacion del Código y dice así: «Signunm Regis Adefonsis Ispaniae Imperator. Signum Reginae Margaritae. Signum Comitis Deptica. Fecha carta in mensis septembris sub hera mil cient cincuenta y cinco. Regnante me Dei gratia in Ituina, in Navarra, in Aragon. in Suprarve, in Ripagorza, et in Ronzasvalis. Episcopus Estephanus in Osca. Episcopus Petrus in Pampilona. Episcopus Garspar in Caesaraugusta. Episcopus Michael in Santa Maria V dricitieiason. Episcopus Raymundus in Barbastro. Comes Quodme in Tutela. Rerimirus Sancii Seinor Eneclopix in Soria, et in Burgos. Petrus Tizon in Stella et Monreaguto. Alfonso in Arneto Seinor. Furtuy de Tena in Roncale. Señor Fortuy Graceiz de Biel in VI et infilera, maiotdomo de Rege. Et ego Sancius scriba iussu Domini mei Regis hanc cartam scripi, et signum meum feci. Capta fuit Tutela de Illustri Rege Adefonso praefacto cum Dei gratia, et auxilio virorum nobilium terrae et Comitis de Partich sub era mil cient cincuenta dos exunte mense augusti. Obiit in Christo Aldephonsus imperator quinto die mensis octobris, sub hera mil cient cincuenta y siete. Signum Regis Garsiae Pampilona, qui in elevationi sua forum iuravit et confirmavit. Signum Regis Sancii Navarrae Divitis, qui elevationi sua forum iuravit et confirmavit».

Primer defecto de esta conclusion. Alfonso, ni antes, ni despues de su firma, dice, que dá ó que confirma á los Navarros los fueros preinsertos, como dicen casi todos los dadores ó confirmadores de cuadernos de fueros, y sancionadores de cuadernos de Cortes.

Segundo defecto. ¿Qué Reina Margarita es la que firma? D. Alonso,

el Batallador, no tuvo muger, que se llamase así, y á serlo suya, no se titularía Reina, sino Emperatriz de España, como su marido. En la historia de Navarra conozco una Margarita, muger de D. García el Restaurador; otra, que lo fué de D. Teobaldo I. Pero no conozco ninguna Margarita, muger de D. Alonso el batallador.

Tercero. El Conde Deptica suena tambien legislador, por que firma con el Emperador y con la Reina, y él solo en clase de particular.

Cuarto. Fecha carta, y no encontramos la carta.

Quinto. Preceden las tres firmas ya mencionadas: síguese la fecha de una carta, que no hay: y despues habla el Emperador; y ¿para qué? para decir donde reinaba: que es diligencia del notario.

Sesto. Síguese igual razon de los obispados y gobiernos, y no sabemos si quien la dá es el Emperador, que acaba de hablar de sus Estados, ó es el Notario, que empieza á hablar despues de darse la razon de los obispados y gobiernos.

Séptimo. Nos dice el Notario que hanc cartam scripsi, y repito que no encontramos tal carta.

Octavo. Sin intertupcion ni separacion ninguna se da razon (sin decirse por quien ni cuando) de la toma de Tudela y de la muerte de Alfonso el Emperador, que suena firmante de la carta [147].

Nono. Suenan, despues de todo esto, sin interrupcion ni separacion, firmas de Garcia el Restaurador [148] y de Sancho el rico [149], sin otra espresion, que la de una tercera persona incógnita, á quien se le antojó decir de cada uno de ellos, que, al subir al trono, confirmó el fuero, sin espresar cual.

Y ¿cómo el Código foral todo en castellano, y la que parece sancion ó autorizacion, es decir, las firmas, inclusa la de Margarita en latin? ¿Cómo insertar D. Alonso en su Código foral los capítulos, en que se hace mencion de D. Sancho el Sabio, de D. Teobaldo I, de D. Felipe, Monarcas tan posteriores? ¿Cómo, habiéndose espedido este fuero general por D. Alonso, pretenderse despues otro en Estella en tiempo de D. Teobaldo I? ¿Cómo mandar D. Teobaldo, que para poderse hacer un fuero general, se preparase, formando previamente una colección de todos los fueros particulares? ¿Cómo no sonar firmante y autorizante, por decirlo así, de un fuero general, que se quiera hacer pasar por una especie de ley fundamental ó *pacta conventa*, ninguno por el brazo eclesiástico, ninguno por el brazo militar ó de caballeros, ninguno por el brazo de universidades? ¿Como sonar con Obispados los de

(147) El necrologio latino, que anda con el Código foral, supone haber muerto D. Alonso el año de 1134, y la conclusion, que vamos examinando, supone haber muerto en la era de 1157 ó año 1119.

(148) Si la Reina Margarita, que suena firmante junto al Emperador, fuera la muger de D. Garcia el Restaurador, muy poco favor habrían hecho á este Señor en dejarlo tan á la cola.

(149) No he visto titulado *rico* á ninguno de los Sanchos de Navarra: ni hubo motivo para titular así á ninguno de ellos, fuera de D. Sancho el mayor.

fuera de Navarra, el de Osma, el de Zaragoza, el de Balbastro; y el de Pamplona nombrarlo en segundo lugar, y al de Bayona en ninguno? ¿Cómo señalar por Obispo de Pamplona al célebre D. Pedro de Roda, que murió el año de 1115 y tenía coadjutor en D. Guillermo Gaston, desde 1112 y no hacer mencion de D. Guillermo? ¿Como sonar con gobiernos los de fuera, el de Soria, el de Arnedo, el de Burgos, y no sonar de Navarra sino el de Tudela, el de Estella y Monteagudo, el de Roncal y el mayordomo del Rey? ¿Como en la autorizacion del Código foral no decirse aquello de «con todos los hijosdalgo de Navarra con placentería de Nos et dellos? ¿Con otorgamiento de todos los órdenes, é de los ricos omes é de caberos? ¿Con conseillo, otorgamiento é volutad de nuestros prelados, ricos homes, infanzones, homes de buena villas, é del otro pueblo de Navarra?».

Y ¿porqué el necrologio latino, de que hablaré luego, no dice de D. Alonso, *qui forum iuravit et confimavit,* como lo dice de algunos otros Reyes, que precedieron y siguieron á D. Alonso, aunque no de todos? ¿Porqué no lo dice el necrologio de D. Garcia el Restaurador, cuya firma suena penúltima en la tal sancion, autorizacion ó conclusion, como hemos visto, y en esta con la espresion de *qui forum iuraverit et confirmavit?* ¿Porqué la sancion no resulta partida por A. B. C. como la carta de avenencia de Teobaldo I inserta en el cap. 2 tit. 3 lib. 3 del Código foral, que copié en la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* en el reinado de Teobaldo I? ¿Porqué en la tal sancion no pusieron sus firmas, á continuacion de las que suenan de D. Garcia el Restaurador y D. Sancho el Rico, los Monarcas D. Sancho el Fuerte, los Teobaldos, D. Enrique y demas sucesores? ¿Quien fué el que cuidó de recoger las de D. Garcia y D. Sancho el Rico? ¿No se custodiaba hasta entónces el tal Código ni en el archivo de la Cámara de Comtos ni en el del reino? ¡Qué poco hicieron uso de la tal sancion los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, para persuadir, ni la autenticidad, ni la autoridad del Código foral, que se conserva en aquellos archivos, cuando en el prólogo de su obra de las leyes de Navarra aglomeran cuantos argumentos consideran conducentes á ello!

Todo ésto prueba, que el libro, escogido entre los muchos de su especie, para Código foral, se formó, privadamente, durante la dominacion de la casa francesa, como los demas de su clase, que no tuvieron tanta dicha, y se corrigió, y se añadió, tambien privadamente, (particularmente la conclusion) por manos menos diestras, que las del copilador ó copiladores del Código foral, habiéndose hecho el primer trabajo en él en los reinados de las dos Reinas Joanas I y II; pero en ambos reinados y en muchos sucesivos no fué auténtico ni autorizado, ni tuvo uso ni observancia, como lo vamos á ver.

ARTICULO III.

Uso y observancia del Código foral antes de su primera edicion.

He demostrado hasta la evidencia, que el Código foral general no contiene, ni en su principio, ni en su conclusion, sancion ni autorizacion ninguna [150]. Sin embargo de eso nos salen al encuentro los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, diciendo [151], que «no hay que dudar de su fé, y autoridad. Lo uno, porque como tal libro auténtico se guarda en el archivo Real de la Cámara de Comptos deste Reino [152]: y colacionados con él está mandado por la ley 53 de las Córtes del año 1583 que tengan los suyos todos los jueces, y advogados destos tribunales».

No dudo, que el tal libro se guarde en el archivo de la Cámara de Comptos, y aun en el del Reino. He leido [153], que el año de 1580 formó el Reino índice de los cuatro cajones de su archivo, y que se sacaron de ellos el que corre como Código foral, y el que llaman *reducido*, y se entregaron al Licenciado Pedro Gimenez de Cascante, Síndico del reino. Pero ¿porqué? ¿Qué fuero *reducido* es éste, distinto del otro? Veamos si podemos averiguarlo.

Las leyes ordenadas, tanto á pedimento de los tres Estados, cuanto sin esta previa circunstancia, eran ya muchas á principios del siglo XVI, algunas mal recibidas, y todas andaban esparcidas en cuadernos sueltos, sin órden, ni concierto alguno, sin haberse impreso ni divulgado. Y sobre todo, en las circunstancias políticas, en que se hallaba el reino, conquistado, incorporado á la Corona de Castilla, y en el siglo de las llamadas *comunidades y de los campos de Villalar* [154], fijó Navarra su atencion en los *fueros*. Y así, asegurando haber un libro de *fuero general*, y que este se hallaba escrito en lenguage tan anticuado, que, ó no se entendía, ó se entendía con tanta diver-

(150) El Códice, que yo poseo original preparado para Código foral, tiene al principio, como dije arriba, una especie de Cédula Real por encabezamiento, á manera de una letra patente, despues del prólogo del Fuero de Sobrarve. Y en su conclusion no tiene la indecente sancion, que el Código foral, ni otra ninguna señal de autoridad ni autenticidad.

(151) En el prólogo de su citada obra de las leyes de Navarra.

(152) ¿Desde cuando se guarda? Y ¿por quien se halla autorizado y sancionado?

(153) Muchas de las noticias, que daré en este artículo, están estractadas de las fojas 6.ª y 7.ª del prólogo, tantas veces citado, de los Síndicos, y de un libro, que D. Joaquin Morales, hallándose en Pamplona de Diputado de Navarra, tenía en su poder, como auténtico, y donde ví muchas cosas autorizadas por el Secretario del Reino D. Miguel de Azpilcueta, del cual me permitía Morales sacar apuntes para mi *Ensayo sobre la legislación de Navarra*. Conozco muy bien la firma del Secretario D. Miguel de Azpilcueta.

(154) Por Navarra anduvo como Embajador del Rey Católico, el célebre Obispo de Zamora D. Antonio de Acuña, cuando los Bearneses lo aseguraron en Salvatierra, antes que el Alcalde Rodrigo Ronquillo lo asegurara en Simancas.

gencia de opiniones, que en la práctica causaba mucha variedad y confusion, manifestó el reino deseos, de que dicho libro se reformase y *redugese* á estilo mas usado, y que, quitado lo superfluo, se hiciese, ante todas cosas, un nuevo libro de *Fueros*. A cuyo fin en las Cortes de Pamplona de 1528 los tres Estados pidieron al Emperador Carlos V, nombrase algunas personas, que, juntamente con las que los tres Estados nombrarían, entendiesen en *reformar y ordenar los fueros* [155]. Pero en Real cédula de 26 de marzo de 1528 [156] dijo la Reina al Consejo lo que sigue: «Ví los capítulos dese reino que envió Domingo de Velasco, nuestro Capitan general del, é porque el Emperador é Rey las cosas dese reino las quiere ver é proveer *por su persona*, escribo á los Estados. que esta es la causa de la dilacion, que les parece que en ello se tiene, encargándoles, que *dén conclusion en las Cortes, procurando que no dilaten las Cortes. E vosotros por todos los medios é maneras que pudieredes, que vos sean lícitos, procurad que las concluyan é dén fin en ello*, profiriéndoles que, en lo que toca á sus capítulos, terné especial cuidado, para que, en veniendo, se les envíe la respuesta dellos, é que en todo se terna respeto é consideracion á sus servicios, é á la honra é adelantamiento dese reino».

Accedió el Emperador á lo pedido por los tres Estados [157], y nombró para la junta del fuero al Dr. D. Bernardino de Anaya, Regente del Consejo de Navarra, al Dr. D. Martin de Goñi, Ministro del mismo Consejo, y al Licenciado D. Miguel Aoiz, Alcalde de la Corte mayor de Navarra. El brazo Eclesiástico nombró á D. Pedro Villalon, Dean de Tudela, y á D. Rodrigo de Acedo, Abad de Iranzu; el militar de los Caballeros á Frances de Ayanz, cuyo era Guendulain, y á Joan de Arizcun, cuyo era Arizcun: el de las universidades al Br. Luis de Elio y á Joan de Gurpide, procuradores de Pamplona, al Br. Joan de Leoz, vecino de Estella, á Ojer Pasquier, Justicia de Tudela, al Licenciado Pedro de Miranda, vecino de Tudela y á Martin de Jaureguizar, vecino de Olite.

Trabajada la obra de *la reduccion* y reforma por los comisionados, los tres Estados, juntos en las Cortes de Sangüesa del año de 1530, suplicaron, se mandase ver y aprobar, y se diese fuerza de *fuero* al dicho libro, para que se guardase en juicio y fuera de él. El Virrey Conde de Alcaudete decretó, que, aunque estaba hecha *la reduccion*, se notaban en ella *mudanzas y cosas nuevas*, y así convenía se esperase á la venida del Emperador, en el supuesto de que en el entretanto se mandaría guardar *los fueros antiguos, de la manera, que se habían guardado, hasta que se redugeron los fueros á la tal recopilacion*. Replicó el reino; pero insistió en lo mismo el Virrey. Volvió aquel á replicar; y el Virrey siempre firme en lo que había decretado.

(155) Cinco años antes habían tenido igual pretension las Cortes de Valladolid respecto de los fueros y ordenamientos de Castilla.

(156) Tit. 18 fajo 1 núm.º 3 del archivo del Real y Supremo Consejo de Navarra.

(157) Por ese tiempo el Emperador Carlos V abandonó la Navarra baja ó sesta merindad de Navarra, llamada de S. Joan de Pie de Puerto, por la dificultad de socorrerla y conservarla, al paso que estableció una audiencia ó tribunal de apelaciones en las Canarias, por conservarlas mejor.

En las Córtes de Pamplona del año siguiente de 1531 presentaron los tres Estados la peticion siguiente: «Otro sí dicen, que el *Fuero antiguo* dispone, que los ganados hayan de haber cañada, y caminos libres, francos y quietos por donde pasan, guardando de hacer mal y daño, y hayan de cubillar, donde la noche los tomare, y no se guarda, en grave daño y perjuicio de todo el reino. *Humilmente suplican á V. M. mande,* que los ganados granados y menudos puedan y hayan de pasar libremente y sin cohechos por los lugares que fueren necesarios, así subiendo á las montañas, como descendiendo de ellas á la rivera, cubillando donde la noche los tomare: pues de otra manera vivir no podrian» ¿ Que *fuero antiguo* era aquel de que aquí se habla?

Esta peticion se presentó en las Córtes de Pamplona del año de 1531, y el Virrey Conde de Alcaudete decretó lo siguiente: «Con consulta y deliberacion de los del nuestro Real Consejo, y visto el *fuero antiguo;* y queriendo, que aquel sea guardado, ordenamos y mandamos, que los dichos ganados granados y menudos de todo éste dicho reino, y de cualquiera parte de aquel, en cuanto quiere que sea el número, puedan y hayan de pasar por cualesquiere partes, tierras y lugares donde necesario hubieren, y les sean dadas cañadas y caminos quitos, francos y libres etc. ¿De que *fuero antiguo* habla este decreto?.

Al margen *del decreto* del Conde de Alcaudete (donde dice *visto el fuero antiguo)* se halla en las *Ordenanzas viejas* [158] esta cita ó nota [159] «D. Joan y D.ª Catalina en Pamplona el año de 1494 de aquí se sigue que el *fuero antiguo* establecido por D. Joan y D.ª Catalina en Pamplona el año de 1494 sobre el paso libre del ganado trashumante, no es un *Código foral* antiguo, sino lo que los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, en el citado prólogo de su obra llaman *Provision de D. Joan y D.ª Catalina,* esprensando, que Pasquier la *insiere* en la peticion 109 de las *Ordenanzas viejas.*

En efecto. Los mismos Síndicos Sada y Ollacarizqueta al márgen de la L. 1 tit. 22 lib. 1 de su Recopilacion esplican la nota marginal de Pasquier, el mismo sentido que este, cuando al margen de las palabras *el fuero antiguo. no del decreto del Virrey,* como hizo Pasquier *sino de la peticion* sobre que recayó el decreto del Conde de Alcaudete, estendieron la propia nota: *D. Joan y D.ª Catalina. Pamplona. Año. de 1494.* con el aditamento *Ley 109. Ordenanzas viejas,* reservándose, para el principio *del decreto* del Virrey, la nota marginal, que Pasquier puso á su pie, del reinado, Cortes y año, en que se estendió, y dice así: *Don Carlos. Pamplona. Año 1531.* De modo, que *la provision de D. Joan y D.ª Catalina,* que los Síndicos dicen en su prólogo *se insiere en la peticion 109* de las ordenanzas viejas, es un *fuero antiguo,* ó ley suelta de D. Joan Labrit y D.ª Catalina, su muger, que citan el pedimento preinserto de las Cortes de Pamplona de 1531 y su decreto.

El Síndico Elizondo conoció estas verdades; y sin embargo de eso lo

(158) Así llaman á la obra de Pasquier edicion de 1557.
(159) Fol. 34 del lib. 2 peticion 109.

confundió y obscureció todo desgraciadamente. En la L. 1 tit. 22 lib. 1 de la novis. Recop. (que es la de Elizondo impresa en Pamplona el año de 1735) dejando, como sus antecesores Sada y Ollacarizqueta en la suya, lo de *D. Carlos. Pamplona. Año de 1531,* para el márgen del principio del decreto del Virrey, al márgen del principio de la peticion, pone, *Pamplona año de 1494.* sin lo de *D. Joan y D.ª Catalina,* que se lee en la Recop. de Sada y Ollacarizqueta y en las ordenanzas viejas: y despues añade 109 *ordenanzas viejas.* sin la palabra *ley,* con que ponen Sada y Ollacarizqueta la cita espresada, y por consiguiente diciendo 109 *ordenanzas viejas* en lugar de *ley 109 de las ordenanzas viejas.* Y por último (y es lo que mas al caso nos hace) por último puso, entre las palabras *el fuero* y su adjetivo *antiguo,* con que principia la peticion de la citada L. 1 tit. 22 lib. 1 de la novis. Recop. de Elizondo, una * estrellita, haciendo llamada al margen, donde *desgraciadamente* (como he dicho tambien antes) con la correspondiente * estrellita citó el *cap. 6 tit. 1 lib. 6 del fuero general.*

No les ocurrió al lavorioso Pasquier, ni á los justamenete celebrados Sada y Ollacarizqueta, que en la peticion 109 y en el decreto del Conde de Alcaudete las palabras *fuero antiguo* eran alusivas al *cap. 6 tit. 1 lib. 6 del fuero general.* Pasquier, que sin duda vió la ley hecha por D. Joan Labrit y D.ª Catalina en Pamplona el año de 1494, la cita al márgen de las palabras *fuero antiguo.* Los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en la obra, que el reino les hizo trabajar en competencia y por emulacion de Pasquier, no solamente adoptan en su cita la de Pasquier sino que, ademas de eso, citan ellos las *ordenanzas viejas del mismo Pasquier.* Y dos siglos despues viene Elizondo, no solamente haciendo iguales citas, (aunque con los defectos y confusion que se han mostrado) sino tambien haciendo una llamada, en que intenta hacer pasar el *fuero antiguo,* no por una ley suelta, como manifestaron Pasquier, Sada y Ollacarizqueta, sino por uno de los capítulos, del tit. 1 lib. 6 del fuero general. *Vano y desgraciado* intento el de Elizondo, repito una y mil veces.

Es muy diferente la materia del cap. 6 tit. 1 lib. 6 del Código foral de la de la peticion 109 de las Ordenanzas viejas. La de la peticion 109 es el tránsito del ganado desde la montaña á la rivera, y desde la rivera á la montaña; y la del capítulo del Código foral es el pasto y la permanencia del ganado en jurisdiccion de Villa facera confinante ó limítrofe: el objeto de la primera es el ganado, que en Castilla llaman *trashumante* y *travesio,* como lo indica la ley 90 de las Cortes de Pamplona de los años de 1817 y 1818, y el del segundo el ganado, que en Castilla llaman *estante.*

De donde resulta, que en las Córtes de Pamplona de 1531, peticion y decreto ya referidos, con la espresion *fuero antiguo* no se hizo alusion á ningun *Código foral* ó Fuero general de Navarra, sino á la ley suelta ó fuero de la materia hecho por D. Joan Labrit y D.ª Catalina.

En las Córtes de Estella del año de 1532 reprodnjo el reino la misma pretension, que en las de Sangüesa del año de 530; y el Virrey se mantuvo

firme aun en Estella el año de 1532 en lo que por tres veces respondió en Sangüesa el año de 1530.

El poder de S. M. á D. Diego Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, para la celebracion de las Córtes de Pamplona del año de 1535 se limitaba al juramento de la observancia *de las leyes que se hicieran en aquellas Córtes.* El Virrey en su proposicion ó *tomo regio* dijo al Reino, que el Emperador había nombrado *Consejeros de Castilla,* que con el Dr. Anaya Regente del de Navarra reconociesen el *Fuero reducido,* y que como el volumen era tan grande, y la cosa de tanto peso y cualidad, no se había podido todavía ver y despachar.

Ibanse frustrando los deseos del Reino, de que semandase ver y aprobar la compilacion de fueros particulares, ó el fuero general, proyectado, como he dicho, en las Córtes de Pamplona del año de 1528, y presentado en las de Sangüesa del año de 1530, y se diese sancion y autoridad del Código legal foral general á dicho libro, para que se guardase como tal en juicio y fuera de él. Por lo que en las Córtes de Tudela del año 1538 (á los diez años despues de haberse proyectado) se nombró al Licenciado Fr. Martin de Rada, Abad de la Oliva, Joanes de Arizcun, Sr. de Arizcun, y al Licenciado Corella, para que se sacase una copia de dicha copilacion ó *fuero* (como desde entonces se le llama) *reducido* [160] y se comprobase en presencia de los tres espresados Señores Diputados, y esta comprobacion, autorizada por los mismos y por el Secretario del reino Joan de Oroz, se acabó de hacer en el monasterio de nuestra Señora de la Oliva el día 29 de Octubre del mismo año de 1538. El egemplar, así comprobado, se entregó al Condestable del reino, para que lo custodiase, dejando el original en poder del Abad del Monasterio de San Salvador de Leire, uno de los Prelados, que tenian asiento en aquellas Córtes por el brazo Eclesiástico [161].

(160) Esta voz se tomó de la conclusion del cap. 25 del mejoramiento del año de 1330. En la realidad, primero que al del siglo de 1500, se debía haber dado el nombre de fuero *reducido* al general, que, con autoridad privada, se trabajó desde el reinado de D.ª Joana I, y fué escogido, entre los muchos de su especie, para Código foral: lo primero, porque en el mejoramiento del año de 1330 la palabra *reduccion,* se aplicó bellamente á la que de todos los fueros había de hacerse á tres, de ricos, de hijosdalgo y de labradores, y en este mismo sentido se pudo haber aplicado al Códice escogido para Código foral general único; y por el contrario al fuero de 1528 se acomodó la palabra *reducida,* como equivalente á *traducido* de lenguage anticuado á lenguage mas usual: lo segundo, porque el Código foral se trabajó desde el siglo 1300, y el fuero, que llaman reducido, desde 1528. Pero el Código foral general no se hallaba hasta entonces sancionado, ni se pretendía por entonces su sancion, y por último á fines de aquel siglo se designó para *colacionado,* y el otro quedó con el de *reducido.*

(161) Cuatro años antes las Cortes de Madrid solicitaron se juntasen en un solo volumen legal los capítulos de las Cortes pasadas con el *ordenamiento* despues de enmendado, poniendo cada ley en el título correspondiente, y que cada ciudad y villa tuviese un egemplar.

En las Córtes de Estella de 1556 fué nombrado D. Joan de Navarra y Benavides, Marques de Córtes, Marichal del reino, para pedir á S. M. el remedio de 27 agravios [162]: á cuyo fin se le dió una instruccion, en diez capítulos, de las cosas, que había ó no de suplicar á S. M. en nombre del reino: y uno de ellos le prevenia, que, puesto, que la obra proyectada en las Córtes de Pamplona del año de 1528, y presentada en las de Sangüesa de 1530. de una nueva compilacion de fueros, se había trabajado con cédula y mandato particular de S. M. le suplicará, la aprobase, y permitiese su impresion: á cuyo fin, *recogida del Abad de Leire, en quien se depositó en las Cortes de Tudela del año de 1538*, se la entregaron original el dia 11 de Junio de 1557 al Marichal dentro de la Iglesia Parroquial de San Cernin de Pamplona los Licenciados Miguel de Ollacarizqueta y Joan de Ibero, Síndicos del reino, por testimonio de Joan de Echaide, Protonotario.

El cap. 6 de los tales 27 agravios decía así [163]: «Habiendo suplicado á S. M. Cesarea, que por cédulas ni visitas [164] no se perjudique ni derogue á *los fueros*, y reparos de agravios del dicho reino, ni á lo que S. M. Cesarea tiene

(162) Véase la prov. 2.ª de las Cortes de Sangüesa de 1561, impresas en Estella el mismo año de 1561 por Adrian de Armers, y otras varias provisiones de aquellas mismas Cortes.

(163) La citada provis. 2.ª de las Cortes de Sangüesa. De ella se formó la Ley 7 tit. 3 lib. 1 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(164) Muchas cosas se proveyeron, como en el texto se dice, en las visitas de Valdes, del Obispo de Tuy, de Fonseca, de Anaya en los años 1525, 1526, 1536 y 1542. Pero las que mas, entre todas, incomodaban, eran una de las ordenanzas de Anaya y dos de las de Castillo. La de Anaya es la 1.ª de las de su visita, y dice así: "Porque parece, que algunas veces en este reino se piden por los Estados, por reparos de agrabios, muchas cosas contra lo por Nos (dice el Emperador Carlos V) proveido en visitas, que hemos mandado hacer en este nuestro dicho reino, y se provee por él dicho nuestro Visorey, y sin Nos lo consultar: lo *cual no es cosa conveniente, ni que se debría hacer, por ser proveido con mucho acuerdo y deliveracion: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se guarde lo proveido por Nos en las dichas visitas, sin embargo de cualquier reparo de agravio, que en contrario se haya hecho ó hiciere, salvo si el dicho reparo estuviere por Nos aprobado, y firmado de nuestro Real nombre, haciendo espresa mencion de lo proveido en las dichas visitas*". Esta ordenanza se confirmó por la 27 de las del visitador Castillo, la cual dice así: "Otrosi, que por la visita que hizo el Dr. Anaya, del nuestro Consejo, en ese reino, está mandado, que se guarde lo que tenemos proveido (dice el Emperador D. Carlos) por las visitas, que en este reino se han fecho, sin embargo de cualquier reparo de agravios, que en contrario se haya fecho ó ficiese, salvo si el dicho reparo no estuviere por Nos aprobado, y firmado de nuestro Real nombre, faciendo espresa mencion de lo proveido en las dichas visitas: *mando, que se guarde la dicha ordenanza, y que no vais, ni paseis contra ella, y que vos el dicho Visorey, Regente y los del Consejo tengais especial cuidado de la egecución. Y mando, que los visitadores, que de aquí adelante fueren á visitar á ese reino, se informen, si se ha guardado la dicha ordenanza, y me traigan relacion dello*". Esto incomodó tanto, que sin aguardar á que S. M. Cesarea resolviera sobre los 27 agravios, una de las ordenanzas de Castillo (la 13) la reclamaron en las mismas Cortes de Estella de 1556. De todas las visitas ya indicadas, y de otras se habla con estension en los respectivos lugarse de mi Ensayo *histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra*.

jurado, proveyo S. M. que cuando algun capítulo de visita fuere en derogacion de *algun fuero, lo mandaria proveer como conviniese»* [165].

No obstante eso, por aquel tiempo hizo venir un impresor á Navarra el Virrey D. Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque: y el año de 1557 encargó á los Licenciados Balanza y Pasquier del Consejo Real de Navarra, con parecer del Regente y los demas de él, viesen *las leyes de visita* (cuidado) *las leyes de visita y el libro general de los Estados* [166], *y que redugesen lo substancial del, quitada toda superfluidad, variedad y contrariedad, con buena órden y estilo, y lo pusiesen en un libro, y lo presentasen al Virrey y Consejo;* para que, si pareciese conveniente á la república del Reino imprimirse, se imprimiera. Esta resolucion dimanó de un pedimento presentado por el Dr. Ovando, Fiscal del Consejo, el cual deseaba ver concluida é impresa esta obra «para evitar los grandes inconvenientes, que, de no haberla se seguian, asi para los Jueces, que no podían haber *las ordenanzas y leyes de visita* (cuidado) *leyes de visita y reparos de agravios y otras muchas provisiones* [167] con la facilidad, que contendria, *para juzgar por ellas,* como para los súbditos, que ignoraban lo que eran obligados á guardar só algunas penas». No se hablaba, en el pedimento fiscal, de *fuero general,* con el nombre, ó de *colacionado,* ó de *reducido,* ni tampoco de fueros particulares, ni tampoco en la órden del Virrey y del Consejo.

Ya he dicho, que el fuero *reducido* fué proyectado en las Córtes de Pamplona de 1528: que se presentó en las de Sangüesa del año de 1530: que por acuerdo de las de Tudela de 1538 se entregó el original al Abad de Leire, quedando el Condestable con una copia suya comprobada y autorizada: que por acuerdo de las de Estella de 1556 se entregó en el de 1557 al Marichal el original depositado en el Abad de Leire, para que lo presentase al Emperador, y obtuviese de S. M. Cesarea licencia para su impresion. Conservaban, pues, los tres Estados todavía la copia depositada en el Condestable; pero no lograban licencia del Emperador para la impresion del original, *y entre tanto iba logrando mucha aceptacion la obra trabajada por Balanza y Pasquier, é impresa desde el año de 1557 de órden del Virrey Duque de Alburquerque y del Consejo.*

(165) Este es únicamente el cap. 6 de los 27 capítulos de agravios que el año de 1556, en las Cortes de Estella, se entregaron á D. Joan de Navarra y Benavides, Marques de Cortes, Marichal del reino, para que solicitase de S. M. Cesarea, los mandase ver. Y llevándolo por encavezamiento con su decreto, se presentó en las Cortes de Sangüesa del año de 1561 para otros fines mas altos un pedimento de ley, que se insertó en la provision segunda, ya citada, de las de aquel año, y hoy forma la Ley 7 tit. 3 lib. 1 de la novis. Recop. l. que por su grande importancia y trascendencia, se examina detenidamente en esta misma parte 2.ª seccion 1.ª cap. 3 art. 2 §. 2 aunque aquí mismo diré tambien luego algo, al llegar á las ocurrencias del año de 1561.

(166) Nada se habla de fuero.

(167) Idem íd.

Esta obra se imprimió en Estella el mismo año de 1557 [168] con una preciosa dedicatoria, de la que se da razon estensa en el parage oportuno de mi *Ensayo histórico sobre la legislacion de Navarra.* Tan poco aprecio se hace en ella del Código foral (el cual no se conocía todavía) que los Señores Balanza y Pasquier, sus autores, dicen; «Las ordenanzas y *leyes de visita* y reparos de agravios et otras *leyes* y provisiones de este reino *son las principales leyes, por donde el reino se ha de gobernar*». Y eran Navarros los dos Señores.

Había por entonces en el Consejo un sabio Ministro llamado Miguel Ruiz de Otalora, que en 1560 hizo imprimir en Estella en la oficina de Adrian Anuers un *Repertorio de las ordenanzas, leyes de visita etc.* [169] por órden alfabético de materias, y en la palabra *fuero* no dice mas, que lo siguiente: «Que se haga un libro, en que se ponga la declaracion del capítulo del fuero, que ocurriere para decidir algun pleito, para que cuando otro caso semejante acaeciere, se juzgue por la dicha interpretacion. D. Carlos cap. 43 fol. 6».

Insistiendo entonces el reino con mas empeño contra los decretos dados por el Emperador en las visitas de Anaya y Castillo, resultó por último el año de 1561 la L. 7 tit. 3 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra [170], en que se manda, que «los dichos et otros capítulos de visitas, no se entiendan en agravios que fueren *contra fuero* y reparo de agravio de este reino». Pero la ley, ni da autenticidad, ni autoridad, al fuero *reducido,* ni al fuero *colacionado,* conservado en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos: y esto no se debe perder de vista.

El cap. 21 de los 27 agravios decía así: «De haberse egecutado algunas cédulas Reales sin sobre carta del Consejo Real de dicho reino han resultado agravios y *contra fueros* al reino y á particulares dél, como fué en lo de Priorato del Pui y otros negocios». Pedían, que sin sobre carta del Consejo de Navarra, ninguna cédula Real sea cumplida, aunque, sí, obedecida. El Emperador decretó: «Siendo en España, lo mandaremos ver, y proveer, como mas convenga á nuestro servicio y bien del reino de Navarra». Insistieron en lo mismo con mas empeño en las mismas Córtes de Sangüesa [171] del año de 1561, y obtuviéronlo por último. Pero ninguna autenticidad ni autoridad para el Código *reducido* ni el *colacionado.*

Por la L. 35 de las mismas Córtes de Sangüesa de 1561 [172] se obtuvo, que nadie pueda. pedir, suplicar ni impetrar cédulas ni provision alguna contra *los fueros,* leyes y reparos de agravios, pues desde Colonia y Bruselas tenía dicho S. M. Real, que no era su intencion quebrantar *los fueros* y leyes y

(168) Esta obra la titularon sus autores los Señores Balanza y Pasquier *Ordenanzas, leyes de visita* etc. y por eso fue despues conocida por *ordenanzas viejas.*

(169) En el parage correspondiente de mi *Ensayo histórico sobre la legislación de Navarra* se da razon mas estensa de este *Repertorio.*

(170) *Esta ley se halla en la provis.* 2 de las Cortes de Sangüesa del año de 1561 encabezada con el cap. 6 de los 27 agravios y su resolución, y su asunto es demasiado trascendental, para que se deje de tomar en consideracion en esta misma parte 2.ª sección 1.ª cap. 3 art. 2 §. 2, como he indicado antes.

(171) Es la provision 9 de las Cortes de Sangüesa de 1561.

(172) L. 23 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

reparos de agravios que tenía jurados. Mas nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, ni *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Cortes de Sangüesa de 1561 [173] se obtuvo, que las cédulas dadas por el Consejo de Castilla acerca de la prision de unos vecinos de los Arcos no paren perjuicio á *los fueros* y leyes. Pero nada de autenticidad ni autoridad del Código foral, *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Cortes de Sangüesa se mandó [174], que las cédulas Reales dadas acerca de la escribanía del mercado de la ciudad de Estella no paren perjuicio á *los fueros* y leyes. Pero nada de autenticidad ni autoridad del Código foral general, *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino ó en Cámara de Comtos.

En las mismas Cortes de Sangüesa del año de 1561 [175] se mandó, que la comision y cédulas Reales que se dieron al licenciado Ibero y Vasco Ruiz contra ciertos vecinos de Viana no paren perjuicio á *los fueros* y leyes. Nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, ni *reducido*, ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino ó en Cámara de Comtos.

En las mismas Córtes de Sangüesa de 1561 [176] se mandó, que las cédulas y provisiones Reales por las cuales se mandó llevar la persona del Capitán Artieda y consortes con sus procesos á la Córte de Castilla, no paren perjuicio, ni se traigan á consecuencia contra los fueros y leyes. Nada acerca de la autoridad y autenticidad del Código foral general, ni *colacionado*, ni *reducido*, conservado en el archivo del reino, ó en Cámara de Comtos.

En las mismas Córtes de Sangüesa del año 1561 [177] se mandó, que las cédulas Reales dadas sobre el Priorato de Puino paren perjuicio en los fueros y leyes. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, ni *reducido* ni *colacionado*, conservado en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Córtes de Sangüesa del año de 1561 [178] se mandó, que las cédulas y mandamientos de asignacion de D. Carlos de Arellano, á quien se emplazó para el Consejo de Castilla, no causen perjuicio á los *fueros* y leyes. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral, general ni *colacio-*

(173) Provision 10 de las Cortes de Sangüesa del año de 1561 Ley 28 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(174) Provision 14 de las Cortes de Sangüesa del año de 1561 Ley 29 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(175) Provision 15 de las Cortes del año de 1561 Ley 30 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(176) Provis. 16 de las Cortes de Sangüesa de 1561, hoy Ley 31 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(177) Provis. 17 de las Cortes de Sangüesa de 1561 hoy Ley 32 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(178) Provis. 18 de las Cortes de Sangüesa de 1561 hoy Ley 36 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

nado, ni *reducido,* conservado en el archivo del reino ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Cortes de Sangüesa del año de 1561 [179] se mandó, que las cédulas Reales dadas sobre la capellanía Real de San Jorge de la villa de Olite no paren perjuicio á los *fueros* y leyes que mandan que los naturales sean juzgados por los tribunales Reales de Navarra. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, ni *reducido,* ni *colacionado,* conservado en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Cortes de Sangüesa de 1561 [180] se mandó, que las cédulas Reales, obtenidas á instancia de la ciudad de Pamplona, para tratarse en el Consejo de Castilla ciertos artículos de justicia, no paren perjuicio á los *fueros* y leyes. Pero nada de autenticidad ni autoridad del Código foral general, *reducido,* ni *colacionado,* conservado en el archivo del reino ó en Cámara de Comtos.

En las mismas Córtes de Sangüesa de 1561 [181] se mandó, que las cédulas y comisiones, dadas en la causa de Ojer Colomo, no paren perjuicio á *los fueros* y leyes, para que los naturales de Navarra no sean llevados á litigar fuera del reino. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, *reducido* ni *colacionado,* conservado en el archivo del reino ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Córtes de Sangüesa del año de 1561 [182] se mandó, que las cédulas Reales y provisiones, dadas sobre la escribanía de Córte de Pedro Lanz, á quien se mandó desposeer, y que se enviasen los autos originalmente al Consejo de Castilla, no paren perjuicio á *los fueros* y leyes. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, ni *reducido,* ni *colacionado,* conservado en el archivo del reino ni en Cámara de Comtos.

En las mismas Córtes de Sangüesa de 1561 se presentó una peticion de agravio de [183] que sin pedimento ni otorgamiento del reino se habían hecho leyes decisivas de causas, y el Virrey decretó, que si las tales leyes, hechas sin pedimento de las Córtes, fueron en algo contrarias ó apeoraban *los fueros* y leyes de Navarra, hechas con otorgamiento de los tres Estados, se revocaban. Pero nada de autoridad ni autenticidad de fuero general, *reducido,* ni *colacionado,* conservado en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos.

(179) Provis. 19 de las Cortes de Sangüesa de 1561, hoy Ley 33 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(180) Provis. 20 de las Cortes de Sangüesa de 1561 hoy Ley 37 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(181) Provis. 34 de las Cortes de Sangüesa de 1561 hoy Ley 38 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(182) Provis. 35 de las Cortes de Sangüesa de 1561 hoy Ley 39 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(183) Véase la provis. 8 de las *Cortes de Sangüesa del año de* 1561 y la Ley 9 tit. 3 lib. 1 de la *novis. Recop. de Navarra* por Elizondo. Mas agigantado fué todavía el paso, que dieron despues, para que las leyes decisivas de causas, siendo hechas por el Virrey y Consejo, aunque no sean contrarias, ni apeoren el fuero, ni las hechas

Sin embargo de todos estos pedimentos de reparos de agravios de las Cortes de Sangüesa del año de 1561 y sus decretos no se podia obtener licencia para la impresion, ni del Fuero *reducido*, ni del *colacionado*, conservado, segun se dijo en las Cortes de 1583, en el archivo del Reino y de Cámara de Comtos; y entre tanto iba logrando mucha aceptacion y haciéndose mucho lugar la obra, trabajada, de órden del Virrey y del Consejo, por los Señores Balanza y Pasquier, é impresa desde el año de 1557, y mas, mediante el auxilio del *Repertorio* del Sr. Otalora.

Con este motivo juntos los tres Estados en las Cortes de Tudela del año de 1565, en un pedimento espusieron al Virey Conde de Alcaudete, que los fueros, leyes y ordenanzas de Navarra se redugeron á un volumen por personas que nombraron S. M. y los tres Estados, y que hecha la reducion se depositó en el Condestable un egemplar de ella, comprobado por el Secretario Oroz y por tres comisionados del reino con el original que se envió á Flandes, y pidieron, se comprobase con el del Condestable otra copia, que habian hecho sacar, y se autorizase en forma, pues así les convenia *para tratar de su impresion*. El Virrey decretó, se le esibiesen el volumen del Condestable y su copia, para proveer en su vista. Los tres Estados presentaron ambos volúmenes, y pidieron, que á la comprobacion se hallasen sus Diputados, los Síndicos, y el Secretario del Reino. El Virrey mandó el 3 de febrero de 1565 que hiciesen la comprobacion el Regente Atondo y el Licenciado Otalora, permitiendo la concurrencia de los Diputados, Síndicos y Secretario del reino, y previniendo, firmasen todos la comprobacion.

En virtud de este decreto del Virrey se dió principio á la comprobacion desde la una hasta las tres de la tarde del Domingo dia 4 de febrero, y se hizo en presencia de los Sres. Atondo y Otalora, del Consejo, D. Fr. Martin de Egues, Abad de Fitero, Diputado del reino por el Estado Eclesiástico, D. Luis Diaz de Aux y Armendariz, (cuyo era Cadreita) y D. Miguel de Goñi y Peralta (cuyos eran el lugar de Tirapu y los Palacios de Goñi y Peralta) Diputados por el Estado militar, y Frances de Artieda (cuyo era Orcoyen) procurador de la ciudad Pamplona, y Sancho Navarro, Alcalde y procurador de la villa de Sangüesa por el Estado de las universidades, y los licenciados Pedro de Ollacarizqueta, y Martin de Bayona, Síndicos del reino [184], y se continuó la comprobacion á las mismas horas en la casa del Deanado hasta el Domingo primero siguiente, en que se concluyó. Miguel de Azpilcueta, Secretario del reino y el Protonotario Martin de Echaide, que presenciaron y

por el reino, sean nulas, pues *no se pueden hacer sin otorgamiento del reino*. El Decreto del Virrey no dice otra cosa sino que *"si en algo las dichas ordenanzas son contrarias el apeoran las del reino, las revocamos"*. Véanse la ley y la provis. citadas. Esta 8 y la 2 de las mismas Cortes, que se citó más arriba, se esaminarán con estension en este misma 2.ª part. Seccion 1 cap. 3 art. 2 §. 2.

(184) He visto las firmas originales de todos ellos, habiendo examinado detenidamente la obra, que, con cubierta de felpa morada, todavía paraba en poder del Sr. D. Felipe Baraibar, cuando era Alcalde de la Real Corte mayor de Navarra, poco despues de haber cesado de ser Síndico del Reino.

autorizaron la comprobacion, dieron fe el dia 18 del mismo febrero, de que se vió, leyó y comprobó todo el libro desde el principio hasta el fin, y que el libro, donde estienden y firman esta acta, concuerda enteramente con el volumen, que tenía el Condestable. Pero los Sres. Otalora y Atondo digeron, que, en virtud de la comision del Virrey, interponían la autoridad Real *para solo el efecto de la comprobacion, correccion y concierto.*

De modo, que este egemplar del *fuero reducido,* con cubierta de felpa morada, que he examinado detenidamente por mi mismo, fué cotejado, con el que se depositó en el Condestable, el cual suena comprobado con el original por el Licenciado Fray Martin de Rada, Abad de la Oliva, Joanes de Arizcun, Sr. de Arizcun, el Licenciado Corella y por el Secretario Joan de Oroz el año de 1538, antes de entregar dicho original al Marichal D. Joan de Navarra y Benavides como va referido: original, que no se sabe donde para, como aseguran los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en el prólogo á su Recopilacion de leyes. El pasage de éste prólogo, que habla del asunto, es digno de copiarse aquí á la letra, aun mas que por ésta noticia, porque indica, que despues por él se sacaron y comprobaron otras muchas copias. Dice de esta manera: «Y asi no se sabe, que se hizo el dicho libro original; si bien está hoy en poder de mi el Dr. Miguel de Murillo y Ollacarizqueta otro libro, tambien original, firmado por el Licenciado Otalora Regente, *Licenciado Pasquier del Consejo, D. Rodrigo de Navarra y Mendoza, D. Pedro de Ezpeleta, Frances de Artieda, Licenciado Pedro de Ollacarizqueta, y el Licenciado Echalaz:* y en poder de Jueces y advogados anda treslado dél debajo de título de *Fuero reducido:* de cuya fé y autoridad no hay para que por agora se diga cosa alguna» [185].

De los que suenan firmantes en aquel libro, que los Síndicos llaman tambien *original,* solamente suenan en el comprobado el año de 1565 el Sr. Regente Otalora y Frances de Artieda. Por otra parte no dicen los Síndicos, qué *original* era este, que poseia Murillo Ollacarizqueta, ó si era mas bien algun egemplar *comprobado,* y si la *comprobacion* se hizo posteriormente, de órden de alguien, y en qué representacion asistieron á ella cada uno de los firmantes, y en qué tiempo se hizo la comprobacion, y con qué egemplar, si con el original que llevó á Flandes el Marichal y cuyo paradero se ignora (como parece que dan á entender), ó con el que, comprobado en la Oliva el año de 1538 se entregó al Condestable para su custodia, ó con el que yo he visto comprobado en Tudela el año de 1565 por todos los que he nombrado arriba. Lo que entre tanto sabemos, es, que, segun dicho prólogo, entre juezes y abogados andaban muchos traslados del tal *Fuero reducido,* y que paraba uno en poder de Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, firmado por las personas, que cita el prólogo de las leyes de Navarra, recopiladas por ellos.

(185) Yo poseo uno de estos traslados, que adquirí de D.ª Manuela Marco, viuda del Sr. D. Joaquin de Sagardiburu, Alcalde de Corte honorario que fué de Pamplona. No suenan firmantes en él, sino el Abad de la Oliva, el Señor de Arizcun y el Licenciado Corella.

El año de 1567 el lavorioso é infatigable Sr. Pasquier (natural del reino de Navarra) hizo una *Recop. de las leyes y ordenanzas etc.* y la imprimió en Estella en la oficina de Adrian Anuers: y en un repertorio, que puso á su continuacion, al llegar á la palabra *Fuero*, no dice sino lo siguiente: «*Usos y costumbres* del reino, *jurados*, prefieran á todo el derecho canónico y civil».

En la peticion de la L. 8 de las Cortes de Pamplona del año de 1569 se pretendió, que los Juezes no vayan contra las leyes, *Fueros* y agravios reparados, y se obtuvo, que no vayan *contra las leyes*. Pero nada de autoridad ni autenticidad del Código foral general, *reducido* ni *colacionado*, conservado en el archivo del Reino ni en Cámara de Comtos.

En las Cortes de Pamplona del año de 1576 [186] se presentó, entre otras, la peticion IX, que dice así: «It. suplicamos á V. M. que en cuanto al decidir y sentenciar las causas y pleitos, *á falta del Fuero y leyes de este reino*, se juzgue por el derecho comun, como siempre se ha acostumbrado». Y el Virrey D. Sancho Martinez de Leyva decretó «Visto el sobredicho capítulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide» [187]. No se pretendió (á lo menos en lo que suenan las palabras) ni se mandó, sino que *á falta de Fuero y leyes del reino* se juzgase por el derecho comun. No se mandó juzgar *por el Fuero*, que hasta entonces no le había, ni *reducido*, ni *colacionado*, ni *por las leyes del reino*, de que hasta entonces no había otra recopilacion que la de Pasquier, antes bien se indicó, que, puesto que no había Fuero *reducido* ni *colacionado*, ni *leyes recopiladas por órden del Reino*, esto es, *á falta del Fuero y leyes del Reino*, se juzgase por el derecho comun. En suma. Por escluir las obras de los Sres. Pasquier y Otalora, y el derecho de Castilla, se dió preferencia el derecho comun.

Por la 1 de las Cortes de Pamplona de 1580 [188] se dispuso, que las cédulas y provisiones contra *Fueros* y leyes de Navarra sean obedecidas, y no cumplidas, y pareciendo conveniente al Consejo, se dé traslado de ellas, á los Síndicos del Reino [189]. Y por las leyes 21 y 22 de las mismas Cortes de Pamplona de 1580 [190] se pidió y obtuvo, no se den sobrecartas contra leyes y Fueros de Navarra, y que viniendo cartas ó provisiones, que sean contra leyes y *Fueros* de Navarra, el Virrey y Consejo provean, no se contravenga á las dichas leyes. Nada de autoridad ni autenticidad de Fuero *reducido*, ni *colacionado*.

(186) El cuaderno de estas Cortes se imprimió el mismo año en Pamplona por Tomas Porralis de Saboya.

(187) Esta Ley 8 de las Cortes de Pamplona de 1576 en la Recop. de los Síndicos Suda y Ollacarizqueta es la 1 tit. 3 lib. I, y en la novis. del Síndico Elizondo la 1 tit. 3 lib. I.

(188) Ley 6 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(189) Este año de 1580 formó el reino índice de los cuatro cajones de su archivo, y se sacaron de ellos el que corre como Código foral general y el que llaman reducido, y se entregaron al Licenciado Pedro Jimenez de Cascante Síndico del Reino.

(190) Leyes 3 y 4 tit. 4 lib. 1 de la Novis. Recop de Elizondo.

En este estado se hallaba el negocio foral, cuando en las Cortes de Tudela del año de 1583 se presentó la siguiente peticion [191]: «Item suplicamos á V. M., ordene y mande por ley, que los padres y demas ascendientes sucedan á los hijos ab intestato en los bienes adquiridos por los hijos conforme á derecho comun, á falta de hermanos, sin embargo *de lo que dispone el fuero del reino*, porque esto parece mas equo é justo, que lo que *dispone el fuero* en este caso».

Que un reino, que desde el año de 1528 había trabajado con tanta constancia y teson por introducir su *fuero reducido*, no habiendo podido conseguirlo jamas en tiempo de los Anayas, Pasquieres, Otaloras, Ovandos etc. se ciñese y limitase ya á obtener una indirecta, implícita y virtual sancion, y autorizacion, no del fuero *reducido*, sino del Códice, que, entre los muchos, se había escogido para Código foral general, y se hallaba, al parecer, en el archivo de la Cámara de Comtos y en el del reino [192], como luego veremos, valiéndose en dicha peticion de la *repetida* espresion de *dispone el fuero*, sin decir cual, no es estraño. Pero sí, debe observarse, que el Virrey, en el decreto, se limitó á proveer sobre la materia del pedimento, sin hablar nada del *fuero*. diciendo: «Visto el sobredicho capítulo [193] por contemplacion de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, que se haga como el reino lo pide».

Na salió á gusto esta empresa, y etonces se trató de aproximarse mas al estado de la cuestion, y se presentó, *no en otras, sino en las mismas Cortes* la siguiente peticion: «En los fueros del reino en algunos casos hay variedad de lecturas: y para que en tal caso, se sepa, cual se ha de tener por verdadera, suplicamos á V. M. ordene y mande, que los Jueces y abogados tengan el fuero, *colacionado* con el libro del fuero, que está *en el archivo del reino, ó con el que está en Cámara de Comtos* [194], y que en la variedad de lectura se tenga por cierta la que estuviere *colacionada* con el dicho fuero *del archivo ó de Cámara de Comtos*» [195]. No hablaba ya nada el reino del fuero *reducido:* y sin embargo de que no se sabía, qué *fuero* ó *fueros* eran estos depositados en el archivo del reino y en el de la Cámara de Comtos, (aunque es de presumir, fuesen conformes, y los mismos, que, sesenta años antes, se consideró preciso

(191) De ella resultó la Ley 44 del cuaderno de las Cortes del año de 1583 impreso en Pamplona el mismo año por Tomas Porralis, despues Ley 4 tit. 13 lib. 3 de la Recop. de los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, y hoy por último Ley 3 tit. 13 lib. 3 de la Novis. de Navarra por Elizondo.

(192) No sé cuando apareció el Códice en aquellos dos parages por primera vez. ni de órden de quien, ni con qué formalidades, ni cual de los dos es el original, y cual la copia etc.

(193) *Capítulos* llamaban entonces frecuentemente á las peticiones de las Cortes.

(194) ¿Son conformes ó son diversos estos dos Códices? ¿Quien y cuando lo puso en aquellos dos archivos? ¿Qué fe merecen? ¿Se copió el de la Cámara de Comtos del que existe en el archivo del Reino, ó el del archivo del Reino del que existe en la Cámara de Comtos? ¿O ambos de algun otro? Y ¿quien es el autor ó autores, redactor o redactores?

(195) Véase la Ley 53 del citado cuaderno de las Cortes de Tudela del año de 1583 impreso en Pamplona el mismo año por Tomas Porralis.

reducirlos á castellano corriente, por hallarse escritos en lenguage muy anticuado) el Virrey Marques de Almazan y sus dos Consultores, no tan instruidos en antecedentes, como los Anayas, los Otaloras, los Ovandos, los Pasquieres, y otros sabios Ministros del Real y Supremo Consejo de Navarra, de que se da noticia en mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra,* sin tomar conocimiento ninguno de esos Códices, con los cuales se debían *colacionar* los demas [196], decretaron: «que se haga como el reino lo pide».

No alegan, pues, bien los Síndicos lo ocurrido el año de 1583, para probar la autenticidad del Código foral: pues lo dispuesto entonces, cuando mas, mas probaria, que, cuando se ofreciera diversidad de lecturas en los Códices manuscritos, y los Jueces tuvieran por conveniente consultar á Códices forales ineditos, y no á principios de jurisprudencia mas autorizados [197], en tal caso debía tener preferencia la lectura del Códice, que estuviese *colacionado* con el del archivo del reino, ó con el de la Cámara de Comtos; pero no prueba la autenticidad ni la autoridad de ninguno de estos dos Códices.

No son mas sólidas la demas razones de los Síndicos, para demostrar dicha autoridad y autenticidad. «Y lo otro [198], añaden, porque este fuero [199] desta recopilacion es el jurado por los Reyes al tiempo, que entran á gobernar este reino».

En esto se equivocan igualmente los Síndicos. En la figurada sancion final del Código foral, de que he hablado en el artículo anterior, solamente se dice haber jurado el fuero, sin espresar cual, los dos Sanchos de la casa Navarra. El necrologio latino, que supone haber jurado *el fuero*, sin espresar cual, aun D. Pedro, antecesor del figurado sancionador D. Alonso, no dice haber jurado el fuero otros sucesores, sino los dos Sanchos, los dos Teobaldos y D. Enrique, y eso sin espresar cual fuero.

En la Real cédula, que espidió D. Teobaldo I en Estella por enero de 1237 [200] dijo, que juró á los Navarros *sus fueros*, y no el Código foral, que se conserva, ni en el archivo de la Cámara de Comptos, ni en el del reino: manifestó deseos de que se recogiesen *los fueros* de los Navarros: formó una comision para reducir á escritura *todos los fueros* de los Navarros.

D. Felipe en el encabezamiento de su amejoramiento dice, que juró *los*

(196) Los mismos archivados se alzaron despues con el de *colacionados*, con el pretesto de que no se confundieran con el reducido, siendo asi, que no habian sido *colacionados* con ninguno, y solo servian para que otros se colacionaran con ellos.

(197) Véase la Ordenanza 43 de las de Carlos III de Navarra, un poco mas abajo, en el testo mismo de este Discurso. Las copias autorizadas, que alli se mandan franquear *colacionadas* con el libro existente en la Corte mayor ó en poder del Fiscal, eran mejores para consultadas y preferidas.

(198) En aquel tiempo, sin duda, en el foro de Navarra la fórmula, equivalente al *y porque* de los Letrados de Castilla, para aglomerar razones era *y lo otro*.

(199) ¿Cuál de las dos? Quisiera yo preguntar á los Síndicos por qué el Reino el año de 1583 supuso haber uno en su archivo y otro en la Cámara de Comtos.

(200) Véase en Ohienart Not. utr. Vasc. pag. mihi 208, estractada del Cartulario magno de D. Teobaldo, la Real cédula ya citada.

fueros, no el fuero general, ni el fuero de esta recopilacion, como se esplican los Síndicos, custodiado en el archivo del reino, ó en el de la Cámara de Comtos [201].

D. Carlos III de Navarra, llamado el Noble, estando en Olite el día 1.° de junio de 1413 dictó unas ordenanzas sobre los oficiales de justicia y visitas y otras cosas [202], y la ordenanza 43 dice así: «Item. Como en nuestra dicha Corte haya muchas y dobladas disensiones y cuestiones en razon de los estilos, usos y costumbres de la dicha Corte, sobre las interpretaciones et entendimiento de algunos *fueros* et *ordenanzas,* y por esto algunos se querellan, que en derecha de algunas partidas se declaran ó pronuncian algunas cosas en una manera, et en derecha de otras partidas, en semblant caso, en otra manera: por esto ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra Cort sea un libro, en el cual sean escriptos determinadamente, segun los negocios acaesceran, los estilos, usos y costumbres de la dicha Corte, et las determinaciones, et entendimientos *de los fueros* [203] et ordenanzas de las cuestiones dudosas y nuevas que acaesceran, segun serán determinadas y declaradas en la dicha nuestra Corte et en breves palabras y substanciosas, haciendo mencion del pleito, et de las partidas. Et queremos y nos place, que los notarios que leirau en los dichos pleitos que las dichas dubdas acaescerán, sean tenidos escribir aquellas en el dicho libro, signando de sus propias manos dentro en el término de diez dias empues la sentencia sellada y pasada en cosa juzgada, sopena de diez sueldos por cada vez que fallescieren á tal sentencia dentro en el dicho término: et si necesario et espediente fuere, que sean signados por mano de nuestros Alcaldes, qui al pronunciar y declarar sean presentes: et esto por tal que á todos y generalmente sea hecho justicia, y que los advogados sepan mas en cierto consellar á sus partidas. Del cual libro será dada copia á aquellos, que haberla quisieren. Et aqueste libro fará et terna nuestro procurador fiscal toda vez. Como Nos en la jura de nuestro coronamiento hayamos jurado *fueros* [204] usos y costumbres de nuestro regno, sean observados y guardados segunt Nos lo habemos jurado, y sean preferidos á todo derecho canónico é cevil, y *do algun fuero* [205] *fuere dudoso, que la interpretacion de aquel quede á Nos».*

(201) Poco mas arriba hemos visto, que los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en la pag. 3.ª de su tantas veces citado prólogo confiesan, que al tiempo del amejoramiento del año 1330 estaban los pueblos todavía asidos á sus fueros particulares, y no había un Código foral general, antes bien se mandó entónces, que aquellos se redugesen á tres generales, uno para ruanos, otro para hijos-dalgo, y otro para labradores.

(202) Estas ordenanzas las publicó el Sr. Pasquier, y posteriormente las reimprimió el Sr. Eusa, Ministros ambos del Real y supremo Consejo de Navarra, y se hallan en el Apéndice del libro 1.° de la 3.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislación de Navarra.*

(203) No dice capítulos del Fuero general, custodiado en el archivo del Reino ó en el de la Cámara de Comtos.

(204) No dice el Fuero general custodiado en el archivo del Reino o en el de la Cámara de Comtos.

(205) No dice algun capítulo del Fuero general custodiado en el archivo del Reino ó en el de la Cámara de Comtos.

El reino mismo de Navarra, al jurar el fuero de la union de Pamplona, dice: «el año de 1423 ellos (los Reyes) jurándonos primeramente este presente fuero (el de la union) *et nuestros otros fueros, á los cuales somos aforados*» [206]. Nada de Código foral, custodiado en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos, sino *del fuero de la union y de los otros sus fueros particulares, á que se hallaban aforados.*

Véanse los folios 16 y 17 de la Recop. de los mismos Síndicos, y se hallará, que D. Juan Labrit y su muger D.ª Catalina, al tiempo de su coronacion en Pamplona por enero de 1494 teniendo sus manos sobre los santos Evangelios, *sin que allí apareciese otro libro ninguno, ni del archivo del reino, ni de Cámara de Comtos,* juraron á los Navarros, les guardarían *«todos vuestros fueros,* y los usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios *de cada uno* de vos».

Véanse los folios 2 y 3 de la Recop. de los mismos Síndicos, y se hallará, que Felipe II de Castilla, siendo Príncipe, el dia 20 de Agosto de 1551 en Tudela, poniendo sus manos sobre un Misal, *sin que allí apareciese otro libro ninguno, ni del archivo del reino, ni de Cámara de Comtos,* juró á los Navarros, les guardaría *«todos vuestros fueros,* leyes y ordenanzas, usos, y costumbres, y franquezas, esenciones, libertades, privilegios y oficios». Nada de Recopilacion, nada de fuero general, nada del archivo del reino, ni de cámara de Comtos [207].

Véanse los folios 21 y 22 de la Recop. de los mismos Síndicos, y se hallará, que en Pamplona, el año de 1580, el Marques de Almazan, en nombre de Felipe II, teniendo sus manos sobre los santos Evangelios, *sin que allí apareciese otro libro ninguno, ni del archivo del reino, ni de Cámara de Comtos,* juró á los Navarros, les guardaría *«todos vuestros fueros,* leyes, ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios, y oficios *de cada uno».*

Véase la vuelta del folio 33 de la Recop. de los mismos Síndicos, y se hallará que el reino mismo, en la peticion de la ley 17 de las Cortes de Pamplona del año de 1580 dijo *«segun los fueros* y leyes de este dicho reino, que están solemnemente juradas por V. M.» y no segun el fuero, ni segun el Código foral, custodiado *en el archivo del reino, ni en Cámara de Comtos.*

Véanse los folios 8 y 9 de la Recop. de los mismos Síndicos, y se hallará, que, en nombre de Felipe II de Castilla, como padre y tutor de Felipe (despues III de Castilla) Príncipe y menor de edad, en Pamplona, en 1586, D. Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Conde

206) Véanse las Ordenanzas del Consejo lib. 4 tit. 1 § 28 fol. 333 vuelto y el Apéndice del libro 1.º de la 3.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* y allí los muchos capítulos *del fuero de la union.*

(207) Luego verémos tambien la provision 3.ª del año de 1576 que citan los Síndicos, y hallaremos, que el reino mismo supone jurados, no el fuero *general,* sus libros, sus títulos, sus capítulos, sino *los fueros* del reino, es decir *los fueros escritos particulares, á que los pueblos estaban aforados,* y los no escritos.

de Monteagudo, poniendo sus manos sobre los santos Evangelios, *sin que allí apareciese otro libro ninguno, ni del archivo del reino, ni de Cámara de Comtos,* juró á los Navarros les guardaría «*todos vuestros fueros,* leyes y ordenanzas, usos y costumbres, y franquezas, esenciones, libertades, franquezas y oficios».

Véanse los folios 13 y 14 de la Recop. de los mismos Síndicos, y se hallará, que, para la ratificacion del juramento del año de 1586 de Felipe III de Castilla, en Pamplona, el año de 1592 Jerónimo de Aragon, protonotario del Rey, recordó á S. M. *el juramento* prestado por el Marques de Almazan el año de 1586, *acerca,* dijo, *de la guarda y conservacion de las leyes y fueros deste reino:* y S. M., teniendo puestas las manos sobre los santos Evangelios, *sin que allí apareciese otro libro ninguno, ni del archivo del reino, ni de Cámara de Comtos,* se limitó á responder: «Téngole visto y entendido (el juramento), y *así* lo ratificó y juró».

De todo esto se viene en conocimiento, de que no es el Código foral ó «este fuero de esta recopilacion el jurado por los Reyes al tiempo que entran á gobernar este reino» como dicen los Síndicos en su tantas veces citado prólogo, sin espresar, si hablan del que se halla en el archivo del reino, ó del de Cámara de Comtos.

No es mas sólida, que la que acabamos de examinar, otra razon, que alegan los Síndicos, para probar la autenticidad del Código foral. «Y lo otro, dicen [208], porque en los amejoramientos de los Reyes D. Felipe y D. Carlos se enmiendan, y corrigen muchos fueros, de los que se contienen en el dicho libro de la dicha recopilacion, y no se hiciera, sino tuvieran autoridad de ley y fuero induvitado. Lo cual se verifica en todos los capítulos, que comienzan por estas palabras: Fuero era antiguo: como se ve en los capítulos 1, 2, 3 y 4 del amejoramiento del dicho Rey D. Felipe. Y por el 2, 3 y 4 del dicho Rey D. Carlos. Y lo mismo se hace en otras leyes hechas en Cortes despues de año de 1512 como se ve en la L. 44 del año de 1583 juntada con la L. 59 del año de 1604, y en otra provision 3 del año de 1576: y en las ordenanzas viejas [209] en la peticion 109 tambien se insiere una provision de los Reyes D. Joan y D.ª Catalina, que corregia otro fuero incluso en la misma recopilacion». Vamos por partes.

Es verdad que en los amejoramientos de D. Felipe y D. Carlos se corrigen y enmiendan capítulos contenidos en el Código foral; pero no como contenidos en él, sino como *fueros antiguos, leyes antiguas,* y justamente el mismo Código foral dice, que son *anteriores á su existencia aquellos enmendados y corregidos,* que, como escriben los Síndicos, tenían autoridad de ley y fuero indubitado. A la prueba.

(208) Prólogo de su obra titulada *Leyes de Navarra.*

(209) En la llana octava ó penúltima de su tantas veces citado prólogo dicen los Síndicos, que en su tiempo llamaban *ordenanzas viejas* el libro de la primera recopilacion del año de 1557, que es la primera edicion de la obra del Sr. Pasquier, impresa en Estella aquel año por Adrian de Anuers, como digo en mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra.*

El cap. 1 del amejoramiento de D. Felipe se copió en el parage que indica el art. 5 cap. 2 de la primera parte de este discurso y contiene la materia del cap. 13 tit. 4 lib. 2 del Código foral en su final que se copió arriba [210]: y si se examina dicho cap. 13 se hallará, que no hace mas, que conformarse con el Fuero, que, el mismo capítulo indica en su final, había *antes de su formacion ó existencia.*

El cap. 2 del amejoramiento de D. Felipe que se copió en el parage que indica el art. 5 cap. 2 part. 1 de este discurso, contiene la materia del cap. 7 tit. 20 lib. 3 del Código foral que se copió en el art. 3 cap. 2 part. 1: y si se examina dicho cap. 7 se hallará que sus palabras *puede* y *debe* son relativas á *Fuero anterior.*

El cap. 3 del amejoramiento de D. Felipe, que se copió en el parage, que indica el art. 5 cap. 2 de la primera parte de este discurso, contiene la la materia del cap. 6 tit. 4 lib. 2 del Código foral, que se copió en el art. 3 del cap. 1 parte 1.ª de este discurso: y si se examina el cap. 6 se hallará, que se refiere á *Fuero anterior á su existencia.*

El cap. 4 del amejoramiento de D. Felipe, que se copió en el parage que indica el art. 5 cap. 2 de la primera parte de este discurso, contiene la materia de los capítulos 10 y 11 tit. 6 lib. 2 del Código foral, que se copiaron en el art. 3 del cap. 1 part. 1.ª de este discurso: y si se examinan los capítulos 10 y 11 se hallará, que se refieren *á fueros anteriores á su existencia.*

Aunque los Síndicos *indican,* que, á mas de los cuatro citados capítulos, hay en el amejoramiento de D. Felipe otros, que empiezan por las palabras *fuero antiguo,* es una equivocacion; no hay, ni uno solo, fuera de los cuatro. Pero no negaré, que hay, sí, otros capítulos, que, sin principiar por aquellas espresiones, corrigen *fueros antiguos.* Veamoslos.

Los capítulos 5 y 6 del amejoramiento de D. Felipe, que se copiaron en el parage, que indica el art. 5 cap. 2 de la 1.ª parte de este discurso, contienen la materia del cap. 2 tit. 3 lib. 2 del Código foral, que se copió en el art. 3 cap. 1 part. 1.ª de este discurso: y si se examina dicho cap. 2 tit. 3 lib. 2 se hallará, que se refiere á *fuero anterior á su existencia.*

El cap. 10 del amejoramiento de D. Felipe, que se copió en el parage, que indica el art. 5 cap. 2 de la 1.ª parte de este discurso, contiene la materia del cap. 2 tit. 7 lib. 5 del Código foral que se copió en el art. 3 cap. 1 part. 1 de este discurso: y si se examina dicho cap. 2 tit. 7 lib. 5 se hallará, que se refiere á *fuero anterior á su existencia.*

Los capítulos 21 y 22 del mejoramiento de D. Felipe, que se copiaron en el parage, que indica el art. 5 cap. 2 part. 1 de este discurso, contienen la materia de los cap. 19 tit. 4 lib. 2 y 3 tit. 5 lib. 3 del Código foral, que se copiaron en el art. 3 cap. 1 part. 1: y si se examinan estos cap. 19 tit. 4 lib. 2 y 3 tit. 5 lib. 3 se hallará, que se refieren á *fueros anteriores á su existencia.*

(210) Art. 3 cap. 1 part. 1.ª de este discurso.

Así que el amejoramiento de D. Felipe nunca se refiere al Código foral, sino á fueros *antiguos ó ancianos, anteriores al Código foral, aunque trasladados despues á este, é insertos en él.*

Veamos los capítulos que citan los Síndicos del amejoramiento de D. Carlos. En el apéndice del libro 1.° de la parte 3.ª de *mi Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra* se hallará este amejoramiento: examínese; y no se encontrará la materia de su cap. 2 en todo *el Código foral general;* á lo menos yo no lo he encontrado. Con que el mejoramiento de D. Carlos se refiere á fuero diferente del Código foral, cuando cita el *fuero antiguo.* Del cap. 3 del amejoramiento de D. Carlos digo lo mismo que he dicho de los capítulos 5 y 6 del amejoramiento de D. Felipe, esto es, que el mismo Código foral se refiere *á fuero anterior á su existencia.* La materia del cap. 4 no la encuentro en el *Código foral.*

De las Cortes del año de 1583 he dicho ya bastante arriba en este mismo artículo. La L. 59 de las Cortes del año 1604 dice así[211]: «El año de 1583, en las Cortes que se tuvieron en la ciudad de Tudela, se hizo una ley, que es la 44, en que se dice, que los padres suceden á los hijos ab intestato en los bienes adquiridos por los hijos conforme al derecho comun á falta de hermanos, sin embargo de lo que dispone el fuero de este reino, por haber parecido esto mas justo y equo. Y habiendo sido el intento del reino, cuando se hizo esta ley, solamente corregir por ella *el capítulo 6.° del Fuero,* que comienza. *Si ningun home ó ninguna mulier tit. 4 de haeredat et particion libro 2.° del fuero general*[212] que escluye al padre por muerte de su hijo ad intestato de los bienes adquiridos por su propia industria, ó donados á él por sus dichos padres: parece ser que en las Cortes que se tuvieron en esta ciudad (de Pamplona) el año de 1596 por la L. 35[213] quisieron estender esto, en que los padres en el dicho caso de morir sus hijos ab intestato, les sucediesen á falta de hermanos, no solamente en los bienes adquiridos por ellos por su propia industria, pero aun tambien en los adquiridos por sucesion, herencia, ó donacion ó manda. De lo cual algunos quisieron tomar ocasion, que tambien se comprendían en esto los bienes troncales, y que en ellos habían de suceder los padres á los hijos ab intestato, escluyendo á los parientes mas cercanos, de donde procedían los tales bienes, no habiendo sido tal la intencion del reino: pues en cuanto á la sucesion de estos bienes troncales, ya estaba dispuesto por el Fuero en el cap. 13 al fin y en el cap. 16 del mismo título, los cuales nunca trató el reino de quererlos corregir ni alterar. Y para que esto quede claro al delante, y no haya de haber mas dudas sobre ello, suplicamos á V. M. que sin embargo de lo proveido por la dicha ley 35 ordene y mande, que los padres y ascendientes á falta de hermanos sucedan á los hijos ab intestato, solamente

(211) Ley 6 tit. 13 lib. 3 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

(212) El reino mismo titula *fuero general* el año de 1604 al Código foral de Navarra, dividiéndolo en libros, estos en títulos y estos en capítulos y no en fueros.

(213) Es la Ley 4 tit. 13 lib. 3 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

en los bienes adquiridos y conquistados por los hijos por su propia industria ó por la de sus padres; pero que no hayan de suceder ni sucedan en los bienes troncales y dotales: en los cuales á falta de hermanos prefieran y sucedan los parientes mas cercanos, de donde proceden los tales bienes: y que en la sucesion de estos bienes troncales los hermanos que hubieren de escluir á los padres, sean hermanos de padre y de madre; y si fueren hermanos de mitad los sean de la parte de donde vienen los bienes, y en tal caso prefieran á los padres en la sucesion, y no de otra manera: y que esto sea de ellos, y se entienda aun en los casos anteriores, donde no hubiere litispendencia».

Esta es la vez primera, que aquel reino, que, hacía ya cerca de un siglo, empezó á trabajar con tanto empeño en introducir el fuero *reducido*, y que, por último, desistiendo de ese intento, y, sin prescribir tampoco, como el remedio mejor y mas adecuado, la observancia de la citada ordenanza 43 de las de Carlos III, se propuso hacer reconocer por Códices preferentes á los demas, en caso de diversidad en la lectura, el del archivo del reino y el de la Cámara de Comtos, y cita *capítulos, títulos y libros de un fuero general*, que no dice cual es, ni donde se conserva. Pero ni aun en esta ocasion los cita, á lo menos en la apariencia (fuera cual se fuese su intencion) con el fin de dar autenticidad ni autoridad á lo que llama *fuero general*, sino con el de fijar la materia de la ley ó capítulo, cuya peticion presentaba, como pudo haber citado otro libro cualquiera. Y, por decontado, distingue el *fuero* que llama *general* del reino de los demas, que no lo eran, y quedaban en la calidad y clase, que tenían, de *fueros particulares*, resultando dividido aquel en libros, los libros en títulos, y los títulos en capítulos, y no en fueros: observacion, que nunca se debe olvidar. Y ¿qué dijo en su decreto el Virrey, cuya aprobacion era la que debía dar valor á la peticion? «Que se haga, como el reino lo pide: con que los bienes troncales, en que han de suceder los parientes mas cercanos, sean de algun ascendiente de los tales parientes, y no transversal: y con que durante su vida los padres casando y no casando, puedan usufructuar los tales bienes». Ni una sola palabra del *fuero del reino, ó fuero general*, ni de sus *capítulos, títulos y libros*. Se ciñe á decretar la materia del *suplicamos á V. M.* prescindiendo de antecedentes. El lector prudente juzgará si esta es una prueba de autenticidad y autoridad del fuero general en un reino, en que la ley se establece y sanciona por el decreto del Virrey sobre lo que piden los tres Estados, y no sabiéndose todavía, qué fuero es este que se cita, ni qué Códices los que, para *colacionados*, se conservaban en el archivo del reino y en Cámara de Comtos.

Pasemos á aquella provision 3.ª del año de 1576, que citan los Síndicos. Esta provision se halla al fol. 29 del cuaderno de las leyes, ordenanzas, provisiones y agravios reparados en las Cortes de Pamplona de 1576, siendo Virrey D. Sancho Martinez de Leiva, y Asesores suyos de Cortes el licenciado Pasquier y el Dr. Amezqueta, Ministros del Consejo Real de Navarra, impreso en Pamplona por Tomás Porralis de Saboya en el mismo año. Dice así: «D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra etc. A cuantos las presentes verán y oirán salud y gracia. Sepades, que los tres Estados, que

están juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona por nuestro mandado ó de D. Sancho Martinez de Leiva, nuestro primo, Visorrey y Capitan general del dicho reino, nos han presentado una peticion, que es del tenor siguiente: «S. C. R. M. Los tres Estados de este reino, que estamos en Cortes generales por mandado de V. M. decimos, que segun los *fueros* [214] *de este dicho reino jurados por V. M.* los Caballeros hijosdalgo y mugeres dellos viudas, que tuvieren casas solariegas y palacios de armería, pueden tener en ellas un casero ó clavero, y el uno de ellos debe ser escusado y libre de hueste, cabalgada, y de obra ó labor del Rey. Y viendo esto ansi, paresce que á D. Pedro de Ezpeleta, D. Frances de Artiedo cuyo es Orcoyen, y el Vizconde de Zolina, y Matías de Ezpeleta, y otros, que tienen en sus palacios caseros, los compelen á contribuir en carruages, bastimentos de gente de guerra, y otras imposiciones, de que son libres, privándoles de hecho de la libertad y posesion en que estaban, sin conocimiento de causa: lo cual es en perjuicio suyo dellos, y en agravio general del reino, que por tal lo dan. Y suplican á V. M. mande, que á los tales caseros, que estuvieren las casas solariegas y palacios de armería, se las guarden las dichas escepciones y libertades que tienen por los *dichos fueros* [215] *que por V. M. estan jurados de observar y mandar, que se guarden*. Otrosi dicen, que por leyes de este reino juradas por V. M. está proveido y ordenado, que todos los vecinos y habitantes de este reino pueden recibir trigo, ordio, avena y otro cualquier grano en pago de lo que se les debiere por todo el mes de Agosto y Setiembre. Y siendo esto ansi, contra lo espresado en dichas leyes, se despachó una provision por el Virrey y Consejo de este reino, en que prohibía, que nadie pudiese tomar trigo ni otro género de grano en pago de deuda, y que ansi los que lo dan, como los que reciben, incurren en las penas contenidas en la dicha provision, la cual se ha egecutado contra muchos naturales de este reino, que por ello han sido presos y condenados. Y allende que es en notorio agravio de este reino y contra sus leyes y juramento Real, que no se pueden derogar por provisiones del Virrey y Consejo, conforme á lo ordenado en las Cortes de Sangüesa del año de 61 [216], tambien se ha visto por esperiencia, que es en mucho daño de este reino, y impide la contratacion que hay en él, y resultan muy grandes inconvenientes y vejaciones, que reciben los naturales del dicho reino. Suplicamos á V. M. mande remediar el dicho agravio, y que se guarden las leyes de este reino de manera, que, conforme á ellas, los naturales de este reino en pago de sus deudas puedan recibir trigo, ordio, avena y otro cualquier grano por todo el mes de Agosto y Setiembre, sin que por ello incurran en

(214) No dice capítulos, títulos ni libros del Fuero general; alude á los fueros particulares.

(215) Téngase por repetida aquí la última nota.

(216) Véase esta época en la 3.ª y última parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, y lo dicho anteriormente en este mismo art. acerca de los inumerables pedimentos de reparos de agravios presentados en las Cortes de Sangüesa de 1561.

pena alguna, conforme á lo dispuesto por las dichas leyes juradas por V. M. Y despues de presentada, nos fué suplicado por su parte, que mandasemos proveer, y proveyesemos acerca de ello lo que fuese nuestro servicio y bien del reino, ó como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por Nos, y consultado con el dicho nuestro Visorrey y los del nuestro Consejo, que con él asisten en las dichas Cortes, fué acordado, que debiamos mandar dár esta nuestra carta para Vos en la dicha razon, y Nos tubimoslo por bien. Porende á suplicacion de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, que se guarden los *fueros* [217] y leyes de este reino, que hablan sobre lo contenido en la susodicha peticion, y que á los que se sintiesen agraviados, se les guardara su justicia pidiéndola etc.».

Tanto en la peticion, como en el decreto del Virrey, y en la provision misma se habla de los *fueros del reino,* y no del *fuero del reino,* no del *fuero general:* de sus libros, de sus títulos, de sus capítulos. Con que no puede alegarse dicha provision 3.ª como una prueba de la autenticidad ni de la autoridad del Código foral *colacionado,* custodiado en el archivo del reino y en el de la Cámara de Comtos. Y es de advertir, que entre las 13 leyes, que se hicieron en las Cortes de 1576 segun informa el citado cuaderno, no se encuetra la peticion inserta en la provision 3.ª de las del mismo cuaderno, impreso en Pamplona el año de 1576 por Tomas Porralis de Saboya, sino entre las provisiones.

De la peticion 109 [218] he hablado arriba con estension en este mismo artículo, cuando he examinado la prueba de autentieidad del Código foral, que quieren deducir los Síndicos de las Cortes del año de 1583.

Conclusion de los Síndicos despues de sus pruebas relativas á la autenticidad del Código foral general. «Y así no se puede dudar de la fé y autoridad del dicho libro». Yo no puedo dudar, porque sé que hoy está impreso, y como está impreso; pero los Síndicos, que nunca lo vieron impreso, debían haber dudado, segun los antecedentes apuntados. «Y sin que por ninguna persona de consideracion hasta agora se haya en esta parte puesto duda ni dificultad». Los Anayas, los Otaloras, los Ovandos, los Pasquieres, fueron, sin duda, hombres de consideracion, y todos ellos dudaron, como se ha visto ya, y se verá todavía mas estensamente en los libros 2.º y 3.º de la 3.ª y última parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra.*

Tanto se esfuetzan los Síndicos en persuadir la autenticidad del Código foral general, que llegan á suministrar armas, para convencerlos de lo contrario. «Con haberse hecho, escriben [219] la dicha recopilacion y libro que *llamamos fuero general* [220], y haber quedado aquellos fueros particulares, que se pretendieron corregir en la comision dada en el amejoramiento del

(217) Téngase aquí por repetida la nota 214.
(218) Fol. 34 vuelto del lib. 2 de la edicion de 1557 de la obra del Señor Pasquier.
(219) En el prólogo de su Recop. de leyes.
(220) No lo tituló así Chavier cuando lo imprimió, sino Fueros del reino de Navarra.

dicho Rey D. Felipe, con todo eso proseguían los Reyes de hacer sus amejoramientos, como lo hizo el dicho Rey D. Felipe dicho año 1330, y despues de él los hicieron tambien otros Reyes sus sucesores, como lo atestigua el Rey D. Carlos el III deste nombre en el cap. 8 de su amejoramiento, que le hizo año 1418. Diciendo así: Antes de agora por Nos, et nuestros antecesores Reyes de Navarra, que Dios perdone, ultra del amejoramiento del Rey D. Felipe fueron fechos ciertos amejoramientos de fueros, establecimientos y ordenanzas: los cuales queremos, ordenamos, et establecemos por mejoramiento de fueros á perpetuo con otorgamiento de los tres Estados de este nuestro reino, et que sean puestos en este libro, et amejoramiento, a perpetua memoria, eficacia, et valor de aquellos. De las cuales palabras, demas del testimonio de muchos amejoramientos, que los Reyes hicieron, *se colige la forma, y solemnidad con que aquellos se hacian: es á saber, con otorgamiento de los tres Estados: y convocándolos para esto á Cortes generales,* como lo hicieron los dichos Reyes D. Felipe y D. Carlos; que esto refieren muy en particular en el prólogo de sus amejoramientos».

Yo querría haber preguntado á los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, qué Rey fué el que convocó á Córtes generales, para que se formase ó se recibiese el *fuero general* en lugar de los particulares. cuya interpretacion y reforma se pidió en Estella en 1237 á Teobaldo I: qué año y para qué pueblo los convocó: quienes concurrieron á ellas por cada uno de los tres Estados: y si en algun prólogo, encabezamiento ó introducion de alguna letra patente del Código foral refiere todo esto muy en particular el Monarca que lo dió: y de órden de quien se cerró el Código legal con aquella figurada sancion latina, de que he hablado [221] antes, sin sonar en ella los tres Estados.

CAPITULO TERCERO

Piezas sueltas que van á continuacion del Código foral, en particular el amejoramiento del año de 1330 [222].

Despues de haber examinado el principio y la conclusion del Código foral, para graduar y calificar su autenticidad y autoridad, diré tambien algo acerca de las piezas sueltas, que van á continuacion del Código foral. Todas las examinaré por su órden separadamente.

(221) En el art. anterior á este III.

(222) El Códice, que yo poseo original, preparado para Código foral, no contiene á continuación del fuero otras piezas, que los amejoramientos de D. Felipe y D. Carlos.

ARTICULO I.

Piezas sueltas, que van inmediatamente á continuacion del Código foral, antes del mejoramiento de 1330.

Despues de aquella figurada sancion final, tan mal forjada, que inserté en el art. 2 del cap. precedente, hay una memoria genealógica é histórica, sin título ni inscripcion ninguna; pero con separacion de la tal figurada sancion. Empieza así: «Agora vos contaremos [223] el linage de los Reyes de España».

Esta memoria se divide en dos trozos. En la narracion del primero se limitó su autor (y con poca exactitud) á la casa de Aragon, y lo termina en D. Pedro II con estas espresiones: «Daqui enant sera lo que Dios querrá».

Despues de esta sucinta narracion se coloca con separacion el segundo trozo, cuyo principio es el siguiente. «Este es el linage de Rodiaz el campeador». Finaliza la narracion de los hechos de Rodrigo Diaz, y descendencia suya por los Reyes de Navarra, en D. Sancho el Sabio, con la espresion. «Aquí Dios de vida et hondra» [224]. Y continua todavía el segundo trozo sin separacion, y aun sin punto redondo en *hondra,* tratando de la Era de Cesar Augusto, del reino de los Godos en España (con poquísima exactitud), de la invasion Sarracénica (que la fijó en la era de 832). Dice en una parte, murió D. Sancho el Mayor en la era de 848, y en otra, que murió en la era de 1124: refiere las épocas en que se poblaron Leon y Burgos, tege un necrologio mal forjado de los Soberanos mas nombrados de Castilla, Navarra, Inglaterra, Cataluña, y, en fin, de toda la Europa [225]: y lo termina en D. Alonso II de Aragon. Concluye con las iniciales A. B. G. H.

Despues de estas noticias en Castellano, que no dicen relacion ninguna al Código foral, sigue, sin epígrafe ni título ninguno, el necrologio latino, que los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, en el prólogo á su recopilacion, y Chavier en el suyo al Código foral, titulan, ya *Fuero* [226], ya *Crónicas.* Empieza por D. Garcia el de Nagera ó Atapuerca, titulándolo Rey de Pamplona, y concluye en D. Enrique el Gordo. No hace *mencion ninguna* de D. Sancho Ramírez, el primero de la casa de Aragon, que reinó en Navarra, á resultas

(223) Este parece lenguage del redactor ó redactores del Código foral, como es de observar en muchos de los capítulos insertos en el art. 3 del cap. 1 de la 1.ª parte.

(224) Acia el fin del segundo trozo se supone ya difunto á D. Sancho de Navarra.

(225) De *D. Sancho de Navarra* dice murió en la era de 1222, que no puede acomodarse, ni á D. Sancho el Fuerte, ni á D. Sancho el Sabio, únicos *Sanchos de Navarra* por aquel tiempo

(226) Moret incurrió en el mismo error de titular fuero al necrologio véase la nota 7 de la pag. 228 de la 1.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislación de Navarra,* edicion de San Sebastian.

de la muerte del de Peñalen, y en cuyo reinado se celebró el decantado congreso de Huarte, como escribí en la segunda parte de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra*.[227] A D. Pedro supone hijo de D. Sancho Garces el de Peñalen, siéndolo de D. Sancho Ramirez el Aragones. No nombra mas Reinas, que D.ª Sancha, muger de D. Sancho el sabio, D.ª Margarita, que lo fué de D. Teobaldo I, y D.ª Isabel, que lo fué de D. Teobaldo II. Asegura, que, al subir al trono juraron y confirmaron el fuero, sin espresar cual, Pedro el Aragones, Sancho el sabio, Sancho el fuerte, los dos Teobaldos Franceses y Enrique el Gordo. No lo dice de, los que suenan sancionadores del Código foral, Alonso y Margarita, y al Conciliador de Navarros y Aragoneses en Huarte, D. Sancho Ramirez, no lo toma en boca, ni aun para fijar el tiempo de su fallecimiento como el de los otros, antes bien á su hijo Pedro lo hace hijo de Sancho el de Peñalen, como dejo dicho.

Se ignoran los autores de las dos memorias ó narraciones castellanas y del necrologio latino.

¿Que pruebas mas convincentes, de que el Código foral es trabajo privado de algun literato, en cuya obra hubo, despues personas *de menos gusto en la literatura*, que fueron haciendo adiciones buenas ó malas, ya en el cuerpo de ella, ya á su continuacion, como sucedia por aquel tiempo, casi en todo género de Códices? El que yo poseo original, preparado para Código foral, no contiene ninguna de estas piezas.

ARTICULO II.

Amejoramiento del año de 1330[228].

Despues de la figurada sancion, memorias Castellanas, y necrologio latino se sigue, en el volúmen foral, el amejoramiento del año de 1330, cuya rúbrica es esta: «Amejoramiento del Rey D. Felipe. Estos son los fueros que los ordenó D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Navarra». Hemos de distinguir en él su encabezamiento, la Cort en que se proyectó, y su cuerpo y conclusion, tratando de cada uno de estos tres objetos separadamente en otros tantos §§.

(227) Lib. 1 cap. 1.

(228) No sabemos que autenticidad tenia la copia de este mejoramiento, que se encontró en el mismo Códice, en que se hallaron el que prevaleció para Código foral, y las piezas de que acabo de dar noticia en el artículo anterior.

§. I.

Encabezamiento del amejoramiento del año 1330.

Este encabezamiento es tal, que, fuera de desear, tuviese el Código foral otro semejante. Dice así: «In Dei nomine amen. Como Nos D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Navarra [229] Conte de Evreux, Dengolsure, de Montaina et de Lengo villa, hobiesemos jurado en nuestro coronamiento [230] en Santa María de Pamplona, entre otras cosas, á los nuestros naturales [231] et fieles prelados, Ricos homes, cabailleros, et infanzones, et bonos homes de buenas villas et á todo el otro pueblo [232] de nuestro regno de Navarra, de mantenerlos á dreito, et mejorarlis *los fueros* [233] et non apeyorar, et los Ricos [234] homes en vez y en nombre del pueblo hobiesen jurado á Nos, entre otras cosas, ayudarnos [235] á mantener los *fueros* [236] fielment; seyendo certificados por fidedignas [237] personas, que algunas capítulas ha en los ditos

(229) No era D. Felipe Rey de Navarra por sí, sino por su muger D.ª Joana II, la cual vivía todavía, y no es nombrada para nada en el amejoramiento.

(230) No he visto la acta de este coronamiento y juramento: mas entonces solían celebrarse estas funciones con asistencia de naturales y estrangeros, como hemos visto en nuestros dias en Reims y Moscow, sin prestaciones de juramentos.

(231) *Natural* espresion anticuada que se aplicaba á los Señores de vasallos, ó que por su linage tenian derecho al Señorío, aunque no fuesen de la tierra. *Dicc. de la lengua Castellana* por la Real academia Española, indica relaciones recíprocas entre Señores y vasallos.

(232) Véase en la segunda parte del *Discurso preliminar* de mi *Ensayo* edicion San Sebastian este modo de esplicarse, que tambien usaron los Reyes Godos en los Concilios de Toledo.

(233) *Fueros*, dice, y no *fuero* ni *Codigo foral* ni libros, títulos ni capítulos de él.

(234) Los Ricos homes solos, y no los prelados, caballeros, ni infanzones, ni bonos homes de buenas villas, y aun los Ricos homes, no en su propio nombre, sino en voz y en nombre del pueblo.

(235) *Ayudarnos*: no distingue de auxilios, y subsidios, armas, caudales, consejos.

(236) Repite *fueros*, y no *fuero*, ni *Código foral*, ni libros, títulos ni capítulos de él.

(237) "Porque ninguna cosa non puede ser en este mundo fecha, que algunt enmendamiento hi non haya de haber: porende, si en las leyes acaesciéren algunas cosas, que sean hi puestas, que se deban enmendar, hase de facer desta guisa: que si el Rey lo entendier, primero que haya su acuerdo con homes buenos, entendudos et sabidores del derecho, et cate bien cuales son aquellas cosas que debe enmendar, et esto que lo faga con los mashomes buenos que podiere haber et de mas tierras, porque sean muchos en el acuerdo: ca maguer el derecho noble cosa es et buena, cuanto mas acordado et mas entendido, tanto es mejor et mas firme. Et cuando desta guisa fuere bien acordado, debe el Rey facer saber por su tierra los yerros que ante había en las leyes en que eran, et como tiene por derecho demudarlos: et esta es una de las mayores et mejores maneras pos do enmendar se pueden. Pero si el Rey tantos homes non podiere haber, ni tan entendudos, nin tan sabidores, halo de facer con aquellos, que entendiere, que mas aman á Dios, et á él et al pro de la tierra." L. 17 tit. I part. 1.

fueros [238] que habrian menester mejoras, et otras mudar, et declarar, et algunas otras de nuevo ordenar [239] por el proveito comun de Nos et del pueblo [240], segunt que Nos conviene, ficiemos [241] plegar Cort general en Pamplona [242] en los Palacios del Obispo, anno Domini mil trescientos trenta, lunes deceno dia de setembre. Requisiemos á los Prelados [243] Ricos homes [244] Cabailleros [245] et homes [246] de las buenas villas [247] et al pueblo de nuestro regno [248] que eillos Nos diesen ciertas personas por tratar et conseillar [249] en como salvariamos nuestra jura et fariamos nuestras Ordenanzas et meilloramientos de suso dictos [250] con [251] nuestros Alcaldes et personas otras, que

(238) *Fueros* dice, y no *fuero*, ni Código *foral*, ni sus libros, títulos ni capítulos, y lo dize con la espresion de que *hay capítulas en los dichos fueros;* lo cual, es claro, no puede aludir, sino a los *fueros particulares*, pues si aludiera *á los capítulos del Código foral*, seria, lo mismo, que decir *capítulas en las dichas capítulas*, ó *fueros en los dichos fueros*.

(239) "Desatadas non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas fuesen tales, que desatasen el bien que deben facer: et esto seria, si hobiese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, ó contra derecho señorio ó contra grant procomunal de toda la tierra, ó contra bondat conocida. Et porque el facer es muy grave cosa, et el desfacer muy ligera, porende el desatar de las leyes et tollerlas del todo que non valan, non se debe facer si non con grant consejo de todos los homes buenos de la tierra, los mas buenos et honrados et mas sabidores, razonando primeramente mucho los males que hi fallaren, porque se deban toller; otrosi los bienes que hi son et que pueden ser. Et despues que todo lo hobieren visto, si fallaren las razones de las leyes que tiran mas á mal que á bien, pueden las desfacer ó desatar del todo: et si fallaren que hay en ellas bien á una grant partida, como quier que non eguale con el mal, deben toller lo que sobrare, et egualarlo con la bondat del bien, asi que la bondat del bien et del osperedumbre del mal nasca dende derecho bueno et comunal. Onde por todas estas maneras que habemos dichas se pueden desatar las leyes et non por otras." L. 18 tit. 1 Part. 1.

(240) Habla del pueblo en general. Véanse en el fol. 12 de la primera parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* edicion de San Sebastian la ley 1 tit. 10 Part. 2.

(241) La convocacion de la asamblea la hizo D. Felipe, cuando y como le acomodó, por sí

(242) Cuarenta años antes el marido de D.ª Joana I de Navarra admitió por primera vez en Francia en la gran Junta, Asamblea, Parlamento ó Consejo á los representantes de los pueblos.

(243) No espresa, qué Prelados.

(244) No espresa, qué Ricos homes.

(245) No espresa qué Cabailleros, distintos de los Ricos homes.

(246) No espresa qué homes, si unos apoderados, ó personas no autorizadas con poder.

(247) No espresa qué villas fueron las convocadas, ni la diferencia de las *buenas* á las que no lo eran.

(248) No espresa, qué pueblo era este, distinto de los Prelados, Ricos homes, Cabailleros, y homes de las buenas villas.

(249) Luego no los convocó para hacer leyes, ni pedírselas, ni alegar agravios, sino para que entre sí mismos escogiesen algunas personas que *aconsejasen al Rey*.

(250) Deseaba que le *aconsejasen*, como mejoraría, y no empeoraría los fueros.

(251) De manera, que los comisionados de los convocados habian de discutir las materias con los comisionados del Rey.

Nos lis asinemos [252] por ordenar et facer lo que dito es de suso. Es á saber, Fr. Pedro de Aterrabia, Maestro en Teologia, Fr. Ochoa de Salinas, lector, Martin Sanz de Artey, enfermero, Jaimes de Ochaquain, canonigos de Pamplona, Miguel Meza, Joan Peuz Darbayza, nuestros Alcaldes, Pero Sanchiez Dum Casticillo procurador nuestro [253]. Et los Prelados sobre esto asignaronnos cuatro personas, es á saber, al Prior de Ronzasvalles, Labdad Doliva, Labdad de Sant Salvador de Leyre, et el Oficial de Santa Maria de Pamplona: et los Ricos omes *cuatro deillos* [254] es á saber, D. Joan Corboran de Leeth, D. Joan Martinez de Medrano el mayor, D. Pedro Sanchiz de Montagut, D. Pedro Ximeniz de Merifuentes: Et los cabailleros [255] *cuatro deillos* [256] es á saber D. Miguel Xemeniz Doroz, Iniego Martinez de Montagut, Martin Fernandez de Sarasa [257]. Et las bonas villas, de cada villa ciertas personas. Los cuales habiendo lur tratamiento entre sí, Nos conseillaron [258] qui ficiesemos los declaramientos et mellloramientos de parte de suso escritos. Los cuales ficiemos leer en plena Cort [259]. Et Nos, queriendo catar la nuestra jura como Nos conviene et somos tenidos á Dios de necesidat, entendiendo que sería á servicio de Dios, et á proveito de Nos et de nuestro pueblo, con conseillo, et otorgamiento et voluntad de nuestros Prelados, Ricos homes, Cabailleros, Infanzones, homes de las buenas villas, et del otro pueblo del dicho nuestro reino [260] *Ordenamos establecemos et confirmamos estos nuestros fueros* [261] que por todos tiempos sean durables et valederos todas las cosas de parte de suso escriptas».

(252) El Rey comisionó para aquellas conferencias y sesiones las personas, que le parecieron convenientes.

(253) Los comisionados del Rey fueron dos Religiosos, dos Canónigos, dos Alcaldes, y el Fiscal.

(254) Los Prelados nombraron *cuatro personas;* los Ricos omes *cuatro deillos:* luego los nombrados por los Prelados no eran *deillos:* no lo eran el Prior de Roncesvalles, el Abad de la Oliva, el Abad de San Salvador de Leire, ni el Oficial de Santa María de Pamplona.

(255) Entonces sin duda el brazo militar ó clase de Caballeros era distinto del brazo ó clase de Ricos omes en Navarra.

(256) Los Ricos omes nombraron cuatro de *entre eillos,* los caballeros otros cuatro también de *entre eillos,* los prelados nombraron, como el Rey, cuatro personas: luego los nombrados no eran de *entre eillos:* no eran de *entre eillos,* el prior de Roncesvalles, el abad de la Oliva, el abad de San Salvador de Leire, el oficial de la Iglesia Catedral de Pamplona, que fueron los nombrados por los prelados.

(257) El mejoramiento no nombra al cuarto.

(258) Luego los proyectos de ley para el mejoramiento los formaron los comisionados por D. Felipe, por los prelados, por los caballeros, y por las buenas villas.

(259) Luego presentados á D. Felipe por los comisionados los proyectos de ley, D. Felipe los envió á la Cort plena, para que vieran, si les ocurría algo, y no para que le presentaran pedimentos de ley. *Ficiemos leer.*

(260) Luego á la Cort plena ó general nada la ocurrió que decir sobre los trabajos de los comisionados, que, entregados por estos al Rey, había tenido por conveniente sujetar á la censura de la Cort plena ó general.

(261) Luego Felipe, Conde de Evreux, fué quien *ordenó y estableció estos fueros y leyes.*

§. II.

De la Cort plena ó general, en que se hizo el amejoramiento de 1330.

La palabra *Cort* tenía entonces una significacion muy diversa de la que comunmente se creé [262].

Carlos III designaba por Tribunal de Cort el mismo que hoy denominan Corte mayor de Navarra [263], á diferencia de los *Alcaldes mayores* sueltos, de que hablan muchísimos capítulos del Código foral.

El cap. 4 tit. 1 lib. 1 del Código foral, entre otras cosas, dice: «Si á *quereilla* de ill el Rey, que li fará cuanto *la su Cort* mandare»: y mas abajo: «prometia, que faría tanto cuanto mandaría *la Cort, ó su Alcalde*».

El cap. 5 tit. 2 lib. 1 dice: «Debe el Ric hombre mostrarlo *en su Cort*».

El 6 del mismo tit. y lib. dice: «Menos de *juicio de Cort*»: y un poco mas adelante: «Como *su Cort* verá por bien».

El cap. 3 tit. 5 lib. 1 dice: «Cuanto *el Rey et su Cort* viere por bien».

La rúbrica del capítulo único del tit. 6 lib. 1 dice así: «Como debe ser *puesto et firmado en Cort Procurador et Vocero*».

El cap. 1 tit. 1 lib. 2 que dice: «Que ningun Rey de Espaina debe *dar juicio fuera de Cort, ni en su Cort, á ménos que no haya Alcalde et tres de sus Ricos hombres*».

El cap. 4 tit. 1 lib. 2 habla: «del hombre que *por traidor fuere juzgado en Cort de Rey*».

El cap. 8 tit. 1 lib. 2 dice así: «Et si *el Alcalde da juicio* et aqueill contra qui eill *da eill juicio, non se alza á Cort*».

El cap. 11 tit. 1 lib. 2 distingue el caso de que dos contendientes se digan uno á otro sus razones, ó «ante que viengan *delant del Alcalde ó en Cort*, ó despues que se han presentado *en Cort ó ante el Alcalde*».

El cap. 1 tit. 3 lib. 2 habla de *dar fianzas á juicio de la Cort, á conociencia de la Cort.*

El 2 tit. 3 lib. 2 trata *de plazo para presentarse devant el Alcalde ó en Cort.*

El cap. 16 tit. 6 lib. 2 habla de la *querella en Cort ó ante Alcalde.*

El cap. 1 tit. 8 lib. 2 habla *de apelacion á Cort.*

El 2 ib. trata igualmente *de apelacion á Cort.*

El cap. 5 tit. 15 lib. 3 habla de la falta de obediencia a los preceptos *de la Cort del Rey ó del Alcalde del Rey.*

El cap. 7 ib. habla del *mandamiento del Alcalde ó la Cort del Rey.*

(262) Véase en la nota del fol. 187 de la parte 1.ª de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* edicion de San Sebastian la Ley 27 tit. 9 part. 2.

(263) Véase la Ordenanza 36 del tit. 1 lib. 2 de las del Consejo de Navarra.

El cap. 8 tit. 15 lib. 3 trata de las presentaciones *en Cort.*

El cap. 13 tit. 17 lib. 3 habla *del cumplimiento de sentencia ante Alcalde* ó *en Cort.*

El cap. 14 ib. habla *del juicio ante el Alcalde* ó *en Cort.*

El cap. 9 tit. 20 lib. 3 habla igualmente de *juicios ante Alcalde et en Cort.*

El cap. 5 tit. 1 lib. 4 habla de *juicio ante Alcalde* ó *en Cort* sobre preñado de muger [264].

Por estos y otros inumerables capítulos [265] del Código foral se viene en conocimiento, de que, segun el lenguage foral, y segun el Romance primitivo *Cort* era lo mismo que juzgado y tribunal colegiado.

Traggia, redactor del artículo *Navarra* del Diccionario geográfico de la Real Academia de la historia [266], hace consistir lo esencial del Código foral en «que la potestad legislativa reside radicalmente en las Cortes ó Junta de los Estados, que representan el reino». Iremos examinando las razones, en que se funda.

«Consta esto, dice, de la L. 1 del libro 1 de *los fueros, que fueron faillados en Espagna,* segun el Códice del Escorial pluteo 2 let. z núm. 15, en donde se leé: *E que Rey ninguno no oviese poder nuncua de facer corte* [267] *sin conseillo de los ricos hombres, naturales del reino.* Esta ley está inserta casi á la letra en el fuero general (de Navarra) lib. 1 cap. 1 por estas palabras. *E que Rey ninguno que no hobiere poder de facer cort sin consejo de los Ricos homes naturales del reino».*

Todo esto pertenece al llamado fuero primitivo de España, de que hablé largamente en el art. 1 del cap. 1 de la 1.ª parte. Aquí no trato de repetir lo que allí dige, sino de manifestar, qué significa *facer Cort* con Consejo de Ricos-homes. Para eso remitiré al lector al mismo art. 1 cap. 1 parte 1.ª donde se halla copiado el cap. 1 tit. 1 lib. 2 del Código foral.

Este es uno de los capítulos del Código foral de Navarra tomados del llamado fuero primitivo de España, como que contiene providencia, no solo para Navarra, sino tambien para Castilla, Aragon, Cataluña, Leon, Portugal etc. y de consiguiente habla el mismo lenguaje, que el cap. 1 tit. 1 lib. 1 del Código foral de Navarra y el Códice ya citado del Escorial. Y ¿qué dice este cap. 1 tit. 1 lib. 2? Dice, que el Rey no debe *dar juicio fuera de Cort, ni en su Cort, á menos que no haya Alcalde et tres de sus Ricos homes ó mas entro á siete..... Et su Alcalde debe haber portero..... Et así debe ordenar sus tierras et sus pleitos.* Esto quiere decir, que facer *Cort con Ricos homes,* segun el lenguage del llamado fuero primitivo de España, era *dar juicio,* y no *dictar leyes.*

(264) El que quiera ver íntegros estos capítulos, los hallará en los tres primeros artículos del cap. 1 de la part. 1 de este discurso.

(265) 5 tit. 2 lib. 4, 2 tit. 4 lib. 2 etc.

(266) Dicc. geogr. tom. 2 pag. mihi 140.

(267) Cort se decia entonces, y no Corte, como dice Traggia.

Sin embargo de que esta significacion es, no solamente conforme á la que, como hemos visto, tiene en todo el Código foral de Navarra, sino tambien á la que tiene en el llamado fuero primitivo de España, Traggia continua diciendo: «Que por esta voz *Corte* se entienda *la potestad legislativa* lo declara sin disputa la L. 7 lib. 1 tit. 3 hecha en tiempo de Carlos V»[268]. Luego veremos esta ley, y hablaremos de ella. Por ahora, ya que Traggia nos nombra *potestad legislativa,* examinemos, como se esplica el citado cap 1 tit. 1 lib. 1 del Código foral de Navarra acerca de los *poderes legislativo, judicial, y egecutivo».*

El principio del capítulo encarga al Monarca (y solo al Monarca) «que les mejore siempre lures fueros, et non les apeyore». Luego *el poder legislativo* está en Navarra por fuero en el Monarca.

He demostrado, que por el contrario el Rey no puede *facer Cort* ó *dar juicio* sin Alcalde y algunos Ricos hombres: luego *el poder judiciario* por fuero está en Navarra en el Rey para comunicarlo á otros, no para egercerlo por sí solo.

La guerra, la paz, la tregua, el embargamiento de otro reino (que hoy llaman *ocupacion*) y otros hechos granados del *poder egecutivo* los debe el Rey acordar, ó con doce Ricos hombres, ó con doce de los mas ancianos sabios de la tierra. El testo usa de la disyuntiva *ó,* y no de la conyuntiva *y.* No nombra á nadie, sino, ó sabios, ó Ricos hombres, y eso solamente en núm. de 12.

Esto supuesto, veamos, si, como dice Traggia, la L. 7 lib. 1 tit. 3 hecha en tiempo de Carlos V[269] declara sin disputa, que por esta voz *Corte*[270] se entiende la potestad legislativa. Sus palabras son: «Y porque por fuero de dicho reino el Rey de Navarra no ha de hacer hecho granado». Hasta aquí la ley va bien: va con el cap. 1 tit. 1 lib. 1 del Código foral de Navarra, tomado del llamado fuero primitivo de España. Sigamos con la ley.

«Ni leyes (porque hacerlas es hecho granado)». Esto ya es cosa diversa. El hacer leyes es un punto *granado* sin duda; pero no de la clase de la guerra, de la paz, de la tregua, de la ocupacion de otro reino, y de otros puntos granados propios del *poder ejecutivo,* que el capítulo foral pone al cuidado, ó de 12 ricos hombres, ó de 12 de los mas ancianos sabios de la tierra. El hacer leyes es hecho *granado,* que pertenece á la clase de los apeyoramientos

(268) No fué sino en tiempo de Felipe II, en el memorable año de 1561, de que he dado poco antes una ligera idea, y en el *Ensayo sobre la legislación de Navarra* la daré mas estensa.

(269) Ya he advertido, que es del tiempo de Felipe II, y año de 1561.

(270) La palabra *Cort,* que en lo antiguo significaba tribunal ó juzgado colegiado por cierta semejanza, se aplicó despues á las grandes Juntas, asambleas, congregaciones, que convocaban los Monarcas, cuando les acomodaba, para que les aconsejasen sus vasallos, o para comunicarles lo que deseaban: y con el tiempo, cuando se fué suavizando la lengua con la interpolacion de las vocales entre las consonantes, ó su colocacion al principio ó fin de la diccion, la Cort se convirtió en Corte. De aquí *las Cortes del reino, la Corte mayor de Navarra,* que es la sala, digamoslo así, del crímen del Consejo de Navarra.

ó amejoramientos de los fueros ó *poder legislativo,* propio y privativo del Monarca, segun dicho capítulo foral, bien analizado y examinado. El paréntesis de la L. 7 envuelve un paralogismo en la palabra *granado.*

Queriendo dar al capítulo foral la inteligencia que le da la L. 7, resultaría, que el poder legislativo en Navarra está en 12 ricos homes ó doce los mas ancianos de la tierra con esclusion del brazo eclesiástico; del de caballeros, hijosdalgo y caberos; y del de universidades. Y ¿quienes son en Navarra los Ricos hombres distintos de los hombres ricos? ¿Quien ha de designar los 12 Ricos hombres, ó 12 de los mas ancianos sabios de la tierra?

Para eludir estas reconvenciones no nos citan, sino la L. 27 de las Cortes de Pamplona del año de 1627 [271], en que, con motivo de hablarse de imposiciones, se puso otro paréntesis, como el del *hecho granado,* suponiendo, que los 12 Ricos hombres ó los 12 de los mas ancianos sabios de la tierra *son ahora* los dichos tres Estados. Pero ¿desde cuando? ¿Quien, cuando y como hizo esta alteracion tan notable y granada en la Constitucion foral antigua de Navarra? ¿Porque documento cónsta?

Dégemos á un lado estas y otras muchas consideraciones de la misma laya concernientes á la alteracion de los vocales de la Junta. Pero ¿qué era la Junta, segun el capítulo foral? ¿Qué era la Cort? Aquel Consejo, donde estaba *el poder ejecutivo,* nó el de los apeyoramientos ó el de los amelioramientos de los fueros y leyes, *no el poder legislativo.* Con que tengamos siempre presente, que aun dando ya por autorizada con el paréntesis de la ley de Pamplona del año 1627, la subrogacion de los tres Estados en lugar de los 12 Ricos hombres ó 12 de los mas ancianos sabios de la tierra, era únicamente para *el poder ejecutivo:* porque este, y no *el legislativo* estaba á cargo de los 12.

Todo lo que el cap. 1 tit. 1 lib. 1, tomado del llamado fuero primitivo de España, dice de la proclamacion del Rey en la sede Romana ó alguna sede Arquiepiscopal ó Episcopal, lo contrahe el capítulo siguiente á Santa María de Pamplona. Lo que el citado cap. 1 y el 1 del tit. 1 lib. 2 dicen de no facer Cort ó dar juicio el Rey sin Alcalde y Ricos hombres, lo contrahe igualmente el cap. 3 tit. 1 lib. 1 á Navarra. Pero de lo que el mismo cap. 1 tit. 1 lib. 1 espresa acerca *del poder legislativo* y *del egecutivo* en los términos ya espuestos, no se vuelve á hablar nada en el Código, ni para contraerlo á Navarra, ni para alterarlo. Sigamos con la ley 7.

«Y cuando los Reyes de Navarra hacian leyes, antes que la sucesion de este reino viniese en S. M. Cesarea, se hacian con parecer, consejo, otorgamiento y pedimento de los tres Estados de este reino; y no se hallan leyes algunas en Navarra despues del (fuero) que no se hayan hecho de esta manera etc.» El juicioso é imparcial lector, si se toma el trabajo de consultar la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra,* y el lib. 1 de la 3.ª parte, conocerá, si los Reyes de Navarra, hasta D. Joan Labrit y D.ª Catalina

(271) Hoy Ley 8 tit. 25 lib. 1 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo.

inclusive, tenian ó no necesidad de la concurrencia de los tres Estados para el egercicio del *poder legislativo*, para dar fueros y hacer leyes, y si se hallan ó no en Navarra leyes y fueros hechos despues del Código foral, sin parecer, consejo, otorgamiento ni pedimento de los tres Estados. Y ¿de cuando es el Código foral?... No volvamos atras...

Con todo eso, aludiendo Traggia á dicha L. 7 tit. 3 lib. 1 de la novis. Recop. de Navarra añade «Tenian razon los Navarros para hablar así, porque Sancho el Bueno su Rey en el siglo XI dice en el lib. 3 tit. 3 cap. 2 al formar reglamentos: *facemos con todos los fijosdalgo de Navarra con placenteria de Nos et de ellos* [272], Teobaldo I al establecer su fuero c. 1 tit. 22 lib. 3 se esplica así en el siglo XIII *con otorgamiento de todas las órdenes, é de los Ricos homes é de caberos* [273]. El Rey D. Felipe Evreux al hacer el mejoramiento [274] de su fuero en 1330 dice: «*Lo egecute con conseillo* otorgamiento é voluntad de nuestros Prelados, Ricos homes, infanzones, homes de buenas villas, é del otro pueblo de Navarra».

De los capítulos 2 tit. 3 y 1 tit. 22 lib. 3 del Código foral hablé con estension en los folios 143 y 224 de la segunda parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*. A las cláusulas de D. Felipe, que traslada Traggia, se puede aplicar todo lo que de otras iguales se dijo en varios lugares de la 2.ª parte del Discurso preliminar de mi obra del *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, que se encuentran en algunas leyes del Fuero juzgo y Concilios de Toledo.

Y ¿con tales testos intenta comprobar Traggia la proposicion de que la potestad legislativa reside radicalmente en las Córtes ó Junta de los Estados, que representan el reino de Navarra?

El Código foral no habla de tres Estados en parte ninguna. El Código foral no habla en parte ninguna de necesidad de hacer leyes en asamblea numerosa. Los Reyes de Navarra convocaban las grandes Juntas (que por la semejanza con los tribunales y juzgados colegiados denominaron Corte y Cortes generales) para pedir contribuciones á sus vasallos; y á fin de conseguirlas en mayor cantidad y con mas facilidad, les encargaban les propusiesen proyectos de leyes. Pero las dictaban sin tales asambleas, cuando les acomodaba. D. Felipe Evreux mandó *plegar su Cort* en 1330 para salir de urgencias de erario, aunque aparentó, que deseaba oir á sus vasallos y á sus Ministros

(272) De este capítulo hablé al folio 143 de la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*.

(273) De este capítulo hablé al folio 224 de la 2.ª parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*.

(274) El mejoramiento no lo es de *fuero de D. Felipe*. D. Felipe Evreux no estableció *fuero general*. El mejoramiento mismo es la obra suya, y es mejoramiento de *los fueros particulares*, y no del *fuero general*, y por el mejoramiento mandó, se estableciesen tres *fueros generales*, uno de ruanos, otro de hijos-dalgo, y el tercero de labradores, y no un solo *fuero* ó *Código foral general*.

para mejorar los fueros, y reducirlos á tres generales, uno de ruanos, otro de hijosdalgo, y otro de labradores [275].

§. III.

Cuerpo y conclusion del amejoramiento.

Contiene en todo 34 capítulos. Los 27 primeros no tienen rúbrica, como tampoco el 34 ó último; pero, sí, los seis que preceden á este [276].

Los primeros cuatro capítulos se refieren á *fueros antiguos*. En los tres siguientes no se hace mencion de *fuero antiguo*. En el VIII no solamente no se hace mencion de *fuero antiguo*, sino que antes bien se *establece para lo sucesivo por fuero*, como sucede tambien en los X y XI y XVIII, sin hablar de *fuero antiguo* en ningun otro hasta el XXV, que dice así: «Entendiendo que en el Regno de Navarra hay *muitos fueros* [277] *et diversos. et contrarios los unos de los otros* [278], dont se siguezen muitos males, et dainos á los del Regno: Nos queriendo proveer á los del nuestro Regno de remedio convenible, mandamos, que segunt las tres *condiciones de gentes que son en el Reg-*

(275) Casi todo lo que hemos dicho de la Ley 7 es aplicable á la provision 8 de las mismas Cortes de Sangüesa del año de 1561, hoy Ley 9 tit. 3 lib. 1 de la novis. Recop. de Navarra por Elizondo, y á la Ley 11 de las Cortes de Pamplona de 1580, hoy Ley 8 tit. 3 lib. 1 de la novis. Recop. de Elizondo. Las de Sangüesa, como por incidencia, soltaron la proposicion de que *siendo las leyes hechas (por el Virrey y Consejo) convenientes al reino, las pediremos, para que con nuestro pedimento se provea*. Las de Pamplona, despues de sentar, que el fin principal, para que se juntan los tres Estados de Navarra en Cortes generales, es para pedir el remedio de agravios que se hacen contra los naturales de aquel reino, añaden y *también para pedir, cuando es necesario, por ley, algunas cosas que son necesarias al bien público del reino y al buen gobierno de él. Y. S. M. cuando son justas, y convenientes las tales leyes, las suele conceder y otorgar*..... *Y conforme al fuero no se pueden hacer ningunas leyes generales decisivas sino es cuando á pedimento de los tres Estados las otorga S. M.* La historia de la legislación de Navarra no va de acuerdo con esta ley.

(276) El Códice, que yo poseo m. s. como uno de los trabajados para Código foral (de que he dado noticia en una nota del cap. 1 seccion 1 de esta 2.ª parte del Discurso) pone 40 capítulos en el amejoramiento de D. Felipe: los primeros 37 numerados, y los tres últimos sin números, y todos 40 con sus rúbricas. Entre el nueve y diez del amejoramiento, que acompaña al Código foral, pone mi Códice numerado, uno que no se halla en el del Código foral, cuya rúbrica dice así: "Que el que se obliga con su persona, sea preso, sino paga, y lo esté, hasta que cumpla con pagar". El 25 segun su propia numeracion ordinal no lo numera mi Códice, y llama 25 al 26, que principia por *mandamos*, siendo en lo demas como el 25 del mejoramiento, que acompaña al Código foral. Desde este capítulo hay mas alteracion en la numeracion, y mas diferencia en el contenido de los capítulos etc. aunque no es mucha, sino en la totalidad del numero de capítulos.

(277) Desde aquí me veré precisado á repetir algunas pocas reflexiones, que he hecho antes en el cap. 1.º de esta misma seccion.

(278) Aquí tenemos una prueba evidente, de que hasta entonces no era reconocido por Fuero general el actual Código foral general, y de que Navarra se gobernaba por *fueros particulares*.

no, es á saber, fidalgos, ruanos, et labradores [279], sean ordenados tres fueros: luno es clamado de los fidalgos, el otro de los ruanos; el otro de los labradores, et que todos los otros fueros del Regno de Navarra, sean *reduitos* [280] á estos, salvando á cada uno sus franquezas, et libertades».

El 27 es tan digno de trasladarse aquí como el 25. Dice así: «Sobre esto (á mas de esto) manda el Seinor Rey, que las bonas villas hayan copia de *las ordenanzas que son feitas en Cort* [281]: *et envien lures fueros á D. Fraire Pedro et á sus compainas, porque sean librados*, et aqueillos, que no han traido poder, que traigan luego». De aquí se colige, I que aunque Teobaldo mandó formar la *coleccion de fueros particulares*, no se recogieron todos, y por de contado no se pudieron recoger los que no se dieron á los pueblos hasta la época que comprende la tercera parte de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra:* II que hasta entonces no corría con sancion de cuerpo legal ninguno de los Códices, que se habían trabajado por literatos con autoridad privada desde D. Teobaldo: III que D. Fraire Pedro y sus compañeros estaban encargados de *reducir todos los fueros particulares á tres generales*, á saber: *uno de fidalgos, otro de ruanos, y el tercero de labradores.*

Aunque despues del cap. 27 sigue la numeracion de capítulos, el Rey no habla por sí mismo sino hasta el 25 inclusive. Desde el 26 habla un Secretario redactor, refiriéndose al Rey, y poniendo rúbrica desde el 28 inclusive á cada uno de los capítulos con la espresion de *memoria*. La rúbrica del capítulo 28 dice así: «Memoria, en que manera D. Fray Pedro et sus compainas podrán enanzar sobre las ordenanzas de los tres fueros». El capítulo mismo dice así: «Es ordenado por el Seinor Rey, que toda sazon que el dicto D. Fray Pedro et sus compainos querran se fagan, letras para todos aqueillos querrán eillos del reino, que cada que fueren requeridos por eillos viengan, et los consieillen sobre jura, vien, et leyalment, assi como farían á la Persona del Seinor Rey».

La rúbrica del cap. 29 es: «Memoria de los peones que van con fidalgos que fincan en la ordenanza del Rey». La rúbrica del cap. 30 es «Memoria de los pleitos comenzados que fincan en la Ordenanza del Seinor Rey». La rúbrica del cap. 31 es «Memoria de las mesuras que son de la Ordenanza del Rey». La rúbrica del cap. 32 es «Memoria de la gracia que demandan los de Pamplona et los del regno sobre feito de la Calzada et de la Cruz del mercado de Pamplona sobre la mala tuelta que se y faz». La rúbrica del cap. 33 es

(279) Luego no eran en tiempo de D. Felipe Evreux en Navarra condiciones de gentes por sí los Ricos-homes, los Perlados, las Universidades, sino que correspondian, ó á la clase de fidalgos, ó á la de ruanos, ó á la de labradores. Observacion, que debe tenerse presente, siempre que se trate del cap. 1 tit. 1 lib. 1 del Código foral, de Cortes, ó de Traggia.

(280) Esta voz fué la que quisieron acomodar al Código foral, que el siglo 16 llamaron *reducido*, que nunca se llegó á autorizar ni sancionar, como hemos visto en el art. 3 cap. 2 seccion 1 de la segunda parte de este discurso.

(281) Las Ordenanzas feitas *en Cort*, distintas de los *fueros particulares de los pueblos.*

«Memoria de la requesta que ficieren los labradores, que les sea la pleita pleiteada». El 34 carece de rúbrica.

No tiene este mejoramiento en su parte final, sancion, firma, fecha, ni cosa ninguna de aquellas, que se ven en los fueros y otros instrumentos, aun del siglo 14. Concluye con este capítulo 34, que no tiene rúbrica, como los seis, que inmediatamente le preceden: «Del feito de los porteros, es ordenado por el seinor Rey, que los Comisarios, que empezaron de oir los pleitos, que hayan nueva comision, que conozcan de los pleitos comenzados, et de los por comenzar en la forma que ante que la habian, et las encuestas que han encerrado, que las riendan á la Cort» [282].

ARTICULO III.

Conclusion de este capítulo III.

Débese, pues, creer, que el Código foral de Navarra en si, ó antes de su impresion, era, como los Códices Vigilano, Emilianense y otros ciento anteriores al Código foral de Navarra, y que pudieron servir de modelo á este.

El Vigilano fué escrito por Vigila, Presbítero del Monasterio de San Martin de Albelda, y por su compañero el Sacerdote Sarracino, y por Garcia su discípulo. Allí hay cronicones, allí árboles genealógicos, allí Fuero Juzgo, allí Concilios de diferentes naciones, y otras muchas cosas entre sí inconexas.

El Emilianense fué escrito por Sisebuto y Velasco, y custodiado en San Millan de la Cogulla. Allí cronicones, árboles genealógicos, Fuero Juzgo, y otras cien cosas entre sí absolutamente diferentes entre sí.

Estos, y casi todos los Códices, escritos antes de la invencion de la imprenta, contienen siempre aglomeradas diversas piezas, por la escasez de papel y de vitela, y de amanuenses y copiantes, y abundan de errores y defectos por la ignorancia y descuidos de los escribientes y de los redactores.

Lo mismo sucedió al Código foral de Navarra, que tiene los defectos, indicados en la primera parte de este discurso, y á cuya continuacion se pusieron varias memorias y piezas, que, como hemos visto, por falta de papel é imprenta, no es estraño, se hubiesen escrito en el Códice manuscrito, pero que no pertenecen al Código foral impreso, como es todo lo que sigue al capítulo último [283]. Chavier debía haberlas omitido en su edicion.

Aunque fuera posible, que hoy se hiciese una edicion del Fuero Juzgo por los Códices Albeldense y Emiliano, no habría literato en Madrid, que al Fuero Juzgo agregase el cronicon desde el principio del mundo, el cómputo Eclesiástico, las noticias de los vientos, el índice de todos los Concilios, la

(282) Mi Códice, después del mejoramiento de D. Felipe, pone el de D. Carlos III. El Códice escojido para Código foral no pone nada.

(283) 7 tit. 9 lib. 6.

suma de ellos, y otras cosas, que, á mas del Fuero Juzgo, contiene el Códice Albeldense; ni la descripcion de las edades del año, del siglo, del mundo, ó cronologia desde la creacion del mundo hasta la muerte de Cristo, ni la noticia de la aritmética y sus partes, ni la del origen del mundo y del año bisiesto, ni el tratado de la etimología, direccion, salida y caminos de los vientos, ni otras cosas, que, á mas del Fuero Juzgo, se encuentran en el Códice Vigilano. Así que tampoco Chavier debía haber agregado al Código foral todas las piezas, que encontró á continuacion de él en el Códice m. s.

Por el contrario la Biblioteca Real, para dar á luz su magnífica coleccion de los Cánones de la Iglesia de España, principalmente consultó las de los dos Códices Albeldense y Emilianense, y no agregó otras cosas inconexas con la coleccion. La Real Academia Española en su edicion del Fuero Juzgo, al fin del llamado [284] prólogo del testo castellano *(y del castellano solamente) colocó por via de nota* al fol XV unas memorias y necrologio parecidos á los que siguen al Código foral de Navarra, tomándolos de los Códices Esc. I Malp. I y II y de los Códices de la Iglesia de Toledo, y con la advertencia de que en Malp. I está escrito de letra posterior á la del mismo Códice; pero no los colocó por testo á continuacion del Fuero Juzgo latino ni castellano. Aprendamos, pues, de estas dos sabias corporaciones de la Nacion, á distinguir y separar lo que no se debe confundir, juntar y agregar.

Seccion II.

Sanciones del Código foral desde su impresion.

El Código foral mismo, con sus piezas agregadas, lo dejo analizado en la seccion I de esta segunda parte, al examinar sus sanciones y autoridad, mientras se conservó manuscrito. Resta ver, qué sanciones y autoridad tiene desde su impresion. Dos son las que se han hecho del Código foral: y así dividiré esta seccion en otros tantos capítulos, subdiviendo cada uno en tres artículos, para tratar separadamente en ellos, ya de los antecedentes de la impresion, ya de lo que en la obra impresa precede al Código foral, y ya lo que sigue en cada una de las ediciones á todo lo que queda examinado en la seccion I.

(284) Véase el Discurso preliminar de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* fol. 87 y aun mejor fol. 158 edicion de San Sebastian.

CAPITULO PRIMERO

Sancion del Código foral para la impresion del año de 1614.

No podemos dudar, I que los Monarcas de Pamplona y Nágera, y los de las casas Aragonesa, Navarra y Francesa dieron fueros particulares, segun el plan trazado por su ascendiente comun, el último Rey Pirenaico, D. Sancho el mayor.

II Que con motivo de haberse solicitado por los Navarros en tiempo de D. Teobaldo I, que aquellos se redujesen á un fuero general, se mandó, que, para prepararlo, se formase previamente una coleccion de los fueros particulares.

III Que, con este motivo, varios literatos se dedicaron, desde entonces, á formar Códigos de Fueros generales ptivadamente, para cuando volviese D. Teobaldo I de la guerra Santa.

IV Que no habiéndose llegado á autorizar ninguno de estos Códigos por Monarca ninguno, los literatos, que los iban formando, ó los habían llegado á formar, y sus herederos y sucesores, iban y fueron haciendo, en sus respectivos códices, sus adiciones y agregaciones, pero todo privadamente y sin estar autorizados.

V Que por eso los Reyes posteriores á D. Teobaldo continuaron dando fueros particulares. D. Luis Hutin ofreció á muchos lugares guardarles sus fueros particulares, y confirmó los suyos á los de Viana, Melida y Mendigotria. Su Gobernador D. Engueran de Villers el año de 1312 dió fuero particular á los de Echarri-Aranaz. Alonso Robray, Gobernador por Carlos I, dió á los de Espronceda el fuero de Viana. D.ª Joana II y su marido D. Felipe, Conde de Evreux el año de 1329 confirmaron á San Juan de Pie del Puerto el fuero de Bayona, y á Viana el suyo. D. Carlos II en 1355 confirmó el fuero, que D. Sancho Garces el sabio concedió á Tafalla en 1157, y á los de Cabanillas el fuero particular de Cornago, que en 1124 le concedió D. Alonso el batallador: y en el de 1379 concedió fuero de hijosdalgo á los vecinos del valle de Larraun. D. Carlos III en 1419 dió Ordenanzas á los de Echalar, y en 1423 á Tafalla el fuero de los francos de San Martin de Estella. D.ª Catalina y D. Joan Labrit confirmaron á la villa de Milagro el fuero concedido por la Princesa D.ª Leonor.

VI Que desde 1528 empezó á trabajar el reino para que se sancionase un Fuero que llamaron *reducido,* pero no como nuevo, sino como antiguo, *puesto en lenguage mas moderno.*

VII Que no habiéndolo podido conseguir nunca, se obtuvo, que, á lo menos, sirviesen para *colacionados,* esto es, para *consultados y confrontados,* un Códice, que se decía custodiado en el archivo del reino, y otro, que se decía custodiado en Cámara de Comtos, no obstante lo dispuesto en las Orde-

nanzas de Carlos III para casos de duda en la inteligencia é interpretacion de los Fueros.

VIII Que entre tanto, introducido el arte de la imprenta en Navarra, los Pasquieres, los Otaloras, y otros Ministros del Consejo, defendiendo la causa del Rey, y los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, defendiendo la del reino, dieron á luz varias obras; pero no Código foral ninguno.

No podemos dudar de nada de esto.

ARTICULO I.

De los antecedentes de la primera edicion del Código foral.

En este estado se hallaban, pues, las cosas en Navarra, cuando por la peticion 25 de las Cortes de Pamplona de 1628 [285] solicitó el Reino lo siguiente [286]: «Por las leyes de este reino está dispuesto, que se haya de juzgar por el Fuero [287]. Y siendo esto ansi, los Fueros andan manuscritos, y con muchos yerros, y aun algunos diminutos, y encontrados [288]. Lo cual y ser muy pocos los que se hallan, causa perplexidad para determinacion de las causas, y poca noticia de su disposicion, de que resultan sentencias encontradas. Y todo esto cesaría, si se imprimiesen los dichos fueros *en su misma antigüedad original* [289], como en otros reinos: y porque esto ha de ser á nuestro pedimento [290], para que tengan autoridad y fuerza de fueros y derecho civil de este reino [291], suplicamos á V. M. mande, que los dichos se impriman, y que

(285) En las Cortes de Pamplona del año de 1528 (esto es, un siglo antes) había pedido el Reino la reduccion del Fuero, ó el Fuero, que llaman reducido, como he dicho arriba (art. 3 cap. 2 sec. 1 de esta segunda parte).

(286) Véase la Ley 24 tit. 3 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por el Síndico Elizondo.

(287) No encuentro ley ninguna, anterior á estas Cortes de Pamplona del año de 1628, en que estuviese dispuesto, que *se haya de juzgar* por *el Fuero*, como un cuerpo legal único de Navarra. Que me señalen una sola. He tejido la historia del Fuero, tanto *reducido*, como *colacionado*, en el art. 3 cap. 2 seccion 1 con motivo de tener que hablar acerca de las Cortes del año de 1583. Deseo aprender, y estimaré mucho, me señalen una sola ley anterior al año de 1828, en que estuviese mandado, que *se juzgase por el Fuero, como Código general único de Navarra*. No me vengan con las del año de 1576 y 1583, que las tengo bien estudiadas, y quedan esplicadas en dicho art. 3.

(288) Por estas mismas razones se pidió medio siglo antes en la Ley 53 de las Cortes de Pamplona del año de 1583 *se colacionasen* los fueros manuscritos de los Juezes y Abogados *con el que estaba en el archivo del Reino ó en Cámara de Comtos;* como he dicho arriba.

(289) El año de 1528 se pretendió el fuero llamado *reducido*, porque el *colacionado* está en lenguaje tan anticuado, que era ininteligible, y por eso lo interpretaban de diversas maneras.

(290) Y ¿de donde resulta esa precision de haber de ser á pedimento del Reino?

(291) Luego hasta entonces el Código foral no tenía autoridad y fuerza de Fuero y derecho civil del Reino.

la impresion de ellos, que se hiciere en nombre de este reino por los Síndicos, (á quien lo hemos cometido) estando corregido y comprobado *el original que se hiciere, tenga toda autoridad* [292], y se haya de juzgar por él: que en ello etc.» Y se decretó lo siguiente: «A esto vos respondemos, que se haga, como el reino lo pide».

Pero con los antecedentes que había, la empresa era ardua. Era menester buscar, escoger, entre los muchos Códices preparados para Códigos forales, el tal fuero antiguo de lenguage ininteligible, aunque se decía hallarse *para colacionados* uno en el archivo del Reino, y otro en Cámara de Comtos. Era menester buscar hombres, que desempeñasen la comision con crítica, y pulso, y presencia de antecedentes. Era menester hacer la correccion y comprobacion. Era menester, que el *original, que se hiciese, tuviese toda autoridad,* como se esplica el Reino en el pedimento. Corrian años y años, y ni el Fuero *reducido,* ni el *colacionado,* ni el que, *comprobado, debia tener toda autoridad,* salían á luz, á pesar de que entre tanto se iría continuando en dar *sentencias encontradas.* Los Síndicos, á quienes el Reino había cometido este delicado negocio, no presentaban trabajo ninguno.

En este intermedio el Licenciado D. Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos de Castilla y Navarra, Auditor general de la gente de guerra de este último reino, y diputado por la villa de Torralba á las Cortes de Pamplona del año 1678, *medio siglo* despues de entablada por el reino aquella solicitud, trabajó *una recopilacion de leyes de Navarra por encargo del Reino* [293]: y aquellas Cortes por la peticion 83, aunque en su encabezamiento manifestaron deseos, de que la citada recopilacion de Chavier se imprimiese, y añadían, como de paso *«á una con nuestro fuero general, que ha de ir por principio de las leyes»* [294] en la súplica se limitaron á pedir licencia para la impresion *de la Recop. de Chavier* y derogacion de todos los demas cuerpos legales [295]. El decreto se ciñió igualmente *á la Recop. de Chavier.* Dice así: «Conformando *la nueva recop.* ó compendio de las leyes que se refiere, *cuya confirmacion* se nos suplica, se os concede y aprueba en la forma que lo pedís: y para su egecucion hemos cometido su examen á los Licenciados D. Bernardo de Medina Obregon y D. Joaquin Francisco de Aguirre y Alaba, de nuestro Consejo, quienes informarán al Ilustre nuestro Visorey, que, ha-

(292) Luego el Código foral hasta entonces no tenía *toda autoridad.*

(293) El Fuero estaba cometido á los Síndicos.

(294) Teniendo los tres Estados cometido á los Síndicos el negocio de la impresion del Fuero, como insinuaron en la referida peticion 25 de las Cortes de Pamplona de 1628, no sé, como no les revocaron el poder, ó incluyeron en él á Chavier manifestando en la peticion 83 de las Cortes de Pamplona de 1678 tantos deseos de que el Fuero se imprimiese *al principio de la Recop. de leyes de Chavier,* ni estendieron la peticion de la licencia, aun para la impresion del Fuero.

(295) No habia, por entonces, en Navarra otro cuerpo legal impreso, que unos cuantos cuadernos de Cortes, y la Recop. de los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, la cual se dió á luz el año de 1614, esto es, 14 años antes que el reino presentara la referida peticion 25 de las Cortes de Pamplona de 1628, y 64 años antes que se presentase la peticion 83 de las Cortes de Pamplona de 1678.

llándolas conformes, dará los despachos y licencia necesaria para su cumplimiento [296].

Los Señores Obregon y Aguirre dieron su censura el año 1680 de esta manera [297]: «En ejecucion de lo dispuesto por la L. 83 de las últimas Cortes de 1678 hemos conferido *la Recop. de las leyes* [298], que ha hecho el Licenciado Chavier, abogado de los Reales Consejos de este Reino y del de Castilla, *con la que hicieron los Síndicos de dicho reino el año de 1614* [299], y con las demas leyes promulgadas desde el año de 1617, que andan en cuadernos sueltos. Y habiendo hallado, segun lo que ha procurado descubrir la obligacion de nuestro cuidado y diligencia, que *no falta ley ninguna* [300] de las concedidas al reino, que no esté puesta, y reducida la substancia de ellas con claridad á lo preciso y formal de lo que disponen, consiguiéndose por este medio el fin de la súplica del reino: ponemos en la noticia de V. E. la puntualidad, con que corresponde *esta nueva Recopilacion* [301] á lo esencial de las leyes, para que, siendo V. E. servido, pueda dar licencia y despachos necesarios, para que salga en público. V. E. se servirá mandar lo que convenga».

Así como no se habló nada en la súplica del Reino, ni en el decreto del Virrey á ella acerca *del Fuero*, tampoco se habló en la censura. No se había hecho cotejo sino *de la Recopilacion de Chavier con la de los Síndicos y con los cuadernos posteriores de Cortes*. De modo, que *la licencia para la edicion del Fuero todavía no estaba preparada debidamente*, cuando [302], dilatándose, por una consecuencia necesaria, aun la de la Recopilacion, presentó, *no el Reino, sino Chavier*, al Virrey un pedimento [303] con la referida censura de los Sres. Obregon y Aguirre (que, en los cuatro años, que corrieron, desde que la estendieron los Sres. no había llegado todavía á manos de ninguno de los dos Sres. Virreyes Belandia ni Benavides) espresando, que estaba concedido por ley, que en adelante se guardasen las leyes contenidas *en su Recopi-*

(296) Así la peticion, como el decreto, van por principio de la obra de Chavier.

(297) Esta censura se halla al frente de la obra de Chavier y del Código foral, á continuacion de la peticion y decreto de que acaba de dar razon.

(298) Se contraen á la Recop. de *las leyes* de Chavier; y no dicen nada acerca del Código foral.

(299) Los Señores Censores dicen, que *la colación* ó cotejo lo hicieron de *Recopilacion* con *Recopilacion*, de la de Chavier con la de los Síndicos Sada y Ollacarizqueta. Pero no dicen, ni pudieron decir, que hicieron *colacion* ó cotejo de *Fuero* con *Fuero*, porque ni les mandaron hacerlo, ni estaba hasta entonces impreso, *ni les señalaron un Códice m. s. con quien se pudiese hacer el cotejo de la copia que se iba á imprimir, y no consta haberse presentado.*

(300) Aseguran, que no falta *ley ninguna*, porque cotejaron *recopilación* con *recopilacion* de leyes; pero no dicen nada del Código foral, porque ni se les mandó cotejar, *ni se les presentó el que debería ser cotejado, ni habrían sabido con cual* cotejar.

(301) Hablan de la nueva *Recopilación*, pero nada hablan del *Fuero ni sus capítulos*.

(302) Acababa de tomar posesion del Virreinato D. Enrique Benavides por muerte de D. Iñigo de Belandia, Marques de Tejada y San Lorente.

(303) Este pedimento se halla al frente de la Recop. y Fuero de Chavier, á continuacion de la censura de los Sres. Medina Obregon y Aguirre Santa María.

lacion, que se habia de imprimir, decía, *juntamente con el Fuero, que habia de ir por principio».*

Ya el Reino había indicado varias vezes en el cuerpo de diferentes pedimentos esta simultancidad de impresion de Fuero y Recopilacion, con aquella misma estudiada manera de decir que lo que *el hacer leyes es hecho granado; y los 12 Ricos hombres ó los 12 de los mas antiguos sabios de la tierra son hoy los tres Estados; las leyes en Navarra no se pueden hacer sino á pedimento del reino; está mandado, que se juzgue por el Fuero;* y otras cien proposiciones de la mayor monta, sueltas, al principio, como por incidencia, y sostenidas despues, directamente, con el mayor teson. Pero en ningun pedimento pretendió el Reino directamente *licencia para la impresion del Fuero,* ni presentó, ni aun designó el Códice, que, deseaba, se tuviese por original para la impresion, si el *reducido,* ó el *colacionado,* si el del archivo del Reino ó el de la Cámara de Comtos. Por eso no se tomó en consideracion *el Fuero,* ni en los decretos de los Sres. Virreyes, ni en la censura de los dos Sres. Ministros, la cual, cuatro años, estubo sin curso, y por último la presentó Chavier.

Chavier presentó esta censura al Virrey: (no sé de donde, ni como la hubo): y tomando ahora sobre sí una pretension, que el Reino nunca se había aventurado á hacer, despues de haber usado, en el cuerpo del escrito, de aquella misma casta de lenguage, que se advierte frecuentemente en las producciones del Reino, se arrojó (y fué el primero, que lo hizo) á pedir licencia directamente, para imprimir la Recop. *con el Fuero.* Pero Chavier no presentaba para la censura *el Fuero,* como se había presentado la Recopilacion. Chavier no decía, si quería imprimir el Fuero *reducido* ó el *colacionado.* Chavier no espresaba, si de los *colacionados* era el del archivo del reino ó el de la Cámara de Comtos el que deseaba dar á luz. Chavier ni aun dió pie al Virrey, para que remitiese á censura el fuero, que no presentaba ni designaba: así que no es estraño, que su decreto se contubiese en estos términos: «Concédese la licencia que pide el suplicante, para que pueda mandar imprimir *las leyes del reino,* con calidad de que otro ninguno pueda usar de dicha licencia» [304]. ¿Como había de conceder licencia el Virrey para la impresion del Fuero, sabiendo que el Emperador nunca la quiso conceder para la del *reducido,* sin embargo de haberse presentado este por el Reino, y haberlo examinado Ministros de los Consejos de Castilla y Navarra?

Al mismo tiempo los tres Estados del Reino, junto en las Cortes de Pamplona del año 1684, por la peticion 33 manifestaron deseos de que las leyes de aquellas Cortes se incorporasen en la Recop. de Chavier *«que se ha de imprimir,* decian como de paso, *con nuestro fuero general* [305], que ha de

(304) El Marichal Benavides enviado por el reino á Flandes en 1556, no pudo conseguir licencia para la impresion del Fuero *reducido.* El Virrey Benavides la negó virtualmente en 1684 para la del *colacionado* en el hecho de haberse limitado á concederla para la *impresión de las leyes.*

(305) Tampoco distingue el Reino si con el *reducido* o el *colacionado* ú otro, si con el del archivo del Reino ó con el de Camara de Comtos.

ir por principio de ellas». Pero en la súplica se limitaban á que se «nos conceda por ley, que las que se promulgaren de estas presentes Cortes, despues de vista y aprobada la dicha recopilacion y compendio de ella, y hallándose que conforma á las dichas leyes, se incorporen y junten en el dicho libro de la Recop. y compendio de las leyes que dispone la de las últimas Córtes etc. «El decreto se ciñe á decir. A esto vos respondemos, que se haga, como el reino lo pide». Como todo es de ver en la L. 26 tit. 3 lib. 1 de la novis. Recop.[306] de Navarra por Elizondo y al principio de la obra de Chavier.

Como las súplicas del reino, y los decretos de los Virreyes se limitaban *á las leyes,* y cuando el Virrey decretó la peticion de Chavier relativa á licencia para imprimir *la Recop.* se limitó á darla para la impresion *de las leyes del Reino,* el corrector de la *impresion* Licenciado Iblusqueta, imitando á los censores del *original* Sres. Obregon y Aguirre, se limitó, igualmente que ellos y los Virreyes, á *la Recop. de las leyes,* sin tomar el *Fuero* en boca para nada.

Sin embargo de todos estos antecedentes, dió á luz, dos años despues, en 1686, el Licenciado Chavier, en Pamplona, en la oficina de Martin Gregorio Zavala, la obra intitulada: «Fueros del Reino de Navarra desde su creacion hasta su feliz union con el de Castilla: y recopilacion de las leyes promulgadas desde dicha union hasta el año de 1685 con prólogo é índices copiosos de *Fueros* y leyes, en que se declara su principio y progreso, y tabla de los vocablos mas obscuros de dichos fueros para su mejor inteligencia». Esta es la obra del *Fuero,* que debía ir por principio de las leyes segun el lenguage de las Cortes de Pamplona del año de 1678 y que debía imprimirse con la Recop. de leyes de Chavier, yendo por principio de ella. Desde entonces se dió á conocer al Reino como *Fuero general* de Navarra el Código foral vigente, que rige, y desde entonces ha corrido como tal[307]. El lector discreto calificará su sancion para la imprenta.

(306) Al margen de esta ley se padeció en la Novis. Recop. el descuido ó equivocacion de citar la peticion 3.ª de las Cortes del año de 1687 en lugar de la peticion 33 de las Cortes del año de 1684.

(307) No volveré ya á hablar de la Recopilacion de Chavier: porque en las mismas Cortes de Olite del año de 1688, en que por la peticion 13.ª solicitaron y obtuvieron los tres Estados, se distribuyese, y tomasen los pueblos y personas que espresa, *el volúmen del Fuero y Recop.* (ley 28 tit. 3 lib. 1 de la Novis. Recop. de Navarra por Elizondo) solicitaron y obtuvieron tambien por la peticion 11.ª que se hiciesen varias correcciones en la Recop. de Chavier (ley 27 del mismo tit. y lib. de la ya citada de Elizondo): y no contentos con eso, en las Cortes de Pamplona de 1701, en suposicion de que los Síndicos Sada y Ollacarizqueta ó Murillo trabajaron su recopilacion del año de 1614 con perfeccion, y únicamente restaba añadir á ella las leyes posteriores, cometieron este trabajo á su Síndico el Licenciado D. Joaquín de Elizondo, y formada por este la que hoy se llama *Novis. Recop.* por decreto dado á la peticion 36 de las Cortes de Estella de los años de 724, 725 y 726 se mandó, que la Recop. del Sr. Elizondo (entonces ya Oidor de la Camara de Comtos Reales) se distribuyese á los tribunales y pueblos para su puntual observancia y cumplimiento, quedando así sin uso la de Chavier.

ARTICULO II.

De lo que en la obra impresa precede al Código foral.

Lo primero y único, que, despues de los antecedentes para la impresion, precede á la obra impresa con el título ya referido, es un prólogo de Chavier, dividido en dos partes, la primera relativa al Código foral, y la segunda á su Recopilacion de leyes. De esta segunda no hablaré por las razones que acabo de apuntar en la última nota. De la primera diré algo.

Era conforme á los antecedentes ya referidos, y á la peticion de las Córtes de Pamplona del año de 1628 (que he insertado arriba), el que Chavier, en su prólogo á la obra, nos hubiese referido la historia de los Fueros particulares en tiempos antiguos: que nos hubiese dicho quien fué el primero que proyectó el *Fuero general:* en qué Córtes se trató por primera vez de formar esta recopilacion: cuando se llegó á concluir: quienes fueron los comisionados para su redaccion: quien lo sancionó: qué aceptacion tuvo en el público desde que se sancionó: qué reformas ó adiciones se hicieron posteriormente en dicha obra: quienes, cuando y con qué autoridad las hicieron. Era regular nos hubiese distinguido, como los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, el *Fuero reducido* del *Fuero colacionado:* que nos hubiese espresado, cual de los dos era el que daba á luz: que nos hubiese manifestado, si para su impresion tuvo presentes diferentes Códices, y si entre ellos había alguno en latin: que hubiese añadido, qué variantes había notado: que nos hubiese dado pruebas de la autenticidad del Códice, que prefirió para la impresion: que nos hubiese señalado el archivo donde se halla el original preferido: que nos hubiese nombrado las personas inteligentes en caracteres antiguos, que cotejaron el original con la copia que él sacó para la imprenta: que nos hubiese dado razon de las diferentes calidades, que se encuentran en los autores de sus capítulos, en sus sentidos, en sus adiciones y en todo lo demas que hemos visto en la primera parte de este Discurso: que nos hubiese indicado, á quien ó quienes tenia por autor ó autores de todos aquellos retazos, por decirlo así, heterogeneos, que se hallan colocados y aglomerados despues de los seis libros de la obra metódica, bella y bien trabajada del Fuero general, y finalmente, que los hubiese suprimido todos en la impresa, por inconexos con el Código foral: ¿Que cosa mas conforme á los antecedentes ya referidos, y á la peticion 25 de las Córtes de Pamplona del año de 1628, en la primera impresion del Código foral, que estas y otras noticias semejantes?

Pero nada de esto. Refiere primero Chavier en su prólogo la irrupcion de los Arabes y sus causas y primeras consecuencias: glosa despues el que llama proverbio *un Dios, una fé, un Rey, y una ley*[308]: ofrece, y no da noticia

(308) Tengamos presentes las leyes 5 y 7 tít. 1 part. 2 y su glosa por Gregorio Lopez, todo, segun cita de Chavier, que con referencia á dichas leyes sienta, que "debe ser uno el Rey, que sea cabeza, alma y corazón del reino". Nada más perjudicial, que la division de poderes.

del principio de los Fueros: habla generalidades y en abstracto, de la púrpura, de la elevacion del Rey nuevo sobre el escudo, de su espada y nueva moneda, de la aclamacion, del ungimiento. Aunque acerca de la observancia del juramento del Rey se concreta algo, nada añade sustancialmente á lo que, hemos visto, dejaron escrito Sada y Ollacarizqueta [309].

«Discernir, dice, con seguridad, cuales son los fueros, que se establecieron antes de elegir Rey (escepto el cap. 1 y los demas que tratan del reinado, sucesion de la Corona, obligacion de los vasallos á su Rey y del Rey para con sus vasallos, y los demas que conducen á lo fundamental del reino) [310], y cuales despues, es difícil, por no tener datas, y haberse atendido mas (cuando se recogieron [311] y juntaron en el libro en que están) [312] á colocarlos en los títulos á que corresponden segun sus materias, que á su antigüedad y tiempos. Pero por lo que se trasluce de ellos se puede colegir, que los demas se dispondrían segun la exigencia de los tiempos, estension y conquistas que se fueron haciendo, como se reconoce de diferentes capítulos, y lo advertirá el discreto y prudente». Chavier tiene razon en estas últimas cláusulas, si se atiende al tiempo de la estension de cada capítulo *mirado, aisladamente;* pero no, si se atiende á los capítulos, ya colocados en el Código foral.

El Código foral se formó sin duda ninguna desde el principio con plan y método. Está dividido en 6 libros: cada uno de estos en títulos: y cada título en capítulos. El libro 1.° pertenece al derecho público, y contiene 6 títulos, entre los cuales solo el último es de otra laya, puesto que pertenece al órden judicial. El tit. 1.° habla de Reyes et de huestes: el 2.° de Alferiz, de Ricos hombres, et de prestamos: el 3.° de fortalezas: el 4.° de castieillos: el 5.° de los escusados de huestes: el 6.° de procuradores et de vozeros.

El libro 2.° contiene ocho títulos, todos sobre lo contencioso civil. El 1.° trata de juicios: el 2.° de pleitos et de contiendas: el 3.° de citaciones: el 4.° de heredat et de particion: el 5.° de tenencias: el 6.° de pruebas et testigos: el 7.° de juras: y el 8.° de alzas.

El derecho eclesiástico, tributos y contratos son la materia del libro 3.° dividido en 22 títulos de los cuales el 1.° trata de Eglesias: el 2.° de diezmas: el 3.° de los acusados por villanos: el 4.° de cenas, de pechas et de los solariegos: el 5.° de los villanos del Rey et de los Monasterios: el 6.° de Infanzones

(309) Con mas discrecion habla Chavier en la conclusion del prólogo a cerca de su propia Recop. aunque mas laconicamente.

(310) Ya se ha hablado de todo esto en el art. 1 y 2 del cap. 1 de la 1.ª part. de este Discurso.

(311) He aqui una prueba de lo que se hizo en Estella en tiempo de Teobaldo, á saber, mandar el Monarca, que se formase una coleccion de fueros particulares.

(312) Pero ¿en que libro estan? ¿Que libro es este? ¿Es el Código foral? ¿Quien lo formó? ¿ó quienes fueron sus redactores? ¿Cuando? ¿De órden de quien? ¿En latin ó en Castellano? Si en latin ¿Cuando se tradujo al castellano? ¿Quien lo sancionó? ¿Donde se conserva? ¿Cuantos egemplares hay de él? ¿Se notan variantes en estos? ¿Se distribuyeron por carta partida por A B C? ¿Cuando y donde se publicó ó se mandó distribuir á los pueblos? ¿Cuando se mandó á los tribunales de justicia juzgasen por él? ¿Quien se lo mandó? ¿Que aceptacion y observancia tuvo?

de Abarca: el 7.° de pechas que han ciertos nombres: el 8.° de los escusados de pecho: el 9.° de ces et de tribudos: el 10.° de emprestamo: el 11.° de comiendas: el 12.° de compras et vendidas: el 13.° de hostelages: el 14.° de logueros: el 15.° de peindras: el 16.° de peinos: el 17.° de fiadores: el 18.° de pagas: el 19.° de donaciones: el 20.° de destin: el 21.° de sepulturas y el 22.° de las órdenes.

El libro 4.° se limita á las familias con cuatro títulos, á saber, 1.° casamientos: 2.° arras: 3.° fuerzas de mugeres et adulterios: y 4.° criar hijos.

Mas estenso el 5.° abraza lo criminal en 12 títulos. Habla el 1.° de feridas: el 2.° de muertes: el 3.° de homicidios: el 4.° de fuerzas: el 5.° de roberia: el 6.° de furtos: el 7.° de logreros: el 8.° de falsarios: el 9.° de cazas: el 10.° de injurias et de dainos: el 11.° de penas: y el 12.° de escomulgamientos.

El libro 6.° finalmente por la mayor parte corresponde á la economía política, y tiene 9 títulos. En el 1.° se trata de pastos: en el 2.° de tallazones: en el 3.° de costerias: en el 4.° de caminos et de carretas: en el 5.° de aguas: en el 6.° de ruedas et presas: en el 7.° de heredades et de labranzas: en el 8.° de heras: y en el 9.° de fazanias.

El Código foral, en sí mismo, no fué, pues, trabajándose segun la exigencia de los tiempos, estension y conquistas, como indica Chavier en su prólogo, sino se trabajó de una vez, despues del reinado de D. Teobaldo I, con lo que se encontró, ya en los fueros particulares de los pueblos de Navarra, que se recogieron de órden de aquel, ya en los figurados primitivos de España, aunque no negaré, que, despues de formado por uno ó muchos literatos privadamente con fueros de todos tiempos y provincias, ya escritos, ya consuetudinarios, los poseedores sucesivos de este, en sí, precioso Código, fueron desfigurando, afeando y echándolo á perder en su interior, y en su esterior con adiciones, agregaciones, notas, memorias y retazos postizos, pegadizos, heterogeneos, tosca, bárbara, desaliñada y desordenadamente zurzidos: y colgados en fin por Chavier, al tiempo de la impresion, malamente, de tan bella obra, obra para mí de muchísimo mérito, si se atiende á los tiempos, en que se trabajó.

Hablo de la obra foral publicada por Chavier, y no del título que este puso de *Fueros del reino de Navarra desde su creacion hasta su feliz union con el de Castilla, y recopilacion de las leyes promulgadas desde dicha union hasta el año de 1685*. Navarra no sonó por si solo hasta mediado el siglo nono, como demostré en la parte primera de mi *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* desde el folio 17 de la edicion de San Sebastian; y el Código foral contiene algunos capítulos, que aun parecen anteriores al siglo IX. Tampoco viene bien lo de *Fueros* con libro primero del *Fuero* del reino de Navarra, que dice al fol. 1 y con índice del *Fuero*, que dice al fol. 161, y con tabla de los capítulos contenidos en los libros del *Fuero*, que dice al folio 231, y con significacion de algunos vocablos obscuros del *Fuero*, que dice al folio 232. Ultimamente por mi citada obra del *Ensayo sobre la legislacion de Navarra* se viene en conocimiento, de que el Código foral vigente no comprende todos los

fueros y amejoramientos dados á Navarra por sus Reyes hasta su incorporacion en la Corona de Castilla.

Síguese al prólogo de Chavier en la primera edicion una lámina, que representa los tres Estados juntos en Cortes en el acto de tener al Rey elevado sobre un escudo.

He hablado con estension acerca de todo lo que colocó Chavier antes del Código foral, incluso su prólogo: prólogo, que tiene todos los defectos literarios, propios del tiempo, en que se escribió. Resta dar razon de lo que colocó despues del Código foral, y piezas que le acompañan.

ARTICULO III.

Lo que sigue al Código foral [313] en su primera edicion.

Lo primero, que se encuentra, es un «Indice del Fuero de las cosas mas notables y memorables que se contienen en él». Es bastante copioso, aunque no siempre exacto. Abraza, no solamente el Código foral propiamente dicho, sino tambien las dos memorias Castellanas, el necrologio latino, y el amejoramiento del año de 1330. Algunas veces se esplica en latin.

Sigue una «Tabla de los títulos contenidos en los seis libros del *Fuero*». Omite dar razon en ella de la figurada sancion final, de las dos memorias Castellanas, y del necrologio latino; pero la dá del mejoramiento del año de 1330.

Concluye con un pequeño vocabulario, cuya inscripcion dice así: «Significacion de algunos vocablos obscuros del *Fuero*, que al parecer les conviene». Son setenta [314] únicamente las vozes que comprende, y no hace Chavier mas que poner en lenguage usual la voz equivalente á la anticuada, sin mas espli-

CAPITULO SEGUNDO.

Sancion del fuero general para la edicion del año de 1815.

Habiendo examinado en el capítulo precedente, qué sancion tuvo el fuero general para su edicion del año de 1684, solo resta examinar la que tubo para la del año de 1815.

(313) Llamo aquí Código foral, todo lo que Chavier, su primer editor, tubo por tal, sin embargo de que todas las piezas, de que he hablado en el cap. 3 de esta seccion, son inconexas con él, y debian haberse omitido en su edicion, como indiqué allí.

(314) No debe estar el Código *colacionado* en lenguage tan obscuro y tan anticuado, que fuese preciso formar el *reducido*, cuando son tan pocos los *vocablos obscuros*, ó no es el Código *colacionado* el que debía resultar *reducido*, ó Chavier no dió á luz el *colacionado*, sino algun otro tercer Código.

ARTICULO I.

Antecedentes para esta segunda edicion.

En esta edicion hemos de distinguir lo que se halla á la vista de todos, de lo que hay en la realidad, y solo es dado á algunos el poder examinar. Lo que está á la vista de todos es haberse suprimido todas aquellas representaciones, censuras y decretos, de que he dado noticia, como colocados al frente de la edicion de Chavier, aunque no el prólogo de este, que precede al Código, y haberse substituido al pequeño vocabulario de Chavier otro algo mas copioso de D. Felipe Baraibar, Síndico Consultor del reino de Navarra, siendo los correctores (sin que conste por órden de quien) el citado D. Felipe Baraibar que entonces era ya Alcalde de la Real Corte mayor y D. Fermin Gil Linares, Fiscal del Consejo de Navarra: los cuales, hechas las correcciones de prólogo, Fuero y Diccionario, aseguran hallarse conforme esta impresion con el original y con su antigua ortografía, que no quisieron alterar.

Como no dicen, cual es el original, con que conformaba, y envuelven en las correcciones aun el Diccionario, es menester que yo lo diga, y es el modo de descubrir lo que no está á la vista, ni es dado á todos el ver.

Advirtiendo el Consejo Real y supremo de Navarra, en el espediente de visita de subalternos de los tribunales Reales formado el año de 1804, la necesidad de que se reimprimiesen las Ordenanzas y el Fuero [315], para desempeñar las varias funciones del foro, por la grande escasez que habia de egemplares de una y otra obra, invitó inmediatamente á la Diputacion del reino á su reimpresion, y la Diputacion respondió, que el Consejo *habia prevenido sus deseos* (y lo creo), y quedaba en hacerla. Mas en 1805 presentó Corres, procurador de la Diputacion, en el Consejo, este pedimento. «En pliego de 19 de julio próximo se sirvió vuestro Consejo comunicarle, *por medio del Oidor Decano D. Francisco Saenz de Tejada* [316], copia de la providencia acordada el anterior, tocante á la necesidad de solicitar las licencias necesarias del Fuero y Ordenanzas, y otra de la censura de vuestro Fiscal, en que hacía mérito de esa misma urgencia para desempeñar las varias funciones del foro, por la notoria escasez de uno y otro libro, á que mi parte contestó, manifestando sus mas sinceros deseos de hacer la impresion, conforme á lo prevenido por las leyes; y *observando, que insta mas con el tiempo la necesidad, y que de esperarse á egecutar la impresion de ambos libros á un mismo tiempo, se ha de dilatar aquella por la indisposicion que padece uno de los dignos ministros de vuestro Consejo, comisionado para la adiccion de las ordenanzas, y al mismo tiempo, que por la diversidad de uno y otro, no hay inconveniente de que se adelante la del Fuero, presenta un egemplar de este en la forma que se halla en*

(315) La de las Ordenanzas la veo; la del Fuero no la comprendo, segun la historia de la legislacion de Navarra. Pero los Señores, que componían entonces el Consejo Real, sabian mas que yo, é invitaron al Reino á su reimpresion, como diré.

(316) Oidor en plaza Navarra.

la Recopilacion de Chavier, separado, como debe estar, de la de las leyes promulgadas desde la feliz union con el Reino de Castilla, hasta el año de 1685, *por ser esta ya inutil,* y hallarse todas ellas auténtica y legítimamente en la obra posterior de la novísima Recopilacion: y á efecto de que cuanto antes se verifique dicha impresion, sin perjuicio de la otra.—A V. M. suplico, mande, conceder á mi parte permiso y facultad para poderla egecutar en la forma y bajo las solemnidades acostumbradas, con la cualidad de presentarse el egemplar primero, para la correccion, á vuestra Consejo, y las demas, que previamente se acostumbran; todo en egecucion de la providencia de vuestro Consejo y pide justicia.—Licenciado Dolarea y Nieva.—Corres.

De modo que aquella Recop. de Chavier, cuya impresion se consideró en otro tiempo tan necesaria, y á *cuyo principio ó frente se solicitaba siempre la impresion del Fuero,* era ya *inútil:* urgia la *reimpresion del Fuero,* sin Recop. ni de Chavier ni de Elizondo, y se podia dilatar la de las *Ordenanzas:* y para la reimpresion se sugetaría á la censuta *por original un egemplar del Fuero de Chavier* que se habia impreso sin censura ni cotejó, y no el Códice m. s. original de donde se sacó.

El decreto del Consejo fué el siguiente: «Se concede la facultad que se pide, y por la indisposicion de nuestro Oidor el Sr. D. Marcos Lopez Gonzalo, se nombra al Sr. D. Melchor Udi [317] con el Sr. Fiscal». Ya no habia disculpa para dejar de reimprimirse á un mismo tiempo el Fuero, y las Ordenanzas: pues ya estaba nombrado quien pudiera adicionarlas. Pero estas no se han llegado á reimprimir á lo menos hasta este presente año de 1828. Sigamos con el *Fuero.*

ARTICULO II.

Lo que en esta segunda edicion precede al fuero general.

Tres años corrieron desde el año 805 al de 808, y nampoco se imprimió en ellos el *Fuero.* Siguiose la guerra llamada de la independencia. Y el año de 815 fué, cuando, finalizada aquella, *sin mas providencia, ni diligencia que las ya referidas,* se reimprimieron los «Fueros del reino de Navarra desde su creacion hasta su feliz union con el de Castilla en Pamplona por Longas» con el prólogo de Chavier íntegro, *hasta en la parte en que habla de su Recop. de leyes la que, por inútil, ya no se imprimia,* dejando en pie, como estaban, las citas marginales, no obstante, que no corresponden á la foliatura de la edicion del año de 815, dejando su pésima ortografía, su puntuacion desatinada, y finalmente, sin omitir, como digo, ni aun lo que habla Chavier en el tal prólogo acerca de su compendio ó recopilacion de leyes. ya reprobada por el reino, y suplida, á instancia suya, por la novísima de Elizondo, y sin darse razon nin-

(317) Oidor en plaza Navarra.

guna del Códice, á que pertenece el tal Código foral, ni si este es *el reducido*, ni el *colacionado* etc.

ARTICULO III.

Lo que sigue al código foral en su segunda edicion.

Estendidos en la segunda edicion el Código foral, las memorias, necrologio, mejoramiento, índice del *Fuero*, y tabla de los títulos contenidos en los seis libros del *Fuero*, todo conforme á la primera edicion, se snprime en la segunda el vocabulario de las setenta vozes de la de Chavier, y en su lugar se substituye otro de muchos centenares de vozes, (cuya significacion y etimología se esplica, las mas vezes, acertadamente y con erudicion) dispuesto por D. Felipe Baraibar, entonces Síndico del reino de Navarra, y despues Alcalde de la Real Corte mayor del mismo Reino, persona de talento é instruccion, que murió de Oidor en Oviedo.

Síguense las correcciones del Prólogo, *Fuero* y Diccionario, que concluyen con esta nota: «Con estas enmiendas conforma esta impresion con el original [318] y con su antigua ortografía, que no hemos querido alterar. Pamplona 24 de junio de 1816.—Felipe Baraibar de Haro.—Fermin Gil de Linares».

No se sabe, quien autorizó á estos Sres. para las correcciones, aunque yo creo, los autorizó el Real y Supremo Consejo de Navarra, y en mi concepto debían no haber seguido á Chavier en repetir la rúbrica del cap. 5 tit. 4 lib. 2 al principio del cap. mismo; en poner *Lalcalde* en lugar de el Alcalde en el cap. 6 tit. 5 lib. 2; *alojamiento* en lugar de alongamiento en el cap. 8 tit. 1 lib. 2 y en otras mil cosas semejantes, que sería, tan fastidioso é inútil, como largo, especificar.

CONCLUSION DEL DISCURSO.

Hasta aquí he analizado el Código foral, como aficionado á la jurisprudencia, á la historia y á la crítica. Voy ahora á esplicarme como magistrado, que ama de corazon y entrañablemente á su adorado Rey y Señor D. Fernando VII de España, (llamado generalmente con tanta propiedad el Pacificador) y como amantísimo de los naturales de Navarra, con quienes ha vivido tanto tiempo.

De vuelta de la comision que S. M. tuvo la bondad de confiarme para Cervera del rio Alama, hallé, que las Cortes, celebradas en Pamplona por el reino de Navarra en los años de 17 y 18, iban á tratar del comercio esterior de granos de aquel reino, y entonces se imprimió el año de 18 en la oficina de

(318) El *original* es el egemplar impreso del *Código* de la primera edicion, presentado al Consejo para la segunda.

Paulino Longas mi «Discurso sobre el comercio *esterior* de granos del reino de Navarra» con este lema «In omni quaestione propositum sit nobis bonum publicum» [319]. Propongamonos por objeto el *bien público* en toda deliberacion. Esta ha sido siempre, sin cosa en contrario, la regla de mi conducta pública.

El año anterior, á saber, en el de 17, se imprimió, en la misma oficina, otro discurso mío, titulado «Estado de la cuestion del comercio *interior* de granos en el reino de Navarra» y figé el principio, *regulador del bien público*, con este lema «In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo iure, quod diu aequum visum est» [320] traduciéndolo al castellano con el sabio legislador de las partidas «Otro si digeron (los sabios antiguos), que en las cosas, que se facen de nuevo, debe ser catado *en cierto* la pro dellas, ante que se parta de las otras, que fueron antiguamente tenudas por buenas é por derechas» [321]. En mi informe [322] al Ministerio, á resultas de la comision con que el Rey nuestro Señor me honró el año 17 para Cervera del rio Alama, y en su conclusion se hallará, que inculqué la máxima de que *es menester buscar hombres de bien é instruidos para agentes del gobierno*. Ellos harían bueno el Código foral, aunque en sí no lo fuera; y por el contrario lo malearían, aunque fuera bueno, si no fuesen hombres de bien é instruidos. Estos han sido constantemente mis principios de conducta pública en 37 años de Ministro Togado. ¿Como me he de separar ahora de ellos?

Sea lo que fuere de cuanto he dicho acerca del Código foral en la 1.ª y 2.ª parte de este discurso, para llamar la atencion de los literatos y de los hombres públicos, sobre *la necesidad de la historia, y de la crítica, en los que han de manejar asuntos de tanta trascendencia*, el Código foral de Navarra es mirado por los naturales de aquel reino, con aquel respeto y aprecio que merece el uso y observancia, constante por siglo y medio, de obra, de sobrado mérito para los tiempos y forma en que se fué escribiendo: y nada mas conforme á razon y prudencia, que el que se tenga la mayor consideracion á esta circunstancia, particularmente aplicándola á un reino, tan acreedor, por sus muchos grandes continuados servicios á la Corona, y por otras mil cualidades físicas, locales y políticas, á que se tengan con él condescendencias de mayor monta. Y el reino debiera, precedida la Real licencia correspondiente, hacer una edicion magnífica y bien correcta del Código foral, con prólogo adecuado, y notas, ó tal vez supresiones, en los capítulos abrogados ó derogados, y en las voces anticuadas, y sin la ridícula sancion final que hoy tiene, y sin las memorias castellanas, necrologio latino y amejoramiento del año de 1330, que no le pertenecen, y sin embargo de eso le acompañan: porque, ciertamente, hablando en general, las leyes del Código foral, sean antiguas ó modernas, estendidas de esta manera ó de la otra, á mas de sostener las autoridades marital, paterna y la familiar ó doméstica, inspiran á todos los miembros del Estado altas y mag-

(319) Senec. lib. 8 de beneficiit c. 16.
(320) Ulp. in. l. 2. Deconstit. Princ.
(321) Part. 7 tit. de las reglas del derecho.
(322) Se imprimió el año de 21 en Pamplona en la oficina de la viuda de Rada.

níficas ideas de la augusta persona del Soberano, aseguran su vida y patrimonio, establecen sus prerogativas, derechos, preeminencias y regalías. Y el Rey nuestro Señor concedería su Real permiso, para que se hiciese una magnífica y correcta impresion en los términos insinuados, insertando el Código en una letra patente, estendida con discrecion. «Neque odio patriae (quippe proditores, etiam iis quos anteponunt, invisi sunt) verum quia Romanis Germanisque iden conducere, et pacem, quam bellum probabam... Vetera novis, et quieta antehabeo: neque ob praemium, sed ut me perfidia exsolvam: simul genti germanorum idoneus conciliator, si poenitentiam, quam perniciem maluerit» [323].

(323) Tac. Ann. 1. 58

TABLA

DE LO QUE CONTIENE ESTE DISCURSO ANALITICO SOBRE EL CODIGO FORAL DE NAVARRA

PARTE PRIMERA

	Páginas
Calidades esteriores de los capítulos del Código foral de Navarra	469
Capítulo I. De los diferentes tiempos en que se formaron los capítulos del Código foral de Navarra	469
Artículo I. Capítulos del Código foral, que se suponen tomados del llamado Fuero primitivo de España	470
Artículo II. Capítulos del Código foral formados con limitacion á Navarra, imitando los tomados del llamado Fuero primitivo de España; pero en tiempos, aunque inciertos, muy posteriores al siglo VIII	480
Artículo III. Capítulos del Código foral de época y legisladores absolutamente inciertos; pero anteriores al mismo Código foral	483
Artículo IV. Capítulos del Código foral de diferentes épocas ciertas desde D. Pedro Sanchez hasta D. Felipe Evreux ...	517
Capítulo II. De las diversas maneras en que se formaron los capítulos del Código foral	518
Artículo I. Capítulos del Código foral con cláusulas imperativas	518
Artículo II. Capítulos del Código foral, que son unas meras relaciones históricas de leyes anteriormente establecidas	519
Artículo III. Capítulos del Código foral, que están por el estilo de algunas respuestas de jurisconsultos Romanos insertas en las Pandectas ó Digesto	521
Artículo IV. Capítulos adicionados en tiempos posteriores á su primera formacion con esplanaciones, abrogaciones, derogaciones ó subrogaciones	523
Artículo V. Capítulos, que, por el contrario, por aquel mismo tiempo de las indicadas esplanaciones etc. se hallaban ya abrogados, derogados ó subrogados, y no tienen adicion, ni escolio, ni advertencia ninguna	523

Páginas

Artículo VI. Capítulos del Código foral repetidos 525
Artículo VII. Capítulos del Código foral, que envuelven una especie de contradiccion con otros 525
Artículo VIII. Capítulos de fazañas, de consejos, de mandamientos de hombres buenos: capítulos de avenencias Reales, otorgadas con toda formalidad, frustradas por una sola clase de vasallos sin consentimiento Real: capítulos de gracias Reales modificadas sin saberse por quien; y aun capítulos no otorgados por los Reyes: y finalmente capítulos impropios del Código foral 526
Capítulo III. Diversidad de sentidos de la palabra Fuero, aplicables á la variedad de capítulos del Código foral 529
Artículo I. Fuero lo mismo que privilegio 530
Artículo II. Fuero lo mismo que ley, obligacion, uso y costumbre, general en la nacion 530
Artículo III. Fuero lo mismo que ley, obligacion, uso y costumbre, (conste ó no por escrito) no general en la Nacion, como los del artículo anterior, sino particular de una nueva poblacion, ó de una poblacion que se aumenta ó se renueva 533
Artículo IV. Fuero lo mismo que obligaciones y derechos recíprocos entre el Soberano y los vasallos 534
Parte segunda. Autoridad del Código foral, ya antes, ya despues de su impresion 535
Seccion I. De las sanciones del Código foral antes de su impresion 535
Capítulo I. Tiempo y causa ocasional de la formacion del Código foral 535
Capítulo II. De la autenticidad del Código foral antes de su primera edicion 546
Artículo I. Del encabezamiento ó principio del Código foral ... 547
Artículo II. De la conclusion ó fin del Código foral 549
Artículo III. Uso y observancia del Código foral antes de su primera edicion 552
Capítulo III. Piezas sueltas que van á continuacion del Código foral, en particular del amejoramiento del año de 1330 ... 575
Artículo I. Piezas sueltas que van inmediatamente á continuacion del Código foral, antes del amejoramiento de 1330 ... 576
Artículo II. Amejoramiento del año de 1330 577
§. I. Encabezamiento del amejoramiento del año de 1330 578
§. II. De la Cort plena ó general en que se hizo el mejoramiento de 1330 581

Páginas

§. III. Cuerpo y conclusion del amejoramiento 586
Artículo III. Conclusion de este cap. III 588
Sección II. Sanciones del Código foral desde su impresion 589
Capítulo I. Sancion del Código foral para la impresion del año de 1614 590
Artículo I. De los antecedentes de la primera edicion del Código foral 591
Artículo II. De lo que en la obra ya impresa precede al Código foral 596
Artículo III. De lo que sigue al Código foral en su primera edicion 599
Capítulo II. Sancion del Fuero general para la edicion del año de 1815 599
Artículo I. Antecedentes para esta segunda edicion 600
Artículo II. Lo que en esta segunda edicion precede al Código foral 601
Artículo III. Lo que sigue al Código foral en su segunda edicion 602
Conclusion del discurso 602

II.

Cap. 9 tit. 10 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Feria de Pamplona.

Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conde de Evreus. Porque la Magestad Real se huelga en grande manera de tener subditos, fieles, obedientes y aparejados para hacer lo que les manda, y para que le sirvan: mas tambien no les attribuye poca hondra, cuando les da benigno favor, privilegios, franquezas y libertades: las cuales cosas sean y queden para perpetua memoria de los dichos servicios con que enriquece y ennoblece á ellos. Asi que os hacemos saber tanto á los presentes, como á los que verán, que atendiendo á la nuestra ciudad de Pamplona que es cabeza de nuestro reino de Navarra, la gran lealtad y obediencia de que han sido alavados los ciudadanos y populares del Burgo, Poblacion, y Navarrería: y los grandes y loables servicios que han hecho á Nos y á nuestros antepasados con voluntad propia, grata y liberal, en muchas y diversas maneras, y en nuestros tiempos y en los ya pasados. Y tambien considerando la singular aficion con que estamos aficionados á la dicha ciudad y á los dichos ciudadanos.

Por tanto deseando en nuestros tiempos ennoblecer á la dicha ciudad, y aumentarla en hondras: y tambien remunerando y recompensando los dichos servicios á los dichos ciudadanos y populares y hacerles gracia y merced particular. De *nuestra cierta ciencia y plenitud de potestad gracia especial, y autoridad Real,* los hemos privilegiado y ennoblecido, y por tenor de las presentes ennoblecemos y previlegiamos por nosotros y por nuestros sucesores perpetuamente y para siempre á la dicha ciudad de Pamplona: de tal modo y manera que queremos mandamos y ordenamos, que de aquí adelante sean, devan y ayan de aver en la dicha ciudad de Pamplona, en cualquier año á perpetuo ferias de todas y cualquiera cosas, mercadurias, mercerias y empleas que sean para vender, comprar, enagenar, y cambiar, ó trocar: y tambien de cambios, y de otras maneras y condiciones de cualesquiera contratos. Las cuales ferias han de comenzar y comenzarán en cualquier año á perpetuo, en el dia del bienaventurado San Juan Bautista: de tal manera que las gentes y mercaderes que querran venir á las dichas ferias con sus cosas y mercaderias, mercerias y empleas comiencen á venir á la dicha nuestra ciudad desde el dicho dia del bienaventurado San Juan Bautista hasta la vigilia de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Paublo siguientes inmediatamente inclusive: en el cual tiempo ay cinco dias continuos y enteros para la entrada de las dichas ferias: y el dia siguiente que es la fiesta de los dichos apóstoles será el primer dia y principio de las dichas ferias las cuales ferias durarán, quedarán, y se continuarán por diez dias continuos inmediatamente siguientes. Y despues que se cumplieren los dichos diez dias, tambien habrá y restarán

otros cinco dias para la salida de las dichas ferias: y los que hayan venido á las dichas ferias podrán en estos cinco dias volver ir y llebar sus mercaderias, y mercerias á donde y por donde quisieren llevarlas. Los cuales dias señalados para la entrada estada, asiento, y salida de las dichas ferias en suma son veinte dias continuos y enteros. En todos los cuales dias y en cualquiera de ellos cualquier que viniere á las dichas ferias, ó estuviere en ellas con sus mercaderias, mercerias, empleas, y otras cualquier cosas suyas podrá entrar, estar, residir, vender, comprar, mercar, en la dicha nuestra ciudad y en sus términos todas las veces, cada y cuando y cuanto quisiere. Y tambien podrán della y dellos ir y salir, y volver con todas y cada una de las franquezas, y libertades, y seguridades: y con los modos y formas que se siguen.

Primeramente, que todas y cualesquiera gentes de nuestro reino ó de fuera del: los cuales estuvieren, ó vinieren á las dichas ferias durante el dicho término de los veinte dias en la dicha nuestra ciudad, ó en sus términos serán para siempre francos, libres, quitos, y exemptos en sus personas y bienes de toda carga de peage, lezta é imposicion, y de todas otras cargas puestas, y que se pondrán por nos y por nuestros subcesores. Item, que aquellos que vinieren ó se hallaren en las dichas ferias, sean de nuestro reino, ó de fuera del y cualquier de ellos, no serán impedidos, prendados, arrestados, detenidos ni egecutados en sus personas, ni bienes en el dicho nuestro reino al venir, morar, residir, ó volver, por virtud de mandamientos, ó cualesquiera letras concedidas, ó que se concedieren por causa de deudas que ellos deban, ó por las cuales estén obligados, ó sean tenidos por letras obligatorias, ó de otra manera, ni por causa de fianza, ni por ocasion de guerra pasada, comenzada ó por comenzar ni por otra cualquiera causa, razon ó respeto que pueda alguno pretender, mostrar, decir ó alegar.

Ante mas, ellos y cualqnier dellos serán salvos y seguros en el dicho nuestro Reino: y podrá entrar, estar, residir en el dicho nuestro Reino: y tambien podrán ir y salir cada y cuando, y como quisieren, durante el dicho término de los veinte dias sin impedimento alguno. Item, que ninguno de cualquier reino, señorío, ó condicion que viniere y residiere, durante el dicho término de veinte dias, no se hará embargo en su persona ni bienes en todo nuestro Reino, por ocasion de cualquiera causa ó razon que fuere, aconteciere, sea ó puede ser ó acontecer de cualquiera manera. Pero todas y cualesquiera gentes que se hallaren en las dichas ferias, ó volvieren de ellas pagarán y estarán obligados á pagar el uno al otro de todas y cada una de las compras, ventas, comodatos, emprestidos, depósitos, ó encomiendas, y de otros cualquier contratos hechos y celebrados entre sí, ó por otros, ó por cualquier dellos durante el dicho término de los veinte dias: y para esto serán compelidos por egecucion, capcion, prision, detenimiento de sus personas y bienes. Item si por caso, durante el dicho término de los dichos veinte dias aconteciere, que viniendo algunos por los caminos Reales á la dicha nuestra ciudad, por causa de las dichas ferias, oyendo y volviendo del dicho nuestro Reino, y dentro del fuessen robados, tomados ó muertos por algunos malhechores,

ó malhechor, el Merino, ó otro oficial del lugar, ó territorio donde el hecho aconteciere, y tambien las gentes y pueblos del mesmo lugar ó territorio, luego en continente que lo entendieren, supieren, ó oyeren, ó fueren requeridos sobre ello, sigan, sean y estén obligados á seguir de dia y de noche al malhechor ó malhechores, y lo hagan de tal suerte, que, de cualquier manera, prendan al malhechor ó malhechores, y procuren de tener y tengan á la persona, ó personas de ellos, y tomarán las cosas que hubieren sido hurtadas ó robadas dentro de nuestro Reino: y en caso que por falta ó culpa, ó negligencia de los dichos oficiales ó pueblos conmarcanos, ó de alguno de ellos no fuesen tomados los dichos malhechores, ó no fuesen avidos de la manera arriba dicha ni fuesen recuperadas las cosas hurtadas y robadas como se ha ordenado; que los dichos oficiales y pueblos conmarcanos sean tenidos de satisfazer, pagar y suplir las dichas cosas á nuestra voluntad, arbitrio y segun lo ordenaremos.

Item para evitar los engaños y malicias que se pueden hacer ó alegar por algunos: queremos, ordenamos, y tenemos por bien, que si en nuestro reino fuesen hallados alguno ó algunos, y probado que traen ó llevan alguna cosa hurtada, robada, é mal tomada á las dichas ferias, y á la dicha nuestra ciudad ó á sus términos, y si antes que la misma cosa fuese vendida, se hallase por el propio señor de la cosa: que provando el mismo señor suficientemente ó mostrándolo de otra manera legitimamente que es suya la tal cosa, la aya por suya y la cobre y recupere. Y si despues que la cosa fuese vendida, cambiada ó enagenada publicamente, una o más veces en las ferias, si se hallase en poder del comprador, el tal comprador ó cualquier otro aya de mostrar al autor, es á saber, si tiene la dicha cosa de alguna persona de nuestro reino: y si tuviere la cosa de alguna persona de otro reino ó señorio, y no pudiere tener ó mostrar algun autor del dicho nuestro Reino, que en tal caso el mismo Señor de la cosa, ó el que se queja, si probare bastantemente, como este arriba dicho, haber sido la cosa suya y que se la ayan hurtado y mal apartado, pagando el precio de la compra de la misma cosa con las costas razonables, el comprador, ó otro que la tuviere, se la vuelva, restituya, y haya de restituir y volver de la manera y forma ya dicha.

Item que todas y cualesquier gentes de cualquier ley, estado, grado y condicion, que se hallaren con todas y cualesquier cosas, mercadurías, mercerías, empleas, animales, ganados, mayores y menores de cualquier género ó condicion vengan, y puedan venir salva y seguramente, por todo nuestro reino, y las compren, vendan, cambien, y enagenen en la dicha nuestra ciudad y en sus términos: y hagan y puedan hacer de ellas lo que quisieren segun su voluntad franca, quieta, y libremente, como está dicho, durante el término de los dichos veinte dias. Y para que las dichas gentes no tengan ni hayan de tener materia de dudar de venir á las dichas ferias ó al dicho nuestro reino de cualquier manera: *nosotros de nuestra gracia especial, y autoridad Real,* desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, pusimos y recebimos, y ponemos y recebimos por las presentes á perpetuo debajo de nuestra salva guardia, proteccion y amparo Real á las dichas gentes, y á cualquier

de ellos, con todas las mercadurías, mercerías, empleas, cosas y cualesquiera bienes suyos. Y mandamos por el tenor de las mesmas presentes, á los amados, y fieles, gobernador, lugar teniente, alcaldes ó jueces de la Corte mayor de nuestro reino, al tesorero, receptores, merinos, sos merinos, vailes, y á los demas justicias, oficiales, concejos, universidades y á las personas singulares: y generalmente á cualesquiera súbditos nuestros, de los que agora son, y por tiempo serán, y á cualquier de ellos: que no pongan, hagan ni permitan, poner ó hazer algun estorbo, contradicion, mal hecho detenimiento, agravio: ni se entremetan en sus personas de las dichas gentes y de cada uno de ellos; de cualquier grado, ley ó condicion que sean: ni á sus mercaderías, mercerías, empleas, animales, ganados mayores y menores: y á otras cosas y cualesquiera sus bienes que trageren, llevaren ó volvieren, á la dicha nuestra ciudad, y á las dichas ferias y de ellas: en cualquier año á perpetuo, como está ordenado: mas antes ellos y cualquiera de ellos los tengan de mano, amparen, conserven y defiendan á ellos y á cualquier de ellos con todas sus cosas y bien como se ordena con buena y segura paz, guarda, y tranquilidad. E hagan y permitan para siempre que usen, aprovechen y gozen de los privilegios, franquezas, libertades contenidos y espresados en las presentes letras, y en los sobredichos artículos. Lo cual para que sea firme y estable, y quede perptua memoria de todas y cada una de las cosas sobredichas para lo venidero. Damos y concedemos la presente carta de privilegio á los dichos nuestros ciudadanos: la cual dimos y otorgamos, mandando colgar en ella y de ella nuestro gran sello, quedando para nos salvos para siempre nuestros derechos, autoridad y jurisdicion Reales, en todo y para todo tiempo. Dada en la dicha nuestra ciudad, en el mes de Febrero, año del Señor de mil trescientos y ochenta y uno. Pdr el Rey *y en su consejo,* presentes los Señores Miguel Prior, Fernando de Huart Vicario general del Señor Obispo, y Canónigo. Pascuasio Chantre de la Iglesia de Pamplona, Martin Pedro de Solchaga Simon de Echeverría, Alcaldes de la corte mayor. El maestro Martín. Pedro de Oloriz. Pedro de Rosas, y Nicolas de la Puente, Oidores de los Comptos Reales. Guillermo Planterose Tesorero y Sancho Lopez de Bircio y otro muchos. Prior. Cantor. Huarte Solchaga. Oloriz. Pedro de Rosas. Pedro de Godeille Secretario.

III.

DISCURSO
SOBRE
LAS MURMURACIONES CONTRA EL REY
Y SUS MINISTROS

TRABAJADO

Con motivo del Real Decreto de 29 de Enero de 1824 y concluido en 28 de Febrero del mismo año.

por

DON JOSE MARIA DE ZUAZNAVAR, FRANCIA, DEL CONSEJO DE S. M. en el Real y Supremo Consjo de Navarra individuo de las Reales Academias Española y de la historia, y de otros varios cuerpos literarios.

«Scelera impetu, bona consilia mora valescunt [1].

»El pueblo non debe obrar en los fechos del Rey rebatosamente, nin con antojamiento, mas asosegadamente, et con seso, et con razon: et esto es non creer ninguna cosa de mal que les digan dél en manera de mezcla, porque les mueva las voluntades á nol amar como deben, nin otrosi las cosas que el Rey ficiere por su pro et por su bien non las entender ellos, que son fechas á su daño nin á mala parte: cádesto se deben mucho guardar» [2].

(1) Tac. Hist. I. 32.
(2) Ley 8 tit. 13 part 2.

SOBRE LAS MURMURACIONES CONTRA EL REY Y SUS MINISTROS.

No parece sino que hablaba de los tiempos presentes nuestro célebre español Quintiliano cuando escribía: «Ac veterum quidem sapientiae professorum multos, et honesta praecepisse, et, ut praeceperunt, etiam vixisse, facile concesserim, nostris vero temporibus sub hoc nomine maxima in plerisque vitia latuerunt..... ¿Quis enim non de iusto, aequo ac bono, modo, non, et vir pessimus, loquitur?» [1]. Lo que distingue nuestro siglo de los anteriores es la esterior apariencia de una falsa sabiduría, amalgamada con el desprecio, desestimacion y aun persecucion de todo lo bueno. Casi desde la cuna se contrae por falta de educacion, por descuido ó tolerancia reprensible de los padres, maestros y demas directores de la juventud, el hábito de este desprecio, de un aire orgulloso y petulante, con proposiciones abstractas, equívocas, peligrosas y aun escandalosas, falsas y de consecuencias muy trascendentales, concernientes á la tranquilidad pública, á la moral y á la Religion, que corren y se comunican de corrillo en corrillo entre los jóvenes, entre los adultos y entre los viejos, como si fueran sentencias de sabios de primer órden.

El fomento de las ciencias y de las artes, de la industria, de la agricultura, del comercio, de la educacion religiosa y sólida de la juventud, de la poblacion, de la aritmética política fué desde el siglo XIV hasta ahora siglo y medio el grandioso objeto de las naciones civilizadas. Pero los derechos del hombre, su libertad, su igualdad, su estado natural y civil, las garantias de estos derechos, el gobierno representativo, el gobierno constitucional, el poder egecutivo, el poder legislativo, el poder judicial, el contrato social, los derechos de la magestad, estas son las huecas y pomposas voces, que de siglo y medio á esta parte ocupan la atencion de una gran parte de los Europeos y Americanos, sin estudio anticipado, sin principios y sin conocimiento debido de la materia: voces, capaces de alucinar á los que no ven el fondo de las cosas, y se contentan con mirarlas superficialmente, abandonando las ocupaciones de sus padres en la agricultura, industria, artes, comercio y demas verdaderos y únicos manantiales de la felicidad pública.

«Ten entendido, decia el apóstol de las gentes á su amado discípulo Timoteo, ten entendido que... habrá circunstancias muy peligrosas: habrá hombres poseidos de un amor desordenado hácia sí mismos, ambiciosos, engreidos, soberbios, blasfemos, desobedientes á sus padres, ingratos, malvados, sin piedad para con el prógimo, inoservantes de sus promesas, calumnia-

(1) Quintil. Instit. Orat. Proem. lib. 1.

dores, incontinentes, fieros, sin benignidad, traidores, protervos hinchados, mas amantes de los deleites que de Dios, aparentando piedad, y muy distantes de ella» [2]. «Tiempo vendrá, añadía, en que los hombres no sufrirán la doctrina sana, sino juntarán maestros conforme á sus deseos que les alhaguen los oidos, y apartarán los oidos de la verdad, y se volverán á las fábulas» [3].

He aquí una verdadera pintura de la mitad última del siglo pasado y de todo lo que ha corrido del presente, en los cuales, como dice [4] un docto escritor frances «la subordinacion se trata como derecho bárbaro, la obediencia como flaqueza, y la autoridad como tiranía, sacando, de este modo de sus quicios la sociedad». De siglo y medio á esta parte hemos visto introducirse en España un sin número de libros y papeles sediciosos y revolucionarios, de los cuales puede decirse ciertamente con Saavedra. «O libros, aun para reconocidos, peligrosos».

Lo peor es, que «no contentos los partidarios de la independencia de todas las potestados con imprimir papeles incendiarios, hechos espresamente para el fin, siembran tambien sus máximas, aun en aquellas obras, cuyos objetos no tienen conexion alguna con la Religion, la moral y la política, cuales son las de Observaciones físicas, Historia natural y Artes, con cuyo pretesto declaman á favor de sus máximas, y de una filosofía anti-Cristiana» [5].

Por eso, pues, nuestro Católico Monarca el Sr. D. Fernando VII (que Dios guarde), en carta dirigida á los Señores Obispos con fecha de 22 de marzo de 1816, entre otras cosas importantes, muy dignas de su gran piedad y zelo, les decía lo que sigue: «Bien os consta la herida mortal, que en el corazon del Estado van causando las máximas republicanas y antimonárquicas, que desgraciadamente se han difundido en el pueblo Español con descrédito del constante amor, que por tantos siglos ha profesado á sus soberanos, y cuya fidelidad y lealtad, envidiadas de los demas pueblos de Europa, han hecho siempre su felicidad y su dicha..... La falsa filosofía, que tiene declarada la guerra mas cruel al altar, igualmente que al trono, ha sembrado la mas perversa zizaña entre nosotros con doctrinas corrompidas y seductoras del corazon del hombre» [6].

Por estos motivos ha espedido S. M. en 29 de Enero próximo pasado [7] su precioso decreto, digno de ser transmitido á la mas remota posteridad, que dice así: «Agotados por efectos de las convulsiones civiles los manantiales de la prosperidad, no bastarían los ingresos de mi erario á las necesidades del servicio, si no se redujesen los gastos en la misma proporcion que se han disminuido los recursos. Con este objeto he mandado á mis Ministros hacer economías en todos los ramos, y particularmente en el de la guerra: pues mis

(2) II ad Tim. III v. 1, 2, 3, 4.
(3) II ad Tim. IV v. 3 et 4.
(4) Jamin pensamientos teológicos, prefacio §. IV.
(5) Real cédula de 22 de Agosto de 1792.
(6) P. Dehaxo. *El hombre en su estado natural*. Introduccion. Nota del fol. XI.
(7) Gazeta de Madrid del sábado 31 de Enero de 1824. Este discurso lo concluí el dia 28 de Febrero del mismo año.

pueblos empobrecidos no pueden prolongar los sacrificios, á que se resignaron, mientras fué necesario sofocar la rebelion, y restablecer con la plenitud de los derechos de mi trono la primera garantía del reposo y de la felicidad pública. Con la paz han dejado de ser necesarios muchos de los cuerpos militares, que á la voz del honor y de la lealtad brotaron como por encanto de todos los puntos del suelo Español, y la agricultura y las artes reclaman hoy muchos brazos, que manejaron antes la espada. *Pero algunas personas incautas manifiestan recelos por la disolucion de aquellos cuerpos que el Estado no necesita, y que el erario no puede pagar; y otros individuos, mal hallados con el restablecimiento del órden, abultan estos recelos, sembrando desconfianza. Los díscolos fingen temer, y hacen temer á los incautos, que, en la indispensable necesidad, para formar el nuevo egército, de disolver los cuerpos que se levantaron para desterrar la anarquía constitucional, se incorporen en él Oficiales poco adictos á mis intereses, que son los intereses de mis pueblos.* Obligado yo á desvanecer estos temores infundados, quiero, que mis vasallos conozcan la intencion, en que estoy, de que mi trono no descanse sino sobre su amor, y que no exigiré de ellos otros sacrificios, que los necesarios para asegurar su prosperidad y la sumision á las leyes: quiero, que sepan, que mi egército será proporcionado á los recursos de mi erario: que este egército será mandado por Oficiales, que, al amor á mi Persona, reunan el valor y la disciplina: quiero, por último, que sepan *que, si el error ó la perfidia, disfrazados con la máscara del zelo, afectan hallar temores, donde no debian hallar mas que esperanzas, Yo estoy resuelto á mirar como enemigos del Estado, cuyo gobierno me ha confiado la Divina providencia, á los que, por cualquier título que sea, rehusen la sumision debida á las disposiciones dictadas solo por el interes de su prosperidad. La obligacion, que tengo de dispensar beneficios á mis pueblos me impone tambien la de hacer, que esperimenten los efectos de mi justicia los que, de cualquier modo, las contrarien*».

En tales circunstancias he creido, que como hombre público [8], y como particular, debía escribir este *Discurso sobre las murmuraciones contra el Gobierno* en cumplimiento de lo que manda la L. 7 tit. 13 part. 2 que previene, que «á semejante desto debe el pueblo facer al Rey en consejarle et en servirle en las cosas que le fueren meester, cada uno segunt el seso que hobiere et el logar que tobiere». Ninguna ocupacion mas digna de un hombre, que ama sinceramente á su Rey y á su nacion, que la de cooperar á los esfuerzos de un Gobierno sabio, no, comunicándole luces, que no ha menester, y que el mismo no debe acaso sino á su benéfica influencia, empero estendiéndolas todo lo posible entre sus compatriotas, y haciendo cruda guerra, ahora con las armas de la ardiente sátira, ahora con las del severo razonamiento, á los que se oponen á sus progresos. Y ¿se puede ofrecer por ventura en la nacion una época tan favorable como la presente, para

(8) En aquel tiempo presidia yo todos los dias la Sala de Alcaldes de Cortes de Pamplona, donde apenas se veian, sino causas criminales de personas procesadas por afectas á la Constitucion.

aspirar á esta suerte de gloria? En la citada carta dirigida á los Señores Obispos con fecha de 22 de Marzo de 1816, les exorta el Rey nuestro Señor, á que procuren «con el mayor teson y empeño oponer un dique al torrente de iniquidad que envuelven semejantes máximas, tan subversivas del órden social, como contrarias al espíritu del Evangelio de Jesu Cristo..... promoviendo, que se den á la luz pública escritos luminosos sobre estos puntos... con el fin de esterminar este monstruo». Tal es, pues, el objeto de este *Discurso*.

No hay hombres mas perjudiciales en un Estado que los detractores y murmuradores de su Rey y de su Gobierno [9], los que de vasallos se convierten en enemigos del Soberano. «El pueblo, que desama á su Rey, diciendo mal del, porque pierda buen prez et buena nombradia, et porque los homes le hayan á desamar et aborrescer, face traicion conoscida, bien asi como si lo matase: cá segunt digieron los sabios que fecieron las leyes antiguas, dos yetros son como iguales, matar á home, et enfamarlo de mal, porque el home, despues que es mal enfamado, maguer non haya culpa, muerto es cuanto al bien et á la honra deste mundo: et demas, tal podrie ser el enfamamiento, que mejor le serie la muerte, que la vida. Onde los que esto ficiesen, deben haber pena, como si lo matasen, cuanto en sus cuerpos et de los otros sus bienes, pero si tan grant merced quisiesen facer á alguno, quel dejasen la vida, debenle cortar la lengua con que lo dijo, de manera, que nunca con ella fable» [10].

Los que quieren hacer pasar como injusticias ó desaciertos las acciones del Rey ó sus Ministros, que no son conformes á su antojo, tratan, ó de apoderarse ellos mismos de las riendas del Gobierno, ó de destruir el Estado, ó de alterarlo. «Ca despues que los omes pierden vergüenza, et toman atrevimiento, fuerza derecha han, á entrar en carrera, para ser desobedientes al que han de obedescer, et perder vergüenza de las cosas que han de avergonzar» [11]. Se lamentan [12] de que no se observan las leyes del Reino y de que hay relajacion en los resortes de la administracion pública: y se se examina á fondo la causa de su descontento, se descubre, que mas bien consiste en no tener ellos á su cargo las riendas del gobierno, que en un verdadero sentimiento de considerar en peligro la nacion por mala conducta del Rey ó por la de sus Ministros [13].

(9) "Decir verdades, mas para descubrir el mal gobierno, que para que se enmiende, es una libertad, que parece advertimiento, y es murmuración, parece zelo, y es malicia. Por tan mala la juzgo como á la lisonja porque si en esta se halla el feo delito de servidumbre, en aquella una falsa especie de libertad". *Saavedra Empresas políticas. Empresa sub luce lues.*

(10) Ley 4 tit. 13 part. 2.

(11) Ley 16 tit. 13 part. 2. Esta ley y la siguiente 17 son dignas de leerse íntegramente.

(12) "Libertas et speciosa nomina praetexuntur nec quisquam alienum servitium et dominationem sibi concupivit, qui non eadem ista vocabula usurparet". Tac. hist. IV: 73.

(13) "No es menos imprudente y peligroso el celo del bien público y de los aciertos del Príncipe, cuando, sin tocarnos por oficio, ó sin esperanzas del remedio, nos entrometemos sin ser llamados, en sus negocios, é intereses, con evidente riesgo nuestro. No quiero, que, inhumanos, estemos á la vista de los daños agenos, ni que vil-

La impostura apoya muchas veces las quejas infundadas, que se esparcen contra el Soberano, ó contra las personas, á quienes este honra con su confianza: y así se observa, que los que pretenden los primeros empleos, siempre hablan con zelo acerca de la reforma, hasta que ellos se ven en parage de hacerla; y cuando llegan á este estado, ya no la hallan necesaria: dicen, que seria peligrosa, y que no es tiempo de ejecutarla.

La historia Romana nos ha conservado un egemplo de impostura bien circunstanciado, que merece nuestra atencion. Un dia que estaba alborotada la mayor parte de las legiones Romanas, y por ese medio inicuo consiguieron la libertad de algunos presos, un soldado, llamado Vibuleno, se hizo llevar al tribunal del General Bleso en hombros de sus camaradas: y habiendo llamado hácia sí la atencion de toda la asamblea, se esplicó en estos términos: «Vosotros habeis logrado dar libertad á esos miserables; pero ¿quien podrá dar la vida á mi desgraciado hermano? Esta noche, esta misma noche ha sido asesinado cruelmente por las homicidas manos de los bárbaros, que mantiene el General para acabar con los pobres soldados. Dime, Bleso, ¿qué has hecho de su cuerpo? ¿Qué enemigo ha desenfrenado jamas su furor hasta el estremo de negar á los difuntos los derechos sagrados de sepultura? Permíteme, que tenga, á lo menos, el consuelo de desempeñar los últimos deberes para con él, besando una y mil veces su helado cuerpo: deja, que derrame sobre su cadaver un torrente de lágrimas: y nada me importa, que despues mandes, siquieres, que sea tambien yo sacrificado sobre su yerto cuerpo. Solo pido á mis camaradas, que en reconocimiento de dos víctimas, inmoladas á ellos, quieran enterrarme con mi hermano [14].

Un discurso tan patético causó una impresion general en el egército: el impostor lo hizo todavía mas interesante, con las lágrimas que derramó en abundancia, y los golpes que se dió en la cabeza y en los pechos. Poco despues, apartando á los que lo sostenian en hombros, se dejó caer en el suelo á los pies de sus camaradas, y causó tal compasion de su suerte con la violencia, con que se agitaba y revolcaba, y tal indignacion contra Bleso, que los soldados, unos se encaminaron inmediatamente á prender á los gladiadores y demas esclavos del General, y otros empezaron desde luego á buscar el cuerpo del

mente sirva nuestro silencio á la tirania y al tiempo, sino que no nos perdamos imprudentemente, y que sigamos los pasos de Lucio Pison, que, en tiempos tiranos y calumniosos supo conservarse con tal destreza, que no fue voluntariamente autor de consejos serviles, y cuando le obligaba la necesidad contemporizaba en algo, con gran sabiduría, para moderarlos mejor. Muchas veces nos anticipamos á dar consejos en lo que no nos toca, persuadidos á que en ellos está el remedio de los males públicos y no advertimos lo que suele engañar el amor propio de nuestras opiniones, sin las noticias particulares, que tienen los que gobiernan, y se hallan sobre el hecho. Ninguna cosa mas peligrosa, que el aconsejar. Aun quien lo tiene por oficio, debe escusarlo, cuando no es llamado y requerido, por que se juzgan los consejos por el suceso, y este pende de accidentes futuros, que no puede prevenir la prudencia, y lo que sucede mal se atribuye al consejero, pero no lo que se acierta". *Saavedra: Empresas políticas: Empresa: Et iuvisse nocet.*

(14) **Tac. Ann. lib. 1 c. 22.**

difunto hermano de Vibuleno. Pero estos últimos volvieron despues, sin haberlo encontrado, y los gladiadores y demas esclavos de Bleso, presos, no solo sostuvieron en el tormento, que el General no hizo matar á nadie en aquella noche, sino que probaron tambien, que Vibuleno jamas había tenido hermano. Al descubrimiento de tan grave y mal forjada impostura debió la vida el General Bleso.

La equidad pide, que se crea, que el Rey no abusa de su poder, mientras no sea evidentemente malo lo que manda: y así los vasallos deben tener por bueno lo que tiene por tal el Rey, y lo que este tiene por malo aquellos lo deben tener tambien por tal. Sin esto no puede haber quietud ni tranquilidad pública. El Gobierno no podría desempeñar sus funciones, si los vasallos tuvieran derecho de seguir sus ideas particulares, y pasar de la murmuracion á la sedicion. «Si el rector de la muchedumbre viviese con perpetuo cuidado de como se reciben sus órdenes, no podría guiar al pueblo, ni encaminarle á sus fines; y sería mas guarda de forzados, de quienes no se puede fiar, á vuelta de cabeza que Gobernador de libres ó padre de hijos, como lo deben ser el Príncipe y sus Ministros» [15].

Por lo cual dice una ley de Partida [16] «que deben (los vasallos) aborrescer de non querer dél (Príncipe) oir ningun mal; mas pesarles, cuando lo oyeren, et estrañarlo mucho, et vedarlo á los que lo digiesen, faciendo todo su poder, por mostrar, que non les place. Et non deben cobdiciar, en ninguna manera, oir la cosa, de que le pudiese venir daño, ni muerte, ni deshonra. Ca esto serie uno de los grandes aleves, que ser pudiesen. Onde los que de esta guisa lo cobdiciasen oir, bien semejarie, que les placeria de lo ver: et porende deben haber tal pena en los cuerpos et en lo que hobieren, segunt degimos de los otros en la ley ante de esta».

¿Gumplimos nosotros mejor con nuestros deberes, que los soberanos con los suyos? ¿Podemos pedir en justicia, que los Reyes sean mas perfectos como Reyes, mientras nosotros no procuremos ser mejores en calidad de vasallos? Las leyes disimulan muchas vezes los defectos leves y pasageros de los vasallos, y ¿han de ser estos inesorables con los Reyes? ¿Han de ser de peor condicion los ungidos del Señor [17], que los demas hombres?

El corazon del hombre es el mayor enigma y mas dificil de descifrar, que hay en toda la naturaleza: y las providencias de los Reyes son como los

(15) Marquez: Gobernador Cristiano.

(16) Ley 2 tit. 13 Part. 2.

(17) "Todas las acciones de los hombres tienen por fin alguna especie de bien, y por que nos engañamos en su conocimiento, erramos. La mayor grandeza nos parece pequeña en nuestro poder, y muy grande en el ageno. Desconocemos en nosotros los vicios, y les notamos en los demas. ¡Qué gigantes se nos representan los intentos tiranos de otros! ¡Qué enanos los nuestros! Tenemos por virtudes los vicios, queriendo, que la ambicion sea grandeza de ánimo, la crueldad justicia, la prodigalidad liberalidad, la temeridad valor, sin que la prudencia llegue á discernir lo honesto de lo malo, y lo útil de lo dañoso". Saavedra: Empresas políticas: Empresa: *Affectibus crescunt, decrescunt.*

grandes ríos [18]. Todos los ven correr, y pocos saben su origen. Para conocer un grande rio, no basta, que pase por nuestra tierra, ni que veamos, si sus aguas son claras ó turbias, ni que seamos testigos de sus alteraciones cuando, aumentando su caudal, sale de madre, ó restituido á su ser primero, vuelve á reconcentrarse en ella; cuando inunda el país, en que se derrama, ó lo deja seco, al retirarse. Es menester subir hasta su manantial; observar la cantidad y la violencia, con que sale de él la agua; lo que se estiende su curso; cuantos riachuelos contribuyen con sus caudales á hacerle agradable ó terrible á la vista, útil ó peligroso á las tierras que baña. Del mismo modo, pues, para juzgar de las providencias de los Gobiernos sería menester haber concurrido á sus sesiones; haber presenciado sus discusiones; estar instruído profundamente, no solo en las máximas á que debieron arreglar su conducta, sino tambien en las que les han movido á preferir su determinacion y providencia. De modo, que casi siempre es defectuoso, y, digámoslo así, vicioso el juicio, que se forma de las resoluciones del Soberano, ya sea por las pasiones y perjuicios que nos dominan, ya porque no tenemos bastantes nociones de las materias sobre que recaen las providencias del Soberano [19], ya por que ignoramos el plan que se propone el Soberano, y ya en fin por que carecemos del conjunto de datos con que este obra, y no vemos el asunto tan completamente, como sería necesario verlo, para juzgarlo con acierto [20]. Lo que á nuestro parecer es perjudicial, por que es contrario á nuestros intereses particulares, muchas vezes suele ser utilísimo, por que conviene á la mayor parte de la sociedad civil. El Soberano tiene siempre miras generales, cuyas causas y motivos rara vez podemos los vasallos penetrar.

Si un Rey sale mal de una empresa, necesaria, bien meditada, y bien egecutada, el pueblo, que juzga siempre por las apariencias y por las esteriori-

(18) "En las sagradas letras se comparan los Reyes á los rios". Saavedra: Empresas políticas: Empresa: *Disiunctis viribus.*

(19) "El que no se ha dedicado á la jurisprudencia defiere al dictamen del abogado, y por mucho que repugne á su razon, suspende, á lo menos, su juicio hasta consultar á otro: el jurisperito se abstiene de juzgar en materias teológicas; y el teólogo no califica ni censura el método que se propone el médico en la curación de una enfermedad. Porque se cree, y se cree *sin duda con razon*, que para discurrir con acierto, en cualquiera ciencia que sea, es menester haberla antes estudiado. Sola es exceptuada de esta regla la política. Sola ella, se piensa, que no necesita un estudio particular. Es un campo abierto á todo el mundo: y sugetos que siquiera la han saludado, y que son por tanto incapaces de percibir, no solo aquellas relaciones mas delicadas y más distantes de los efectos con sus causas, pero aun las mas inmediatas y patentes, se toman la libertad de decidir, cortar y rajar en las materias que la pertenecen". Cañuelo en su periódico intitulado *El Censor. Disc. 158.* Véase la carta LXXVI de las del Papa Clemente XIV.

(20) "Praesumendum est pro legislatore, dice Suarez *de legib. cap. 9 lib.* 1 tum quia habet altius ius et illud possidet: tum etiam quia regitur altiori consilio, et potest habere rationes universales, subditis ocultas; tum etiam quia, alias, subditi sumerent nimiam licentiam non parendi legibus: quia vix possunt esse tam iustae, quin possint ab aliquibus, per apparentes rationes, in dubium revocari. Atque ita docuit August. 22 *contra Faust. cap.* 75 et refertur in *cap. Quid culpatur* 23 q. 1.

dades, por los efectos, resultas y sucesos [21], murmura tal vez de la empresa, y tal vez tiene el arrojo osado, inconsiderado, de reputar indigno del trono al Monarca. Y así un Soberano, que no ha hecho mas, que cumplir con sus deberes, en ocultar á sus vasallos los motivos que le han impelido á obrar, es acaso insultado por sus vasallos solamente por que ignoran estos motivos. ¡Desgracia lamentable! ¡Reyes y Ministros ilustrados, que, despues de adecuados estudios, han empleado toda su vida manejando asuntos de gobierno, observando las maneras tortuosas y los continuamente variados giros de la política, tienen mucho trabajo en seguir el hilo de los grandes negocios del Estado, y dictar providencias oportunas; y unos meros particulares obscuros, sin luzes y sin esperiencias, se lisongean de conocer la opinion pública, y los medios de dirigirla á la felicidad de la nacion, y se precian de penetrar las miras y las intrigas de las Potencias estrangeras y sus gabinetes, y las empresas é intentos y providencias, de que penden la gloria y bien estar de todos!

Una ley de Partida [22] dice, que «por ende el pueblo, á semejante desto, non debe obrar en los fechos del Rey rebatosamente nin con antojamiento, mas asosegadamente, et con seso, et con razon: et esto es non creer ninguna cosa de mal, que les digan dél en manera de mezcla, porque les mueva las voluntades á nol amar como deben, nin otrosi las cosas que el Rey ficiere por su pro et por su bien, non las entender ellos, que son fechas á su daño nin á mala parte: cá desto se deben mucho guardar, porque, así como los que usan la fantasia en todas guisas, han de cayer en locura, otrosi los que tales mezclas creen contra su señor, pierden lealtad, et por fuerza han de facer tales cosas, porque cayan en traicion et en aleve. Onde los que tales palabras creyen del Rey et obran dellas, deben haber tal pena, segunt el fecho, que de aquella obra venicre ó salliere, et si non obrasen dellas, señaladamente, porque las quisieron oir et las creyeron, deben seer echados del regno por tanto tiempo, como el Rey tobiere por bien».

El Rey no es infalible, ni impecable: puede abusar de su poder, ó por

(21) "Apenas abria consejo firme, si dependiese del vulgo, que no puede saber las causas, que mueven al Príncipe, ni conviene manifestárselas, porque seria darle la autoridad del cetro. En el Príncipe está toda la potestad del pueblo. Al Príncipe toca obrar; al pueblo obedecer con buena fe del acierto de sus resoluciones. Si de ellas hubiese de tomar cuentas, faltaria el obsequio, y caeria el imperio. Tan necesario es al que obedece ignorar estas cosas, como saber otras. Concedió á los Príncipes Dios el supremo juicio de ellas, y al vasallo la gloria de obedecer. A su obligacion solamente ha de satisfacer el Príncipe en sus resoluciones: y si estas no saliesen, como se deseaban, tenga corazon, pues basta haberlas gobernado con prudencia. Flaco es el mayor consejo de los hombres, y sujeto á accidentes. Cuanto es mayor la monarquía, tanto mas está sujeta á siniestros sucesos, que, ó los trae el caso, ó no bastó el juicio á prevenirlos. Los grandes cuerpos padecen grandes achaques". Saavedra Empresas políticas. Empresa *Ne te quaesieris extra*.

(22) Ley 8 tit. 13 Part. 2.

ignorancia, ó por malicia, ó por pasion [23]: puede mandar cosas duras, injustas, inconducentes al bien público: es verdad. Pero ¿como se sabrá, que son duras, injustas, inconducentes al bien público, si los vasallos no se toman la libertad de juzgar de las providencias del Soberano? Y ¿es lícito discutir acerca de su dureza, injusticia, inutilidad? ¿No hemos renunciado nuestro juicio y nuestra voluntad para conformarnos con la del Soberano? [24] Los Reyes solo á Dios son responsables de sus providencias y acciones [25].

Conociendo el Sr. Rey D. Alonso el sabio, que los Reyes, como hombres, pueden dar órdenes duras, injustas, inconducentes á la felicidad nacional; pero que es menos dañoso y perjudicial tolerarlas, tales cuales son, que sufrir las funestas consecuencias que suelen resultar de permitirse, que los vasallos hablen libremente de las providencias del gobierno, hizo sobre el asunto una ley admirable. «Saca de medida, dice en ella [26] aquel ilustrado y célebre Monarca, saca de medida á los omes la mal querencia que tienen raigada en los corazones: de manera, que, cuando non pueden empescer á sus señores por obra, trabajanse de decir mal dellos, enfamandolos como non deben. Et porende decimos, que si alguno digiese mal del Rey con bebdez, ó seyendo desmemoriado, ó loco, non debe haber pena por ello, pues lo face estando desapoderado de su seso, de manera, que non entiende lo que dice. Et si por aventura digiese alguno mal del Rey seyendo en su acuerdo, porque este se podrie mover á decirlo por grant tuerto que hobiese recebido del Rey, ó por mengua de justicia quel non quisiese complir, *ó por*

(23) Es digno de tenerse aquí presente lo que escribe Mariana *Hist. de España* hablando del Rey Católico. "El tiempo le cortó la vida. Su nombre competirá con lo que el mundo durare. Príncipe el mas señalado en valor, y justicia, y prudencia, que en muchos siglos España tuvo. *Tachas á nadie pueden faltar, sea por la fragilidad propia, ó por la malicia y invidia agena, que combate principalmente los altos lugares*".

(24) Véase la parte 1.ª de mi *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra* desde el folio 26 al 34 ambos inclusive del discurso preliminar edicion de San Sebastian.

(25) El orden de este opúsculo trajo sin cuidado á la pluma una doctrina, que nuestro celo, verdaderamente Español, quisiera ver enmendada por la prudencia suma del Consejo. Nuestros principales defensores de la regalía, especialmente los que escribieron en el siglo antecedente, para acudir al perjuicio de algunas Bulas y leyes Eclesiásticas, sienten, y de propósito se empeñan en persuadir una conclusion, que, en órden á la jurisdiccion Eclesiástica, parece muy cierta y oportuna: pero comprendiendo en sus escritos tambien á la jurisdiccion y leyes temporales, la juzgamos nada segura para la tranquilidad del Gobierno Monárquico. Sostienen, pues, y prueban con no pocos escritores, que toda ley y providencia, así Eclesiástica, como temporal, no obliga, ni tiene fuerza, sin la aceptacion del pueblo. En la turbulencia, que ya pasó de nuestra vista, y no debe apartarse de nuestra consideracion, ¿qué efecto podría causar semejante doctrina? Sino fuéramos capitulados de importunos, nos detendríamos á convencer el corto fundamento de esta opinion en cuanto á las leyes civiles, satisfaciendo los argumentos, que, sin propiedad, se traen de las leyes Romanas, y del origen de su imperio. De Dios, y no de otra mano tienen los Reyes su soberanía, aunque los medios sean humanos y diversos". *Dictámen del Colegio de abogados de Madrid sobre unas conclusiones defendidas en la universidad de Valladolid en 31 de Enero de 1770 §§. 170 y 172.*

(26) Ley 6 tit. 2 part. 7.

grant maldat que hobiese en su corazon raigada con malquerencia contral Rey, porende tovieron por bien los sabios antiguos, que ningunt judgador non fuese atrevido de dar pena á tal ome como éste, mas que lo recabdasen et lo aduxiesen antel Rey: cá á él pertenesce de escudriñar et de judgar tal yetro como éste, et non á otro ninguno. Et estonce, si el Rey fallare, que aquel, que dijo mal dél, se movió como ome cuitado por alguna derecha razon, puede lo perdonar por su mesura si quisiere, et debel otrosi facer alcanzar derecho del tuerto que hobiese recebido. *Mas si entendiere, que aquel, que dijo mal dél, se movio torticeramente con mal querencia, debe facer tan cruo escarmiento dél, que los otros, que lo oyeren, hayan miedo, et se rezelen de decir mal de su señor*».

Un vasallo, que no está contento con el Gobierno, ya por su forma, ya por las personas que están constituidas en él, debe, ó desnaturalizarse, ó, viviendo en el mismo país, acudir reservadamente al Rey ó á sus tribunales [27], sin murmurar públicamente, y sobre todo tener siempre presente, que en todas las clases, condiciones, estados, naciones, formas de gobierno hay algo que padecer, y que en cualquiera parte en que se viva, cualquiera que sea la situación en que uno se halle, nunca se verá enteramente libre de disgustos é incomodidades. Creer, que con el pretesto de algunos inconvenientes, verdaderos ó falsos, públicos ó meramente privados, tiene uno derecho para sacudir, por cualquier medio y de cualquiera manera, el yugo de una autoridad legítima, es tan absurdo, como sería pensar, que es lícito el egercicio de salteador de caminos, con el pretesto de que es muy trabajoso el vivir de otro modo.

La desnaturalización no es cosa, que desconocen nuestras leyes [28]. Hay una, entre otras, en el Código de las partidas, que dice, que si el vasallo «non hobiere sabor de vivir con el (Señor) porquel pagase mal su soldada *ó por otra razon cualquier, bien se podrie partir dél*» [29]. De aquí se infiere, cuan mal obran aquellos, que, ni quieren desnaturalizarse, ni sufrir los pequeños defectos, verdaderos ó aparentes, que notan en la administracion. Debiendo atribuirlos á la ignorancia, debilidad y flaqueza, propias de todos

(27) El Real Supremo Consejo de Castilla hizo en 14 de abril de 1786 un auto acordado, en que dijo: "Que por las leyes del reino está prohibido bajo de graves penas, á proporcion de las personas, casos, tiempo y lugar, la composicion de pasquines, sátiras, versos, manifiestos, y otros papeles sediciosos, é injuriosos á personas públicas ó á cualquiera particular, y que en contravencion á estas leyes..... algunas personas ociosas y de perniciosas intenciones componen, distribuyen, y espenden estos papeles sediciosos, que incautamente se leen en tertulias y conversaciones, sin conocer el artificio de sus compositores: Y deseando el Consejo apartar esta cizaña de la república, y atajar con tiempo tan malévolos escritos, pues el *que tuviere agravio particular que proponer, debe acudir á los tribunales ó superiores legítimos, y si tuviere propuestas útiles al público, hacerlas presentes á donde toquen, paladinamente, y sin ocasionar irritacion en los ánimos*, manda, se haga saber por edictos á todos los vecinos etc.

(28) Ley 3 tit. 3 lib. 1 del fuero viego de Castilla. Ley 1, 2 y 3 tit. 13 lib. 3 del fuero Real Ley 5 tit. 24 part. 4 y otras mil.

(29) Ley 7 tit. 25 part. 4.

los hombres, y no á falta de diligencia, ni á intencion torcida del Rey ni de sus Ministros, ni tampoco á la naturaleza de la forma de gobierno, ellos lo hacen al reves, hablando desatinadamente contra la actual forma de gobierno, contra los Ministros y contra el mismo Rey.

Pero no es su recta razon la que les hace prorrumpir en estas hablillas y murmuraciones; sus pasiones son las que se desahogan de esta manera. No siempre significamos los hombres con nuestras palabras lo objetos á que se aplican en su acepcion vulgar: muchas veces indicamos y manifestamos nuestro amor, aborrecimiento y demas pasiones hácia aquellos objetos [30]. En todas las especies de gobierno hallaremos pruebas de esta verdad, examinando, si muchas de las voces, que se acomodan á las formas de gobierno y á los gobernantes, son propias y adecuadas, en su vulgar significacion, ó solo indican el carácter de la pasion del que las emplea.

Por egemplo, en boca de un hombre, escandalosamente inmoral y malo, desterrado ó encerrado en un castillo por órden del Rey *justísima*, la palabra *tiranía* no significa otra cosa, sino que aquel hombre está descontento con las personas, que no le dejan ser inmoral y perverso [31]. Un orgulloso, indignado de la igualdad de todos los individuos de un estado democratico, llevando á mal el derecho de sufragio que tiene cualquiera ciudadano en la asamblea de la república, llama al gobierno *ochlocracia*, que es lo mismo que decir un gobierno, en que domina el vil pupulacho, y ninguna persona de mérito logra ventaja particular. Un ambicioso, escluido del senado, en que se consideraba tan digno de entrar, como el que mas, llama al senado por desprecio *oligarquía*, y por esta palabra entiende un gobierno, en que un pequeño número de hombres egerce con insolencia el poder soberano sobre personas de un mérito superior al suyo. Así es que, como dice Feijo [32] «con capa del celo del público se desahoga el dolor privado».

Los hombres criados en la igualdad del gobierno democratico confunden el poder absoluto con el arbitrario, sin embargo de ser tan distinto el uno del otro, como manifesté en la 1.ª parte de mi discurso preliminar al *Ensayo histórico sobre la legislacion de Navarra*, y llaman esclavos á todos los vasallos súbditos de un Estado Monárquico. El amor de la libertad, que parece la alaja mas preciosa á los republicanos, es tan eficaz, segun ellos, que mueve á corazones libres á emprender cualquier cosa, cuando se trata

(30) "La malicia de los hombres acostumbra á las virtudes verdaderas poner nombre de los vicios que le son semejables: como tambien al contrario ensalzan y son alabados los vicios, que semejan á las virtudes". Mariana, *Historia de España*, hablando del Rey Católico.

(31) "Hacerse temer el Príncipe, porque no sufre indignidades, porque conserva la justicia, y porque aborrece los vicios, es tan conveniente, que sin este temor en los vasallos, no podría conservarse (Saavedra: *Empresas políticas: Empresa: Con alago y con rigor*). Porque otrosí lo deben temer como vasallos á su Señor, habiendo miedo de facer tal yerro, que hayan á perder su amor, é caer en pena, que es manera de servidumbre". Ley 15 tit. 13 part. 2.

(32) Teatro Crit. tom. 1 disc. 4 § 8 núm. 30.

de sacudir el yugo de una dominacion estrangera: como si los pueblos, que viven bajo de un Gobierno Monárquico, fueran insensibles á los atractivos de la libertad é independencia estrangera, y fueran menos libres, que los republicanos, porque no multiplican amos, Señores ó Soberanos en lo interior del Estado, como hacen ellos.

Así los Griegos, que, por desgracia, habían tenido malos Monarcas, acostumbrados, con el tiempo, á considerar, falsamente, la Soberana felicidad de los Estados, como imprescindible del Gobierno popular, llamaban tiranos á los Monarcas, sin distinguir, si el origen de su Gobierno era legítimo, y si cumplian bien ó mal con los deberes propios de su suprema dignidad. Del mismo modo, los Romanos miraban con el mayor horror á los Reyes, y hacían un desprecio grande de los pueblos, que vivían sugetos á algun Monarca, siendo constante, que ellos habían vivido del mismo modo, y que volvieron á vivir en las misma forma, despues de haber proscripto y detestado por largo tiempo el Gobierno Monárquico.

Así que las pasiones, y no la razon, son las que hacen murmurar muchas veces á los quejosos del Rey y de su Gobierno. ¿Por qué no hablan estos, con el mismo celo, acerca de los muchos bienes, que nos procuran aquellos? [33] ¿Por qué no reflexionan, si los beneficios, que hacen al Estado, son ó no tales, que preponderen á los daños que causan? Esto nace de que los hombres andamos siempre buscando nuestra propia felicidad. Deseando incesantamente conseguirla, corremos tras los bienes, ya lícitos, ya ilícitos, ahora aparentes, ahora reales, honestos, útiles y deleitables. Pero en medio de ser tan vivo, tan eficaz el movimiento de nuestra voluntad hacia los bienes; con todo eso todavía es mas eficaz, mas bigoroso el deseo de librarnos de los males, ó de evitarlos. Un solo mal, puesto en la balanza de nuestro amor propio, suele pesar mas, que cien bienes. Y asi no hay cosa mas facil, que persuadir los defectos de un Soberano y de un Gobierno, porque todos temen y sienten sus resultas, todos las sufren, y todos hablan de ellas á cada paso.

Mas no se conoce con tanta facilidad, lo que tiene de ventajoso para la sociedad cada especie de Gobierno; por que nadie padece por esta parte, nadie se resiente de sus providencias, nadie habla de ellas: y es tal la naturaleza y condicion de los hombres, que no conocen, ni aprecian los bienes, mientras los poseen. El bien mas despreciable para el hombre, ó el que menos estima éste, mientras lo disfruta, es la salud; y sola su privacion, la falta de ella le hace conocer y apreciar, como se merece, la dicha de gozarla.

No proviene, pues, de otro principio la injusticia ó el error, con que proceden los hombres, en la mayor parte de los juicios, que forman, acerca

(33) Ciceron dice (cap. 10 de legib.) que "est iniqua in omni re accusanda, praetermissis bonis, malorum enumeratio, vitiorumque selectio. Nam isto quidem modo vel consulatus vituperio est, si consulum, quos enumerare nolo, peccata collegeris. Ego enim fateor, in ista ipsa potestate inesse quiddam mali: sed bonum, quod est quaesitum in ea, sine isto malo non haberemus".

de las diversas especies de formas de gobierno, y acerca de la conducta de los que tienen á su cargo y cuidado las riendas de la administracion. Sucede en esto lo que en cuanto á la diversidad de clases, estados y condiciones del hombre.

¡Dichoso el mercader! Dice el soldado,
De años y de fatigas quebrantado.
¡O! clama el mercader, por otra parte,
Cuando su nave sufre adverso viento,
Mas vale, sí; la profesion de Marte.
¿A qué está reducido? En un momento
La pelea se traba,
Y en pronta muerte acaba,
O en festivo y glorioso vencimiento.
El abogado con envidia alaba
Al labrador, si antes que el gallo cante
Llamando está á su puerta el litigante:
Y el mismo labrador, cuando abandona
Sus haciendas, y en Roma comparece
Por que de su persona
Un fiador responde, le parece
Que solo el ciudadano es envidiable [34],

De este mismo modo exagera el espíritu republicano los defectos de las Monarquías; el Monárquico exagera tambien los defectos de las repúblicas: y si se vá á examinar por menor todas las ventajas y desventajas de unas y otras especies de Gobierno, el cálculo saldrá poco mas ó menos igual para todos [35].

Los que quieran un gobierno, mejor que el que tienen, deben hacerse cargo, en primer lugar, de que la política no debe suponer en los hombres una perfeccion de que no son capaces [36]; deben acomodar sus principios, no á unos entes superiores al hombre, sino á nuestra naturaleza viciada y co-

(34) ¡O fortunati mercatores! gravis an nis
Miles ait, multo iam fractus membra labore.
Contra mercator, navim jactantibus austris,
Militia est potior. ¿Quid enim? concurritur; horae
Momento cita mors venit, aut victoria laeta.
Agricolam laudat iuris legumque peritus,
Sub galli cantum consultor ubi ostia pulsat.
Ille, datis vadibus, qui rure extractus in urbem est,
Solos felices viventes clamat in urbe.

Horat. Satir. 1 lib. 1

(35) Cartas de Clemente XIV. Tom. 2 carta 90.

(36) "Non enim solum republica, quae optima sit, considerari debet, sed etiam quae constitui possit, praeterea quae facilior. et cunctis civitatibus communior habeatur". Arist. lib. 4 pol. 8 c. 2.

rrompida por el pecado de Adan: deben tener presente, que los hombres se hallan siempre prontos y dispuestos para abusar de las leyes, cuyo objeto final es interesar las pasiones en la conservacion del buen órden, haciéndolas garantes de este por una combinacion diestra y sabia.

Por otra parte los legisladores son hombres: y como tales, se hallan sugetos á las ilusiones de los demas hombres: y rara vez tienen libertad, para seguir, con teson, un sistema bien combinado: se ven precisados á acomodar sus leyes á las circunstancias en que se hallan: y estas circunstancias se mudan, se alteran, se varían, se cambian á cada paso.

Hay cierta clase de personas, que quisieran, injustamente, que los Reyes viesen siempre de un modo infalible lo que conviene hacer ó dejar de hacer; que siempre lo egecutasen ó dejasen de egecutar; que no se engañasen jamas en la muchedumbre de negocios de que se ven rodeados; que sostuviesen siempre el peso del Gobierno, y siempre con las mismas fuerzas. ¿Qué diremos de semejantes personas? ¿Qué hemos de decir, sino que, así como los Israelitas, viendo, que tardaba Moises en bajar del monte, decian á Aaron con la mayor insolencia «Fac nobis Deos, qui nos praecedant» [37], así tambien aquellas, sin embargo de que reconocen los defectos de la naturaleza humana en los que gobiernan, exigen injustamente, que no sean hombres, provocando la ira de Dios, cuando dicen virtualmente con sacrílega osadia: «Dadnos, Señor, personas de una naturaleza divina, para que nos gobiernen sin engañarse, previéndolo todo, hallándose en todas partes, siendo siempre infatigables, dotados y adornados de perfecciones y atributos sin límites, infinitos». Debieran tener presente, que, como dijo [38] el Señor Rey D. Alonso el Sabio, «El Emperador y el Rey, maguer sean grandes Señores, non pueden facer cada uno de ellos mas que un home».

Lo que no admite duda es, que son hombres los que han de ser gobernados, y si no hay forma de gobierno, que sea capaz de destruir enteramente las pasiones de los que mandan, mucho menos la habrá tal, que pueda acabar con los vicios de los que obedecen. No hay una máxima mas sabida, mas constante, ni mas acreditada por la esperiencia, desde que empezó á estenderse en el mundo el linage humano, que aquella, que pone Tacito en boca de un militar, haciéndole decir [39], que no dejará de haber vicios, mientras haya hombres. Oigamos á Marquez. «La esperiencia ha enseñado (dijo Tiberio) cuan ardua empresa y incierta provincia toma sobre sí, quien se encarga de regir á muchos. Por que á un mismo tiempo pide una cosa el cobarde, y la contraria el atrevido [40]: echa por este camino el triste, y por aquel el alegre: aquí da en las narices la insolencia del rico, y allí rompe las

(37) C. 32 v. 1 Exod.
(38) Ley 12 tit. 1 part. 1.
(39) Histor. IV 74.

(40) "Nil prodest, quod non laedere possit idem.
Igne ¿quid utilius? Si quis tamen urere tecta
Comparat, audaces instruit igne manus.
Eripit interdum, modo dat medicina salutem:

entrañas el desconsuelo del pobre. ¿Qué hará el Rector de esta comunidad, viendo brotar, por horas, nuevas cabezas á esta hidra? ¿Con qué satisfará á tan diferentes necesidades? ¿Qué medicina aplicará á tan encontrados accidentes, en especial, siendo deudor de necios y discretos, como dice San Pablo? Si echa por el rigor, debilita al flaco: si por la blandura, esfuerza al soberbio. Odiosa voz fué aquella: *temanme y aborrezcanme:* y lánguida la otra: *no me teman, como no me amen*» [41].

Las leyes, que parecen buenas, y que suelen serlo en la realidad para fundar un estado, ya no lo son cuando llega á estar fundado. Así lo conoció el prudente Rey D. Felipe II, que se esplica en los términos siguientes [42]. «Ansi mismo algunas de las dichas leyes (habla de las anteriores á la recopilacion) como quiera que sean y fuesen claras, y que, segun el tiempo en que fueron fechas y publicadas, parecieron justas y convenientes, la esperiencia ha mostrado, que no pueden ni deben ser egecutadas». Los vínculos, que forman las sociedades civiles, se debilitan por las revoluciones sucesivas, que introduce el tiempo en el Estado por la variedad de genios, caracteres é índoles, y por la mezcla de las naciones conquistadoras y de las con-

Quaeque iuvet, monstrat: quaeque sit herba nocens.
Et latro, et cautus praecingitur ense viator;
Ille ser insidias, hic sibi portat opem.
Discitur, innocuas ut agat facundia causas;
Protegit haec sontes, immeritosque premit".

Ovid. lib. 2 Trist. v. 266.

Nada es tan provechoso,
Que no pueda eso mismo ser dañoso.
¿Que hay mas útil que el fuego?
Y el que incendiar la casa intenta, luego
Fuego busca, é insano,
Arma del fuego su atrevida mano.
Ahora da la salud, ahora la muerte
La medicina: y de la misma suerte,
Que, cual la provechosa,
Cual sea tambien la yerba venenosa,
Nos hace conocer. El foragido
Ladron, como el viagero prevenido,
España ciñen; mas de aquel su intento
Es hacerla del robo un instrumento;
Este busca prudente
En ella su defensa solamente.
Se aprende la elocuencia.
Para patrocinar á la inocencia:
Y á los malos protege; y muchas veces
Te oprime, cuando menos lo mereces".

De aquí el *quot homines, tot sententiae.* De aquí aquellos versos

Mille hominum species, et rerum discolor usus:
Velle suum cuique est, nec voto vivitur uno.

(41) Marquez: Gobernador cristiano.
(42) En la pragmática preliminar á la antigua Recop.

quistadas [43]. La ambicion, el encono, la antipatía recíproca de los pueblos, el gobierno, ó tiránico, ó despótico, el amor de una falsa libertad, y otros mil principios de desunion y disolucion, alteran los Estados mas florecientes. «No siempre la imprudencia es culpa de los errores: el tiempo y los accidentes los causan. Lo que al principio fué conveniente, es dañoso despues. La prudencia mayor no puede tomar resoluciones, que en todos tiempos sean buenas: de donde nace la necesidad de mudar los consejos, ó revocar las leyes y estatutos, y principalmente cuando es evidente la utilidad, ó cuando se halla con los inconvenientes, ó se halla el Príncipe engañado en la relacion que le hicieron» [44].

Los defectos en el gobierno son respecto del cuerpo político lo que las enfermedades en el cuerpo humano. «No son las Monarquías diferentes de los vivientes y de los vegetables, dice Saavedra [45]: nacen, viven y mueren, como ellos, sin edad firme de consistencia: y así son naturales sus caidas». A la manera que en el cuerpo humano, desde que empieza á envejecer, y muchas veces aun antes, suele ser facil conocer, cual de sus partes ó miembros se resiente mas de su vejez, y amenaza mas pronta ruina: del mismo modo en los cuerpos políticos, apenas se hallará tampoco uno solo, en que no se descubra (si ha durado ya algunos siglos), algun vicio intrínseco, que suele ser la causa principal de las desgracias, que padece, y que muchas veces le anuncian y amenazan una próxima total ruina [46].

Polibio Megalopolitano predijo [47], sin contraerse á ninguna nacion, lo que ha sucedido en muchas de Europa. «Cuando una república, dice aquel célebre historiador y profundo político y militar, despues de haberse libertado de grandes y terribles vaivenes, llega á su mayor elevacion, y á lograr un poder incontrastable, no tiene duda, que, como la abundancia llegue á hacer asiento en ella mucho tiempo, el lujo se introducirá en las costumbres, y la ambicion desmedida de honores, y otros desarreglados deseos se apoderarán de sus particulares [48]. Con los progresos, que cada dia harán es-

(43) "La mudanza de dominios, la transmigracion de unas naciones á otras, el trato, los casamientos, la guerra y la paz.... mudan los estilos y costumbres". Saavedra. Empresas políticas. Empresa *Quid valeant vires.*

(44) Saavedra. Empresas políticas. Empresa. *De un error muchos.*

(45) Empresas políticas. Empresa: *advirtiendo el Príncipe, que si no crece el Estado, mengua.*

(46) "Ningun ingenio puede permanecer largo tiempo: si le falta enemigo de fuera, dentro de su casa le nace, no de otra suerte, que los hombres gruesos y de muchas carnes y sain, aunque no sean alterados de cosa alguna, su misma gordura y peso los atierra y mata". Mariana hist. de Esp.

(47) Hist. lib. 6 cap. 16.

(48) Los grandes pecados y desórdenes de España la llevaban de caida, y á grandes jornadas la encaminaban al despeñadero. Y es cosa muy natural y muy usada, que, cuando los reinos y provincias se hallan mas encumbrados en toda prosperidad, entonces perezcan y se deshagan. Todo lo de acá abajo, á la manera del tiempo, y conforme al movimiento de los cielos, tiene su periodo y fin, y al cabo se trueca y trastorna, ciudades, leyes y costumbres". *Mariana hist. de Esp.* hablando de los tiempos de Witiza.

tos desórdenes, la pasion de mandar, y la especie de mengua que se tendrá en obedecer, principiarán el trastorno del gobierno: el fausto y el orgullo llevarán adelante lo comenzado: y el pueblo, cuando la avaricia de unos se crea ofendida, y la ambicion de otros lisongeada y satisfecha, dará la última mano. Entonces irritado, y consultando solo con la cólera, ya no solo rehusará obedecer, y pretenderá dividir por igual la autoridad con los Magistrados, sino que querrá disponer de todo ó de la mayor parte. Despues de lo cual el gobierno toma el mas bello nombre, esto es, *de estado libre y popular;* pero en realidad no es sino la dominacion de un populacho, el peor de todos los Estados».

Pensar, pues, que mudando la forma de gobierno, se han de evitar los daños, que suponen los quejosos de la administracion, es querer delirar. Asi como estarian siempre metidos en turbulencias los hombres, si no tuvieran gobierno alguno, asi tambien se hallarian en una continua agitacion, si la forma de gobierno, establecida una vez, pudiera mudarse, siempre que se le antojase á cada particular. La forma de gobierno democrático ó republicano consiste, en que todos los particulares se obliguen á observar lo que prescriba el consentimiento del mayor número; que el mayor número sea la mas sana parte, ó no lo sea. Los Reyes en las Monarquías, y el Senado en las Aristocracias, tiene la misma autoridad, que el mayor número en los Estados republicanos. Con que una de dos: ó la mas sana parte podrá amotinarse en estos contra la mayor parte, cuando esta obra mas por antojo, que por razon, ó tampoco podrán los vasallos revelarse contra el Senado ó el Rey en los estados monárquicos ó aristocráticos.

«Siendo Dios por quien reinan los Reyes, dice Saavedra [49], y despachándose en su Divina Chancillería los títulos de las Coronas, ó ya sean hereditarias, ó ya electivas, deben los súbditos respetar mucho á sus Reyes, aunque sean malos y de contraria religion, procurando tenerlos gratos, y rogando á Dios por su conservacion, como ordenó el Espíritu Santo al Profeta Baruch, que su pueblo (detenido en Babilonia) hiciese con el Rey Nabucodonosor y con su hijo Baltasar, los cuales adoraban los ídolos: por que es sagrado el oficio de reinar, aunque los sujetos no correspondan á sus obligaciones. A Dios se ha de reservar el juicio de sus acciones, á cuyo cargo está el prolongar ó abreviar sus dias, siendo el tribunal del pueblo muy ligero y poco informado, para cometerle las causas de sus príncipes».

Por eso nos encarga Salomon, que obedezcamos puntualmente las órdenes del Rey, y esto por el juramento de fidelidad, que le prestan los vasallos: previene, no se haga cosa alguna, que pueda disgustarle, y añade, que nadie le puede pedir razon de lo que hace [50].

Los Israelitas, persuadidos de esta verdad, siempre obedecian á sus Reyes, aunque fueran impios é idólatras. En Egipto vivieron sugetos á Faraon, y aunque este los trataba con el mayor rigor, ellos no recurrian sino á

(49) Corona Gótica lib. 1 c. 12.
(50) Eclesiast. c. 8 v. 2, 3 et 4.

Dios. Tenian pruebas evidentes de la proteccion del Señor, y con todo eso no salieron de Egipto sin permiso de Faraon. Y por no detenerme ahora á referir la sumision que observaron en Babilonia, la humildad de Mardoqueo y demas judíos que mandó matar Asuero, la veneracion de David respecto de Saul el ungido del Señor, llenas están las sagradas escrituras de doctrina y egemplos que acreditan aquella proposicion en la ley antigua.

Si consultamos el nuevo testamento, hallaremos en primer lugar, que Jesucristo manda [51] dar al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios: y esta instruccion la dió á sus discípulos en tiempo de Tiberio, Príncipe, no solo Gentil, sino malo: por donde debemos entender, que un Cristiano debe prestar una ciega obediencia á su Soberano, aun cuando este no le trate como quisiera.

San Pablo, esplicando con mas estension la doctrina de su divino maestro, ordena, que se preste obediencia á los que se debe obediencia, tributo á los que se debe tributo, y sumision á los que se debe sumision [52]. Los principios, de que deduce esta conclusion, son estos. «Todas las potestades han sido establecidas por órden de Dios: cualquiera que resiste á las potestades, resiste á la órden del ser Supremo: los que resisten, se hacen culpables. Los Reyes son Ministros de Dios: se les debe prestar obediencia, no solamente por necesidad ó por temor, sino tambien por obligacion y conciencia».

Esta misma era la doctrina de San Pedro [53], y la conducta de los primeros cristianos siempre fué arreglada y conforme á los preceptos del Dios hombre. Ellos vivieron bajo el imperio de Príncipes crueles, que los persiguieron atrozmente y «con tan inhumanos tratamientos, esclama Tertuliano, reconviniendo á los gentiles, decid, ¿si se descompuso jamas en algun cristiano la paciencia? Decid, ¿si conspiró á la venganza de alguno? Decid ¿si condenásteis á nadie, de estos animados á morir, por venganzas intentadas del agravio? Y no se piense, que el no desagraviarnos es por falta de armas ó valor; que si nos faltaran fuerzas, no faltarían unas rajuelas de tea, para tomar larga venganza en una noche, abrasando la Ciudad, cuando fuera lícito al cristiano pagar un agravio con otro. Pero vaya lejos de nosotros tal error, que la religion divina se vengue con fuego humano, y que el cristiano resista al tormento que lo prueba. Si quisiéramos vengarnos, no como ocultos, sino como declarados enemigos, ¿faltaríannos por ventura fuerzas de numerosos soldados y de egércitos? ¿Son los Mauros, los Marcomanos, los Partos que debeló Severo, mas que los cristianos de todo el mundo? Estos bárbaros numerosos son; pero están encerrados en los límites de un reino: los cristianos habitan provincias sin fronteras. Ayer nacimos, y hoy llenamos el imperio, las ciudades, las islas, los castillos, las villas, las aldeas, los Reales, los tribus, las decurias, el Palacio, el Senado, el consistorio. Sola-

(51) Mat. 22, 21.
(52) Rom. 13.
(53) Epist. 1 c. 2.

mente dejamos vacios los templos para vosotros. Pues ¿para qué lance de batalla no serían idóneos los Cristianos, aun con desiguales fuerzas, estando tan egercitados en los combates de los tormentos, en que se dejan despedazar gustosamente, si en la disciplina de la milicia cristiana no fuera mas lícito perder la vida, que quitarla?» [54].

En efecto. «El amor y el respeto á los Soberanos, á la familia Real y al Gobierno es una obligacion, que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las letras divinas á los súbditos, como punto grave de conciencia. De aquí proviene, que los Eclesiásticos, no solamente en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devutos deben infundir al pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon, abstenerse ellos mismos, en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasion á mayores excesos, cuyo crímen estima como alevosia ó traicion la L. 11 tit. 26 lib. 8 de la Recopilacion» [55].

Por ningun motivo nos es, pues, lícito faltar á la obediencia de los Reyes, que son «Vicarios de Dios, cada uno en su reino, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia et en verdad».

Saavedra dijo en pocas palabras todo lo concerniente á esta materia: «No es menos peligrosa en las repúblicas la apariencia fingida del zelo, con que algunos dan á entender, que miran el bien público, y miran al particular: señalan la enmienda del Gobierno, para desautorizarle: proponen los medios y los consejos despues del caso, por descubrir los errores cometidos, y ya irremediables: afectan la libertad, para ganar el aplauso del pueblo contra el Magistrado, y perturban la república, reduciéndola despues á servidumbre. De tales artes se valieron todos los que tiranizaron las repúblicas... Vuela el pueblo ciegamente al reclamo de la libertad, y no lo conoce, hasta que la ha perdido, y se halla en las redes de la servidumbre. Déjase mover de las lágrimas de estos falsos cocodrilos, y fia de ellos incautamente su hacienda y su vida. ¡Qué quieto estaría el mundo, si supiesen los súbditos, que, ó ya sean gobernados del pueblo, ó de muchos, ó de uno, siempre será gobierno con inconvenientes, y con alguna especie de tiranía, por que, aunque la especulacion inventase una república perfecta, como ha de ser de hombres, y no de ángeles, se podrá alabar; pero no practicar; y así no consiste la libertad en buscar esta ó aquella forma de gobierno, sino en la conservacion de aquel, que constituyó el largo uso, y aprobó la esperiencia, en quien se guarde justicia, y se conserve la quietud pública, supuesto que se ha de obedecer á un modo de dominio, por que nunca padece mas

(54) Tert. Apológ. cap. 37.

(55) Real cédula de 18 de setiembre de 1766. Véase la Ley 5 tit. 1 part. 2. D. Antonio Vila y Camps ha tratado este punto con estension por lo que mira á los testos sagrados, en una obrita intitulada "El vasallo instruido en las principales obligaciones que debe á su legítimo Monarca" impresa en Madrid en 1792.

la libertad, que en tales mudanzas. Pensamos mejorar de gobierno, y damos en otro peor, como sucedió á los que sobrevivieron á Tiberio y á Caligula, y cuando se mejora, son mas graves los daños que se padecen en el pasage de un dominio á otro; y así es mejor sufrir el presente, aunque sea injusto, y esperar de Dios, si fuere malo el Príncipe, que dé otro bueno [56]. El es quien da los Reinos, y sería acusar sus Divinos Decretos el no obedecer á los que puso en su lugar. Mal Príncipe fué Nabucodonosor, y amenazaba Dios á quien no le obedeciese. Como nos conformamos con los tiempos, y tenemos paciencia en los males de la naturaleza, debemos tambien tenerla en los defectos de nuestros Príncipes. Mientras hubiere hombres, ha de haber vicios. ¿Qué Príncipe se podrá hallar sin ellos? Estos males no son continuos, y así se recompensan unos con otros» [57].

Y asi reconozcamos con Saavedra, que es menos malo el sufrir los dedefectos que haya en el Gobierno, que el ocasionar los efectos de la anarquía, imprescindible de cualquiera revolucion, y esperemos tranquilamente del Soberano la reforma de los abusos, si los hay en la administracion. Pamplona 28 de febrero de 1824.

IV.

Cap. 34 [58] *tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Creacion de la Cámara de Comtos.*

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra Conte de Evreus, facemos saber á todos, que Nos, deseando el buen gobernamiento de nuestro regno, et esquivar el mal, et las inconvenientias que de mal regimient pueden avenir, por especial queriendo proveer et ordenar sobre el fecho de la audicion de los Comtos de las rentas et revenidas del reino, et semblablement de las mesiones et espensas, que en aqueill son fechas, et se facen por Nos, et el estado del regno. Ca Nos sabemos, que, por no entender bien diligentment, grandes dainos et muchas inconvenientias se pueden seguecer á Nos, et al dicho nuestro regno, *et se nos han seguido alguno por esto que en el tiempo pasado no ha seido bien entendido, et son encara muchos et diversos Comtos á oir, por las ocupaciones et grandes aferes, que han seido en dicho reino, con buena deliberacion et pleno conseillo, avemos ordenado,* que cuatro hombres bonos et suficientes sean á perpetuo, que sean maestros Oidores generales de nuestros Comtos, et con dos clérigos con eillos, por el fecho sobredicho.

Item *habemos ordenado et ordenamos,* que los dichos maestros hayan poder de oir todos los Comtos del tiempo pasado, present et avenidero, et

(56) Voto expetere, qualescunque Tolerare. *Tac. lib. 4 hist. c. 8.*
(57) Saavedra. Empresas políticas. Empresa *Formosa superne.*
(58) Suena 14; pero es error de imprenta.

aqueillos veer, examinar, corregir, declarar, difinir et determinar, et á facer esto *les habemos dado et damos plene poder por las presentes.*

Item por que las dichas declaraciones definiciones et determinaciones de los dichos Comtos et las sumas daqueillos hayan mayor efecto, *habemos ordenado et ordenamos,* que por la mano del Notario, qui para los dichos Comtos se ha ordenado, las sumas, definiciones, et determinaciones daqueillos sean escriptas.

Item. *Nos place et queremos,* que hayan poder de constrinner y facer clamar por ante eillos, todos recebidores del dicho reino, el tesorero, et otras cualesquier personas de cualquiere estado ó condicion que sean, que por nos han recibido cosa alguna, ó espedido ordinariament ó estraordinariament de las dichas rentas revenidas et otros provechos et emolumentos, et que de esto facer se son entremetidos en el tiempo pasado, et que de aquí adelant los reciban. Et si son finados, se render comptos, lures herederos ó aqueillos que habrán causa deillos, á render comto de lo que recebido et espendido end habrán, porque podamos ser pagados de todo aqueillo en que eillos nos serán tenidos por fin de Comto [59].

Item *eillos habrán poder de saber et enquerir* de los derechos que Nos habemos, et que á Nos pertenecen en nuestro regno, de las franquezas et derechos de nuestras heredades. Et si algunos end faillan, á Nos estraviados ó tirados por malicia, por negligencia, ignorancia ó otrament, non debidament, de los retratar et retomar á nos, et constreinnir á esto los detenidores daqueillos. Et si eillos faillan otros qne end se han perdidos, ó tornados á non valer, por de falta ó negligencia de los bien sosteñir en estado, ó de los dar á tributar, ó otrament de las facer poner en estado, faciéndolos facer reparar, dando et tributando de nuevo, ó otra ment, por la mejor manera que facer se podrá, et á eillos bien visto será et por el proveido nuestro [60].

(59) Tambien hoy es atribucion de la Cámara de Comtos Reales recibir, examinar y aprobar las cuentas al Tesorero del Rey ó de los tribunales, al receptor de penas de Cámara y gastos de justicia de los mismos, á los ocho Recibidores Reales, y á los substitutos Fiscales.

(60) Tambien es hoy atribucion de la Cámara de Comtos Reales cuidar de la conservacion de las bardenas y montes Reales, y de los palacios Reales de Olite y Tafalla, y de las casas accesorias de este último, disponiendo y mandando ejecutar las obras y reparos necesarios, previa declaracion de maestros de obras: custodiar el archivo Real, llamado hoy de la Cámara de Comtos, y tenerlo arreglado: hacer, que en los libros del Real patronato, que obran en dicho archivo, se sienten ó copien por el notario (llamado hoy escribano del Tribunal) las Bulas de los Señores Obispos, Dignidades, Curatos, Capellanías Reales y beneficios Eclesiásticos de patronato Real: correr con el reparto y arreglo de la nómina de sueldos de los Señores Ministros de los tribunales de Navarra, y con la distribucion de los 21500 ducados de plata que S. M. entrega anualmente por el arriendo de tablas: y con la de todas las rentas del patrimonio Real de Navarra, despachando libramientos á los acreedores censalistas, y demas que gozan gracias y consignaciones en la partida de los 21500 ducados: correr con el examen de la calidad peso y demas circunstancias que debe tener la moneda de cobre que se rebate y acuña en la casa ó fábrica de moneda, que hay dentro del edificio del Tribunal: examinar, aprobar ó reprobar las fianzas, que dan

Item si otras composiciones ó finanzas son á facer en nuestro regno por malefitos, por crímenes, por gracias, remisiones, ó por otra causa cualquiere que eillos sea, *Nos queremos,* que eillos sepan et conseillen [61].

Item *Nos place et queremos,* que los dichos maestros por fecho de los dichos Comptos pueden mandar ejecutar et complacer á nuestros porteros, ó otros Oficiales Reales como bono les señaillará, et dar lures letras seilladas de lures seillos, et que daqueillos sean obedecidos por los oficiales, et súbditos cualesquiere de nuestro regno en todas las cosas tocantes á los dichos Comptos et á los casos dependientes deillos.

Item sobre todas cosas tocantes fecho del Compto eillos puedan escribir et mandar de nuestras partes á todos los oficiales et súbditos de nuestro reg-

el Tesorero Real (llamado hoy de los tribunales) los Recibidores Reales de las cinco merindades, los substitutos Fiscales, los substitutos patrimoniales, y los escribanos porteros Reales, en vista de los espedientes, que los interesados siguen en el tribunal, con audiencia de los Señores Fiscal y Patrimonial, y la Diputacion del reino: conocer y juzgar los procesos litigados sobre esencion ó rebaja de cuarteles y alcabalas, con cuyo producto se pagan los donativos pecuniarios, que hacen al Rey las Cortes de Navarra: arreglar y despachar las comisiones de lo que cada pueblo y valle debe pagar por cuarteles y alcabalas, y conocer de los recursos de agravios de estos repartimientos: conocer de las instancias y pleitos de agravios de los pueblos y particulares sobre las cuotas que se les asignó para el pago del donativo pecuniario hecho á S. M. en las últimas Cortes, y despachar mandamientos egecutivos para realizar la egecucion y cobro: despachar las egecutorias y mandamientos posesorios de censos y pechas debidas al Real patrimonio, y tambien de los debidos á los particulares, siempre que hubiesen salido del Real patrimonio por donacion ú otro título: conocer y juzgar los espedientes y pleitos litigados sobre la propiedad y posesion de los montes y bardenas Reales y demas fincas del Rey: conocer de las causas formadas sobre denuncios y aprensiones hechas dentro de las bardenas y montes Reales, en ganados mayores y menores, que se encuentran disfrutando los pastos, y en los que hacen carbon, leña, tablas, aros; y cortan árboles para otros: dar licencias para introducir ganado en las bardenas y montes Reales en tiempo vedado, y para hacer leña y carbon, y cortar árboles, y sembrar, pagando al Real patrimonio lo que el tribunal señala: disponer, que en los libros de mercedes Reales del archivo se copien con arreglo á las leyes, todas las gracias Reales, hidalguías, fundaciones de mayorazgos, mercedes de títulos y otras despachadas á comunidades ó particulares, títulos de Virreyes, Ministros de los tribunales Reales subalternos, monederos, escribanos Reales etc.: examinar y tomar conocimiento de los diplomas y documentos del archivo, de que se pidiesen copias para determinar, si se darán ó no por el escribano: y finalmente en todos los negocios y asuntos contenciosos, que tienen relacion con el patrimonio Real, á escepcion de los de contrabando, tabaco y tablas.

(61) Hoy no entiende el tribunal de Comtos Reales en los particulares que indica este artículo. Los Virreyes, y en su caso los Regentes en las visitas generales, de acuerdo con los Ministros mas antiguos de Corte y Consejo, hacen composiciones de delitos, y estas cantidades entran en poder del Receptor de penas de Cámara, quedando razon de ellas en el auto de visita general. La Real Corte mayor, las ha hecho tambien alguna vez en ocasiones de culpas ligeras ó delitos leves, sin figura de juicio ni formalidad, para muchos gastos secretos, que frecuentemente la han ocurrido en estrados y administracion de justicia, y se dejan á la discrecion, prudencia, honor y desinteres de los Ministros que la componen. El Consejo hace remisiones de lo que deben á los pueblos los que arriendan las posadas, y piden relaccion al *cántaro garapito* etc. El tribunal de Comtos en nada de todo esto interviene. Se ciñe á examinar, si el cargo y la data del Receptor de penas de Cámara se hallan bien.

no, et que por los dichos oficiales et súbditos sea obedecido á eillos et á lures mandamientos, así como si por Nos mismo fuesen fechos.

Et en caso que alguna desobediencia será fecha á los dichos maestros, et á los cometidos et diputados por eillos, ni á lures mandamientos, *nos plaze et queremos* que las desobediencias, et aquellos que las auran fechas, eillos los puedan puinnir, et castigar segunt aqueillos que eillos verán que será á facer de razon et el caso lo requiera, sin atender otro mandamiento de nos sobre esto.

Item, *les damos poder et autoridad,* de facer generalment todas cosas que bonos, verdaderos leales, et fieles maestros generales Oidores de Comptos pueden et deven fazer, et que á oficio de Comptos pertenece ó puede pertenecer, et en testimonio desto mandamos poner nuestro seillo pendient en las presentes Dat. en Pamplona á diez y ocho dias de febrero, Anno Dominni milesimo CCCLX cuarto. Por el Señor Rey *en su gran conseillo.* Doeran presentes Lopispo de Calahorra vos Mosen Martin, Mosen Rodrigo, Labbat de Falces, et Martin Miguel de Ainñues. Juan de Leoz.

V.

Cap. 36 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Atribuciones de la Cámara de Comtos, y de la Sala de Corte.

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conte de Evreux. A nuestros amados, et fieles las gentes, oidores de nuestros Comtos salud. Como agora poco tiempo ha por razon que nuestro patrimonio se perdia en muchas é diversas maneras, et por aqueill recaudar haber, et cobrar por justicia hubiesemos feito establecido por nuestro procurador patrimonial á nuestro amado, et fiel Pedro de Villava, el cual segun avemos entendido que exequiendo el dito su oficio demandando nuestros derechos algunos le agravian et adian *á la nuestra Cort,* et por cuanto ay son ocupados en otros pleitos et negocios tanto por esto como por las grandes vacaciones que han al tiempo que alzan los pleitos por dito nuestro procurador non á podido nin puede delibrar de los ditos pleitos, que así ha comenzado sobre esto. *Nos queriendo* que con justicia bien deliberanza conclusion pueda haber, fiando de vuestra lealtat et discrepcion, *vos cometemos et mandamos* que todos et cualesquiere pleitos negocios que el dito nuestro procurador patrimonial, ó sus sustituidos á causa del dito su oficio, sea por via de adiamientos, citaciones, asignaciones, ó otramente ante vos vendrán ó fara ir, los dyades continuado de dia en dia, et oides certificades de la verdat sentenciedes libredes, determinedes, los ditos pleitos et negocios, segun que de justicia, et razon facer pertenezca, et avos bien visto sera que facer se deba. Ca así lo *queremos é nos place.* Datum en Olit, so nuestro sello de la Chancillería, 28 dias de febrero Anno anat Domini MCCCCII. Por el Rey á vuestra relacion Nicolan de Echavarri.

V I.

Ordenanzas del Rey D. Carlos, III de este nombre, sobre los oficiales de la justicia, y visitas, et otras cosas y aranceles [62].

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duch de Nemox á todos los presentes, et á venir, que las presentes letras verán et oirán, salud. Como todas las cosas por devidas orden proseguidas, et continuadas con ajustamiento, de honesta sean placenteras á Dios et al mundo, et consigan mejor y mas devida fin, mayormente en fecho de justicia, que es soberana virtud, lumbre, et via et regimiento de todas las otras virtudes: *la cual justicia por solo Dios nos es encomendada:* et hayamos cargo de mantener, y ministrar aquella especialmente en nuestro reino á fin que los nuestros súbditos puedan vivir en sosiego, paz y tranquilidad, y por buenos usos y costumbres, y mantenencias: redrada y desechada toda discordia, disension: et deshonestad, puedan conseguir por bien, y devida órden judicial conclusion y determinacion de lures pleitos, debates, excuestiones, sen agravios, ni fatigaciones de espensas et mesiones: et cada uno se pueda loar de justicia, facemos saber, que *Nos,* velando en el bien, y provecho, et utilidad comun de nuestro reino, y súbditos, segun somos tenidos, y lo debemos hacer á loor de Dios, et exalzamiento de nuestra corona, et regimiento de nuestra Corte soberana, así como á buen Rey y Señor hacer pertenece queriendo, que todos se puedan loar de Nos, y de la dicha nuestra Corte, de cumplimiento de justicia. *Hovido sobre esto maduro y deliberado consejo, habemos hecho establecido, et ordenado, hacemos, establecemos et ordenamos estas nuestras presentes ordenanzas* et establecimientos que se siguen, fincando en su virtud y valor las otras ordenanzas por Nos ante fechas en las cosas que aquí no son exprimidas, ni declaradas.

Ordenanza I.

Primeramente, como segunt ordenanza antigua, uso y costumbre de nuestro Reino, en nuestra corte mayor deva haver cuatro Alcaldes, que hayan á entender en el fecho de la justicia, á saber es, el primero por nos: el segundo por el brazo, et estado de la Iglesia: el tercero por el brazo, et estado de los ricos hombres, et hijos dalgo: el cuatreno por el estado y brazo de las buenas villas: de los cuales antes: de agora nos instituimos et establecemos en el dicho oficio de alcaldio á Don Pedro Gil de Lanzaga, et á D. Lope Gimenez de Lumbier, et al dia de hoy data de las presentes habemos instituido, et establecido en Alcaldes de nuestra dicha Corte, á D. Lope Lopiz de Biarin, et á D. Juan de Liedena Licenciado en leyes, et habemos

(62) Se hallan al principio del libro 5.º de las ordenanzas del Consejo de Navarra.

declarado et declaramos por las presentes, que el dicho D. Pedro Gil es por Nos, el dicho D. Lopez Gimenez, por la Iglesia et estado de la clerecia, el dicho D. Lope Lopiz de Biarin por el brazo, et estado de los ricos hombres y fijos dalgo, et el dicho D. Joan de Liedena por el brazo et estado de las buenas villas de nuestro reino, á los honores, libertades y preeminencias á cada uno dellos pertenecientes, et acostumbradas, causa del dicho ofício de Alcaldío.

Ordenanza II.

Otro si habemos instituido por nuestro procurador fiscal, á Pero Periz de Andosilla á los honores, libertades, prerogativas al dicho oficio pertenecientes. Et á fin que ellos, y cada uno dellos mejor y mas honestamente puedan mantener su estado, habemos, querido, et ordenado, queremos, et ordenado por las presentes, que los dichos cuatro Alcaldes, y procurador fiscal comenzando en el primero dia deste presente mes de junio, hayan haber de gajes en cada un año, á causa del dicho oficio, cada uno la suma de cuatrocientas libras carlines. Et Nicolau Blanch nuestro aduogado, que á presente es, ó por tiempo será, queremos, que aya semblantemente degajes á causa de su dicho oficio, la suma de dozientas libras carlines por año, repartideras á cuarteres de año, en et sobre las receptas de la procuracion fiscal. Et si aquellas no bastaban, sobre nuestra tesorería. Cada vez *retenemos en Nos poder de crecer, y menguar* los dichos gajes segnn la moneda puyare ó bajare en nuestro Reino.

Ordenanza III.

Item ordenamos, queremos, y mandamos, que de aquí adelante en la dicha nuestra corte se continuen todos los pleitos, en los plazos, y términos acostumbrados: es á saber, comenzando del tercero dia de San Luc., ata el veínteno dia de Deziembre siguiente: et empues, comenzando tercero dia empues de la fiesta de la Epiphania continuen hasta el martes ante, y mas cercano del domingo de carnestultas: et empues comenzando en cuaresma al martes ocheno dia de carnestultas, continuen hasta el viernes ante, y mas cercano del domingo derramos: et empues comenzando tercero dia empues el domingo de cuasi modo continuen ata el jueves ante y mas cercano de Pascua de Pentecoste: et empues comenzando tercero dia empues el Domingo de la trinidad, continuen ata el veiteno dia del mes de junio: et empues comenzando tercero dia empues San Gil, continuen ata el veinte y cinqueno dia de septiembre, et de alli adelante segun escripto es. Los cuales dichos términos non sean alargados, ni abreviados, sino que por alguna causa espediente ó necesario lo conveniese facer.

Ordenanza IV.

Otro si queremos, y nos plaze, que en el continuar de las dichas audiencias en la nuestra corte, haya á ser presente cuato mas podra nuestro chan-

ciller, ó su vichanciller: el cual con todo rigor, et tirada aceptacion de mayores, medianos, y menores de la dicha corte, faga mantener, y guardar la justicia, y castigue los excesos de cada uno segun á su oficio facer pertenece: et faga tener, guardar, é observar estas nuestras ordenanças de punto en punto como jazen por el provecho, et utilidad, y honestad de la dicha corte, y por mantenimiento de justicia.

Ordenanza V.

Item, queremos y ordenamos, que los dichos nuestros alcaldes, y procurador fiscal, ó su lugar teniente, aduogados, y conselleros de nuestra dicha corte, sean tenidos de ir á los dichos pleitos, y continuar las audiencias: y de los dias que fallecian, que lis sean tirados, y rebatidos los gajes segunt et en la forma de las otras nuestras ordenanzas, que ata qui usado, et acostumbrado facer: exceptado por enfermedad de su persona, ó occupacion de nuestros negocios, ó por otra causa legítima: el conocimiento de la cual queremos, que sea nuestro, como seremos presentes en el lugar do se ternan las dichas audiencias, et en nuestra ausencia, de nuestros dichos alcaldes.

Ordenanza VI.

Otro si queremos, et ordenamos, que nuestro abogado, y los otros aduogados, y notarios, y procuradores jurados de corte sean tenidos á los dichos terminos, y plazos, venir á la dicha corte á los dichos pleitos con sus libros, procesos, et escripturas: et continuen los dichos pleitos sen partir, sino que hobiessen licencia nuestra, ó de los dichos alcaldes, ó fuesen por otro servicio nuestro en otra parte, ó hoviesen otra ocupacion, ó escusacion legítima: la cual sea conocida por nuestros alcaldes. Et cualquiere, que fallesciere, enesto, que pague de calonia diez sueldos por cada un dia que fallesciere: los cuales sean tenido de egecutar, y cobrar el dicho nuestro procurador, ó el substituido suyo distribuidera la dicha colonia á ordenanza de los dichos alcaldes.

Ordenanza VII.

Item ordenamos, y mandamos, que á los dichos alcaldes, et á los presidentes en la dicha nuestra corte sea dada, y guardada, honor, y humildad, et reverencia en juleio, et de fuera, por los otros oficiales de la dicha corte por los pleitantes, et cualesquiere otros. Et aquel que contraverna en fablar deshonestedades, et injurias entre si á los dichos alcaldes, ó no obedesciere, ó callare á lur ordenanza, ó mandamiento, que sea preso, y detenido en prision por tanto tiempo, como á los dichos sera bien visto, segun sera el caso, y cual fuere la persona: ó que sea condenado, y pague veinte sueldos por cada vegada ó dalli en suso, ó segunt fuere el caso ad arbitrio, y bien vista de los dichos alcaldes. Et en caso que los dichos alcaldes no curasen de punir, et egecutar las dichas inobediencias, como dicho es, el dicho

procurador, y su lugarteniente sea tenido de cumplir, et egecutar, so pena de ser incurrido en la pena que nuestro dicho chanciller ó vichanciller le dara. Et bien asi, que á los dichos nuestros procurador et advogado, et á los otros advogados, sean tenidos honrar, y guardarles honor, y reverencia los notarios, y procuradores y pleiteantes: et segun los grados, los menores á los mayores, et unos á otros. Et cualquiere, que fablare palabras deshonestas, et injuriosas, ó interrumpiere la razon del otro, ó non le diere lugar de fablar en su orden, como le pertenecia, segun que fuere, la persona, ó el caso, que sea preso, y detenido en prision, ó pague los dichos veinte sueldos, ó mas, segunt á los dichos alcaldes sera bien visto, distribuideros á ordenanza de los dichos alcaldes como dicho es.

Ordenanza VIII.

Otro si ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales de nuestra corte, se sienten cada uno en su grado, uno empues otro en sus sitios et sean honestamente, et callando: salvo que los procuradores, cada uno sobre el pleito que encargado sera, cuando el pleito se leira, vaya cerca su advogado, y lo informe callando al razonar, segun fazer pertenesce, sin contender unos contra otros, ni contra los advogados. Et qui el contrario fara que pague por cada vegada cinco sueldos: los cuales se ha tenido de egecutar nuestro procurador fiscal, distribuideros á ordenanza de los alcaldes.

Ordenanza IX.

Iten ordenamos, y mandamos, que los dichos alcaldes, cuanto mas podran en justicia, hagan abreviar, et abrevien los pleitos, y refrenen las cautelas de los advogados, procuradores, et pleiteantes: á fin que fagan breve conclusion y difinicion de los dichos pleitos, tirado todo favor, odio, amor, ó temor desordenado de cualesquiera personas, segun á lur oficio fazer pertenece por conservacion de justicia. Por la cual mantener y guardar; nos los havemos puesto en la dignidad, et oficio de alcaldio. Et fagan, et punezcan los contra facientes: de manera, que de culpa, ó negligencia, por nos non puedan ser represos, ni blasmados.

Ordenanza X.

Otro si queremos, et ordenamos, que cuando el pleito se leerá todos callen, et escuchen mientras que el un aduogado razonare, que el otro calle: et cuando habrá razonado et sera ascutado, que el otro aduogado se levante en pie et razone, et responda sin que uno á otro se empachen, ni se entretagen las razones, ni las palabras: et qui el contrario fara, que pague por cada vegada diez sueldos distribuideros á ordenanza de los Alcaldes.

Ordenanza XI.

Item, como por el buen enanzamiento de justicia, los aduogados de dicha nuestra Corte sean tenidos razonar el derecho de sus partidas de boca, en un contesto: en el cual razonar, por la flaca memoria del hombre, con poco perturbamiento podrían rafezmente fallecer en alegar el derecho de su partida: y por tal que no hayan de reprehender ad alguno, mayormente por tal que egemplo bono sea á todos en la honestidad de los mayores, ordenamos y mandamos, que de que nuestros dichos Alcaldes fueren sentados en la nuestra Corte por oir los pleitos, hayan, y sean tenidos oir estensivamente todo aquello, que los aduogados, ó las partes querran alegar, sin que en cosa alguna les perturben, ni entretagen lures razones ata tanto, que del todo hayan difinidó et acabado todo aquello, que decir et alegar querran en sosteniniento de su partida, y del su derecho, segun pertenece: sino que á los dichos Alcaldes pareciese, que alegasen cosas impertinentes ó que no cumpliesen al negocio. Et mas queremos y nos place, por tal que los pleitos se enanzen, que los dichos Alcaldes, de que fueren en sus setios, no hayan de hacer consejos secretos entre sí, ni con otri sin causa, mientre los aduogados razonaren, por empachar el dicho pleito: ni consientan á Corte ante alguno levantar de sus setios por venir á fablar en secreto et á la orella, ni partiese de la Corte, segun han acostumbrado ata qui, ata tanto, que la Corte sea levantada. Et cualquiera de los corteantes, que se levantare de su sitio sin licencia de los dichos Alcaldes, por fablar con ellos, ó se partiere de la Corte, que pague diez sueldos de calonia distribuideros en la manera sobre dicha.

Ordenanza XII.

Otro si, por refrenar las cautelas y difugios de los aduogados, procuradores y seguidores de la dicha Corte, habemos ordenado, y tenemos por bien, que en cualquiere pleito sean tenidos de proponer et alegar todas las exepciones dilatorias en semble una empos otra: y bien así empues todas las exepciones peremptorias por la misma forma y composicion: es á saber; puesto, mas no otorgado, etc. á fin que los pleitos puedan haber mas breve definicion y declaracion: exeptado en la exepcion de remdicata, transacta, vel finitiva.

Ordenanza XIII.

Item, queremos et ordenamos, que las razones de los pleitos contestados sean tenidos dar los procuradores, seguidores et aduogados, por escripto al notario que escribe en el pleito: es á saber, el que responde, ata el ocheno dia empues, que habrá contestado: et el qui replica su replicacion ata el doceno dia empues la contestacion: porque aquello que replica, vistas las razones de la respuesta, pueda mejor y mas devidamente formar su replicacion. Et qui á tales dichos plazos no diré las dichas razones segun dicho

es, que por cada dia, que pasare, el contraviniente pague diez sueldos. Et si al levantar de los pleitos se contestaba algun pleito, que en este caso sean tenidos de dar las razones, el qui responde ata el cuatreno dia, et el qui replica ata el cinqueno dia empues la dicha contestacion, so la dicha pena, las cuales sean para nos.

Ordenanza XIV.

Otro si, ordenamos y mandamos, que cada uno de los dichos notarios leigan por órden cada uno su vez sin embargar, ni empacharse unos á otros de los procesos que ternan ó aquellos pleitos, que por los dichos Alcaldes sin interrupcion de la órden de los notarios, li será mandado. Et cualquier de los dichos notarios, qui empachare uno á otro, pague de calonia por cada vegada, que lo ficiere cinco sueldos. Et por pleito alguno tocante á nos, ni por rogaria de alguno, las dichas lecturas no le hayan de empachar ni mudar, sino por mandamiento nuestro, ó que aveniese caso ó necesidad, que lo conveniese facer: et aquello dejamos á bien vista, et ordenanza de los dichos nuestros Alcaldes, la dicha para distribuidera por los dichos Alcaldes.

Ordenanza XV.

Item, ordenamos, que empues que un pleito fuere comenzado á leer, ata que sea puesto en estado devido, no embarguen unos á otros ni pongan otro pleito, debate ó cuestion entre medios: et aquel tal que lo ficiere, que pague de calonia diez sueldos distribuideros por los dichos Alcaldes.

Ordenanza XVI.

Item, queremos et ordenamos, que mientras los pleitos continuaron, haya cada dia dos audiencias, la una en la mañana ata hora de ayantar, oyendo los pleitos ordinarios: et la otra empues de comido ó de dormir, por oir las alzas dilaciones y relaciones, et aquellos que personalmente serán citados ó clamados.

Ordenanza XVII.

Item ordenamos, que en las audiencias de los lunes, miércoles y viérnes, empues comer se hayan de oir y leer solamente las dilaciones, alzas et relaciones: et en el martes, jueves y sábado, empues comer, se hayan aconsejar et deliberar los procesos grandes, y granados et aquellas cuestiones, que serán retenidas á mayor deliberacion: de las cuales facer deliberar sea cargado nuestro procurador de facer plegar el consejo et entender en ellas: et las suplicaciones de justicia, tutorias ó distribuciones de dineros et otros semblantes negocios toda vez á bien vista de los dichos Alcaldes, salvo del estilo de nuestra Corte: en los miércoles, para nuestros pleitos: et si en aquel dia acaesciere fiesta ó otro embargo que les sea dado otro dia.

Ordenanza XVIII.

Otro si, por tal que los notarios de nuestra Corte puedan mejor pasar y binir, queremos et ordenamos; que el dicho nuestro procurador reparta á los dichos notarios los pleitos que el habrá tocantes á nos: et aquellos cada uno en su vez leigan y pongan adelante: de maneta que nuestros derechos sean bien guardados: et todo esto á bien visto de los Alcaldes: et que los notarios sean tenidos de traer los procesos de los tales pleitos á la dicha Corte en el dia, que se oiran nuestros pleitos: et si asi no lo facian, que pague cada uno por cada vez cinco sueldos de pena distribuidera por los Alcaldes.

Ordenanza XIX.

Item, por tal que la nuestra Corte sea mas cumplida et hondrada de oficiales, et considerando, que cada uno se debe tener por contento de su oficio, sin ocupar el ageno, por esto ordenamos y mandamos, que los aduogados, notarios y procuradores usen cada uno de su oficio solamente: en manera que los aduogados y notarios no usen del oficio de la procuracion: ni los notarios y procuradores, del oficio del aduogado en razon ni pleito alguno: ni los aduogados, ni procuradores del oficio de notario de Corte: sino que sea en tiempo de necesidad, falleciendo los unos, que los otros puedan suplir de lur oficio á conocimiento de los Alcaldes.

Ordenanza XX.

Otro si ordenamos, que las incuestas ó informaciones, que será mandadas hacer mandadas secretas de oficio, sin partida al dicho nuestro procurador ó á otros, que serán fechos como pertenece, mas no á espensas, ni gages de aquel contra quien se fara: salvo que empues, si aquel se quisiere echar y sostener á la tal inquiesta fecha, y ficiese contra él la dicha inquiesta, que pague las espensas: y si contra él non facia, que non sea tenido á pagar aquellas.

Ordenanza XXI.

Item queremos et ordenamos, que cada que los aduogados allegaran ó proponen á los procuradores, ó las partes allegaran ó proponer faran algunas exepciones maliciosas, por dilatar los pleitos, et no probarán aquellas, que los proponientes ó proponer facientes, sean condenados en las misiones á la partida, et mas en cincuenta sueldos de calonia para nuestros cofres.

Ordenanza XXII.

Otro si ordenamos, que las comisiones que se daran, sean repartidas entre los oficiales y caballeros de la dicha Corte igualmente por órden.

por tal que todos puedan pasar mejor pasar y vivir: empero como sea á menos daño de las partidas, dando las comisiones ad aquellos, que mas cerca serán de la comarca de las dichas inquiestas y comisiones, que habrán de ser fechas: y dó se podrá facer con un comisario, que no cometan dos: et que no sean mas parejales ni favorables en aquella, á una parte mas que á otra: et usen bien et lealmente: et qui el contrario ficiere, que sea bien punido en persona, et en bienes segunt el caso sera. Empero que los dichos comisarios sean dados á bien vista de los Alcaldes, et no á voluntad de las partidas: et si la parte contra esto venia, et non mostrava razon legítima, que pague veinte sueldos distribuideros por los dichos Alcaldes.

Ordenanza XXIII.

Item queremos et ordenamos, que luego que los pleitos sean contestados en Corte, sea dado el comisario: porque el notario, que escribirá en el pleito le pueda dar las razones et el pueda sacar los artículos de cada una de las dichas partes, et aquellos de á los procurados, á qui pertenecerá por que ellos li den los interrogatorios firmados de aduogados, segunt entenderán, que cumplirá al necogocio: et que el dicho procurador sea tenido de darli los interrogatorios dentro de otro tanto tiempo, que dado li los habrá empues, como de las razones es tenido á dar, et so aquellas penas: et los aduogados serán tenidos de dar los interrogatorios firmados dentro en los dichos términos, so las dichas penas, á fin que los dichos procuradores puedan satisfacer dar los dichos interrogatorios.

Ordenanza XXIV.

Otro si ordenamos et mandamos, que los dichos comisarios sean tenidos de ir á las dichas comisiones, hobidas las razones et interrogatorios, cada que requeridos serán por las partes ó alguna de ellas, luego en continente lleven todos los pleitos en las vaciones, por tal que á los pleitos siguientes se puedan enanzar los tales negocios. Y si el comisario, que será dado como dicho es, non fuere á la dicha comision, sin causa legítima, conosida por los Alcaldes, que pague de pena dos florines. Et si el notario luego que por el Comisario requerido sera, non fuere en la Comision, ó non le diere el proceso, que pague otros dos florines de pena: con que el Comisario sea tenido á render el proceso al dicho notario cerrado, cuando lo contenido en su comision habrá complecido: et estas penas sean para nuestros cofres.

Ordenanza XXV.

Item queremos et ordenamos, que en los pleitos, en que el nuestro procurador et aduogado demandaren et faran parte por si ó con otra partida, que no sea el uno, ni el otro comisarios: mas que los dichos Alcaldes órden otros comisarios suficientes, que bien visto les será como de suso es dicho por tal que los pleiteantes y partidas se tengan mas contentos.

Ordenanza XXVI.

Otro si queremos y mandamos, que en todos los pleitos que el nuestro procurador fara parte por sí ó con otro, así en demandando como en defendiendo, que el nuestro aduogado sostienga, y demuestre el derecho nuestro y de la partida, que con el dicho nuestro procurador fara parte, y no otro aduogado: salvo que la parte se lo tome ó demande por proseguir su derecho, en casos, que no sean criminales á efusion de sangre, aquellos á conocimiento de nuestros Alcaldes.

Ordenanza XXVII.

Item, como sea de derecho, y buena razon vedado, que los aduogados no usen de aduogacia por dos partidas, y por una partida en público, y por otra consejaen privado: et que los comisarios, et oficiales de nuestra corte devan usar bien, y justamente de sus oficios, queremos, y mandamos, que nuestro dicho procurador sobre tales cosas, faga informacion, et inquiesta secreta, por tal que los que en tales casos fallecerán, sean punidos, como pertenecerá en cuerpos, et bienes, á ejemplo de los otros, y temor del mal husar.

Ordenanza XXVIII.

Otro si ordenamos, que cualquiere procurador de corte que dijere ser procurador de alguno, et demandare aduogado en corte, non fiziere fee de la procuracion al dia á el asignado, que no sea recibido, et mas que pague cincuenta sueldos de pena por cada vez: sino que firmar quisiese por el defendiente que sea recibido, mas no por el demandante, segun el estilo de la corte, sino que fuese por universidad, colejio ó concejo.

Ordenanza XXIX.

Item ordenamos, que cuando el procurador, ó seguidor puesto en adiamiento habra hobido dilacion por haber aduogado á responder, et enanzar, que de allí en adelante no haya otra dilacion para informar.

Ordenanza XXX.

Otro si queremos, y nos plaze, que los seguecedores, que serán puestos en los adiamientos, et non sean encargados, ni informados por las partes, que non se encarguen, et si lo fazen, seyéndoles provado, que sean echados, ó suspensos del oficio, et enmienden el daño á la parte, qui por ellos será dañado, sinon que quisiere allegar el derecho, por qui será cargado.

Ordenanza XXXI.

Item, por razon, que cuando la corte, ó los comisarios asignan ad alguna de las partes cierto dia, para presentar sus testigos, al cual dia asignado la parte produciente demande su compulsion, et portero contra su notario, y testigos: et empues maliciosamente por dilatar el negocio se retiene el mandamiento, sin emparar los tales notario, y testigos: por esto, á evitar tal malicia, ordenamos, queremos, y mandamos, que en caso que la parte adversa se recele, que la parte produziente non faze diligencia contra los notario, y testigos, y la tal parte adversa quisiesse tomar el tal mandamiento, y portero fincando contra los notarios, ó testigos y por abreviar su pleito, y negocios que en este caso la tal parte adversa pueda tomar el dicho tal mandamiento, á espensas de la parte produziente: et de allí en adelante fazer su diligencia como quiera: et pague ultra desto veinte sueldos de pena la parte produciente para nos.

Ordenanza XXXII.

Otro si, por cuanto nos havemos contenido, que los pleitos, que el nuestro procurador fiscal lleva por sí, ó con partida, algunas veces se dilatan, por no dar brevement la demanda escripta, ó se pierden nuestros derechos. Por esto ordenamos, y mandamos, que el dicho nuestro aduogado ordene las tales demandas luego sin alargamiento alguno al dia, que por nuestros alcaldes le será asignado: et si para el dicho dia el nuestro aduogado no ordenare las dichas demandas, et escriptura, que fazer pertenecera, requerido por nuestro procurador, á fin que por tales negligencias nuestros derechos no perezcan, el dicho nuestro procurador, faga ordenar las tales dichas demandas, ó escripturas, que menester serán por guardar nuestros derechos por un otro aduogado, et lo que costara de ordenar, sea satisfecho, y pagado de los gajes, et emolumentos al dicho nuestro aduogado pertenecientes: et si las dichas demandas, et escripturas ordenadas no fueren presentadas al tiempo que convendra por falta del dicho nuestro procurador queremos que dé, y pague por la calonia de cada un dia diez sueldos para nos.

Ordenanza XXXIII.

Item, ordenamos, y mandamos, que los alcaldes de nuestra corte de aquí adelante no pronuncíen sentencia alguna de pena de cartas, que podamos haver exeptado en juicio tan solamente, sino que los nuestros procuradores, ó el aduogado, ó el uno dellos sean presentes ó su lugarteniente, ó que tal caso viniesse, que á los dichos alcaldes, ó al uno de ellos pareciese, que fuera de juicio deviese ser condenado, et do tal condenacion será fecha, que el notario, que aquella recebirá, sea tenido de lo notificar luego al dicho procurador, ó á su substituido, so pena de perder el oficio.

Ordenanza XXXIV.

Otro si, por mas breve espedicion de los pleitos, y por no ocupar el tiempo en luengas lecturas, habemos ordenado, que las alzas, y los prosesos granados de la corte, de que conclusos á sentencia, sean dados á los consellantes de la dicha corte, á cada uno en su vegada, por los abreviar, y fazer relacion complida de aquellos á la corte, en presencia de las partes, aquitocara: por el cual abreviamiento, y relacion, sean pagados de su traballo por ambas las partidas, á tasacion de nuestra dicha corte.

Ordenanza XXXV.

Item ordenamos y mandamos, que en consejo alguno de pleitos de suplicaciones, ó de sentencias, asi en los tocantes á nos, como á otras partidas, los aduogados de las partes no ayan á ser presentes en cuanto al consellar sino tanto cuanto mostraran el derecho de sus partidas, el un aduogado siendo presente asi como el otro: et qui el contrario querra fazer, sea repelido, et pague veinte sueldos por cada vegada, distribuideros por los alcaldes.

Ordenanza XXXVI.

Otro si ordenamos y mandamos que en nuestra dicha corte haya á continuar un portero, segun los alcaldes ordenaran, porque eite, y llame los que la corte mandata, et fagan callar las gentes en la audiencia, et sirva en lo que de su oficio sera necesnrio, et mandado li sera por los dichos alcaldes, y procuradores: el cual portero queremos, ordenamos, y nos plaze; que haya de gajes por cada un dia tres sueldos carlines durante el tiempo de las audiencias: de los cuales gajes sea pagado de las receptas, y por mano de nuestro procurador fiscal.

Ordenanza XXXVII.

Item, ordenamos, que en los mandamientos de egecucion de sentencias dadas por nuestra corte, ó consejo, que los notarios de la dicha corte, que los escrivieren, pongan en la fin del mandamiento al portero, que se drezare, que entregue á la parte por el sigillo, et escriptura segun por nuestras ordenanzas es ordenado, y mandado: et si fnere el mandamiento cerrado á un portero, pague seis sueldos y tres dineros.

Ordenanza XXXVIII.

Otro si queremos, et ordenamos, que todas las calonias, forfeituras, et derechos pertenecientes al oficio del dicho nuestro procurador, et de sus sustituidos, sean egecutados por nuestro dicho procurador, y ponga aquellas, por escripto en su libro, ó de los sustituidos: et que nuestro aduogados

tome et estriva todos, y cualesquiere pleitos, y sentencias, que habra nuestro dicho procurador, tocantes á nos, et bien asi todas y cualesquiere penas, y calonias, sean foreras, ordinarias ó estraordinarias, porque la escriva en su libro: et que el dicho aduogado denuncie al dicho procurador todas las penas, y calonias, que supiere, por tal que el procurador las meta en su libro: y que en tiempo advenir sea claro, y manifiesto todo nuestro derecho: et nuestros dichos procuradores ó sustituido sean descargados faciendo su deber como dicho es.

Ordenanza XXXIX.

Item habemos querido et ordenado, que los Alcaldes de nuestra Corte, procurador fiscal, aduogado y conselleros pensionados de nuestra dicha Corte, sean pagados cada año de los lures gajes ó salarios de dineros, por mano de nuestro procurador fiscal, qui á presente es, por tiempo será de las condenaciones de nuestra Corte y de cualesquiera otras receptas, que el dicho procurador fara. Et por tal que los dichos Alcaldes sepan lo que las dichas condenaciones montaran, que nuestro dicho aduogado las escriba diligentemente en un libro, que terna, cada que las dichas condenaciones se ficieren: et que el dicho procurador faga egecucion de las dichas condenaciones, cada que por los dichos Alcaldes mandado li fuere: et los dineros que de allí salieren, reparta et distribuya por rata, con saber de los Alcaldes, sea poco ó mucho, en los dichos Alcaldes en sí, et el dicho aduogado, et los conselleros y pensionados en la dicha Corte: en manera que todos hayan su parte y porcion de las dichas condenaciones, en tal forma, que sean pagados de lures gajes, salario et pensiones, et que los dichos Alcaldes hayan autoridad, y poder de demandar al dicho procurador, compto y razon de las dichas condenaciones cada que quisieren y por bien tuvieren, en que forma y manera habrá distribuido los dineros que habrá cobrado de aquellas.

Ordenanza XL.

Otro si habemos ordenado, que todos los sustituidos, que nuestro procurador tiene en todos nuestros reinos, sean tenidos y hayan á denunciar et escribir, de cuatro en cuatro meses cada año á los dichos alcaldes y procurador, qui iguales habrán incurrido en las villas y lugares, do ellos son sustituidos, algun homicidio ó otra pena, calonia forera, et aquella denuacion nuetros dichos procuradores et aduogado hayan á escribir en sus libros, por tal que los tales homicidios penas ó calonias, se puedan cobrar para utilidad y provecho de nuestros dichos Alcaldes, aduogado y los otros sobre dichos. Y por tal que los dichos sustituidos mas fielmente hayan ha facer la dicha denuaciacion, que nuestro dicho procurador fiscal sea tenido de facer venir á todos ante los dichos Alcaldes, por todo el mes de setiembre primero viniente: los cuales hayan á jurar ante ellos que bien y fielmente sin rescubrir, faran las dichas denuaciones: y que nuestro dicho

aduogado escriba en su libro los nombres de los dichos substituuidos, et como habrán fecho la dicha jura el que nuestro dicho procurador no los pueda mudar sin saber de los dichos Alcaldes, empues que la jura habrán fecho: y si por muerte ó otramente alguno de los substituidos conviniese mandar, que sean tenidos de facer la dicha jura cada que serán cargados de la dicha substitucion.

Ordenanza XLI.

Iten habemos ordenado, que cada que nuestro procurador hobiere á contar ante nuestras gentes de comtos, traiga y sea tenido de traer consigo la copia del libro, en que nuestro dicho aduogado habrá escripto las dichas penas, y calonias, y denunciaciones de los dichos sustituidos: el cual libro sera traido signado de la mano de los dichos alcaldes et cerrado de lures sieillos: et que el dicho nuestro procurador haya á render compto de lo contenido en el dicho libro, et facer recepta de aquello.

Ordenanza XLII.

Otro si ordenamos, y mandamos, que nuestro dicho procurador, que presente es, ó por tiempo será, cada que rendiere comptos en nuestra cámara de comptos, saque recepta, et se cargue de todas las penas, et calonias, que sera juzgadas en cort, et de cualesquiera otras emiendas ó composiciones, que el fara, y de todo lo contenido en el dicho libro de lo que cobrara de los substituidos suyos, non obstante que por bentura todas, ó partida dellas no haya cullido ni recebido al render del dicho compto, por razon que al fazer de la egecucion, y diligencia de cobrar aquellas, algunos se habran adiado: et á la fin del compto, puesto que el dicho procurador no haya recebido todas las sumas, de que sera cargado en recepta por el impedimiento de los adiamientos que penderan en corte, los maestros de nuestros comptos lo cargaran de todo, asi como si recibido las hoviesse entegramente cada vez. Por cuanto podria ser, que en el pleito, nuestro dicho procurador seria decaido, ó que por mengua ó pobreza de la partida no las podria cobrar, ni haver, queremos, que los maestros de comptos fagan notable sobre la linea, que el dicho procurador dira que no ha recibido, ni cobradores, al tiempo que el rendia el dicho compto: y pornan en el dicho notable la causa, y razon de la turbacion, que habra hovido, segun su relacion. Et cuando los otros comptos rendiere, seran avisados et pararan mientes á la diligencia, que fecho havra á recobrar lo que en los dichos notables será contenido: y si sobre alguno de los dichos notables que non sea finido, y pienda pleito en cort, ó otramente, sobre aquel tal, el dicho procurador sera tenido de traer, y traiga con si certificacion, y relacion de nuestros dichos alcaldes, de la causa, y razon, porque no ha seido el dicho pleito contenido en el dicho notable, determinado: et otramente, si esta relacion no trae, sea cargado el procurador de pagar lo que sera contenido

en el dicho notable. Et en ultra de esto queremos, y mandamos, que nuestro thesorero, ó las gentes de nuestras finanzas, el que mas ante podra, se informe, y certifique por todas las vias y maneras, que podra, de la diligencia, y cura, que nuestro dicho procurador fara en egecutar, y cullir las dichas penas, et calonias: et los maestros de comptos, cuando el dicho procurador havra comtado, seran tenidos de facer relacion á nuestros dichos alcaldes, y thesorero, de la diligencia, que en el dicho procurador havran hallado, et imbiaran su compto cerrado y sellado, al dicho thesurero, et asi bien la conclusion de todos los comptos que en la dicha cambra sera fecha.

Ordenanza XLIII.

Iten, como en nuestra dicha corte haya muchas y dobladas disensiones y cuestiones en razon de los estilos, usos y costumbres de la dicha corte, sobre las interpretaciones, et entendimiento de algunos fueros et ordenanzas, y por esto algunos se querellan, que en derecha de algunas partidas, se declaran ó pronuncian algunas cosas en un manera et en derecha de otras partidas, en semblant caso en otra manera: por esto ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra cort sea un libro, en el cual sean escriptas determinadamente segun los negocios acaesceran los estilos, usos y costumbres de la dicha corte, y las determinaciones et entendimientos de los fueros et ordenanzas de las cuestiones dudosas y nuevas que acaeceran segun serán determinadas, y declaradas en la dicha nuestra corte, et en breves palabras y sustanciosas, hacendo mencion del pleito et de las partidas. Et queremos y nos place, que los notarios, que le irán en los dichos pleitos, que las dichas dubdas acaeseran, sean tenidos escribir aquellas en el dicho libro, signando de sus propias manos, dentro en el término de diez dias empues la sentencia sellada y pasada en cosa juzgada, so pena de diez sueldos por cada vez que fallesciere a escribir la tal sentencia dentro en el dicho término: et si necesario et espediente fuere que sean signados por mano de nuestros Alcaldes, qui al pronunciar y declarar serán presentes: et esto por tal que á todos y generalmente sea echo justicia, y que los aduogados sepan mas en cierto conscllar á sus partidas. Del cual libro será cada copia á aquellos, que haber la quisieren. Et aqueste libro fara, et terna nuestro procurador fiscal: toda vez, como nos en la jura de nuestro coronamiento hayamos jurado fueros, usos y costumbres de nuestro reino, sean observados y guardados segunt Nos habemos jurado, y sean preferidos á todo derecho canónico y cevil: y do algun fuero fuere dubdoso, que la interpretacion de aquel quede á nos.

Ordenanza XLIV.

Otro si, por cuanto en los dias de fiesta que son mandados guardar por reverencia de Dios y de sus Santos, no se devan hacer actos judiciales, ni valen, en cara de expreso consentimiento de partes. Por esto queriendo

guardar el servicio de Dios, y los mandamientos de la Santa madre Iglesia mandamos et ordenamos, que las parecencias et asignaciones de pleitos en nuestra Corte, que serán asignados hacer cualquiere peremptorias ó otras et acaecerán dia de fiesta, sean entendidos, y se fagan en el dia siguiente empues la dicha fiesta, que non sea dia semblante de fiesta. ni mandado guardar por la Iglesia, non obstante cualquiera costumbre en contrario.

Ordenanza XLV.

Item, por cuanto havemos entendido, que algunos queriendo usar de malicias, empues que finido un adiamiento interponen otro, y otros muchos, uno empues otro por dilatar los pleitos, habemos querido queremos y nos place, que finido el primer adiamiento, sea mandado públicamente que dentro en el término de treinta dias, ó menos á bien vista de los alcaldes, el que quisiere ponermala voz parezca, y si no pareciere de allí adelante que no sea oído en alguna manera.

Ordenanza XLVI.

Otro sí, por razon que algunos sobre las ejecuciones, que hacen, prometen, mas por dilatar, havemos querido et ordenado queremos et ordenamos, que cada ordenamos, que cada que dos relaciones serán venidas á la corte, á la tercera relacion sea asignado término de treinta dias, dentro en el cual prometa qui prometer quisiere: y si no, de allí adelante no le sea recibido: y que passe la relacion con la trasera promesa, que será fecha dentro en el dicho plazo: y si alguno se adiere con malicia, y fuere decaido, y no hoviere bienes para pagar las espensas, que sea preso, y detenido en presion ata tanto, que aya pagado aquellas.

Ordenanza XLVII.

Item, ordenamos y queremos, que si sobre las dichas penas encorridas á causa de estas ordenanzas, en nuestra corte, alguno por importunidad impetrase de nos alguna remision, ó quitanza, que aquella non li valga, ni nuestro procurador non obstante aquella, non sea descargado de fazer la ejecucion de las dichas penas, sino que aquel tal mandamiento, ó remision fuese sellado del sello de la Chancilleria, y signado de nuestro mano y de nuestro signet, que trae nuestro cambarlent mayor, puesto que en aquel fiziese mencion, non contrastando que aquella debiese ser sellada en la Chancilleria, el que ficiese mencion non contrastando la dicha ordenanza. Las cuales dichas calonias, que acaesceran á causa de estas nuestras presentes ordenanzas si los dichos alcaldes, las que á ellos pertenecerán, no determinaren promptamente, por tal que el dicho nuestro procurador las pueda fazer ejecutar, queremos y nos place, que á ellos sea rebatido otro tanto de sus gajes, por tal que ellos á esto sean mas diligentes, y la justicia ministrada.

Ordenanza XLVIII.

Otro si como nos hayamos proveido de chanchiller, por tal que la justicia sea guardada, y nuestros derechos sean conservados, y las letras emanen de nuestra corte en la forma, y manera, que pertenece, havemos querido, queremos, y ordenamos, que cualesquiera letras abiertas, y patentes, sean de nuestras finanzas, de justicia, ó de cualquiere otra forma, que seran por nos, ó por nuestros governadores, regidres, conselleros, ó alcaldes de nuestra dicha corte, otorgadas, y mandadas hazer, sean selladas de los sellos de nuestra chanzilleria segun pertenece: y que los notarios, que las dichas letras faran escrivan las datas de aquellas tales letras so el sello de la chancilleria, so pena de perder los oficios: casando et anulando cualesquiere letras abiertas, que contra, y sin la forma y manera sobre dicha, seran dadas, y signadas: mandantes á nuestros dichos alcaldes, oidores de nuestros comptos, thesorero, y procuradores, y cualesquiere otros nuestros oficiales, y súbditos, que las dichas tales letras contra, y sin la forma sobredicha, non pagen, acepten, obedezcan, ni egecuten so pena de nuestra merce ante queremos, que qui de aquellas tales letras casas, y nulas, como dicho es, usara, pague diez florines de pena para nuestros cofres en cada una vegada que de aquellas usara: las cuales penas sean egecutadas por nuestro procurador fiscal, de que los encargamos, segun á su oficio pertenece. Toda vez, queremos, y nos plaze, que si algunas letras, ó mandamientos, donde la dicha chancilleria no hoviese emolument, nos mandasemos fazer en algunos negocios nuestros secretos, ó quexos, los cuales mandamientos, si fueren sellados de nuestro sello secreto, ó de nuestro signet, que tiene nuestro cambarlent mayor (del cual los alcaldes tomaran una prensa) que aquellos tales mandamientos sean obedecidos, y ayan efecto, y valor, y sean puestos á deuda egecucion asi bien, como si fuesen sellados del sello de la chancelleria.

Ordenanza XLIX.

Iten queremos et ordenamos, que cualquiere portero, ó oficial nuestro que requerido, ó mandado será por nuestro procurador, ó su sustituido, que ejecute las calonias, contenidas en estas nuestras ordenanzas, mandamos, que luego y de fecho sea tenido de las ejecutar y complacer lo que li mandaren so pena de perder el oficio: et en caso que faziendo la ejecucion, alguno quisiere por sí, ó por otro por adiamiento, ó en otra forma, contrastar, ó revelar peños contra la ejecucion en alguna manera, que aquel tal pague otra tanta de pena, como montara la calonia, en que habra estado encorrido.

Ordenanza L.

Otro si ordenamos, queremos y mandamos, que en caso de nuestro dicho procurador fiscal, qui á present es, ó por tiempo será, non cobre las calonias y penas, que á present ordenado havemos dentro en el término de

diez dias empues que las tales calonias, ó penas seran juzgadas, que de allí adelante aquellos, qui en las dichas calonias, ó penas seran encorridos, sean quitos, et el dicho nuestro procurador pague aquellos doblados.

Ordenanza LI.

Iten queremos, et ordenamos, que cada que alguno allegare titulo contra ferme, fiador y citado, el fiador, al dezeno dia de la citacion no pareciere, y hoviere portero contra el, haya de proceder, y fazer sus diligencias, y traer su fiador á juizio dentro de noventa dias empues el dozeno dia: y si para entonces non lo hoviere traido con efecto, y reconociendo la fiaduria, escusandose, porque el portero no ha fecho relacion de los treinta, ó sesenta dias de empuranza, ó por otras cualesquiera maneras, que por esto el que demandare corso contra tal fiador no sea mas esperado: antes sea tenido de enanzar segunt pertenecera, fincando li en salvo contra el portero su action si daño recibiere por el portero non fazer sus relaciones devidamente seyendo requerido.

Ordenanza LII.

Otro si ordenamos, que cada que alguno allegare título conferme fiador y mostrado aquel, pareciere aquel ser en data empues la deuda que se demanda ó porque se hace la ejecucion por bienes de aquel, de qui fueron los bienes y pervenieron en aquel que muestra, ó allega el título, como aquella parezca evidentemente ser fecha á cautela en fraude de los acreedores, que eran de ante, que por esto la ejecucion, ó demanda que face el demandante sobre los tales bienes, non sea retardada, sino que el tenedor de aquellos, ó mostrador del dicho título quiere allegar las razones, que aquel de qui fueron los dichos bienes podra allegar contra tal manda ó egecucion: en todo este fincando en salvo al qui mhestra el dicho titulo, sus actiones contra sus fermes fiadores, y guaridores, como pertenescia.

Ordenanza LIII.

Iten por razon, que algunos que son citados á nuestra corte, por dilatar los pleitos, sufren portero por falta de dia, et empues, maguercitan á recibir derecho con decabo, ofrecen portero tres, ó cuatro, ó cinco, ó seis vezes, et á la parte demandante faze espender, y gastar grandemente antes que vengan á la contestacion sobre esto: por evitar las dichas malicias, ordenamos y declaramos, que comtumax alguno no sea recibido á citar á recibir derecho al demandante, sino ata tres citaciones tan solamente, y mas si hobiere, que sean nulos y de ninguna valor, y no contrastando aquellas, si contestar no quisiere, que el portero continue su emparanza á cumplimiento de los treinta dias ó sesenta dias, porque fagan su relacion segun pertenecia: et en ultra el tal contumax non sea recibido á la contestacion del pleito amostrar de su derecho, ata tanto que haya pagado á la parte las citaciones de recibir

derecho y las espensas razonables, á tasacion de la cort: y si pagar no quisiere ante de la contestacion del dicho pleito que sea dado mandamiento al portero, que finque sobre la emparanza ata en tanto, que haya pagado ó contentado las dichas espensas, como dicho es.

Ordenanza LIV.

Otro si, como hayamos entendido, algunos maliciosamente, empues las sentencias dadas por los nuestros alcaldes en la nuestra corte suplican de aquellas á nos et impetran suspension dellas: y cuando parecen por ante nuestro consejo facen perdidizas las dichas suplicaciones: por esto ordenamos y mandamos, que cada que sobre las tales suplicaciones por nos fuere otorgado el mandamiento de suspension, los nuestros secretarios, ó notarios que lo harán, anexen en el la tal suplicacion y drecen el mandamiento á nuestros dichos alcaldes tan sulamente y no á otros oficiales et en la fin del mandamiento que se contenga, que los dichos alcaldes, empues la asignacion que hovieren hecho á las partes que parezca por ante los del nuestro consejo, que vieden, y defiendan á todos los oficiales, que la sentencia no pongan á egecucion: y si otrameme fuere fecho, los tales mandamientos de suspension no valgan, antes sean nulos y de ningun valor, y las tales sentencias sean puestas á ejecucion non obstante los tales mandamientos impetrados contra, ó fin la forma sobredicha: et en ultra la dicha sentencia sea confirmada et el supplicante sea condenado en las diez libras pagaderas á nuestro procurador fiscal, et en los daños, intereses y mesiones de la parte adversa á tasacion del nuestro consejo.

Ordenanza LV.

Iten ordenamos y mandamos que el dicho nuestro procurador fiscal sea tenido al segundo dia empues las parecencias, en cada una audiencia de aquellas facer leir y publicar en la dicha nuestra corte, estas nuestras ordenanzas, por tal que algunos ignorancia alegar non puedan et á fin que el demandante pueda llevar y cobrar las calonias. Y en caso que el esto no fiziese, pague veinte sueldos de calonia por cada vegada que fallesciere, por lo cual nuestro chanceller ó su vicechanciller lo faga ejecutar.

Ordenanza LVI.

Sobre las relaciones de la Corte.

Primeramente, habemos querido et ordenado, queremos y ordenamos, que al tiempo que el portero querra hazer ejecucion de alguna heredat á instancia del acreedor que el dicho portero sea tenido ir personalmente por fazer la emparanza de la tal heredat con notario y testigos: y si la tal heredat fuere casa que sea tenido de poner el tacon, ó zapato: y si fuere otra heredad, que ponga la cruz en cada heredad: y luego incontinente faga saber al

posesor de la tal casa ó heredat y demandar si la tiene por suya propia ó por tributo ó loguero ó otramente y si dijese por loguero ó otramente, que el dicho portero li mande de partes de la Señoría que li denuncie por cuya tiene la tal heredat y se sepa qui es el señor propio: et supido esto, que el dicho portero sea tenido de notificar al tal señor propio la dicha emparanza: et si la tal heredat fuere villa, ó lugar, ó términos, ó heredad hierma, ó prados, ó sotos, ó semblantes, que en tales casos el dicho portero faga su diligencia de saber de los señores ó posesores de las heredades circunvecinas y de otras partes, cuya es la tal heredad, villa ó lugar y términos emparados: y supido esto, sea tenido el dicho portero de notificar la tal emparanza al señor de la tal villa, ó lugar, términos ó yermos emparados: et si el señor era fuera del reino á sus parientes mas cercanos: y que de estas diligencias faga el dicho portero retener cartas públicas.

Ordenanza LVII.

Otro si ordenamos, que el portero sea tenido de poner en la relacion la tal heredad, villa ó lugar, términos y hiermos, cuyos son y cuyos fueron ante, otrasera mente et qui es el poseedor de aquellas: et ultra, sea tenido de poner las afrontaciones de las heredares mas principales y mas tenientes á lo menos tres ó cuatro ó mas segun serán las heredares, villas lugares, términos y hiermos nombrando de qui fueron y son et qui son los possesores.

Ordenanza LVIII.

Iten queremos et ordenamos, que el dicho portero y pregonero sean tenidos de fazer pregonar las talles heredades, villas ó lugares, términos ó hiermos emparados, públicamente por los lugares, acostumbrados en las buenas villas et villeros, con trompeta ó claron: et en los otros lugares, et aldeas, tañidas por dos vezes las campanas mayores de los tales lugares: et en las sinagogas de los judíos, nombrando en cada lugar las tales heredades, villas ó lugares, términos, hiermos, con sus dichas afrontaciones especificadamente y con el precio, que ellos dan francas y quitas ó con su carga, segunt serán, y nombrando el dueño principal de la dicha ciudad, villa, lugar, términos, hiermos et el posesor como dicho es de suso. Et que en ultra desto el dicho portero sea tenido de dar las tales afrontaciones de las tales heredades villas, lugares etc. por escrito al pregonero, el cual al tiempo que fara los pregones de la tal relacion en un dia domingo, á la fin de la missa mayor: de la Iglessia parrochial de la villa ó lugar do serán los tales bienes y heredades sea tenido de denunciar y nombrar publicamente al pueblo las tales heredades, villas lugares, términos y hiermos: et la vendicion de aquellos, nombrandolas con sus afrontaciones sobredichas: y que de todo esto el dicho portero faga retener cartas públicas.

Ordenanza LIX.

Otro si ordenamos, que el dicho portero, que fara la tal ejecucion, sea tenido de testiguar la tal relacion faciendo mencion de la sobredicha diligencia: si fuere en buena villa, ó lugar, ante el Alcalde ó su lugar teniente en su ausencia y los jurados mayorales, ó á lo menos dos de ellos: y si fuere en aldea, en presencia de los jurados si hoviere y si no hoviere jurados, en presencia de dos buenas personas del tal lugar: y si no hoviere morador, ó moradores en el tal lugar, será tenido de fazer las dichas diligencias y testiguar la tal relacion en el mas cercano lugar, do habra algunos residentes.

Ordenanza LX.

Iten por cuanto el porrero y los otros han menester fazer, mayores diligencias, de lo que otro tiempo solian facer, ordenamos que los tales porteros, notarios y pregoneros hayan de haver dobles gajes de lo que ante solian haver, á saber es, el portero diez sueldos, por la primera emparanza y pregon: y mas al notario por tener las cartas públicas de la publicacion de los pregones, doze dineros de cada carta pública de los dichos pregones: y por el testiguar de la relacion, cada otro tanto: los cuales salarios pagarán los acreedores ata tanto que passe la relacion: et empues li será deducto de la compra.

Ordenanza LXI.

Iten ordenamos y mandamos, que el alcalde de la buena villa ó villero, ante quien será testiguada la tal relacion, haya de haber de gajes dos sueldos, y los jurados cada doce dineros, et el pregonero dos sueldos, los cuales serán pagados ut supra.

Ordenanza LXII.

Otro si queremos et ordenamos, que cualquiere portero, que enviare su relacion á la corte sin haber hecho las diligencias sobredichas, y cada una de ellas, sea encortido de cuerpo y bienes á nuestra merced: et si alguna otra persona cometiere algun frau ó malicia, en estas cosas ó alguna dellas, que aquel tal sea punido, corregido y castigado, segunt el caso, et exceso que cometido habrá á conocimiento de nuestra corte.

Ordenanza LXIII.

Iten queremos, ordenamos y mandamos, que todos los dineros de las ventas de las heredades, que pasaren por relacion de corte, por mandamiento de la señoría, y que hubiere malas bozes, que los porteros que faran las dichas ventas, traigan los dichos dineros á nuestra dicha corte, et aquellos que sean puestos por los dichos alcaldes en depósito, en encomenda, en ma-

no et poder de algun mercader ó persona fiel de la villa ó lugar, do será nuestra dicha corte: et las malas bozes sean oidas públicamente en juicio, y determinadas en la dicha cort sin dar comisario: sino que sea á voluntad de partes. Et por tal que los negocios puedan haber mas breve espedicion y deliberanza: ordenamos y mandamos, que en las audiencias de las tardes, jueves, miércoles y viernes, los dos alcaldes entiendan en conocer y determinar los debates de las dichas malas boces: y los otros dos, en los negocios que han acostumbrado de alzas y pasar relaciones.

Ordenanza LXIV.

Otro si queremos y mandamos, que por tal que en el conoscimiento, y declaracion de las dichas malas bozes no sea dilatado, los dichos alcaldes, que conoscieren sobre aquellas, asignen á las partes á provar su intencion, términos competente segun á ellos bien visto será: el cual término sea peremptorio: et que dentro en aquel, la parte que non ficiere su dever no sea mas oida.

Ordenanza LXV.

Arancel de los derechos que los oficiales Reales han de haber.

Primo, como al tiempo que nos viniemos al governamiento de nuestro reino, hoviesemos fecho ciertas ordenanzas en la nuestra corte entre otras cosas del número de los notarios de nuestra Cort y de los salarios y gajes que ellos y los comisarios habrian á tomar, los cuales segun el tiempo de entonces, eran convenibles: et considerando los tiempos han seguescido y continuan y la flebeza de la moneda, queriendo remediar sobre esto, á fin que los dichos officiales de nuestra dicha cort lo puedan mejor pasar, y sostener sus estados, havemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos, que de aqui adelante sean diez notarios continuos en la dicha nuestra corte, los cuales son Joan Amix, Nicolau de Echeverri, Martin Gil de Liedena, Joan Pasquier, Lope Lopiz de Beatin, Martin Ximenez de Sotes, Sancho de Arberoa, Martin Ibañez de Aguirre, Pero Ximenez de Iciz, y Martin Lopiz dezcaroz: et que otro notario alguno no use en la dicha corte, puesto que haya su título, salvo que fallesciendo uno del dicho numero, sea puesto per nos otro, el mas sufficiente que bien visto nos sera: et tomaran por sus escripturas gajes, et otros derechos segun de yuso se contiene.

Ordenanza LXVI.

Primo, de notar citacion con su copia, y de letras semblantes, que usan signar, doze dineros.

Iten, de parecencias civiles, doze dineros.

Iten, de fazer procuracion de cort por una persona sola, dos sueldos; et si fueren mas los citados, y constituyentes, por cada uno doze dineros.

Iten, demandamiento por falta de dia, ó fincando sobre la emparanza con el articulo, que escribe al dorso de la citacion, tres sueldos.

Iten, del articulo de demandar advogado, doze dineros.

Iten, de los articulos de pleitos contestados de reconocer fermeria, ó fiaduria, ó demandar dia de guaridor, y de otros semblantes articulos, tres sueldos.

Iten, de los articulos de pleitos de las interloguntorias, tres sueldos.

Iten, de copia de demanda, ó de semblantes copias, que la corte manda dar en papel de medio pleigo, dos sueldos: et de un pliego, cuatro sueldos: y de allí adelante, á arbitrio de los Alcaldes.

Iten, de comision de corte, ocho sueldos.

Iten, de copia de nombre, y deposicion, por cada testigo doze dineros.

Iten, por la lectura del proceso, et escribir los consejos, y las pronunciaciones, diez sueldos, ó mas ó menos segun el travaillo, á bien vista de los Alcaldes.

Iten, de examinar testigos por mandamiento de boca en corte, tomará el comisario por cada testigo dos sueldos, ata diez testigos, et de allí adelante si mas son tomará gajes enteros: et el notario que escribirá diez y ocho dineros por cada testigo, ata diez testigos: y si mas son tomará sus gajes enteros.

Iten, de sentencia en pargamino, cincuenta libras, y de ayuso treinta sueldos. Si fuere tambien la escriptura, que non merezca tanto, ó que sea de mayor suma, et aya mayor escriptura, y trabajo, que su salario sea á arbitrio de los Alcaldes.

Iten, de sentencia en papel, et non contrastando el adiamiento quinze sueldos; et si tan gran fuere, ó menor la escriptura, sea tasado por los Alcaldes.

Iten, de mandamientos ordinarios en papel ó estraordinarios en papel de cerrado, cinco sueldos: et de abierto ocho sueldos: et de alzadas diez sueldos: et de otras letras mayores á arbitrio de los alcaldes.

Iten, de las cartas de las totorias ó semblantes, veinte sueldos.

Iten, de las escripturas de los hechos criminales, tomarán los notarios el doble.

Iten, á los procuradores de cort, que irán en las comisiones á requesta de las partes en granados negocios, les tasen sus gajes sobre la parte decayada, á conocimiento de los alcaldes, si los debrán haber.

Ordenanza LXVII.

Otro si, queremos, ordenamos y mandamos, que alguno ni algunos de los notarios de nuestra dicha corte, no hayan de facer ni fagan letras de alcaldios, notarias, porterias, ni de otros oficios ni mandamientos algunos de gracias ni remisiones: sino qui lis fuese mandado á falta y mengua de nuestros secretarios, por no ser en la villa do nos seremos et por lur ausencia, en caso de necesidad: y cualesquiere de las letras y mandamientos sobre di-

chos, que no sean signados de alguno de nuestros secretarios en los casos sobre dichos, queremos que sean nulos.

Ordenanza LXVIII.

Iten ordenamos y mandamos, que los dichos notarios y comisarios de nuestra corte de aqui adelante, los procesos et escripturas que faran, fagan por manera de libro: et allí escriban todas las cosas, que á causa de aquel pleito serán necesarias: et encorporar todas las cartas que las partes presentaran ó de aquellas lo que necesario fuere segunt el caso requerirá.

Ordenanza LXIX.

Y por tal que los dichos notarios y comisarios sepan lo que habrán de tomar por lur traballo et escriptura de los dichos procesos, declaramos, ordenamos y mandamos, que en cada plana haya de haber treinta y seis líneas de escriptura et en cada línea catorce dicciones: y por cada una plana hayan doce dineros.

Ordenanza LXX.

Otro si ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de nuestra corte y los otros, qui son retenidos de nuestro consejo do quier que sean en nuestro reino, sean obedecidos por nuestros súbditos y lis sea guardada honor á cada uno en su grado, segunt pertenece: et hayan autoridad y poder de mandar sobre las cosas necesarias al bien de la justicia, asi como seyendo en la nuestra corte ó do nos somos podrian fazer.

Ordenanza LXXI.

Iten, por la razon de la tasacion que se faze de espensas en la corte, hay algunas dubdas por los gajes del comisario y notarios, que no les miembra cuanto han tomado: por esto ordenamos y mandamos, que cualesquiere comisarios y notarios, que irán en comisiones, escrivan en el proceso, por cuantos dias habrán tomado gajes de cada una parte y cuanto.

Ordenanza LXXII.

Otro si, como en nuestro reino haya muchos notarios apostólicos y de consistorios, de los cuales los mas son ausentes clérigos, misa cantanos et aquellos reciben y fazen contractos entre los leges nuestros súbditos: por algunos inconvenientes que acaecer podrian, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante súbdito alguno nuestro, como notario apostólico, no faga, ni ose fazer, ni retener contracto alguno entre los legos, sino con nuestro espreso mandamiento: y si alguno ó algunos retuvieren algunos contractos contra esta nuestra presente ordenanza: y sin mandamiento nuestro como

dicho es, queremos, que los tales contractos sean nulos, casos y de ningun valor.

Ordenanza LXXIII.

Iten, queremos, ordenamos y mandamos, que los dichos alcaldes que á presente son y serán en adelante, no puedan fazer gracia á persona alguna, que encorrido habrá, á causa de estas nuestras presentes ordenanzas.

Ordenanza LXXIV.

Y á fin que nuestras dichas ordenanzas, hayan á ser y sean mejor y mas cumplidamente observadas, y guardadas, y cumplidas por todos indistinctamente et á perpetuo et sin infraccion alguna; habemos querido, queremos et ordenamos, que luego prontamente los dichos alcaldes, procuradores, patrimonial y fiscal, aduogado y conselleros de nuestra dicha cort, qui á present son y los que por tiempo serán, hayan á fazer y fagan jura et sagrament sobre la cruz y sanctos evangelios, que bien y lealmente á todo lur poder, guardarán, tendrán y farán guardar, tener observar y cumplir inviolablemente á perpetuo nuestras dichas ordenanzas, sin venir, ni consentir venir en contra, en tiempo alguno en alguna manera; et á mayor convalidacion y firmeza de las cosas sobredichas, nos habemos puesto nuestro nombre en las presentes, et aquellas habemos hecho sellar en pendiente de nuestro gran sello de la Chancillería. Datum en Olite á primero dia de junio del año del nacimiento de Nuestro Señor de mil y cuatrocientos y trece. Por el Rey en su gran consejo. S. Navarra. Charles.

VII.

Ordenanza 75 ó última de las de Carlos III en la primera edicion de la obra del Señor Pasquier.

Como han de hacer la obligacion de las aljamas de los judíos.

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duque de Nemox, á todos cuantos las presentes letras verán et oirán salud. Facemos saver, que á nos fué denunciado y dado á entender por algunas gentes, y por especial, por dobladas personas de las aljamas de los judíos de nuestro reino, que muchas personas han prestado y emprestan lo suyo á diversos judíos con carta de quiñan, teniendo aquella ser la mas fuerte obligacion que facer se puede: y que algunos de los deudores obligados so tales cartas et obligaciones de quiñan, maliciosamente por facer perder al acreedor su deuda alegaban y querian alegar, la tales cartas y obligaciones ser prescriptas y perdidas por longitud de tiempo: et algunos decian que tal excepcion no debía ser oida, ni recibida contra los tales quiñanes: et otros decían, que sobre aque-

llo recrecian doblados pleitos y debates en la nuestra corte ó ante nuestros comisarios oidores, qui de las tales cartas y quiñanes podían y debían conoscer, y facian duda que algunos graciosamente emprestaban á judíos so ofensa de la dicha obliganza, y teniendo aquella non podia ser prescripta que de aquí adelante non lis prestaran res. Onde con grande instancia nos suplicaban y pedían por merced, que por evitar los pleitos, debates et inconvenientes, que sobre aquello podian contecer, nos quisiesemos declarar y determinar la dicha cuestion, si por prescripcion ó por longitud de tiempo las tales cartas de quiñanes ó obligaciones se podrian y debrian perder por la obstacion et excepcion de prescripcion y longitud de tiempo: y nos queriendo proveer sobre esto segunt de justicia y razon al caso pertenece, *puesta la dicha cuestion en nuestro gran conseillo,* et á mayor cumplimiento, *fechos venir ante nos á los mas suficientes letrados y sabidores judios de nuestro reino, porque nos conseillasen et digesen sobre jura, que dellos ficieremos recibir,* aquello que se debria faeer segunt lur ley et segunt lur talmut, et entencion verdadera de lures doctores, los cuales letrados judíos, habida lur madura deliberacion, nos consellaron y dieron por escripto lur opinion, en la cual pusieron algunas dubdas ó entenciones, donde podian recrecer muchas cuestiones, debates, contiendas et pleitos inescogitados. Y nos queriendo evitar aquellos como facer lo debemos, hobido sobre todo plenero conseillo y deliberacion, y por diversas causas y razones, que á esto nos han movido, las cuales serian largas de recitar, habemos ordenado, declarado y determinado, y por las presentes ordenamos, declaramos y determinamos y ponemos por ley, y determinacion, tanto por las cartas et obligaciones de quiñanes ata aquí fechas, como por las facecderas de aqui adelant, que por prescripcion y longitud de tiempo non se pierdan ni hayan á perder las tales deudas: et non obstante la tales exepciones: los acreedores puedan demandar lo suyo, si otra debida excepcion no obsta en contrario. Asi mandamos á todos nuestros oficiales y súbditos presentes y venideros, que esta presente nuestra ordenanza de loacion y determinacion rengan, observen y cumplan y fagan tener, observar y cumplir inviolablemente á perpetuo, sin venir ni consentir venir en contra en tiempo alguno, en alguna manera. En testimonio desto nos habemos puesto nuestro nombre en las presentes. Dat en Olite primero de junio el añó del nascimiento de Nuestro Señor de mil y cuatrocientos y decisiete. Charles. Por el Rey S. Navarra.

VIII.

Amejoramiento de Carlos III de 1418.

Memorias de los fueros que fizo D. Carlos de Navarra.

In dei nomine amen. Nos Charlos por la gracia de Dios Rey de Navarra duque de Nemoux considerando *que á la Real Alteza* que continua-

damente vela en el provecho de sus súbditos con lur otorgamiento *pertenesce ordenar y facer fueros y ordenanzas justas et claras para discision de las causas et dudas que acaecen, y á veces es necesario facer de nuevo, á veces ainader, menguar, emendar, mudar et corregir á lo que antes estaba ordenado segunt la variedad de los tiempos et casos:* Et nos empues nuestro coronamiento seguiendo la via de nuestros predecesores ata aquí ayamos fecho *algunos fueros* y ordenanzas con otorgamiento de los tres estados de nuestro regno et de present plegados los tres estados de prelados ricos hombres caballeros fijosdalgos et hombres de buenas villas et primeramente Mosen Lancelot de Navarra, nuestro caro fijo, pronotario apostólico y administrador perpetuo de la Iglesia y Obispado de Pamplona &. &. (Aquí siguen los nombres y dignidades de los demas prelados, ricos hombres, fijos dalgos y hombres de buenas villas y aun los de algunos consejeros). En el primero dia del mes de febrero lanno del nacimiento de nuestro Señor de mil cuatricientos y diez y ocho ainos hemos establecido et ordenado algunos fueros mejoramientos declaraciones et ordenanzas con volundat otorgamiento et consentimiento de los dichos tres estados et porque no venga en duda et sepan cuales son á perpetua memoria aquellos *et los que fueron fechos por nuestros dichos predecesores, habemos fecho reducir en este present libro, et poner por órden, segun que por aquel es contenido, los cuales así ordenamos y establecemos et confirmamos por fueros en todo nuestro regno, como por eillos es contenido mandamiento, que aquellas sean puestas por mano del dicho nuestro procurador fiscal en nuestra cambra de comptos y en el fuero de la cambra de la libreria de la Santa Iglesia de Pamplona, et en nuestro palacio principal que tenemos,* y que así bien cada una de las buenas villas aya de haber sus buenas copias en forma devida, et sean puestos en los fueros de nuestro regno luego empues al mejoramiento del dicho Rey D. Felipe nuestro aguelo.

Capítulo primero que dice que qui daqui edelant renegare ó maldijere de Dios &.

Primo. Como en el mejoramiento del fuero que el Rey D. Felipe nuestro aguelo fezo contienga, que quiere que dijere mal de Dios ó de Santa Iglesia ó de cualquier Santo ó Santa, ahi luego pague 60 solidos al Rey, ó si mas quisiere, que sea azotado por la villa: et nos, creyendo, que no obstante el dicho fuero et las penas en él contenidas, las gentes properan en el dicho delito, queriendo remediar sobre esto, amparando el dicho fuero, establecemos por fuero, que daqui adelant, qui renegare ó maldijere de Dios ó de Santa Iglesia ó de cualquiere Santo ó Santa, si el delincuente fuere hombre vagamundo, sin oficio, tataino, ó jugador continuo, sea azotado por la villa, ó puesto en el palanque, ó que pague 12 libras de carlines prietos, moneda admisible en el nuestro regno, á la opcion et arbitrio de los juge ó juges que conocerán de dicho delito; et si el delinquente no fuere de los sobredichos sea en su opcion de pagar las dichas 12 libras ó de ser azotado

por la villa ó puesto en el palanque et si fuere dada fianza que el delincuente pague las dichas 12 libras carlinas et de aquellas la cuarta parte sea de la iglesia del logar ó parroquia do el delito fué cometido para la fábrica et ornamentos de aquella y la otra cuarta parte sea para el denunciador ó acusador, et de la otra cuarta parte la meatat para el vaille prevoste ó amlarat ó cual que otro oficial en cuya jurisdicion el delito sea cometido et la otra meatat para el oficial nuestro que fara la egecucion de la sentencia et la otra cuarta parte para el nuestro procurador fiscal que á present es ó por tiempo será convertir á sus propios proveitos son que el sea tenido de render compto á fin que los tales delincuentes sean mejor corregidos y castigados damos poder á los alcaldes de los mercados et de las ciudades et buenas villas de conocer sobre el delito et penas et si antes algun otro alcalde particular pusiere cuestion ó demanda del dicho delito que aquella remita á la nuetra cort ó ante el alcalde del mercado á quienes pertenesciere ó de la buena villa en cuya jurisdiccion haya acaecido y allí sea conoscido por justicia etc.

Capítulo segundo que dice que cualquiere hombre de linage en su defensa &.

Iten fuero antiguo es que si algun hombre de linage embestiere feriere ó matare á otro hombre de linage así que primero no lo desafiare ante el Rey ó cinco caballeros ó culmitado ante el alcalde y seis caballeros otros que aquel tal sea traidor et encorrido en cuanto allí hobiere et si aquel embaimiento ó ferimiento ó matamiento no fuese fecho envarailla dudosa. Nos queriendo mitigar la rigor del dicho fuero cuanto buenamente podemos et remediar segun pertenesce ordenamos por fuero que aquel hombre de linage en su defension sea escusado del caso de la traicion et de las otras penas del dicho fuero así como sea escusado si el caso hobiere acaecido en varailla dudosa segun el dicho fuero.

Capítulo tercero que dice si algun hombre de linage fuere citado con part á treinta dias &.

Otro si ordenamos por fuero que si en los caso ó casos del dicho fuero antiguo algun hombre de linage ó fidalgo fuese citado con part á treinta dias y no se presentare á la dicha citacion que no sea dada la demanda por confesada mas que por la dicha primera contumacia solament sean ocupados sus bienes y pasados los treinta dias que sea otra vez citado ó llamado á otros treinta dias et si al segundo plazo el citado no se presentare sus bienes sean puestos en mano del seinor y sea otra vez citado ó llamado perentoriamente á otros treinta dias et si durant los dichos tiempos no se presentare el citado ó no tuviere escusador segun fuero sea dada la demanda por confesada y faga declaracion segunt fuero ante dos ó segun pertenesciera et si durant los dichos tiempos el citado demandare seguramiento de su persona sea segurado de venida estada y returnada en cara que el caso lo comprendiese dando fiadores segunt fuero et si en cualquiere de los dichos plazos

y tiempos paresciere el citado y no el citador que el citado sea dado por quito.

Capítulo cuarto que dice que cualquiere fijo dalgo que quisiere desafiar &.

Otro si como segun el fuero antiguo y segun el dicho amejoramiento de dicho Rey D. Felipe en principal por cierta capítula que comienza ordenamos por fuero é sean ordenadas ciertas formas y cosas tocant los desafiamientos que se facian por el regno nos queriendo que lo contenido en los dichos fueros y mejoramiento sea observado exeptuado en lo que va adelant por nos en otra forma ordenado; establecemos y ordenamos por fuero que daqui adelant cualquiere fijo dalgo que quisiere desafiar á otro fijo dalgo que lo desafie ante nos ó nuestro gobernador ó en la nuestra cort solament y no ante otro ni en otra manera et que el desafiador sea seguro de la semnoria de venida estada y returnada sin que por eso sea preso ni errestado en su persona et que en el desafiar que fara sea tenido de esprimir y declarar por escrito los nombres de aqueillo ó de aqueillos á qui desafiare y por qui desafiara nombrando así mesmo y á los otros por qui desafia mostrando de aqueillos presentacion ó poderio suficient para esto con carta pública &.

Capítulo quinto que dice que si fidalgo alguno embayere ó feriere ó matare &.

Otro si por cuanto algunos se atreven á embair ferir ó matar á los hombres seguros y inocentes por venganza de sus parientes ó amigos contra justicia et razon ordenamos por fuero et mandamos que si fidalgo alguno embaijere feriere ó matare á otro fijo dalgo sin desafiar como dicho es por venganza de si mismo ó de otro su parient ó amigo injuriado ferido ó muerto el tal fijo dalgo non siendo culpant en aqueillo que aquel tal embaidor feridor ó matador sea caido y encorrido en el caso y penas de la traicion &.

Capítulo sesto que dice de los hombres de bando partidas ó linage.

Iten segun se failla por esperiencia manifiesta algunas gentes de bandos partidas y linages so color de que van plegados ensemble en grant número á las ferias mercados vigilias votaciones de Iglesias y otras congregaciones de gentes do suelen acontescer roncas escándalos et periglos entre los bandos y otros nos queriendo remediar sobre esto establecemos por fuero que daqui adelant algunos hombres de bando partida ó linage con mano armada no vayan asemblados en las tales ferias mercados ó vigilias votaciones de Iglesias y otras congregaciones de gentes ni anden ailli por tal forma y que cualesquiere que el contrario ficiere pague cada uno por cada vegada de pena y calonia 60 libras de carlines prietos la meatad para nos y la otra meatat por nuestro oficial qui abra la guarda de las tales ferias mercados votaciones ó congregaciones &.

Capítulo séptimo que dice que non fagan mecetas

Otro si como nos antes de agora por tirar los escándalos públicos et destrucciones de buenos que las gentes solian facer en las fiestas votaciones y mecetas de lures Iglesias hobiesemos ordenado y vedado y defendido las tales mecetas en ciertas tierras comarcas de nuestro regno nos queriendo por la utilidad pública de nuestro regno ampliar aquello ordenamos et establecemos por fuero et vedamos et defendemos que da aqui adelant persona alguna en nuestro regno non faga mecetas ni dé á comer á persona alguna que no sea de las ciudades villas et lagares do sea la votacion de la tal Iglesia ni en otro dia estrano y por causa de las tales mecetas et cuoalquiere ó cualesquiere que el contrario ficiere corra cada uno en pena y calonia de 10 libras de carlines prietos moneda sobre dicha aplicadera la meatad á nos et la otra meatad para el acusador et cadun estrangero que non morare en la tal ciudat villa ó logar et comiere en las tales mecetas encorra de pena et calonia por cada una vez 10 libras de la dicha moneda aplicadera por la forma sobre dicha &.

Capítulo octavo que dice que sean puestos en este dicho libro.

Otro si antes de agora por nos et nuestros antecesores Reyes de Navarra qui Dios perdone singular el dicho mejoramiento del dicho Rey D. Felipe fueron feitos ciertos mejoramientos de fueros establecimientos provisiones et ordenanzas los cuales queremos ordenamos establecemos por mejoramiento de fueros á perpetuo con otorgamiento de los dichos tres estados de nuestro regno et que sean puestos en este dicho libro mejoramiento á perpetua memoria y fianza y valor de aquellos.

Capítulo noveno que dice que en aquella manera que se pierde por fuero la fealdat &.

Como antes de agora aviamos feito et ordenado ordenamos et establecemos de present por mejoramiento de fuero que en aquella manera que se pierda por fuero la fealdat pur tajar que en aquella mesma manera se pierda por amigar.

Capítulo dézimo que dice que todos los Clérigos fagan residencia.

Como los drechos manden que el servicio de Dios en las Iglesias debe ser aumentado et no disminuido nos queriendo que así sea conseguido et complido cuanto buenamente podemos establecemos et ordenamos que todos los Clérigos beneficiados fagan residencia personal et servan á sus beneficios et si algunos por justa causa non facieren residencia en aquellos que metan servidores en los dichos beneficios et aquesto sin malicia et fraude et que los tales servidores, sean tenidos de pagar las faltas et absencias que faran en servicio de los dichos beneficios.

Capítulo undézimo que dice que las amigas de los Clérigos sean tenidas &.

Iten nos queriendo remediar ad algunos debates et contiendas que han seido en los tiempos pasados et podrian acaecer en los tiempos advenideros ordenamos et establecemos, que las amigas de los Clérigos sean tenidas pagar y paguen con los legos todas las taxas et ayudas que les pertenezcan pagar por los bienes patrimoniales, que han ó abran por sucesion, et de los bienes que habran ó conquistaran ensemble con los dichos sus amigos, paguen et contribuyan con los Clérigos, sin embargo que á otras servitudes, como de pan, carne, vino y leña y ottas semejantes, non sean constriñidas.

Capítulo duodécimo que dice que cualquiera que sea obligado con carta &.

Otro si nos se questiendo, la via de piedad y misericordia, mas que larigor, como nuestros antecesores lo ficieron, establecemos et ordenamos por mejoramiento de fuero, que cualquiere que sea obligado, con carta ó sin carta ó en algunas deuda ó deudas, convenios, posturas et pagamientos et otros cualesquiere casos, para pagar et seguir et observar et complir aquellos, ata cierto plazo ó plazos, tiempo ó tiempos, so cierta pena ó penas y que por pasar los tales plazo ó plazos et tiempo, sin pagar et cumplir lo que sea obligado ó tenido de complir como dicho es, non sea capturado et encorrido en pena alguna, ata tanto que sea requerido el tal obligado con carta pública, demandamiento ó fuese citado por aquello ante juge comperent para cierto dia ó fuese ejecutado et de la tal ejecucion se adiare, contraveniere á la tal obligacion, sin embargo que del dia de la dicha requesta ó del dia de la emplazada de la cual dependia el adiamiento ó del dia al cual por virtud de la citacion se ha mandado, por presentar de cada uno de estos dias y plazos, adelant aya de correr la pena et no antes, empero ordenamos y mandamos que en las obligaciones, convencionales de las deudas y en las otras en que es contenida pena por cada un dia, las pena ó penas no pueden subir mas que el principal &.

Capítulo trece que dice que por fuero pasados los dichos cuarenta dias &.

Otro si antes de agora nos por obiar á las malicias de algunas gentes ordenamos que en cualesquiere deudas convenios posturas ó pagamientos penales con cartas ó sin cartas, si la emparanza eira dada sobre aquellos contra el deudor obligado ó tenido pagar ó complir lo que era obligado ó todo á diez dias, et pasados los diez dias, et dailli adelant treinta dias á cumplimiento de cuarenta dias, non pagaba ó no observaba, ó no complescia la deuda ó convenios, et cosas á que eira tenido, que del cuarenta dia adelant corriese la pena en cierta forma, et empues por algunas causas que á esto nos movieron hobiesemos por otra forma ordenado en razon de las dichas penas nos queriendo que lo que por nos traparavant sobre esto fué ordenado aya de haber efecto et valor, conformándonos con aquello esta-

blecemos et ordenamos por mejoramiento de fuero, que por ser pasados los dichos cuarenta dias et mas tiempo del dia, dela tal suma penal adelant sin pagar la deuda ó sin observar et complir lo que el deudor ó obligado eira tenido, que por esto no aya de correr pena alguna de lo contenido en la tal suma penal, sino que el obligado ó condenado á otro que subcede en su drecho et logar se adie de la ejecucion de la tal suma ó faga adiar maliciosamente á otros por envargar el dilatar la dicha tal paga et ejecucion &.

Capítulo catorce que dice et fabla de la remision de los homicidios casuales.

Iten nos queriendo usar de misericordia, como dicho es, sequestiendo lo que por el de buena memoria D. Tibalt nuestro predecesor Rey de Navarra, á qui Dios perdone, fué ordenado establecemos et ordenamos, et mandamos *por mejoramiento de fuero,* et quitamos, et remitimos, et levamos por siempre jamas en remision de nuestros faillimientos et de nuestros predecesores todos los homicidios casuales que acaecieren por non poder ó por desaventura en el nuestro regno de Navarra es á saber, por ferida de bestia ó caida de ella, ó ferida darbol, ó caida deill, por afogamiento de agua, ó por caida de casa, ó por caida que alguno ficiere de illa et de todo omicidio que acaesciere por ventura y sin culpa &

IX.

Ley de Carlos III sobre roturaciones ó cap. 1 tit. 9 lib. 4 de las ordenanzas del Consejo Real de Navarra

Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duch de Nemoux etc. A todos cuantos las presentes letras veran et oiran, salud. Facemos saber, que por partes de nuestros procurador patrimonial y fiscal, de muchos perlados y ricos hombres, caballeros, fijosdalgo, infanzones, concejo y singulares personas de nuestro regno, con grandes clamores y querellas, nos ha seido denunciado, significado y dado á entender, que de poco tiempo aca, en diversos lugares de nuestro regno muchas y diversas personas, atrevidas con codicia desordenada, de su propia temeridad, sin licencia ni autoridad en lo que á nos toca y pertenece, ni de los prelados y de los otros señores, que han pecha en los tales lugares, en lo que á ellos toca y pertenece, ni de los concellos y singulares á qui podrá tocar y pertenecer, contra toda justicia han fecho roturas muchas de tierras y liecos, y facen de cada dia, ocupando, apropiando y apoderándose de aquellos en propiedad y posesion, en cuanto en ello es, sin titulo derecho, ni causa suficient en gran daño y perjuicio nuestro y de nuestros derechos, y de los tales señores de las tales pechas, y de los tales concellos y de otros muchos singulares que han ó pretienden haber derecho en las tales roturas, donde han cuidado contecer muchos y diversos escándalos, y peligro de feridas y muertes y de otros muchos incon-

venientes: y crecerias mas en adelante, si brevement no era remediado: pidiendonos por merced sobre esto, deinasemos proveer de remedio oportuno.

Onde nos, queriendo poveer de remedio convenible sobre esto, habido maduro consejo y deliberacion de nuestra cierta ciencia, *autoridad y poderio Real*, habemos proveido, ordenado y mandado, *y por tenor de los presentes, proveimos, ordenamos y mandamos*, que todos aquellos y aquellas, que han fecho roturas de nuevo de 20 años aca, sean tenidos de mostrar dentro en el término de 40 dias, empues que seran requeridos, ante el alcalde fuige de yuso escrito, los títulos, por cartas ó por drechos, y de posesion, de fidedignas personas ó por otros legítimos documentos, como las tales roturas son ó han seido de aquel ó aquellas que habrán fecho aquellas y les pertenece por derecho suficiente. Y no mostrando dentro en el dicho tiempo las dichas probanzas, pasado aquel, sean tenidos de dejar y desamparar las tales roturas que habrán fecho dentro en el tiempo de los veinte años en aca para aquel ó aquellos, á qui pertenece ó pertenecerá, á disposicion de aquellos, como lo podían hacer ante de las tales roturas y ocupaciones. Y que esto se entienda y haga en los que habrán fecho las tales roturas, y en sus herederos y en los hubientes causa dellos y de cualquiere dellos.

Empero que no se entienda en las viñas plantadas en las tales roturas, y pasadas en tres fojas, sin mala voz ni embargo, segun fuero [63]

Otro si queremos et ordenamos, que aquellos, que han fecho tales roturas, sus herederos hubientes causa dellos, sean tenidos de mostrar títulos, probaciones suficientes de como dicho es, de nos y de nuestros oficiales por nos, ó los prelados ó otras personas eclesiásticas, concellos ó parrida de aquellos en nombre de concello y señores que han pecha y collazos en los lugares do son las tales roturas, faremos y faran peticion y demanda.

Y si algun singular, deziendo pertenecer á el por su derecho proprio, ficiere demanda de la tal rotura, que el sea tenido demostrar sus títulos y debidas probaciones: y que los tales ocupadores et injustos tenedores de las tales heredades, no se puedan ayudar, ni aprovechar en juicio, ni fuera de juicio, de posesion de año y dia, y años, y dias, sino que hobiessen poseido de mas tiempo de los dichos veinte años, pacificamente.

Y por si sobre los frutos del tiempo passado y de los que á presente son, tocantes las tales herdades, no hayan de haber pleitos y debates, ordenamos y mandamos, que los tales ocupadores y tenedores de las tales heredades, en recompensacion de los tales trabajos, que hicieron romper aquellos, los frutos y provechos y esquilmos, que de aquellos han fallado en los años passados ata este presente año, sean suyos entegramente, sin que sean tenidos á restitucion alguna, salvo que les fuese puesto vedamiento y defendimiento y embargo dentro del dicho tiempo: del cual embargo en adelante, sean tenidos á la restitucion de los tales esquilmos, deductos sus labores y

(63) Ley no escrita general.

espensas razonables y el fructo ó fructos, que á presente son estantes en las tales heredades: los tales ocupadores y tenedores sean tenidos dar, restituir y pagar la cuarta part ad aquel, ó ad aquellos, á qui pertenescen, ó pertenesceran las tales heredades ante del dicho rompimiento ocupacion, como dicho es.

Y porque al tiempo á venir no acaezcan tales ni semejantes inconvenientes, *vedamos y defendemos* á todos y cualesquiere nuestros súbditos, que de aquí adelante no fagan tales ni semejantes roturas, labranzas, ocupaciones de nuestros hiermos liecos, sin nuestra licencia ó de nuestros oficiales, á qui pertenesce, ó pertenescera en lo que nos toca, ó de los señores de pechas, conecllos y singulares personas, en cuanto á cada uno dellos toca y petenesce. Y si el contrario fazian sean tenidos de dejar, relinquir y desmamparar franca y quitamente, dentro en el término de los dichos cuarenta dias, empues que serán requeridos, como dicho es de par de suso las tales heredades con todos sus fructos et amejoramientos por aquel ó aquellos, á quien pertenesceran y pertenecen, como dicho es de par de suso, sin que se puedan ayudar, gozar, ni aprovecharse de tenencia y posession de año y dia, y años y dias de menos tiempo de los dichos veinte años, como dicho es de part de suso, en las roturas fechas en los tiempos passados.

Y queremos y mandamos que los dichos debates, que acaezcan á causa de las tales roturas y cosas sobredichas, y dependientes de aquellas, á conoscimiento y declaracion del alcalde del lugar, do será la tal rotura ó otro lur juge ordinario.

Y *mandamos por las mismas presentes* á nuestros amados y fieles, las gentes de nuestro consejo y alcaldes de nuestra corte, gentes de nuestros comptos, alcaldes particulares y otros cualesquiere nuestros oficiales y súbditos, que esta nuestra provision et ordenanza, observen y guarden y fagan observar y guardar inviolablemente de puncto en puncto segun por aquella paresce y es contenido, non obstante cualesquiere fueros, derechos, ordenanzas, estatutos, usos, costumbres, estilos et observancias: á esto contrarias: los cuales y cada uno dellos, demuestra autoridad y poderio y poder queremos, que en cuanto son ó podrían ser perjudiciales á las cosas sobredichas ó alguna dellas, sean casas, nulas y de ningun valor.

Y á fin que algunos ignorancia allegar no puedan y sea pública esta nuestra provision et ordenanza, mandamos, que aquella sea pregonada y publicada por nuestras ciudades, villas y lugares de nuestro reino, do semblantes provisiones y ordenanzas es usado de pregonar y publicar: y que el vidimus ó copia de esta dicha nuestra ordenanza, fecha en devida forma, haya de haver tanto efecto y valor, como las mismas presentes. Datum en Pamplona so nuestro sello de la chancillería, en el quinceno dia del mes de setiembre, el año del nascimiento mil y cuatrocientos y veinte y uno. Por el Rey en su gran consello.

X.

Ereccion del Principado de Viana copiada del tit. 32 del lib. 3.º de la 2.ª edicion de la obra del Sr. Pasquier.

Carlos por la gracia de Dios Rey de Navarra duque de Nemox. A todos los presentes y advenir que las presentes letras veran, salud: como el linage humano sea inclinado y á peta que los hobre devan desscar, en pensar en el ensalzamiento del estado y honor de los hijos y desendientes dellos, y poner exalzar aquellos en acrescentamiento y su preeminencia, dignidad y honta: y por gracia y bedicion de nuestro Señor Dios, nuestros muy caros y muy amados hijos, el infante D. Juan de Aragon, y la Reina Doña Blanca nuestra primogenita y heredera hayan hubido entre ellos el infante Carlos nuestro muy caro muy amado nieto: *hazemos saber* que nos por el paternal amor, aflicion y bien querencia que havemos, y haver devemos al dicho infante D. Carlos nuestro nieto, queriendolo poner costituir y exalzar en honor y dignidad segun somos tenidos y lo devemos hazer: movidos por las causas y razones sobre dichas, y otras que luengas serian á esprimir y declarar de *nuestra sciencia y movimiento propio, gracia, especial y autoridad Real*, al dicho infante D. Carlos, havemos dado, y damos por las presentes en dono y gracia especial las villas, castillos y lugares que se siguen.

Primo nuestra villa y castillo de Viana, con sus aldeas. Iten nuestra villa y castillo de la Cuardia, con sus aldeas. Iten nuestra villa y castillo de San Vicente, con sus aldeas. Iten nuestra villa de Aguillar, con sus aldeas. Iten nuestra villa de Xenebila, con sus aldeas. Iten nuestra villa de la poblacion con sus aldeas. Iten nuestras villas de San Pedro, Cabredo con sus aldeas. Y todas nuestras villas y lugares que habemos en la Val de Campezo: y asi bien nuestros castillos Marañon, Toro, Ferrera, Buradon: y habemos eregido y eregimos por las presentes nombre y título de principado sobre las dichas villas y lugares: y le habemos dado y damos título, honor de príncipe: y queremos y ordenamos por estas presentes que de aquí adelante se intitule y nombre príncipe de Viana, y todas las dichas villas, castillos y lugares hayan de ser y sean del dicho principado y de su pertinencia. Iten ultra al dicho infante D. Carlos nuestro nieto, ultra las villas de Corella y Cintruénigo, que le dimos antes de hagora: habemos dado y damos por las presentes en herencia perpetuo nuestras villas de Peralta, Cadreita, con sus castillos: y queremos que de aquí adelante el se haya de nombrar señor de las villas y castillos de Corella y Peralta y todas nuestras dichas villas y castillos y lugares habemos dado y damos por las presentes al dicho infante D. Carlos nuestro nieto, con todos sus vasallos en ello son y serán: para que los tenga posida y espleire, y defienda como cosas suyas propias toda vez: por cuato segun fuero y costumbre del dicho Reino de Navarra, aquel es indivisible y non se puede partir: por esto el dicho infante D. Carlos non podía en caso algurto dar, vender, y allenar, empeinar

y dividir, ni distraer en ninguna manera las dichas villas y castillos, y lugares en todo, ni en partida en tiempo alguno en alguna manera, ante aquellas quedarán entregamente á perpetualmente á la corona de Navarra: si mandamos á nuestro tesorero y procuradores fiscal y patrimonial y á cualquiere nuestros oficiales que las presentes verán que al dicho infante D. Carlos ó á su procurador por él, pongan en posesion de las dichas villas, castillos y lugares: y le dejen sufran y consientan posedir y tener aquellos como cosas suyas propias. Car así lo queremos y nos plaze: en testimonio desto, nos habemos fecho sellar las presentes en pendient de nuestro gran sello de la Chancilleria en lazo de seda en seda verde: dada en Tudela en veinte de Enero lain del nacimiento de nuestro Señor, mil y cuatrocientos y veinte y tres. Por el Rey. Martín de Sant Martin Secretario.

XI.

Fuero particular llamado privilegio de la Union de Pamplona que se halla suelto y tambien copiado en el lib. 4.° tit. 10. §. 6 de las ordenanzas del Consejo de Navarra en el tit. 60 del lib. 2 de la 2.ª edicion de la obra del Señor Pasquier.

Sacra Magestad.

El Fiscal de V. M., dice: Que como es notorio á esta Ciudad de Pamplona, sus propios y rentas estan muy empeñados, y demas de algunas necesidades, y cosas forçosas que de algunos años á esta parte se deuen de auer ofrecido, una de las razones por donde se harán algunos gastos, que no son tan forçosos, y se podrian escusar, estando como está la dicha Ciudad tan empeñada, es, entender algunos Regidores, que en virtud del priuilegio de la vnion, y de su capitulo trece, pueden gastar parte de las rentas de los años venideros, empeñándolas y buscando dineros prestados, para que se paguen en los años que huviere otros Regidores, y como no se tiene á mano el dicho priuilegio, y asi no se puede tener entera noticia del, con esta buena fé, algunos vecinos desta dicha Ciudad prestan y han prestado cantidades de maravedis, y despues tienen pleito sobre su cobranza, y esta á cortesia y voluntad de los Regidores venideros en que se paguen las dichas cantidades, ú obligar á los que hazen semejantes emptéstitos á que aprueben los efectos en que se combertieron: y así para que haya buen gobierno, y cesen los dichos inconvenientes, y otros y todos los vezinos desta Ciudad puedan tener noticia del dicho privilegio, como cosa comun: á V. M. suplica, mande que este se imprima, para que ande de molde, mandando que en la dicha emprenta se haga como el original que tiene el Regimiento desta dicha Ciudad, para cuyo efecto lo exhiba y presente en vuestro Consejo, y en defecto desto, se haga la emprenta del treslado, que del esta haziente fe, en el dicho vuestro Con-

sejo, y que para que vaya con mas justificacion, preceda notificacion al dicho Regimiento, y testimonio della, y deste pedimento, sobre que pide justicia. Y para ello, etc. El Licenciado D. Diego Daza.

Decreto.

Que se imprima el que está en el Consejo haziente fe, citada la parte del Alcalde y Regidores desta Ciudad, para que se hallen á ver si concuerda con su original: y se remite al Licenciado Elizondo Relator del Real Consejo. Y se impriman ducientos cuerpos á costa de la dicha Ciudad, á la cual para el dicho efecto se le den los ciento y cincuenta y los cincuenta se traigan á Consejo.

Auto.

Lo cual proveyó y mandó el Consejo Real en Pamplona en Consejo, en el acuerdo, martes á diez y ocho de Diziembre mil seiscientos y diez y ocho. Y hacer auto dello á mi, presente los Señores D. Gil de Albornoz Regente, y Licenciados Rada, Eusa, Feloaga, Vayona, Morales y Zavallos del Consejo. Martin de Alcoz Secretario.

Por treslado, Martin de Alcoz Secretario.

Doy fé y testimonio yo el Secretario infraescrito, que la peticion, decreto y auto, proveido por el Real Consejo, retroescritos, se notificó al Alcalde ordinario desta Ciudad de Pamplona, y á la mayor parte de los Regidores della, que fueron hasta ocho y á los dos Regidores restantes se dejó de notificar por no estar en esta Ciudad, como todo ello consta y parece por las dichas notificaciones y testimonio que quedan en mi poder, á que me remito. En cuya certificacion firmé en Pamplona á veinte y uno de Deziembre del mil seiscientos y diez y ocho años. Martin de Alcoz Secretario.

Privilegio de la union de la muy noble y leal Ciudad de Pamplona Cabeça del Reyno de Nauarra.

Karlos, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duc de Nemoux. A todos los presentes, et aduenir, que las presentes letras, verán, et oyrán salud. Fazemos saber, que por los *Alcaldes, Iurados, et Vniuersidades del Burgo de Sant Cernin, Poblacion de Sant Nicolas, et Nauarreria de nuestra muy noble Ciudat de Pamplona, Nos á seydo, significado, et dado á entender* que en los tiempos passados por eillos, ser de tres jurisdicciones, tres Alcaldes, et tres Iurerias, se han seguido entre eillos muchos deuates, diuisiones, discordias, escandalos, homicidios, et feridas: Por las quales por diuersas vegadas, la dicha nuestra muy noble Ciudat, ha cuydado ser perescida, et destruita, totalment, et postremerament en la çaguera entrada, que Nos, et nuestro muy caro, et muy amado Nieto Don Karlos, Princep de Viana, et Seynnor de Peralta, de Coreylla, et de Cintruynego, ficiemos en esta

nuestra dicha muy noble Ciudat ent Mes de Iullio desde aynno present, Instigant el enemigo del humanal linage, cuydaron contescer entre las dichas Vniuersidades, grandes notas, escandalos, et males, donde se ouieran seguldo muchas muertes, et grant destruction á nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, sino por los remedios, que por Dios et Nos fueron puestas, pidiendonos por merce, que attendido, que los males, et daynos de los tiempos antiguos, eran seguidos, por ser en nuestra dicha muy noble Ciudat, tres juriditiones distinctas, et separadas: et que en nuestra dicha postremera entrada por essa mesma causa, la dicha nuestra muy noble Ciudat, ha seydo en peligro. Et que Nos por euitar tanto mal et escandalo, como se podria seguir entre eillos, fechos venir por ante Nos *los Procuradores de las dichas tres Iuriditiones en semble con eillos quisiessemos dar logar,* en manera, que las dichas tres Iuriditiones, et las rentas, et terminos de aqueillas ouiessen á ser vnidas perpetualment, et indiuisiblement, et otrament de todas las cosas tocantes al bien, et pacífico estado de las dichas tres Vniuersidades, quisiessemos proueir en tal manera, que eillos, et los descendientes deillos podiessen venir en paz, tranquilidat, et concordia perpetua, et non ouiessen auer entre eillos causa, ni ocasion de deuat, ni discordia. Nos entendida la suplicacion de las tres Vniuersidades, del Burgo, Poblacion, et Nauarreria: de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, attendido que aqueilla es fondada en Dios, paz, justicia, et razon, en quoanto quieren heuitar escandalos, et males, et aplicarse á vida de paz, et concordia, et queriendoles procurar aqueilla, en cuanto buenament podemos. Attendido otrossi que la concordia de entre eillos, reputamos ser nuestra propia, et assi bien considerando, que Dios non puede ser bien seruido, ni las gentes ser en su gracia, si non en tiempo de paz, caridat, et concordia. Et por esto Nos de toda nuestra affection, et voluntad queriendo, et desseando procurar aqueilla á las dichas tres Iuriditiones, del Burgo, Poblacion, et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, et á todos otros nuestros subditos, et naturales en quanto podiessemos buenament. Et ouiendo consideracion á solo Dios, de qui prociden todos los bienes, *habida nuestra deliberacion madura con las gentes de nuestre gran Conseillo,* et assi bien fablado, et deuatido largament el fecho de la dicha Vnion en semble, con las dependencias, emergentias, et cosas tocantes á aqueilla con los Procuradores de las dichas tres Vniuersidades, et Iuriditiones del Burgo, Poblacion, et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, son á saber Miguel Laceilla Alcalde de la dicha Vniuersidat del Burgo, Iohan de Çalua, Saluador de Roncesualles, et Martin de Lombier Ciudadanos, vezinos, é Procuradores de la dicha Vniuersidat del Burgo de Sant Cernin desta nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona: Iohan Datondo Alcalde de la dicha Poblacion, Domingo Dorbayz, Iohan Palmer, et Martin Miguel de Ecçaburu, Ciudadanos, vezinos, et Procuradores de la dicha Vniuersidad de la dicha Poblacion de Sant Nicolas de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona: et Maestre Simon de la Claueria Alcalde de la dicha Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona. Martin de Murillo, Arnalt Dezquaroz,

et Arnalt de Larramendi, Ciudadanos vezinos, é Procuradores de la dicha Vniuersidad de la Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona: Los quales dichos Procuradores mostraron, é presentaron en nuestra presencia sus procuraciones de las dichas tres Vniuersidades, las cuales fueron dadas por Nos, en nuestro gran Conceillo por buenas, et suficientes, seilladas en pendient de los sieillos de las tres Vniuersidades, é signadas por manos de Notarios públicos, et aqueillas por ser mejor guardadas, é conseruadas, las auemos fecho poner en nuestra Cambra de Comptos, et en semble con todos los dichos Procuradores de las dichas tres Vniuersidades, et de auis, et concordia deillos auemos procedido en nombre de la Santa Trinidad, en qui son tres persones, et vn Dios á la fecha de la dicha vnion, paz, é concordia perpetualment duradera entre las dichas tres Vniuersidades, en la forma, y manera que se sigue.

CAPITULO I

Rúbrica, como es unida la Ciudat, et como las rentas, et terminos de la dicha Ciudat, se deuen poner por escripto en vn libro comun.

Primeramente, de cousentimiento, et otorgamiento de todos los dichos Procuradores, de las dichas tres Vniuersidades del Burgo, Poblacion, et Nauarreria, de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, avemos querido, é ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes de nuestra autoridat é poderio Real, que las dichas tres juriditiones del Burgo, Poblacion et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, del dia de oy en adelant, á perpetuo sean et ayan á ser de vna mesma Vniuersidat, vn cuerpo et vn Conceillo et una comunidad indiuissible et todas las rentas, é terminos de las dichas tres juriditiones, ayan á ser comunes de la dicha comunidat, fecha de las dichas tres juriditiones, et regidas et gouernadas perpetualment, por los oficiales, que seran deputados é ordenados por la dicha Vniuersidat, vnida, et formada de las dichas tres juriditiones et dentro en el termino de tres meses, contaderos empues la data deste present contracto é Priuilegio nuestro, el Alcalde é Iurados qui seran de la dicha Vniuersidat vnida et los dichos Procuradores, sean tenidos de manifistar é declarat sobre su jura, con carta publica et fazerlas escreuir en vn libro comun, que será de la dicha Vniuersidad vnida, todas et cualesquiere rentas de dineros et de otras cosas, que cada una de las dichas tres Vniversidades, auian antes desta presente vnion et aqueillas traygan á la dicha comunidat, como dicho es: et assi bien dentro en el dicho termino sean tenidos de escreuir et escriuan en el dicho libro comun, bien et fielment en manera de carta publica, todos, et cualesquiere terminos é territorios, que las dichas tres Vniuersidades del Burgo: Poblacion et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, auian et possedian ante desta present vnion, en manera

que parezca para siempre cada vna de las dichas tres juriditiones, que terminos é territorios auian, ante la dicha vnion.

CAPITULO II

Como deuen ser diez Iurados é como se deue fazer la election é nombracion de los Iurados.

Otro si, con otorgamiento de todos los dichos Procuradores auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que del dia de oy, data de las presentes en adelant á perpetuo, las dichas tres Iurisdictiones, unidas en semble, como dicho es, ayan á auer en cada vn ayno á perpetuo, diez Iurados de los mas suficientes, de los cuales, cinco han á perepetuo de los auitantes é moradores del dicho Burgo de San Cernin, et los tres de los auitantes é moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolas, et los dos de los vecinos é auitantes de la dicha Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudet de Pamplona: los quales dichos cinco Iurados del dicho Burgo, et los dichos tres Iurados de la dicha Poblacion, et los dichos dos Iurados de la dicha Nauarreria, han nombrados et esleydos, como dicho es, cada ayno á perpetuo, por los dichos diez Iurados que saldran su ayno complido: Et la dicha nominacion et esleition de todos los dichos Iurados, aya á ser fecha por los dichos diez Iurados, en la forma et manera sobredicha en cada vn aino á perpetuo, en el Domingo ante, et mas cercano del dia et fiesta de Sancta Maria de Setiembre, et todos los dichos diez Iurados que saldran su ayno cumplido, seran tenidos de jurar en cada un ayno á perpetuo sobre la Cruz et los Santos Euangelios, pot eillos, et cada uno deillos manualmente tocados, ante que fagan la dicha esleytion de los dichos diez Iurados del seguient ayno, que eillos todo odio, fauor et amor puestas atras esleyran por Iurados adaqueillos, que segunt Dios et sus conciencias entendrán, que cumplirá al buen regimiento de nuestra dicha muy noble Ciudat unida como dicho es. Et que los dichos diez Iurados, que serán esleytos para el ayno siguient, serán tenidos de fazer semblant jura de la sobre dicha, et que bien et lealment regiran el pueblo, rentas et bienes, et la cosa pública de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, et con aqueillo en semble, jurarán todas las otras cosas, que han vsado de jurar, non repugnantes á esta present Union et ultra todo esto, juraran por forma que dicho es, que obseruaran, tendran et complirán todas, et cada una de las cosas en esta present carta de Union, et priuilegio contenidas, et no verran en contra directa, ni indirectament en tiempo alguno en alguna manera, so las penas de jusso en esta present carta de Union contenidas. Et en cuanto en eillos fuere farán obseruar tener et comphr á los auitantes et moradores de nuestra dicha muy noble Ciudat, todas las dichas cosas en esta present carta de union contenidas.

CAPITULO III

Do se fará la casa de la Iureria, et do será la campana de los Iurados.

Otro si, de otorgamiento et consentimiento de todos los dichos Procuradores, auemos ordenado et mandado, ordenamos é mandamos por las presentes, que los dichos Iurados de la dicha Vniuersidad de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, ayan auer á perpetuo una casa é una Iureria, do se ayan á congregar, por los aferes é negocios de nuestra dicha muy noble Ciudat, et ayan á fazer lo mas antes que podieren la dicha casa de Iureria en el fosado que es ante la tórr, clamada la galea enta la part de la Nauarreria, dejando entre la dicha torr, et la dicha casa camino sufficient para pasar, segunt esta el dia de oy, ó á otra part do bien visto lis sera, et en la dicha casa se plegaran los dichos diez Iurados, et Alcalde de nuestra dicha muy noble Ciudat de juso escrito, tendra ailli su audiencia et metran en la tor de la galea, ó á otra part do á eillos plazdra una campana, al toco de la qual, se plegaran los dichos Iurados, et la Vniuersidad de nuestra dicha muy noble Ciudat vnida, quando menester sera: et ata tanto que la dicha casa de Iureria sea fecha, los dichos Iurados podran fazer su dicha Congregacion, et plega en el Hospital de la Iglesia de Sant Cernin, et si mas quisieren, en la casa de la Iureria, de los dichos Burgo é Poblacion.

CAPITULO IV

Como deuen sentar los Iurados, en la Iureria, et los que una vegada auran seido Iurados, ata que tiempo non deuen ser esleitos otra vegada.

Otro si de consentimiento et voluntad de los dichos Procuradores por tirar toda manera de debat entre los dichos Iurados, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que en la dicha Iureria los dichos Iurados, se ayan de asentar daqui adellant á perpetuo en la forma é manera que se sigue.

Primo que en la dicha Iureria aya dos setios de cara á cara et que el Cap de banc del dicho Burgo, se aya á sentar mas alto en el sitio de la mano derecha et de cara aqueil se aya asentar el Cap de banc de la dicha Poblacion, et empues se aya asentar el Cap de banc de la dicha Nauarreria et de la otra part se aya asentar uno de los Iurados del dicho Burgo, et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo se aya asentar empues el Cap de banc de la dicha Nauarreria uno de los Iurados del dicho Burgo et de la otra part, a saber es del Cap de banc de la dicha Poblacion se aya asentar empues el Iurado del dicho Burgo, uno de los Iurados de la dicha Poblacion et de la otra part del dicho Cap de banc del dicho Burgo se aya

asentar, un otro de la dicha Poblacion et de la otra parte del dicho Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar un Iurado del dicho Burgo, et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo se aya asentar uno de los Iurados del dicho Burgo et de la otra part del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar uno de los Iurados de la Dicha Nauarreria, et en cada aynno á perpetuo el Cap de banc del dicho Burgo, et vez et en nombre de toda dicha nuestra muy noble Ciudat unida como dicho es, aya á gozar de las prehemientias et prerrogatiuas que los Cap de Banques del dicho Bugo an usado é gozado en los tiempos pasados et en absencia del dicho Cap de Banc del dicho Burgo el Cap de banc de la dicha Poblacion et en absencia de los dichos dos Cap de Banques, el Cap de banc de la dicha Nauarreria, ouiendo las dichas preheminencias como dicho es, et los qui abran estado Iurados en un aynno de nuestra dicha muy noble Ciudat unida como dicho es, non podran ni debran ser esleitos otra vez á ser Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat ata el tercero aynno empues que auran complido el aynno de su dicha Iureria en manera que cesen de ser Iurados por el termino de dos aynos.

CAPITULO V

Como, é por quales personas, se deue leuar el Palio por la Ciudat.

Otro si con otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que daqui adelant á perpetuo, cada que por los dichos Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat, fuere acordado que por algun otro ó otros qualesquiere que sean, ayan á leuar Palio por nuestra dicha muy noble Ciudat, que el primero baston de la mano derecha del Pallio, aya alecuar el Alcalde de nuestra dicha muy noble Ciudat que de lo juso en el capitol proximo, sera nombrado et el primero baston es á saber de la mano siniestra aya aleuar el Cap de banc del dicho Burgo et el segundo baston de la mano drecha, aya aleuar el Cap de banc de la dicha Poblation, et segundo baston de la dicha mano siniestra aya aleuar el Cap de banc de la dicha Nauarreria, et el tercero baston de la dicha mano diestra aya á leuar uno de los otro Iurados del dicho Burgo, et el tercer baston de la dicha mano siniestra aya á leuat uno de los Iurados de la dicha Poblacion, et si mas bastones ouiere, que les repartan por la forma sobredicha.

CAPITULO VI

Que Alcalde deuen auer, en que dia se deuen esleyer el Alcalde, é los Conseylleros, et cuales son Alcaldes, et Iurados encomiençó.

Otro si, de otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores: Nos como Rey et como Seynor, de nuestra autoridat Real et por bien de paz et concordia de nuestra dicha muy noble Ciudat vnida; Auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que del dia de oy en adelant, á perpetuo, toda la Vniuersidat et Conceillo, et Communidat de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, ayan á auer vn Alcalde aynnal, que les ayan á oyer et jurgar sus pleytos et debates *segunt sus fueros, vsos é costumbres,* et los tres hombres buenos para el dicho Alcaldio et los Conseilleros de nuestra dicha muy noble Ciudat, seran nombrados por los dichos diez Iurados cada aynno, en el primero Domingo, empues la dicha fiesta de Santa Maria de Septiembre: et el dicho Alcalde, ha en vn aynno de los vezinos, é auitantes del dicho Burgo, et en el otro aynno seguient de los vecinos, é auitantes de la dicha Poblation et en el otro aynno seguient, de los vezinos, et auitantes de la dicha Nauarreria et assi cada aynno, á perpetuo continuando de aynno en aynno et en cada vaccation de Alcalde los dichos diez Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida, como dicho es, esleyran tres hombres buenos de aqueillos de cuia part deuia ser el dicho Alcalde, et aqueillos, embraran en nuestra presentia, ó de nuestros succesores. Por tal, que el vno de aqueillos, es á saber, el qui mas sufficient nos semblare, podamos et puedan instituyr por Alcalde aynnal de nuestra muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es: et el dicho Alcalde, daqui adelant cada aynno, á perpetuo, cada que veniere á la plega et Iureria de los dichos Iurados, se aya á semar en la dicha Iureria et do quiere, que se plegaren, mas alto del Cap de banc del dicho Burgo et de los Otros Cap de banques, ó en vn banco que sera fecho en la dicha Iureria para el dicho Alcalde, al traues, mas alto que los dichos Cap de banques, que an fechos para el sentamiento de los dichos Iurados et Conseilleros. Et para este present aynno, comença-dero, al dia de oy data de las presentes, á presentacion de los Iurados que haran, ante desta present union Nos auemos, instituido, por Alcalde aynnal de toda nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida, como dichos es, á Maestre Simon de Claueria, Bachaler en decretos, vezino de nuestra dicha muy noble Ciudat: el quoal durant el dicho aynno vsara del dicho Alcaldio de toda dicha nuestra muy noble Ciudat, unida como dicho es: et assi bien los dichos Iurados antiguos, han nombrado, por Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat deste aynno present son á saber, para el dicho Burgo, Miguel Laceilla, Martin Crozat, Iohan de Çalba, Saluador de Roncesualles et Martin de Lombierr hauitantes del dicho Burgo: et por la Poblacion, Domingo Dorbayz, Iohan Palmer et martin Miguel de Ecçaburu, habitantes de la dicha

Poblacion et por la dicha Nauarreria, Martin de Morieillo et Arnalt Dezquaroz, hauitantes de la dicha Nauarreria.

CAPITULO VII

Cuales son los Notarios, qui deuen escriuir, ante el Alcalde, et ante los Iurados, et empues de cada uno deillos, como deuen ser creados otros Notarios.

Otro si de otorgamiento et consentimiento de todos los dichos Procuradores, Nos de nuestra autoridat Real auemos ordenado et ordenamos por las presentes, que el dicho Alcalde et cualesquiere otros Alcaldes qui seran en adelant, ayan á tomar por Notarios que usaran por ante eillos et cada uno deillos son á saber, á Martin de Lombierr, á Guillemot de Ochagauia et á Martin Ybañes de Aguerr: et los dichos Notarios non puedan ser mudados si non por muert ó por delictos que cometiessen por los quoales deuiesen ser prinados et quando vacaren por muert ó otrament que el Alcalde que sera por tiempo de nuestra dicha muy noble Ciudat, pueda poner en logar de aqueil ó de aqueillos donde auran sido deffuntos ó priuados, es á saber, del Burgo ó de la Poblacion ó de la Nauarreria, Notarios perpetuos que usen ante eill et los otros Alcaldes, qui seran empues con conseillo et voluntat de los dichos diez Iurados; Et los dichos diez Iurados; ayan á tomar por Notario perpetuo que huse ante eillos en la Iureria, en los actos et negocios de nuestra dicha muy noble Ciudat: es á saber, á Garcia de Senossiayn Notario, el quoal no podra ser mudado si non por muert ó por delitos que cometiesse por los quales deuiese ser priuado et en adelante, vacando la dicha Notaria pueden tomar ó poner los dichos diez Iurados qui son á present ó seran por tiempo, Notario perpetuo tal qual á eillos bien visto sera.

CAPITULO VIII

Quien es en esto comienzo, Thesorero de la Ciudat, et como deura ser en adelant, et como se deura facer la casa de la Iureria.

Otro si de consentimiento et otorgamiento de los dichos Procuradores: Nos por nuestra autoridat Real auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes que del dia oy data deste aynno pressent, priuilegio en adelant á perpetuo, el Conceillo et Vniuersidat de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, aya á auer vn Thesorero ó bolsero aynnal, vezino de nuestra dicha muy noble Ciudat, el

qual sera esleito, por los dichos diez Iurados nueuos en cada vn aynno, en el dia del Domingo, empues la dicha fiesta de Sancta Maria de Septiembre et el dicho Thesorero ó bolsero, aya á ser, en vn aynno del dicho Burgo de Sant Cernin, otro de la Poblation de Sant Nicolas, et en otro aynno de la dicha Nauarreria. En tal manera, que si el Alcalde fuere del Burgo, en aquell aynno el dicho Thesorero ó bolsero aya á ser de la Poblation et en el aynno, que el Alcalde será de la Poblation, el dicho Thesorero, aya á ser de la dicha Nauarreria, et en el aynno, que el Alcalde, sera de la Nauarreria, que el dicho Thesorero ó bolsero, aya á ser del dicho Burgo. Et assi á cabo de los dichos tres aynnos reiterando, será esleito el dicho Thesorero ó bolsero, en cada vn aynno á perpetuo, por la forma sobredicha et el dicho Thesorero ó bolsero, aura carga de demandar, cobrar, recibir et distribuyr á ordenanza de los Iurados, cada aynno, á perpetuo todas et qualesquiere rentas reuenidas et desuenimientos de dineros et de quoalesquiere otras cosas, pertenecientes á nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida, como dicho es. El qual dicho Thesorero, empues que sera finido su aynno, sera tenido de render á los Iurados del dicho aynno, en que ell, aura seido Thesorero, bueno, leal et verdadero compto de la recepta et expensa, que aura fecho en su dicho aynno: et si por fin de compto, deuiere algunos dineros, rendra et deliuerará aqueillos, al Thesorero nueuo, el cual sera tenido de fazer recepta, de aqueillos: et assi el dicho Thesorero, será tenido de comptar et pagar cada aynno á perpetuo, segunt bien visto será á los dichos Iurados et los dichos Iurados, ordenarán que salario deura hauer el dicho Thesorero cada aynno, por su trabajo, et por dar execucion, et buen comiençó al fecho de la dicha Thesoreria, de otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores en nuestra presencia, los dichos diez Iurados nueuos, han esleito et nombrado por Thesorero de toda nuestra dicha muy noble Ciudat, para el termino de vn aynno, es á saber á Domingo de Belçunce, vezino del dicho Burgo, el quoal fara el dicho officio en el primero aynno, començando el dia de oy data deste present Priuilegio et por razon, que hauemos concordado, como dicho es con los dichos Procuradores, que la dicha Thesoreria aya á ser en un aynno de los del dicho Burgo et en otro, de los de la Poblacion et en otro de los dichos de la Nauarreria et auemos acordado, que las rentas comunes de toda nuestra dicha muy noble Ciudat vnida, sacadas las espensas necessarias, á ordenança de los diez Iurados, en el aynno, que el Thesorero sera del dicho Burgo, se ayan á espender et distribuyr en la fortificacion del dicho Burgo et en el aynno, que sera de la dicha Poblacion en la fortificacion de la dicha Poblacion, et en el aynno que el dicho Thesorero, sera de la dicha Nauarreria en la fortificacion de la dicha Nauarreria. Et de otorgamiento de los dichos Procuradores auemos acordado, que en este aynno present comenzadero al dia de oy data de las presentes por el dicho Domingo de Belçunce, Thesorero sobredicho se ayan á tomar de las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudat unida como dicho es, para conuertir en el dicho

aynno en la fabrica de la casa de la dicha Iureria, la suma de septecientas libras carlines pretos: et en el segundo aynno seguient se ayan á tomar de la dicha renta comun por el dicho Thesorero que sera de la dicha Poblacion, para conuertir et facer la dicha casa de la Iureria otras septecientas libras et en el aynno, que sera el dicho Thesorero de la dicha Nauarreria, sean por el tomadas para destribuir en la fábrica de la dicha casa de la Iureria otras septecientas libras, que montaran todos los dineros que tomaran los dichos tres Thesoreros, para conuertir en la dicha casa de Iureria dos mill cent libras. La qual summa, en los dichos tres aynnos los dichos tres Thesoreros, cada vno en su aynno su dicha portion, espendran bien et fielment en la fabrica de la dicha cassa de la dicha Iureria et dailli adelant se expendran cada aynno las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudat, vnida como dicho es, en la forma et manera por Nos de suso ordenada. Et lo que sobrará en cada uno de los dichos tres aynnos de las rentas, de nuestra dicha muy noble Ciudat, vnida como dicho es, vltra las dichas septecientas libras, los dichos tres Thesoreros, cada vno en su aynno á ordenança de los dichos Iurados expendran en la fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudat. Es á saber, quoando el Thesorero sera del Burgo: en la fortificacion del Burgo et quando será de la Poblacion, en la fortification de la dicha Poblation et quando será de la Nauarreria, en la fortification de la dicha Nauarreria, por ygual summa.

CAPITULO IX

Como deue valer la oppinion de los Iurados, quando seran de dos oppiniones, tantos de la una, como de la otra.

Otro si de otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores, auemos ordenado, ordenamos et mandamos por las presentes á perpetuo, que cada que los dichos diez Iurados seran congregados et plegados en semble, por los actos et negocios de nuestra dicha muy noble Ciudat fuesen de diuersas oppiniones, que aqueilla opinion en que concordaran la mayor partida deillos sea obseruada et complida: et si los dichos Iurados fuesen repartidos en diuersas oppiniones, son á saber, tanto de una part como de la otra, que en el dicho caso clamado entre eillos el dicho Alcalde, notificandole las dichas oppiniones á aqueilla oppinion, en la quoal concordare el dicho Alcalde preualezca et sea obseruada et complida.

CAPITULO X

Quien es, en este comienzo Iusticia, et como deura ser en adelant.

Otro si de consentimiento et otorgamiento de los dichos Procuradores, Nos auemos queride et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que en nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, unida como dicho es aya á ser un Iustitia, perpetuo vezino de nuestra dicha muy noble Ciudat, el qual sera nombrado et pnesto en Nos et aya á egecutar las sentencias pronunciadas por el dicho Alcalde et por los dichos Iurados, como ata aqui los Almirantes et Preuostes de nuestra dicha muy noble Ciudat hauian husado de facer ata esta present Vnion et paz perpetua: el qual dicho Iusticia aura en carga de prender et guardar en nuestra prision, todos los malechores et criminosos, que se faillaran en nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona et en sus corseras, et asi bien aura los carcellages de los qui serán presos et calumpnias foreras, de ata sixanta sueldos inclusiue et dailli en jusso que acaeztran en nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, unida como dicho es, las quoales seran demandadas por el dicho Iusticia con part ante dicho Alcalde, et por el seran jurgados, reseruando á nuestro Procurador Fiscal et de nuestros sucessores, qui á present es et por tiempo será. Que si el demandar hauer et cobrar las dichas calumpnias foreras preuenian en eill por algun tiempo, que en su drecho et possesion de las dichas calumpnias, foreras et toda las otras cosas, que li pertenescen, non li venga por esto prejvizio alguno, saluo que las dichas calumpnias foreras, que por el dicho Iusticia, seran demandadas con part et jurgadas por el dicho Alcalde, como dicho es. Las quoales, ni alguna deillas, non podran ser mas demandadas, por el dicho nuestro Procurador, ni de nuestros dichos successores: Et á present por nuestra auctoridat Real, Nos auemos nombrado et puesto por Iusticia de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, á nuestro bien amado Escudero, Leonel de Garro, vezino de nuestra dicha muy noble Ciudat, al quoal por las presentes, damos poder de usar del dicho officio de Iusticia, su vida durant.

CAPITULO XI

Como los vnos de los Priuilegios de los otros se puedan gozar.

Otro si, que Nos, considerando, que los habitantes et moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, han algunos priuilegios por si, por los quoales, ni partida deillos, non han gozado, ata aqui los habitantes et moradores de la dicha Poblation de Sant Nicolas, de nuestra dicha muy noble Ciudat, ni los habitantes et moradores de la dicha Nauarreria. Et por tal, que la dicha Vnion, sea mas firme

et valedera, *de nuestro propio mouimiento, cierta sciencia et auctoridad Real auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos, por las presentes,* que del dia de oy data deste nuestro present Priuilegio en adelant, á perpetuo todos los dichos hauitantes et moradores de los dichos Burgo, Poblacion et Nauarreria, vnidos como dicho es, ayan á gozar, los vnos de los Priuilegios de los otros et que todos los dichos priuilegios sean et se entiendan para todos eillos, tanto por los presentes, como por los venideros, á perpetuo; si et en quoanto aqueillos á qui fueren ottorgados los dichos priuilegios, han hussado et gozado de aqueillos pacificamente, toda vez que esto se entienda de los priuilegios, que non son repugnantes, ni contrarios á la dicha Vnion.

CAPITULO XII

Como los unos, contra los otros, non deuen facer fortalezas algunas.

Otro si de voluntat, otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes á perpetuo, que los hauitantes et moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, ni de la dicha Poblacion de Sant Nicolas, ni los hauitantes et moradores de la Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, ni las singulares personas de aqueillas, non ayan facer, ni fagan, ni leuanten de nueuo fortaleza, ó fortalezas algunas, los vnos contra los otros et si las facian, que aqueillas tales fortaleza ó fortalezas, sean derrocada et derrocadas, por la seinoria mayor del Regno et tornadas al estado, que estan al dia de oy. Mas que las fortalezas, que estan al dia de oy, que las mantengan et si cayan, que las reparen: et las que estan caidas, que las pongan en deuido estado, segunt solian ser ante de agora. Et los dichos habitantes et moradores de la dicha Poblation, ayan á fazer las paretes de sus cassas, enta el valladar del dicho Burgo, començando en la torr, que claman la Gallea, entro á la paret, trausana de piedra, que se tiene con la torr, que clama, Maria delgada á tan altos. Et en aqueilla forma et manera que es contenido en la sentencia, que por Nos fue prouenciada, postremerament, en nuestra villa de Olit, el veynteno dia del mes de Diziembre del aynno, mil trecientos et nouenta.

CAPITULO XIII

Como se deuen expender las rentas de la Ciudat.

Otro si de otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores, Nos por el bien et utilidat de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona,

hauemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que daqui adelant en cada un aynno á perpetuo, las rentas et reuenidas de toda dicha nuestra muy noble Ciudat de Pamplona, unida como dicho es, se ayan á conuertir en las expensas necessarias ó voluntarias de nuestra dicha muy noble Ciudat, á disposicion et ordenança de los dichos diez Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat unida. Et de lo que sobrare de las dichas rentas, se conuerta et se expienda cada aynno en la dicha fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudat, cierta suma de dineros ultra los dichos tres aynnos, en los cuales se deua facer la dicha casa de Iureria, como dicho es en tal manera, que en el primer aynno los diez Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat acorden quanta suma de dineros se podra poner en la dicha fortificacion, sacadas las dichas expensas de nuestra dicha muy noble Ciudat, et en el primero de los dichos tres aynnos las rentas que sobraran, ultra las dichas septecientas libras que se tomaran para la dicha casa de la dicha Iureria et ultra las dichas expensas: que sean conuertidas en la fortificacion del dicho Burgo donde es el dicho Thesorero, et el segundo aynno en la dicha Poblacion, et en el tercero aynno en la dicha Nauarreria, en igual summa, igoalando el aynno de las mayores expensas con el aynno de las menores. Et assi acabada la dicha casa, todas las dichas rentas sacadas las dichas expensas, todo el demorant sea puesto cada aynno á perpetuo en la fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudat et asi vaya cada aynno la dicha fortificacion á perpetuo emplegando ata la summa que los dichos diez Iurados acordaran: et si concordar non pudieren los Iurados de la dicha fortificacion quando se auran á facer et quanto se aura á expender, auran su recorso á Nos, et Nos lis declararemos ó faremos declarar el dicho dubdo et assi continuando de aynno en aynno, faran sus dichas fortificaciones de nuestra dicha muy noble Ciudat unida. Et si fornecidas las dichas expensas, et proueido el dicho fortificamiento sobrare de las dichas rentas et hemolumentes de la dicha muy noble Ciudat algunas sumas de dineros ó de otras cosas, que aqueillas scan puestas en utilidat et prouecho de nuestra dicha muy noble Ciuda, do á los dichos diez Iurados ó la mayor partida deillos bien visto será.

CAPITULO XIV

Como los pleytos, et debates, questiones, et demandas dentre los pueblos se quitan, et remeten.

Otro si por tal que la dicha Vnion sea de mayor eficatia effecto et valor, et aya á ser mas durable á perpetuo. Et los dichos pueblos, ni singulares de aqueillos del Burgo. Poblacion et Nauarreria, non ayan causa ni occassion de venir, directa ni indirectamente, pública ni ocultamente contra la dicha Vnion, de voluntat, ottorgamiento et consentimiento de todos los dichos

Procuradores, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que todos et qualesquiere pleytos et debates, questiones et demandas que son, ata el dia de oy data en las presentes, entre los dichos pueblos del Burgo, Poblacion et Nauarreria, junta ó diuisament, de pueblo á pueblo ó si ay algunas malenconias, malquerentias, querellas ó enemistades entre eillos, todos ayan á cesar et los unos á los otros, ayan á quitar et remeter et perdonar aqueillas para siempre, et á jamas et viuan de aqui adelant á perpetuo á seruicio de Dios, en paz. amor et caridat como buen pueblo junto et unido lo deue fazer.

CAPITULO XV

Que Sieillos, et que Pendon deuen auer en la dicha Ciudat.

Otro si, por tirar de entre el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, toda divission et discordia. Et que la dicha Vnion valga et tienga á perpetuo Nos de nuestra auctoridat Real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos, por las presentes, que todo el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnido como dicho es, aya á auer, vn Sieillo grant et otro menor, para quanto Sieillo et vn pendon, de vnas mesmas armas de las quales el campo será de azur et en medio aura vn Leon pasant, que sera dargent et aura la lengua et huynas gueulas. Et al derredor del dicho Pendon aura un renc de nuestras armas de Nauarra, de que el campo sera de gueulas et la cadena, que yra al derredor de oro. Et sobre el dicho Leon, en la endrecha de su esquina aura en el dicho campo del dicho Pendon vna Corona Real de oro en seinñal que los Reyes de Nauarra suelen et deuen ser Coronados en Iglesia Cathedral de Sancta Maria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona. Et queremos et ordenamos, como dicho es, que las cartas et contetos sieilladas, ante de agora con los sieillos, de los dichos Burgo Poblacion et Nauarreria ó de qualquier deillos, ayan su effecto et valor segunt que por aquellos es contenido, si et en quanto han hussado de aqueillas et de las que non repugnan, ni contrarian á la dicha Vnion et luego al dia de oy data deste nuestro present priuilegio todos los dichos sieillos et pendones antiguos, sean traidos á nuestra presentia et aqueillos ayan á ser dessechos et lacerados. Et luego vistas las presentes los hauitantes et moradores de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnidos como dicho es, seran tenidos de fazer los dichos sieillos et pendon á las armas sobre dichas,

CAPITULO XVI

Qual et como deue ser la marqua de marcar la plata que se obrara.

Otro si, de ottorgamiento et consentimiento de los dichos Procvradores, auemos proueido et ordenado, proueimos et ordenamos por las presentes, de nuestra autoridat Real, que la marca ó sieillo de marquar la plata que solia ser con las armas del dicho Burgo, en goarda de los vecinos et havitantes del Burgo de Sant Cernin, de nuestra dicha muy noble Ciudat, sea desfecha et sea fecha de nueuo otra marqua, en la qual sera la seinnal, vna Corona et tendra deuiso vn escripto Pamplona: et que la dicha marqua ó sieillo, daqui adelant, á perpetuo aya á ser et sea en el dicho Burgo, en poder et goarda de alguna buena persona, vezino et hauitant en el dicho Burgo, en qui los dichos diez Iurados ó los mas deillos acordaran et que la plata que sera obrada, en nuestra dicha muy noble Ciudat, en qualquiere part de aqueilla, sea marquada con la dicha marqua ó sieillo. Et que al marquar ó seillar de la dicha plata, ayan á ser et sean presentes et cognoscedores á perpetuo, vno de los vezinos et hauitantes del dicho Burgo, et vn otro de los vezinos et hauitantes de la Poblacion, et un otro de los hauitantes de la dicha Nauarreria; Los quales dichos bien Veedores et cognoscedores, seran esleytos, por los dichos diez Iurados. Et la plata, que por los dichos tres bien Veedores et cognoscedores ó por los dos deillos será jurgada ser buena et sufficient, sea sieillada et marcada con la dicha marca ó sieillo et la arca en que estará la dicha marca, aya tres çarrailles et tres claues et cada vna de las dichas goardas aya á tener su claue et quando alguno ó algunos deillos partieren fuera de nuestra dicha muy noble Ciudat, que dexen sus claues á la guarda que estará en nuestra dicha muy noble Ciudat, por tal que por la obseruancia de aqueill, ó de aqueillos el marcar de la dicha plata, non sea estoruado, ni empachado.

CAPITULO XVII

Como los vezinos et hauitantes, et moradores de la Ciudat, pueden parar tabla ó tablas de Cambios.

Otro si de voluntat, otorgamiento et consentimiento de todos los dichos Procuradores, Nos de nuestra cierta sciencia, et agradable voluntad, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que qualesquiere, singulares personas, hauitantes et moradores en nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona unida como dicho es presentes et aduenideros á perpetuo, ayan libertat et puedan parar tabla ó tablas de cambios dentro en nuestra dicha muy noble Ciudat, do querran et por bien tendran

et usar gozar de los dichos cambios, et del prouecho daqueillos como los cambiadores lo han acostumbrado fazer.

CAPITULO XVIII

Como el pueblo, ó los diez Iurados deuen fazer una fuerte Arrcha, et dentro en eilla, deuen ser puestos todos Letras, Priuilegios, Sieillos, et Pendon, et que personas deuen tener las Claues de la dicha Archa.

Otro si de consentimiento et voluntad de todos los dichos Procuradores, Nos por tal que la dicha Vnion sea mas firme, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que dentro en término de diez dias empues la data deillas. El pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, á los dichos diez Iurados fagan fazer una fuert Arrcha de Robre, en la qual aya tres çarrajas fuertes con tres claues. Et en aqueilla Archa dentro en término de quince dias empues la data deste present nuestro priuilegio los dichos pueblos del Burgo, Poblacion et Nauarreria, ayan á poner todos Iures, Preuilegios, Sieillos et Pendon comunes por tal, que aqueillos en semble et en una Vnion, puedan et deuan ser conseruados et guardados fielment para utilidat et prouecho de todo el pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona unida como dicho es. De las quales claues, la una tendra el Cap de banc del dicho Burgo, et la otra el Cap de banc de la dicha Poblacion, et la otra el Cap de banc de la dicha Nauarreria. Et segunt se mudaran cada aynno los dichos Cap de banques, el dicho Domingo ante de Sancta María de Septiembre, se ayan á mudar las dichas claues en cada un aynno á perpetuo. La dicha Archa aya á ser en la casa de la dicha Iureria.

CAPITULO XIX

Como se manda rancar las mugas, que son ó eran, entre el territorio, del Burgo, Poblacion et Nauarreria.

Otro si por tal que la dicha Vnion sea mas firme et cese toda manera de diuision, en el pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona unido como dicho es. De otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores et de nuestra autoridat Real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes. Que dentro en término de diez dias empues la data deste nuestro present priuilegio. El dicho Consejo nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, aya á fazer et faga rancar las mugas que estan puestas dentro en nuestra dicha muy noble Ciudat, entre el terri-

torio del Burgo, Poblacion et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat et si fuera de aqueilla en los terminos de nuestra dicha muy noble Ciudat, ay puestas algunas otras mugas, en que aya Atrmas de los dichos Burgo, Poblacion et Nauarreria, queremos que dentro en el termino sean tiradas de las dichas mugas las dichas Atrmas, et queden las dichas mugas en sus lugares sen Atrmas algunas á perpetuo, et si quisieren que pongan en aqueillas las Atrmas nueuas de nuestra dicha muy noble Ciudat.

CAPITULO XX

Como los Iurados pueden clamar et fazer venir á la Iureria, por se aconseillar á sus vezinos, et como deue posar la oppinion de los dichos Iurados, quando serán de diuersas oppiniones.

Otro si de consentimiento et otorgamiento de los dichos Procuradores de nuestra autoridad Real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que cada que á los dichos diez Iurados bien visto fuere, puedan clamar de sus barriadas, segunt el número que eillos son, ó doblando, ó mediando el dicho número de los hombres buenos vezinos suyos, en facerlos venir á la casa de la dicha Iureria, por se conseillar en los afferes et negocios de nuestra dicha muy noble Ciudat unida como dicho es, toda vez los dichos conseilleros, non auran voz entre los dichos Iurados, et en caso que á los hauitantes de nuestra dicha muy noble Ciudat conuenia saillar en huest ó á recibimiento de Rey ó de otro Seinor, ó en otros actos comunes que esto se aya á fazer á dicho, et ordenanza de los dichos diez Iurados ó de la mayor partida deillos. Et si los dichos diez Iurados, en igoal número, fuesen de diuersas oppiniones que el dicho Alcalde concordando con una de las dichas partidas, determine el dicho debat. Et se faga et egecute segunt su determination.

CAPITULO XXI

Como son anulados, todos los otros Priuilegios, que son repugnantes á este present Priuilegio.

Otro si de otorgamiento et consentimiento de los dichos Procuradores, Nos de nuestra autoridat Real anullamos et reuocamos, por tenor deste nuestro present priuillegio, todos et qualesquiere priuillegios, libertades, usos et costumbres de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, en tanto quanto son ó podrán ser repugnantes et contrarios á la dicha Vnion tan solamentes. Et queremos, que en aqueillo sean nulos et effectuossos, et en otros casos, que queden en su efecto et valor, si et en quanto han usado los dichos pueblos.

CAPITULO XXII

Como los qui contra esta Vnion venieren, de pagar pena et quanta et quoal aqueilla.

Otro si, Nos con otorgamiento et consentimiento, de todos los dichos Procuradores et por tal, que la dicha Vnion, quede estable et firme, para siempe et á jamas, sin contradition de alguno ó algunos, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos, por las presentes: que si los hauitantes et moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, ó los hauitantes et moradores de la dicha Poblation de Sant Nicolas ó los hauitantes et moradores de la dicha Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat, viniessen, como Vniuersidat, contra la dicha Vnion ó se enseyassen et esforçasen á romper et desfazer aqueilla, que ipso facto, seyendolis probado el caso deuidament, encorrran et ayan á encorrer, por cada contrauenimiento, pena de mill marcos de plata fina, aplicadera la quart part, á los cofres nuestros ó de nuestros succesores, Reyes de Nauarra, qui empues Nos seran. Et la otra quarta part, al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, qui sera de oppinion de obseruar et goardar la dicha Vnion et las otras dos partes, á la çarraçon et fortificacion de nuestra dicha mu noble Ciudat, é si algunos singulares de nuestra dicha muy noble Ciudat, vnida segunt dies, esforçaban á romper esta Vnion et paz perpetua, contraueniendo á aqueilla, que aqueillos, tal ó tales contrauenientes, seyendoles prouado aqueillo, deuidament, los dichos Alcalde et Iurados que al tiempo fueren de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, sen auer otro llamamiento, ni licentia de Nos, ni de nuestros successores pueden exilliar et desuezinar et echar fuera de nuestra dicha muy noble Ciudat, á perpetuo. Et eillos, ni los descendientes deillos, non ayan á entrar, ni morar jamas en nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona. Et pagada la dicha pena ó penas et executado el dicho desuezinamiento et echamiento de las dichas singulares personas, ó non pagado et executado el dicho desuezinamiento et echamiento, que la dicha Vnion quede et finque, estable et firme á perpetuo, assi como si jamas persona alguna, non fuesse venida contra aqueilla.

CAPITULO XXIII

Como los Iurados, han el cognoscimiento, sobre los falsos pessos et mesuras et pueden fazer cotos, et paramentos, et correctiones, et puniciones.

Otro si, Nos de nuestra autoridat et poderio Real á los dichos diez Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, qui á present son, ó por tiempo fueren, auemos ottorgado et otorgamos, por las presentes, que

eillos, del dia de oy data de las presentes en adelant á perpetuo, ayan el cognoscimiento, sobre los falsos pesos et puedan fazer justicia sobre aqueillos et puedan fazer coctos et paramentos, correctiones, et puynitiones quoales quiere, ciuiles, sobre los hauitantes, et moradores de nuestra dicha muy noble Ciudat et estrangeros, quoalesquiere, en razon de los dichos falsos pessos, et del buen Regimiento et gouernamiento de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, saluo et exceptado, que non fagan, Estatuto, Ordenança ni otra cosa, qui sea, ni pueda ser en daynno nuestro, ni de nuestra impossition et Patrimonio Real.

CAPITULO XXIV

Como los dichos Iurados, han poderio de crear, Notarios, Correctores et otros quoalesquiere Officiales, et como los dichos Officios pueden dar á tributo, saluo las Notarias et Iureria.

Otro si, Nos de nuestra autotidat et poderio Real, á los dichos diez Iurados que á present son et por tiempo seran á perpetuo, auemos otorgado et otorgamos por las presentes, que eillos puedan crear Notarios, Correctores, et otros qualesquiere Officiales necessarios al dicho Pueblo comun de nuestra dicha muy noble Ciudat, segunt qne han vsado et acostumbrado fazer en los tiempos passados et segunt que visto les será et espedient et necesario al bien et prouecho de la Republica de nuestra dicha muy noble Ciudat. Los quales dichos Notarios, ayan á usar de sus dichos Oficios en nuestra dicha muy noble Ciudat et en sus corseros. Et en ultra á los dichos diez Iurados, presentes et auenideros á perpetuo, auemos otorgado et otorgamos por las presentes, que eillos los dichos Officios de Correcturia et qualquier otros Officios de nuestra dicha muy noble Ciudat exceptadas las dichas Notarias et Iureria puedan dar á tributo, á vida, ó á volantat, ó á cierto tiempo á qui quisieren et por bien touieren, et por el precio que bien visto les fuere.

CAPITULO XXV

Como los dichos Iurados, han poder de ministrar Iustitia, sobre los menestrales de la Ciudat.

Otro si, por dar remedio á las malicias sin razones et fraues, que cometen en nuestra dicha muy noble Ciudat, los Argenteros, Costureros, Tenderos, Correctores, Recarderos ó Recarderas, Molineros, Çapateros et Pellegeros et otros qui han otros Officios públicos, et toman de las gentes comunes cosas para vender ó fazer de su officio et aqueillas non pueden cobrar dei-

llos dentro en los términos concordados. Statuymos et ordenamos, et damos pleno poder cumplido, por este nuestro present priuilegio á los dichos diez Iurados á perpetuo, que cada que algun vecino ó vecinos de nuestra dicha muy noble Ciudat, ó otros se les quereillaren ó plainieren, de los tales menestral ó menestrales de officios de nuestra dicha muy noble Ciudat, que á los tales menestral ó menestrales fagan citar et conuenir para ante si. Et oidas las partes, sumariament et de plano sen proceso ni alargamiento de iuizio cognozcan sobre los tales debates: et á los tales menestrales, qui seran faillados culpantes condepnen por leur sententia difinitiua, á dar et render de nueuo en cierto término, que bien visto lis sera aqueillo ó aqueillos de qui tendran las dichas empleitas. Et en caso que dentro en el dicho término, non contentase á las partes, dailli adelant los fagan prender et detener en presion ata tanto que ayan contentado et satisfecho, cumplidament á la part damnificada. Et si á los dichos diez Iurados ó á la mayor partida deillos, paresciere que los tales condemnado ó condemnados fuesen fugitiuos, que luego empues la dicha sententia et en la mesma adiencia los fagan prender et detener en prision sen los soltar ni relajar ata tanto que ayan satisfecho et contentado complidament, á aqueil ó á aqueillos á qui aura deffraudado.

CAPITULO XXVI

Como el Rey mandó obseruar el Fuero et Ley, que ordenó en la Villa de Olit, contra los qui renegan de Dios, de la Virgen Maria et de los otros Sanctos.

Otro si, por guardar la honor et seruicio de Dios et de la Virgen Seynnora Sancta Maria su Madre et de todos los Santos et Santas del Parayso, segunt somos tenido et lo deuemos fazer et por heuitar, los inconuenientes et terribles pecados, que se cometen por los renegadores en nuestra dicha muy noble Ciudat, sobre juegos et otra ment, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que la Ley, Fuero et Ordenança que nos fiziemos, postreramente, en nuestra Villa de Ollit, en nuestras Cortes generales, sobre la execution, rigor et justicia, que se deuia fazer sobre los dichos renegadores, que aqueilla Ley, Fuero et Ordenança, sea obseruada et guardada et egecutada, con grant rigor sen merce alguna, por el Alcalde, Iustitia et Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona presentes et auenideros sobre todos et quoalesquiere, hombres ó mugeres que se faillaran, en nuestra dicha muy noble Ciudat, que ayan renegado. ó mal dicho de Dios ó de Seynnora Sancta Maria, ó de quoalesquiere Sanctos. Et por tal, que no seamos cierto, que la dicha rigor, aya á ser obseruada, tenida et complida, los dichos Alcalde, Iusticia et Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, han jurado en nuestra presentia, sobre la Cruz et los Sanctos Euangelios, por eillos tocados, manualment, que eillos tendran obseruaran et compliran realment et de fecho et porran sen merce al-

guna, á rigorosa execution, sobre los dichos renegadores, ó maldecidores de Dios, ó de Seynnora Sancta Maria su Madre ó de sus Sanctos todo lo contenido en el dicho Fuero. Et todos los Alcaldes Iustitia et Iurados que han daqui adelant en nuestra dicha muy noble Ciudat, seran tenidos de fazer en el dia que entraran en los dichos officios, et juramento sobredicho á fin que la deuocion de los Fieles Christianos, sea mantenida et augmentada. Et Nos, ni eillos, por peccados agenos, non ayamos á ser puynidos ante Dios.

CAPITULO XXVII

Como el Rey deue conuocar los tres Estados de su Regno, por fazer Fuero et Ordenanza, en razon desta Vnion, et deste present Priuilegio et como el mesmo lo jura.

Otro si, por tal que la dicha Vnion, quede firme, estable, et valledera á perpetuo et el dicho Pueblo de nuestra muy noble Ciudat unida siempre en paz et en concordia, auemos detetminado *en nuestro gran Conseillo* de conuocar por esta causa los tres Estados de nuestro Regno et con consentimiento et deliberation, et consejo deillos, *facer Fuero, que contendrá en effecto, que jamas Nos ni eillos, ni nuestros succesores, Reyes de Navarra, qui empues Nos seran, no consintremos, ni consintran jamas, que la dicha Vnion, aya á ser desfecha, ni rompida en tiempo alguno, en alguna manera,* et cada que los Reyes de Navarra succesores nuestros, vinieren al herentio de nuestro dicho Regno, sean tenidos de jurar et juren solempnement al tiempo de su Coronamiento, al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona este nuestro present priuilegio et todas las cosas contenidas en eill, segunt et en la forma et manera que juraran á los tres Estados de nuestro Regno, *lures fueros, usos et costumbres,* et que non verran et contra, ni consentiran venir á lures officiales ni súbditos, en todo ni en partida en alguna manera. Et Nos Rey sobredicho prometemos en palabra de Rey et por semblant forma juramos sobre la Cruz et los Sanctos Euangelios por Nos tocados manualment, que en tiempo alguno non vendremos, contra la dicha Vnion ni contra cosa alguna, contenida en este nuestro present priuilegio, ante obseruaremos et goardaremos, et faremos obseruar et goardar á todo nuestro leal poder la dicha Vnion et todas las dichas cosas en este nuestro present priuilegio contenidas. Toda vez non es nuestra entention ni voluntat, que por lo contenido en esta nuestra carta de priuilegio sea derogado ni contradicho en res, al cambio que ante de agora fue fecho, entre el Rey Beamphilip et Doña Iohanna Reyna de Navarra et Contesa de Champaynna nuestros Avuellos á qui Dios aya. Et el Obispo, et Capitol de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, de la Iurisdiction et propiedat del Burgo, Poblation et Nauarreria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona á ciertas Rectorias de nuestro Regno. Los quales poside D. Sancho de Otheyça Obispo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, qui es á present

et han possedido sus predecesores: Et Nos et nuestros predecesores Reyes de Navarra, auemos possedido et possedemos, la dicha propriedat et possesion de toda nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona.

CAPITULO XXVIII

Como el Rey retiene en si poder et autoridad de corregir, emendar et declarar.

Otro si, *Nos Rey sobredicho, detenemos en Nos poder et autoridat de corregir et emendar, interpretar et declarar este nuestro present priuillegio en aqueillas partidas et logares que á Nos pareztran ser expedientes, et conuenientes como aqueill, qui somos fazedor et condidor de nuestro present privillegio.* Si mandamos, injungimos et requerimos, á la Reyna D.ª Blanca nuestra muy cara et muy amada fija primogénita et heredera al Infante D. Ioan Daragon et de Sicilia, su marido, nuestro muy caro et muy amado fijo, et á nuestro dicho muy caro et muy amado Nieto D. Karlos, Princep de Viana, et á todos et qualesquiere Reyes et sucesores nuestros, qui empues Nos seran en nuestro Regno de Navarra. Et mandamos con la mayor instancia, que podemos á todos et qualesquiere Officiales et Súbditos nuestros, presentes et á venideros et cada uno deillos, que este nuestro present priuillegio, ordenanza et voluntat, et todo lo contenido en eill et ta dicha Vnion, tengan, obseruen et guarden inuiolablement et á perpetuo, sen venir ni consentir venir en contra en tiempo alguno, en alguna manera. Et cada que los dichos Reyes de Navarra, sucesores nuestros vinieren al herencio de nuestro dicho Regno, sean tenidos de jurar et juren solempnement al tiempo de su Coronamiento al pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona este nuestro present priuillegio, et todas las cosas contenidas en eill, *segunt por el dicho Fuero,* et por el sobredicho articulo tercero, ante de este et por este nuestro dicho priuillegio et Vnion paresce et es contenido. Et assi bien mandamos al pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona unido como dicho es, que eillos plegados en semble ratifiquen, approben et loen este nuestro present priuillegio et juren solempnement sobre la Cruz et los Sanctos Euangelios, cada que requeridos fueren por Nos, que odhuaran, goardaran et tendran aqueil et lo contenido en eill inuiolablement á perpetuo, sen venir en contra en tiempo alguno en alguna manera.

CAPITULO XXIX

Como el dicho Seynnor Rey, ha ordenado et jurado el Fuero, que de suso en el dicho Priuilegio, face mencion con sus tres Estados del Regno en semble.

Otro si, Nos de nuestra auctoridat et poderio Real, auemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, por mayor conuallidation de todas las cosas en este nuestro present, Priuilegio et Vnion, contenidas, que la Capitula del Fuero et la jura que Nos et los Procuradores de los tres Estados de nuestro Regno auemos fecho, aya á ser et sea puesta en este nuestro present Priuilegio, la qual es en la seguient forma.

Como Nos Karlos, por la gratia de Dios, Rey de Nauarra, Duc de Nemoux. Ouiendo nuestro coraçon á solo Dios de qui prociden, todos los bienes, por euitar et tirar, en quanto buenament podemos, todos los debates et discordias, escandalos homicidios et otros enconuenientes, que se podrian seguir al tiempo á venir, segunt son seguidos en los tiempos passados entre las tres Iurisdictiones, et tres Vniuersidades del Burgo, Poblation et Nauarreria de nuestra dicha Ciudat de Pamplona, las quoales de su primera fundation entaca, han seido distinctas et diuisas totalment, cada vna por si, de consentimiento et ottorgamiento et espressa voluntat de los hauitantes et moradores de los dichos Burgo, Poblation et Nauarreria et de lures Procuradores sufficientes, ayamos tractado, acordado et firmado con eillos, que del dia de oy data de las presentes en adellant á perpetuo, las dichas tres Iurisdictiones del Burgo, Poblacion et Nauarreria, sean vnidas en vna mesma Iurisdiction et vn cuerpo indiuisiblement. Et daqui adelant, ayan de hauer todos un Alcalde aynnal, diez Iurados et vna Iureria et vnos mesmos Priuillegios et libertades et vn Thesorero, ó bolsero vn Iusticia por exercer et executar aqueilla. De los quales, los cinco de los dichos Iurados, seran del dicho Burgo, los tres de la dicha Poblation et los dos de la dicha Nauarreria et todos los terminos et rentas de las dichas tres jurisdictiones, ayan á ser comunes entre eillos et por la dicha jurisdiction de nuestra dicha Ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, sen diuision, ni deptrimiento alguno. Et las dichas rentas, ayan á ser expendidas en las nescesidades et fortificamiento de nuestra dicha Ciudat, segunt que esto et otras cosas, por nuestras cartas de Priuilegio et Vnion ottorgadas et dadas á los dichos Alcalde et Iurados, Vniuersidat et Conceillo, de nuestra dicha Ciudat, vnida como dicho es, mas largament puede parescer. Et Nos de seant de toda nuestra affection et voluntat, que la dicha Vnion valga et tenga á perpetuo, sen contrariedat, diuision, ni deptrimento alguno, llamados et plegados á Cortes generales, en esta dicha nuestra Ciudat de Pampiona, los tres Estados de nuestro Regno, son á saber los Brachos de la Iglesia, de los Fijos Dalgo et las buenas Villas de nuestro Regno, con voluntat, otorgamiento et expresso consentimiento deillos, auemos ordenado et statuito, ordenamos, estatuimos por las presen-

tes, por Ley et por Fuero, vallederos firmement á perpetuo, que la dicha Vnion de nuestra dicha Ciudat de Pamplona, valga et tienga et sea firme et estable, para siempre, et á jamas á perpetuo, segnnt que por nuestra dicha carta de Priuilegio et Vnion, es contenida. Et por mayor firmeza et stabilidat de la dicha Vnion. Nos Rey sobredicho, juramos, presentament, sobre la Cruz et los Sanctos Euangelios por Nos tocados manualment, que la dicha Vnion, por Nos fecha en nuestra dicha Ciudat de Pamplona, en todas las cosas tocantes á aqueilla, segunt en nuestro Priuilegio, es contenido, tendremos, obseruaremos et compliremos et faremos tener, obseruar et complir inuiolablement et con effecto, sen venir, ni consentir, venir, en contrario nuestra uida, durant en alguna manera. Et assi bien ordenamos et statuimos por Ley et por Fuero, con ottorgamiento et consentimiento de los dichos tres Estados, que este nuestro present Fuero sea escripto en los libros de los Fueros de nuestro Regno de Nauarra et todos los Reyes, qui empues Nos seran de nuestra Regno de Nauarra, ayan á jurar et juren, el dia de lur Coronamiento, este present Fuero, á los dichos tres estados de nuestro Regno, en aquella forma et manera que Nos en leur presentia, lo auemos jurado el dia de oy. Et Nos Sancho por la miseration diuinal, Obispo de Pamplona, Fray Martin Dolloqui, Prior de Sant Iohan, de Ierusalen en Nauarra, Iohan Gallindo, Prior de Roncesualles, et Iohan de Aillo, Abbat de Hirach, en vez et en nombre del dicho Bracho Ecclesiastico. Et Nos Godofre de Nauarra, Conte de Cortes, Charles de Veaumont, Alferiz de Nauarra et Pierres de Peralta, Ricos hombres del dicho Regno et Iohan de Echauz, Vizconte de Vayguer por el braço de los Ricos hombres et Fijos Dalgo del dicho Regno. Et Nos Ximon de la Cueria, Alcalde de toda la dicha Ciudat de Pamplona, unida. Garcia Ochoa Doquo, Procurador de la Villa de Estella, Iohan de Barcelona, Alcalde et Procurador de la Ciudat de Tudela, Garcia Erdara, Alcalde et Procurador de la Villa de Sanguessa, Martin Gil de Liedena, Alcalde et Procurador de la Villa Dolit, Iohan Miguel de Larraga, Alcalde et Procurador de la Villa de Lapuent de la Reyna, Iohan Periz, Procurador de la Villa de los Arrcos, Miguel Martinez Doyon, Alcalde et Procurador de la Vila de Biana, Pedro Garcia Agoado, Procurador de la Guardia, Ruy Sanchiz de Sant Vicent, Procurador de la dicha Villa de Sant Vicent, Maestre Garcia de Sant Iohan, Procurador de la dicha Villa de Sant Iohan, Lope Alcalde et Procurador de la Villa de Monrreal et Martin de Larrayn, Alcalde et Procurador de la Villa de Tafailla, conoscemos et confessamos que Nos et todos los tres Estados del Regno, por lures sufficientes Procuradores, fuemos et auemos seydo presentes, en Cortes generales, plegados al ottorgar et fazer el dicho Fuero et que aqueill, ha seido fecho con nuestro consentimiento et ottorgamiento: et prometemos et juramos, cada vno de Nos sobre la Cruz et Sanctos Euangelios, por Nos tocados, manualmente, que al fazer obseruar, tener et valer aqueilla, ayudaremos al Rey nuestro dicho Señor. Et á los Reyes otros, que empues el seran en el Regno de Nauarra, ellos jurando, Nos primeramente *este present Fuero, et nuestros otros Fueros á los quales somos afforados*. En testimonio desto, Nos auemos fecho sellar las

presentes, en pendient, en lazo de seda et cera verdes de nuestro grant Sieillo de la Chancilleria, á conualidation et firmeza de las cossas sobredichas. Et assi bien el Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, vnido como dicho es, ha puesto en este nuestro present Priuilegio, su Sieillo en pendient, en cordon de seda, et cera verdes. Datun en nuestra muy noble Ciudat de Pamplona, VIII dia del mes de Septiembre, *laño de Nascimiento de Nuestro Señor, mill quatrocientos veynte tres.* Por el Rey, en su grant Consejo, do fueron presentes, Mossen Sancho Dotheiça, Obispo de Pamplona, D. Fray Martin Dolloqui, Prior de Sant Iohan en Nauarra, D. Iohan Galindo, Prior de Roncesualles, Mosen Charles de Veaumont, Alferiz do Nauarra, Mosen Bertran de Lacarra, Mosen Pierres de Peralta, Conselleros, D. Lope Xemeniz de Lombierr, Alcalde de la Cort et muchos otros. Sancho de Leoz, Sellada y Registrada.

E yo Fernando de Illarregui, vezino auitante en la dicha muy noble y muy leal Ciudat de Pamplona, por las auctoridades, Apostólica Real en el Reyno de Navarra é ordinaria en toda la Diócesis y Obispado de Pamplona. Notario público y Iurado, é uno de los del número de los Escriuanos de Corte mayor de Navarra y Escriuano del Regimiento de la dicha Ciudat en el presente é infraescrito año, collationé y comprobé el presente traslado del priuilegio de la Vnion con sv original, de donde depiende bien y fielmente, á pedimiento y requisicion de los Señores Regidores de la dicha Ciudat, sin mas é sin menos que el fecho de la sustantia en cosa nenguna varié ni mudé. Lo qual todo fué fecho en la Ciudat de Pamplona á dieciseis dias del mes de Mayo del año del Nascimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y treinta y tres años. Y por ello ser verdat hice aqui este mi acostumbrado signo, en fe y testimonio de verdat, rogado y requerido y cerré. Yo Martin de Senossiain Secretario del Ayuntamiento de la Ciudat de Pamplona y Escriuano Real por el Rey nuestro Señor, en todo este su Reyno de Nauarra, doy fe y verdadero testimonio, que este traslado hize sacar por mandado de los Regidores de la dicha Ciudat, de su original que queda en el Archibo della bien y fielmente. En cuyo testimonio signé y firmé como acostumbro. En testimonio de verdat, Martin de Senossiain Secretario.

XII.

Cap. 1 tit. 25 lib. 4 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Apelacion á la Real Corte de las providencias de los Veedores de edificios. Mejoramiento de Fuero.

Segun fuero, uso y costumbre de las ciudades y buenas villas de este Reino de Navarra, los veedores de los edificios suelen sobre jura declarar y sentenciar entre las partes contendientes, que dentro cierto tiempo ayan de fazer las obras: y si de tal pronuciacion alguna de las parte se tenia por agraviada, solíase appelar por ante los jurados ó vaile sin otra appelacion:

porque el edificio no cayese: *nos* visto que tal puede ser el edificio que podría ser de muy gran importancia, y que por ventura y por breve sentencia de los tales jurados ó vaile, alguna de las partes quedaría mucho perjudicada. *Ordenamos et mandamos,* que los tales bien veedores, en los lugares do seran esleidos, puedan sobre los tales debates, oydas las partes sumariamente y de plano, como hasta aquí han acostvmbrado et usado sentenciar.

Y si de tal sentencia que ellos pronunciaren, algunos se tuvieren por agraviados, que puedan tomar alza ó apelacion, et ellos sean tenidos de les dar para ante los jurados por sí ó con el Alcalde, segun la costumbre del lugar, do la cosa habrán conoscido ó acaescido: et ellos conosceran y declaran si la dicha sentencia de los dichos veedores debe ser confirmada infirmada ó amejorada.

Y si de su dicha sentencia, declaracion y conocimiento alguna de las partes se tuviere por agraviado y demandare alza para ante la dicha nuestra Cort, que ellos sean tenidos de les dar la tal alza et appelacion para ante la dicha nuestra Cort, et por ante los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Cort, et los dichos Alcaldes sean tenidos de proceder á la declaracion de la tal alza brevemente, preferiendo los tales pleitos ó appelaciones á los otros pleitos y negocios de la dicha Cort.

Et si por la dicha Cort, fuese conoscido et declarado ser bien juzgado, mostrado, y declarado y mal appelado: el que mal appelare, que pague cien sueldos carlines de pena y mas el daino que sera subseguido por la largura causa et ocasion de la dicha appelacion. D. Juan y D.ª Blanca.

XIII.

Cap. 37 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Nuevo arreglo de la Cámara de Comtos.

Carlos por la gracia de Dios Príncipe de Viana primogénito et heredero, et lugar Tenient por el Señor Rey mi Señor et Padre en el Regno de Navarra et Duque de Gandia. A nuestros amados et fieles las gentes Oidores de nuestros comptos salut. Como saveis, pocos dias ha por otro *nuestro mandamiento* vos imbiamos mandar, que cierto pleito que pocos dias ha fué movido ante vos, entre nuestro procurador patrimonial é entre ciertos tributadores de los terminos, yervas et aguas del lugar desolado de Arbizu de la una parte, é la valde Izurzun Ochoa Miguel, Lope Lacunza, Martín Miguel Alcalde de la valde Araquil Lope Sanz, Juan Larrainzar, Juan de Ibero, Michel Lacunza, Miguel Garcia Alcalde vezinos et moradores en el lugar de Echarren, defendientes de la otra á causa et razon de cierta vezindat que Nos habemos en el dito lugar de Arbizu, et por el drecho de aqueill por el tributo ó tributos de las dichas yervas et aguas de los ditos términos, feto por nuestro dito procurador, et á causa de la posesion en que nos somos

fallados en aquel et á causa et á razon de cierta fuerza et revelion carneramiento ó prendamientos et por otras cosas fetas et perpetradas et cometidas por los sobredinos nombrados de Echarren: sobre lo qual los dinos de Eeharren fueron citados á cierto dia ante vosotros á instancia del dito nuestro procurador et de alguno ó algunos de los ditos tributadores: sobre la qual dita citacion por vosotros á seido proveydo é presentado en el dito negocio en cierta forma et manera entre otras cosas porque nuestros derechos han parecido, é parescen por los libros escrituras de esa cambra de comptos nuestros derechos que nos avemos en el dito lugar de Arbizu et de la posesion en que somos entre otras cosas, aveis declarado, é preveydo que una de las ditas partes los sean en su posesion en que seyan et que unos á otros non ayn á fazer empacho ni contrasto alguno, de que y á tanto que se ha declarado el drecho de cada uno de las dichas partidas. Et agora por parte de nuestro dito procurador, nos á seydo notificado et dado á entender que seyendo en este estado el dito pleito et negocio, que la dita parte defendient á obtenido cierto mandamiento de remate ante Nos et las gentes de nuestro conseyllo seyendo ante de agora cometido por el Rey D. Carlos nuestro aguelo de melita memoria, todos los pleytos tocantes á nuestro patrimonio Real en cualquiera manera tanto en demandando como en defendiendo á vosotros comn á Juez et conocedores en los fechos et negocios del dito nuestro patrimonio Real segunt que todo esto é otras cosas mejor et mas plenamente puedan parecer por la dita provision del dito Rey D. Carlos feto por mano de Nicolas de Echaverri Notario de la cort, que fue del qual dito mandamiento nos á seydo fecha prompta. Et por esto nos, oydas, vistas, entendidas las cosas sobre ditas et bien asi por quanto es manifiesto los dichos nuestros dreytos de nuestro patrimonio parecen et son contenidas por los libros et escrituras de la dita Cambra de nuestros comptos et el estillo observancia de los fetos et pleytos del dito nuestro patrimonio es observado en cierta forma en la dicha Cambra de nuestros comptos et para esto sedes et deven los ser yuges et conocedores de los tales pleytos et negocios et por conservation de nuestro patrimonio porqne mas prestamente nuestros drechns pueden et deven parecer por los libros et escrituras dexa dita nuestra cambra et por otras que ha esta nos han movido et mueven. *Vos damos* firmemente que non obstant el sobre dito nuestro mandamiento de requerimiento de nuestro dito pleyto, enancedes, partidades et conozcades el dito pleyto et negocio ata la difinitiva sentencia seyendo en salvo á cada uno de las ditas partes sus suplicaciones ó apelaciones devidos que deven aver segun drecho, fuero y justicia et vuestra buena razon, estillo, observancia de la nuestra cort et de la nuestra cambra de comptos. *Ca asilo queremos et nos plaze non obstante qualesquier nuestros mandamientos en contrario dados et por dar* et por causa porque es necesario por comprobacion del dito nuestro patrimonio Real. Datum en la nuestra villa de Olit so el sello de la nuestra Chacilleria, XVI dia de Septiembre anno á Nativitate Domini MCCCCXLVII. Charles. Pot el Principe. Juan de Chert.

XIV.

Capitulo 13 tit. 8 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra[64]. *Privilegios de los hijosdalgo de Navarra.*

D. Joan por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Navarra, de Cicilia, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña, de Corcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas é de Neopatria, Conde de Ruisellon é de Cerdania. A quantos las presentes vieren et oyeren, salud. Fazemos saber, que *por parte de los fijosdalgo de la villa de la Guardia é sus aldeas,* con mensageros é nuncios suyos para esto especialmente deputados é á Nos enviados, nos es significado é fecha *humilde esposicion,* diciendo y refiriendo, como ellos y cada uno dellos son hombres fijosdalgo y han usado y acostumbrado gozar é aprovechar ellos en sus tiempos, y sus predecesores é antepasados en el suyo de todas las prerogativas, libertades, franquezas é inmunidades, que los fijosdalgo de este nuestro Regno de Navarra, de donde son ellos originales y naturales del deben y han acostumbrado usar. E usando assi de aquella por su propia dependencia é naturaleza, que de presente por fallarse ellos, so la potestad ó dominio de la Ilustrísima Reyna de Castilla nuestra Señora, é chara sobrina, que por los Capitan é Capitanes suyos, estantes en la dicha villa de la Guardia son requeridos é inquierados contra las leyes é fueros deste dicho regno á que hayan de hazer algunos servicios no pertenecientes fazer á los Fijos dalgo, é que lo ayan de mostrar, de que libertades é franquezas y esenciones deven gozar los Fijosdalgo deste dicho Reyno segun los fueros é usos é costumbres de aquel. Sobre lo qual nos han suplicado é con gran instancia de mandado, que de oportuno remedio les hubiesemos de proveer, dandoles nuestra patente testimonial é testificatoria en forma devida y faziente fe para los dichos Capitan é Capitanes é cualesquiera otras personas á quien se carase é pertenesciese saber la verdad á cerca de lo susodicho, para que toda dificultad y repugnancia tirada é removida los dichos hijosdalgo ayan y puedan usar et gozar de su dicha hidalguia segun han usado é acostumbrado los otros hijosdalgo de este dicho Regno gozar sin contrasto ni empeoramento alguno. La cual dicha *suplicacion* oyda conociendo aquellos ser justo é conforme á toda buena razon é derecho, atendiendo que los hijosdalgo que por méritos é virtudes de sus antepasados et suyos ganaron et alcanzaron la dignidad y honor de su hidalguia, no lo deben assi fazilmente perder, antes por los Reyes é Príncipes, deve ser sostenida, favorescida, confortada y ennoblescida, porque la victoria, prosperidad y acrecentamiento de los Estados, é Reynos de aquellos consiste en la dicha hidal-

(64) El año de 1600 en pleito seguido entre Alfonso de Cervantes, el Fiscal y la Ciudad de Cascante sobre querersele obligar á aquel á conducir algo para el camino que de órden del Rey ó del Virrey se abria desde aquella Ciudad á Zunzarren se presentó esta Real Cédula sacada del archivo de La-guardia en virtud de una compulsoria espedida por el Consejo de Navarra.

guia y en la virtud y ejercicio de aquella. Por lo qual Nos es como quiera que sea muy notorio é manifiesto y en cara noto y claro á vos los dichos hijosdalgo del dicho Reyno en puna y entera libertad ser constituido. Por mayor certificacion de nuestro animo Real, para dar verdadera, é induvitada noticia á los que ignoran las prerogativas é inmunidades de los hijosdalgo deste dicho nuestro Regno, *fecho congregar las gentes de nuestro Consejo y puesto en aquel el caso susodicho,* por relacion dellos havida plenaria é verdadera informacion.

Fallamos, que segun los fueros, leyes, usos y costumbres aprobados desde dicho Regno, que los fijosdalgo naturales de aquel satisfecha é guardada su fidelidad, como buenos é fieles súbditos, de allí adelante no deben ni son tenidos de dar á su Rey y Señor ni á los oficiales suyos, leña, paja, ni azemilas, gallinas, pollos ni otra manera de aves, ni ganados, vituallas ó provisiones algunas, salvo por su dinero, ni fazer carroage, ni ir en persona é contribuir en obras Reales algunas, antes en las cosas susodichas é cualquiere otras servitudes Reales é personales, eran é son libres é quitos. Salvo que por fuero del dicho Regno, entrando en aquel alguna hueste ó gente enemiga, seyendo llamados por su Rey é Señor á resistir á los enemigos: y á defender á su dicho Rey é Señor y al Reino, son tenidos de ir con provision de tres dias cada uno y aquellos cumplidos, han de estar de allí adelante tomando sueldo é pagándoles aquel dicho su Rey é Señor: é no en otra manera.

E quando aquel es constituido en necesidad y ha necesario para ello adjutorio de pecunias, non puede echar cargo alguna el Rey ni Señor deste dicho Reyno, de su autoridad propia *á los dichos hijosdalgo, sino que convocando y haziendo plegos los tres Estados del dicho Reyno, assí Prelados, como nobles, Caballeros é hijos dalgo y los Procuradores de las Universidades de aquel,* propuestas é referidas á ellos las necesidades fagan su peticion é demandas é oidas, é vistas aquellas, los dichos estados, si algo les querran otorgar é dar por su voluntad é querer á su dicho Rey é Señor, aquel serán tenidos de pagar cada uno, contribuyendo su parte, ó porcion, justa su facultad é poder. E si no quisiere, ó le pareciere que no deven otorgar ni dale assi mismo en su mano y voluntad es. Empero á otra sugecion é servitud alguna los hijosdalgo deste Reyno, no son obligados ni tenidos, antes son libres y exentos inmunes é quitos, de cualesquiera servidumbres é cargos. Y ansi en los tiempos de los Reyes predecesores nuestros y en nuestro tiempo y por los subcesores que han de ser y de presente son en este dicho nuestro Reyno los Illustrissimos Principes é Princessa de Navarra, nuestros muy caros hijos, han estado é son mantenidos, conservados y guardados los dichos hijosdalgo. Por tanto dezimos é mandamos á todos nuestros oficiales é súbditos, referimos, certificamos, si quier rogamos y exortamos á los otros, señaladamente á los Capitan é Capitanes de la dicha villa de la Guardia é cualesquier otros en cuya noticia é presencia la presente nuestra carta pervendrá, que de las libertades, honores, franquezas é inmunidades, de las quales pueden gozar los hijosdalgo deste nuestro Seinor

les degen usar é guardar é aprovechar á los hijosdalgo de la dicha villa y aldeas de la Guardia, segun los fueros é leyes, usos é costumbres deste dicho Reyno y que los tengan, guarden y defiendan é conserven en aquellas, como en los tiempos passados acostumbraron é de presente acostumbran é no les hagan ni les consientan hazer enquietacion, perjuicio, ni delibertacion alguna contra las cosas susodichas en este dicho Reyno asi usadas é acostumbradas por ley ó fuero, estatuidas é ordenadas. En testimonio de lo cual habemos mandado dar las presentes firmadas de nuestra mano é selladas en pendiente del sello de nuestra Chancilleria de Navarra. Dada en nuestra Villa de Olite, á veinte y ocho dias de Mayo, año de nuestro Señor de mil y cuatrocientos sesenta y uno. Yo el Rey. Por el Rey.

XV.

Cap. 14 tit. 8 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Calidad y paga de las pechas, y cobranza y órden de pagar los salarios y mercedes.

D. Juan por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, Conde de Barcelona, Duque de Atenas et de Neopatria et encara, Conde de Rosellon et de Cerdania. A los devotos fieles et bien amados nuestros conselleros las gentes et Oydores de nuestros Comtos Reales en ese nuestro dicho Reino de Navarra, et á los nuestros Recebidores et Procuradores Patrimonial et Fiscal é á cualesquiere otros nuestros officiales á qui esto toca é pertenece, ó tocar é pertenecer podra, salud é dileccion Fazemos vos saber que *Nos somos informados*, de como por causa, et ocasion desta guerra y otrament, atreviendose nuestros súbditos labradores et pecheros qui devent pecha, dicha y urdea, dineros é pan con malicia é cautela, queriendose descargar de los dichos derechos et dineros con el cargo de la servitud que á Nos é la nuestra regalia, por causa é ocasion de lur condicion de pecheros en que nos, son tenidos de fazer á dezir que de aquellos sean liberos é francos, tentan y esfuerzan de poco tiempo en aca, á non querer pagar las dichas pecha et dineros, que no son tenidos pagar et fazer en cada un ayno, trayendo esta cautela, subtilidad é manera esquisita que á dezir que con mayor color et condescendencia saldran á puerto con su obtado, defazen, ó queman la casa ó dirruyen ó dejan disipar las casas, que de primero antiguament posseyan, con et por las quales, et por lur heredades et pertenencias pagaban, et han usado é acostumbrado de pagar las dichas pecha et dineros: et aquiren en alguna manera alguna tierra ó heredat franca et libera é de nuevo levantan, fragoan et edifican sus casas et moradas, dexadas las primeras é antigoas, dando este dezir, que en et por si, ni por las heredades nin por lur condicion non son eyllos tenidos pagar pecha, ni dineros algunos, salvo por las casas tan solament. Et que ansi por esta manera la dicha pecha de lay urdea sea vaxado á aniquilarse et los dichos labra-

dores se esforzan á non querer pagar pecha, ni dineros algunos, deziendo ser en é por si liberos et que assi por esta manera que vos los dichos officiales non podeis cobrar cosa alguna de los tales, donde á Nos é la nuestra regalia, se nos consigue mucho dayno.

Et que bien assi por otra semblant forma aquellos que por Nos et por los de muy recordable memoria, el Rey D. Carlos et la Reina D.ª Blanca su fija, é nuestra hermana et muger á quien dé nuestro Señor reposo en su santa gloria, tienen donos et beneficios de pechas, rentas, tributos, et dineros nuestros, con título de á tomar é recibir por lur manos en esta manera, que á todas cosas precedan á pagar las retenencias de Castillos, los donos á perpetuo, salarios de gentes de comptos, capellanías é aniversarios de las órdenes de las religiones, é empues los donos á vida et á voluntat, uno empues otro por órden; la cual dicha órden deziendo vosotros é cada uno de vos non poder tener, servar ni quedar, por no haber recepta por cnanto los qui los tales de Nos tienen, toman por sus manos de mera autoridat, por vigor de los títulos de lur dichos donos et que assi fincan eillos con los donos é aqueillos qui de antigo son é fueron asentados é asignados sobre las dichas receptas, vosotros no los podeis pagar por mengoa de recepta. Et qui assi la órden reglada é dividida se defaze, que por los postrimeros son primeros en el gozo é los que deben ser primeros postrimeros.

Por lo cual é por algunos otros buenos respectos que á esto fazer *Nos movieron, Nos proveyendo á eillo, ordenamos é mandamos* en nuestra villa de Fraga transeramcot entre otras cosas, que no obstaote la continueza de los dichos donos é gracia que cada uno tenía, que vos los dichos recebidores fizieri de yo la dicha recepta é todo venido á vuestra mano, fieredes la dicha distribucion daquella, segunt de lo que antiguamente seya ordenado é reglado, mandando á todos é cualesquiere qui tienen donos que non tomasen ni fuesen osados de tomar cosa alguna, excepto en los donos fechos con la jurisdiccion mediana é baja, ante que si tomado habían lo rendiesen. Et que non obstant todo esto aya seido, publicado é venido en la noticia de cada uno deillos, que ninguno non han querido servar, ni guardar nuestro edito é ordenanza, ant contravenido ad aqueilla, han tomado con sus manos, toman y tienen por manera que vosotros ni alguno de vos non podeis cumplir *lo que por Nos es ordenado, é á vosotros é á cada uno de vos mandado.* De lo cual Nos mucho maravillamos é Nos mucho mal contetamos de los tales, qui los *nuestros editos é ordenanzas* incurren et quebrantan por su temerario osar.

Et Nos mirando en todo cyllo y en el dayno que se nos redunda y se nos podra redundar, si la malicia ó la caurela de los dichos labradores tuviere logar en la manera ante dicha; et bien ansi se nos consigue de servicio, é non poco en que cada unos que han donos é gracias, tomen las receptas por sus manos é que vosotros por la dicha causa non podais seguir lo *por Nos ordenado.*

Con deliberacion, proveyendo á todo lo sobredicho, ordenamos, decla-

ramos, mandamos, que como sea por fuero é por drecho, uso, estilo é practica del Regno, que en lo de las pechas non solament aqueilla sea fundada en las cosas solamente, mas en la condicion de las personas casas, bienes muebles é yeredamiento sirven servire en cada año en la possesion en que cada uno continuado pagar la dicha pecha, que non obstant la dicha cautela et malicia nuevament tomada por los dichos labradores, que cada año de los dichos tales pecheros, aya de pagar lo que ha usado de pagar por las casas y heredades y gozos de los terminos et montes que goza é ha gozado et tanto quanto et aqueillo que ha usado pagar: et á otra part por las casas que de nuevo han edificado en tierra franca, les fagades reconocer pecha, segunt fuero, é tanta quanta vos parescera que deve pagar por aquillas cada uno, si ataqui no han reconocido é assi les fagades continuar en adelant, porque lur malicia non haya lugar.

Et en ultra adaqueyllos tales qui por causa de los dichos tales sus donos é gracias que de Nos tienen, non obstant la dicha nuestra provision é ordenanza traserament por Nos por las causas é respeto sobre dichas fechas han osado tomar de sus manos las dichas pechas, tributos deveres é gozos de aquellos, los constringades con todos aqueyllos rigores que se requieren á eyllo, fazer á render et fazer render á las manos de vos los dichos Recebidores, et Procuradores entre á la postrimera cosa que assi habran tomado et aqueilla et arrendedes et tributedes cada ayno et segunt bien visto vos sera á nuestro provecho, todas las rentas al dicho nuestro patrimonio pertenescientes, non consintiendo á ninguno tomar de su mano.

Et paguedes ant todas cosas; las dichas retenencias, capellanias, gentes de comptos et oficios ordinarios, é empues los otros donos de vida é voluntad, de manera que cada uno de vosotros podades seguir la dicha nuestra otdenanza trascrament fecha. Et á cualquier qui á esto contravindere é á esta nuestra provision, ordenanza é mandado por usar temerariament é otrament, le injungimos la pena contenida por la dicha nuestra ordenanza, é por aqueilla bien assi sea constrinido pagar, como lo que habrá tomado por sus manos, et poder et que pierda el tal dono é gracia por Nos assi fecha é aya de pagar á quinientos florines de moneda de oro de pena, sin remision alguna.

Si injungimos á la Ilustre et bien amada logar teniente nuestra en nuestro Regno, Infanta de Aragon et de Navarra, fija nuestra Doyna Leonor. *Et mandamos á cada uno de vos los sobredichos et nombrados de partes de suso,* é á cada uno de vos é á los bien amados et fieles nuestros las gentes de nuestro Conseillo, Alcaldes de la Cort mayor é á todos aqueillos quier nuestros oficiales et súbditos, que esta nuestra presente et postrimera ordenanza, provision é edito, serve é cumpla, servade é cumplades é fagades servar, tener é cumplir inviolablement sin interrumpimiento alguno, car tal es nuestra determinada voluntad, non obstant cualesquier otras nuestras letras, titulos é gracias por Nos ni los dichos predecesores Reyes nuestros dadas: las cuales queremos que no ayan lugar ni surtan efecto ni valor alguno. Dada en nuestra Ciudat de Tudela so nuestro sello de la Chanci-

llería, á diez dias del mes de Julio año de mil é cuatrocientos sesenta y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Diego de Paredes Secretario.

XVI.

Cap. 39 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Conocimiento de la Cámara de Comptos en punto á ferrerias.

Don Joan, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Corcega, Conde de Barcelona, Duque de Athenas et de Neopatria et Encara, Conde de Rosellon et de Cerdenia. A nuestros et fieles las gentes Oydores de nuestros Comptos salut. Como á vosotros es notorio, de grandes tiempos aca en los fechos tocantes á las ferrerias de aqueste nuestro dicho Reyno de Navarra, suele ser el conocimiento á vosotros en esa dicha nuestra Cambra: et cada que algunas de las dichas ferrerias han de ser fragoadas et edificadas et á Nos han recorso los dueyños deillas por haber licencia de fragoar et haber gracia de algunos drechos que á Nos deven, Nos solemos cometer á la dicha Cambra mandando vos tomar informacion de lo que suplican et si sera prejuycio á Nos, ó á otras fenerias circunvecinas, ó si redunda en provecho nuestro la tal ferreria que sera assi refecha ó fragoada, segunt la costumbre et pragmatica antigoa de la dicha nuestra Cambra. Et empues avida vuestra relacion et advis, la tal licencia, de grazia devemos fazer, segunt que de justicia é buena razon nos pertenezca ser fazedero. Et esto seyendo assi observado de grandes tiempos aca, *habemos seydo certificado,* como por importunidat et á suplicacion de algunos servidores et súbditos nuestros, Nos habemos dado muchas provisiones de gracias et licencia para fazer ciertas ferrerias et que sean quitos de ciertos drechos Reales que por las dichas ferrerias deven: et aun para mas años et tiempos que no ha seido usado, sin que á vosotros en la dicha Cambra conste deillores, en grant dayno de nuestros drechos et encara segunt se dize lo que peor es, que algunas de las dichas ferrerias, no podran durar mas tiempo que sus gracias que por Nos tienen. Et assi bien algunas ferrerias de cabo aqueillas reciben grant dayno, porque lis destruyen los montes et las mineras et acabado el tiempo de sus gracias dejan las tales ferrerias á perder et en esta manera algunas personas en los tiempos passados han fecho con cautela et engayno las tales ferrerias á provecho suyo, et en dayno nuestro et de otros de nuestro dicho Reyno.

Por aquesto *Nos, queriendo remediar á las cosas sobredichas, vos encargamos et mandamos* que luego vista la presente, sepades cuales é cuantos son las ferrerias que destos seis años azaga pasados han seido refechas et fragoadas de nuevo et han hovido de Nos licencia de fazer aquellas et han gracia de los drechos, et cada una para cuantos aynios, et sepades

aquello fechos venir ante vos á la dicha Cambra á los seyniores ó tenedores de las tales ferrerias con sus dichas gracias en siguient vos informedes lo mas abant que podieredes, si las dichas ferrerias han fragoado en perjuicio de otras ferrerias de cerca et les fazen algun daño et si seran durables para en adelant, por manera que nuestros drechos Reales se podrán alcanzar complidos los tiempos de sus gracias, et para cuanto tiempo cada una dellas buenament deber haber gracia, et informados et certificados bien á pleno de todo lo sobredicho si faillareis que assi informádonos por el contrario aya impetrado de Nos las dichas gracias, aquello fagades tornar á su devido estado, mejorando et reparando las dichas gracias, en la forma et manera que bien visto vos sera, faziéndoles pagar y responder de los drechos Reales de las dichas ferrerias, tanto cuanto por vosotros sera declarado, al recebedor de la Merindat de las Montaynas et á quien pertenezca, non obstant las dichas gracias que eillos tengan.

Et para en adelant, assi bien ordenamos, que ningunas gracias que por Nos seran dadas que no valgan, sino que aqneillas primero sean remitidas á la dicha nuestra Cambra et visto por vosotros sobre las suplicaciones que á Nos serán dadas et empues con vuestro advis et relacion hobiessemos fecho gracia, segunt que en los tiempos passados ha seydo acostumbrado. *Toda vez queremos et mandados,* que ferrerias algunas del dicho nuestro Reyno non hayar de ser quitos del drecho de la lezta que siempre han usado pagar, non obstante que en algunas gracias diga que sean quitos. Ant *mandamos,* que la dicha lezta siempre paguen á nuestro Recebidor ó á quien pertenezca, segunt la observancia antigua, cara si lo queremos é nos place. Et por las mismas presentes *mandamos* á nuestro dicho Recebidor de las Montaynas, al Colector de las ferrerias et á los otros officiales que la presente pertenecera, que á todos los ferrones et tenedores de las dichas ferrerias que non tengan gracias, que non sean primero passadas en la dicha nuestra Cambra de Comptos, ayan de constreñir et fagan pagar todos los drechos á las dichas ferrerias pertenecientes pagar, non obstant qualesquiere gracias, que tengan, las quales *queremos que no hayan de haber lugar, sino por la manera de suso mencionada. Et esta ordenanza queremos que se entienda y se observe para siempre,* por tal que nuestros drechos sean conservados é la practica é observancia antigua sea guardada. Dada en nuestra Ciudad de Pamplona so nuestro seyllo de la Chancilleria, á veinte y ocho de Agosto, año mil y cuatrocientos y sesenta y tres. El Rey Joan. Por mandado del Rey. Diego de Paredes Secretario.

XVII.

Cap. 8 tit. 7 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Esenciones de los Ministros de los Tribunales.

Doña Leonor, por la gracia de Dios, Princesa primogénita de Navarra, Infanta de Aragon é de Sicilia, Condesa de Fox é de Begorra, Señora de Bearne, Lugar Teniente general por el Serenísimo Rey mi muy reduptable Señor é padre en este su Reino de Navarra. A los bien amados nuestros los Justicias, Jurados de la Ciudad de Pamplona, que al presente son, ó por tiempo seran, lugar teniente de vos el dicho Justicia é hombres buenos, nuncios de vos los dichos Jurados, sargentes, porteros é cualesquiere otros oficiales Reales, mayorales de las barriadas de la dicha Ciudad é cualesquiere otras personas é súbditos del dicho Señor Rey é nuestros del dicho Regno, al cual ó á los cuales las presentes vidimus, ó copia dellas fecha en devida forma prevendrán é mostradas serán salut. Fazemos vos saber, que por humil esposicion á Nos fecha *por parte de las gentes é personas del Consejo del dicho Señor Rey é nuestro, avemos seido certificada,* como eillos seyendo del dicho Consejo é privilegiados, libertados é inmunes de todos é cualesquiere cargos, exacciones é servitudes Reales é concejales y estando continuadamente en estudio é vigilia de entender, mirar, é aconsejar lo que cumple al servicio nuestro, utilidad, beneficio é conservacion del Reyno é de los súbditos, é Regnuculos de aquel é teniendo sus preheminencias, inmunidades é prerogativas, como consulentes del dicho Señor Rey é nuestros y estantes en servicio de su Magestad é nuestro, muchas é dobladas debegadas de dia y de noche fuera de sus casas por largos dias é tiempos que vos los dichos jurados é por mandamiento vuestro los officiales susodichos ó algunos de vos, los aveys querido é quereys de fecho complir é constreñir á pagar é contribuyr en los cargos, exacciones, quarteres é otras servitudes Reales é Concejales, contra sus dichos privilegios, libertades é preheminencias, en gran perjuycio, injuria é deslibertacion dellos, non podiendo, ni debiendolo fazer. Et como quiere que graziosa é benignament, segund dizen, vos aya rogado, e requerido, que miramdo por buena equidat é honestidad, ayades de cessar é sobreser de proceder en ello, sin lo bexar ni fatigar, dando alguna orden, revelendo y escusandolos, hasta que por Nos con oportuna deliberacion sea visto é determinado lo que sobre ello se debe fazer é vosotros ayais tomado tiempo de acordar é mirar sobre ello é tornar respuesta á los del dicho nuestro Consejo. Vosotros non curando de todo ello é á menos de responder cosa alguna á los del dicho Consejo, aveys mandado é mandays de fecho proceder contra ellos, é por los dichos lugar teniente é nuncios vuestros é mayorales, los faceys executar, inquietar é pendrar por los dichos cargos y servitudes, injusta é non devidament, en gran desservicio nuestro é delibertacion de nuestra casa Real, en la qual son comprehensos é inclusos los del dicho Consejo et en perjuyzio é derogacion de sus dichas preche-

minencias é libertades, no sin cargo vuestro suplicandonos humilmente que sobre ello de oportuno é devido remedio les hubiessemos de proveer, conservando é defendiendo é manteniendolos en sus dichos privilegios, libertades, prerogativas é inmunidades y no permitiendo sean contra aquellas vexados, ni molestados. *Nos entendida su dicha suplicacion, queriendo sobre aquella proveer segunt pertenesce*, visto que requieren é piden justicia y razon é sobre todo *habido nuestro Consejo é deliberacion acerca de esto, habemos deliberado é ordenado é deliberamos, ordenamos, declaramos é mandamos* por las presentes, que los dichos del Consejo del Señor Rey é nuestros Alcaldes de nuestra Cort mayor, Oidores de nuestros Comptos Reales, Procuradores, Patrimonial é Fiscal, Secretarios, ni Notarios de la dicha Corte mayor, ni de la dicha Cambra de los Comtos Reales, ni algunos dellos, no ayan de ser vexados, constreñidos, ni compelidos á pagar quateres Reales, ni concejales, ni préstamos, ni á dar velas, ni roedas, ni otros ningunos cargos, exacciones ni servitudes Reales, ni concejales, por via de tasas, reparticiones ni otrament: antecesedes ó sobreseades é vos obstengades de proceder en todo lo sobredicho. Y por tanto *declarando nuestra intencion, vos decimos, mandamos, inhibimos, vedamos é defendemos*, espresamente so pena de cada cien florines aplicaderos á nuestros cofres Reales, sin remision alguna é privacion de vuestros oficios, á vos é á cada uno de vos é á los dichos del Consejo del dicho Señor Rey, é nuestros ni ad alguno de ellos no egecutedes, ni constrengades egecutar, constreñir, ni inquietar fagades, ante *queremos y es nuestra deliverada voluntad*, que ayades de sobreser é sobreseades é vos obstengades de proceder en las dichas exacciones é cosas sobredichas, é lo contrario non fagades, ni fazer permitades ni los unos ni los otros en manera alguna, so las dichas penas *como esta sea nuestra deliberada intencion y querer, non obstantes cualesquiere ordenanzas, estatutos é otras cualesquiere cosas á esto contrarias*. Dada en la Villa de Tafalla, so el sello de la Chanzilleria, á diez y nueve dias del mes de Diziembre, del año de mil y quatrocientos y sesenta y siete. Leonor. Por la Princesa primogenita lugarteniente general. Martin de Ciordia Prothonotario.

XVIII.

Cap. 35 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Cámara de Comptos.

Doña Leonor, por la gracia de Dios Princesa y heredera del Reino de Navarra, Infanta de Aragon é de Sicilia, Condesa de Fox é de Begorra, Seinora de Bearne, et lugar Teniente general por el Serenísimo Seinor é padre en este su dicho Regno de Navarra. A cuantos las presentes veran é oiran salud. Fazemos saver que *nos atendido é considerado* que en la observancia de las leyes é buenas costumbres de los Regnos é Principados consiste la prosperacion é conservacion de aquellos, et cuanto mas los Reyes é Príncipes

el arbitrio suyo juzmeten á la disposicion de las buenas ordenanzas, leyes y costumbres de sus Regnos, é van en justicia é rectitud de bien venir dirigidos é sublemados. Por *tanto nos* queriendo dar bueno é salutifero principio a lo suso dicho certificada como la fuente principal de donde salle y procede en este Regno la buena regla é ordinacion de las cosas é la buena memoria de los fechos antiguos, es la Cambra de los Comptos Reales en la cual de su primitiva ordinacion é juizio, no habia sino cuatro oidores de Comptos é dos notarios, é siempre ata estos diversos é inordinarios tiempos en su devido estado é modo providamente se ha conservado é regido, é ahora variando los tiempos é fechos del Regno, assi la dicha Cambra como otras muchas cosas estantes bien ordenadas é asentadas, han seido interrumpidos é los oficios multiplicados en número de personas é diminuidos en las rentas, honores é pensiones, en especial que donde heran cuatro oidores por instagacion é importunidad de alguno, subiéndolos á número de seis é mas, proveyendo á muchos para los primeros vacantes, el buen órden de su fundacion é principio que tenia es prevertido de lo cual mucho desórden é daino se ha seguido. Et porque las principales ordinaciones é costumbres del Regno, que son fundamento y espejo para reglar y ordenar todo lo restante puestas en órden é reducidas á su devido estado, mas fazil es las cosas menores é subornadas á lo principal, traerlas á sus devidos trances et humillaciones, como antiguament y en tiempos prósperos estar solian.

Queriendo en ello proveir é redocir á su prestino é devido estado lo que estaba bien ordenado. *De nuestra cierta ciencia y expreso movimiento propio, gracia especial é autoridad Real, statuymos ordenamos y mandamos* por los respetos suso dichos que de aqui adelant, quando quiere que por fin de alguno, ó algunos de los dichos oydores de Comptos contesciere vacar algun oficio en la dicha cambra, non sea proveydos del tal oficio vacante nenguno, ataque al numero de los dichos quatro Oydores, é dos notarios sean reducidos como antiguamente solian ser. Et de que sean bajados é reducidos á quatro Oydores, é dos Notarios, si de aquellos alguno ó algunos finando conteciere vacar oficio de Oydor de Comptos, ó Notarios, á complimento del dicho numero de los quatro Oydores, é dos Notarios sean proveydos, é no mas ni en otra manera *ante queremos la ordenanza, é costumbre antigua* de los dichos quatro Oydores, é dos Notarios prudamente dispuesta y ordenada se ha tenida reservada y guardada inviolablemente á perpetuo. *Et con deliberacion de las gentes de nuestro consejo de nuestra cierta ciencia, autoridat é poderio Real revocamos casamos, é anullamos cualesquiere gracias* por nos fechas á cualesquiore personas para las primeras vacantes por cualesquiere respetos otorgadas, por ser aquellas contra derecho, é buena equidat, é ocasion de pecado. Y queremos que despues que reduzidos fueren los dichos Oydores al numero de quatro, y los Notarios al numero de los dos como dicho es, finque en el libero arbitrio de Nos, et de los subcesores que empues de nos seran de proveyr del oficio que vacara ad aquellas personas que por bien tuvierémos no mirando las gracias espectativas que fasta qui han seido fechas, las cuales por tenor de las presenaes casamos

é damos por nullas é de ninguna eficacia injungientes por las presentes á nuestros subcesores que empues non sucederan y heredaran en este dicho Regno, é cada uno de ellos de jus obstenimiento de nuestra gracia y bendicion, que esta nuestra presente ordenanza, é previlegio de la dicha cambra de Comptus segunt antiguament estava ordenado en numero de los dichos cuatro Oydores, é dos Notarios tengan observen guarden, tener observar, é guardar fagan plenament é con efecto á perpetuo, sin contravencion alguna.

Et por mayor convalisdacion é firmeza de las cosas suso dichas prometemos nuestra fe y palabra Real, de jamas en ningun tiempo, ni por causa ninguna contravenir á esta presente ordenanza y privilegio y de guardar y fazer observar aquel inviolablement por todos tiempos. Et si por ventura acaecia que por inadvertencia ó importunidat de alguno ó algunos del dicho oficio de Oydor de Comptos contra el tenor del presente privilegio é ordenanza queremos que aquella ó aquellos sean nullas, yrritas casas é de ninguna eficacia é vigor.

Et mandamos á los oydores de Comptos, que en tal caso á los que sean proveydos en la forma suso dicha, no ayan de admitir en su compañia, ni darles setio en la dicha Cambra para lo qual fazer les damos permiso y licencia. E á los tesorero ó recebidores que á present son, ó por tiempo seran mandamos, que á los tales, fuera del numero susodicho proveydos, no acudan de su pension como á oydor de Comptos, é si los fizieren, no les sean admitidos por los dichos quatro oydores quando dieren cuenta en la dicha Cambra de Comptos porque es nuestra deliberada é incomutable voluntat que el present privilegio y ordenanza sea por siempre valedera. Si mandamos por las presentes á los magníficos fieles consejeros, é bien amabos nuestros las gentes del Consejo del dicho Seyñor Rey é nuestros alcaldes de nuestra cort mayor, finanzas, Procuradores, Patrimonial é Fiscal é otros cualesquiere oficiales é súbditos del dicho Seyñor Rey y nuestros asi mayores, como menores, presentes y advenideros, que la present nuestra ordenanza y Privilegio hubient vigor y fuerza de Fuero del Regno, tengan observen y guarden tener observar é guardar fagan integrament á perpetuo é sea compreso é incluso en los juramentos que los Reyes é príncipes deste dicho Regno han fecho y farán á sus súbditos por la observacion de las leyes, fueros, previlegios, libertades, usos y costumbres é como aquellos sea con efecto guardados. *Et queremos ordenamos é mandamos que en tiempo alguno la dicha nuestra ordenanza é Previlegio no sea quebrantado ni interumpido, so pena de nuestra maldicion.* En testimonio de lo qual avemos mandado dar las presentes selladas en pendient, en cordon de seda, é cera verdes con nuestro sello secreto en ausencia del sello de la Chancilleria. Dada en la villa de Olit, tercero dia del mes de Noviembre, layño del naciminento de nuestro Señor, M.CCCC.LXX. quatro Leonor por la Princesa primogenita lugar Tenient general en su Consejo. Presentes Don Juan de Gurpide vice Chanciller de Navarra, el doctor Don Juan de Jaso. Juan de Ussun.

XIX.

Cap. 38 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Atribuciones de la Real Corte mayor y de la Cámara de Comtos.

Don Joan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra &. Et Doña Catalina, por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Regno. A los magníficos conselleros et bin amados nuestros los Alcaldes de nuestra Cort mayor, et cada uno de vos, salut et dileccion. Fazemos saber, como por el bien amado, é fiel consellero, Juan Pasquier de Herviti procurador patrimonial nuestro, nos traseydo dado á entender deziendo, que del tiempo de la fundacion de la Cambra de nuestros Comptos en aca, siempre ha seydo acostumbrado de fundar juyzio et conozer, sentenciar et declatar en la dicha Cambra, todos et cualesquiere pleytos, et debates tocantes al dicho nuestro patrimonio Real, assi en demandando, como en defendiendo los dichos pleytos pendientes, que son entre el dicho procurador patrimonial et Recebidores nuestros, et entre clerigos, et los fijosdalgo, como en cualquiere otras personas. Et ay ciertas provisiones et mandamientos sobre esto dadas por el Rey D. Carlos de Gloriosa recordacion, nuestro visagüelo que Dios aya, de la cual nos ha seido fecha prompta fe, ordenando et mandando por aquella, que todos et cualesquiere pleitos et debates que seran movidos por el dicho nuestro procurador patrimonial tocantes al dicho nuestro patrimonio, assi en defendiendo como en demandando ó en cualquiera otra manera aquellos sean conocidos et declarado é sentenciados en la dicha Cambra de Comptos, por los dichos nuestros oidores de Comptos. Et despues que se fizo el dicho mandamiento en aqua sientpre ha seido, usadd et acostumbrado el conoscimiento et declaracion de los dichos pleitos en la dicha Cambra de Comptos. Et agora contraviniendo á la dicha provision et mandamiento, uso et costumbre de la dicha Cambra, algunas personas han atentado et atentan cada dia á levar et fundar los dichos pleitos del dicho nuestro patrimonio ante vosotros en esa nuestra Cort, por dilatar los tales pleitos é fazer inmortales. Lo cual es en grant daino, disminucion é perdicion del dicho nuestro patrimonio Real. Por cuanto en esa nuestra Cort, ay muchas vaquaciones, delaciones et diversos pleitos et non poder en todos entender: et assi bien todos nuestros drechos é títulos al dicho nuestro patrimonio pertenescientes, son et se fallaran en la dicha Cambra de Comptos et porque los dichos pleitos hayan de haber mas breve conclusion et fin et por otras cosas que á esto nos han movido cumplientes á nuestro servicio, utilidad é provecho, *queriendo proveer sobre todo de justicia et remedio devido, Vos mandamos et encargamos* espresamente, que luego vistas las presentes que cualquiere pleito ó pleitos, así sacapeinos como de cualquiere condicion et manera que sean tocantes al dicho nuestro patrimonio Real, aquellos tales remitades et embiades á la dicha nuestra Cambra de Comptos en el estado que se fallaran ante los dichos oidores de nuestros Comptos Reales. Et de aquí

adelante non admitades ni consintades se bentilen, ni se lieben los dichos pleitos de nuestro dicho patrimonio, ante vosotros en la dicha Cort. Car esta es *nuestra determinada et deliberada voluntad non obstantes cualesquiere ordenanzas é cosas á esto contrarias.* Dada en nuestro Palacio de Pau á veinte y ocho de Marzo, año de mil y cuatrocientos y noventa é sellado con el sello de nuestras armas, en ausencia del sello de nuestra Chancillería de Navarra. Juan, Catalina. Por mandado de los Señores Rey é Reyna. S. de Maysonana.

XX.

Mejoramiento tomado de la vuelta del folio 34 del lib. 2.º de la 1.ª edicion de la obra del Señor Pasquier.

Otro si dicen, que el fuero antiguo [65] dispone, que los ganados hayan de haber cañada y caminos libres, francos y quitos por donde pasan guardando de hacer mal y daño: y hayan de cubillar donde la noche los tomare y no se guarda: en grande daño y perjuycio de todo el Reyno. Humilmente suplican á vuestra magestad mande, que los ganados granados y menudos puedan y hayan de pasar libremente y sin cohechos por los lugares, que fueren necesarios, así subiendo á las montañas como descendiendo dellas a la ribera, cubillando donde la noche los tomare: pues de otra manera vivir no podrian.

Con consulta y delibracion de los del nuestro Real consejo y visto el fuero antiguo y queriendo que aquel sea guardado, ordenamos y mandamos, que los dichos ganados granados y menudos de todo este dicho Reyno y de cualquiera porte de aquel, en quanto quiere que sea el número puedan y hayan de pasar por cualesquiere partes, tierras y lugares donde necesario hubieren y les sean dadas cañadas, y caminos quitos, francos y libres por donde guardando pan y vino y los prados y dehesas, que las villas y lugares tienen particularmente guardados y vedados para mantener sus propios ganados, puedan pasar et abevrar donde necesario hubiere et acubillar donde la noche los tomare, libre y francamente, amenos de pagar cosa alguna, excepto en los pasos y lugares, que de antiguo tiempo tienen drecho y costumbre, paguen aquello, que por las ordenanzas de nuestra camara de comptos reales sera hallado. Y los jurados y oficiales, concejos, por cuyos terminos los dichos ganados pasaren, siendo requeridos, sean tenidos de dar guias y camino ancho y razonable, por donde dos dichos ganados pasen, pagando los dueños de aquellos á las dichas guias cuatrp groses por guia, por cada cabaña, por su trabajo tan solamente. Por manera, que siendo bien tratados los dichos ganados y sus dueños, á muchos crezca el deseo de aumentar aquellos. Y si ninguno, asi consegil como particularmente, so color de los pasos con temeraria osadia

(65) Este Fuero antiguo es dado por D. Joan y D.ª Catalina en el año de 1494, pues el mejoramiento tiene al margen esta nota.

y contravenimiento al dicho fuero et á la presente nuestra ordenanza y mandamiento tomare cosa alguna de los dichos ganados, contra la voluntad de sus dueños, ó de los mayorales ó pastores, que aquellos llebaren: paguen el doble de lo que habran tomado á su dueño y mas si fuera consegilmente, cinquenta florines de moneda por cada una vez, para nuestros cofres Reales: y si fuere particular, incurra en pena de cient libras, y lo que llebaren lo vuelvan con el quatro tanto. Las quales penas sean con mucho rigor executadas contra aquellos que incurriran. Conde de Alcaudete y Juan de Vega.

XXI.

Cap. 2 tit. 17 lib. 1 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Notarios Apostólicos.

Don Joan por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duque de Nemoux etc. A todos cuanto las presentes veran et oiran salud. Fazemos saber que asi en las Cortes que en el año último pasado se celebraron en el monasterio de San Francisco de esta nuestra Ciudad de Pamplona como en las que de presente se celebra por los tres estados de este nuestro Reino que en ellas se hallan congregados por mandados y llamamiento nuestro nos fué et han sido presentados los agravios y suplicaciones que abajo fara mencion, *suplicándonos humilmente, fuese nuestra merced* de reparar y proveer en todo ello segun se manda y pide. Lo cual todo visto por nos, y bien entendido con deliberacion de los de nuestro Real Consejo, y de los dichos estados, habemos reparado y proveido en la forma y manera que al pie de cada uno de los dichos agravios, y suplicaciones se contiene; et es en la forma siguiente.

Otro si como habiendo á Saz copia de Notarios Reales legos, á quienes si excedieren en sus oficios, la justicia temporal puede corregir y castigar, tanto por la desondon del tiempo como por la desordenada codicia de los que lo tal han procurado muchos sacerdotes y clérigos et aun curas de animas han sido instituidos y creados notarios Apostólicos y Reales, et actitan y testifican continuamente actos y contratos temporales y profanos, et otras cosas por dereeho, fuero et ordenanza á ellos prohibidas. Los cuales si en algun error ó falta incurriesen, las partes cuyo fuese el interese quedarian destruidos y perdidos, et ellos sin correccion y castigo: por razon que la justicia temporal no ternia jurisdiccion sobre ellos. *Suplicándonos humildemente fuese nuestra merced* de proveer en ellos de los devidos remedios al caso competentes, suspendiendo todos los dichos eclesiásticos del dicho ofício de notario los que fasta aquí han sido instituidos et inhibiendo por ordenanza Real, que en adelante no se hayan de mas proveer por los peligros sobredichos que cometer pueden. Vista et entendida por nos la sobredicha suplicacion en nuestro dicho Real Consejo, et admitiendo aquella por ser justa, queremos y mandamos, que cualesquier clérigos notarios, que de presente son Apostólicos, entiendan en los instrumentos sobre beneficios

y causas Eclesiásticas y puedan recebir testamento, como es de drecho: en todas las otras causas, que son profanas y temporales ayan de ser y sean enteramente suspendidos de manera que los autos y contratos, que los tales testificaren allende de lo que dicho es, *sean nulos y no fagan fe en juicio ni fuera del.* Et en adelante no ayan de ser proveidos en los tales oficios. Porende decimos y mandamos por las presentes á los fieles y amados nuestros las gentes de nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor Procurador fiscal y patrimonial, et á cualesquiere nuestros oficiales Reales y súbditos, á quien ó á los cuales esta pertenecera que las sobredichas provisiones y reparos por nos fechos, ordenados y mandados en cada uno de los dichos agravios, artículos y suplicaciones por los dichos tres estados á nos presentados, tengan, servan, guarden, tener, servar, guardar, cumplir fagan inviolablemente: y contra aquellos no vengan, ni contravenir permitan en manera alguna, en juicio ni fuera del, so incurrimiento de nuestra ira et indignacion y merced. Ca nos en cuanto á nos atañen y pertenecen, prometemos et aseguramos en nuestra palabra Real, de tener, conservar, cumplir y guardar, con efecto, todas y cada unas cosas sobredichas et aquellas faremos tener, servar, cumplir y guardar, á menos de contravinimiento alguno, asi como capítulas de fuero et ordenanza Real. Por conservacion y firmeza de lo cual habemos firmados las presentes de nuestros nombres con nuestras propias manos, y mandamos sellar con el sello de nuestra Chancillería. Dada en nuestra Ciudad de Pamplona, primero dia del mes de Junio de mil y cuatrocientos noventa y seis. Juan. Catalina. Por el Rey y por la Reina. En su pleno Consejo. Martin de Alegua, Juan de Jasu, Martin de Vueyta. Registrada.

XXII.

Provision 11 del libro 1 de la primera edicion del Señor Pasquier folio 73 vuelto Provisiones de oficios y beneficios en cristianos nuevos.

Don Carlos &. A quantos las presentes veran et oyran salud. Hacemos saber, que hemos visto una provision, fecha por los Reyes Don Joan y Doña Catalina su muger, Reyes que fueron del dicho nuestro Reyno de Navarra et en el tiempo que en el reynaban, firmada de sus nombres, y sellada con el sello de su Chancilleria, fecha en esta guisa. D. Joan por la gracia de Dios Rey de Navarra &. A quantos las presentes veran et oyran salud. *Como á la nuestra providencia Real* entre las otras cosas, ad aquella en merced dada, *pertenezca de continuo velar y proveer en el buen regimiento y governacion de las ciudades, villas y lugares y de sus súbditos y naturales en aquellas habitantes, dando orden que quitada et apartada toda ocasion, de que se puedan causar renzillas et diferencias et inconvenientes: y todos vivan en leyes y justicia, teniendo forma cierta, mayormente en las cosas*

conformes al derecho et razon y donde la necesidad del caso lo conviene. Por esto hacemos saber que nos considerando que los cristianos nuevos, que en este nuestro Regno en los dias passados se han hecho y convertido á la fé nuestra y religion christiana, del error y ceguedad, en que estavan, en gran numero, por caber en oficios y regimientos de las dichas nuestras ciudades, villas y lugares: et esso mismo en los beneficios et oficios de las Iglesias, por ventura podria ser que pusiesen sus diligencias y fuerzas. Y eso mismo los christianos que son de natura, por algun merescimiento y causas, que les parescera tener mas para ello por la platica y costumbre en que se hallan, no querrian dar lugar: de que si podrian seguir y causar algunos enojos entre todos: queriendo acerca dello proveer y proveyendo de remedio condecente ante de tal desorden, creyendo que por agora no pueda aprovechar la solicitud et esperiencia de los que tienen y no de aquellos que se hallaran nuevos á la administracion de los tales officios y beneficios, hasta que tengan mas platica et esperiencia en las cosas, que ad aquellas se requieren: *con consulta deliberacion de las gentes de nuestro Real Consejo, por las dichas causas et otros justos y necesarios respectos, y consideraciones nuestros Reales animos movientes, que aqui non entramos de espresar, de nuestra voluntad y propio motu, habemos deliberado, acordado, y mandado, deliberamos, acordamos y mandamos,* que los dichos christianos nuevos, ni ninguno dellos, no se entremeta en los dichos oficios y beneficios de ningunas de las dichas Ciudades, villas y lugares, ni de las Iglesias de aquellas en el dicho nuestro Reyno de Navarra, ni en parte alguna del, ni tengan cargo alguno en aquellas, fasta ser passado en la segunda generacion inclusive. *Lo qual assi ordenamos observar, guardar y cumplir inviolablemente, con incurrimiento de nuestra ira, indignacion y merced, á aquellos que contraviniessen assi* admitiendo á los dichos officios y beneficios, como los que los aceptasen. Y dezimos, rogamos y exortamos á los Obispos deste nuestro dicho Reyno de Navarra et á sus Vicarios generales et á los Condestable, Marichal, Chancellar y gente de nuestro Real Consejo, Condes, Barones, Vizcondes, Caballerns, Merinos, Alcaldes, Alcaydes, Justicias, Bayles, Prevostes, Almirantes, Sozmerinos, Sargentos, Porteros, Jurados, Concejos y Universidades et á todos y qualesquiere de nuestros officiales Reales y súbditos mayores y menores, mandamos, que la presente nuestra ordenanza et edito tengan, observen y guarden, tener, observar y guardar fagan sin ningun contravenimiento, solo dichas penas et otras, en que incurran y caen aquellos, que quebrantan el mandamiento *de su Rey y Señor.* Y por tal que ninguno, ni algunos puedan pretender, ni allegar ignorancia, mandamos sean dadas copias de las presentes á las dichas Ciudades y Villas principales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, á fin que aquellas sean notificadas y publicadas quando fuere necesario: y sea asi obedescido, observado y guardado como por nos es acordado y mandado. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzelleria, á veynte de Diziembre, del año de mil y quinientos y uno.

Joan y Catalina. Por el Rey y por la Reyna en su Real Consejo presente, Martin de Jaureguizar Prothonotario. Y por quanto *por personas de fé se nos ha hecho relacion,* que no embargante la presente provision et ordenanza, muchos de los christianos nuevos contraveniendo á lo contenido en ellas, han obtuvido, et obtienen en el dicho nuestro Reino de Navarra antes que *aquel fuere puesto so el yugo de nuestra obediencia,* y despues muchos oficios y beneficios Reales, publicos et eclesiásticos y seculares, en especial notarias, porterias, et otras: et usan, et egerciatan aquellos asi en las curias eclesiásticas y seculares, como en las Ciudades, Villas, Valles y lugares del dicho nuestro Reino, en mucho abatimiento de los dichos oficiales. Por ende *nos queriendo proveer en ello como pertenesce á nuestra autoridad y poderio Real, y propio motu, ante todas cosas habemos confirmado, como por tenor de las presentes confirmamos la preinserta provision, y todo lo contenido en ello: la cual queremos y queremos sea observada, cumplida y guardada en todo y por todos conforme á su serie y tenor, non obstantes qualesquiere usos costumbres et otras cosas á esto contrarias: las quales con las presentes derogamos. Si dezimos, rogamos et exortamos á los* Obispos del dicho nuestro Reyno y sus vicarios et officiales generales. *Et á los tres Estados,* Chanciller, Oidores, del nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, Caballeros, Barones, Merinos, Alcaldes, Alcaydes, Justicias, Bayles, Prevostes, Almirantes, Sozmerinos, Sargentos, Porteros, Jurados, Concejos et Universidades et á todos y cualesquiere nuestros officiales Reales y súbditos mayores y menores, de cualesquiere calidad y condicion que sean, que de presente son y per tiempo seran en el dicho nuestro Reyno *encargamos y mandamos espresamente, que la preinserta provision et ordenanza y todo lo en ella contenido et en esta nuestra provision y confirmacion tengan, observen y guarden, tener, observar y guardar hagan sin costravencion alguna, so las penas en ella contenidas,* no permitiendo, ni consintiendo usar á los dichos christianos nuevos ni alguno dellos, de ningunos officios ni beneficios Reales, ordinarios, ni ecclesiasticos, que de presente tengan y ternan en los tiempos por venir en el dicho nuestro Reyno de Navarra, hasta en tanto que sean passados en la segunda generacion inclusive, conforme á la dicha provision. Y por tal que ninguno, ni alguno no puedan allegar, ni pretender ignorancia, mandamos sean dadas copias de las presentes á las ciudades y villas principales del dicho nuestro Reyno, para que aquellas sean publicadas y todo lo susodicho sea assi guardado et observado, por que assi conviene á nuestro servicio et á la honor de los dichos oficios. Dada en la villa de Madrid, so el sello de la Chancillería del dicho nuestro Reino á catorce dias del mes de Deziembre del año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y diez y seis años. Fr. Cardinalis Adrianus Ambasiator. Por mandado de la Reina y del Rey y los gobernadores en su nombre, Pedro de Enazola Secretario et Franciscus Licenciatus.

XXIII.

Cap. 9 tit. 8 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo. Revocacion de donaciones Reales.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duque de Nemoux, de Gandia, de Montblanc, de Peñafiel, Conde de Fox, Señor de Bearne, Conde de Begorra, de Rivagorza, de Pontiebre, Peiregue, Vizconde de Limosin, Señor de la Ciudad de Valaguer. E D.ª Catalina, por la misma gracia Reina proprietaria del dicho Reino, Duquesa de los dichos ducados, Condesa é Señora de los dichos Condados é Señoríos. A todos cuantos las presentes veran é oiran salut. Fazemos saber como por nos é por los Reyes antepasados nuestros causantes las guerras é diferencias que en los tiempos pasados en este nuestro Reino han ocurrido, ó por oportunidad é informacion siniestras de los impetrantes nuestros é sus animos Reales fueron movidos á fazer gracias é mercedes á perpetuo ó á cierto tiempo, de pechas tributos, censos ó rentas, de dineros, trigo, ordio, abena ó otros deveres, vallas, sozmerindades, jurisdicion é drechos, lugares, montes, moïnos, casas, heredades é bienes terribles pertenecientes á nuestro patrimonio Real, redundando las dichas gracias é mercedes é confirmaciones daquellas en grande y enorme daño, derogacion é aniquilamiento del dicho nuestro patrimonio. E teniendo é poseyendo aquellas debiéndose contentar de gozar é aprovechar de los dichos lugares, bienes terribles, sozmerindades, jurisdicion, vallios, pechas é rentas no contentos de dello, han vendido, cambiado, trucado, enfranquido é agenado é aun pasado por relacion de Corte é atentan de vender, cambiar, enfranquear é agenar los dichos lugares, molinos, casas, heredades é bienes terribles, pechas, tributos, censos, rentas de dineros, ordio, avena, vino, deveres é derechos pertenecientes á Nos é á nuestro patrimonio Real é fazer otras especies é formas de agenacion muy perjudiciales é dañosas á Nos socolor de las dichas gracias é mercedes otorgadas por importunidad é informaciones falsas y sin causa legítima lo cual fazer no se debe. *Porende atendidas las cosas sobre dichas é por otros justos respectos nuestros animos Reales á ello movientes de nuestra cierta ciencia é propio motu, poderio y autoridad Real, si quisiera potestad absoluta, de la cual en esta parte usamos é usar queremos, habemos revocado, irritado, retractado, casado é anulado, é por tenor de las presentes revocaciones, irritamos é retratamos, casamos é anulamos, é de ninguna eficacia é valor é seer, declaramos las tales gracias, mercedes por los Reyes predecesores nuestros é por Nos de nuevo fechas ó firmadas á cualquier personas de cualquier dignidad, estado ó condicion sean de cualquier* molinos, lugares, casas, heredades é bienes terribles, pechas, censos, tributos é rentas, vallios, sozmerindades é jurisdicion á Nos é á nuestro patrimonio Real pertenecientes, como dicho es, *antequeremos y es nuestra determinada voluntad que* nuestro procurador patrimonial Martin de Lasaga é los recibidores nuestros ayan de regir é ministrar aquellos, por si é por las personas

que por ellos habran cargo como lugares, bienes, rentas, derechos é cosas de nuestro patrimonio Real. E assi les mandamos por el tenor de las presentes, por las cuales mandamos y estrechamente encargamos á los fieles consejeros é bien amados nuestros las gentes de nuestro consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, Oidores de nuestros Comptos Reales é á todos é cualesquiere oficiales é súbditos nuestros é á cada uno de ellos, como les toca é pertenece, que sopena de privacion de sus oficios é de pagar mil florines de oro aplicados á nuestros cofres Reales, sin remision alguna que cumplan, sirvan é guarden todo lo contenido en este nuestro presente mandamiento é provision, dándole todo favor é ayuda al dicho nuestro procurador patrimonial é recibidores para cumplir, haber é tomar todo lo sobre dicho, é no fagan ni fazer permitan lo contrario, é manden, inhiban é defiendan á todos los labradores tenedores de los tales molinos, lugares é bienes terribles, pechas é rentas y así como nos por las mesmas presentes les mandamos, inhibimos, vedamos é defendemos, que no acudan, ni paguen lo que deben é son tenidos á otros ni otros algunos que tenidos seran de las dichas rentas tributos é pechas sino al dicho nuestro procurador patrimonial é á los recibidores nuestros é á su mandamiento, no obstante cualesquiere gracias, provisiones, alienaciones, fueros, leyes, ordenanzas é cosas á estos contrarias, á las cuales *de nuestra ciencia é poderio absoluto derogamos, ca tal es nuestra determinada voluntad é propósito inmutable.* Toda vez para el conocimiento si la dicha revocacion debe ser con recompensa ó sin recompensa, deputamos para fazer aquella justa al reconocimiento de las gentes del consejo Real é Alcaldes, es á saber, al venerable fiel consejero y bien amados nuestros Mosen Tristant de Sormendi Prior de Veyat é Viel, Chanciller nuestro é Juan de Bosquet, Tesorero é Maestre Ostal nuestro é al dicho Martin de Lasaga procurador patrimonial, entendiendo sumariamente sin estrepitu judiciorum á los cuales damos entero é cumplido poder por el tenor de las presentes para ello, con todas las circunstancias que de presente emergen: y queremos que la copia ó vidimus de las presentes fecha en devida forma aya tanta eficacia é valor como las mismas presentes. Dada en *mi* Ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancilleria á veinte y cuatreno dia del mes de Agosto, del año mil y cuatrocientos noventa y nueve. Juan. Catalina. Por el Rey é por la Reina. Miguel de Lumbier Secretario. Registrada.

XXIV.

Cap. 8 tit. 12 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Pase ó exequatur de Bulas Pontificias.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duque de Nemoux, de Gandia, de Montblanc y de Peñafiel, Conde de Fox Señor de Bearne, Conde de Begorra, de Pontiebre, y de Peyregort, Vizconde de Limoges, par de Francia y Señor de la Ciudad de Balaguer, é D.ª Cathelina, por la misma

gracia, Reyna propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Condesa y Señora de los dichos Condados y Señorios. A quantos la presente verán et oyrán, salud. Como quiera que *de edicto y ordenanza de este nuestro Reyno esta assentado,* que ningunas letras, ni provisiones Apostólicas sean puestas á execucion en aquel, sino que primero sean vistas, presentadas y examinadas en nuestro Consejo: no por derogar ni contradezir en cosa alguna á la authoridad y obediencia apostólica: mas por escusar muchas vexaciones y extorsiones acaecidas hasta aquí. E por quanto ante nos é las gentes del dicho nuestro Consejo, sea presentado D. Pedro Ayanz, Prior del Señor San Cernin del nuestro lugar de Artaxona con sus provisiones apostólicas del dicho Priorato. Vistas aquellas y examinadas y que no ay en ellas cosa, porque devan ser impedidas, ni en cosa alguna empachadas, ni destornadas. Por tanto con deliberacion de las gentes del dicho nuestro Consejo, en virtud de las presentes, tanto quanto se requiere, avemos dado y damos licencia, permiso y authoridad al dicho D. Pedro de Ayanz para que aya é pueda poner en execucion las dichas provisiones apostólicas en todo y por todo, segun su ser y tenor y fazer los actos possessorios y otras diligencias acerca dello necessarias y cumplientes, mandando por las mismas presentes á todos los Merinos, Alcaydes, Alcaldes, Justicias, Jurados, concejos é personas singulares y á cualquiera oficiales é súbditos nuestros á quien pertenecera y especialmente á los Alcaldes y jurados y concejo de Clérigos y legos del dicho lugar de Artaxona, que al dicho D. Pedro dexen y consientan fazer los dichos actos possessorios y cualesquiera otras cosas á el necesarias é permisas por las dichas provisiones apostólicas, á cerca del dicho priorato; *ca ansi lo queremos é nos plaze, non obstante la dicha inhibicion y edicto, ni qualesquiera cosas á esto contrarias.* Dada en la villa nuestra de la Puente de la Reyna, á veynte y ocho dias del mes de Mayo, so el sello de nuestra Chancilleria, año de mil y quinientos y doze. Don Juan. Doña Cathelina. Por mandado del Rey y de la Reyna y del Real Consejo. Miguel de Alli.

XXV.

Cap. 7 tit. 10 lib. 1 de las ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Sobre la cuenca de Pamplona.

D. Juan por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duque de Nemoux, de Gandia, de Montblanc, de Peñafiel, Cond de Fox, Señor de Bearne, Conde de Begorra, de Ribagorza, Par de Francia y Señor de la Ciudad de Balaguer; é D.ª Catalina, por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Condesa y Señora de los dichos Condados y Señorios &. A quantos las presentes verán é oyran salud. Fazemos saber como en una causa, ó question que ha sido ventilada y levada ante Nos en

el nuestro Consejo, por vía de citacion, ó asignacion fecha, entre el procurador Fiscal nuestro y Martin de Subieta, en vez y como lugarteniente de Juan Señor de Subieta, Merino de las nuestras montañas de la una: é ciertos singulares de la Cuenca desta nuestra Ciudad de Pamplona, é ciertas sendeas de la dicha Cuenca, asseriendo y diziendo el dicho Merino, la dicha Cuenca ser de la dicha su Merindad y poder el dicho Merino executar su jurisdicion en é por toda la dicha Cuenca, y aun dever llevar drechos de ciertos quarteres de trigo por cada casa: é los dichos de la Cuenca diziendo, que de siempre aca aquella habia seydo Cuenca por si y una misma cosa con la Ciudad de Pamplona, exempta de la dicha Merinia y fuera de la dicha montaña, á menos que hubiesse pagado drechos algunos de Merinia en tiempo alguno. En la qual dicha causa por vos, y por los dichos de nuestros Consejo, avia seydo declarado, en favor del dicho Merino, y contra los dichos de la cuenca, cierta sentencia, por la cual declaramos el dicho Merino, y Lugarteniente, poder exercitar la dicha jurisdiccion, si é segunt fazian, y podian fazer en las otras partes de su Merindad. *Nos agora por algunos servicios que la Universidad de la dicha cuenca nos han fecho, y esperando no menos faran de aqui adelante como fieles subditos, y por que tambien la dicha nuestra ciudad nos ha suplicado en su favor. Por esto Nos por consideracion de las cosas susodichas, de nuestra cierta ciencia, motu propio deliberadamente, é consulta:* á toda la Universidad, vezinos, y avitantes en todas y cualesquiera villas, y lugares de la dicha cuenca, presentes, ó por venir, *de nuestra gracia especial, y privilegio especial,* á todos y á cada unos de la dicha cuenca, los eximimos é quitamos de todo en todo y para en perpetuo de la dicha jurisdiccion del dicho Merino que agora es, y por tiempo será, incorporando é agregándolos á la condicion de nuestra ciudad de Pamplona, para siempre jamas. Mandamos á los fieles y bien amados nuestros, las gentes del nuestro Consejo, Alcaldes de la misma Corte, é á todos y qualesquiera otros oficiales, y subditos nuestros, que á los dichos de la Universidad de la dicha nuestra cuenca de Pamplona, é singulares personas de aquella, los mantengan, y defiendan á perpetuo en esta nuestra gracia, exempcion, ordinacion y privilegio, por que tal es nuestra deliberada boluntad, no obstantes la dicha sentencia, y declaracion por Nos, y por los dichos del nuestro Consejo fecha contra ellos. *La qual de todo en todo por la misma nuestra cierta ciencia, motu y autoridat Real, casamos, anulamos, y damos por ninguna, supliendo todos y qualesquiere defectos que hallar se pudieren.* En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes, selladas del sello de nuestra Chancilleria. Dada en Pamplona á veinte y un dias del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, de mil y quinientos y doze. Juan. Por mandado del Rey, y de la Reina, Miguel Damis, Secretario.

XXVI.

Entrega de Pamplona á las armas del Rey Católico en 1512.

El año de 1643 se siguió en el Consejo de Navarra un pleito, que todavía se halla pendiente, aunque archivado con el número 14 fajo 1.° del tit. 28 entre la Diputacion del Reino y Sancho de Monreal por una parte, y por otra el Fiscal de S. M. sobre que se declarase por contrafuero la prision y embargo de bienes de dicho Monreal, egecutados por comision del Conde de Castrillo, encargado de la recaudacion del donativo hecho al Rey por Navarra de que era depositario dicho Monreal: y en este pleito presentó manuscrito la Diputacion del Reino de Navarra entre otros documentos el que sigue á la letra y se halla al folio 37 de dicho espediente: «Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon, de las Cicilias, de Jerusalem, etc. Depositario de la Corona y Reino de Navarra, y del señorío y mando de él. Vimos una escritura de capítulos concedidos por el Duque de Alba, Marques de Coria, nuestro primo é Capitan General, á la ciudad de Pamplona, cabeza del dicho Reino de Navarra, escrita en papel, firmada del dicho Duque, é sellada con su sello, fecha en esta guisa: Por quanto la vispra del Apostol Santiago que era sabado 24 dias del mes de julio del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1512 años el muy ilustre Señor Duque de Alba, Capitan General de España con grande egército de gente de armas, ginetes é infantería fasta quince ó diez y seis mil combatientes, poco mas ó menos, é con grande artillería, asentó su real sobre la ciudad de Pamplona, la qual es cabeza del reino de Navarra é envió á requerir aquella por sus cartas, rey de armas, é un mariscal y alguaciles por muchas vezes, que sin dilacion alguna se le diese y entregase, como á Capitan General de sus Altezas, para que mas seguramente prosiguiese la guerra en favor de la Santa Madre Iglesia, apercibiéndola, que si luego no se daba y entregaba, procedería contra la dicha ciudat, ciudadanos y vecinos della como contra cismáticos y rebeldes á la Sancta Madre Iglesia, poniendo aquella con mano armada sin piedad á fuego y sangre. E como quiera que por los Alcaldes, Regidores, Ciudadanos, é Universidat de la dicha ciudat, atendiendo á que no tenian aparejo conveniente para defenderse, por una, dos y mas vezes, á las dichas reqüestas fue respondido, que por lo que tocaba al descargo de su fidelidad pidian tiempo para dar noticia de las sobredichas cosas á los Reyes de Navarra, sus naturales Señores, consultar é practicar aquellas con su Magestad, el dicho Sr. Duque Capitan General no quiso á ello dar lugar, diciendo, que los dichos Reyes de Navarra sabian bien su venida, y della con muchos ofrecimientos de parte de los dichos muy poderosos Reyes sus Señores por el Alcalde de Navaz y Secretario ante su muy Ilustre Señora habia dado noticia de su venida al dicho Señor Rey, el qual, con poca piedad de sus vasallos subditos, poniendo aquellos á peligro de muerte sin ningun remedio habia desamparado la dicha ciudat, el dicho Sr. Duque, tornando otra

vez á requerir á la dicha ciudat, dijo, que si luego no se daba, pornia en egecucion lo que por las dichas sus respuestas les habia enviado á decir: é los dichos Alcaldes, Jurados, Regidores, é Universidat, viendose asi cercados é angustiados sin remedio nenguno de defension, con dolor y lastima de sus corazones, por no incurrir en las penas y censuras por su Santidad contra los rebeldes á la santa madre Iglesia é cismaticos declarados, é viendo el eminente peligro sin nengun remedio á ojo, forzados desto, dieron y entregaron la dicha ciudat de Pamplona al dicho Sr. Duque Capitan General en voz, é nombre de los dichos Sres. Reyes con las condiciones, limitaciones, pactos, y capitulos infraescritos.—Primeramente por cuanto la dicha ciudat platicó con el dicho Sr. Duque Capitan General, é pidio, que la jurisdicion temporal y Rentas Reales ordinarias y estraordinarias se hubiesen de egercitar, coger é administrar en voz y nombre de los dichos Reyes de Navarra sus naturales Señores, segunt fasta aqui, durante el tiempo que la dicha ciudad estaria en poder de sus Altezas, como se egercitó en la villa de Viana al tiempo que sus Altezas la tomaron en terceria: é bien asi, que si en algun tiempo los dichos Reyes de Navarra, sus Señores, con prospera fortuna, fuesen poderosos y señores del campo, se pudiese la dicha ciudat dar y entregar á los dichos Reyes, sus señores, ó á sus herederos y subcesores, sin cargo alguno, qualquier cosa en contrario no obstante.—El dicho Sr. Duque dijo, que para cosa de lo contenido en este capitulo, no tiene poder ni comision, de cuya causa no lo da. Fuele pedido y suplicado, que lo remitiese al Rey y Reina de España, sus señores, y su muy ilustre señoria dijo, que tiene é ovo por bien, que este capitulo se pusiese aquí, como por memoria, é que la determinacion la ficiesen sus Altezas, comas fuesen servidos, é dello fué contenta la dicha ciudat. Consultado lo contenido en el precedente capitulo y en respuesta dél con el Católico Rey D. Fernando, nuestro Señor, su Magestad, movido por las causas contenidas en la declaracion fecha por su Alteza en Burgos á 30 dias del mes de julio deste presente año por virtud de la facultad que fue dada y remitida á la voluntad de su Alteza, para ello por la capitulacion que fue asentada entre el Ilustre Duque de Alba su Capitan General en nombre de S. A. y el Br. de Sarria, y el Alcalde D. Pedro Navaz, y el pronotario Martin de Jaureguizar, comisarios por virtud del poder, que para ello tenian del Sr. Rey de Navarra y en su nombre de la otra, que fue fecha en el campo cerca de Pamplona, donde estaba el egército de su Católica Magestad, á 29 dias del dicho mes de julio *respondió su Católica Magestad, que la justicia de la dicha ciudat y de todo aquel reino de Navarra no se ha de administrar en voz y nombre de otros Reyes, salvo del dicho Católico Rey D. Fernando, nuestro señor, como depositario de la Corona y reino de Navarra, y del señorio y mando del, y que en el mismo nombre se han de cobrar las rentas Reales ordinarias, y extraordinarias, é pagar qualesquiera salarios é pensiones á las personas que las hobieren de haber en nombre de su Catoólica Magestad, como á sus oficiales y servidores y que en ningun tiempo sea lícito ni permitido á los de la dicha Ciudat de salir en manera alguna de la obediencia de su Catolica Magestad y de sus herederos*

y subcesores, antes sean tenidos y obligados de le obedecer enterament en el nombre susodicho, sopena de caer en caso de traicion y de las otras penas en que incurren los que vienen contra la Corona Real, excepto en caso que por su Católica Magestad de su propia voluntad fuese fecha expresa dexacion de aquel reino de Navarra, é de la dicha dexacion diese sus cartas patentes, firmadas de su Real nombre y selladas con su sello, dirigidas á la dicha ciudat de Pamplona, é á las otras ciudades y villas y lugares del dicho reino, é no en otro caso, ni de otra manera alguna. Item por quanto la dicha Ciudat platicó con su Ilustre Señoria, é pidió, que tres piezas grandes de artilleria, que estaban en la casa Real de los dichos Reyes de Navarra, sus señores dentro de la dicha ciudat, aquellas hobiesen de quedar para los dichos Reyes de Navarra, sus señores, el dicho Señor Duque dixo, que su Señoria mandará, que se pague el valor y estimacion de las dichos tres piezas de artilleria á Miguel de Espinal, procurador Fiscal, mostrándose parte para recibir la dicha estimacion con poder suficiente.—Item por quanto la dicha ciudat no sabia lo que sus Reales Altezas de los dichos Católicos Reyes á cerca de los dichos capítulos determinarian, á cuya causa quedaban algunas cosas honrosas y provechosas á dicha ciudat de especificar y declarar, allende de lo sobredicho y de otras cosas, que abajo en los capítulos siguientes se dirán, la dicha ciudat protesto dende agora, le quéde á salvo de aquellas especificar, declarat y suplicar á los dichos Católicos Reyes en su tiempo y lugar y suplicó al dicho Señor Duque, á la sazon y tiempo la tuviese muy encomendada, favoreciese y ayudase para con sus sacras Reales Magestades de los dichos Católicos Reyes.—E dicho Señor Duque dixo, que á el le place de en qualquier tiempo, que la dicha ciudat algunas cosas del procomun della suplicare á sus Altezas, *de serles ayudador y tercero en la suplicacion, que sobre las tales cosas quisieren fazer.*—Otro si por quanto la dicha ciudat platico con su muy ilustre Señoria, que el fuero suyo y privilegio de la union, é los otros privilegios, franquezas y libertades, honores, preheminencias, prerogativas, ferias, esenciones, usos y costumbres que la dicha ciudat tiene, le fuesen observadas y guardadas, á menos de contravencion ninguna, quedando siempre la dicha ciudat cabeza del dicho reino de Navarra, é no mudandole en cosa alguna su estado. El dicho Sr. Duque dijo en nombre de sus Altezas, otorga á la dicha ciudat, qtie agora y de aqui adelante le sean guardadas todas sus libertades y franquezas, fueros, usos y costumbres, é previlegios, segunt é por la forma y manera, que fasta agora han sido usadas y guardadas.—Iten por quanto la ciudat platicó con el dicho Sr. Duque Capitan General, y pidió, que á los ciudadanos y vezinos de ella, asi en general, como en particular les valiesen y gozasen de los oficios, Reales gracias, mercedes, presiones, salarios, asientos, acostamientos que tenian conforme á sus títulos y provisiones, usos y costumbres de los llevar y gozar. El dicho Sr. Duque dijo que otorga lo contenido en este capítulo, siendo las personas, á quien toca, naturales desta ciudat ó deste reyno de Navarra, siendo servidores de aqui en adelante del Rey y de la Reina nuestros Señores, é si alguno ó algunos hobiese, que no estubiesen en servicio de sus Altezas, que aque-

llos tales gozasen y se les pagase lo que hobiesen de haber *fasta 25 de Julio de 512* que se entregó la dicha ciudat y no dende adelante.—Iten por quanto la dicha ciudat platicó con su excelencia y pidió, que el otorgamiento de los quarteles y alcabalas fecho por el reino este presente año á los dichos Reyes de Navarra, sus Señores, y á su efecto, é sea cogido por los recibidores, que están para ello diputados, los quales para la cobranza de aquel fuesen favorecidos para pagar las pensiones de los Señores del Consejo, Alcaldes de la Corte mayor, Oidores de Comtos y finanzas, ó otros oficiales Reales apensionados y otros asignados conforme al dicho otorgamiento, é por consiguiente las otras recetas Reales ordinarias y estraordinarias del dicho presente año fuesen cogidas é administradas por la misma forma é manera por las personas, que fasta aqui han tenido cargo de cobrar y administrarlas. El dicho Sr. Duque dijo, que otorga á la dicha ciudat lo contenido en el capítulo en esta manera, que en lo que toca al recebir y cobrar los quarteles, alcabalas y recetas ordinarias y estraordinarias, que se hayan de cobrar y cobren por las dichas personas que han tenido y tienen cargo dello, con tanto que estén y residan en la dicha ciudat y no sean deservidores de sus Altezas, é en quanto á que dellos se paguen las pensiones y salarios, é otras cosas en este capítulo contenidas dice su muy Ilustre Señoria lo otorga á la dicha ciudat, con tanto que las tales personas, que lo han de haber, sean servidores de sus Altezas y residan en sus oficios, con tanto que los dichos recebidores lo reciban en nombre del Rey é de la Reyna, nuestros Señores, é ansi en nombre de sus Altezas lo paguen á las personas que lo hubieren de haber. Entiendese, que lo susodicho, que asi se recibiere y pagare lo contenido en el precedente capítulo y su respuesta se ha de recebir é pagar *en nombre del dicho Católico Rey D. Fernando, nuestro Señor, como depositario de la Corona y del reino de Navarra y del Señorio y mando dél.*—Iten por quando la dicha cuidat platicó con su Ilustre señoría, y pidió que todas las cosas, haciendas é bienes de los vezinos é habitantes de la dicha ciudat, é de otras personas fuera della, que tienen casas, haciendas é bienes en la dicha ciudat y sus terminos, hobiesen de quedar para sus dueños. El dicho Señor Duque dijo, que otorga á la dicha ciudat lo contenido en este capítulo, teniendo las tales personas los tales bienes justamente y siendo naturales desta ciudat y reino y servidores de sus Altezas, é veniendo á su reino dentro de 30 dias primeros siguientes, contando del dia que fuere pregonado que vengan: que durante el término de los dichos 30 dias que se cuentan desde el dia que fuere pregonado que vengan, no hayan de estar ni esten en deservicio de sus Altezas.—Iten por quanto la dicho ciudat platicó con el dicho Sr. Duque Capitan General é pidió, que nengun vecino ni habitante en la dicha ciudat no hubiese de ser apremiado ni impelido de dar posada á nadie sino por su dinero agora ni en tiempo nenguno perpetuamente. El Sr. Duque dijo, que en nombre de sus Altezas otorgó lo contenido en este capítulo, para que sea guardado á la dicha ciudat segun é por la forma é manera que se acostumbra guardar y guarda á las ciudades *de Zaragoza é Barcelona é Valencia.*—Iten por quanto la dicha ciudat platico con su muy ilustre señoria y pidió,

que los gentiles hombres, hidalgos y otros que vinieron en defension de la dicha ciudat, fuesen bien tratados en sus personas y haciendas, perdiendo todo enojo, é por nengunos delitos, crímenes, ni excesos, por ellos ó por alguno dellos, ni por otras personas del dicho reyno cometidos é perpetrados en las cosas de las diferencias contra el Condestable D. Luis de Beaumont que en gloria sea, sus hijos y adherentes fasta el dia de hoy, no hubiesen de ser de derecho ni de fecho aherrojados, molestados, ni maltratados en sus personas ni bienes á causa dello. El dicho Sr. Duque dijo, que en nombre de sus Altezas otorga á la dicha ciudat lo contenido en este capítulo con tanto que dentro de los dichos 30 dias vengan qualesquier personas de los á quien toca, que estubieren ausentes, á estar en servicio del Rey é de la Reyna, nuestros señores, é que dentro del dicho termino de los dichos 30 dias no fagan cosa en deservicio de sus Altezas.—Iten por cuanto la dicha ciudat platicó con el dicho Sr. Duque Capitan General, é pidió, que nengunos vezinos é habitantes de la dicha ciudat non sean tenidos ni obligados de ir ni salir en guerra alguna fuera de la dicha ciudat é sus términos, el dicho. Sr Duque dijo, que no tenia facultad ni poder para otorgar lo contenido en este capítulo; pero que queda á voluntad y determinacion del Rey nuestro señor, de lo qual la dicha ciudat fué contenta, consultado con el Catolico Rey nuestro Señor lo contenido en el precedente capitulo y la respuesta dél, responde su Alteza, que si en tiempo de los otros Reyes de aquel reyno los de la dicha ciudat no fueron tenidos ni obligados de ir ni salir en guerra fuera de la dicha ciudat é sus términos, que aquello mismo se les guarde daquí adelante y que si eran obligados á salir á guerra mandandoselo, que su Alteza no los mandara salir á guerra fuera de los terminos de la dicha ciudat sin pagarles sueldo.—Iten por quanto la dicha Ciudat platicó con su muy ilustre Señoría, é pidió, que algunas deudas debidas á los vecinos de la dicha ciudat por vistraimientos, mallentas fechas á la casa Real en dineros, provisiones, sedas, paños y otras cosas que montan hasta 7000 ducados, fueron satisfechos de las receptas Reales de los años venideros, el dicho Sr. Duque dice, que otorga á la dicha ciudat lo contenido en este capítulo, pareciendo las tales deudas por patentes sellados ó cédulas del Rey D. Joan é de la Reyna D.ª Catalina é de sus oficiales que de lo tal tuvieren cargo, é verificando, averiguando ser verdaderamente debidos, con tanto que las tales deudas no se deban á desservidores del Rey é de la Reyna, nuestros señores, é con que la dicha ciudat dentro de ocho dias primeros siguientes de la copia de las tales deudas y la entreguen en pública forma fecha á Joan de Vezmediano.—Iten por quanto fué platicado é pidido por la dicha ciudat á su muy ilustre señoria, que los daños, talas é menoscabos, que la gente de su hueste é armada habia fecho y facia en las viñas, panes, huertas, heredades de la dicha ciudat y en las casas y haciendas que los ciudadanos de aquella tenian fuera de la dicha ciudat, hobiesen de ser satisfechos é pagados. El dicho Sr. Duque dijo, que otorga á la dicha ciudat lo contenido en este capítulo, para que se pague á los tales vecinos, que recibieren el daño la cantidad que cada uno hubiere de haber segun el daño que recibió, é que la paga dello se les haya

de fazer y faga de las Receptas del año de 513: é porque esto se averigüe lo que puede montar, que su muy ilustre señoria nombrará á Alonso Gutierrez, Tesorero, el qual se juntara con una ó dos personas, que la ciudat para ello diputare, los quales farán la dicha avriguacion, y tasen y entreguen al dicho Joan de Vezmediano.—Iten fué platicado é tomado por asiento é por conclusion con su muy ilustre señoria el dicho Sr. Duque Capitan General, que su ilustre señoria en voz y nombre de los dichos Catolicos Reyes jurase, como de fecho juró sobre la cruz é santos quatro Evangelios, por su ilustre señoria manualmente tocados é adorados, de tener guardar, observar, cumplir y fazer valer todas las cosas en los sobredichos artículos y en cada uno dellos especificadas, segun, é por la forma, é con las limitaciones, que están apuntadas é scriptas en ellos, é en cada uno de dellos sin nenguna contradicion, é fara traer el presente capitulado y asi confirmado y aprobado dará aquel á los dichos Alcalde, Regidores, ciudadanos é universidat de la dicha ciudat. Lo qual todo que dicho es, fué asentado, cimendado y capitulado con la dicha ciudat por el muy alustre señor. D. Fadrique de Toledo, Duque de Alba, Capitan General de España, por los muy altos y muy poderosos el Rey D. Fernando y la Reyna D.ª Joana nuestros señores, el dicho Sr. Duque dijo, que otorgaba é otorgó todo lo que á cada capítulo por su muy ilustre señoria va respondido y otorgado, con tanto que cosa alguna dello no haya de ser ni sea en perjuicio de tercero, é que si de alguna cosa, ó parte de lo aqui contenido, alguna persona é personas se tuviesen por agraviadas ó perjudicadas por algunas causas é respetos que la determinacion de lo tal, quedase en manos del Rey, nuestro señor, para que, oidas las partes, su Alteza mandase determinar en ello, como mas fuese servido. Que fué fecha é otorgada esta escritura en el Real sobre la dicha ciudat de Pamplona dia, é mes, é año susodichos, de que fueron testigos el magnifico Sr. D. Luis Beaumont, Condestable de Navarra y D. Antonio de Acuña Obispo de Zamora, y Pedro Lopez de Padilla, y Fernan Dalvarez de Toledo y otros muchos Caballeros.—El Duque Marques.—Yo Joan de Vozmediano lo fize escribir por mandado de su muy ilustre señoria. «Porende vista y entendida por Nos la dicha escritura suso incorporada y habiendo respecto al mucho amor que tenemos á la dicha ciudat de Pamplona y á los vezinos y moradores della, por tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia y consultamente, loamos, ratificamos y aprobamos confirmamos la dicha escritura y todos los capítulos en ella contenidos é prometemos é aseguramos por nuestra fé y palabra Real de la guardar y cumplir en todo y por todo, como dicho es y que no vemos, ni veremos, ni consentiremos, ni permitiremos por via ni indirecta ir ni venir contra lo que dicho es, ni contra cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, é decimos y rogamos á la Serenísima D.ª Joana, Reyna de Castilla, de Leon y de Granada, y Princesa de Aragon, de las dos Cicilias &. Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña nuestra muy cara é muy amada fija, é mandamos á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, é á cualesquiera nuestros Capitanes, generales y particulares, é á nuestras justicias, é oficiales y

otras de cualesquiera estado, condicion, preeminencia, dignidad que sean ó ser puedan, é á cada uno dellos que vean la dicha escritura de capítulos suso incorporada, é la guarden y cumplan, é fagan guardar en todo y por todo segun forma de las respuestas y decretaciones en fin de cada uno de los dichos capítulos contenidas, é que contra el tenor y forma dellos no vayan ni pasen, ni consientan, ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merced y de 20000 florines de oro para la nuestra camara. En testimonio de lo qual mandamos facer las presentes fírmadas de nuestro nombre y selladas con nuestro sello dat en la ciudat de Burgos á cuatro dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1512.—Yo el Rey.—Dominus Rex mandavit mihi Michaeli Pereiz Dabnazan.—Por mi Pedro de Arayoz, notario de la Corte mayor de Navarra é Secretario de la dicha ciudat ha seido fecha colacion del presente capitulado fecho entre el sobre nombrado Señor Duque de Alba, Capitan general de España, é confirmado é jurado por su Alteza donde depende bien é fielmente, sin mases ni menos, en la ciudad de Pamplona á 28 dias del mes de Setiembre de 1512: el cual capitulado leó y aprobó con sus interlinios y borraduras en el puestos Pedro de Arayoz, notario». Yo, Pedro de Cespedes Secretario del Regimiento de esta ciudad de Pamplona, doy fe, que el presente traslado he hecho sacar de otro traslado, que está en uno de los libros del Becerro de la dicha ciudad, auténtico por Martin de Senosiain, Secretario que fué de la dicha ciudad, ya difunto, y signé y firmé, como acostumbro. —En testimonio de verdad.—Pedro Cespedes.

Tengo entendido que estas capitulaciones existen originales en el archivo del Reino de Navarra, aunque no lo puedo asegurar. Tal vez se hallarán en el archivo de Simancas.

LICENCIA.

Yo el infraescrito Escribano de S. M., de número de esta Ciudad de San Sebastian, Secretario de su Ayuntamiento actuario interino del Corregimiento de esta Provincia, Condecorado por el Rey nuestro Señor con el Escudo de Fidelidad.

Certifico, que el Señor D. Rafael Aynat y Sala Corregidor de la misma Provincia, por su auto de nueve del corriente mes, usando de la facultad concedida por el Sr. D. Miguel Modet Juez privativo de imprentas y librerias, ha concedido licencia para la impresion, publicacion y venta de la obra titulada *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra,* que intenta dar á luz su autor el Sr. D. José María de Zuarnavar Ministro juvilado del Real y Supremo Consejo del mismo Reino, por aparecer de ella que no contiene cosa alguna que contradiga la buena moral y sanas doctrinas, ni que se oponga á las regalias del Trono, ni á las leyes del Reino, segun las censuras de los Sres. Doctores D. Jasé Bernardo de Echagüe y D. Francisco Javier de Marin Vicarios de las Parroquias unidas de Santa María y San Vicente de esta Ciudad [1] y de los Licenciados D. Ramon de Ibero y D. Luis de Arocena Abogados, y el último Consultor de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Y porque conste y se ponga esta certificacion al final de los egemplares de dicha obra, firmo, con remision al citado auto, en esta ciudad de San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos veinte y seis.—*Sebastian Ignacio de Alzate.*

(1) Se advierte, que la aprobacion ó censura puesta por los Sres. Doctores D. José Bernardo Echagüe y D. Francisco Javier Marin, Curas Párrocos y Vicarios de las Parroquias de Santa María y San Vicente de San Sebastián y el 1.º Vicario foraneo ha sido con noticia, consentimiento y órden del Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de Pamplona D. José Manuel de Guerrico.

INDICE

INDICE

Páginas

Nota á la presente edicion ... 9
Advertencia del autor á la edicion del año 1827 ... 11
Prólogo ... 15

PARTE PRIMERA DEL DISCURSO PRELIMINAR

Del estado natural y civil del hombre ... 19
CAPITULO I.—Estado natural del hombre; propia é impropiamente dicho 19
Seccion I.—Relaciones en el estado natural propiamente dicho *sociedad y rectoria entre padres é hijos* ... 19
Seccion II.—Relaciones en el estado natural dicho con menos propiedad: linage, sociedad, igualdad, libertad é independencia ... 21
Artículo I.—Linage ... 21
Artículo II.—Sociedad en el estado natural, dicho con menos propiedad ... 21
Artículo III.—Igualdad en el estado natural dicho con menos propiedad ... 23
Artículo IV.—Libertad é independencia en el estado natural dicho con menos propiedad ... 28
CAPITULO II.—Estado civil del hombre ... 31
Seccion I.—*Sociedad civil nueva* ... 31
Artículo I.—Causas del establecimiento *hipotético de una sociedad civil nueva* ... 32
Artículo II.—Formacion *hipotética de una sociedad civil nueva* ... 35
§. I.—Primer decreto de *una figurada sociedad civil nueva*: limitacion de la igualdad, libertad é independencia del estado natural dicho con menos propiedad ... 36
§ II.—Segundo decreto de una *figurada sociedad civil nueva*: eleccion de una forma de gobierno. Diversas especies de gobierno, y sus respectivas cualidades ... 44
§ III.—Tercer decreto de una *figurada sociedad civil nueva*: eleccion de personas ó familias para el gobierno ... 63
Seccion II.—Incorporacion progresiva *por accesion* en una sociedad civil *antigua*, ya formada con un gobierno reconocido, y acostumbrada á regirse por él ... 64

PARTE SEGUNDA DEL DISCURSO PRELIMINAR

Forma de gobierno en la Monarquia Godo-hispana ... 67
Seccion I.—En tiempo de Eurico ... 69
Seccion II.—En tiempo de Alarico II ... 71
Seccion III.—En tiempo de Gesaleico ... 73
Seccion IV.—En tiempo de Amalarico ... 73
Seccion V.—En tiempo de Teudis ... 74
Seccion VI.—En tiempo de Teudiselo ... 74
Seccion VII.—En tiempo de Agila ó de Aguilar y de Atanagildo ... 74
Seccion VIII.—En tiempo de Liuva I y de Leovigildo ... 74
Seccion IX.—En tiempo de Recadero I. Concilio III de Toledo ... 75
Seccion X.—En tiempo de Liuva II, Witerico, Gundemaro y Sisebuto. 79
Seccion XI.—En tiempo de Recadero II y de Suintila ... 80
Seccion XII.—En tiempo de Sisenando ... 80

Páginas

Artículo I.—¿Fué Sisenando el Monarca, en cuyo reinado se hizo la primera compilacion del Fuero Juzgo? Se examina la opinion de los Señores Lardizabal y Martinez Marina ... 81
Artículo II.—Concilio IV de Toledo ... 86
Seccion XIII.—En tiempo de Chintila. Concilios V y VI de Toledo ... 89
Seccion XIV.—En tiempo de Tulga y Chindasvinto. Concilio VII de Toledo. Nueva compilacion del Fuero Juzgo. Se examina la opinion de los Señores Lardizabal y Martinez Marina sobre este punto ... 90
Seccion XV.—En tiempo de Recesvinto ... 95
Artículo I.—Concilio VIII de Toledo. Objeto verdadero de su convocacion. 95
Artículo II.—Nueva compilacion del Fuero Juzgo. Se examinan las leyes 4 y 12. tit. 1. lib. 2 de él, y la opinion del Sr. Lardizabal acerca del poder legislativo ... 98
Seccion XVI.—En tiempo de Wamba. Concilios IX, X y XI de Toledo. 103
Seccion XVII.—En tiempo de Ervigio ... 104
Artículo I.—Concilio XII de Toledo ... 105
Artículo II.—Observaciones acerca de las opiniones de la Real Academia Española y de los Señores Lardizabal y Marina sobre la Ley 1. tít. 1. lib. 2 del Fuero Juzgo ... 108
Seccion XVIII.—En tiempo de Egica ... 113
Artículo I.—Concilios XIV y XV de Toledo ... 113
Artículo II.—Concilio XVI de Toledo. Ultima reforma del Fuero Juzgo ... 114
Artículo III.—Se examina una opinion del Sr. Martinez Marina ... 115
Artículo IV.—Concilio XVII de Toledo ... 116
Seccion XIX.—En tiempo de Witiza ... 117
Seccion XX.—En tiempo de D. Rodrigo ... 118

CONCLUSION DE LA SEGUNDA PARTE DEL DISCURSO PRELIMINAR

No hubo constitucion política en la España Goda ... 119
Artículo I.—Se examina una opinion del Sr. Martinez Marina ... 121
Artículo II.—Se examina otra opinion del Sr. Martinez Marina ... 123
Artículo III.—Se examina otra opinion del Sr. Martinez Marina ... 125
Artículo IV.—¿Tenían representacion nacional los Concilios de Toledo? ... 129
Artículo V.—Observaciones sobre lo que llaman *Prólogo del Fuero Juzgo.* 133
Artículo VI.—De la publicacion y duracion de las leyes Reales en la España Goda. Se examinan las opiniones de los Señores Masdeu y Marina ... 134
Artículo VII.—Modo de pensar de los escritores Españoles más clásicos sobre la materia de la *segunda parte de la Introduccion ó Discurso preliminar.* 138

PARTE PRIMERA DE LA OBRA

Derecho *no escrito*, ó consuetudinario desde la irrupcion de los Arabes ... 141
LIBRO I.—Reyes Pirenaicos ... 143
CAPITULO I.—Epoca obscura hasta D. Sancho *el mayor* ... 143
CAPITULO II.—D. Sancho Garces, llamado *el mayor*, último Rey de los Pirineos ... 150
Artículo I.—Estado político de la España, cuando D. Sancho *el mayor* subió al trono: y razones, por las cuales se principia este *Ensayo* desde su reinado ... 150
Artículo II.—Formalidades de los diplomas de D. Sancho *el mayor* ... 153
Artículo III.—Donaciones magníficas de D. Sancho *el mayor*. Restauracion de la Iglesia Catedral de Palencia ... 160
§. I.—Distribucion de terrenos diversas especies estos ... 161
§. II.—Cultivadores del campo, que hoy llamamos *labradores* ... 169
§. III.—Bienes de otra laya comprendidos en la donacion de Palencia ... 171

Páginas

Artículo IV.—Fueros de Nágera famosos: dados por D. Sancho *el mayor*. 173
§. I.—Concejo, clases de personas, poder judicial de Nágera 175
§. II.—Administracion de justicia 182
§. III.—Materias criminales 186
§. IV.—De la propiedad 188
§. V.—Ramo de guerra 190
§. VI.—Ramo de Hacienda 193
Artículo V.—Hospitalidad con los estrangeros, y viages y enlaces con otras potencias 195
Artículo VI.—Distribucion de los Estados de D. Sancho *el mayor* 197
CAPITULO III.—Constitucion política del Estado Pirenaico 199
LIBRO II.—Reyes de Nágera, Pamplona y Alava 203
CAPITULO I.—D. Garcia Sanchez *el de Nágera ó Atapuerca* 203
Artículo I.—De los *francos y franqueados* 204
Artículo II.—Donaciones al monasterio de Santa María de Nágera, al de S. Millan y á la Catedral de Calahorra 206
Artículo III.—Formalidades de los instrumentos del reinado de D. Garcia Sanchez 212
Artículo IV.—Gobierno y administracion de justicia en el reinado de D. Garcia. 215
CAPITULO II.—D. Sancho Garces llamado *el de Peñalen* 218
Artículo I.—Caracter de las donaciones de D. Sancho Garces *el de Peñalen.* 218
Artículo II. Otras materias de jurisprudencia del reinado de D. Sancho *el de Peñalen* 221
Artículo III.—Uso de los derechos *inmanentes y transeuntes de la soberanía* por D. Sancho el de Peñalen 225
CAPITULO III.—Conclusion de la primera parte de la obra ó del derecho *no escrito ó consuetudinario* 229

APENDICE

Fueros de Nágera 235

PARTE SEGUNDA

Advertencia 245
Fueros escritos, privativos de algunos pueblos, personas ó comunidades, durante el gobierno sucesivo de las casas Aragonesa, Navarra y Francesa 247
LIBRO PRIMERO.—Casa Aragonesa 247
CAPITULO I.—D. Sancho por patronímico Ramirez 250
Seccion I.—Derecho no escrito o consuetudinario del reinado de D. Sancho Ramirez 250
Artículo I.—Gobierno político de D. Sancho Ramirez 250
§. I.—Asoció al trono á su hijo D. Pedro Sanchez sin la anuencia de sus Estados 251
§. II.—Abolió, por sí solo, la corruptela de que fuese hereditaria en los Monges de Leyre la Mitra Iruniense, la cual dió, primero en administracion á su hermano el Obispo de Jaca, y despues en propiedad á un Monge Frances, que residiese en Pamplona, centro de Navarra. 251
§. III.—Formó colonias de Navarros en Aragon, y presidió el congreso de Navarros y Aragoneses, llamado malamante *Córtes de Huarte* ... 252
§. IV.—Egercitó la virtud de la Religion 256
Artículo II.—Gobierno económico del reinado de D. Sancho Ramirez 258
Artículo III.—Administracion de justicia en el reinado de D. Sancho Ramirez. 261
Artículo IV. Formalidades de los instrumentos del reinado de D. Sancho Ramirez 263
Seccion II.—Derecho escrito del reinado de D. Sancho Ramirez 265

Págin

Artículo I.—Franquezas, inmunidades y fueros escritos concedidos á algunas comunidades, personas ó pueblos por D. Sancho Ramirez 266
Artículo II.—Fueros de Jaca, famosos, que despues se comunicaron á varios pueblos de Navarra 268
§. I.—Pastos y montes comunes 268
§. II.—De la propiedad 269
§. III.—Administracion de justicia en Jaca 269
En lo civil 270
En lo criminal 272
§. IV.—Ramo de guerra 274
Seccion III.—Fallecimiento de D. Sancho Ramirez 275
CAPITULO II.—D. Pedro, por patronímico Sanchez 276
Seccion I.—Derecho no escrito ó consuetudinario del reinado de D. Pedro Sanchez 276
Artículo I.—Gobierno político de D. Pedro Sanchez 276
§. I.—Egerció en Aragón la virtud de la religion 276
§. II.—Toleró tambien en Navarra la estension de autoridad de la Curia Romana 278
Artículo II.—Gobierno económico del reinado de D. Pedro Sanchez 279
Artículo III.—Disposiciones testamentarias del reinado de D. Pedro Sanchez. 280
Artículo IV.—Administracion de justicia en el reinado de D. Pedro Sanchez. 281
Artículo V.—Formalidades de los instrumentos del reinado de D. Pedro Sanchez 282
Seccion II.—Derecho escrito del reinado de D. Pedro Sanchez 284
Seccion III.—Noticias de don Pedro Sanchez en el necrologio colocado á continuacion de los fueros generales de Navarra 286
CAPITULO III.—D. Alonso por patronímico Sanchez, por sobrenombre *el Batallador* 287
Seccion I.—Derecho no escrito ó consuetudinario del reinado de D. Alonso *el Batallador* 288
Artículo I.—Gobierno político del reinado de D. Alonso *el Batallador* ... 289
§. I.—Procuró asegurar la Corona en su persona 289
§. II.—Castigó severamente á los empleados que no cumplian con su obligacion 289
§. III.—Favoreció á la Iglesia 290
Artículo II.—Gobierno económico del reinado de D. Alonso *el Batallador* ... 290
§. I.—Donaciones de D. Alonso *el Batallador* 291
§. II.—Fomentó D. Alonso *el Batallador la* poblacion 292
§. III.—Promovió D. Alonso *el Batallador la* navegacion del Ebro 293
Artículo III.—Formalidades de los instrumentos del reinado de D. Alonso *el Batallador* 294
Seccion II.—Derecho escrito del reinado de D. Alonso *el Batallador.* 296
Seccion III.—Disposiciones testamentarias de D. Alonso *el Batallador.* 302
CAPITULO IV.—Conclusion del libro primero 304
APENDICE AL LIBRO PRIMERO.—Fuero de Cabanillas 317
Fuero de Caseda 317
Fuero de Jaca 319
Fuero de Sangüesa la nueva 321
Fuero de Sepulveda 322
Fuero de Tudela del año de 1115 324
Idem del año de 1117 325
Idem del año de 1127 326
Traslacion de la Catedral de Huesca á la mezquita mayor de los Moros. 328
LIBRO SEGUNDO.—Casa Navarra 331
CAPITULO I.—D. García por patronímico Ramirez, por sobrenombre el Restaurador 333
Sección I.—Derecho no escrito ó consuetudinario del reinado de D. Garcia Ramirez el Restaurador 333
Artículo I.—Gobierno político del reinado de D. García Ramirez el Restaurador 333

Páginas

Artículo II. Gobierno económico del Reinado de D. García Ramírez el Restaurador ... 334
Artículo III.—Formalidades de los instrumentos del reinado de D. García el Restaurador ... 336
Seccion II.—Derecho escrito del reinado de D. García el Restaurador y su fallecimiento ... 337
CAPITULO II.—D. Sancho por patronímico Garces, por sobrenombre el Sabio y el Bueno ... 338
Seccion I.—Derecho no escrito ó consuetudinario del reinado de D. Sancho el Sabio ... 338
Artículo I.—Gobierno político del reinado de D. Sancho el Sabio ... 338
Artículo II.—Gobierno económico del reinado de D. Sancho el Sabio ... 341
Seccion II.—Derecho escrito del reinado de D. Sancho el Sabio ... 342
CAPITULO III.—D. Sancho, por patronímico Sanchez, por sobrenombre el Fuerte y tambien el Encerrado ... 352
Seccion I.—Derecho no escrito ó consuetudinario del reinado de D. Sancho el Fuerte ... 353
Seccion II.—Derecho escrito del reinado de D. Sancho el Fuerte ... 356
CAPITULO IV.—Conclusion del libro segundo ... 359
APENDICE AL LIBRO SEGUNDO.—Fuero de Antoñana ... 363
Fuero de Bernedo ... 365
Fuero de Estella ... 368
Fuero de Laguardia ... 384
Fuero de Larraga ... 387
Fuero de Larraun ... 388
Fuero de Logroño ... 389
Fuero de Los-Arcos ... 393
Fuero de San Sebastian ... 394
LIBRO TERCERO.—Casa Francesa ... 403
CAPITULO I.—D. Teobaldo I llamado tambien el mayor ... 403
CAPITULO II.—D. Teobaldo II llamado tambien el menor ... 410
CAPITULO III.—D. Enrique llamado el Gordo ... 413
CAPITULO IV.—Conclusion de la segunda parte ... 414

PARTE TERCERA

Derecho escrito general de Navarra ... 419
LIBRO PRIMERO.—Desde D.ª Joana I hasta la conquista de Navarra por el Señor Rey Católico ... 421
CAPITULO I.—Reinado de D.ª Joana I. Gobernadores y Reformadores Franceses en Navarra. Código foral general ... 423
CAPITULO II.—Reinado de D. Luis Hutin. Gobernadores y Reformadores Franceses en Navarra ... 427
CAPITULO III.—Observancia de la ley Sálica en Navarra ... 429
§. I.—Reinado de D. Felipe el Luengo. Navarra gobernada por Lugares-Tenientes Franceses ... 429
§. II.—Reinado de D. Carlos I llamado el Hermoso en Francia y el Calvo en Navarra. Gobernada esta por Lugares-Tenientes y Reformadores Franceses ... 430
CAPITULO IV.—Reinado de D.ª Joana II. Restablecimiento del orden regular de suceder en la Corona. Mejoramiento del año de 1330 por D. Felipe, Conde de Evreux, marido de D.ª Joana, sin intervencion de esta ... 432
CAPITULO V.—D. Carlos II llamado el *Malo y el Cruel*. Creacion del Tribunal de la Cámara de Comtos ... 434
CAPITULO VI.—D. Carlos III llamado *el Noble y segundo Salomon*. Su amejoramiento: sus muchos fueros particulares y sus leyes generales. Extincion de los bandos de Ponces y Learzas en Estella ... 440
CAPITULO VII.—D.ª Blanca. Su marido D. Joan. D. Carlos Príncipe de Viana desgraciado. Princesa de Viana y Reina de Navarra D.ª Leonora. Bandos de Viamonteses ó Beaumonteses y Agramonteses. Diferentes leyes y mejoramientos de fueros ... 444

Páginas

CAPITULO VIII. D. Frances, François ó Francisco, llamado *Phebus* ó *Febo*. Siguen los bandos Beaumontes y Agramontes 451
CAPITULO IX.—D.ª Catalina y D. Joan Labrit. Leyes. Cortes. Mejoramientos. Conquista de Navarra por el Señor Rey Católico D. Fernando 452
CAPITULO X.—Conclusion del libro 1.º de la 3.ª parte del Ensayo historico-crítico sobre la legislacion de Navarra 457
APENDICE 467
I.—Discurso analítico sobre el Código foral de Navarra por D. José María de Zuaznavar 467
II.—Cap. 9 tit. 10 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Feria de Pamplona 608
III.—Discurso sobre las murmuraciones contra el Rey y sus Ministros por D. José María de Zuaznavar 613
IV.—Cap. 34 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Creacion de la Cámara de Comtos 634
V.—Cap. 36 tit. 1 libro 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Atribuciones de la Cámara de Comtos y de la Sala de Corte 637
VI.—Ordenanzas del Rey D. Carlos III de este nombre sobre los oficiales de la Justicia y visitas et otras cosas 638
VII.—Ordenanza 75 ó última de las de Carlos III. Como han de hacer la obligacion de las aljamas de los Judios 661
VIII.—Mejoramiento de Carlos III en 1418 662
IX.—Ley de Carlos III sobre roturaciones ó cap. 1 tit. 9 lib. 4 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra 668
X.—Ereccion del Principado de Viana 671
XI.—Fuero particular, llamado privilegio de la Union de Pamplona ó ley 6 tit. 1 lib. 4 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. 672
XII.—Cap. 1 tit. 25 lib. 4 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Apelacion á la Real corte de las providencias de los Veedores de edificios. Mejoramiento de fuero 697
XIII.—Cap. 37 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Nuevo arreglo de la Cámara de Comtos 698
XIV.—Cap. 13 tit. 8 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Privilegios de los hijosdalgo de Navarra 700
XV.—Cap. 14 tit. 8 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Calidad y pago de las pechas y cobranza y órden de pagar los salarios y mercedes 702
XVI.—Cap. 39 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Conocimiento de la Cámara de Comtos en punto á ferrerías. 705
XVII.—Cap. 8 tit. 7 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Esenciones de los Ministros de los Tribunales 707
XVIII.—Cap. 35 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Cámara de Comtos 708
XIX.—Cap. 39 tit. 1 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Atribuciones de la Real Corte mayor y de la Cámara de Comtos ... 711
XX.—Mejoramiento tomado de la vuelta del folio 34 del libro 2.º de la 1.ª edicion de la obra del Sr. Pasquier 712
XXI.—Cap. 2 tit. 17 lib. 1 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Notarios Apostólicos 713
XXII.—Provision 11 del libro 1 de la 1.ª edicion del Sr. Pasquier fol. 73 vuelto. Provisiones de oficios y beneficios en cristianos nuevos 714
XXIII.—Cap. 9 tit. 8 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo. Revocacion de donaciones Reales 717
XXIV.—Cap. 8 tit. 12 lib. 2 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Pase ó exequatur de Bulas Pontificias 718
XXV.—Cap. 7 tit. 10 lib. 5 de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra. Sobre la cuenca de Pamplona 719
XXVI.—Entrega de Pamplona á las armas del Rey Católico en 1512 721